

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XVI

Tomo 1

Enero de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVI

Tomo 1

Enero de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
César Alejandro Jáuregui Robles
Jorge Efraín Moreno Collado
Manuel Ernesto Saloma Vera

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	IX
Consejeros de la Judicatura Federal	XI
Contenido	XVII
Advertencia	XIX
Épocas	XXIII
Consejo de la Judicatura Federal Directorio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (Tomo 3).....	XIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

5

Subsección 2.

Por unificación.....

51

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

53

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

365

Subsección 2.

Por unificación.....

439

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

621

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

647

Subsección 2.

Por unificación.....

737

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1685

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1695

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1885

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 2295

Subsección 2.

Ministro Presidente 2353

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2367

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2411
Índice de Ejecutorias	2463
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2481
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2489
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2495
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2499

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de las listas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que al mes de enero de 2013 integran los órganos jurisdiccionales federales.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis

correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.

XXII

- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 323/2011. 3 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales Plenarios Números 5/2001 y 12/2009, de veintiuno de junio de dos mil uno y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, respectivamente; pues se trata del incumplimiento de una sentencia pronunciada por un Juez Federal en un juicio de amparo y en la especie se valorará la excusabilidad del incumplimiento aducido respecto de las autoridades vinculadas y se precisará cuáles son las que gozan de atribuciones para dar cumplimiento a dicho fallo, señalando los plazos para tal fin.

SEGUNDO.—**Procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.** Conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General, así como en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en los Acuerdos Generales Números 5/2001 y 12/2009, emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en vigor, el procedimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo se divide en dos etapas:

La primera comprende las gestiones que de manera oficiosa debe realizar el tribunal que conoció del juicio de garantías para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, conforme a las disposiciones legales aplicables y a la jurisprudencia de este Alto Tribunal. La segunda etapa inicia con la apertura del incidente de inejecución, la cual se sustancia en dos fases tratándose de juicios de amparo indirecto, la primera por un Tribunal Colegiado de Circuito en competencia delegada y la segunda por este Alto Tribunal. En el caso de juicios de amparo directo, la segunda fase se sustancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos generales, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias dictadas en un juicio de amparo indirecto —como la que nos ocupa—, se desarrolla conforme a lo siguiente:

Primera Etapa. Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, el Juez de Distrito debe requerir su cumplimiento a las autoridades responsables y, en su caso, a las que por virtud de sus funciones deban

intervenir para conseguirlo,¹⁰ para que dentro de las veinticuatro horas siguientes informen sobre los actos realizados para acatar los deberes impuestos en la misma.

Cabe señalar que tratándose de ejecutorias que conllevan el deber de restituir a la parte quejosa una cantidad de dinero, previo a requerir su cumplimiento en este aspecto, el Juez Federal debe allegarse de los elementos necesarios para precisar el monto de la devolución.¹¹

En caso de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo omitan informar sobre los actos realizados para tal fin, el Juez de Distrito deberá requerir a su superior jerárquico inmediato a efecto de que las comine a cumplir sin demora. Si éste no atendiera el requerimiento, se requerirá en los mismos términos a su superior jerárquico, en caso de que lo tuviere. De continuar la omisión, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

Lo anterior, sin menoscabo de que, en el supuesto de que el respectivo incidente de inejecución de sentencia resultara fundado, si el segundo superior jerárquico tuviere a su vez un superior jerárquico, además de requerir a los servidores públicos que sustituyan a los destituidos, se deberá vincular a este último para que ejerza sus atribuciones para lograr el cumplimiento del fallo respectivo, en aras de tutelar el cabal acatamiento de la ejecutoria de amparo.¹²

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 que se lee bajo el rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.". Consultable en la página 144 del Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 44/2007, que lleva por rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.". Consultable en la página 136 del Tomo XXV, abril de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

¹² Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 4/2011, que se lee bajo el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCATO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 12.

Segunda Etapa. Recibidos los autos del juicio de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá requerir nuevamente a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo y a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia.

Realizado lo anterior, los autos se remitirán al Magistrado correspondiente, el cual contará con quince días hábiles para presentar proyecto de dictamen. Si el Tribunal Colegiado estima que existe desacato a la ejecutoria de amparo, deberá remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que determinará si es o no excusable el incumplimiento advertido y, en su caso, si se deben aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es importante señalar, que **en virtud de la reforma al citado precepto constitucional** mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, **la cual entrará en vigor a partir del cuatro de octubre del presente año,**¹³ el cumplimiento de la sentencia de amparo debe requerirse, en principio, a las autoridades directamente vinculadas a su cumplimiento y a "*su superior jerárquico inmediato*", por lo que no será necesario requerir al superior jerárquico de éste durante el procedimiento oficioso de ejecución del fallo protector.

En esas condiciones, para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente pueda pronunciarse sobre la aplicación de las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es necesario analizar si el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento agotaron el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo conforme a los lineamientos antes precisados y, en su caso, si el incumplimiento advertido es o no excusable.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que conforme a los antecedentes que informan el presente asunto, si bien los efectos del amparo se

¹³ Así se desprende del artículo tercero transitorio del decreto relativo que señala:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

traducen en que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal acreditaran el cumplimiento de las sentencias de nulidad y queja dictadas por la Tercera Sala y la Sala Superior, ambas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el expediente ***** , de treinta y uno de enero de dos mil ocho y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente. Para lograrlo se debe acreditar con documentales fehacientes que se realizó el pago al quejoso de los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo tramitado en su contra.

Asimismo, cabe destacar que en cuanto al citado pago, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, la Juez de Distrito que conoció del asunto, después de haber requerido al quejoso y a la autoridad responsable que informaran el monto que debía ser pagado por concepto de salarios caídos, determinó que la cantidad a cubrir al quejoso asciende a *****.

De lo anterior se concluye que en el presente caso sólo es necesario precisar cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para dar cumplimiento a la sentencia de amparo en relación con el pago de la cantidad que le corresponde al quejoso por concepto de salarios caídos.

Para ello, únicamente se atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las atribuciones de las autoridades respectivas, sin comprender otras disposiciones de menor jerarquía a través de las cuales se delegan o distribuyen las facultades conferidas a las autoridades responsables como lo pueden ser, entre otras, los manuales de organización interna, acuerdos, oficios y circulares, ya que estas disposiciones no siempre se publican a través de medios oficiales o de consulta pública, habida cuenta que es un hecho notorio para este Tribunal en Pleno que, en algunos casos, tales disposiciones se reforman periódicamente para trasladar las facultades de una autoridad a otra ya existente o de nueva creación con el único fin de retrasar la ejecución del fallo protector.

En ese tenor, del análisis de lo dispuesto en los artículos 15, fracción X y último párrafo y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo previsto en los artículos 3o., numeral 1, fracción I, inciso a) y numeral 7, fracción I, inciso a), 19, fracción IX, 42, fracciones III, V y IX y 45, fracciones I a V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que en principio las autoridades de esta secretaría que deben intervenir para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo en el aspecto que se analiza (pago de salarios caídos), son las siguientes:

- En su carácter de autoridad **directamente obligada**, el **director general de Administración de Personal** (antes de recursos humanos), en tanto le compete dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales respecto del personal al servicio de la secretaría, así como "**vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales**" y establecer los mecanismos para las adscripciones, readscripciones, licencias y demás asuntos relacionados con dicho personal.

- En su carácter de autoridad **vinculada**, el **director general de Asuntos Jurídicos**, toda vez que le corresponde coordinar las acciones para la debida cumplimentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que obliguen a la secretaría.

- En su carácter de autoridad **vinculada**, el **director general de Recursos Financieros**, toda vez que le corresponde coordinar la integración, operación y seguimiento del ejercicio del presupuesto asignado a la secretaría, así como la elaboración y aplicación de las ampliaciones, reducciones y adiciones presupuestales y la ejecución de los procedimientos para otorgar la suficiencia presupuestal respectiva.

- En su carácter de **superiores jerárquicos**, el **oficial mayor** respecto de los directores general de Administración de Personal y de Recursos Financieros y el **titular de la secretaría** respecto del director general de Asuntos Jurídicos.

En abono a lo anterior, en relación con el procedimiento que debe seguirse para que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cubra la cantidad que le corresponde al quejoso, de especial relevancia resulta lo establecido en el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil diez que a la letra dice:

"Artículo 24. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

De la lectura del anterior precepto se desprende que para el pago al quejoso de los recursos respectivos la referida secretaría debe contar con el visto

bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dado que en términos de lo previsto en un acto formal y materialmente legislativo expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por liquidaciones de laudos o sentencias favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública está condicionado al referido visto bueno.

Ante ello, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan debe precisarse que el titular de la referida consejería tiene el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo en el presente juicio, en atención a las atribuciones que le asisten en relación con el procedimiento que se sigue para realizar el pago de los salarios caídos que le corresponden al quejoso conforme al fallo protector.¹⁴

En relación con la mencionada atribución debe tomarse en cuenta lo previsto en el acuerdo publicado el ocho de febrero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual indica:

"Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, previo al ejercicio de los recursos autorizados y se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal.

"Marcelo Luis Ebrard Casaubón, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción II, 12, fracciones I, II, IV y VI, 52, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 7o., 14, párrafo tercero y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 24 del Decreto

¹⁴ Es aplicable al caso la tesis 1a. CXXII/2010, que se lee bajo el rubro: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 166.

de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011; y 15, 114, fracción VIII, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

"Considerando

"Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es facultad y obligación del jefe de Gobierno promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

"Que en los actos y procedimientos a cargo de la administración pública del Distrito Federal deberá atenderse los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

"Que al jefe de Gobierno como titular de la administración pública local, corresponde originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrán ser delegadas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos, excepto aquellas que por disposición jurídica sean indelegables.

"Que el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, prevé que las dependencias, órganos descentralizados, delegaciones y entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

"Que en virtud de las facultades que se atribuyen a la Comisión de Estudios Jurídicos, como órgano colegiado a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para preparar y en su caso expedir las interpretaciones y homologación de criterios jurídicos que permitan la adecuada protección de los intereses generales y del patrimonio de la Ciudad de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite

promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, previo al ejercicio de los recursos autorizados, y se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal.

"Primero. Se delega en el director general de Servicios Legales la facultad de otorgar a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos contra la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o por sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal.

"Segundo. Se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, con el objeto de que se homologuen los criterios jurídicos en materia de conciliaciones y laudos laborales para una adecuada protección de los intereses generales y del patrimonio de la Ciudad de México.

"Tercero. La mesa de asuntos laborales se integra de la siguiente forma:

"I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

"II. Un representante de la Secretaría de Finanzas;

"III. Un representante de la Oficialía Mayor, y,

"IV. Un representante de la Contraloría General.

"...

"Cuarto. El director general de Servicios Legales se auxiliará por los integrantes de la mesa de asuntos laborales para la revisión de la documentación presentada por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública del Distrito Federal.

"Quinto. Los titulares de las dependencias, órganos «desconcentrados», delegaciones y entidades de la administración pública del Distrito Federal,

a través de sus áreas competentes, serán los responsables directos de dar cumplimiento a los laudos y sentencias definitivas dictados por autoridad competentes favorable a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal.

"Así también, serán responsables directos de negociar, cuando así lo consideren necesario en beneficio de los intereses de la dependencia, órgano «desconcentrado», delegación o entidad al que se encuentren adscritos, para lograr la conciliación con los actores por los juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal.

"Al solicitar el visto bueno, en ambos casos, deberán demostrar que cuentan con la suficiencia presupuestal para cumplir con el compromiso económico y cumplir irrestrictamente con los lineamientos, procedimientos y requisitos que se dicten en la materia, en caso contrario se dará vista al órgano de control interno correspondiente.

"Sexto. La mesa de asuntos laborales reportará trimestralmente a los secretarios de Gobierno y Finanzas, oficial mayor, contralor general y consejera jurídica y de servicios legales, el avance en el cumplimiento de las acciones a que se refiere el presente acuerdo.

"Transitorios

"Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

"Tercero. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.

"Cuarto. El presente acuerdo estará vigente durante el ejercicio fiscal de 2011.

"Dado en la residencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil once."

De lo previsto en este acuerdo se advierte que la facultad otorgada en el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil once a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se delegó al director general de Servicios Legales de la propia conse-

jería durante el ejercicio fiscal de dos mil once, por lo que resulta necesario precisar cuál es el servidor público de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, al que de origen le corresponde la atribución en comento, pues no debe perderse de vista que un acto administrativo de esa naturaleza no permite desconocer cuál es la autoridad a la que legalmente le corresponden las atribuciones para emitir los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia concesoria, en virtud de que el acuerdo delegatorio en comento si bien es un instrumento jurídico cuya finalidad es la de optimizar las funciones que tiene encomendada en ley la citada consejería, de ninguna manera debe dar lugar a desconocer cuál es la autoridad específica que tiene legalmente encomendadas las atribuciones para dar cumplimiento a una sentencia concesoria, ya que un acuerdo delegatorio de facultades de ninguna manera desincorpora de la esfera competencial de la autoridad titular de las atribuciones delegadas la responsabilidad constitucional que le asiste para acatar el fallo respectivo.

Lo anterior sin menoscabo de que, excepcionalmente, con motivo de una reforma a la norma expedida por el órgano legislativo que la rija o incluso de la prevista en un reglamento, dicho deber pueda transferirse a una diversa autoridad, lo que jurisprudencialmente ha dado lugar a las llamadas autoridades sustitutas.¹⁵

Cabe agregar que dicha sustitución no puede operar válidamente cuando a un inferior jerárquico de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo se le delega mediante un acuerdo administrativo la atribución necesaria para acatar la sentencia concesoria, ya que en ese supuesto legalmente la responsabilidad de la autoridad vinculada se mantendrá en su esfera competencial por ser una atribución que de origen le corresponde y si bien podrá auxiliarse de sus inferiores jerárquicos para su cumplimiento, ello acontecerá bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de amparo le será atribuible a la autoridad a la que asiste originalmente la atribución respectiva y no al inferior al que le fue delegada.

Ante ello, destaca lo establecido en los artículos 2o., 3o., fracciones I y VIII, 16, fracciones I y IV, 17 y 35, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la

¹⁵ "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.". Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a./J. 25/98, página 212.

Administración Pública del Distrito Federal, así como 3, fracción I, 7, fracción XV, 8, 15, párrafo primero y 29, fracción XIX, del reglamento interior de la referida administración, los cuales indican:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 2o. La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

"La jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.**

"En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la administración pública central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la administración centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"I. Administración pública centralizada. Las dependencias y los órganos desconcentrados;

"...

"VIII. Dependencias. Las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

"Artículo 16. Los titulares de las secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

"I. Acordar con el jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el Jefe de gobierno;

"...

"IV. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones**, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, **necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos**. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción."

"Artículo 17. Al frente de cada secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal **y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso**, por los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el reglamento interior y los manuales administrativos."

"Artículo 35. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"...

"XXIX. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 3o. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este reglamento, se entiende por:

"I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las dependencias y los órganos político administrativos son las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las direcciones generales, las subprocuradurías, las subtesorerías, los órganos desconcentrados, las direcciones ejecutivas, las contralorías internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este reglamento."

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

"...

"XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

"1. Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

"2. Dirección General de Servicios Legales;

"3. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

"4. Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y

"5. Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica."

"Artículo 8o. Las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos des-

concentrados y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, podrán ser ejercidas de manera directa por los titulares de las dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente."

"Artículo 15. Los titulares de las dependencias, de las unidades administrativas, de los órganos político-administrativos y de los órganos desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, mediante acuerdo del jefe de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario. ..."

"Artículo 29. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:

"...

"XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos; las que le sean conferidas por el jefe de Gobierno y **las que les correspondan a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y entidades a él adscritas."**

Como se advierte de los preceptos antes transcritos la Consejería Jurídica y de Servicios Legales constituye una dependencia de la administración pública centralizada del Distrito Federal; además, conforme a lo previsto en los artículos 5o., párrafo primero, de la ley orgánica referida y 15 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, preceptos que sirvieron de fundamento al acuerdo delegatorio de facultades antes transcrito, el titular de la referida consejería puede encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a él, mediante acuerdo del jefe de Gobierno del Distrito Federal que se publicará para su entrada en vigor en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que por ello el titular de la propia consejería pierda la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario.

En ese orden, si bien la facultad delegada por el jefe de Gobierno al titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se confirió en el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos para dos mil seis a la referida consejería

jurídica, debe tomarse en cuenta que, en primer lugar, atendiendo al principio establecido en el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, consistente en que las atribuciones generales y específicas otorgadas a las unidades administrativas pueden ser ejercidas de manera directa por los titulares de las dependencias, debe estimarse que, por mayoría de razón, las atribuciones conferidas a una dependencia de la administración pública del Distrito Federal sin indicar a qué servidor público le corresponden, son del resorte del titular de la propia dependencia.

Además, si la referida Dirección General de Servicios Legales es una unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en términos de lo señalado en el artículo 7o., fracción XV, numeral 2o., del referido reglamento interior, se impone concluir que el acuerdo delegatorio en comento tuvo como finalidad delegar una atribución del titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal al titular de la Dirección General de Servicios Legales de esa misma dependencia, sin que exista elemento alguno para estimar que la mencionada facultad le corresponde de origen a una autoridad administrativa diversa, ya que en dicho acuerdo se actualizó precisamente una delegación de facultades del titular de la referida dependencia al titular de una de sus direcciones generales (unidades administrativas), mediante acuerdo del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ante ello es posible concluir que si bien en los ordenamientos antes transcritos no se indica con claridad meridiana que la facultad otorgada en el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil once, le corresponde originalmente al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ya que en dicho ordenamiento únicamente se refiere a dicha consejería, lo cierto es que la interpretación sistemática de los mismos en relación con el referido numeral 24 da lugar a sostener que la atribución materia de análisis corresponde originalmente al titular del órgano de esa dependencia.

En consecuencia, es al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al que le asiste de origen la atribución de otorgar el visto bueno para ejercer los recursos económicos destinados al pago de liquidaciones de laudos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los servidores públicos al servicio de la administración pública del Distrito Federal, por lo que es a éste al que le corresponde la obligación de acatar el fallo protector, sin que ello obste para que en aras de cumplirlos pueda auxiliarse del titular de la Dirección General de Servicios Legales, lo que no releva al referido titular de la responsabilidad constitucional que le asiste.

En otro orden de ideas, debe agregarse que conforme a lo previsto en los artículos 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal¹⁶ y 68, fracción V, de su reglamento interior,¹⁷ la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo, en virtud de que a ésta le corresponde, entre otras atribuciones, la relativa al despacho de las materias respecto a la programación, presupuestación y la evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como evaluar el resultado de su ejecución, y la autorización y registro de las adecuaciones presupuestales respectivas de dicha entidad federativa, por lo que es a ésta, a la que le corresponde la validación de suficiencia presupuestal para realizar el respectivo pago.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal¹⁸ y 7o., fracción XV, de su reglamento interior,¹⁹ el **jefe de Gobierno del Distrito Federal**, se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia de amparo, en su carácter de **superior jerárquico** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

¹⁶ "Artículo 30. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"...

"XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución."

¹⁷ "Artículo 68. Corresponde a la Dirección General de Política Presupuestal:

"...

"V. Analizar y en su caso, autorizar y registrar las adecuaciones programáticas presupuestales líquidas solicitadas por las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública en los sistemas de control presupuestario."

¹⁸ "Artículo 18. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependerá directamente del jefe de Gobierno, y será nombrado y removido libremente por éste.

"Para ser consejero jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que establece el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto de Gobierno para ser procurador general de Justicia del Distrito Federal."

¹⁹ "Artículo 7o. La jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo, asimismo cuenta con el jefe de la oficina del (sic) jefatura de Gobierno, que para el despacho de los asuntos de su competencia, se le adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y los órganos desconcentrados siguientes:

"...

"XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

En ese orden de ideas, es dable sostener que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo aún no se ha agotado conforme a las disposiciones legales aplicables y a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, toda vez que aun cuando de las constancias de autos se advierte que en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó que la cantidad que se le debe cubrir al quejoso por concepto de salarios caídos asciende a ***** y que tanto la Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, requirieron a los titulares de las Direcciones Generales de Administración de Personal y de Asuntos Jurídicos, al oficial mayor y al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Estudios Legislativos y al jefe de Gobierno, todos del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizaran las acciones necesarias para cubrir al quejoso la cantidad antes precisada, lo cierto es, que a la fecha no se ha requerido con la precisión necesaria al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

En efecto, el diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un oficio sin número, suscrito por el director general de Servicios Legales por ausencia de la consejera Jurídica y de Servicios Legales, ambos del Gobierno del Distrito Federal, en el cual se informó que dicha consejería no puede otorgar el visto bueno para poder dar cumplimiento al fallo de garantías. El oficio mencionado, a la letra dice:

"Doctora Leticia Bonifaz Alfonso, consejera jurídica y de servicios legales, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

"Que por medio del presente escrito, y en atención al oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2011, mediante el cual admite el incidente de inejecución de sentencia, al respecto le informo que: el 8 de febrero de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 'Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, previo al ejercicio de los recursos autorizados y se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Fede-

ral.', por lo que la autoridad requerida no tiene atribuciones respecto del requerimiento formulado por ese órgano judicial.

"Por otra parte, hago de su conocimiento que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá solicitar al director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el otorgamiento de visto bueno de conformidad a lo dispuesto en los 'Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por la autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, para el año 2011', publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de febrero de 2011, misma que al solicitar el visto bueno, deberá demostrar que cuenta con la suficiencia presupuestal para cumplir con el compromiso económico observando irrestrictamente los lineamientos, procedimientos y requisitos que se dicten en la materia, en caso contrario se dará vista al órgano de control interno correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo quinto párrafo tercero del antes mencionado acuerdo delegatorio.

"No omito mencionar que la secretaría antes mencionada será la responsable directa en dar cumplimiento a los laudos y sentencias definitivas dictadas por autoridad competente."

Mediante oficio ***** de treinta de septiembre de dos mil once, suscrito por la jefa de la Unidad Departamental de Cumplimiento de Sentencias por ausencia del subdirector de lo Contencioso, Laboral y Elementos Policiales, del director general de Asuntos Jurídicos y del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual fue recibido el tres de octubre del año en cita, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El citado oficio, a la letra dice:

"Superintendente general Manuel Mondragón y Kalb, titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el carácter que se tiene reconocido en los autos del juicio de amparo en que se actúa, ante usted y con el debido respeto comparezco a exponer:

"En debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en acatamiento a la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de amparo citado al rubro y a fin de acreditar que se están acatando los lineamientos trazados en la ejecutoria de mérito, sobre este particular hago saber lo siguiente:

"Mediante oficio ******, de fecha **veintitrés** de septiembre de dos mil once, se ha solicitado a la Dirección General de Servicios Legales dependiente de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal**, tenga a bien conceder el respectivo visto bueno respecto del pago de haberes referente al ******, del cual agrego copia cotejada para los efectos y fines legales que correspondan.

"De lo vertido y visto de las constancias que se acompañan al presente, se acredita que estas autoridades jamás han incurrido en desacato alguno en relación con las obligaciones contraídas en ejercicio de sus funciones públicas y que una vez que quede totalmente entregada la cantidad que indica sendo documento, se hará del conocimiento a los diversos órganos jurisdiccionales que tienen conocimiento de este asunto."

Las documentales transcritas, que obran agregadas a fojas cuarenta y uno y setenta y siete del expediente relativo al presente incidente de inejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la legislación de amparo, generan convicción respecto de los hechos afirmados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos del Distrito Federal, en el sentido de que:

a) El director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios legales del Distrito Federal ha estimado que la titular de la Consejería Jurídica del Distrito Federal carece de atribuciones para otorgar el visto bueno al que se refiere el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil once, en virtud del Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, previo al ejercicio de los recursos autorizados y se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal.

b) El director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó al director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos del Gobierno del Distrito Federal el visto bueno al que se refieren el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011 y el

acuerdo delegatorio de dicha atribución publicado en la Gaceta Oficial el ocho de febrero de dos mil once, respecto del pago de los salarios caídos de
*****.

Con base en lo anterior, debe estimarse que **se encuentra justificado** ante esta Suprema Corte de Justicia el retraso en el pago de los haberes del quejoso en acatamiento a la **sentencia concesoria de amparo, en virtud de la confusión respecto de la autoridad que se encuentra facultada para otorgar el visto bueno para ejercer el presupuesto para efectuar la mencionada erogación**, lo que en el presente asunto se considera como una circunstancia que torna excusable el incumplimiento aducido al fallo protector.

Al respecto, cabe reiterar que en términos de lo establecido en el artículo 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil once, es al titular de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal**, al órgano al que se le otorgó la facultad de otorgar el visto bueno para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, previo al ejercicio de los recursos autorizados.

De lo anterior se sigue que para efectos del cumplimiento de la presente sentencia de amparo, el acuerdo publicado el ocho de febrero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el que se delegó al director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la atribución de otorgar el citado visto bueno, no modifica las facultades que al respecto le corresponden legalmente de origen al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por lo que para el debido acatamiento del fallo protector dicha autoridad se encuentra vinculada a pronunciarse sobre el respectivo visto bueno; sin menoscabo de que pueda auxiliarse de sus inferiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones, dado que la emisión de un acuerdo delegatorio no permite desconocer la responsabilidad constitucional que asiste al titular de las facultades cuyo ejercicio es necesario para el debido cumplimiento de una sentencia concesoria.

Ante tal situación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **en principio se actualiza una causa de excusabilidad del incumplimiento advertido** por cuanto se refiere a los titulares de la Secre-

taría de Seguridad Pública y de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, así como respecto de sus inferiores jerárquicos vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en tanto quedó demostrado que partieron de una premisa equivocada respecto a la autoridad que se encuentra facultada para otorgar el visto bueno previo a ejercer el presupuesto para efectuar la mencionada erogación y pagar al quejoso la cantidad que se le debe cubrir en acatamiento a la ejecutoria de amparo.

TERCERO.—**Decisión.** Al quedar demostrado que el incumplimiento que motivó la tramitación del presente incidente de inejecución de sentencia es excusable, este Tribunal en Pleno determina que **por el momento no se está en el caso de aplicar las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional** a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que, en principio, se encuentran vinculadas a acatar el fallo protector y menos aún a la titular de la Consejería Jurídica y de Estudios Legales, dada la confusión antes señalada en cuanto a sus atribuciones.

En consecuencia, dado que en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, ningún juicio de garantías puede archivarse hasta en tanto quede cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo, es necesario indicar los términos en que las autoridades mencionadas en el considerando que antecede deben proceder para acatar el deber impuesto en la sentencia dictada en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de inejecución, pues como ya quedó apuntado, se traduce en pagar al quejoso la cantidad de ***** por concepto de salarios caídos:

1. A la titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se le vincula para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la legal notificación de esta ejecutoria, otorgue por conducto de su titular o del inferior jerárquico al cual se le haya delegado dicha atribución, el visto bueno respecto del ejercicio del presupuesto para cubrir los salarios caídos del quejoso ***** en acatamiento de la sentencia concesoria de amparo, previo cumplimiento de los respectivos requisitos o bien se informe a ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, si a la misma no se acompañó la documentación necesaria, en la inteligencia de que en cuanto al pronunciamiento sobre el visto bueno, cualquier retraso en la ejecución de la sentencia será imputable a la titular de la consejería.

2. Al director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al en que se le notifique el otorgamiento del respectivo visto

bueno, solicite al director general de Recursos Financieros de la propia dependencia realice los trámites respectivos para requerir al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el envío y puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del contra-recibo correspondiente.

3. Al director general de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciba la mencionada solicitud del director general de Asuntos Jurídicos con base en el respectivo visto bueno, solicite al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el envío y puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del contra-recibo correspondiente.

4. Al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que se reciba la solicitud referida en el párrafo precedente, emita el contra-recibo correspondiente y lo entregue a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5. A la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que se reciba el mencionado contra-recibo, notifique personalmente al quejoso y le haga entrega del contra-recibo de mérito que le permita obtener el cheque respectivo.

Ante la posibilidad de que por lo avanzado del ejercicio presupuestal se acredite que no es posible realizar las adecuaciones presupuestales en comento, se vincula a los precitados **directores generales de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Financieros**, para que dentro de los diez días siguientes al en que cuenten con los recursos presupuestales correspondientes al ejercicio de dos mil doce, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para que se pague al quejoso la multicitada cantidad de *****.

Las autoridades señaladas en los numerales **1 al 5** que anteceden deberán informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos realizados en cumplimiento del presente fallo dentro del plazo de diez días hábiles que se les otorga para tal efecto, apercibidas con tener por inexcusable el incumplimiento del fallo protector para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en caso de omisión.

En tal virtud, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, deberá informar a este Pleno oportunamente sobre la fecha de noti-

ficación de esta sentencia a las referidas autoridades y de las actuaciones realizadas por éstas para su debido cumplimiento.

6. Por último, requiérase en su carácter de superior jerárquico al jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Finanzas y al oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública como superior jerárquico inmediato del titular de la Dirección General de Recursos Financieros de dicha secretaría, todas del Gobierno del Distrito Federal; en la inteligencia de que estos últimos titulares quedarán notificados de lo determinado en este proveído en relación a los actos que corresponde emitir a sus inferiores jerárquicos al tener conocimiento de este acuerdo judicial.

De no cumplir con lo anteriormente expuesto, se apercibe a las anteriores autoridades, con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la inteligencia de que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal deberá informar a este Pleno oportunamente sobre la fecha de notificación de esta sentencia y de las actuaciones realizadas por las referidas autoridades para su debido cumplimiento.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades

contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis P. CLXXV/2000, página 5)

Como consecuencia de lo anterior, debe quedar sin efectos el dictamen de **veintitrés de febrero de dos mil once emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el incidente de inejecución de sentencia ***** de su índice, en el cual propuso aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues en términos de las consideraciones precedentes, no se está en el momento procesal oportuno de decidir esa cuestión, sino que previamente debe procederse en los términos indicados en este considerando.

Por último y para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución, déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se requiere a la consejera jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, emita el visto bueno respectivo o la determinación que corresponda, y al secretario de Seguridad Pública y demás autoridades de la propia secretaría directamente vinculadas con el cumplimiento del respectivo fallo protector, en los términos indicados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad vuelvan los autos a su lugar de origen y resérvese el archivo del expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

Así lo resolvió el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P./J. 29/2012 (9a.), P./J. 28/2012 (9a.) y P./J. 30/2012 (9a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 5, 6 y 7, respectivamente.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABA-

JADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 905/2012. 12 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: J. JESÚS REBOLLO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, y en términos de lo acordado por este Pleno en su sesión privada celebrada el veinticinco de junio de dos mil doce; tomando en cuenta que aun cuando el punto sexto del Acuerdo General Plenario Número 12/2009 establezca que corresponde a las Salas de este Alto Tribunal la competencia para conocer de un incidente de inejecución de sentencia en cuyo proyecto de resolución se ordene la devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento, ello no obsta para que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de un incidente que se ubique en el referido supuesto, ya que al no establecerse en los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la competencia del Pleno o de las Salas para conocer de dichos asuntos, debe concluirse que la competencia originaria para ello corresponde al Pleno de este Alto Tribunal.

II.1. Procedimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo. Conforme a las razones que más adelante se precisan, deben devolverse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito de origen, a efecto de que su titular se pronuncie en los términos que se indican en este fallo.

En principio, es conveniente señalar que conforme a lo establecido en la Constitución General, la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo es el siguiente:

a) Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, la autoridad judicial correspondiente debe requerir a las autoridades responsables, para que realicen los actos tendentes al cumplimiento a la misma, lo que deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria (artículo 105 de la Ley de Amparo).

b) En caso de que las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad judicial correspondiente deberá requerir al superior jerárquico de aquéllas, a fin de que las obliguen al cumplimiento, en el entendido de que el procedimiento previsto en el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, claramente vincula sólo al superior jerárquico inmediato de la autoridad encargada materialmente de su cumplimiento, es decir, solamente obliga a requerir, con las prevenciones de ley, al superior jerárquico de las autoridades implicadas concretamente con el cumplimiento, por ello, en este procedimiento el Juez debe actuar con eficiencia para no propiciar dilación en el cumplimiento, al requerir a un número mayor de superiores jerárquicos y en más de una sola ocasión. En el supuesto de que la autoridad responsable y su superior jerárquico continúen con el incumplimiento de la ejecutoria de garantías, desde este momento incurrir en contumacia, independientemente de que siga requiriendo el cumplimiento a dichas autoridades, actualizándose la hipótesis de desacato a una sentencia de amparo para efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin importar que posteriormente dichas autoridades dejen de ocupar esos puestos públicos, puesto que si bien ya no sería factible la separación del cargo, sin embargo, sí procedería la consignación ante el Juez de Distrito competente.³

³ "INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.—Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII 'De la ejecución de sentencias', del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez

c) De persistir la omisión, tratándose de juicios de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe remitir las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, con la finalidad de que éste requiera nuevamente a la autoridad responsable, así como a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído que requiere, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento a la sentencia (punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 12/2009), dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

d) Si persiste la omisión de la autoridad responsable y para efecto de continuar con el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, se enviarán los autos al Magistrado que corresponda conforme al turno establecido, el cual contará con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución. Si estima dicho tribunal que se colmaron los supuestos establecidos en el punto tercero del Acuerdo General Número 12/2009, remitirá el asunto –incluyendo el dictamen aprobado por dicho tribunal– a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó." (Tesis aislada. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, noviembre de 2000, tesis P. CLXXIV/2000, página 6)

En esas condiciones, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente pueda pronunciarse sobre la aplicación de las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es necesario analizar si el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento agotaron el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo conforme a los lineamientos antes precisados y, en su caso, si el incumplimiento advertido encuentra o no justificación.

Este Alto Tribunal ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia y el momento en que, habiéndose agotado esa etapa, los autos son remitidos a este Alto Tribunal para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como momentos diversos en la actuación del Juez de Distrito, encaminados a buscar el cumplimiento de una sentencia de amparo. La primera etapa está formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables y por las gestiones emprendidas por el Juez de amparo, a fin de lograr el acatamiento del fallo protector. La segunda fase está a cargo de la Suprema Corte, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

De lo anterior se desprende que el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente remite los autos a esta Suprema Corte, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía, al no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear una apariencia de cumplimiento.

Es necesario poner de manifiesto que por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse la obligación constitucional que tiene el juzgador de amparo que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, esto es, la de realizar todos los actos que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia de amparo, es decir, es una cuestión de orden público.

En consecuencia, habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, éste no se logre por una actitud contumaz –ya sea de manera abierta o con evasivas– de la autoridad o autoridades obligadas a obedecer el fallo constitucional.

La apertura del incidente de inejecución depende, desde luego de:
a) la existencia de una sentencia protectora; b) que el juzgador de amparo

haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo y; c) que exista desobediencia de las autoridades para acatar el fallo protector o que los actos que realicen sean intrascendentes.

Al respecto, es necesario señalar que los tribunales de amparo, ante todo, deben ajustarse al procedimiento de ejecución de sentencias que establece la ley de la materia, pues éste no deja lugar a dudas de cuál es el camino a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de una ejecutoria.

Se considera que para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, los órganos jurisdiccionales al emitir sus sentencias lo deben hacer en forma clara y precisa, esto es, determinarán concretamente sus alcances y efectos, así como describir pormenorizadamente los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deban realizar.

El incidente de inejecución de sentencia requiere como presupuesto, que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, después de haber agotado todos los medios legales que la ley les concede para hacer cumplir sus determinaciones, concluyan que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud contumaz, de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que da lugar a que se solicite la intervención de este Alto Tribunal, para que aplique el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Del aludido artículo, así como del diverso 105 de la Ley de Amparo y de los Acuerdos Generales Plenarios Números 5/2001 y 12/2009, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene lugar una vez que se ha determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, emitida por el juzgador que tuvo a su cargo el procedimiento de ejecución de sentencia.

Lo anterior, implica necesariamente que sólo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se esté específicamente en el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada no sólo para determinar los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, sino también para precisar las autoridades que deben intervenir y los actos que tienen que efectuar para lograr su acatamiento.

En ese sentido se manifiesta la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal 2a./J. 47/98, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.—El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 146)

II.2. Monto a devolver para cumplir con el núcleo esencial. En el presente caso debe resaltarse que cuando el efecto de la ejecutoria de amparo consiste en que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue a la quejosa las aportaciones patronales acumuladas en su subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta que para tener por cumplido el fallo protector en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en virtud del cual se transfería de la subcuenta de vivienda de un pensionado del Seguro Social, los recursos respectivos, es necesario que se le restituya el monto que fue objeto de dicha transferencia, con lo cual se tendrá por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado, tal como deriva, en lo conducente, de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' Y 'CUMPLIMIENTO PARCIAL', PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: 'INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE «PRINCIPIO DE EJECUCIÓN» QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.', sostuvo que existe 'principio de ejecución' y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierte que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos 'principio de ejecución' y 'cumplimiento parcial'. No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada." (Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, tesis P./J. 87/2010, página 6)

Lo anterior, sin menoscabo de que, en el caso de que el monto transferido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación haya sido inferior al que se encontraba depo-

sitado en la respectiva subcuenta de vivienda, el referido instituto deberá informar al quejoso sobre dicha circunstancia, así como el trámite que debe seguir para su recuperación.

III.3. Procedimiento de ejecución para el cumplimiento de la respectiva sentencia de amparo. Por otro lado, en este tipo de asuntos no basta que el Juez de Distrito se limite a retomar las pruebas exhibidas ya sea por la quejosa o por las autoridades responsables, sino que debe precisar el monto a devolver con base en el transferido de la subcuenta de vivienda respectiva por el referido instituto a la Tesorería de la Federación, para lo cual es necesario requerir al subdirector general de Recaudación Fiscal del instituto en cita, para que indique en un plazo de tres días hábiles el monto por el cual se realizó dicha transferencia, dado que es la autoridad competente para administrar la subcuenta de vivienda de cada trabajador, tal como deriva de lo previsto en la fracción I del artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dicho precepto señala:

"Capítulo V.

"De la Subdirección General de Recaudación Fiscal ...

"...

"Artículo 32. Respecto a la administración de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda, sus facultades y funciones son:

"I. Administrar el fondo de ahorro y la subcuenta de vivienda de cada trabajador, y

"II. Coordinar con las autoridades reguladoras y con los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la elaboración, autorización y ejecución de los lineamientos y procedimientos de operación de recaudación y afectación a la subcuenta de vivienda de los trabajadores."

Posteriormente, una vez que el subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores certifique e informe al Juez de Distrito el monto referido, mediante notificación personal se correrá traslado a la parte quejosa con la documentación en la que conste dicho monto, para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no estar conforme con el monto respectivo, el Juez de Distrito del conocimiento deberá ordenar la aper-

tura del incidente innominado correspondiente, a efecto de que se allegue de los elementos necesarios que le permitan arribar con certeza a la cantidad líquida cuya devolución debe requerirse a las autoridades responsables.

Cabe agregar que si la quejosa no se pronuncia dentro del referido plazo de diez días hábiles, se presumirá su conformidad con el monto indicado por el subdirector general de Recaudación Fiscal del indicado instituto, en la inteligencia de que dicha presunción no afecta los derechos de la quejosa para controvertir en la vía y en los términos legales que procedan el referido monto.

En ese contexto, fijada la cantidad a devolver, deberá requerirse a la autoridad que dentro de dicho instituto goza de atribuciones para realizar los actos encaminados a la devolución de los recursos respectivos, a saber, el titular de la **Subdirección General de Recaudación Fiscal**, toda vez que le corresponde la administración de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda, en específico del fondo de ahorro y la subcuenta de vivienda de cada trabajador, tal como deriva de lo previsto en el transcrito artículo 32 del estatuto orgánico del mencionado instituto.

Por otra parte, si bien era criterio reiterado de este Alto Tribunal que los superiores jerárquicos de las autoridades responsables estaban directamente obligados a lograr el cumplimiento a la sentencia de amparo, lo cierto es que la reforma realizada a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y cuya aplicación en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, entró en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once, en términos de lo señalado en sus artículos primero y tercero transitorios, limita la intervención de sólo uno de los superiores de la autoridad responsable o vinculadas al acatamiento de un fallo protector.

Así, la autoridad que resulta ser superior jerárquico inmediato de la precisada como responsable es el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal como se desprende de los artículos 3 y 8 del estatuto orgánico del citado instituto, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. El personal directivo del Infonavit serán los titulares de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos, de las Subdirecciones Generales: de Control Interno y Excelencia en el Servicio; de Hipotecaria Social; de Recaudación Fiscal; de Sustentabilidad Social; de Planeación y Finanzas; de Tecnologías; de Administración de Personas, y de Canales de Servicio."

"Artículo 8. La Dirección General conducirá las actividades de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos y de las Subdirecciones Generales de conformidad con el presente estatuto.

"Independientemente de las facultades y funciones específicas de cada una de las áreas señaladas, éstas tendrán las siguientes de carácter general, en el ámbito de su competencia:

"I. Representar legalmente al Infonavit;

"II. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores de su competencia;

"III. Elaborar, formalizar y mantener actualizada la documentación de los modelos de operación, políticas y procedimientos, responsabilidad de su área, buscando operar bajo estándares de excelencia en el servicio y calidad, basados en los lineamientos emitidos en esta materia;

"IV. Difundir y vigilar el cumplimiento de la normatividad institucional;

"V. Coordinar sus actividades con las diversas áreas del Infonavit, así como con instituciones públicas, privadas o sociales;

"VI. Implementar, aplicar y mantener el Sistema de Control Interno en la operación de los procesos, así como lo que corresponda a los proveedores y prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia;

"VII. Planear, evaluar y controlar el funcionamiento de las unidades que le sean adscritas por el director general;

"VIII. Promover el desarrollo de su personal;

"IX. Formular y emitir opiniones e informes;

"X. Certificar copias de los documentos originales que obren en sus archivos, y

"XI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas institucionales y, en general, todas aquellas relativas al cumplimiento de los objetivos del Infonavit, que sean afines con las fracciones que anteceden y que les encomiende el director general."

Una vez precisado que la Subdirección General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra vinculada como autoridad responsable, se debe tomar en cuenta que no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno que la referida autoridad no tiene en su poder las cantidades que se encuentra obligada a devolver, pues las mismas fueron transferidas a la Tesorería de la Federación, de conformidad con el octavo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte 2a./J. 93/2011, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Tesorería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al INFONAVIT las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando

en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297)

De dicho criterio se desprende que para el cumplimiento de la respectiva sentencia de amparo, no sólo debe intervenir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sino que también se requiere la participación de la Tesorería de la Federación, que es la autoridad que tiene a su cargo la custodia y concentración de los fondos del Gobierno Federal.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, el cumplimiento también se tendrá que requerir a su superior jerárquico, que en el caso concreto es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se desprende del artículo 2o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que señala:

"Artículo 2o. Los servicios de tesorería de la Federación y la vigilancia de fondos y valores, que se regulan en esta ley, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación. Sus disposiciones se observarán por la propia secretaría y por las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y los órganos de gobierno estatales y municipales que presten alguno de los referidos servicios, en forma permanente o transitoria, así como por los servidores públicos y por los particulares que realicen las situaciones jurídicas o de hecho que se regulan en los casos en que les sean aplicables."

En consecuencia, la Tesorería de la Federación y su superior jerárquico, secretario de Hacienda y Crédito Público, al ser las autoridades encargadas de entregar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores los fondos que al efecto fueron transferidos al Gobierno Federal y que deben ser devueltos a la quejosa de conformidad con la ejecutoria de amparo, se les reconoce el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; lo anterior con independencia de que hubieran sido o no requeridas con dicho carácter en el juicio de amparo. Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de la Tercera Sala de este Alto Tribunal número 178, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte

final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (jurisprudencia 178, publicada en el *Apéndice* 2000, Tomo VI, materia común, página 145)

Ahora bien, es importante destacar que para que la Tesorería de la Federación cumpla con lo ordenado en párrafos precedentes, también es necesaria la participación de una diversa autoridad, esto es, el administrador central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, pues dentro de sus atribuciones se encuentran las de recibir, tramitar, resolver y autorizar el pago de las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción XXXIII, así como en el 18, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias. ..."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"H. A la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Devoluciones y Compensaciones:

"Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo anterior de este reglamento. ..."

Por ende, en atención a lo expuesto, el cumplimiento también se requerirá a su superior jerárquico que en el caso concreto es el administrador general de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"h) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones. ..."

En consecuencia, el administrador central de Devoluciones y Compensaciones y su superior jerárquico, administrador general de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, al ser las autoridades encargadas de autorizar la devolución de las cantidades transferidas al Gobierno Federal, y que deben ser devueltas a la quejosa de conformidad con la ejecutoria de amparo, se les reconoce el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; lo anterior con independencia de que hubieran sido o no requeridas con dicho carácter en el juicio de amparo.

Por ende, el procedimiento que debe seguirse una vez fijado el monto a devolver en los términos antes precisados, consistirá en realizar los requerimientos siguientes:

I. Al subdirector general de Recaudación Fiscal y al director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como superior jerárquico, con el objeto de que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente, acredite haber solicitado al administrador central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del referido instituto, de las cantidades que debe devolver a la parte quejosa;

II. Al administrador central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico,

el administrador general de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en la fracción anterior, autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del monto que debe devolverse;

III. Al tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en la fracción II que antecede, entregue al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las cantidades que le fueron previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso, en términos de lo previsto en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y

IV. Al subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a su superior jerárquico, director general del referido instituto, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en la anterior fracción III, en una sola exhibición, entregue al quejoso las aportaciones patronales respectivas.

II.4. Medios idóneos para acreditar el cumplimiento de la sentencia respectiva. En otro orden de ideas, resulta conveniente precisar que entre los medios idóneos para tener por acreditada la respectiva transferencia de recursos que permita tener por cumplido el fallo protector, se encuentra el documento denominado "Comprobante de transferencia electrónica de saldo de la subcuenta de vivienda 97", así como la orden de pago electrónico denominada "dispersión automatizada de pagos", expedida a nombre del quejoso.

En efecto, aun cuando para tener por cumplido el fallo protector sería necesario acreditar el pago en efectivo o en cheque del monto equivalente al que fue transferido por el instituto a la Tesorería de la Federación, lo cierto es que tomando en cuenta las constancias que obran en los diversos incidentes de inexecución integrados con motivo del incumplimiento de las sentencias en las que se concedió el amparo contra el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, las que constituyen un hecho notorio atendiendo a lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como de las que obran en este preciso incidente de inejecución, debe señalarse que constituye un documento idóneo para tener por cumplida una sentencia concesoria de esta naturaleza la copia certificada del documento denominado "comprobante de transferencia electrónica de saldo de la subcuenta de vivienda 97", expedida por el gerente de Servicios Legales del citado instituto, dado que, dicha autoridad, al igual que el subgerente de lo contencioso laboral del mismo instituto, son servidores públicos legalmente facultados para expedir el citado documento, tal como se advierte de los artículos 4o., fracción XII, 6o. y 16 en relación con el 3o., fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, los cuales disponen:

"Artículo 3o. El instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la ley y el código, para:

"I a V. ...

"VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; ..."

"Artículo 4o. El personal del instituto cuyas facultades se determinan en el presente reglamento son los siguientes:

"I a XI ...

"XII. El gerente de Servicios Legales; ..."

"Artículo 6o. Tendrán la facultad de representar legalmente al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los órganos jurisdiccionales, el director general, el subdirector general de Recaudación Fiscal, los delegados regionales, los representantes de la Dirección General, el coordinador de Fiscalización y Cobranza Fiscal, el gerente de Fiscalización, el gerente consultivo de Recaudación Fiscal, el gerente de Depuración de Créditos Fiscales, el gerente de Servicios Legales, el subgerente Contencioso Fiscal, y los subgerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales."

"Artículo 16. El gerente de Servicios Legales y el subgerente de lo Contencioso Laboral ejercerán en todo el territorio nacional las facultades contenidas en las fracciones VI, XXVII y XXXVII, del artículo 3o. de este reglamento."

En esta virtud, el gerente de Servicios Legales y el subgerente de lo Contencioso Laboral se encuentran facultados para certificar dicha constancia y, por tanto, ésta goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 202 del referido código adjetivo y, por ende, debe considerarse como un documento idóneo para tener por acreditado el cumplimiento del núcleo esencial del fallo protector.

Ello es así, ya que el "comprobante de transferencia electrónica de saldo de la subcuenta de vivienda 97", entre otros, son documentos en los que la autoridad responsable Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través del servidor público legalmente facultado para ello, hace constar que se puso a disposición del quejoso la cantidad que con motivo de la concesión del amparo se le debía devolver, razón por la cual, este Alto Tribunal estima que se trata de un documento idóneo para tener por acreditado el cumplimiento respectivo.

Incluso, en el supuesto de que el referido instituto acredite fehacientemente que no localizó al quejoso en el domicilio que señaló para efectos del juicio de amparo, y éste no proporcionó por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, se acreditó por dicho instituto que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, la orden de pago electrónico denominada "dispersión automatizada de pagos (DAP)" a nombre del quejoso; en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal; sin menoscabo de que, si este último no acude al referido Juzgado de Distrito a recoger la citada orden de pago, el incumplimiento del fallo protector no será atribuible a las autoridades antes mencionadas, las que en ese supuesto, a petición de la quejosa, deberán facilitarle los mecanismos que le permitan obtener la devolución de los recursos respectivos.

II.5. Particularidades del caso concreto que justifican la devolución de los autos. Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que por oficio ***** de veintinueve de junio del presente año, el gerente de Servicios Legales de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores, remitió copia certificada del oficio remitido al Juzgado de Distrito del conocimiento, en el que se advierte que se puso a disposición en sobre cerrado la denominada orden de pago DAP (dispersión automatizada de pagos), documento que contiene la clave alfanumérica que permitirá entregar al peticionario de garantías el monto correspondiente a la subcuenta de vivienda materia del juicio de amparo cuyo importe asciende a \$*****, constancia que goza de pleno valor probatorio conforme al artículo 202⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la ley de la materia, y en virtud de la cual se acredita haber realizado una transferencia bancaria a favor de la quejosa con cargo a la institución de crédito denominada ***** , con el objeto de que la quejosa recoja la referida orden de pago en el Juzgado de Distrito del conocimiento y acuda a dicha institución de crédito para recibir la totalidad de los recursos necesarios para el cumplimiento del fallo protector.

Por tanto, debe considerarse que el referido documento resulta idóneo para tener por acreditado el cumplimiento del núcleo esencial del fallo protector, una vez que el quejoso lo recoja en el Juzgado de Distrito del conocimiento y dentro de los diez días hábiles siguientes no manifieste su inconformidad respecto del cumplimiento del fallo protector.

Cabe aclarar que, mediante oficio número ***** de tres de julio del año en curso, la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que por auto de la misma fecha requirió al quejoso para que en el plazo de tres días se presentara ante dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que, previa comparecencia, le hiciera entrega del sobre cerrado que contiene la referida documental.

No obsta a la anterior conclusión que el subdirector general de Recaudación Fiscal no se haya pronunciado sobre el monto transferido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación correspondiente a la subcuenta de vivienda del quejoso, ya que como se advierte de la documental privada ofrecida por la quejosa como prueba con el objeto de acreditar los recursos acumulados en la referida

⁴ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. ..."

subcuenta, la cual obra en la foja 17 del expediente principal, se advierte que la misma ascendía a \$*****, por lo que si el monto al que asciende la referida orden de pago "dispersión automatizada de pagos DAP" es superior, no se advierte motivo alguno para considerar, por el momento, que con la referida transferencia no se cumple con el núcleo esencial del fallo protector, aunado a que si la quejosa estima que el monto transferido por el instituto a la Tesorería de la Federación fue mayor al de la recepción de la referida orden de pago, podrá inconformarse ante el Juez de Distrito del conocimiento.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el párrafo segundo del punto sexto del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil nueve, aplicado por analogía y en lo conducente, así como en los fundamentos jurídicos de los considerandos **II.1 al II.4** de este fallo, se ordena devolver los autos al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, a efecto de que una vez vencido el plazo concedido a la parte quejosa se pronuncie en relación con el cumplimiento del fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto a que este toca se refiere al Juzgado de Distrito del conocimiento, a fin de que su titular proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente de inejecución de sentencia como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagotía y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis de jurisprudencia P/J. 15/2012 (10a.), P/J. 16/2012 (10a.) y P/J. 14/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 9, 10 y 12, respectivamente.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

—Para la ampliación de la expresión de agravios en el recurso de revisión administrativa establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe seguirse la regla prevista en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala el plazo de 5 días para la interposición del aludido recurso, pues en tanto dicha ampliación representa en realidad el ejercicio de una acción, el plazo relativo debe ser el mismo que para interponer el recurso, en la inteligencia de que éste deberá ser computado a partir del momento en el cual el recurrente tenga conocimiento de datos novedosos con motivo del informe que rinda el Consejo de la Judicatura Federal.

P/J. 41/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—22 de noviembre de 2012.—Mayoría de nueve votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Diana Minerva Puente Zamora.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 41/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUE-

BLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

—Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ese el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad.

P./J. 40/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 231/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—25 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 40/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.

CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 20 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día lunes veinte de febrero de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el 23 de diciembre de 2011, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y respecto de la norma que adelante se señalan.

SEGUNDO.—**Autoridades demandadas.** La promovente señaló en su escrito, como autoridades demandadas, a las siguientes: Congreso y gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

TERCERO.—**Norma impugnada.** En la demanda, la promovente señaló como norma impugnada, la siguiente:

Párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez expuestos por la promovente son, esencialmente, los siguientes:

"Primero. Violación del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al precepto 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.'

"Por su parte, el párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que por el presente medio se impugna, dispone:

"Artículo 7o. Votar en las elecciones. ...

"El ejercicio ...

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse a aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o de pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.'

"Como se observa, el numeral combatido establece que los ciudadanos que pretendan ser candidatos, previo al registro de su candidatura, podrán someterse y aprobar en su caso las pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular, pruebas que serán aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado de Chiapas.

"Ahora bien, la Constitución Federal, en el numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), establece que las autoridades electorales que tengan a cargo la organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones, así como salvaguardar los principios rectores que rigen en la materia electoral.

"En este sentido, ese Máximo Tribunal ha sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, visible en la página 111 del Tomo XXII: 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.' (se cita).

"De lo anterior, se sigue que toda autoridad que ejerza funciones en materia electoral tendrá la obligación de actuar en todo momento bajo los siguientes principios:

"• **Legalidad**, que se traduce en que todas las actuaciones de las autoridades electorales deberán ser conforme a lo que la ley establezca y para lo que estén facultadas.

"• **Imparcialidad**, que debe entenderse como el actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, grupos, asociaciones o partidos políticos, en el entendido de que México vive bajo un sistema democrático, en donde por el sufragio universal se elegirá a los representantes del pueblo.

"• **Objetividad**, el cual se encuentra vinculado con el de imparcialidad, pues al referirse a una acción objetiva, significa obrar con justicia e imparcialmente, sin tomar en cuenta condiciones de favoritismos y sólo por el análisis de los hechos ocurridos, actuando conforme a lo establecido en la ley sin subjetivismos de ninguna especie.

"• **Certeza, el cual se refiere a que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta o rigurosa, no dejando margen al arbitrio y discrecionalidad de dichas actuaciones. Asimismo, que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.**

"Específicamente, por lo que se refiere al principio de certeza, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido en la tesis jurisprudencial P./J. 60/2001, visible en la página 752 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto señalan: 'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.' (se cita).

"Del precepto impugnado se desprende que votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se cumple para integrar los órganos del Estado de elección popular.

"Además, establece los requisitos que deben observarse para reunir la calidad de electores y, en consecuencia, para ejercer el derecho al voto, los cuales consisten en lo siguiente:

"1. Corresponde ejercerlo a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado;

"2. Que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

"3. Estén inscritos en el padrón electoral correspondiente;

"4. Registrados en el listado nominal;

"5. Cuenten con la credencial para votar respectiva; y,

"6. No tengan impedimento legal para el ejercicio de este derecho.

"Sin embargo, quienes pretendan ser candidatos, además de los requisitos anteriormente señalados, podrán someterse a controles o pruebas de confianza, siempre que observen las reglas siguientes:

"1. Deberán practicarse de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes;

"2. Las pruebas que se practiquen deberán resultar idóneas para los cargos de elección popular de que se trate;

"3. Dichas pruebas serán psicológicas, toxicológicas y poligráficas, las cuales medirán con certeza las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato;

"4. Las pruebas deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado; y,

"5. El ciudadano que opte por su aplicación deberá aprobar, en su caso, los controles o pruebas de confianza.

"Sin duda, la certeza como característica de la función de las autoridades electorales es un elemento esencial para que los procesos en donde se eligen los cargos de elección popular se lleven a cabo de manera transparente y se alcancen los objetivos democráticos, ello se traduce, entre otras cosas, con la emisión de reglas claras para todos los actores políticos, es decir, que previamente al inicio del proceso comicial debe existir certidumbre en que los

actos electorales se ajusten al marco legal, circunstancia que invariablemente se satisface con el contenido de las normas electorales.

"En este marco, la norma impugnada se aleja del principio de certeza, por las razones siguientes:

"1. No se determina de manera clara si se trata de un requisito de elegibilidad, o bien, de una condición no necesaria o potestativa que un ciudadano pueda observar para llegar a ser candidato. Si bien del proceso legislativo es posible advertir que la voluntad del legislador fue depositar en el ciudadano la decisión de practicarse las evaluaciones señaladas, lo cierto es que si opta por ellas, deberá acreditarlas, pues no podría admitirse en la contienda un candidato que obtuvo un resultado negativo.

"2. Tampoco se señala, de manera clara, la consecuencia jurídica que se producirá en aquellos casos en que no se acrediten los exámenes de control de confianza, pues al existir duda sobre si se trata de un requisito de elegibilidad o no, se genera incertidumbre acerca de si un resultado negativo restringe la posibilidad de que el candidato participe en la elección de que se trate.

"3. La norma no fija parámetros claros para determinar la idoneidad de las pruebas.

"4. Las pruebas que el legislador propone son psicológicas, toxicológicas y poligráficas, las cuales, señala la norma, permitirán medir con certeza el estado físico y mental del ciudadano, lo cual también resulta inexacto, pues la prueba toxicológica tiene por objeto verificar si la persona evaluada ha consumido o consume drogas duras prohibidas por la ley, y la poligráfica verificar la confiabilidad y honestidad de las personas. Como se observa, las mismas no arrojan resultados sobre el estado físico y mental de las personas, por lo que no existe correspondencia entre los fines que persigue el legislador y los medios utilizados para su materialización.

"La certeza en materia electoral se genera a partir de la claridad de las normas, lo cual disminuye su vaguedad y facilita su interpretación y aplicación, pues si bien la redacción de una norma no es factor que ese Alto Tribunal estime como suficiente para declarar la inconstitucionalidad de una disposición, lo cierto es que cuando su contenido material vulnera los principios reconocidos en la Constitución Federal, dicha norma debe expulsarse del ordenamiento jurídico, a pesar de que su deficiencia sea sólo de redacción.

"Esto es, al no establecerse en la norma las reglas, circunstancias y consecuencias de la realización o no de los exámenes del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado de la entidad, se deja en estado de incertidumbre a los participantes que pretendan contender como candidatos para un puesto de elección popular, situación que no debe prevalecer en las actividades electorales, ya que rompe con los principios que deben regir en dicha materia.

"Segundo. Violación del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al precepto 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Otro aspecto importante que rige en materia electoral es el previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, el cual establece que las autoridades que tienen a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

"Complementa lo anterior en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada 166, visible en la página 194 del Tomo VIII, P.R. Electoral, del *Apéndice* (actualización 2002), de la Tercera Época, cuyos rubro y texto señalan: 'INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.' (se cita).

"Por lo que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, conceptualización que se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.' (se cita).

"Esto es, las autoridades a cargo de la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones pues, en ambos casos, la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue

encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable.

"Situación que en la especie no se cumple, en atención a lo siguiente:

"El tercer párrafo del numeral 7o. de Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuya inconstitucionalidad se demanda, señala que los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza –psicológicas, toxicológicas y poligráficas–, **mismas que serán aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.**

"Al respecto, el numeral 1o. del decreto de creación del mencionado Centro Estatal de Control de Confianza Certificado señala lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en adelante el centro, **como un organismo descentralizado de la administración pública estatal**, sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos de este instrumento, su reglamento interior y demás normatividad aplicable."

"De lo anterior, se sigue que el referido centro se encuentra sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, quien depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo y será éste quien realice las pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas y, en su caso, certifique o no a los ciudadanos que pretendan ser candidatos.

"Consecuentemente, el numeral que se tilda de inconstitucional, al establecer que los ciudadanos que pretendan acceder a una candidatura de manera previa a su registro, podrán someterse y acreditar los controles que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado les practique, resulta atentatorio del principio de autonomía que deben gozar las autoridades electorales, ya que como se mencionó, el referido centro depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo del Estado.

"Motivo por el cual, resulta a todas luces contrario a lo estipulado por el numeral 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, que estipula que en todo momento las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

"Tercero. Violación del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al precepto 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El dispositivo 35 de la Norma Suprema, se ubica en el título primero, capítulo II, 'De los ciudadanos mexicanos', y regula dos prerrogativas distintas:

"a) El derecho de **ser votado** para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades** que establezca la ley.

"b) El derecho de ser designado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

"Respecto a la primera de las prerrogativas previstas en el precepto constitucional citado, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

"Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que 'calidad' significa, entre otras acepciones:

"'Propiedad de conjunto de prioridades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.'

"'Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran a un cargo o dignidad.'

"De las anteriores connotaciones deriva que, en cuanto a la primera, el concepto de calidad aplicado a una persona debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a la que se alude y que se distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa: 'lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella.'

"La segunda también está dirigida a establecer que lo que define la calidad de una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta; tan es así, que el punto de partida de la expresión de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido son, precisamente, la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión '... y demás circunstancias', debe entenderse que está

referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

"Por consiguiente, retomando estos criterios en el presente caso, se tiene que el legislador estatal en sus Constituciones o leyes, además de los requisitos o condiciones que se prevén, podrá establecer otras distintas siempre y cuando sean inherentes a su persona y éstas cumplan con los requisitos de objetividad y de razonabilidad, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

"Como se aprecia de lo anterior, el solo hecho de que se trate del registro de candidatura para los ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular, no implica que el establecimiento de los requisitos quede completamente a configuración de las Legislaturas Locales, pues, se insiste, la Constitución Federal ha establecido diversas condiciones o requisitos que las entidades federativas deben observar, al tratarse, precisamente, de la Norma Fundamental, lo que además, como hemos referido, no es extraño, pues en diversos preceptos, la propia Constitución fija determinados requisitos que deben cumplir o satisfacer quienes se postulen para ocupar un cargo público, sin que los Congresos Estatales estén en posibilidad, en todos los casos, de modalizarlos o modificarlos, pero sí de establecer aquellos otros que consideren necesarios para acceder al cargo, acorde con su situación particular, en forma razonable.

"Lo anterior, sin que deba perderse de vista que, en el caso que nos ocupa, la Constitución Federal está generando un derecho político a favor de cualquier individuo, tal como se desprende del numeral 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

"En las relatadas condiciones, es claro que cuando el Constituyente Local, al reformar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, introduce un elemento desproporcionado hace nugatorio el derecho fundamental a ser votado, puesto que dicho requisito es ajeno a las calidades inherentes al individuo, lo cual viola la Carta Magna, en su numeral 35, fracción II.

"Ahora bien, es de señalar que a raíz de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el numeral 1o. establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así de las garantías para

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.'

"Asimismo, el segundo párrafo del numeral en cita dispone que:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'

"Al respecto, el derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, el cual es reconocido en el artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, señalando dicho precepto lo siguiente:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal.'

"Es claro entonces, que el instrumento internacional señala que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de votar y ser votado estableciendo requisitos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por Juez competente en proceso penal.

"En cumplimiento a las anteriores obligaciones, es claro que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a vulnerar el derecho de un ciudadano mexicano a ser votado.

"Esto es, agregar requisitos adicionales que no se ajustan a la Constitución, tiene como consecuencia el cerrar las posibilidades de aspirar a un cargo de elección popular, pues restringe el derecho al voto pasivo con elementos que no guardan relación con las calidades de las personas.

"Así, se tiene que el voto pasivo es limitado al establecer requisitos adicionales siempre que éstos sean inherentes a la persona (edad mínima, nacionalidad, residencia e instrucción) y guarden objetivos razonables para calificar la aptitud de la persona, situación que en el presente caso no se cumple.

"Por tanto, el legislador ordinario al supeditar el registro de candidatura a la aprobación de exámenes, como son el psicólogo, toxicólogo y poligráfico, trastoca el precepto 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues establece elementos adicionales a los establecidos por la Ley Fundamental.

"Cuarto. Violación del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a los preceptos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal de procedimiento, entendido el primero, como la cita de los preceptos aplicables al caso concreto; y, por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"La garantía genérica de legalidad consagrada en la Constitución contiene un mandato para las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.

"Lo anterior significa que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia; pues de lo contrario vulnerarán el principio consagrado precisamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial establecido en la tesis jurisprudencial (sic), emitido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic),

tomo 38, Primera Parte, página 27, cuyos rubro y texto señalan: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se cita).

"De los razonamientos esgrimidos con antelación, es evidente que el Congreso del Estado de Chiapas, al reformar el numeral 7o., que se tilda de inconstitucional, violenta lo dispuesto por el precepto 16 de la Ley Fundamental pues, como quedó precisado, ya que los ciudadanos previo al registro de su candidatura podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resultan idóneos para los cargos de elección popular de que se trate, violentando el numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

"El numeral tildado de inconstitucionalidad, de igual manera, transgrede el artículo 133 de la Ley Fundamental, el cual dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

"El numeral transcrito consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

"En este sentido, y toda vez que el numeral que se combate contradice lo dispuesto en el numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que rompe con la supremacía constitucional, puesto que la norma impugnada pretende ubicarse por encima de la misma Carta Magna."

QUINTO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados. La promovente estima que la norma que impugna es violatoria de los artículos 16, 35, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Trámite. Por acuerdo de fecha 26 de diciembre de dos mil once, por la naturaleza electoral del presente asunto, la Comisión de Receso

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la demanda interpuesta por la Procuraduría General de la República, se tuvo como demandados al Congreso y gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se ordenó su emplazamiento para que presentaran su contestación, de igual forma se solicitó la opinión al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte turnó el presente asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para su estudio y resolución.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto del Lic. Carlos Octavio Castellanos Mijares, consejero jurídico del gobernador, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil doce, dio contestación a la demanda y manifestó, esencialmente, lo siguiente:

"Es cierto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas cuenta con la facultad por lo que hace la promulgación y publicación del Decreto Número 011, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial Número 338, de fecha 24 de noviembre del año 2011, que señala el actor en su escrito de demanda y que tilda de inconstitucional.

"Sobre el particular, es importante destacar que es constitucional el acto que se reclama, en cuanto a la promulgación del decreto, pues es obligación del gobernador del Estado promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"Artículo 44. Son facultades y obligaciones del gobernador:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia, así como ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales."

"Consecuentemente, el cumplimiento de un mandato constitucional, como lo es la promulgación de leyes, no constituye violación a las garantías individuales o contradicción a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De igual forma, la publicación del Decreto Número 011, que nos ocupa, forma parte del proceso diseñado por el legislador chiapaneco y establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual dispone que el gobernador del Estado deberá publicar las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado, tal y como se ordena en el segundo párrafo del artículo 35 del Ordenamiento Supremo Chiapaneco, que dispone:

"Artículo 35. ...

"Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observación que hacer, los publicará inmediatamente.'

"En tal virtud, el procedimiento de publicación se efectuó con apego a la legalidad y constitucionalidad, porque se realizó en cumplimiento de las disposiciones constitucionales. Así, el acto que se reclama al gobernador del Estado, en lo referente a la promulgación y ubicación, se hizo respetando el proceso legislativo que contempla la Constitución Política del Estado de Chiapas.

"Ahora bien, el acto de promulgación de una ley lo debemos entender como la autenticación que hace el Poder Ejecutivo del Estado sobre que el proceso constitucional ha sido observado por el Poder Legislativo del Estado y, en la especie, se han satisfecho los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado referentes al trámite de formación de leyes, entre otros, los que enumeran los artículos 16, 18 y 30, fracción I, derivada de la facultad que establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, por lo que, estando ajustado el procedimiento de formación de leyes a los lineamientos constitucionales, la norma emanada del Congreso del Estado no puede considerarse inconstitucional, como tampoco inconstitucionales los actos relativos a su promulgación, consecuentemente, la promulgación no puede considerarse en modo alguno inconstitucional, máxime que el mismo encuentra sustento en el principio rector consignado en la Constitución General de la República, conforme al criterio jurisprudencial siguiente: 'DECRETO, CONSTITUCIONALIDAD DE UN, FUNDADO EN LEYES VIGENTES.' (se cita).

"Como consecuencia de lo anterior, resultan infundados los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, toda vez que no se viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por atentar contra los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deberá observar el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales en los Estados.

"El precepto constitucional aludido determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar: que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, entre otras.

"Como bien ha señalado este Alto Tribunal mediante la jurisprudencia: 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.' (se cita).

"Ahora bien, al margen de los requisitos necesarios para que los ciudadanos que pretendan participar en las elecciones tengan la calidad de electores establecidas en el segundo párrafo, el párrafo tercero contiene una disposición potestativa a los ciudadanos que pretendan ser candidatos a cualquier cargo de elección popular en el Estado de Chiapas y ésta consiste en someterse de manera voluntaria y no positiva a los medios de control de confianza que se estiman idóneos para estos fines, tales como las pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas.

"En efecto, la norma que hoy combate de manera equivocada la Procuraduría General de la República, sí cumple con el principio de certeza, pues la redacción del mismo resulta a todas luces clara ya que, en la parte que nos ocupa y que fue tildada de inconstitucional, el párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala: (se transcribe)

"Como se advierte, la parte que genera la inconformidad del quejoso es la relativa a 'los ciudadanos que pretenden ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, **podrán** someterse y aprobar en su caso los controles de pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate'; y de la misma se desprende que la redacción que utilizó esta soberanía y que resulta clave para interpretar el espíritu del legislador, en concordancia con la exposición de motivos, es la palabra 'podrán', la cual resulta de la conjugación en tiempo futuro, tercera persona del plural del verbo PODER, mismo que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española significa:

"1. Tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

"2. Tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo, U. m. con neg.

"3. Tr. coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo

"4. Intr. ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. En la discusión me puede. U. t. en sent. fig. Me pueden sus impertinencias.

"5. Intr. ser contingente o posible que suceda algo.'

"De ahí que el concepto de invalidez que esgrime la Procuraduría General de la República es infundado, pues no existe falta de certeza en la redacción de la norma impugnada, tal y como lo interpreta la promovente, puesto que, como ha quedado de manifiesto, tal circunstancia de que los ciudadanos se hagan los exámenes de control de confianza a que hace referencia el multicitado artículo 7o., es una facultad del ciudadano, y como tal podrá o no realizarla sin que haya efectos jurídicos en contrario cuando decida no practicarlas o bien, que habiéndoselas practicado, no las haya aprobado.

"El párrafo tercero establece como una consideración potestativa que los ciudadanos podrán someterse a pruebas de control de confianza que permitan conocer las condiciones en las que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato, donde el marco de atribuciones de la autoridad electoral se encuentra previamente determinado en la propia ley sin vulnerar el principio de certeza que aduce la contraparte, ya que la inclusión de este nuevo párrafo, más que un requisito adicional para los electores, constituye un derecho ciudadano que otorgue mayores elementos a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos políticos electorales. Por lo anterior, resulta falso que la reforma legal no determine si se trata de una condición necesaria o potestativa y que expresamente refiere una aptitud que tiene el ciudadano en el ejercicio democrático. Esto es, no se establece en el párrafo combatido un requisito adicional para los ciudadanos que pretendan ser elegibles, sino que se otorga una aptitud eminentemente ciudadana que coadyuva a informar a la población sobre el Estado que guardan los posibles candidatos a elegir.

"Lo anterior se sustenta, mediante la tesis jurisprudencial 1a./J. 83/2004, bajo el rubro: 'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.' (se cita).

"Un caso similar al presente se presenta en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las prerrogativas del ciudadano como aptitudes con las que éstos cuentan, sin establecer alguna pena por su incumplimiento, ya que se trata de prerrogativas y no así obligaciones con una sanción determinada.

"Por lo que se considera constitucional el acto que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, consistente en la promulgación y, como consecuencia de ese mismo proceso, la publicación del decreto antes citado, toda vez que dicha promulgación y publicación se hacen precisamente en acatamiento a las disposiciones legales antes invocadas."

OCTAVO.—Contestación de la demanda del Poder Legislativo. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, por conducto del diputado Zoé Alejandro Robledo Aburto, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil doce, dio contestación a la demanda y en relación con los conceptos de invalidez expresó, fundamentalmente, lo siguiente:

"Primero. Resulta infundado el primero de los supuestos conceptos de invalidez que hace valer el promovente, toda vez que en ninguna parte del texto del tercer párrafo del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el mismo viole el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por atentar contra los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deberá observar el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales en los Estados.

"El precepto constitucional aludido determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar: que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, entre otras.

"Como bien ha señalado este Alto Tribunal mediante la jurisprudencia: **'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**—El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en su artículo 7o. los derechos y obligaciones que deben observar

los ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales donde refiere que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos: 1) Se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos; 2) Estén inscritos en el padrón electoral que les corresponda; 3) Se encuentren registrados en el listado nominal; 4) Cuenten con credencial para votar respectiva; y 5) No tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.'

"En efecto, la norma que hoy combate de manera equivocada la Procuraduría General de la República, sí cumple con el principio de certeza, pues la redacción del mismo resulta a todas luces clara, ya que en la parte que nos ocupa y que fue tildada de inconstitucional, párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala:

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, **podrán** someterse a aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o de pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.'

"El párrafo tercero establece, como una consideración potestativa, que los ciudadanos podrán someterse a pruebas de control de confianza que permitan conocer las condiciones en las que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato, donde el marco de atribuciones de la autoridad electoral se encuentra previamente determinado en la propia ley sin vulnerar el principio de certeza que aduce la contraparte, ya que la inclusión de este nuevo párrafo, más que un requisito adicional para los electores, constituye un derecho ciudadano que otorgue mayores elementos a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos políticos electorales. Por lo anterior, resulta falso que la reforma legal no determine si se trata de una condición necesaria o potestativa, ya que expresamente refiere una aptitud que tiene el ciudadano en el ejercicio democrático. **Esto es, no establece en el párrafo combatido un requisito adicional para los ciudadanos que pretendan ser elegibles, sino que se otorga una aptitud eminentemente ciudadana que coadyuva a informar a la población sobre el Estado que guardan los posibles candidatos a elegir.**

"Segundo. De igual manera, resulta infundado el segundo supuesto concepto de invalidez, referente al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la reforma hoy impugnada, que las pruebas serán aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, toda vez que el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, en su artículo 4o., establece:

"Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Particular y este código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.'

"En razón de lo anterior, esta Soberanía estimó oportuno que las pruebas de control de confianza que los ciudadanos a participar en la contienda por un puesto de elección popular decidan practicarse, serán aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, con el propósito de emplear la capacidad instalada y los recursos, tanto materiales como humanos, con los que cuenta el centro estatal por el propio desempeño de sus funciones habituales. El hecho de que un órgano público idóneo, aunque distinto al propio instituto electoral, practique las pruebas, no significa que este último habrá de supeditar su actuar al primero, sino que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o.

"Aducir que toda vez que será un órgano sectorizado del Poder Ejecutivo del Estado quien habrá de practicar las pruebas de confianza, el Instituto Electoral dejará de observar el principio de autonomía, es tanto como interferir (sic) que toda vez que las boletas electorales son impresas por empresas privadas que cuentan con la capacidad técnica para ello, el instituto estará cediendo ante los intereses particulares privados que representan dicha empresa.

"Asimismo, se debe subrayar que la adición efectuada al tercer párrafo del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no supone una afectación a la naturaleza jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ni una obstaculización para el desempeño de sus atribuciones como única autoridad responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana, en condiciones de respeto a los principios rectores en materia electoral dispuestos por la Carta Magna. Esta reforma legal constituye un mecanismo de colaboración que esta Legislatura estimó viable para dotar de mayores insumos a la ciudadanía, en el entendido que la democracia participativa exige, como presupuesto necesario, un orden jurídico ajustado

a las tendencias actuales de los mecanismos de control que garanticen plenamente la eficacia del ejercicio de los derechos político-electorales, como los de votar y ser votado.

"Tercero. Resulta infundado el tercer supuesto concepto de invalidez hecho valer por el promovente, toda vez que de ninguna parte del texto del tercer párrafo del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el mismo impida a los ciudadanos ser votados para cualquier cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

"La legislación electoral no restringe el derecho de los ciudadanos para competir en igualdad de circunstancias por un puesto de elección popular; la legislación pretende otorgar mayores elementos a los electores para saber a quién se está eligiendo, sin discriminación alguna, como erróneamente lo interpreta la promovente, al señalar en la página 27 de su acción, y cito: 'Esto implica que las personas no deberán ser excluidas durante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la decencia, o a causa de su afiliación política, o las pruebas psicológicas, toxicológicas o poligráficas que realice el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, como lo es el presente caso', equiparando los exámenes de control de confianza, eminentemente optativos y no vinculatorios para los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos a un puesto de elección popular, con actos discriminatorios; siendo aquéllos benéficos para el electorado y no actos impositivos del estado, tal y como se establece en el quinto párrafo de los considerandos publicados en el Decreto Número 011 (once) de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2011, publicados en el Periódico Oficial 338 (trescientos treinta y ocho), que dice: '... los ciudadanos que pretendan cumplir con este requisito legal, se podrán someter a los mismos, sin que exista presión o coacción de ninguna naturaleza, por lo que están en plena libertad de que le sean o no aplicados.'. De lo anterior, se desprende que el espíritu de esta legislación y su auténtica interpretación no fue establecer un requisito de elegibilidad adicional, sino otorgar una potestad al ciudadano que pretenda ser candidato para dar mayores elementos a la ciudadanía en ejercicio de sufragio.

"No obstante, y sin conceder que el derecho político aducido se estuviere limitando, inclusive la prerrogativa de votar y ser votado con que cuenta el ciudadano no es ilimitada, ya que las fuentes jurídicas secundarias pueden establecer modalidades en su ejercicio, tal como se sustenta en la tesis jurisprudencial P/J. 122/2009, bajo el rubro: 'DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.'

"Cuarto. De igual manera que los anteriores, deviene infundado el concepto de invalidez referente a los preceptos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para la emisión de la norma que se impugna, esta Soberanía cumplió con todas las formalidades exigidas para ello y actuó dentro de los límites que la Carta Magna le refiere, tal y como ha sido referido en las líneas que anteceden este párrafo, al tiempo que se actuó con observancia del principio que consagra el artículo 133, de supremacía de la Constitución."

NOVENO.—**Opinión del Tribunal Electoral.** Mediante escrito recibido el treinta de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó opinión por escrito, en la que expresa, fundamentalmente, lo siguiente:

"Los conceptos de invalidez que se hacen valer, se analizarán en un orden distinto al planteado pues, en primer lugar, se estudiará el relativo a la violación al derecho político electoral a ser votado, pues se trata de un derecho fundamental, en virtud de cuya importancia su estudio debe ser preferente.

"I. Violación al derecho de ser votado.

"Concepto de invalidez: La accionante señala que el requisito establecido en el artículo tildado de inconstitucional es desproporcionado, no razonable, discriminatorio y restrictivo del derecho a ser votado, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"El precepto de referencia restringe el derecho al voto pasivo con elementos que no guardan relación con las calidades de las personas.

"Opinión del Tribunal Electoral: El precepto impugnado carece de los elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio absolutamente transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho fundamental de acceso a los cargos de elección popular, lo que vulnera el derecho al ser votado.

"Lo anterior es así, ya que el párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no alcanza el grado de predeterminación normativa suficiente, a fin que los destinatarios de la norma, es decir, quienes aspiren a ser registrados como candidatos, puedan prever las consecuencias jurídicas de la aplicación de dicha norma, lo que resulta riesgoso para el disfrute efectivo de las garantías constitucionales de

participación política de los gobernados, específicamente la prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

"El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El artículo 35, fracción II, del propio Ordenamiento Constitucional establece expresamente como prerrogativa del ciudadano 'poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.'

"El ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

"Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

"El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

"Adicionalmente, este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-elec-

total, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto. Sino que sus contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

"En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

"No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público, no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

"Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

"En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

"Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos

en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

"La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las siguientes tres condiciones:

"a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;

"b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado; y,

"c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

"La Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, pueden ser efectivamente ejercidos con respeto al principio de legalidad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

"En este sentido, someter a quienes aspiren a ser registrados como candidato a un cargo de elección popular a pruebas toxicológicas, psicológicas y poligráficas, sin señalar el fin práctico de las mismas, ni las consecuencias jurídicas que tendrán los resultados de dichas pruebas para aquellos que decidan hacerlas, carece de los criterios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad.

"En la exposición de motivos de la reforma al artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual se adiciona el párrafo tercero, se sostiene:

"Que es necesario contar en la legislación del Estado de Chiapas, con mecanismos de control o pruebas de confianza que resulten idóneos para poder aplicarse a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular en esa entidad federativa, en sus diferentes niveles, esto es, estatal y municipal, por lo que adicionalmente a los requisitos legales que actualmente se exigen para que los candidatos sean elegibles, podrán instituirse pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas que sean susceptibles de medir con certeza

las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato de una fuerza política dentro de una contienda electoral.

"Que tales pruebas o controles no atentan en modo alguno, en contra de los derechos humanos fundamentales y garantías individuales contempladas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Particular del Estado de Chiapas, dado que además de tener un sentido de interés público, el cual invariablemente debe prevalecer sobre el privado, los ciudadanos que pretendan cumplir con este requisito legal se podrán someter a los mismos, sin que exista presión o coacción de ninguna naturaleza, por lo que estarán en plena libertad de que les sean o no aplicados.

"Que dentro del clima de derechos y libertades de que gozan los partidos políticos en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en materia de autoorganización, entre otras, podrán diseñar libremente y llevar a cabo sus propios controles o pruebas de confianza que estimen idóneos, cuando realicen sus procedimientos de selección interna de precandidatos o candidatos, en el entendido de que, con independencia de los que practiquen, quienes hayan sido designados o electos al seno de los partidos políticos, podrán someterse a las pruebas de confianza que se establezcan en la ley y el reglamento que al efecto se emita por la autoridad encargada de realizar tales pruebas de control de confianza.

"...

"Que de acuerdo con lo anterior, es de adicionarse un párrafo al artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que además de los requisitos de elegibilidad asentados en el mismo, es decir, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, se establezca que quienes pretendan registrarse como candidatos, podrán someterse y aprobar en su caso, los controles o pruebas de confianza que determine el reglamento que al efecto se emita.'

"La exposición de motivos señala que las pruebas que se pretenden practicar a quienes busquen ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, buscan medir las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato de una fuerza política dentro de una contienda electoral, sin que señale el propósito

que tendrá esa medición o que se pretende concluir a partir de los resultados, mucho menos algún tipo de parámetro en los que se basará la autoridad para señalar si el ciudadano se encuentra en aptitud o no de ser candidato y, en su caso, futuro gobernante.

"El legislador pretende justificar la necesidad de dicha medida señalando que se hacen en función del interés público, sin que justifique de qué forma se verá beneficiada la ciudadanía a partir de dichas pruebas de control de confianza.

"Finalmente, por una parte, señala que quienes así lo deseen podrán hacerse las pruebas toxicológicas, psicológicas y poligráficas que se establecen; sin embargo, también se advierte que el legislador sostiene que dichas pruebas serán adicionales a los requisitos de elegibilidad que señala el propio marco normativo de la entidad.

"De lo anterior, claramente se advierte que el artículo impugnado no sólo establece requisitos adicionales a los señalados en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como aquellos derivados de las condiciones normales que se exigen para acceder a un cargo de elección popular (edad mínima, nacionalidad, vinculación con la entidad territorial, cierto grado de independencia e imparcialidad, por ejemplo) para ejercer el derecho a ser votado, sino que el precepto legal cuestionado carece de elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho fundamental de acceso a los cargos de elección popular, lo cual indirectamente pone en peligro el derecho a votar que corresponde a los ciudadanos.

"Asimismo, tampoco se justifica la necesidad de las pruebas a efecto de poder acceder al cargo, ni la razonabilidad de las mismas, ya que, por el contrario, la práctica de dichos controles de confianza puede derivar en restricciones o impedimentos subjetivos para que el ciudadano ejerza su derecho a ser votado.

"Aunado a lo anterior, se estima que el realizar pruebas toxicológicas, psicológicas y poligráficas a los candidatos sería discriminatorio, pues no se señala bajo qué parámetros se realizaran las mismas, ni qué consecuencias traerán los resultados que se obtengan.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo (sic) 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y, 23, párrafo primero, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual no tiene carácter incondicionado ni absoluto y por eso su ejercicio está sujeto a ciertos requisitos y a determinadas limitaciones. Los requisitos al ejercicio del derecho a ser votado, así como las limitaciones, para que resulten válidas, deben estar previstos legalmente, ser necesarios en una sociedad democrática y cumplir con el objetivo para el cual fueron previstos (artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso b) y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esto es, se establece un facultamiento al legislador ordinario (desde luego también a los Constituyentes Permanentes Locales) para prever dichos requisitos y limitaciones, lo cual se ha identificado como 'calidades'. Sin embargo, esa facultad normativa no puede ser arbitraria, caprichosa o desproporcionada, sino que debe cumplir con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

"En dicho bloque de constitucionalidad (Constitución Federal y tratados internacionales) está prohibida toda medida o determinación discriminatoria; sin embargo, en dicha preceptiva jurídica se reconoce que puede reglamentarse el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por Juez competente en materia penal. Aunque es inconcuso que la capacidad mental válidamente puede limitar la capacidad de ejercicio de ciertos derechos, no es a través de un examen como el que se pretende instaurar como se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos de quien aspira a un cargo público de elección popular.

"De esta forma, se evidencia que no se trata de una medida necesaria, idónea y proporcional para asegurar las condiciones suficientes de carácter mental y físicas para aquel que busque ser candidato.

"Respecto de un sujeto que aspira a ocupar un cargo público de elección popular y que, además de otras condiciones válidas, posee la calidad de ciudadano, opera una presunción de capacidad y aptitud física y mental. De tal forma que para destruir dicha presunción, se debe realizar a través de un procedimiento idóneo, en condiciones en que esté justificado o resulte necesario efectuarlo y cuya exigencia sea proporcional.

"El procedimiento idóneo será aquel en (sic) cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante autoridades científica y técnicamente capacitadas para tal efecto, en el entendido de que la determinación final debe tener carácter jurisdiccional.

"Si bien se reconoce que es necesario asegurarse que una persona sana física y mentalmente acceda a un cargo de elección popular, lo cierto y definitivo es que no es a través de la prueba de control de confianza que se propone como se logrará dicho objetivo, según se explicó.

"En consecuencia, como se trata de un examen incierto en cuanto a su forma de realización y efectos, se debe considerar que es una medida no proporcional en cuanto a su exigencia y el propósito para el cual se estableció. En efecto, se debe llegar a esa conclusión si se considera que dicho exámenes tienen por objeto asegurar las mejores condiciones para la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública (artículo 21, párrafo noveno, inciso a), de la Constitución Federal).

"Por tanto, esta Sala Superior considera que el precepto impugnado pone en riesgo el acceso y el ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

DÉCIMO.—**Pruebas y alegatos.** Agotado el trámite respectivo, mediante proveído del Ministro instructor de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tuvieron por presentados los alegatos y quedó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

En la presente acción de inconstitucionalidad se demanda la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo anterior se advierte que se impugnan normas electorales, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo que dispone el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Ahora bien, si la norma impugnada se publicó el 24 de noviembre de 2011, el plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad corrió del viernes 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2011, por lo que, al haberse presentado la demanda el 23 de diciembre de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su promoción resulta oportuna.

TERCERO.—Legitimación de la promovente. Suscribe la demanda Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación correspondiente por parte del presidente de la República, el cual obra de la foja cincuenta y uno a la foja cincuenta y dos del expediente.

Al respecto, el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional establece, en su parte conducente:

"Artículos 105. ... II. ... Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Por lo anterior, es claro que la Procuraduría General de la República cuenta con legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Representación de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada. La autoridad emisora de la norma impugnada es el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual compareció por conducto del diputado Zoé Alejandro Robledo Aburto, en su carácter de presidente de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del Decreto Número 267, de fecha primero de julio de dos mil once, mismo que obra de la foja ciento cuarenta y cuatro a la foja ciento cuarenta y cinco del expediente.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso K), de la Ley Orgánica del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que corresponde al presidente de la mesa directiva tener la representación legal del Congreso del Estado y delegarla en la persona o personas que resulte necesario.

La autoridad promulgadora de la norma impugnada es el gobernador del Estado de Chiapas, quien compareció por conducto de Carlos Octavio Castellanos Mijares, en su carácter de consejero jurídico del gobernador, cuyas atribuciones legales para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad, encuentran sustento en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que señala:

"Artículo 45. Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las dependencias y entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

"...

"El consejero jurídico del gobernador, estará a cargo de los asuntos que deban ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales, para que ejercite ante ellos la representación del gobernador del Estado, a excepción de lo relativo a la materia penal. Asimismo, intervendrá personalmente en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias y acciones a que se refiere el título octavo de esta Constitución."

En ese mismo tenor, la fracción IX del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas establece:

"Artículo 44. Al titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XIV. Sustituir al Ejecutivo Estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste aparezca, como autoridad responsable, tercero perjudicado, o tenga interés jurídico."

En atención a lo anterior, debe considerarse que las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, a saber, tanto el Congreso como el gobernador del Estado de Chiapas, comparecieron por conducto de representantes con atribuciones suficientes para actuar en su nombre dentro de la presente acción de inconstitucionalidad.

QUINTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades señaladas como responsables no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, y tomando en cuenta que de oficio esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que exista alguna, se debe proceder al estudio de fondo.

SEXTO.—**Estudio de los conceptos de invalidez.** A continuación, se presenta el estudio de los conceptos de invalidez planteados por la promotora y de los que se ha dado cuenta puntual en el resultando cuarto de la presente resolución, para darles respuesta de forma integral, tomando en cuenta también los argumentos de las autoridades demandadas.

El artículo 7o., cuyo párrafo tercero se impugna, establece lo siguiente:

"Artículo 7o. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

"El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su

candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

"En cada Municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este código."

Así, como lo expresa la promovente, el artículo 7o. establece los requisitos de ley para ejercer el derecho a votar y, en el párrafo impugnado, se establece una condición adicional a esos requisitos legales, como una posibilidad o potestad de los ciudadanos que "*pretendan ser candidatos*" y "*de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes*", consistente en someterse a "*los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate*".

Es notorio que esta disposición no tiene por destinatario a los candidatos, quienes ya están sujetos directamente al derecho electoral, sino que se dirige al ciudadano por la simple aspiración de ser registrado como candidato y quien goza de total autonomía para someterse a cualquier examen o prueba sin necesidad de norma que le faculte para ello.

Aunque aparentemente es decisión del ciudadano someterse voluntariamente a "*los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate*", el propio dispositivo impugnado los establece de forma taxativa e inexorable, y señala que "Dichos controles o pruebas de confianza **serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas**, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales **en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato.**"

Es decir, que el ciudadano que tenga interés en registrarse como candidato puede optar por someterse a una serie de valoraciones que debe contener forzosamente tres tipos de pruebas: psicológicas, toxicológicas y poligráficas. Esas pruebas –dice la norma– tienen la expresa finalidad de medir las condiciones físicas y mentales del interesado. La ley, además, establece una obligación clara para el ciudadano que opte por someterse a esos exáme-

nes y pruebas, porque no pueden ser realizadas por cualquier institución, sino que *"deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado"*.

Por lo anterior, de la disposición impugnada, se pueden derivar las siguientes consecuencias normativas:

a) Que los ciudadanos tienen la libertad de someterse o no a los controles o pruebas de confianza que se señalan en el artículo impugnado.

b) Que quienes decidan someterse a ellas, estarán jurídicamente vinculados a tres condiciones: 1) al conjunto y tipo de pruebas que la norma exige; 2) al objeto y finalidad de la medición, a saber, las condiciones físicas y mentales del ciudadano; y, 3) a la institución que debe practicarlas, es decir, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

c) Que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ha sido facultado por la norma impugnada para aplicar pruebas y controles a los ciudadanos que pretendan ser candidatos, ya que sin esa disposición legal, no habría fundamento para que dicho organismo destine recursos materiales, técnicos y humanos para diseñar y aplicar esos exámenes a personas ajenas a las previstas en su objeto institucional, a saber, los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios que así lo convengan (artículo 3o. del Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, publicado el 30 de diciembre de 2009). Es decir, que la norma impugnada genera, por un lado, un derecho de acceso para que los ciudadanos en general, cuando tengan interés de registrarse como candidatos, puedan someterse voluntariamente a los controles del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y, por otro lado, genera el fundamento legal para que dicho organismo tenga atribuciones y obligación suficiente para brindar esos servicios a los interesados en registrar su candidatura.

Así pues, la norma impugnada parece permitir el acceso a la práctica de controles del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado a personas que no prestan sus servicios en las corporaciones de seguridad pública del Estado, es decir, a los interesados en ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, ya que de otra forma, las pruebas y los servicios de dicho centro estarían reservados a los funcionarios y a los elementos de las corporaciones previstas expresamente en su objeto legal.

Ese solo acceso de los ciudadanos a los exámenes y pruebas que realiza un organismo público, no significa razón suficiente para determinar la validez o invalidez de la norma combatida, por lo que debe analizarse el efecto y consecuencia que la misma norma establece para las personas que se sometan a dichos exámenes, pues el resultado de ellos no es inocuo, sino que afecta –como señala la promovente– al ejercicio del derecho humano a ser votado.

La norma impugnada señala que "... los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse **y aprobar en su caso** los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate."

En efecto, la disposición citada incorpora expresamente el concepto de "**aprobar**" los controles o pruebas, lo que significa el sometimiento del individuo a una valoración respecto de algún parámetro de aptitud, idoneidad, suficiencia o admisibilidad que también significa implícitamente la posibilidad que el ciudadano "**no apruebe**" tales mediciones. Esto es, ya no se trata únicamente de una medición cuantitativa de ciertos aspectos del ciudadano interesado, sino de una valoración cualitativa para certificar que "aprueba" ciertos valores o estándares mínimos.

Para identificar la naturaleza de esas pruebas, es conveniente atender la normatividad propia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, en la que se expresa la finalidad del mecanismo de **evaluación y certificación** de los elementos que ya integran las corporaciones de seguridad pública: "... con el fin de garantizar la confiabilidad y certeza en la función que realizan para brindar un servicio apegado a la legalidad."

"Capítulo II "De su objeto y atribuciones generales

"Artículo 3o. El centro tendrá como objeto principal, **evaluar y certificar** a los integrantes de las diversas corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios de Chiapas, que así lo convengan, así como a los servidores públicos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del secretariado ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, a quienes se le aplicará exámenes psicométricos, poligráficos, socio-económico y médico-toxicológicos, con el fin de garantizar la confiabilidad y certeza en la función que realizan, para brindar un servicio apegado a la legalidad.

"Ejecutar un sistema que permita el registro de situación patrimonial de éstos y de sus familiares, le dé seguimiento y en su caso, comunique e informe a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de éstos a las normas administrativas que les resulten aplicables, para que aquéllas inicien los procedimientos y determinen las sanciones que resulten procedentes, de acuerdo con el título cuarto, capítulo único de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas." (Artículo 3o. del Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, publicado el 30 de diciembre de 2009)

Es claro pues, que la *evaluación y certificación* encomendadas legal e institucionalmente al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, tienen por objeto la medición de cualidades personales para contrastarlas con un *perfil de puesto* que establece, de manera previa, los requisitos que debe cumplir y/o mantener cada elemento de una corporación para desarrollar las funciones que le son inherentes.

En tal contexto, la certificación oficial significará que el evaluado cuenta con las características mínimas que han sido previamente definidas en algún instrumento normativo, como condiciones para la permanencia en el desempeño de alguna función. Ese sistema de control y evaluación encomendado al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado de Chiapas, está dirigido al personal en activo más que a los aspirantes que quieran ingresar a las corporaciones de seguridad.

Sin embargo, en el caso de la norma impugnada, el sometimiento a las pruebas de control se establece como una opción previa al registro del ciudadano como candidato, de manera similar a un ***examen de admisibilidad*** para poder postularse al cargo de que se trate.

En el artículo segundo transitorio¹ del decreto por el que se promulgó y publicó la norma impugnada señala:

"Artículo segundo. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, emitirá la normatividad reglamentaria ***sobre los controles o pruebas de***

¹ Artículo segundo transitorio del Decreto 011, por el que se adiciona el tercer párrafo, y se recorre en su orden el actual párrafo tercero, para pasar a ser párrafo cuarto, todos del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 24 de noviembre de 2011.

confianza que se requieran para participar en los cargos de elección popular regulados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana."

Así pues, la forma en que está prevista la posibilidad de que un ciudadano se someta a las pruebas y controles de confianza del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, se distingue del sistema de evaluación y certificación de servidores públicos en activo, quienes ya están sujetos a una regulación que deben cumplir y acatar, como condición para su permanencia institucional y laboral dentro de una corporación. En el caso que se estudia, la norma prevé la opción de someterse a esos controles de confianza –aunque sea de forma voluntaria y optativa– como un evento previo al ejercicio del cargo y no para "*garantizar la confiabilidad y certeza*" en el ejercicio de la función pública a la que aspiran; es decir, que quien se someta voluntariamente a estos controles será valorado respecto de su idoneidad **a priori** para participar y, en su caso, contender electoralmente por el puesto al que aspira.

Aun bajo el supuesto de que sea voluntaria y optativa la medición, es innegable que el resultado será emitido por un organismo público facultado para ello y, por tanto, la certificación y la no certificación ya no serán optativas, sino que tendrán una validez formal y oficial frente a otras instituciones y autoridades.

Por ende, la consecuencia implícita de someterse voluntariamente a estos controles en el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, significará necesariamente el consentimiento individual de ser evaluado y calificado (aprobado o no) por dicha instancia, respecto de las condiciones físicas y mentales del interesado, en relación con el cargo al que aspira (asunto que será analizado más adelante, en cuanto a su validez constitucional).

El evaluado, además, no será un candidato sino un ciudadano que aspira a serlo. Por ello, son pertinentes los cuestionamientos que surgen del planteamiento de la promovente:

- ¿Puede un partido político negar el registro interno a un ciudadano que no apruebe esos controles?
- ¿Puede exigir un partido político que todos sus militantes, aspirantes a una candidatura, se sometan a tales controles?
- ¿Las autoridades electorales deben reconocer valor a los resultados de esos controles cuando no sean aprobatorios y, en consecuencia, negar el registro al ciudadano? O bien,

- ¿Deben esas autoridades negar el valor oficial de la evaluación y resultados del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y registrar por igual a quien aprobó las pruebas, a quien las reprobó y a quien no se sometió a ellas?

Si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta una alternativa al ciudadano para someterse –aun voluntariamente– al ámbito de competencia y atribuciones de un organismo público –en este caso el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado–, sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal sometimiento, ya sea en su favor o en su perjuicio, es claro que existe una vinculación incierta entre el derecho a ejercer (ser votado) y el sometimiento voluntario a la calificación de la aptitud o idoneidad del interesado para ejercer ese derecho. Tal indeterminación normativa, como lo aduce la promovente, afecta el principio de certeza que debe ser rector de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) «constitucional».

Las autoridades responsables aducen que, por tratarse de un asunto potestativo, carece de efectos legales concretos para quien decida optar por someterse a los exámenes. Sin embargo, como ya se ha expuesto, no son únicamente mediciones cuantitativas, sino que son pruebas cualitativas impuestas por un organismo público y oficial, susceptibles de ser aprobadas o reprobadas por los interesados, de modo que no es posible afirmar que no existen consecuencias jurídicas; por el contrario, es claro que aunque faltan definiciones normativas que den certeza absoluta a los ciudadanos, a los partidos políticos y a las autoridades electorales en la entidad respecto de la forma de realizar las pruebas y el trato jurídico que deba darse al resultado que obtenga cada persona, en cada oportunidad, es clara la intención y sentido legislativo en cuanto a la posibilidad de que esos exámenes no sean aprobados y, en consecuencia, exista una previsible e indebida restricción al derecho de ser votado.

En ese contexto, aun bajo el supuesto de que se trate de un trámite optativo para el ciudadano, debe analizarse la consecuencia que derivará para quienes se sometan a esas valoraciones, cuyo resultado parece ser determinante para el registro de su candidatura.

Por ello, es de particular relevancia atender el argumento de la promovente en el sentido de que la norma impugnada es contraria al artículo 35 constitucional, que establece:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley; ..."

La promovente aduce que el legislador estatal puede establecer en Constituciones o leyes los requisitos o condiciones que se requieran para ejercer un cargo de elección popular o para ser nombrado para otros cargos, siempre y cuando esas condiciones sean inherentes a la persona y cumplan con los requisitos de objetividad y de razonabilidad, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

La Constitución Federal –señala la actora– ha establecido diversas condiciones o requisitos que deben cumplir o satisfacer quienes se postulen para ocupar un cargo público, sin que los Congresos Estatales estén en posibilidad, en todos los casos, de modalizarlos o modificarlos, pero sí de establecer aquellos otros que consideran necesarios para acceder al cargo, acorde con su situación particular, en forma razonable.

Manifiesta también la promovente que, a raíz de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 1o. constitucional: *"... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."*

En ese contexto, explica que el derecho a ser votado es un derecho humano reconocido en el artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, del que se desprende que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de votar y ser votado estableciendo requisitos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por Juez competente en proceso penal.

Así, concluye la promovente que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a vulnerar el derecho de un ciudadano mexicano a ser votado. Esto es, agregar requisitos adicionales que no se ajustan a la Constitución, tiene como consecuencia el cerrar las posibilidades de aspirar a un cargo de elección popular, pues restringe el derecho al voto pasivo con elementos que no guardan relación con las cualidades de las personas.

Por tanto, considera la promovente que el legislador ordinario al supeditar el registro de candidatura a la aprobación de exámenes, como son el

psicólogo, toxicólogo y poligráfico, ha violentado el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues establece elementos adicionales a los establecidos por la Ley Fundamental.

Este planteamiento es particularmente trascendente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que se hace valer un derecho fundamental que se estima violentado por la norma que se impugna y, por ello, merece un estudio preferente y detallado.

En efecto, el sometimiento a las pruebas o controles, aun cuando sean de carácter optativo para las personas que pretendan registrarse como candidatos a un cargo de elección popular, contiene implicaciones que pueden vulnerar los derechos humanos de las personas, sin que la voluntad para someterse a ellas pueda ser razón para determinar su validez constitucional, puesto que en vía de acción de inconstitucionalidad, aun cuando las normas impugnadas requieran de la voluntad de las personas para ser aplicadas en casos concretos, deben ser estudiadas de manera abstracta, esto es, al margen de la posibilidad fáctica de su aplicación concreta, voluntaria o no, en todos aquellos casos en los que se pretenda regular el goce o ejercicio de derechos humanos. El carácter potestativo o facultativo de las normas no es motivo suficiente para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de derechos humanos.

Por ello, es pertinente analizar la validez del precepto en razón del contenido normativo que pretende regular, con independencia de la posibilidad fáctica de que los destinatarios decidan o no ubicarse voluntariamente en el supuesto de la norma impugnada, porque está de por medio un derecho humano como lo es el derecho al voto pasivo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

La ciudadanía mexicana, por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en

los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

Requisitos tasados. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;

Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y,

Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y,

c) Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que: "Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, ... teniendo las calidades **que establezca la ley.**"

Así, se pueden obtener dos conclusiones preliminares para resolver la presente acción de inconstitucionalidad: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo

público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión es, que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

"El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material."

Ahora bien, la norma impugnada señala lo siguiente:

"... **Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente**, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza **que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate**. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de **medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato**. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado. ..."

La propia norma señala que su contenido es "**adicional**" a los requisitos legales establecidos para el ejercicio del sufragio (materia regulada en el "párrafo precedente" a que se hace mención en la norma citada). Es decir, que el sometimiento voluntario a los controles y pruebas de confianza exceden desde su diseño mismo (pues son expresamente adicionales), al marco de requisitos legales de elegibilidad para los cargos públicos.

Las autoridades responsables en sus escritos insisten en hacer valer la naturaleza optativa de este sometimiento del ciudadano aspirante a ser candidato, a las pruebas de control de confianza, como argumento para sostener

² Caso 12,535, *Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, resuelto en agosto de 2008, párrafo 176.

la validez de la norma que se estudia, puesto que en su opinión, al ser un asunto opcional, no transgrede el derecho a ser votado.

Sin embargo, el precepto impugnado establece con claridad que el objetivo de las pruebas es "***medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato***".

El propio texto del párrafo impugnado señala que los controles o pruebas de confianza serán los "***que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate***". Es decir, que son exámenes diseñados a partir de alguna caracterización o diseño del perfil de cada una de las posiciones públicas que se eligen en los comicios, y que los interesados podrán "... ***someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza***", como un asunto previo al registro de la candidatura.

Claramente las **condiciones físicas y mentales** que debiera reunir cada persona para ejercer los puestos de elección popular no están definidas en la propia Constitución Estatal ni en la ley electoral del Estado, sino que se han dejado para actos reglamentarios y decisionales posteriores, sin referentes que den plena certeza jurídica: primero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del artículo segundo transitorio del decreto que promulgó y publicó la norma impugnada, deberá emitir "*la normatividad reglamentaria sobre los controles o pruebas de confianza que se requieran para participar en los cargos de elección popular regulados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana*". Segundo, el Poder Ejecutivo, a través del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado de Chiapas diseñará y aplicará cada uno de los exámenes propiamente dichos, a partir de la normatividad antes señalada.

Es evidente que existe una grave indeterminación normativa respecto del alcance de las atribuciones de cada una de esas instituciones para establecer aquello que se pretende medir con los controles y los exámenes, así como la metodología y términos para su aplicación y calificación.

Aun bajo el supuesto de que se trate de un trámite que está a disposición del ciudadano, bajo su propio arbitrio, una vez superada esa decisión y aceptado el sometimiento a las pruebas, entonces la norma parece exigir que sean aprobadas y, en consecuencia, la propia norma impugnada sí establece una obligación a quien voluntariamente aceptó ser valorado.

El diseño normativo que se analiza, deja ver que los ciudadanos que pretendan ser candidatos no lo podrán ser si no aprueban los controles a los que se sometieron, aunque haya sido una decisión personal y voluntaria.

Así, lo que primero aparece como potestativo implica una posible consecuencia obligatoria respecto de la aprobación de una evaluación que se convierte entonces, en una condición para poder ser registrado como candidato al puesto correspondiente, lo que constituye con claridad una restricción al derecho a ser votado, adicional a los requisitos de elegibilidad para cada cargo de elección popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la posibilidad de que se regulen y restrinjan los derechos políticos —particularmente el derecho a ser votado— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental. Pero tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley formal y material, han de apearse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa, y únicamente pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Así pues, asiste la razón a la promovente, pues la norma impugnada no tiene sustento constitucional en cuanto a lo que pretende medir, puesto que el estado físico y mental de los ciudadanos no forma parte de los requisitos que la ley exige para acceder a los cargos de elección popular; tampoco encuentra sustento constitucional el establecimiento de una serie de pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, como controles o pruebas de confianza *idóneos* para los cargos de elección popular, sin que exista una norma en la Constitución o ley del Estado que indique con claridad el requisito de elegibilidad que pudiera o debiera acreditarse mediante tales valoraciones.

Es claro que los controles de confianza son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de cierta actividad. Son medios y no fines en sí mismos. En el caso de los cargos de elección popular, los requisitos y calidades que debe reunir el ciudadano para aspirar a ellos, deben forzosamente estar previstos en ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional.

Lo anterior significa que no son los controles de confianza los que pueden formar parte de los requisitos de elegibilidad, sino aquellas condiciones físicas o mentales que pudieran requerirse para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan ser medidas con tales exámenes, lo cual siempre estará condicionado al respeto de los derechos humanos de todas las personas, a la razonabilidad constitucional y a la conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte.

En esa medida, sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, aun cuando éstos pudieran revestir algún carácter opcional o potestativo para los interesados pues, de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este mismo orden de ideas, no resulta válido distinguir entre el interés de un ciudadano para "registrarse como candidato" a un cargo de elección popular, y el interés de ese mismo ciudadano para "acceder" a dicho cargo. En la especie, la norma impugnada se dirige a los ciudadanos interesados en ser registrados como candidatos, como si se tratara de un acto aislado e independiente del ejercicio mismo del derecho a ser votado.

Los requisitos para ser registrado como candidato no pueden ser otros que aquellos que se derivan directamente de los requisitos de elegibilidad. Es decir, que sólo los trámites y cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son condiciones y requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para el acceso al solo acto registral que, como se ha expresado, forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Por lo antes expuesto, la norma impugnada es contraria al artículo 35 constitucional, porque establece un supuesto de restricción al derecho a ser votado, sin sustento constitucional y sin fundamento legal, lo cual es contrario también a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Adicionalmente a todo lo anterior, no pasa inadvertido que el precepto impugnado faculta directa y exclusivamente al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado para diseñar y aplicar los controles y evaluaciones que han sido analizados bajo su propio marco de atribuciones y competencias. Esa tarea no corresponde ni puede corresponder al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, no sólo por su pertenencia al Poder Ejecutivo, sino por ser un ente ajeno a las autoridades electorales.

La metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras instancias, estarán bajo

la competencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y no de la autoridad constitucionalmente prevista para organizar las elecciones, tal como lo prevén tanto la Constitución Federal como la Constitución Política del Estado de Chiapas, que dispone:

"Artículo 17. ...

"Apartado C. De las autoridades electorales

"...

"I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

"Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El instituto, en términos de la ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

"El consejo general será el órgano máximo de dirección y el **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales**. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por cinco consejeros electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al presidente por el voto mayoritario de los integrantes del consejo general. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del consejo general, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

"...

"El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, **los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos**, la impresión de materiales electorales, **la preparación de la jornada electoral**, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los tér-

minos de la ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación. ..."

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios rectores de la función electoral previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la siguiente jurisprudencia:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. **Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**" (Tesis P/J. 144/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, Novena Época, Núm. Registro IUS: 176707)

Ahora bien, la norma que se impugna genera una atribución sustantiva a favor de ese organismo del Poder Ejecutivo para diseñar, aplicar y calificar pruebas y controles en relación con la aspiración de los ciudadanos para ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular y, en consecuencia, le permite aprobar o no a los ciudadanos previamente al ejercicio de su derecho a ser votado, sin que la autoridad electoral pueda recurrir a otras instancias.

Esa atribución normativa para pronunciarse oficialmente respecto de la idoneidad para ejercer el derecho a ser votado, otorgada a un organismo público diferente a las autoridades electorales que prevé la propia Constitución del Estado, es violatoria de los principios rectores de la función electoral, en particular el de independencia y el de autonomía de las autoridades electorales.

Ello no significa que las autoridades electorales deban ejecutar directa y materialmente todas y cada una de las acciones necesarias para la organización de los comicios, sino que sólo ellas deben definir los términos y condiciones para llevarlas a cabo, aun cuando se auxilien de otras instituciones públicas o privadas para materializarlas y seleccionarlas por esas autoridades electorales de acuerdo con la normatividad aplicable, y sólo ellas podrán ponderar y calificar a un ciudadano respecto de su aptitud jurídica y constitucional para ejercer los derechos políticos, en particular el de ser votado. En el caso que se analiza, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Poder Ejecutivo del Estado, es quien tendrá las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de esos exámenes y, muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona. Adicionalmente, será el formal custodio de los datos personales de quienes se sometan voluntariamente a su competencia.

Es claro que el legislador puede encomendar ciertas tareas a órganos específicos, pero en la materia electoral toda autoridad debe regirse por los principios rectores previstos en la Constitución Federal y debe gozar de autonomía en su funcionamiento. En la especie, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado no goza de la autonomía que exige el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ni está sujeto a los principios rectores previstos en el inciso b) de ese mismo precepto.

Por ello, asiste la razón a la promovente en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma que se impugna, por ser contraria a los principios rectores que en materia electoral prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el de certeza, autonomía e independencia.

SÉPTIMO.—**Declaración de invalidez.** Toda vez que ha resultado procedente el estudio de los diversos conceptos de invalidez en la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del considerando sexto anterior, procede declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 41, fracción IV³ y 73⁴ de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de la referida norma surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos expresados en los dos últimos considerandos de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

En relación con el punto resolutivo primero

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es fundada la presente acción de inconstitucionalidad. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas, salvo por lo que se refiere a la porción normativa que indica: "Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.", la que se aprobó por unanimidad de once votos, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas, en relación con las consideraciones que la sustentan.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular y los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas para formular votos concurrentes.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular y los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas para formular votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P/J. 10/2012 (10a.), P/J. 9/2012 (10a.), P/J. 13/2012 (10a.), P/J. 11/2012 (10a.) y P/J. 12/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, páginas 7, 115, 241 y 243, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2012.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelta el 20 de febrero de 2012.

En la acción de inconstitucionalidad señalada en el rubro de este voto, promovida por la procuradora general de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 7o., párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹ por ser violatorio del derecho a ser votado que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por vulnerar los principios de certeza, autonomía e independencia que rigen la función electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Norma Fundamental.

¹ "Artículo 7o. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

"El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

(Adicionado, P.O. 24 de noviembre de 2011)

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

"En cada Municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este código."

La mayoría resolvió que el precepto impugnado transgrede el derecho a ser votado, porque el establecimiento de los exámenes de control de confianza constituye un requisito adicional de elegibilidad que resulta contrario a la Constitución.

Asimismo, determinó que se vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral, porque si para ejercer el derecho a ser votado, el precepto establece una alternativa al ciudadano para someterse, aun voluntariamente, al ámbito de competencia y atribuciones de un organismo público (Centro Estatal de Control de Confianza Certificado), no precisa con claridad las consecuencias jurídicas de tal sometimiento, ya sea en su favor o en su perjuicio.

Finalmente, resolvió que el precepto impugnado es violatorio de los principios de autonomía e independencia que rigen en materia electoral, en virtud de que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado –que es quien debe realizar las pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas y, en su caso, certificar o no a los ciudadanos que pretenden ser candidatos– pertenece al Poder Ejecutivo Local; además de ser un ente ajeno a las autoridades electorales.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría y formulo voto particular en relación con la decisión que determinó declarar la invalidez del precepto impugnado por los motivos antes descritos, tal como lo anuncié en la sesión pública de veinte de febrero de dos mil doce.

En mi opinión, varios de los señores Ministros que formaron la mayoría partieron de una premisa equivocada, al considerar –expresa o implícitamente en sus argumentos– que los exámenes de control de confianza previstos en el precepto impugnado son de aplicación obligatoria y no potestativa, lo que los llevó a concluir que el precepto impugnado es violatorio del derecho humano a ser votado, así como de los principios de certeza, autonomía e independencia que rigen la función electoral (en este sentido se pronunciaron los Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Pardo Rebollo).²

² En la sesión pública de veinte de febrero de dos mil doce, el Ministro Cossío Díaz sostuvo, para pronunciarse a favor del sentido pero en contra de las consideraciones del proyecto presentado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, que aun cuando para la realización de las pruebas de control de confianza, el precepto impugnado hacía alusión al término "podrán", en realidad no se trataba de una condición potestativa del ciudadano, sino de una obligación, incluso partiendo de la redacción del precepto, en cuanto establecía que "además de los requisitos" previstos en el párrafo segundo del precepto impugnado, se debían aplicar las pruebas de control de confianza. Textualmente señaló, según la versión taquigráfica, lo siguiente:

"Señor Ministro Cossío Díaz: Gracias señor presidente. Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, en la página cincuenta y ocho cuando desglosa los cuatro elementos que plantea la parte actora, se dice en el primero: 'No se determina de manera clara si se trata de un requisito de elegibilidad o bien de una condición potestativa del ciudadano para practicarse las evaluaciones señaladas'. Aquí el punto de vista que tengo –y aquí es mi diferencia con el proyecto, insisto aun cuando llego a la misma conclusión– es que en realidad no se está considerando que la expresión 'podrá' tiene un sentido potestativo, o más bien dicho, el proyecto dice que el 'podrá' tiene un sentido potestativo, como lo ven ustedes en el artículo que está transcrito, por ejemplo en la página sesenta; sin embargo, a mi me parece que esta connotación o esta denominación deóntica del 'podrá' va mucho más allá, y en eso es en la parte que coincido con

Por su parte, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el sentido de que aun cuando la intención del legislador hubiera sido el establecimiento de una condición potestativa del ciudadano, sí existía la vulneración al derecho a ser votado,

el proyecto, simplemente generar una condición facultativa. ¿por qué? Porque la está señalando de una manera, me parece a mí, tramposa. Dice el artículo: Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente —aquí ya hay una condición adicional— y de manera previa al registro —como dice el Ministro Ortiz en su exposición de hace un momento, y lo dice el proyecto, con qué características y qué consecuencias— podrán —y aquí es dónde parece desprenderse una posición del proyecto en lo facultativo— someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza— el someterse y aprobar, o el de en su caso, ¿se refiere a someterse y aprobar? o ¿Se refiere a someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza? ¿Cuáles son esas pruebas de confianza?, pues las que resulten idóneas para los cargos de elección popular de que se trate ¿Cuáles son estos cargos? ¿Cuáles son las pruebas de confianza que resultan idóneas para cada uno de estos cargos? Adicionalmente, sigue diciendo que las pruebas son tres: psicológicas, toxicológicas y poligráficas. ¿Qué le vamos a preguntar a los candidatos en el contenido de esas pruebas? ¿Lo que determine el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado que pertenece al Ejecutivo del Estado?, en las pruebas psicológicas hay una gran cantidad de elementos, de rangos, de evaluaciones, y esto lo sabemos nosotros por ejemplo con los exámenes que se practicaron en una época en el Consejo de la Judicatura Federal. Las toxicológicas ¿qué alcances y qué posibilidades tienen? ¿Y las poligráficas? ¿Qué vamos a medir en un polígrafo para estos candidatos? Adicionalmente, se dice que se van a medir con certeza, condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. A mí me parece, igual que lo dice el proyecto, que esto genera, de verdad, una afectación, en principio, a una garantía de seguridad jurídica, que se afecta un derecho fundamental a ser votado, y aquí creo que está el problema más importante de todo el caso, y adicionalmente y en relación con la materia electoral se afecta la garantía de certeza; sin embargo, yo insisto que la connotación deóntica del 'podrán' yo no la veo tan facultativa como si quiero me apunto y si quiero no me apunto, me parece que está tramposamente hecha para que se tenga que hacer, y si no se queda en una condición muy precaria en el proceso electoral, y dos, ante autoridades administrativas que no garantizan plenamente —lo digo con mucho respeto— las condiciones de estos candidatos; está bien para sus policías, para sus Ministerios Públicos, para sus peritos y para otros funcionarios que correspondan a la administración, pero no me queda tan claro que se dé en esta condición."

El Ministro Aguilar Morales opinó que si bien se trataba de una condición potestativa del ciudadano, una vez que se sometiera a las pruebas de control de confianza se encontraba obligado a aprobarlas. Textualmente señaló, según la versión taquigráfica, lo siguiente:

"Señor Ministro Aguilar Morales: ... Desde luego podrá ser de su propio arbitrio saber si se puede o no someter a este tipo de prueba, pero superada la decisión y aceptando que si va a someterse a eso, entonces la norma ya le exige que tenga que aprobarla, ya está entonces en una circunstancia en que la propia norma ya le señala una obligación de aprobar la prueba.

"De tal manera, que él no aprobarla da a entender que los ciudadanos que pretendan ser candidatos ya no lo podrán ser si no aprueban la prueba a la que aunque voluntariamente se sometieron, están participando en ella.

"Eso, inclusive, genera una especie de conflicto en la propia norma en que primero lo establece como potestativo y luego ya implica una consecuencia obligatoria de la aprobación de la norma, no se trata simplemente de una evaluación que se sometería, inclusive, a la evaluación de los electores, sino se trata ya de una condición para poder ser candidato al puesto correspondiente."

El Ministro Sergio A. Valls Hernández implícitamente partió de que el precepto impugnado establecía una obligación, pues consideró que las pruebas de control de confianza constituían un requisito de elegibilidad y, en su opinión, el análisis de constitucionalidad del precepto impugnado debía analizarse, en principio, a la luz del derecho a ser votado. Señaló textualmente, según la versión taquigráfica, lo siguiente:

porque la circunstancia de que alguno de los candidatos no se sometiera a las pruebas, en la impresión de la opinión pública los colocaría en una situación desventajosa.³

"Señor Ministro Valls Hernández: ... En mi opinión, lo que debemos analizar, ante todo es si la práctica de controles y pruebas como los que prevé la norma general impugnada a quienes pretendan ser candidatos a un cargo de elección popular es, per se, constitucionalmente válida o no, pues de no serlo, la circunstancia de que la norma general impugnada respetara la certeza en materia electoral, le diera intervención a la autoridad electoral, o más aún, previene el estado físico o mental del ciudadano como requisito de elegibilidad, no la haría constitucional, por lo que, como señalé, no comparto que estos aspectos sean los que aborde el proyecto para verificar si la norma es o no constitucional.

"En efecto, este artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo tercer párrafo se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, establece que además de los requisitos que señala el propio numeral para el derecho al voto –al voto pasivo se entiende–, los ciudadanos que pretendan ser candidatos de manera previa, podrán someterse a controles y pruebas de confianza tales como psicológicas, toxicológicas y poligráficas, ello con la finalidad de medir las condiciones físicas y mentales en que se encuentra dicho ciudadano, y al efecto el artículo impugnado señala el órgano que aplicará dichas pruebas o controles, que es el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

"Por tanto, el punto total a examinar, para mí, es el planteamiento de la accionante, la procuradora general de la República, en el sentido de si una disposición de ese tipo violenta o no los artículos 115 y 116, en relación con el artículo 35, fracción II, y el 1o., todos de la Constitución Federal, al vincularse totalmente con el ejercicio del derecho al voto para ocupar un cargo de elección popular en una entidad federativa, en este caso del Estado de Chiapas, derecho que, como ya he dicho en otros asuntos, constituye un derecho fundamental de carácter político, que, por tanto, si bien admite restricciones o limitaciones, éstas deben ser objetivas y razonables en todo estado democrático."

La Ministra Olga Sánchez Cordero sostuvo que la circunstancia de que las pruebas fueran de aplicación potestativa no era obstáculo para definir la invalidez constitucional del precepto; que el objetivo de la norma combatida era adicionar un requisito a las calidades, que no a las calidades, de una persona para contender por un cargo de elección popular. Textualmente señaló, según la versión taquigráfica, lo siguiente:

"Señora Ministra Sánchez Cordero: ... De acuerdo con el contenido del precepto combatido estimo pertinente señalar, en mi opinión, que hay una cuestión muy importante en el análisis de este asunto, el hecho de que el núcleo normativo esencial del numeral que estudiamos, el sometimiento a las pruebas o controles que prevé sea de carácter optativo para las personas que pretendan registrarse como candidatos a un cargo de elección popular, que no define por ese solo hecho, su validez constitucional, eso en razón de que el análisis de la norma que nos ocupa se realiza en este medio abstracto, esto es al margen de su aplicación a un caso concreto.

"Esto como Tribunal Constitucional nos debe recordar la obligación que tenemos de analizar su validez, en razón del contenido normativo que pretende regular.

"Esto es, si los supuestos normativos a los cuales se pretende sujetar a sus destinatarios son acordes con los parámetros de control establecidos para el medio denominado 'acción de inconstitucionalidad', con independencia de si los destinatarios deciden o no ubicarse en el supuesto de la norma impugnada.

"Precisado lo anterior, considero, en primera instancia, que el objetivo de la norma combatida es adicionar un requisito a las calidades, que no a las calidades, con las que debe contar una persona que pretenda contender por un cargo público a través de un proceso de elección popular."

El Ministro Pardo Rebolledo sostuvo que se trataba de una condición obligatoria, de acuerdo al texto del precepto impugnado, en la parte que establece que "además de los requisitos" previstos en el segundo párrafo del precepto impugnado, debían realizarse las pruebas de control de confianza. Señaló textualmente, según la versión taquigráfica, lo siguiente:

³ **"Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea:** ... creo, por un lado, que si bien es cierto que de la intención del legislador y de la redacción se desprende que es potestativo, que es voluntario para

La Ministra Luna Ramos opinó que si bien existía en el precepto impugnado el concepto "podrán", lo cierto es que sí existían consecuencias no jurídicas, sino de desventaja para el ciudadano que no se someta a las pruebas de control de confianza.⁴

los candidatos el someterse o no a estas pruebas, a mi me parece que sí hay una vulneración al derecho a ser votado, porque la circunstancia de que alguno de ellos no se sometiera a estas pruebas y otros candidatos sí, en la impresión de la opinión pública los colocaría en una situación desventajosa y tengo la impresión de que éste es el sentido de la norma. Aquí es quizás la trampa de la que hablaba el Ministro Cossío; es decir, es voluntario que te presentes o no, pero el hecho de no hacerlo implica una sospecha de por qué no te metiste a esas pruebas. ..."

⁴ "Señora Ministra Luna Ramos: Gracias señor presidente.

"Nada más para manifestar el sentido de mi voto. A mí me hace dudar un poco la intervención del señor Ministro Franco, cuando él establece que si se trata de algo que es potestativo, en realidad qué consecuencias jurídicas tendría, cuando nos lee la exposición de motivos y de ahí establecemos que el Constituyente del Estado de Chiapas, en realidad, de manera explícita determinó que no era obligatorio el desarrollo de este tipo de probanzas, incluso si se dan cuenta cambiaron la palabra 'deberán' por la palabra 'podrán'.

"Sin embargo, también estoy muy consciente de lo que este Tribunal Pleno ha establecido respecto de la palabra 'podrán' y creo que esto es algo que hemos analizado en muchas ocasiones y respecto de muchas disposiciones de carácter general, en que la palabra 'podrán' no necesariamente implica el que en un momento dado deba o no realizarse tal situación; sí, el 'podrán' implica que pueden o no realizar las pruebas, pero con qué, con las consecuencias que el no hacerlo implica.

"Aquí si bien es cierto que el artículo no está estableciendo una sanción para la falta de realización de estas pruebas, y es lo que a mí me hace sumarme al proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es en el sentido de que si bien es cierto que no hay una sanción si no se lleva a cabo este tipo de pruebas de carácter psicológico y de carácter, bueno de confianza como le llaman, lo cierto es que la consecuencia aun cuando no está establecida en la norma que estamos analizando, lo cierto es que sí tiene consecuencias muy graves respecto del electorado, y eso es lo que a mí me mueve a estar más con el proyecto, ¿por qué razón? Si en un momento dado –punto número uno y ahí sí hay una diferencia con el proyecto– no está dirigido al ciudadano en general, y eso el proyecto así lo trata, no, yo creo que está dirigido al ciudadano que va a ser candidato, que está aspirando a ser candidato y que está materialmente realizando acciones ¿para qué?, para que dentro de la organización interna de los partidos pueda llegar a ser candidato.

"Entonces, ahí hay una pequeña discrepancia, pero al final de cuentas, dirigido a estas personas, lo cierto es, dicen: 'si quieres vas y si no, no lo haces'. Sí, pero qué consecuencia hay, no jurídica, qué consecuencia hay si no van, si no van, bueno, pues ya hay una presunción humana, diría yo que no tanto legal, a lo mejor sí en cuanto a verdad del resultado de las pruebas, pero ya hay una presunción humana de que esa persona se sometió y quizá los otros candidatos no, ahí hay una carga de desventaja de unos respecto de otros.

"Ahora, si se someten y no aprueban pues todavía peor, todavía está peor, y el artículo no nos está diciendo cuál es la consecuencia de si al someterse no llegan a aprobar los exámenes, qué sucede, volvemos otra vez, el electorado va a tener una carga muy fuerte y ellos una desventaja espantosa en relación con quien no haya hecho el examen, o quien haciéndolo haya obtenido una calificación satisfactoria, eso por un lado.

"Por otro lado, es cierto que se dice que es voluntario por parte de ellos el someterse o no, pero ya una vez establecidos, taxativamente se está determinando, cuáles son las pruebas, cómo se van a desarrollar y cuál va a ser finalmente un resultado favorable o desfavorable aun respecto de ellas, aun cuando en el artículo segundo transitorio del propio decreto se está estableciendo que el instituto de elecciones, o sea, que no el Instituto de Confianza, el que va a realizar la prueba, el instituto de elecciones, es el que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del decreto emitirá la normatividad reglamentaria sobre los controles o pruebas de confianza que se requieran para participar en estos cargos de elección popular, aun en ese caso dándole al propio Instituto Electoral la posibilidad, no se le está dando un parámetro específico para poder determinar cuáles van a ser las pruebas y cómo se van a realizar."

Por su parte, el Ministro Ortiz Mayagoitia concluyó que aun cuando se tratara de una condición potestativa, había una afectación al principio de certeza jurídica.⁵

El Ministro Aguirre Anguiano se pronunció lisa y llanamente a favor del proyecto y, en dos ocasiones, cuestionó la validez constitucional de la prueba del polígrafo.

Finalmente, el Ministro presidente se manifestó de acuerdo con el proyecto, argumentando que, en lo esencial, coincidía con los argumentos expresados por los Ministros que formaron la mayoría.

Como se ve, las opiniones en torno a la naturaleza potestativa u obligatoria de las pruebas fueron diferentes. Me parece que este es el punto toral a partir del cual se debió partir para analizar la constitucionalidad del precepto, pues de estimar que la realización de las pruebas es estrictamente voluntaria, en mi opinión, en caso alguno se actualizarían las violaciones por las que se declaró la invalidez de la norma.

Esto es así, puesto que estimo que el artículo 7o., párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas podría interpretarse en el sentido de que establece una condición absolutamente **potestativa** del ciudadano que se pretende postular a un cargo de elección popular, es decir, le otorga la posibilidad de que con toda libertad pueda o no presentar los exámenes de control de confianza citados.

⁵ **"Señor Ministro Ortiz Mayagoitia:** ... El tema que propone el señor Ministro Cossío: Aunque la ley diga 'podrán' debemos leer 'deberán'. Ya nos explicó el señor Ministro Franco que la propuesta era 'deben' y se cambió por 'podrán'. Aquí hay una clara manifestación, dentro del proceso legislativo, de dejarlo como un acto voluntario. Agrego este otro argumento: Recuerdo los casos en que hemos dicho: La ley dice 'podrá', pero debe entenderse 'deberá'. Todos estos casos son atribuciones de autoridad y no actos de particulares. Hay normas referidas a particulares 'podrán interponer el recurso' y efectivamente es potestativo interponerlo o no. Esta norma va dirigida a particulares y, por lo tanto, el 'podrán' significa esta disponibilidad volitiva de hacer o no la conducta sugerida en la ley.

"Siendo acto voluntario la toma de estas pruebas, dice el señor Ministro Franco: Hasta aquí no hay afectación de interés jurídico ni violación de derechos, sólo en lo que manda a que se haga en un determinado centro con las características que el proyecto menciona que lo reviste, pero aun siendo voluntaria hay un problema de certeza jurídica; está dirigida a los ciudadanos no a los candidatos, a los ciudadanos que aspiren a ser candidatos, basta la manifestación de 'aspiro a ser candidato' para que se me abran las puertas de este centro que es cerrado, que tiene como misión específica diseñar el sistema de certificación, diseñar y aplicar, no está abierto al público, la norma lo abre, yo quiero ser candidato aunque no sea miembro de ningún partido, voy al centro y se me va a aplicar el examen, éstas son, tiene una serie de vacíos la norma que son los que el proyecto acusa; por qué seguimos el sistema de agravio por agravio, en parte para ordenar la discusión, pero también para no dejar nada sin contestar en el proyecto que he puesto a su consideración; yo sé que cuando hay un argumento suficiente para derribar la ley inconstitucional resulta ocioso ocuparse de los demás, propongo al Pleno cambiar la redacción del proyecto, hacer un estudio global de todos los cuatro argumentos de invalidez, recoger la mayoría de las razones que han dado los señores Ministros, que no veo diferencias sustanciales con el proyecto, sino fundamentalmente de forma de expresión y, desde luego, si el proyecto se votara con esta modificación que propongo, los contenidos están dados en el propio proyecto y en la discusión de esta mañana, yo pondré a consideración del Pleno el engrose correspondiente, con estas modificaciones creo que podríamos votar hoy el proyecto y entender reservado el derecho de todos los señores Ministros para hacer votos concurrentes o particulares en torno al proyecto que yo les redacte."

De la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa que presentaron los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que dio origen a la reforma del precepto impugnado y la adición de la porción normativa que establece las pruebas de control de confianza, se desprende que se consideró necesario establecer los exámenes de control de confianza como un **requisito de elegibilidad** y, por tanto, como obligación, pues se preveía que en caso de que un ciudadano no se aplicara dichas pruebas, no podría ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.⁶ Por ello, la redacción del precepto contenido en la iniciativa de reforma revelaba, sin lugar a dudas, la obligación de practicarse esas pruebas.⁷

Sin embargo, en la sesión ordinaria que se llevó a cabo en el recinto legislativo del Estado de Chiapas el veinticuatro de noviembre de dos mil once, se señaló expresamente que durante la discusión de la propuesta en la Comisión de Gobernación, que se suprimía el requisito relativo a la obligación de los ciudadanos que pretendieran acceder a un cargo público, de practicarse las pruebas de control de confianza, a fin de establecer que los exámenes fueran voluntarios y no obligatorios, dejando al libre albedrío del candidato presentar o no dichos exámenes, con la finalidad de conocer el ánimo de transparencia de los candidatos y que fuera la sociedad quien juzgara las propuestas que ofrecían los partidos políticos en las elecciones.⁸

⁶ "Que es necesario contar en la legislación del Estado de Chiapas, con mecanismos de control o pruebas de confianza que resulten idóneos, para poder aplicarse a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular en esta entidad federativa, en sus diferentes niveles, esto es, estatal y municipal, por lo que adicionalmente a los requisitos legales que actualmente se exigen para que los candidatos sean elegibles, deben instituirse pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, que sean susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato de una fuerza política, dentro de una contienda electoral.—Que tales pruebas o controles no atentan en modo alguno, en contra de los derechos humanos fundamentales y garantías individuales contempladas en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Particular del Estado de Chiapas, dado que además de tener un sentido de interés público, el cual invariablemente debe prevalecer sobre el privado, los ciudadanos que pretendan cumplir con este requisito legal, para poder ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular en el Estado, se deberán someter a los mismos, sin que exista presión o coacción de ninguna naturaleza. **por lo que estarán en plena libertad de que les sean o no aplicados, en el entendido de que de no hacerlo, no podrán ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular en el proceso electoral de que se trate. ...**"

⁷ "7o. ... Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, **deberán** someterse y aprobar satisfactoriamente los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado. ..."

⁸ "Se concede el uso de la palabra al diputado Edi Morales Castellanos hasta por 5 minutos para argumentar a favor del dictamen que se discute.—El legislador hizo uso de la tribuna (cuya intervención será insertada en el Diario de los Debates) y expresó: Con su permiso diputado presidente; honorable asamblea: En el pasado mes de agosto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó ante esta soberanía una iniciativa de reforma que tiene por objeto incluir

Así, la redacción final del precepto impugnado –que sin duda deja mucho que desear, pero que, debe entenderse, fue generado por la urgencia de su reforma–⁹ estableció una condición potestativa para el ciudadano a efecto de practicarse las pruebas de control de confianza, es decir, le otorgó la posibilidad de que pudiera o no sujetarse a dichos exámenes –lo que fue reconocido por algunos Ministros de la mayoría–.

Ahora bien, si se parte de la premisa de que las pruebas de control de confianza son potestativas para el ciudadano y no obligatorias, considero, como lo anuncie, que no se actualizan las violaciones por las que se declaró la invalidez de la norma.

como requisito de elegibilidad el que los aspirantes a candidatos de los diversos partidos políticos se sometieran a una prueba de control de confianza que incluyera exámenes psicológicos, toxicológicos y poligráficos, a fin de dar certeza a la ciudadanía que los ciudadanos que aspiraran a representar en cualquier cargo de elección popular local fueran personas de alta probidad. Esta propuesta fue analizada y discutida el día de ayer miércoles al interior de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, encontrándose representadas en ella la mayoría de los partidos políticos que integran este Congreso. En el seno de esta comisión y luego de un enriquecedor debate, **se llegó al consenso de la viabilidad de la propuesta de mi partido, pero con esto, una observación que permite el tránsito de esta iniciativa a fin de que se incluya en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Esta observación es relativa a que la aplicación de estos medios de control de confianza serán voluntarios, dejando por tanto, al posible candidato en su libre albedrío presentarlos o no; esta medida permitirá conocer el ánimo de transparencia de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular y será la ciudadanía la que juzgue el proceder de cada una de las propuestas que ofrecen los partidos políticos en las elecciones.**—Asimismo, la iniciativa señala que estos exámenes de control de confianza serán aplicados por el Centro de Control de Confianza Certificado en el Estado de Chiapas, mismo que en fecha reciente ha sido reconocido por el Sistema de Seguridad Nacional expidiendo la constancia de acreditación, certificando los procesos de evaluación y control de confianza que ahí se practican. Vaya pues nuestro reconocimiento a don Pedro López Ayanegui y a todo su equipo de trabajo que por este logro Chiapas ha sido beneficiado. Así pues, es menester señalar, que los medios de control de confianza han sido calificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucionales, por lo que la aplicación de los mismos no resulta violatorio de los derechos humanos consagrados en nuestro sistema legal; y tampoco se violentan los derechos políticos del ciudadano, pues con la adecuación hecha en esta Comisión de Gobernación, los mismos no son un requisito indispensable de elegibilidad, por lo que no se impone una carga extra al posible candidato. Es necesario contar con mecanismos de control o pruebas de confianza que resulten idóneos, sobre todo en estos momentos que vivimos una lucha frontal contra la delincuencia organizada, la cual encabeza de manera cierta nuestro presidente Felipe Calderón Hinojosa y su gran aliado, nuestro gobernador Juan Sabines Guerrero. No podemos sustraernos de la exigencia de la ciudadanía, la cual ha manifestado que es necesario brindar certeza, seguridad y recuperar la confianza de los ciudadanos en las clases políticas. ..."

⁹ Por ello, no omito mencionar que si bien el precepto impugnado es ambiguo cuando establece que "además de los requisitos" previstos en el párrafo segundo, podrán presentarse los exámenes de control de confianza, en mi opinión, ello obedeció, como lo he señalado, a una descuidada técnica legislativa que provocó una deficiente redacción del precepto, pues es evidente que al cambiar la intención legislativa de establecer una obligación por una condición potestativa, se omitió precisar la redacción primigenia que establecía la práctica de los exámenes como un requisito obligatorio pero, como ha quedado demostrado con los antecedentes legislativos transcritos, no puede existir duda en cuanto a que la voluntad final fehaciente del legislador local fue establecer una condición potestativa y no una obligación.

El accionante alegó que el precepto impugnado viola el derecho pasivo de ser votado. Para hacer el análisis de esta supuesta violación y las demás que se esgrimieron en la demanda, es necesario tener presente el texto del artículo tal como quedó aprobado:

"Artículo 7o. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

"El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

(Porción adicionada, noviembre de 2011)

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

"En cada Municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este código."

En relación con la alegada violación al derecho de voto pasivo, cabría preguntarse, si al ser optativo para los candidatos sujetarse a pruebas de control de confianza, la determinación, como se hizo en la resolución aprobada por la mayoría, sobre su inconstitucionalidad proscribiera cualquier posibilidad de recurrir a esas pruebas para acreditar ante la ciudadanía el estado físico y mental de un candidato. También cabría preguntarse, ante la decisión mayoritaria, qué pasaría si un partido político exhortara a sus candidatos –como ya sucedió– a hacerse ciertas pruebas y a retar a los adversarios a hacerlo también, o cualquier candidato, conteniendo por un puesto de elección popular federal o local, individualmente decide voluntariamente hacerse pruebas de control como las mencionadas en la legislación estatal impugnada y hacer públicos los resultados y también retar a los adversarios a realizárselos y a hacer públicos los resultados, ¿los otros partidos políticos o candidatos contendientes podrán alegar que con ello se incurrió en inequidad, falta de certeza o violación al derecho pasivo a ser votado?¹⁰

¹⁰ En los documentos legislativos se contiene expresamente el argumento siguiente: "Así pues, es menester señalar, que los medios de control de confianza han sido calificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucionales, por lo que la aplicación de los mismos no resulta violatorio (sic) de los derechos humanos consagrados en nuestro sistema legal; y tampoco se violentan los derechos políticos del ciudadano, pues con la adecuación hecha en esta Comisión de Gobernación, los mismos **no son un requisito indispensable de elegibilidad**, por lo que no se impone una carga extra al posible candidato ..."

En todo caso, la mayoría debió tomar en cuenta que la reforma fue una decisión del Congreso Local, con la participación y consenso de todas las fuerzas políticas en él representadas, y que tuvo por objeto abrir la posibilidad legal de que los candidatos, que voluntaria y libremente así lo decidieran, pudieran brindar mayores elementos de confianza a los ciudadanos para emitir su voto, sobre todo en el entorno sumamente complejo por el que atraviesa nuestro país en estos momentos.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹¹

En el caso concreto, considero que al ser potestativa para el ciudadano la práctica de los exámenes que establece la disposición impugnada, no existe violación al principio de certeza, toda vez que puede optar por no practicarse dichas pruebas, sin que ello tenga como consecuencia un desconocimiento de las reglas que regirán para el proceso electoral. En ningún aspecto esto implica la intervención de la autoridad electoral.

En el proyecto aprobado por la mayoría se dijo que la norma no señala la consecuencia jurídica que se producirá en aquellos casos en que no se acrediten los exámenes de control de confianza y que por ese motivo es violatoria del principio de certeza. Efectivamente, la norma no señala una consecuencia para quienes no acrediten los

¹¹ "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (Núm. Registro IUS: 176707, jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, materia constitucional, página 111)

exámenes de control de confianza; sin embargo, con base en una interpretación gramatical y sistemática del precepto impugnado, se debió haber concluido en sentido exactamente contrario a como lo hizo la mayoría; no puede haber falta de certeza puesto que la norma prevé una acción estrictamente potestativa para el sujeto destinatario de la norma, por lo que malamente se podría establecer una consecuencia jurídica ante la acción o la omisión de la conducta en ella prescrita. Se reitera que del proceso legislativo se desprende, sin lugar a dudas, que al suprimir la obligación de realizar las pruebas de control de confianza y establecer que el ciudadano pueda elegir si se las practica o no, no existe consecuencia jurídica alguna, sino sólo la repercusión favorable o desfavorable que tendrá para la imagen de quien aspire acceder a un cargo de elección popular al realizarlas o no.

La autoridad electoral no podría aplicar, en caso alguno, una consecuencia no prevista en la ley, y si bien podría en los hechos suceder que los partidos políticos o las autoridades electorales pudieran negar, según se trate, la postulación o el registro a un ciudadano que no apruebe tales exámenes –como se sugiere en la resolución mayoritaria–, ello es una consecuencia hipotética que podría surgir de la indebida aplicación de la norma, lo que, en todo caso, será materia del acto de aplicación que se lleve a cabo y, por ende, sujeto de control jurisdiccional.

Por tal motivo, disiento de las opiniones de los Ministros que se pronunciaron en el sentido de que sí existían consecuencias en caso de que no se aprobaran los exámenes, pues considero que partieron de cuestiones hipotéticas, es decir, de proyecciones fácticas no concretas y no previstas por la norma, como la situación desventajosa en la que se colocaría, frente a la opinión pública, a los candidatos que no se hicieran las pruebas; incluso, en algunas de las intervenciones de los Ministros de la mayoría, se llegó a reconocer que no se trataba de consecuencias jurídicas.

En cuanto a la segunda porción normativa del precepto impugnado, estoy de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad a la que se arribó, pero por diferentes razones.

La porción aludida textualmente señala:

"Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado."

Estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad, porque de no estarlo sería contradictorio con la argumentación que sostengo para pronunciarme a favor de la constitucionalidad del resto del precepto impugnado. Lo explico: si la norma establece que es estrictamente voluntario someterse a pruebas de control, entonces, no puede ni debe imponerse a los partidos políticos o los candidatos que las mismas se realicen, obligatoriamente, solamente en un lugar predeterminado por el legislador; si la sujeción a las pruebas de control de confianza son absolutamente voluntarias, también debe serlo la determinación del lugar en que se desea realizarlas.

Por otra parte, disiento de las argumentaciones mayoritarias en relación con la porción antes transcrita, puesto que ella debió haber sido invalidada como consecuencia ineludible de la determinación inicial de declarar la invalidez de la primera parte del precepto impugnado que dejó sin eficacia a la parte final que se analiza, puesto que su razón de ser era la existencia de las pruebas de control; por lo que era ocioso y no

procedía hacer el análisis que se plasmó a fojas 79 y siguientes de la resolución sobre esa porción normativa.

Ante tal determinación de la mayoría, me veo obligado a plasmar algunas consideraciones sobre algunos argumentos de la resolución que, independientemente de mi disenso anterior sobre la improcedencia jurídica del análisis realizado, me parecen muy discutibles y que fijan algún criterio que no comparto y que puede incidir en asuntos futuros. La mayoría resolvió que esa porción es violatoria del principio de autonomía del Instituto Electoral del Estado, porque: *"Esa tarea no corresponde ni puede corresponder al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado, no sólo por su pertenencia al Poder Ejecutivo, sino por ser un ente ajeno a las autoridades electorales."* (foja 79 de la resolución).

La inconstitucionalidad, en mi opinión, no radicaría en lo que la mayoría sostiene; la razón en todo caso sería que el legislador no respeta la autonomía e independencia del Instituto Electoral Estatal para decidir libremente el lugar o lugares que considera los idóneos para realizar ese tipo de pruebas. El Instituto Electoral Estatal podría libremente, en uso de sus facultades, decidir acudir a ese órgano u otro porque estime que reúne las características y calidades, entre ellas, la capacidad técnica y la imparcialidad necesaria para realizar las pruebas de control; no porque el órgano forme parte de uno de los Poderes del Estado, en particular del Ejecutivo (tan es así, que a manera ilustrativa, dadas las semejanzas entre el orden federal y los locales en este aspecto, debe considerarse que en el ámbito federal, el Instituto Federal Electoral, desde mil novecientos noventa, acude al Instituto Politécnico Nacional para que le elabore la tinta que todos usamos en las elecciones, y el Instituto Politécnico Nacional, jurídicamente, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que depende directamente del presidente de la República).

Por todas las razones antes señaladas, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de veinte de febrero de dos mil doce, respetuosamente disiento de la resolución a la que se arribó en la presente acción de inconstitucionalidad 36/2011.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011.

Al conocer de esta acción de inconstitucionalidad, el Tribunal en Pleno, por mayoría de diez votos, declaró la invalidez del artículo 7o., párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, impugnado a través de ese medio de control constitucional por la procuradora general de la República; sin embargo, aun cuando voté a favor de la declaratoria de invalidez, me aparto de la forma en que se aborda el examen de constitucionalidad de la norma general impugnada y, por tanto, de las consideraciones que llevaron a la mayoría a tal determinación.

Para explicar las razones de mi diferendo y, por tanto, cuáles son los motivos por los que, a mi juicio, era inconstitucional el artículo impugnado, es necesario, primero, transcribirlo:

"Artículo 7o. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

"El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos

en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

"Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

"En cada Municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este código."

Como se aprecia, la porción normativa impugnada establece que, además de los requisitos que señala el propio artículo que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular, *podrán*, de manera previa a su registro, someterse a "controles y pruebas de confianza", tales como las psicológicas, toxicológicas y poligráficas, ello con la finalidad de *medir* las condiciones físicas y mentales en que se encuentra el ciudadano; al efecto, el artículo impugnado señala el órgano que aplicará dichas pruebas o controles (Centro Estatal de Control de Confianza Certificado que, como precisa la sentencia, es un órgano del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas).

Luego, en mi opinión, el análisis de constitucionalidad debió hacerse sobre si la práctica de este tipo de controles y pruebas a quienes pretenden ser candidatos a un cargo de elección popular para medir su salud física y mental vulnera, per se, el derecho político a ser votado, y no si este derecho fundamental se violenta derivado de que en el orden constitucional y legal local se prevea o no como requisito de elegibilidad el estado físico o mental del ciudadano, para qué, entonces, tales pruebas encuentren sustento y, menos aún, si la norma general impugnada respetaba o no los principios de certeza e independencia en materia electoral, como lo examina la sentencia, pues, a mi juicio, el que todos esos aspectos se cumplieran, no haría constitucional la norma si, de suyo, establece que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular se sometan a pruebas a través de las cuales se revise su condición física y mental, lo que incide necesariamente en el ejercicio del derecho político en cuestión, en franca contradicción con los principios que sostiene un Estado democrático y que puede, incluso, llevar a prácticas discriminatorias por razón de salud, que prohíbe expresamente nuestro orden constitucional.

Efectivamente, como ya lo ha sustentado la Suprema Corte al conocer de otros asuntos, el derecho político a ser votado (voto pasivo) que reconoce el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental de carácter político reconocido a todos los ciudadanos que, si bien, como todo derecho humano, admite restricciones o limitaciones, éstas deben ser objetivas y razonables en un Estado democrático.

También debemos tener en cuenta el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante CADH), que establece:

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

Como se aprecia, el artículo 23.1 de la CADH establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores. Asimismo, el propio artículo 23, en su numeral 2, establece las causas por las que pueden ser restringidos los derechos que enuncia el numeral 1 y los requisitos que deben cumplir dichas restricciones.

Ahora, como ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CortelDH), al conocer del caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, "140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. ... 141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este tribunal ha expresado que 'la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte', y constituye 'un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano.'"¹

En esa medida, la CortelDH señala, además, que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".²

Así, la CortelDH, al interpretar el artículo 23 en cita, ha sostenido, por un lado, que debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, y sin ignorar el resto de los preceptos de la convención. En esa medida, dicho tribunal advierte que las causales

¹ *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrs. 140 y 141.

² *Caso Castañeda Gutman*, supra párr. 143.

enunciadas en el inciso 2 de dicho artículo, por las cuales se podrán restringir los derechos reconocidos en su inciso 1, tienen como finalidad, a la luz de la CADH en su conjunto y de sus principios esenciales, evitar la posibilidad de discriminación contra las personas en el ejercicio de sus derechos políticos. Para la CorteIDH, estas limitaciones no deben ser desproporcionadas o irrazonables, sino límites que legítimamente pueden establecer los Estados para regular el ejercicio y goce de estos derechos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas deben cumplir para poder ejercerlos.³

En esa medida, en el citado caso *Castañeda*, la Corte reitera lo señalado en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,⁴ en el sentido de que la convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando tal reglamentación cumpla con lo siguiente: (i) esté regulado en una ley; y, (ii) se dirija a cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, es decir, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Cabe señalar que, al efecto, la misma CorteIDH ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades reconocidos en la CADH y, en ese sentido, en diversos casos, ha utilizado el siguiente test para evaluar si una restricción de un derecho es compatible con la convención: (i) que cumpla con el requisito de legalidad, esto es, que la norma que establezca la limitante debe ser una ley en sentido formal y material; (ii) la finalidad de la medida, esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por dicho tratado, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos, en el entendido de que el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la convención, no implica que sea necesaria y proporcional; y, (iii) la necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva. Para evaluar si este último requisito se cumple, la Corte ha precisado que deberá valorarse si la medida restrictiva: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y, c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

De igual manera, es relevante tener en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ (en adelante el Pacto), en su artículo 25, establece:

"Artículo 25.

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2,⁶ y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

³ *Caso Castañeda*, supra párr. 155.

⁴ *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 207.

⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México.

⁶ Este artículo 2 a que remite el 25, prevé:

"Artículo 2.

- "a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- "c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."**

Al respecto, debemos también citar la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, emitida a propósito del artículo 25 del pacto, en la que se estableció, en lo que importa a nuestro tema, que dicho numeral reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública; que cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado parte, el pacto le impone la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de aquellos derechos; asimismo, se deja establecido que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25, deberá basarse en criterios objetivos y razonables como, por ejemplo, la exigencia de mayor edad para ser elegido para determinados cargos que para ejercer el derecho de voto; que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en ley que sean razonables y objetivos, por ejemplo, la incapacidad mental verificada que puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.

Al respecto, destaca de la Observación General No. 25, lo señalado en el sentido de que: 1) la realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos; 2) toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables; 3) las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política; 4) nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura; y, 5) los Estados partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

Ahora bien, aun cuando en la sentencia de que este voto deriva, se retoma el referido test tradicional de la CorteIDH para analizar la norma impugnada, estimo incurrir en un error al considerar, como una de las razones que sostienen la inconstitucionalidad de la misma, que como no hay en la legislación estatal un requisito expreso que dé

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

sustento a la práctica de los exámenes en cuestión, entonces no se cumple el primero de los rubros señalados por dicho tribunal, cuando lo cierto es que la norma que se impugnaba estaba prevista en una ley formal y material y, precisamente, de su lectura se advierte que el legislador estatal pretendió establecerla como una opción voluntaria, no como un requisito para el registro a una candidatura. Por lo que, a mi juicio, su constitucionalidad debía verificarse necesariamente bajo ese contexto, máxime que, como señalé al inicio, la existencia de dicho requisito no haría constitucional la ley.

Luego, para examinar la norma combatida en el contexto que hemos señalado, sirve aludir a lo señalado en la exposición de motivos de la ley impugnada, en el sentido de que:

"... es necesario contar en la legislación del Estado de Chiapas, con mecanismos de control o pruebas de confianza que resulten idóneos, para poder aplicarse a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular en esa entidad federativa, en sus diferentes niveles, esto es, estatal y municipal, por lo que adicionalmente a los requisitos legales que actualmente se exigen para que los candidatos sean elegibles, podrán instituirse pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, que sean susceptibles de medir con certeza las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato de una fuerza política dentro de una contienda electoral.

"Que tales pruebas o controles no atentan, en modo alguno, en contra de los derechos humanos fundamentales y garantías individuales contempladas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Particular del Estado de Chiapas, dado que además de tener un sentido de interés público, el cual invariablemente debe prevalecer sobre el privado, los ciudadanos que pretendan cumplir con este requisito legal, se podrán someter a los mismos, sin que exista presión o coacción de ninguna naturaleza, por lo que estarán en plena libertad de que les sean o no aplicados.

"Que dentro del clima de derechos y libertades de que gozan los partidos políticos en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en materia de autoorganización, entre otras, podrán diseñar libremente y llevar a cabo sus propios controles o pruebas de confianza que estimen idóneos, cuando realicen sus procedimientos de selección interna de precandidatos o candidatos, en el entendido de que, con independencia de los que practiquen, quienes hayan sido designados o electos al seno de los partidos políticos, podrán someterse a las pruebas de confianza que se establezcan en la ley y el reglamento que al efecto se emita por la autoridad encargada de realizar tales pruebas de control de confianza."

Como se aprecia de dicha exposición de motivos, así como de lo argumentado por el Congreso Estatal, al rendir su informe en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, la medida legislativa impugnada, más que un requisito adicional para los que deseen ser candidatos, pretende constituir un derecho ciudadano que otorgue mayores elementos a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos político electorales. Es decir, no establece un requisito adicional para los ciudadanos que pretendan ser elegibles, sino que otorga una aptitud eminentemente ciudadana que coadyuva a informar a la población sobre el estado que guardan los posibles candidatos a elegir. Por tanto, según afirma en su informe el órgano legislativo local, la legislación electoral no restringe el derecho de los ciudadanos para competir en igualdad de circunstancias por un puesto de elección popular, lo que la legislación pretende es dar mayores elementos a los electores para saber a quién están eligiendo, sin discriminación alguna.

En esa medida, partiendo del marco nacional e internacional de derechos humanos ya referido, considero que, contrario a lo que sostienen el órgano legislativo que expidió la norma impugnada, la mera posibilidad de que los ciudadanos, cuando aspiren a una candidatura a un cargo de elección popular, se sometan a la práctica de pruebas *de confianza*, con el fin de medir su condición física y mental –aun cuando se prevea en una ley como una potestad de los ciudadanos aspirantes–, no puede tener un fin legítimo en un Estado democrático de derechos humanos.

Ciertamente, medir el estado mental y/o físico de quienes, como ciudadanos, aspiren a ser candidatos, para efectos de su registro, en modo alguno, puede considerarse sea en beneficio de interés público alguno, como afirma el legislador local, en el sentido de que con ello se darán mayores elementos a los electores para saber a *quién* están eligiendo. Por el contrario, tal medida legislativa, sea que constituya o no un requisito para obtener el registro como candidato, lejos de ser una medida democrática y no discriminatoria que permita ejercer de modo efectivo el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, y en contrapartida, ejercer el derecho a votar de los ciudadanos en condiciones libres, en realidad genera una limitante a dichos derechos, aun si se quiere de manera indirecta, basada en una calificación a priori de las capacidades o aptitudes físicas y mentales de los ciudadanos, que en modo alguno puede admitirse dentro de una democracia.

De tal manera, no puede considerarse que tal aspecto encuadre dentro de las "calidades" que para acceder a cargos de elección popular pueden establecerse en ley, como lo dispone el artículo 35, fracción II, constitucional, pues, si bien, como ya dijimos, el derecho a ser votado, como todo derecho fundamental, no es absoluto sino que admite restricciones a partir de una serie de requisitos establecidos expresamente en ley, tales como la edad, nacionalidad, residencia, la incapacidad mental o la inexistencia de una condena penal, etcétera, lo cierto es que la pretensión de que, *adicionalmente* a la satisfacción de los requisitos para obtener el registro como candidato a un cargo de elección popular, los aspirantes se realicen previamente determinadas pruebas sobre su estado físico y mental, para que el electorado lo conozca, evidentemente no encuentra correspondencia con dicho precepto fundamental que, en todo caso, como lo ha sostenido la CorteIDH, tales restricciones son límites que legítimamente pueden establecer los Estados para regular el ejercicio y goce de estos derechos y que, por ende, se trata de requisitos que las personas deben cumplir para poder ejercerlos, que son a los que en todo caso se refiere el artículo 35, fracción II.

Así pues, la medida legislativa en cuestión, no encuentra correspondencia con el orden jurídico nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en modo alguno garantiza el ejercicio efectivo del derecho político en cuestión, bajo condiciones de igualdad.

En efecto, ¿es válido que, en un Estado democrático, los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular deban demostrar a los electores un determinado estado físico y mental? ¿Cuál sería ese estado o condición física y mental que deberán satisfacer quienes pretenden ser elegidos para un cargo público? ¿Existe un perfil físico y mental predeterminado e idóneo para dichos cargos bajo el cual podrán ser calificados? ¿Contenderá en un plano de igualdad quien, una vez que se someta a esos estudios, evidencie que cuenta con un estado físico y mental diverso a los otros participantes? ¿Estará esa persona en las mismas condiciones de igualdad en un proceso electoral que aquella que no aprobó tales pruebas o no desee someterse a las mismas?

Podría alegarse que es necesario que una persona *sana* física y mentalmente desempeñe un cargo de elección popular e, inclusive, no pasa inadvertido que, como lo estipula el artículo 23.2 de la CADH, una de las causales por las que podrán restringirse los derechos políticos es la capacidad mental, como también lo contempla la citada Observación General No. 25, al considerar que la incapacidad mental verificada podría ser una restricción legal admitida por el pacto para negar el derecho a votar o a ser votado, pero tal limitante en todo caso alude a una incapacidad que, como tal, impide a la persona ejercer sus derechos políticos y que debe ser determinado no sólo médicamente, sino judicialmente; siendo totalmente distinto que los ciudadanos por el simple hecho de aspirar a una candidatura sean objeto de "pruebas de confianza" para medir con certeza sus condiciones físicas y mentales—como lo prevé la norma impugnada—, con el fin de que los electores sepan *quién es* la persona por la que votarán, pues ello, sin duda alguna, puede llevar a acciones discriminatorias, prohibidas por nuestra Constitución.

En efecto, la Constitución Federal establece prohibiciones expresas de discriminación por determinadas categorías (artículo 1o. constitucional), entre ellas, las condiciones de salud y las discapacidades, lo que en modo alguno se garantiza si el Estado, bajo una medida legislativa como la impugnada, pretende que la población se *asegure* de las condiciones mental y físicas de los candidatos para efectuar su voto.

En este orden de ideas, pretender que el estado físico y mental de ciudadanos que aspiren a ser candidatos sea objeto de calificación previa, aun cuando no constituya un requisito y se regule como una decisión voluntaria del ciudadano, violenta, en sí mismo, el ejercicio del derecho al voto y la prohibición de no discriminación por condiciones de salud, lo que conlleva—aun indirectamente—el efecto negativo en una sociedad democrática de excluir a una persona de contender en las elecciones, o bien, de hacerlo un plano de igualdad y, por ende, de incidir en la decisión de los electores. Lo que, además, puede resultar muy peligroso para la democracia, pues, entonces, ¿también admitiremos que, por ejemplo, demuestren su *calidad moral* so pretexto de que el electorado conozca por quién está votando?

Aunado a lo anterior, advierto que la sujeción a pruebas como las que el numeral impugnado establecía, podría además generar una vulneración al derecho a la intimidad y/o a la vida privada, al ser el estado de salud de las personas uno de los aspectos que forman parte de su vida privada.

En efecto, el derecho a la intimidad ha sido reconocido como un derecho humano tanto en el orden nacional como internacional de los derechos humanos; definido como aquel espacio de la vida privada, reservado, personalísimo que, por tanto, no puede ser objeto de interferencias por parte del Estado ni de intromisión arbitraria de la sociedad, esto es, se trata de un ámbito privado del que están excluidos los demás; lo que comprende el ámbito familiar, la sexualidad, **la salud**, la ideología, las creencias religiosas, etcétera; y que sólo puede ser conocido por los otros, si la persona decide difundirlo.⁷

⁷ Sobre estos derechos se ha pronunciado la Corte Mexicana, por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión ADR. 2044/2008 y el AD. 6/2009, en que se presentaba un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, por un lado, y los derechos al honor y a la intimidad, por el otro; así como el amparo directo civil 6/2008, sobre la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la intimidad y/o la vida privada.

Ahora, si bien, como todo derecho fundamental, puede ser limitado o restringido, ello en todo caso deberá ser en aras de un real interés público, lo que no se satisface por el solo hecho de que se trate de personas que aspiren a un cargo de elección popular, pues, en principio, ese ámbito privado, como pueden ser los historiales médicos y/o clínicos, no constituyen información pública, sino privada.

Luego, si bien existen casos en que cierto tipo de información puede ser difundida, ya sea por orden judicial o, en su caso, por la autoridad administrativa competente, en aras del derecho a la información, o bien, en que la persona decide voluntariamente darla a conocer, lo cierto es que, en todo caso, las personas tienen el derecho de exigir que la información que se hace pública sea veraz, así como el correcto manejo de la misma.

Así, como ya señalaba, el estado de salud de una persona constituye información reservada, en tanto se trata de una información que, de inicio, sólo le concierne a aquélla y, por ende, está excluida del conocimiento público.

En ese sentido, estimo que la pretensión del legislador local, al aprobar la norma impugnada, de que el electorado tenga mayores elementos para emitir su voto, definitivamente pasa por alto que las condiciones de salud de una persona pertenecen a un ámbito íntimo y reservado de ésta y, por ende, forman parte del derecho a la intimidad que, como tal, debe ser protegido, por lo que innegablemente, la utilización y/o divulgación de dicho estado sí puede llevar a situaciones discriminatorias y, de ahí, incluso, a afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que ya el Pleno de la Suprema Corte ha señalado se encuentra reconocido en nuestro orden constitucional.

Lo anterior resulta aún más grave si, como hemos visto, el uso de esa información, esto es, que los aspirantes a candidatos se sometieron a las pruebas y controles en cuestión o no, y en su caso, las aprobaron o no, se vincula con el ejercicio de un derecho político, en tanto puede llevar a la exclusión de la persona de participar en los procesos electorales o de hacerlo en condiciones de igualdad, a partir de un supuesto conocimiento del electorado sobre su estado físico y mental. Que, reitero, es totalmente distinto a que la legislación prevea como requisito para el registro, que no se tenga una incapacidad mental y ésta se demuestre en un caso concreto.

Asimismo, el hecho de que los ciudadanos aspirantes a una candidatura sean los que voluntariamente decidan hacerse tales pruebas, no se traduce en que, entonces, acepten la difusión general o el uso de tal información sin límite alguno, ya que, se insiste, se trata de datos que son de carácter privado que, por lo mismo, deben ser protegidos en su recolección, tratamiento y difusión; además, esa supuesta decisión individual no será realmente libre si, implica de suyo, suspicacias en la sociedad de por qué no se someten al examen.

En este orden de ideas, considero que la norma general impugnada tiene, de suyo, implicaciones que en modo alguno se corresponden con el ejercicio del derecho a ser votado—inclusive, ni siquiera con el de votar— en una sociedad democrática, como tampoco con la prohibición de no discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional y el derecho a la intimidad.

Estas razones son las que, en mi opinión, sostienen la inconstitucionalidad del precepto impugnado, y de ahí, la declaratoria de invalidez.

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2010. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. 6 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día martes seis de diciembre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonor Varela Parga, en su carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, promovió en representación del Poder Judicial de la entidad, controversia constitucional en contra de las autoridades y respecto del acto que adelante se señalan:

SEGUNDO.—**Autoridades demandadas.** La promovente señaló en su escrito como autoridades demandadas a las siguientes:

"1) Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, depositaria del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, del que se demanda la invalidez constitucional del Decreto No. 526 emitido por su antecesora, la LIX (Quincuagésima Novena) Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, y publicado en el suplemento

al número 78 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al día 29 de septiembre del año dos mil diez.

"2) Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, de quien se reclama, por su invalidez constitucional, la promulgación y publicación del Decreto No. 526 antes citado."

TERCERO.—**Acto impugnado.** En la demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

"Decreto Número 526 emitido por la LIX (Quincuagésima Novena) Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, y publicado en el suplemento al número 78 del Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al día 29 de septiembre del año dos mil diez; así como la invalidez de su promulgación y publicación."

CUARTO.—**Antecedentes.** La parte actora manifestó como antecedentes de los actos impugnados lo siguiente:

"1. Tradicionalmente, la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se daba cada seis años; al asumir el cargo, el gobernador en turno proponía a quienes integrarían el Pleno, y una vez aprobado por la Legislatura Local, aquéllos fungían como Magistrados por un lapso igual al del Ejecutivo, es decir, por el término de seis años, culminaban su función el día once de septiembre de cada seis años. Esta situación prevaleció hasta la designación de Magistrados hecha en el mes de septiembre de 1998 en que, la LVI Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó a los Magistrados que integrarían el Pleno hasta el 11 de septiembre del año 2004.

"2. Posteriormente, por decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas (suplemento al número 38) del diez de mayo de 2000, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para suprimir las renovaciones sexenales del órgano supremo del Poder Judicial del Estado, en diversos artículos, entre otros, los artículos 95 y 100 de la Constitución Local, a efecto de establecer una renovación escalonada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que los Magistrados que tomaron posesión de su cargo el dieciocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, fueran concluyendo en diversas fechas sus

encargos (fechas previstas en el artículo tercero transitorio de este Decreto No. 157) para dar lugar a nuevos Magistrados, que previo al procedimiento de designación correspondiente, en lo sucesivo, cubrieran lapsos de catorce años.

"El primero de estos numerales –artículo 95 de la Constitución Local– establece en sus párrafos segundo y tercero que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas durarán en su encargo catorce años, con la salvedad de los Magistrados que estaban entonces en activo, que han ido concluyendo en los lapsos establecidos en el artículo tercero transitorio de este propio decreto. A la fecha, han pasado a situación de retiro los Magistrados, cuyos nombres se consignan en el referido transitorio y han sido sustituidos por Magistrados con encargo de catorce años, hecha excepción de dos de ellos, los Magistrados José Antonio Rincón González y Abelardo Esparza Frausto, aún en funciones y que culminarán su encargo el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, fecha en que habrían de pasar a situación de retiro, según se puede constatar en el citado artículo tercero transitorio del aludido Decreto No. 157.

"En dicha reforma de la Constitución Local, también se modificó, en lo que aquí interesa, el texto de la fracción I del artículo 100, para otorgar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas la facultad de expedir reglamentos del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados de primera instancia y municipales.

"3. Tomando como base y fundamento lo establecido en la reforma a la Constitución Política del Estado de Zacatecas a que nos hemos referido en el punto de antecedentes inmediato anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas emitió el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el suplemento al número 79 del Periódico Oficial, de fecha 3 de octubre de 2001, conforme al cual, los Magistrados que culminaran su encargo tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio compuesto por el 100% del 'sueldo, compensaciones, aguinaldos, bonos y cualesquiera otro emolumento'. Pasados dos años, en situación de retiro, dichas prestaciones se reducirían al 80 % y en caso de fallecimiento, a los derechohabientes se les otorga el 50 %.

"El referido reglamento al artículo 7 fue reformado por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por modificación publicada en fecha 26 de enero de 2002, en suplemento al número 2 del Periódico Oficial. A virtud de dicha reforma modificación, el haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas sólo comprende el sueldo, las compensaciones ordinarias y el aguinaldo, dejando al arbitrio del Pleno el

otorgamiento de 'bonos' y 'otros emolumentos'. A la fecha, todos los Magistrados en situación de retiro sólo perciben dichas prestaciones, es decir, el Pleno no ha autorizado 'bonos' ni 'otros emolumentos' para ninguno de ellos, según constancia que al final se acompaña, expedida por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

"Por Decreto No. 526 de la Legislatura Local, publicada en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, de fecha 29 de septiembre de 2010 se modifica el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, derogando toda disposición legal existente sobre el tema de haberes por retiro o pensiones de Magistrados, para reducirlo drásticamente, en el caso de los Magistrados en activo y los que posteriormente asuman tal carácter, al equivalente al 60 % de todas las prestaciones durante los dos primeros años y al 20 % a partir del tercer año, hasta su fallecimiento.

"Cabe destacar que esta modificación se hizo en la última sesión de la legislatura anterior (LIX) celebrada el 1o. de septiembre del año en curso, teniendo como antecedente que la iniciativa de reforma no contemplaba reducir las pensiones de los Magistrados actualmente en activo, sino sólo de los Magistrados que en lo futuro fueren designado, sin embargo, de última hora, en la sesión de la LIX Legislatura y después de la aprobación, en lo general, del dictamen respectivo, la diputada Angélica Náñez reservó para discusión el artículo tercero transitorio para incluir en la redacción sustancial del haber por retiro, a los Magistrados en activo, siendo esto aprobado por mayoría de 20 votos a favor de la propuesta y 9 en contra, de los diputados presentes.

"4. Antes de concluir sus funciones, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas turnó al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación del decreto cuya invalidez ahora demandamos, aun dentro del periodo gubernamental de la anterior titular del Ejecutivo del Estado, que concluyó, por disposición constitucional, el once de septiembre del presente año dos mil diez."

QUINTO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez expuestos por la parte actora son los siguientes:

"1. En el contexto de las diversas violaciones a los preceptos constitucionales aludidos, así como de los sustentos jurisprudenciales que al paso del tiempo han forjado los actuales criterios establecidos por ese Tribunal Supremo de la Nación, respecto de las garantías judiciales y de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, tanto de la Nación como de las entidades federativas, tutelada por el artículo 116 de la Constitución General de la República en su fracción III, debe decirse que el decreto que constituye

la norma general, cuya invalidez se reclama ostenta en su exposición de motivos una marcada tendencia a subestimar la independencia de la función judicial, bajo argumentos esencialmente de carácter macroeconómico, relativos a la situación financiera internacional, nacional y local y por un lado; y por otro, en puntos de vista parciales pretendiendo justificar la reforma de manera insistente e innecesaria, esforzándose en explicar a sí misma, –la legislatura demandada– el porqué no se vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado, al reducir sustancialmente, a porcentajes y montos ínfimos, los haberes por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismos que no guardan proporción con el sentido de responsabilidad y dignidad que implica el ejercicio de la magistratura haciendo evidente que en el ejercicio de la facultad de legislar, la autoridad demandada, Legislatura del Estado de Zacatecas, se extralimita en sus funciones hasta invadir la independencia judicial, al dejar de considerar que la estabilidad de los Magistrados, como garantía jurisdiccional, no puede agotarse en el momento de culminar con su encargo, ni en su persona, pues los derechos de retiro, más que derechos individuales, se traducen necesariamente en la atención de las necesidades de su familia, además de que el digno desempeño de la función judicial debe darse libre de la preocupación de una situación de precariedad en su retiro. La independencia judicial de los tribunales no puede entenderse sin la necesaria independencia presupuestal y la independencia de la función de los Magistrados no puede desprenderse de la referida garantía de estabilidad.

"Coincidir con la exposición de motivos que sustenta la norma general combatida implicaría justificar reducciones en todo haber por retiro en el ámbito de judicial a niveles ínfimos y, por ello, inadecuados, contravieniéndose, por interpretación *lato sensu*, el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional.

"2. Por otra lado, la norma cuya invalidez se reclama vulnera la independencia judicial y el derecho fundamental a la no discriminación de los Magistrados, contemplado en el artículo 1 de la Constitución General de la República, que establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"La iniciativa de reforma que dio como resultado el decreto que se impugna introduce la inaceptable idea de categorías entre los Magistrados del

Tribunal Superior de Justicia. Veamos: dicha iniciativa proponía la reducción del haber por retiro únicamente a los Magistrados futuros, excluyendo a los Magistrados en funciones; sin embargo, al aprobarse, la legislatura incluyó también a los Magistrados en activo, colocando en un nivel superior a los Magistrados actualmente en retiro, quienes de manera justa están protegidos en cuanto a su haber por retiro, en virtud al Decreto 157 a que se ha hecho referencia, pues éstos no son afectados por la reforma que se impugna; en un segundo lugar a los Magistrados actualmente en funciones, con derechos ya adquiridos; y en un tercer estrato a quienes en lo futuro ostenten tan honroso cargo.

"La exposición de motivos que dio pauta al decreto que ahora impugnamos refiere, como ya se dijo aquí, que la situación financiera del país y, concretamente del Estado de Zacatecas, se verá seriamente afectada en el futuro con los haberes por retiro de los Magistrados, este argumento y, por tanto, el decreto que descansa en él, controvierte la independencia de la función judicial; primero, desde el punto de vista que el concepto de 'haber por retiro' que no puede desligarse de la independencia de la función del Magistrado y de la autonomía judicial, y también desde el punto de vista de que dicho concepto corresponde sólo a un reducido número de personas que llegan al cargo (13 Magistrados en el Estado de Zacatecas); por tanto, no se está en el supuesto de generación de grandes pasivos laborales, como lo pretende dicha exposición de motivos, al hacer una comparación injustificada con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), instituciones con miles y miles de trabajadores.

"Por otra parte, las afirmaciones en tal sentido contenidas en dicha exposición de motivos carecen de un sustento técnico actuarial de respaldo, sólo son especulaciones, afirmaciones sin sustento jurídico y contable y, finalmente, dicho argumento cae por su propio peso, si consideramos que el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, apenas ha girado en el rededor del 1.4% con respecto al presupuesto estatal, incluyendo dentro de este mínimo porcentaje, el presupuesto que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y el que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el restante 98.6% es ejercido por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de quienes se reclama la expedición y promulgación de la norma que ahora se impugna, antes del cual, conforme al citado decreto número 157, los Magistrados designados a partir del 18 de septiembre de 1998 y a futuro, estarían colocados en planos similares de percepción salarial y haber por retiro, en razón de los elementales principios de igualdad y de no discriminación.

"En efecto, el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2010, fue publicado en (sic) suplemento al número 104 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 30 de diciembre del año 2009 ... El gasto total ahí previsto para el Estado fue de \$17,942,988,456.00 (diecisiete mil novecientos cuarenta y dos millones, novecientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondiente al Poder Judicial del Estado \$252'555,641.00.

"De esta última cifra correspondió al Tribunal Superior de Justicia la cantidad de \$233'153,314.00, equivalente al 1.29% del total, pues el resto se divide entre el Tribunal de Justicia Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con \$14'411,965.00 (0.08%) y \$4'990,362.00 (0.03%), respectivamente, con manejo autónomo de su presupuesto por disposición de ley.

"3. En el ámbito de regulación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las ahora demandadas, con la emisión, promulgación y publicación de la norma cuya invalidez se reclama, vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en razón de que el haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tanto de los que ya se encuentran gozando de ese derecho como de los que actualmente están en funciones y de aquellos que en el futuro accedan a tal dignidad, encuentra fundamento en los artículos 95 y 100 fracción I de la Constitución Local, reformados en el Decreto 157 de la Legislatura del Estado, publicados en el Periódico Oficial del 10 de mayo del año 2000, numerales que, a su vez, encuentran origen, congruencia y fundamento en los artículos 1o. párrafo tercero y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no fueron cuestionados, pero tampoco respetados, por las autoridades ahora demandadas, atentando contra el espíritu de que dio origen a su verdadero sentido, contenido en la exposición de motivos del decreto mencionado.

"4. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Si bien esta disposición consagra una de las más reconocidas garantías de los gobernados, dicho mandato constitucional resulta vulnerado con la norma general cuya invalidez ahora se demanda, en la medida en que los trece Magistrados que integramos el Tribunal Superior de Justicia ya teníamos derechos adquiridos respecto al haber que correspondía al pasar a situación de retiro; en tal sentido, la emisión de dicha norma implica efectos retroactivos que deparan evidentes perjuicios; lo que, si bien es reclamable en lo individual por cada uno de nosotros en distinta vía constitucional, debemos referirlo, en razón de que la autonomía de la

función judicial no puede desprenderse de la estabilidad e independencia de los Magistrados que fueron nombrados a futuro.

"En efecto, las garantías judiciales han sido definidas por Fix-Zamudio, como 'instrumentos establecidos en la Constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que a la vez se constituyen de manera inmediata, como garantías de los justiciables. ...'

"5. La autoridad demandada, Legislatura del Estado de Zacatecas, al emitir la norma general cuya invalidez se reclama por esta vía constitucional, viola en perjuicio de la autonomía del Poder Judicial que represento el contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República; dicho precepto mandata que todo acto de autoridad debe estar provisto de la debida fundamentación y motivación; este aspecto, también reclamable en vía constitucional diversa por cada uno de los Magistrados que pudiera considerarse afectado, entraña un mandato categórico para toda autoridad (entre ellas, las aquí demandadas) en el sentido de que, al emitir cualquier acto de autoridad, y la norma cuya invalidez se reclama constituye un acto formal de autoridad, debe fundar y motivar sus actos. En el caso, esta previsión constitucional se vulnera por las demandadas al iniciar, aprobar, emitir y poner en vigor una norma general infundada e inmotivada en la medida que, al reducir el haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, a través de un decreto, trastocan la independencia judicial por supuestas cuestiones de carácter financiero, sin sustentarlas, esto es, sin fundarlas ni motivarlas en los necesarios estudios actuariales. Y sí, en cambio, su obligación es proveer, desde el ámbito de sus respectivas funciones, legislativas y ejecutivas, los medios necesarios para hacer viables las garantías judiciales constitucionales, entre ellas, las de estabilidad y remuneración, para fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales y de sus miembros.

"6. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, dispone: 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones'.

"Por las mismas razones expuestas en los conceptos de validez anteriores, y particularmente por la carencia de fundamentación y motivación del decreto cuya invalidez se reclama al emitirse sin justificación alguna y en grave detrimento de la independencia del Poder Judicial del Estado, las auto-

ridades ahora demandadas en lugar de atender a esta previsión constitucional, atentan contra dicha independencia en la medida en que, constituyendo el haber por retiro de los Magistrados un instrumento para la eficacia del Poder Judicial, en lugar de garantizarlo, emiten y ponen en vigor una norma hecha con el único fin de vulnerarlo, cuando deben ser garantes del mismo, pues de su contenido y exposición de motivos no se advierte finalidad distinta.

"7. La reforma vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en cuanto produce un cambio sustancial en uno de los aspectos torales que esa norma busca proteger: la independencia de los Magistrados en el ejercicio de la función. Se reduce el porcentaje del haber por retiro, modificando con ello la situación prevaleciente en el Poder Judicial del Estado, con afectación de la garantía de la sociedad de disponer de Magistrados independientes, autónomos y, como consecuencia, con libertad plena en el ejercicio de la función. Que esa libertad e independencia de Jueces y Magistrados es una garantía de acceso a la justicia establecida en beneficio de la sociedad, se desprende de la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se reformaron los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos.

"Los tribunales deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia, completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley."

"Es la independencia judicial un derecho, no sólo de los funcionarios judiciales que gozan de ella, sino del conjunto de la sociedad, a la que le interesa contar con Magistrados y Jueces sin un interés distinto al de resolver el conflicto planteado con total objetividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando de manera clara que la sociedad tiene el derecho de contar con Magistrados idóneos que hagan efec-

tiva la garantía de acceso a la justicia. Ese criterio se plasma en la jurisprudencia de contenido siguiente: 'MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"En orden a garantizar el derecho de la sociedad para que el servicio público de administración de justicia se preste por personas que no tienen más subordinación que a la ley, es que resulta ineludible dotar de autonomía e independencia a sus funcionarios.

"La seguridad económica de Jueces y Magistrados se encuentra estrechamente vinculada con los principios de independencia y autonomía, ese es el criterio que ha sustentado el Más Alto Tribunal de Justicia de Nuestro País en tesis de jurisprudencia como la que se cita a continuación: 'MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.' (se transcribe)

"La seguridad económica, lo aclara de manera nítida nuestra Suprema Corte, es un principio reconocido por la Constitución, e indispensable para la independencia y la autonomía.

"Que esa tranquilidad económica se brinde a los Jueces, fue un claro propósito del Constituyente Permanente, así se desprende de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en donde puede leerse:

"Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social, digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para continuar el mejoramiento de la administración de justicia.'

"La remuneración que ha de darse al Juez debe guardar relación con la dignidad del cargo y con la gravedad de las responsabilidades. No se desconoce, desde luego, que el Poder Legislativo Local tiene dentro de sus facultades la de legislar en materias que atañen al funcionamiento de los tres Poderes del Estado.

"El tema es si una reforma legislativa puede trastocar aspectos básicos que afecten elementos esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, como la independencia y la autonomía, garantizados a nivel constitucional, o debe fortalecerlos. Desde el punto de vista del Poder Judicial que represento, la Legislatura Local no puede libremente suprimir o reducir las percepciones económicas a que tiene derecho los Magistrados, porque por esa vía se ve directamente afectada la independencia judicial.

"La facultad del Poder Legislativo del Estado para emitir leyes o modificar las existentes, en relación con el Poder Judicial, ha de entenderse limitada al respeto de los lineamientos generales previstos en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Debe tenerse presente que una de las formas tradicionales de ejercer el control sobre una institución pública, es la restricción de su presupuesto anual por ejercer, y la conclusión que procede sacar de ello, es que una restricción como la que se reclama representa un ataque a la independencia del Poder Judicial. En efecto, al resolver la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, ese Alto Tribunal estableció que el haber por retiro, si (sic) guarda relación con la independencia de los tribunales locales, pues se dijo lo siguiente:

"... si bien en el caso del Estado de Jalisco tanto en su Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se estableció el haber por retiro, lo cierto es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni ninguna otra norma local fija las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el contenido del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de diecisiete años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro y en qué momento lo recibirán.

"Lo anterior es así, ya que la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir, al final del periodo de su gestión, un haber por retiro. ...'

"Un haber por retiro, en las condiciones determinadas por la reforma que se cuestiona, no se corresponde con los lineamientos trazados desde la Constitución Federal y que con toda claridad recoge el Máximo Tribunal de Justicia del País. No es generadora de un caos financiero como se razona en

la exposición de motivos de la reforma, una remuneración por retiro del cien por ciento de los dos primeros años y del ochenta por ciento durante el resto de la vida del Magistrado.

"Es de hecho un esquema congruente con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el retiro de los Ministros del Máximo Tribunal de Justicia de nuestro País donde se dispone:

"Artículo 183. Al retirarse del cargo, los Ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Ministros en activo.

"Cuando los Ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

"En caso de fallecimiento de los Ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.'

"Un ingreso suficiente durante el desempeño de la función y un haber por retiro a su conclusión, tienen relación con una efectiva independencia de los que asumen la delicada tarea de impartir justicia.

"La modificación que se tilda de inconstitucional tiene indudable repercusión en la vida institucional del Poder Judicial del Estado, porque hay un notorio distanciamiento entre el contenido de la reforma y disposiciones generales establecidas en la Constitución, en busca del fortalecimiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Resultando evidente por tanto, que la reducción en el monto de la percepción que habrá de recibir el Magistrado que culmine su cargo, supone una modificación de fondo que trastoca la independencia de un poder, con vulneración del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"8. La Constitución Política del Estado de Zacatecas fija en el artículo 95, párrafo segundo, un término de duración en el cargo de Magistrado de 14 años, a cuya conclusión se tiene derecho a un haber por retiro.

"En esos aspectos, lo previsto en la Constitución Local es prácticamente igual a lo que dispone el penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en relación con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por esa semejanza, resulta de utilidad hacer mención a lo que, al respecto, se dijo en la exposición de motivos del decreto de 30 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año:

"A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente se propone que los Ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los Ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.'

"Como se advierte, hay una conexión reconocida, por el Constituyente Permanente entre el derecho a un haber por retiro y la independencia judicial.

"Sirve además lo anterior, para hacer mención, que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que por la facultad que concede el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal a los Estados, éstos sólo tienen la libertad de establecer en sus Constituciones Locales, un solo periodo para el ejercicio del cargo de Magistrado, o un primer nombramiento con posibilidad de ratificación, siempre y cuando el primero sea razonable y se garantice la estabilidad. Se precisa, igualmente, que si el periodo no es vitalicio se otorgue al finalizar un haber por retiro.

"Eso es lo que indica en la jurisprudencia de rubro y textos siguientes: 'ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.' (transcribe el texto)

"El término previsto en la Constitución Local es prudente y razonable, porque va mucho más allá de la renovación en el Ejecutivo del Estado o en la legislatura, evitando de esa forma que los nombramientos tengan implicaciones políticas, y el derecho a un haber por retiro forma parte de la consolidación que se ha buscado desde la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Poderes Judiciales Locales.

"Debe, además, considerarse que no es un servicio menor el que se presta por los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados, pues debe tenerse presente, que la administración de justicia es una de las tareas principales del Estado, y que los funcionarios que la imparten deben estar provistos de una independencia completa.

"El entendimiento institucional no debe soslayar el hecho de que el respeto a la división de poderes es indispensable para la vigencia de un Estado democrático, y condición básica para una adecuada administración de justicia.

"9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 35/2000, precisa las condiciones que al presentarse, se traducen en la violación al principio de división de poderes.

"La jurisprudencia relativa es del texto siguiente: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (se transcribe)

"La reforma al artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas actualiza esos supuestos:

"a) Porque con la reforma se vulnera el derecho fundamental a la no discriminación, previsto en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución General de la República, al auspiciar categorías entre los Magistrados en retiro;

"b) Porque el decreto que se combate aplicaría retroactivamente en perjuicio de los trece Magistrados en funciones, pretendiendo ignorar que tienen derechos adquiridos que les reconocía la legislación vigente al momento de asumir el honroso cargo de Magistrados, vulnerando con ello el primer párrafo del artículo 14 constitucional;

"c) Porque al aprobar y poner en vigor una reforma infundada e inmotivada, sin sustento en los estudios actuariales necesarios, cuyo resultado es la injustificada reducción de los haberes que hubieren de recibir los Magistrados que pasen a situación de retiro, con ello se transgrede el artículo 16 de la Constitución General de la República;

"d) Porque la intromisión de los otros Poderes del Estado guarda relación con uno de los aspectos básicos necesarios para el ejercicio de la

función, es decir, la independencia y la autonomía, en el ejercicio de la función jurisdiccional; la seguridad económica de Jueces y Magistrados, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo'.

"En ese contexto, el principio de inmutabilidad del salario, para hacer efectiva la independencia de los Magistrados, de manera necesaria abarca el haber por retiro, pues resulta sensato entender que es una justa retribución por haber dedicado su vida a una de las labores esenciales del Estado, como es la administración de justicia. La reforma cuya invalidez se reclama supone una modificación de fondo, que perturba la independencia del Poder Judicial del Estado, al evitar que sus más altos funcionarios pronuncien sus resoluciones al margen de las preocupaciones de carácter económico o de cualquier otra naturaleza.

"En esa medida que la reforma representa un menoscabo tanto para los funcionarios judiciales en lo individual como para el conglomerado social, por no estar aseguradas la independencia y autonomía, que son basamentos de la función jurisdiccional; de ahí que resulte contraria a los artículos 1o., tercer párrafo, 14, primer párrafo, 17 y 16, fracción III, de la Constitución General de la República.

"Luego, la reforma realizada por la Legislatura Local al artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al afectar el ingreso por retiro de los Magistrados, perturba la independencia de la administración de justicia consagrada en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y con esa afectación se ve lesionada la división de poderes contemplada en ese mismo artículo.

"10. La situación económica del país en general, y en el Estado de Zacatecas en particular, no es sustancialmente distinta de la época en que se reconoció el derecho de los Magistrados a un haber por retiro, en los términos fijados antes de la reforma que se reclama. Es verdad que las necesidades que el Estado debe atender son muchas y muy sentidas, pero eso no justifica que se pretenda limitar los ya de por sí limitados recursos que se destinan a la administración de justicia.

"Se vulnera también lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto señala que las Constituciones Locales y las leyes orgánicas deben garantizar la indepen-

dencia de Magistrados y Jueces en el desempeño de sus funciones. La reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que se reclama hace justamente lo contrario, porque a través de la disminución sustancial del haber por retiro no se garantiza, se lesiona la autonomía e independencia, imprescindibles en el ejercicio de la magistratura.

"No es aceptable ni constitucionalmente válido aquel sistema por el que se coloque a los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, frente a la incertidumbre económica luego de la conclusión del cargo.

"No se puede entender cómo la remuneración para los Magistrados que pasan a situación de retiro pueda generar un colapso en las finanzas públicas, como se razona en la motivación de la reforma cuestionada, si para ello se tiene en cuenta que la porción del presupuesto que se destina al Poder Judicial apenas representa cercanía con el uno por ciento del presupuesto total del Estado. No tiene que ver, en absoluto, el otorgar un haber por retiro a Magistrados y Jueces, con una probable desprotección de necesidades básicas de la sociedad, es precisamente por el servicio tan delicado que a la sociedad se presta, que esos funcionarios judiciales deben tener asegurado un ingreso digno que les permite resolver cada causa sin presiones de ningún tipo.

"La interpretación uniforme y constante que la H. Suprema Corte a la que me dirijo, ha hecho del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se concilia con el reproche que se dirige en contra de la reforma al artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ese tribunal ha dejado claro en numerosas oportunidades que la protección de la independencia judicial a quien favorece es a la sociedad. Son los justiciables los primeramente interesados en que se brinde una especial protección a la labor que desarrollan Jueces y Magistrados, porque tienen responsabilidades especiales y de ellos se espera una recta administración de justicia."

SEXTO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados. La parte actora estima que la norma que impugna es violatoria de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—Trámite. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y designó como instructor al Ministro Juan N. Silva Meza.

Por acuerdo del Ministro instructor de fecha diez de noviembre de dos mil diez, se admitió la demanda interpuesta por la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en representación del Poder Judicial Estatal, se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas y se ordenó su emplazamiento para que presentaran su contestación; de igual forma, se dio vista al procurador general de la República.

Posteriormente, por auto de fecha cuatro de enero de dos mil once, se ordenó retornar el presente asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que quedara adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al Ministro presidente Juan N. Silva Meza.

OCTAVO.—Contestación de la demanda. El Congreso del Estado de Zacatecas, representado por la diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, dio contestación a la demanda en la que, en esencia, manifestó:

"a) Respecto al primer concepto de invalidez, referente a que la exposición de motivos del decreto impugnado ostenta una marcada tendencia a subestimar la independencia de la función judicial, al dejar de considerar que la estabilidad de los Magistrados, como garantía jurisdiccional no puede agotarse en el momento de culminar con su encargo, ese Alto Tribunal debe decretarlo como improcedente e infundado, toda vez que de la argumentación que realiza la parte actora no se desprende hecho alguno que permita considerar que se vulneró el ámbito competencial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y, por el contrario, según puede apreciarse, los promoventes se duelen de que el decreto emitido por esta legislatura vulnera derechos de los Magistrados en particular, como ellos mismos lo reconocen, por lo que, en todo caso, la vía idónea para inconformarse en contra de esta disposición legislativa pudiera ser el juicio de garantías.

"Resulta necesario mencionar aquí que los actores, precisamente, promueven la presente Controversia en su calidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como lo mencionan en el proemio de su escrito inicial de demanda y no en representación del Poder Judicial del Estado.

"b) En el segundo concepto de invalidez, la parte actora expresa que el decreto vulnera la independencia judicial y el derecho fundamental a la no

discriminación y argumenta que de no decretarse la invalidez se aceptaría que existen categorías de Magistrados, porque existirían Magistrados colocados en un nivel superior por haber obtenido su retiro bajo el amparo de la ley que fue reformada y Magistrados que se retirarían bajo el amparo de la reforma que se produjo en virtud del decreto reclamado incluidos los Magistrados actualmente en funciones que dicen tener derechos adquiridos; al respecto, el Poder Legislativo tiene atribuciones para legislar en materia de percepciones de los servidores públicos del Estado y por lo que concierne a sus supuestos derechos adquiridos es menester señalar que con acuerdo a lo que ha establecido el honorable Poder Judicial de la Federación tanto por el Pleno de esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación como por sus Tribunales Colegiados de Circuito, en todo caso, los integrantes de la parte actora tendrían una expectativa de derecho y no derechos adquiridos. Cita las tesis jurisprudenciales de rubros: 'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.' y 'JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.'

"c) Respecto del tercer concepto de invalidez que se hace consistir en que el decreto vulnera la autonomía del Poder Judicial, en razón de que el haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tanto los que se encuentran disfrutando de él como los que están actualmente en funciones tiene su fundamento en los artículos 95 y 100, fracción I, de la Constitución Política del «Estado de» Zacatecas que, a su vez, encuentra origen y congruencia con los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Federal, es necesario solicitar a ustedes sea declarado como infundado e inoperante, pues la parte actora no precisa por qué razones la emisión, promulgación y publicación del decreto cuya validez se combate vulnera la autonomía del honorable Poder Judicial del Estado.

"d) En relación al cuarto concepto de invalidez, que la actora hace consistir en que el decreto atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, ya que las Magistradas y Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado tienen derechos adquiridos, debe declararse como infundado e improcedente, toda vez que, como se señaló párrafos arriba y en obvio de repeticiones, las señoras y señores Magistrados, según lo ha señalado ese Alto

Tribunal Judicial no se encuentran ante derechos adquiridos, sino ante una expectativa de derecho que debe tutelarse, como derechos adquiridos, una vez que hayan satisfecho los requisitos y condiciones necesarios para tenerlos.

"e) Respecto al quinto concepto de invalidez, a todas luces resulta infundado e improcedente, ya que, como sus Señorías podrán fácilmente advertirlo de las constancias que como anexo 1 acompaño a esta contestación, todas las fases del proceso legislativo que dio origen al decreto cuya validez se reclama, fueron debidamente motivadas y fundadas.

"f) En relación al sexto concepto de invalidez que la actora hace consistir en que el decreto atenta contra el mandato contenido en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución General de la República, porque la Legislatura del Estado en lugar de garantizar el mandato contenido en la Constitución Federal, pone en vigor una norma hecha con el único fin de vulnerar ese mandamiento, ya que de su exposición de motivos no se advierte finalidad distinta, se manifiesta que de las constancias que se adjuntan al presente escrito como anexo 1 fácilmente se observa que no existe tal pretensión por parte de esta legislatura, sino, por el contrario, tratar de que, a futuro, existan los medios necesarios para seguir proporcionando haberes por retiro a quienes tengan la alta distinción de ser Magistrados en retiro.

"g) Respecto al séptimo concepto de invalidez, consistente en que la reforma vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en cuanto produce un cambio sustancial en la independencia de los Magistrados en el ejercicio de su función; debe ser considerado por sus Señorías como improcedente e infundado, ya que si bien es cierto que el Texto Constitucional y la tesis de jurisprudencia que transcribe quien demanda, se refieren a los recursos económicos que deben percibir los Magistrados y Jueces durante su encargo, no es menos cierto que no se refieren a los ingresos que deben recibir una vez que pasan a situación de retiro.

"Si en el caso que se estudia, la ley constitucional es muy clara y específica al referirse a las remuneraciones que deben recibir los Jueces y Magistrados durante su encargo, es dable señalar que dicho mandamiento no es aplicable para cuando esos servidores públicos pasen a situación de retiro.

"h) El octavo concepto de invalidez no contiene ninguna razón o circunstancia del porqué debiera invalidarse el decreto cuya validez se reclama; y, más aún, adoptando la tesis de jurisprudencia invocada por la actora, de rubro: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL

EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", debe concluirse que es facultad de los Congresos de los Estados el establecimiento de los haberes por retiro.

"i) En el noveno concepto de invalidez, la actora señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 35/2000, precisó las condiciones que, al presentarse, se traducen en violación al principio de división de poderes, de la que derivó la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.'

"De la sola lectura de la tesis transcrita es observable que para que se dé la violación del principio de división de poderes deben presentarse las tres acciones que refiere la misma y, en el caso que se estudia, a juicio de mi representada, no se presentó ni siquiera alguna de las tres exigencias que permitieran advertir que, en perjuicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se vulneró dicho principio.

"Ese Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia, al respecto, de la que puede concluirse que con la emisión del decreto que se combate no se vulnera el principio de no discriminación. Cita la tesis de rubro: 'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN CONSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.', el decreto cuya validez se combate no vulnera tal principio, ya que las Magistradas y los Magistrados en funciones, de conformidad con las jurisprudencias que he transcrito no tienen derechos adquiridos sino expectativas de derecho.

"Basta y sobra la sola lectura de la iniciativa que se dictaminó para producir el decreto, cuya validez se reclama, para concluir que la modificación legislativa que se produjo se encuentra plenamente motivada y, respecto de la fundamentación, amén de que se hizo en la propia iniciativa, por parte del diputado proponente, fue una de las características de todo el proceso legislativo.

"No asiste razón a la parte actora, toda vez que pretende hacer depender la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, mayormente, en función de criterios económicos.

"j) Respecto a las aseveraciones que la parte actora formula en el décimo concepto de invalidez; tal como se menciona en el dictamen correspon-

diente, lo que se pretende es evitar que los egresos que se hacen por concepto de haber por retiro de los Magistrados se constituyan en un factor de presión para el presupuesto, además, los Congresos de los Estados tienen facultades para establecer los haberes por retiro y, en cumplimiento de lo que establece el apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación democrática necesariamente debe incluir la previsión de que los regímenes de seguridad social no se constituyan en una carga mayor para el gasto del Estado.

"Con la norma impugnada no existirá incertidumbre económica después de dejar el cargo, pues las Magistradas y Magistrados tienen la certeza de que una vez que satisfagan los requisitos establecidos por la ley; en sus dos primeros años en situación de retiro percibirán el 60% de sus percepciones económicas mensuales que devenguen al momento del retiro y el 20% de la referida percepción mensual económica hasta su fallecimiento."

NOVENO.—**Contestación de la demanda.** Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"a) Es claro que al establecerse en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal las peculiaridades que habrán de distinguir el ejercicio y autonomía de cada uno de los bloques que integran el poder público, no es dable considerar cuestiones diversas a las contempladas en el referido precepto constitucional, con la intención de conceptualizar la independencia que con atención al principio de división de poderes debe prevalecer en todo Estado de derecho, pues hacerlo implicaría una lesión al sistema legal vigente. Cita la jurisprudencia de rubro: 'CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.'

"Las independencia y autonomía judicial, en términos salariales, se verían afectadas siempre que el acto o la ley tuviesen por objeto la reducción de las cantidades que con motivo de la prestación de un servicio público perciben los Magistrados, ello mientras se mantienen en activo, en otras palabras, la protección aplica sólo durante el periodo por el que desempeñan la función jurisdiccional, no así cuando se encuentran en situación de retiro.

"La Constitución no establece la prohibición de modificar las cantidades que percibirán los Magistrados una vez que dejen su encargo.

"La ley prevé la obligación, con cargo al gasto público, de otorgarles una remuneración decorosa y acorde al desempeño de las funciones de que

se trate; sin embargo, jamás se menciona qué cantidades son o no adecuadas tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo, circunstancia que por razones obvias no puede establecerse en un cuerpo normativo como lo es la Constitución Federal y mucho menos utilizarse los mecanismos de control constitucional para fijar tarifas justas acorde a las necesidades subjetivas de quienes promuevan, pues mientras no se extinga el derecho o la prestación que la ley tutela, no se gesta una alteración a la esfera jurídica de los beneficiarios.

"No queda acreditado que se afecten derechos al Poder Judicial del Estado, sino derechos individuales, mismos que, en la actualidad, no han sido adquiridos, lo que acarrea como consecuencia que resulte improcedente la vía mediante la cual pretenden que se declare la invalidez de la norma, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos y no para analizar las afectaciones en los derechos particulares. Cita la tesis aislada de rubro: 'MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.'

"De ninguna manera asiste la razón a los actores en el sentido de que la seguridad económica de los Magistrados se encuentra vinculada y es indispensable para la independencia y la autonomía judicial, toda vez que el derecho a recibir el pago por concepto de 'haber por retiro' es una garantía que se obtiene justamente al concluir el ejercicio de impartición de justicia.

"El contenido del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tratándose de seguridad social, estipula la alternativa, a efecto de optar por el pago de una pensión por jubilación o el haber por retiro, dentro del cual se establece el supuesto voluntario de elegir el que mejor convenga a sus intereses.

"Los Magistrados integrantes del actual Pleno del Tribunal Superior de Justicia no tienen derechos adquiridos, sino simplemente una expectativa de derecho que puede o no puede llegar a configurarse como tal, pues es un acto de realización futura y, por lo tanto, incierta, pues ninguno de los hoy actores se encuentra en el supuesto de haber sufrido una disminución respecto de sus emolumentos económicos de retiro.

"b) Ni la exposición de motivos ni el propio contenido de la norma impugnada contravienen lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal,

puesto que aun cuando los demandantes pretenden encuadrar el contenido del artículo reformado, respecto a que existe una discriminación, por lo que hace a los Magistrados en funciones, respecto de los Magistrados ya retirados, ello de ninguna manera se configura como una discriminación, puesto que los demandantes no tienen derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, lo anterior en virtud de que no reúnen siquiera la temporalidad necesaria para estimarse afectados por las reformas de mérito.

"c) El artículo 65, fracción I, de la Constitución Política de Zacatecas contempla como una de las facultades de la Legislatura Estatal expedir leyes, decretos y acuerdos en las materias que no sean competencia exclusiva de la Federación, en tal tenor, si las reformas de mérito no contravienen disposición de la Constitución Federal, ni tampoco entrañan una materia exclusiva de la Federación, no existe violación, puesto que tanto la promulgación como la orden de publicación son facultad y tarea de la autoridad que suscribe así como de la Legislatura del Estado.

"El artículo 95 de la Constitución Política Estatal es muy claro en cuanto a que los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, al vencimiento de su periodo como Magistrados, lo que se traduce en la falta de interés jurídico para promover la presente vía.

"d) Respecto del punto en el cual la parte actora manifiesta que se viola el principio de la no retroactividad. No se está dando efecto retroactivo a ninguna ley, puesto que los demandantes no tienen derechos adquiridos sino meras expectativas de derecho, lo que hace imposible la procedencia de la acción.

"La retroactividad de la ley que alegan los demandantes no es impugnable ni controvertible a través de esta vía, puesto que no es la idónea y, además, debe ser combatida por cada uno de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cita la tesis aislada de rubro: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.'"

DÉCIMO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República, al emitir su opinión, en suma, manifestó:

"1) Que se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional, pues se trata de un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con el Legislativo y Ejecutivo, ambos de esa entidad.

"2) Que quien comparece en representación del Poder Judicial de la entidad cuenta con la legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; asimismo, el juicio constitucional fue promovido oportunamente.

"3) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con la fracción I, inciso h) del propio artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

"4) Que el criterio sobre interés legítimo en una controversia constitucional que en la actualidad sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que el citado medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos referidos en el artículo 105, fracción I, de la Ley Suprema, cuenten con interés legítimos para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, exista cuando menos un principio de agravio que los motive.

"5) Que si la ley que se impugna, a través de la presente controversia constitucional, incide en la reducción de haberes de los Magistrados que se encuentren en situación de retiro en un porcentaje menor con respecto de los Magistrados que actualmente se encuentran en tal situación, es evidente que tal circunstancia incide directamente en derechos individuales que de ningún modo afectan o vulneran la autonomía del Poder Judicial de la entidad.

"6) Derivado de lo anterior, se colige que la norma tildada de inconstitucional no le causa ningún perjuicio o agravio a la parte actora, toda vez que se está en presencia de la posible violación a las garantías individuales de quien se encuadre en la hipótesis jurídica prevista en el numeral combatido.

"7) Que resulta fundada la causal de improcedencia señalada por el gobernador del Estado, pues la parte actora carece de interés legítimo para promover esta controversia constitucional, ya que no existe conducta alguna atribuible a los demandados que sea susceptible de causar un perjuicio o afectación a la esfera de atribuciones de la promovente.

"8) Que los promovente realizan una errónea interpretación del contenido del numeral modificado que por esta vía se combate, en virtud de que la reducción del haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad no implica que se vulnere la función judicial, ello, toda vez que el supuesto contenido en dicho precepto únicamente se actualiza cuando los funcionarios judiciales se ubiquen en dicha hipótesis jurídica.

"9) En cuanto al argumento del promovente, en el sentido de que el precepto combatido vulnera el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, en cuanto produce un cambio sustancial en uno de los aspectos torales que la Constitución busca proteger, esto es, la independencia de los Magistrados en el ejercicio de su función, es de señalar que el mismo resulta infundado, pues del contenido del numeral impugnado no se observa que se reduzca el salario que devengan los Magistrados que se encuentran en activo, sino que la reducción única y exclusivamente se refiere a su pensión jubilatoria.

"10) En cuanto a la presunta violación al principio de división de poderes, el argumento de la actora resulta infundado, pues es claro que no se está en los supuestos de una subordinación, intromisión o dependencia, lo anterior, en virtud de que el Congreso Local, en uso de sus facultades reguló lo relativo al haber por retiro de los ex Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

"11) No asiste la razón al promovente, toda vez que soslaya el hecho de que el supuesto jurídico contenido en la norma impugnada se dirige a ex funcionarios judiciales que por haber cumplido con su cargo adquieren el derecho a percibir un haber por retiro, el cual tiene una naturaleza distinta al ingreso que perciben los Magistrados en activo, por consecuencia, no se presenta un trato desigual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, pues sólo los que se ubiquen dentro del supuesto normativo se harán acreedores a ese haber por retiro, lo cual implica un trato igual a quienes lo actualicen.

"12) Resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la norma combatida transgrede los derechos adquiridos por los Magistrados que se encuentran en funciones, en virtud de que la hipótesis contenida en ella se encuentra dirigida hacia el futuro, esto es, se actualiza al momento de que cada uno de los Magistrados que integran el Poder Judicial de la entidad se hagan acreedores al derecho del haber por retiro; y esto se materializa al momento que concluyan su encargo.

"La norma combatida no se está aplicando de manera retroactiva, ni está violentando un derecho adquirido, puesto que la hipótesis jurídica goza de la naturaleza de una expectativa de derecho."

DÉCIMO PRIMERO.—**Audiencia, pruebas y alegatos.** Agotado el trámite respectivo, con fecha veintidós de febrero de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se admitieron las pruebas documentales presentadas por las autoridades, por presentados los alegatos y se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Zacatecas y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda lo siguiente:

a) El Decreto Número 526 emitido por la LIX (Quincuagésima Novena) Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, y publicado en el suplemento al número 78 del Periódico Oficial de la entidad el 29 de septiembre del año dos mil diez.

De lo anterior se advierte que se impugnan normas generales, por lo que, para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo que disponen la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, debe ser de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Ahora bien, si el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, el plazo para promover la demanda en términos del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia transcurrió del treinta de septiembre al dieciséis de noviembre de dos mil diez, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, así como seis y siete de noviembre, por haber sido días sábados y domingos, así como el doce de octubre, uno y dos de noviembre por ser inhábiles y, finalmente, el quince de noviembre por haber sido declarado así por el Pleno de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 3o. de la misma ley reglamentaria, por lo que, al haberse presentado la demanda el nueve de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su promoción resulta oportuna.

TERCERO.—Legitimación activa. El Poder Judicial compareció por conducto de la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha primero de febrero de dos mil ocho, la cual acompañó a su demanda y obra de la foja uno a la trece del cuaderno de pruebas de la presente controversia y, conforme a las facultades que le otorgan la fracción I de los artículos 11, 13, fracciones I, VII y IX, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que, al efecto, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

"Artículo 11. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

"I. Velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado, la independencia de sus miembros y dictar las providencias necesarias para la mejor impartición de justicia."

"Artículo 13. ... El presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno, durará en el ejercicio del cargo tres años, podrá ser reelecto por una sola vez, no integrará Sala y ejercerá las atribuciones siguientes:

"I. Ser el representante legal del Poder Judicial del Estado;

"...

"VII. Vigilar que se tramiten todos los asuntos competencia del Pleno, hasta su resolución;

"...

"IX. Ejecutar los acuerdos de Pleno; acordar y rubricar la correspondencia oficial de éste."

Asimismo, acredita el ejercicio de su representación con copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, en la que se autoriza la promoción de esta controversia constitucional la cual obra de la foja nueve a la trece del cuaderno de pruebas.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la legitimación activa de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para promover la presente controversia constitucional, en representación del Poder Judicial de esa entidad.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** El gobernador del Estado de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes, justificó su personalidad con copia certificada del Decreto Número 524 de dieciocho de agosto de dos mil diez "Bando Solemne por el que se declara gobernador del Estado de Zacatecas al ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes", que obra de la foja noventa y uno a la noventa y cinco del expediente principal, y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en términos de los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, que prevén lo siguiente:

"Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará 'Gobernador del Estado de Zacatecas', quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto."

"Artículo 73. El gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es el jefe del Ejecutivo y de la administración pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias."

Por lo que corresponde al Poder Legislativo, compareció la diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, en su carácter de presidenta de la Comi-

sión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diez, en el que obra publicado el acuerdo número dos "Integración de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado", el cual se encuentra agregado de la foja doscientos a la doscientos dos del cuaderno principal; a quien corresponde la representación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que establece:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 128. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la legislatura sea parte, por medio del presidente de la comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la legislatura en procedimientos judiciales."

En atención a lo anterior, debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

QUINTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** A continuación se procede a analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los escritos de contestación de las autoridades demandadas, así como en la opinión del procurador general de la República, se hizo valer como causa de improcedencia la falta de interés legítimo de los actores para promover la controversia constitucional, porque consideran que el decreto impugnado no afecta la esfera de competencia del Poder Judicial de Zacatecas, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- Tanto el titular del Poder Ejecutivo Local como el Poder Legislativo del Estado manifestaron que es improcedente la presente controversia constitucional, porque de la argumentación que realiza la parte actora no se

desprende hecho alguno que permita observar que se vulneró el ámbito competencial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y, por el contrario, los promoventes se duelen de que el decreto impugnado vulnera derechos de los Magistrados en particular, además, promueven la controversia constitucional en su calidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y no en representación del Poder Judicial del Estado.

Por lo que, al no quedar acreditado que se afecten derechos al Poder Judicial del Estado, sino derechos individuales, mismos que, en la actualidad, no han sido adquiridos, acarrea como consecuencia que resulte improcedente la vía mediante la cual pretende la actora que se declare la invalidez de la norma, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos y no para analizar las afectaciones en los derechos particulares.

Además, los actores no tienen derechos adquiridos, sino simplemente una expectativa de derecho que puede o no llegar a configurarse como tal, pues es un acto de realización futura y, por lo tanto, incierta y, por ende, el interés jurídico de los mismos tampoco se actualiza.

- Por su parte, el procurador general de la República, al emitir su opinión, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con la fracción I, inciso h), del propio artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

Respecto a la causal relativa a que la presente vía es improcedente, en virtud de que la controversia constitucional fue promovida en calidad de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y no en representación del Poder Judicial del Estado; de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la demanda fue promovida por la Magistrada Leonor Varela Parga, en su carácter de presidenta del Tribunal Superior de Justicia, razón por la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado, en esta misma resolución, que dicha funcionaria cuenta con la legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, en virtud de que por mandato de ley es la representante del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y ello es suficiente para comparecer al presente juicio constitucional.

Adicionalmente, la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia recibió un mandato para promover la presente controversia constitucio-

nal, por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, órgano al que le corresponde velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia de sus miembros, lo cual, aunque no es requisito al que se encuentre sujeta la representación de la Magistrada presidenta, fortalece esa legitimación activa.

En torno al concepto del interés legítimo en controversias constitucionales, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

1. En la **controversia constitucional 9/2000**, resuelta en sesión de dieciocho de junio de dos mil uno, por mayoría de diez votos, se determinó que, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad en la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio que debe entenderse como un interés legítimo para acudir a la controversia.

Dicho agravio se traduce en la **afectación** que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos referidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, en razón de su especial situación frente **al acto** que consideran lesivo.

Así, el **interés legítimo** se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar un **perjuicio** o privar de un **beneficio** a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en que se encuentra, la cual **necesariamente debe estar tutelada legalmente para que pueda demandarse su estricta observancia**.

Las anteriores consideraciones fueron recogidas en la jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P/J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto

que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (P./J. 83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 875)

2. En la **controversia constitucional 5/2001**, resuelta en sesión de cuatro de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de diez votos, se determinó que la controversia constitucional tiene como **objeto principal** la tutela del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado, pero es adecuada también, cuando a través de ella se combate una **norma general** emitida por una autoridad, pero se estima que corresponde a otro órgano su emisión. En esos casos, no hace falta que se alegue la invasión o afectación de la esfera de competencia del promovente, pues esas transgresiones, que consisten en denunciar una posible incompetencia legislativa o normativa, también están sujetas a ese medio de control constitucional, **siempre y cuando exista un principio de afectación**.

Este criterio complementó el alcance del concepto de **interés legítimo**, puesto que cuando se trata de impugnaciones respecto de actos, debe entenderse como un agravio traducido en una afectación a la esfera de competencia del promovente (como se estableció en el primer precedente), mientras que, al tratarse de **normas generales**, puede impugnarse también la competencia del órgano emisor de la norma, con la condición de que **exista un principio de afectación hacia el promovente**. En este caso (segundo precedente), no es exigible que el órgano que promueve acredite ser quien tiene la titularidad de la competencia para emitir la norma que impugna, sino que basta con que demuestre **un principio de afectación**, para combatir la emisión de normas generales por parte de un órgano que, a su juicio, carece de competencia para ello.

Estas consideraciones quedaron plasmadas en la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional

tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación." (P./J. 112/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881)

3. En la **controversia constitucional 328/2001**, resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil tres, por mayoría de nueve votos, se reiteró el criterio referido en el primer precedente, que identifica al **interés legítimo** con la afectación a la esfera de competencias del órgano promovente derivada de **los actos** que se **impugnan**. En ese caso, se consideró que la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados constituye una prerrogativa para su correcto funcionamiento, por lo que la resolución dictada en un procedimiento de juicio político instaurado en contra de alguno de sus integrantes, a partir del contenido de una de sus sentencias, **afecta la esfera jurídica** del citado poder y, por tanto, cuenta con **interés legítimo** para acudir a la controversia constitucional.

De este asunto surgió la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.—De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la indepen-

dencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional." (P./J. 54/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 1154)

4. En la **controversia constitucional 33/2002**, resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos, se determinó que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, la vía es **claramente improcedente**. Ahora bien, existen casos en que debe desestimarse la improcedencia cuando ésta se vincula con el estudio de fondo, pero si la ausencia de afectación es evidente y no demanda el estudio de fondo, lo procedente es sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el

artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P/J. 83/2001 y P/J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (P/J. 50/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, julio de 2004, página 920)

A partir de los precedentes y criterios antes señalados se puede concluir que para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de **interés legítimo en controversia constitucional** es un presupuesto necesario para la procedencia, pues este medio de control constitucional tiene como **objeto principal** la tutela del **ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado** y, por tanto, para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos **un principio de afectación para el promovente**.

Lo anterior significa que para la procedencia de la controversia constitucional es necesario, además de la legitimidad activa del promovente y la legitimidad pasiva de la autoridad demandada, la causa eficiente que vincule a ambos en un litigio de orden constitucional, es decir, un punto de contacto y conflicto entre las acciones y decisiones de la autoridad demandada, respecto de las atribuciones y competencias del órgano promovente, las cuales serán justamente la materia esencial del medio de control constitucional.

En el presente caso, la controversia constitucional fue promovida por la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas quien, como ya se ha dicho, cuenta con legitimación activa para hacerlo en representación del Poder Judicial del Estado. También se acreditó la legitimación pasiva de los demandados.

Ahora bien, respecto al requisito consistente en que debe existir un principio de afectación a la esfera de competencias del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se tiene por acreditado con las manifestaciones realizadas en los conceptos de violación contenidos en la demanda de controversia constitucional, respecto a que, con la emisión del decreto impugnado, se pueda generar una posible violación a la autonomía e independencia del Poder Judicial Estatal, lo cual constituye un tema que debe resolverse mediante el análisis de fondo que efectúe esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se declaran infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, así como por el procurador general de la República y, al no advertirse diverso motivo de improcedencia, se procede al estudio de fondo, del asunto planteado en la demanda de controversia constitucional.

SEXTO.—Estudio de los conceptos de invalidez planteados. Para sistematizar el estudio de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora y tomar en cuenta también los argumentos de las autoridades demandadas, se agrupan dichos conceptos de invalidez en dos grandes apartados: en primer lugar, los conceptos de invalidez que se refieren a las garantías de independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado y, en segundo lugar, los conceptos de invalidez que se refieren a la situación personal de los Magistrados, lo que se analiza por separado en los dos considerandos subsecuentes.

SÉPTIMO.—Conceptos de invalidez que se refieren a las garantías de independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el primer concepto de invalidez, la promovente aduce que la norma impugnada vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado, al reducir sustancialmente a porcentajes y montos ínfimos los haberes por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin guardar proporción con la responsabilidad y dignidad que implica el ejercicio de la magistratura; lo que significa que en el ejercicio de la facultad de legislar, la autoridad demandada, Legislatura del Estado de Zacatecas, se extralimitó en sus funciones hasta invadir la independencia judicial, afectando la garantía del último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional.

En el segundo concepto de invalidez, la parte actora aduce que la *ratio legis* de la reducción de los haberes de retiro, se sustenta en la situación financiera del país y del interés por evitar que el Estado de Zacatecas se vea afec-

tado en el futuro con la carga financiera de los haberes por retiro de los Magistrados, sin que exista un sustento técnico actuarial jurídico y contable que respalde tal consideración.

Dentro del tercer concepto de invalidez, aduce la parte actora que el haber de retiro tiene sustento en las reformas a la Constitución del Estado de Zacatecas, del diez de mayo del año dos mil, que tuvieron por objetivo adecuarse a la reforma del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de independencia judicial y estabilidad de los Magistrados, de tal suerte que una reforma aislada y dirigida únicamente a reducir el monto del haber de retiro sin tomar en consideración todos esos artículos de las Constituciones Federal y Estatal, atenta contra la autonomía y el diseño del Poder Judicial de Zacatecas, así como contra el espíritu y motivos de las reformas que le dieron origen.

En el quinto concepto de invalidez, la promovente señala que la norma impugnada viola el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, porque se ha reducido un elemento que forma parte de la independencia judicial por supuestas cuestiones de carácter financiero, sin sustentarlas, es decir, sin fundarlas ni motivarlas. Con ello, la promovente aduce que las demandadas han faltado a su obligación de proveer, desde sus respectivas funciones, los medios necesarios para velar por las garantías judiciales constitucionales, entre ellas, las de estabilidad de los Magistrados, para preservar y fortalecer la independencia del Poder Judicial y de sus miembros, en desacato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, que dispone: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Aduce la parte actora que la norma impugnada, al emitirse sin justificación suficiente, ha generado un grave detrimento de la independencia del Poder Judicial del Estado frente a los otros poderes, puesto que al aprobarla y promulgarla, en lugar de garantizar dicha independencia, la han minimizado y han modificado el haber de retiro –uno de los elementos de la estabilidad de los Magistrados– con el único y explícito objeto de hacerlo menor. Es decir, que las demandadas no han sido garantes de la independencia judicial, pues del contenido y exposición de motivos de la norma impugnada no se advierte finalidad distinta a la simple y llana reducción de una de las expresiones de la autonomía judicial.

En su sexto concepto de invalidez, la actora expresa que la reforma impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitu-

ción Federal, porque produce un cambio sustancial en uno de los aspectos torales que esa norma busca proteger, a saber, la independencia de los Magistrados en el ejercicio de la función.

Al reducir el porcentaje del haber por retiro, se modifica a la baja –y sólo a la baja– la situación prevaleciente en el Poder Judicial del Estado, lo que representa un demérito a las condiciones de ejercicio de los cargos judiciales.

Señala la actora que una reforma legislativa no debe trastocar los elementos constitucionales y esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, como la independencia y la autonomía, sino que debe preservarlos y fortalecerlos por mandato constitucional.

Aduce la promovente que la facultad del Poder Legislativo del Estado para emitir leyes o modificar las existentes, en relación con el Poder Judicial, debe entenderse limitada y sujeta a los contenidos y exigencias de los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta en sus argumentos la actora que un ingreso suficiente durante el desempeño de la función y un haber por retiro a su conclusión tienen relación con una efectiva independencia de los que asumen la delicada tarea de impartir justicia.

Argumenta la promovente que, por lo anterior, la norma impugnada, al provocar una reducción en el monto del haber de retiro, supone una modificación de fondo que trastoca la independencia de un poder, con vulneración del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su noveno concepto de invalidez, la promovente aduce que se vulnera también lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las Constituciones Locales y las leyes deben garantizar la independencia de Magistrados y Jueces en el desempeño de sus funciones, mientras que la reforma impugnada hace justamente lo contrario, puesto que, a través de la disminución sustancial del haber por retiro, no se garantiza sino que se lesiona la autonomía e independencia, imprescindibles en el ejercicio de la magistratura.

Respecto de los conceptos de invalidez antes transcritos, asiste la razón a la promovente, en cuanto a que el haber de retiro es un componente de las garantías de estabilidad e inamovilidad que son, a su vez, elementos de la independencia judicial, y que toda modificación que disminuya esos elementos y

componentes, con el único y expreso de fin de reducirlos, resulta contraria a las exigencias de custodia y salvaguarda de la independencia judicial prevista en el artículo 116 constitucional.

Asiste también razón a la promovente, respecto de que el Poder Legislativo tiene competencia formal para expedir leyes orgánicas de los otros dos poderes, pero tal atribución está acotada por límites materiales y sustantivos que tanto la Constitución Federal como la Constitución Local establecen; de tal forma que tanto la división de poderes como la garantía de independencia judicial deben ser respetadas en cada acto legislativo en particular, y en el caso analizado se ha aprobado y promulgado una norma que es contraria a esos límites materiales constitucionalmente previstos.

Son procedentes entonces los conceptos de invalidez antes referidos, porque la aprobación y promulgación de la norma impugnada efectivamente afectan y violentan la independencia judicial, porque disminuyen indebidamente el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, entendido éste como una parte de las garantías de estabilidad e inamovilidad judicial.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes razonamientos y precedentes:

En primer término, es necesario determinar si el haber de retiro forma parte de las salvaguardas y recaudos propios de la autonomía e independencia de la función judicial y, por lo tanto, está tutelado por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Sobre ese particular, existe un desarrollo jurisprudencial, a partir de cuatro precedentes, en los que esta Suprema Corte ha definido un marco de referencia que respecto de los elementos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judicial, incluyendo el haber de retiro.

En primer lugar, al resolver por unanimidad la controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este Pleno consideró que los Poderes Judiciales Estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento, a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en 1987, que establecieron que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, a saber:

a) La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

b) Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, entre ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;

c) La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y,

d) La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad.

Cabe señalar que esta última condición, la de "estabilidad" y la "inamovilidad", en el contexto temporal de aquella reforma constitucional de 1987, era entendida como sinónimo de una designación de carácter vitalicio.

Todo lo anterior está plasmado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.—La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, **para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios** a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y **d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad**. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder

Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria." (Registro IUS: 175858, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 15/2006, página 1530)

El segundo precedente es la controversia constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual esta Suprema Corte de Justicia definió los parámetros con los que se garantiza el principio de estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, considerado como elemento indispensable para la salvaguarda de la independencia judicial, pero sin que necesariamente signifique una designación vitalicia.

En aquel asunto resuelto por unanimidad, el Pleno consideró que si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros, dos referentes que son pertinentes para el presente asunto:

a) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos; y,

b) Si ese periodo no es vitalicio, al final del periodo debe preverse un haber de retiro.

Esos dos parámetros forman parte del criterio firme de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:** a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabi-

lidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) **Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;** c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada." (Registro IUS: 172525, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, jurisprudencia, P./J. 44/2007, página 1641)

Así, el haber de retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular, del principio de *estabilidad e inamovilidad*.

El tercer precedente es la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se reiteró el criterio de que, cuando el periodo de nombramiento de los Magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado y que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distinguir alguno, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de Magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distinciones o restricciones, tal como se expresa en la siguiente jurisprudencia:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.—El citado precepto, **al prever la entrega del haber por retiro** a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco **que se retiren de manera forzosa o voluntaria**, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo

que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución Local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución Local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: 'ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.', **dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado.**" (Registro IUS: 163091, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, jurisprudencia P./J. 111/2010, página 2814)

De esos tres precedentes y de las jurisprudencias antes citadas, se advierte con claridad que el **haber de retiro** es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional.

En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de *estabilidad* y de *inamovilidad* brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Esa estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de designaciones temporales, es en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

Tal ha sido el criterio de esta Suprema Corte, plasmado en la siguiente jurisprudencia por reiteración:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.—**La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales**, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. **La inamovilidad así adquirida** y que supone que los Magistrados que la han obtenido 'sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados', **constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna**, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con

la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Registro IUS: 190971, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, jurisprudencia P./J. 106/2000, página 8)

Finalmente, tras la evolución constitucional y legal en el país, en el cuarto precedente esta Suprema Corte consideró que la garantía de **estabilidad** ha dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia de los titulares, pues no es la única expresión posible de la **inamovilidad** que debe revestir al ejercicio jurisdiccional y, para ello, justamente existe la alternativa de fijar un periodo fijo para el ejercicio del cargo, complementado con un haber de retiro al final de éste.

La estabilidad, entonces, es un elemento que fortalece la autonomía, porque respalda a los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional, en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial.

Así, al resolver la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judiciales, y consideró que no es constitucionalmente posible entender la **inamovilidad** únicamente en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como expresión de la certeza de que únicamente las conductas que finquen responsabilidades podrán dar lugar a la remoción de los titulares. En este orden de ideas, fue considerado constitucionalmente válido que las Constituciones y leyes locales establezcan y modalicen la temporalidad de la titularidad de los Magistrados, una vez ratificados, a través de la previsión del **plazo fijo** y la edad de **retiro forzoso**, entre otras cosas.

Los criterios adoptados en ese precedente se reflejan en las siguientes jurisprudencias:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, **no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo**. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que **sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados**." (Registro IUS: 165756, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 109/2009, página 1247)

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.—El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, **el retiro obedece a causas naturales razonables**, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que **ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la esta-**

bilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III." (Registro IUS 165753, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P/J. 108/2009, página 1250)

A partir de todas las consideraciones y precedentes antes mencionados, es posible concluir que la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III del artículo 116 constitucional.

Ahora bien, el artículo 95 de la Constitución del Estado de Zacatecas señala:

"Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. **Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.**

"Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

La redacción de esta norma es acorde con los criterios de este Pleno, antes citados, en el sentido de que las designaciones de los Magistrados para el ejercicio del cargo no necesariamente deben ser vitalicias, sino que pueden ser por tiempo fijo y predeterminado, siempre que se establezca un haber de retiro al final del periodo.

Corresponde ahora analizar el marco constitucional de ese haber de retiro, en el contexto de las remuneraciones de los titulares de los Poderes Judiciales Locales, por ser parte de los argumentos esgrimidos por la parte actora y por las autoridades demandadas en sus escritos de respuesta.

En su octavo concepto de invalidez, expresa la actora que el principio de inmutabilidad del salario debe abarcar también al haber por retiro. Sin embargo, a la luz del artículo 127 de la Constitución Federal, aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el *haber de retiro* no forma parte del concepto de *remuneración*, de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional y, en consecuencia, resulta infundado este concepto de invalidez.

Al respecto, cabe hacer mención de que nuestro Texto Fundamental establece una definición de las "remuneraciones" de los servidores públicos, y las distingue de otro tipo de ingresos o contraprestaciones. El artículo 127, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los componentes que integran el significado jurídico del concepto jurídico de *remuneración*, en los siguientes términos:

"Artículo 127. ...

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Tras este primer catálogo de conceptos comprendidos por el término *remuneración*, la misma norma constitucional distingue expresamente otros conceptos entre los que se encuentra el *haber de retiro*, que están claramente diferenciados del significado de la *remuneración*. Así lo dispone el inciso IV del mismo artículo 127 que señala:

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o **haberes de retiro**, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. **Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.** Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Esta norma constitucional exige, entonces, que el haber de retiro de los Magistrados tenga un sustento normativo, con el objeto de evitar la creación espontánea y arbitraria de bonos, estímulos o haberes, sin que exista una disposición normativa que expresamente los tenga previstos. Así se desprende de los registros parlamentarios del Constituyente Permanente, que al aprobar el texto vigente del artículo 127 constitucional señaló:

"Pero, debido a que también las jubilaciones y pensiones han sido designadas de modo arbitrario, discrecional y desmedido, y muchas veces se han otorgado sin cumplir los requisitos y la antigüedad para tales efectos, en la minuta se propone que dichos beneficios atiendan en todo momento a criterios de generalidad y se respeten los respectivos requisitos de antigüedad, edad, asimismo no podrán concederse al margen de la legislación, de un decreto de carácter legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Esta minuta regula, junto al salario máximo, también el régimen de liquidaciones para frenar los excesos cometidos cuando al finalizar sus encargos múltiples funcionarios han recibido liquidaciones desproporcionadas, sean de elección popular o sean de la administración pública. La propuesta de la minuta en comento de incorporar el régimen de liquidaciones, **no interferirá en perjuicio de los casos en que la ley defina exactamente los procedimientos para la obtención legítima y legal tanto de liquidaciones, como pensiones y retiros.** En el mismo tenor, se respetarán los laudos que resulten favorables a quienes los hayan interpuesto."¹

Así, el haber de retiro de los Magistrados no forma parte de su remuneración; es un concepto diferente y específico que debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido, pero forzosamente debe estar previsto cuando la designación de Magistrados no sea de forma vitalicia, sino por tiempo determinado.

En el caso de Zacatecas, el haber de retiro está expresamente previsto en la Constitución del Estado y, con ello, encuentra fundamento normativo suficiente para ser otorgado y se cumple con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Federal.

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.

Una vez que el haber de retiro ha sido restablecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes, dejando cierta facultad reglamentaria encomendada al órgano de Gobierno del Poder Judicial del Estado, para detallar su otorgamiento y cálculo, tal y como sucede en el Estado de Zacatecas.

Si bien, el *haber de retiro* no comparte la irreductibilidad constitucional de las remuneraciones de los Magistrados, como aduce la actora, la autonomía e independencia judiciales se encuentran enmarcadas bajo la exigencia constitucional de ser **establecidas** y **garantizadas**, de modo que opera un doble mandato constitucional: Una primera obligación para que la ley **establezca** provisiones que contengan y definan esas garantías judiciales, y una segunda, para **garantizar** esos contenidos.

El mandato constitucional de establecer condiciones de independencia y autonomía exige una primera acción positiva del legislador para incluir en la ley determinados elementos.

Por su parte, el mandato constitucional para que Constituciones y leyes estatales garanticen esos contenidos, se traduce en un principio general que presume su **necesaria permanencia** bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judiciales existentes.

Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judiciales deben estar previstas, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas, que una vez establecidas dejarán de estar a libre disposición del legislador y justamente en eso consiste el imperativo constitucional de "establecer y garantizar" los principios constitucionalmente tutelados. Por ello, el estudio de constitucionalidad de este tipo de reformas debe tomar en cuenta el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

En el caso concreto que se analiza, se impugna una reforma al artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de modo que no se trata de una norma inicial, sino de una reforma que cambió el estado previo de las cosas, en particular, transmutó el marco legal bajo el

cual el Poder Judicial de la entidad ejercía su autonomía e independencia judiciales, dentro de parámetros claramente definidos y normados.

En efecto, el Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del diez de mayo de dos mil, modificó el diseño del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que, entre otras cosas, derogó el sistema por el cual los Magistrados eran designados de forma sexenal y coincidente con la gestión del titular del Poder Ejecutivo Local, para instaurar un diseño de renovación escalonada de los trece integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, por periodos de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado, tal como se lee actualmente en el artículo 95 de la Constitución Política de dicha entidad federativa:

"Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de esta Constitución, y *al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.*

"Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

En el precepto citado se advierte con claridad el establecimiento de la garantía de la inamovilidad judicial, bajo la modalidad de un plazo fijo para el ejercicio del cargo de Magistrado, con el consecuente goce del haber de retiro al final de ese periodo de catorce años.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para reglamentar y determinar el haber de retiro y así se configuró, desde su origen, dicho haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, con un equivalente al 100% de la remuneración correspondiente al ejercicio del cargo durante los dos primeros años, y del 80% a partir del tercero.

La reforma que se analiza estableció referentes máximos para el haber de retiro, que resultan claramente inferiores al esquema que había acompañado el establecimiento y operación del Poder Judicial de Zacatecas, desde

su transformación en el año dos mil. La norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas que se impugna señala lo siguiente:

"Artículo 7o. De los Magistrados

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que **en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años, respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción, hasta su fallecimiento.** ..."

Tras la promulgación de esta reforma y de acuerdo con el régimen transitorio que lo acompaña, la normatividad sobre el haber de retiro anterior, aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, sería derogado por oponerse a este marco legal, y dicho órgano estaría obligado a expedir un nuevo reglamento acorde con los límites legales establecidos por primera vez directamente en la ley orgánica.

Como se ha señalado antes, si bien existe competencia formal del Poder Legislativo para legislar en la materia, será necesario analizar el contenido y alcance de la reforma para determinar su validez o invalidez a partir de sus contenidos materiales y determinar si, como lo aduce la actora, la modificación promulgada, es contraria a las garantías de autonomía e independencia judiciales.

Es evidente que la norma impugnada establece un límite al haber de retiro que es sensiblemente inferior al que prevalecía antes de su aprobación y promulgación.

En el proceso legislativo que le dio origen, la argumentación y motivación determinante del Poder Legislativo demuestran su intención clara y directa para reducir ese concepto de gasto público, y generar un menor flujo de recursos por ese concepto hacia el Poder Judicial del Estado en los presupuestos anuales de Zacatecas y destinar así mayores recursos a otros rubros generales, fundamentalmente a cargo del Poder Ejecutivo.

En este sentido y para analizar la reforma que se estudia respecto de las garantías de independencia y autonomía judicial, esta Suprema Corte

considera adecuado utilizar dos referentes: uno interno, que compara la situación previa con la que resulta de la reforma; y uno externo, a partir de las exigencias y compromisos internacionales respecto de la autonomía e independencia judiciales, en contraste con el resultado generado por la reforma.

En primer lugar, el **referente interno** consiste simple y llanamente en contrastar el porcentaje anterior con el que resultó de la reforma. Dado que no se trata de una norma originaria, sino de un cambio a una situación existente, es evidente que, al disminuir el haber de retiro, se ha disminuido también parte de las garantías de estabilidad y de inamovilidad en el ejercicio del cargo del Poder Judicial de Zacatecas.

Tratándose de las garantías judiciales previstas constitucionalmente, como se dijo antes, opera un principio de no regresividad, que significa la presunción de que las medidas de salvaguarda de los elementos que las integran deben preservarse, y significa también que esa presunción es exigible, porque constitucionalmente existe un mandato al Constituyente y al legislador local para establecerlas, y también lo hay para garantizarlas. Las reformas que disminuyen los parámetros y situaciones previas, respecto de los elementos que integran la autonomía y la independencia judicial, significan en sí mismas un menoscabo a la cobertura y alcance de la garantía que se tutela, por lo que debe preferirse cualquier otra medida legislativa para lograr fines externos al propio Poder Judicial, frente a este tipo de reformas que tienen un efecto regresivo.

Ello no significa desconocer la libertad de configuración que tiene cada entidad federativa respecto del diseño del Poder Judicial del Estado, sino más bien, que toda modificación a las condiciones en que se ejercen y tutelan las garantías de autonomía e independencia judiciales debe obedecer a razones explícitas y directamente vinculadas con el mandato legal de establecerlas y garantizarlas, de modo tal que sólo una motivación reforzada hará admisible un cambio que merme una situación previa por razones ajenas a este esquema de tutela y salvaguardas institucionales.

En el caso que se estudia, la reforma al artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas deriva –según se aprecia en la exposición de motivos– de argumentos económicos y de consideraciones financieras que nada tienen que ver con la esencia de las garantías judiciales que la propia Constitución Estatal establece como obligatorias para todos los Poderes del Estado.

En la *ratio legis* y en los informes de las autoridades demandadas, se aprecia la intención de tutelar la economía, la austeridad, el mejor destino de recursos presupuestales y otros fines lícitos y deseables, pero sin que se justifique un grado de necesidad tal y la ausencia total de alternativas legislativas, al grado que sea fatalmente necesario el menoscabo de una de las condiciones propias de la independencia y la autonomía judiciales, cuya garantía está prevista en la Constitución Federal y queda a cargo –en gran medida– de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

Así, bajo este primer referente interno, se demuestra *prima facie* que la reforma efectivamente tiene el fin y el efecto de reducir una de las provisiones inherentes a la autonomía e independencia judiciales, incorporada al diseño orgánico de la Constitución de Zacatecas desde el año dos mil, lo que significa que la reforma en sí misma constituye una afectación objetivamente cuantificable, respecto de las salvaguardas de la autonomía e independencia judiciales.

Así pues, asiste la razón a la parte actora, pues con el mismo Texto Constitucional Federal y Local, sin cambio alguno que amerite ajuste en el diseño del Poder Judicial Local, con el mismo diseño legal y orgánico, y con los mismos titulares designados al entrar en vigor el mencionado diseño institucional, se pretende imponer una modificación estructural al régimen que debe custodiar el trabajo de los Magistrados en activo, respecto de toda interferencia externa de los otros poderes públicos.

En segundo lugar, existen **referentes de orden internacional que son externos** al orden jurídico de Zacatecas, pero que forman parte de compromisos internacionales asumidos por México, entre los que destacan los dos siguientes:

México ha sido miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas, desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que es de mencionarse, en primer lugar, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985, y confirmados por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, cuyo numeral 11 señala: "La ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."

Así pues, la permanencia del juzgador y el haber de retiro adecuado al término de su periodo forman parte de las previsiones que la ley debe contener, también en el marco de los estándares y criterios internacionalmente reconocidos.

Por otra parte, México se adhirió a la *Comisión Europea para la Democracia a través del derecho*, también conocida como la *Comisión de Venecia*,² el tres de febrero de dos mil diez.

En marzo de dos mil diez, la *Comisión de Venecia* –con la participación de México– aprobó el *Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia*, documento en que se adoptaron diversos principios, entre los que se encuentran los siguientes:

Remuneración de los Jueces. En el numeral 45, la comisión señala que la remuneración de los Jueces debe estar garantizada por la ley (principio I.2b.ii) y debe corresponder a la dignidad de la profesión y la carga de responsabilidades (principio III.1.b). Asimismo, señala que debe **hacerse extensivo ese principio para la pensión de retiro**.

No discrecionalidad. En el numeral 46, la Comisión de Venecia asume que la remuneración de los Jueces debe corresponder a la dignidad de la profesión y que una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los Jueces de interferencias externas indebidas. Que la remuneración debe estar basada en un estándar general y un criterio objetivo y transparente, no en apreciaciones individuales del rendimiento de un Juez. Los **beneficios** que incluyan un elemento **discrecional** deben ser excluidos.

También el estándar de la Comisión de Venecia significa una referencia adecuada, respecto de los contenidos esenciales para garantizar y fortalecer la independencia judicial que, además, resultan coincidentes con el artículo 116 de la Constitución Federal y con el desarrollo jurisprudencial que ha sido expuesto previamente.

² La Comisión de Venecia fue establecida en 1990, se reúne en sesión plenaria cuatro veces al año (marzo, junio, octubre y diciembre) en Venecia, en la Scuola Grande di San Giovanni Evangelista. Compuesta por expertos en derecho constitucional o internacional, Jueces de cortes supremas o constitucionales o miembros de parlamentos nacionales. Todos los miembros del Consejo de Europa son miembros de la Comisión de Venecia. En febrero de 2002, se permitió la adhesión de países no europeos: Kyrgyzstan 2004; Chile en 2005; República de Corea 2006; Marruecos y Algeria 2007; Israel 2008; Perú y Brasil 2009; Túnez y México en 2010. La comisión tiene 57 miembros en total. Argentina, Canadá, Japón, Kazakstán, los Estados Unidos y Uruguay son observadores.

Bajo esos dos referentes, también resulta que la norma impugnada, en vez de acercarse, se aleja de los postulados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión de Venecia, porque es perjudicial respecto de un estado previo en el que existían mayores fortalezas y seguridades en cuanto a la independencia judicial, pues la acción legislativa ha resultado en una previsión de cobertura evidentemente menor, a la que existía antes.

Como se desprende de las consideraciones anteriores, el haber de retiro, la duración en el cargo o cualquier otro de los elementos de estabilidad e inamovilidad, y de la independencia judicial, no están a la libre disposición del legislador ordinario de las entidades federativas, cuando existen previsiones previas en las que la propia soberanía legislativa impuso referentes, mecanismos, parámetros, facultades y otros elementos jurídicos y normativos que ya forman parte de la independencia misma del Poder Judicial, y que gozan de una presunción de necesaria permanencia; de forma que sólo son admisibles cambios justificados y que no menoscaben el equilibrio y la autonomía de los poderes y órganos autónomos constitucionales.

Por todos los motivos y razonamientos apuntados y tras el análisis y estudio del contenido de la norma y su impacto en el funcionamiento global y armónico del Poder Judicial de Zacatecas, asiste la razón a la parte demandante, respecto del desapego del precepto impugnado respecto de la Constitución Federal.

OCTAVO.—Conceptos de invalidez que se refieren a la situación personal de los Magistrados.

Dentro del segundo concepto de invalidez, afirma la promovente que la norma cuya invalidez se reclama vulnera también el derecho fundamental a la no discriminación de los Magistrados, porque introduce diferentes categorías entre los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según la fecha en que lleguen al retiro, independientemente de la igualdad en su función o duración.

En el tercer concepto de invalidez, explica la actora que la norma impugnada excede el marco constitucional federal y también el estatal, pues el haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia está previsto en los artículos 95 y 100, fracción I, de la Constitución Local, sin que permita al legislador ordinario distinguir entre quienes ya se encuentran en retiro; quienes actualmente están en funciones, o quienes en el futuro accedan al cargo.

En el cuarto concepto de invalidez, señala la actora que la norma impugnada es contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Explica que los trece Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia ya tenían derechos adquiridos respecto al haber que correspondía al pasar a situación de retiro, sin que sea admisible el efecto retroactivo del decreto que se impugna, puesto que la autonomía de la función judicial no puede desprenderse de la estabilidad e independencia de los Magistrados que fueron nombrados bajo un estatuto que no debe ser modificado arbitrariamente.

Ahora bien, todos estos conceptos de invalidez se refieren a derechos y expectativas de carácter individual, y los fundamentos que se aducen para sostener tales pretensiones son diversos derechos humanos como la igualdad, la no discriminación o la no retroactividad en perjuicio de persona alguna.

No se entra al estudio de tales conceptos de invalidez, puesto que la controversia constitucional no es la vía para hacer valer derechos fundamentales de las personas, ni para reivindicar situaciones jurídicas individuales, sin que esta restricción signifique perjuicio respecto del mérito de los argumentos vertidos. Cabe señalar que una parte de los razonamientos de la demandante fueron atendibles en lo que se refiere a una afectación de las condiciones en que se ejerce el cargo de Magistrado y en los que se llega a contravenir el diseño que la Constitución del Estado establece para el Poder Judicial Local, como quedó asentado en el apartado anterior.

NOVENO.—**Declaración de invalidez y sus efectos.**

Toda vez que han resultado procedentes diversos conceptos de invalidez en la presente controversia constitucional, en términos de los dos considerandos anteriores, se impone declarar la invalidez del decreto legislativo impugnado y determinar el alcance de la sentencia.

Tras la reforma impugnada, ha sido el propio legislador quien reservó un espacio normativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 7o., para establecer un referente máximo del haber de retiro y, a la vez, refrendar la competencia del Pleno del Tribunal Superior del Poder Judicial de Zacatecas, para detallar y reglamentar las condiciones y montos de dicho haber de retiro, sin exceder el límite establecido en la legislación.

Además, el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia

de dicha entidad en 2001, sigue vigente y establece diversas previsiones respecto del retiro de los Magistrados, y no únicamente el monto de los haberes de retiro, de modo que sus normas seguirán teniendo efecto en lo que no sean contrarias al orden jurídico nacional o estatal.

Las consideraciones anteriores permiten formular una solución funcional, que garantice el flujo normal de los sucesos y la operación y administración del Poder Judicial de Zacatecas en condiciones de normalidad institucional y que armonice las atribuciones legislativas y reglamentarias de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Por lo que hace al precepto impugnado, esta Suprema Corte considera que la declaración de invalidez de la norma no alcanza a todo su contenido, sino únicamente a la porción normativa que redundaba en una disminución a las garantías institucionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a saber, aquella que establece los límites máximos para el haber de retiro, con notorio desapego, a la baja, de las remuneraciones a los Magistrados en activo.

Por ello, este Pleno considera que basta con declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 7o., primer párrafo, que dice "... de un 60% durante los dos primeros años, respecto ...", así como de la porción normativa de ese mismo precepto que señala "... y del 20% de la referida percepción ..."

Así, la norma impugnada, tras la declaración de invalidez, permanecerá funcional y deberá leerse como sigue:

"Artículo 7o. De los Magistrados

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años, respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción hasta su fallecimiento.

"Los Magistrados en retiro, durante los dos primeros años no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno del Tribunal; en caso de incumplimiento, perderán

en forma definitiva el derecho a percibir el haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior. Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo en la Federación, Estado o Municipio, aun tratándose de cargos de elección popular.

"Se exceptúan de las restricciones señaladas en el párrafo anterior, los cargos de docencia e investigación.

"Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

"Los requisitos para ser Magistrado, así como su nombramiento, son los previstos en la Constitución Política del Estado.

"Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia, incapacidad o vacaciones, serán cubiertas por el Magistrado que determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia excede de tres meses, se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado.

"Las ausencias temporales del presidente del Tribunal Superior de Justicia, serán cubiertas por el Magistrado presidente de Sala de más antigüedad en el cargo y, en caso de coincidencia, el de mayor edad.

"Las faltas eventuales de los presidentes de Sala serán cubiertas por el Magistrado que designe el Magistrado de la Sala de mayor antigüedad en la adscripción. En caso de coincidencia, el de mayor edad.

"Si por defunción, renuncia o incapacidad permanente, faltare algún Magistrado, se cubrirá la vacante en los términos que previene la Constitución Política del Estado."

Con esta determinación, queda subsistente el resto de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad en dos mil uno, encuentra sustento en la Constitución del Estado y en el nuevo texto del artículo 7o. constitucional, sin perjuicio de que se realicen nuevos ajustes legislativos o reglamentarios en el futuro sobre cualquiera de los aspectos del diseño institucional del Poder Judicial de Zacatecas, atendiendo siempre los extremos y previsiones de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

El Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas debe seguirse aplicando en sus términos, hasta que el Poder Legislativo emita una disposición sobre el monto del haber de retiro de los Magistrados que sea congruente y adecuada con las finalidades de esta prestación, ya que por virtud del artículo cuarto transitorio del mismo decreto se derogaron todas las disposiciones que se oponen al nuevo texto de la ley, y con motivo de las porciones normativas declaradas inválidas del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dicho reglamento no contraría la norma que desarrolla.

La declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de las porciones normativas del artículo 7o., párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que indican: "de un 60%, durante los dos primeros años, respecto" y "del 20% de la referida percepción", para quedar: "los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, hasta su fallecimiento", declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Cossío Díaz, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Luna Ramos, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Franco González Salas, apartándose de diversas consideraciones, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Valls Hernández, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Sánchez Cordero de García Villegas, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la declaración de invalidez surte sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas (no asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil once, no asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, previo aviso a la presidencia.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P/J. 29/2012 (10a.), P/J. 28/2012 (10a.) y P/J. 27/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 89, 516 y 635, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 2012.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 81/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de seis de diciembre de dos mil once.

En la controversia constitucional citada se demandó la inconstitucionalidad del Decreto Número 526, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se reformó el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, publicado en el suplemento 78 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en el que se prevé una reducción en el monto del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de ese Estado, para establecer un tope máximo del 60% para los dos primeros años y del 20% a partir del tercer año.

El artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas combatido es del tenor siguiente:

"Artículo 7o.. De los Magistrados

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años, respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción, hasta su fallecimiento. ..."

En la resolución plenaria se determinó declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas del artículo 7o., primer párrafo, del decreto impugnado, que indican: "*de un 60%, durante los dos primeros años, respecto*" y "*del 20% de la referida percepción*", en virtud de que el haber de retiro es un componente de las garantías de estabilidad e inamovilidad, que son, a su vez, elementos de la independencia judicial, y que toda modificación que disminuya esos elementos y componentes, con el único y expreso fin de reducirlos, resulta contraria a las exigencias de custodia y salvaguarda de esa independencia prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que la estabilidad e inamovilidad inherentes a la magistratura son exigibles frente a los Poderes del Estado y se traducen en una garantía de autonomía institucional.

El artículo 116 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"...

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ..."

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte también estimó que aun cuando el Poder Legislativo tiene competencia formal para expedir leyes orgánicas de los otros dos poderes, en el ejercicio de su atribución debe respetar el principio de división de poderes y la garantía de independencia judicial, toda vez que la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, conforme a lo establecido en el artículo transcrito.

No obstante que coincido con la decisión adoptada, emito este voto con la finalidad de precisar un aspecto del tratamiento que se hace del haber de retiro en la ejecutoria plenaria.

En efecto, conforme al criterio mayoritario en la resolución se afirma que el haber de retiro no comparte la irreductibilidad constitucional de las remuneraciones de los Magistrados, bajo el argumento de que se trata de dos conceptos diferentes, pues el artículo 127 de la Constitución Federal, al definir las remuneraciones implícitamente las distingue de otro tipo de ingresos o contraprestaciones.

Por su parte, el artículo 127 constitucional establece:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

Efectivamente, la remuneración de todos los servidores públicos debe estar determinada en el presupuesto de egresos, ya que este instrumento permite estimar los ingresos por recaudar, determinar la distribución de los recursos, así como las prioridades y responsabilidades del Estado durante el ejercicio fiscal y, como corolario necesario, la orientación de las políticas públicas, es decir, en el presupuesto de egresos se plasma la política económica y fiscal, ya sea de la Federación o bien de las entidades federativas, según se trate; de ahí que el que suscribe el presente voto estime que existen partidas que constitucionalmente son irreductibles y que, por ello, deben ser respetadas por el Poder Legislativo, como lo es la autonomía e independencia del Poder Judicial, que implica las garantías de estabilidad e inamovilidad; de manera que, toda vez que el haber de retiro es un componente de esas garantías jurisdiccionales, por consecuencia y como regla general, goza de ese carácter irreductible.

Lo anterior, en razón de que el cargo de Magistrado tiene la dignidad que implica decir el derecho con autonomía, independencia, honorabilidad y respetabilidad, por lo que debe compensarse con un porcentaje apropiado que permita la conservación de ciertas condiciones de vida dignas; así pues, toda reforma posterior de este concepto deberá procurar las condiciones alcanzadas y, de ser posible, mejorarlas; de ahí que sea irreductible.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 2012.

COALICIONES EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 125, NUMERALES 1 Y 10, Y 126, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ESA ENTIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1335, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 10 DE AGOSTO DE 2012, AL CONDICIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FORMAR COALICIONES TOTALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, NO VIOLAN

LOS ARTÍCULOS 9o., 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas formularon salvedades en el sentido de que al tratarse de entidades federativas se viola lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y no lo previsto en el diverso 41 de la propia Constitución)

DISTRITACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XIII Y 81, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ESA ENTIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1335, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 10 DE AGOSTO DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, Y QUE EL PODER LEGISLATIVO ESTARÁ INTEGRADO POR EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, CONFORME AL PROCEDIMIENTO Y LOS PRINCIPIOS DE GÉNERO PREVISTOS EN EL PROPIO CÓDIGO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas formularon salvedades en el sentido de que al tratarse de entidades federativas se viola lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y no lo previsto en el diverso 41 de la propia Constitución)

GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ESA ENTIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1335, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 10 DE AGOSTO DE 2012, AL PREVER QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL SERÁ ELECTO CADA SEIS AÑOS, MEDIANTE COMICIOS CELEBRADOS EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL NUMERAL 133 DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 176, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ESA ENTIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1335, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 10 DE AGOSTO DE 2012, AL DISPONER QUE EN LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLAS EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL PODRÁ RETOMAR LA ESTRUCTURA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL INMEDIATO ANTERIOR, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas formularon salvedades en el sentido de que al tratarse de entidades federativas se viola lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y no lo previsto en el diverso 41 de la propia Constitución)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2012. PARTIDO DEL TRABAJO. 30 DE OCTUBRE DE 2012. ONCE VOTOS; VOTARON CON SALVEDADES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de octubre de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridades que emitieron y promulgaron la norma:

- a) El Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca
- b) El gobernador del Estado de Oaxaca
- c) El secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca
- d) El director del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

Norma general cuya invalidez se reclama:

El Decreto 1335, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el diez de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO.—Los antecedentes narrados por el promovente son, en síntesis, los siguientes:

a) En once de diciembre de mil novecientos noventa el Partido del Trabajo adquirió su denominación mediante registro ante el Instituto Federal Electoral, para constituirse como tal y encontrarse en aptitud de participar en los comicios electorales federales, sujetarse a las obligaciones respectivas y favorecerse de las prerrogativas que para tal efecto otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El ocho de agosto de dos mil ocho el Partido del Trabajo registró ante el Instituto Federal Electoral los documentos básicos del partido, donde se incluyen los estatutos mediante los cuales regiría su actuación, dando cumplimiento con la obligación respectiva, mismos que se encuentran vigentes a la actualidad.

c) El ocho de agosto de dos mil ocho el Partido del Trabajo registró a los promoventes como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del propio partido político ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo estipulado por el artículo 29, incisos f) y g), de los estatutos a los que se ha hecho referencia.

d) El nueve de agosto de dos mil doce la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, promulgó el Decreto 1335 mediante el cual aprueba el

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

e) El diez de agosto de dos mil doce fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto que contiene las reformas al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de las que se demanda su invalidez.

TERCERO.—El partido promovente al expresar sus conceptos de invalidez señaló, sustancialmente, lo siguiente:

1. En relación con los artículos 80 y 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca manifiesta que, por disposición expresa del Constituyente Federal, se ha señalado la homologación de las elecciones locales con las elecciones federales, lo cual no sucedió en el Estado de Oaxaca.

Afirma que el Constituyente Local en la reforma electoral que llevó a cabo, debió de haber homologado las elecciones locales con las federales, para los cargos de gobernador, diputados y Ayuntamientos, junto con la elección federal, para renovar cada tres años diputados federales, y cada seis años senadores y presidente de la República, tal como lo dispone el artículo 116, fracción IV, inciso a), de nuestra Constitución Federal, por lo que al no haberlo hecho así, contraviene la legislación federal.

Lo anterior, tomando en cuenta que las últimas elecciones locales en el Estado de Oaxaca para gobernador, diputados y Ayuntamientos fue en el mes de julio de dos mil diez, con lo cual se puede ver una discordancia con las elecciones federales que apenas fueron el domingo primero de julio del presente año, para la elección de diputados federales, senadores de la República y presidente.

A partir de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, cada una de las entidades federativas se han ajustado paulatinamente a las fechas del primer domingo de julio y a los años de la elección presidencial, o de las elecciones intermedias para la elección de diputados federales; y en el caso del Estado de Oaxaca, sólo se modificó durante el año dos mil nueve, cuando en vez de ser en agosto, se realizaron el primer domingo de julio para las elecciones de dos mil diez, cuando el gobernador y los diputados tomaron posesión el primero de diciembre y el trece de noviembre de ese año, y los Ayuntamientos el primero de enero de dos mil once.

Puesto que el periodo de duración del encargo de diputados y Ayuntamientos es de tres años, la próxima jornada electoral será el siete de julio de dos mil trece, y la toma de posesión en las fechas correlativas. En el caso del gobernador, cuyo encargo dura seis años, la jornada electoral para su renovación será el tres de julio de dos mil dieciséis, y en esa misma fecha se eligen diputados y Ayuntamientos.

En esa secuencia de procesos electorales, en Oaxaca no habrá elecciones concurrentes con las federales, salvo por lo que corresponde al mes de julio, pero discordante con el año de elecciones federales.

En consecuencia, es indispensable realizar las adecuaciones pertinentes al ser un mandato constitucional federal, además de ser de interés general y de beneficio económico para el Estado de Oaxaca, al optimizar recursos en la realización de los procesos electorales.

De igual forma, tales disposiciones atentan contra el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende el principio de supremacía de la ley, estableciendo que exclusivamente la Constitución Federal, las leyes emanadas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales que no contravengan la propia Constitución Federal, celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión; por lo que las demás leyes no pueden contravenir dichos ordenamientos, asimismo, dicho precepto constitucional establece que los Jueces de los Estados deberán arreglarse a dicha ley superior aun cuando existan normas secundarias contrarias a la misma.

Así, el alcance de dicho principio abarca no sólo la prohibición a las Legislaturas de los Estados de emitir ordenamientos legales secundarios contrarios de manera expresa a la Ley Suprema de la Nación, sino que implica además la ampliación en la referida legislación secundaria de preceptos que no se encuentren estipulados en la normatividad superior y que pudieran modificar el sentido y espíritu normativo del Constituyente.

En ese orden de ideas, los artículos 80 y 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, violentan el principio de supremacía constitucional señalado, al no ser modificados por el legislador local, cuando se llevó a cabo la reforma electoral a que está obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, para llevar a cabo la homologación de las elecciones locales con la elección federal que se avecina en futuros procesos electorales.

En razón de lo anterior, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos mencionados, a efecto de que se establezca una nueva reforma electoral en la que se tome en consideración la homologación de las elecciones locales con la elección federal.

2. Por lo que hace a los artículos 26, fracción XIII, 81 y 126, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, considera que contravienen lo establecido en los artículos 41, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, que establecen que uno de los criterios para poder determinar la distribución de los distritos electorales, es tomando en cuenta la población que reside en determinado distrito, a través de un censo general de población; en consecuencia, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al realizar la reforma electoral, debió modificar la distribución de los distritos electorales en el Estado, pues existe una disparidad de la población que reside en cada distrito, en razón de los demás distritos electorales locales.

El promovente señala que la democracia requiere, entre otros aspectos, de una participación equilibrada de la población, situación que no ocurre en el Estado de Oaxaca, pues los artículos 26, fracción XIII, 81 y 126, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales al establecerse la creación de veinticinco distritos electorales, que provocan una desproporción poblacional, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tomarse en cuenta que en el centro de cualquier sistema electoral se encuentran las reglas relativas a la organización del voto, la magnitud de los distritos y su diseño, así como las fórmulas para la asignación de escaños, es por ello que el artículo 53 constitucional, constituye la base para el diseño de los distritos electorales uninominales y plurinominales en México.

En lo relativo al diseño de los distritos electorales, es importante considerar que con la intención de emitir su voto, los ciudadanos son asignados a recintos específicos para tal efecto, es decir, son asignados en subdivisiones geográficas específicas para realizar su registro, votar, evitar el voto doble y realizar el conteo de los mismos; a esas subdivisiones, se les llama distritos, mismos que también pueden subdividirse en secciones.

Por otra parte, el término "magnitud del distrito", denota un factor muy importante en la teoría política, pues se refiere al número de asientos distribuidos en un distrito, mismo que puede variar de uno hasta cien, según el

país de que se trate. Es importante tener en cuenta que el término magnitud, no se refiere a la extensión geográfica del distrito, sino al número de escaños que posee.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 constitucional, en el sentido de que los trescientos distritos electorales uninominales serán aquellos que resulten de dividir la población total del país entre ese mismo número de distritos, así como que la distribución de tales distritos se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, se desprende un principio esencial para su conformación y que se refiere al principio de igualdad del voto, reflejado en la exigencia constitucional de que siempre exista un equilibrio poblacional para la formación de esos distritos.

En otras palabras, la razón democrática de los distritos electorales uninominales, es procurar la igualdad en la distribución de la población para asegurar que cada voto tenga un peso equivalente en la conformación de la representación política, y cumplir, de esta manera, con la regla básica de las democracias contemporáneas de "un ciudadano, un voto".

Por consiguiente, el legislador local estaba obligado, al momento de realizar la reforma electoral, a modificar los artículos 26, fracción XIII, 81 y 126, numeral 1, para establecer el equilibrio poblacional para la conformación de los distritos electorales, para que en un momento determinado, se sobrevalorara el peso específico poblacional de cada distrito, y así estar en condiciones de plasmar los métodos y las formas en los cuales pudieran estar comprendidos cada distrito electoral que conforma al Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la reforma violenta lo dispuesto por los artículos 41, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Federal al no modificarse los preceptos legales antes mencionados de la legislación electoral del Estado de Oaxaca.

3. En relación a los artículos 125, numerales 1 y 10, así como 126, numerales 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contravienen lo establecido en la Constitución Federal, en tanto que permiten las coaliciones totales, que pueden realizar los partidos políticos con registro, dentro de un proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, privando de todo derecho a la realización de coaliciones parciales, lo que vulnera los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la

democracia moderna sólo es posible de alcanzarse mediante partidos políticos consolidados, dentro de sociedades plurales y complejas, pues constituyen instancias de mediación, confrontación pacífica, organización y participación insustituibles; por lo que, al llevar a cabo, los partidos políticos su participación en determinado proceso electoral local, es indispensable dotarlos de todos los elementos necesarios y formas de participación política para llevar a cabo su encomienda constitucional.

En ese sentido, al delimitar el legislador local a las coaliciones electorales, insertando la figura de las coaliciones totales, se contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, del Ordenamiento Supremo, pues el campo de acción de los partidos políticos debe ser amplio y no tan restrictivo, que limite la competición en coalición electoral, excluyendo la constitución de coaliciones parciales y permitir sólo las coaliciones totales, contraviniendo uno de los principales fines de los partidos políticos, que es la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe señalar que en México, la participación en las elecciones es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, por lo que no deben existir limitantes en la participación de los partidos políticos en la contienda electoral y quedar sujeto a un tipo de coalición electoral, tomando en cuenta que en México, existen diversas modalidades de coaliciones, entre ellas la parcial, que en nada afecta a la Constitución Federal, sino que hace más efectiva la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, como es el caso de Oaxaca, razón por la que son inconstitucionales los artículos 125, numerales 1 y 10, así como 126, numerales 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al contravenir lo señalado en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

4. Señala que el artículo 176, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vulnera los principios de certeza y legalidad; así como la aleatoriedad de la selección de los vecinos de la sección que fungirán como funcionarios de casilla.

En la especie, el artículo propone no realizar ningún procedimiento de sorteo e ir sobre uno realizado por la autoridad electoral federal, lo cual implica que los ciudadanos no serán sujetos a un procedimiento aleatorio para ser seleccionados, vulnerando la certeza con que son escogidos y permitiendo que se susciten irregularidades al no desarrollar el procedimiento de sorteo y

capacitación específica para el proceso electoral correspondiente, lo cual, entre otras cosas, sirve para verificar el desempeño y disponibilidad de los ciudadanos, bajo reglas establecidas mediante acuerdos y que impidan la subjetividad de las mismas.

El artículo impugnado genera una falta de certeza sobre la ciudadanización de las mesas directivas de casilla y la posibilidad de que el resto de los vecinos y ciudadanos puedan participar como funcionarios de casilla, pues dicha posibilidad se limita a unos cuantos, lo que impide el ejercicio y el deber ciudadano de participar en las elecciones, recogiendo el voto de sus vecinos, lo cual violenta el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y renuncia a un procedimiento que implica dar certeza con el objeto de que los ciudadanos sean sorteados para ser funcionarios de casilla y que no sean los mismos, lo cual elimina las suspicacias que pudieran llegar a presentarse.

Además, el sorteo debe efectuarse setenta días antes de la jornada electoral, lo que permite su realización y la capacitación adecuada de los ciudadanos.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y g), así como el 133.

QUINTO.—Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **46/2012**.

Mediante certificación de diez de septiembre de dos mil doce, el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de once de septiembre siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes; al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación con la presente acción.

SEXTO.—El gobernador del Estado de Oaxaca, por medio de su consejero jurídico, al rendir su informe señaló, sustancialmente, lo siguiente:

Que es cierto el acto reclamado respecto de la promulgación y publicación del Decreto 1335 emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado el diez de agosto de dos mil doce.

Lo anterior es así, en virtud de que la forma de intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado en el proceso de creación de leyes, se constriñe a la promulgación y publicación, una vez que el proyecto de ley o decreto haya sido aprobado por el Congreso del Estado; acorde con lo estipulado en los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución Local.

De esta forma, la constitucionalidad del acto de promulgación y publicación que reclama el Partido del Trabajo, devienen de facultades conferidas en la Constitución Local.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca rindió informe señalando, en síntesis, lo siguiente:

Por lo que hace a los artículos 80 y 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aduce que no contradicen lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso a), y 133 de la Constitución Política Federal porque de llevarse a cabo la homologación de las elecciones estatales y federales, se acortarían o alargarían los plazos de mandato por el que fueren electos los diputados, gobernador y concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, lo que sí se contrapondría con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Señala que mediante Decreto 317 de veintiocho de septiembre de dos mil seis, la Legislatura del Estado de Oaxaca armonizó la Constitución Local con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal al homologar la fecha en que deban celebrarse elecciones ordinarias, por lo que no existe omisión legislativa respecto a la determinación de la fecha en que se celebren elecciones, y de haberla, la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para hacer valer tal omisión del legislador; así lo consideró el Ministro José Fernando Franco González Salas en su voto con-

corriente emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2010, que medularmente dice que es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas, dado que existe texto expreso que señala que la competencia de este tribunal es para revisar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

En cuanto al artículo 26, fracción XIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no contraviene lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, toda vez que únicamente se le otorgó al instituto estatal una facultad consistente en modificar la división del territorio del Estado en distritos uninominales. Ahora bien, suponiendo que existiera la desproporcionalidad en la distribución de los distritos electorales en el Estado de Oaxaca, no implica un impedimento legal para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar en elecciones ordinarias.

En relación con los artículos 125, numerales 1 y 10, y 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima que no limitan la participación de los partidos políticos en el desempeño de sus objetivos y fines que le otorga el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, sino por el contrario, permiten coaliciones entre éstos en las elecciones ordinarias, lo que complementa la participación de los ciudadanos en las mismas.

Por lo que hace al artículo 176 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aduce que su contenido armoniza con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal porque propone no realizar ningún procedimiento de sorteo e ir sobre un sorteo realizado por la autoridad federal, para determinar a los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Finalmente, respecto de la solicitud de invalidez de los artículos 26, fracción XIII, 80, 81, 83, numeral 2, 125, numerales 1 y 10, y 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima que deviene improcedente, en razón de que dichos artículos no fueron modificados en cuanto a su redacción, sino que lo único que cambió fue la identificación numérica, por ende, no puede considerarse como un nuevo acto legislativo para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que sólo se trata de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto. Apoya lo anterior en el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE

UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

En razón de lo anterior, solicita sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad por actualizarse la causal de improcedencia referente a la extemporaneidad.

OCTAVO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, emitió opinión en la que señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Respecto del primer concepto de invalidez, el actor sostiene que lo previsto en los artículos 80 y 83, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existe una regulación local deficiente que no prevé la homologación de las elecciones locales con las federales.

Lo anterior, en razón de que, según el actor, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, dispone la obligación de que los Estados de la República realicen sus elecciones locales en la misma fecha que las elecciones federales, lo que no sucede en el Estado de Oaxaca, por lo que se transgrede la norma constitucional, en perjuicio del interés general y la economía del Estado.

En opinión de la Sala Superior, no le asiste razón al actor, en virtud de que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto constitucionalmente, toda vez que del artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República, se advierten una regla y una excepción, a saber:

- La regla consiste en que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que la elección de los gobernadores, los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial se realizará el primer domingo de julio.

- Sin embargo, la ley establece una excepción cuando los Estados cuyas jornadas electorales se lleguen a celebrar en el año de los comicios federales y no coincidan con la jornada electoral federal, eximiéndolos celebrar sus elecciones el primer domingo de julio.

De ahí se desprende que el artículo constitucional impugnado, no dispone que las elecciones para renovar los cargos públicos de los Estados deban realizarse en la misma fecha que las elecciones federales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y su acumulada, se pronunció sobre el tema y se determinó que no es obligatorio que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que las elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que en tal caso, las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio que corresponda.

Por tanto, es claro que no le asiste la razón al accionante, dado que el artículo constitucional citado no se prevé la obligación de que las elecciones locales se realicen en la misma fecha que las elecciones federales.

2. El actor manifiesta que los artículos 26, fracción XIII, y 81 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca violan lo establecido en los artículos 41, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, ya que los distritos electorales locales no están debidamente distribuidos de acuerdo con la población del Estado.

El accionante señala que los artículos son inconstitucionales porque el legislador debió modificar la distribución de los distritos electorales locales, conforme con el criterio poblacional establecido en la Constitución General.

Para fundamentar su dicho, el actor inserta un mapa electoral de los veinticinco distritos electorales locales, así como un cuadro que evidencia el supuesto desequilibrio poblacional entre los mismos.

La Sala considera que es infundado el concepto de invalidez, toda vez que su fundamento atañe a cuestiones de regulación legal que corresponden al Instituto Electoral Local, a través de los acuerdos y reglamentos que al respecto emita, y no al Congreso del Estado.

Eso, porque en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, esta Suprema Corte determinó, que sobre la base de lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones corresponde al órgano técnico especializado en ello, que en el caso, era el ins-

tituto estatal electoral, y que los principios rectores de la materia electoral debían de respetarse, sobre todo el de profesionalismo e independencia de las autoridades electorales. Asimismo, consideró que, como parte de la organización de las elecciones, correspondía al instituto estatal electoral establecer la demarcación territorial de la geografía electoral estatal.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 25, base A, párrafo 1, de la Constitución Local, se dispone que la organización, desarrollo y calificación de los procesos electorales y de participación ciudadana estará a cargo del órgano electoral, de las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

En el artículo 26, fracción XIII, del Código Electoral local, se establece que el Consejo General del Instituto Electoral, tiene la atribución de aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales, en lo que se refiere a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

De esta forma, la Constitución General mandata que la organización de las elecciones estatales –incluida la demarcación territorial de la geografía electoral–, corresponde a cada Estado a través de sus organismos electorales, tal como sucede en el presente caso con el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, en opinión de la Sala Superior, no le asiste la razón al actor al pretender que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca revisara y corrigiera la población que integra cada uno de los distritos electorales y, sobre esa base, pedir la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, ya que, es atribución constitucional y legal del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en forma integral y directa, la actividad relativa a la geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, para lo cual, deberá emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de esas demarcaciones territoriales de los distritos electorales de la entidad.

Finalmente, estima que tampoco existe vulneración alguna al artículo 53 de la Constitución General, en atención a que el planteamiento del actor versa sobre cuestiones legales que recaen en el ámbito de atribuciones del instituto electoral local, según se opinó, y porque en dicha norma constitucio-

nal se establecen las reglas para la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales federales y para la elección de los doscientos diputados, según el principio de representación proporcional, cuestión distinta a la planteada en este caso.

3. Según el actor, el artículo 125, párrafos 1 y 10, y el artículo 12, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son contrarios a los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que en dichas normas legales únicamente se permite la participación de los partidos políticos mediante coaliciones totales, privando del derecho de participación a través de coaliciones parciales.

La Sala Superior destaca que ya esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las disposiciones legales en las que se prevé como requisito para participar en forma coaligada en los procesos electorales estatales, que los partidos políticos formen coaliciones totales por tipo de elección, no transgrede los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución General, puesto que con ello se respeta la libertad de asociación en materia política y la libertad de configuración legal a cargo del legislador de la entidad federativa respectiva.

Sin embargo, con el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1o. de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, se incorpora al orden jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 9o. de la Constitución General se prevé el derecho humano de asociación, consistente en la factibilidad de unirse o asociarse con cierta permanencia en un ambiente de absoluta libertad, con cualquier fin lícito, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional, está sujeta a que su realización sea por medio de sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal; por otra parte, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

En el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, se establece el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno; la libertad de asociación que subyace a ese derecho, constituye una condición indispensable de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia, o sin garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Este derecho también está reconocido en los artículos 25 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de cuyo texto destaca que sólo puede ser sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público, o para proteger la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En este sentido, el derecho a la libre asociación política se traduce, en una de sus manifestaciones, en la posibilidad de constituir asociaciones de diversos matices ideológicos, que colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la nación. Estos últimos constituyen la expresión fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

Por otro lado, si las coaliciones son concebidas como asociaciones de partidos políticos con fines electorales, no cabe duda de que las mismas deben ser consideradas como una especie del derecho de asociación y, por tanto, cuando se prohíben las mismas, o bien, cuando se establecen requisitos irrazonables que afecten o hagan nugatorio ese derecho, debe considerarse como restricciones indebidas y opuestas al derecho humano de asociación, particularmente en su vertiente política-electoral.

Esta situación –prohibición de participar mediante coalición o restricciones indebidas o irrazonables para participar bajo esa modalidad– es también contraventora del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, en tanto que los partidos políticos como entidades de interés público, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, siendo una forma para lograrlo, el que puedan participar en los comicios de manera coaligada, uniendo sus fuerzas para obtener el triunfo en la elección.

En la especie, la narrativa de las disposiciones legales impugnadas, en la parte en la que obligan a realizar las coaliciones totales para el caso de que los partidos políticos pretendan participar bajo esa modalidad de asociación es inconstitucional, porque establece una limitación o restricción indebida que afecta el pleno ejercicio del derecho de asociación, particularmente en su vertiente política-electoral.

En efecto, si bien el legislador local tiene la atribución de establecer y configurar las reglas que han de regir a las coaliciones de partidos políticos y su participación en los procesos estatales, en el caso, se está en presencia de disposiciones que limitan, innecesaria e indebidamente, el ejercicio del derecho humano de asociación en materia política-electoral, ya que restringe la posibilidad de que los ciudadanos participen en los procesos electorales del Estado de Oaxaca, a través de coaliciones parciales de partidos políticos.

El requisito establecido por el legislador local, a la par que limita indebidamente el derecho humano de asociación política-electoral, afecta a la pluralidad política y a la plena eficacia del régimen representativo y democrático, porque sujeta la participación coaligada de los partidos políticos en las elecciones locales a una modalidad específica y prohíbe, en consecuencia, la formación y participación a través de coaliciones parciales.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones de manera coaligada, responde a distintos factores o elementos que deciden los partidos políticos, en función de sus propuestas, fuerza electoral, representatividad, estrategia y percepción que la ciudadanía tiene de ellos, con el objetivo de obtener el mayor número de triunfos posibles en las elecciones, lo que constituye un fin legítimo y constitucional de los partidos políticos y de su participación democrática, de ahí que su limitación para que participen únicamente bajo la figura de coalición total, es contrario a dicha finalidad.

Además, cabe destacar que la normativa local no prevé la obligación de formar coaliciones totales por tipo de elección, sino que obliga a los partidos políticos a participar bajo esa modalidad en los tres tipos de elecciones.

Es decir, siempre que se decida participar en coalición, ésta deberá ser en todas las elecciones que se realicen en el respectivo proceso electoral, con lo que se hace patente, aún más, la afectación al derecho de asociación y al derecho de participación de los partidos políticos bajo la modalidad de coalición establecida.

Finalmente, la Sala Superior considera que la restricción impuesta por el legislador local, no es necesaria para una sociedad democrática, para el interés de la seguridad nacional, para el orden público, o para proteger la salud o moral públicas o los derechos o libertades de los demás. En ese sentido, estima que le asiste la razón al promovente.

4. El actor aduce que el artículo 176, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es contrario a los artículos 1o., 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que se violan los principios de certeza y legalidad respecto de la integración de las mesas directivas de casilla.

Para el actor, el artículo 176 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es inconstitucional, toda vez que establece que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla en la elección federal inmediata anterior, puedan hacerlo en la elección local, porque ello genera falta de certeza y legalidad.

En primer lugar, cabe destacar que las autoridades administrativas electorales locales, pueden convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, según se dispone en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución General.

En el artículo 26, fracciones XVIII y XIX, del Código Electoral de Oaxaca, se dispone que el Consejo General del Instituto Electoral, tiene la atribución de conocer y, en su caso, aprobar los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades, así como la de aprobar el convenio para que dicho instituto federal se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la entidad.

Como se observa, la posibilidad de establecer convenios de colaboración e incluso, de que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de las elecciones estatales, tiene sustento constitucional y, en el caso, el Código Electoral del Estado de Oaxaca regula dicha cuestión.

Esta cuestión resta fuerza al argumento del actor, porque significa que los institutos electorales locales pueden utilizar en sus elecciones, la infraes-

estructura, material y recursos del Instituto Federal Electoral e, incluso, convenir que este último se haga cargo de dichos comicios.

Por lo que la Sala Superior considera que el precepto impugnado no afecta a la certeza y legalidad como lo alega el promovente pues, aun cuando la autoridad administrativa electoral determine que los funcionarios de casilla serán aquellos que participaron en la elección federal inmediata anterior, el mecanismo previsto en la legislación federal para la integración de casillas prevé procedimientos de insaculación, la capacitación de ciudadanos y la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar esos cargos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Electoral Federal, las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Como autoridad electoral, deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Electoral Federal, para ser integrante de una mesa directiva de casilla, se requiere: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla; b) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) contar con credencial para votar; d) estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) tener un modo honesto de vivir; f) haber participado en el curso de capacitación correspondiente; g) no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

En el artículo 240 del citado Código Electoral Federal se establece el procedimiento para la integración de casillas, del que se destacan las siguientes características y fases:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

2. Las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral.

3. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación.

4. Las Juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten para ocupar los cargos, prefiriendo a los de mayor escolaridad, informando de todo lo anterior a los consejos distritales.

5. El Consejo General del Instituto Federal sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

6. De acuerdo con los resultados obtenidos en el punto anterior, las Juntas Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, se insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

7. Las Juntas Distritales, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados conforme con el procedimiento descrito y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, lo cual se hará público.

8. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomará protesta de ley.

9. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar a dichos representantes en forma detallada y oportuna.

Conforme a lo anterior, es claro que no le asiste la razón al promovente, puesto que la normativa electoral federal prevé requisitos para ser funcionario de casilla, así como el procedimiento de insaculación de sus integrantes, con los que se garantiza la aleatoriedad en su selección, la capacitación de sus integrantes y la posibilidad de que los ciudadanos y vecinos de cada sección sean elegidos para participar en dichos cargos.

Por tanto, no se advierte que la norma impugnada contravenga a la Constitución General, por afectar los principios de certeza y legalidad, como lo alega el actor.

NOVENO.—Al formular su opinión, la procuradora general de la República señaló, sustancialmente, lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hicieron valer cuatro conceptos de invalidez dirigidos a impugnar los artículos 26, fracción XIII, 81, 80, 83, numeral 2, 125, numerales 1 y 10, 126, numerales 1 y 2 y 176, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En relación con el primer concepto de invalidez, en que el accionante manifiesta que los artículos 80 y 83 impugnados vulneran los artículos 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución Federal, debido a que el legislador no homologó las elecciones locales con las federales, la procuradora general de la República considera que es infundado, en tanto no existe una obligación para los Estados de incluir en su legislación, disposiciones para homologar sus elecciones con las federales.

Refiere que lo que ordena el Pacto Federal a través del artículo 116 constitucional, es que los comicios locales se celebren el primer domingo de julio del año que corresponda, con excepción de aquellos Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

Por tanto, la norma combatida cumple con el texto de la Constitución Federal en el sentido de que las elecciones ordinarias de diputados, gobernador y Ayuntamientos, tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, máxime que en la entidad, sus comicios no coinciden con los federales, como lo indica la excepción.

Por cuanto hace al segundo concepto de invalidez, a través del cual se impugnan los artículos 26, fracción XIII, 81 y 126, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por considerar que la legislatura no reformó la distribución de los distritos electorales, en contra de lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I, IV, V y VI, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, la procuradora general de la República considera infundados los argumentos.

Señala que la distribución de los distritos electorales es una cuestión que corresponde al Instituto Electoral Local, a través de los acuerdos y reglamentos que emita y no al Congreso del Estado.

Considera que por mandato constitucional la autoridad electoral en el ámbito federal se halla depositada en el Instituto Federal Electoral, organismo

público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que como parte de sus funciones tiene en forma directa, además de las que determine la ley, las relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Es así que afirma, que si se considera esa amplia gama de funciones del instituto, así como su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, además de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, es a él a quien corresponde precisar la geografía electoral por ser parte de la función de dicho organismo.

Aduce que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, obliga a los Estados a garantizar en su régimen interior, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; lo que refleja que, tratándose de los Estados las autoridades electorales tienen la facultad de determinar lo relativo a la geografía electoral de la entidad. Apoya lo anterior, el contenido del artículo 41, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Bajo esta perspectiva, la procuradora señala que en el caso no se transgrede la Constitución, en tanto que al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en su carácter de autoridad electoral y acorde con sus facultades y funciones para organizar las elecciones, le corresponde de manera integral y directa lo referente a la geografía electoral.

Con base en lo anterior concluye, que el Congreso del Estado de Oaxaca, lejos de contrariar la Constitución Federal, se ajustó a los postulados fundamentales en materia electoral, con base en su autonomía e independencia.

Respecto del tercer concepto de invalidez, mediante el cual se impugna el contenido de los artículos 125, numerales 1 y 10, así como 226, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por considerar el promovente que vulnera la libre asociación política, la procuradora manifiesta que al establecer que los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones totales, los preceptos impugnados no vulneran el contenido de la Constitución Federal, pues no prohíben la asocia-

ción de los partidos políticos, sino que sujetan su funcionamiento a un requisito de naturaleza material consistente en formar la coalición de manera total.

En relación con el último concepto de invalidez, en el que se solicita la declaración de invalidez del artículo 176, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al considerar que el precepto vulnera los principios de certeza, legalidad y aleatoriedad en la elección de los ciudadanos que desempeñen el cargo de funcionario de casilla, en tanto no propone un procedimiento de sorteo para elegirlos.

La procuradora refiere que no aprecia que exista violación alguna, puesto que la norma impugnada establece de manera clara la integración de las mesas directivas de casilla, la cual podrá realizarse en dos vertientes.

De esta forma plantea que el Partido del Trabajo realizó una lectura parcial del artículo impugnado, pues éste contempla además del procedimiento que es considerado como inconstitucional, el procedimiento de insaculación, con lo cual se garantiza el principio de aleatoriedad.

Indica que, además, no vulnera el principio de legalidad, debido a que la norma fue emitida por la autoridad competente para ello y no deja margen a la arbitrariedad de la autoridad electoral, habida cuenta que establece con precisión la forma de elegir a los integrantes de casilla.

DÉCIMO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe analizar, en primer lugar, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, del escrito por el que se promovió la presente acción se advierte que el partido político promovente señala como norma general impugnada el decreto **1335**, por el que se aprueba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de agosto de dos mil doce, en el tomo XCIV.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el sábado once de agosto y venció el sábado nueve de septiembre de dos mil doce.

La acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo se presentó el siete de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja 43 del expediente), por lo que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

No es óbice lo alegado por el Poder Legislativo Local, acerca de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 26, fracción XIII, 80, 81, 83, numerales 1 y 10, y 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en razón de que estima que dichos artículos no fueron reformados en cuanto a su redacción, sino que únicamente cambiaron de identificación numérica, lo que no pue-

de traducirse en un nuevo acto legislativo para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

No le asiste razón al promovente, pues este Tribunal Pleno ha sustentado en diversas ocasiones, que la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

En esa medida, si tomamos en consideración que el Decreto 1335, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual se expidió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, **derogó** al Código Electoral que regía en el Estado, como se advierte del artículo segundo transitorio de dicho decreto, debe entenderse que si en el ordenamiento que ahora se impugna, subsisten las disposiciones impugnadas en identidad de contenido, es porque fue intención del órgano legislativo reiterar su contenido mediante un nuevo procedimiento legislativo formal, razón por la que, contrario a lo que aduce el Poder Legislativo, debe considerarse a dicha norma como novedosa para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al emitir la tesis de jurisprudencia P/J. 27/2004, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo

texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

En ese sentido, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, invocada por el Poder Legislativo Local.

TERCERO.—A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscriben el escrito inicial de acción de inconstitucionalidad, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, lo que acreditan con la certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que la integración de dicha comisión se encuentra registrada ante la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos y que se integra por los que suscriben la demanda. (foja 44 del expediente)

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. ..."

"Artículo 62. ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso), y que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
- c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el caso se cumplen todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido del Trabajo** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. (fojas 45 del expediente)

b) De las constancias que obran en autos se desprende que quienes suscriben el oficio de la acción a nombre y en representación del citado partido, son integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. (foja 44)

Ahora bien, del artículo 44 de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para representar legalmente al partido y designar apoderados.

Dicho numeral, en lo conducente, prevé:

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

"b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional. Además contará con las facultades adicionales que a continuación se enumeran:

"...

"3) Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros."

c) Las normas impugnadas son de naturaleza electoral, en tanto que establecen reglas de operatividad para realizar las elecciones en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; fue suscrita por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político, y se endereza contra normas de naturaleza electoral.

CUARTO.—No existiendo otra causa de improcedencia diversa a la analizada, se examinará el fondo del asunto.

QUINTO.—De la lectura integral de la demanda, se desprende que el promovente impugna el Decreto 1335 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; sin embargo, no combate la totalidad de dicha norma, sino que se limita a solicitar la invalidez de los artículos 26, fracción XIII, 80, 81, 83, párrafo segundo, 125, numerales 1 y 10, 126, numerales 1 y 2 y 176, numeral 1, fracción I, del citado código, por lo que el estudio de inconstitucionalidad se constreñirá únicamente al examen de los dispositivos señalados.

1. Por lo que hace al primer concepto de invalidez, el promovente aduce que los artículos 80 y 83, párrafo segundo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen una regulación deficiente al no prever la homologación de las elecciones locales con las federales, contraviniendo lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado 1 del considerando quinto, en cuanto a la validez de los artículos 80 y 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, creado por Decreto 1335 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de agosto de 2012.

A fin de dilucidar la cuestión planteada, se considera necesario reproducir, en lo que interesa, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; ..."

El precepto constitucional referido señala como regla general, que las jornadas comiciales estatales para elegir a gobernadores, miem-

bros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tener lugar el primer domingo de julio del año que corresponda; sin embargo, admite una excepción cuando las jornadas electorales estatales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada electoral.

Acorde con la disposición constitucional referida, el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, y que dio lugar al citado artículo 116 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo sexto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

Ahora bien, los artículos 80 y 83, numeral dos, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que en esta vía se impugnan, señalan, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 80. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador, el cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado."

"Artículo 83.

"...

"2. Las elecciones ordinarias de diputados, gobernador y Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. ..."

Conforme a estos artículos, el representante del Poder Ejecutivo estatal, será electo cada seis años, mediante comicios celebrados el primer domingo

de julio del año correspondiente, es decir, en el año que corresponda al término del periodo del gobernador en turno.

Así pues, como se puede observar, dichos dispositivos no establecen medida alguna tendente a empatar los comicios locales con los federales, situación que el accionante considera violatorio de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

Este Pleno estima que no le asiste razón al promovente, toda vez que, ni de lo establecido por el artículo 116 constitucional, ni de lo señalado por el artículo sexto transitorio del decreto que le dio origen, se desprende que las elecciones federales y las locales deban coincidir obligatoriamente, por el contrario, se exceptúa del deber de establecer la jornada comicial el primer domingo de julio, a los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la federal.

En ese sentido, si las elecciones ordinarias para gobernador, diputados y Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca no coinciden con el año de las federales, y se establece que tendrán lugar el primer domingo de julio, entonces, la norma combatida lejos de ser inconstitucional, cumple con el mandato establecido por la Constitución Federal.

Así lo ha interpretado este Pleno en diversos precedentes, siendo el más reciente la acción de inconstitucionalidad 23/2012 en la que se señaló que, la reforma a los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, en la que se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, concretamente, por lo que hace al artículo 116 constitucional, obedeció a lo siguiente, según se advierte del procedimiento legislativo:

– ... el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones, pues, no obstante que trece Estados y el Distrito Federal han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales –primer domingo de julio–, el calendario de elecciones en el resto de los Estados constituye un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

– Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los Estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus

respectivos procesos, ... por lo que el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

– Lo anterior resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

– Es por ello que las Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

– Para atender la realidad de los Estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los Estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

– En consecuencia, el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 quedaría como sigue: "a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición. ..."

Así, la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, obedeció al problema de heterogeneidad en las fechas de las jornadas comiciales locales, por lo que se decidió incorporar la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, para establecer que en las elecciones estatales del orden local que tuvieran lugar en los años en que no se realizaran elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberían fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

En ese sentido, el Pleno resolvió que, tanto de la lectura del citado precepto constitucional como del procedimiento legislativo que le dio origen, se advierte que no fue intención del Constituyente homologar todas las elecciones a una misma fecha, ni que éstas se realicen al mismo tiempo, pues de su redacción e intención legislativa, no se desprende un criterio de simultaneidad.

Ello, porque lo que el precepto constitucional prevé es que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, sólo se previó una fecha específica para la realización de los comicios locales coincidentes, esto es, el primer domingo de julio, atendiendo al año que corresponda, según el término constitucional de ejercicio de un determinado cargo, por lo que si las elecciones locales se efectúan en años diferentes, esa situación no transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional.

En ese orden de ideas, se concluye que, en el caso, los artículos 80 y 83, numeral 2, no violan del artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional.

Por consiguiente, tampoco transgreden el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que se encuentran apegados a los lineamientos establecidos en ella, por lo que lo procedente es reconocer su validez.

2. Los artículos 26, fracción XIII y 81 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, violan lo establecido en los artículos 41, 53 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, al determinar la distribución de los distritos electorales sin tomar en cuenta la población a través de un censo general.

Los artículos cuya invalidez se demanda, son del tenor siguiente:

"Artículo 26.

"El Consejo General del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIII. Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distri-

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado 2 del considerando quinto, en cuanto a la validez de los artículos 26, fracción XIII y 81 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, creado por Decreto 1335 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de agosto de 2012.

tos electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial; ..."

"Artículo 81.

"1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de género establecidos en éste código.

"2. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece este código."

Estas normas señalan, por una parte, que el Consejo General del Instituto Local tiene facultades para modificar la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y por otra, que el Poder Legislativo estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Local, conforme al procedimiento y principios de género establecidos por el propio código.

El partido promovente de la acción, considera que el legislador del Estado de Oaxaca al expedir el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, debió modificar la distribución de los distritos electorales locales, de acuerdo con el criterio poblacional previsto en la Constitución General.

Ahora bien, el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Insti-

tuto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

"...

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. ..."

El dispositivo transcrito, en lo que al caso interesa, prevé la organización de las elecciones federales a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, quien tiene a su cargo, entre otras actividades, la determinación de la geografía electoral del país.

Al efecto, este Pleno ha establecido que, por geografía electoral, debemos entender que constituye un mecanismo de distribución de los electores en secciones territoriales, es decir, se asigna a un determinado número de electores asentados en una porción territorial nacional específica, con un cierto número de representantes a elegir, con el objeto de lograr que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo que representa una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ..."

La disposición legal señalada, en lo que al caso interesa, se refiere a la función de las autoridades electorales y a la organización de las elecciones que deben garantizar las leyes de los Estados, en ese sentido, establece que en el ámbito estatal, deberá existir una autoridad que tenga a su cargo la organización de las elecciones, misma que deberá contar con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De lo anterior se advierte, que el Constituyente Federal, en lo tocante a los lineamientos que han de seguir las entidades federativas en materia electoral, retomó algunas directrices previstas para el sistema federal, como es el caso de lo relativo a la organización de las elecciones y función de las autoridades electorales.

En ese sentido, conforme a los incisos b) y c) del artículo 116 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones, tienen la facultad y obligación de

determinar lo relativo a la geografía electoral de la entidad, con las formalidades que al efecto se establezca la ley.

En el caso del Estado de Oaxaca, el artículo 25, base A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone:

"Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

"A. De las elecciones

"Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes. ..."

Por su parte, los artículos 13, 17 y 26, fracción XIII, del Código Electoral de la entidad, son del tenor siguiente:

"Artículo 13.

"1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

"2. El instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen. ..."

"Artículo 17

"1. El instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

"I. Órganos centrales: El Consejo General, la presidencia del Consejo General y la Dirección General; ..."

"Artículo 26

"El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIII. Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial; ..."

De acuerdo con estas últimas disposiciones, se tiene que la organización, desarrollo y calificación de las elecciones en el Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que se entiende que dicho organismo tiene a su cargo en forma integral y directa la organización de las elecciones en la entidad, lo que involucra lo relativo a la demarcación territorial de la entidad para esos efectos.

Con base en lo anterior, debe decirse que es infundado el concepto de invalidez esgrimido por los promoventes, pues como se advierte del marco legal que rige a la organización de las elecciones, específicamente, la determinación de la geografía electoral en el Estado de Oaxaca, le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su consejo general, y no al Poder Legislativo Estatal, como lo pretende el partido accionante, pues no es competencia de dicho poder actualizar la demarcación territorial de distritos electorales en el Estado.

Por otra parte, en cuanto a la alegación referente a que existe una desproporción entre la población del Estado de Oaxaca y el número de diputados que le corresponden, resulta de igual manera infundada por lo siguiente:

La fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. ..."

De dicho numeral, se desprende que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno, y que en caso de que el Estado de que se trate, como ocurre con Oaxaca, exceda una población de ochocientos mil habitantes, el número de diputados, no podrá ser menor a once.

En ese sentido, tomando en cuenta que la Norma Fundamental establece el mínimo de representantes parlamentarios que le corresponde a cada entidad federativa, tomando en cuenta su proporción poblacional, y que en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con el artículo 33 de su Constitución Local, existen actualmente 42 diputados, es evidente que se excede el número de representantes asignados constitucionalmente a la entidad federativa, razón por la que no es posible alegar una desproporción en ese sentido.

En razón de lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 26, fracción XIII y 81 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que lejos de contraponerse a lo establecido por la Constitución Federal, se ajusta a las bases determinadas por los artículos 41 y 116 de dicho ordenamiento.

3. Los artículos 125, numerales 1 y 10, así como 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer un régimen de coaliciones totales y no permitir las parciales.

A efecto de determinar si dichos artículos son contrarios a lo establecido en la Constitución Federal, no obstante que el partido político promovente no alegó transgresión alguna al derecho de asociación, se considera necesario relatar el marco constitucional que rige a dicha prerrogativa, al estar estrechamente vinculada con las alegaciones del promovente, cuando señala que la exclusión de la coalición parcial como forma de asociación partidaria, realizada por el Congreso Local, constituye un límite al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado 3 del considerando quinto, en cuanto a la validez de los artículos 125, numerales 1 y 10 y 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, creado por Decreto 1335 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de agosto de 2012.

Así, los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Artículo 41.

"...

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales o municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. ..."

De la reproducción textual anterior se desprende que se otorga a los individuos el derecho de asociación o reunión, mismo que no podrá coartarse, siempre y cuando se lleve a cabo de manera pacífica y con un objeto lícito, que sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; que los partidos políticos son asociaciones de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, respecto del artículo 9o. constitucional, interpretó que dicha prerrogativa contiene dos derechos fundamentales, a saber:

a) La libertad de reunión, que se entiende como el agrupamiento de personas de manera momentánea, por lo que sólo faculta a un grupo para concurrir temporalmente en un mismo lugar, para la realización de un fin, mismo que una vez logrado debe extinguirse, y

b) La libertad de asociación, que implica la potestad de los individuos para unirse y constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.

En ese sentido, el estudio del concepto de invalidez planteado se realizará en función del derecho referente a la asociación en materia política, toda vez que la figura de la coalición, atendiendo al hecho de que las entidades políticas son de interés público y, por ello, requieren de cierta continuidad y permanencia en el tiempo para la consecución de sus fines, se entiende que ésta representa una forma de asociación partidaria.

Cabe realizar la precisión de que, de acuerdo con el invocado artículo 9o. constitucional, el derecho de asociación en materia política le corresponde sólo a los ciudadanos de la República, es decir, constituye un derecho individual, y no de los partidos políticos en su conjunto.

No es óbice para la anterior consideración, lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, que reconoce la facultad de las entidades políticas partidarias para participar en el proceso electoral, pues debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, en su concepción más básica, son concebidos como organizaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que el derecho de asociación política debe entenderse como el derecho fundamental de cada uno de los ciudadanos, para asociarse libremente en materia política, conformando así partidos políticos que permitan alcanzar la finalidad establecida en el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, el partido político promovente, considera que la exclusión de la figura de coalición parcial, que deriva de los artículos impugnados, se traduce en un límite al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público al permitir únicamente la asociación en coaliciones totales para postularse a un determinado cargo.

Los artículos impugnados del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

"Artículo 125

"1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos, siempre y cuando estas coaliciones se registren para la totalidad de los distritos y Municipios.

"...

"10. Las coaliciones deberán ser totales. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran."

"Artículo 126

"1. En el año en que se elijan diputados al Congreso, gobernador y concejales a los Ayuntamientos, la coalición deberá ser total para estas elecciones, por lo que dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos. La coalición comprenderá, obligatoriamente, los veinticinco distritos electorales y la totalidad de Municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

"2. En el año en que únicamente se elijan diputados al Congreso y concejales a los Ayuntamientos, la coalición deberá ser total para ambas elecciones, siendo aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el presente artículo."

El precepto anterior señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales para postular candidatos, por lo que de dicha disposición no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito, que es que estas coaliciones sean de carácter total, lo cual constituye una

reglamentación introducida por la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos puedan participar en un proceso electoral determinado.

En ese sentido, este Pleno considera que el derecho de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Federal, no puede traducirse en un derecho constitucional a formar coaliciones totales, pues como ya se dijo, debe distinguirse el derecho de asociación del individuo como tal, del derecho de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es, la coalición parcial, pues es a las Legislaturas Locales a las que les compete establecer y regular las formas de asociación partidaria.

Además, debe tomarse en cuenta que si bien la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, al propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, garantizar la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país, esta prerrogativa no es absoluta o ilimitada, sino que, por ejemplo, en materia política, adquiere una limitación especial, cuando el artículo 41, fracción I, constitucional, regula a los partidos políticos como un tipo de asociación que debe tener como finalidad permanente propiciar la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige.

Ahora bien, la regulación que al efecto establezca cada Estado en su régimen interior, deberá ser acorde con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que en materia de coaliciones deban observar los Estados, éstos gozan de la libertad configurativa en su régimen interior en ese sentido, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en el artículo 124 de la Constitución Federal.

Por tanto, si en el caso concreto los artículos impugnados condicionan la coalición de los partidos políticos a una cierta característica, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no

hace nugatorio el derecho a la coalición, por lo que no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones y en consecuencia el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es por ello, que este Pleno ha sustentado que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador ordinario establecer la forma y términos en que los citados entes políticos podrán participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 48/2001, sostenida por este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto señalan:

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 33, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. Ello es así, pues mientras el artículo 9o. constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al establecer el artículo 33, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones totales por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatas en las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, no transgrede los preceptos

constitucionales mencionados, pues de lo previsto en el referido precepto, no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material consistente en formar la coalición de manera total por tipo de elección, lo cual sólo implica la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en su esencia el derecho que tienen para coaligarse."

En ese sentido, si el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, entonces se entiende que corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, regular las formas mediante las cuales los partidos políticos podrán asociarse, siempre y cuando, dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de que deben regularse conforme a criterios de razonabilidad acordes con la finalidad de los partidos políticos, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal en Pleno, registrada con el número P/J. 28/2009, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.—De los artículos 41, Base I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas. Sin embargo, esa libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas: a) Promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país; b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y, c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público."

En estas condiciones, si en el caso la determinación del legislador ordinario del Estado de Oaxaca fue eliminar del marco constitucional estatal la posibilidad normativa de que los partidos políticos postulen candidatos mediante coaliciones parciales, dicha actuación se encuentra apegada a lo dispuesto por la Constitución Federal pues, como ya se dijo, se trata de una facultad que corresponde a los Congresos Locales, por lo que son ellos quienes están posibilitados para determinar las formas de participación y asociación en materia política.

Las disposiciones legales impugnadas tampoco contravienen lo establecido en el artículo 116 constitucional, pues de dicho artículo tampoco se advierte prohibición alguna a las entidades federativas para establecer en su interior los requisitos de asociación partidaria que consideren pertinentes.

Similar criterio sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumuladas 1/2000, 3/2001 y 4/2001 en cuanto a la determinación del Congreso Estatal de designar a las coaliciones totales como única forma válida para su integración.

En razón de lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez constitucional de los artículos 125 y 126 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

4. El promovente aduce que el artículo 176, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en virtud de que violan los principios de certeza, legalidad y aleatoriedad de la integración de las mesas directivas de casilla, ante la omisión del Congreso Local, de establecer un procedimiento de sorteo en el Estado, para designar a los funcionarios de casilla, y estarse al sorteo realizado por el Instituto Federal Electoral.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado 4 del considerando quinto, en cuanto a la validez del artículo 176, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, creado por Decreto 1335 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de agosto de 2012.

Ante todo, cabe aclarar que no obstante que el partido promovente señala que se vulneran los artículos 1o. 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV,

inciso b) y 133 de la Constitución Federal, lo cierto es que de la lectura íntegra de su concepto de invalidez se advierte que sus argumentos van dirigidos en realidad a la transgresión de los principios de certeza y legalidad establecidos en los artículos 41 y 116 constitucionales; por lo que, el estudio se centrará en los preceptos 41 y 116, máxime que no se advierte de que manera podrían vulnerarse los restantes artículos, por lo que no hay lugar a suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, el marco legal que rige a las mesas directivas de casilla en el Estado de Oaxaca se encuentra determinado por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los siguientes dispositivos:

"Artículo 11

"1. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

"...

"V. Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de este código. ..."

"Artículo 52. Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Designar a los funcionarios de las casillas, conforme al procedimiento señalado en este código y vigilar que las mesas directivas se instalen oportunamente;

"V. Organizar e impartir los cursos de capacitación, a los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; ..."

"Artículo 60.

"Las funciones de los técnicos electorales son las siguientes:

"I. Notificar a los ciudadanos insaculados para participar como funcionarios de mesas directivas de casilla;

"...

"III. Hacer entrega de los nombramientos definitivos, a los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla; ..."

"Artículo 61.

"1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

"2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

"3. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral."

"Artículo 62.

"1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

"2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este código.

"3. Los consejos distritales o municipales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas."

Asimismo, en el numeral 63 se establecen las atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, es evidente que los procesos de selección de ciudadanos como funcionarios en mesas directivas de casilla, constituye una actividad propia de la organización de las elecciones, como pieza fundamental para garantizar la transparencia del proceso comicial.

En el caso, el Congreso Local estableció una serie de reglas que delimitan la función de los ciudadanos como parte de las mesas directivas de casilla, como se desprende de los artículos 175 al 181, que integran el capítulo quinto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, denominado "Del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla", dentro de los cuales se encuentra el artículo 176 impugnado, que a la letra prevé:

"Artículo 176.

"En la integración de las mesas directivas de casilla, el Consejo General podrá optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

"I. Podrá retomar la estructura de funcionarios de casilla utilizada en el proceso electoral federal inmediato anterior para todo el Estado, realizando las designaciones correspondientes de aquellos funcionarios que por diversas circunstancias no puedan asumir el cargo. En este último caso, la (sic) designaciones se realizarán utilizando la estructura de la elección local inmediata anterior, mediante el procedimiento señalado en la fracción siguiente de este artículo; y

"II. Por insaculación en base al siguiente procedimiento:

"a) El Consejo General sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

"b) Los consejos distritales determinarán de acuerdo al padrón electoral, el número preliminar de casillas a instalarse en el distrito electoral;

"c) Una vez que se reciban las listas nominales de electores, los consejos distritales sesionarán para determinar el número definitivo de casillas que se instalarán;

"d) En los meses de enero, febrero y marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral;

"e) Los consejos distritales electorales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados, cumplan con los requisitos que les exige el presente código;

"f) A los ciudadanos que satisfagan los requisitos, se les impartirá un curso de capacitación para el mejor desempeño de su cargo;

"g) Los consejos distritales electorales harán una relación de aquellos ciudadanos, que hubieren acreditado el curso de capacitación;

"h) Los consejos distritales electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito, y según su grado de escolaridad, con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, determinarán los cargos que deberán desempeñar en las casillas;

"i) Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar la integración de las mesas directivas de casilla y ordenarán la publicación de las listas con sus miembros de todas las secciones electorales en cada distrito o Municipio, a más tardar treinta días antes de la elección;

"j) Los consejos distritales electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, rindiendo la protesta de ley correspondiente; y

"k) Los consejos distritales electorales, podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casillas, cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes, por exigirlo las condiciones o costumbres de los Municipios.

"2. Tratándose de elecciones municipales extraordinarias, los consejos municipales electorales podrán aplicar en lo conducente los procedimientos anteriores, a fin de integrar las mesas directivas de casilla."

De lo anterior se advierte que el Poder Legislativo Local estableció un sistema de elección de funcionarios de casilla que posibilita al Consejo General del Instituto Electoral Local, elegir entre dos maneras de designar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, así por un lado, establece la posibilidad de optar por retomar la estructura utilizada al efecto en las elecciones federales, o bien, mediante procedimiento de insaculación, mismo que se encuentra acotado a una serie de reglas que rigen su realización.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; ..."

En esa medida, este Pleno estima que no asiste razón al promovente acerca de que se viola el principio de certeza, pues en primer lugar, el promovente parte de una lectura parcial del artículo impugnado, ya que se limita a alegar la inconstitucionalidad del artículo 176, fracción I, que establece la posibilidad de retomar la selección de funcionarios de casilla para el proceso electoral federal, sin observar que en la fracción II del mismo artículo, se establece la opción de seleccionar a los ciudadanos que integren las mesas directivas por medio del procedimiento de insaculación detallado a cargo de la autoridad electoral local, por lo que es falso que la norma no contenga un procedimiento de selección de los funcionarios de casilla en el Estado y estar sólo al federal.

Además, en caso de que el Consejo Electoral Local decida retomar la estructura utilizada a nivel federal para la designación de funcionarios de casilla, tampoco transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal, pues estos funcionarios fueron designados también en forma aleatoria y bajo el procedimiento que para ello prevé el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y recibiendo la capacitación correspondiente.

En ese orden de ideas, se reconoce la validez del artículo 176, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 26, fracción XIII; 80; 81; 83, numeral 2; 125, numerales 1 y 10; 126, numerales 1 y 2; y 176, numeral 1, fracción I, contenidos en el Decreto 1335 por el que se expide el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de agosto de dos mil doce.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz y Franco González Salas formularon salvedades en el sentido de que al tratarse de entidades federativas se viola lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y no lo dispuesto en el diverso 41 de la propia Constitución.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 27/2004 y P/J. 28/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, y Tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, respectivamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 42 QUÁTER, FRACCIÓN VIII, INCISO H), DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN TANTO CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL AYUNTAMIENTO, EN SU CASO, PODRÁ AUTORIZARLOS NO OBSTANTE QUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR PREVISTOS EN EL TÍTULO I DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE LAS CONDICIONES QUE LES DIERON ORIGEN OBSERVEN UNA VARIACIÓN SUSTANCIAL O QUE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA, ACCIÓN O INVERSIÓN PRESENTE MEJORES CONDICIONES A LAS ORIGINALMENTE DISPUESTAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO LOS DE CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y CONGRUENCIA, CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER –SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)–, 52, FRACCIONES I Y II Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULAR LOS PROYECTOS RESPECTIVOS, LOS CUALES ESTARÁN SUJETOS A DIVERSAS ETAPAS PREVIAS EN LAS QUE PARTICIPARÁN LA SOCIEDAD Y EL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL, PARA DESPUÉS SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 27, TERCER PÁRRAFO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, 115, FRACCIÓN V, INCISO A) Y 26

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2007. MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT. 2 DE OCTUBRE DE 2012. ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de octubre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órganos demandados y norma impugnada.** Por escrito depositado el dieciséis de octubre de dos mil siete en la oficina de correos y recibido el veintidós del mes y año citados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Isaac Guadalupe Murillo Olmeda, con el carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, promovió controversia constitucional en la que señaló como órganos demandados y normas impugnadas los siguientes:

"II. Nombre y domicilio de la entidad, poder u órgano demandado.—
1. El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, por conducto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través de la XXVIII Legislatura ...;
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, licenciado Ney Manuel González Sánchez ... IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda.—Las enmiendas legales consistentes en los artículos 36, fracción VI; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quáter; 52, fracciones I y II; 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, contemplados en el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de ese ordenamiento legal, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día primero de septiembre del año 2007 y cuya emisión fue realizada por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a través de la XXVIII Legislatura del Congreso de esta entidad federativa.—Se impugna desde luego la promulgación y publicación de las disposiciones legales mencionadas por parte del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, licenciado Ney González Sánchez."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se narraron como antecedentes los siguientes:

"1. Mediante Decreto Número 8181 fue promulgada la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit por el honorable Congreso del Estado, representado por la XXV Legislatura, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del miércoles 19 de mayo de 1999.—2. Con fecha 23 de agosto el gobernador constitucional, licenciado Ney Manuel González Sánchez presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—3. Las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Ecología y Protección al Medio Ambiente emitieron el respectivo dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, fechado el 27 de agosto del año 2007.—4. El día 01 (primero) del mes de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, cuyo texto se reproduce a continuación: (se transcribe)."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Ayuntamiento actor señaló como violados los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"VII. Concepto de invalidez: Primero. Violación a los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones I, primer párrafo, III, inciso g), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del contenido de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52, fracción I y 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—Los preceptos constitucionales en cita, expresamente señalan que: (se transcriben las porciones normativas de los artículos constitucionales referidos).—Los dispositivos de la Norma Fundamental que han sido transcritos contemplan el marco o las bases constitucionales de la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, especialmente en lo que se refiere a la intervención de los Municipios sobre esta misma cuestión.—El texto original de la Constitución de 1917 no contenía ninguna disposición en materia urbana y, por tanto, las facultades sobre estas materias estaban reservadas a los Estados, con arreglo a lo previsto en el artículo 124 constitucional. Sin embargo, las condiciones sociales y económicas de la nación, así como la nueva realidad y tendencia de los asentamientos humanos en el país y del desarrollo urbano de los centros de población, principalmente tratándose de las ciudades medias, hicieron necesario adecuar la política del Estado Mexicano en esta materia y replantear instrumen-

tos que permitieran resolver la problemática urbana.—Con base en tal justificación se reformó el tercer párrafo del artículo 27 constitucional efectuada en el año de 1976, estableciéndose desde entonces en dicho párrafo que la nación sería competente para 'ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.'.—Complementariamente se introdujo la actual fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional, arriba citada, la cual establece (sic) faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal.—En relación con las facultades municipales en materia urbanística el proceso fue redondeado en el mismo año de 1976, con la reforma al artículo 115 constitucional, mismo que fue enmendado nuevamente en los años 1983 y 1999.—Ahora bien, reiteramos que por esta vía se demanda la invalidez de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 43 (sic) Ter, 42 Quáter, 52, fracción I y párrafo final y 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en virtud de que se estima que vulneran la autonomía municipal y afectan las facultades propias de este orden de gobierno al infringir lo dispuesto por los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones I, III, inciso g) y V, de la Constitución General, como se demuestra a continuación: Las normas legales que se impugnan establecen textualmente: (se transcriben).—Lo anterior debido a que mediante los preceptos legales citados se crea una nueva figura local de planeación urbana, llamados 'Planes Parciales de Urbanización', los cuales se definen como 'los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde a los particulares' y se establecen los casos en que serán obligatorios y los lineamientos y procedimientos generales para su formulación, autorización y administración, así como los elementos básicos de su contenido.—Como puede observar la característica principal de los Planes Parciales de Urbanización radica en que la formulación de tales instrumentos de urbanización se encomienda exclusivamente a 'los particulares', lo cual así se precisó desde la iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; proyecto que fue presentado por el ciudadano gobernador constitucional, Ney Manuel González Sánchez, el día tres de agosto del año en curso, cuya exposición de motivos señala lo siguiente: (la transcribe).—Posteriormente, los motivos y razones de la iniciativa del Poder Ejecutivo, fueron retomados, sin cambios sustanciales, en el dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Huma-

nos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, elaborado y aprobado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Ecología y Protección al Medio Ambiente, en el cual se expone que: (lo transcribe).—Cabe destacar que este dictamen de las Comisiones Legislativas correspondientes, hace explícitas las supuestas ventajas o beneficios que justificarían, en su opinión, la incorporación de los Planes Parciales de Urbanización al sistema de planeación urbana local, como instrumentos de urbanización promovidos y elaborados por los 'desarrolladores', sin la intervención de los Ayuntamientos —salvo en su aprobación—, ya que, según el texto del dictamen, tales planes serían costeados por los particulares interesados y, por tanto, no implicarían gastos adicionales a los Municipios, en detrimento de su precaria hacienda.—Desafortunadamente, los documentos citados (exposición de motivos y dictamen) no abundan sobre las características, finalidad, objeto, función, elementos, requisitos y/o condiciones que serían propios de los Planes Parciales de Urbanización y, en síntesis, se reduce a diferenciar a éstos de los demás planes y programas de su tipo, concernientes al ordenamiento de los asentamientos humanos y la regulación del desarrollo urbano, en cuanto a que la formulación de los Planes Parciales de Urbanización no son responsabilidad de alguna entidad pública, ni estatal ni municipal, sino que están a cargo de agentes privados (a los que las reformas combatidas mencionan indistintamente como 'particulares', 'urbanizadores' y 'desarrolladores').—En ese mismo sentido, señalamos que al texto reformado del artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se adicionó un apartado A, que a la letra dice: 'Artículo 42.' (se transcribe).—Como se puede observar, el párrafo primero de este artículo hace una aclaración que en el esquema anterior de planeación urbana era innecesaria, pues todos los planes y programas han sido elaborados por el sector público, en virtud de que las distintas normas constitucionales y legales en la materia han estipulado que se trata de una actividad realizada por los órganos del Estado Mexicano, a través de sus tres órdenes de gobierno.—Consideramos que los preceptos legales impugnados se apartan de la normatividad constitucional, por las siguientes consideraciones: 1. Las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, inician un vigoroso proceso de estudio, revisión y creación de ordenamientos jurídicos fundamentales en la reorientación de nuestro proceso de urbanización. En todo caso, se retomó la concepción de la función social del derecho de propiedad que inspiró al Constituyente de Querétaro en 1917, proseguido por el Poder Revisor de la Constitución, mismo que determinó que la nación está facultada para imponer a la propiedad privada las modalidades y limitaciones que dicte el interés público y para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución

equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.—De tal manera que desde ese año, 1976 se estableció en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la prerrogativa que tiene el Estado para dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.—La propiedad entonces es un medio patrimonial para cumplir una función social y no un derecho absoluto e individualista al que repugne toda limitación o modalidad. Así lo decidió el Pleno de ese Tribunal Supremo en su tesis jurisprudencial número P/J. 37/2006 de la Novena Época, página 1481, en el Tomo XXIII, mes de marzo del año de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; misma que dice: 'PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.' (se transcribe).—Hay que destacar que el párrafo tercero del artículo 27 constitucional considera que las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, constituye una de las limitaciones generales a la propiedad y libertad privada que autoriza al legislador ordinario regular en beneficio social, como el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación y las relativas al cuidado de su conservación, logrando un desarrollo equilibrado.—Según el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, las modalidades que se impongan a la propiedad privada deben tener las siguientes finalidades: 1) distribución equitativa de la riqueza pública; 2) el desarrollo equilibrado del país y 3) el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.—Las dos últimas finalidades se adicionaron a la Constitución mediante la reforma de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de ese mismo año, que de igual forma adicionó los medios para lograrlos: a) la ordenación de los asentamientos humanos y b) el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.—La planeación es precisamente un instrumento de racionalización, de dirección y de previsión urbanas; los planes son precisamente 'las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos' que dicta la nación y a las que se refiere el precepto constitucional en su porción transcrita. La planeación urbana implica ordenación y regulación de la propiedad privada inmobiliaria y, por ende, por su propia naturaleza no puede dejarse en manos particulares, de sus destinatarios principales.—En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos establece en sus artículos 4o. y 27 que: (se transcriben).—En ese tenor, el mismo ordenamiento legal establece las siguientes definiciones relevantes:

(se transcribe artículo 2o., fracciones II, V, VIII, IX a XVI, XIX y XXI).—Efectivamente, podemos decir que las normas jurídico urbanísticas que se derivan del precepto constitucional tienen como principales finalidades de regulación, las siguientes: a) el proceso de administración del desarrollo urbano, que comprende sus fases de planeación, organización, ejecución, control y evaluación; y, b) la ordenación del suelo en los centros de población, que implica la apropiación, transformación y el aprovechamiento del suelo y la ordenación del territorio.—Dicha ordenación y regulación del desarrollo urbano, es ante todo de orden público e interés social, por lo que la intervención del Estado en dicho proceso, en la actualidad, es una facultad ineludible e imperativa de éste, subordinando el interés privado al público. Es decir, se trata fundamentalmente de un instrumento de política pública.—Por lo anterior, consideramos que resulta ser un despropósito y un contrasentido que las modalidades a la propiedad privada inmobiliaria que se establecerían en los Planes Parciales de Urbanización, sean formulados por agentes particulares, sobre todo porque su elaboración recaerá muy probablemente en aquellos que serán los principales destinatarios de tales instrumentos normativos. No se trata de un asunto sujeta a una autorregulación, pues el Texto Constitucional es muy claro al prescribir que será la nación, no los particulares, la encargada de imponer esas modalidades a la propiedad privada y, por ende, también es titular exclusiva de la facultad de planear el desarrollo urbano, a través de los tres órdenes de gobierno.—Por estas razones consideramos que los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 52, fracción I y párrafo final, 53, primer párrafo y fracción primera, contravienen lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta Magna.—2. Decíamos anteriormente que las referidas modificaciones constitucionales realizadas se complementan con las realizadas a las fracciones V y VI del artículo 115 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, así como la que contiene el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.—Recordemos también que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio Libre, constituye un verdadero poder, goza de plena autonomía tanto política como administrativa, por lo que en concordancia con ello se le dieron facultades en materia de desarrollo urbano, con el objeto de que realizara su propia planeación y ordenara el crecimiento de manera racional.—En esa tesitura, la fracción V del citado artículo 115 constitucional otorga a los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes

generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; y, celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto, podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para lograr los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Carta Magna.—Ahora bien, lo relativo a la facultad de los Municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal, tuvo su origen en la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, practicada en el año de 1983, en la cual se pretendió fortalecer la figura municipal, dotándola de nuevas facultades, así en lo conducente, la exposición de motivos de la reforma constitucional señala: (se transcribe).—Además, durante su comparecencia ante el Congreso de la Unión para explicar la iniciativa presentada, el licenciado Manuel Bartlet, entonces secretario de Gobernación, manifestó que: (se transcribe).—Como lo ha señalado anteriormente ese Alto Tribunal, de la teleología del precepto fundamental en estudio, se desprende que las facultades concedidas al Municipio en materia de desarrollo urbano, fueron tendentes a garantizar y robustecer su autonomía, en virtud de que se le otorgó participación en el desarrollo y crecimiento de su territorio; asimismo, esas potestades deben entenderse administradas entre sí, toda vez que ellas, regulan el cúmulo de atribuciones que dichos entes poseen en materia de asentamientos humanos en sus jurisdicciones, las cuales deberán estar protegidas por la legislación local aplicable; además, las referidas facultades fueron amplias; es decir, no se estableció limitante alguna en cuanto al ejercicio de éstas, por lo que es indiscutible que se trata de prerrogativas que la propia Constitución General de la República confiere al Municipio.—En consecuencia, las reformas contenidas en los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52 y 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, son contrarias al Texto Constitucional antes referido, toda vez que encargan la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización a los particulares, arrogación que implica una merma en la esfera competencial del Municipio que le otorga directamente la fracción V del artículo 115 constitucional. Este precepto de la Ley Fundamental otorga facultades amplias y completas tendientes a que sea el Municipio quien realice todo el proceso de planeación urbana en su territorio; desde su concepción hasta su ejecución.—En este caso, podemos

decir que la formulación consiste en el conjunto de actividades desarrolladas para la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.—Para realizar la formulación de los Planes de Desarrollo Urbano, primera etapa del proceso de planeación, se requiere de información estadística, geográfica y de las necesidades de la comunidad que sustentan la toma de decisiones. No es meramente un asunto privado. En la planeación se conjugan, eso sí, intereses tanto públicos como privados.—Por ello, los principios políticos y jurídicos que sirven de sustento a las actividades de planeación que se realizan en el país, enmarcan necesariamente la participación social en esas actividades, con los mecanismos a través de los cuales los diferentes sectores sociales de la nación convienen objetivos, tareas o actividades comunes, así como su cumplimiento permanente.—En nuestro país la planificación democrática coexiste con el sistema de mercado, pero como correctivo o antídoto de dicho sistema. El orden espontáneo del mercado, consistente principalmente en la autoordenación, va en contra de las intenciones de los proyectos igualitarios y concretamente contra las tendencias del proyecto redistributivo de la riqueza (artículo 27 constitucional). El proyecto redistributivo depende totalmente de medios políticos y sociales; por eso está sujeto al manejo público.—Por otra parte, no basta que el Ayuntamiento pueda autorizar o aprobar los Planes Parciales de Urbanización para subsanar la inconstitucionalidad de las normas atacadas mediante este recurso. No se trata de delegar a los particulares la elaboración de un 'proyecto' de plan, sino que se trata de la génesis y concepción del plan en sí.—El sentido y propósito de las reformas que dieron origen al artículo 115 vigente, especialmente en lo que se refiere a su fracción V, no pueden apartarse del fortalecimiento de las capacidades municipales. Se trata de que el Municipio sea libre, autónomo, eficaz y autosuficiente en sus finanzas públicas.—Cabe destacar que la agenda hábitat, derivada de la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos, celebrada en Estambul, Turquía, en junio de 1996, comprende una declaración de principios y compromisos para lograr el desarrollo sustentable de los asentamientos humanos en un mundo en proceso de urbanización y una vivienda adecuada para todos. Estos compromisos y medidas son, entre otros, que para las dos primeras décadas del siglo 21, fomentar la capacidad y desarrollo de las instituciones en los propios países; fortalecer a las autoridades locales; facilitar la amplia participación de la población; definir la responsabilidad de los gobiernos; asumir políticas públicas eficaces; regular jurídicamente a los asentamientos humanos; generar recursos financieros; crear instrumentos económicos eficientes y garantizar la información y comunicación.—De la agenda hábitat II también podemos destacar los siguientes planteamientos: • Postula a la 'buena gestión urbana' como la clave para la reducción de la pobreza y el desarrollo sustentable. Ello requiere de un gobierno que en todos los niveles tome oportuna y adecuadamente sus deci-

siones.—• Propone el respeto al principio de subordinar el interés privado al orden público e interés general para propiciar el desarrollo urbano sustentable y la vivienda adecuada para todos.—• Hace hincapié en que la efectiva descentralización y el fortalecimiento de las autoridades locales, ante todo las municipales, así como la participación social, son medidas que contribuirán a mejorar la calidad de vida de la población. Si se reducen sus atribuciones se hace a costa de las poblaciones locales.—Éste es el camino que actualmente debe seguir nuestro país en materia de asentamientos humanos. Por el contrario, la reforma a la ley estatal combatida menosprecia las capacidades del Municipio. Subestimar la capacidad municipal puede llevar a la tentación de hacer o encargar a terceros (particulares) lo que se cree que no puede hacer, en lugar de apoyarlo y capacitarlo para que cumpla con éxito, o simplemente eficiencia, sus responsabilidades públicas.—Es obvio que los motivos de la reforma legal comentada hacen muy poco por apoyar las finanzas municipales, con la salvedad de que se supone que los Ayuntamientos se ahorrarían el desembolso de los costos derivados de la elaboración del plan. Sin embargo, la reforma local se olvidó que las demás tareas encomendadas al Municipio, sobre todo las relativas a la administración de los planes y las facultades de control administrativo también generan gastos que no fueron previstos por los señores legisladores.—A su vez el plan debe ser expresión de una estrategia de desarrollo municipal. Por tanto, el plan debe estar estrechamente ligado con el presupuesto municipal, no es concebible un plan sin presupuesto y un presupuesto sin plan es totalmente absurdo. De ahí que una de las aplicaciones del plan es su uso como un instrumento para la presupuestación municipal.—Por otra parte, resulta también un instrumento indispensable para la gestión de financiamientos y para optimizar la inversión municipal. De tal forma que la localización inadecuada de una inversión puede ser contraproducente al objetivo que se persigue.—Entonces la inversión pública y privada generalmente es benéfica, pero puede ser perjudicial si no está bien ubicada, de ahí la importancia del plan de desarrollo urbano que fundamentalmente es el medio para determinar la ubicación de las inversiones, tanto públicas como privadas y el instrumento para armonizarlas, conducir las y promoverlas.—Las reformas no previeron mecanismos para fortalecer las finanzas municipales a efecto de que se pudiese atender a un mayor número de demandas sociales en materia de desarrollo urbano, lo cual podría compensar o equilibrar la situación de aquellos que no son grandes desarrolladores privados, sino simples vecinos, colonos o pobladores del Municipio.—3. Asimismo, la reforma constitucional de 1976 estableció un sistema de concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en materia de asentamientos humanos. En consecuencia, la referida reforma federalizó esta materia; pero no de una manera absoluta sino relativa, mediante un sistema de concurrencia de lo que la respectiva iniciativa llamó

'los tres niveles de gobierno.'—Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico, tradicionalmente la distribución de competencia entre la Federación y los Estados se ha efectuado por vía constitucional a través de un sistema semicerrado, cuya sede principal es el artículo 124 de la Carta Magna, en apego al diseño ortodoxo del federalismo dual o clásico (norteamericano). Empero, apartándose de la lógica de este precepto constitucional, otras disposiciones fundamentales prescriben la existencia de leyes generales o leyes marco a partir de las cuales se autoriza al Congreso de la Unión para que distribuya las competencias en ciertas materias entre los distintos órdenes de gobierno, tarea que originalmente estuvo reservada de manera exclusiva a la Constitución General. Cabe señalar que, excusándose con el propósito de descentralizar paulatina la vida nacional, la recepción y desarrollo de esta nueva técnica se ha realizado a través de adiciones al artículo 73 constitucional, lo que ha generado la adopción de la expresión que alude a las 'facultades concurrentes'. Así lo ha reconocido ese Alto Tribunal a través de la tesis jurisprudencial siguiente: Registro No. 187982. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, tesis P./J. 142/2001, jurisprudencia, materia constitucional. 'FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.' (se transcribe).—Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano se da el nombre de leyes generales a las que elabora el Congreso de la Unión para cumplir dos propósitos simultáneos: primero, distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas y, segundo, establecer en su propio cuerpo normativo el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate. Tal es el caso de materias como: educación, salud, asentamientos humanos y protección al ambiente y equilibrio ecológico.—El objeto de una ley-marco puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la educación y la salubridad, o bien, pueden enfocarse al establecimiento de un sistema nacional de planeación, como ocurre en la materia de los asentamientos humanos.—De ahí que con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C y 115 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976, adicionada con un capítulo V, mediante decreto publicado el 29 de diciembre de 1981, para incluir disposiciones en materia de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda; a su vez modificada por decreto de 7 de febrero de 1984 para adecuarla a las reformas al artículo 115 constitucional del año anterior, y abrogada por la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993; modificada por decreto publicado el 5 de agosto de 1994.—La abrogada Ley General de Asentamientos Humanos de 1976 fue

un ordenamiento jurídico de vanguardia en su época, que fomentó el proceso de regulación de los asentamientos humanos en todo el país, ya que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas expedieron sus respectivas leyes, reglamentos, planes o programas y otras disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano; se establecieron instancias federales, estatales y municipales dedicadas a la planeación y administración urbanas, y se capacitaron cuadros de profesionales en la materia.—La actual Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población y determinar las bases para la participación social en la materia.—En efecto, la ley general distribuye competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, estableciendo primero todas las acciones que integran el ejercicio público que se considera concurrente (regular, planear, etcétera); y luego, proporciona la enunciación taxativa de las potestades para cada uno de los niveles de gobierno, incluyendo por supuesto los Ayuntamientos.—Cabe mencionar que esta ley fija de manera expresa las facultades que corresponden a los poderes locales según la división de poderes; es decir, se refiere específicamente a las facultades legislativas y a las ejecutivas.—Dentro de las principales aportaciones de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos de 1993, podemos mencionar las siguientes: • Determina la concurrencia de los tres niveles de gobierno, asignando mayores atribuciones al Municipio, con base en lo estipulado por el artículo 115 constitucional.—• La mayor parte de su articulado se dedica a la regulación de un sistema para la adecuación y planeación del desarrollo urbano a nivel 'macro', reservando a las leyes de desarrollo urbano de los Estados la regulación de la mayor parte de los actos ejecutivos hacia sus gobernados.—• Contiene un nuevo planteamiento del sistema de planeación del desarrollo urbano, facilita su elaboración y establece mecanismos que permiten su cumplimiento.—• La competencia municipal es ejercida principalmente por los Ayuntamientos en Cabildo.—• Integra la participación social a la formulación, modificación, ejecución, evaluación y vigilancia de los programas de desarrollo urbano.—• Sustituye a las declaratorias como instrumentos de regulación de la utilización del suelo urbano, por la zonificación contenida en los programas de desarrollo urbano.—• Integra la participación de la sociedad en la operación, ejecución y financiamiento del desarrollo urbano.—• Fomenta la concesión de los servicios urbanos y la inversión social y privada en infraestructura y equipamiento.—• Vincula la planeación del desarrollo

urbano con la protección al ambiente, la preservación de los recursos naturales, la protección del patrimonio cultural y el patrón de desarrollo rural.—

• Determina que los programas municipales, de centros de población y sus derivados, establecerán la zonificación, que contendrá los usos y destinos del suelo urbano.—En el capítulo segundo, se recoge el principio plasmado en los artículos 73, fracción XXIX-C y 115 de la Constitución General de la República, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a efecto de lograr la congruencia de las acciones de planeación y regulación de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población. Se citan los preceptos más ilustrativos sobre este aspecto: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—De acuerdo a esta ley general, a las entidades federativas les corresponde legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población; formular, aprobar, administrar, evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Urbano; promover la participación social en el desarrollo urbano; así como participar en la planeación y regulación de las conurbaciones intra e interestatales. Mas ha de recalcar que estas potestades deben ejercerse dentro de los parámetros y directrices que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que fija la propia Ley General de Asentamientos Humanos, como acertadamente lo señala la fracción I de su numeral 28, en los siguientes términos: 'Artículo 28.' (se transcribe).—La Ley General de Asentamientos Humanos vigente recoge los principios del artículo 115 constitucional, fortaleciendo la autoridad municipal en materia urbana, otorgándole atribuciones para formular, aprobar, administrar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población y sus derivados; regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, administrar la zonificación prevista en sus planes o programas de desarrollo urbano, así como para promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.—Esta ley-marco faculta también a los Municipios para proponer la fundación de centros de población; participar en la planeación y regulación de las conurbaciones intra e interestatales según corresponda, así como prestar los servicios públicos municipales conforme a la Constitución General de la República y a la legislación aplicable.—De igual forma, a los Municipios se les faculta para coordinarse y asociarse con la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales; expedir autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, así como intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana e informar y difundir de manera permanente los programas de desarrollo urbano, entre otros.—Por

otra parte, y conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en el capítulo quinto de la ley general, se establecen los principios básicos para la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, a efecto de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; acciones de particular importancia, ya que a través de ellas se establecen limitaciones a la propiedad, independientemente de su régimen jurídico.—Asimismo, este ordenamiento general determina que los programas municipales, de centros de población y sus derivados establecerán la zonificación, que contendrá los usos y destinos del uso del suelo urbano; y establece que la fundación de centros de población debe realizarse en tierras aptas para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y preservando las áreas naturales protegidas, así como los valores, usos y costumbres de las comunidades rurales e indígenas.—Se puede observar que con apego a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, enmendado por última vez en 1999, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos en vigor, disponen que la legislación local en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano debe otorgar a los Municipios atribuciones. En efecto, en su artículo 9o. se señala: 'Artículo 9o.' (se transcribe).—En dicho precepto legal se reitera la facultad municipal para 'formular, aprobar, administrar y vigilar el cumplimiento de los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados'; lo cual debe vincularse con el sistema nacional para la planeación del desarrollo que se bosqueja en el numeral 12 de la ley general; conforme al texto siguiente: 'Artículo 12.' (se transcribe).—De ahí que las disposiciones subsecuentes del ordenamiento legal que se comenta, procede, por un lado, a establecer la regulación de los programas que competen a las autoridades, y por el otro, establecer las bases para que las legislaciones locales desarrollen los procedimientos conforme a los cuales se formulen, aprueben y administren los planes o programas locales en materia urbanística. Esto último desarrolla en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en el siguiente tenor: 'Artículo 15.' (se transcribe).—'Artículo 16.' (se transcribe).—Si analizamos los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 52, fracción I y párrafo final, 53, primer párrafo y fracción primera, derivados de la reforma a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se desprende que estas disposiciones locales no aplican las bases contempladas en el artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes Parciales de Urbanización, excluye la intervención del sector público en su formulación, y no se prevé el aviso público del inicio del proceso de planeación, ni la participación democrática de los interesados como se señalará en el concepto de invalidez posterior.—Ese sentido, se puede plantear como una violación indirecta a lo preceptuado por los artículos 73, XXIX-C y 27, párrafo

tercero, toda vez que, conforme al sistema de la concurrencia competencial de los tres órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos, la ley local se haya subordinada a la ley marco y, por ende, aquella debe apegarse a lo estipulado en las bases fijadas por la ley general.—En resumen, el legislador local no cuenta con una discrecionalidad absoluta para regular los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Nayarit, sino que, conforme al principio de supremacía constitucional, debe apegarse a los valores y directrices establecidos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos.—En cambio, al promulgarse y publicarse el Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit (Periódico Oficial del 1 de septiembre de 2007), se incurrió en violaciones directas a la Constitución General, toda vez que las normas legales que se combaten son claramente inconstitucionales por las razones siguientes: 1) Crean y regulan un nuevo instrumento de planeación urbana, los Planes Parciales de Urbanización, cuya elaboración se encomienda a los particulares, no al sector público, lo cual contraviene el espíritu y sentido de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, ya que ese tipo de actos son de interés público y la imposición de modalidades a la propiedad privada, a través de planes de desarrollo urbano, es una tarea exclusiva del Estado, por conducto de los tres órdenes de gobierno.—2) Asimismo, al establecer que serán los particulares quienes se encarguen de la formulación de los Planes Parciales de Urbanización, tales preceptos legales vulneran la autonomía municipal, pues sustraen o cercenan indebida e injustificadamente una facultad (la relativa a formular planes de desarrollo urbano) del ámbito competencial propio de los Ayuntamientos, misma que se haya conferida directamente por la fracción V del artículo 115 constitucional.—3) Los preceptos legales que se impugnan también son contrarios al sistema de concurrencia competencial que en la materia establece el artículo 73, fracción XXIX-C, en relación con el (sic) 27 y 115 constitucionales y la Ley General de Asentamientos Humanos.—En consecuencia, se demanda la invalidez de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52, fracción I y párrafo final y 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, publicado el 1o. de septiembre del año 2007, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.—Segundo. Violación a lo dispuesto por el artículo 26 constitucional, en relación con los numerales 27, tercer párrafo y 73 fracción XXIX-C de nuestra Carta Magna Federal, con motivo de las reformas y adiciones contempladas en los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52, fracción I y último párrafo y 53, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente: 'Artículo 26.' (se transcribe).—Como mencionamos anteriormente, con base en los artículos 27, tercer párrafo y

73, fracción XXIX-C, de la Ley Fundamental hay una intervención concurrente de los tres órdenes de gobierno en la materia de los asentamientos humanos, cuyas facultades concurrentes se hallan previstas y reguladas en la Ley General de Asentamientos Humanos. Asimismo, comentamos previamente que en esa ley general se plantea un sistema nacional de planeación urbana, a través de los instrumentos de planeación previstos en su artículo 12.—‘Artículo 12.’ (se transcribe).—Una de las aportaciones primordiales de la Ley General de Asentamientos Humanos consiste en que vincula la planeación urbana con el sistema nacional de planeación democrática del desarrollo, contemplado en el artículo 26 constitucional. Así lo expresa el artículo 11 de ese ordenamiento legal.—‘Artículo 11.’ (se transcribe).—Esta vinculación con la planeación democrática se refleja en los procedimientos para la elaboración y aprobación de los distintos instrumentos de planeación urbanística, los cuales contemplan mecanismos de participación social, principalmente a través de la consulta pública, que deben cumplirse y respetarse por parte de las autoridades federales, estatales y municipales que intervengan en la formulación de los respectivos planes y programas de desarrollo urbano.—En lo que atañe a los planes estatales y municipales, la Ley General de Asentamientos Humanos señala: ‘Artículo 15.’ (se transcribe).—‘Artículo 16.’ (se transcribe).—Conforme al precepto legal citado, las leyes locales en la materia de asentamientos humanos deben prever los procedimientos para permitir la participación de los sectores social y privado en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano. Asimismo, establece las bases para que la legislación estatal regule la aprobación y modificación de los programas y planes de desarrollo urbano.—Por otra parte, señalamos anteriormente que los artículos que se combaten de las reformas y adiciones recientes a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, crean una nueva figura denominada Plan Parcial de Urbanización, cuya característica principal consiste en que es un instrumento que puede ser elaborado por los particulares, no por el sector público, a diferencia de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano; los cuales ya existían con anterioridad a la enmienda legal mencionada.—Al respecto cabe destacar que el procedimiento para la formulación y aprobación de ambos instrumentos no son los mismos, por las siguientes consideraciones: a) La modificación del artículo 42 de la ley incorpora un apartado A, en cuya fracción V se especifica expresamente que los Planes Parciales de Desarrollo Urbano ‘serán formulados, aprobados y publicados conforme a lo establecido en el capítulo II’ (Del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes), del título tercero (Del Sistema de Planeación del Desarrollo Urbano). En cambio en los artículos 42 Bis, 42 Ter y 42 Quáter, en los cuales se regulan los elementos, características y contenidos de los Planes Parciales de Urbanización, no se estableció ninguna remisión similar al capítulo mencionado.—

b) La reforma multicitada dejó intacta la redacción del artículo 51 de la ley local el cual se reproduce a continuación: 'Artículo 51.' (se transcribe).—Como se puede apreciar con la simple lectura del precepto legal transcrito, se refiere en forma sintética al procedimiento que se debe seguir para la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población y aquellos que se deriven de los anteriores, encargando a los Ayuntamientos correspondientes las tareas relativas a su elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación, por lo que resulta evidente que en el supuesto previsto en esta disposición legal no se incluye a los Planes Parciales de Urbanización, toda vez que éstos son elaborados por agentes privados y, en consecuencia, estos instrumentos no se someten al procedimiento descrito.—c) Por otra parte, los artículos 52 y 53 de la ley estatal regulan detalladamente, paso por paso, el procedimiento para la formulación y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población, y de sus derivados. Conforme a las reformas y adiciones legales recientes, los preceptos referidos aluden únicamente en tres ocasiones a los Planes Parciales de Urbanización. Primero, en lo referente a la salvedad de que estos instrumentos sean sometidos a acuerdo de Cabildo para su elaboración, bastando un simple aviso del promovente a un área técnica del Ayuntamiento para que se inicie su formulación; segundo, en lo que respecta a la posibilidad de que el Ayuntamiento autorice tales planes parciales cuando éstos contengan 'contradicciones' con los instrumentos de planeación de nivel superior; y por último, al igual que los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, se les exceptúa de su envío al Congreso del Estado para su sanción correspondiente. Los supuestos normativos mencionados se contemplan respectivamente en la fracción primera del artículo 52, en su último párrafo y en el primer párrafo del artículo 53 de la ley estatal, los cuales se citan a continuación: 'Artículo 52.' (se transcribe).—'Artículo 53.' (se transcribe).—Consecuentemente, podemos concluir que las reformas a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano estipulan expresamente que el procedimiento para la elaboración de Planes Parciales de Urbanización consiste en lo siguiente: 1. Notificación del promotor al área técnica del Ayuntamiento para avisar el inicio de la elaboración del plan; 2. Elaboración del plan o proyecto de plan por parte del desarrollador privado; 3. Autorización del Ayuntamiento del proyecto del plan parcial presentado por el particular; 4. Publicación e inscripción del Plan Parcial de Urbanización en el Registro Público de la Propiedad, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento.—De tal manera que el texto vigente de la ley local omitió someter los Planes Parciales de Urbanización al procedimiento de consulta pública, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución General de la República y los numerales 11, 12, 16, 48 y 49, fracción primera, de la Ley General de Asentamientos Humanos, toda vez que no respeta los principios democráticos en la planeación del desarrollo

urbano al abstenerse en prever mecanismos para la participación social en la formulación, aprobación o modificación de los Planes Parciales de Urbanización.—Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a ese honorable Alto Tribunal que declare la invalidez de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52, fracción I y último párrafo, y 53, párrafo I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—Tercero. Violación al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causada por el contenido de los artículos 42 Bis y 52, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—La primera disposición constitucional establece: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—Como es ampliamente conocido, los párrafos segundo y tercero de este precepto constitucional contemplan la garantía de igualdad y de trato no discriminatorio, la cual es infringida por los reformados artículos 42 Bis, 52, fracción I y el párrafo final, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, lo cual procedemos a demostrar a través de los subsecuentes argumentos lógico-jurídico.—1. Los preceptos de la ley local que se combaten contienen un sistema de privilegios a favor de determinado tipo de particulares conocidos comúnmente como 'desarrolladores o urbanizadores privados', sin que existan bases objetivas y razonables que justifiquen las ventajas que les otorgan dichas normas.—Veamos nuevamente los artículos en cuestión: 'Artículo 42 Bis.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—Como se expresa en el dictamen del proyecto de decreto de las reformas, emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Vivienda y Ecología, de fecha 27 de agosto del año en curso, uno de los objetivos principales de las enmiendas legales consiste en la incorporación de la figura 'Planes Parciales de Urbanización', arguyendo que este instrumento será elaborado por los particulares y, por tanto, su costo será transferido a los desarrolladores, liberando supuestamente a los Municipios de esta carga económica. Sin embargo, la exposición de motivos de la iniciativa y el dictamen legislativo del proyecto omiten totalmente hacer referencia a las razones de índole técnica o social para la creación de esta figura. Asimismo, dichos documentos no hacen ninguna referencia a los objetivos, función, finalidad, eficacia y características de los Planes Parciales de Urbanización y tampoco señalan cuáles serán los beneficios a la sociedad que se pretenden lograr a través de la aplicación de tales instrumentos de planeación.—Lo anterior significa que el elemento determinante (quizá único) para la inclusión de los Planes Parciales de Urbanización dentro del Sistema de Planeación de Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, tiene un carácter meramente económico, consistente en facilitar la intervención de los desarrolladores privados siempre y cuando éstos estén dispuestos a costear la elaboración de dichos planes, pero la enmienda a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano no se enfoca a aspectos concernientes a la

función social y al interés público, los cuales deben prevalecer en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, como se establece en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.—Si se toma en cuenta que el sector público tiene a su cargo la elaboración de todos los demás planes o programas de desarrollo urbano, y en especial los planes parciales previstos en el artículo 42 de la ley estatal, es obvio que se tendrá que prever en los presupuestos correspondientes las partidas necesarias que existan para que los órganos gubernamentales desempeñen las funciones públicas relativas a la planeación urbanística.—En ese tenor, sólo cuando estén previstos tales gastos y se justifique con base en el interés público, se podrán formular los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que prevé el artículo 42, apartado A, fracción III, y que sean solicitados por los propietarios de predios y fincas, los grupos sociales y, en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidos.—En cambio, por obra y gracia del nuevo artículo 42 Bis de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, los urbanizadores privados que cuenten con suficientes recursos para desarrollar un área específica podrán formular Planes Parciales de Urbanización sin las limitaciones económicas que tiene los demás propietarios o vecinos del lugar urbanizable. Esto le otorga una situación privilegiada a los referidos desarrolladores, ya que de hecho sólo ellos podrán acceder al derecho de aprovechar o utilizar esta nueva figura legal. Este privilegio no es cualquier cosa, pues los desarrolladores privados tendrán la capacidad legal y real de determinar y ubicar los usos en un área urbana específica, lo cual les permite influir en el valor comercial que tendrán los bienes inmuebles que se afecten por los Planes Parciales de Urbanización. Tendrán la posibilidad de encarecer sus terrenos o propiedades inmobiliarias y, a su vez, de abaratar la tierra de sus vecinos o terceros.—Ahora bien, observemos que esta condición de desigualdad entre los interesados o afectados del proceso de urbanización que establecen y fomentan las nuevas reformas a la ley local, no tiene más que un simple carácter pecuniario, es decir, quien puede pagar la elaboración del instrumento de planeación puede llevarlo a cabo sin la injerencia del sector público, pero en realidad no existen razones objetivas para privilegiar o fomentar planes de urbanización que tienen preponderantemente objetivos y fines de lucro particular.—En el sector público se cuenta con recursos escasos para destinarlos a la planeación urbana. En cambio, el urbanizador particular se enfoca a uno o a un reducido número de opciones de inversión, en cambio el sector público tiene que atender una gran diversidad de demandas sociales, por lo que se ve obligado a ponderarlas y tomar decisiones que privilegien a aquellos que acarreen mayor beneficio social o sean más urgentes para proteger los intereses colectivos.—Por sí esto fuera poco la enmienda a la ley local estableció un esquema de simplificación de los procedimientos para la formulación y aprobación de los Planes Parciales de Urbanización, en contraste con la reglamentación a la que se sujetan los

Planes Parciales de Desarrollo Urbano, como se demuestra a continuación: En primer lugar no están incluidos en el procedimiento que prevé el artículo 51 de la ley estatal ya que esta disposición jurídica hace referencia únicamente a los planes elaborados por el Ayuntamiento, y en consecuencia no tendrían que someterse a la opinión del Consejo Consultivo de Desarrollo Municipal ni a las observaciones técnicas de las autoridades competentes de los Gobiernos del Estado y de la Federación.—Por otra parte, la fracción I del artículo 52, exceptúa a los Planes Parciales de Urbanización del requisito consistente en acuerdo previo del Cabildo correspondiente para proceder a su formulación, ya que tan sólo exige que el promotor (desarrollador privado) le comunique un (sic) área técnica del Ayuntamiento sobre el inicio de la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización. La salvedad anterior no tiene justificación alguna conforme a criterios objetivos o razonables que se deriven de las exigencias de la ordenación de planeación urbanística, puesto que parece un contrasentido que el Ayuntamiento tenga que acordar en sesión de Cabildo la necesidad o pertinencia de llevar a cabo un nuevo plan o programa, mientras que a los urbanizadores particulares se les exime de ese requisito; es decir, el propio Ayuntamiento se somete a un control más estricto para la aprobación de sus planes. Lo anterior se traduce en una ventaja adicional para los propietarios de predios vecinos o ciudadanos comunes y corrientes que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano en los términos de lo dispuesto por el artículo 42, apartado A, fracción III, de la Ley de Asentamientos Humanos de esta entidad federativa. Abundando: mientras que la solicitud de estos últimos ciudadanos o habitantes debe someterse forzosamente a la consideración del Cabildo correspondiente, inexplicablemente los desarrolladores privados cuentan con la prerrogativa para elaborar libremente su propuesta de Plan Parcial de Urbanización, sin sujetarse a ningún control concejal, pues sólo tienen que notificarlo a un área técnica que no cuenta con facultades para evaluar y autorizar nada, sólo tiene potestad para recibir el documento.—Esta simplificación del procedimiento de formulación y aprobación del Plan Parcial de Urbanización, contraviene las bases contenidas en el artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, cuya fracción I, establece: ‘En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento: I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiénolo ampliamente.’.—Desgraciadamente los artículos 42 Bis y 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para no contemplar la intervención del Ayuntamiento en la elaboración del Plan Parcial de Urbanización ni la obligatoriedad de dar un aviso público del inicio del plan. Por el contrario, existen riesgos de que se clasifique como confidencial o reservada la información que presente un particular con

motivo de la formulación de los Planes Parciales de Urbanización, opacando el procedimiento y negando el acceso a la información sobre el proyecto.— Cabe hacer mención que la Ley General de Asentamientos Humanos prevé una participación abierta e igualitaria de ciudadanos habitantes y demás actores sociales, vecinos, colonos, conforme al sistema de planeación democrática, tomando en cuenta, y en ninguna de sus disposiciones, se autoriza a las autoridades federales, estatales y municipales a discriminar con base en criterios netamente económicos, como aún peor en la solvencia económica de los interesados puesto que no pierde de vista que su artículo IV (sic), estipula que se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenidos, en los programas de desarrollo urbano, con base en lo dispuesto por el artículo 27, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En síntesis, el principio de igualdad se vulnera por las disposiciones atacadas porque otorga un trato privilegiado a los particulares o desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un plan parcial, toda vez que los primeros pueden proceder a elaborar Planes Parciales de Urbanización de una manera independiente, sin una intervención de los órganos municipales, y tienen una vía procedimental más despejada y libre de controles administrativos para emprender por sí mismos un desarrollo inmobiliario que justifique la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización; mientras que los demás interesados deben someterse a la decisión rigurosa, formulando su solicitud al Ayuntamiento para que éste proceda a evaluar la pertinencia del instrumento propuesto, y dependiendo de la disponibilidad de recursos y el interés público y beneficio social que atraería la ejecución del nuevo plan, pero además, una vez formulado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, sería necesario someterlo a consulta pública y a las observaciones técnicas de las instancias competentes del Estado y de la Federación. No olvidemos mencionar que esta distinción en el trato a los distintos actores sociales no se apoya en una base objetiva y razonable que la justifique.—Sobre este tema, esa Suprema Corte ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, mismos que se reproducen a continuación: 'IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).—(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis 1a. CXXXVIII/2005, página 40).—'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis 1a. CXXXII/2004, página 362).—'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).—(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de

2004, tesis 1a./J. 81/2004, página 99).—Con base en los anteriores razonamientos, demandamos la invalidez de los artículos 42 Bis y 52, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—Cuarto. Violación a los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, de la Carta Magna Federal, por causa del contenido del párrafo final del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.—El texto legal impugnado estipula: 'Artículo 52.' (se transcribe).—Estimamos que el transcrito segmento normativo adolece de inconstitucionalidad por las razones siguientes: 1) Porque quebranta los principios de concurrencia, coordinación y congruencia del sistema nacional de planeación urbana, previsto por los artículos 27 y 73, fracción XXIX-C, constitucionales y por la Ley General de Asentamientos Humanos, puesto que permite que el Ayuntamiento autorice 'contradicciones' entre los planes parciales y los instrumentos de planeación de nivel superior, sin someterse a los procedimientos previstos por la ley general y la ley local para modificar o cancelar los planes o programas respectivos; máxime que los planes de jerarquía superior pudiesen tratarse de aquellos cuya aprobación compete a otra autoridad (Ejecutivos Federal y Estatal) y en los cuales la intervención del Municipio sea nula o sesgada, lo cual además pondría en peligro el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.—2) También es contrario al principio formal de la ley porque autoriza que el Ayuntamiento realice, a través de mal llamadas 'contradicciones' contenidos en los planes parciales, cambios sustanciales o significativos en los instrumentos de planeación de jerarquía superior, sin sujetarse a la misma rigidez del procedimiento con que fue formulado y aprobado originalmente, lo cual puede favorecer que mediante esa simplificación administrativa o flexibilización de la modificación de los planes no se sometan a una serie de controles administrativos y técnicos y soslayan la participación social.—Sobre todo habrá que destacar que este procedimiento flexible puede ocasionar que las mencionadas 'contradicciones' de los planes parciales contengan mayores modalidades, limitaciones y restricciones a la propiedad privada inmobiliaria, en contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.—En este caso consideramos pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 179358. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1658, tesis XIII.1o.15 A, tesis aislada, materia administrativa. 'CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL RELATIVO, QUE ESTABLECE MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, VIOLA LOS NUMERALES 27, PÁRRAFO TERCERO Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Trámite de la controversia.** Por auto de veintitrés de octubre de dos mil siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y remitirlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor.

Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil siete, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, a los que ordenó emplazar, así como dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Contestación de los poderes demandados.** Por escritos presentados en la oficina de correos el trece de diciembre de dos mil siete, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de enero de dos mil ocho, Ney González Sánchez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Efrén Velázquez Ibarra, como presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, dieron contestación a la demanda de controversia constitucional.

El gobernador constitucional manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Es infundado el primer concepto de invalidez, pues el proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada cumple con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, en tanto el Congreso del Estado de Nayarit tiene facultad para legislar en cualquier materia conforme al artículo 47, fracciones XXX y XXXVII, de la Constitución Local y en la iniciativa se expusieron las razones por las cuales debían emitirse las normas.

El hecho de que las enmiendas a los numerales impugnados contengan como facultad de los particulares la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización, no son contrarios a los preceptos constitucionales invocados por el Municipio promovente, ya que no se limita a los Municipios en su objetivo y autonomía, toda vez que tales planes se elaborarán en los casos señalados en el artículo 42 Bis de la Ley de Asentamientos y Desarrollo Urbano del Estado y tal facultad sólo estriba en la formulación de los Planes Parciales de Urbanización dejando la potestad exclusiva a los Ayuntamientos para que decidan sobre su aprobación o no, esto es, una vez presentado el Plan Parcial de Urbanización, será objeto del procedimiento que al efecto prevé el artículo 52 de dicha ley.

La facultad para que el particular elabore el proyecto de Plan Parcial de Urbanización, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, tiene como finalidad: fortalecer el ámbito de facultades de los Municipios, tendentes a estimular el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de sus pobladores; fortalecer el sistema de planeación del desarrollo urbano, dotando a los Municipios de mayores elementos jurídicos que les permitan generar certidumbre a la inversión pública y privada en la materia; facilitar a las autoridades municipales con mayor eficiencia la administración y control del desarrollo urbano; equilibrar el dinamismo del desarrollo económico a las capacidades locales; y dejar a salvo la potestad de los Ayuntamientos para conceder la aprobación.

Al quedar a la potestad del Ayuntamiento la aprobación de los proyectos de Planes Parciales de Urbanización, se resguarda su autonomía en materia de asentamientos humanos.

En términos del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal los Municipios están facultados para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, atribución que se rige por las bases normativas que establezcan las Legislaturas de los Estados, por lo que tal facultad no corresponde originalmente a los Ayuntamientos, sino que la tienen derivada, esto es, su desempeño debe someterse a las bases normativas que establezcan las legislaturas de las entidades federativas conforme a la fracción II del referido precepto constitucional y conforme lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXIX/96 que lleva por rubro: "MUNICIPIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVOS A SU DESARROLLO URBANO, PERO DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."

El planteamiento relativo a que no se previeron mecanismos para fortalecer las finanzas municipales a fin de poderse atender a un mayor número de demandas sociales en materia de desarrollo urbano y equilibrarse la situación de quienes no son grandes desarrolladores privados, es inatendible porque no causa agravio a la parte actora en su esfera competencial.

2. El segundo concepto de invalidez es infundado, porque, contrariamente a lo aducido en él, los Planes Parciales de Urbanización sí se someten a un procedimiento para su elaboración, aprobación, ejecución y control, conforme a lo previsto en los artículos 36, fracción VI, 37, 42 Ter, 42 Quáter y 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit.

Con independencia de que el proyecto será elaborado por el particular en los supuestos que prevé el artículo 42 Bis de la ley controvertida, debe cubrir los requisitos legales establecidos, por lo que debe tener correspondencia y congruencia con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y será presentado al Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en la que se acordará someterlo a consulta pública.

3. El tercer concepto de invalidez también es infundado, ya que no se otorga un trato privilegiado a los particulares o desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que le soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un plan parcial por el hecho de que los primeros estén facultados para elaborar los Planes Parciales de Urbanización de manera independiente, porque tal independencia es creada de conformidad con las justificaciones establecidas en la exposición de motivos y en el dictamen legislativo a las que se hizo referencia con anterioridad, aunado a que los particulares presentarán los planes de forma obligatoria en los supuestos precisados en el artículo 42 Bis de la ley impugnada.

Se destaca que la violación a la garantía de igualdad aducida no puede ser materia de análisis en la controversia constitucional pues no afecta a las atribuciones del Municipio actor, sino en todo caso a los particulares, los que si consideran les causa perjuicio tienen a su alcance otros medios legales de impugnación.

4. El cuarto concepto de invalidez también es infundado, ya que la facultad de autorización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización no obstante que existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior en los supuestos que se contemplan en el último párrafo del artículo 52 de la ley impugnada es optativa para el Ayuntamiento, esto es, aunque se presenten las hipótesis de excepción que se prevén, el Ayuntamiento puede negar la autorización.

Por su parte, el presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit señaló, en resumen, lo siguiente:

1. Las normas impugnadas no son inconstitucionales por establecer la facultad de los particulares de elaborar los Planes Parciales de Urbanización, toda vez que con ello no se limita la autonomía municipal ni los objetivos de los Municipios, dado que se formularán de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley de Asentamientos y Desarrollo Urbano del Estado y tal facultad sólo estriba en su formulación, pues el Ayuntamiento será el que decida sobre su aprobación conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de la ley.

La facultad para que el particular elabore el proyecto de Plan Parcial de Urbanización, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, tiene como finalidad fortalecer el ámbito de facultades de los Municipios, tendientes a estimular el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de sus pobladores; fortalecer el Sistema de Planeación del Desarrollo Urbano, dotando a los Municipios de mayores elementos jurídicos que les permitan generar certidumbre a la inversión pública y privada en la materia; facilitar a las autoridades municipales con mayor eficiencia la administración y control del desarrollo urbano; equilibrar el dinamismo del desarrollo económico a las capacidades locales; y, dejar a salvo la potestad de los Ayuntamientos para conceder la aprobación.

Los proyectos de Planes Parciales de Urbanización que formulen los particulares, además de someterse al procedimiento que establecen los artículos 37, 42 Ter, 42 Quáter y 52 de la ley, deberán ser congruentes y correspondientes con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población y queda a la potestad del Ayuntamiento respectivo la aprobación o no del proyecto, lo que se decidirá siempre que el proyecto cubra los requisitos legales, con lo que se resguarda la autonomía del Municipio, máxime que si bien el artículo 115, fracción V, constitucional establece que los Municipios estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, esta facultad debe regirse por las bases normativas que establezcan las Legislaturas de los Estados, por lo que no corresponde originalmente a los Ayuntamientos, sino que la tienen derivada, conforme se establece en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. CXIX/96, que lleva por rubro: "MUNICIPIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVOS A SU DESARROLLO URBANO, PERO DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS."

2. Es infundado el segundo concepto de invalidez, pues los Planes Parciales de Urbanización sí se someten al procedimiento para su elaboración, evaluación, aprobación, ejecución y control, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36, fracción VI, 37, 42 Ter, 42 Quáter y 52 de la ley impugnada.

Consecuentemente, tales planes deben tener correspondencia y congruencia con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del cual derivan y, además, serán presentados al Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en la cual se acordará someterlos a consulta pública.

3. Contrariamente a lo señalado en el tercer concepto de invalidez, no se otorga un trato privilegiado a los particulares o desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un plan parcial, por el hecho de que se faculte a los primeros a elaborar Planes Parciales de Urbanización de manera independiente, porque esta independencia es creada en virtud de las justificaciones establecidas en la exposición de motivos de la iniciativa y el dictamen legislativo.

La violación a la garantía de igualdad no constituye materia de controversia constitucional porque no causa afectación a la esfera competencial del Municipio actor, por lo que en todo caso deberá plantearse el medio legal de impugnación por los particulares si consideran les acarrea un perjuicio.

4. El artículo 52, último párrafo, impugnado es constitucional, pues al establecer que el Ayuntamiento podrá autorizar Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación superior en los supuestos que señala, otorga una facultad optativa al Ayuntamiento, esto es, el Ayuntamiento puede negar u otorgar la autorización, y la disposición cuestionada no excluye el procedimiento que debe realizarse para su elaboración, formulación, evaluación y comprobación, sino que aporta una variación o excepción en la forma de concretizar la aprobación de estos planes.

5. La actuación de la XXVII Legislatura resultó apegada al marco del Texto Constitucional y, por consecuencia, se debe desestimar la controversia constitucional.

SEXTO.—Señalamiento de fecha de audiencia. Por auto de quince de enero de dos mil ocho, el Ministro instructor tuvo por presentados al gobernador del Estado de Nayarit y al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del mismo Estado, con la personalidad que ostentan, dando contestación a la demanda por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad.

Mediante diverso proveído de tres de marzo de dos mil ocho, señaló el veintisiete del mismo mes y año para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República emitió opinión en los siguientes términos que a continuación se sintetizan:

1. Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la controversia constitucional de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i).

2. El síndico del Municipio actor tiene facultades para representar al Municipio actor de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 73, fracción I, de la ley municipal para dicha entidad y el promovente acreditó tal personalidad.

3. La demanda fue presentada oportunamente, pues fue depositada en la administración de correos de San Blas, Nayarit, el dieciséis de octubre de dos mil siete, es decir, el último día del plazo para promover la controversia.

4. Las normas impugnadas vulneran el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal que establece la potestad de los Municipios de formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, pues la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización se encomienda a los particulares, respetándose únicamente la atribución de aprobación de este nivel de gobierno

La intención del Constituyente plasmada en la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115 de la Ley Fundamental fue la de otorgar a los Municipios la atribución originaria señalada, lo cual implica que éstos los elaboren desde su origen contemplando las necesidades de zonificación, asentamientos humanos, reservas territoriales, etcétera por ser los Municipios los que de mejor manera y en forma más cercana conocen las necesidades propias de la población que vive dentro de su territorio, por lo que esta función no puede conferirse a los particulares.

De igual manera, la circunstancia de que las normas establezcan la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda autorizar los Planes Parciales de Urbanización cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior, es contrario a lo establecido en el artículo 115, fracción V, constitucional, pues se establece con ello una potestad que el propio Municipio no tiene contemplada, además de que al ser una facultad concurrente en la que participan los tres niveles de gobierno en el respectivo ámbito de sus atribuciones, no puede facultarse al Ayuntamiento a excluir la aplicación de los demás planes que le son obligatorios, más aún si el Plan Parcial de Urbanización ni siquiera es elaborado por este nivel de gobierno.

Carece de relevancia lo señalado por las autoridades demandadas en el sentido de que la fracción V del artículo 115 constitucional otorga a los

Municipios una facultad derivada porque la atribución de formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano debe regirse por las bases normativas que establezcan las Legislaturas de los Estados, pues dichas legislaturas deben acogerse a lo dispuesto en la Constitución, lo que en el caso no aconteció.

Al resultar fundados los argumentos relativos a la vulneración por parte de las normas impugnadas al artículo 115, fracción V, resulta innecesario estudiar las violaciones aducidas a los artículos 1o., 26, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, constitucionales.

OCTAVO.—**Audiencia.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en la que se admitieron las pruebas documentales exhibidas, se tuvieron por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

En sesión de cinco de octubre de dos mil diez, el Tribunal Pleno acordó el retiro del proyecto presentado a solicitud del Ministro instructor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Nayarit, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y uno de sus Municipios, el de San Blas, por la enmienda de una norma expedida por aquéllos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Resulta necesario determinar si la demanda fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La presente controversia constitucional fue promovida contra los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 52, fracciones I y II, y último párrafo, y 53, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el día primero de septiembre de dos mil siete.

Al demandarse la invalidez de normas generales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda debe computarse conforme a la hipótesis precisada en el inciso a), pues el Municipio actor demanda la invalidez de las normas con motivo de su publicación.

Consecuentemente, si el decreto que reformó las normas impugnadas se publicó el primero de septiembre de dos mil siete, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional corrió del lunes tres de septiembre, día hábil siguiente al de la publicación del decreto combatido, al martes dieciséis de octubre de dos mil siete, debiendo descontarse como inhábiles, de conformidad con los artículos 2o., 3o., fracción III, de la ley reglamentaria en la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre; seis, siete, trece y catorce de octubre de dos mil siete, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el viernes catorce de septiembre y el viernes doce de octubre por haber sido declarados inhábiles por acuerdo del Tribunal Pleno.

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la oficina de correos del domicilio de residencia del Municipio actor el día dieciséis de octubre de dos mil siete, y esta fecha es la que debe tenerse como de presentación conforme al artículo 8o. de la ley reglamentaria en la materia, debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

TERCERO.—Legitimación activa. Se procede al estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Los Municipios se encuentran legitimados para promover controversia constitucional contra los actos o disposiciones generales del Estado al que pertenecen conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional² establece que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto la parte actora es el Municipio de San Blas, Nayarit, y en su representación suscribió la demanda Isaac Guadalupe Murillo Olmeda, ostentándose como síndico municipal, cargo que acreditó con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez expedida por el Concejo Municipal Electoral de San Blas, en la que se asienta que el promovente fue postulado como candidato al cargo de síndico propietario para conformar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2005-2008 en razón de haber obtenido su planilla el mayor número de votos en la elección y del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el primero de octubre de dos mil siete en la que consta la presencia del promovente como síndico municipal y el acuerdo relativo a la promoción de la presente controversia constitucional, constancias que obran a fojas 62 a 68 de autos.

Los artículos 108 de la Constitución Política del Estado de Nayarit³ y 73, fracción I, de la ley municipal para dicha entidad⁴ establecen que el síndico tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento.

Por tanto, Isaac Guadalupe Murillo Olmeda, quien suscribió la demanda en su carácter de síndico, cuenta con la facultad de representar al Municipio actor.

² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

³ "Artículo 108. La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al presidente municipal. A los regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. ..."

⁴ "Artículo 73. El síndico tendrá los siguientes deberes:

"I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de veintinueve de octubre de dos mil siete, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, al ser los que expidieron y promulgaron la norma impugnada en la controversia.

Por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, suscribe la contestación de demanda en su representación el diputado Efrén Velázquez Ibarra, en su carácter de presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, personalidad que acredita con las copias certificadas de la constancia de asignación y validez en la que consta haber sido electo como diputado para conformar la XXVIII Legislatura de la entidad para el periodo constitucional 2005-2008, y del acta de sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil cinco de la legislatura en la que se advierte su designación como presidente de la referida comisión, documentales que obran a fojas 234 y 239 a 242 de autos.

Tal funcionario se encuentra facultado para representar al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 42, tercer párrafo, de la ley orgánica de dicho poder⁵ que el presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte.

Consecuentemente, se encuentra acreditada la legitimación procesal del servidor público que compareció en representación del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

En representación del Poder Ejecutivo compareció Ney González Sánchez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, cuyas facultades de representación derivan del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit,⁶ y cuya personalidad se presume de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, máxime que el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de primero de septiembre de dos mil siete, que obra a fojas 57 a 60 del expediente, se advierte que tal persona rubricó el decreto de reformas de las normas impugnadas con tal carácter.

⁵ "Artículo 42.

"...

"El presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."

⁶ "Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit."

Conforme a lo anterior, se tiene por reconocida la personalidad de quien compareció a contestar la demanda por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, no obstante que no se haya exhibido constancia alguna para acreditarlo.

QUINTO.—Legitimación del procurador general de la República. Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza acredita su carácter de procurador general de la República con la copia certificada de su nombramiento, la cual que obra a foja 80 del expediente, funcionario que es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Improcedencia de la controversia respecto de la norma reformada. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ respecto del artículo 42 Quáter, fracción VIII, inciso h), de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit impugnado, al haber sido reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de Nayarit el seis de abril de dos mil once.

En efecto, en la demanda de amparo se señaló como impugnada, entre otras normas, el artículo 42 Quáter de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Sin embargo, con posterioridad, dicho precepto fue reformado en su fracción VIII, inciso h), mediante el decreto señalado que entró en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit conforme a su artículo único transitorio, esto es, el siete de abril de dos mil once, por lo que a partir de esa fecha ha dejado de tener vigencia dicha porción normativa.

En tales términos es claro que en relación a la fracción VIII, inciso h), del artículo 43 referido ha sobrevenido la causa de improcedencia en análisis, al haber dejado de producir efectos y ser sustituida por otra, en virtud de que las sentencias que se dictan en controversias constitucionales no tienen

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

efectos retroactivos, por disposición expresa de los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de este órgano colegiado:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Registro IUS: 190021, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 54/2001, página 882)

Asimismo, resulta de aplicación analógica al caso, la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la

vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (Registro IUS: 178565, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 24/2005, página 782)

Por consiguiente, al haber cesado los efectos de la fracción VIII, inciso h), del artículo 43 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, debe sobreseerse en el presente juicio en torno a la misma, con fundamento en los artículos 20, fracción II y 19, fracción V, ambos de la ley reglamentaria de la materia.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. De los conceptos de invalidez transcritos en el resultando tercero de la presente ejecutoria deriva que en ellos se aduce, en síntesis, lo siguiente:

Primero. Las normas impugnadas al crear la nueva figura local de planeación urbana denominada "Planes Parciales de Urbanización" promovidos y formulados por los particulares "desarrolladores" sin la intervención del Ayuntamiento:

a) Violan el artículo 27, tercer párrafo, constitucional, porque es contraria a la función social del derecho de propiedad y sólo a la nación corresponde imponer modalidades a la propiedad inmobiliaria a través de planes de desarrollo urbano.

b) Contravienen el artículo 115, fracción V, constitucional, porque merma la esfera competencial del Municipio para "formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal".

c) Vulneran el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, pues la materia de desarrollo urbano es concurrente y la Ley General de Asentamientos Humanos constituye la ley marco que distribuye la competencia entre la Federación, entidades federativas y Municipios sentando las bases que dan congruencia a la concurrencia, bases que se contradicen porque el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes Parciales de Urbanización excluye la intervención del Municipio en su formulación y no se prevé el aviso público del inicio del proceso de planeación, ni la participación democrática de los interesados.

Segundo. Los preceptos controvertidos violan el artículo 26 constitucional porque, no obstante que la planeación urbana forma parte del sistema nacional de planeación democrática del desarrollo y los artículos 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos establecen que los planes o programas estatales y municipales deben prever los procedimientos para permitir la participación de los sectores sociales y privado en su formulación, modificación, evaluación y vigilancia, los Planes Parciales de Urbanización –a diferencia de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano– no se someten a consulta pública, sino que su elaboración sólo se sujeta a un procedimiento compuesto de cuatro pasos: a) notificación del promotor al área técnica del Ayuntamiento para avisar el inicio de elaboración del plan; b) elaboración del plan por el desarrollador privado; c) aprobación por el Ayuntamiento; y, d) publicación e inscripción del plan en el Registro Público de la Propiedad, remitiendo copia al Congreso.

Tercero. Los artículos 42 Bis y 52, fracción I, violan al artículo 1o. constitucional, en virtud de que otorgan un trato privilegiado a los desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, pues mientras los primeros pueden proceder a la formulación de Planes Parciales de Urbanización sin intervención de los órganos municipales y tienen una vía procedimental más despejada, los demás interesados deben someter su solicitud al Ayuntamiento para que califique su pertinencia conforme a la disponibilidad de recursos y al interés público y beneficio social y, una vez formulado, debe someterse a consulta pública y a las observaciones técnicas correspondientes; sin que existan razones objetivas que justifiquen el tratamiento diferenciado, pues de la exposición de motivos y del dictamen legislativo deriva que el elemento determinante para la inclusión de la nueva figura de planeación fue de carácter meramente económico, a saber, facilitar la intervención de los desarrolladores privados que costearan la elaboración de los planes, sin tomar en cuenta que la función social y el interés público deben prevalecer sobre los fines de lucro particular en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, como se establece en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Cuarto. El último párrafo del artículo 52 impugnado, al establecer que el Ayuntamiento podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización no obstante que existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior, viola los artículos 27, párrafo tercero, y 73, fracción XXIX-C, constitucionales, y la Ley General de Asentamientos Humanos, al contrariar los principios de concurrencia, coordinación y congruencia del sistema nacional de planeación urbana, pues con ello omite someterse

a los procedimientos previstos en la ley general y la ley local para modificar o cancelar los planes o programas de jerarquía superior, máxime que la aprobación y modificación de tales planes puede ser de la competencia de otra autoridad, como lo son los Ejecutivos Federal y Estatal, lo cual además pone en peligro el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Con tal flexibilización de la modificación de los planes se evaden los controles administrativos y técnicos y se soslaya la participación social.

OCTAVO.—Constitucionalidad de los Planes Parciales de Urbanización (conceptos de invalidez primero y segundo). Son infundados el primer y segundo conceptos de invalidez aducidos por las razones que a continuación se exponen:

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionaron la fracción XXIX-C al artículo 73 y las fracciones IV y V al artículo 115 constitucional, para incorporar, en el primero de dichos preceptos, los principios de beneficio social, de desarrollo equilibrado del país, de mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana y disponerse el ordenamiento de los asentamientos humanos y el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; en el segundo, establecer la concurrencia de los ámbitos federal, local y municipal en materia de asentamientos humanos y la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que distribuya las competencias entre los tres niveles de gobierno con el objeto de cumplir los fines previstos en el artículo 27, párrafo tercero, anteriormente señalados; y, en las fracciones adicionadas al artículo 115 constitucional, disponer que los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirían las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas a fin de cumplir los fines referidos respecto de los centros urbanos conforme a la ley que emitiera el Congreso de la Unión, así como la planeación y regulación de manera conjunta y coordinada de la Federación, Estados y Municipios del desarrollo de los centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas que formaran o tendieran a formar una continuidad geográfica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, desde la incorporación a nivel constitucional de la materia de asentamientos humanos, se previó la intervención y regulación de manera concurrente por la Federación, Estados y Municipios, conforme a la distribución de

competencias que realizara el Congreso de la Unión en la ley que para tal efecto expidiera.

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se señaló:

"... Esta iniciativa propone el establecimiento de instituciones jurídicas que den base a procedimientos públicos que tiendan a resolver a mediano y largo plazo los problemas que confrontan los centros urbanos, señalando previsiones que encaucen el futuro desarrollo de los mismos.

"Es necesario establecer las normas para que la planeación y ordenación de los centros urbanos de población integren a éstos de manera conveniente al desarrollo socio-económico del país, y se obtenga el máximo aprovechamiento de los recursos, con la finalidad de lograr una convivencia más humana en las grandes urbes.

"La programación económica y social del sector públicos, deberá considerar el desarrollo de los centros urbanos, y dicho sector deberá adecuarse para otorgarle la atención que le corresponda, establecer los vínculos de coordinación entre sus diversas entidades, tendiendo a lograr una mayor eficiencia de la inversión y del gasto público de los diversos niveles de gobierno; procurando el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, así como la promoción de una distribución adecuada de la misma, en las zonas urbanas y rurales.

"La iniciativa de reformas y adiciones constitucionales que hoy someto al Constituyente Permanente por el digno conducto de ustedes, busca el cambio de actitudes, conductas y costumbres que logren una nueva conciencia comunitaria y hagan posible sustituir, con el esfuerzo de todos, una sociedad de privilegios para pocos y de sumisión para muchos, por otra justa y equitativa.

"Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los Ayuntamientos, Gobiernos Estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo, por tanto, fijarse dichas bases en la Carta Fundamental y en la ley reglamentaria correspondiente.

"En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una entidad federativa en lo particular; ese ha sido el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del Texto Constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más entidades federativas en materias de nivel nacional deben atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribunales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos entidades federativas.

"La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto, en los términos del artículo 124 se entiende en principio como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

"En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental, vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

"La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las entidades federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

"En la adición que se propone para la primera parte del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, se destaca el principio fundamental del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación en beneficio de la sociedad, en el marco de un desarrollo armónico del país, que permita alcanzar mejores condiciones de vida para la población en su conjunto, debiendo abandonar la tendencia de concentrar las acciones gubernamentales en determinados centros de población, y en especial en las grandes urbes.

"La iniciativa establece en el nivel constitucional el derecho público y la responsabilidad política que tiene el Estado para fundar y ordenar los centros de población.

"Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

"En consecuencia, con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la ley federal reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las entidades federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

"Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las entidades federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados. ..."

El texto de estos preceptos constitucionales con motivo del decreto de reformas señalado quedó en los siguientes términos:

"Artículo 27. ...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en

beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

"Artículo 115.

" ...

"IV. Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia.

"V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una con-

tinuidad geográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia."

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional fue reformado con posterioridad mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para incluir la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, exclusivamente en su parte final, para quedar actualmente en los siguientes términos:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

El texto del artículo 73, fracción XXIX-C, permanece sin modificación hasta la actualidad.

El artículo 115, fracción V, constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en vigor al día siguiente de su publicación, para establecer diversas facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos, que se realizarían en los términos de las leyes federales y estatales relativas, entre ellas, la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. El texto de dicha fracción quedó en los siguientes términos:

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Por diverso decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó nuevamente la fracción aludida para ordenarse en incisos las diversas facultades municipales, adicionándose algunas más, como deriva de la siguiente transcripción de su texto que se encuentra actualmente en vigor:

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Es importante precisar que si bien desde la reforma constitucional de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis se previó la concurrencia en materia de asentamientos humanos entre la Federación, Estados y Municipios, fue a partir de la reforma de mil novecientos ochenta y tres cuando el Constituyente Reformador ha manifestado una tendencia de descentralización que lo ha llevado a la revisión de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios y al fortalecimiento de estos últimos como gobierno directo de la comunidad básica, como se advierte de lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a dicha reforma:

"Es evidente que nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una larga fase histórica multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento económico y el desarrollo social, y crear centros productivos modernos. Pero hoy sabemos bien que esta tendencia ha superado ya sus posibilidades de tal manera que la centralización se ha convertido en una grave limitante para la realización de nuestro proyecto nacional.

"La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, de la revisión de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios; proceso que deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades federales, y de las autoridades locales y municipales, para determinar cuáles pueden redistribuirse para un mejor equilibrio entre las tres instancias del gobierno constitucional.

"Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al Municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica.

"...

"La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudable-

mente llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No queremos de una nueva institución: tenemos la del Municipio.

" ...

"Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

"En la fracción VI, se reitera la intervención de los Municipios para la formación de zonas conurbadas, como lo dispone el texto de la fracción V del artículo 115 vigente, e igualmente se repite el contenido del actual segundo párrafo de la fracción III, ahora como fracción VII de la iniciativa, en lo referente a la jerarquía de los cuerpos de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno. ..."

Este fortalecimiento al Municipio se refleja también en la reforma al artículo 105 constitucional efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se le previó como ente legitimado para promover controversia constitucional con el objeto de que estuviera en posibilidad de defender su ámbito de atribuciones, así como en la reforma al artículo 115 efectuada mediante decreto publicado veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a la que con anterioridad se hizo alusión, en la que se amplió su esfera competencial.

Si bien la fracción V del artículo 115 constitucional que contempla las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos, no se refiere a sus facultades para expedir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal de acuerdo con

las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas Estatales y cuyo objeto se precisa en los diversos incisos de la fracción II del propio precepto, ni a las funciones y servicios que tendrán a su cargo los Municipios conforme a la fracción III de este dispositivo constitucional, es claro que la participación del Municipio en los diversos ámbitos de su competencia, como lo es el relativo a la materia de asentamientos humanos en los aspectos que se especifican en los incisos que componen la fracción V, se ha venido dando en mayor medida con motivo del fortalecimiento que le ha dado el Constituyente Reformador.

Esto es, la recta interpretación de la fracción V del artículo 115 constitucional exige considerarla dentro del contexto de fortalecimiento que en diversos ámbitos se le ha dado al Municipio.

Asimismo, debe tenerse en consideración que las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos, se desarrollan dentro del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

En la misma fecha de aprobación de la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115 constitucional, se aprobó también el decreto que reformó, entre otros, los artículos 25 y 26 constitucionales. El primero, para asignar al Estado la rectoría del desarrollo nacional a fin de garantizar que sea integral y fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, el cual planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, concurriendo al desarrollo económico el sector público, el sector social y el sector privado, debiendo el Estado impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. El segundo, para consagrar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, de conformidad con los fines del proyecto nacional contenidos en la propia Constitución, el cual determinará los objetivos de la planeación, que será democrática, incorporando en el plan y programas de desarrollo las aspiraciones y demandas de la sociedad. En la exposición de motivos de dicho decreto de reformas se señaló:

"... Con la iniciativa de reformas al artículo 25 se establecen en un solo cuerpo de ideas los fines de la rectoría del Estado que derivan los propósitos de garantizar que el desarrollo sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuyo desarrollo y seguridad protege la Constitución.

"Para llevar esos propósitos a la realidad se establecen y ordenan de manera explícita las atribuciones del Estado en materia económica, siempre referidas al interés general y limitado, estas atribuciones, por la propia Constitución y las leyes. Con ello se afirma el principio de legalidad en la función rectora del Estado y se le hace consistente con los instrumentos de la política económica y de la estrategia de desarrollo nacional.

"...

"Con el nuevo artículo 25 se fijan, por tanto, con claridad los propósitos y la sujeción jurídica de los tres sectores al principio de legalidad, con lo cual se sientan las bases para reafirmar la certidumbre en el proceso de largo alcance en el desarrollo de la economía mixta mexicana y para la modernización de toda la legislación que regula la intervención del Estado en la economía. La rectoría del Estado clarifica y fortalece sus instrumentos para cumplir sus responsabilidades en la promoción del desarrollo. Las definiciones relativas a la economía mixta delimitan y protegen las actividades económicas del sector social y del sector privado.

"El artículo 26 establece explícitamente las facultades del Estado para planear el desarrollo nacional, actualmente implícitas en la propia Constitución y establecidas en leyes secundarias. Al recoger en la Constitución los propósitos, atribuciones y las bases del sistema nacional de planeación democrática, y la participación de toda la sociedad en el proceso, se fortalece la capacidad del Estado para hacer converger los esfuerzos de la sociedad hacia el desarrollo integral de la nación, que contemple el avance político, económico, social y cultural del pueblo de manera sólida, dinámica, permanente, equitativa y eficiente.

"...

"Para evitar el incumplimiento de los planes, su dispersión, su falta de vinculación con los proyectos de inversión, su falta de oportunidad y las contradicciones entre los diversos programas, se establece la jerarquía orgánica del sistema nacional de planeación democrática a partir de un plan nacional de desarrollo único del cual han de derivar los programas sectoriales de la administración pública federal, fijándose la obligatoriedad en el cumplimiento de éstos para el sector público, la coordinación con las entidades federativas, la concertación e inducción a las acciones de los particulares, vinculando las decisiones generales con las decisiones específicas de inversión, así como su localización en el territorio.

"Es así como el artículo 26 establece las bases normativas generales para la organización de un sistema propio y moderno de planeación que incorpore los criterios de formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y de los programas. ..."

El artículo 25 constitucional fue reformado mediante decreto publicado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve para añadir como objetivo de la rectoría económica del Estado garantizar que el desarrollo nacional sea sustentable, además de integral.

El numeral 26 fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil seis, pasando el texto anterior a ser el apartado A y adicionándose en un apartado B el sistema nacional de información estadística y geográfica.

El apartado A dispone:

"Artículo 26.

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

"En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley."

Así, la planeación de la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano forma parte del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo, que está a cargo, de manera concurrente, de la Federación, entidades federativas y Municipios, la cual se lleva a cabo con la participación social en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos que disponga la ley, para incorporar las aspiraciones y demandas de la sociedad.

Lo anterior se prevé así en la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres –que abrogó la anterior publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, expedida para regular la concurrencia del Gobierno Federal, los Estados y los Municipios en materia de asentamientos humanos conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, adicionado en febrero de dicho año–, al disponer textualmente:

"Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

"La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los objetivos de esta ley se precisan en su artículo 1o. en los siguientes términos:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

En el artículo 7o. se establecen las atribuciones que corresponden a la Federación, entre ellas, en su fracción VII, la de "**Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento.**"

En los numerales 8o. y 9o. se precisan las facultades que corresponden a la Federación, entidades federativas y Municipios, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"...

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"...

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y ..."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"...

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios; ..."

El artículo 13 señala que el programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y el numeral 12 precisa los instrumentos a través de los cuales se

llevará a cabo la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos al disponer:

"Artículo 12. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:

"I. El programa nacional de desarrollo urbano;

"II. Los programas estatales de desarrollo urbano;

"III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas;

"IV. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano;

"V. Los programas de desarrollo urbano de centros de población, y

"VI. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano.

"Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley y en su caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables. ..."

En los artículos 15 a 18 se establece que los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados conforme a las formalidades previstas en la legislación estatal y estarán a consulta del público; se detalla el procedimiento que deberá contemplar la legislación estatal para la aprobación y modificación de los planes o programas de desarrollo urbano; se dispone su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y se consigna la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de hacerlos cumplir, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 15. Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen."

"Artículo 16. La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano.

"En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

"I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiénolo ampliamente;

"II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;

"III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones, y

"IV. cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o Municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales."

"Artículo 17. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos por la legislación local."

"Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano."

En el capítulo séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos se regula la participación social, consignándose en el artículo 48 que la Federación, las entidades federativas y los Municipios promoverán acciones con-

certadas entre los sectores público, social y privado que la propicien en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. El numeral 49 precisa lo que la participación social comprende, importando resaltar su fracción I, que señala:

"Artículo 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:

"I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 16 y 57 de esta ley."

El artículo 16 al que remite este último dispositivo fue transcrito con anterioridad y establece el procedimiento para la aprobación y modificación de los planes o programas de desarrollo urbano. Por su parte, el artículo 57, al que también se remite, dispone:

"Artículo 57. Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

"Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente."

Del marco regulatorio de planeación del desarrollo urbano descrito, queda evidenciado que la concurrencia en la materia y su regulación por el Congreso de la Unión mediante la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por finalidad lograr la congruencia y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno en la búsqueda de un objetivo común de desarrollo integral y sustentable del país, que se inscribe dentro del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, por lo que ésta se llevará a cabo con la participación social que implica acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, participación que específicamente se prevé en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano, los cuales buscarán la consecución de los fines establecidos en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, para lo cual

el programa nacional de desarrollo urbano constituirá el instrumento de unidad y cohesión que, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo. Así, la ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano en el país adquiere coherencia y unidad a través de la coordinación y congruencia de los diferentes Planes Municipales, Estatales y el Plan Nacional, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos que sienta las bases para su regulación en las leyes locales correlativas, bases que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, esto es, la ley general referida concilia la uniformidad y la diversidad, en tanto las Legislaturas Locales emitirán su regulación específica, sujetas únicamente al mínimo normativo que marca la Ley General de Asentamientos Humanos por así encontrarse dispuesto expresamente en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional.⁸

Precisado así el marco normativo de regulación de la materia, se procede al análisis de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, concretamente en el aspecto en que se impugna, esto es, en cuanto a la creación de la figura de los Planes Parciales de Urbanización, cuya formulación se encomienda a los particulares.

Los artículos 36, 42, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 51, 52 y 53 de la ley referida disponen:

"Artículo 36. La ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, se llevará a cabo a través de:

⁸ "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta." (Núm. Registro IUS: 165224. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 5/2010, página 2322)

- "I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
 - "II. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
 - "III. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas;
 - "IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;
 - "V. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- (Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2007)
- "VI. Los Planes Parciales de Urbanización;
 - "VII. Los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial; y
 - "VIII. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano."

(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 42. A. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde al sector público en los casos previstos por esta ley. Estos planes se formularán, aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Integran el conjunto de normas específicas a efecto de precisar la zonificación y regular los usos y destinos en los predios localizados en su área de aplicación;

"II. Se consideran como un complemento técnico del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, por lo que sus disposiciones deben ser correspondientes y guardar congruencia entre sí;

"III. Los Ayuntamientos podrán elaborar, consultar y en su caso aprobar Planes Parciales de Desarrollo Urbano para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y fincas, los grupos sociales y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas; asimismo podrán presentar propuestas a efecto de evaluar, modificar o cancelar un Plan Parcial de Desarrollo Urbano y en su caso, modificar en forma parcial el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, conforme las disposiciones de la presente ley;

"IV. Deberán indicar las acciones y políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento, a partir de lo estipulado en los Programas de Ordenamiento Ecológico; y

"V. Serán formulados, aprobados y publicados conforme a lo establecido en el capítulo II del presente título.

"B. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, además de los elementos básicos que señala el artículo 37 de esta ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

"I. La referencia al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o Plan Municipal de Desarrollo Urbano del cual derivan;

"II. Las políticas y objetivos que se persiguen;

"III. La delimitación de la zona que comprendan y su espacio de influencia, definiéndolas como áreas de aplicación y estudio respectivamente;

"IV. La descripción actual específica del área de aplicación, de sus aprovechamientos predominantes, de la problemática que presentan, así como del área de estudio;

"V. La zonificación secundaria; determinando los usos y destinos específicos del área de aplicación, conforme a la propuesta del proyecto de urbanización o de la acción urbanística a realizarse, definiendo las normas de control de densidad de la edificación, y en su caso, los mecanismos que permitan la transferencia y compensación de densidades para cada tipo de zona;

"VI. Los proyectos de las obras o servicios a ejecutar, así como la referencia a las normas de diseño urbano, relativas a la ingeniería de tránsito y urbana, con señalamiento de las etapas y condiciones para su ejercicio, así como los lineamientos administrativos y financieros, que determinen:

"a) Los criterios para el diseño de las vialidades, precisando sus secciones mínimas y normas de trazo de las vialidades en función a su jerarquía;

"b) Los criterios de diseño para obras de urbanización que faciliten el acceso y desplazamiento de personas con problemas de discapacidad;

"c) Los criterios para la localización de infraestructura, incluyendo el trazo de redes, derechos de paso y zonas de protección;

- "d) Las obras mínimas de urbanización requeridas en cada tipo de zona;
 - "e) La determinación de las áreas de donación, en función de las características de cada zona, de reserva de espacios para actividades de fomento y difusión del deporte y la cultura; así como los criterios para su localización, en especial, las destinadas a áreas verdes y escuelas;
 - "f) Las obras mínimas de edificación para equipamiento urbano en las áreas de donación requeridas en cada tipo de zona;
 - "g) En su caso, la propuesta de permuta de las áreas de donación, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 195 Bis de esta ley;
 - "h) Las normas de configuración urbana e imagen visual; y
 - "i) Las demás normas específicas de carácter general o regional que se consideren necesarias;
- "VII. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidas en el área de aplicación del plan parcial y de sus usuarios respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;
- "VIII. Los estudios económicos, financieros y fiscales preliminares, cuando las características del proyecto lo requieran;
- "IX. Los plazos y condiciones para que las autoridades, propietarios y usuarios, den cumplimiento a las obligaciones a su cargo en la ejecución de las acciones definidas en el mismo plan parcial;
- "X. Los usos y destinos comprendidos en el proyecto;
- "XI. Las medidas e instrumentos para la ejecución del plan o proyecto; y
- "XII. Los demás requisitos que establezcan las dependencias normativas."

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 42 Bis. Los Planes Parciales de Urbanización, son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde a los particulares, en los casos previstos por esta ley.

"Será obligatorio formular un Plan Parcial de Urbanización cuando implique:

"I. Transformar el suelo rústico a urbanizado en áreas de reserva urbana o en reservas territoriales, determinando los usos y destinos correspondientes;

"II. Transformar el suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población, determinando los usos y destinos correspondientes, en predios de propiedad privada o social;

"III. Establecer o modificar los usos y destinos para una zona específica del centro de población o para una zona de crecimiento;

"IV. Determinar áreas de restricción por paso de redes de infraestructura; o

"V. Determinar obligaciones específicas a cargo de los propietarios de predios y fincas, en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento."

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 42 Ter. Los planes mencionados en el artículo anterior se formularán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Determinarán la zonificación secundaria o específica, señalando los usos, destinos y reservas en los predios donde se proponga realizar;

"II. Regularán y controlarán la urbanización y la edificación, y en general, la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

"III. Autorizarán la subdivisión o lotificación del predio o predios a desarrollar, individualizando los lotes resultantes con la determinación específica de los usos y destinos que les correspondan;

"IV. Delimitarán e identificarán las áreas de donación, conforme los lineamientos previstos en el presente ordenamiento;

"V. En su caso, propondrán la permuta de las áreas de donación, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 195 Bis de esta ley, con la finalidad de promover una mejor distribución de los espacios de uso común, del equipamiento urbano y los servicios públicos en el centro de población;

"VI. Determinarán en forma específica las áreas de restricción; regularán y controlarán la urbanización y la edificación; y en general determinarán la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

"VII. Integrarán las obras, acciones e inversiones con la estructura urbana del centro de población; y

"VIII. En su caso, determinarán los predios que resultarán beneficiados o afectados, así como las obligaciones correspondientes a cargo de sus titulares, derivadas de obras de urbanización o edificación, para integrar la infraestructura o el equipamiento urbano del centro de población."

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 42 Quáter. Los Planes Parciales de Urbanización, además de los elementos básicos que señala el artículo 37 de esta ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

- "I. El enunciado del plan y datos generales del proyecto;
- "II. La referencia al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del cual se derivan;
- "III. La fundamentación jurídica;
- "IV. Los objetivos generales y específicos;
- "V. La delimitación del área de estudio y del área de aplicación;
- "VI. El análisis y síntesis de los elementos condicionantes a la urbanización;
- "VII. La determinación de los usos y destinos específicos del área de aplicación, conforme a la propuesta del proyecto de urbanización o de la acción urbanística a realizarse, definiendo las normas de control de densidad de la edificación, y en su caso, los mecanismos que permitan la transferencia y compensación de densidades y/o usos de suelo para cada tipo de zona;
- "VIII. La referencia a las normas de diseño urbano, relativas a la ingeniería de tránsito y a la ingeniería urbana que determinen:
 - "a) Los criterios de diseño de las vialidades, precisando las secciones mínimas y normas de trazo en función a su jerarquía;
 - "b) Los criterios de diseño para obras de urbanización que faciliten el acceso y desplazamiento de personas con problemas de discapacidad;
 - "c) Los criterios para la localización de infraestructura, incluyendo el trazo de redes, derecho de paso y zonas de protección;

"d) Las obras de urbanización requeridas en cada tipo de zona;

"e) La determinación de las áreas de donación, en función de las características de cada zona;

"f) Las obras mínimas de edificación para equipamiento urbano en las áreas de donación requeridas en cada tipo de zona;

"g) En su caso, la propuesta de permuta de las áreas de donación, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 195 Bis de esta ley;

"h) Las normas de configuración urbana e imagen visual; y

"i) Otras normas específicas de carácter general o regional que se consideren necesarias;

"IX. En el caso de acciones de conservación o mejoramiento, además de los elementos aplicables antes mencionados, deberá de considerarse la zonificación específica con las restricciones, en su caso, respecto de los predios y fincas objetos de estas acciones.

"Asimismo, contendrán los plazos y condiciones para que las autoridades, propietarios y usuarios, den cumplimiento a las obligaciones a su cargo en la ejecución de las acciones definidas en el mismo plan parcial."

(Reformado, P.O. 26 de abril de 2001)

"Artículo 51. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los de centros de población y los que de éstos se deriven serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes, atendiendo la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo, y en su caso, las observaciones técnicas de las autoridades competentes de los Gobiernos del Estado y la Federación. El Ayuntamiento aprobará formalmente el respectivo plan en sesión de Cabildo y lo someterá con todos sus antecedentes a la aprobación definitiva de la legislatura, con excepción de los programas parciales de desarrollo, que bastará la aprobación de Cabildo, para su publicación e inscripción, remitiendo la copia respectiva al Congreso para su conocimiento."

"Artículo 52. Para elaborar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los que de éstos se deriven, se seguirá el procedimiento siguiente:

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo acordará que se elabore el proyecto de plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización, en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"II. Formulados los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior serán presentados al Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en la cual se acordará someterlos a consulta pública;

"III. La dependencia municipal en materia de planeación urbana con la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, coordinará el proceso de audiencias públicas, a fin de promover la participación ciudadana en su elaboración;

"IV. A ese efecto la referida dependencia publicará y exhibirá en los estrados de la presidencia municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del proyecto, formulará y desahogará las audiencias públicas, y señalará un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones concretas, hecho lo cual y realizadas las modificaciones o adecuaciones procedentes, lo remitirá al Consejo Consultivo Municipal correspondiente para que emita su opinión;

"V. El Consejo Consultivo Municipal dispondrá de un término de 20 días naturales para emitirla; en caso de no hacerlo en dicho término, se considera que no tiene observaciones ni inconvenientes para su aprobación;

"VI. En caso de que la opinión sea desfavorable o contraria al proyecto de plan, éste lo regresará a la dependencia municipal para el efecto de que lo revise y analice de acuerdo a lo señalado en la opinión, a fin de que el Ayuntamiento resuelva en definitiva;

"VII. Terminado o ajustado el proyecto, el presidente municipal lo remitirá a la secretaría para que ésta, previo análisis, emita el dictamen de congruencia con los planes y programas vigentes a nivel estatal y regional; y

"VIII. Recabado el dictamen de congruencia o los comentarios y recomendaciones de la secretaría, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones recibidas si las hubiere, hecho lo cual se turnará al presidente

municipal para los efectos internos de dictaminación correspondiente, mismo que será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"El Ayuntamiento en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el presente título, cuando a juicio de aquel se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial, o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas."

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 53. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de Centro de Población y sus derivados, una vez aprobados por el Cabildo, serán enviados por el presidente municipal al Congreso del Estado para que dentro de un plazo razonable ordene su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y surtan oportunamente sus efectos de ley. En lo que se refiere a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Parciales de Urbanización, bastará la aprobación de Cabildo, su publicación e inscripción, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento.

"La documentación que se remita al Congreso comprenderá:

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"I. El documento técnico del plan de desarrollo urbano correspondiente;

"II. La versión abreviada del mismo;

"III. La documentación comprobatoria de la celebración de las instancias de consulta pública; y

"IV. Las recomendaciones y comentarios que en su caso haya formulado la secretaría o el dictamen de su congruencia.

"El Congreso ordenará, en base a los documentos recibidos, su publicación y registro en los términos de esta ley."

Los anteriores preceptos legales transcritos permiten advertir que dentro de los planes en materia de desarrollo urbano municipal se contemplan dos tipos de planes parciales:

a) Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que serán los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización cuya elaboración corresponde al sector público.

Este tipo de planes podrá ser aprobado por el Ayuntamiento para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y fincas, grupos sociales y asociaciones de vecinos legalmente constituidas, quienes también podrán presentar propuestas para evaluar, modificar o cancelar un Plan Parcial de Desarrollo Urbano y, en su caso, modificar en forma parcial el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, sujeto al procedimiento que para el efecto establece la ley.

b) Planes Parciales de Urbanización, creados mediante la reforma a las disposiciones impugnadas, y que constituyen los instrumentos ejecutivos para la realización de las acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde a los particulares.

La elaboración de estos planes tiene carácter obligatorio en cinco supuestos, a saber, cuando las acciones de urbanización impliquen:

- Transformar el suelo rústico a urbanizado en áreas de reserva urbana o en reservas territoriales, debiéndose determinar los usos y destinos correspondientes.
- Transformar el suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población en predios de propiedad privada o social, debiéndose determinar los usos y destinos correspondientes.
- Establecer o modificar los usos y destinos para una zona específica del centro de población o para una zona de crecimiento.
- Determinar áreas de restricción por paso de redes de infraestructura.
- Determinar obligaciones específicas a cargo de propietarios de predios y fincas en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.

Consecuentemente, tanto los Planes Parciales de Desarrollo Urbano como los Planes Parciales de Urbanización son instrumentos ejecutivos para la realización de acciones concretas de urbanización y la diferencia entre ambos tipos de planes es que mientras los primeros son solicitados al Ayuntamiento por propietarios de predios y fincas, grupos sociales y asociaciones de veci-

nos legalmente constituidas a fin de que sea éste el que elabore el plan, los segundos son formulados por los particulares.

Esto es, los constructores y desarrolladores privados estarán sujetos a la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes y al cumplimiento de las disposiciones de la ley impugnada para la ejecución de las obras que deseen realizar, pero si éstas se ubican en alguno o algunos de los cinco supuestos anteriormente referidos, en virtud de implicar ya sea la transformación de suelo rústico a urbano en áreas de reserva urbana, reservas territoriales o en predios localizados fuera del centro de población de propiedad privada o social, determinando los usos y destinos correspondientes, el establecer o modificar los usos y destinos de una zona del centro de población o de crecimiento, determinar áreas de restricción por paso de redes de infraestructura o establecer obligaciones específicas a cargo de propietarios de predios y fincas en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, deberán costear la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización, que se someta al procedimiento relativo para su aprobación.

Sin embargo, debe advertirse que los particulares sólo formulan un proyecto de Plan Parcial de Urbanización y no en sí el plan correspondiente, pues el proyecto que elaboran se encuentra sujeto al procedimiento que establece el artículo 52 de la ley, tanto para su elaboración como para su aprobación.

En efecto, ambos tipos de planes, contrariamente a lo determinado por el Municipio actor, se encuentran sujetos al mismo procedimiento, con la única diferencia que la naturaleza de cada uno de ellos implica, esto es, la sujeción a que la elaboración del proyecto de plan sea acordada por el Ayuntamiento (fracción I del artículo 52), en virtud de que esto sólo se requiere cuando es el Ayuntamiento quien costeará la formulación del proyecto, pues en tal supuesto requiere analizarse la pertinencia y prevalencia sobre otros posibles planes para un correcto uso de los recursos municipales, circunstancia que no se da en el caso de que sea el promotor del plan quien asuma los costos de elaboración del proyecto.

El artículo 52, anteriormente reproducido, establece el procedimiento aplicable para la elaboración y aprobación de todos los Planes Municipales de Urbanización, pues en su párrafo inicial alude a los "Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los que de éstos se deriven".

La interpretación lógica y sistemática de este precepto, específicamente de su fracción II que expresamente señala: "**Formulados los proyectos de planes** ..." con los demás preceptos legales que regulan los Planes Parciales

de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Urbanización, concretamente con los artículos 42 y 42 Bis que los definen, lleva a concluir que la formulación que realizan los particulares en el caso de los Planes Parciales de Urbanización y el Ayuntamiento tratándose de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, sólo es del proyecto de plan correspondiente, pues conforme al procedimiento que establece el artículo 52 tales proyectos deben pasar por una serie de etapas que pueden llevar a su modificación y todo esto en forma previa a ser sometidos a su aprobación por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que resulta claro que este procedimiento previo, en el que se contempla la participación social, forma parte de la elaboración de los planes, por lo que su formulación no se realiza sólo por los particulares o el Ayuntamiento, sino que en ella participan los particulares interesados, el Ayuntamiento, diversas autoridades de otros niveles de gobierno y sectores sociales que conforman el Consejo Consultivo Municipal, y la sociedad en general mediante la consulta pública que se realiza.

El procedimiento contemplado en el artículo 52 para la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y de los que de éstos se deriven, se compone de los siguientes pasos:

1) El acuerdo de elaboración por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, etapa de la que sólo se exceptúa a los Planes Parciales de Urbanización, respecto de los cuales será suficiente que el promotor notifique al área técnica del Ayuntamiento el inicio de su elaboración (fracción I).

2) Una vez formulados los proyectos de planes (en el caso de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano por parte del Ayuntamiento y tratándose de los Planes Parciales de Urbanización por los particulares), serán sometidos al Ayuntamiento en sesión de Cabildo en la que se acordará someterlos a consulta pública (fracción II).

3) La dependencia municipal encargada de la materia de planeación urbana, con la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, coordinará el proceso de audiencias públicas con la finalidad de promover la participación ciudadana en su elaboración (fracción III). Los Consejos Consultivos Municipales son organismos de participación social auxiliares de la autoridad municipal, cuya función es promover y asesorar a los Ayuntamientos y sus dependencias para impulsar el desarrollo urbano y rural en la municipalidad correspondiente, que se integran por el presidente municipal del Ayuntamiento correspondiente que fungirá como presidente; el director de planeación y desarrollo o quien designe el presidente municipal, que fungirá como secretario técnico; el director de Desarrollo Urbano y Ecología o su

equivalente; el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del organismo operador municipal; un diputado; un representante del Gobierno del Estado y uno del Gobierno Federal; dos regidores designados por el Cabildo; un representante de los propietarios de fincas urbanas; un representante de las instituciones de crédito; las organizaciones de ejidatarios y comuneros del perímetro urbano de la cabecera municipal; un representante de los sectores industriales, comerciantes, trabajadores, clubes sociales y de servicio, transportistas, instituciones académicas y de investigación, asociaciones ecologistas, asociaciones profesionales, agentes inmobiliarios y organizaciones vecinales (cuando se analicen asuntos de su barrio, colonia o zona); y un representante por cada una de las Cámaras, colegios, asociaciones y organizaciones sociales y del sector privado que, a juicio del presidente municipal deban integrar al consejo y cuya actividad incida en el desarrollo urbano del Municipio, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.⁹

⁹ "Artículo 24. Los Consejos Consultivos Municipales de Desarrollo Urbano y Rural, son organismos de participación social auxiliares de la autoridad municipal y su función será promover y asesorar a los Ayuntamientos y sus dependencias, para impulsar el desarrollo urbano y rural en su respectiva municipalidad."

"Artículo 25. Dichos consejos tendrán el carácter de honorarios, jurisdicción en el Municipio que les corresponda y funcionarán de manera permanente, teniendo su sede en las cabeceras municipales y se integrarán por:

"I. Un presidente que será el presidente municipal del Ayuntamiento correspondiente;

"II. Un secretario técnico, que será el director de Planeación y Desarrollo, o quien designe el presidente municipal;

"III. El director de Desarrollo Urbano y Ecología o su equivalente;

"IV. El director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Organismo Operador Municipal;

"V. Un diputado de la Legislatura Local;

"VI. Un representante del Gobierno del Estado y uno del Gobierno Federal;

"VII. Dos regidores designados por la Asamblea de Cabildo;

"VIII. Un representante de los propietarios de fincas urbanas;

"IX. Un representante de las instituciones de crédito;

"X. Las organizaciones de ejidatarios y comuneros del perímetro urbano de la cabecera municipal.

"XI. Un representante de los sectores siguientes:

"a) Industriales;

"b) Comerciantes;

"c) Trabajadores;

"d) Clubes sociales y de servicio;

"e) Transportistas;

"f) Las instituciones académicas y de investigación;

"g) Las asociaciones ecologistas;

"h) Las asociaciones profesionales;

"i) Los agentes inmobiliarios; y

"j) Las organizaciones vecinales, cuando se analicen asuntos de su barrio, colonia o zona.

"XII. Un representante por cada una de las Cámaras, colegios, asociaciones y organizaciones sociales y del sector privado que, a juicio de los presidentes municipales deban integrarse a la misma, y cuya actividad incida en el desarrollo urbano del Municipio correspondiente."

4) Para la celebración de las audiencias públicas, la dependencia municipal en materia de planeación urbana publicará en los estrados de la presidencia municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del proyecto de plan. Una vez desahogadas las audiencias, se dará un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito observaciones, críticas y proposiciones concretas. Hecho lo anterior y una vez realizadas las modificaciones o adecuaciones procedentes, el proyecto de plan se remitirá al Consejo Consultivo Municipal correspondiente para que emita opinión (fracción IV).

5) El Consejo Consultivo Municipal contará con un término de veinte días naturales para emitir opinión y, de no hacerlo, se entenderá sin observaciones (fracción V).

6) En caso de que la opinión del Consejo Consultivo Municipal sea desfavorable o contraria al proyecto de plan, se regresará a la dependencia municipal en materia de planeación urbana para que lo revise (fracción VI).

7) Terminado o ajustado el proyecto, el presidente municipal lo remitirá a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos para que ésta emita dictamen de congruencia con los planes y programas vigentes a nivel estatal y regional (fracción VII).

8) Recabado el dictamen de congruencia o los comentarios y recomendaciones de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones si las hubiere y se turnará al presidente municipal para su dictaminación y será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación.

El procedimiento de aprobación y elaboración descrito evidencia que el Municipio actor parte de una premisa falsa, derivada de una interpretación incorrecta de los preceptos legales impugnados, a saber, que los Planes Parciales de Urbanización son formulados por los particulares sin intervención del Ayuntamiento, pues, como ha quedado evidenciado, la recta interpretación de los dispositivos legales permite concluir que la formulación por los particulares es sólo del proyecto de plan respectivo, en tanto su aprobación por el Ayuntamiento se encuentra sujeto a una serie de etapas previas en la que se da participación a la sociedad y al Consejo Consultivo Municipal, etapas que forman parte de la elaboración del proyecto de plan que será sometido a la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Tal premisa falsa se basa en que el artículo 42 Bis define a los Planes Parciales de Urbanización como "**los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde a los particulares, en los casos previstos por esta ley**". Sin embargo, es claro que el legislador alude a la elaboración de un plan inicial de proyecto o anteproyecto y no a la elaboración de un plan final, dado que se encuentra sujeto al procedimiento descrito para el sometimiento del plan correspondiente a la aprobación del Cabildo.

En tales términos, los conceptos de invalidez primero y segundo resultan infundados al partir de esta premisa falsa y ser la base que da lugar al planteamiento de transgresión a los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, inciso a) y 26 constitucionales.

Lo anterior porque no se merma la facultad municipal de formulación de los planes de desarrollo urbano municipal prevista en el artículo 115, fracción V, inciso a), constitucional, en tanto el particular no elabora un plan acabado que se somete en forma directa a la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, sino que sólo formula un proyecto inicial de plan o anteproyecto que se sujeta a un procedimiento en el que participa el Ayuntamiento, el Consejo Consultivo Municipal y la sociedad en su elaboración, y que puede dar lugar a su modificación previamente a ser sujeto a la aprobación del Cabildo.

El procedimiento descrito de elaboración del plan no elimina la intervención del Municipio y sí se encuentra sujeto a consulta pública y a la participación democrática de la sociedad, por lo que tampoco puede considerarse que transgreda las bases que establece la Ley General de Asentamientos Humanos que dan congruencia a la concurrencia en la materia consignada en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional.

Consecuentemente, lejos de vulnerarse el principio de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 26 constitucional, los preceptos controvertidos lo cumplen a cabalidad, pues la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos deriven, como lo son los Planes Parciales de Urbanización, se encuentran sujetos al procedimiento descrito en el artículo 52 impugnado, en el que se da participación a los sectores sociales y privado en su formulación.

Finalmente, tampoco puede considerarse que se incurra en vulneración al artículo 27, tercer párrafo, constitucional, pues el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Parciales de Urbanización no puede llevar

a considerar que la creación de estos planes sea contraria a la función social del derecho de propiedad, haciendo prevalecer intereses particulares, ni que se faculte a particulares a imponer modalidades a la propiedad inmobiliaria, dado que tales planes son aprobados por los Ayuntamientos, y si bien son los particulares quienes elaboran el plan inicial o anteproyecto, éste se encuentra sujeto a revisión y, en su caso, modificación, por la autoridad y en ello participa también la sociedad, en los términos previstos en el artículo 52 de la ley y que han sido analizados con antelación.

NOVENO.—Inoperancia del planteamiento de violación al artículo 1o. constitucional por parte de los artículos 42 Bis y 52, fracción I (tercer concepto de invalidez). Es inoperante el tercer concepto de invalidez, en el que se aduce que los artículos 42 Bis y 52, fracción I, violan al artículo 1o. constitucional, en virtud de que otorgan un trato privilegiado a los desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, porque los primeros pueden proceder a la formulación de Planes Parciales de Urbanización sin intervención de los órganos municipales y tienen una vía procedimental de aprobación más despejada.

La inoperancia del anterior planteamiento radica en que en ellos el Municipio actor no plantea la afectación a su esfera de competencia, sino la violación a derechos fundamentales de los gobernados, lo cual es ajeno a la materia propia de la controversia constitucional.

En efecto, si bien existe tesis de este Tribunal Pleno sobre la posibilidad de estudiar cualquier violación a la Constitución Federal en la vía de controversia constitucional,¹⁰ este criterio ha sido matizado y precisado en asuntos posteriores, en los que se ha sostenido que el criterio original aplica para posibilitar el estudio de violaciones indirectas a la Constitución por parte de los órganos contemplados en los distintos incisos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución, pero no así para el estudio de su parte dogmática desvinculado de los argumentos sobre un potencial problema de invasión competencial que es la finalidad constitucional de esta vía.

¹⁰ P./J. 101/99, del Tribunal Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 708, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.". Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999.

El precedente relevante en este sentido es la controversia constitucional 21/2006, resuelta el veinticuatro de marzo de dos mil ocho,¹¹ cuyas razones son las que a continuación se exponen:¹²

- La naturaleza jurídica de la controversia es ser un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado. El sistema de análisis de este medio consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias exceden o no sus atribuciones.

- La finalidad de la controversia constitucional es salvaguardar el orden constitucional y, en específico, verificar que no exista invasión de competencias de un órgano u orden de gobierno por otro de éstos.

- En la controversia constitucional se puede analizar la violación a cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de las competencias definidas en el máximo ordenamiento.

- El accionante de la controversia constitucional no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales. Alegar esas infracciones solamente procede cuando éstas estuvieran relacionadas con

¹¹ La votación del Pleno fue la siguiente: "Así por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el resolutivo primero, en cuanto a declarar parcialmente procedente la controversia constitucional, así como el resolutivo segundo; **por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó el resolutivo primero, en cuanto a declarar infundada la controversia constitucional y resolutivo tercero;** los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; el señor Ministros Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular; el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se adherirá a éste; el señor Ministro Góngora Pimentel reservó el suyo para formular voto particular.

"El señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"No asistió la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial." (se añade énfasis a la votación relacionada con el tema que se trata en este apartado del presente fallo).

¹² Páginas 73 a 80.

la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional.

- Los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional deben tender a evidenciar una afectación a las atribuciones de los órganos del Estado, por ende, su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados, sin relación con infracciones al orden competencial constitucional.
- El ejercicio de la impugnación a las violaciones a derechos fundamentales corresponde a los gobernados mediante el juicio de amparo.

Ahora bien, en el tercer concepto de invalidez en análisis, como se señaló, la parte promovente estima que los artículos 42 Bis y 52, fracción I, violan el artículo 1o. constitucional, en virtud de que, en su concepto, otorgan un trato privilegiado a los desarrolladores privados en relación con los colonos, vecinos y demás interesados que soliciten al Ayuntamiento la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, pues mientras los primeros pueden proceder a la formulación de Planes Parciales de Urbanización sin intervención de los órganos municipales y tienen una vía procedimental más despejada para su aprobación, los demás interesados deben someter su solicitud al Ayuntamiento para que califique su pertinencia conforme a la disponibilidad de recursos y al interés público y beneficio social y, una vez formulado, debe someterse a consulta pública y a las observaciones técnicas correspondientes.

El anterior planteamiento de violación al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1o. constitucional, no se encuentra relacionado con alguna vulneración a la esfera de competencias del ente actor en la controversia constitucional, sino que se dirige a tachar de inconstitucionales los preceptos impugnados citados con anterioridad porque, a juicio de la parte promovente, otorga privilegios a los desarrolladores urbanos. Sin embargo, esta presunta infracción no implica el rompimiento del principio de división de poderes o conlleva una intromisión en el ámbito de atribuciones del Municipio actor y ni siquiera es consecuencia de una invasión competencial o un ejercicio indebido de las atribuciones de algún ente o poder, porque en el considerando precedente de este fallo ha quedado precisada la ausencia de alguna invasión competencial por parte de los demandados.

Conforme a lo anterior este Alto Tribunal considera que en la vía de controversia constitucional no procede analizar el concepto de invalidez sintetizado, pues de hacerlo se desnaturalizaría el sistema procesal de este medio de control constitucional, el cual, principalmente, está dirigido a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el concepto de invalidez referido resulta inoperante.

DÉCIMO.—Inconstitucionalidad del artículo 52, último párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit (cuarto concepto de invalidez). En primer término, resulta conveniente precisar que es operante el cuarto concepto de violación de invalidez en el que se aduce la transgresión por parte del artículo 52, último párrafo, de la ley impugnada al artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, al permitir la aprobación de Planes Parciales de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Urbanización por el Ayuntamiento no obstante que presenten contradicciones con otros instrumentos de planeación, por lo que procede que este Tribunal Pleno se avoque a su estudio.

Lo anterior porque aun cuando, en principio, la norma impugnada prevé una facultad a favor de los Ayuntamientos, de manera tal que de ser fundado pudiera pensarse que su declaración de invalidez perjudicaría al Ayuntamiento actor, lo cierto es que la preservación de la congruencia y coordinación de los planes de desarrollo urbano en los diferentes niveles de gobierno constituye una cuestión que interesa y afecta a todos, por lo que no puede considerarse sólo atañe a alguno de los niveles de gobierno; esto es, tanto la Federación, como las entidades federativas y Municipios tienen un interés legítimo en que la planeación del desarrollo urbano en los diferentes niveles de gobierno tenga un ajuste armónico y coordinado, con independencia de que a cuál de dichos niveles se le otorgue una atribución que pueda quebrantar dicha congruencia; cualquiera de ellos está legitimado para plantear la inconstitucionalidad de una norma que otorgue una atribución que consideren vulnere la coordinación que en la materia debe existir, aunque la atribución relativa se encuentre otorgada por la norma a la autoridad que aduce la violación, dada la afectación que la descoordinación acarrea para todos en virtud de su interrelación.

La afectación al propio nivel de gobierno que tenga la posibilidad de quebrantar la coordinación que en la planeación del desarrollo urbano debe existir, se advierte en forma evidente en el caso de contrariedad a Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas o a planes regionales en que existan varios Municipios involucrados, por el conflicto a que la falta de su cumplimiento pueda dar lugar.

No obsta a lo anterior, los efectos limitados a las partes en la controversia que en términos de los artículos 105, fracción I, último párrafo, constitucional y 42, último párrafo, de la ley reglamentaria en la materia, tendría una eventual declaración de invalidez de la norma combatida, si se considera

la posibilidad que tienen los Municipios de promover controversia constitucional con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, así como los particulares, vía el juicio de amparo, por transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Precisada así la procedencia de estudio del cuarto concepto de violación, este Tribunal Pleno determina que el mismo resulta fundado.

El último párrafo del artículo 52 impugnado textualmente dispone:

"El Ayuntamiento en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el presente título, cuando a juicio de aquél se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial, o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas."

Como se advierte, en este último párrafo del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete, se prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento autorice Planes Parciales de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Urbanización no obstante que sean contradictorios a los instrumentos de planeación previstos en el título relativo de la ley cuando ello se justifique a juicio del Ayuntamiento al presentarse cualquiera de los dos siguientes supuestos:

- a) Que las condiciones que dieron origen a la realización de los instrumentos de planeación relativos observen una variación sustancial; o
- b) Que la realización de la obra, acción o inversión presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas.

El título de la ley en el que se ubica el artículo 52 es el título tercero, denominado: "Del Sistema de Planeación del Desarrollo Urbano", en cuyo capítulo I "De los planes y su contenido", se comprende el artículo 36 que establece:

"Artículo 36. La ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, se llevará a cabo a través de:

- "I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

- "II. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
 - "III. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas;
 - "IV. Los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;
 - "V. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- (Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2007)
- "VI. Los Planes Parciales de Urbanización;
 - "VII. Los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial; y
 - "VIII. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano."

Así, el último párrafo del artículo 52 controvertido permite la aprobación de Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización por el Ayuntamiento no obstante que presenten contradicciones con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas, los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población correspondientes (de los cuales derivan directamente los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, como expresamente lo señala el precepto en análisis en su párrafo inicial), o bien, con otros Planes Parciales de Desarrollo Urbano o de Urbanización que el Ayuntamiento hubiere aprobado.

Ahora bien, en relación con tales planes el artículo 37 de la ley¹³ dispone que todos contendrán los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa, precisando tales elementos comunes.

¹³ "Artículo 37. Los planes a que se refiere el artículo anterior se regirán por las disposiciones de la presente ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables; contendrán los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa, debiendo comprender:

"I. La introducción con la denominación, antecedentes y ámbito espacial de aplicación;

"II. El diagnóstico de la situación urbana, área o sector del desarrollo urbano que comprenda el Plan, en sus aspectos poblacionales, actividades socio-económicas, recursos naturales, suelo, infraestructura, vivienda, viabilidad, transporte, equipamiento y servicios, imagen urbana, medio ambiente, riesgos y emergencias urbanas, administración del desarrollo urbano y participación social; así como su problemática y tendencias;

De los artículos 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 45 de la ley impugnada¹⁴ derivan los elementos que de acuerdo a la naturaleza de cada uno de estos planes deberán contenerse en ellos, como son, entre otros, los siguientes:

"III. La determinación de los objetivos por alcanzar con la aplicación del plan respectivo y sus estrategias para alcanzar un desarrollo sustentable en función de sus recursos naturales, así como las acciones, obras y servicios a realizar a corto, mediano y largo plazo;

"IV. El análisis sobre riesgo urbano y el establecimiento de medidas y acciones que tiendan a su mitigación;

"V. La previsión de los recursos financieros públicos, sociales o privados para alcanzar las metas y en su caso, los criterios de concertación;

"VI. Los criterios de distribución de responsabilidades, acciones, obras e inversiones que deban realizarse en su ejecución;

"VII. Los instrumentos y medidas de política, disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas, que permitan dar seguimiento al plan, y sus mecanismos para su control, modificación, rectificación y evaluación; y

"VIII. La descripción en anexo gráfico del plan, con expresión en forma clara de su contenido, y la ubicación especial de los proyectos y acciones."

¹⁴ "Artículo 38. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo anterior contendrá:

"I. Las bases de congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, de los programas nacionales de desarrollo y de vivienda; así como de otros programas expedidos por los Gobiernos Federal y Estatal;

"II. El diagnóstico de la situación del desarrollo social y económico del Estado, en relación con el desarrollo nacional, en particular con la región occidente del país y los Estados vecinos;

"III. La determinación de estrategias, políticas y acciones del desarrollo a nivel estatal, relativas al ordenamiento territorial que comprende el Sistema Estatal de Centros de Población, áreas geográficas y sectores prioritarios, así como el patrón de distribución y dinámica de la población y su relación con las actividades económicas;

"IV. La identificación de los sistemas urbanos y centros de población que, por sus cualidades, cumplen una función estratégica en el ordenamiento del territorio del Estado, así como de sus problemas comunes;

"V. El señalamiento de espacios para la fundación de centros de población;

"VI. Los criterios generales para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, construcción, mejora o ampliación de la infraestructura básica, equipamiento y servicios públicos fundamentales;

"VII. La clasificación básica de las aptitudes del suelo en el territorio del Estado;

"VIII. Los criterios para la definición y constitución de reservas territoriales y de áreas de preservación ecológica;

"IX. Las acciones y políticas generales para preservar las áreas naturales, agrícolas, forestales, zonas arqueológicas y turísticas del Estado;

"X. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo urbano del Estado;

"XI. Los requerimientos de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la industria y la vivienda, y los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

"XII. La regulación y administración de las zonas conurbadas;

"XIII. Los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano;

"XIV. La orientación de la política fiscal a la promoción del desarrollo urbano;

"XV. La aplicación de estímulos para el desarrollo de zonas prioritarias; y

"XVI. Las previsiones y proyecciones futuras sobre el crecimiento y distribución de la población, la distribución territorial de las actividades económicas, desarrollo de las comunicaciones y transporte, las condiciones ambientales y de riesgo en la entidad, el sistema jerarquizado de los centros de población, los problemas de tenencia de la tierra y su regularización para su integración al desarrollo urbano, proyectos de inversión y estrategias financieras."

• El Plan Estatal de Desarrollo Urbano que rija en la entidad contendrá, entre otras cuestiones, las bases de congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, de los programas nacionales de desarrollo y de

"Artículo 39. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano contendrán los elementos básicos a que se refiere el artículo 37 y los siguientes:

"I. El análisis de su congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y los que se hayan expedido a nivel regional;

"II. La delimitación territorial que comprende el Municipio y sus localidades;

"III. Las características de su población y su distribución en el territorio;

"IV. La zonificación y líneas de acción para la ordenación y regulación de los centros de población del Municipio respectivo;

"V. La determinación de los límites, zonas urbanas y preservación ecológica de los centros de población del Municipio;

"VI. Los usos y destinos del suelo;

"VII. Las reservas de áreas y predios;

"VIII. La estructura urbana, infraestructura, condiciones geofísicas y ambientales con que cuenta cada centro de población, así como las medidas de conservación y mejoramiento, riesgos e impacto ambiental;

"IX. La información sobre los servicios básicos y actividades económicas de los centros de población;

"X. Las necesidades generales de la población en cuanto a tierra y vivienda;

"XI. Los criterios de definición y constitución de reservas territoriales;

"XII. Las acciones y políticas generales para preservar las áreas naturales, agrícolas, pecuarias, forestales, turísticas y de patrimonio cultural del Municipio;

"XIII. El estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución del plan;

"XIV. Los mecanismos de coordinación con otros Municipios o el Estado para atender y resolver necesidades comunes; y

"XV. Los demás requisitos que establezcan las dependencias normativas."

"Artículo 40. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas Intraestatales contendrán, además de los elementos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, lo siguiente:

"I. La congruencia del plan con los planes nacional, estatal y municipales;

"II. La delimitación del área establecida como zona conurbada intraestatal y la determinación de los Municipios involucrados;

"III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;

"IV. La determinación de los espacios que se destinen a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población o áreas comprendidas en la zona conurbada, así como de los de preservación y equilibrio ecológico;

"V. La zonificación primaria del territorio comprendido en la zona conurbada; y

"VI. Las acciones e inversiones para la dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada."

"Artículo 41. Los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, derivados de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, contendrán:

"I. Las bases de congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano y los regionales que correspondan;

"II. Los objetivos y metas;

"III. La delimitación del centro de población;

"IV. El esquema de estructuración territorial que establezca los usos, reservas y destinos de áreas y predios;

"V. Las características sociales, actividades económicas y dinámica de la población;

"VI. El sistema de vialidades, equipamiento urbanos, infraestructura básica y transportación urbana;

vivienda y de otros programas expedidos por los Gobiernos Federal y Estatal; la determinación de estrategias, políticas y acciones del desarrollo a nivel estatal relativas al ordenamiento territorial; la identificación de los sistemas

"VII. Los derechos de vía y de establecimiento para los servicios públicos;

"VIII. La zonificación primaria y secundaria;

"IX. Las zonas y edificaciones que deben ser mejoradas y conservadas;

"X. Las zonas, edificaciones o elementos que forman el patrimonio natural, histórico y cultural y las medidas para su preservación;

"XI. Las normas técnicas y especificaciones a que deberán sujetarse las construcciones, públicas y privadas, distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

"XII. Las características y especificaciones a que deberán sujetarse las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios;

"XIII. Las medidas para mejorar la imagen urbana, proteger el ambiente y controlar o reducir la contaminación;

"XIV. Las previsiones correspondientes para orientar el crecimiento físico del centro de población hacia tierras aptas;

"XV. El señalamiento de las áreas destinadas a la preservación ecológica;

"XVI. Los mecanismos de financiamiento o concertación con los grupos sociales para la ejecución de los programas de inversión;

"XVII. La determinación de los objetivos particulares para el desarrollo general del centro de población; y

"XVIII. Los demás requisitos que establezcan las dependencias normativas."

"Artículo 43. Los Planes Regionales de Desarrollo Urbano contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 37 de esta ley, los siguientes:

"I. Las bases de coordinación que se establezcan entre las dependencias y organismos de los Gobiernos Estatal y Municipales, en su caso, el Gobierno Federal, cuyas acciones incidan en el desarrollo regional;

"II. Los lineamientos y estrategias para lograr un desarrollo más equilibrado entre las distintas regiones del Estado;

"III. La delimitación precisa de su área de aplicación;

"IV. Las acciones o elementos del desarrollo urbano que sean materia del plan regional y el impacto que el programa tendrá sobre su conjunto;

"V. Las autoridades responsables de la ejecución, control y evaluación del plan;

"VI. La definición del orden de prioridades económicas y sociales aplicables en las áreas rurales y urbanas, desde una perspectiva regional;

"VII. El análisis de la situación que guardan los centros de población comprendidos dentro del área de aplicación del plan y sus proyecciones futuras del proceso de urbanización;

"VIII. La propuesta para el ordenamiento y regulación del territorio y los centros de población comprendidos dentro del área de aplicación del plan, que incluya el sistema jerarquizado de los mismos y zonas preferentes de desarrollo, el esquema de ordenamiento territorial, las áreas para la conservación, mejoramiento y crecimiento, el señalamiento de las áreas para las provisiones requeridas en la fundación de nuevos centros, y los estudios de factibilidad técnica y económica, incluyendo proyectos y estrategias de inversión; y

"IX. Los demás requisitos que establezcan las demás dependencias normativas."

"Artículo 44. Los planes regionales se sujetarán a las provisiones contenidas en el plan estatal y especificarán los objetivos, prioridades y políticas referidas a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas y cuya extensión territorial comprenda dos o más Municipios."

"Artículo 45. Los programas sectoriales regulan los elementos y componentes que integran una actividad o servicio específico del desarrollo urbano y contendrán, además de lo señalado en el artículo 37 de esta ley, lo siguiente:

"I. La mención del plan de desarrollo urbano del cual deriven;

urbanos y centros de población que cumplen una función estratégica en el ordenamiento territorial de la entidad, el señalamiento de espacios para la fundación de centros de población; los criterios generales para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, construcción mejora o ampliación de infraestructura básica, equipamiento y servicios públicos fundamentales; criterios para la definición y constitución de reservas territoriales y áreas de preservación ecológica; acciones y políticas generales para la preservación de áreas naturales, forestales, zonas arqueológicas y turísticas; clasificación básica de las aptitudes del suelo; lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo urbano; requerimientos de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la industria y la vivienda y los mecanismos para satisfacer esas necesidades; regulación y administración de zonas conurbadas; y las previsiones y proyecciones futuras sobre el crecimiento y distribución de la población, de las actividades económicas, desarrollo de las comunicaciones y transportes, condiciones ambientales y de riesgo, problemas de tenencia de la tierra y su regularización para su integración al desarrollo urbano, sistema jerarquizado de los centros de población y proyectos de inversión y estrategias financieras.

• Los Planes Regionales de Desarrollo Urbano se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan estatal y especificarán los objetivos, prioridades y políticas referidas a regiones que se consideren prioritarias o estratégicas y cuya extensión territorial comprenda dos o más Municipios y señalarán, entre otras cuestiones, las bases de coordinación entre las dependencias y organismos de los Gobiernos Estatal y Municipales, en su caso, el Gobierno Federal, cuyas acciones incidan en el desarrollo regional; los lineamientos y estrategias para lograr un desarrollo más equilibrado entre las distintas regiones del Estado; la delimitación precisa de su área de aplicación; las acciones o elementos del desarrollo urbano que sean materia del plan y el impacto que el programa tendrá sobre su conjunto; la definición del orden de prioridades económicas y sociales aplicables en las áreas rurales y urbanas desde una perspectiva regional; el análisis de la situación que guardan los centros de población

"II. El área o sector en que tendrá aplicación el programa sectorial;

"III. La determinación de los elementos, componentes o acciones del desarrollo urbano que sean materia del programa sectorial;

"IV. Las autoridades responsables de la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa;

"V. El plazo para la realización del programa; y

"VI. Los demás requisitos que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

"Los programas sectoriales en materia de infraestructura, equipamiento y servicios en centros de población, en ningún caso establecerán acciones e inversiones fuera de las áreas urbanas o urbanizables de dichos centros, señalados en la zonificación primaria que establezcan los Planes Municipales de Desarrollo Urbano."

comprendidos dentro del área de aplicación del plan y sus proyecciones futuras del proceso de urbanización; la propuesta para el ordenamiento y regulación del territorio y de los centros de población comprendidos dentro del área de aplicación del plan, que incluya los diversos aspectos que se señalan y los proyectos y estrategias de inversión.

- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano contendrán: el análisis de su congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo; la delimitación territorial que comprende el Municipio y sus localidades; las características de su población y su distribución en el territorio; la zonificación y líneas de acción para la ordenación y regulación de los centros de población del Municipio respectivo; la determinación de los límites, zonas urbanas y preservación ecológica de los centros de población del Municipio; los usos y destinos del suelo; las reservas de áreas y predios; la estructura urbana, infraestructura, condiciones geofísicas y ambientales con que cuenta cada centro de población, así como las medidas de conservación y mejoramiento, riesgos e impacto ambiental; la información sobre los servicios básicos y actividades económicas de los centros de población; las necesidades generales de la población en cuanto a tierra y vivienda; los criterios de definición y constitución de reservas territoriales; las acciones y políticas generales para preservar las áreas naturales, agrícolas, pecuarias, forestales, turísticas y de patrimonio cultural; el estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución del plan; y, los mecanismos de coordinación con otros Municipios o el Estado para atender y resolver necesidades comunes.

- En los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas intraestatales se señalará: la congruencia del plan con los planes nacional, estatal y municipales; la delimitación del área establecida como zona conurbada intraestatal y la determinación de los Municipios involucrados; las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada; la determinación de los espacios que se destinen a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población o áreas comprendidas en la zona conurbada, así como los de preservación y equilibrio ecológico; la zonificación primaria del territorio comprendido en la zona; y las acciones e inversiones para la dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.

- Los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población asentarán: las bases de congruencia con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo urbano y los regionales que correspondan; los objetivos y metas; la delimitación del centro de población; el esquema de estructuración territorial que establezca los usos, reservas y destinos de áreas y predios; las características sociales, actividades económicas y dinámica de la población; el sistema de vialidades, equipamiento urbanos, infraestructura básica y transportación

urbana; los derechos de vía y de establecimiento para los servicios públicos; la zonificación primaria y secundaria; las zonas y edificaciones que deben ser mejoradas y conservadas; las zonas, edificaciones o elementos que forman el patrimonio natural, histórico y cultural y las medidas para su preservación; las normas técnicas y especificaciones a que deberán sujetarse las construcciones, públicas y privadas, distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento urbano; las características y especificaciones a que deberán sujetarse las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios; las medidas para mejorar la imagen urbana, proteger el ambiente y controlar o reducir la contaminación; las previsiones correspondientes para orientar el crecimiento físico del centro de población hacia tierras aptas; el señalamiento de las áreas destinadas a la preservación ecológica; los mecanismos de financiamiento o concertación con los grupos sociales para la ejecución de los programas de inversión; y la determinación de los objetivos particulares para el desarrollo general del centro de población.

• Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano regulan los elementos y componentes que integran una actividad o servicio específico del desarrollo urbano, contendrán la mención del plan de desarrollo urbano del cual derivan y los demás aspectos que se precisan en el artículo 45 de la ley, el cual dispone en su último párrafo, que los programas sectoriales en materia de infraestructura, equipamiento y servicios en centros de población, en ningún caso establecerán acciones e inversiones fuera de las áreas urbanas o urbanizables de dichos centros, señalados en la zonificación primaria que establezcan los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.

El capítulo II del título tercero de la Ley Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, que comprende los artículos 46 a 57,¹⁵ regula los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes referidos, a saber:

¹⁵ "Artículo 46. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes Regionales de Desarrollo Urbano, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por el gobernador del Estado, a través de la coordinación que para el efecto establezca la secretaría con otras dependencias y entidades estatales y, en su caso, federales, con los Ayuntamientos de la entidad y de la Comisión Estatal."

"Artículo 47. Los Proyectos de Plan Estatal y Regional de Desarrollo Urbano serán formulados por la secretaría, a partir de los estudios e investigaciones que realice, las propuestas que hagan las dependencias y entidades coordinadas de ese sector de la administración pública, las propuestas que formulen los Ayuntamientos y de la evaluación y revisión que se efectúe del mismo plan."

"Artículo 48. Elaborados los proyectos, la secretaría los difundirá ampliamente y establecerá un calendario de audiencias regionales en un lapso de 60 días a efecto de recibir y escuchar los comentarios, sugerencias o aportaciones de la ciudadanía, instituciones y diferentes grupos, organizaciones y asociaciones que integran la comunidad."

• El Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes Regionales de Desarrollo Urbano serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por el gobernador del Estado, a través de la coordinación que establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con otras dependencias y entidades

"Artículo 49. Concluido el proceso de audiencias, la secretaría elaborará, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, la memoria descriptiva de las propuestas presentadas, dará respuesta a los planteamientos improcedentes, y realizará las modificaciones conducentes al proyecto de plan, poniéndolas a disposición de los interesados por un término de 5 días hábiles, para los efectos correspondientes. De no hacerse observaciones dentro del plazo señalado se considerará que no existen inconvenientes para su aprobación."

"Artículo 50. Transcurrido el plazo anterior, la secretaría, con la opinión de la Comisión Estatal, remitirá el proyecto de plan que se trate al Congreso del Estado para su aprobación definitiva, y en su caso, publicación en el Periódico Oficial, órgano del gobierno de la entidad, y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

(Reformado, P.O. 26 de abril de 2001)

"Artículo 51. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los de Centros de Población y los que de éstos se deriven serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes, atendiendo la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo, y en su caso, las observaciones técnicas de las autoridades competentes de los Gobiernos del Estado y la Federación. El Ayuntamiento aprobará formalmente el respectivo plan en sesión de Cabildo y lo someterá con todos sus antecedentes a la aprobación definitiva de la legislatura, con excepción de los programas parciales de desarrollo, que bastará la aprobación de Cabildo, para su publicación e inscripción, remitiendo la copia respectiva al Congreso para su conocimiento."

"Artículo 52. Para elaborar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los que de éstos se deriven, se seguirá el procedimiento siguiente:

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo acordará que se elabore el proyecto de plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización, en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"II. Formulados los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior serán presentados al Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en la cual se acordará someterlos a consulta pública;

"III. La dependencia municipal en materia de planeación urbana con la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, coordinará el proceso de audiencias públicas, a fin de promover la participación ciudadana en su elaboración;

"IV. A ese efecto la referida dependencia publicará y exhibirá en los estrados de la presidencia municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del proyecto, formulará y desahogará las audiencias públicas, y señalará un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones concretas, hecho lo cual y realizadas las modificaciones o adecuaciones procedentes, lo remitirá al Consejo Consultivo Municipal correspondiente para que emita su opinión;

"V. El Consejo Consultivo Municipal dispondrá de un término de 20 días naturales para emitirla; en caso de no hacerlo en dicho término, se considera que no tiene observaciones ni inconvenientes para su aprobación;

"VI. En caso de que la opinión sea desfavorable o contraria al proyecto de plan, éste lo regresará a la dependencia municipal para el efecto de que lo revise y analice de acuerdo a lo señalado en la opinión, a fin de que el Ayuntamiento resuelva en definitiva;

"VII. Terminado o ajustado el proyecto, el presidente municipal lo remitirá a la secretaría para que ésta, previo análisis, emita el dictamen de congruencia con los planes y programas vigentes a nivel estatal y regional; y

estatales y, en su caso, federales, con los Ayuntamientos de la entidad y de la Comisión Estatal, la cual se integra en los términos previstos en el artículo 19 de la ley.¹⁶

"VIII. Recabado el dictamen de congruencia o los comentarios y recomendaciones de la secretaría, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones recibidas si las hubiere, hecho lo cual se turnará al presidente municipal para los efectos de dictaminación correspondiente, mismo que será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"El Ayuntamiento en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el presente título, cuando a juicio de aquel se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial, o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas."

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"Artículo 53. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de centro de población y sus derivados, una vez aprobados por el Cabildo, serán enviados por el presidente municipal al Congreso del Estado para que dentro de un plazo razonable ordene su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y surtan oportunamente sus efectos de ley. En lo que se refiere a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Parciales de Urbanización, bastará la aprobación de Cabildo, su publicación e inscripción, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento.

"La documentación que se remita al Congreso comprenderá:

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2007)

"I. El documento técnico del Plan de Desarrollo Urbano correspondiente;

"II. La versión abreviada del mismo;

"III. La documentación comprobatoria de la celebración de las instancias de consulta pública; y

"IV. Las recomendaciones y comentarios que en su caso haya formulado la secretaría o el dictamen de su congruencia.

"El Congreso ordenará, en base a los documentos recibidos, su publicación y registro en los términos de esta ley."

"Artículo 54. Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas intraestatales, serán elaborados por las Comisiones de Conurbación respectivas a través de sus secretarios técnicos; después de la aprobación del Congreso del Estado serán ejecutados, controlados y evaluados a través de la coordinación que para el efecto establezca la secretaría, la Comisión de Conurbación correspondiente y los Ayuntamientos involucrados."

"Artículo 55. Cumplidas las formalidades para su aprobación, los planes respectivos serán publicados en forma abreviada dentro de los 30 días naturales siguientes en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, la secretaría y la oficina municipal correspondiente; se les dará publicidad entre los sectores, colegios, dependencias y organizaciones interesadas y se notificarán personalmente a los poseedores o propietarios de áreas y predios o centros de población ejidal o comunal las resoluciones y obligaciones a que quedan afectos."

"Artículo 56. A partir de la fecha en que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y en los diversos registros de planeación del desarrollo urbano, las autoridades correspondientes sólo podrán expedir constancias, licencias, permisos, autorizaciones o convenios de su competencia, relativas a la utilización de áreas y predios que resulten comprendidos, si las solicitudes están de acuerdo con el plan respectivo. Las que se expidan en contravención a lo anterior serán sancionadas penal o administrativamente según corresponda, y no surtirán ningún valor."

"Artículo 57. Los planes serán obligatorios para los particulares y para las autoridades correspondientes, una vez que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado."

¹⁶ "Artículo 19. La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano es el órgano de participación social, asesoría y consulta del Ejecutivo del Estado, para impulsar el desarrollo urbano y la vivienda en la entidad, el cual funcionará de manera permanente en la ciudad de Tepic y la integrarán :

El procedimiento será el siguiente: a) Los Proyectos de Plan Estatal y Regional de Desarrollo Urbano serán formulados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a partir de los estudios e investigaciones que realice, las propuestas que hagan las dependencias y entidades coordinadas de ese sector de la administración pública, las propuestas que formulen los Ayuntamientos y de la evaluación y revisión que se efectúe del mismo plan; b) Elaborados los proyectos, la secretaría citada los difundirá y establecerá un calendario de audiencias regionales en un lapso de 60 días a efecto de recibir y escuchar los comentarios, sugerencias o aportaciones de la ciudadanía, instituciones y diferentes grupos, organizaciones y asociaciones que integran la comunidad; c) Concluido el proceso de audiencias, la secretaría

-
- "I. El gobernador del Estado, quien fungirá como su presidente;
 - "II. El secretario de Obras y Servicios Públicos, quien será el secretario técnico;
 - "III. El secretario de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado;
 - "IV. El secretario de finanzas de la entidad;
 - "V. El director del instituto;
 - "VI. El director general de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;
 - "VII. Dos diputados del H. Congreso del Estado;
 - "VIII. Los presidentes municipales, cuando se analicen asuntos de sus Municipios;
 - "IX. Un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal siguientes:
 - "a) Secretaría de Desarrollo Social;
 - "b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - "c) Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
 - "d) Secretaría de Salud;
 - "e) Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra;
 - "f) Registro Agrario Nacional;
 - "g) Comisión Nacional del Agua;
 - "h) Comisión Federal de Electricidad;
 - "i) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y
 - "j) Instituto Nacional de Antropología e Historia.
 - "X. Un representante de las instituciones, asociaciones, colegios y organismos representativos siguientes:
 - "a) Universidad Autónoma de Nayarit;
 - "b) Instituto Tecnológico de Tepic;
 - "c) Centro Coordinador Empresarial;
 - "d) Cámara Nacional de Comercio;
 - "e) Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
 - "f) Clubes Sociales y de Servicio;
 - "g) Asociación Estatal de Personas con discapacidad;
 - "h) Asociaciones de Colonos y Propietarios de Inmuebles;
 - "i) Colegio de Arquitectos;
 - "j) Colegio de Ingenieros Civiles;
 - "k) Colegio de Notarios;
 - "l) Colegio de Abogados;
 - "m) Asociación de Periodistas o Comunicadores Sociales; y
 - "n) Instituto Catastral y Registral del Estado de Nayarit;
 - "XI. Las demás que, a juicio del gobernador del Estado, deban integrarse a la misma."

referida elaborará, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, la memoria descriptiva de las propuestas presentadas, dará respuesta a los planteamientos improcedentes, y realizará las modificaciones conducentes al proyecto de plan, poniéndolas a disposición de los interesados por un término de 5 días hábiles, para los efectos correspondientes y, de no hacerse observaciones dentro del plazo señalado, se considerará que no existen inconvenientes para su aprobación; d) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, con la opinión de la Comisión Estatal, remitirá el proyecto de Plan al Congreso del Estado para su aprobación definitiva, y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

- Los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas serán elaborados por las Comisiones de Conurbación del Estado respectivas a través de sus secretarios técnicos; después de su aprobación por el Congreso del Estado serán ejecutados, controlados y evaluados a través de la coordinación que para el efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la Comisión de Conurbación correspondiente y los Ayuntamientos involucrados.

- Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los de Centros de Población y los que de éstos se deriven –como son los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, Planes Parciales de Urbanización–, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes, atendiendo la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo y, en su caso, las observaciones técnicas de las autoridades competentes de los Gobiernos del Estado y la Federación.

El procedimiento de elaboración y aprobación es el descrito en el artículo 52, que quedó analizado en el considerando octavo de la presente resolución.¹⁷

¹⁷ El procedimiento contemplado en el artículo 52 para la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y de los que de éstos se deriven, se compone de los siguientes pasos:

1) El acuerdo de elaboración por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, etapa de la que sólo se exceptúa a los Planes Parciales de Urbanización, respecto de los cuales será suficiente que el promotor notifique al área técnica del Ayuntamiento el inicio de su elaboración (fracción I).

2) Una vez formulados los proyectos de planes (en el caso de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano por parte del Ayuntamiento y tratándose de los Planes Parciales de Urbanización por los particulares), serán sometidos al Ayuntamiento en sesión de Cabildo en la que se acordará someterlos a consulta pública (fracción II).

3) La dependencia municipal encargada de la materia de planeación urbana, con la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, coordinará el proceso de audiencias públicas con la finalidad de promover la participación ciudadana en su elaboración (fracción III).

Una vez aprobados por el Ayuntamiento los someterá con todos sus antecedentes a la aprobación definitiva de la legislatura, la que ordenará su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con excepción de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Parciales de Urbanización, respecto de los cuales bastará la aprobación de Cabildo para su publicación e inscripción, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento.

Lo anteriormente expuesto permite advertir que el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit impugnado, al permitir que el Ayuntamiento apruebe Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización no obstante que presenten contradicciones con los instrumentos de planeación previstos en el propio título tercero de la ley, esto es, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas, los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población y los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, cuya naturaleza y proceso de elaboración y aprobación ha quedado descrito, contraviene los principios de concurrencia, coordinación y congruencia que derivan del artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, máxime si se considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la misma ley, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Urbanización no serán sometidos con todos sus antecedentes a la aprobación definitiva de la legislatura –como sí acontece tratándose de los Planes Muni-

4) Para la celebración de las audiencias públicas, la dependencia municipal en materia de planeación urbana publicará en los estrados de la presidencia municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del proyecto de plan. Una vez desahogadas las audiencias, se dará un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito observaciones, críticas y proposiciones concretas. Hecho lo anterior y una vez realizadas las modificaciones o adecuaciones procedentes, el proyecto de plan se remitirá al Consejo Consultivo Municipal correspondiente para que emita opinión (fracción IV).

5) El Consejo Consultivo Municipal contará con un término de veinte días naturales para emitir opinión y, de no hacerlo, se entenderá sin observaciones (fracción V).

6) En caso de que la opinión del Consejo Consultivo Municipal sea desfavorable o contraria al proyecto de plan, se regresará a la dependencia municipal en materia de planeación urbana para que lo revise (fracción VI).

7) Terminado o ajustado el proyecto, el presidente municipal lo remitirá a la secretaría para que ésta emita dictamen de congruencia con los planes y programas vigentes a nivel estatal y regional (fracción VII).

8) Recabado el dictamen de congruencia o los comentarios y recomendaciones de la secretaría, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones si las hubiere y se turnará al presidente municipal para su dictaminación y será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación.

cipales de Desarrollo Urbano y los de Centros de Población–, pues bastará la aprobación de Cabildo para su inscripción y publicación, remitiéndose sólo para su conocimiento copia al Congreso.

En efecto, se vulneran los principios referidos pues, como quedó analizado en el considerando octavo de la presente ejecutoria, del marco legal normativo de la planeación del desarrollo urbano deriva que la concurrencia en la materia que establece el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional y su encomienda de regulación por una ley del Congreso de la Unión, a saber, la Ley General de Asentamientos Humanos, persigue el logro de la coordinación y congruencia entre los diferentes niveles de gobierno para la consecución de los fines establecidos en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, en la búsqueda del objetivo común de desarrollo integral y sustentable del país, al constituir los asentamientos humanos y el desarrollo urbano uno de los sectores o aspectos del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, siendo el programa nacional de desarrollo urbano, el instrumento de unidad y cohesión por integrar en la materia objeto de planeación a todo el país.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que el programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y el numeral 12 precisa los instrumentos a través de los cuales se llevará a cabo la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y que son: 1) el programa nacional de desarrollo urbano; 2) los programas estatales de desarrollo urbano; 3) los programas de ordenación de zonas conurbadas; 4) los planes o programas municipales de desarrollo urbano; 5) los programas de desarrollo urbano de centros de población; y, 6) los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen dicha ley, así como la legislación estatal de desarrollo urbano.

Si bien entre tales planes o programas no existe una relación de jerarquía, dada la concurrencia en la materia que consagra nuestra Ley Fundamental, es necesaria la congruencia entre dichos planes, por lo que debe existir coordinación y no contradicción entre ellos, siendo el Programa Nacional de Desarrollo Urbano el que da unidad a todos en el logro de objetivos comunes a la República Mexicana.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.—La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste." (Registro IUS: 161382. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P./J. 16/2011, página 888)

Por ello, los Congresos Locales, al hacer uso de su facultad legislativa en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, deben ajustarse a las bases mínimas que consiga la Ley General de Asentamientos Humanos emitida por el Congreso de la Unión por encomienda directa del Constituyente, a fin de lograr la coordinación y congruencia en la concurrencia y conciliar así la uniformidad en el país y la diversidad de las diversas entidades que lo conforman.

Así, la congruencia en la materia es un principio que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se hace posible a través de la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual, en su artículo 8o., fracciones I y VI,¹⁸ establece las facultades de las entidades federativas

¹⁸ "Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...

para, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, pero sujeta a la atención de las facultades concurrentes que en la materia establece la Constitución Federal; así como la de coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios para tal ordenamiento territorial.

En tales términos, los Legislaturas de los Estados deben respetar el principio de coordinación y congruencia entre los diversos planes y programas que establece el artículo 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, dentro de los cuales se encuentran los planes estatales y municipales de desarrollo urbano, así como de desarrollo urbano de centros de población y los que de ellos deriven y prevea la legislación estatal de desarrollo urbano.

Por tanto, es claro que las Legislaturas Locales, al hacer uso de su facultad concurrente en la materia, están obligadas a establecer una normativa que respete el principio de congruencia en los diversos planes y programas que a nivel estatal prevea, no sólo hacia el exterior, esto es, hacia el programa nacional, los planes estatales y los diversos planes o programas que se establezcan con la Federación u otras entidades federativas, sino también hacia el interior de la entidad, como planes que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción territorial.

El último párrafo del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit vulnera lo anterior, al establecer la posibilidad de los Ayuntamientos de aprobar Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización que contraríen los demás planes o programas que se establecen para la entidad, incluso aquellos de los que derivan como son el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y/o el de Centro de Población correspondiente. Esto es, se faculta a los Ayuntamientos tanto para contrariar planes cuya elaboración corresponde a otras autoridades locales como planes cuya elaboración y aprobación corresponde a los propios Ayuntamientos, sujetos a la aprobación definitiva del Congreso de la entidad, lo que claramente denota la transgresión al principio de congruencia y cohesión que rige en la materia.

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población."

No obsta a lo anterior el que la posibilidad de los Ayuntamientos de aprobar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización que contraríen los instrumentos de planeación previstos en la propia ley local, se limite a los dos supuestos que refiere y que sujeta al solo juicio de los propios Ayuntamientos en cuanto a su justificación –con independencia de la autoridad local a la que corresponda su elaboración y aprobación–, a saber, que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial, o cuando la realización de una obra, acción o inversión presenta mejores condiciones a las originalmente dispuestas.

Lo anterior, en virtud de que el dinamismo que requiere la efectividad de la planeación, se encuentra salvaguardado en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit mediante la previsión de la evaluación, modificación y cancelación de los planes de desarrollo urbano, sujeto al procedimiento que para ello establece, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos,¹⁹ por lo que de advertirse cualquiera de las dos circunstancias que refiere el último párrafo del artículo 52 controvertido, en todo caso, lo que procede es que el Ayuntamiento solicite la modificación pertinente y sólo cuando ésta sea aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, adquiriendo con ello obligatoriedad conforme al artículo 57 de la ley, podrán aprobarse los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización que eran contrarios a los instrumentos de planeación modificados, pero que son congruentes con los que se encuentren en vigor.

En efecto, la ley impugnada, en su capítulo III denominado: "De la evaluación, modificación y cancelación de los planes de desarrollo urbano" del título tercero, artículos 58 a 62, establece la sujeción de los planes de desarrollo urbano a una evaluación periódica y regula la posibilidad de su cancelación y modificación en los supuestos que precisa, así como la posibilidad de que ello sea solicitado a la autoridad que elaboró el plan o programa correspondiente, encontrándose los Ayuntamientos legitimados para solicitar la cancelación o modificación de los planes de desarrollo urbano cuando tengan efectos en el territorio de su Municipio. Los preceptos relativos disponen:

"Artículo 58. El Plan Estatal y los Planes Regionales de Desarrollo Urbano, deberán ser revisados cada seis años para su actualización. Para con-

¹⁹ "Artículo 16. La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano. ..."

trolar su ejecución y verificar los avances obtenidos, la secretaría, evaluará cada año estos planes, presentando un informe detallado al gobernador del Estado."

"Artículo 59. Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los que ordenen y regulen zonas conurbadas, serán revisados cada 3 años por las autoridades encargadas de formularlos y aprobarlos, durante el segundo año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, para resolver si procede o no su modificación o cancelación, según corresponda."

"Artículo 60. Los planes de desarrollo urbano, podrán ser modificados o cancelados en los siguientes casos:

"I. Cuando se observe una variación sustancial en las condiciones que les dieron origen;

"II. Cuando se produzcan cambios en el aspecto financiero que los conviertan en irrealizables o incosteables;

"III. Cuando surjan técnicas diferentes que permitan una realización más económica y satisfactoria; y

"IV. Cuando sobrevenga una causa que impida su ejecución.

"En ningún caso se deberá cancelar un plan de desarrollo urbano, sin que se apruebe, publique y registre uno nuevo."

"Artículo 61. La cancelación o modificación de los planes de desarrollo urbano podrán ser solicitadas mediante escrito fundado y motivado a la autoridad que aprobó el plan correspondiente por:

"I. El gobernador del Estado;

"II. Los Ayuntamientos cuando tengan efectos en el territorio de su Municipio;

"III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, responsables de ejecutar las acciones previstas en esos planes;

"IV. Las entidades y grupos del sector social y privado que tengan interés directo;

"V. Los organismos de participación comunitaria y de consulta previstos por esta ley; y

"VI. Los ciudadanos del Estado."

"Artículo 62. El procedimiento y términos para el trámite de la resolución de modificación o cancelación de un plan, será el mismo que para su aprobación, publicación y registro.

"Si se aprueba la modificación o cancelación de un plan, las áreas, predios y zonas en él comprendidos quedarán afectos a las nuevas modalidades o limitaciones que con las modificaciones se impongan, o bien quedarán desafectados, desde la fecha de su inscripción y vigencia."

Como se advierte, entre los supuestos en que procede la modificación o cancelación de los planes de desarrollo urbano, previstos en el artículo 60, se encuentran los relativos a que se observe una variación sustancial en las condiciones que les dieron origen (fracción I), que se produzcan cambios en el aspecto financiero que los conviertan en incosteables o surjan técnicas diferentes que permitan una realización más económica y satisfactoria (fracciones II y III), esto es, los dos supuestos a que alude el último párrafo del artículo 52 impugnado, cuya justificación queda a juicio de los Ayuntamientos y los posibilita para aprobar Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización no obstante que existan contradicciones con los otros instrumentos de planeación –que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial o que la realización de una obra, acción o inversión presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas–, se encuentran establecidos como causas de modificación o cancelación de los planes de desarrollo urbano.

Además, conforme al artículo 61, fracción II, los Ayuntamientos se encuentran legitimados para solicitar, mediante escrito fundado y motivado a la autoridad que elaboró el plan de desarrollo urbano correspondiente, su cancelación o modificación, cuando tenga efectos en el territorio de su Municipio.

Consecuentemente, es claro que en caso de que al someterse un Plan Parcial de Desarrollo Urbano o un Plan Parcial de Urbanización a la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento se advierta la existencia de contradicciones con otros instrumentos de planeación y a juicio de éste se justifique por existir una variación sustancial de las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos o por presentar la obra, acción o inversión propuesta mejores condiciones a las originalmente dispuestas, el Ayuntamien-

to debe proceder a solicitar la modificación o cancelación del instrumento de planeación relativo que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano o de Urbanización que se encuentra sujeto a su aprobación contraría y sólo si esto se realiza estará en aptitud de aprobarlo.

Esto es, el principio de congruencia, así como los de seguridad jurídica y legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, exigen que se ajuste a la normatividad vigente, por lo que no pueden aprobarse los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización por los Ayuntamientos si contradicen otros instrumentos de planeación, aun cuando se trate de planes o programas aprobados por el mismo Ayuntamiento, pues éste debe respetar sus propias determinaciones y sujetar a legalidad sus actos, por lo que en todo caso debe proceder previamente a la modificación o cancelación del plan o programa conducente mediante el procedimiento correspondiente, máxime que los instrumentos de planeación que pudieran contrariarse conforme al precepto impugnado y cuya aprobación corresponde a los Ayuntamientos se encuentran sujetos a la aprobación definitiva del Congreso Estatal conforme a los numerales 51 y 53 de la ley local.

Por tanto, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la invalidez de la norma referida al violar la concurrencia, coordinación y congruencia que rige en materia de asentamientos humanos conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, también invocados por el Ayuntamiento actor en su cuarto concepto de invalidez.

De conformidad con los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV y 42, último párrafo, de la ley reglamentaria en la materia, la declaración de invalidez del artículo 52, último párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la entidad y únicamente respecto del Municipio actor.

Se precisa que la invalidez declarada no afecta las obras en curso hasta su total terminación que hayan sido realizadas al amparo de Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento del Municipio actor con base en la porción normativa que se determinó inconstitucional.

La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del inciso h) de la fracción VIII del artículo 42 Quáter de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, 52, fracciones I y II, y 53, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, reformados y adicionales mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete.

CUARTO.—Se declara la invalidez del párrafo último del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo, únicamente respecto del Municipio de San Blas, en la inteligencia de que dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia.

QUINTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaren pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2012.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO No. 883/2012 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 13 DE OCTUBRE DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, FRACCIÓN II, 36, SEGUNDO PÁRRAFO Y 40, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 58, NUMERAL 6, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD, QUE PREVEN EN DIVERSAS REGLAS DE OPERATIVIDAD PARA QUE SE LLEVE A CABO EL PROCESO ELECTORAL EN AQUELLA LOCALIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ORDENA PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES ELECTORALES POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DEL INICIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN QUE VAYAN A APLICARSE. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2012. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 4 DE DICIEMBRE DE 2012. ONCE VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de diciembre de dos mil doce**.

VISTOS, para resolver los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 61/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, para combatir el decreto por el que se reforman la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita el trece de octubre de dos mil doce, y

RESULTANDO:

(1) I. Demanda, turno y admisión. Mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil doce,¹ recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Jesús Zambrano Grijalva, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que reclama el decreto por el que se reforman la Constitución Política y la Ley

¹ Visible en las fojas uno a trece del expediente.

Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en comento el trece de octubre de dos mil doce, que entró en vigor el mismo día de su aprobación.

(2) Dentro del recurso en comento, indicó que el órgano que aprobó el decreto impugnado fue la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, y que el gobernador constitucional de la entidad en cita fue quien lo publicó y promulgó y, adicionalmente, señaló que, en su concepto, el acto combatido violó lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República.

(3) Visto el escrito de demanda referido, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil doce,² el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad que se comenta, a la que recayó el número 61/2012, y remitirla al Ministro Luis María Aguilar Morales a quien, por turno, le correspondió conocer de ella, como se desprende de la certificación que, al efecto, emitió el secretario de la sección de trámites de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.³

(4) Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce,⁴ el Ministro instructor admitió la demanda en cita y, en lo que importa, ordenó darle el trámite legal respectivo.

(5) **II. Conceptos de invalidez.** Dentro de su demanda, el instituto político promovente hace valer un concepto de invalidez único en el que expresa, sustancialmente, que el decreto combatido resulta violatorio del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue publicado y entró en vigor dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local, que comienza el quince de diciembre de dos mil doce, según lo dispone el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, atento a que el siete de julio de dos mil trece tendrá verificativo la jornada electoral en la que se elegirá a los treinta y tres integrantes del Congreso Local, además de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa en cita.

² Visible en la foja diecinueve del expediente.

³ Consultable en la página veinte de autos.

⁴ Agregado en las fojas veintiuno y veintidós del toca.

(6) El promovente sostiene que, en la especie, debe tenerse presente la jurisprudencia con rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA, Y NO AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.", y destaca que el decreto combatido no establece en sus disposiciones transitorias que lo establecido en él no será aplicable en el proceso electoral ordinario que inicia el quince de diciembre del año en curso, lo que permite deducir que serán aplicables en él.

(7) Además, señala que sirve de apoyo a su impugnación lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 13/2003 y la tesis con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." y, para documentar la relevancia de la impugnación que se presenta, se cita la tesis con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."

(8) Así, estima que la violación al Texto Constitucional deriva de la publicación y la consecuente entrada en vigor de las reformas constitucionales (al día siguiente de su publicación) y legales (un día después de la entrada en vigor de la reforma constitucional), en términos del artículo segundo transitorio del decreto controvertido, por la existencia de un vicio formal, pues la intención del Poder Reformador de la Constitución, en relación con el precepto que se estima vulnerado, fue que no se promulgaran ni publicaran leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso en que fueran a aplicarse y que, una vez iniciado éste, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales y, en ambos casos, la prohibición opera sólo si las leyes afectan el proceso que iniciará en el plazo referido, o bien, durante su desarrollo.

(9) En este orden de ideas, toda vez que la intención del órgano legislativo estatal fue que las reformas combatidas entraran en vigor en la temporalidad referida con antelación, según se desprende del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, y en virtud de que el proceso electoral comienza en la fecha indicada previamente, en la especie, se contraría lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(10) III. Informe del Poder Legislativo. Mediante oficio número S.P. 4850/12, de veinte de noviembre de dos mil doce,⁵ recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día, el presidente de la Mesa Directiva y el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua rindieron su informe dentro del presente medio impugnativo, en el que manifestaron, sustancialmente, que no asiste la razón al accionante, pues el proceso electoral en la entidad no comienza el quince de diciembre, como sostiene, sino el quince de enero de dos mil trece, pues mediante Decreto 862/2012 VII P.E., publicado el doce de septiembre de dos mil doce, se modificó, en lo conducente, el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el que el promovente fundamenta su acción.

(11) Afirman que dentro del dictamen emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso Estatal es posible desprender los aspectos relevantes que dieron origen a la modificación referida, entre los que destacan los siguientes:

(12) Se rompe con el dinamismo continuo que debe prevalecer en procesos de esta naturaleza porque, inmediatamente después de instalado el Consejo General, inicia el periodo vacacional, que coincide con los periodos de asueto de las diversas dependencias públicas, y de la iniciativa privada, por tratarse de la época navideña;

(13) La ciudadanía del Estado puede estar segura de que sus representantes populares están buscando armonizar, mejorar e innovar en lo que a la legislación estatal se refiere; y,

(14) Al reformar el ordenamiento legal en materia electoral, con el fin de abonar en un proceso más corto y continuo, habrá un reflejo directo en la percepción de la ciudadanía.

(15) Así, como se acredita con las documentales que se agregan al informe, puede concluirse que el accionante carece de razón y sustento jurídico, porque con la referida reforma a la Ley Electoral, el proceso en la entidad comenzará el quince de enero y, por tanto, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 65 de la ley reglamentaria de la materia, porque la norma en que se sustenta el presente medio de impugnación fue reformada, y lo único que persigue el accionante es desestabilizar

⁵ Agregado en las fojas setenta y siete a ochenta y uno del expediente.

y confundir, entorpecer el actuar público y el curso normal de las instituciones públicas.

(16) IV. Informe del Poder Ejecutivo. Por su parte, mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil doce,⁶ recibido en este órgano jurisdiccional el veinte del mismo mes y año, el titular de la Consejería Jurídica del Estado rindió su informe dentro del presente medio impugnativo, y en él sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

(17) El Poder Ejecutivo sólo intervino en la promulgación de los decretos 883/2012 I P.O. y 887/2012 I P.O., expedidos por el Congreso del Estado, a través de la orden de publicación formal de la ley y, por tanto, actuó dentro del marco jurídico que le corresponde, al efectuar la promulgación respectiva, por lo que corresponde al órgano legislativo estatal la defensa de los decretos impugnados.

(18) No pasa inadvertido que el promovente, en forma dolosa, omite señalar que el trece de septiembre de dos mil doce entró en vigor el Decreto 862/12 VII P.E., que reformó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en específico, su artículo 123, numeral 1, para establecer que el proceso electoral se iniciará el quince de enero del año de la elección y, en consecuencia, por lo que la promulgación y publicación de los decretos que se reclaman satisfacen, en exceso, el término de noventa días previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(19) Así, es notoria la falta de veracidad en los argumentos del accionante pues, para fundar sus pretensiones, toma en consideración un ordenamiento cuya vigencia ha expirado, por lo que el presente medio impugnativo debe declararse infundado, toda vez que los argumentos del accionante se apoyan en simples apreciaciones sin sustento legal alguno.

(20) V. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión que se le solicitó en relación con la acción de inconstitucionalidad en comento,⁷ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó, esencialmente, que no había lugar a emitir opinión en torno al único concepto de invalidez del accionante, toda vez que en él aduce una violación formal a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, pues

⁶ Consultable en las fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cinco de los autos.

⁷ Agregada en las fojas trescientos seis a trescientos diez de los autos.

sólo cuestiona la temporalidad de la emisión del decreto controvertido, planteamiento que se vincula, estrechamente, con el procedimiento legislativo de creación de la norma impugnada, lo que no da lugar a la opinión especializada de dicho órgano jurisdiccional, al no tratarse de un tema que se refiera al ámbito particular del derecho electoral, sino que corresponde al derecho constitucional.

(21) Independientemente de lo anterior, en el caso, no pasa inadvertido que, a primera vista, las normas contenidas en el decreto impugnado importan modificaciones legales fundamentales, según se advierte de su contenido, pues se refieren a aspectos tales como reglas del financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto, fechas de los procesos electorales ordinarios, requisitos para la formación de las listas de candidatos, propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional para lograr la equidad de género, y reglas para la distribución de gastos de campaña, además de las respectivas disposiciones transitorias.

(22) No obstante, como se indicó, los argumentos de invalidez hechos valer por el promovente están dirigidos, exclusivamente, a demostrar que se cometió una violación formal, al contravenirse la disposición constitucional mencionada, sin que se advierta planteamiento alguno relacionado con violaciones de carácter material a la Constitución Federal, de alguno o algunos de los preceptos reformados mediante el decreto combatido, razón por la que la Sala Superior está impedida para emitir opinión sobre la invalidez de las normas en él contenidas.

(23) VI. Pedimento. La procuradora general de la República rindió su opinión mediante oficio número PGR/1090/2012, de veintitrés de noviembre de dos mil doce, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis del mismo mes y año,⁸ dentro del que sostiene, en esencia, lo siguiente:

(24) De conformidad con lo previsto en el artículo 123, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, vigente en la fecha en que se publicó el decreto ahora combatido, el proceso electoral ordinario iniciará el quince de enero del año de la elección, que se realizará el siete de julio de dos mil trece, con la intención de elegir a los diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del

⁸ Consultable de la foja trescientos veintiuno a la trescientos treinta y tres de autos.

Estado, y esta afirmación se corrobora con el informe del presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, que obra agregado en el expediente.

(25) No es óbice a lo anterior lo dicho por el accionante en el sentido de que, en el caso, debe tomarse en consideración la tesis de jurisprudencia con el rubro siguiente: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS."

(26) Lo anterior, toda vez que, atento al citado criterio, la legislación electoral, vigente al momento en que se emitió el decreto impugnado es, justamente, la que dispone que el proceso electoral comenzará el quince de enero de dos mil trece pues, según se desprende del Decreto 862/2012 VII P.E., emitido por el Congreso Local el diez de septiembre de dos mil doce, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce siguiente, el precepto en comento fue reformado y en él se establece con precisión la fecha de inicio del proceso electoral, con lo que se cumple con el principio de certeza electoral.

(27) Así las cosas, el argumento del accionante resulta infundado, porque el decreto en el que se modifican la Constitución y la Ley Electoral, ambas de Chihuahua, se publicó noventa y cuatro días antes de que inicie el próximo proceso electoral en la entidad, lo que evidencia que se cumple con la previsión constitucional que se estima vulnerada, pues si el proceso electoral inicia el quince de enero de dos mil trece, el plazo de noventa días previsto en la Ley Fundamental se completa el diecisiete de octubre de dos mil doce, y la publicación combatida se realizó el trece de este último mes y año, esto es, con la anticipación constitucional requerida al efecto, por lo que no existe impedimento para que los preceptos reformados puedan aplicarse en el proceso electoral que comienza el próximo año.

(28) Por último, resulta pertinente señalar que el Decreto 862/2012 VII P.E., mediante el que se reformó el precepto que contiene la fecha de inicio del proceso electoral, al igual que el ahora combatido, se reformó con la anticipación constitucional requerida pues, en este caso, antes de la modificación respectiva, el proceso iniciaba el quince de diciembre y, por tanto, los noventa días previos se completaban el dieciséis de septiembre de dos mil doce, mientras que, como se indicó, la publicación del decreto en comento se realizó el doce de este mes y año, esto es, con la anticipación necesaria.

(29) En virtud de lo anterior, estima que deben declararse infundados los planteamientos del accionante y, consecuentemente, debe resolverse la validez del decreto combatido.

(30) **VII. Cierre de instrucción.** Tramitado el procedimiento respectivo, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil doce,⁹ el Ministro instructor determinó cerrar la instrucción del presente asunto, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

(31) PRIMERO.—**Jurisdicción y competencia.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción y el Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(32) Lo anterior, toda vez que el accionante plantea la posible contradicción entre lo establecido en un decreto, mediante el que se modificaron diversos artículos de la Constitución y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(33) SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad que se analiza fue presentada dentro del plazo legal previsto al efecto, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(34) El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ dispone, en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnado en el medio oficial correspondiente, y precisa que, en materia electoral, para el cómputo respectivo, deberá tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

⁹ Visible en la foja trescientos treinta y seis del toca.

¹⁰ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

(35) En el caso, el accionante combate el decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita el trece de octubre de dos mil doce, como se desprende del ejemplar que de dicho medio de difusión obra agregado en autos.¹¹

(36) En esta lógica, el término para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió entre el catorce de octubre y el doce de noviembre, ambos de dos mil doce.

(37) Ahora bien, como ha sido señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria,¹² la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática fue recibida en este Alto Tribunal el nueve de noviembre de dos mil doce, esto es, dentro del plazo legal conferido al efecto.

(38) En virtud de lo anterior, es inconcuso que, como se adelantó, la acción de inconstitucionalidad que se atiende fue recibida oportunamente y, por tanto, lo conducente es tener por satisfecho este requisito de procedencia.

(39) TERCERO.—**Legitimación.** En el caso, la acción de inconstitucionalidad que se analiza fue promovida por quien está legitimado para ello, como se evidencia a continuación:

(40) En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales.

¹¹ En las fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y ocho.

¹² Ver párrafo uno del apartado de "Resultandos".

¹³ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

(41) En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria¹⁴ del precepto constitucional aludido establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales, cuando corresponda.

(42) De los preceptos aludidos es posible desprender que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán promover acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales, para lo cual deben observar que:

(43) *i.* El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

(44) *ii.* El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

(45) *iii.* Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

(46) *iv.* Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

(47) Precisado lo anterior, debe recordarse que, en el caso, la demanda del presente medio de impugnación fue promovida por Jesús Zambrano Grijalva, que es presidente del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con la certificación emitida por el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que se encuentra agregada al expediente¹⁵ y en la que se hace constar que está registrado con ese carácter.

(48) Adicionalmente, en autos obra también la certificación original, expedida por el funcionario referido en el párrafo anterior, en la que se hace

¹⁴ "Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

¹⁵ Puede consultarse en la foja treinta y cuatro de los autos.

constar que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro como partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral federal.¹⁶

(49) Sentado lo anterior, debe tenerse presente que en el expediente se cuenta también con copia certificada del estatuto del instituto político referido,¹⁷ cuyo artículo 104, inciso e),¹⁸ establece que el presidente del Secretariado Nacional cuenta con facultades para representar legalmente al partido.

(50) Finalmente, debe señalarse que las normas impugnadas son de carácter electoral, pues su contenido se encuentra vinculado con el establecimiento de reglas de operatividad para realizar las elecciones en la entidad, toda vez que se refieren a los siguientes temas:

(51) – El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto (artículos 27 Bis de la Constitución del Estado y 58 de la Ley Electoral de la entidad);

(52) – La periodicidad con la que se realizarán los procesos comiciales para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Municipal dentro del Estado (artículo 36); y,

(53) – Establecimiento de un porcentaje de candidatos del mismo sexo que los partidos políticos tendrán que registrar para la elección de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 40).

(54) Así las cosas, como se anunció previamente, en el caso, es posible concluir que el instituto político promovente se encuentra legitimado para intentar el presente medio de control constitucional pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

(55) CUARTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Al rendir su informe dentro del presente medio impugnativo, el Poder Legislativo del

¹⁶ Foja treinta y tres de autos.

¹⁷ En las fojas treinta y cinco a setenta y seis.

¹⁸ "Artículo 104. La presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"...

"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

Estado de Chihuahua, en lo que importa, señaló que el accionante carece de razón y sustento jurídico, porque con la reforma realizada a la Ley Electoral el doce de septiembre de dos mil doce, el proceso en la entidad comenzará el quince de enero de dos mil trece y, por tanto, este medio impugnativo resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V¹⁹ y 65²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, porque la norma en que se sustenta fue reformada.

(56) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe desestimarse el argumento sintetizado en el párrafo anterior, toda vez que involucra una cuestión estrechamente relacionada con el fondo del asunto que, por tanto, no puede ser atendida en este momento.

(57) Esto es así, pues de la relatoría del escrito de demanda que ha quedado inserta, previamente, en la presente ejecutoria, es dable desprender que dentro de su concepto de invalidez el accionante señala que el decreto impugnado resulta inconstitucional, al haberse publicado dentro del plazo de prohibición al que se alude en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que

¹⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

²⁰ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

(58) Por su parte, el planteamiento de improcedencia que formula el Congreso del Estado descansa en la idea de que han cesado los efectos del decreto combatido, porque el dispositivo jurídico que establece el inicio del proceso electoral en el Estado se reformó el doce de septiembre de dos mil doce y, por tanto, la publicación del decreto combatido cumplió con la previsión constitucional que los accionantes estiman vulnerada.

(59) Así las cosas, es claro que el argumento de improcedencia que se analiza está íntimamente vinculado con el fondo del asunto y, por tanto, debe desestimarse, conclusión que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."²¹

(60) Así las cosas, al haberse desestimado el planteamiento de improcedencia que se hizo valer en el caso, y en virtud de que este órgano jurisdiccional, de oficio, no advierte que se actualice alguno distinto, lo conducente es realizar el análisis del concepto de invalidez que hace valer el accionante.

(61) QUINTO.—**Estudio de fondo.** El concepto de invalidez que hace valer el accionante es infundado, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

(62) Como se ha señalado con antelación en la presente ejecutoria, el argumento medular del partido político accionante consiste en que, en su concepto, el decreto combatido resulta inconstitucional, al vulnerar lo establecido

²¹ Tesis P./J. 36/2004, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, número de registro IUS: 181395.

en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues fue publicado y entró en vigor dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local que, según dice, comienza el quince de diciembre de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Electoral de Chihuahua.

(63) A efecto de atender, debidamente, el planteamiento del partido accionante, debe señalarse, por principio de cuentas, que el contenido del artículo constitucional que se estima infringido, en la especie, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

(64) Del texto trasunto es dable desprender que la Ley Fundamental establece, al mismo tiempo, una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, con independencia de que su naturaleza sea federal o local, respecto de su promulgación, publicación y reforma.

(65) En el primer caso, la vinculación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse, mientras que la prohibición referida se plantea en la lógica de que dichas leyes no podrán sufrir modificaciones, siempre que sean fundamentales, durante el tiempo señalado.

(66) Lo anterior, con la finalidad de que, en caso de ser necesario, las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver, oportunamente, las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con la finalidad de que, de esta forma, quede garantizado el principio de certeza que debe observarse en la materia.

(67) Las consideraciones anteriores han sido sostenidas por este Alto Tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera

de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.²²

(68) De lo hasta aquí desarrollado es válido concluir, en lo que al caso importa, que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, será necesario verificar los tres elementos generales a los que se hizo alusión, esto es: la temporalidad de la reforma, el proceso con el que está vinculada y la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

(69) Esto es así pues, como se desprende de lo narrado con anterioridad, para verificar la adecuación de la reforma a una norma electoral con el precepto de la Ley Fundamental aludido, será necesario analizar, en primer lugar, la temporalidad en que se realiza pues, como se señaló, la exigencia del precepto constitucional indicado se desarrolla en el sentido de establecer un límite temporal a las modificaciones de este tipo de leyes, que se cuenta tomando como base el inicio del proceso electoral correspondiente.

(70) No obstante, este elemento, por sí solo, es insuficiente para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas pues, aun en caso de que se hayan verificado dentro del plazo de noventa días señalado al efecto, será indispensable analizar, además, si los cambios realizados tendrán incidencia o aplicabilidad en el proceso electoral que sirvió como base para el cómputo del plazo de prohibición, en la lógica de que, según se ha señalado, si así fuera, podría llegar a afectarse el principio de certeza que debe regir en la materia.

(71) Ahora bien, incluso en el caso de que se hubieran hecho modificaciones a una norma electoral dentro del plazo referido, y que éstas fueran

²² Tesis P./J. 87/2007, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563, número de registro IUS: 170886.

a aplicarse en el proceso inmediato a su realización, dichos cambios no provocarán, de suyo, la determinación de inconstitucionalidad respectiva pues, como se ha señalado, al efecto, será necesario que impliquen una reforma fundamental, es decir, que impacte de manera directa y determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo.

(72) Lo anterior, pues si se tratara de cambios accesorios, o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación o publicación sin mediar el plazo al que alude el precepto constitucional, al que se ha hecho alusión, no podrá provocar su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional, su reparación podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, incluso, si éste ya hubiere iniciado.

(73) Las consideraciones anteriores han sido sostenidas por este Tribunal en Pleno en el criterio que se cita a continuación:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.—El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: **a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado;** y b) si

la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.¹²³

(74) Así las cosas, como se adelantó, para verificar la adecuación constitucional de las reformas realizadas a leyes electorales, cuando se argumente el incumplimiento del dispositivo constitucional aludido, será menester analizar las tres condiciones o requisitos planteados, pues sólo así se estará en aptitud de arribar a una conclusión acertada al respecto.

(75) Precisado lo anterior, debe recordarse ahora que, como puede desprenderse del apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, en el caso, el instituto político accionante controvierte el Decreto 883/2012 I P.O., mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley Electoral, en ambos casos, del Estado de Chihuahua, que fue publicado el trece de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita.

(76) De las constancias que obran agregadas en el expediente, concretamente, del ejemplar del medio de difusión oficial referido,²⁴ es dable desprender que los preceptos que fueron modificados mediante el decreto ahora impugnado fueron los artículos 27 Bis, fracción II, 36, segundo párrafo y 40, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, además del 58, incisos a) y b), de la Ley Electoral de la entidad federativa en comento.

(77) Según se advierte del texto del decreto impugnado, el contenido de los dispositivos jurídicos citados es del tenor literal siguiente:

²³ Tesis P./J. 98/2006, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1564, número de registro IUS: 174536.

²⁴ Que, como se dijo, puede consultarse en las fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y ocho del expediente.

Constitución

"Artículo 27 Bis. ..."

"II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los Ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. ..."

"Artículo 36. ..."

"Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años; todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. ..."

"Artículo 40. ..."

"Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género. ..."

Ley Electoral

"Artículo 58. ..."

"6. Para gastos de campaña:

"a) En el año de la elección en que se renueven el gobernador, los miembros de los Ayuntamientos y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputados y los miembros de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará

para gastos de campaña un monto equivalente al **35%** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año ..."

(78) En relación con lo anterior, conviene resaltar que el artículo segundo transitorio del decreto combatido²⁵ estableció que la reforma constitucional a la que se hizo referencia entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y que la modificación legal lo haría un día después de ésta.

(79) Ahora bien, como se indicó previamente, el planteamiento del accionante consiste en señalar que el decreto impugnado violenta la Ley Fundamental, en la lógica de que fue publicado el trece de octubre de dos mil doce, y el proceso electoral en la entidad comenzará el quince de diciembre de este año, según lo dispone el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado, por lo que entre ambas fechas no median los noventa días a los que se refiere el artículo constitucional al que se hizo alusión previamente.

(80) No obstante lo anterior, en autos se cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar que, contrariamente a lo señalado por el promovente, el proceso electivo en el Estado no comienza en la fecha indicada, sino que se inicia el quince de enero de dos mil trece y, en esta lógica, en oposición a lo que indica, la reforma que ahora se controvierte sí atendió y respetó, debidamente, el plazo constitucional al que se ha hecho referencia.

(81) En efecto, por principio de cuentas, es menester señalar que dentro del expediente se cuenta con el oficio IEE/P/60/2012,²⁶ de catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que informa a este Alto Tribunal que, conforme lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado, el proceso electoral ordinario iniciará el quince de enero de dos mil trece, según reforma realizada mediante Decreto Número 826/2012 VII P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de septiembre de dos mil doce.

²⁵ "**Artículo segundo.** Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el artículo primero del presente decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La reforma al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contenida en el artículo segundo del presente decreto, surtirá vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada."

²⁶ Visible en la foja trescientos once del toca.

(82) Además, conviene destacar que, al rendir su informe dentro del presente medio impugnativo, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copias certificadas de los documentos relevantes del proceso legislativo del cual derivó el texto del dispositivo jurídico citado que, como se indicó en el párrafo anterior, fue reformado el doce de septiembre de dos mil doce.

(83) Así las cosas, en autos obra lo siguiente:

(84) a. Iniciativa²⁷ presentada por los diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Chihuahua, con el objeto de reformar, entre otros, el artículo 123, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, dentro de cuya exposición de motivos, en lo que interesa y de manera esencial, se expresó lo siguiente:

(85) – El proceso local electoral inicia en el mes de diciembre del año previo a la elección, con lo que se rompe con el espíritu fiscalista de la anualidad de acuerdo al calendario, y no hay justificación lógico-jurídica que sustente el peso de esta decisión hasta cierto punto costumbrista;

(86) – El inicio del proceso electoral local se ve interferido con los correspondientes periodos de asueto de las instancias públicas o privadas, rompiendo con la lógica del dinamismo continuo que debe caracterizar al inicio de un proceso electoral, por lo que se plantea que la instalación del consejo, para el efecto indicado, se traslade al quince de enero del año de la elección, sorteando así los efectos negativos referidos; y,

(87) – Otro razonamiento que abona a la reforma señalada tiene que ver con los ejercicios fiscales, pues con la propuesta que se plantea se consigue que, en uno solo, bajo un esquema presupuestal único, se dé suficiencia al proceso electoral.

(88) En razón de lo expuesto, como se adelantó, se propone la reforma, entre otros, del artículo 123, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de que previera que el proceso electoral en la entidad iniciaría el quince de enero del año de la elección.

²⁷ Páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho.

(89) b. Dictamen²⁸ de la propia comisión referida con anterioridad, en el que concluye que era oportuno realizar la reforma propuesta, con la intención de abonar en un proceso electoral estatal más corto y continuo, que se vería reflejado, directamente, en la percepción de la sociedad, por lo que estimó que debía someter al Pleno del Congreso el decreto respectivo, en el que se incluyó la previsión referida con anterioridad.

(90) c. Diario de los debates del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, número 99, de diez de septiembre de dos mil doce,²⁹ que, en lo que interesa, permite advertir que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso Estatal el Decreto 862/2012 VII P.E., relacionado con la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral local, que fue votado a favor, por unanimidad, y se aprobó tanto en lo general como en lo particular.

(91) d. Decreto Número 862/2012 VII P.E.,³⁰ dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el diez de septiembre de dos mil doce, suscrito por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso Estatal,³¹ cuyo artículo 123, numeral 1, dispone que el proceso electoral en la entidad iniciará el quince de enero del año de la elección.

(92) e. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al doce de septiembre de dos mil doce, en el que se publicó el decreto al que se hizo referencia con anterioridad.

(93) Así las cosas, como se adelantó, de los elementos convictivos a los que se hizo alusión a lo largo de las consideraciones desarrolladas con antelación, es dable desprender que, opuestamente a lo señalado por el accionante, el proceso electoral en la entidad comenzará el quince de enero del año de la elección, pues el artículo que regula lo conducente es del tenor literal siguiente:

"Artículo 123

(Reformado, P.O. 12 de septiembre de 2012)

"1. El proceso electoral ordinario iniciará el día quince del mes de enero del año de la elección."

²⁸ Páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y siete.

²⁹ Fojas ciento setenta y ocho a doscientos trece.

³⁰ Páginas doscientos catorce a doscientos diecinueve.

³¹ Según se desprende del Decreto 854/2012 VII P.E., visible en la foja doscientos veintiuno del expediente.

(94) En relación con lo anterior, conviene hacer una precisión, en el sentido de que este Alto Tribunal no tiene conocimiento de que se haya promovido algún medio de impugnación encaminado a combatir la reforma recién referida y, desde luego, el partido accionante no aporta elemento alguno para acreditar dicho aserto, o bien, que la modificación referida haya sido reformada nuevamente o declarada inconstitucional; de tal suerte que, a la fecha, estuviera vigente la disposición a la que alude, relativa a que el proceso comienza el quince de diciembre próximo.

(95) Por tanto, con apoyo en los razonamientos desarrollados con anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la convicción de que el proceso electoral en el Estado de Chihuahua comenzará el quince de enero de dos mil trece.

(96) Esto último, atento a que el artículo 123 de la Ley Electoral de Chihuahua, al que se hizo alusión, establece que su inicio será el quince del mes indicado, del año de la elección, y el propio partido accionante reconoce, dentro de su escrito de demanda, que la jornada comicial en el Estado tendrá verificativo en julio del próximo año, por lo que, consecuentemente, se insiste, en la especie, existe certeza en relación a que el proceso electoral en el Estado de Chihuahua comenzará el quince de enero de dos mil trece.

(97) Establecido lo anterior, es claro que la fecha aludida es la que debe ser tomada como base para realizar el cómputo de noventa días al que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, y verificar la regularidad en la publicación del decreto combatido que, como se dijo previamente, de acuerdo con sus disposiciones transitorias, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, en el caso de la modificación constitucional, y un día después, por cuanto hace a la reforma legal.

(98) En este orden de ideas, si el proceso comenzará en la fecha indicada, esto es, el quince de enero de dos mil trece, el último día en el que, válidamente, podrían haberse realizado modificaciones sustanciales a la normativa electoral que será aplicada en él, sería el dieciséis de octubre de dos mil doce pues, en el caso, el plazo de prohibición de noventa días anteriores a que inicie el proceso, al que se refiere la Ley Fundamental, transcurre entre el diecisiete de octubre de dos mil doce y el catorce de enero de dos mil trece.

(99) Así las cosas, si el decreto impugnado se publicó con anterioridad a esta fecha, es inconcuso que respeta la temporalidad señalada en el ar-

título constitucional al que alude el accionante que, por tanto, no resulta vulnerado en el caso, lo que conduce a determinar que, como se adelantó, el planteamiento que hace valer el accionante en el presente medio de impugnación resulta infundado.

(100) No es óbice a lo anterior que el promovente señale que apoya su acción en diversos criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, así como en lo resuelto dentro de la acción de inconstitucionalidad 13/2003.

(101) Esto es así, pues por cuanto hace a la tesis de rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.",³² no debe soslayarse que, en términos de lo desarrollado, la fecha establecida dentro de la legislación electoral, previa a la reforma combatida, en relación con el inicio del proceso electoral, era el quince de enero de dos mil trece, y ésta no fue modificada en el decreto que ahora se impugna que, como se indicó previamente, reformó artículos de la Constitución y de la legislación electoral de Chihuahua, que regulan temas distintos al mencionado.

(102) Por otro lado, la parte que destaca dentro del escrito inicial de la diversa acción constitucional 13/2003,³³ así como las tesis con rubros: "ACCIÓN

³² El texto de la tesis citada es el siguiente: "Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado.". Sus datos de identificación son: Tesis P./J. 64/2001, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 876, número de registro IUS: 189900. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, resueltas en sesión de siete de abril de dos mil uno, por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³³ En su escrito de demanda, el accionante destaca el siguiente texto:

"... Al respecto, este Alto Tribunal, al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2001, sustentó el criterio de que si el precepto impugnado fue reformado, entonces, en términos del principio de autoridad formal, constituye un acto legislativo nuevo que autoriza su impugnación mediante este medio de control constitucional, por lo siguiente:

DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."³⁴ y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELEC-

"1. La ley, en cuanto es objeto de reclamación ante un tribunal, no es sino un acto del Poder Legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador;

"2. La creación y la extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto;

"3. La extinción o modificación de un acto legislativo se produce a través de otro dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél, principio que es conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango;

"4. La modificación del texto legal, aun bajo el supuesto de que no altere, en esencia, el contenido de la regla original, es el resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador;

"5. La reforma o modificación de un texto legal constituye un nuevo acto legislativo, diferente al vigente con anterioridad a la reforma, de tal modo que por tratarse de actos distintos, deben ser objeto de diferentes acciones impugnativas;

"6. Es posible impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino también cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior, como sucede, por ejemplo, con leyes de vigencia anual;

"7. El sometimiento a las disposiciones contempladas en una ley anterior, recogidas en una nueva, no implica consentimiento respecto de las nuevas normas, pues se trata de actos legislativos distintos, de tal modo que el nuevo acto legislativo que reforma o modifica al anterior da derecho a impugnarlo, y

"8. La razón que autoriza la impugnación constitucional paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal (principio de autoridad formal), que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo.

"Así, este Tribunal Pleno sostiene que la reforma de una norma jurídica se produce a través de un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento al nuevo texto impugnado a través de la acción, por lo que atento al principio de autoridad formal de la ley o congelación de rango a que se hizo mención, es claro que el nuevo texto del artículo combatido, es fruto de un nuevo procedimiento legislativo y de diverso pronunciamiento del legislador local. Por lo que se está en presencia de un acto legislativo distinto en lo formal y material a los anteriores que, por lo mismo, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad si se advierte su posible contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

³⁴ El texto de la tesis referida es el siguiente: "El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto

TORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.",³⁵ no resultan aplicables al caso, porque se refieren a temas distintos al que constituye el aspecto medular de su impugnación.

(103) Ello es así porque, como ha quedado asentado en esta ejecutoria, el argumento principal del accionante se hace consistir en que el decreto combatido no respetó el plazo de noventa días previsto en el artículo 105,

al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad". Sus datos de identificación son: Tesis P./J. 27/2004, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 1155, número de registro IUS: 181625. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, resueltas en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro Humberto Román Palacios, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁵ El texto de la tesis es el siguiente: "En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.". Sus datos de identificación son: Tesis P./J. 25/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 255, número de registro IUS: 194155. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 10/98, resuelta en sesión de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, bajo la ponencia del Ministro Humberto Román Palacios.

fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, mientras que el precedente y los criterios aludidos se relacionan con la posibilidad de impugnar normas que, aun cuando reproduzcan su contenido anterior, hayan sido sometidas a un proceso legislativo de reforma, así como a los alcances de la expresión "materia electoral", para efectos de los medios de impugnación como el que ahora se analiza, tópicos que no guardan relación alguna con el tema medular que se analiza en la presente acción de inconstitucionalidad y, por ende, en nada abonan a los argumentos del accionante.

(104) En este orden de ideas, como se adelantó, el concepto de invalidez que se ha analizado debe tenerse como infundado y, consecuentemente, debe reconocerse la validez del decreto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada, la acción de inconstitucionalidad 61/2012.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto 883/2012 I.P.O., mediante el cual se reformaron los artículos 27 Bis, fracción II, 36, segundo párrafo y 40, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 58, numeral 6, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita el trece de octubre de dos mil doce.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villagas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Fue ponente el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EN PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 168/2012. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. IMPEDIDO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 a 17, en relación con el 47, así como 37, parte final y 86, primer párrafo, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia

administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, misma que entró en vigor el uno de enero de dos mil diez, particularmente por lo que hace al artículo 22, párrafo tercero, de dicha ley.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional, además de que existen precedentes aplicables de esta Sala para la solución del caso.

Además, se estima pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que —al igual que los amparos directos en revisión— los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO.—Oportunidad del recurso. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión de la quejosa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue interpuesto en el término legalmente establecido.

TERCERO.—Problemática jurídica a resolver. Lo que procede es analizar si los agravios hechos valer son conducentes para variar la negativa de la protección constitucional que se determinó en la sentencia recurrida frente al precepto reclamado.

CUARTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación, se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión:

Se precisa que sólo se hará mención de los conceptos de violación, de las consideraciones de la sentencia recurrida, así como de los agravios que atañen a las cuestiones de constitucionalidad que subsistan en la presente instancia.

1. En la demanda de garantías los planteamientos formulados a través de los conceptos de violación que se hicieron valer, quedan sintetizados enseguida:

1.1. En el *primer concepto de violación*, la quejosa adujo que la norma reclamada le causa incertidumbre respecto de su carga tributaria, al contraponerse a lo dispuesto por el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo que afirmó es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, sostuvo que la norma que reclamó la despoja del derecho a acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única generado por mayores deducciones, no obstante que la ley de la materia, en específico el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, le permite expresamente dicho acreditamiento, por lo cual ambas normas se contraponen en su sentido.

En ese tenor, adujo que lo dispuesto en la norma reclamada le causa incertidumbre jurídica, pues –afirmó– se está ante la vigencia simultánea de dos normas contradictorias que le resultan de aplicación obligatoria, y que rigen un mismo supuesto, por lo que no tiene certeza de cuál es la norma a la que debe atender, y que no es posible satisfacer ambas. Agregó que las normas deben permitir a los contribuyentes tener certeza de sus obligaciones y derechos, sin llegar al absurdo jurídico de que todo detalle se encuentre expresamente regulado en las normas.

Aunado a lo anterior, expuso que resulta contradictorio que una ley general, como lo es la Ley de Ingresos de la Federación, establezca disposiciones que regulan el acreditamiento del crédito del impuesto empresarial a tasa única, cuando existe una ley especial que crea y regula la propia contribución, pues ello contraviene el principio conforme al cual –sostuvo la quejosa– ante normas contradictorias debe subsistir la establecida en la ley especial.

Asimismo, estimó que la actuación de las responsables es contraria a la Constitución Federal, pues adujo que provoca que subsistan en el tiempo la vigencia de las dos normas contradictorias de referencia, cuando para la certidumbre jurídica de los gobernados existe la posibilidad de derogar nor-

mas, en lugar de permitir que normas contradictorias subsistan de manera simultánea.

En otro sentido, señaló que para la interpretación de la norma reclamada, resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*, pues ante la incertidumbre de la norma a aplicar, debe prevalecer la norma que resulta más benéfica para el contribuyente.

La quejosa precisó que al existir dos normas vigentes, en sentidos contradictorios, y que no puede ser legalmente sancionada ante el incumplimiento de la norma prohibitiva, toda vez que existiría un conflicto de tipicidad de la infracción, debiendo aplicarse la norma más benéfica para el presunto infractor.

Finalmente, sostuvo que no se atiende al principio de legalidad tributaria, así como al mandamiento de aplicación estricta de las normas que imponen cargas fiscales, pues existen dos normas vigentes de la misma jerarquía, pero que resultan contradictorias entre sí.

Sobre el punto, sostuvo que no conoce a ciencia cierta los elementos esenciales que impactan de manera directa su carga tributaria, ya que el acto reclamado le provoca duda respecto de los términos en los cuales se encuentra obligado en relación con el impuesto empresarial a tasa única.

1.2. En el **segundo concepto de violación**, adujo que el precepto impugnado contraviene la naturaleza de gravamen mínimo que tiene el impuesto empresarial a tasa única, respecto del diverso impuesto sobre la renta, obligándola a contribuir de una manera ajena a su capacidad contributiva.

En efecto, estimó que la prohibición prevista en la norma reclamada deriva en una mayor carga tributaria o "sobre tasa", y que ello convierte al impuesto de mérito en una carga adicional que guarda una relación neutral con el impuesto sobre la renta.

En diverso sentido, adujo que la norma es desproporcional, pues no le permite reconocer el efecto de disminución de su patrimonio, provocado por las erogaciones realizadas tendentes a la consecución de los ingresos gravados.

Sobre el particular, estimó que el efecto desproporcional es un hecho indubitable y que, incluso, fue tácitamente reconocido en la exposición de motivos que dio origen a la norma reclamada, al señalar que el efecto de la disminución del patrimonio del contribuyente, por montos importantes de inver-

siones, se reconoce, precisamente, con la posibilidad del acreditamiento de referencia, otorgado por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así las cosas, adujo que los razonamientos que dan origen a la norma reclamada, no privan del derecho al acreditamiento por razonamientos que atiendan a la proporcionalidad de la contribución, sino que tienen un carácter sancionador a todos los contribuyentes en virtud de que supuestamente algunos abusaron del derecho a llevar a cabo ese acreditamiento.

1.3. En el *tercer concepto de violación*, sostuvo que la norma reclamada implica la imposición de una sanción no individualizada, pues refirió que priva de un derecho de acreditamiento, a partir de supuestos incumplimientos o abusos (de la acreditación) por otros contribuyentes y no comprobados respecto a la quejosa.

Aunado a ello, se adujo que de la exposición de motivos de la norma reclamada, es factible advertir que ésta surgió de supuestos abusos de unos cuantos, lo cual dota de arbitrariedad a la norma, habida cuenta que tales motivos son subjetivos, no jurídicos ni técnicos.

Se afirmó que ello implica contravención a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, individualización y proporcionalidad de la pena establecidas en los numerales 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la norma reclamada, a decir de la quejosa, no satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación que deben atender los actos legislativos.

Con independencia de ello, considera que priva del derecho al acreditamiento, sin que se corrobore la actualización de alguna infracción, sino a partir de presunciones de mala fe, lo que implica que se sanciona sin que se haya cometido infracción alguna; además refiere que tampoco se individualiza la sanción o se aplica en proporción a la conducta.

2. En relación con dichos planteamientos, el Juez de Distrito emitió sentencia al tenor de las consideraciones que a continuación se sintetizan:

2.1. En el *tercer considerando* de su fallo, el *a quo* resolvió sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público y al jefe del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que negaron los actos, sin que la quejosa desvirtuara tal negativa.

2.2. Por otro lado, en el **cuarto considerando** de la resolución de primer grado, el Juez de Distrito tuvo por ciertos los demás actos reclamados.

2.3. En el **quinto considerando** refirió entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores, contenida en la fracción V del artículo 73, misma que desestimó.

2.4. En el **séptimo considerando** resolvió que los conceptos de violación hechos valer eran **infundados**.

Al respecto, sostuvo que el precepto otorga certidumbre, en la medida en que establece claramente que será sólo el crédito fiscal que se genere durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, no así algún otro crédito fiscal, o en otro ejercicio; asimismo, estimó que no resulta caprichoso, pues no se prohíbe cualquier acreditamiento, sino únicamente aquel causado por mayores deducciones que ingresos gravados, y únicamente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal de dos mil diez.

En el mismo sentido, adujo que no existe la antinomia entre el precepto reclamado y el diverso 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues el problema que la quejosa destaca es sólo un aspecto de determinación de la vigencia del acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, pues mientras una lo permite a futuro –artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única–, la otra lo impide únicamente por lo que hace al ejercicio de dos mil diez. Sobre tal tema, citó diversas tesis sustentadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Por otro lado, sostuvo que el acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta y la posibilidad de que no se permita llevar a cabo aquél por el ejercicio fiscal de dos mil diez, no encaja dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables, y que, por ende, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público, resulta que el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el tributo de mérito.

En diverso sentido, adujo que la prevención contenida en la norma no se ubica en alguno de los supuestos de pena excesiva o desproporcional a la conducta, pues no conlleva la imposición de penas o sanciones por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, por más que en la exposi-

ción de motivos correspondiente se haya precisado que su establecimiento tiene el propósito de ir en contra de conductas de ciertos contribuyentes.

A mayor abundamiento, se señaló que la eliminación del acreditamiento se sitúa en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, por lo que no tiene el propósito de castigar a los contribuyentes por hechos causados por otros, sino de enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes aminoraran su carga tributaria.

3. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en **los agravios hechos valer por la recurrente quejosa**, son los que se mencionan a continuación:

3.1. En el **primer agravio**, sostuvo que la sentencia reclamada incumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, habida cuenta que en su consideración, el *a quo* omitió analizar debidamente la litis planteada.

Al respecto, adujo que se dejó de observar que el artículo impugnado deja en estado de incertidumbre a la quejosa, pues se encuentra en un ordenamiento legal general que se contrapone con una ley especial.

Asimismo, consideró que, contrario a lo resuelto por el resolutor primario, el precepto impugnado en ningún momento establece que el acreditamiento se realice contra el impuesto sobre la renta del dos mil diez, sino que lo establece respecto del ejercicio en que se genere.

Así las cosas, ya en el agravio (mas no en el concepto de violación) adujo que la norma reclamada opera en forma retroactiva, pues de su texto se desprende que obra sobre créditos fiscales generados en el ejercicio anterior a su vigencia, ya que el cálculo y pago del impuesto sobre la renta se realizan dentro de los tres meses posteriores al término del ejercicio.

En el mismo sentido, argumentó que el derecho al acreditamiento es un derecho adquirido previo a la entrada en vigor del precepto reclamado, pues el crédito fiscal del ejercicio de dos mil nueve se ve reflejado en la declaración anual, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de dicho ejercicio, esto es, ya en dos mil diez, durante la vigencia del precepto impugnado.

Por otro lado, sostuvo que la *a quo* omitió considerar que el supuesto jurídico regulado por la norma reclamada, también se prevé en una ley especial, por lo que se genera incertidumbre jurídica, sin que pueda alegarse que

la ley posterior deroga la anterior, dado que en la primera no se estableció si la derogación del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única era permanente o temporal.

Asimismo, en el agravio se adujo que el *a quo* erró al sostener que el problema suscitado no es de antinomia, sino de determinación de la vigencia del acreditamiento, pues la *a quo* pretende reconocer la validez de algo notoriamente inconstitucional, habida cuenta que ambas normas son vigentes al mismo tiempo, máxime que la aplicación de una a futuro es el presente de la otra.

3.2. En el **segundo agravio**, la quejosa sostuvo que el Juez Federal resolvió erróneamente el concepto de violación relacionado con el principio de proporcionalidad tributaria, pues sostiene que éste se refirió a la constitucionalidad del tributo, pero sin apreciar el "agravio" (concepto de violación) desde la falta de proporcionalidad del precepto reclamado del juicio de garantías, que refiere haber alegado por el hecho de que la prohibición del acreditamiento del crédito aumenta los ingresos gravados para efectos de ambos impuestos, lo que genera una sobre tasa y, por ende, el tributo pierde su naturaleza de impuesto mínimo.

Asimismo, estimó que, contrario a lo sustentado por el Juez Federal, el acreditamiento sí incide en la capacidad contributiva y, por ende, sí puede ser susceptible de análisis bajo la óptica de la proporcionalidad tributaria.

3.3. En el **tercer agravio**, la quejosa adujo que el Juez Federal efectuó un estudio incorrecto respecto de lo argumentado en su tercer concepto de violación.

Al respecto, alegó que en ningún momento refirió que el artículo reclamado constituyese una pena excesiva o desproporcional, sino que únicamente se refirió a la arbitrariedad de su contenido y del proceso legislativo que le dio origen; esto es, estableció una analogía del artículo constitucionalmente impugnado con la imposición de una pena con la finalidad de establecer que la disposición reclamada entraña una penalización inusitada (por grave y desproporcionada), así como trascendental.

Luego, procedió a reiterar, esencialmente, lo que hizo valer vía concepto de violación respecto del tema de mérito.

4. En relación con lo anterior, el **Tribunal Colegiado** de origen sostuvo lo siguiente en su resolución de catorce de febrero de dos mil doce:

4.1. En el **considerando quinto** declaró la firmeza de lo resuelto respecto de la causal de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores, toda vez que las responsables no combatieron dicha determinación del *a quo*.

4.2. En el **considerando sexto** declaró la firmeza del sobreseimiento decretado por el Juez Federal, dado que las mismas no fueron controvertidas.

4.3. En el **considerando séptimo** procedió a estudiar la causal de improcedencia pendiente de estudio, hecha valer por la Cámara de Diputados, misma que estimó infundada.

4.4. Finalmente, en el **considerando octavo**, el Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad planteado respecto del precepto reclamado, puesto que consideró que se actualiza la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto.

Al respecto, señaló que si bien existen tesis de ambas Salas de este Alto Tribunal respecto del tema planteado, las mismas no constituyen jurisprudencia, aunado a que en ninguno de los asuntos se resolvió respecto de que la norma opera de manera retroactiva en perjuicio de la quejosa.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** A continuación, tal como se señaló en el tercer considerando de la presente ejecutoria, esta Primera Sala se avoca al estudio de los argumentos hechos valer en el escrito de agravios, del modo y en la medida que resulta procedente.

En primer lugar, el **primer agravio**, reseñado bajo punto **3.1** del considerando cuarto de esta propia ejecutoria (que se relaciona en parte con el primer concepto de violación que se sintetizó en el punto **1.1** del mismo apartado), es **infundado en una parte e inoperante en el resto**, al tenor de lo que enseguida se expresa:

De modo contrario al que se sostiene, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, no atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica ni provoca incertidumbre a los contribuyentes respecto de sus derechos, por el hecho de que se encuentre vigente dicha norma reclamada de manera simultánea a otra disposición en sentido contrario, como lo es el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Tampoco resulta apartado a derecho que la previsión reclamada conste en una ley general y no en la ley especial del impuesto empresarial a tasa

única, ni es acertada la postura acerca de que bajo el principio de *in dubio pro reo* deba prevalecer la norma que más beneficie al contribuyente, como lo es, en el caso concreto, el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sobre el particular, se señala que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis aislada número 1a. CLXXVIII/2011 (9a.), del tenor siguiente:

"LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.—El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al establecer que el crédito fiscal a que se refiere el diverso numeral 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que no existe confrontación o antinomia alguna con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque éste establece, a futuro, que el monto del crédito fiscal causado cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma, percibidos en el ejercicio, podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; mientras que el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2010, impide que se haga tal acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado únicamente por lo que concierne al ejercicio fiscal de 2010. Es decir, este último precepto no prohíbe lo que el otro permite: el acreditamiento, sino sólo prevé que ello ocurrirá durante el ejercicio de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el artículo 11 lo permita como una regla general hacia el futuro y el artículo 22 lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

"Amparo en revisión 446/2011. *****. 22 de junio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos."

El criterio plasmado en la tesis aislada de marras se reitera por esta Primera Sala a través de la presente ejecutoria y, con su aplicación al caso,

al no constituir aun jurisprudencia, declara infundada esta parte del primer agravio.

Consecuentemente, cabe agregar que ante la falta de confrontación de ambas normas, según se ha explicado, resulta improcedente aplicar el principio de especialidad de la ley o el diverso *in dubio pro reo* propuestos por la quejosa, pues en lugar de confrontación de las disposiciones relativas, la ley impugnada solamente establece las circunstancias de tiempo y forma que rigen la aplicación del acreditamiento de que se habla.

Ante tales situaciones, el agravio, en la parte que se analiza, resulta infundado, lo que se reafirma también porque, en razón de lo expuesto, no es factible considerar que asista razón a la quejosa en cuanto a que el *a quo* resolvió de modo ilegal sobre el primer concepto de violación, pues no omitió analizar de forma debida la litis que se planteó, ni puede establecerse esa circunstancia a partir de que esta Primera Sala encuentra que no asiste razón a la impetrante del amparo en sus planteamientos.

Por otro lado, frente al primer agravio sólo resta establecer que deviene **inoperante** en la parte en que se pretende argumentar que la norma reclamada opera en forma retroactiva en perjuicio del contribuyente, por obrar —en concepto de la recurrente— sobre créditos fiscales generados en el ejercicio anterior a su vigencia, porque el crédito fiscal del ejercicio dos mil nueve se ve reflejado en la declaración anual que se presenta dentro de los tres meses siguientes a la terminación de dicho ejercicio, cuando ya está vigente la norma reclamada.

La inoperancia de lo que así se alega surge en razón de que esa argumentación sobre supuesta retroactividad de la norma reclamada, no es una cuestión que se haya hecho valer en la demanda de amparo como parte de la litis constitucional, por lo que resulta novedosa y no susceptible de mayor pronunciamiento en esta instancia de revisión.

Sirven de apoyo para sustentar la inoperancia tratada, la tesis aislada de la Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN, AGRAVIOS EN LA,"⁸ que comparte esta Primera Sala y, por analogía, la jurisprudencia número P/J. 46/95, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RE-

⁸ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, materia común, página 100: "REVISIÓN, AGRAVIOS EN LA.—Si el agravio propone una cuestión que no fue planteada en la primera incidencia del juicio de garantías, dicho agravio es inoperante.—Amparo administrativo en revisión 4850/40. *****". 3 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente."

CURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.⁹

Por otro lado, también es **infundado el segundo agravio** (reseñado en el punto **3.2** del considerando cuarto de esta ejecutoria), mismo que guarda relación con el planteamiento hecho valer en el segundo concepto de violación (sintetizado a su vez en el punto **1.2** del mismo apartado). Esto es así, pues tampoco se encuentra que asista razón a la recurrente en que dicho concepto de violación se haya resuelto de modo incongruente o falto a la exhaustividad debida.

Además, de modo contrario al que se aduce en el agravio, el *a quo* sí vertió pronunciamientos para desestimar lo alegado sobre que la prohibición del acreditamiento derive en una mayor carga tributaria o sobre tasa y que ello implica que el impuesto empresarial a tasa única deje de tener el carácter de gravamen mínimo. Así se advierte de la simple lectura que se haga de la sentencia de primer grado, a partir del segundo párrafo de la página cincuenta y dos y hasta la foja sesenta en que se plasmaron consideraciones cuya base fundamental es el criterio que sobre el particular ha sustentado la Segunda Sala de este Alto Tribunal en su tesis 2a. XX/2011,¹⁰ y que aquí se dan por reproducidas en obvio de transcripciones innecesarias.

Se precisa que con independencia de que tales razones no se compartan en su totalidad por esta Primera Sala, puesto que difiere de la conclusión

⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materia común, tesis P./J. 46/95, página 174: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.—De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."

¹⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia constitucional, tesis 2a. XX/2011, página 884: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes

alcanzada por la Segunda Sala, que considera que el artículo reclamado no viola el principio de proporcionalidad tributaria; cabe señalar que, de cualquier modo, esta Primera Sala sostiene que el punto medular planteado sobre la supuesta inobservancia al principio de proporcionalidad tributaria no debe ser resuelto, dando razón a la quejosa, pero bajo la consideración de que al citado precepto ni siquiera le son aplicables los principios de justicia tributaria, conforme a lo expuesto enseguida:

En efecto, esta Primera Sala reitera su criterio en torno a dicho tema que, en principio, toma en cuenta lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 501/2009, 494/2009, 415/2009, 508/2009 y 345/2009, en sesión del nueve de febrero de dos mil diez.

Lo resuelto en tales asuntos se estima trascendente aquí, sólo en lo que se refiere a la forma en la que se determina el monto del crédito establecido originalmente en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que la exposición que se efectúa a continuación, únicamente acude al texto de los precedentes aludidos, en la medida en la que ello es útil para dar respuesta al tema sobre el que gira el agravio en estudio.

Mecánica del impuesto empresarial a tasa única

En atención a lo establecido por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Tribunal Pleno detalló lo relativo a la mecánica de dicho gravamen en los siguientes términos:

y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la cuantía en que se obtengan aquéllos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento del gasto público, se concluye que el mencionado artículo 11 no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, sino establecer un beneficio tributario. En ese sentido, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al disponer que el crédito fiscal aludido no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ausencia de dicho acreditamiento resulta irrelevante para atender a la capacidad contributiva mostrada por la obtención de los ingresos brutos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, además de que la prohibición señalada no encaja dentro del sistema impositivo de este último tributo, pues no incide en manera alguna en sus elementos esenciales o variables. "Amparo en revisión 817/2010. *****. 1o. de diciembre de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. "Amparo en revisión 60/2011. *****. 16 de febrero de 2011. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Determinación del impuesto

Conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, se encuentran obligadas al pago de dicho gravamen, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país,¹¹ por los ingresos que obtengan y por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes;
- Prestación de servicios independientes; y,
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De lo anterior se pone de manifiesto, por una parte, que son sujetos del impuesto empresarial a tasa única:

- Las personas físicas y personas morales residentes en territorio nacional, respecto de los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen.

- Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, independientemente del lugar en donde se generen.

Por otra parte, puede apreciarse que el hecho imponible se constituye por los ingresos que obtengan dichos sujetos por la realización de alguna de las actividades citadas.¹²

En relación con lo anterior, al momento de analizar si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única definía con precisión el objeto de dicho gravamen, el Tribunal Pleno sostuvo que efectivamente el ordenamiento lo hace, y se precisó que dicha contribución "... tiene como hecho imponible

¹¹ Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento derivados de las mencionadas actividades.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se entenderán las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

la obtención de ingresos por la realización de las actividades señaladas en el artículo 1 de la ley que lo regula y como objeto o manifestación de riqueza sobre la que recae los ingresos brutos que se reciben por las citadas actividades".

Las consideraciones respectivas dieron lugar a la tesis aislada P. XXXVIII/2010, la cual se transcribe a continuación:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SON LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen 'es equivalente a gravar la retribución de los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos', ya que dicha mención se refiere a la finalidad u objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta."¹³

Al retomar la exposición relacionada con la mecánica particular del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que, conforme al artículo 2, párrafo primero, de la ley analizada, el ingreso gravado se integra con el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, más las siguientes cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente; intereses normales o moratorios; penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos y exceptuando impuestos trasladados.

¹³ Tesis P. XXXVIII/2010, establecida por el Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 239.

Asimismo, dicho numeral precisa que se consideran ingresos gravados los derivados de anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente; descuentos o bonificaciones recibidos; así como las cantidades que perciban de las instituciones de seguros, las personas que realicen actividades gravadas, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, considerados en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, la ley señala que se considera ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios. Por otro lado, cuando no exista contraprestación para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada ley, la fecha de obtención de los ingresos será cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, en los términos de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a los conceptos que no son considerados como ingresos gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dicho ordenamiento señala a los siguientes:

- Intereses (artículo 3, fracción I, párrafo tercero).
- Utilidades distribuidas y dividendos.
- Sueldos y asimilados a salarios definidos con base en el impuesto sobre la renta.
- Regalías pagadas entre partes relacionadas, excepto los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, los cuales se consideran como ingresos afectos

al pago del impuesto, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe (artículo 3, fracción I, párrafo segundo).

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por ciertos ingresos, a saber:

- Los percibidos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o a la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta (fracción I).

- Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban las personas precisadas en la fracción II de dicho numeral.¹⁴

- Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se

¹⁴ Específicamente, la legislación alude a los siguientes: Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos; sindicatos obreros y organismos que los agrupen; asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del veinticinco por ciento del valor total de las instalaciones; cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores (incluyendo las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales); las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos; asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado; así como cuando se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción III).

- Los que perciban las personas físicas y morales provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; precisándose que por la diferencia sí tendrán que pagar el impuesto empresarial a tasa única (fracción IV).

- Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción V).

- Los derivados de diversas enajenaciones precisadas en la fracción VI de dicho numeral.¹⁵

- Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental¹⁶ realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley.

¹⁵ Dicha fracción hace referencia a las enajenaciones de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles (la legislación precisa que en la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento); de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de dicho artículo; de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor; así como las de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

¹⁶ Se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los capítulos II o III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Adicionalmente, el artículo 5 de la ley en estudio dispone que podrán realizarse las siguientes deducciones:

- Erogaciones efectivamente realizadas a partir del uno de enero de dos mil ocho, por adquisición de bienes, arrendamiento o servicios que sean prestados a los contribuyentes, necesarios para la generación del ingreso (fracción I);

- Contribuciones como derechos, tenencia, de mejora, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, si no se tiene el derecho al acreditamiento; las contribuciones restantes no son deducibles (fracción II);

- Devoluciones que reciba el contribuyente, así como los descuentos y bonificaciones que haga (fracción III);

- Indemnizaciones por daños y perjuicios, así como las penas convencionales (fracción IV);

- Cantidades destinadas a la creación o incremento de reservas vinculadas a seguros de vida o pensiones. En caso de tomar dinero de alguno de estos fondos, esa cantidad es acumulable (fracción V);

- Aseguradoras y afianzadoras, por las cantidades que pagan al asegurado al actualizarse el riesgo que se cubre (fracción VI);

- Premios pagados en efectivo (fracción VII);

- Donativos en los mismos términos que en el impuesto sobre la renta, siempre que no excedan el 7% de la utilidad del ejercicio (fracción VIII); y,

- Pérdidas por créditos incobrables, así como el caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del impuesto sobre la renta (fracciones IX y X).

Asimismo, conforme al artículo quinto transitorio de la ley serán deducibles las erogaciones por inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el monto se integra por todo lo que se compre en ese periodo, cantidad que deberá dividirse entre tres, deduciéndose en tres años. De igual forma, en el artículo sexto del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, modificado, a

su vez, por decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el cinco de junio de dos mil ocho, se estableció para aquellos contribuyentes que tributen conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que cuando menos el ochenta por ciento de sus operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil siete, las hayan efectuado con el público en general, la posibilidad de deducir de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única el monto de las cuentas y documentos por cobrar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Las deducciones autorizadas que han quedado precisadas con antelación, deberán reunir diversos requisitos, mismos que se establecen en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.¹⁷

La tasa del impuesto será del 16.5%, 17% y 17.5% en dos mil ocho, dos mil nueve, y a partir del dos mil diez, respectivamente (artículos 1, último párrafo y cuarto transitorio), aplicable sobre la base gravable.

Cálculo del impuesto anual y entero (en lo que resulta trascendente)

El artículo 7 del ordenamiento legal referido establece que el impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.¹⁸

¹⁷ Dichos requisitos son los siguientes: deberán realizarse por actividades gravadas para quien las perciba, es decir, debe ser un ingreso para la otra parte, por simetría (fracción I); deben ser estrictamente indispensables (fracción II); deben encontrarse efectivamente erogadas, tomando en cuenta que el pago con un título de crédito diverso al cheque se considera garantía (fracción III); en importación de bienes, debe demostrarse su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables (fracción V); finalmente, la legislación precisa que los demás requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidos en los artículos 31 y 32 (fracción IV). Por su parte, la deducción establecida en el decreto presidencial antes referido, será procedente siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

¹⁸ Lo mencionado resulta aplicable, con excepción del caso de los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el cual calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a menos que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en la ley.

Para la determinación del impuesto empresarial a tasa única, se tomarán en consideración únicamente los ingresos gravables y deducciones autorizadas en la ley, como se ejemplifica a continuación:

Ingresos gravables
Menos
Deducciones autorizadas
Igual
Base gravable
Por
Tasa
Igual
IETU del ejercicio

Una vez determinado el impuesto del ejercicio, éste se podrá disminuir, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, con diversos créditos, entre los cuales destaca el establecido en el artículo 11 de dicho ordenamiento, que es el único que resulta trascendente para la solución del presente asunto.

En efecto, cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor que los ingresos gravados del ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito por el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto a la diferencia referida (artículo 11, primer párrafo).

Este crédito, debidamente actualizado –que es justamente el referido por la quejosa en sus conceptos de violación– podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo, o en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada (artículo 11, segundo párrafo).

Hasta el año de dos mil nueve, el monto del crédito de referencia podía acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio; en este caso, dicho crédito fiscal ya no podía aplicarse contra el impuesto empresarial a tasa única y su aplicación no daba derecho a devolución (artículo 11, tercer párrafo).

En relación con lo anterior, en un aspecto no aludido por los precedentes referidos, es el caso que, a través del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, se eliminó la posibilidad de

acreditar dicho concepto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en el que se genera el crédito; es decir, del ejercicio en el que las deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única sean superiores a los ingresos gravados por la ley respectiva.

En efecto, el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010 la tasa de retención anual será del 0.60 por ciento.

"Para los efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de los pagos provisionales y de la declaración del ejercicio, según se trate, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este párrafo se deberá presentar incluso cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio de que se trate.

"Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."

La eliminación de la posibilidad de acreditar dicho concepto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente —es decir, de disminuir el monto de éste, en la medida en la que las deducciones del impuesto empresarial a tasa única superen a los ingresos respectivos—, es justamente el aspecto que la quejosa considera violatorio de garantías, y que ahora ocupa a este Alto Tribunal, como se precisa a continuación:

El sistema impuesto sobre la renta-impuesto empresarial a tasa única, en el contexto del reclamo de la parte quejosa

Con independencia de los argumentos en los que la quejosa precisa que la norma impugnada violenta la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única, porque éste es un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta, en tanto que el primero deberá pagarse por el excedente entre éste y

el segundo, existiendo de esa forma relación entre ambos tributos, de manera tal que la eliminación de la posibilidad de hacer valer el aludido crédito resultó contraria a la intención del legislador, pues la finalidad de crear el impuesto empresarial a tasa única, no fue establecer más cargas a los contribuyentes, sino eliminar privilegios fiscales y combatir la evasión fiscal, tal como se desprende del proceso legislativo que menciona, argumentando también que dicha medida se traduce en una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, considerando el impacto que tal restricción tendría sobre la tributación que sistémicamente deberá corresponder a ambos tributos, cuando se aprecian de manera conjunta.

Debe decirse que la solución del presente asunto no requiere de un pronunciamiento de esta Sala sobre dichos temas en los términos en los que son planteados, pues la particular disposición reclamada se refiere a un mecanismo específico que a pesar de relacionar en cierta medida al impuesto empresarial a tasa única y al impuesto sobre la renta en un aspecto en concreto –la posibilidad de acreditar contra este último un monto calculado atendiendo a la base negativa de aquél–, dicha figura jurídica no es trascendental en la vinculación de ambos gravámenes como contribuciones complementarias, en un esquema en el que una de ellas funge como impuesto de control de la otra.

En efecto, contra lo que entiende la quejosa, en el caso se está ante uno más de los conceptos susceptibles de ser acreditados en materia de impuesto sobre la renta, por lo cual no tiene en concreto una trascendencia en el sistema de ambas contribuciones, y que si se vincula con el impuesto empresarial a tasa única, es solamente porque el crédito se determina atendiendo a la posibilidad de que se presentara una base negativa de dicho tributo, y en la medida de ésta.

De esta manera, el presente asunto no versa sobre el impuesto empresarial a tasa única, ni sobre el sistema que éste integra con el impuesto sobre la renta, sino única y exclusivamente sobre la forma en la que ha de determinarse el impuesto sobre la renta a cargo del causante, tomando en cuenta la posibilidad de disminuir el impuesto causado o cuota íntegra con diversos conceptos, entre los cuales se contaba, hasta el año de dos mil nueve, el crédito al que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En este sentido, puede apreciarse que el presente asunto no es diverso a los que ambas Salas de la Corte ya han resuelto en relación con el crédito otorgado en materia de impuesto sobre la renta, a quienes adquirieran diesel para consumo final, considerando que el crédito respectivo se calcula con base

en el impuesto especial sobre producción y servicios que hubiere sido trasladado al causante por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.¹⁹

En dichos asuntos, como en el que ahora se resuelve, se otorgaba la posibilidad de acreditar un monto determinado contra el impuesto sobre la renta; asimismo, tanto en aquellos precedentes como en el presente caso, el crédito se determinaba con base en una circunstancia relevante, propia de una contribución federal. En los primeros, el impuesto especial sobre producción y servicios causado por la venta de diesel; mientras que en este expediente se analiza un crédito calculado atendiendo a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

Como se puede apreciar, el presente caso no es diverso a los aludidos, y así como en aquéllos no hubiere resultado válido sostener que la existencia del crédito por compra de diesel materializaba un sistema tributario complementario entre el impuesto sobre la renta y el impuesto especial sobre producción y servicios, en el presente expediente dicha conclusión no se puede desprender de la procedencia o improcedencia de la aplicación del crédito por base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

No es que se sostenga que no existe un sistema complementario entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única –de hecho, la realidad de éste es innegable–, sino que **la posibilidad de acreditar un monto calculado tomando en cuenta la base negativa del último de los tributos mencionados, no es un elemento trascendente para la existencia de dicho sistema.** De esta manera, a juicio de esta Primera Sala, el mencionado crédito es un mecanismo que, ciertamente, vincula a ambos gravámenes, pero sólo en la medida en la que uno de los elementos del impuesto empresarial a tasa única –la base, cuando es negativa– es tomado en cuenta para determinar la cuantía del crédito, lo cual no es relevante ni trascendente en un sentido sistémico, ni puede decirse que afecte a la tributación conjunta de ambos gravámenes.

Caso muy distinto sería éste si el legislador hubiere introducido y, concomitantemente, la quejosa hubiere reclamado una limitante en alguno de los

¹⁹ En efecto, tal como ha sido resuelto en los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, lo cual tuvo verificativo en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente; asimismo, al resolver por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Cossío Díaz), el amparo en revisión 38/2010, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Gudiño Pelayo.

mecanismos que sí trascienden para la determinación del sistema tributario complementario, como lo es el acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, contra el impuesto empresarial a tasa única.

En efecto, la complementariedad entre ambas contribuciones viene dada por una serie de mecanismos establecidos a fin de conservar una relación razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, los cuales fueron diseñados considerando las características propias de ambos gravámenes, entre los cuales el crédito por base negativa de impuesto empresarial a tasa única no tiene una posición relevante, como sí la tiene —en cambio— el procedimiento que permite acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial, o bien, los puntos de contacto entre el hecho imponible de ambos gravámenes, entre otros.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1134/2009, en sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, ocasión ésta en la que se efectuó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del mecanismo de acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en los términos que se describen a continuación, partiendo de la transcripción de la parte conducente de la resolución respectiva:

"En efecto, el acreditamiento establecido en los párrafos segundo y quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es un mecanismo trascendente para la correcta apreciación de las finalidades perseguidas por el legislador, pues pone en evidencia su intención de provocar la menor afectación económica posible. De esta forma, en la medida que tiendan a incrementarse las utilidades para efectos del impuesto sobre la renta y, por lo tanto, tienda a aumentar el monto a enterar por concepto de este tributo, el monto a pagar de impuesto empresarial a tasa única se verá reducido.

"En efecto, mediante dicho acreditamiento, se corrobora lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el sentido de que dichos gravámenes resultan complementarios. Así, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause —y que efectivamente se pague— en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

"A fin de lograr tal complementariedad, al diseñar el impuesto empresarial a tasa única, el legislador quiso establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes, con lo que se evitaría la evasión o elusión fiscal, de tal manera que lo emparentó necesariamente con el im-

puesto sobre la renta, utilizando a los ingresos brutos de las empresas únicamente como instrumento para la consecución de las finalidades del impuesto empresarial a tasa única, como mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

"Además, no debe pasarse por alto que, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, se estableció que, entre sus propósitos estaba el de hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, circunstancia ésta que –sin hacer un juicio de valor sobre tal cuestión– también se actualiza en el caso de quienes obtienen beneficios acreditables contra el impuesto sobre la renta, que disminuyen la cantidad a pagar y, por ende, la cantidad que, a su vez, resultaba acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única.

"En este sentido, vale la pena citar el proceso legislativo, en la parte en la que se explicita esta intención de hacer tributar a las personas y a los ingresos que, por la razón que sea, no estaban pagando impuesto sobre la renta. Así, por una parte, cabe destacar que en la exposición de motivos se afirma que el impuesto empresarial a tasa única 'gravará a quienes hoy no pagan el impuesto sobre la renta, lo que hace más equitativa la tributación'.

"Asimismo, en el tema en concreto, puede apreciarse que el legislador buscaba que, aun si el no pago del impuesto sobre la renta derivaba de la aplicación de estímulos o por tratamientos preferenciales, ello no se estimó trascendente para efectos del acreditamiento de dicho gravamen contra el impuesto empresarial a tasa única, pues aun en esos casos la intención era la de hacer tributar a quienes no estaban pagando, por la razón que sea, impuesto sobre la renta.

"...

"De todo lo anterior puede desprenderse que el carácter complementario y de control que guarda el impuesto empresarial a tasa única frente al impuesto sobre la renta, evidencia que el monto que por éste debe ser acreditable contra aquél, debe ser el impuesto efectivamente pagado, no el causado.

"En otras palabras, el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar –a manera de beneficio tributario– la carga impositiva del impuesto empresarial a tasa única, únicamente en la medida en la que coincide con el impuesto efectivamente pagado, y cualquier discrepancia entre éstos –como la que deriva de la aplicación de otros conceptos, como lo son, entre otros, las exenciones parciales o los subsidios– debe resolverse a favor del impuesto pagado, pues es éste el que finalmente permite apreciar que sí se

está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso –renta–, y que no es necesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario que correspondería a los ingresos brutos.

"...

"En este sentido, la quejosa debe valorar que, cuando se dispone que el impuesto acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única es el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, ello es atendiendo a la intención general de hacer tributar –a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes– a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta, sin reparar en los diversos casos que pudieran dar lugar a discrepancias entre el impuesto causado y el efectivamente pagado, pues el hecho cierto y objetivo es que dichas manifestaciones de capacidad, gravadas por el impuesto sobre la renta, finalmente no estaban aportando al levantamiento de las cargas públicas.

"Así, si el pagado es menor al causado porque no se presentó la declaración y no se cubrió el monto de la deuda tributaria, si ello obedece a la erosión de la base por la aplicación de deducciones –precedentes, o no–, o si ello se debe a la aplicación de un beneficio fiscal establecido legalmente o a través de algún decreto, ninguna de estas circunstancias es relevante como para suponer que el legislador actuó en contra de principios constitucionales, pues en cualquiera de estos supuestos la restricción para acreditar solamente el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, implica que el mecanismo complementario está haciendo tributar a quienes, por la razón que sea, no pagaban impuesto sobre la renta, que es la circunstancia que se buscaba combatir a través de la implementación del nuevo gravamen."

Como se advierte de la anterior transcripción, el Tribunal Pleno apreció la trascendencia que tiene la posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, contra el impuesto empresarial a tasa única, para lo cual se expresaron las siguientes razones:

- El legislador pretendió provocar la menor afectación económica posible, derivada del establecimiento del impuesto empresarial a tasa única.

- Entre los propósitos perseguidos por el legislador al establecer el impuesto empresarial a tasa única, está el de hacer tributar –a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes– a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta.

- Para tal propósito, el legislador siguió un criterio que reconoce que por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause –y que efectivamente se pague–, en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos. En consecuencia, se señaló que el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar –a manera de beneficio tributario– la carga impositiva del impuesto empresarial a tasa única, únicamente en la medida en la que coincide con el impuesto efectivamente pagado.

De esta manera, se aprecia que el impuesto de control, es decir, el empresarial a tasa única, sigue un criterio que hace contribuir a quienes no pagan impuesto sobre la renta, por lo que es el primero de ellos el que contempla la posibilidad de ver disminuida la cuota tributaria en la medida del impuesto sobre la renta efectivamente pagado; en cambio, el crédito que establece el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y, en particular, su aplicación contra el impuesto sobre la renta, tiene una lógica inversa, al posibilitar que se disminuya el impuesto sobre la renta, dependiendo de que se declare una base negativa en el impuesto empresarial.

Inclusive, al generarse dicho crédito por la determinación de una base en la que las deducciones superan a los ingresos gravados, debe apreciarse que dicho mecanismo ni siquiera se ubica dentro de una lógica consistente con la finalidad de crear un tributo mínimo de control y complementario. Lo anterior, en razón de que la base negativa en el impuesto empresarial a tasa única obviamente se traduce en que no habrá impuesto anual a cargo y, a pesar de ello, se autoriza una disminución adicional del impuesto sobre la renta, a través del mencionado acreditamiento.

Como puede apreciarse, un mecanismo que autoriza la disminución del impuesto sobre la renta, cuando ello coincide con el hecho de contar con una base negativa en el impuesto empresarial a tasa única –es decir, cuando no se paga impuesto "de control" y, adicionalmente, se autoriza disminuir el "controlado"–, de ninguna manera puede ser consistente con la intención de hacer pagar el nuevo tributo, cuando no se estuviere pagando impuesto sobre la renta.

De esta manera, la posibilidad de disminuir el impuesto empresarial a tasa única con el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, pone de relieve la intención de aliviar el impacto económico que podría derivar si se toma en cuenta que el objeto del primero de ellos son los ingresos brutos obtenidos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo cual es un punto de

contacto adicional entre los dos tributos –valorando que, en esos términos, todos los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única también lo están por el impuesto sobre la renta, y no al revés, con independencia de las particularidades de ambos gravámenes y de la trascendencia que en uno y otro tienen las respectivas deducciones–. Así apreciado, el legislador no consideró deseable que quien ya estaba pagando impuesto sobre la renta, también pagara impuesto empresarial a tasa única; supuesto éste que, como se ha descrito, es opuesto al que aquí se analiza.

De esto mismo da cuenta la ejecutoria aludida cuando describe en qué consiste el carácter mínimo del impuesto empresarial a tasa única, afirmando lo siguiente:

"Adicionalmente, el carácter de tributo mínimo queda efectivamente ratificado al limitar el impuesto sobre la renta acreditable al efectivamente pagado, pues lo que se buscaba era que se pagara el impuesto empresarial a tasa única en los casos en los que, por la razón que fuera, no se pagara impuesto sobre la renta. Así, lo 'mínimo' del gravamen no debe atenderse pensando que se trata del menor posible –sea que se analice aisladamente cada uno de ellos, o pensando en la idea de pagar el menor de entre los dos tributos–, sino en la idea de hacer pagar, cuando menos, el impuesto de control –es decir, el empresarial a tasa única– cuando se actualicen circunstancias que dan lugar a que no se pague –y no que solamente no se cause– el tributo 'controlado', o sea, el impuesto sobre la renta."

Por otro lado, en ese mismo expediente se resolvió el tema relativo a la imposibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos recibidos por la realización de actividades entre partes relacionadas que den origen a regalías, contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

Entre los argumentos aprobados por el Tribunal Pleno para dar respuesta a dicho planteamiento, se aprecia el siguiente:

"Incluso resulta conveniente precisar que la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta, es reveladora de que, aun cuando el legislador haya establecido un impuesto sobre ingresos brutos de los contribuyentes, cuya proporcionalidad no requiere de deducción alguna, lo cierto es que previó un mecanismo que busca la menor afectación económica a éstos, es decir, la previsión de créditos fiscales otorgados por diversos conceptos seleccionados por el propio legis-

lador tributario, quien contaba con la posibilidad de excluir de dichos créditos lo correspondiente al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por el concepto aludido.

"...

"Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debe también valorarse el propósito perseguido al permitir el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que tiene que ver con la intención de minimizar la doble tributación para los causantes del impuesto empresarial a tasa única, tomando en cuenta que éste fue diseñado como un tributo mínimo, complementario al impuesto sobre la renta.

"Este punto guarda estrecha relación con lo preceptuado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el sentido de considerar acreditable contra dicho gravamen, al impuesto sobre la renta 'efectivamente pagado', concepto éste en el que no se incluye al pagado en el extranjero, motivo por el cual resultaba razonable que se proveyera algo al respecto, como acontece a través del séptimo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Lo anterior, a fin de evitar que se pagara impuesto empresarial a tasa única, cuando sí se pagó impuesto sobre la renta –es decir, cuando efectivamente se concurre a los gastos públicos en la medida que el Estado Mexicano considera aceptable a la luz del sistema tributario que configura a un impuesto mínimo, integrado con dos tributos complementarios–, solamente que ello sucedió en el extranjero, y en oposición a los casos en los que no se cubrió el impuesto sobre la renta –en territorio nacional o en el extranjero–, cuando justo esta situación es la que se buscaba regular.

"De esta manera, puede apreciarse que lo importante es que, para conservar una lógica entre impuesto causado e impuesto acreditable, a la luz de la intención de constituir al impuesto empresarial a tasa única como un mecanismo de control del impuesto sobre la renta, resultaba pertinente que la posibilidad de acreditar dependiera de que ambas contribuciones –la causada que se disminuirá con la acreditable, y ésta misma– se generaran por los mismos conceptos, es decir, que ambas se causen atendiendo a la realización del mismo hecho imponible.

"Estas consideraciones –a juicio de este Tribunal Pleno– ponen de manifiesto la intención, dentro del mecanismo de tributación propio del sistema integrado por ambos tributos, de conservar una relación proporcionada y razo-

nable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta acreditable, buscando que pueda considerarse como tal, solamente al impuesto sobre la renta que haya sido efectivamente pagado –en México o en el extranjero–, siempre y cuando se hubiere causado por los ingresos gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única."

Como puede apreciarse en el texto resaltado, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que dentro del mecanismo de tributación propio del sistema integrado por ambos tributos, se aprecia la intención de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta acreditable.

Así, con base en lo asentado en la ejecutoria del amparo en revisión 1134/2009, puede concluirse que la complementariedad de los tributos en cuestión, se puede distinguir en los mecanismos que atiendan a los siguientes criterios:

- La intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta.

- La intención de permitir que quien efectivamente esté pagando impuesto sobre la renta, no necesariamente tenga que verse obligado a pagar impuesto empresarial a tasa única, justamente en la medida en la que ya cubre el primero de dichos gravámenes.

- La intención de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única causado y el impuesto sobre la renta acreditable, a la luz de la intención de constituir al primero de ellos como un mecanismo de control del segundo, en los casos en los que los mismos conceptos generen ambas contribuciones.

- En el contexto descrito, la intención de provocar la menor afectación económica posible con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única.

Si se analiza el particular mecanismo de acreditamiento y, en específico, el hecho de que se autorice su aplicación contra el impuesto sobre la renta, si bien podría considerarse que contribuye a minimizar el impacto económico derivado del establecimiento del impuesto empresarial a tasa única –y ello, por cierto, no en términos de dicho gravamen, sino del impuesto sobre la renta–, no puede, en cambio, enmarcarse en el propósito de auspi-

ciar que se pague el impuesto mínimo y de control cuando no se pague el impuesto sobre la renta. Por el contrario, se traduce en una disminución de este último, en un caso en el que el impuesto de control reporta una base negativa.

En este contexto, dicha medida sólo puede estimarse como parte de la complementariedad por tratarse de un mecanismo que involucra a ambas contribuciones, y en tanto contribuye a que se provoque la menor afectación económica; empero, no de alguna manera destacada, sino como cualquier otro concepto sustractivo en alguno de los dos gravámenes, como puede decirse de deducciones, créditos, estímulos, conceptos amortizables, etcétera, pero no como correspondería a una medida encaminada a generar un sistema tributario que provoque el entero de un gravamen mínimo en un esquema de control entre diversas contribuciones.

En consecuencia, no se estima que el mecanismo aludido deba analizarse desde el efecto que sistémicamente podría tener en la tributación conjunta del impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, no sólo porque la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta, el concepto al que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no es consistente con la lógica de un impuesto mínimo y de control, sino porque su establecimiento puede explicarse en razones distintas a las estrictamente tributarias y, de mayor trascendencia, ajenas a los propósitos del sistema complementario que efectivamente integran las dos contribuciones que se analizan.

En tal virtud, con base en estas razones y otras más que se detallarán más adelante, quedará de manifiesto que, por más que se pretenda alegar un efecto en la tributación conjunta, propia del sistema tributario, en realidad se está ante un mecanismo que sólo tiene trascendencia en la tributación del impuesto sobre la renta del contribuyente, y así debe ser analizado, como se efectúa a continuación:

Análisis constitucional del crédito por base negativa en el impuesto empresarial a tasa única, como uno de los elementos tendentes a determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la parte quejosa y, en particular, la trascendencia de su eliminación

En respuesta a la postura planteada por la quejosa y actual recurrente, en el sentido de que la eliminación de la posibilidad de acreditar el concepto al que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

vulnera el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que esta Sala ha establecido en materia de impuesto sobre la renta, atendiendo a la forma en la que interactúan los diversos mecanismos incorporados por el legislador al cálculo propio de la cantidad que debe cubrirse por dicho concepto.

En efecto, tal como lo ha reconocido esta Primera Sala en la determinación del impuesto sobre la renta, confluyen elementos aditivos y otros sustractivos, todos ellos de distinta naturaleza.²⁰ Entre las minoraciones propias del impuesto sobre la renta destacan los conceptos acreditables, mismos que se restan al nivel de la cuota tributaria, disminuyéndola peso por peso a la manera de una compensación.

Asimismo, la Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los efectos jurídicos que corresponden a los conceptos acreditables, es decir,

²⁰ Lo que se desprende de la tesis aislada 1a. LXVII/2009, establecida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 92, de rubro: "RENTA. EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL IMPUESTO RELATIVO CONCURRAN FIGURAS JURÍDICAS DE DISTINTA NATURALEZA.", y en cuyo texto se precisa lo siguiente: "El impuesto sobre la renta pretende pesar sobre los incrementos patrimoniales positivos, de lo cual se desprende que su base imponible deriva de la conjunción de disposiciones que esencialmente incorporan componentes positivos y negativos, necesarios para su configuración. En tal virtud, corresponde al legislador tributario incorporar en su mecánica, cuando menos, los instrumentos que permitan ajustarlo a tal propósito, a fin de que el gravamen no pese únicamente sobre los ingresos brutos del causante. En efecto, en el diseño normativo del procedimiento para determinar la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta concurren figuras jurídicas de distinta naturaleza: a) sustractivas –deducciones, créditos, amortizaciones, los supuestos de exención o no sujeción, coeficientes de decremento, entre otras– y b) aditivas –acumulación de ingresos, elementos que amplían el radio de acción del propio impuesto, como ocurre en el caso de los presupuestos asimilados o equiparados, coeficientes de incremento, entre otras– y sólo gracias a la acción conjunta y simultánea de todas ellas puede conocerse la entidad de la obligación tributaria resultante. Así, en el diseño del sistema tributario del gravamen aludido el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que podrían provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente (las tradicionalmente denominadas 'sustractivas'); sin embargo, no porque tengan este efecto como denominador común pueden homologarse unas con otras pues, por regla general, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa –a pesar de que en todos los casos se provoque la disminución del gravamen a cargo–, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del referido tributo, como se evidencia al apreciar el efecto diferenciado de las figuras que influyen en la determinación de la base, frente a las que disminuyen directamente la contribución causada.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. *****. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

sobre los créditos fiscales –se entiende, cuando se trata de acreditamientos a favor del contribuyente–, y ha señalado que se trata de conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta.

En este sentido, dentro de la mecánica propia del impuesto sobre la renta, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo, son las propias contribuciones causadas, de tal suerte que se acreditan los conceptos así autorizados frente a las cantidades de impuesto causado con un efecto económico equivalente al de una compensación.

Usualmente estos créditos se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, mismo que de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–, también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo, como acontece al permitirse el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

Según el criterio de esta Sala, otra característica de los créditos fiscales que el contribuyente puede tomar, es que éstos, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

De esta forma, un crédito de mil pesos disminuye directamente el impuesto causado y, precisamente, por la cantidad de mil pesos, a diferencia de lo que ocurre con las deducciones y las pérdidas fiscales que reducen la cantidad a pagar de manera indirecta; esto es, en función de la tasa.

En relación con este concepto, finalmente, debe precisarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen, lo cual no resulta relevante para la decisión que ha de adoptar esta Sala en el presente caso, motivo por el cual no se estima pertinente abundar sobre tales cuestiones.

El criterio de la Sala sobre las características propias de esta figura jurídica, puede advertirse en la jurisprudencia 1a./J. 135/2011, de rubro: "RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO

DEL IMPUESTO RELATIVO,"²¹ y ha sido retomado al resolver el amparo directo en revisión 2114/2009, en la sesión del trece de enero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos; así como en los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, ambos en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, de igual forma, por unanimidad de cinco votos, en asuntos que dieron lugar a la tesis aislada de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS."²²

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 135/2011 (9a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 160, cuyo texto se transcribe a continuación: "A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar 'créditos', y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como 'acreditamiento', el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo –como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio–. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen."

²² Tesis aislada 1a. CV/2010, emitida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 180, y en cuyo texto se señala: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la función de los conceptos acreditables en el cálculo del impuesto sobre la renta, como se advierte de la tesis 1a. LXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, con el rubro: 'RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.'; así pues, como desarrollo de dicho criterio cabe precisar las características generales de tales conceptos: 1) los créditos fiscales se aplican contra la contribución ya causada, y no a nivel del hecho o la base imponible. En esa virtud, las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación en la medida que se trata de cantidades que reducen directamente el monto de la contribución; 2) en consecuencia, prácticamente por definición, los créditos fiscales son ajenos a los elementos esenciales de la contribución, es decir, no se deberían encontrar contenidos en la definición normativa del objeto, del sujeto, de la base o de la tasa de la contribución respectiva, lo cual no implica necesariamente que no les sean aplicables los principios constitucionales de la materia tributaria; 3) los créditos fiscales tienen impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa y reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito, y 4) en cuanto al propósito o a la intención que persiguen los créditos fiscales, éste puede ser uno de los siguientes: los créditos fiscales usualmente se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario y también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo. Adicionalmente, también pueden establecerse a fin de

En este contexto, debe destacarse que, a juicio de esta Primera Sala, **la particular mecánica de acreditamiento contra el impuesto sobre la renta del concepto calculado atendiendo a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única, no es susceptible de ser analizada bajo el principio de proporcionalidad tributaria** establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A fin de soportar dicha conclusión, conviene hacer referencia a lo que en materia de deducciones ha sostenido esta Primera Sala, en el sentido de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, a saber: las razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales; y las razones no estructurales ("beneficios") de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2011, de esta Primera Sala, con el siguiente rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."²³

introducir ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal."

El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009. *****". 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

²³ Núm. Registro IUS 162889. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, de texto: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien,

En relación con lo anterior, debe señalarse que tal distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones, pues pueden apreciarse razones que justifican el reconocimiento de créditos y, en oposición, razones que avalan el otorgamiento de un monto acreditable contra la contribución causada.

Si, por ejemplo, la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual —en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor tradicionalmente anual—, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente inconstitucional.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.²⁴

los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas —dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen—, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

²⁴ Debiendo destacarse, desde el presente momento, que no es este el caso del presente asunto, pues —como se ha señalado— el mecanismo cuya supresión se reclama no era esencial en la complementariedad del sistema, tomando en cuenta, adicionalmente, que dicho crédito se justifica en razones distintas a las propiamente fiscales, como se detallará más adelante.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del ahora abrogado impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta.²⁵

En todos los casos apuntados, pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse, al igual que lo hizo esta Sala en el caso de las deducciones, que se trata de conceptos que buscan que "*el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación*".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales, mal haría este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que, como se ha apuntado, se trata de créditos que el legislador debe reconocer; es decir, que no otorga como una concesión graciosa y que permiten la consecución de los fines propios del tributo en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada número 1a. CVI/2010, de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SU ESTABLECIMIENTO DEBE SER RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA TRIBUTARIA."²⁶

²⁵ Así lo determinó esta Sala, al resolver por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Valls Hernández) el amparo directo en revisión 492/2008, en sesión del veintiuno de mayo de dos mil ocho.

²⁶ Tesis aislada 1a. CVI/2010, emitida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 178, y en cuyo texto se señala: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre las deducciones establecidas en materia de impuesto sobre la renta en la tesis 1a. LXIX/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 84, con el rubro: 'DEDUCCIONES

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que al igual que en el caso de

ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.'. De mismo modo, puede establecerse un criterio diferenciador entre conceptos acreditables, dependiendo de los fines a que obedece su establecimiento. Así, existen razones que justifican el reconocimiento de créditos, como son preservar la lógica interna del gravamen, cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal. De esa manera, si la legislación no reconoce el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual —en materia de impuesto sobre la renta y de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta del causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual—, ello se traduce en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tiene un efecto no previsto y ni pretendido que resulta no sólo indeseable, sino inconstitucional, pues el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento del crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que tienen como consecuencia que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado. Por otra parte, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, el cual no necesariamente puede tacharse de inconstitucional, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, puede llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen. En otros supuestos el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la lógica del gravamen, como en el impuesto al valor agregado, el cual fue diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, y busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final; en tal virtud de no otorgarse el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen acumulativamente, con lo cual se desvirtúa el propósito de la contribución. Asimismo, puede darse el caso de que el legislador persiga ciertos fines fiscales, a los que el acreditamiento resulta esencial, como cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en la consecución del propósito de una de ellas, supuestos en los que el acreditamiento puede demandarse desde la óptica constitucional como acontecía, por ejemplo, en el acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto al activo causado, pues los fines de este último se atienden en la medida en que la complementariedad de ambos gravámenes se traduce en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, que no hubieren pagado impuesto sobre la renta. De lo anterior pueden apreciarse los fines de la lógica o mecánica del gravamen, así como del cumplimiento de la política tributaria perseguida por el Estado, y puede afirmarse —al igual que en el caso de las deducciones— que se trata de conceptos que buscan que el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación, ya que este tipo de créditos no puede o no debe equipararse o sustituirse por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas. Por tanto, a los créditos relativos que obedecen a razones estructurales, les resultan aplicables las garantías constitucionales en materia tributaria, pues se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo en el marco de la capacidad contributiva de los causantes."

El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009. *****". 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

las deducciones, "*funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan*"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, **este tipo de conceptos acreditables otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional** y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "*gastos fiscales*", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, **traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.**

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "*estructurales*", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención extrafiscal de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Este tipo de consideraciones ya habían sido materia de pronunciamiento por parte de esta Primera Sala, tal como se desprende de la tesis aislada número 1a. CVII/2010, de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SI SU ESTABLECIMIENTO ES OTORGADO A

TÍTULO DE BENEFICIO, LES RESULTA APLICABLE LA GARANTÍA GENERAL DE IGUALDAD.²⁷

En el supuesto anterior se encuentra precisamente el crédito que regula el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con la

²⁷ Tesis aislada 1a. CVII/2010, emitida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 177, y en cuyo texto se señala: "Existen ejemplos de conceptos acreditables establecidos a título de beneficio, con el propósito de influir en algún aspecto considerado indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener algún fin específico de carácter extrafiscal. De manera que este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se han denominado 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Asimismo, este tipo de créditos puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objeto prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público. De ahí que se trata de beneficios cuyo establecimiento no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo previsto en la propia Ley Fundamental, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demandan el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución General de la República; por ende, no se trata de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto causado o que se recauda en exceso, sino que se trata de un tributo causado por la manifestación de riqueza sobre la cual se establece un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué juzgarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. Así, en materia de créditos otorgados por razones distintas a las 'estructurales', que son beneficios, el legislador, o el órgano encargado de su establecimiento, cuenta con una amplia libertad al configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión sobre el tamaño del incentivo que intenta otorgar, o de la suficiencia de la medida otorgada, y sería incorrecto que el Tribunal Constitucional emitiera un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de establecer o conservar un beneficio para un determinado sector como un pronunciamiento de justicia tributaria. Sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan dichos conceptos acreditables escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quiénes pueden contar con tal beneficio y su implementación 'selectiva', excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde a la garantía general de igualdad, y no a la de equidad tributaria."

El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009. *****. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

voluntad de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, en la medida en la que el propio impuesto empresarial a tasa única autoriza la deducción total en el ejercicio en que se realizan, de las inversiones en activos, terrenos y maquinaria y equipo.

En este sentido, el legislador reflexionó sobre la conveniencia de permitir que esta deducción, que se traduce en una minoración inmediata para efectos del impuesto empresarial a tasa única, encontrara un reflejo en el impuesto sobre la renta que, en principio, no viene dada en automático, en la medida en la que este último tributo autoriza, como regla general, la deducción lineal de las inversiones, es decir, conforme a la vida útil de éstas, y en la medida en la que vayan contribuyendo a la generación de ingresos.

Así se desprende del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionado con el proyecto de decreto por el que se expediría la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de fecha once de septiembre de dos mil siete, en el que se señala lo siguiente:

"2.3. Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos

"...

"Por otra parte, como se ha señalado en el presente dictamen la contribución empresarial a tasa única busca constituirse en un instrumento fiscal que permita fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, por lo que al permitir la deducción total en el ejercicio en que se realizan las inversiones en activos, terrenos y maquinaria y equipo, se puede generar que una empresa que realiza inversiones importantes obtenga un crédito fiscal por deducciones mayores a sus ingresos que no podrá acreditar en el ejercicio fiscal en el que se generan.

"En este sentido, con el objeto de no posponer el beneficio que para una empresa genera el realizar inversiones productivas y dado que el gravamen que se propone es una contribución mínima en relación con el impuesto sobre la renta, la que dictamina considera adecuado adicionar un tercer párrafo al artículo 11 de la iniciativa, para permitir que los contribuyentes puedan aplicar el crédito fiscal que generen en un ejercicio contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

"El permitir la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó dicho crédito, tiene por objeto que desde el primer año se refleje el esquema de fomento a la inversión que

representa la deducción de inversiones en el gravamen que se dictamina, pero sin que se convierta en un instrumento para monetizar el crédito fiscal por exceso de deducciones, por lo que para evitar dicha circunstancia se aclara expresamente que la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta no dará derecho a devolución alguna."

De la reproducción se advierte la intención del legislador de no posponer el beneficio que derivaría de la realización de inversiones productivas, con el propósito de que "desde el primer año" se contara con un mecanismo que reprodujera en el impuesto sobre la renta el esquema de *fomento a la inversión* que representa la deducción de inversiones para efectos del impuesto empresarial a tasa única. En este sentido, resulta claro que **el establecimiento del crédito mencionado no obedeció a razones de las que esta Sala ha denominado "estructurales"** –en el caso, dentro de la mecánica del impuesto sobre la renta–, sino para apoyar a determinadas industrias, sectores o contribuyentes por la realización de inversiones productivas, conducta ésta que al legislador le pareció digna de promoción específica.

En relación con lo anterior, debe apreciarse que la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, remitida por el Ejecutivo Federal el ocho de septiembre de dos mil nueve, es consistente al considerar que dicho beneficio se incorpora con una razón promocional, y no como algo inherente a la estructura del sistema fiscal, por un lado, o a la del impuesto sobre la renta, por el otro. Así, en dicha iniciativa puede leerse el siguiente texto:

"Ahora bien, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo para establecer la contribución empresarial a tasa única, se buscó que fuera de base más amplia que el ISR y gravara a quienes no pagaban este impuesto, distribuyendo así de una forma más equitativa la carga fiscal.

"...

"De igual forma, se consideró conveniente otorgar a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Adicionalmente, con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció que los contribuyentes apliquen el crédito fiscal descrito en el párrafo anterior contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

"Si bien se consideró que el crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fuese aplicable sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, se ha observado que es utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron. Cabe mencionar que se estima para el ejercicio fiscal de 2010 que la aplicación del crédito fiscal en comento contra el ISR del ejercicio tendrá un costo recaudatorio de 3 mil 270 millones de pesos.

"Asimismo, se destaca que el permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza, por ello se considera necesario eliminar la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR en el ejercicio, manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes ejercicios.

"Es importante señalar que, en la medida en que el IETU es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.

"Adicionalmente, es relevante mencionar que el ISR contempla mecanismos que permiten al contribuyente una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión."

En este sentido, destaca que el Ejecutivo Federal de nueva cuenta alude al crédito por base negativa de impuesto empresarial a tasa única, como una medida promocional de la inversión, en relación con la cual se estaría permitiendo una disminución de impuesto sobre la renta "en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que se efectuaron", motivo por el cual **consideró pertinente eliminar tal beneficio, únicamente en lo que hace al acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, y no contra el propio impuesto empresarial a tasa única.**

Asimismo –y, de manera incidental, como apoyo a lo que esta Sala ha sostenido al referir que este crédito no es un mecanismo trascendente en la constitución del sistema tributario que integran ambos gravámenes–, el legislador sostiene que al permitirse este acreditamiento, se estaría atentando contra la intención de que el impuesto empresarial a tasa única se traduzca en un impuesto mínimo, con el correlativo efecto de disminuir la tributación por concepto de impuesto sobre la renta, todo lo cual es incongruente con la idea

de que el primero de dichos tributos debería provocar que quienes no pagan el segundo de ellos, cubran cuando menos el impuesto de control, debiendo tomarse en cuenta que, como fue precisado por esta Sala, el crédito de referencia provocaba una disminución del impuesto sobre la renta, aun cuando no se pagara impuesto empresarial a tasa única, justamente por reportarse una base negativa.

Finalmente, el propio Ejecutivo formula juicios acertados, según lo estima esta Primera Sala, en el sentido de que la mecánica del impuesto sobre la renta ya contemplaría un instrumento para favorecer la realización de inversiones productivas, como lo es la posibilidad de deducirlas de manera inmediata –y en oposición a la deducción lineal, es decir, conforme a su vida útil–, motivo por el cual **no se justificaría un beneficio duplicado, como sucedería en caso de que se conservara el acreditamiento** al que alude el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Con base en todas estas consideraciones, resulta evidente que se está ante un mecanismo promocional de la inversión y no ante un concepto necesario conforme a la lógica o la mecánica del impuesto sobre la renta, en relación con el cual el legislador tiene una amplia libertad de configuración y puede en cualquier momento determinar cambios trascendentes, como sucedió en la especie, al considerar que se estaría ante un escenario perfectible sobre el aprovechamiento del beneficio, o bien, que debería acortarse en la medida en la que, si bien se estima deseable incentivar la inversión, ello no se da hasta el punto en el que se juzgue conveniente que el causante pueda contar con la deducción inmediata que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y, adicionalmente, el acreditamiento correspondiente a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

En relación con mecanismos de beneficio como el aludido, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, **no puede pensarse que su otorgamiento obedezca a una exigencia constitucional de justicia tributaria**, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios cuando se instrumenta a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce

en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo —en el caso, impuesto sobre la renta— que se causó sobre la manifestación de riqueza en relación con la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen, porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador —o el órgano encargado de su establecimiento— cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que cierta medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

En el caso, **no se está, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse**; tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de un crédito en concreto dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debe concluirse que en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales" —como el previsto por el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, suprimido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez—, su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En relación con lo anterior, debe precisarse que los mismos términos fueron utilizados por esta Primera Sala para resolver los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, resueltos por unanimidad de votos en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, tratándose de asuntos listados bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente, así como en el amparo en revisión 38/2010, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Cossío Díaz) y, en lo que resulta aplicable, en el amparo directo en revisión 366/2010, en sesión del dos de junio de dos mil diez, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado también por unanimidad de cinco votos.

En tal virtud, queda demostrado que el crédito al que se refiere el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, afectado en su procedencia por el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, no se rige por lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en materia de proporcionalidad tributaria, por lo que el mencionado artículo 22 no puede traducirse en una violación a dicha garantía constitucional.

En términos similares se pronunció esta Primera Sala, al resolver, por unanimidad de cuatro votos en sesiones de fecha doce de enero de dos mil once y cuatro de mayo de dos mil once, los diversos amparos en revisión

841/2010, 284/2011 y 95/2011, de las ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz el primero de los citados y los dos siguientes de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente.

El criterio que aquí se sustenta, encuentra apoyo en las tesis 1a. CXXIII/2011 (9a.) y CXXII/2011 (9a.) de esta Primera Sala, transcritas enseguida, bajo el orden en que se hizo mención de ellas:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AJENO A LA MECÁNICA INHERENTE Y LÓGICA PROPIAMENTE FISCAL DE DICHO IMPUESTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN CRÉDITO 'NO ESTRUCTURAL'.—El crédito regulado por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, justifica su establecimiento en razón de la voluntad de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, en la medida en que el propio impuesto empresarial a tasa única autoriza la deducción total en el ejercicio en que se realizan, de las inversiones en activos, terrenos, maquinaria y equipo. En este sentido, el legislador reflexionó sobre la conveniencia de permitir que este concepto encontrara un reflejo en el impuesto sobre la renta que, en principio, no se da en automático, en la medida en que este último tributo autoriza, como regla general, la deducción lineal de las inversiones. En ese sentido, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionado con el proyecto de decreto por el que se expediría la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de fecha 11 de septiembre de 2007, puede observarse la intención del legislador de no posponer el beneficio que derivaría de la realización de inversiones productivas, con el propósito de que 'desde el primer año' se contará con un mecanismo que reprodujera en el impuesto sobre la renta, el esquema de fomento a la inversión que representa la deducción de inversiones para efectos del impuesto empresarial a tasa única. Por lo tanto, el establecimiento del crédito mencionado no obedeció a razones que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado 'estructurales', sino para apoyar a determinadas industrias, sectores o contribuyentes por la realización de inversiones productivas, conducta que al legislador le pareció digna de promoción específica.

"Amparo en revisión 841/2010. *****. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

"LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL CONTENIDO DE SU ARTÍCULO 22 ALUDE A UN MECANISMO

QUE NO ES ESENCIAL EN LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.—El referido precepto legal prevé que para los efectos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, dicho crédito se configura como un mecanismo específico que, a pesar de relacionar en cierta medida al impuesto empresarial a tasa única y al impuesto sobre la renta en un aspecto en concreto —la posibilidad de acreditar contra este último, un monto calculado atendiendo a la base negativa de aquél—, no es trascendental en la vinculación de ambos gravámenes como contribuciones complementarias, en un esquema en el que una de ellas funge como impuesto de control de la otra. En efecto, dicho crédito simplemente resulta ser un mecanismo más para reducir el impuesto sobre la renta, y que no tiene, en concreto, una trascendencia en el sistema de ambas contribuciones y que, si se vincula con el impuesto empresarial a tasa única, es solamente porque el crédito se determina atendiendo a la posibilidad de que se presentara una base negativa de dicho tributo, y en la medida de ésta. Esto es, si bien es cierto que existe un sistema complementario entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, también lo es que la posibilidad de acreditar un monto calculado tomando en cuenta la base negativa de este último, no es un elemento trascendente para la existencia de dicho sistema. La complementariedad entre ambas contribuciones viene dada por una serie de mecanismos, establecidos a fin de conservar una relación razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, entre los cuales el crédito por base negativa de impuesto empresarial a tasa única no tiene una posición relevante, como sí la tiene —en cambio— el procedimiento que permite acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única, o bien, los puntos de contacto entre el hecho imponible de ambos gravámenes, entre otros. En este sentido, el crédito que establece el artículo 11 de la ley relativa, ni siquiera se ubica dentro de una lógica consistente con la finalidad de crear un tributo mínimo, de control y complementario, toda vez que la base negativa en el impuesto empresarial a tasa única se traduce en que no habrá impuesto anual a cargo y, no obstante, se autoriza una disminución adicional del impuesto sobre la renta, a través del mencionado acreditamiento, lo cual no resulta consistente con la intención de hacer pagar el nuevo tributo cuando no se estuviere pagando impuesto sobre la renta. En consecuencia, no se estima que el mecanismo aludido deba analizarse desde el efecto que sistémicamente podría tener en la tributación conjunta de ambos impuestos, no sólo porque la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta, el

concepto al que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no es consistente con la lógica de un impuesto mínimo y de control, sino porque su establecimiento puede explicarse en razones distintas a las estrictamente tributarias y, de mayor trascendencia, ajenas a los propósitos del sistema complementario que efectivamente integran las dos contribuciones.

"Amparo en revisión 841/2010. *****. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

Finalmente en relación con el **tercer agravio**, reseñado en el punto **3.3** del cuarto considerando de esta ejecutoria y que en cierta medida reitera lo planteado en el tercer concepto de violación (del que se hizo glosa en el punto **1.3** del mismo apartado considerativo), se precisa lo siguiente:

Como se indicó, la quejosa adujo, en esencia, que el Juez Federal efectuó un estudio incorrecto respecto de lo argumentado en su tercer concepto de violación, ya que desde su perspectiva ella en ningún momento refirió que el artículo reclamado constituyese una pena excesiva o desproporcional, sino que únicamente se refirió a la arbitrariedad de la restricción que impone y a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo que le dio origen; esto es, la recurrente sostiene que sólo estableció una analogía del artículo constitucionalmente impugnado con la imposición de una pena con la finalidad de establecer que la disposición reclamada entraña una penalización inusitada (por grave y desproporcionada), así como trascendental.

Ahora bien, al formular el concepto de violación correlativo, argumentó que el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez entraña una sanción no individualizada, puesto que priva del derecho al acreditamiento dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, con base en supuestos incumplimientos o abusos de algunos contribuyentes en contravención a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación e individualización y proporcionalidad de la pena establecidas en los numerales 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con independencia de ello, sostuvo que la norma reclamada priva del derecho al acreditamiento, sin que se corrobore la actualización de alguna infracción, sino a partir de presunciones de mala fe, lo que implica que se sanciona sin que se haya cometido infracción alguna; además refiere que tampoco se individualiza la sanción o se aplica en proporción a la conducta.

Para analizar dichos argumentos, es conveniente tener en cuenta, en principio, el texto de los párrafos primero del artículo 16, cuarto del 21 y primero del 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

De lo dispuesto en el primero de los preceptos transcritos, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Ahora bien, tratándose de disposiciones legales, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, se satisface cuando la autoridad legislativa que las emite, se encuentra legítimamente facultada para ello por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes que así lo determinan, y cuando tales disposiciones legales se refieren a relaciones sociales que requieren ser reguladas jurídicamente.

De esa manera lo ha considerado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se precisa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."²⁸

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

²⁸ *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, tesis 146, página 149, de texto: "Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Como se aprecia, en la citada fracción se prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Es decir, la Constitución Federal faculta al legislador federal para emitir disposiciones que permitan lograr este fin.

En consecuencia, el legislador federal se encuentra legalmente facultado para determinar cualesquier contribución necesaria para cubrir el presupuesto y establecer sus modalidades y, en todo caso, establecer prohibiciones, en aras de impedir la disminución de la recaudación obtenida por el impuesto. Por ende, el precepto reclamado no viola la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, de los párrafos cuarto del artículo 21 y primero del 22, ambos de la Constitución Federal, resalta que dicho ordenamiento supremo establece, por una parte, que compete a la autoridad administrativa la imposición de las penas por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; y, por otra parte, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, no sólo aplica en la materia penal, sino también tratándose de otros campos que tengan que ver con la imposición de sanciones, como lo es el derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, pues tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, es decir, tiene que ver siempre en lo referente a conductas ilícitas que deben ser sancionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."²⁹

²⁹ Núm. Registro IUS 200348. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, tesis P./J. 7/95, jurisprudencia, materias constitucional y común, página 18, de texto: "Es inexacto que la 'multa excesiva', incluida como una de las

En ese sentido, el ámbito de aplicación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está estrechamente vinculado con un fin que persigue el Estado en su función punitiva, consistente en sancionar la comisión de un ilícito o de una falta administrativa. Es decir, lo inusitado de una pena se aplica a la sanción penal o administrativa impuesta como consecuencia de la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o una infracción administrativa.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza de la hipótesis normativa cuestionada, para lo cual es importante transcribirla nuevamente:

"Artículo 22. ... Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."

En ese sentido, la prevención prevista en el precepto reclamado, no se ubica en alguno de los referidos supuestos (pena excesiva y desproporcional a la conducta), en tanto que no conlleva la imposición de penas o sanciones por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, por más que en la exposición de motivos correspondiente se haya precisado que su establecimiento tiene el propósito de ir en contra de conductas de ciertos contribuyentes que hicieron uso del crédito fiscal aludido para fines diversos a los que fue concebido.

En efecto, la prevención contenida en el precepto legal que se tilda de inconstitucional se traduce sólo en la decisión del Legislativo Federal de eliminar para el ejercicio fiscal de dos mil diez, la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta de ese ejercicio, el crédito fiscal otorgado a los contribuyentes por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley

penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la 'multa excesiva' como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuya finalidad consistió en fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones.

Ello, al advertirse que habiéndose concebido dicho crédito fiscal para aplicarse sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, fue utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron, y prever que para el ejercicio fiscal de dos mil diez la aplicación del crédito fiscal en comento contra el impuesto sobre la renta tendrá un costo recaudatorio de tres mil doscientos setenta millones de pesos; y que al permitir aplicar este crédito en contra del impuesto sobre la renta trae por consecuencia que el impuesto empresarial a tasa única deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza.

Lo anterior se corrobora de la siguiente transcripción de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez:

"Ahora bien, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo para establecer la contribución empresarial a tasa única, se buscó que fuera de base más amplia que el ISR y gravara a quienes no pagaban este impuesto, distribuyendo así de una forma más equitativa la carga fiscal.—Asimismo, se propuso que dicha contribución fuese un gravamen mínimo respecto del ISR, punto en el que existió coincidencia con las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión.—De igual forma, se consideró conveniente otorgar a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.—Adicionalmente, con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció que los contribuyentes apliquen el crédito fiscal descrito en el párrafo anterior contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.—Si bien se consideró que el crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fuese aplicable sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, se ha observado que es utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron. Cabe mencionar que se estima para el ejercicio fiscal de 2010 que la aplicación del crédito fiscal en comento contra el ISR del ejercicio tendrá un costo recaudatorio de 3 mil 270 millones de pesos.—Asimismo, se destaca que el permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto

mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza, por ello se considera necesario eliminar la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR en el ejercicio, manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes ejercicios.—Es importante señalar que, en la medida en que el IETU es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.—Adicionalmente, es relevante mencionar que el ISR contempla mecanismos que permiten al contribuyente una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión. ..."

Es decir, la eliminación de la posibilidad de acreditar el referido crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio de dos mil diez, se sitúa en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado estableciendo en abstracto los hechos imposables cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, la de establecer modalidades al respecto, y no tiene el propósito de castigar a los contribuyentes por hechos causados por otros, sino de enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes aminoran su obligación tributaria. Es decir, como lo sostuvo el *a quo*, **la norma en comento no atiende a alguna conducta infractora.**

En ese tenor, la prevención prevista en el precepto que se tilda de inconstitucional, no comparte la misma naturaleza de las penas excesivas y desproporcionales a la conducta prevista en los párrafos cuarto del artículo 21 y primero del 22, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **de ahí que no pueda ser contrastada a la luz de dichas normas fundamentales. Consecuentemente, el tercer agravio propuesto resulta infundado**, pues, de cualquier modo, al tenor de las consideraciones plasmadas, no es factible considerar que los planteamientos hechos valer en el concepto de violación a que aquél se contrae, permitan establecer la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

Similar criterio sustancial sostuvo esta Primera Sala, al fallar el amparo en revisión 446/2011, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Sobre el punto, cabe agregar que esta Primera Sala comparte el criterio plasmado en la tesis 2a. XXII/2011, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto:

"IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. En ese sentido, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al establecer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, se inscribe en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado previendo en abstracto los hechos imponible cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros, sino enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes hicieran uso del crédito fiscal aludido para fines diversos de aquellos para los cuales fue concebido. Por tanto, la prohibición contenida en este último precepto legal no comparte la misma naturaleza de las penas o sanciones administrativas excesivas y desproporcionales a la conducta prevista en los artículos 21, párrafo cuarto y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede contrastarse a la luz de dichas normas fundamentales.

"Amparo en revisión 817/2010. *****. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Amparo en revisión 60/2011. *****. 16 de febrero de 2011. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que se impetró.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLXXVIII/2011 (9a.), 1a. CXXIII/2011, 1a. CXXII/2011 y 2a. XXII/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1089, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, páginas 292 y 298, y Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 883, respectivamente.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.—El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de

2010, al establecer que el crédito fiscal a que se refiere el diverso numeral 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no podrá acreditarse contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio en que se generó, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que no existe confrontación o antinomia alguna con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque éste establece, a futuro, que el monto del crédito fiscal causado cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma, percibidos en el ejercicio, podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; mientras que el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2010, impide que se haga tal acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado únicamente por lo que concierne al ejercicio fiscal de 2010. Es decir, este último precepto no prohíbe lo que el otro permite: el acreditamiento, sino sólo prevé que ello ocurrirá durante el ejercicio de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el artículo 11 lo permita como una regla general hacia el futuro y el artículo 22 lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

1a./J. 2/2013 (9a.)

Amparo en revisión 284/2011.—Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 95/2011.—Inmobiliaria Pinsa, S.A. de C.V.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 446/2011.—Molex, S.A. de C.V.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo en revisión 575/2011.—Marindustrias, S.A. de C.V.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 168/2012.—Inmobiliaria Vimifos, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 2/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de diciembre de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 284/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 109.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El referido precepto legal

prevé que para los efectos del artículo 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Lo anterior derivó de lo establecido por el Ejecutivo Federal al presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, dado que si bien es cierto que el crédito por base negativa del impuesto empresarial a tasa única se configuraba como una medida promocional de la inversión, también lo es que con su instrumentación se permitía disminuir el impuesto sobre la renta en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que se efectuaron, motivo por el cual se consideró pertinente eliminar tal beneficio únicamente en lo que hace al acreditamiento contra el impuesto sobre la renta. Así, en relación con los mecanismos de beneficio como el aludido, no puede pensarse que su otorgamiento obedezca a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en términos de la Constitución General de la República. Por el contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumenta a través de un crédito, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales". En tal virtud, el crédito al que se refiere el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, afectado en su procedencia por el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, no se rige por el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la prohibición establecida en el mencionado artículo 22 no puede constituir una violación a tal principio.

1a./J. 1/2013 (9a.)

Amparo en revisión 284/2011.—Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 95/2011.—Inmobiliaria Pinsa, S.A. de C.V.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 446/2011.—Molex, S.A. de C.V.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo en revisión 575/2011.—Marindustrias, S.A. de C.V.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 168/2012.—Inmobiliaria Vimifos, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 1/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de diciembre de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 284/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 109.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

AMPARO EN REVISIÓN 416/2012. 8 DE AGOSTO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

III. Competencia

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil

uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se cuestionó la constitucionalidad de leyes federales, como lo son la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o., y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.

17. Cabe señalar que, en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal en Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en atención al sentido de la presente resolución.

IV. Procedencia

18. El recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en la cual se cuestionó la constitucionalidad de leyes federales, como lo son la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De este modo, se surten los extremos del punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año.

V. Oportunidad

19. Esta Primera Sala no se ocupará de la oportunidad del recurso de revisión principal ni de la adhesiva, toda vez que de ello se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de la revisión, concluyendo que fueron interpuestos oportunamente.⁷

VI. Consideraciones y fundamentos

20. **Conceptos de violación.** Por lo que interesa a esta instancia, sólo se sintetizará el primer concepto de violación, por ser el único en el cual se hicieron valer argumentos relacionados con temas de constitucionalidad.

21. En el referido concepto de violación se adujo que el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

⁷ Dicho pronunciamiento se advierte de la fojas 87 a 90 del toca de revisión del Tribunal Colegiado.

tivo, así como el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transgreden los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

22. Lo anterior, porque a decir de la quejosa, los artículos reclamados son omisos en señalar que la improcedencia prevista en ellos se actualiza exclusivamente en relación con los reglamentos expedidos por el presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, y no así respecto de cualquier otro acto administrativo de carácter general que, aun cuando revista el nombre de "reglamento", no haya sido expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

23. Al respecto, apunta la parte quejosa, los preceptos combatidos deben interpretarse en conjunto con otras disposiciones normativas como la Ley de Amparo, en cuyo artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, prescribe que sólo podrán ser impugnados en amparo directo los tratados internacionales, las leyes federales o locales y los reglamentos expedidos por el presidente de la República; de lo que se sigue, a juicio de la promovente, que en el caso de que se promoviera amparo directo, sería improcedente la impugnación de cualquier reglamento no expedido por el titular del Ejecutivo de la Unión, como lo son el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el reglamento interior del mismo órgano colegiado.

24. En este contexto, agrega la quejosa que los preceptos reclamados restringen la posibilidad de controvertir en el juicio contencioso administrativo federal, actos administrativos de carácter general como son los reglamentos de que se trata, infringiendo así los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

25. La quejosa abunda en sus argumentos alegando que en el supuesto de que se le niegue el amparo, ello traería como consecuencia que todos los actos administrativos de carácter general, que bajo el nombre de reglamentos hayan sido expedidos por autoridades administrativas distintas del Ejecutivo Federal, tendrían que ser combatidos directamente en el amparo indirecto al no poderse impugnar en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con los preceptos reclamados.

26. **Sentencia recurrida.** La juzgadora federal determinó sobreseer en relación con los artículos reclamados, en virtud de que, a su juicio, la quejosa controvertía una omisión legislativa, y en el caso de una eventual concesión de amparo, se tendrían que dar efectos generales a la sentencia protectora, vinculando al legislador a emitir una ley con las características pretendidas

por la quejosa, contraviniéndose con ello el principio de relatividad y actualizándose el supuesto de improcedencia de la fracción XVIII del artículo 73, así como 76, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo.

27. En apoyo de su determinación, la juzgadora citó los criterios aislados del Pleno de esta Suprema Corte, de rubros: "LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL." e "ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

28. **Agravios de la parte quejosa.** En la revisión principal se hicieron valer, sustancialmente, los siguientes argumentos:

29. En el primer agravio se señala que la sentencia recurrida es ilegal en tanto que, contrariamente a lo decidido por la Juez Federal, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 76 y el 80, todos de la Ley de Amparo. Esto porque, a juicio de la recurrente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carecen de disposiciones conforme a las que puedan entenderse debidamente respetadas las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia, toda vez que las leyes que se reclaman no establecen medio ordinario de defensa alguno conforme al cual puedan ser impugnadas las determinaciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictadas en los incidentes de medidas cautelares.

30. No obstante lo anterior, precisa la recurrente, la Juez de Distrito se limitó a decretar el sobreseimiento del juicio por considerar que no es procedente el amparo contra omisiones legislativas, cuando lo que en realidad se controvertió fue la deficiencia legislativa de los preceptos reclamados. Por lo que, al no haberse examinado la constitucionalidad de los mismos, se dejó a la quejosa en un estado de indefensión ante una clara denegación de justicia, máxime que el principio de relatividad invocado por la Juez Federal, puntualiza la recurrente, ya fue superado con las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales.

31. En el segundo agravio, la recurrente señala, sustancialmente, que el considerando sexto de la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artícu-

los 76, 77, fracción II y 80, de la Ley de Amparo, pues omitió estudiar las cuestiones efectivamente planteadas en su demanda de amparo.

32. Lo anterior es así, porque la juzgadora determinó que la autoridad responsable cumplió con los requisitos constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental. Sin embargo, señala la recurrente, tal determinación es infundada, en virtud de que se limita a señalar de manera genérica que el tribunal responsable analizó todos los argumentos planteados por la empresa quejosa en su escrito de reclamación y que los consideró infundados, sin especificar cuáles se estudiaron y por qué los calificó de esa manera.

33. **Agravios de la adhesiva.** Resulta innecesario sintetizar los agravios de la revisión adhesiva, en atención al sentido que rige la presente ejecutoria.

34. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El órgano colegiado declaró fundado el primer agravio de la revisión principal en tanto que consideró que la quejosa no adujo que el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueran inconstitucionales en virtud de una "omisión legislativa", sino por su falta de claridad en establecer a qué tipo de reglamentos debía entenderse la improcedencia del juicio contencioso administrativo a que se refieren, todo ello a la luz de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

35. Por otra parte, se declaró infundado el primer agravio hecho valer en la revisión adhesiva, tendiente a reforzar el sobreseimiento en el juicio en relación con los preceptos reclamados.

36. Finalmente, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento antes referido y determinó remitir el asunto a esta Suprema Corte, a efecto de que se hiciera el pronunciamiento respectivo en torno al tema de constitucionalidad planteado.

37. **Estudio de fondo.** En virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, revocó el sobreseimiento decretado en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sala procede a estudiar los argumentos de inconstitucionalidad, cuyo análisis se omitió en la sentencia recurrida.

38. En su primer concepto de violación, la parte quejosa planteó, esencialmente, que los preceptos reclamados transgreden los derechos funda-

mentales de seguridad jurídica y de acceso a la impartición de justicia, al no precisar que la improcedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en ellos, se actualiza exclusivamente en relación con los reglamentos expedidos por el presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, y no respecto de cualquier otro acto administrativo de carácter general que, aun cuando revista el nombre de "reglamento", no haya sido expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, como es el caso del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

39. Es infundado el concepto de violación arriba precisado, en atención a las siguientes consideraciones:

40. Esta Primera Sala ha sustentado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.⁸

⁸ Al respecto, resulta ilustrativa, en la parte conducente, la tesis: 1a. LVII/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, página 880, abril de 2012, con número de registro: 2000667, cuyos rubro y texto establecen: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'.—Amparo en revisión 820/2011. *****", 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

41. Asimismo, la Segunda Sala se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006,⁹ sobre los alcances de dicho derecho, a modo de que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, criterio que esta Sala comparte.

42. Precisado lo anterior, es conveniente transcribir el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 2o.. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. ..."

"Artículo 14. ...

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, visible en la página 351, número de registro 174094, cuyos rubro y texto establecen: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. ..."

43. De los preceptos transcritos se advierte, en lo que al asunto interesa, que el juicio contencioso administrativo federal procede para impugnar los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, con excepción de los reglamentos.

44. En este sentido, el hecho de que los preceptos reclamados, al decir de la quejosa, debieran precisar que la improcedencia del juicio contencioso administrativo, a que se refieren, sólo se actualiza cuando se impugnan reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, y que al no hacerlo así, violan los artículos 14 y 16 constitucionales, contrariamente a lo que se aduce, ello de ninguna manera deja a los gobernados en incertidumbre legal ni les genera un estado de indefensión, susceptible de transgredir el principio de seguridad jurídica.

45. Lo anterior es así, porque los artículos tildados de inconstitucionales se refieren a la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra de reglamentos en general, esto es, sin hacer distinción alguna respecto de algún tipo de dichos ordenamientos, es decir, de aquellos de ejecución, cuya función principal es concretizar la aplicación de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, con aquellos de naturaleza orgánica que estructuran u organizan a un determinado órgano o entidad administrativa, como es el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

46. En este sentido, debe estimarse lógicamente que la intención del legislador fue la de establecer la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra de todo tipo de reglamentos, pues si hubiera sido otra, así lo hubiera expresado; ello, en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, no corresponde al juzgador hacerlo.

47. En este orden de ideas, cabe concluir que en los preceptos reclamados quedan incluidos tanto los reglamentos de ejecución, producto de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, como los de organización u orgánicos, como en la especie lo es el reglamento interno antes mencionado.

48. Corroborada la anterior determinación el proceso legislativo que dio origen a los preceptos reclamados, mismo que enseguida se transcribirá en la

parte que interesa, y de la cual se advierte que en ningún momento la intención del legislador fue hacer excepción alguna a determinado tipo de reglamento, sino que siempre se refirió de manera general a todos los ordenamientos de esa naturaleza:

"Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, presentada por diversos grupos parlamentarios ante la Cámara de Senadores, el nueve de febrero de 2006. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ...

"En este sentido, se amplían los supuestos en que las autoridades podrán acudir al tribunal para solicitar la anulación de resoluciones que beneficien a un particular, lo que reconoce el derecho de acción otorgado a las autoridades de la administración pública federal en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1o. de enero del presente año.

"Finalmente y, en virtud de lo dispuesto en el ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, se faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesados los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"Esta ampliación de competencia al tribunal no hace sino reconocer lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero, en todo caso, se estima que debe entenderse en el sentido del otorgamiento de facultades al órgano jurisdiccional para resolver sobre la legalidad del acuerdo o decreto de carácter de general (sic), mas no así sobre su constitucionalidad, por tratarse de facultades reservadas al Poder Judicial de la Federación. ..."

"Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

"4. Competencia material del tribunal.

"Se incluyen en la ley orgánica del tribunal cuestiones de competencia, tales como conocer sobre resoluciones dictadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sobre los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdo de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación."

"Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por legisladores del grupo parlamentario del Pan ante la Cámara de Senadores el 18 de octubre de 2001.

"Criterios que orientan la presente iniciativa

"1. Aspectos generales.

"a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal a los reglamentos."

"Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Contenido de la iniciativa.

"En ese tenor, estas Comisiones consideran que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo será un mecanismo determinante para la consolidación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo como una instancia que garantice la seguridad jurídica y una eficaz impartición de justicia.

"Destaca de la iniciativa que nos ocupa, aspectos tales como:

"a) La posibilidad de que los particulares puedan impugnar no solamente los actos administrativos de carácter individual que les afecten, sino también las resoluciones administrativas de carácter general, excluyendo de la competencia del tribunal a los reglamentos."

49. En otra parte del concepto de violación en estudio, la quejosa refiere que los preceptos reclamados deben interpretarse en conjunto con otras disposiciones normativas como es el caso de la Ley de Amparo, en cuyo artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, prescribe que sólo podrán ser impugnados en amparo directo los tratados internacionales, las leyes federales o locales y los reglamentos expedidos por el presidente de la República; de lo que se sigue, al decir de la promovente, que en el caso de que se promoviera amparo

directo sería improcedente la impugnación de cualquier reglamento no expedido por el titular del Ejecutivo de la Unión, como lo es el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; restringiéndose así el acceso a la justicia.

50. Son infundados los argumentos expuestos, en principio, porque con ellos la quejosa insiste en su premisa fundamental de que la expresión "reglamentos" contenida en los preceptos reclamados, debe entenderse referida exclusivamente a las disposiciones emitidas por el Ejecutivo de la Unión, en virtud de su facultad reglamentaria, misma que ya ha sido desestimada.

51. Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia, en su versión más elemental, misma que estima transgredida la quejosa, implica que los gobernados cuenten con un medio jurídico procesal a través del cual se tutelen, garanticen y salvaguarden sus derechos de manera eficaz y efectiva.¹⁰ Luego, si tal como lo reconoce la quejosa, el orden jurídico nacional le permite impugnar los reglamentos (específicamente el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones) a través del juicio de amparo indirecto, es evidente que se le otorga un medio jurídico procesal de tutela, en

¹⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, página 209, octubre de 2007, número de registro 171257, cuyos rubro y texto son: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

pleno respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

52. Lo anterior, con independencia de que los preceptos reclamados declaren improcedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de los citados reglamentos, pues el acceso a la justicia no implica que la tutela de los derechos subjetivos de los gobernados, necesariamente tenga que hacerse en los términos y a través del medio que ellos pretendan, sino que no se les impida el acceso efectivo y eficaz a una instancia jurisdiccional, a través de cualquier medio de defensa, como en el caso puede ser el juicio constitucional en la vía indirecta, tal como lo reconoce la propia quejosa.

53. Así las cosas, esta Primera Sala estima que el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgreden los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia.

54. Reserva de jurisdicción. En relación con los agravios de legalidad expresados tanto en la revisión principal, ya sintetizados en este fallo, como en la adhesiva, consistentes en que resulta inoperante el segundo agravio de la quejosa, en virtud de que ésta no precisó cuáles son los argumentos que la juzgadora federal no atendió adecuadamente, lo cual imposibilita el análisis correspondiente por parte del Tribunal Colegiado, mismos que subsisten en el presente asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los reserva para su estudio al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

VII. Decisión

55. Ante lo infundado del concepto de violación hecho valer, relativo a temas de constitucionalidad, procede negar el amparo solicitado y reservar jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se ocupe de los temas de legalidad de su competencia.

56. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el punto 54 de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la

certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

1a./J. 139/2012 (10a.)

Amparo en revisión 820/2011.—Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012.—Gold Medal Construction, S.A. de C.V.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—8 de agosto de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 686/2012, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 453.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de

este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número *****.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito) con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conoció de un asunto en el que el arrendador demandó de su arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento celebrado, la desocupación y entrega del inmueble, el pago de las rentas vencidas y no pagadas hasta la fecha de entrega del inmueble, así como algunas otras prestaciones.

El Juez natural dictó una sentencia que le fue sólo parcialmente favorable, por lo que interpuso un recurso de apelación. La Sala Superior modificó la sentencia de primera instancia para condenar al arrendatario al pago de once meses de renta en lugar de cuatro, tal como se había establecido en la sentencia de origen, debido a que si bien el arrendatario consignó las llaves el *siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco*, el arrendador fue notificado de la consignación y recibió las llaves hasta el *veintiocho de febrero* del año siguiente.

El arrendatario promovió juicio de amparo, el cual fue registrado con el número ***** del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, quien le concedió el amparo al arrendatario con base en las siguientes consideraciones:

"... También se desprende que antes de la interposición de la demanda, a petición del inquilino (*****), el arrendador se negó injustificadamente a recibir las llaves del inmueble y que esta circunstancia fue la razón por la

que con fecha siete de agosto de ese año promoviera en jurisdicción voluntaria la consignación de las llaves del bien arrendado.

"Los anteriores hechos, plenamente acreditados en autos, dejan de manifiesto desde luego, que el actor accionó de mala fe al pretender concluir un contrato de arrendamiento vigente sin causa jurídica pues el contrato de arrendamiento se encontraba surtiendo efectos con el carácter de indeterminado y sin colmar los requisitos de ley; pero además que de cualquier forma cuando el arrendatario se enteró de lo anterior quiso entregar la finca, negándose el propietario a recibir las llaves y viéndose obligado aquél a conducirse de la manera ya expuesta en párrafos precedentes; todo lo cual evidencia que desde tal momento fue voluntad del arrendatario desocupar la casa del arrendador y dejar constancia de ello; de suerte que la consignación de las llaves ante autoridad judicial surtió plenos efectos legales desde el momento en que promovió, dado que el inquilino con dicha conducta entregó las llaves y como consecuencia el local y el contrato de arrendamiento surtía efectos como indeterminado, porque ya había concluido el término del mismo, quedando satisfecha la reclamación del arrendador y sus consecuencias jurídicas como son la desocupación y entrega, en lo que hacía a la rescisión demandada; sin que interese que materialmente el dueño del predio haya recibido las mismas de parte del juzgado hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis; pues dicha tardanza no fue por causa imputable al promovente, sino de la propia autoridad, tal y como lo aduce el quejoso, pues es verdad que la entrega del predio hasta la fecha obedeció, primero, a que ante el desechamiento de la jurisdicción voluntaria se interpuso recurso de apelación, mismo que a la postre por resultar fundado y ante la revocación de tal proveído, se dio inicio al trámite de las diligencias, señalándose día y hora para que el propietario recibiera sus llaves, pero el juzgado, omitió girar el exhorto respectivo.

"Ciertamente, durante el desarrollo de la prueba confesional a cargo de ***** , éste dio contestación afirmativa a las primeras tres posiciones en el sentido de que el día ***** efectivamente se negó a recibir las llaves de la casa de su propiedad. Con esta confesión de parte del actor queda probada su negativa injustificada a recibir el inmueble.

"Asimismo, está acreditado que cinco días después de esa negativa, el inquilino promovió ante el Juzgado Segundo Civil de la ciudad de ***** , en vía de jurisdicción voluntaria, la entrega de las llaves de la casa ***** de la misma ciudad, propiedad de ***** , al que se dio el número de expediente ***** . Con lo anterior, queda de manifiesto la voluntad del arrendatario de no seguir ocupando la finca a partir del ***** y que ante la negación del dueño del inmueble a recibirlo, acudió a la autoridad judicial para dejar constancia de lo anterior.

"Las anteriores probanzas, como es fácil advertirlo, no fueron consideradas por la responsable, a pesar de estar obligada a ello, desde el momento en que obraban en autos; y de las cuales, como ya se dijo, emerge con claridad que si el día ***** el arrendador se negó a recibir la casa de su propiedad y que las diligencias de jurisdicción voluntaria tuvieron como antecedente aquel hecho, entonces son pruebas aptas para demostrar que a partir de aquella promoción el inquilino dejó de detentar la casa arrendada y había cesado su obligación de seguir pagando arrendamiento.

"Por otro lado, también está acreditado, por medio de los recibos correspondientes, que el inquilino cubrió el importe del arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos noventa y cinco, los cuales también fueron incluidos en la demanda natural.

"De todo lo expuesto, se sigue que aunque en la demanda sobre terminación de contrato de arrendamiento y pago de rentas promovida por ***** el mes de ***** o sea con posterioridad a la presentación de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre consignación de las llaves del inmueble, el actor reclame como rentas vencidas todos los meses correspondientes al año de mil novecientos noventa y cinco y el de enero de mil novecientos noventa y seis; siendo el caso, que ya se habían pagado los tres primeros meses de mil novecientos noventa y cinco y que a virtud de la consignación de la casa materia del arrendamiento, que surtió plenos efectos, quedó de manifiesto que se dejó de ocupar el inmueble en el mes de agosto de ese año; lo jurídico debió haber sido condenar al demandado únicamente al pago de los meses de renta correspondientes a abril, mayo, junio y julio de mil novecientos noventa y cinco; por lo cual la Sala de acuerdo a la correcta valoración de las pruebas de autos, debió haber confirmado en este aspecto el fallo del natural y desestimar el agravio del apelante; y al no haberlo hecho así su decisión es contraria a derecho y violatoria de garantías individuales.

"Por último, debe decirse que este tribunal considera plenamente aplicable al caso del criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el quejoso invoca e identifica en sus conceptos de violación cuyo verdadero rubro es el siguiente: 'ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL LOCAL ARRENDADO HECHA POR EL DEMANDADO SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, LO LIBERA DE SEGUIR PAGANDO RENTAS.' y su localización se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, a foja 86; pues es verdad que en casos como el presente es ilegal condenar al inquilino al pago de rentas hasta que el juicio seguido por el propietario se falle en todas sus instancias; cuando el inquilino demandado ya había consignado a favor del arrendador las llaves

del local que ocupaba, materia del contrato, pues debe entenderse que a virtud de aquel acto entregó el local al actor y quedó satisfecha la consecuencia de la terminación del arrendamiento sin causa legítima, lo que no es permitido en justicia ni por la ley."

De esta ejecutoria derivó la tesis aislada «XVI.2o.18 C», de rubro y texto siguientes:

"ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL BIEN INMUEBLE REALIZADA POR EL INQUILINO, LO LIBERA DE SEGUIR PAGANDO RENTAS.—En el caso en que el arrendador ejercita la acción de terminación de contrato de arrendamiento, surtiendo efectos éste con el carácter de indeterminado, está demostrado que ante la oposición de aquél a recibir las llaves del local arrendado, el inquilino se vio obligado a promover en la vía de jurisdicción voluntaria la consignación de ellas, resulta jurídico aceptar que como en virtud de tal acto se hizo entrega al actor del bien arrendado, desde ese momento cesó la obligación de continuar pagando rentas, al haberse satisfecho la reclamación del dueño y una de las consecuencias jurídicas derivadas de la acción de terminación demandada, que es la entrega del inmueble. En consecuencia, es violatoria de garantías la sentencia que en esta hipótesis, condena al arrendatario a cubrir rentas con posterioridad a la fecha de consignación de las llaves del local, ya que ello sería tanto como permitir un enriquecimiento sin causa legítima en favor del arrendador, no permitido por la ley."

II. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien conoció de un asunto en el que la arrendataria entregó las llaves del inmueble arrendado a su arrendadora el *treinta de abril de dos mil siete*, conservando un juego de llaves, y conviniendo en que le regresaría dicho juego de llaves posteriormente. Dado que la arrendataria no cumplió, la arrendadora le demandó judicialmente la entrega y desocupación del inmueble, así como el pago de las rentas adeudadas hasta su entrega.

En la contestación de la demanda, presentada el *siete de noviembre de dos mil ocho*, la arrendataria reconoció que se había quedado con un juego de llaves, el cual *entregó al tribunal al contestar la demanda*, pero argumentó que entregó la posesión del inmueble a la arrendadora desde el treinta de abril de dos mil siete, por lo que no correspondía que se le cobraran rentas con posterioridad a esa fecha.

El Juez de origen dictó sentencia en la que resolvió que la parte actora había probado su acción, y condenó a la arrendataria al pago de las rentas

adeudadas, pero la absolvió de la desocupación y entrega del inmueble porque de las actuaciones del juicio se desprendía que con fecha *doce de enero de dos mil nueve* se llevó a cabo una diligencia en la que se entregó la posesión del inmueble a la parte actora.

La arrendataria apeló dicha resolución, pero el tribunal superior confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que la arrendataria promovió el juicio de amparo que fue registrado con el número ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien amparó a la arrendataria sólo para el efecto de que se tomara como fecha de entrega de la posesión del inmueble a la arrendadora, la fecha en que entregó al tribunal el último juego de llaves y no la fecha de la diligencia, con base en las consideraciones siguientes:

"... del análisis de las constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral 2o., se advierte que al dar contestación a la demanda, la enjuiciada ***** hizo entrega de una llave del local arrendado, lo que se corrobora con la razón secretarial que consta en el auto que tuvo por contestada la demanda; así como con la propia confesión que se desprende del escrito de contestación, en el que la citada persona moral demandada, al referirse al primer punto fáctico dijo, en lo que interesa, que la fecha en que se dio en arrendamiento el inmueble objeto del juicio, fue el uno de enero de dos mil cinco; en tanto que tal inmueble fue devuelto a la actora el treinta de abril de dos mil siete, fecha a partir de la cual se encuentra en posesión del mismo; que además **entregó las llaves de acceso al inmueble, conservando sólo un juego, que entregaría posteriormente.**

"Al haber conservado un juego de llaves, como lo confesó la propia persona moral enjuiciada, y al constar que el mismo se entregó hasta que contestó la demanda, es evidente que cae por su propio peso su argumento de que entregó la posesión del inmueble a la arrendadora el treinta de abril de dos mil siete, pues es en el momento en que se consignan ante el juzgado respectivo el 'último juego de llaves' del inmueble materia del arrendamiento, cuando en realidad la parte arrendataria se libera de la obligación del pago de rentas posteriores, pues debe entenderse que a partir de esa consignación, la inquilina deja de estar en posesión del inmueble arrendado.

"Así las cosas, esta potestad federal estima como parcialmente fundado el concepto de violación en estudio, sólo en la parte en la que se hizo valer que es incorrecta la fecha en la que, según la responsable, cesó la obligación

de pagar rentas, aunque para así estimarlo sea necesario suplirlo en su deficiencia, al advertir que se ha cometido en contra de los quejosos una violación manifiesta de la ley, que los dejó sin defensa y que debe repararse de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo; lo anterior es así, porque la Sala responsable confirmó la sentencia recurrida en la parte en la que se condenó a los enjuiciados al pago de las rentas hasta la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble a la arrendadora por parte del juzgado, que fue el doce de enero de dos mil nueve, no obstante que, como ya se dejó precisado, la consignación al juzgado de origen del último juego de llaves de la arrendataria, se llevó a cabo el día en que se presentó el escrito de contestación de demanda que fue el siete de noviembre de dos mil ocho y, por tanto, es hasta esta fecha en la que debe entenderse que la arrendataria ocupó el bien; lo anterior es así, porque si bien es verdad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2294 del Código Civil para el Estado de Puebla, el arrendatario debe pagar renta hasta que restituya el bien al arrendador, ello debe interpretarse en el sentido de que es en el momento mismo en que se consignan ante el juzgado respectivo las llaves del inmueble materia del arrendataria, (sic) cuando el arrendatario se libera de la obligación del pago de las rentas posteriores, pues se advierte que a partir de esa consignación el inquilino deja de estar en posesión del inmueble arrendado; con independencia de la fecha en la que el juzgado lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble a la arrendadora, circunstancia que no depende de la voluntad de la parte demandada, y por tanto, no le puede ser imputable.

"Así es, en términos de los artículos 2290, fracción IV, 2291 y 2294 del indicado ordenamiento jurídico, lo que sanciona la legislación de la materia es que la parte arrendataria continúe en posesión del bien, no obstante que se haya terminado el pacto de arrendamiento.

"Resulta ilustrativa, en la especie, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que esta potestad federal comparte, publicada en la página 430, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN ANTE EL JUZGADO, DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO, LIBERA AL ARRENDATARIO DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LAS RENTAS POSTERIORES A ELLA.—Si consta en el juicio natural que a solicitud del propio arrendatario, se hizo entrega del bien arrendado, al consignar ante el juzgado las llaves del inmueble objeto del arrendamiento, no resulta óbice para tener por acreditada la entrega del bien arrendado en la fecha de dicha consignación, el hecho de que por alguna razón atribuible al actuario del juzgado no se hubiera notifi-

cado al arrendador tal situación, pues esta última circunstancia no resulta ser imputable a la parte demandada, pues si bien es cierto que el texto del artículo 2328 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua precisa que el arrendatario está obligado a pagar las rentas que se venzan hasta el día en que entregue la cosa arrendada, ello debe interpretarse en el sentido de que es en el momento mismo en que se consignen ante el juzgado respectivo las llaves del inmueble materia del arrendamiento, cuando el arrendatario se libera de la obligación del pago de rentas posteriores, pues se advierte que a partir de esa consignación el inquilino deja de estar en posesión del inmueble arrendado."

De esta ejecutoria derivó la tesis «VI.2o.C715 C», de rubro y texto siguientes:

"ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO, LIBERA AL ARRENDATARIO DE CUBRIR LAS RENTAS POSTERIORES INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE AQUÉL LLEVE A CABO LA ENTREGA DEL BIEN AL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2294 del Código Civil para el Estado de Puebla, el arrendatario debe pagar rentas hasta que restituya el bien al arrendador, también lo es que ello debe interpretarse en el sentido de que es en el momento mismo en que se consignen ante el juzgado respectivo las llaves del inmueble arrendado, cuando el arrendatario se libera de la obligación del pago de rentas posteriores, pues es a partir de esa consignación que el inquilino deja de estar en posesión del inmueble arrendado; con independencia de la fecha en la que el juzgado lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble al arrendador, circunstancia que no depende de la voluntad de la parte demandada y, por tanto, no le puede ser imputable; consecuentemente, en términos de los artículos 2290, fracción IV, 2291 y 2294 del referido ordenamiento legal, lo que se sanciona es que el arrendatario continúe en posesión del bien, no obstante que se haya terminado el contrato de arrendamiento."

III. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, quien conoció de un asunto en el que un arrendador demandó de su arrendatario la terminación de un contrato de arrendamiento, y la desocupación y entrega del inmueble arrendado, entre otras prestaciones.

Durante el procedimiento, el arrendatario presentó un escrito al tribunal solicitando se decretara la liberación de su obligación de pago de rentas por estar consignando las llaves del inmueble arrendado, al cual recayó un

auto fechado el *veinticinco de agosto de dos mil once*, en el que el Juez del conocimiento tuvo por recibido el escrito haciendo las manifestaciones a que se refiere, y exhibiendo las llaves, y ordenó dar vista a la parte actora, sin fijarle una fecha para que respondiera a la vista y sin apercibimiento alguno.

El arrendador no respondió a la vista corrida, y el arrendatario no se inconformó con el auto citado, por lo cual, se tuvo por consentido. El Juez emitió un nuevo acuerdo el *cinco de octubre de dos mil once*, en el que nuevamente requirió a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la consignación de las llaves en cuestión, en el cual sí fijó un plazo para la contestación de la vista, y manifestó que transcurrido dicho plazo, a petición de parte, se proveería lo conducente.

El arrendatario se inconformó con el hecho de que no se le liberara del pago de rentas desde la fecha del primer acuerdo en el que se le tuvo consignando las llaves del inmueble arrendado, así que promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto dictado en el juicio de origen, en el que se determinó que quedó liberado del pago de rentas a partir de la fecha de entrega de posesión del inmueble a la actora —en lugar de haberlo liberado de pago desde el momento mismo en que entregó las llaves al tribunal—.

El Juez de Distrito le negó el amparo al arrendatario, por lo que en contra de dicha resolución interpuso un **recurso de revisión** que fue registrado con el número ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien confirmó la sentencia del Juez de Distrito, con base en las consideraciones siguientes:

"... Máxime que la consignación de las llaves en cuestión, por sí sola, es insuficiente para liberar al arrendatario de su obligación de pagar rentas, porque como acertadamente lo expuso la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito, este Tribunal Colegiado, en la tesis III.1o.C.166 C, sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1612, 1615 a 1617 y 2009 del Código Civil del Estado de Jalisco: '... el juzgador debe resolver si aprueba o no la consignación, y es dicha aprobación la que, cualquiera que sea el momento en que se produzca, en términos de la regulación que de esa figura se contiene en las normas invocadas, hace que se extinga la obligación relativa ...'.

"Por lo cual resulta claro que, contrario a lo manifestado por el abogado patrono del recurrente, la sola consignación de las llaves de la finca arrendada no libera a su representado de la obligación relativa al pago de rentas, puesto que esto sucederá hasta que el Juez del conocimiento de la causa apruebe tal

consignación, lo cual, de acuerdo con el último numeral citado, no puede acontecer antes de que el arrendador reciba el bien en los términos en los que le fue entregado al inquilino.

"De manera que la consignación del bien dado en arrendamiento requiere que el arrendador sea legalmente enterado de la diligencia respectiva para que esté en aptitud material de manifestar si está conforme o no con la entrega del citado bien.

"La tesis indicada aparece publicada en la página 1178 del Tomo XXVIII, correspondiente a septiembre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente sumario:

"ARRENDAMIENTO. LA EXHIBICIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE Y SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO COLMAN TODAS LAS CONDICIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE SE CONFIGURE LA CONSIGNACIÓN COMO ACTO JURÍDICO IDÓNEO PARA QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—En términos de los artículos 1612 y 1615 a 1617 del Código Civil para el Estado de Jalisco, las diligencias de consignación no se integran únicamente con la exhibición de lo debido, sino que además el juzgador ante el que se tramitan debe admitirlas y darle intervención al acreedor, mediante la notificación formal correspondiente, para que reciba lo exhibido o bien se oponga, después de lo cual el juzgador debe resolver si aprueba o no la consignación, y es dicha aprobación la que, cualquiera que sea el momento en que se produzca, en términos de la regulación que de esa figura se contiene en las normas invocadas, hace que se extinga la obligación relativa. Además, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2009 del mencionado ordenamiento, que se refiere a las obligaciones del arrendatario, y según el cual éste queda obligado al pago de las rentas hasta que entregue el bien en las condiciones en que lo recibió; por lo que la interpretación sistemática de esos numerales permite establecer que en tratándose de la consignación de un bien dado en arrendamiento se requiere que el arrendador sea legalmente enterado de la diligencia para que esté en aptitud material de manifestar si está conforme o no con la entrega del citado bien, pues le corresponde el derecho, derivado del citado artículo 2009, de verificar que el inmueble se encuentre en las mismas condiciones en que lo entregó al arrendatario, por lo **que aun cuando es cierto que la notificación de las resoluciones judiciales es un acto cuya realización corresponde al auxiliar del juzgador facultado para ello, y no a las partes, ello no significa que la falta de notificación, en casos como el que nos ocupa, se traduzca en que la consignación, y la consecuencia tan relevante que ella entraña, como**

lo es la extinción de la obligación relativa con todos sus efectos, deban tenerse por configuradas con la simple exhibición de las llaves del inmueble, ya que ese solo acto y su recepción por parte de la autoridad judicial no colman todas las condiciones legales necesarias para que se configure la consignación como acto jurídico idóneo para que se extinga una obligación de pago.'

"De ahí que se estime infundado lo señalado por el abogado del recurrente, en torno a que el proveído de cinco de octubre de dos mil once violó el principio (sic) de equidad de las partes y de debido proceso, por haberse requerido nuevamente a la actora para que se manifestara respecto de la consignación de llaves multirreferida, dado que, contrario a tal aseveración, el referido auto de cinco de octubre tendió a lograr el resto de los requisitos legales necesarios para resolver sobre la solicitud del demandado, aquí recurrente, atinente a su liberación de la obligación de pago de rentas, al haberse requerido a la actora, nuevamente, para que se manifestara respecto de la consignación de llaves, ahora sí habiéndosele fijado un plazo determinado, y especificado que una vez acontecido lo anterior, previa petición de parte, se proveería lo conducente. Además de haberse ordenado notificar personalmente a la actora el requerimiento en cita, según se ve a foja 186 ídem.

"... Finalmente, cabe señalar que en virtud de que la tesis de este Tribunal Colegiado III.1o.C.166 C, es opuesta al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, expuesto en la tesis XVI.2o.18 C, y al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, contenido en la tesis VI.2o.C 715C, deberá denunciarse la contradicción de los criterios precisados, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que

las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, No. Registro: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para efectos de determinar si existe la contradicción de tesis, conviene atender a los criterios de los tribunales contendientes, como sigue:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** (antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito) conoció de un asunto en el que el arrendador de un inmueble quiso dar por terminado un contrato de arrendamiento cuya vigencia pactada había terminado, pero debido a la permanencia del arrendatario en el mismo, se había convertido en arrendamiento por tiempo indeterminado.

De los antecedentes que se narran en la ejecutoria, se advierte que no obstante que el arrendador quería dar por terminado el arrendamiento, se negó en un primer momento a recibir las llaves, motivo por el cual el arrendatario inició un procedimiento de jurisdicción voluntaria para consignarlas. Sin embargo, debido a que su escrito de demanda fue desechado, que el juzgado *omitió* girar el exhorto respectivo para notificar del procedimiento al arrendador, y que no se advierte que el arrendatario haya incitado al tribunal a que lo hiciera, ni comunicó al arrendador del procedimiento, quien residía en un lugar distinto, éste fue notificado y recibió las llaves casi siete meses después de la fecha en que las llaves fueron consignadas al juzgado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que la consignación o entrega de las llaves por parte del arrendatario al tribunal evidenciaba su voluntad de no seguir ocupando la finca desde ese momento, que la tardanza en notificar y entregar las llaves al arrendador fueron por causa imputable a la autoridad y no al arrendatario, y que el hecho de que el arrendador en un momento determinado se hubiese negado a recibir las llaves se traducía en una negativa *injustificada* para recibir el inmueble, por lo cual **debía concluirse que el arrendatario debía quedar liberado de pagar las rentas desde el momento en que entregó las llaves al tribunal, pues en virtud de tal acto hizo entrega de la posesión del inmueble al arrendador**, y, por tanto, satisfizo la reclamación del dueño, por lo que sería ilegal condenar al arrendatario a seguir pagando las rentas con posterioridad a la fecha en que entregó las llaves al tribunal, pues ello implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del arrendador.

Asimismo, señaló que **para tener por entregada la posesión del inmueble no es necesario que se notifique la consignación de las llaves al arrendador ni que manifieste lo que a su derecho convenga.**

Cabe agregar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito se apoyó en una tesis aislada de la Tercera Sala, que señalaba que era ilegal condenar al inquilino al pago de rentas *hasta que el juicio seguido por el propietario se fallara en todas sus instancias*, cuando el inquilino ya había consignado a favor del arrendador las llaves del inmueble que ocupaba.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** conoció de un asunto en el que la arrendataria hizo una supuesta entrega de la posesión del inmueble arrendado a la arrendadora, conservando un juego de llaves, el cual entregó hasta que fue demandada judicialmente por la arrendadora, junto con la contestación de la demanda. Después de acordada la contestación de la demanda, el Juez ordenó una diligencia de entrega de la posesión a la arrendadora.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvo que **la arrendataria se libera de pagar rentas cuando entrega el "último juego de llaves" al tribunal**, pues es hasta ese momento en que deja de estar en posesión del inmueble, y en suplencia de la queja deficiente, resolvió que había sido incorrecto que la responsable haya condenado a la arrendataria al pago de rentas hasta el doce de enero de dos mil nueve, fecha en que tuvo lugar la diligencia de entrega del inmueble a la arrendadora por parte del juzgado, pues la arrendataria entregó el último juego de llaves que poseía al contestar la demanda, dos meses antes, por lo que debía entenderse que hasta la fecha en que contestó la demanda tuvo posesión del inmueble, y no después, ya que lo que sanciona la legislación civil es que la arrendataria continúe en posesión del bien.

Así, concluyó que el artículo 2294 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece que el arrendatario debe pagar rentas hasta que restituya el bien al arrendador, debe interpretarse en el sentido de que **es en el momento mismo en que se consignen las llaves al juzgado cuando el arrendatario se libera de la obligación de pago de las rentas posteriores, pues a partir de ese momento deja de estar en posesión del inmueble**, independientemente de la fecha en que el juzgado lleve a cabo la diligencia de la fecha de entrega de la posesión del inmueble al arrendador.

Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que *la consignación de las llaves en cuestión por sí sola es insuficiente para liberar al arrendatario de su obligación de pagar rentas*, dado que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1612 y 1615 a 1617 del Código Civil del Estado de Jalisco, el juzgador debe resolver si aprueba o no la consignación, y es esa aprobación la que extingue la obligación relativa.

Asimismo, agregó que en los términos del artículo 2009 del Código Civil citado, la liberación de la obligación de pago de rentas no puede tener lugar antes de que el arrendador reciba el bien en los términos en los que le fue entregado al inquilino. De manera que la consignación del inmueble arrendado requiere que el arrendador sea legalmente enterado de la diligencia respectiva para que esté en aptitud de manifestar si está o no conforme con la entrega.

Con base en lo anterior, se puede advertir que mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** (antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito) y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, concluyeron que *en el momento mismo en que el arrendatario consigna o entrega las llaves del inmueble arrendado al tribunal se libera del pago de rentas posteriores*, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que *la consignación de las llaves en cuestión por sí sola no es suficiente para liberar al arrendatario del pago de rentas, puesto que de acuerdo con la regulación del procedimiento de consignación el juzgador debe resolver si aprueba o no la consignación, y es esa aprobación la que extingue la obligación relativa*.

No pasa inadvertido que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se apoya, a *mayor abundamiento*, en el texto del artículo 2009 del Código Civil para el Estado de Jalisco, el cual dispone: "*El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta que entregue el bien en las condiciones en que lo recibió*".

En virtud de que, de la redacción de la tesis emitida por dicho tribunal y de la misma ejecutoria se puede advertir claramente que el tribunal se apoya en *dos argumentos* para considerar que la mera entrega de las llaves al tribunal no es suficiente para tener por entregada la posesión del inmueble.

Un primer argumento es el contenido de los artículos 1612 y 1615 a 1617 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que regulan el procedimiento de consignación, conforme a los cuales es la *aprobación que hace el juzgador* de la consignación, la que tiene por extinguida la obligación, cuya redacción es igual a la regulación del procedimiento de consignación en los Códigos Civiles para los Estados de Guanajuato y de Puebla.

Con base en ese argumento es posible sostener la existencia de la contradicción de tesis, puesto que no obstante que el texto de los artículos que regulan la consignación en los Códigos Civiles de Guanajuato, Puebla y Jalisco

—legislaciones que fueron aplicadas por los tribunales contendientes en las ejecutorias que nos ocupan— son iguales, los tribunales interpretaron en forma distinta las normas, pues dos consideraron que la obligación quedaba extinguida con la mera consignación de las llaves, sin que fuera necesario esperar a la notificación del arrendador ni a la aprobación del Juez, y el otro tribunal consideró que atendiendo a las reglas establecidas, sí era necesario esperar a la aprobación del Juez.

No es óbice a lo anterior, que el segundo argumento en que se apoya el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito es el texto del artículo 2009 del Código Civil citado, el cual establece una regla especial para la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, puesto que el primer argumento que fue explicitado es suficiente para tener por existente la contradicción de tesis.

Por tanto, corresponde a esta Primera Sala *determinar si la mera consignación o entrega de las llaves del inmueble arrendado a un tribunal es suficiente para liberar al arrendatario del pago de rentas posteriores, o si la obligación se extingue hasta que la consignación es aprobada por el Juez.*

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Para resolver la presente contradicción de tesis conviene atender a lo que establecen los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco, Puebla y Guanajuato respecto de la consignación:

Código Civil del Estado de Jalisco² Del ofrecimiento del pago y de la consignación

"Artículo 1612. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

"Artículo 1613. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien.

² Aprobación: ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Publicación: veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Vigencia: catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

"Artículo 1614. Si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

"Artículo 1615. La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.

"Artículo 1616. Si el Juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

"Artículo 1617. Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

"Artículo 1618. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos se harán de cuenta del acreedor."

Código Civil para el Estado de Puebla³ Ofrecimiento de pago y consignación

"Artículo 1829. El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación del bien debido, produce los efectos del pago y extingue la deuda, si aquél reúne los requisitos que exige la ley.

"Artículo 1830. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente.

"Artículo 1831. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

"Artículo 1832. El ofrecimiento se hará en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 1833. Si el acreedor se opone a recibir el pago y el Juez declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.

³ Publicado el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco. En vigor a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

"Artículo 1834. Son a cargo del acreedor la pérdida o deterioro del bien puesto en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.

"Artículo 1835. Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

"Artículo 1836. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella podrá el deudor retirar del depósito el bien.

"Artículo 1837. En el caso del artículo anterior subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien son a cargo del deudor.

"Artículo 1838. Si el ofrecimiento y la consignación se hicieron legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor."

Código Civil para el Estado de Guanajuato⁴ Del ofrecimiento del pago y de la consignación

"Artículo 1589. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

"Artículo 1590. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

"Artículo 1591. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

"Artículo 1592. El ofrecimiento del pago y la consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

(Reformado P.O. 22 de noviembre de 1983)

"Artículo 1593. Si el Juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

"Artículo 1594. Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

"Artículo 1595. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor."

De los artículos transcritos se desprende que la consignación hace las veces de pago *siempre y cuando* reúna todos los requisitos que exige la ley. Asimismo, que *la obligación se extingue hasta que la consignación es aprobada por el Juez.*

Ahora bien, debe tenerse presente que en el "Derecho de las Obligaciones", el *pago*⁵ significa el cumplimiento del objeto de la obligación asumida, y no necesariamente la entrega de una cantidad de dinero.

En efecto, las obligaciones pueden ser de dar o de hacer. Las obligaciones de dar consisten en la entrega de una cosa, ya sea que implique la transmisión de propiedad de la misma, o sólo su posesión.⁶

Por tanto, el *pago* en el caso de obligaciones de dar implica la entrega o restitución de la cosa que constituye el objeto de la obligación.

En el caso que nos ocupa, lo que el arrendatario desea es ser liberado del pago de rentas, para lo cual requiere regresar la posesión del inmueble arrendado al arrendador.

⁵ **Artículo 1553 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:** "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

Artículo 1791 del Código Civil para el Estado de Puebla: "Entiéndase por pago o cumplimiento la entrega del bien o la prestación del hecho que sea objeto de la obligación."

Artículo 1577 del Código Civil para el Estado de Jalisco: "Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación de hacer o no hacer que se hubiere prometido."

⁶ **Artículo 1499 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:** "La prestación de cosa puede consistir:

"I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

"II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

"III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

Artículo 1640 del Código Civil para el Estado de Puebla. "La obligación de dar o prestación de bienes, puede consistir:

"I. En la traslación del dominio de un bien cierto;

"II. En la enajenación temporal del uso o goce de un bien cierto;

"III. En la restitución de un bien ajeno; o

"IV. En el pago de un bien debido."

Artículo 1519 del Código Civil para el Estado de Jalisco. "La prestación de bienes puede consistir:

"I. En la traslación de dominio de bien cierto;

"II. En la enajenación temporal de uso o goce de bien cierto;

"III. En la restitución de bien ajeno o pago de bien debido."

Para dichos efectos, conviene atender a la naturaleza del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Como se puede advertir, el arrendamiento es un contrato consensual, bilateral, sinalagmático, oneroso y conmutativo. Es consensual puesto que deriva de un acuerdo de voluntades, bilateral porque ambas partes asumen obligaciones, sinalagmático porque las obligaciones asumidas tienen una interdependencia recíproca, es oneroso porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es conmutativo porque las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.⁷

La interdependencia recíproca de las obligaciones de las partes implica que si la obligación a cargo de una de las partes no nace, tampoco puede nacer la obligación a cargo de la otra parte, y viceversa, en el momento en que nace la obligación de una de las partes, nace la obligación de la otra parte.

En el caso del arrendamiento, el arrendador se obliga a dar la posesión del inmueble al arrendatario a cambio de un precio cierto, y el arrendatario se obliga a pagar ese precio a cambio de usar el inmueble, por lo que la obligación de éste de pagar la renta surge a partir de que recibe la posesión del inmueble, y termina en el momento en que devuelve la posesión del mismo al arrendador.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las partes puedan pactar un plazo forzoso para el arrendamiento, en cuyo caso quedan obligados, el arrendador a otorgar el uso del inmueble y el arrendatario a pagar la renta, durante todo el plazo pactado.

No debe perderse de vista que por tratarse de obligaciones sinalagmáticas, así como el arrendatario está obligado a pagar la renta durante la vigencia del arrendamiento, el arrendador está obligado a entregar el inmueble al arrendatario, a concederle la posesión durante la vigencia del arrendamiento, y a *abstenerse de hacer uso del mismo o de conceder su uso a otra persona*

⁷ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1991, página 104.

durante ese lapso, por lo que no puede recuperar su derecho al uso o goce del inmueble, hasta recibir la posesión por parte del arrendatario.⁸

⁸ **Artículo 1913 del Código Civil de Guanajuato:** "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

"I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido, y si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

"II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

"III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

"IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

"V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento."

Artículo 1995 del Código Civil de Jalisco. "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso a:

"I. Transmitir el uso o goce temporal del bien, entregándolo al arrendatario, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido y, si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su naturaleza estuviere destinado y; sin adeudo alguno por concepto de servicios con que cuente el mismo, salvo pacto en contrario. El bien deberá entregarse en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del mismo;

"II. Conservar el bien arrendado en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias que no se deban a la negligencia o mal uso del arrendatario;

"III. No estorbar ni poner dificultades de manera alguna para el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables y no modificar la forma del mismo;

"IV. Garantizar el uso o goce pacífico del bien, por todo el tiempo que dure el contrato;

"V. Garantizar una posesión útil del bien arrendado, respondiendo de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento;

"VI. Responder de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario en el caso de que el arrendador sufra la evicción del bien arrendado. En caso de que ésta se dé habiendo mala fe del arrendador, la indemnización en ningún caso será inferior al importe de tres meses de rentas;

"VII. Devolver al arrendatario el saldo que hubiese a su favor al terminar el contrato de arrendamiento; y

"VIII. Entregar al arrendatario los documentos que acrediten el pago de la renta.

"La entrega de los documentos a que se refiere la fracción VIII, presume la existencia del contrato de arrendamiento y el pago de la deuda constante en ellos."

Artículo 2273 del Código Civil de Puebla: "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

"I. A entregar al arrendatario el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido;

"II. A conservar el bien arrendado en el mismo estado durante el arrendamiento haciendo para ello las reparaciones necesarias;

"III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

"IV. A garantir (sic) el uso o goce pacífico del bien arrendado por el tiempo del contrato;

"V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario. Si se le privare del uso o goce del bien arrendado, por virtud de evicción contra el arrendador; y

"VI. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado. Anteriores al arrendamiento."

De manera que la liberación del pago de rentas a cargo del arrendatario debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, pues mientras éste no reciba la posesión del mismo por parte del arrendatario, sigue impedido incluso para poder entrar al mismo, ante la obligación que le impone el Código Civil de no estorbar o embarazar de manera alguna el uso del inmueble por parte del inquilino, y la posibilidad de que se le demande el incumplimiento del contrato si viola esa obligación y accede al inmueble antes de que se le entregue la posesión.

Por tanto, así como no es correcto que el arrendatario siga obligado al pago de rentas si ya no tiene la posesión del inmueble, tampoco es correcto que el arrendador no obtenga el pago de rentas si todavía no recibe la posesión del mismo, y por tanto no puede hacer uso del inmueble.

Afortunadamente, la regla general es que al vencimiento del contrato, o ante el requerimiento de alguna de las partes, las partes dan por terminado el contrato y el arrendatario restituye la posesión del inmueble al arrendador. Ello, independientemente de los adeudos u obligaciones cuyo cumplimiento pueda estar pendiente.

En efecto, al arrendatario le interesa entregar la posesión del inmueble al arrendador para liberarse del pago de rentas desde ese momento, y al arrendador le interesa recibirlo para poder hacer uso de él o conceder el uso nuevamente a un tercero. Sin que lo anterior sea óbice para que las partes promuevan las acciones legales que consideren pertinentes en caso de que existan obligaciones pendientes de cumplimiento, como pudiesen ser el pago de rentas vencidas y no pagadas, puesto que una vez entregada y recibida la posesión del inmueble, las partes le ponen término a las obligaciones pendientes. Se aseguran que las obligaciones no se seguirán generando con el paso del tiempo.

De conformidad con lo anterior, las partes no tienen que esperar a que se dicte sentencia y se resuelva la controversia en relación con todas aquellas obligaciones que se hayan incumplido o cuyo cumplimiento pueda estar pendiente, para restituir la posesión del inmueble. La entrega de la posesión se puede hacer mediante una diligencia al inicio de cualquier procedimiento o mediante la consignación de las llaves del inmueble, pero atendiendo a las reglas que la regulan.

El ofrecimiento de pago y consignación es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación, mediante la entrega de la prestación debida en favor del acreedor, en aquellos casos en que el acreedor se rehúsa a recibir el pago, o el pago no pueda hacerlo de

manera segura y liberatoria, esencialmente porque el acreedor sea desconocido o esté ausente, sea incapaz, o sus derechos sean inciertos.

Sin embargo, si se atiende a los artículos transcritos al inicio de este considerando, que regulan el ofrecimiento de pago y consignación en los Códigos Civiles para los Estados de Guanajuato, Jalisco y Puebla, se puede advertir que *en todos* se establece la necesidad de notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga, y con posterioridad el Juez determina si aprueba o no la consignación.

Lo anterior tiene su lógica. No debe pasar desapercibido que la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de la posesión del bien inmueble al arrendador deben ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable, y *además*, a los términos en que se obligaron las partes en el contrato de arrendamiento.

Si bien es cierto que el artículo 2009 del Código Civil para el Estado de Jalisco⁹ establece en forma específica que el arrendatario debe restituir el inmueble al arrendador "en las condiciones en que lo recibió", también lo es que aun cuando la legislación aplicable de algún Estado no lo establezca expresamente, las partes lo pueden pactar en su contrato.

En el mismo tenor, tampoco debe pasar desapercibido que en general, todos los códigos civiles, incluyendo los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato, Jalisco y Puebla, imponen *expresamente* como obligación del arrendatario responder de los daños que por su culpa o negligencia sufra el inmueble y utilizar el bien exclusivamente para el uso convenido.¹⁰

⁹ "Artículo 2009. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta que entregue el bien en las condiciones en que lo recibió."

¹⁰ **Artículo 2005 del Código Civil del Estado de Jalisco:** "El arrendatario está obligado a:

"I. Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

"II. Responder de los daños que el bien arrendado sufra, por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

"III. Utilizar el bien solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de él;

"IV. Poner en conocimiento del arrendador, en el término más breve posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado. En caso de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al arrendador con su omisión;

"V. Recibir del arrendador, los documentos que acrediten el pago de la renta, pudiendo consignarlo, cuando el arrendador se niegue a entregarlos;

"VI. Desocupar el bien, en caso de arrendamiento de inmuebles, y entregarlo al arrendador una vez cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley; y

"VII. Pagar las cantidades que resulten con motivo de los servicios con que cuente el bien material del arrendamiento, y al término de dicho contrato, entregar al arrendador la documentación que acredite que no se dejan adeudos por tales conceptos, si no hubo convenio expreso."

De manera que el arrendador está en su derecho de revisar el estado en que se encuentra el inmueble al recibirlo, para corroborar que no tenga daños más allá del desgaste por su uso ordinario y, en su caso, iniciar las acciones correspondientes.

Lo cual no puede tener lugar si, como sucedió en uno de los casos analizados en las ejecutorias en contradicción, el arrendador es notificado de la consignación hasta siete meses después de que el arrendatario se salió del inmueble.

Si el inmueble presenta daños, difícilmente podrá el arrendador solicitarle el pago de daños y perjuicios a su arrendatario si el inmueble ha estado desocupado por un periodo de tiempo considerable, y no se le permitió conocer en qué estado lo dejó el arrendatario.

Asimismo, ¿cómo podría tenerse por entregada la posesión del inmueble mediante la sola entrega de una o varias llaves al juzgado sin que el arrendador manifieste si se entregaron todos los juegos, si el juego entregado está completo o si el arrendatario conservó algún juego? como también sucedió en otro de los casos contenidos en las ejecutorias en contradicción. El tribunal no puede tener manera de saber si las llaves recibidas corresponden al inmueble, si el juego entregado es el último, si el arrendatario conserva algún juego, o si el juego entregado está completo, a falta de las manifestaciones del arrendador.

En el mismo tenor, si el arrendatario no es liberado del pago de rentas en forma automática al entregar un juego de llaves al juzgado, tendrá el inte-

Artículo 2290 del Código Civil para el Estado de Puebla: " El arrendatario está obligado:

"I. A pagar la renta en la forma y tiempo convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres vencidos si es rústico;

"II. A responder de los daños que el bien arrendado sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten;

"III. A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

"IV. A restituir el bien al terminar el contrato."

Artículo 1923 del Código Civil del Estado de Guanajuato: "El arrendatario está obligado:

"I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

"II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

"III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido, o el que sea conforme a la naturaleza y destino de ella;

"IV. A restituir la cosa al terminar el contrato;

"V. A cumplir con las demás obligaciones que le imponga la ley."

rés de impulsar el procedimiento para que se notifique en breve al arrendador y éste reciba el inmueble. De lo contrario, se incentiva que el arrendatario consigne un juego de llaves y se desentienda del procedimiento, lo que puede ocasionar que debido a la carga de trabajo del tribunal, éste omita hacer la notificación al arrendador, u omita realizar el exhorto, como sucedió en una de las ejecutorias en contradicción, en que se notificó al arrendador casi siete meses después de consignadas las llaves.

Lo anterior no quiere decir que la consignación o restitución de la posesión del inmueble deba quedar al capricho del arrendador, puesto que será el Juez quien determine si aprueba o no la consignación después de dar vista al arrendador.

De manera que si el Juez determina que son infundadas las razones por las cuales el arrendador no desea recibir el inmueble, puede aprobar la consignación y tenerla por hecha desde que las llaves fueron entregadas al tribunal, pero si considera que el arrendador tiene razones fundadas para no recibirlo, puede no tenerla por hecha, y dejar a salvo los derechos de las partes, en cuyo caso no se tiene por extinguida la obligación.

Sin embargo, cabe precisar que si las razones que tiene el arrendador para no recibir el inmueble están relacionadas con el incumplimiento de obligaciones a cargo del arrendatario, que no sean materia del propio procedimiento de consignación, sino que deban atenderse en un procedimiento diverso, lo procedente será que el Juez ordene una diligencia para entregar la posesión al arrendador en el propio procedimiento de consignación, dejando a salvo los derechos de las partes para dirimir sus diferencias, puesto que no podría llegarse al extremo de obligar al arrendatario a seguir pagando rentas hasta el momento en que el arrendador decida iniciar una acción diversa.

De conformidad con lo anterior, la consignación de las llaves del inmueble arrendado, entendiéndose por tal, la mera entrega de una o varias llaves al tribunal, por sí sola, no es suficiente para extinguir la obligación de pago de rentas a cargo del arrendatario, sino que se requiere la notificación de la consignación al arrendador para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, y la aprobación de la consignación por parte del Juez, atendiendo a la legislación aplicable, a los pactos establecidos en el contrato, y a las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior es acorde con los siguientes criterios emitidos por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en la Quinta Época:

"CONSIGNACIÓN, EFECTOS DE LA.—La jurisprudencia de la Suprema Corte que sostiene: 'La simple consignación de la cantidad debida no hace veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente', no debe entenderse sino en el sentido de que el deudor no queda liberado de la obligación ni extinguida ésta con todos sus efectos, tal como si no tuviera ya ningún vínculo jurídico con el acreedor, sino hasta que la autoridad judicial resuelva si fue o no fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, y así, si la oposición es fundada, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos (artículo 2101 del Código Civil), pero si no lo es, entonces la autoridad judicial tendrá que declararlo así y la consecuencia será que la obligación quede extinguida (artículo 2102 del Código Civil). Las consideraciones anteriores llevan a asentar que el acto jurídico del pago, consumado mediante el ofrecimiento y la consignación cuando éstos se hacen con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligación y la liberación del deudor, pero esta consecuencia no puede ser obtenida por la simple consignación, sino a través de un juicio contradictorio y de una decisión judicial. Por tanto, si en un juicio se plantea la cuestión relativa al pago a través de la excepción opuesta, es incuestionable que precisamente en este procedimiento es en donde debe resolverse si el ofrecimiento seguido de consignación que hizo el demandado, surtió efectos de pago o no, puesto que al oponer la excepción, el deudor en realidad ejerce la acción de liberación."¹¹

"ARRENDAMIENTO, ENTREGA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE. (OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN).—La circunstancia de que el arrendador haya sido citado por el arrendatario para hacerle entrega extrajudicial del inmueble arrendado, y que éste haya esperado a aquél inútilmente el día y hora señalados para esa entrega, no libera de sus obligaciones al propio arrendatario, quien, ante la oposición que hubiera por parte del propietario para recibir el inmueble, debió acudir ante las autoridades competentes para tramitar diligencias de ofrecimiento de pago y consignación de la cosa debida. Es cierto que un inmueble no es susceptible de trasladarse y llevarse ante las autoridades para hacer su ofrecimiento y el depósito respectivo, en caso de oposición, e incluso algunos autores sostienen que tales diligencias sólo se refieren a muebles; entonces sólo quedaría, tratándose de un inmueble, el procedimiento del secuestro, previsto en la legislación francesa y en la italiana; pero también es cierto que en nuestra legislación no existe

¹¹ Tesis aislada. Quinta Época. Registro IUS: 339080. Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXX, página 342. Amparo directo *****. *****. 26 de octubre de 1956. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gilberto Valenzuela.

precepto alguno sobre este particular. Ahora bien si lo que ofreció judicialmente el arrendatario fueron las llaves y con ellas, simbólicamente, el inmueble invocándose la negativa del arrendador para recibirlas, debe decirse que si bien el ofrecimiento y la consignación surten efectos provisionales de pago, mientras el acreedor no formule oposición en que demuestre que el deudor faltó a su obligación en el tiempo, el lugar o la cantidad, en la especie sólo hubo el ofrecimiento judicial, pero no la constitución del depósito, que es propiamente en lo que consiste la consignación. Además, no podría considerarse que el arrendatario quedó liberado de su obligación, si no hay constancia respecto a que se hayan notificado al arrendador los autos en los que se ordenó citarlo para recibir o ver depositar las llaves exhibidas, pues la ley, al mismo tiempo que favorece la situación del deudor concediéndole el derecho de promover las diligencias de que se trata, para librarse del compromiso adquirido, cuida también de los derechos del acreedor, a fin de que no se le defraude mediante ese procedimiento, y por ello exige el requisito de la notificación a este último (artículo 226 y 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).¹²

SEXTO.—**Tesis jurisprudencial.** Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio siguiente:

ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.—Conforme a la regulación legal del ofrecimiento de pago y consignación, es necesario notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y que con posterioridad, el juez determine si aprueba o no la consignación. Por otra parte, acorde al carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento, la liberación del arrendatario de la obligación del pago de rentas debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, para darle oportunidad a éste de revisar su estado e informar al tribunal si el juego de llaves consignado está completo y corresponde al inmueble arrendado. Asimismo, si el arrendatario no es liberado del pago de rentas en forma automática al entregar un juego de llaves al juzgado, tendrá el interés de impulsar el procedimiento para que se notifique en breve al arrendador y éste reciba el inmueble,

¹² Tesis aislada. Quinta Época. Registro: 342735. Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIX, página 2603. Amparo civil directo *****. *****. 24 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. Disidente: Roque Estrada. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

cumpliendo así con la obligación a su cargo, sin que lo anterior implique que la consignación o restitución de la posesión del inmueble deba quedar al capricho del arrendador, puesto que será el juez quien determine si aprueba o no la consignación después de darle vista. Sin que sea óbice a lo anterior, que si el juez llegase a determinar que el arrendador se ha negado injustificadamente a recibir el inmueble, puede aprobar la consignación y tenerla por hecha desde que las llaves fueron entregadas al tribunal. Por lo tanto, la mera entrega de las llaves al juez es insuficiente para extinguir la obligación de pago de rentas a cargo del arrendatario, toda vez que para ello se requiere de la notificación de la consignación al arrendador para que manifieste lo que a su derecho convenga, y que el juez la apruebe atendiendo a la legislación, a lo pactado en el contrato, y a las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XVI.2o.18 C y VI.2o.C.715 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 600 y Tomo XXXI, junio de 2010, página 807, respectivamente.

ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.—

Conforme a la regulación legal del ofrecimiento de pago y consignación, es necesario notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y que con posterioridad, el juez determine si aprueba o no la consignación. Por otra parte, acorde al carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento, la liberación del arrendatario de la obligación del pago de rentas debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, para darle oportunidad a éste de revisar su estado e informar al tribunal si el juego de llaves consignado está completo y corresponde al inmueble arrendado. Asimismo, si el arrendatario no es liberado del pago de rentas en forma automática al entregar un juego de llaves al juzgado, tendrá el interés de impulsar el procedimiento para que se notifique en breve al arrendador y éste reciba el inmueble, cumpliendo así con la obligación a su cargo, sin que lo anterior implique que la consignación o restitución de la posesión del inmueble deba quedar al capricho del arrendador, puesto que será el juez quien determine si aprueba o no la consignación después de darle vista. Sin que sea óbice a lo anterior, que si el juez llegase a determinar que el arrendador se ha negado injustificadamente a recibir el inmueble, puede aprobar la consignación y tenerla por hecha desde que las llaves fueron entregadas al tribunal. Por lo tanto, la mera entrega de las llaves al juez es insuficiente para extinguir la obligación de pago de rentas a cargo del arrendatario, toda vez que para ello se requiere de la notificación de la consignación al arrendador para que manifieste lo que a su derecho convenga, y que el juez la apruebe atendiendo a la legislación, a lo pactado en el contrato, y a las circunstancias particulares del caso.

1a./J. 106/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 106/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia y legitimación

9. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de

tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

11. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

12. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

13. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado Enrique Escobar Ángeles presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

IV. Existencia de la contradicción

14. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo,

cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."²

16. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

17. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

18. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** analizó un asunto con las siguientes características:

¹ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

² Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

19. Antecedentes. ***** , el seis de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, circulaba a bordo de la patrulla asignada, cuando vía radio informaron que en la tienda del ISSSTE ubicada en la esquina de ***** , colonia ***** , Delegación Benito Juárez, solicitaron la presencia policiaca porque tenían a una persona detenida por haber sacado mercancía sin pagarla (una ***** , ***** de doscientos cincuenta mililitros). Al llegar al lugar, trabajadores de la tienda le solicitaron trasladarla a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

20. Los hechos anteriores dieron origen a la averiguación previa respectiva, misma que se siguió en contra de ***** . Una vez integrada, la autoridad ministerial ejerció acción penal en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito ***** .

21. Consignada la averiguación previa, la Juez Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que determinó que ***** es penalmente responsable de la comisión del delito ***** consumado, previsto y sancionado en el artículo 367 (descripción típica), en relación con los diversos 370, párrafo primero (cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario), 7o., primer párrafo (hipótesis de acción), fracción I (instantáneo), 9o., primer párrafo (acción dolosa) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal, en agravio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por la comisión del delito le impuso una pena de ***** y ***** .

22. Apelación. La sentenciada promovió recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el que el veintinueve de febrero de dos mil doce dentro de los autos de toca de apelación ***** dictó sentencia en la que determinó confirmar la resolución de primera instancia.

23. Amparo directo. ***** interpuso demanda de amparo en contra de la anterior determinación, de la cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien ordenó su registro bajo el número ***** . Mediante resolución de siete de junio de dos mil doce concedió el amparo a la quejosa. Las razones en las que dicho órgano jurisdiccional sustentó su fallo, son las siguientes:

"QUINTO.—No se realiza el estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación que se hacen valer, pues en suplencia de su deficiencia,

en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado observa que, en el particular, aconteció violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica derivadas del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la demandante de amparo.

"Al respecto, se destaca que, como presupuesto de validez del proceso, la competencia es tema de orden público y de análisis prioritario, puesto que de ser el caso, su inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por la autoridad responsable.

"En este orden, del análisis de los autos remitidos se desprende que el órgano jurisdiccional en el cual se instruyó proceso a la hoy quejosa y se emitió la sentencia de primera instancia; carecía de competencia para resolver en definitiva.

"Así es, los numerales 104, fracción I, constitucional y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales fincó su competencia la Juez de la causa, establecen:

"**Artículo 104.** Los tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; ...'

"**Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción; ...'

"No obstante, lo establecido en esos preceptos no es eficaz para fincar competencia en el fuero federal, porque la descripción típica del hecho disvalioso atribuido a la hoy quejosa está contenido tanto en la legislación de aquel como en la local, pues se le incriminó por haberse apoderado ilícitamente de una botella de aceite de olivo que se expendía en la comentada tienda de autoservicio del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, por el delito de robo.

"Ahora, tomando como premisa estos hechos, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de asuntos de esta clase, tampoco puede fincarse en los restantes incisos del citado dispositivo y fracción de la ley secundaria, por las siguientes consideraciones.

"Tales incisos disponen:

"Artículo 50. ...

"...

"b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

"j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

"l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.'

"Se acota lo anterior, porque en lo que atañe a los incisos b) a d), se refieren a ilícitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, o bien, los perpetrados en buques nacionales, extranjeros, aeronaves, embajadas o legaciones extranjeras; supuestos que no se actualizan en el particular, debido a las circunstancias específicas de comisión del suceso de que se trata.

"Por cuanto al reproducido apartado e), relativo a los delitos en que la Federación sea sujeto pasivo, es necesario remitirse al mencionado artículo 104 constitucional, que en su fracción V, establece:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"V. De aquéllos en que la Federación fuese parte; ...'

"En la connotación a que se refiere la fracción en comentario, el vocablo '*Federación*' no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, entendida como la agrupación humana que, con su poder soberano, se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada '*Estados Unidos Mexicanos*', con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto el orden federal que impera sobre todo el país, como a los de órdenes locales, que predominan sobre el territorio específico de cada entidad federativa.

"Así lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 244, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a septiembre de 2011, Octava Época, Tomo V, Volumen 1, Materia Civil, página 246, de la voz y texto:

"COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO EL ENTE JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (la transcribe).

"En este contexto, el numeral 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone:

"**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del fondo de la vivienda, del Pensionissste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley.'

"De conformidad con lo transcrito, el comentado instituto de seguridad social es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes; en consecuencia, no puede identificarse con la Federación misma por no tratarse de Poderes de la Unión ni de organismos de ellos.

"Sin embargo, existe la posibilidad de que la Federación sea sujeto pasivo y, por tanto, se surta la competencia de que se habla cuando en la controversia respectiva se afecte un bien propiedad del organismo desconcentrado (en ciertas condiciones) y que, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, tenga el carácter de bien de propiedad nacional.

"Sobre este particular, la Ley General de Bienes Nacionales, en sus preceptos conducentes señala:

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"III. Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ...'

"**Artículo 3.** Son bienes nacionales:

"I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley;

"III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

“IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

“V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

“VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”

“**Artículo 6.** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

“I. Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley;

“III. Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

“IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

“V. Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“VI. Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta ley;

“VII. Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

“VIII. Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

“IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

"X. Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

"XI. Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

"XII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

"XIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

"XIV. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

"XV. Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

"XVI. Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

"XVII. Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

"XVIII. Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

"XIX. Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos

y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

"XX. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

"XXI. Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.'

"**Artículo 7.** Son bienes de uso común:

"I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

"II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

"III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

"IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

"V. La zona federal marítimo terrestre;

"VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

"VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

"VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

"IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

"X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

"XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

"XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

"XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

"XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.'

"De la interpretación armónica e interrelacionada de los aludidos preceptos, se observa que no todos los bienes patrimonio de los organismos descentralizados, por ese simple hecho, deban ser considerados como de la Nación (tal cual podría derivar de la lectura superficial de la transcrita fracción IV, del numeral 3), concretamente como de dominio público de la Federación, sino que, en términos de la diversa XII del artículo 6 reproducido, deben guardar un estatus jurídico especial, esto es, que hayan formado parte del patrimonio de aquéllos, cuando se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación, de tal suerte que hasta en tanto ocurra lo anterior, el patrimonio de dichos entes paraestatales, en el particular, el del mencionado instituto de seguridad social (conformado por bienes muebles e inmuebles, incluyendo algunas de las aportaciones y cuotas que recibe para lograr su cometido), le es propio, habida cuenta que, se reitera, no entran en el campo de los bienes nacionales, al ser necesario para ello que antes dejen de ser propiedad de las entidades con motivo de aquellas circunstancias.

"Debe acentuarse que, acorde con los preceptos 195, 196 y 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el establecimiento de sus tiendas de autoservicio deriva de un servicio social que presta para hacer frente a las necesidades básicas del trabajador y su familia, así como contribuir a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, de manera que con ese servicio se apoya la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar, donde lo anterior se financia con las cuotas y aportaciones entregadas por los trabajadores y las dependencias correspondientes (unidades administrativas de los Poderes de la Unión, entre otras).

"De consiguiente, no se surte la competencia de los tribunales federales para conocer y resolver de hechos como el que se examina, en atención a que no puede estimarse que la Federación sea parte, ni que se afecten sus intereses, por la simple circunstancia de que la mencionada tienda de autoservicio haya resultado afectada en su patrimonio, con motivo del robo del objeto que en ella se exponía para su venta.

"Aplica al tópico, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 27 (H), publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a septiembre de 2011, Tomo V, Volumen 3, Materia Civil, Octava Época, página 1661, que dice:

"'COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO.' (la transcribe)

"Así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 59/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 273, de epígrafe y contenido:

"'COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL.' (la transcribe)

"Y, por el principio que la rige, la distinta del mismo origen, número 373, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a septiembre de 2011, Novena Época, Tomo III, Volumen 1, Materia Penal, página 341, de voz y texto:

"'COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.' (la transcribe)

"Por lo que atañe a los incisos f) y g), tampoco resultan aplicables, toda vez que como se desprende de autos, en la época del acontecimiento delictivo, la ahora peticionaria de garantías no se desempeñaba como servidor público o empleada federal.

"Concerniente a los apartados h) e i), para que sean aplicables, por prelación lógica y jurídica, suponen la existencia de un servicio público, lo que, se reitera, no se actualiza en la especie.

"Así, debe precisarse que no toda la actividad del Estado se traduce en un servicio público (entendido por el maestro Andrés Serra Rojas, como una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar, de manera permanente, regular y continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público) y en consecuencia, tampoco las acciones desplegadas por los órganos paraestatales, pues con motivo del aumento de la población y la complejidad de las múltiples relaciones sociales, económicas, culturales y jurídicas que se dan, la actividad de aquéllos, adquieren mayores proporciones, lo cual se traduce en nuevas y más complejas encomiendas, que pueden materializarse, por decir algunas, desde los propios servicios públicos, sociales, culturales, o bien, en prestaciones.

"La anterior conclusión queda demostrada con la simple lectura de los numerales 4, fracciones I a IV, de la ley del organismo descentralizado que nos ocupa y 14, fracción II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que al efecto señalan:

"**Artículo 4.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

"II. Préstamos personales:

"a) Ordinarios;

"b) Especiales;

"c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

"d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

"III. Servicios sociales, consistentes en:

"a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

"b) Servicios turísticos;

"c) Servicios funerarios, y

"d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

"IV. Servicios culturales, consistentes en:

"a) Programas culturales;

"b) Programas educativos y de capacitación;

"c) Atención a jubilados, pensionados y discapacitados, y

"d) Programas de fomento deportivo.'

"**Artículo 14.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.'

"Ahora bien, existen diversos criterios, sin aceptación absoluta, para identificar cuándo se está en presencia de un servicio público; a saber:

"a) Orgánico, que atañe a la persona que despliega la actividad; es decir, si ésta es el Estado o alguno de sus organismos, dicen los doctrinarios que nos encontramos ante un servicio público;

"b) Material, atiende a la naturaleza de la actividad, la cual, sostienen los mismos, debe ser de interés general y otorgada mediante prestaciones concretas e individualizadas, o bien;

"c) Formal o legal, el cual reconoce como servicio público, exclusivamente a los que la ley atribuye ese carácter.

"Al respecto, nos enfocaremos en este último criterio, pues es el que el Máximo Tribunal de País, implícitamente, ha adoptado para distinguir esa clase de servicios con otros de diversa naturaleza, lo cual queda en evidencia con la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 220, emitida por el Pleno, observable en la página 261 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a septiembre de 2011, Novena Época, Tomo IV, Volumen 1, Materia Administrativa, con el rubro:

"RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.'

"En cuya ejecutoria se lee:

"...

"Se entiende entonces que las concesiones podrán otorgarse respecto a un servicio público o sobre un bien del dominio público, y que será mixta si involucra a ambos. Para la resolución de la presente acción es relevante el análisis del segundo supuesto, es decir, de la concesión sobre un bien del dominio público de la Federación, en virtud de que los servicios de telecomunicación y/o radiodifusión no son considerados en las leyes especiales que los regulan como un servicio público, según se advierte de los artículos 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones que, respectivamente, disponen:

"Artículo 4o. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.'

"Artículo 5o. Las vías generales de comunicación materia de esta ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

"Para los efectos de esta ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables'

"Se desprende de los artículos transcritos que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público y, en general, se alude a las telecomunicaciones como un servicio de interés público, mas no así como un servicio público.

"Corroborara lo anterior la opinión que en este sentido expresa el tratadista Jorge Fernández Ruiz en el artículo denominado 'Régimen Jurídico de Concesiones de Radio y Televisión', publicado en la 'Serie Estudios Jurídicos número 30', 'Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión', ***** (coordinador) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, en el que señala:

"... Para el orden jurídico mexicano, las actividades de la radio y la televisión no están consideradas como servicio público, por lo que conforme a la doctrina conforman un servicio público impropio o virtual, habida cuenta que satisfacen necesidades de carácter general: de información y esparcimiento, en el caso de radioescuchas y televidentes; de difusión de anuncios y mensajes comerciales, en el caso de los anunciantes. ...'

"En congruencia con lo anterior y siguiendo la misma directriz adoptada por el citado Tribunal Pleno, resulta conveniente destacar la naturaleza jurídica de las tiendas SUPERISSSTE, a fin de justificar el aserto relativo a que la actividad realizada por éstas, concretamente con motivo de la venta de productos tanto a sus trabajadores como al público en general, no es un servicio público sino social y por tanto, demostrar la inaplicabilidad de los precisados incisos h) e i) ídem.

"El artículo 123 constitucional en su apartado B, fracción XI, inciso e), refiere:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

" ...

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. ...'

"Mientras que en el estatuto orgánico del pluricitado instituto, en sus artículos 4, fracción II, inciso c) y 68, se establece:

"**Artículo 4.** Para la planeación, ejecución y evaluación de los asuntos y actos que le competen, el instituto contará con los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 209 de la ley, así como con las siguientes unidades administrativas:

" ...

"II. Unidades Administrativas Desconcentradas:

" ...

"c) SUPERISSSTE; ...'

"**Artículo 68.** El SUPERISSSTE tiene por objeto planear, normar, dirigir y realizar los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar que establece la ley, para lo que desarrollará, en beneficio de la derechohabencia y el público en general:

"I. La venta de productos básicos y bienes de consumo, así como de medicamentos y materiales de curación a los mejores precios posibles en relación con las condiciones vigentes en el mercado;

"II. La concertación y realización de programas de comercialización y acceso a bienes y productos en condiciones y precios preferentes; y,

"III. La organización de sistemas y mecanismos de crédito al consumo, aprovechando en primer lugar las capacidades financieras y operativas del instituto.'

"Por su parte, el ya citado dispositivo 4o., fracción III, inciso a), así como los diversos 5, 194 y 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sostienen:

"**Artículo 4o.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

" ...

"III. Servicios sociales, consistentes en:

"a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; ...'

"**Artículo 5o.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del Pensionisste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley.'

"**Artículo 195.** El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.'

"**Artículo 196.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

"I. Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; ...'

"Como se desprende de los anteriores preceptos, la mencionada actividad de venta de esa clase de productos llevada a cabo en dichos establecimientos, es un servicio social y no público, atendiendo al criterio formal o legal en cita; conclusión que se ve robustecida sobre el contexto de que con la implementación de tal servicio social, se tiende a favorecer a los derechohabientes e, incluso, al público en general, con la venta de productos a costo razonable, o como la misma normatividad lo dice: '*a los mejores precios posibles en relación con las condiciones vigentes en el mercado ...*', apoyo con el cual se pretende contribuir a mejorar la condición económica de las familias y así abatir la pérdida del poder adquisitivo; finalidades y objetivos distintos a

los perseguidos por el servicio público; conclusión que además guarda congruencia con la acepción que del primero (servicio social) habla el citado doctrinario Andrés Serra, cuando en su obra 'Derecho administrativo', de la vigésimo séptima edición, página 120, parafrasea al diverso autor Jean de Soto, en el sentido de que '*son aquellos que se orientan a suministrar prestaciones sociales, con el fin de mejorar la situación de personas desfavorecidas, reparar las injusticias sociales y disminuir las desigualdades de todo género*'.

"Ahora, corresponde el análisis del inciso j) ídem, que se refiere a que son delitos del orden federal todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; lo que tampoco aplica al caso, atento a que al organismo descentralizado de que se trata, no debe identificársele como la Federación misma, en los términos ampliamente expuestos en párrafos anteriores.

"Por lo que resta, concerniente a los supuestos de competencia contemplados en los incisos k), l) y m), tampoco cobran vigencia en el particular, dada la naturaleza y peculiaridades del hecho analizado, pues no se prometió o proporcionó un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, tampoco fue un delito cometido por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas, o bien, que el hecho se haya cometido con el propósito de trasladar o entregar a un menor fuera del territorio nacional.

"Sobre las anteriores consideraciones, toda vez que, como se ha examinado, el órgano jurisdiccional en el cual se instruyó proceso a la ahora peticionaria de amparo y se emitió la sentencia de primera instancia, carecía de competencia para resolver en definitiva; entonces, sin necesidad de analizar la sentencia reclamada del Tribunal Unitario responsable que la confirmó, procede **otorgar la protección constitucional solicitada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.**

"Por el principio que la rige, aplica la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1318, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a septiembre de 2011, Novena Época, Tomo II, Volumen 2, Parte 2, Materia Común, página 1483, que dice:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO.' (la transcribe). ..."

24. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial *****, analizó un asunto con las siguientes características:

25. Antecedentes. El veinticinco de abril de dos mil cinco ***** sustrajo diversos artículos de la tienda del ISSSTE (trece ***** de ciento setenta y cinco gramos, cuatro ***** de doscientos gramos, una ***** de doscientos noventa mililitros, y trescientos ***** de nueve gramos de diferentes sabores), ubicada en la calle *****, colonia *****, Delegación Cuauhtémoc. Uno de los encargados de la tienda, se percató de lo ocurrido, por lo que dio aviso a la autoridad correspondiente.

26. Los anteriores hechos dieron origen a la averiguación previa *****, la cual una vez integrada, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito *****, previsto y sancionado por los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, párrafo primero y 381, fracción I, del Código Penal Federal; asimismo, consignó la averiguación previa y solicitó se librara orden de presentación.

27. La citada indagatoria se turnó al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, el que, mediante proveído, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por razón de fuero, por lo que declinó competencia a favor del Juez Penal del Distrito Federal en turno y ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la autoridad jurisdiccional del fuero común.

28. El Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal recibió la consignación aludida y en auto de trece de marzo de dos mil seis determinó no aceptar la competencia declinada a su favor, por lo que ordenó enviar el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

29. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por auto de dieciséis de marzo de dos mil seis, admitió a trámite el conflicto competencial. El seis de abril del año en cita, dictó sentencia en la que declaró legalmente competente al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para conocer de la orden de presentación solicitada por la autoridad ministerial. Las consideraciones en que el órgano jurisdiccional sustentó su fallo, son las siguientes:

"CUARTO.—La competencia para conocer del asunto radica en el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

"Lo anterior, porque el apoderamiento ilícito de bienes que se expiden en centros de autoservicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye un delito del orden federal en términos del inciso i), fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de la sustracción de objetos afectos a la satisfacción de un servicio público federal.

"El numeral en comento, en su parte conducente, prevé:

"**Artículo 50.** Los Jueces Federales conocerán:

"**I.** De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal: **i)** Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; ...'

"A fin de dar apoyo a esta conclusión, debe precisarse que en el inciso e) de la fracción XI, apartado B, del numeral 123 constitucional, se indica, respecto a la seguridad social de los servidores públicos, que se establecerán tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares, en tanto que en el artículo 3o., fracción XVII, de la ley reglamentaria correspondiente (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), se instituyen con carácter obligatorio para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus beneficiarios, al señalar:

"**Artículo 3o.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios: «... **XVII.** Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes; ...».'

"Entre estos servicios se encuentran los establecidos en los preceptos 137 y 138, fracción I, de la citada legislación, que a la letra disponen:

"**Artículo 137.** El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.'

"**Artículo 138.** Para los efectos del artículo anterior el instituto proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

"I. Venta de productos básicos y de consumo para el hogar; ..."

"Además, en el estatuto orgánico del citado instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se establece que éste contará con el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, el cual, de acuerdo con su numeral 59 B, es una unidad administrativa desconcentrada, cuya finalidad es: planear, dirigir y normas (sic) las acciones de protección del poder adquisitivo del salario de los trabajadores al servicio del Estado, mediante la venta a precios económicos de productos básicos y de consumo para el hogar, medicamentos y material de curación, así como garantizar el abasto oportuno a los derechohabientes, de bienes y servicios de comercialización.

"Entonces, si el hecho materia de la consignación fue el apoderamiento de trece ***** de ciento setenta y cinco gramos, cuatro ***** de doscientos gramos, una ***** de doscientos noventa mililitros, y trescientos ***** de nueve gramos de diferentes sabores, que se encontraban para su venta en una tienda de autoservicio del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, sita en calle ***** , colonia ***** , Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, del asunto debe conocer un Juez Federal, toda vez que esa conducta recayó sobre bienes muebles que estaban afectos a la satisfacción de un servicio que tiene legalmente encomendado el referido instituto.

"Sin que sea óbice de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 72/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Juez de Distrito contendiente en el presente conflicto competencial, consultable en la página cuarenta y siete del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'COMPETENCIA EN EL FUERO COMUN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"Tiene aplicación al caso, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J 4/2003, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en la página ciento veintiuno del Tomo XVII, febrero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN AGRAVIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.' (se transcribe).

"En tal virtud, el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, es quien deberá conocer del asunto, de acuerdo con el inciso i) de la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

30. Del análisis expuesto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** derivó la tesis aislada cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE ROBO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.—En el inciso e) de la fracción XI, apartado B, del numeral 123 constitucional, se indica, respecto a la seguridad social de los servidores públicos, que se establecerán tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares, en tanto que en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se menciona que el citado instituto deberá proporcionar a sus derechohabientes servicios que contribuyan a mejorar su calidad de vida, entre los que se encuentran los establecidos en sus preceptos 137 y 138, fracción I, referidos a la protección del poder adquisitivo de sus salarios a través de comercializar a precios módicos productos básicos y de consumo para el hogar, de tal forma que en el estatuto orgánico que rige a esa institución se implementó el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, el cual, de acuerdo con su numeral 59 B, es la unidad administrativa desconcentrada encargada de cumplir esa función, así como garantizar su abasto oportuno. Por tanto, en términos del artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el robo de productos que se comercializan en tiendas que integran ese sistema constituye un delito del orden federal, por recaer sobre bienes afectos a la satisfacción del mencionado servicio público federal." ³

31. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales

³ Tesis aislada I.2o.P.125 P. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia penal, página 1718.

Precedente: "Competencia *****. Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y el Juzgado Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera."

Colegiados contendientes, existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información.

32. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a determinar **si la competencia se surte a favor del fuero federal, en el caso de robo de bienes que se comercializan en las tiendas del ISSSTE, o bien, si es competencia del fuero local.**

33. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo directo ***** , precisó que la competencia no se surte a favor del fuero federal en el caso de robo de bienes que se comercializan en las tiendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

34. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial ***** , sostuvo que la competencia se surte a favor del fuero federal en el caso de robo de bienes que se comercializan en las tiendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

35. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

36. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal⁴ y 197-A de

⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"...

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. ..."

la Ley de Amparo,⁵ que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

37. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁶

38. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se

⁵ "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 27/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77.

advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina: **¿En términos del artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del delito de robo relacionado con bienes comercializados en las tiendas del ISSSTE se surte a favor del fuero federal o local?**

V. Criterio que debe prevalecer

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

40. Con el objeto de resolver el problema planteado en la presente contradicción de tesis deberán analizarse los siguientes temas: **a)** origen y naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **b)** el ISSSTE, como organismo descentralizado de la administración pública federal; y, **c)** supuestos en los que se actualiza la competencia federal en materia penal; lo anterior, para estar en posibilidad de fijar el criterio que debe prevalecer respecto al punto de contradicción que originó el presente asunto.

a) Origen y naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.⁷

41. Antes de promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se gestaron cuestiones inherentes a la clase trabajadora, en la que se le reconocieron sus derechos; asimismo, se otorgó a la seguridad social, carácter ineludible, al incorporarla al artículo 123, con la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores pensiones, habitaciones cómodas e higiénicas, escuelas, enfermerías y otros servicios.

42. En **1959** se transformó y adicionó el apartado **B** del artículo **123** constitucional, donde se incorporaron las garantías que el Estatuto Jurídico de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) había planteado para los servidores públicos.

⁷ Portal del ISSSTE, página: <http://www.issste.gob.mx/instituto/historia.html>

43. En el mismo año, el presidente Adolfo López Mateos presentó al Congreso de la Unión la **iniciativa de ley que daría origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, la cual fue discutida, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, por lo que la llamada Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro se transformó en el **ISSSTE**. Dicha ley se constituyó en México como la primera en responder a una visión integral de la seguridad social, cubriendo, tanto asistencia a la salud, como prestaciones sociales, culturales y económicas, cuyos beneficios se extendían y se extienden a los familiares de los trabajadores.

44. El ISSSTE, en 1960 amparaba a sus derechohabientes beneficiados con las 14 prestaciones que marcaba la nueva ley, a saber:

1. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
2. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
3. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;
4. Servicios para elevar los niveles de vida del servidor público y su familia;
5. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural, y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia;
6. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos y construcción de moradas destinadas a la habitación familiar del trabajador;
7. Arrendamiento de habitaciones económicas propiedad del instituto;
8. Préstamos hipotecarios;
9. Préstamos a corto plazo;
10. Jubilación;
11. Seguro de vejez;
12. Seguro de invalidez;
13. Seguro por causa de muerte;

14. Indemnización global.

45. De esta manera, con la Ley del **ISSSTE**, algunas prestaciones que habían sido complementarias pasaron a ser obligatorias para el instituto. En 1963 el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del Estado quedó abrogado. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se incluyeron los seguros, servicios y prestaciones establecidos en el capítulo de la seguridad social como contraprestación de la relación laboral con el Estado.

46. La junta directiva aprobó, el 8 de septiembre de 1965, el primer Reglamento Interior del **ISSSTE** que plasmaba su organización y funcionamiento. Antes de esa fecha, el instituto se regía únicamente por las disposiciones contenidas en la ley, las que, por su índole, no era posible aplicar a las funciones de los diversos órganos del **ISSSTE**, recurriendo para complementarlas a las costumbres, al sentido común y al deseo de los funcionarios encargados de aplicarlas.

47. El patrimonio del **ISSSTE** se integró, principalmente, con las propiedades, derechos y obligaciones que formaban parte de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, así como con sus fuentes de financiamiento. Posteriormente, se conformó por las aportaciones que los trabajadores hacen quincenalmente por dos conceptos fundamentales:

1. Fondo de pensiones

2. Servicio médico y maternidad

48. A ello, **se suman las aportaciones que hace el Gobierno Federal** en los mismos conceptos por cada uno de sus empleados.

49. La administración del ISSSTE está presidida por una junta directiva, principal órgano rector integrado por cinco representantes del Gobierno Federal y cinco de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, además del propio director general.

50. Es facultad del Ejecutivo Federal designar tanto al director general como al presidente de la junta directiva, mientras que los representantes gubernamentales deberán ser los titulares de las Secretarías de Salud, de Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

51. La junta directiva aprueba, entre otras cosas, el presupuesto, la orientación programática, la organización administrativa y funcional del **ISSSTE** y supervisa el gasto, operación y funcionamiento institucional. El operador es el director general, máxima autoridad administrativa del **ISSSTE** y responsable directo de su buen funcionamiento.

52. En la Ley del ISSSTE, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, se incluyeron los seguros, servicios y prestaciones los cuales fueron establecidos en el capítulo de seguridad social.

53. Ahora bien, actualmente el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso e), de la Constitución Federal, prevé:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares."

54. Como puede advertirse, la Constitución Federal establece las bases mínimas para la seguridad social, destacando el establecimiento de las tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

55. De los artículos 4, fracción III, 5, 195 y 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,⁸ se advierte

⁸ **"Artículo 4.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"...

"III. Servicios sociales, consistentes en:

que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho organismo tiene por objeto contribuir al bienestar de los trabajadores y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios.

56. El instituto, conforme a las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales otorgará, a precios accesibles, los productos básicos y de consumo para el hogar a través de los establecimientos o tiendas de autoservicio.

57. Las tiendas del ISSSTE cuentan con una estructura interna y dependen de la Dirección del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias. La dirección general representa legalmente al instituto. Conforme al artículo 220 de la ley del ISSSTE, el director general tiene la facultad de expedir los manuales, los cuales contienen las reglas básicas de operatividad y el marco jurídico que regula las tiendas del instituto. Algunos de ellos son: el de organización del sistema integral de tiendas y farmacias, el de organización de unidades de venta, el de bases y reglas de operación de la Comisión de Abasto del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias.

58. Por su parte, los artículos 1, 4, fracción II, inciso c), 68 «y 69» del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen lo siguiente:

"a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; ..."

"**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del fondo de la vivienda, del Pensionissste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"**Artículo 195.** El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo."

"**Artículo 196.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

"I. Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; ..."

"Artículo 1. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene por objeto administrar los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere la ley, a fin de garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen el derecho a la seguridad social que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 4. Para la planeación, ejecución y evaluación de los asuntos y actos que le competen, el instituto contará con los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 209 de la ley, así como con las siguientes unidades administrativas:

"...

"II. Unidades administrativas desconcentradas:

"...

"c) SUPERISSSTE; ..."

"Artículo 68. El SUPERISSSTE tiene por objeto planear, normar, dirigir y realizar los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar que establece la ley, para lo que desarrollará, en beneficio de la derechohabencia y el público en general:

"I. La venta de productos básicos y bienes de consumo, así como de medicamentos y materiales de curación a los mejores precios posibles en relación con las condiciones vigentes en el mercado; ..."

"Artículo 69. Para su administración y funcionamiento, el SUPERISSSTE contará con un consejo directivo, que se integrará conforme lo disponga el reglamento orgánico y será presidido por el director general o, en sus ausencias, por el director del SUPERISSSTE, con las siguientes atribuciones:

"I. Definir los objetivos a los que deberá sujetarse el SUPERISSSTE en cuanto a productividad, comercialización, finanzas, desarrollo tecnológico y administración en general;

"II. Conocer y, en su caso, aprobar, a propuesta del director del SUPERISSSTE:

"a) Las políticas generales y las prioridades a que estará sujeto el desarrollo de las funciones del SUPERISSSTE, vigilando que las mismas sean acordes con las políticas, prioridades y programas institucionales;

"b) Las políticas de comercialización, inversión y administración que permitan obtener beneficios económicos y financieros con proveedores nacionales y extranjeros;

"c) Las normas y políticas necesarias para asegurar el abasto oportuno de bienes de consumo y servicios en las unidades de venta, verificando que éstos se otorguen a los mejores precios posibles en relación con los vigentes en el mercado; ..."

59. De lo anterior se desprende que el instituto cuenta con órganos de gobierno así como con unidades administrativas desconcentradas, entre las que se encuentra el SUPERISSSTE. Este último tiene por objeto planear, normar, dirigir y realizar los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar.

60. Para su administración y funcionamiento el SUPERISSSTE cuenta con un consejo directivo, el cual se encargará de definir los objetivos para su administración en general, conocerá o en su caso aprobará las normas y políticas necesarias para asegurar el abasto de bienes de consumo y servicios en las unidades de venta, verificando que éstos se otorguen a los mejores precios posibles en relación con los vigentes en el mercado.

b) El ISSSTE, como organismo descentralizado de la administración pública federal.

61. Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, el precepto referido a la letra dice:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos."

62. Por su parte, en los artículos 1, 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece:

"Artículo 1. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y **paraestatal**.

"La presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal.**"

"Artículo 3. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

63. De la lectura de dichos preceptos podemos obtener, que los organismos descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal, órganos que tienen por objeto auxiliar al Poder Ejecutivo de la Unión en el ejercicio de la administración pública; asimismo, se tiene que serán organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

64. Por su parte, los artículos 5o., 14, fracción II, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, prevén:

"Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, **se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia**, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

"Aquellas entidades que además de órgano de Gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos."

"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la administración pública federal y cuyo objeto sea:

"...

"II. La prestación de un servicio público o social; o ..."

"Artículo 47. Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El Reglamento de la presente ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos."

"Artículo 52. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

"Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Distrito Federal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable."

65. Los artículos transcritos claramente establecen, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo que se rige por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia. Es un órgano descentralizado que fue creado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya finalidad, entre otras, es la de brindar la prestación de un servicio público o social que contribuya a mejorar la calidad de vida de sus beneficiarios.

66. Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. También las paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios a través de sus órganos. Por lo que hace a **la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación, los cuales estarán sujetos a los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Distrito Federal**, recursos que pasan a formar parte de su patrimonio, el que estará administrado por sus propios órganos.

67. Ahora bien, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de la administración pública federal descentralizada, procede determinar, si para el delito de robo que se comete en sus tiendas actúa como "Federación", en términos de lo establecido en el artículo 104, fracción V, de la Constitución Federal, razón por la cual, dicho ilícito es de la competencia de los tribunales federales o bien, si debe considerarse simplemente delito federal, por afectar bienes que pertenecen a dicho organismo descentralizado, de conformidad con la fracción I del citado precepto constitucional. Planteamiento que a continuación se dilucida.

c) Supuestos en los que se actualiza la competencia federal en materia penal.

68. El artículo 104 de la Constitución Federal establece que para que se surta la competencia de los tribunales federales, según lo dispuesto en las fracciones I y V, se requiere que las controversias reúnan los siguientes requisitos: a) que los delitos sean del orden federal; y, b) aquellos en que la Federación fuese parte.

69. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, se entenderá que son delitos del orden federal aquellos que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

70. Por su parte, la fracción V del citado precepto reserva a los tribunales federales el conocimiento de las controversias en que la "Federación" fuese parte; por tanto, es necesario determinar los alcances de la expresión "Federación", en los términos que se emplea en el precepto aludido.

71. El término "Federación" en la hipótesis normativa referida, no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, entendida ésta como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto el orden federal que impera sobre todo el territorio, como a los de órdenes locales que imperan sobre el territorio específico de cada entidad federativa.

72. En esa tesitura, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción V del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la nación, el Estado Federal Mexicano como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales.

73. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 22/92, cuyo rubro a la letra dice: "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO EL ENTE JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁹

⁹ Tesis de jurisprudencia 3a./J. 22/92. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 59, noviembre de 1992, página 18.

Rubro: "Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias. 'En que la Federación fuese parte'. En este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada entidad federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la nación. Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la

74. Ahora bien, procede señalar en qué casos se surte la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.

75. Al respecto, el precepto 50,¹⁰ fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Jueces Federales Penales cono-

nación, el Estado Federal Mexicano como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa."

¹⁰ **"Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

"b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

"j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

"l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional. ..."

cerán: 1) De delitos del orden federal; esto es, de los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; los establecidos en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal, los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo y los cometidos por servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; los cometidos en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal; y, los previstos en los artículos 366, fracción III, 366 Ter y 366 Quáter, del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

76. Asimismo, los Jueces Federales Penales conocerán de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

77. En este orden de ideas, se tiene que siempre que un bien esté sujeto al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la ley respectiva, será competente para conocer de la controversia un Juez Penal Federal, por lo que resultaría indispensable realizar la clasificación del bien relacionado con los hechos, de acuerdo a la fracción V del artículo 104 constitucional.

78. Sin embargo, respecto al carácter federal de los delitos, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe considerar exclusivamente la circunstancia de que el bien, cuyo menoscabo se produce con la ejecución del delito, se encuentre afecto o no a la satisfacción de un servicio público federal, sin que para ello sea necesario determinar la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio del organismo descentralizado. Dicho criterio lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia 4/2003.¹¹

¹¹ Los datos de identificación de la jurisprudencia, son los siguientes: Novena Época. Registro: 184944. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia penal, tesis 1a./J. 4/2003, página 121. "Contradicción

"COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN AGRAVIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.—En términos del artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, constituyen delitos del orden federal los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado. Atento lo anterior, si con motivo de la comisión de un delito culposo se ocasiona un menoscabo en alguno de los bienes propiedad del organismo público descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, cuyo principal objetivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación del servicio público, resulta incuestionable que se configura un ilícito del orden federal, sin que sea necesario determinar la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio de aquel organismo, esto es, si forman o no parte de la Federación, ya que el carácter federal de los delitos, en términos del referido artículo 50, deriva exclusivamente de la circunstancia de que el bien, cuyo menoscabo se produce con la ejecución del delito, se encuentre afecto a la satisfacción de un servicio público federal, por lo que la competencia para conocer del referido hecho se surte en favor de los tribunales del fuero federal."

79. Atento a lo anterior, se entiende que el objetivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el de administrar los seguros, prestaciones y servicios con la finalidad de garantizar a los trabajadores el derecho a la seguridad social que consagra la Constitución Federal. Tal objetivo lo satisface a través de los centros de consumo dependientes del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, en donde brinda a los beneficiarios –para atender sus necesidades– la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial y a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, proporcionando a precios módicos diversos servicios sociales, entre otros, la venta de productos básicos y de consumo para el hogar.

80. En efecto, las unidades departamentales del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, forman parte de las unidades administrativas desconcentradas de dicho instituto, a través de las tiendas otorga la prestación de

de tesis 78/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Edwin Noé García Baeza."

uno de los servicios que le corresponden dentro de la administración pública federal paraestatal descentralizada, consistente en la contribución para mejorar la calidad de vida de los trabajadores al servicio del Estado y familiares derechohabientes, así como del público en general. Para cumplir con lo anterior, el instituto pone a la venta de los trabajadores del Estado, de sus familiares y público en general, los productos básicos y de consumo para el hogar, que adquiere con las aportaciones que los trabajadores al servicio del Estado hacen quincenalmente, así como del presupuesto federal.

81. En este sentido, el criterio que debe prevalecer es el consistente en que la competencia jurisdiccional se surte a favor del fuero federal cuando la conducta ilícita consista en el apoderamiento de bienes que se comercializan en las tiendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de las cuales otorga una prestación social. Ello es así, toda vez que la conducta recae sobre bienes afectados a un organismo público descentralizado perteneciente a la administración pública federal, el cual tiene por objeto administrar los seguros, prestaciones y servicios para garantizar a los trabajadores al servicio del Estado el derecho a la seguridad social que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Por lo anterior, el delito de robo relacionado con bienes comercializados en las tiendas del ISSSTE es de carácter federal, de conformidad con la fracción I del artículo 104 constitucional, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Penales Federales, al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se comete contra bienes propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo que pertenece a la administración pública federal.

83. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el criterio contenido en la jurisprudencia 72/2004 de rubro: "COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.",¹² sin embargo, se considera que la misma, no resulta aplicable al

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2004. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, materia penal, página 47. **Texto:** "Cuando se trata del delito de robo cometido respecto de bienes que se comercializan en las tiendas de autoservicio que administra la Universidad Nacional Autónoma de México, y que no están destinados al funcionamiento del servicio público para el que ésta fue creada, resulta

asunto que nos ocupa, pues la finalidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es muy diversa a la de la Universidad Nacional Autónoma de México.

84. En efecto, del contenido de dicha jurisprudencia se advierte que la naturaleza jurídica del servicio proporcionado por las tiendas de autoservicio a los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, de ninguna manera comparte los objetivos por los cuales fue creado el organismo descentralizado de la administración pública federal al que pertenecen, relativos a la docencia e investigación como institución de educación superior.

85. Lo anterior no acontece con los bienes empleados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, para el otorgamiento de una prestación social, dirigida a los trabajadores del Estado, a sus familiares derechohabientes y público en general, relativo a la contribución para el mejoramiento de la calidad de vida de los sujetos en comento, a través de la atención de sus necesidades básicas y de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de los salarios, con orientación hacia patrones racionales y de sano consumo, entre los que se encuentra, proporcionar la venta de productos básicos y de consumo para el hogar, a precios

competente para conocer de la causa respectiva el Juez Penal del fuero común. Lo anterior, en virtud de que aun cuando en dicho supuesto el sujeto pasivo del delito es la referida institución, y que de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 14, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y 1o., 4o., 7o., 8o., 9o. y 11 Bis del Estatuto General de la misma institución, aquélla es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual recibe en propiedad las aportaciones que le hace el Gobierno Federal, ello no significa que éste tenga interés en las controversias en que puede afectarse el patrimonio de aquéllos, máxime que ningún dispositivo de la Ley General de Bienes Nacionales establece que tales aportaciones constituyan bienes de dominio público de la Federación. Además, si se atiende a la circunstancia de que las tiendas de autoservicio que administra la institución referida, tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo que suscribió con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios en ella, por lo que su naturaleza jurídica es la de una prestación social hacia la comunidad universitaria, consistente en vender artículos a precios menores o iguales a los del mercado para apoyar el poder adquisitivo de los trabajadores, finalidad diversa a las actividades de docencia e investigación para las que se creó la citada institución de educación superior, resulta inconcuso que el robo de bienes que se expenden en las referidas tiendas de autoservicio no afecta el patrimonio de la Federación o el funcionamiento de un servicio público federal ni menoscaba los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio; por lo que en ese supuesto no se surte la competencia federal regulada en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50, fracción I, incisos e), h) e i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

médicos, de ahí que, dicho instituto de seguridad social garantiza el abasto oportuno de los bienes y servicios que comercializa, con eficacia, oportunidad y calidad, para cumplir con los objetivos que proporciona a los trabajadores del Estado, familiares derechohabientes y público en general, a través de la utilización de los recursos financieros que al efecto le son proporcionados del presupuesto federal y de las aportaciones de los trabajadores.

86. De ahí que el criterio anterior no se contraponga a lo sostenido en el que nos ocupa, atento a los diversos fines para los cuales fueron creados tanto la Universidad Nacional Autónoma de México, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

87. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.—De los artículos 4, fracción III, 5, 195 y 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el Instituto referido es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene por objeto contribuir al bienestar de los trabajadores y de sus familias a través de la prestación de servicios que contribuyen al apoyo asistencial y a la protección del poder adquisitivo de sus salarios. En este sentido, para cumplir con dicho objeto, a través del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, pone a la venta a precios módicos productos básicos y bienes de consumo para el hogar, así como medicamentos y materiales de curación; de ahí que el delito de robo relacionado con bienes comercializados en dichas tiendas es de carácter federal, conforme al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la competencia para conocer de dichos ilícitos se surte a favor de los jueces federales penales, al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

88. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 299/2012, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES. —De los artículos 4, fracción III, 5,

195 y 196, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el Instituto referido es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene por objeto contribuir al bienestar de los trabajadores y de sus familias a través de la prestación de servicios que contribuyen al apoyo asistencial y a la protección del poder adquisitivo de

sus salarios. En este sentido, para cumplir con dicho objeto, a través del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, pone a la venta a precios módicos productos básicos y bienes de consumo para el hogar, así como medicamentos y materiales de curación; de ahí que el delito de robo relacionado con bienes comercializados en dichas tiendas es de carácter federal, conforme al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la competencia para conocer de dichos ilícitos se surte a favor de los jueces federales penales, al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1a./J. 121/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 299/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—3 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 121/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver la presente **DENUNCIA**

de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por su *naturaleza penal* corresponde a la materia que es especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número *****.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en relación con el artículo 197-A de la Ley de Amparo,⁶ los *Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia*

⁵ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁶ **"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas,

Penal del Cuarto Circuito, se encuentran facultados para tal efecto, al tratarse de uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número *P./J. 26/2001*, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."⁷ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca, esencialmente, la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto *contradictorio* sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados ***–no tanto los resultados que ellos arrojen–*** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen *respuestas correctas únicas*, esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes **–no tanto en los resultados–**, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁸

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado

¹⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.⁹

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

D) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 41/2004. Como antecedentes del asunto, se informan los siguientes:

a) El ocho de mayo de dos mil se denunció el hecho de que en la gasolinera denominada ***** , llegó un vehículo con tres personas a bordo, mismo al que se le despachó combustible, momento en el que uno de los tripulantes exigió la entrega del dinero de las ventas, manifestándole al despachador que se trataba de un asalto y que le estaban apuntando con un arma desde el vehículo, por lo cual, se les hizo entrega de la cantidad de ***** en efectivo.

Por otra parte, se formuló una diversa denuncia por parte de otro despachador de la gasolinera denominada ***** , quien manifestó que el treinta de abril de dos mil llegó un vehículo a cargar combustible, momento en el que al ser atendido uno de los sujetos que se encontraba en el interior, le hizo una seña al conductor del vehículo, quien sacó una pistola exigiéndole al encargado la entrega del dinero de las ventas.

De igual manera, un diverso despachador del negocio denominado ***** denunció que el siete de mayo de dos mil, una persona que viajaba con otros dos sujetos abordó de un vehículo, después de que se le despachó combustible, le ordenó que le entregara todo el dinero, ya que de no hacerlo "SE IBAN A MORIR", tanto él como el resto del personal que en ese momento laboraba en dicho lugar; mientras tanto, el chofer del vehículo le apuntaba con una pistola.

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Por último, un empleado de la negociación ***** , denunció que el ocho de mayo de dos mil, cuando se encontraba en el interior de dicho negocio acompañado de dos empleados, ingresaron al mismo diversas personas, de las cuales una de ellas solicitó una bolsa para meter unas cervezas, ante lo cual se le respondió de forma negativa, ya que no estaban en el horario de venta de cerveza, no obstante ello, el sujeto se apoderó de dos paquetes, por lo que comenzaron a forcejear, momento en el que uno de sus acompañantes los amenazó con una pistola, por lo cual, los agresores salieron del lugar en posesión de dichas bebidas embriagantes.

[b)] Por tales hechos, los sujetos activos fueron declarados penalmente responsables al resolverse diversos procesos penales acumulados derivados de la comisión del delito de **ROBO**, tipificado por el artículo 364 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,¹⁰ ilícitos que se estimaron **CALIFICADOS**, al haberse empleado en todos ellos la **VIOLENCIA MORAL**, ya que los sujetos pasivos fueron amagados con un arma de fuego para, de esta forma, ser obligados a entregar los bienes y valores afectos; además de que también fueron cometidos por tres personas que sin estar organizados con fines delictivos cometieron los ilícitos, lo que constituyó la modalidad de **PANDILLERISMO** a que se refiere el artículo 177 del mismo ordenamiento jurídico local.

[c)] Resolución jurisdiccional que fue materia de impugnación; de esta forma, el diecisiete de septiembre de dos mil uno, el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al resolver el *toca de apelación* ***** , determinó **MODIFICAR** la sentencia de primer grado a fin de imponer a los justiciables una pena definitiva de ***** , ***** *PRISIÓN*.

¹⁰ "**Artículo 364.** Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

"**Artículo 371.** Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregaran de tres a doce años de prisión.—La violencia a las personas se distingue en física y moral.—Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.—Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarlo."

"**Artículo 177.** Cuando se ejecuten uno o más delitos bajo la modalidad de pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, de seis meses a doce años de prisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos.—Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictivos, cometen en común algún delito.—Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas que se aporten. deberá tomar en consideración la identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva."

d) Inconforme con esa determinación, uno de los cosentenciados interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (tribunal denunciante)*, y en sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro resolvió, en la parte relativa a la presente contradicción de tesis, esencialmente, lo siguiente:

"El quejoso, en su concepto de violación número tres, sostiene que la autoridad responsable lo condenó doblemente por la calificativa de violencia moral, pues si ya lo consideró en el delito de mayor entidad, no es dable lo condene por dicha calificativa por el robo concursado.—Tal afirmación es inexacta, dado que la aplicación de las reglas del concurso, en el caso real o material de delitos,¹¹ es en función a la comisión de varios ilícitos como aquí acontece y la agravante es independiente, es decir, si el quejoso violó varias veces la misma disposición penal y en cada una de ellas utilizó la violencia moral, la pena será aplicada por cada uno de los ilícitos con su respectiva agravante pues, de no ser así, quedaría impune la violencia ejercida en el sujeto o sujetos pasivos del delito.—Efectivamente, en el caso concreto, el quejoso primero llegó aproximadamente a las veintiuna horas con cincuenta minutos del día siete de mayo del dos mil, a la gasolinera ***** ubicada en ... y con pistola en mano amagó a ... para despojarlos, al primero de la ***** , y al segundo de su cartera. Posteriormente, el quejoso se dirigió en compañía de otros a esta ciudad de Monterrey, donde aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil, entró al negocio denominado ***** de la calle ... y con la misma arma amenazó al dependiente ... para despojarlo de dos paquetes de veinticuatro botes de cerveza.—De lo anterior se advierte que ... utilizó la violencia moral en cada uno de sus actos delictivos; esto es, afectó la capacidad de oposición de resistencia de los pasivos al sembrar en su ánimo el miedo, la perturbación y angustia, al verse amenazados por el quejoso con el arma con la cual fueron amagados, circunstancia que le facilitó el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien tenía el derecho a disponer de ella, lo que materializó el delito de robo, según lo prevé el artículo 364 del Código Penal del Estado.—De ahí que resulta claro que en la especie debe aplicarse la agravante de violencia moral en cada delito; toda vez que en cada uno de ellos el

¹¹ Nota: La figura del concurso real o material de delitos se regula en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que dispone: "**Artículo 76.** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código."

impetrante hizo uso de la violencia para lograr el apoderamiento; y el apoderamiento (sic) y el artículo 371 del código en cita refiere en lo atinente, que si el robo se ejecuta con violencia (en el caso moral), a la pena correspondiente por tal antisocial se agregarán de seis meses a nueve años de prisión, de lo cual se advierte que dicho precepto no hace distinción alguna sobre su aplicación cuando se actualicen las reglas del concurso real o material de delitos como aquí acontece. Cabe destacar, que aun cuando los delitos sean de la misma naturaleza, no debe perderse de vista que si la materialización se dio en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos y no en forma simultánea, de manera que no se está en el caso de concurso ideal de delitos, ni tampoco en el de que los distintos robos fueron cometidos unos con la calificativa y otros sin ella.—De ahí que no existe una doble aplicación de la pena."

De las consideraciones anteriores derivó el criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXI, enero de 2005

"Materia: penal

"Tesis: IV.1o.P.18 P

"Página: 1740

"CONCURSO REAL O MATERIAL, DELITO DE ROBO CALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Si el quejoso llevó a cabo diversos robos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, ejerciendo en cada uno de ellos la violencia moral, es inconcuso que debe aplicarse la pena agravada correspondiente a cada uno de los delitos, conforme al artículo 371 del Código Penal del Estado de Nuevo León, bajo las reglas del concurso real que contempla el numeral 76 de la legislación en comento, ya que el miedo, la perturbación y la angustia que sufren los pasivos al verse amenazados por el activo del delito no deben quedar impunes, pues aun cuando los ilícitos son de la misma naturaleza, no fueron realizados en forma simultánea."

Criterio que el referido Tribunal Constitucional reiteró al resolver el diverso *juicio de amparo directo* *****, en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, en donde en el acto reclamado, igualmente se cuestionó la aplicación de las *calificativas* en tratándose de diversos delitos de **ROBO CALIFICADO (VIOLENCIA MORAL)**.

II) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 188/93. De la ejecutoria de referencia se advierten los antecedentes que a continuación se indican:

a) El apoderado legal de la empresa ***** , presentó querrela en la que refirió que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el vendedor y chofer de un camión repartidor, le informó que sufrió un asalto por parte de tres sujetos que se encontraban armados con pistolas, quienes le habían quitado el dinero de las ventas.

Por otra parte, el chofer de un camión de la empresa ***** , denunció que el tres de abril de mil novecientos noventa, al encontrarse repartiendo producto en compañía de su ayudante, fueron asaltados por un sujeto quien los amenazó con una pistola, y por temor a resultar herido, entregó el dinero producto de la venta, más otra cantidad que era de su propiedad.

b) Los hechos narrados originaron la apertura de procesos penales acumulados, en los cuales, una vez agotada la instancia se dictó la respectiva sentencia condenatoria. Uno de los imputados en tales hechos, apeló la sentencia condenatoria dictada en su contra, fallo que fue **CONFIRMADO** en sus términos por la *Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California*.

c) Dicho acto reclamado fue materia del referido *juicio de amparo directo ******, del cual conoció el citado *Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (segundo Tribunal contendiente)*, mismo que en sesión de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en lo que a la presente contradicción de tesis se refiere, resolvió lo que a continuación se transcribe:

"En cambio, en cuanto a la individualización de la pena, en suplencia de la queja, este tribunal estima que la sentencia reclamada sí resulta violatoria de garantías individuales. En efecto, la Sala responsable confirmó la sentencia apelada, no obstante que el Juez de primera instancia al condenar al quejoso hizo una incorrecta aplicación de las normas de la acumulación a que se contrae el artículo 82 del Código Penal en vigor,¹² en la época de los

¹² **"Artículo 82. Aplicación de la pena en caso de concurso ideal.** En caso de concurso ideal, a que se refiere el artículo 22 se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse hasta en una cuarta parte del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en los títulos tercero y cuarto.

"Aplicación de la pena en caso de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero."

hechos (idéntico al 82 del código actual), y se dicte lo anterior, porque como puede observarse, a dicho quejoso se le impuso una pena privativa de libertad de ***** de prisión y multa equivalente a ***** , como penalmente responsable del delito de robo, por la cantidad de ***** y ***** días de multa equivalente a ***** , como penalmente responsable del delito de robo, por la cantidad de ***** , a que se contrajo la causa penal ***** (robo que se consideró como el delito mayor, de los dos que cometió). Por otra parte, como tal ilícito fue cometido con violencia moral, por dicha calificativa se le impuso una pena ***** de prisión, ascendiendo el monto de la pena privativa de libertad a ***** de prisión. Asimismo, con apoyo en el artículo 82 ya citado, por tratarse de un concurso real de delitos, se aumentó la pena anterior ***** de prisión y ***** , multa equivalente a ***** , en relación al delito de robo a que se refiere la diversa causa acumulada ***** , además, por considerar que este segundo delito (estimado como el ilícito menor), también se ejecutó con violencia moral, se le condenó por ***** de prisión, por tal calificativa.—Ahora bien, como se aprecia, el artículo 82 en comento acoge lo que doctrinariamente se denomina acumulación jurídica, la cual sanciona el concurso real de delitos con una pena única o total, en virtud de que en este supuesto, el activo realiza una conducta que tiene la característica de ser reiterativa, dado que son actos autónomos cometidos en diversos espacios de tiempo y lugar, pero no por ello deja ser reiterativa, dado que son actos autónomos cometidos en diversos espacios de tiempo y lugar (sic), pero no por ello deja de ser una sola conducta antisocial, tan es así que el referido artículo 82 del Código Penal del Estado, claramente señala: ... esto es, señala una sola sanción, por eso se afirma que tal penalidad es única, a diferencia de otros sistemas punitivos que señalan penas, como delitos se cometan, restringiendo el arbitrio del juzgador que lo someten a realizar simples sumas aritméticas de las penas que correspondan a cada delito considerado independiente. Ahora bien, es verdad que esa pena única puede ser aumentada discrecionalmente por el juzgador en una mitad más de las penas correspondientes a los demás delitos cometidos, configurándose así la pena total, es decir, la que se integra con la impuesta en base a la que corresponda al delito que merece la mayor (pena única) y la que decide el Juez imponer como aumento, en caso de que se haga uso de la facultad discrecional que le concede el citado artículo 82 del Código Penal, siendo la primera obligatoria y la segunda potestativa para dicho juzgador.—En ese orden de ideas, si en la especie, el Juez de primera instancia impuso al quejoso una pena de ***** de prisión y ***** días de multa, equivalente a ***** , como la correspondiente al delito que mereció la mayor; y por considerar calificado dicho ilícito, lo sancionó también con una pena más de ***** de prisión y, por otra parte, además de esta pena única de ***** , consideró prudente aumentar, con base en la

citada facultad discrecional que le concede el precepto en comento, con ***** de prisión, haciendo una pena total ***** , ***** meses, no podía ya entonces hacer un diverso aumento con base en que el segundo robo considerado como delito menor aunque hubiese sido cometido igualmente con violencia moral, pues tal calificativa ya había sido sancionada, por lo que al hacerlo de nueva cuenta, condenó doblemente un mismo hecho, causando agravio al quejoso, ya que no es dable jurídicamente duplicar la sanción por una misma circunstancia en todos sus aspectos (robos), aun cuando, como ya se dijo, cometidos a través de una conducta reiterada y en distintos espacios de tiempo y lugar, y al no haberlo estimado así, la Sala responsable en la sentencia reclamada, ésta resulta, en ese aspecto, violatoria de garantías individuales y, por ende, debe concederse al quejoso ... el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva sentencia en la que subsistiendo como correcta la estimación de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, las penas de ***** meses correspondiente al delito de mayor, la de ***** meses por la calificativa, y la de ***** por la calificativa (sic), y la de ***** meses como aumento por razón de la acumulación, deje sin efecto la de ***** meses por la calificativa en relación al robo referente a la causa penal ***** ."

De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XII, julio de 1993

"Materia: penal

"Página: 178

"CONCURSO REAL DE DELITO. CALIFICATIVAS (ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA).—Si el Juez de primera instancia impuso al quejoso una pena de un año tres meses de prisión y setenta y cinco días de multa, equivalente a seiscientos ochenta y siete mil pesos, como la correspondiente al delito que mereció la mayor; y por considerar calificado dicho ilícito lo sancionó también con una pena más de un año tres meses de prisión, y por otra parte, además de ésta pena única de dos años nueve meses, consideró prudente aumentarla con base en la citada facultad discrecional que le concede el precepto en comento con nueve meses de prisión, haciendo una pena total de tres años seis meses, no podía ya entonces hacer una diver-

so aumento con base en que el segundo robo considerado como delito menor, aun cuando hubiese sido cometido igualmente con violencia moral, pues por tal calificativa ya había sido sancionado, por lo que al hacerlo de nueva cuenta, condenó doblemente un mismo hecho, causando agravio al quejoso, ya que no es dable jurídicamente duplicar la sanción por una misma circunstancia en virtud de que se trata de delitos de la misma naturaleza en todos sus aspecto (robos), aun cuando cometidos a través de una conducta reiterada y en distintos espacios de tiempo y lugar, y al no haberlo estimado así la Sala responsable en la sentencia reclamada, ésta resulta, en ese aspecto, violatoria de garantías individuales."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el **primer** y **segundo** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito*, así como el diverso *Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito*, al resolver los asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis, Si se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticas, respecto a determinar: *En tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, ¿la autoridad judicial debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos junto con sus respectivas calificativas, o bien, dicho proceder sería violatorio del principio non bis in idem, previsto en el artículo 23 constitucional, por lo cual, únicamente debe aplicarse en una sola ocasión la pena correspondiente a la calificativa, con independencia que ésta se hubiere reiterado en los restantes delitos integrantes del concurso?*

Luego, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí, como enseguida se demuestra:

[1] En efecto, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito*, se reitera, al resolver los juicios de amparo directo ***** y ***** de su índice, determinó que si el quejoso llevó a cabo diversas conductas antisociales configurativas del delito de **ROBO (tipo base)**, en circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas entre sí, actualizándose en cada una de ellas la **VIOLENCIA MORAL** en contra de los sujetos pasivos (**calificativa**); era inconcuso que debía aplicarse la *pena agravada* correspondiente a cada uno de los delitos cometidos conforme a las reglas de acumulación previstas para el concurso real en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; toda vez que aun cuando los ilícitos fueron de la misma natura-

leza, no se desplegaron de forma simultánea. Máxime que también consideró que el miedo, la perturbación y la angustia que sufrieron los pasivos al verse amenazados, no debían quedar impunes.

2) Por su parte, frente a este mismo punto de derecho, el *Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito* adoptó una postura jurídica antagónica, esencialmente, al considerar que frente a la actualización de un concurso real de delitos calificados, si la autoridad jurisdiccional ya había determinado imponer una *pena agravada* por lo que respecta al primer tipo base junto con su calificativa, ya no podía proceder a un segundo incremento basada en el hecho de que el restante delito integrante del concurso hubiera sido igualmente *cualificado*, al considerar que se trataba de delitos de la misma naturaleza en todos sus aspectos (**robos**) aun cuando éstos hubieran sido cometidos a través de una conducta reiterada y en distintos espacios de tiempo y lugar. Estimar lo contrario **–puntualizó este segundo Tribunal contendiente–**, implicaría *condenar doblemente un mismo hecho*, lo que resulta vulnerador de derechos fundamentales del gobernado.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, los precitados órganos jurisdiccionales concluyeron en posiciones jurídicas discrepantes.

Sobre el particular, no pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que las legislaciones de ambas entidades federativas, en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes ejercen su jurisdicción, son disímbolas entre sí. Circunstancia la cual, se estima, no es óbice para tener por actualizado, en el caso concreto, un problema de antinomia jurídica (**contradicción de criterios**), el cual amerita ser resuelto por este Alto Tribunal, a fin de cumplir con su función unificadora y generadora de certeza y seguridad jurídica para los gobernados.

Se explica.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León (**entidad federativa en la cual ejerce competencia territorial el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**), en la época en que fueron resueltos los juicios de amparo directo participantes en la presente contradicción de tesis, regulaba la figura del *concurso real de delitos*, en la forma siguiente:

"Artículo 36. *Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita."*

"Artículo 76. *En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código."*

Por su parte, en el Código Penal para el Estado de Baja California (***entidad federativa en la cual ejerce competencia territorial el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito***), igualmente vigente en la época en que fue resuelto el juicio de amparo directo participante en la presente antinomia jurídica, la figura del "concurso real de delitos" se regulaba de la forma siguiente:

"Artículo 22. Concurso ideal y real. ...

"Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

"En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 82."

"Artículo 82. ...

"Aplicación de la pena en caso de concurso real. *En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero."*

Luego, tal como puede advertirse, aun cuando ambas legislaciones estatales regulan de manera esencialmente idéntica la punición en tratándose de la actualización de un *concurso real o material* de delitos (***ya que ambas codificaciones locales emplean la fórmula del incremento de penas por cada uno de los delitos conformantes del concurso, sin rebasar un máximo legal preestablecido***), se advierte una diferencia sustancial entre ambas, ya que mientras en la codificación penal de Nuevo León, dicho "incremento" es procedente en todos los casos (***al emplearse la expresión normativa "la que se aumentará"***), en el Estado de Baja California dicho incremento es potestativo para la autoridad jurisdiccional (***al emplearse la diversa expresión normativa "podrá aumentarse"***). Empero, dicha circunstancia per

se, NO impide en el caso concreto la actualización de un auténtico *diferendo* entre los criterios interpretativos emitidos por ambos tribunales contendientes, ya que con total y absoluta independencia de la fórmula adoptada por dichas Legislaturas Estatales, lo cierto es que a criterio de esta Primera Sala, el *punto de toque* que legitima la intervención de este Máximo Tribunal Constitucional en el caso concreto, estriba en determinar: Si en tratándose de la punición de un "concurso real de delitos" ***–el cual, se reitera, es definido en términos semejantes en ambas entidades federativas–***, con independencia de las reglas de punición establecidas por el legislador, *¿la autoridad penal de instancia debe o no imponer las penas impuestas por cada uno de los tipos básicos conformantes del concurso junto con sus respectivas calificativas?* Dicho en otras palabras, para efectos de punición de la figura denominada concurso real o material de delitos, *¿el Juez Penal debe o no imponer las penas impuestas por cada uno de los tipos básicos junto con sus respectivas calificativas?*

Luego, tal como quedó precisado con antelación, las soluciones jurídicas adoptadas por ambos tribunales contendientes respecto de este específico punto de toque o *diferendo*, es lo que provoca el surgimiento de la presente contradicción de tesis, ya que entre los ejercicios interpretativos respectivos se advierte la existencia de un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Sobre el particular, se estima aplicable la tesis aislada LXI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 309/2011, misma que se encuentra pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

Finalmente, en muy diverso orden de ideas, es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados

por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello tampoco representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de *tesis contradictorias*.

Se estima aplicable, por *identidad de razón*, la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la genuina formulación de la siguiente pregunta: *En tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, ¿la autoridad judicial debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos junto con sus respectivas calificativas o bien, dicho proceder sería violatorio del principio non bis in idem previsto en el artículo 23 constitucional, por lo cual, únicamente debe aplicarse en una sola ocasión la pena correspondiente a la calificativa, con independencia que ésta se hubiere reiterado en los restantes delitos integrantes del concurso?*

CUARTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Establecido lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como una importante cuestión preliminar, esta Primera Sala estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar un *principio de orden y congruencia expositiva*.

Así las cosas, debe decirse que si el punto de derecho materia de esta ejecutoria, se hace consistir en determinar, si frente a la actualización de un *concurso real* de *delitos calificados*, resulta válido o no la imposición por parte del Juez de la pena agravada prevista para cada uno de los antisociales que lo conforman; se estima necesario el realizar: **1)** Algunos apuntamientos en torno a la figura de los *tipos penales calificados*, para después, **2)** Dilucidar qué se entiende por *concurso real o material de delitos*, identificando de manera sencilla los presupuestos necesarios para su existencia. Posteriormente, **3)** Se hará referencia al derecho fundamental del *non bis in idem* previsto en el artículo 23 constitucional, empero, de manera sucinta al no ser propiamente materia de la presente contradicción de tesis, para finalmente, **4)** Con base en los anteriores presupuestos normativos, dirimir la antinomia jurídica.

4.1 Los tipos penales calificados

El *derecho lato sensu* puede ser definido como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad; esto es, se constituye como el establecimiento de diversas pautas de conductas dirigidas a la observancia de las normas que regulan la convivencia social, mismas que, además, permiten resolver los conflictos *inter subjetivos* que se susciten en el territorio de un determinado Estado.

En la formulación de estas normas jurídicas, lógicamente que inciden diversos elementos, tales como los ideales o las aspiraciones sociales, los intereses económicos o políticos, la influencia cultural e incluso la historia de la sociedad destinataria; en suma, toda exigencia social predominante que sea capaz de condicionar una determinada voluntad política. Es por lo anterior que las normas expresan los valores y exigencias necesarios para la vida en sociedad, mismas que, además, contendrán los mecanismos idóneos para propiciar la realización de los mismos a través de las conductas permitidas o prohibidas en las diferentes esferas de la vida social.

Lógicamente, dentro de una sociedad **(conceptualizada como un sistema funcional y normativo)** impera el valor o principio de la *libertad*, esto es, del *libre albedrío*, por lo cual, cada individuo posee el derecho de realizar cualquier conducta que decida siempre y cuando ésta no invada ni afecte el derecho de los otros individuos. Luego, basados en este simple postulado histórico-sociológico, es por lo que *in genere*, podemos afirmar el nacimiento del derecho penal como un mecanismo de defensa y control social frente a eventuales comportamientos que deriven en la afectación a la esfera jurídica de otros integrantes del conglomerado social.

Así, el aludido *derecho penal* puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos estrictamente determinados por la ley (**presupuesto**), una pena o medida de seguridad (**consecuencia**), con el objetivo de asegurar los valores elementales (**categorías axiológicas/bienes jurídicos**) sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Desde luego la esencia, esto es, la materia prima o el contenido principal de esta rama del derecho, lo constituye la figura del "tipo penal". Dicha institución penalista puede ser definida genéricamente como la descripción abstracta que hace el legislador en la ley penal de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito. Esto es, la descripción precisa y detallada que realiza el órgano legislativo respecto de una conducta considerada como antisocial. Luego, el tipo penal es la materia de la regulación de la norma penal.

Sobre el particular, debe decirse que normalmente los aludidos "tipos penales" comprenden prohibiciones o mandatos; esto es, vedan determinadas conductas, o bien ordenan la realización de ciertas acciones. En este caso, las prohibiciones son susceptibles de vulnerarse, desde luego, realizando la conducta proscrita, o sea, mediante comportamientos positivos. Mientras que, por su parte, los mandatos son susceptibles de infringirse no haciendo lo ordenado en la norma, esto es, mediante una omisión.

De esta forma, el concepto *tipo penal* se presenta como una categoría dogmática compleja que cumple diversas funciones, a saber:

a) De selección de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b) Como garantía de seguridad jurídica, traducida en el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

c) Motivadora general, en virtud de que son exclusivamente los comportamientos previstos en el tipo penal que resulten exactamente coincidentes con éste, los que se sujetan a la consecuencia jurídica prevista en la ley.

Luego, el tipo penal es el portador de todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto. En efecto, dentro del tipo se establecen, entre otros elementos, la naturaleza de la conducta, ya sea en vía de acción o de omisión; las calidades tanto del sujeto activo como del pasivo; el bien jurídico a tutelar; el objeto material; el resultado típico; o bien, las cir-

cunstancias modificativas del tipo (también llamadas calificativas) entre otros importantes elementos.

Sobre el particular, resulta sumamente relevante el establecer una de las clasificaciones más importantes que sobre el concepto "tipo penal", ha sido desarrollada por la doctrina *ius penalista*. Así, los tipos penales pueden dividirse de la siguiente forma:

A) Básicos o simples. Conocidos igualmente como fundamentales, son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano y, por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro;

B) Especiales. Los que además de elementos propios del tipo básico, suman a este ciertas peculiaridades o requisitos que, al hacerlo, dan lugar a un nuevo tipo penal susceptible de aplicarse con independencia del tipo fundamental; y,

C) Complementados o calificados. Presuponen la subsistencia del tipo básico al cual incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes (***principalmente en la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos***), razón por la cual no pueden aplicarse en forma independiente, sino que su vida jurídica depende de la del tipo básico al que se refieren.

Estas aludidas circunstancias modificativas del tipo penal, han sido comúnmente identificadas bajo el nombre de "calificativas", las cuales pueden ser de dos tipos: **1) Agravantes**; y, **2) Atenuantes**, en función de si privilegian o incrementan la punibilidad prevista para el tipo básico del cual surgen.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia penal, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Tomo XV, página sesenta y ocho, que textualmente establece:

"DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.—Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón 'de su índole fundamental' y por tener plena independencia; los especiales 'suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial', de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios

'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran'. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al 'sujeto activo', de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o 'referencias típicas en el sujeto'; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal 'calidad'.

"Amparo directo 6551/55. *****. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S."

Con base en la anterior clasificación, podemos afirmar que el concepto "calificativas" del delito, puede ser definido como la incorporación por parte del propio legislador de determinadas circunstancias modificativas del tipo penal, en virtud de las cuales, sin alterarse los elementos configurativos del tipo básico, se busca atenuar o agravar la punibilidad establecida para una determinada conducta (*se reitera, ya sea en atención a características inherentes del sujeto activo o pasivo, del objeto, o bien, en función de la propia conducta y sus circunstancias de ejecución*).

Esta íntima vinculación existente entre un tipo penal y sus inherentes "calificativas", ya ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual, en diversos precedentes, ha destacado la importancia de que tales "circunstancias modificativas" deban ser analizadas por parte del Juez, desde la emisión de las primeras resoluciones jurisdiccionales, tales como la orden de aprehensión, o bien en el auto de plazo constitucional. Incluso, este importante binomio (**tipo básico y cualificantes**) deberá ser analizado en tratándose del otorgamiento del beneficio de la libertad provisional.

Las anteriores consideraciones jurídicas encuentran sustento en la tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 18/2003, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 80/2002-PS, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de dos mil tres, página ciento setenta y cinco, que *ad litteram* establece:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial de

que para el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial no debía limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. En congruencia con tal criterio y en virtud de las semejanzas en los requisitos de fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito."

De igual manera, deviene ilustrativa la diversa tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 2/2002, igualmente sustentada por esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 91/2000-PS, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de dos mil dos, página doscientos ochenta y nueve, que textualmente establece:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES «AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.», QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.', sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso."

Sobre el particular, es importante destacar que la falta de comprobación de dicha partícula modificativa (**calificativa**) en un caso concreto, de forma alguna trae aparejada la atipicidad de la conducta, sino que, en todo caso, procede la actualización en su caso del tipo básico; ya que debe diferenciarse entre los elementos esenciales o básicos del delito (**tipo fundamental**), con respecto a los elementos concurrentes o complementados entre los que se incluyen a las calificativas, toda vez que la falta de acreditamiento de estos últimos, no impide la comprobación de los elementos esenciales del tipo penal.

Finalmente, es necesario puntualizar que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, el hecho de que las referidas *circunstancias modificativas* del delito, ya sea en su especie de agravantes o bien de atenuantes, al incidir entre otros importantes aspectos típicos, principalmente en la conducta del sujeto activo, la cual reviste ciertas peculiaridades que el legislador ha determinado sancionar con mayor severidad o indulgencia según el caso, es necesario que las mismas a fin de poder estimarse actualizadas, deben encontrarse plenamente comprobadas.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia penal sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo LXXIX, página veintinueve, que textualmente establece:

"MODIFICATIVAS Y CALIFICATIVAS DEL DELITO.—Esta Primera Sala ha sostenido que las modificativas y las calificativas del delito, para que operen en derecho, deben encontrarse plenamente comprobadas.

"Amparo directo 1582/63. *****. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

4.2. El concurso real o material de delitos

El vocablo "concurso" (**que deriva del aforisma latino *concursum* que entre otros significados implica concurrencia o simultaneidad de hechos**), es un concepto multívoco; empero, para efectos jurídico penales, el mismo hace alusión a la necesaria circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más elementos, en este caso de ilícitos. Esto es, *concurso de delitos* se refiere a la concurrencia de una pluralidad de eventos o conductas antisociales. Luego, por exclusión, dicha expresión no tiene cabida cuando se está en presencia de una sola conducta sancionable.

La teoría del concurso (**en sus variantes real e ideal**) pretende establecer las reglas para la aplicación del marco penal, a fin de garantizar a los gobernados un marco de seguridad y certeza jurídica en la aplicación de la ley penal, ya sea que según exista una sola acción, o bien se aprecien actualizadas varias de ellas; esto es, parte de la base de la existencia de una *unidad* de delitos, o bien de una *pluralidad* de ellos. Dicho en otras palabras, bajo un enfoque realista, resulta común que una persona cometa un delito; sin embargo, puede acontecer que también esta misma persona cometa dos o más de estos, por lo cual, se reitera, habrá que dilucidar si nos encontramos en presencia de una pluralidad de delitos o bien de una unidad delictiva. Por ende, es un problema que atañe a la tipicidad de la conducta.

De esta forma, la referida concurrencia delictiva se puede presentar en dos sentidos:

1) CONCURSO REAL (también denominado material), el cual se presenta cuando hay varios hechos realizados por la misma persona, en el que cada uno de ellos es constitutivo de un delito autónomo, no conectado entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una condena; y, **2) CONCURSO**

IDEAL (también llamado formal), mismo que se actualiza cuando con una sola conducta se actualizan varios delitos.

Lógicamente, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala únicamente se ocupará de la figura mencionada en primer término, esto es, del concurso real o material.

En efecto, el *concurso real* tiene lugar cuando a un mismo sujeto se le atribuyen varios hechos delictivos cometidos todos antes de que ninguno de ellos haya sido objeto de juzgamiento, y que deben serlo en un mismo proceso. Ello lleva a afirmar que en el concurso material hay una concurrencia de delitos autónomos en un proceso.

Por ende, como presupuesto necesario de este tipo de concurso (**real**) se requiere de una pluralidad de hechos, por lo que se presenta como un punto de partida opuesto al principio de la "unidad" en la conducta, que rige para los concursos ideales. Esto es, en el concurso real no hay un singular hecho con múltiples encuadres típicos, sino que existen varios hechos autónomos e independientes entre sí que pueden adecuarse a distintas figuras penales o a una sola pero varias veces (**reiteración**).

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia penal, que fuera sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable en el *Apéndice 2000*, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis veinte, página 18, que *ad litteram* establece:

"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE.— En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales."

Desde luego, la identificación de un "concurso real" implica menos complejidad, porque en estos casos no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables. Esta categoría analiza la consumación de cada delito de un modo independiente. Diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso inmediata, dan lugar generalmente a un concurso real; pero esta regla no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma simultánea también puedan actualizar un concurso real de delitos, cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integren una verdadera *unidad delictiva*.

Se estima ilustrativo de lo anterior, la tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 85/2010, sustentada por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 25/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página ochenta y siete, que textualmente establece.

"CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.—El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan."

De esta forma, podemos destacar que los elementos esenciales de este tipo de concursos son los siguientes:

1) *Unidad de sujeto activo*. Debe tratarse del mismo sujeto que haya intervenido en los diversos antisociales.

2) *Pluralidad de hechos punibles (reiteración)*. Este concurso se actualizará cuando la pluralidad de delitos provengan a su vez de una multiplicidad de hechos antisociales, en donde cada uno de estos ilegales comportamientos debe ser delictivo en sí y punible autónomamente. No obstante, los delitos pueden ser de igual especie (**concurso homogéneo**), o bien de diferente tipo (**concurso heterogéneo**); incluso, es susceptible que algunos de ellos sean inacabados, con lo cual se abarca también a los delitos tentados.

3) *Independencia de las acciones ilícitas (ausencia de conexión)*. Es necesaria la independencia fáctica de los hechos punibles, esto es, los delitos no deben estar conectados ni relacionados unos con los otros, caso contrario podría hablarse de un concurso ideal, e incluso de un delito continuado.

4) *La inexistencia de una sentencia previa*. Ninguno de los delitos integrantes del concurso real debieron ser materia de un enjuiciamiento previo, ya que de lo contrario, podría presentarse una vulneración al *principio del ne bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional. Obviamente, respecto de ninguno de los hechos integrantes del concurso debe haberse extinguido la respectiva acción penal.

Para efectos de su punición, es necesario precisar que se han planteado diversos criterios jurídicos, entre los cuales destacan los siguientes:

I) Sistema material de acumulación de penas. Los diferentes delitos se sancionan como hechos completos, independientes y el autor común sufrirá la suma de las penas correspondientes a los diversos delitos (*quot delicta, tot penae*).

II) Sistema de la absorción. Este sistema surge en oposición al criterio anterior, debido a los excesos que traía aparejados, merced del cual, la pena mayor absorbe a la menor entidad, esto es, se aplica sólo la pena del delito más grave que concurrió.

III) Sistema de la acumulación jurídica o agravación. Se impone la pena correspondiente al delito más grave de los que concurren, la cual es aumentada en su entidad o duración acorde al número y naturaleza de los delitos.

Así, de la simple lectura de las legislaciones estatales de Nuevo León¹³ y Baja California,¹⁴ las cuales fueron la base normativa de los criterios anta-

¹³ "Artículo 36. Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita."

"Artículo 76. En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código."

¹⁴ "Artículo 22. Concurso ideal y real. ...

"Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

"En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 82."

"Artículo 82. ... Aplicación de la pena en caso de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero."

gónicos emitidos tanto por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito* y el *Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito*, se advierte con nitidez que, en lo esencial, ambas legislaciones se adecuan al marco jurídico expuesto con antelación por cuanto se refiere a la naturaleza, definición y elementos integrantes del denominado "concurso real de delitos", ya que parten de la existencia de una pluralidad de acciones autónomas e independientes entre sí, susceptibles de actualizar diversos ilícitos. Aunado a que, tal como oportunamente se precisó, si bien es cierto existe una diferencia normativa entre ambos cuerpos normativos, no menos cierto lo es también que ambas legislaciones se decantan por el sistema del incremento de penas, merced del cual se impone la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que es aumentada en su duración acorde al número y naturaleza de los restantes, en las formas y límites que la propia ley establece.

4.3 El principio del *non bis in idem*

Es claro que uno de los temas a dilucidar en la presente antinomia jurídica **–y que incluso fue materia de pronunciamiento expreso por parte de uno de los tribunales contendientes– se hace consistir en el principio del *non bis in idem* (también conocido como *ne bis in idem*), previsto en** nuestro artículo 23 constitucional. Evidentemente que, para efectos de desarrollar con propiedad este trascendente derecho fundamental, es necesario desarrollar de manera sucinta, la figura de la "cosa juzgada", dada su íntima vinculación sistémico normativa.

En primer término, debe precisarse que la institución de la *cosa juzgada* en nuestro sistema jurídico surge, por regla general, con el dictado de una sentencia ejecutoria derivada de la tramitación de un legítimo proceso en el que fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Figura cuya inherente finalidad es la de dotar a las partes en litigio de un principio de seguridad y certeza jurídica con respecto a la firmeza y ejecución de las determinaciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional.

El fundamento de la "cosa juzgada" lo constituye el artículo 17 constitucional, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; esto, en virtud de que la aludida "ejecución integral" de un fallo judicial, es susceptible de alcanzarse sólo en la medida en que la figura procesal *in examine* se instituya en el ordenamiento jurídico, al tratarse de un producto de la tramitación de un proceso **–de cualquier naturaleza, evidentemente incluida la penal–** desahogado en todas sus fases

constitutivas, a través de la cual se logra que la decisión o veredicto emitidos ya NO sean susceptibles de discutirse o analizarse nuevamente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, igualmente previstas en el invocado numeral 17 constitucional. Toda vez que en el sistema jurídico-constitucional de nuestro país, se consagra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos de intereses sometidos a su potestad, sino también el relativo a que se garantice la oportuna e íntegra ejecución de sus fallos, por ende, como requisito *sine qua non* para lograr este último supuesto, se requiere la inimpugnabilidad e inmutabilidad de los mismos.

Es por esto que la figura en estudio, procesalmente ha sido considerada como un mecanismo jurídico preventivo que garantiza que cada conflicto de intereses (litis), se reitera, sin importar su naturaleza, sea materia de un solo proceso y, por ende, de un solo veredicto. Luego, la certidumbre producida por dicha institución es de evidente e indiscutible orden público **–esto es, que el propio Estado vela por su eficaz respeto y cumplimiento–**, ya que la sentencia ejecutoria una vez que adquiere la firmeza de "cosa juzgada", se convierte en una norma jurídica individualizada cuya ejecución no queda al arbitrio de las partes contendientes. En suma, es una cualidad especial que reviste los efectos de una sentencia, ya que en virtud de la "cosa juzgada" éstos se vuelven definitivos e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de dicha sentencia. En esta tesitura, se reitera, la figura procesal en estudio representa en sí misma una garantía de seguridad jurídica, al atribuir a las determinaciones judiciales el carácter de jurídicamente indiscutibles o inmutables.

De esta forma, puede sostenerse que a fin de que sea procedente la actualización de dicha figura en un juicio, por regla general, es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia previa y aquel en el que ésta se invoque o analice, concurren los siguientes requisitos: **A)** Identidad en la cosa demandada (***eadem res***); **B)** Identidad en la causa (***eadem causa petendi***); y, **C)** Finalmente, identidad en las personas y la calidad con que intervinieron (***eadem conditio personarum***).

Así, al tenor de las anteriores premisas, es dable puntualizar que la autoridad de la "cosa juzgada" es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica en nuestro país, toda vez que el respeto e irrestricto acatamiento a las consecuencias jurídicas derivadas de una relación procesal, constituye un pilar de todo estado social y democrático de derecho **–como fin último que legitima la existencia del Estado mismo–**, se reitera, siempre y cuando en el juicio correspondiente haya sido respetado el derecho fundamental del "debido proceso" con sus formalidades esenciales.

La aplicación de este principio en la materia penal se recoge bajo el aforisma latino *non bis in idem* –**se reitera, también denominado ne bis in idem**– que gramaticalmente significa "no dos veces por la misma cosa" o también "no dos veces por lo mismo", esta última locución resulta más ilustrativa de los efectos que dicho principio general en materia penal, en virtud de los cuales un sujeto cuya causa ha sido concluida mediante una resolución firme e inimpugnable, no puede ser sometido a un nuevo proceso penal en el que sea juzgado por esos mismos hechos, respecto a que ya se dilucidó si era o no responsable.

Dicha máxima trascendental para el derecho penal (***ne bis in idem***), tal como se precisó con antelación, se encuentra consagrada en el texto del artículo 23 constitucional, que textualmente establece:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Incluso, desde una perspectiva internacional, el referido derecho fundamental adquiere la categoría de "derecho humano" en diversos convenios multilaterales suscritos y ratificados por nuestro país, tal es el caso, por citar un ejemplo, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* –**también conocida como "Pacto de San José"**–, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuyo artículo 8, textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. ..."

Luego, debe decirse que los dispositivos legales en cita han sido unánimemente interpretados tanto por la doctrina así como por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el concepto "juzgado", se refiere al individuo que ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, esto es, aquella contra la cual no procede ningún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada, por tanto, ha adquirido la nota de inmutabilidad.

Se invoca, por identidad de razón, la tesis aislada en materia penal emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo VI, página ciento noventa y cuatro, que textualmente establece:

"*NON BIS IN IDEM*.—Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino *non bis in idem*, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito."

Sobre el particular, no está de más precisar que el tantas veces invocado principio del *non bis in idem*, consistente *in genere*, en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, esto es, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso (*nomen juris*); sino que tal principio se refiere, derivado de una interpretación restrictiva del texto del artículo 23 constitucional, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el gobernado eventualmente pudiera realizar en diferente tiempo y lugar.

Se estima aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Sala Auxiliar de este Alto Tribunal Constitucional, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, número 56, Séptima Parte, página treinta y nueve, que textualmente establece:

"*NON BIS IN IDEM*. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.—El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

"Amparo directo 9482/64. *****. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio."

Evidentemente, la *ratio essendi* de esta figura constitucional, es la necesidad de finalizar en definitiva los litigios de naturaleza penal que ya fueron decididos, así como terminar con la amenaza en contra de los gobernados de mantener latente la posibilidad de que sean juzgados nuevamente por un mismo hecho que ya fue materia de un fallo previo.

Se invoca la tesis aislada en materia penal, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, Séptima Parte, página treinta y nueve, que textualmente establece:

"*NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.*—El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo."

Finalmente, debe decirse que la Primera Sala de este Alto Tribunal, igualmente ha determinado que el principio del *non (ne) bis in idem*, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más NO en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración al principio del *non bis in idem*.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia constitucional penal 1a. CI/2011, sustentada por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página ciento sesenta y nueve, que textualmente establece:

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*.

"Amparo directo en revisión 921/2010-29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

QUINTO.—**Solución jurídica.** Con base en el desarrollo argumentativo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con los elementos técnico jurídicos necesarios a fin de dar cabal respuesta a la que fuera la pregunta detonante de esta contradicción de tesis, misma que fue plasmada en los términos siguientes: *En tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, ¿la autoridad judicial debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos junto con sus respectivas calificativas, o bien dicho proceder es violatorio del principio non bis in idem previsto en el artículo 23 constitucional, por lo cual únicamente debe aplicarse en una sola ocasión la pena correspondiente a la calificativa, con independencia de que ésta se hubiere reiterado en los restantes delitos integrantes del concurso?*

Pues bien, la respuesta a dicha interrogante debe ser planteada en los siguientes términos: Para efectos de sancionar cada una de las conductas antisociales integrantes de un concurso real o material, los delitos deberán ser apreciados por la autoridad jurisdiccional de instancia como una unidad, esto es, considerando, en su caso, tanto la punibilidad prevista para el tipo básico, así como las circunstancias modificativas que se hayan actualizado en el caso concreto, ya sea de tipo "agravantes" o "atenuantes", pero además, de manera autónoma e independiente entre sí, conforme a la naturaleza jurídica del propio concurso real de delitos, sin que dicho proceder pueda estimarse violatorio del derecho fundamental del *non bis in idem* previsto en el artículo 23 constitucional.

Se explica.

Tal como fue precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, los denominados tipos penales "complementados o calificados" deben ser entendidos como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador determinó incorporar determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista en los mismos. "Complementos" o "partículas cualificantes" que, al tenor de las consideraciones jurídicas vertidas con antelación, deben ser materia de análisis por parte de la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intra procesales (**ya sea en órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional**).

Por ende, es factible aseverar que los referidos tipos penales calificados **—a pesar de no ser autónomos de los tipos penales básicos que les dan**

vida— sí constituyen una auténtica unidad delictiva condicionada al pleno acreditamiento de esas circunstancias modificativas en un caso concreto, las cuales, se reitera, fueron incorporadas por el propio legislador. Circunstancia la cual, lógica y necesariamente, deberá traer aparejado el incremento o disminución de la punibilidad prevista para el tipo básico según se trate (***aggravante o atenuante***).

Asimismo, es necesario reiterar que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas por esta Primera Sala, se hizo patente que una de las notas distintivas del denominado "concurso real o material" de delitos, se hizo consistir precisamente en la *INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES ILÍCITAS* que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí.

Por ende, si los delitos calificados conforman una unidad delictiva en la que para efectos de su eventual sanción, necesariamente deberá ser tomado en cuenta tanto el tipo básico como la específica circunstancia modificativa del propio tipo penal pero, además, en tratándose del denominado "concurso real" de delitos, se exige la concurrencia de una pluralidad de ilícitos todos autónomos e independientes entre sí. Lógicamente que, en tratándose de un concurso real de delitos integrado por dos o más ilícitos "calificados" (***tal como acontece en los supuestos fácticos que dieron origen a la presente antinomia jurídica***), la autoridad judicial deberá imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, **junto con sus respectivas calificativas**.

La anterior determinación judicial, de forma alguna puede estimarse vulneradora del derecho fundamental del *non bis in idem* previsto en el artículo 23 constitucional, ya que no se trata de una recalificación o doble juzgamiento del gobernado por los mismos hechos; toda vez que se parte de la base de que en un *concurso real o material* existe una **concurrencia de delitos autónomos en un proceso**, los cuales, necesariamente, **no debieron ser materia de una condena previa** por parte de la autoridad jurisdiccional.

Esto es, la idea del *derecho penal de acto*, anclado en el *principio de culpabilidad*, establece que cuando un sujeto ha cometido un delito le corresponde la imposición de una pena; esto es, se parte de la base de que frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, necesariamente se corresponde la asignación de una consecuencia jurídica. Por ende, si una misma persona ha incurrido en la comisión de una multiplicidad de delitos autónomos e independientes entre sí (***v.gr. cometidos en circunstancias de tiempo y espacio distintas unos de otros***), lógico y jurídico resulta la imposición de una

pena por cada uno de dichos antisociales cometidos, sin que esto implique una recalificación de un mismo hecho, ya que, se reitera, se trata de diversas conductas que fueron susceptibles de actualizar varios delitos. Amén de que se constituye como requisito *sine qua non*, que ninguno de dichos eventos antisociales hubiera sido materia de un previo juzgamiento, a fin de no vulnerar, en este segundo aspecto, la referida prerrogativa constitucional del *ne bis in idem*.

En conclusión, debe decirse que en tratándose de la punición de un concurso real de delitos, ya sea bajo el modelo o sistema de la *acumulación* o bien del *incremento* de penas, el cual estuviere conformado por dos o más ilícitos *calificados*, la autoridad judicial de instancia deberá imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos junto con sus respectivas calificativas, en atención a la autonomía e independencia existente en cada uno de los delitos integrantes del concurso; y no así, proceder a la sanción de dicha calificativa en una sola ocasión, so pretexto de no recalificar la conducta, toda vez que dicha circunstancia modificativa se reiteró en las restantes conductas delictivas.

De esta forma, conforme a las consideraciones lógico jurídicas que han sido expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente:

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.—Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de

los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al *fondo*.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198.

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.—

Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

1a./J. 97/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 77/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—5 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 168/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, 29 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Quinto Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Décimo Quinto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y

resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por ***** , parte quejosa en el amparo 653/2011 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el amparo directo civil 653/2011**, relacionado con el **amparo directo civil 652/2011**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. El treinta de enero de dos mil nueve ***** demandó en la vía ordinaria civil de ***** , ***** , ***** y sucesiones acumuladas intestamentarias a bienes de ***** y ***** , el pago de los honorarios profesionales con motivo de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario 16/1999, así como el pago de los honorarios profesionales con motivo de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** .

2. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el ocho de octubre de dos mil nueve, el Juez Cuarto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó sentencia.

3. Inconformes con la anterior resolución, el actor y los demandados interpusieron recurso de apelación.

4. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California pronunció senten-

cia en la que revocó la sentencia definitiva de primera instancia, declaró que la vía ordinaria elegida por el actor para el cobro de sus honorarios era improcedente y dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía correcta.

5. El dieciocho de octubre de dos mil diez ***** promovió juicio de amparo en contra de la resolución de segunda instancia, el que corresponde al **amparo directo civil 653/2011** cuyo análisis se hace en la presente contradicción de tesis.

Al resolver dicho juicio constitucional, el indicado tribunal, por mayoría de votos, determinó no amparar al quejoso bajo las siguientes consideraciones sustanciales:

- Es inoperante el único concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en la materia civil el actor puede elegir la vía ordinaria civil para el pago de honorarios, por contener plazos más amplios para la tramitación del juicio. Ya que sobre el tema de fondo existe jurisprudencia que lo resuelve.

- La vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la cuestión litigiosa.

- El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que constituye una cuestión de orden público y debe hacerse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio. Por ello, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, no es cierto que los gobernados puedan consentir tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

- Asimismo, el órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

- Siempre que sea descubierta la ausencia de un presupuesto procesal por parte de la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, deberá proceder a su sustanciación en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario el proceso no se encontrará en un estado de cognición

que pueda considerarse como jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de juicio válido sin la concurrencia de los presupuestos procesales.

- Como los presupuestos procesales son condiciones para que se pueda resolver la cuestión litigiosa de fondo, su ausencia debe ser invariablemente subsanada, y sólo entonces es que se puede asegurar que el cauce procedimental es el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas que la ley toma en cuenta de forma imperativa.

- Estimó aplicables la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.",¹ así como la 1a./J. 56/2009, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL."²

¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 576 y cuyo texto es el siguiente: "El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347 y cuyo texto es el siguiente: "Conforme a los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya

- Concluyó que si sobre el tema de fondo existe jurisprudencia que lo resuelva, cualquier concepto de violación que aduzca al respecto deviene inoperante sin que sea necesario efectuar alguna consideración adicional porque con la aplicación de las jurisprudencias que se han invocado, se da respuesta integral a los planteamientos de la autoridad recurrente (sic) y este Tribunal Colegiado se encuentra constreñido a observar y acatar la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales sustentados por el Más Alto Tribunal del País.

Es preciso señalar que el Magistrado Inosencio del Prado Morales realizó un voto particular en el que esencialmente argumentó lo siguiente:

- Estimó que el acto reclamado es violatorio habida cuenta de que la Sala responsable no estaba en aptitud de estudiar y aplicar en forma estricta los razonamientos inherentes a la procedencia de la vía intentada; si se toma en consideración que la jurisprudencia invocada no es aplicable en la especie porque versa sobre una hipótesis distinta al juicio de donde emanó la sentencia reclamada.

- Finalmente, señala que ningún perjuicio le ocasiona a la sucesión tercera perjudicada el hecho de que la acción de pago de honorarios se ejerza en la vía ordinaria civil, pues por sus características dicho procedimiento brinda mayores términos para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

II. El diez de febrero del dos mil doce, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, resolvió el **amparo directo civil 1043/2011** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El veinticinco de mayo de dos mil nueve el apoderado legal de la persona moral ***** demandó al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,

que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan *ipso iure* (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

en la vía ordinaria civil 668/2009, entre otras cosas, el pago de la cantidad de seiscientos treinta mil dólares por concepto de perjuicios ocasionados a dicha persona moral a través de un policía auxiliar.

2. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el diecinueve de noviembre de dos mil diez la Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó sentencia en la que condenó a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada por concepto de perjuicios, así como a los intereses moratorios causados.

3. En contra de tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual conoció la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Mexicali, Baja California. El doce de agosto de dos mil once la Sala aludida dictó sentencia en la que determinó revocar la sentencia recurrida, declaró improcedente la vía ordinaria civil y dejó a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho correspondiera.

4. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia, juicio de **amparo directo civil 1043/2011**, que es el que se analiza en la presente contradicción de tesis.

Al resolver el juicio constitucional, el indicado tribunal, por unanimidad de votos, determinó amparar a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

- Resultan fundados los motivos de inconformidad pues el hecho de que se haya tramitado el juicio en la vía ordinaria no debió llevar a la Sala responsable a revocar la resolución de primer grado y declarar improcedente la vía, dejando a salvo los derechos de la parte actora, dado que la vía ordinaria, como bien lo señala la quejosa, no causa perjuicio ni deja en estado de indefensión a la parte demandada, por el contrario, le otorga mayor posibilidad de defensa, porque en la vía ordinaria los periodos procesales son más amplios, y por consecuencia, el demandado tuvo mejor oportunidad de hacer valer las defensas y los recursos correspondientes, a diferencia de la vía sumaria civil, en la que por su simplificación y rapidez se reducen los plazos para contestar la demanda y ofrecer y preparar pruebas; de ahí que la Sala responsable debió considerar procedente la vía ordinaria elegida por la demandante.

- Se estima fundado lo relativo a que las jurisprudencias en las que la responsable apoya su determinación no aplican al caso por tratarse de supuestos distintos, ya que en la jurisprudencia 74/2005, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE

SEGURIDAD JURÍDICA,"³ se resolvió lo relativo a la vía, pero tratándose de materias mercantil y civil, o sea, de legislaciones distintas.

- En similar sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis de rubro: "VÍA ORDINARIA SEGUIDA EN LUGAR DE LA EXTRAORDINARIA, NO CAUSA PERJUICIO PARA EL ACTOR AL OFRECERLE MAYORES VENTAJAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."⁴

- También sobre este tema, se comparten los criterios sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubros: "VÍA, PROCEDENCIA DE LA."⁵ y "VÍA ORDINARIA. NO CAUSA PERJUICIO LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO SUMARIO EN LA."⁶

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2005 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107 y cuyo texto es el siguiente: "La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

⁴ Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio 1990, página 527 y cuyo texto es el siguiente: "Si habiéndose ejercitado una acción en la vía ordinaria, en reconvencción se ejercitan acciones que deban tramitarse en la vía extraordinaria no se agravia al actor en lo principal que ésta se hubiera tramitado en la vía ordinaria, en lugar de la extraordinaria, pues los términos procesales que establece el Código Civil de esta entidad federativa, son mayores para el juicio ordinario, que para el llamado extraordinario; luego entonces, lejos de perjudicarlo, el quejoso resulta beneficiado, puesto que tuvo mejores posibilidades para preparar su defensa."

⁵ Tesis Aislada de la Tercera Sala de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 83, Cuarta Parte, página 109 y cuyo texto es el siguiente: "El hecho de que se haya tramitado un juicio en la vía ordinaria y no en la sumaria, no perjudica en ninguna forma al demandado, toda vez que la vía ordinaria da a las partes mayor posibilidad de defensa, porque los periodos procesales en los juicios ordinarios son más amplios y el demandado tiene más posibilidad de defenderse, de arbitrarse pruebas, de agenciarse documentos, de conseguir testigos, etcétera. El proceso ordinario y el sumario, son dos tipos de procesos generales, pero diferentes en la amplitud de sus plazos. El proceso ordinario es aquel en el que se observa un orden de los actos y términos prescritos por la ley para todas las causas en general, sujetándose a ellos todos los litigios que no tengan señalada una tramitación especial, apreciándose en los mismos amplios periodos de prueba y de términos deliberatorios. El sumario se caracteriza por la simplificación y rapidez reduciendo los periodos de prueba y términos y, por lo tanto, el demandado, en virtud precisamente de la amplitud de los términos que concede la vía ordinaria, no se ve afectado en sus intereses."

⁶ Tesis aislada XV.1o.60 C del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto 1993,

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE

página 600 y cuyo texto es el siguiente: "No obstante que el artículo 424 del código local de procedimientos civiles, prevé que se tramitarán en vía sumaria: 'XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio'; sin embargo, la tramitación del juicio en la vía ordinaria no causa perjuicio, ya que no deja en estado de indefensión, pues consigna mayores posibilidades de defensa por la amplitud en los términos a diferencia de la vía sumaria civil que prevé el procedimiento oral y términos más breves, y si bien es cierto, que la vía ordinaria no obliga a aportar las pruebas al momento de la presentación de la demanda, también lo es, que otorga igual período probatorio a las partes para que en su caso ofrezcan las que convengan."

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹⁸

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁸ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁹

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver el amparo número 653/2011 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el amparo 1043/2011 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos indicados, en esencia analizaron una misma situación jurídica, consistente **en determinar si es procedente o no, ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual) en la vía ordinaria civil, cuando la legislación adjetiva para el Estado de Baja California prevé la sustanciación de dicha acción en la vía sumaria.**

⁹ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito contendiente desestimó el concepto de violación relativo a que en la materia civil el actor puede elegir la vía ordinaria civil para el ejercicio de la acción personal de pago de honorarios, por contener plazos más amplios para la tramitación del juicio; y determinó implícitamente¹⁰ que **la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias (vía sumaria civil), sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio (vía ordinaria civil)**. Por lo que, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones señaladas en la ley.

Entre tanto, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, determinó, en esencia, que el hecho de que se haya tramitado el juicio relativo al ejercicio de la acción personal de responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual en la vía ordinaria, no debió llevar a la Sala responsable a revocar la resolución de primer grado y declarar improcedente la vía, dejando a salvo los derechos de la parte actora, dado que **la vía ordinaria civil no causa perjuicio ni deja en estado de indefensión a la parte demandada, por el contrario, le otorga mayor posibilidad de defensa, porque en la vía ordinaria los periodos procesales son más amplios y, por consecuencia, el demandado tuvo mejor oportunidad de hacer valer las defensas y los recursos correspondientes, a diferencia de la vía sumaria civil, en la que por su simplificación y rapidez, se reducen los plazos para contestar la demanda, ofrecer y preparar pruebas**; de ahí que la Sala responsable debió considerar procedente la vía ordinaria elegida por la demandante.

Asimismo, determinó que la jurisprudencia 74/2005, de rubro "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA, POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en la que la responsable apoyó su determinación no aplicaba al caso por tratarse de supuestos distintos.

De lo anterior, resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste

¹⁰ Al desestimar el concepto de violación respectivo (fojas 15 y 16 de la ejecutoria de ese tribunal), y a la luz del sentido del voto particular vertido por el Magistrado disidente (fojas 30 a 34 de la misma ejecutoria).

en determinar si es procedente o no, ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual) en la vía ordinaria civil, cuando la legislación adjetiva para el Estado de Baja California prevé que la tramitación de dichas acciones se hará en la vía sumaria.¹¹

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Noción de vías procesales incorrectas y vías procesales procedentes.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado en diversas tesis de jurisprudencia las nociones de "vía procedente" y de "vía incorrecta". Tales nociones se pueden apreciar en el contenido de las tesis 1a./J. 74/2005, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.",¹² y de la

¹¹ Es aplicable la tesis P./J. 93/2006, sustentada por el Tribunal en Pleno en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

¹² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 74/2005, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107 y cuyo texto es el siguiente:

1a./J. 25/2005, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."¹³ Así como de las correspondientes ejecutorias de las que derivan.¹⁴

"La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

¹³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 576. Cuyo texto dice: "El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

¹⁴ De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2005, que en lo conducente dice: "Con lo hasta aquí expuesto se puede afirmar que **los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados** y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

Del contenido de esos criterios se puede apreciar que la noción de "vía procedente" responde a la idea de que la tramitación de un proceso se lleva a cabo conforme con una secuela procesal que está prevista en la ley para el ejercicio de esa determinada acción.

Entre tanto, la noción de "vía incorrecta" responde a la idea de que la tramitación de un proceso se lleve a cabo conforme con una secuela procesal que no es legalmente procedente, es decir, que no está prevista en la ley, o que inclusive se encuentra vedada implícita o expresamente en la ley para el ejercicio de una determinada acción.

De la tesis de jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, que en lo conducente dice: "En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.—La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.—Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.—A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía, etcétera.—Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.—Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.—Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.—Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador."

Ahora bien, para complementar tales nociones, es necesario precisar que en la ley procesal el legislador estatuye una serie de supuestos normativos a partir de los cuales se establece la procedencia de diversos tipos de procedimientos. Por ejemplo, en la legislación civil se prevén los procedimientos a través de los cuales se pueden hacer valer las acciones de esa materia; la legislación mercantil hace lo propio respecto de los procedimientos mediante los cuales se pueden hacer valer las acciones comerciales; en la legislación laboral también se prevén los procedimientos a través de los cuales se pueden hacer valer las acciones de esa materia; etcétera.

En esa perspectiva, resulta que si en la legislación de cada materia se prevén los procesos o vías a través de las cuales se pueden ejercer las acciones derivadas de derechos propios de cada disciplina jurídica legislada, entonces, el pretender encausar una acción derivada de una materia a través de la tramitación de un proceso que corresponde a otra disciplina, resultará en la existencia de un juicio seguido en una vía incorrecta (por tramitarse un proceso conforme a una secuela procesal que no está prevista en la ley para el ejercicio de esa determinada acción).

En efecto, sobre este tópico resulta útil mencionar que de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 168/2004-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se desprende que en dicho asunto los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron acerca de la procedencia de juicios que se siguieron en la vía ordinaria civil, a pesar de que debieron seguirse en la vía ordinaria mercantil.

En la jurisprudencia en comento se estableció que: *"el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la **vía incorrecta**, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional (artículo 17 constitucional) que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."*

En tal virtud, cabe señalar que en esa ocasión, esta Sala analizó y resolvió lo relativo a la existencia de una "vía incorrecta", derivada de que no es factible aplicar las reglas de un procedimiento civil para ejercer una acción mercantil.

II. "Única vía procedente" o pluralidad de vías procedentes en materia civil.

En relación con lo expuesto en las páginas precedentes, es conveniente señalar que acorde con el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, corresponde al legislador la facultad de fijar en la ley los plazos y términos en que los tribunales del Estado deberán administrar justicia a las personas,¹⁵ lo que sin duda incluye la facultad para establecer en la ley las vías a través de las cuales las personas pueden ejercer las diversas acciones judiciales.

Sobre esa premisa, se puede concluir que la fijación de las vías procesales a través de las cuales se pueden tramitar los juicios, constituye una cuestión de libre configuración legislativa cuyo límite es que encuentre una justificación constitucional y respete los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. de la propia Constitución.¹⁶

¹⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

¹⁶ Es aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, cuyos rubro y texto son los siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Así las cosas, enfocando el estudio a la materia civil, la circunstancia de que el legislador establezca expresamente en una disposición legal de naturaleza civil la procedencia de un determinado procedimiento o vía para el ejercicio de una acción concreta, en principio, da lugar a que se erija como **"la vía única"**, sin embargo, no limita las facultades del propio legislador para que prevea en la ley que pueda proceder además otra vía o proceso (pluralidad de vías) respecto de esa misma acción.

Ello es así, porque la circunstancia de que exista prevista en la ley civil una determinada vía para ejercer una determinada acción, no restringe la facultad de libre configuración legislativa en materia procesal, pues no limita ni agota la prerrogativa del propio legislador para establecer en la ley que respecto de una misma acción, los justiciables pueden acudir a uno o varios procedimientos o vías (pluralidad de vías).

Dicho en otras palabras, como parte de la libertad de configuración legislativa, si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción civil se puede ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley establezca expresamente la procedencia de varias vías respecto de una misma acción, pues de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresa en la ley, debe considerarse que se previó un proceso o **"vía única"**, caso en el que los justiciables deberán ceñirse a esa "única vía".

En corolario de lo anterior, puede afirmarse, por un lado, que cada acción civil es susceptible de ejercerse **únicamente a través de la vía o proceso que el legislador haya previsto expresamente** como posible o procedente para su ejercicio, y que para considerar la procedencia de otras vías o procesos respecto de esa acción, se requiere que esté prevista la pluralidad de vías posibles en la ley.

III. Determinación de una vía procedente y de una vía incorrecta. Aplicación de la ley procesal civil correspondiente.

Con base en lo expuesto en las páginas precedentes, se puede afirmar que para identificar cuándo una vía civil es procedente, es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) Revisar la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de una determinada acción; y 2) Examinar si el legislador estableció, o no, la procedencia de una pluralidad de vías respecto de la misma acción.

IV. Vías civiles sumaria y ordinaria. Legislación procesal civil para el Estado de Baja California.

En aproximación directa con el tema de la presente contradicción, para **determinar si es procedente o no, ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual) en la vía ordinaria civil, cuando la legislación adjetiva para el Estado de Baja California prevé que la tramitación de dichas acciones se hará en la vía sumaria**, es decir, para analizar si la vía ordinaria civil resulta "vía incorrecta", o no, para ejercitar la señalada acción personal de pago¹⁷ cuando en la legislación adjetiva del Estado de Baja California se prevé que es procedente el ejercicio de esa acción en la vía sumaria civil.

Debe advertirse, por un lado, que el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en sus fracciones V y XIII¹⁸ prevé, en lo conducente, que tanto la acción de pago por honorarios debidos a abogados, como la acción de pago por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual, se tramitarán en la vía sumaria.

Y por otro lado, que el diverso precepto 425 del mismo código,¹⁹ establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo de ese código correspondiente a "los juicios sumarios y a la vía de apremio" (título en el que se ubica el capítulo I, "De los juicios sumarios", y el artículo 424 aludido anteriormente), se ventilarán en juicio ordinario.

De lo anterior resulta necesario determinar si acorde con las expresiones vertidas por el legislador en los indicados preceptos, se puede considerar que pese a que **se establece expresamente la procedencia de la vía sumaria** respecto de las acciones de pago en análisis, **su intención era permitir además la procedencia de la vía ordinaria** para ejercer las mismas acciones de pago.

¹⁷ Artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. "**Artículo 22.** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto."

¹⁸ "**Artículo 424.** Se tramitarán sumariamente: ... V. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; ... XIII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo."

¹⁹ "**Artículo 425.** Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario."

Esta Primera Sala estima que, en relación con la parte conducente del artículo 424 de la ley procesal civil, la sola expresión de que "se tramitarán sumariamente" las acciones personales que se analizan en este asunto, resulta suficiente para considerar que la intención del legislador era **definir la procedencia la vía sumaria como única** respecto de esas acciones personales de pago.

Lo anterior se corrobora al atender el contenido de la parte conducente del artículo 425 de la ley procesal civil, donde la sola expresión de que "las contiendas que no estén previstas en el título séptimo sobre juicios sumarios y vías de apremio", se ventilarán en juicio ordinario, permite confirmar que **la intención del legislador era proscribir la procedencia de la vía ordinaria respecto de las acciones personales de pago que se analizan, estatuyendo la sumaria como vía única para su ejercicio.**

En esa tesitura, si la ley procesal civil para el Estado de Baja California señala expresamente que el ejercicio de la acción personal de pago (de honorarios de abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual) se tramitará en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que establezca la permisión de que tales acciones se puedan tramitar en la vía ordinaria, es inconcuso que en el caso se está en presencia **una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas.**

V. Solución del problema planteado

Con base en todo lo anterior, puede afirmarse que no es procedente ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual) en la vía ordinaria civil, porque la legislación adjetiva para el Estado de Baja California prevé expresamente que la tramitación de dichas acciones se hará en la vía sumaria como vía única.

VI. Tesis que prevalece

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).— Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos

aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra el emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace

a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA-CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—

Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.

1a./J. 108/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 168/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.—29 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 308/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto, del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la diversa contradicción de tesis número 259/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes las consideraciones que dan sustento a los criterios que se estiman opuestos:

- **Recurso de queja *****.** El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que era innecesario analizar los agravios hechos valer, por el recurrente, al considerar que el recurso de queja que hizo valer con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debía desecharse por improcedente, puesto que se hizo valer, en contra de la resolución incidental por la que se negó la suspensión definitiva del acto reclamado, precisando que si bien las consideraciones y argumentaciones que la sustentan no se desarrollaron con la debida técnica jurídica, lo cierto es que lo concerniente al beneficio de la libertad provisional bajo caución se encuentra vinculado con aquella determinación y, por tanto, debió impugnarse a través del recurso de revisión, en tanto la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado "**y cualquier otra cuestión adicional**", encuadra en el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por las razones antes precisadas, concluyó que no resulta aplicable la tesis invocada por el recurrente, bajo el rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE CONCEDE O NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.", sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el asunto que a continuación se indica:

- **Recurso de reclamación *****.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito declaró fundado el recurso de reclamación hecho valer en contra del acuerdo presidencial por el que se desechó el recurso de queja que promovió el recurrente en contra de la interlocutoria, en virtud de la cual el Juez de Distrito otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado y concedió la libertad provisional bajo caución.

Lo anterior, al considerar que la determinación que conceda o niegue la libertad provisional bajo caución solicitada dentro de un incidente de suspensión, debe impugnarse a través del recurso de queja previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar daños o perjuicios al quejoso no reparables en la sen-

tencia definitiva, máxime que el artículo 83, en ninguna de sus fracciones, prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de esas determinaciones.

Por tanto, concluyó que el solo hecho de que: **"la determinación de conceder –o negar– la libertad provisional bajo caución esté contenida en el mismo documento o acto jurídico que contiene la resolución dictada respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados, no implica la procedencia del recurso de revisión, en atención a que la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución difiere de la medida cautelar que se dicta en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, en tanto que dicho beneficio constitucional consiste en que el indiciado no vea restringida su libertad personal durante la sustanciación del juicio de garantías; mientras que la suspensión tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se resuelva el fondo del amparo."**

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Como cuestión previa, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia de contradicción de tesis es procedente cuando los criterios relativos se sustentan por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, aun cuando no constituyan jurisprudencia.² Asimismo, ha determinado que la contradicción es existente cuando adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.³

² **Son aplicables al caso las siguientes tesis:**

1a./J. 129/2004, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.

2a. CCXVII/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.", Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 42.

³ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."** Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, arribando a conclusiones disímiles.

Es así, ya que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostiene que la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado "**y cualquier otra cuestión adicional**", encuadran en el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo y, por tanto, la determinación emitida en relación con el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución en la resolución incidental que decide sobre la suspensión definitiva, es impugnabile a través del recurso de revisión.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostiene que lo determinado sobre el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución en la resolución incidental que decide sobre la suspensión definitiva, debe impugnarse mediante el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar daños o perjuicios al quejoso no reparables en la sentencia definitiva, máxime que en el artículo 83 del citado ordenamiento legal, no se prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de esas determinaciones.

En tal virtud, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Primera Sala, consiste en establecer si lo determinado por el Juez de Distrito sobre la libertad provisional bajo caución en la resolución incidental que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, debe impugnarse a través del recurso de revisión, o bien mediante el recurso de queja que se prevén, respectivamente, en los artículos 83, fracción II y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que determina esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 83, fracción II y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo prevén:

"**Artículo 83.** Procede el recurso de revisión:

"...

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en la cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

De los numerales transcritos se colige que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, **distintas de aquellas que deciden sobre la suspensión definitiva del acto reclamado**, ya que respecto de éstas procede el recurso de revisión.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, atendiendo a los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal que rigen tratándose de la audiencia incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva, los acuerdos que se emiten durante el desarrollo de la misma son impugnables a través del recurso de revisión, conjuntamente con la interlocutoria respectiva, al formar parte de una unidad jurídica, lo que además es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen en la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones procesales y las de fondo, facilitando así las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito, a más de que de resultar fundados los agravios relacionados con violaciones

al procedimiento, válidamente podrá dejarse insubsistente la resolución incidental, la cual sólo puede ser modificada por hecho superveniente, o bien, en virtud del recurso de revisión. Así se desprende de la jurisprudencia P/J. 78/2001, que se lee bajo el rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."⁴

De acuerdo con las razones esenciales que sustentan el criterio jurisprudencial en comento, es dable sostener que la resolución incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y el beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe impugnarse a través del recurso de revisión, aun cuando sólo se reclame lo concerniente a la libertad caucional.

Estimar lo contrario implicaría sostener que la resolución dictada en el incidente de suspensión es susceptible de impugnarse simultáneamente a través del recurso de revisión, por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, y el recurso de queja, por cuanto hace a la libertad bajo caución, lo que es jurídicamente inadmisibile, ya que todas las resoluciones o sentencias, como acto jurídico de decisión, son indivisibles y, por ende, deben impugnarse a través de un solo medio de defensa.

Cabe aclarar que las decisiones concernientes al beneficio de la libertad bajo caución que se emitan **fuera de la audiencia incidental** en la que se decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, deberán impugnarse a través del medio de defensa que resulte procedente conforme a lo previsto en los artículos 95 y 140 de la Ley de Amparo.

En tal orden de ideas, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 78/2001, sostuvo que los acuerdos dictados en la audiencia incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva son impugnables a través del recurso de revisión, conjuntamente con la interlocutoria respectiva, al formar parte de una

⁴ Consultable en la página 7 del Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

unidad jurídica, lo que es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos. Siguiendo ese mismo principio, debe concluirse que la resolución incidental que decide al mismo tiempo sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y, además, sobre la libertad provisional bajo caución, debe impugnarse a través de dicho recurso, aun cuando sólo se reclame lo decidido sobre la libertad caucional; lo contrario, implicaría sostener la procedencia de dos recursos contra una misma resolución: el de revisión, por lo que se refiere a la suspensión definitiva del acto reclamado, y el de queja, por cuanto a la libertad bajo caución, lo cual es jurídicamente inadmisibles, ya que todas las resoluciones o sentencias, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles y, por ende, deben impugnarse a través de un solo medio de defensa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 78/2001, sostuvo que los acuerdos dictados en la audiencia incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva son impugnables a través del recurso de revisión, conjuntamente con la interlocutoria respectiva, al formar parte de una unidad jurídica, lo que es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos. Siguiendo ese mismo principio, debe concluirse que la resolución incidental que decide al mismo tiempo sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y, además, sobre la libertad provisional bajo caución, debe impugnarse a través de dicho recurso, aun cuando sólo se reclame lo decidido sobre la libertad caucional; lo contrario, implicaría sostener la procedencia de dos recursos contra una misma resolución: el de revisión, por lo que se refiere a la suspensión definitiva del acto reclamado, y el de queja, por cuanto a la libertad bajo caución, lo cual es jurídicamente inadmisibles, ya que todas las resoluciones o sentencias, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles y, por ende, deben impugnarse a través de un solo medio de defensa.

1a./J. 112/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 308/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—26 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 112/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 78/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 7 con el rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 70/2012. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denun-

ciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En esta jurisprudencia se sustenta que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Tribunal en Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. ..."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 21/2006, en el cual, estableció lo siguiente:

"La demandada incidental *****, en nombre y representación de su menor hijo *****, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien mediante proveído de fecha quince de julio del dos mil cinco admitió a trámite la demanda, y tuvo como quejoso al menor *****, representado por su progenitora *****, y, con fecha veinte de septiembre del mismo año, dictó sentencia en el sentido de negar al quejoso el amparo y protección de la

Justicia Federal solicitados, resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.—En efecto, de las relacionadas constancias de autos se advierte, en primer término, que el incidente de modificación de régimen de visitas y convivencias que dio origen al acto reclamado en el juicio de garantías, materia de la revisión, se deriva de un juicio de guarda y custodia, promovido por ***** , padre del menor quejoso, en contra de su cónyuge ***** , madre de dicho menor.—Ahora bien, en relación con la guarda y custodia de menores, el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dispone: ... Si de acuerdo con el precepto legal antes transcrito, la guarda y custodia constituye uno de los efectos derivados del ejercicio de la patria potestad que los padres ejercen respecto de sus menores hijos, resulta evidente que la titularidad del derecho a ejercer de esa guarda y custodia corresponde única y exclusivamente a los padres. En efecto, se estima que el interés jurídico no es otra cosa que la titularidad que le corresponde al peticionario de garantías, en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad, por lo que es inconcuso que en los juicios de guarda y custodia de menores la titularidad de los derechos controvertidos corresponde única y exclusivamente a los padres, no a los menores, lo que, a su vez, implica también la exclusividad para los padres respecto del interés jurídico para impugnar, a través del juicio de amparo, los acuerdos y resoluciones que se dicten en dicho procedimiento y afecten el ejercicio de los derechos de los que son titulares.—Por tanto, si en el caso a estudio el acto reclamado en el juicio de amparo materia de la revisión es la resolución en la cual la Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria, en la que el Juez de origen resolvió el incidente de modificación parcial del régimen de visitas y convivencias establecido en un juicio de guarda y custodia, promovido por el padre del menor quejoso hoy recurrente, en contra de la madre del menor, es evidente que las cuestiones discutidas y resueltas por la Sala responsable derivan precisamente de la contienda de los progenitores del menor quejoso en lo relativo a la guarda y custodia de éste y su convivencia con su progenitor, por lo que no le causan perjuicio a dicho menor; de ahí que éste carezca de interés jurídico para promover el juicio de garantías.—No pasa inadvertido para este tribunal federal el hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, apartados 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2, a la letra dispone: ... Asimismo, los artículos 1o. y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en sus artículos 1o. y 5o., inciso b), fracción VI, que textualmente establecen: ... Sin embargo, los referidos ordenamientos legales no constituyen obstáculo al sentido de la presente resolución, toda vez que el concepto 'interés superior de la niñez', a que se refieren los mismos, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer tér-

mino y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la convención y ordenamiento legales antes citados, lo que, en el caso, sí aconteció, dado que de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal conforme al cual el Juez de lo Familiar deberá oír al Ministerio Público de su adscripción y resolver lo conducente respecto a la guarda y custodia del menor, así como los términos de su ejercicio, tomando en cuenta el interés superior del menor.— En efecto, consta en autos que en el incidente de modificación del régimen de visitas y convivencias inicialmente establecido en el juicio de guarda y custodia de origen, con fecha primero de abril del dos mil cinco, se llevó a cabo la plática del Juez natural con el menor ***** , quien manifestó: ... Lo anterior demuestra que, para resolver en el negocio jurídico de origen, la autoridad jurisdiccional atendió al interés superior del menor hijo de las partes, conforme a las diversas disposiciones ... De ahí que ningún derecho propio tenga el menor quejoso para ocurrir en demanda de amparo en contra de las determinaciones adoptadas sobre su guarda y custodia en la contienda que se sigue entre sus padres si, incluso, ya ha sido escuchado en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que en tales decisiones el Juez resolverá atendiendo a su interés superior, incluso, el Ministerio Público adscrito velará por sus intereses; siendo que el menor no tiene en el caso ningún interés opuesto al de sus padres. Máxime que, atendiendo al contenido de los conceptos de violación, es evidente que lo que se pretende en ellos es impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que sólo afectan la esfera jurídica de su progenitora ***** ."

De lo anterior derivó la siguiente tesis:

"MENORES DE EDAD, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS PROGENITORES EN SU REPRESENTACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.—De acuerdo con el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, la guarda y custodia constituyen parte de los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad que los padres ejercen respecto de sus menores hijos, por ello resulta evidente que la titularidad del derecho a ejercer esa

guarda y custodia corresponde única y exclusivamente a los padres. Ahora bien, tomando en consideración que el interés jurídico no es otra cosa que la titularidad que le corresponde al peticionario de garantías en relación a los derechos u obligaciones afectados por un acto de autoridad, es inconcuso que en los juicios de guarda y custodia de menores, la titularidad de los derechos controvertidos corresponde única y exclusivamente a los padres no a los menores, lo que a su vez implica también la exclusividad para los padres respecto del interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo los acuerdos y resoluciones que se dicten en dicho procedimiento y afecten el ejercicio de los derechos de los que son titulares. Sin que sea óbice al respecto el 'interés superior de la niñez' a que se refieren la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, toda vez que dicho concepto implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la convención y ordenamiento legales antes citados; requisitos a los que la autoridad jurisdiccional da cumplimiento escuchando la opinión del o los menores en relación con la controversia planteada por sus progenitores en el juicio, y al agente del Ministerio Público de la adscripción, a fin de allegarse elementos que le permitan resolver conforme a derecho y atendiendo al interés superior del menor o menores implicados en la controversia."¹

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la revisión principal 365/2011, relacionada con la queja 59/2011, en la cual, expuso lo siguiente:

"Como ya se definió, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el interés jurídico, indispensable para ejercer la acción constitucional, consiste en el derecho que le asiste a un particular, para reclamar, en

¹ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 174420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, agosto de 2006, materia civil, tesis I.11o.C.150 C, página 2272.

la vía de amparo, algún acto de autoridad violatorio de sus garantías individuales, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa o daño en sus derechos o intereses; en conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.—En el caso, a través del cuarto agravio en análisis, el recurrente pretende poner de manifiesto que los menores de edad carecen de interés para promover el juicio de amparo por conducto de su progenitora, debido a que, a través de la interlocutoria reclamada, se decidió el incidente de cambio de guarda y custodia de uno de ellos, por lo que cualquier aspecto atinente al mismo sólo puede ser controvertido por sus padres.—Dichas alegaciones las sustenta en la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2272 del Tomo XXIV, del mes de agosto de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'MENORES DE EDAD, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS PROGENITORES EN SU REPRESENTACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. ...'.—Sin embargo, no se comparte ese criterio, en atención a que, como se dijo, el interés jurídico, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aplicable al justiciable, dada la fecha en que inició el juicio de garantías), en el numeral 4o. de la Ley de Amparo se entiende como la titularidad del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y la demostración de que éste produjo una afectación en la esfera jurídica de quien intenta el juicio de garantías.—En otras palabras, el interés jurídico es considerado como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir esa exigencia.—Se cita como orientación de lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el *Apéndice 2000*, Séptima Época, Tomo I, página 1046, cuyo contenido dice: 'INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe).—Bajo ese tenor, contra lo sostenido por el ahora recurrente, los menores sí cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la determinación de la Juez responsable, en la que se ventiló lo concerniente a la procedencia del incidente de cambio de guarda y custodia del menor *****, decretándose a favor de su progenitor pues, como se ve, el fondo de la materia a dilucidar atañe a cuestiones inherentes meramente al menor, modificación que fue decretada por la responsable; de ahí que no es factible considerar que sólo tienen interés jurídico para acudir al juicio de garantías exclusivamente los padres en pugna, sino que es nece-

sario verificar, atendiendo al fondo del asunto, aspectos que, si bien tienen, relación a los derechos u obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, en términos del artículo 578 del Código Civil del Estado de Jalisco; finalmente, pueden deducirse aspectos que generen un perjuicio personal y directo respecto del menor.—Aunado a que, en el caso, las dos menores de edad también tienen interés jurídico, con independencia de que el conflicto sobre la custodia sólo hubiese versado respecto de su hermano, en primer término, porque en la resolución reclamada se hizo una consideración expresa, con relación a la pensión alimenticia que su progenitor debe seguir otorgándoles a ellas dos y, por otro, porque, finalmente, el cambio de custodia de su hermano las priva de la convivencia cotidiana con él; aspecto que, incide en su esfera jurídica, pues conforme a sus circunstancias particulares durante toda su vida su familia ha estado conformada, además de por sus padres, por un hermano, el cual, dado lo acontecido, actualmente vive con su progenitor; de ahí que, se insiste, ese aspecto también les genera un interés jurídico para comparecer al juicio de garantías."

Derivado de lo establecido en las ejecutorias transcritas, se puede advertir que:

Por un lado, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de un recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una resolución emitida en un **incidente de modificación de régimen de visitas y convivencias**, que derivó de un juicio de guarda y custodia. En dicho caso, **la madre del menor promovió el juicio de amparo en representación de su hijo**.

Derivado de lo anterior, el órgano colegiado en cuestión definió al interés jurídico como "la titularidad del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y la demostración de que éste produjo una afectación en la esfera jurídica de quien intenta el juicio de garantías".

Asimismo, analizó el contenido del artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente con anterioridad a la reforma de 2 de febrero de 2007), para determinar si los menores de edad cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo en contra de las resoluciones de guarda y custodia, precepto que, en la parte relativa, dispone lo siguiente:

"Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resol-

verá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."

Derivado de lo anterior, el órgano colegiado en cuestión sostuvo que los **menores de edad carecen de interés jurídico para promover, por sí mismos o por conducto de alguno de sus representantes, un juicio de amparo respecto de resoluciones dictadas en juicios de guarda y custodia**, ya que ésta, al ser un efecto de la patria potestad sobre los menores, corresponde exclusivamente a los padres y, por tanto, son los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar, a través del juicio de amparo, los acuerdos o resoluciones que se dicten dentro de estos procedimientos y, por tanto, **las resoluciones no le causan perjuicio al menor**.

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** conoció de un recurso de revisión relativo a un juicio de amparo indirecto, en el que el acto reclamado consistió en una resolución dictada en una sentencia interlocutoria derivada de un incidente de guarda y custodia. Asimismo, se debe precisar que en ese asunto **también fue la madre la que promovió el juicio de amparo en representación de su hijo**; sin embargo, en dicho caso, el Juez que conoció del amparo indirecto señaló que ante el conflicto de intereses que tenía el menor con la madre, el mismo debe ser representado en juicio por una persona diversa.

Se debe precisar que el referido órgano colegiado analizó el contenido del artículo 578 del Código Civil del Estado de Jalisco, para determinar si los menores de edad cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo en contra de las resoluciones de guarda y custodia, precepto que, en la parte relativa, dispone lo siguiente:

"Artículo 578. Se entiende **por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados**, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."

En consecuencia, el órgano colegiado determinó que los **menores de edad sí cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo las**

resoluciones emitidas en juicios de guarda y custodia, pues en el fondo de la materia a dilucidar dichos procedimientos atañen a cuestiones inherentes meramente al menor, toda vez que, en esos casos, pueden deducirse aspectos que le generen un perjuicio personal y directo

En efecto, **dicho perjuicio se tradujo en la privación de la convivencia cotidiana con uno de sus hermanos**, lo cual incide en su esfera jurídica.

En estos términos, se reitera que **sí existe** la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que analizan un mismo punto de derecho, relativo al interés jurídico con que cuentan los menores para impugnar en amparo las resoluciones emanadas de un juicio de guarda y custodia, sosteniendo criterios contradictorios.

Es necesario precisar que el estudio que realizaron los dos Tribunales Colegiados corresponde a la normatividad del juicio de amparo antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, que influye sobre el interés necesario para acudir al amparo. Por esa razón, el análisis que deba darse se circunscribirá al régimen normativo constitucional de antes de dicha reforma.

Por tanto, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar **si los menores cuentan con interés jurídico para promover amparo en contra de las resoluciones dictadas en juicios de guarda y custodia**.

CUARTO.—**Cuestión previa.** La presente contradicción se resolverá con el fin de unificar criterios, sin que pase inadvertido para esta Primera Sala que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó el artículo 416 del Código Civil vigente en el año dos mil seis, el cual sufrió una reforma el día dos de febrero de dos mil siete, en el que se adicionaron elementos con respecto a la patria potestad, entre los que destacan el derecho a la convivencia y el interés superior del menor.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de

tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.¹²

QUINTO.—**Estudio de fondo.** De acuerdo con la perspectiva anterior y para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario hacer referencia a las figuras de: la guarda y custodia, derechos y obligaciones derivados de la misma, los derechos de convivencia, la titularidad de los mismos, así como los elementos del derecho subjetivo, interés jurídico y de la legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo.

Se debe precisar que los artículos analizados por los Tribunales Colegiados en conflicto se encuentran dentro de las disposiciones relativas a la patria potestad, en las que se regula la figura de guarda y custodia.³

En primer lugar, debe señalarse que, por regla general, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los hijos,⁴ la ejercen ambos padres; no obstante, hay algunas situaciones particulares en las que dicho ejercicio se fracciona o divide, tal como sucede en caso de un divorcio.

En caso de la separación de los que ejercen la patria potestad y la guarda y custodia, la legislación prevé algunas consecuencias respecto del ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas de dicha figura, tal como se des-

² Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 182691. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 1a./J. 64/2003, página 23.

³ Código Civil para el Estado de Jalisco, título octavo, De la patria potestad.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal, título octavo, De la patria potestad

<p>Código Civil para el Distrito Federal "Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. ..."</p>	<p>Código Civil para el Estado de Jalisco "Artículo 581. La patria potestad se ejerce por ambos progenitores o, en su caso, por el supérstite."</p>
---	---

prende de los numerales del Código Civil para el Distrito Federal (vigente con anterioridad a la reforma de dos de febrero de dos mil siete) y del Código Civil del Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Distrito Federal	Estado de Jalisco
<p>(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)</p> <p>"Artículo 416. En <u>caso de separación de quienes ejercen la patria potestad</u>, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo <u>a la custodia de los menores</u>. En caso de desacuerdo, <u>el Juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público</u>, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p><u>En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos</u>. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."</p>	<p>"Art. 585. Cuando quienes ejerzan la patria potestad vivan juntos y se <u>separen, se convendrá por ambos quién ejercerá la custodia</u> del hijo o los hijos que hubiere y si no se ponen de acuerdo, deberá seguirse el orden de preferencia establecido en el artículo 572."</p>

De la lectura de los dispositivos transcritos se infiere que la guarda y custodia constituyen una facultad implícita de la patria potestad que los padres ejercen en forma conjunta, como arriba se precisó, pero en caso de su separación una se desliga de la otra: los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro y de que ambos sigan ejerciendo la patria potestad.

En ese orden de ideas, la guarda del menor implica, esencialmente, su posesión, habitación, vigilancia, protección y su cuidado, que constituye una

de las prerrogativas de la patria potestad,⁵ velando siempre por el interés superior del menor.

Sin duda alguna, la guarda y cuidado de los hijos es uno de los temas más relevantes de la decisión judicial que impone la organización futura de cualquier familia, a partir de la situación creada por la ruptura definitiva de la convivencia conyugal entre sus progenitores. ¿A quién otorgar el cuidado y la convivencia de los hijos? La respuesta a esta interrogante es, desde luego, sumamente compleja.

Constituir un régimen de guarda y custodia estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia lo que determinará cuál es el sistema de custodia más benéfico para los menores.

El Juez debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos; en especial, si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

En esta lógica, la guarda y custodia deberá ser otorgada atendiendo al interés superior del menor y, por lo tanto, el Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.⁶

⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 2002, página 725.

⁶ En similares condiciones se resolvió el amparo directo en revisión 1573/2011, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el cual fue resuelto por unanimidad de cinco votos.

Sirve de apoyo la tesis aislada, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.—El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el Juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto."⁷

Este criterio pone en evidencia todas las situaciones jurídicas y fácticas del menor que están de por medio cuando se resuelve sobre su guarda y custodia.

Ahora bien, sentado lo anterior, para estar en posibilidad de resolver el punto de contradicción del presente asunto, que consiste en determinar si los menores de edad cuentan con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas respecto de su guardia y custodia, resulta necesario hacer un estudio sobre el interés jurídico, como uno de los requisitos para acudir al juicio de amparo.

No obsta decir que este estudio corresponde al interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo, acorde con la normativa constitucional

⁷ Datos de identificación: Décima Época. Registro IUS: 2000800. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), página 1097.

Precedente: "Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once. Esto es así, porque esta reforma cambió el interés para solicitar el amparo, pues se aprecia que ahora sólo se necesita: "instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."⁸

De tal suerte que, tal como lo hicieron los tribunales contendientes, esta resolución se basará en las normas y en los criterios anteriores a la reforma en comento.

En ese orden de ideas, el interés jurídico es un requisito que exige la Ley de Amparo para acudir al juicio de garantías, mismo que se encuentra regulado en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Asimismo, se advierte que una de las causales de improcedencia del juicio de garantías es que el quejoso carezca de interés jurídico, tal y como se aprecia del contenido de la fracción V del artículo 73 de la citada ley, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente ...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

De tal manera que, para que el juicio de amparo resulte procedente, se requiere una afectación a la esfera jurídica del gobernado en su interés jurídico.

En ese orden de ideas, resulta conveniente referir dos conceptos para entender el interés jurídico en el amparo, es decir, **derecho subjetivo y legitimación**.

⁸ Fracción I del artículo reformado 107 constitucional.

Por un lado, el **derecho subjetivo** es la facultad consignada por el derecho objetivo mediante una norma jurídica que permite exigir a un sujeto el cumplimiento de una obligación.

En ese sentido, se precisa que existen dos clases de derechos subjetivos, los privados y los públicos, los primeros de ellos, tienen como característica que el sujeto obligado es un particular, mientras que, en los segundos, el sujeto compelido al cumplimiento es cualquier órgano del Estado.

Así, la afectación a los referidos derechos subjetivos públicos se traduce en el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo.

Sirven de apoyo las tesis aislada y de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitidas por el Pleno y esta Primera Sala, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.—El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo**, es decir, como **facultad o potestad de exigencia**, cuya **institución consigna la norma objetiva del derecho**. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir **y una obligación correlativa** traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en

beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contradicción o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, tomo 37, Primera Parte, página 25).⁹

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.— El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."¹⁰

Por otro lado, **la legitimación** es la facultad legal de acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia procesal. Ahora bien, la legitimación puede diferenciarse como *ad causam* o *ad procesum*. Para explicar lo anterior, resulta pertinente, por su claridad,

⁹ Datos de identificación: Séptima Época. Registro: 233516. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 37, Primera Parte, materias común, tesis, página 25.

¹⁰ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 170500. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, enero de 2008, materia: común, tesis 1a./J. 168/2007, página 225.

traer a colación la jurisprudencia de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, y cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 196956
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VII, enero de 1998,
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 75/97
"Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Del criterio reproducido puede advertirse que la legitimación en el proceso es la facultad de ejercer la acción en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho (por su propio derecho), o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular (en representación).

En ese entendido, la legitimación procesal en el juicio de amparo está sujeta a lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ en el sentido de que el juicio de amparo se

¹¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

seguirá siempre a instancia de parte agraviada; lo cual constituye un principio fundamental del juicio de garantías, referente a que dicha instancia constitucional debe instarse a petición de quien resulte lesionado en sus garantías individuales.

Lo anterior, igualmente, se encuentra reproducido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, transcrito al pie,¹² el cual establece como condición para la procedencia del juicio de amparo la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del quejoso; lo cual indica que es necesaria la afectación de sus intereses como un elemento fundamental del principio de instancia de parte agraviada (interés jurídico).

Los conceptos derecho subjetivo y legitimación procesal se encuentran ligados en el interés jurídico. Dicho de otra manera, la procedencia del juicio de amparo contra un determinado acto de autoridad se encuentra sujeta a que se acredite que dicho acto lesiona la esfera jurídica de derechos del quejoso, a contrario sensu, será improcedente cuando no se demuestre esa afectación jurídica (afectación en un derecho subjetivo); de tal suerte que, como lo preceptúa el artículo 4o. de la Ley de Amparo, sólo puede promover el juicio de garantías la parte a quien perjudique (legitimación).

Por lo tanto, es indispensable que para que proceda el juicio de amparo lo promueva la persona, ya sea física o moral (por sí o por medio de su representante), a la cual se le haya causado un perjuicio (legitimado) en un derecho subjetivo, y que, por ende, cuente con interés jurídico.

Ahora bien, una vez identificado qué es el interés jurídico, lo consiguiente para resolver la presente contradicción consiste en realizar una interpretación del marco normativo mexicano para saber **si los menores tienen derechos subjetivos** (como el derecho a la convivencia con ambos de sus progenitores) consignados en normas objetivas que se puedan ver afectados por una resolución que decreta su guarda y custodia.

En esa línea argumentativa, por ser un tema de derecho familiar que afecta al orden público y al interés social, esta Primera Sala estima que la inter-

¹² "Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor."

pretación legal debe realizarse es aquella que sea más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en virtud de que la Constitución goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario, y es la labor de esta Sala de la Suprema Corte observar en todo momento esos imperativos supremos.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."¹³

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpre-

¹³ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 168487. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, noviembre de 2008, materia común, tesis 1a. LXX/2008, página 215.

tación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."¹⁴

En esa tesitura, en primer lugar, debe señalarse que todas las personas, incluidos los menores, gozarán de los derechos humanos que reconozca la Constitución, así como los que emanen de los tratados internacionales en los que México sea parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 1o. de la Carta Magna, que literalmente señala:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Por su parte, el artículo 4o constitucional, en la parte conducente, establece lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

¹⁴ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 163300. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 7 de febrero de 1983)

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(Reformado, D.O.F. 12 de octubre de 2011)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(Reformado, D.O.F. 12 de octubre de 2011)

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

También resulta conveniente traer a colación la **exposición de motivos** que se manifestó en la iniciativa de reforma constitucional al artículo transcrito, presentado ante la Cámara de Diputados el día veintiuno de noviembre de dos mil seis.

"... Sin embargo, aun cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma a través de la incorporación en la Constitución de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares. Por ello la presente iniciativa tiene como fin complementar estos derechos para que se reconozcan y se garanticen.

"Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención y que se debe incorporar en nuestra Carta Magna consiste precisamente en reconocer al niño y al adolescente como titulares de derecho propio y no como simple receptores de obligaciones atribuidas a los padres.

"Lo anterior no significa de modo alguno negar los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

"Las niñas, niños y adolescentes han sido usualmente excluidos de la titularidad de ciertos derechos especialmente relacionados con las libertades.

Así se requiere incorporar expresamente ciertos criterios de interpretación y establecer la obligación de regular su ejercicio, siempre atentos al texto constitucional y a los tratados internacionales.

"El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real, en virtud de que sus miembros han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene entonces que ser plasmada constitucionalmente.

"Además de lograr el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel constitucional, con esta iniciativa de reforma se busca garantizar el derecho de éstos de expresar libremente su opinión y contribuir con ello en la toma de decisiones.

"En el país existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de estos derechos, lo cual lesiona, en ocasiones su integridad física y mental. En amplios sectores de la sociedad no existe un conocimiento pleno sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia y suele darse en ellos situaciones de violación a éstos.

"La práctica de valores como el diálogo (la libre expresión), el respeto y la tolerancia en el interior de la familia es una condición indispensable para permitir que se cumplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se trata de fomentar actitudes y comportamientos que están al alcance de todos, y que pueden convertirse en herramientas para mejorar la convivencia familiar y social.

"...

"Bidart Campos enseña que cuando la convención habla de una consideración primordial hacia el 'interés superior del niño', 'descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomenda-

ción, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares'.

"Como conclusión el 'interés superior' contemplaría 2 aspectos uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación con base en los principios de la Convención y, por el otro, la de escuchar a los menores a fin de que sean 'sujeto prevalente de derechos' y no como objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto."

Como se aprecia de lo anterior, el artículo 4o. constitucional consagra en nuestro marco constitucional el interés superior del menor como principio que debe estar vigente en todas las actuaciones y decisiones en las que inter venga el Estado respecto de los menores.

Asimismo, de la lectura de la exposición de motivos se colige que la intención del Constituyente Permanente, al modificar el artículo 4o., era la de que el menor sea sujeto de derechos que resulten en un beneficio directo, independientemente de la actuación de sus padres.

Lo que se buscaba era incorporar en nuestra Carta Magna principios que precisamente reconocieran al niño y al adolescente como titulares de derechos propios y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a los padres.

Ello no significa, de modo alguno, negar los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

El Constituyente Permanente puso énfasis en que los menores de edad han sido usualmente excluidos de la titularidad de ciertos derechos, especialmente relacionados con las libertades. Así, estimó que se requería incorporar expresamente ciertos criterios de interpretación que se reflejaran en el Texto Constitucional y que compaginaran con los tratados internacionales

De igual manera, se prevé constitucionalmente el derecho del niño a convivir con sus progenitores, ya que en la mayoría de los casos son ellos con quienes se construyen lazos afectivos y pueden garantizarle más naturalmente todos los menesteres para un correcto desarrollo psicosocial.

Por otro lado, los ordenamientos internacionales también otorgan a los menores ciertos derechos relacionados con esta contradicción, tal como los artículos 9, inciso 3, 10, inciso 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, que literalmente señalan:

"Artículo 9. ... inciso 3: Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

"Artículo 10. ... inciso 2: El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente convención."

"Artículo 12. (1). Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"(2). Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

De los artículos insertados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido reconocida por esta Suprema Corte como parte de nuestro orden jurídico,¹⁵ podemos apreciar que consagra para los menores dos derechos importantes para la presente contradicción:

¹⁵ "Contradicción de tesis 50/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín." Novena Época. Registro IUS: 161100. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, septiembre de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CXVI/2011, página 1034.

El primero, se refiere al derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, así como de ser escuchado en todos los procedimientos judiciales que lo atañan, en el sentido de darle la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

Este derecho del niño a participar y ser escuchado en los procedimientos que lo afecten, que podría señalarse, incluso, como la modalidad de la garantía de audiencia consagrada para los menores, resulta fundamental para la presente contradicción, pues se trata precisamente de la participación de los

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.—Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

"Contradicción de tesis 115/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana."

Novena Época. Registro: 162017. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, mayo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 20/2011, página 128.

"PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', a las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien, el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.—Tesis de jurisprudencia 20/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once."

menores en los juicios de amparo que afecten su esfera jurídica en relación con su guarda y custodia.

El segundo, hace referencia al derecho que tiene el niño de convivir con ambos progenitores e impone la obligación a los Estados parte de respetar que el niño que esté separado de uno o de ambos padres mantenga relaciones personales y de contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

Ahora bien, en nuestro derecho interno, específicamente la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el artículo 41 que los menores de edad tienen derecho a que se les respeten sus opiniones dentro de las resoluciones relacionadas con su familia en lo que ellos resulten perjudicados, tal como se desprende de su contenido:

"Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

"A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

"B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad."

Por su parte, las legislaciones civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, en relación con los derechos de convivencia del niño, disponen lo siguiente:

Distrito Federal	Estado de Jalisco
<p>"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza <u>y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</u></p>	<p>"Artículo 569. <u>Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual</u>, a que se les encauce e inculquen valores positivos <u>de la convivencia</u> y solidaridad humana."</p> <p>"Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez."</p>

...

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores."

"Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el **derecho de convivencia** con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse **el derecho de convivencia** a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. ..."

(Adicionado, G.O. 2 de febrero de 2007)

"Artículo 416 Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de

"Artículo 571. Cuando de una misma fuente de obligaciones resulten acreedores cualquier persona y un niño, prevalecerán los derechos de éste."

"Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

...

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, éstas deberán de vigilar dicha convivencia."

oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior."

(Adicionado, G.O. 2 de febrero de 2007)

"Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenten su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y ..."

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)

"Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga

"Artículo 573. Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez."

"Artículo 576. Los progenitores tendrán igual trato y consideración hacia sus hijos, sin que puedan existir preferencias de los unos sobre los otros. Solamente cuando algún infante requiera de atención médica y educativa especializada, se deberá efectuar esa distinción afectiva."

"Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el Juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del agente de la Procuraduría Social."

"Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."

<p>la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia <u>al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.</u></p> <p>La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial."</p>	
---	--

De la lectura de los numerales transcritos, es de concluirse que las legislaciones civiles de ambas entidades federativas consagran para el menor un derecho propio de convivencia con sus progenitores, así como la relativa obligación de los padres de brindarles cuidado y afecto a sus hijos.

En tales condiciones, como se puede observar de todo lo expuesto, tanto en la Constitución y en los tratados internacionales como en la legislación federal y local, existe para el menor la titularidad de derechos propios subjetivos como el **derecho de convivencia y la garantía de audiencia de los niños** consagrados en normas objetivas como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal.

Igualmente, se puede afirmar que el derecho a la convivencia, cuya titularidad es del menor, es independiente de algún otro derecho que pertenezca a sus padres; afirmación que es conforme con la intención del Constituyente Permanente, al modificar el artículo 4o. constitucional, que quiso dotar a los menores y adolescentes de la titularidad de derechos propios y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a los padres.

Lo cual de ninguna manera significa hacer nugatorios los derechos de los padres vinculados a la patria potestad, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

En efecto, esta Primera Sala ya ha sostenido esta conclusión en el sentido de que **el derecho de convivencia no es exclusivo de quien ejerce la**

patria potestad, sino que corresponde a los hijos,¹⁶ pues se estableció que aun ante la pérdida de aquélla, el derecho de convivir de los menores sigue en plena vigencia.

Es decir, se estableció que con independencia de las consecuencias que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia de los hijos, lo que se puede explicar en razón, entre otras cuestiones, porque el derecho de convivencia no es exclusivo del padre, sino también del menor.

En esa línea argumentativa, si el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen, y el interés superior del menor a que refiere el artículo 4o. constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por esta Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes: Novena Época. Registro IUS: 165495. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 97/2009, página 176.

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.—Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas —que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad—, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el Juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia."

Como arriba se precisó, en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que los derechos de los menores están involucrados, esencialmente su habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado y, por lo tanto, cualquier resolución que los modifique puede causarle al menor un agravio personal y directo a sus derechos subjetivos; de ahí su legitimación para incoar el juicio de garantías.

Por lo tanto, si se aprecia que los menores son titulares de diversos derechos subjetivos, como el de la convivencia, consagrados por diversas normas objetivas, los cuales son susceptibles de afectarse en resoluciones de guarda y custodia, se impone que el menor tiene interés jurídico para impugnarla en amparo, máxime si cuenta con el derecho a participar y ser escuchado en todo procedimiento que lo pueda afectar.

Por lo que si una resolución dictada en un juicio de guarda y custodia transgrede un derecho subjetivo como el de convivencia, o cualquier otro que se encuentre tutelado en una norma objetiva, en la que el titular sea un menor que tenga la facultad de exigir el respeto a dicho derecho a un sujeto que tenga como obligación dicho cumplimiento, el juicio de amparo resulta procedente.

Por lo tanto, los menores sí cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo cuando se ven transgredidos sus derechos en resoluciones dictadas en juicios de guarda y custodia que afectan de manera objetiva sus derechos subjetivos, siempre que la facultad de exigir su cumplimiento se encuentre regulada por el derecho objetivo, y respecto de los cuales sean titulares, como en el caso del derecho de convivencia, en el cual la titularidad no sólo es de los padres, sino también de los hijos, quienes podrán acudir al juicio de garantías por sí o por su representante que, por regla general, es la persona que ejerce la patria potestad sobre ellos.

Ahora bien, por regla general, los menores no cuentan con la facultad de promover amparo por su propio derecho, sino que es por medio de sus representantes legítimos, que la mayoría de las veces son sus padres o tutores.

Conforme a esta circunstancia, visto el criterio alcanzado, podrían suscitarse conflictos de intereses en las determinaciones de guarda y custodia, y los padres, utilizando como justificación el interés jurídico del menor, podrían promover amparo en nombre de sus menores hijos con el objeto de defender sus intereses, o bien, para entorpecer el procedimiento, por lo que el juzgador siempre debe atender al **interés superior del menor**, así como a que no exista conflicto de intereses de los menores con sus representantes.

Esta Primera Sala ha reconocido que el interés superior del menor tiene diversas funciones normativas que imponen cargas y obligaciones a las autoridades cuando en su actuar esté inmiscuido un niño.¹⁷

Igualmente, se ha sostenido que el interés superior del menor se constituye en una prescripción de carácter imperativo para las autoridades, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor, y de donde surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, cuando se trate de contraponer los derechos del menor contra los de otras personas, el alcance del interés superior del menor, que deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso, y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros.¹⁸

Conforme a dichos parámetros, cuando un menor promueva amparo en contra de las resoluciones de guarda y custodia, por medio de sus representantes, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación esgrimidos, a fin de determinar cuáles de ellos están verdaderamente encaminados a salvaguardar su superior interés.

¹⁷ Décima Época. Registro IUS: 2000989. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia constitucional, tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), página 261.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.—El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.—Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

¹⁸ Décima Época. Registro IUS: 2000988. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia constitucional, tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), página 260.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.—La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el

Incluso, el juzgador tiene la facultad, de así estimarlo conveniente, de nombrarle un representante especial para que lo defienda en juicio, tomando como parámetro el artículo 6o. de la Ley de Amparo, que dispone las condiciones de cómo será la representación en el juicio del menor.¹⁹

Es decir, el Juez sólo debe proceder al análisis de los conceptos de violación que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e, inclusive, suplir la deficiencia de la queja, ya que de otra manera se utilizaría la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación pueda introducir temas ajenos a su superior interés.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).—El interés jurídico es un requisito que exige la Ley de Amparo para acudir al juicio de garantías, que consiste en que el quejoso acredite el referido interés, entendido como la transgresión por parte de una actuación de la autoridad a un derecho legítimamente tutelado por una norma de derecho objetivo. Así, de la lectura conjunta de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que los menores son titulares del derecho, entre otros, de convivencia con ambos proge-

rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos.—Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

¹⁹ "**Artículo 6o.** El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

nitores, así como del derecho de participar en los procedimientos que los atañen. Por lo tanto, si en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que están involucrados los derechos de los menores, esencialmente su habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado, es inconcuso que el menor cuenta con interés jurídico propio para impugnar en amparo las determinaciones que afecten los derechos de los que es titular. Razón por la cual, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que de otra manera se podría utilizar la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su superior interés.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación correspondiente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).—El interés jurídico es un requisito que exige la Ley de

Amparo para acudir al juicio de garantías, que consiste en que el quejoso acredite el referido interés, entendido como la transgresión por parte de una actuación de la autoridad a un derecho legítimamente tutelado por una norma de derecho objetivo. Así, de la lectura conjunta de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que los menores son titulares del derecho, entre otros, de convivencia con ambos progenitores, así como del derecho de participar en los procedimientos que los atañen. Por lo tanto, si en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que están involucrados los derechos de los menores, esencialmente su habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado, es inconcuso que el menor cuenta con interés jurídico propio para impugnar en amparo las determinaciones que afecten los derechos de los que es titular. Razón por la cual, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, ya que de otra manera se podría utilizar la legitimación procesal del niño para que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su superior interés.

1a./J. 102/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 70/2012.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—15 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.—El acto médico se divide en distintas etapas o fases. La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria. Sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. Así las cosas, segmentar el acto médico sin tomar en consideración todas las etapas que forman el acto médico, como un conjunto inseparable para la determinación en un caso concreto sobre la existencia de mala práctica médica, sería incongruente e ilógico, pues las fases siguen una secuencia en el tiempo.

1a. XXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.—El médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla un elemento aleatorio. El médico no garantiza la curación del enfermo, pero sí el empleo de las técnicas adecuadas conforme al estado actual de la ciencia médica y las circunstancias concurrentes en cada caso. Consecuentemente, el médico cumple con su obligación cuando desarrolla o despliega el conjunto de curas y atenciones, en la fase diagnóstica, terapéutica y recuperatoria, que son exigibles a un

profesional o especialista normal. En consecuencia, el médico debe adoptar, de forma continuada, decisiones trascendentes para la vida humana. En el curso del acto médico deben efectuarse una serie de elecciones alternativas, desde el momento en que se precisa indicar las exploraciones necesarias para llegar a un diagnóstico, hasta el de prescribir una concreta terapia, y todo ello en el ámbito de la duda razonable sobre la mejor decisión posible. Por lo tanto, después de analizar de manera sistemática el acto médico, para determinar la existencia de mala práctica médica, el juzgador está llamado a cuestionar si dentro de toda la gama de posibilidades, dadas las circunstancias del caso y el estado de la ciencia médica, la decisión tomada fue la mejor posible.

1a. XXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.

—El arrendamiento es un contrato bilateral y sinalagmático, porque ambas partes asumen obligaciones y éstas tienen interdependencia recíproca, esto es, el arrendatario está obligado a pagar la renta y el arrendador a entregarle la posesión del inmueble y a abstenerse de usarlo o de concederlo a otra persona durante la vigencia del contrato, por lo que no puede recuperar el derecho a su uso o goce hasta recibir la posesión por parte del arrendatario. Además, la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de la posesión del bien inmueble al arrendador debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable, y a los términos en que se obligaron las partes en el contrato de arrendamiento, sin que pase desapercibido que, en general, los códigos civiles imponen expresamente como obligación del arrendatario responder de los daños que por su culpa o negligencia sufra el inmueble y utilizar el bien exclusivamente para el uso convenido. De manera que el arrendador está en su derecho de revisar el estado en que se encuentra el inmueble al recibirlo, para corroborar que no tenga daños más allá del desgaste por su uso ordinario; debe manifestar al tribunal si las llaves recibidas corresponden al inmueble y si el juego entregado está completo, por lo que la liberación del pago de rentas a cargo del arrendatario debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador.

1a. CCXXXII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 439.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.—El precepto invocado establece las reglas para convertir en UDIS los mencionados créditos, después de dictada la sentencia de concurso mercantil; a su vez, el artículo 88 de la referida ley señala que para determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte dicha resolución, se tendrán por vencidas todas sus obligaciones pendientes, las cuales procurarán valorarse en dinero, toda vez que la UDI, por ser sólo una unidad de cuenta, se solventa entregando su equivalente en moneda nacional. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al prever la obligación de convertir en UDIS los créditos contratados con o sin garantía real en moneda nacional o extranjera, no viola el derecho a la libertad contractual, porque no modifica el objeto de los contratos celebrados entre el comerciante concursado y los acreedores, pues éste subsiste y sólo se transforma la cantidad adeudada en UDIS para actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación, la cual finalmente será solventada en moneda nacional.

1a. XVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 818/2011.—Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 818/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 843.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.—El precepto invocado establece las reglas para convertir en UDIS los mencionados créditos a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, esto es, cuando el juez, después de admitir una solicitud o demanda de concurso mercantil, ordenar y desahogar una visita por un visitador adscrito al Instituto Federal de Concursos Mercantiles, escuchar a las partes, ofrecer y desahogar las pruebas y rendir el dictamen emitido por el visitador, determina declarar el concurso mercantil al probarse el incumplimiento generalizado en las obligaciones contraídas por el comerciante, esto es, regula un acto dentro del procedimiento de concurso mercantil previo a la etapa de conciliación que no viola el derecho a la libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que persona alguna se dedique a una actividad comercial lícita.

1a. XVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 818/2011.—Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 818/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 843.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.—El precepto invocado establece las reglas para convertir en UDIS los mencionados créditos después de dictada la sentencia de concurso mercantil; a su vez, el artículo 88 de la referida ley señala que para determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante a partir de que se dicte dicha resolución, se tendrán por vencidas todas sus obligaciones pendientes, las cuales procurarán valorarse en

dinero, toda vez que la UDI, por ser sólo una unidad de cuenta, se solventa entregando su equivalente en moneda nacional. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al prever la obligación de convertir en UDIS los créditos contratados con o sin garantía real en moneda nacional o extranjera, no viola el derecho fundamental de audiencia, porque se aplica cuando el concursado ya fue oído y su aplicación tiene como antecedente la demanda o solicitud de concurso mercantil, en su caso, la contestación a la demanda, el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, una visita y la emisión del dictamen correspondiente, el periodo para la exposición de alegatos y la sentencia en la que el juez del conocimiento concluye que se demostró el incumplimiento generalizado en las obligaciones contratadas por el comerciante y, por tanto, ordena, entre otras cosas, aplicar el referido precepto legal.

1a. XVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 818/2011.—Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 818/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 843.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—

El artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en materia civil impera el principio de literalidad o interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste los principios generales del derecho; así, una ley expedida por el Congreso de la Unión, como la Ley de Concursos Mercantiles (artículo 89), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, en la que se prevé que al declarar al comerciante en estado de concurso mercantil, deberán convertirse en Unidades de Inversión (UDIS) los créditos sin garantía y por excepción los garantizados, prevalece sobre el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, emitido también por el Congreso de la Unión, pues aun cuando en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas disposiciones tienen la misma jerarquía, la primera de ellas es la ley especial, porque regula el concurso mercantil, además porque se trata de la ley poste-

rior que reforma a aquel ordenamiento. Así, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles constituye una excepción a la regla general establecida en el citado Decreto, según la cual la utilización de las Unidades de Inversión es voluntaria y aplicable para operaciones financieras y de comercio en general, de ahí que el aludido numeral no viola el derecho a la seguridad jurídica.

1a. XIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 818/2011.—Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras.—9 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 818/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 843.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.—El derecho a la salud consagrado

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse

que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

1a. XXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

1a. XX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.—Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva

y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

1a. XXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.—El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó.

1a. IV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 388/2012.—María Irene Fernández Molina.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.

—Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.

1a. III/2013 (10a.)

Amparo en revisión 388/2012.—María Irene Fernández Molina.—10 de octubre de 2012.—
Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros. Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas de contratación, así como en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos del desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los pla-

nes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad. Lo anterior no conlleva la obligación irrestricta para las compañías de seguros de que celebren un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades.

1a. XIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.—La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

1a. V/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define lo que debe entenderse por discriminación por motivos de discapacidad, es constitucional. Lo anterior, toda vez que tal dispositivo tiene como objetivo la calificativa como conductas discriminatorias de aquellas prácticas que sean contrarias al resto de numerales de dicha ley general, así que la misma solamente consagra la definición del contenido constitucional de no discriminación por motivos de discapacidad. Adicionalmente, tal disposición no puede considerarse desproporcionada, pues la calificativa de cuáles prácticas deben valorarse como discriminatorias, debe considerarse un contenido mínimo

en el ámbito de la discapacidad, cuando lo que se pretende es eliminar dichas prácticas en búsqueda de una igualdad material.

1a. XI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que prohíbe cualquier tipo de discriminación

en contra de las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, es acorde con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, toda vez que tal dispositivo tiene como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias en la contratación de seguros, por lo que se trata de una previsión legal que reitera, desarrolla y adapta, para el ámbito de los seguros, el contenido constitucional de no discriminación. Adicionalmente, ya que tal disposición busca la erradicación de prácticas discriminatorias, resulta claro que su valor final es el principio de igualdad, por lo que es armónica con el texto constitucional, sin que se considere una previsión desproporcionada, ya que se trata de un contenido mínimo requerido en materia de discapacidad, pues una prohibición a no discriminar en un ámbito, es el mínimo indispensable que debe preverse si lo que se pretende es buscar una igualdad material.

1a. IX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.—La naturaleza de una disposición normativa

que contiene un valor instrumental en el ámbito de la discapacidad, no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino por su relación con el ámbito en el cual se pretende implementar. Así, cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la

situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente. Por tanto, tomando en consideración las prácticas de contratación de seguros para personas con discapacidad, es que no resulta posible interpretar la prohibición a discriminar contenida en el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad.

1a. XII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.—Debido a la fuerza normativa de la que goza la Constitución, es que los principios contenidos en la misma vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares y, en consecuencia, a la contratación de seguros con empresas de índole privada. Lo anterior, toda vez que la existencia de relaciones de naturaleza privada no puede implicar una excepción a los principios de igualdad y de no discriminación que se encuentran consagrados en el texto constitucional. Ello es congruente con el reconocimiento que esta Primera Sala ha realizado en el sentido de que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Por tanto, las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable acorde con los principios de la propia materia.

1a. X/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS.—El sistema normativo establecido en los artículos 2, fracción IX, y 9, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no desnaturaliza la actividad llevada a cabo por las compañías de seguros, pues no obstante de acuerdo con dichos numerales las mismas se encuentran vinculadas a la adopción de los principios del modelo social de discapacidad, ello no conlleva la obligación irrestricta de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las compañías conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades. Sin embargo, a pesar de contar con dicho margen de actuación, cualquier trato diferenciado que no tenga como sustento alguna causa justificada y razonable, implica una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Así, las disposiciones relativas a las personas con discapacidad en nuestro país, constituyen un régimen que no se contrapone a la normativa en materia de seguros, ya que ambos ordenamientos deben armonizarse con los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, los cuales funcionan como principios objetivos del sistema jurídico en su totalidad, ante lo cual resulta claro que no se actualiza una incompatibilidad entre dichos regímenes jurídicos.

1a. XIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.—Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se concien-

ban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

1a. VII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.—

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propi-

cion la implementación de medidas de naturaleza positiva —que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúan las desigualdades.

1a. VI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.—El análisis jurídico de las

disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiéndose por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

1a. VIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.—21 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.—Tomando en consideración la naturaleza excepcional de los expedientes "Varios", es que dentro de los mismos sólo deben considerarse

admisibles los pronunciamientos de fondo cuando: (i) no exista alguna otra vía para desahogar el tema que se plantee; y (ii) la intervención de este alto tribunal resulte indispensable e ineludible, de conformidad con su rol como Tribunal Constitucional, de modo tal que una abstención pudiese resultar en una grave afectación de la vida constitucional y democrática del Estado mexicano, en detrimento de las propias facultades constitucionales de la Suprema Corte. Por tanto, no puede advertirse que este alto tribunal tenga conferidas facultades para actuar como órgano consultivo, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos 14, fracción II, párrafo segundo, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales se pueden desahogar consultas internas formuladas por el Presidente de esta Suprema Corte, o por los Presidentes de sus Salas.

1a. II/2013 (10a.)

Varios 983/2011.—Magistrado integrante del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS.—Las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son preponderantemente jurisdiccionales, con algunas excepciones previstas en las leyes. Con independencia de ello, este alto tribunal recibe un gran número de promociones en las que se plantean consultas o solicitudes, sin que exista una causa específica que las genere conforme a las vías de impugnación formalmente establecidas. Dicha situación motivó la creación de los expedientes "Varios", cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma tiene la facultad para determinar por sí misma los límites que circunscriben sus funciones y, en general, su competencia, estando constreñida a otorgar una respuesta congruente a las promociones que reciba.

1a. I/2013 (10a.)

Varios 983/2011.—Magistrado integrante del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA

MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.

—Las guías o protocolos médicos expedidos por la Secretaría de Salud o por la autoridad competente en la materia responden a la cristalización escrita de criterios de prudencia, sin que constituyan verdades absolutas, universales, únicas y obligatorias en su cumplimiento, pero permiten habitualmente definir lo que se considera, en ese estado de la ciencia, práctica médica adecuada y prudente ante una situación concreta, fijando por escrito la conducta diagnóstica y terapéutica aconsejable ante determinadas eventualidades clínicas, lo que equivale a positivizar o codificar la *lex artis*. Estas guías o protocolos no limitan la libertad prescriptiva del médico en su toma de decisiones, por cuanto un buen protocolo es flexible y dinámico, siendo susceptible de modificación. Cabe incluso apartarse de él si el médico entiende, según su experiencia, que el resultado buscado exige otra terapia y su actuación se halle fundada científicamente, aunque en estos casos, ante una hipotética reclamación, la justificación del médico que se desvíe de su contenido deberá ser más rigurosa y exhaustiva. Desde el punto de vista jurídico, los protocolos otorgan al médico cierto amparo a la hora de justificar su actuación, especialmente ante las reclamaciones de que puede ser objeto; de manera que una actuación médica ajustada a los protocolos propios de la especialidad constituye un elemento muy importante para su defensa. Por tanto, el protocolo ostenta, como es lógico, un enorme valor orientativo para el juez, aun cuando no le vincula, ni le obliga a su aplicación forzosa.

1a. XXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.

—La libertad prescriptiva de los médicos y del personal sanitario es entendida como un principio científico y ético que tiene la finalidad de orientar la práctica de la profesión médica, otorgando a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud discrecionalidad en su actuar. Por tanto, la libertad prescriptiva del médico forma parte del derecho al trabajo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la libertad prescriptiva debe ejercerse en aras de obtener el beneficio del paciente y bajo ninguna circunstancia debe equipararse con la arbitrariedad, pues el actuar del personal médico debe fundamentarse en el estado actual de la cien-

cia médica y encaminarse en todo momento al beneficio del paciente, tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

1a. XXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.—La historia clínica constituye el relato patográfico o biografía patológica del paciente, esto es, la transcripción de la relación médico-paciente, por lo que ostenta un valor fundamental, no sólo desde el punto de vista clínico, sino también a la hora de juzgar la actuación de un profesional sanitario. Así, la ausencia o deficiencia de la historia clínica, genera una presunción en contra de los médicos que trataron al paciente, respecto a la existencia de una posible mala práctica médica, pues tal ausencia o deficiencia no puede sino perjudicar a quienes tienen el deber de confeccionarla y asentar en ella todos los pormenores necesarios según la ciencia médica y no al paciente, en atención a que son precisamente los médicos quienes se encuentran obligados a documentar detalladamente el curso del acto médico. De lo anterior se colige que el hecho de documentar un historial clínico de forma incompleta o deficiente por parte del personal médico, constituye un riesgo innecesario para el derecho a la vida y a la salud de los pacientes, riesgo que no encuentra justificación dentro del riesgo implícito que conlleva el ejercicio de la medicina.

1a. XXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.—Para la exigencia de responsabilidad en contra de un médico por un diagnóstico equivocado, ha de partirse de si dicho profesional ha realizado o no todas las comprobaciones necesarias, atendiendo al estado de la ciencia médica, para emitir el diagnóstico. La actividad diagnóstica comporta riesgos de error que pueden mantenerse en ciertos casos dentro de los límites de lo tolerable, sin embargo, existe responsabilidad si para la emisión del diagnóstico el médico no se sirvió, en el momento oportuno, de todos los medios que suelen ser utilizados en la práctica de la medi-

cina. De lo anterior se colige que el hecho de realizar un diagnóstico sin la diligencia debida por parte del personal médico, constituye un riesgo innecesario para el derecho a la vida y a la salud de los pacientes, riesgo que no encuentra justificación dentro del riesgo implícito que conlleva el ejercicio de la medicina.

1a. XXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Agustín Pérez García y otros.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El invocado artículo, en la porción normativa señalada, prevé un específico medio de comunicación por el cual se le hará saber al interesado un acto administrativo, esto es, por estrados, cuando, entre otros supuestos, la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación. La naturaleza de la notificación fiscal es —en sentido amplio— la de un acto de molestia, en la medida en que implica una intromisión en la esfera de derechos del gobernado con la finalidad de comunicarle o hacerle saber un distinto acto de la autoridad fiscal. Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia tributaria reside en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo) y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo). En ese contexto, la referida regulación normativa no viola el principio de seguridad jurídica, en razón de que no es necesario que exista un mecanismo o procedimiento mediante el cual se determine objetivamente la forma en cómo se opuso a la notificación la persona a quien debe notificarse un acto administrativo, pues no se trata de un acto de privación en donde deba exigirse tal procedimiento, sino —como acto de molestia que es— para que se actualice dicha forma de comunicación, es necesario que exista constancia de la autoridad por la cual haya determinado que la persona a notificar se opuso a la diligencia. Así, existe la necesidad de justificar la oposición de la persona a notificar, por lo que se le exige a la autoridad que levante un acta circunstanciada en donde detalle y pormenore todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, de modo que es la autoridad quien tiene la carga de probarlo de manera fehaciente e indu-

bitable. Por ende, si tratándose de la notificación personal de un acto administrativo, en los términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto, por mayoría de razón debe exigirse el levantamiento de la mencionada acta cuando exista oposición a la diligencia de notificación por parte de la persona a notificar, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate. Consecuentemente, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que para notificar por estrados un acto administrativo debe levantarse acta circunstanciada en donde se asiente la forma y términos en que se opuso a la diligencia la persona a notificar, con lo cual ésta indefectiblemente "sabe a qué atenerse" con su proceder impositivo debidamente pormenorizado en una actuación estatal.

1a. XV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2836/2012.—Dilme, S.A. de C.V.—7 de noviembre de 2012.—
Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.—El ofrecimiento de pago y consignación, es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del acreedor, en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no pueda hacerse de manera segura y liberatoria, porque el acreedor sea desconocido, esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos. Sin embargo, para que opere, conforme a su regulación, es necesario notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y, posteriormente, que el juez determine si aprueba o no la consignación.

1a. CCXXXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón

Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTÓNCE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 439.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVI

Tomo 2

Enero de 2013

Segunda Sala

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
César Alejandro Jáuregui Robles
Jorge Efraín Moreno Collado
Manuel Ernesto Saloma Vera

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.

AMPARO EN REVISIÓN 389/2012. 24 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ

SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO Y FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos segundo, tercero, fracción II, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, así como en términos del punto primero del Acuerdo General Número 2/2012, ambos del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, derivada de un juicio de amparo en el que se señaló como acto reclamado el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, específicamente los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 132, primero y décimo primero transitorios, y si bien subsiste el problema de constitucionalidad planteado, no es necesario que su estudio sea abordado por el Tribunal Pleno, en virtud de que existen criterios que orientan el sentido de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** La sentencia recurrida fue notificada mediante oficio ***** el once de mayo de dos mil doce al *****, tercero perjudicado en el juicio de amparo ***** (fojas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y ocho del cuaderno de amparo). Ahora, el plazo para la interposición del recurso inició el día martes quince de mayo y concluyó el lunes veintiocho del mismo mes de dos mil doce, descontándose del cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el escrito mediante el cual el tercero perjudicado hizo valer el recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de mayo de dos mil doce, es indudable que fue interpuesto oportunamente.

Además, el mencionado recurso fue interpuesto por persona legitimada para hacerlo, ya que lo suscriben ***** , como apoderados legales del ***** , tercero perjudicado, personalidad que le fue reconocida

por el Juez de Distrito del conocimiento mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

TERCERO.—Precisiones en torno a los actos reclamados e incongruencias en la sentencia recurrida. Previo al estudio de los agravios formulados por el recurrente, procede de oficio corregir la incongruencia que se desprende del considerando séptimo que sirve de sustento a la determinación contenida en el punto resolutivo segundo de la resolución de primera instancia.

De la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito precisó los actos reclamados en el **considerando segundo** como sigue:

- La expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 132, así como los transitorios primero y décimo primero del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, atribuidos en sus respectivas esferas competenciales al Congreso, al gobernador constitucional y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Aguascalientes.

- El acuerdo de incompetencia para conocer del juicio laboral ***** formado con motivo de la demanda interpuesta por la hoy quejosa, así como su remisión al Tribunal de Arbitraje del Estado; actos atribuidos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes.

- El acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, dictado en el expediente ***** por medio del cual el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes aceptó la competencia para conocer de la demanda laboral promovida por la hoy quejosa en contra del instituto de salud de dicha entidad federativa.

En el **considerando tercero**, el Juez señaló que, al rendir su informe justificado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, consistente en la emisión del auto de incompetencia para conocer del juicio laboral y, dado que la quejosa no ofreció prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, sobreseyó en el juicio respecto de dicho acto y autoridad; en tanto que, en el **considerando cuarto**, tuvo como ciertos los actos reclamados a las restantes autoridades señaladas como responsables.

En el **considerando quinto**, el Juez de Distrito procedió al estudio de la causa de improcedencia planteada por el jefe de gabinete del Poder Ejecutivo en suplencia del gobernador y por la subsecretaria de Gobierno en suplencia del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes, en cuanto manifestaron que se actualiza la prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no existe una afectación al interés jurídico de la quejosa.

Al respecto, consideró el juzgador que no se actualiza dicha causal, porque –a su juicio– las disposiciones reclamadas sientan las bases para dar competencia al tribunal responsable para conocer de las relaciones de trabajo entre el Estado de Aguascalientes, sus Municipios, así como sus organismos descentralizados y sus trabajadores, de manera que si dicho tribunal se avocó al conocimiento del juicio laboral cuya competencia le fue declinada por la Junta Especial responsable, los preceptos reclamados sí inciden en la esfera de derechos de la quejosa, ya que sirven de sustento jurídico al acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once en el que aceptó la competencia planteada por la declinante.

Posteriormente, una vez que en el **considerando sexto** señaló que los conceptos de violación son aquellos visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, en el **considerando séptimo** el Juez Federal procedió a su estudio y los declaró sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo a la quejosa, en contra de los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 132, así como de los transitorios primero y décimo primero del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados; amparo que hizo extensivo a los actos de aplicación, para el efecto de que la Junta Especial y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Aguascalientes, los dejen insubsistentes y se pronuncien nuevamente en el sentido de que no le es aplicable a las partes del juicio el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en razón de que la parte demandada es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, en los términos descritos en el fallo constitucional.

De todo lo anterior se observa que el Juez Federal tuvo como acto reclamado –entre otros–, el artículo 132 del estatuto jurídico reclamado y concedió el amparo en su contra, pero sin hacer precisión alguna en cuanto a la porción normativa específica respecto de la cual tendría cobertura la protección constitucional.

En esa medida, en virtud de la corrección de incongruencia que se estima procedente efectuar de oficio, deberá entenderse que el amparo se concedió —entre otros actos— en contra del artículo 132, fracción I, del referido estatuto jurídico.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 133/99 sustentada por el Tribunal Pleno, que señala:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que

éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 133/99, página 36, registro IUS 192836)

Para clarificar lo anterior, resulta pertinente destacar que el punto resolutorio segundo de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es del tenor literal siguiente:

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclama a las autoridades responsables, precisados en el último considerando de esta resolución."

Como se ve, el punto resolutorio segundo concede el amparo contra los actos y autoridades responsables precisados en el último considerando de la sentencia; esto es, de acuerdo a lo que en el considerando séptimo se expuso, el cual, en la parte conducente, señala:

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce pleno de sus garantías individuales vulneradas, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto al proceso de creación de la ley que le dio vida al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, específicamente los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 132 y (sic) artículos primero y décimo primero transitorios de ese ordenamiento legal, que en sus respectivos ámbitos de competencia les son reclamados a los órganos de creación de la ley del Estado de Aguascalientes.—En la inteligencia que el efecto del amparo concedido se hace extensivo a los actos de aplicación respectivos, al no combatirse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar a la inconstitucionalidad (sic) de las disposiciones legales impugnadas.—Cierto, la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de aplicación de esa normatividad, la cual se materializó en el

acuerdo dictado en la audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil once, dentro de los autos del juicio laboral número *****, en el cual la Junta responsable determinó declararse incompetente para conocer del juicio laboral y ordenó al mismo tiempo, remitir los autos al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados (fojas 91 y 92), así como en el diverso acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, dentro de los autos del expediente número *****, en el cual el Tribunal de Arbitraje del Estado aceptó la competencia que le declinó la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad (foja 99).—Por lo que, los efectos del amparo que sobre el particular se otorgan consisten en que la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado, dejen insubsistentes los referidos acuerdos que emitieron en el proveído y pronunciarse nuevamente en el sentido de que no le es aplicable a las partes del juicio el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, por razón de que la parte demandada es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, en los términos descritos en esta sentencia."

Al respecto, debe decirse que en la demanda de amparo, en principio, la quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, el artículo 132 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, y su aplicación en los acuerdos reclamados.

Sin embargo, para que la sentencia dictada por el juzgador hubiese sido congruente y precisa, era necesario que a partir de la lectura integral de la demanda de garantías, principalmente del capítulo de conceptos de violación, advirtiera que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 132, pero exclusivamente su fracción I (la cual se refiere a los conflictos individuales que se susciten entre los trabajadores y los organismos descentralizados).

En efecto, el artículo 132 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, dispone lo siguiente:

"Artículo 132. El Tribunal de Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

"III. Conceder el registro de los sindicatos que se lo soliciten, o en su caso, de la cancelación del mismo;

"IV. Conocer de los conflictos intersindicales;

"V. Efectuar el registro de las normas generales de trabajo, reglamentos de escalafón, de las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, de los estatutos de los sindicatos y de las demás a que se refiere el presente ordenamiento;

"VI. Emitir las consultas que en materia laboral se pongan a su consideración; y

"VII. Las demás que les confieran las leyes aplicables."

De la lectura del citado artículo reclamado, así como de los conceptos de violación se desprende que, en efecto, el propósito de la quejosa fue impugnar solamente la fracción I del artículo 132 del estatuto jurídico referido, destacando que sólo esa porción normativa le fue aplicada, sin que obste que en el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once dictado en el expediente ***** por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, también se hubiese transcrito la fracción II del citado dispositivo, ya que tanto ésta como las demás fracciones del aludido artículo 132 regulan otros aspectos que, por tanto, no tuvo intención de impugnar por no incidir en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la incongruencia señalada debe ser corregida, de oficio, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la concesión del amparo decretada en el punto resolutorio segundo que se rige por el considerando séptimo de la sentencia recurrida se entienda referida a los diversos dispositivos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, respecto de los cuales se hizo pronunciamiento, pero, en el caso del artículo 132, solamente a su fracción I (concesión que se hizo extensiva a los actos de aplicación, para los efectos precisados en la sentencia recurrida).

CUARTO.—Improcedencia de oficio respecto de algunos preceptos reclamados. Una vez efectuadas las precisiones y correcciones en la sentencia recurrida en términos del considerando que antecede, debe ahora analizarse un aspecto vinculado con la procedencia del asunto.

Si bien el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden defender sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano –conforme a las recientes reformas constitucionales–, contra disposiciones de observancia general, actos u omisiones de autoridad, también lo es que como todo procedimiento de índole jurisdiccional existen presupuestos procesales que deben cumplirse para que el ejercicio de la acción sea procedente y, con ello, se logren los fines esenciales del amparo, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental violado.

En ese sentido, conforme a diversos precedentes sustentados por este Alto Tribunal y la técnica procesal que rige el juicio de amparo, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente en cualquier etapa del procedimiento. Ello es así, porque si bien es cierto que existe la obligación por parte de los Jueces Federales de atender a la demanda de amparo en su integridad y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada ponderando la totalidad de las pretensiones del quejoso y los derechos fundamentales que se estiman violados, también lo es, que tienen el deber de decretar el sobreseimiento, si en algún momento advierten que la acción constitucional resulta improcedente por actualizarse alguno de los supuestos que de manera enunciativa, mas no limitativa, establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe tenerse en consideración la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que señala:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de

improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, jurisprudencia P./J. 122/99, página 28, registro IUS 192902)

Del criterio previamente transcrito, deriva que en materia de procedencia del juicio de garantías, no opera la firmeza del fallo recurrido si el tribunal revisor advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, debe emprender su estudio de oficio, en tanto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Así, la procedencia puede examinarse bajo diversas perspectivas que no sólo involucran a los supuestos legales apreciados por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esos supuestos, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por

actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, de manera que, se insiste, el pronunciamiento de primera instancia no puede tenerse firme, lo que permite al tribunal revisor emprender el estudio respectivo.

De acuerdo con ese marco referencial, esta Segunda Sala advierte de oficio que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, debido a que la quejosa carece de interés jurídico para impugnarlos en la presente vía.

Los preceptos estatutarios a que se hizo referencia, disponen:

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores se dividirán en cuatro grupos:

"I. Trabajadores de confianza;

"II. Trabajadores de base;

"III. Trabajadores temporales; y

"IV. Trabajadores accidentales.

"Son trabajadores de confianza:

"A) En el Poder Legislativo, el secretario general del Congreso, el auditor superior del Estado, los directores de área, los jefes de departamento, los asesores y auxiliares de cualquier índole y todo el personal de la tesorería y del Órgano Superior de Fiscalización, con excepción de las secretarías;

"B) En el Poder Ejecutivo, el secretario y subsecretario generales de Gobierno; el tesorero y subtesorero generales del Estado; el secretario y subsecretario de administración; el secretario y subsecretario de Planeación y Desarrollo Estatal; el secretario y subsecretario de Obras Públicas; el procurador general de Justicia; los subprocuradores de investigaciones y procesos de la Procuraduría General de Justicia; el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Vialidad; el contralor y subcontralor general

del Estado; el procurador y secretario de la Procuraduría de Protección Ciudadana; los directores y subdirectores generales; el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los secretarios de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje; el procurador y subprocurador del Trabajo; los agentes del Ministerio Público; los defensores de oficio; los inspectores del Trabajo; los agentes de la Policía Ministerial; los integrantes de los cuerpos de vigilancia de los Centros de Readaptación de Varones y de Mujeres, así como del Centro Tutelar de Menores; el representante del Ejecutivo en la Ciudad de México; los secretarios privado y particular del Gobernador; los empleados al servicio personal del Gobernador; y los asesores jurídicos y administrativos del Gobernador y del secretario general de Gobierno;

"C) En el Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil, Penal, Familiar y Mixtos; el secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y los secretarios de Estudio y Proyectos, secretarios de Acuerdos, los actuarios y notificadores de los Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil, Penal, Familiar y Mixtos;

"D) En los Municipios, los regidores, síndicos, los delegados municipales, los subdelegados, los comisarios, los jefes de Demarcación, los jefes de manzana, el director de Gobernación, los directores generales, los subdirectores generales, los coordinadores, los directores de área, los jefes de departamento, los técnicos profesionales 'A' y 'B', y los agentes de tránsito y de seguridad pública;

"E) En los organismos públicos descentralizados, los que se establezcan en la ley que los crea, en términos de lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

"Además de los anteriores, se consideran como trabajadores de confianza en los tres poderes, los Municipios y los organismos públicos descentralizados, aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos y valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, control directo de adquisiciones, cuando se tenga la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para disponer sobre adquisiciones y compras, y en general, cuantos desempeñen funciones análogas.

"Son trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente y necesario para el Estado, Municipio u organismo público descentralizado, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas o listas de raya.

"Son trabajadores temporales aquellos que siendo de base, únicamente prestan sus servicios en forma uniforme, por temporadas y en periodos fijos.

"Son trabajadores accidentales aquellos que no constituyen una necesidad en el servicio o no requieren de la permanencia en el trabajo y que prestan sus servicios por obra y tiempo determinado."

"Artículo 6o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones y no de la designación que se le dé al puesto."

"Artículo 7o. Esta ley sólo regirá las relaciones entre el Estado, Municipios y organismos públicos descentralizados con sus trabajadores de base, temporales y accidentales. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ella y por lo tanto, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozarán de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social."

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la publicación del decreto de reformas a la Constitución Política Local, en materia judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado."

"Artículo décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Como se ve, los preceptos de referencia establecen la regulación atinente a las distintas categorías de trabajadores para efectos de la ley analizada (de confianza, de base, temporales y accidentales), excluyendo de su campo de aplicación a los trabajadores de confianza (cuyo carácter depende de la naturaleza de las funciones que se realicen, y quienes sólo gozan de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social), así como el momento en que entrará en vigor dicha regulación y la derogación de las disposiciones que se opongan a ella.

Por su parte, el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

El presupuesto jurídico que contiene el precepto transcrito –interés jurídico–, representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para instaurarlo; en consecuencia, **cuando acude en demanda de amparo, debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica**, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que **si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de garantías resultará improcedente**.

Ahora bien, tomando en consideración que la quejosa acude a esta instancia para plantear la inconstitucionalidad –entre otros– de los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del estatuto jurídico reclamado, en su carácter de heteroaplicativos, es decir, con motivo de su aplicación –porque por su sola vigencia no le irrogan perjuicio alguno–, resulta que su solo señalamiento en el apartado de actos reclamados o en los conceptos de violación, o el hecho de que hubiese formulado argumentaciones en su contra, tales circunstancias no bastan para tener por demostrado que hubiesen causado algún perjuicio en su esfera jurídica, ya que para que ello hubiese ocurrido era necesario demostrar fehacientemente que dichos dispositivos le fueron aplicados.

En ese sentido, a fin de determinar qué disposiciones fueron aplicadas a la quejosa a través de los actos atribuidos a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Aguascalientes, se procede a la transcripción de los acuerdos reclamados a cada una de dichas autoridades, los cuales son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre y siendo las ocho horas con treinta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil once, tiene verificativo la audiencia inicial, dentro del expediente laboral *****, haciéndose constar que por la parte actora comparece su apoderado legal el C. Lic. *****, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, acreditada en términos de la carta poder que en este acto exhibe.—Por la parte demandada *****, comparece el C. Lic. *****, quien en uso de la voz para acreditar personalidad manifiesta: que acredito mi personalidad mediante instrumento notarial número catorce mil seiscientos nueve del volumen trescientos setenta y siete levantado ante la fe del notario público número ***** de los (sic) del Estado Lic. *****, exhibiendo el original acompañado de copia simple para que una vez que sea cotejado con su original me sea devuelto por necesitarlo para otros usos

legales. Señalando como domicilio legal de mi parte el ubicado en *****.— La Junta acuerda. Visto lo anterior en primer término se reconoce la personalidad con que comparece el C. Lic. ***** como apoderado legal del ***** , personalidad que acredita mediante instrumento notarial señalado en líneas que anteceden, del cual se ordena su devolución previo cotejo que se realice con la copia simple que exhibe en este momento, personalidad que acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se le tiene señalando como domicilio legal el que señala en líneas anteriores.—Por otra parte y visto el estado que guardan los autos del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que de las reformas de la Constitución Federal de mil novecientos ochenta y tres y diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se confirió a las Legislaturas de los Estados la facultad para legislar en materia burocrática local, tal y como se encuentra previsto por la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece: (se transcribe).—A su vez, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece entre otras cosas las facultades de la Legislatura Local dentro de las cuales destaca la contenida en su artículo 27, fracción XXIX, de la Constitución Local, cuyo contenido es: (se transcribe).—Además y con las facultades otorgadas a la Legislatura del Estado de Aguascalientes expidió el cinco de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, el cual establece en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 132 lo siguiente: (se transcriben los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 132, fracciones I y II).—De los numerales transcritos se obtiene que la ley en comento debe regular las relaciones entre todas las dependencias que integran el gobierno del Estado, en este caso de Aguascalientes, tales como a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Municipal; a las empresas y a los organismos descentralizados del propio Estado o Municipios y los trabajadores a su servicio; establece la prestación del servicio como un aspecto fundamental, así como la forma en la cual se tiene por acreditada la mencionada relación jurídico-laboral. En este orden de ideas, en tratándose de juicios entablados por servidores públicos en contra de organismos públicos descentralizados de carácter local, corresponde conocer de sus conflictos laborales al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes.—Por lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad se declara incompetente para conocer del presente juicio laboral ordenándose remitir los autos al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, debiéndose dejar en los archivos de esta H. Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación

y Arbitraje, copia certificada del expediente en que se actúa, quedando debidamente notificadas las partes que son presentes en esta Sala de audiencias. Lo anterior con fundamento por lo establecido por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 132 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 27, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 116, fracción VI, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 701 de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese personalmente.—Así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje. Doy fe. L. FETS."

"Aguascalientes, Ags., a veinte de diciembre de dos mil once.—Por recibido el oficio número ***** que suscribe el Lic. ***** en su carácter de presidente de la Junta Especial Número 3 (sic) de la Local de Conciliación y Arbitraje en donde remite el expediente número ***** , se le da entrada al mismo y se radica la demanda que cuenta con tres fojas útiles y carta poder que suscribe ***** quien se encuentra demandando al ***** , sin embargo, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, el instituto antes citado se transforma en ***** , quien tiene su domicilio en calle ***** . Regístrese la misma en el libro general de Gobierno, bajo el número que legalmente corresponda, siendo éste el ***** de este H. Tribunal de Arbitraje. Visto el contenido del mismo y toda vez que las relaciones de trabajo se entienden entre los trabajadores y alguno de los Poderes del Estado y sus Municipios y organismos públicos descentralizados; de conformidad con los artículos del 1o. al 4o. del estatuto jurídico aplicable se ordena emplazar a la parte demandada con copia de la demanda interpuesta en su contra en el domicilio señalado con anterioridad, apercibiéndola que cuenta con el improrrogable término de cinco días para dar contestación a la demanda y en el caso de no hacerlo en el término señalado se le tendrá por contestando en sentido afirmativo; debiendo notificar a la parte actora con copia del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en los artículos 182 y 185 del estatuto jurídico. Asimismo, se autoriza como sus apoderados legales a los Lics. ***** , de conformidad con el artículo (sic) 127 y 129 del estatuto jurídico y carta poder anexa. Por último, y toda vez que del escrito inicial de demanda no se desprende domicilio legal alguno resulta procedente aplicar el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al estatuto jurídico en la materia, debiéndose notificar por estrados a la parte actora. Notifíquese personalmente a la demandada y por estrados a la actora. ... Así lo acordaron y firman los CC. Integrantes del Tribunal de Arbitraje. Doy fe."

De la lectura de los acuerdos recién transcritos se desprende que en ninguna de sus partes las autoridades responsables emisoras se apoyaron en los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del estatuto jurídico reclamado, con la finalidad de fundamentar en ellos sus respectivos actos; en ese sentido, a más de que ni siquiera fueron expresamente citados los preceptos de referencia, se advierte que los supuestos normativos en ellos contenidos —a los cuales ya se hizo referencia— no se actualizaron en modo alguno y de manera indudable como para estimar que, aun así —material y no sólo formalmente—, hubiesen penetrado en la esfera jurídica de la quejosa causándole un agravio o perjuicio.

Tal situación denota que de ninguna forma se le aplicaron a la quejosa y, por ende, no irrumpieron en su esfera jurídica para que, a partir de ello, tuviera interés jurídico para reclamarlos en la presente vía constitucional.

Consecuentemente, para estimar que se hubieran aplicado los preceptos señalados en perjuicio de la quejosa, era necesario que se actualizaran los supuestos en ellos previstos, es decir, se precisa la existencia de actos concretos que materialicen su contenido normativo con la consecuente incidencia en la esfera de derechos del particular, de tal manera que la sola existencia de la norma o su sola mención en la demanda de amparo a título de acto reclamado, o incluso la formulación de conceptos de violación en su contra, no afecta los intereses jurídicos de la quejosa.

Por el contrario, si como quedó de manifiesto, los citados preceptos legales fueron reclamados como heteroaplicativos, es decir, con motivo de su aplicación y ésta en realidad no ocurrió, entonces, no se da el presupuesto necesario —interés jurídico— que permita su impugnación en el presente caso.

Es aplicable, por analogía, la tesis P. LXVII/96 del Tribunal Pleno, de rubro y tenor:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.—Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas

condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo III, mayo de 1996, tesis aislada P. LXVII/96, página 113, registro IUS 200126)

Cabe señalar que no obsta a lo anteriormente considerado el hecho de que la causal aquí analizada fue abordada por el Juez de Distrito en los términos propuestos por el jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo en suplencia del gobernador y por la subsecretaria de Gobierno en suplencia del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes y, al respecto, concluyó que no se actualiza (la prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

Lo anterior es así, porque si bien dicho juzgador consideró que las disposiciones reclamadas sientan las bases para dar competencia al tribunal responsable para conocer de las relaciones de trabajo entre el Estado de Aguascalientes, sus Municipios, así como sus organismos descentralizados y sus trabajadores, de manera que si dicho tribunal se avocó al conocimiento del juicio laboral cuya competencia le fue declinada por la Junta Especial responsable, los preceptos reclamados **"sí afectan el interés jurídico de la peticionaria de amparo, pues como ya se precisó, son el sustento jurídico del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, en el que se aceptó la competencia planteada por la declinante"**; lo cierto es que concluyó de ese modo a partir de una perspectiva genérica (a partir de la asignación competencial a favor del Tribunal de Arbitraje para conocer de determinado tipo de conflictos laborales), sin precisar si, en efecto, los supuestos normativos específicos contenidos en los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del estatuto jurídico reclamado, realmente sustentaron el acuerdo de referencia, siendo que, como ya quedó de manifiesto anteriormente, ni la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, ni el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Aguascalientes, utilizaron como fundamento de sus respectivas resoluciones los preceptos de referencia.

En ese sentido, cabe precisar que, en todo caso, la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en esta instancia se examina bajo una perspectiva distinta y por motivos distintos a los apreciados por el Juez de Distrito.

En consecuencia, al haberse advertido de oficio el motivo de inejerabilidad señalado, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede **revocar la sentencia recurrida en ese particular aspecto y sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Finalmente, es necesario aclarar que no obsta a la conclusión anterior, el hecho de que en primera instancia se hubiese realizado un pronunciamiento de fondo en torno a dichos dispositivos reclamados concediendo el amparo a la quejosa en su contra, pues antes que ello debe prevalecer el principio derivado del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, en atención a que la procedencia del juicio de garantías es de orden público y es analizable en cualquier instancia, tomando en cuenta que las causales que pueden dar lugar a la improcedencia, pueden actualizarse por diversos motivos.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se cita la tesis que señala:

"SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO.—El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo XVIII, julio de 2003, jurisprudencia VI.2o.C. J/235, página 951, registro IUS 183682)

QUINTO.—**Materia del recurso.** No es materia de la revisión el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que se refiere al acto atribuido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes (por negativa no des-

virtuada), en atención a que esa decisión no fue impugnada por la parte quejosa, única a la que pudiera perjudicar.

Por tanto, el análisis emprendido como materia de la presente revisión, sólo comprenderá el amparo concedido a dicha peticionaria en primera instancia en términos del punto resolutivo segundo de la resolución recurrida, en la medida en que esa determinación es la que se impugna a través de los agravios expresados por el tercero perjudicado recurrente.

SEXTO.—Sentencia recurrida. Las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada en lo que a esta ejecutoria interesa, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados.—Se arribó a la anterior conclusión, en virtud de que el legislador local vulneró en perjuicio del peticionario de amparo las garantías previstas en los artículos 14, 16, 17, 73, fracción X, 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b, subinciso 1 y 133 de la Constitución Federal, y así como el artículo 27, en sus fracciones I, XXIX y XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.—Que las autoridades ordenadoras a través de las normas aplicables y relativas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, pasan por alto la redacción del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, al invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia del trabajo, y de relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.—Que las Legislaturas de los Estados, se encuentran facultadas para legislar en la materia de las relaciones de servicio entre el propio Estado y sus servidores, mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución General.—Que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia del trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A, (sic) y adicionalmente, en el apartado B, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus servidores, en tanto que el artículo 116, fracción VI, (sic) al autorizar al Poder Legislativo de cada entidad federativa a expedir leyes que rijan las relaciones entre los Poderes Locales y sus servidores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias siguiendo en lo conducente las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal.—Que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter

local, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, porque atento a la naturaleza de dicho organismo, no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las leyes de trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional.—Que son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje las que deben conocer de los conflictos de los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal.—Que al igual que la jurisprudencia de los Máximos Tribunales del País que han sostenido en sus resoluciones que la analogía es fuente del derecho laboral y que en este orden de ideas, si en un caso similar la propia Ley Federal del Trabajo ha dispuesto que los conflictos de trabajo de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal y éstos como patrones deben ser conocidos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o en su caso, por sus correspondientes Juntas Especiales, en términos análogos el mismo criterio se debe aplicar cuando la relación de trabajo se da entre dichos organismos pero de una entidad federativa y sus trabajadores.—Ahora bien, como se adelantó, resultan fundados los conceptos de violación aducidos.—Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las Legislaturas de los Estados están facultadas para legislar en la materia de las relaciones de servicios entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus servidores, mas no con una facultad omnimoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal.—Así es, porque el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A, y adicionalmente en el apartado B de la Constitución Federal, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus servidores, en tanto que el artículo 116, fracción VI, (sic) al autorizar al Poder Legislativo de cada entidad federativa a expedir leyes que rijan las relaciones entre los Poderes Locales y sus servidores, es evidente que esos poderes sólo pueden expedir leyes reglamentarias conforme a las bases que prevé el apartado B del artículo 123 de la Ley Suprema, ya que de comprender a otros sujetos o relaciones, las disposiciones relativas resultarían inconstitucionales.—Por tanto, las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, porque atento la naturaleza de ese organismo, no pueden incluirse en el apartado B del citado artículo, ni regirse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados.—Y conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno al fallar el

amparo en revisión ***** en sesión de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de nueve votos, la administración pública paraestatal de carácter federal, que comprende a los organismos descentralizados, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde al presidente de la República, quien realizará sus atribuciones a través de las dependencias de la administración pública centralizada.—Por igualdad de razón, en el ámbito local los organismos descentralizados tampoco integran al Poder Ejecutivo de los Estados ni a los Ayuntamientos y, por tanto, no se comprenden en el apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, por lo que escapan a las facultades reglamentadoras de las Legislaturas Locales.—En consecuencia, con independencia de lo que puedan disponer la Constitución Local y demás ordenamientos secundarios de los Estados, la competencia para conocer de la demanda laboral entablada por un trabajador en contra de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Suprema.—Sobre el particular, conviene tener presentes los siguientes criterios: El contenido en la jurisprudencia P/J. 16/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 60, que establece que el organismo descentralizado, Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no rige sus relaciones de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, sino por el apartado A, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal. El rubro y texto de la jurisprudencia señalan: 'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO «A» DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—El contenido en la tesis P. XXV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que establece que es el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal es aplicable a las relaciones laborales entre los Poderes de los Estados y sus trabajadores, así como que los organismos descentralizados de carácter local no forman parte del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, por lo que las relaciones laborales de esos organismos con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales. La tesis de referencia sostiene: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—El que dio origen a la tesis P. XXVI/98, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 117, que establece que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A, de la Constitución Federal, y adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con el apartado B del último artículo citado, en tanto que a los Poderes Legislativos Estatales les compete expedir las leyes que rijan las relaciones laborales entre los Poderes de los Estados y sus trabajadores, según lo previsto por la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna. La tesis en comento dispone: 'LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—También, estimó la Segunda Sala del Más Alto Tribunal que en congruencia con los criterios jurisprudenciales y aislados a que se ha hecho referencia y dado que en ellos se sostiene que los organismos descentralizados de carácter local si bien son órganos de la administración pública, no forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que las relaciones laborales de esos organismos con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales, que sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los poderes de la entidad federativa y sus empleados, porque de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales, debe concluirse que con independencia de lo que establezcan las Constituciones de los Estados, los ordenamientos secundarios estatales y los decretos de creación de los organismos descentralizados locales, las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por tanto, de la demanda interpuesta por un trabajador en contra de alguno de esos organismos compete conocer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no al Tribunal Estatal de Arbitraje correspondiente.—El criterio anterior, también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis en relación con organismos descentralizados de diferentes entidades federativas, según se advierte de las tesis cuyos rubros, textos y datos de localización se reproducen a continuación: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis 2a./J. 12/2000, página 50) (se transcribe).—'COMPETENCIA LABORAL. EL VÍNCULO JURÍDICO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON SUS TRABAJADORES, INCLUIDOS LOS QUE CON ANTERIORIDAD A SU

CREACIÓN PRESTABAN SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL O LOCAL, SE RIGE POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CORRESPONDE CONOCER A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis 2a. CLX/98, página 428) (se transcribe).—‘COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SEA PARTE EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE DICHO ESTADO.’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis 2a. CXXX/99, página 584) (se transcribe).—‘COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis 2a./J. 13/2000, página 62) (se transcribe).—‘COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DENOMINADO «SISTEMA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA POBLACIÓN AL DESARROLLO URBANO DE TAMAULIPAS» (SIPOBLADURT).’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, tesis 2a. CXLV/99, página 403).—‘COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM).’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, tesis 2a. CL/99, página 76) (se transcribe).—De igual forma, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de leyes estatales en cuanto incluyen a las relaciones laborales de los organismos descentralizados de carácter local con sus trabajadores, según se advierte de las tesis cuyos rubros, textos y datos de localización se reproducen a continuación: ‘TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGULARÁN POR EL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDO EN ÉSTA, VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, tesis 2a. XI/99, página 243) (se transcribe).—‘INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.’ (*Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis 2a. XLIII/99, página 210) (se transcribe).—Sentado lo anterior, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en los diversos criterios jurisprudenciales y aislados a que se ha hecho referencia, se concluye que de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados del Estado y sus trabajadores, debe conocer la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa respectiva y no los Tribunales Estatales o de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que los organismos referidos no forman parte del Poder Ejecutivo Local y, por tanto, las relaciones laborales de los mismos con sus empleados se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, pues escapan de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales, las que sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus servidores.—Por último, y en forma destacada ha expresado la Sala de mérito, que el anterior criterio opera con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los organismos públicos descentralizados de carácter local, ya que atendiendo a lo establecido en las diversas jurisprudencias y tesis a que se ha hecho referencia, los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones relativas resultarían inconstitucionales.—Por ello, la competencia a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de los Estados, se surte a pesar de que las Constituciones o las leyes locales determinen que los conflictos individuales que se susciten entre los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales y los trabajadores a su servicio.—Lo anterior, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, al disponer: (se transcribe).—Las consideraciones anteriores, fueron expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis ******, lo cual dio origen a la tesis: 2a./J. 137/2002, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002, Novena Época, registro IUS: 185430, materia laboral, página 237, bajo el rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, si en el caso particular la parte demandada del juicio de origen es el ******, en la especie se actualiza el supuesto contenido en el artículo 115 constitucional, el cual dispone lo siguiente: (se transcribe el artículo 115, primer párrafo, fracción VIII).—Sin embargo, primeramente se deberá de llevar a cabo la precisión de que conforme al artículo quinto transitorio de la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, el organismo público descentralizado denominado ***** se transformó en el *****; dicho precepto dice lo siguiente: (se transcribe).—Y así las cosas, la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, establece claramente en su artículo 1o. que el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad.—Dicho numeral es del contenido siguiente: (se transcribe).—Luego, continuando con nuestro tema, si en la ya antes citada máxima constitucional, también se restringe la facultad legislativa a los Congresos Locales, para emitir disposiciones legales de carácter general con motivo de las relaciones laborales, respecto a conflictos que se susciten entre entes ajenos al Estado, por ser ello, competencia exclusiva del Congreso de la Unión, es evidente que en la especie, el legislador local no puede emitir normatividad alguna que regule conflictos o derechos laborales relacionados con organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, por no pertenecer los primeros a la administración pública estatal, de lo que se sigue, que en la especie deben aplicarse las reglas previstas en el artículo 123 constitucional y su ley secundaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo.—Por consiguiente, si en el caso concreto, la parte demandada del juicio de origen es el antes llamado ***** ahora ***** , éste es un organismo público descentralizado la del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por disposición expresa del numeral 1o. de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; por lo que es evidente, que en la especie, le son aplicables los principios laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, así como los dispositivos inmersos en la Ley Federal del Trabajo.—Desde esa perspectiva, en la especie, la competencia respectiva se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado, al quedar de manifiesto que la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo y no el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, dada la descentralización de la administración pública de la persona moral demandada en el juicio natural.—Sobre el particular, es de citarse también la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 192338, fuente: XI, febrero de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 13/2000, página 62, bajo el rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).—De igual forma, es de citarse la jurisprudencia emanada del Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 170956, fuente: XXVI, noviembre de 2007, materia laboral, tesis VI.T. J/9, página 629, bajo el rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO «SISTEMA MUNICIPAL DIF» Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.' (se transcribe).—Por los principios jurídicos que la conforman también se cita la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 190608, fuente: XII, diciembre de 2000, materia constitucional, administrativa, laboral, tesis 1a. XXXVIII/2000, página 252, bajo el rubro y texto siguientes: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., 6o. Y 7o. DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL REGULAR LAS RELACIONES LABORALES DE AQUÉLLOS CON SUS TRABAJADORES TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce pleno de sus garantías individuales vulneradas, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto al proceso de creación de la ley que le dio vida al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, específicamente los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 132 y sus artículos primero y décimo primero transitorios de ese ordenamiento legal, que en sus respectivos ámbitos de competencia les son reclamados a los órganos de creación de la ley del Estado de Aguascalientes.—En la inteligencia que el efecto del amparo concedido se hace extensivo a los actos de aplicación respectivos, al no combatirse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar a la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.—Cierto, la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de aplicación de esa normatividad, la cual se materializó en el acuerdo dictado en la audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil once, dentro de los autos del juicio laboral número *****, en el cual la Junta responsable determinó declararse incompetente para conocer del juicio laboral y ordenó al mismo tiempo, remitir los autos al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públi-

cos Descentralizados (fojas 91 y 92), así como en el diverso acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, dentro de los autos del expediente número ***** en el cual el Tribunal de Arbitraje del Estado aceptó la competencia que le declinó la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad (foja 99).—Por lo que, los efectos del amparo que sobre el particular se otorgan, consisten en que la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado, dejen insubsistentes los referidos acuerdos que emitieron en el proveído y pronunciarse nuevamente en el sentido de que no le es aplicable a las partes del juicio el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, por razón de que la parte demandada es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, en los términos descritos en esta sentencia.—Por los principios jurídicos que la conforman, se cita la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 192846, fuente: X, noviembre de 1999, materia constitucional, común, tesis P./J. 112/99, página 19, bajo el rubro y texto siguientes: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (se transcribe).—Por identidad de razón, se cita la diversa jurisprudencia emanada también del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro IUS: 205988, materia constitucional, común, tesis P. 31, página 228, bajo el rubro y texto siguientes: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.' (se transcribe).—Por las razones que la sustenta y a manera de ilustración, conviene reiterar en esta parte de la sentencia, las diversas tesis citadas con antelación, la primera de ellas es la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, tesis: 2a./J. 71/2000, página 235, bajo el rubro y texto siguientes: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe).—Y la segunda es la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186, Primera Parte, Séptima Época, materia constitucional, página 251, bajo el rubro y texto siguientes: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (se transcribe)."

SÉPTIMO.—**Agravios.** Los argumentos hechos valer por el tercero perjudicado recurrente en contra de esa determinación, se transcriben a continuación:

"Primero. La determinación del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes de que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados no es aplicable a las partes, en virtud de que el ***** (ahora *****) es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal y, por lo tanto, sus relaciones laborales se encuentran sujetas a las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, es errónea en virtud de lo siguiente: A) Al partir del hecho de que la administración pública descentralizada—tanto a nivel federal, estatal o municipal—, se encuentra separada del Poder Ejecutivo correspondiente y, determinar que en virtud de lo anterior los Congresos Locales (en el caso que nos ocupa el del Estado de Aguascalientes) se encuentran impedidos para regular las relaciones de trabajo existentes entre los organismos que la integran y sus trabajadores, pues las mismas deben sujetarse al apartado A del artículo 123 constitucional, el Juzgado Tercero de Distrito realiza una interpretación errónea de la naturaleza de la misma, ya que si bien es cierto que su característica es el hecho de que sus entidades tienen personalidad jurídica propia, autonomía de gestión y patrimonio propio, también es cierto que no puede entenderse fuera del contexto de la administración pública, la cual existe para auxiliar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, es así, que el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes dispone: (se transcribe).—Dicho argumento se ve reforzado, además, por la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 97/2004, que establece: Registro: 180563. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 809, tesis P/J. 97/2004, jurisprudencia, materia(s): constitucional, administrativa.—'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA.' (se transcribe).—B) De igual forma al querer equiparar los organismos descentralizados con las empresas administradas de forma descentralizada por el Gobierno Federal para sujetarlos así al régimen del apartado A del artículo 123, el Juzgado Tercero de Distrito omite considerar las diferencias sustanciales que existen entre ambas figuras. Al respecto, es necesario señalar que en el caso de Aguascalientes, la ley de entidades paraestatales reconoce expresamente las diferencias entre ambas figuras, al establecer que: (se transcribe el artículo 2o. de la ley arriba citada).—Teniendo, además, como principal diferencia que los organismos públicos descentralizados tienen como finalidad la prestación de un servicio público, en el caso específico del ***** , prestar servicios de salud a la población abierta, lo cual no sucede en el caso de las empresas de participación estatal las cuales, si bien

atienden también cuestiones prioritarias o estratégicas del Estado, y gozan de personalidad jurídica propia, incluyen capital privado y generalmente tienen un ánimo de lucro.—Si bien es cierto que obedeciendo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número XXXVIII/2000, publicada en la página 252 del Tomo XII, mes de diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., 6o. Y 7o. DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AL REGULAR LAS RELACIONES LABORALES DE AQUÉLLOS CON SUS TRABAJADORES TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN V Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', los conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados del Estado y sus trabajadores salieron de la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y se sometieron a la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, particularmente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia nuevamente al respecto de la naturaleza de los organismos públicos descentralizados en la resolución del amparo en revisión No. ***** promovido por el C. ***** , regresando la competencia para conocer y resolver de los conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados de los Estados y sus trabajadores a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, suprimiendo dicha competencia para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, criterio que debería ser adoptado en el presente caso por el Juez Tercero de Distrito en el Estado.—Toda vez que ya se ha establecido que los Congresos Locales sí tienen facultad para legislar sobre leyes reglamentarias que regulen las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, en el caso específico de Aguascalientes, en virtud de que el artículo 27, fracción XXIX, de la Constitución Estatal precisa que entre sus facultades se encuentra la de 'expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores', razón por la cual emite el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, dentro del cual se crea el Tribunal de Arbitraje en el Estado y se le otorga al mismo la competencia para conocer de los conflictos laborales que pudieran surgir con motivo de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios del Estado y sus trabajadores, entendiendo que los organismos públicos descentralizados forman parte el Ejecutivo en el sentido de que se sirve de ellos para cumplir obligaciones constitucionales.—Segundo. Por motivo

de los argumentos establecidos con anterioridad, y en virtud de que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados sí es competente para resolver de los conflictos laborales que se susciten entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, al ordenar a dicho tribunal que deje insubsistente la resolución pronunciada el veinte de diciembre de dos mil once, dentro de los autos del expediente *****; a fin de que sea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje quien conozca del juicio laboral entablado por la actora ***** en contra del organismo público descentralizado denominado ***** –ahora *****–, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes actuó en contra de los principios desarrollados con anterioridad causando daño a la parte que representamos."

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** En los agravios que hizo valer el tercero perjudicado recurrente, en síntesis se aduce:

1. La determinación del Juez de Distrito, en el sentido de que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, no es aplicable a las partes, en virtud de que el ***** (ahora *****) es un organismo descentralizado y, por tanto, sus relaciones laborales se encuentran sujetas a las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, es errónea.

En efecto, la sentencia recurrida causa agravio en cuanto señala que la administración descentralizada –tanto a nivel federal, estatal o municipal–, se encuentra separada del Poder Ejecutivo, por lo cual los Congresos Locales se encuentran impedidos para regular las relaciones de trabajo existentes entre los organismos que la integran y sus trabajadores, sujetándolas al apartado A del artículo 123 constitucional. Contrario a lo señalado, si bien es cierto que la característica de esas entidades es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía de gestión, también lo es que no pueden entenderse fuera del contexto de la administración pública, la cual existe para auxiliar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, las leyes reglamentarias expedidas por los Congresos Locales son aplicables para regular las relaciones laborales con sus trabajadores.

Tomando en cuenta que entre las facultades del Congreso Local se encuentra la de expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, en virtud de la cual emite el estatuto jurídico reclamado, dentro del cual se crea el Tribunal de Arbitraje en el Estado y se le otorga competencia para conocer de los conflictos que pudieran

surgir con motivo de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios del Estado y sus trabajadores, entendiéndose que los organismos descentralizados forman parte del Ejecutivo en el sentido de que se sirve de ellos para cumplir obligaciones constitucionales; esto significa que el Tribunal de Arbitraje del Estado sí es competente para resolver los conflictos laborales que se susciten entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, razón por la cual, la determinación del Juez Federal consistente en que dicho tribunal deje insubsistente su resolución para que conozca del juicio la Junta de Conciliación y Arbitraje, causa agravio al recurrente.

2. Al equiparar a los organismos descentralizados con las empresas administradas de forma descentralizada para sujetarlos así al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, el Juez de Distrito omite considerar las diferencias sustanciales que existen entre ambas figuras: los organismos descentralizados tienen como finalidad la prestación de un servicio público, en el caso específico del ***** , prestar servicios de salud a la población abierta, lo cual no sucede en el caso de las empresas de participación estatal, las cuales, si bien atienden también cuestiones prioritarias o estratégicas del Estado, y gozan de personalidad jurídica propia, incluyen capital privado y generalmente tienen un ánimo de lucro.

3. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la naturaleza de los organismos descentralizados al resolver el amparo en revisión ***** , regresando la competencia para conocer y resolver de los conflictos laborales entre los organismos descentralizados de los Estados y sus trabajadores a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, suprimiendo dicha competencia para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, criterio que debería ser adoptado en el presente caso.

Como se puede observar, las argumentaciones que el recurrente hace valer, se cifran esencialmente en el hecho de que sería ilegal la sentencia emitida por el Juez de Distrito, en la cual determinó que las relaciones laborales de los organismos descentralizados (los cuales no forman parte del Poder Ejecutivo), con sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, la competencia para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre ellos se surte a favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ya que, contrario a lo resuelto –según se aduce–, los Congresos Locales sí tienen facultades para expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados (ubicados dentro del Poder Ejecutivo), con sus trabajadores, por lo que en términos de las disposiciones reclamadas, el Tribunal de Arbitraje de la

entidad federativa es el competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, debiendo tomarse en cuenta el criterio sustentado por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión *****.

Son **infundados** los argumentos de referencia.

Para dilucidar el problema jurídico sometido a consideración de esta Segunda Sala, en primer término resulta necesario precisar cuál es el estatus jurídico que le corresponde a un organismo descentralizado.

Los artículos 49, 80, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República, disponen:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. ..."

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

"Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

"Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

"Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

"Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

"El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 9o., 11, 12, 13, 14, párrafo primero, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 45, 48, 49 y 50, establece:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La presidencia de la República, las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la

Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado, y

"II. (Derogada, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"III. Consejería Jurídica."

"Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

"Artículo 9o. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal."

"Artículo 11. Los titulares de las secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República."

"Artículo 12. Cada secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del presidente de la República."

"Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la secretaría de Gobernación."

"Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales."

"Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Los propios titulares de las secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

"Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

"Artículo 19. El titular de cada secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los

principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas."

"Artículo 21. El presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado.

"Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

"Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el presidente de la República."

"Artículo 23. Los secretarios de Estado, una vez abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"Secretaría de Gobernación

"Secretaría de Relaciones Exteriores

"Secretaría de la Defensa Nacional

"Secretaría de Marina

"Secretaría de Seguridad Pública

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Secretaría de Desarrollo Social

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Secretaría de Energía

"Secretaría de Economía

"Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

"Secretaría de Comunicaciones y Transportes

"Secretaría de la Función Pública

"Secretaría de Educación Pública

"Secretaría de Salud

"Secretaría del Trabajo y Previsión Social

"Secretaría de la Reforma Agraria

"Secretaría de Turismo

"Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

"Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las secretarías de Estado."

"Artículo 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo."

"Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

"Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades."

"Artículo 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras del sector."

Finalmente, los artículos 1o., 2o., 8o., 9o., párrafo primero, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 51, 52, párrafo primero, 58, 59, 60, 62, párrafo primero, 65 y 66, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, disponen:

"Artículo 1o. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

"Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda."

"Artículo 2o. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"Artículo 8o. Corresponderá a los titulares de las secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas,

conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley."

"Artículo 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia. ..."

"Artículo 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública."

"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"Artículo 15. En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

"I. La denominación del organismo;

"II. El domicilio legal;

"III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta ley;

"IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

"V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

"VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

"VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;

"VIII. Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

"IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

"El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

"El estatuto orgánico deberá inscribirse en el registro público de organismos descentralizados.

"En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación."

"Artículo 17. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un director general."

"Artículo 18. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que éste designe.

"El cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes."

"Artículo 19. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

"I. El director general del organismo de que se trate. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de los organismos a que se refiere el artículo 5o. de esta ley;

"II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general;

"III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

"IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

"V. Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 constitucional."

"Artículo 20. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

"El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate."

"Artículo 21. El director general será designado por el presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

"III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley."

"Artículo 22. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

"I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

"II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

"III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

"IV. Formular querellas y otorgar perdón;

"V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

"VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

"VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

"VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

"Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano o junta de gobierno."

"Artículo 46. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector, y en todo caso, contemplarán:

"I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;

"II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

"III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y

"IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece."

"Artículo 51. En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan al periodo anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año."

"Artículo 52. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. ..."

"Artículo 58. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

"I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

"II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el presupuesto de egresos anual de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo;

"III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

"IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 54 de esta ley;

"V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

"VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

"VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

"VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

"IX. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras entidades;

"X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

"XI. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

"XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del director general de la entidad al prosecretario del citado órgano de gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

"XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adqui-

sición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos respectivos;

"XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

"XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

"XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la coordinadora de sector."

"Artículo 59. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

"I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

"II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

"III. Formular los programas de organización;

"IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

"V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

"VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas, de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

"VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;

"VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;

"IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

"X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

"XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario público;

"XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

"XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y

"XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento."

"Artículo 60. El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

"Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne

específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos."

"Artículo 62. Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes: ..."

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 61, y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido."

"Artículo 66. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, Consejo de Administración o el director general no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias competentes así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar."

De las anteriores transcripciones se desprende lo siguiente:

1. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el **Poder Ejecutivo de la Unión** se deposita en un solo individuo denominado "presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (al cual también se le designa en otras disposiciones: "presidente", "presidente de la República", "Ejecutivo Federal", "Poder Ejecutivo de la Unión"), a cuyo cargo está el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal.

2. La administración pública federal es **centralizada** (integrada por la presidencia de la República, las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica) y **paraestatal** (compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las

organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos).

3. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento que distribuye los negocios del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las dependencias (18 secretarías de Estado y la Consejería Jurídica) y define las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, correspondiendo a la legislación ordinaria determinar la relación que deberá existir entre todos ellos, esto es, dicha ley establece las bases de organización de ambas ramas de la administración.

4. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución General, en lo conducente) regula la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal, así como las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias con dichas entidades, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, sujetándose, en primer término, a lo establecido en dicha ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones, según la materia que corresponda.

5. Las dependencias y **entidades** de la administración pública centralizada y paraestatal **deben conducir sus actividades** en forma programada, **con base en las políticas establecidas por el presidente de la República** para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

6. Los **titulares de las Secretarías de Estado** deben ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República, este último debe expedir el reglamento interior de aquéllas, en el cual determina las atribuciones de cada unidad administrativa, puede constituir **comisiones intersecretariales** para el despacho de los asuntos, a las cuales pueden integrarse las entidades de la administración pública paraestatal en asuntos relacionados con su objeto, y serán presididas por quien el presidente determine.

7. Las secretarías deben formular, respecto de los **asuntos de su competencia**, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República; asimismo, se prevé que para la validez y observancia de los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Ejecutivo Federal, deben ser **refrendados** por los secretarios de Estado respectivos y, tratándose de decretos promulgatorios, sólo por el secretario de Gobernación.

8. Al frente de cada secretaría hay un **secretario de Estado**, quien para el despacho de los asuntos de su competencia **se auxiliará** por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Los titulares de las secretarías **pueden delegar funciones** para el mejor desempeño del trabajo (con excepción de las que deban realizar personalmente), **adscribir orgánicamente unidades administrativas y contar con órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados (aunque tienen autonomía técnica, operativa y de gestión); asimismo, los titulares de las secretarías deben expedir los **manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público** necesarios para el funcionamiento de cada secretaría y deben comparecer ante el Congreso de la Unión para dar cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos.

9. Son **entidades paraestatales** las que con tal carácter se determinan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre ellas, los organismos descentralizados. Para llevar a cabo la **intervención que en dichas entidades debe tener el presidente de la República**, éste puede agruparlas **en sectores coordinados** por la dependencia que corresponda, conforme al objeto y competencia de unas y otra; la secretaría coordinadora, a su vez, puede crear subsectores.

10. Los **objetivos de las entidades paraestatales** –que deben ajustarse a los programas sectoriales que formule la secretaría coordinadora de sector– contemplarán: la referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo, los productos que elaboren o los servicios que presten y sus características sobresalientes, los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen, y los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

11. Los **secretarios de Estado coordinadores de sector deben establecer políticas de desarrollo para las entidades paraestatales, coordinar la programación y presupuestación** de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, así como **conocer la operación y evaluar los resultados de dichas entidades**.

12. En la formulación de sus presupuestos, **la entidad paraestatal debe sujetarse a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, así como a los **lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector**; en todo

caso, la entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

13. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe tener miembros en los órganos de Gobierno y, en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales; en ellos podrán participar otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todo ello de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

14. Las entidades paraestatales gozan de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, deben contar con una **administración ágil y eficiente**, y sujetarse a los sistemas de control establecidos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la administración pública.

15. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, **se llevarán a cabo** en la forma y términos que dispongan las leyes, **por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública**, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras del sector.

16. Los organismos descentralizados (entre otros que componen la administración pública paraestatal) **son entidades** creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

17. En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado, deben establecerse, entre otros elementos: su denominación, su domicilio legal, su objeto, las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y las que se determinen para su incremento; la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno (quien debe expedir el estatuto orgánico), señalando cuáles de dichas facultades son indelegables (entre

otras, establecer las políticas generales y definir las prioridades de la entidad, aprobar los programas, presupuestos y estados financieros, así como fijar y ajustar los precios de bienes y servicios producidos o prestados por la entidad, excepto los determinados por el Ejecutivo Federal); las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo (entre otras, formular los programas institucionales y de organización, establecer sistemas de control para alcanzar las metas u objetivos propuestos, ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno); los órganos de vigilancia, así como sus facultades, y el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

18. La **administración de los organismos descentralizados** estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general. Dicho **órgano de gobierno** (colegiado) será **presidido por el titular de la coordinadora de sector** o por la persona que éste designe, y sesionará válidamente, cuando menos cuatro veces al año, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. El **director general** será **designado por el presidente de la República o, a indicación de éste, a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno**, conforme a los requisitos legales, y tendrá la representación legal del organismo (con facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas; para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales; comprometer asuntos en arbitraje; otorgar poderes generales y especiales, entre otros). Además, el director general del organismo descentralizado debe comparecer ante el Congreso de la Unión para dar cuenta del estado que guarde su ramo (como deben hacerlo los secretarios de Estado).

19. Las **Cámaras del Congreso de la Unión pueden** integrar comisiones para **investigar** el funcionamiento de los **organismos descentralizados, y los resultados** de las investigaciones respectivas **deben hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal.**

20. El **órgano de vigilancia** de los organismos descentralizados se integra por un comisario público propietario y un suplente, **designados por la Secretaría de la Función Pública**, cuya finalidad es evaluar el desempeño general y por funciones del organismo.

21. Los **órganos de control interno** serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad y **desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la**

Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

22. La Secretaría de la Función Pública podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

23. En caso de que el órgano de gobierno, el Consejo de Administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuye, **el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda**, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de **subsanan las deficiencias y omisiones** para la estricta observancia de las disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales u otras leyes, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Como se puede observar, el presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano (Federación), tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal ("promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia") que, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal.

La rama centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata con el Poder Ejecutivo y se integra por los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical).

En cambio, en la paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica como la señalada, los organismos que la componen –dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios– se encuentran vinculados en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de este último hacia aquéllos (de manera horizontal).

La administración pública paraestatal es el reflejo del desdoblamiento de la administración pública como consecuencia del incremento de las atribuciones del poder público, dada la transición de un Estado de derecho a un

Estado social de derecho, con motivo del crecimiento de la colectividad, así como de los problemas inherentes a ésta y sus necesidades, lo que suscitó una creciente intervención del Estado Mexicano en diversas actividades.

En este sentido, ante los profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente, en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración pública paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados, cuyo objeto fundamental es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, pero siempre dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo.

Tal circunstancia se pone de manifiesto, por ejemplo, en el hecho de que la relación entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se deben llevar a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las secretarías coordinadoras del sector respectivo.

Por lo que atañe a los organismos descentralizados (entidades paraestatales con personalidad jurídica propia), en tanto unidades auxiliares de la administración pública federal, el control y vigilancia indirectos que sobre aquéllos tiene el presidente de la República –quien puede intervenir directamente en la designación del director general del organismo de que se trate–, se realiza, esencialmente, por conducto de:

- La correspondiente secretaría de Estado coordinadora del sector al que pertenecen esos organismos (esto es, al encabezar el órgano de gobierno de la entidad);

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la cual tiene miembros representantes en dicho órgano de gobierno); y,

- La Secretaría de la Función Pública (que interviene en el órgano de vigilancia y en el órgano interno de control de la entidad).

Como se ve, los organismos descentralizados se encuentran bajo el control y vigilancia del Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Estado respectivas, por lo que existe una dependencia indirecta respecto de aquél,

tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia que señala:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA.—Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, septiembre de 2004, P./J. 97/2004, página 809, registro IUS: 180563)

A modo de ejemplo, a continuación se identifican algunos organismos descentralizados por sector de la administración pública federal, sin soslayar que existen algunos otros no sectorizados:

Organismos descentralizados por sectorización

Coordinadora de sector / organismo sectorizado:	Objeto / Tipo de relaciones laborales con sus trabajadores
Secretaría de Energía	
Comisión Federal de Electricidad (CFE):	- Prestar el servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación. - Artículo 123, apartado A , constitucional y Ley Federal del Trabajo, dentro de las facultades del director general. <i>(Artículos 4, 7, 9 y 13, fracción VI, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 8, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico de la CFE)</i>

Petróleos Mexicanos (Pemex):	<ul style="list-style-type: none"> - Explorar, explotar y realizar las demás actividades que le corresponden al Estado en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, así como ejercer la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera. - Artículo 123, apartado A, constitucional y Ley Federal del Trabajo, dentro de las atribuciones del director general. <i>(Artículos 2, 3 y 31, fracción V, de la Ley de Petróleos Mexicanos)</i>
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	
Servicio Postal Mexicano (Sepomex):	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar el servicio público de correos. - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. <i>(Artículos 1 y 16 del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano)</i>
Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos)	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar el servicio público de telégrafos, giros telegráficos, radiotelegrafía y telecomunicaciones. - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. <i>(Artículos 1 y 16 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales)</i>
Secretaría de Educación Pública	
Instituto Mexicano de la Radio (Imer)	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar el servicio de radiodifusión, actividad de interés público, así como apoyar a la Secretaría de Educación Pública en la operación de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías de Estado.

	<p>- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. <i>(Artículos 2 y 16 del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio)</i></p>
Colegio de Bachilleres	<p>- Impartir e impulsar la educación media superior. - Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional. <i>(Artículos 2 y 22 del Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México, publicado el 26 de septiembre de 1973)</i></p>

Organismos descentralizados no sectorizados

<i>Organismo no sectorizado:</i>	<i>Objeto / Tipo de relaciones laborales con sus trabajadores</i>
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	<p>- Organizar y administrar el Seguro Social, instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional. - Artículo 123, apartado A, constitucional y Ley Federal del Trabajo. <i>(Artículos 4, 5 y 256 de la Ley del Seguro Social)</i></p>
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)	<p>- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, así como coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores. - Ley Federal del Trabajo. <i>(Artículos 3 y 62 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores)</i></p>

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que tanto las dependencias de la administración pública centralizada como las entidades que componen la paraestatal, están inmersas en el campo de acción que le atañe al Ejecutivo, en razón de que unos y otras convergen en la realización de funciones que son responsabilidad del titular de dicho poder, aunque las tareas administrativas que corresponden a las entidades paraestatales sean desarrolladas con el carácter de auxiliares y se concreten a ciertas actividades específicas, conforme a distintos criterios de distribución (por servicio, colaboración, región).

Así, con independencia de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal, las dependencias centralizadas y las entidades de la administración pública paraestatal se den de manera directa o indirecta, inmediata o mediata, respectivamente, lo cierto es que tanto dependencias como entidades realizan funciones públicas en el ámbito administrativo con miras a cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República.

De no ser así, en el caso de los organismos descentralizados, esto es, si por ejemplo el órgano de gobierno o el director general respectivos no cumplen con las obligaciones que la ley les impone, el Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría coordinadora de sector o de las dependencias competentes, puede actuar para subsanar las deficiencias y omisiones que advierta para la estricta observancia de las leyes, sin perjuicio de adoptar las medidas y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar, todo lo cual evidencia la dependencia existente de aquéllos en relación con éste, para conducir sus actividades dentro del marco legalmente establecido.

En esa misma línea, las Cámaras del Congreso de la Unión pueden integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados, cuyos resultados deben hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal, lo cual pone de manifiesto, de nueva cuenta, el carácter de controlador y vigilante que le asiste al presidente de la República, en torno a las actividades realizadas por esas entidades en el ámbito de la administración pública paraestatal.

Con base en todo lo anterior, dado que por mandato constitucional el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República en el ámbito federal como responsable de la administración pública en ese orden de gobierno, y toda vez que puede llevar a cabo sus atribuciones de manera directa, por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, o

de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal; luego, es posible sostener que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.**

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente *fuera* de la administración pública centralizada, pues ello no implica que queden excluidos de la administración pública federal y, por ende, del liderazgo y control que sobre ellos ejerce el titular del Poder Ejecutivo, ya que en todo momento se encuentran dentro de su ámbito de actuación en la esfera administrativa, aun cuando dicha intervención la realice mediata e indirectamente, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.

Tampoco es óbice el hecho de que los organismos descentralizados tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, gocen de autonomía jurídica y se regulen por sus propias leyes; ello es así, porque tales atributos no inciden en la circunstancia de que dichas entidades, de una manera u otra, se encuentran vinculadas y relacionadas con la administración pública federal, a través de los controles y vigilancia respectivos; de manera que tales aspectos no son aptos para sostener que los organismos descentralizados se ubican fuera del campo de acción que encabeza el presidente de la República como titular de la función administrativa, aunque, en efecto, los atributos de referencia sí puedan tomarse en consideración para justificar esquemas jurídicos específicos –como el que se establece para el caso de las relaciones laborales con sus trabajadores–, máxime si es la propia Constitución General el ordenamiento que así lo determina.

Todas estas consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal, en tanto que la descentralización administrativa, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero con controles indirectos para desarrollar tareas o actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

Ahora, es importante dejar en claro que las anteriores conclusiones, aunque a primera vista pudieran apreciarse como contrapuestas a lo que el Tribunal en Pleno y aun esta Segunda Sala han afirmado y sustentado en diversos criterios anteriores, en el sentido de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", se estima que, en el fondo y en el aspecto medular, no existe tal contraposición.

Algunas jurisprudencias en las que se ha sustentado la afirmación de referencia son las siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo III, febrero de 1996, P./J. 1/96, página 52, registro IUS: 200199)

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.—El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene 'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de

organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, enero de 2000, tesis 2a./J. 3/2000, página 41, registro IUS: 192498)

Las consideraciones en que se apoyó la ejecutoria pronunciada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión del catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el amparo en revisión ^{*****}, que constituye uno de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 1/96 antes transcrita, en la parte conducente, señalan:

"Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que jurídicamente no es posible considerar que la administración pública paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado, forma parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos a que se refieren los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada ley orgánica, la administración pública federal se organice en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, ello no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular Ejecutivo Federal, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la secretaría de Estado o departamento administrativo a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1o., 8o. y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del

Poder Ejecutivo, ya que entre otras facultades y obligaciones, concede al presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tienen carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con imperium, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto, al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones en caso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican, en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, como lo es el tercero perjudicado. La diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales con esa administración paraestatal, debe ser distinta del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, pues no tiene por objeto establecer la normatividad de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, sino que es aplicable el apartado 'A', donde queda comprendida la referida administración paraestatal, en tanto que no constituye autoridad o imperio.

"Corroborra claramente este argumento, lo establecido en el propio artículo 90 de la Constitución, al señalar que la ley orgánica que expida el Congreso, '... definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal' con lo que claramente la propia Constitución distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica.

"Por consiguiente, si el tercero perjudicado, tiene el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, se concluye que no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, la naturaleza de las actividades que realiza el mencionado organismo descentralizado no determina su integración al citado poder, puesto que dichas actividades, consisten, entre otras, en asesorar a los organismos oficiales o semioficiales, lo cual corrobora el carácter de unidad auxiliar que el tercero perjudicado tiene reconocido en la ley en su calidad de organismo descentralizado."

De la anterior transcripción deriva que la afirmación consistente en que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo" se apoya, esencialmente, en las siguientes premisas:

a) **El ejercicio del Poder Ejecutivo Federal corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, cuyas atribuciones lleva a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada;

b) **Las entidades paraestatales** no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que, en su carácter de unidades auxiliares, **tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo del sector al que pertenece la entidad**;

c) El Ejecutivo es una autoridad con *imperium*, concepto relacionado con el de coacción; al lado de estas funciones autoritarias, **los órganos administrativos deben realizar otro tipo de funciones**, ya no como facultades, sino como obligaciones, **tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional y realizar actividades económicas**, pero como al actuar así no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encarar a los organismos descentralizados;

d) **El artículo 90 constitucional**, al señalar que la ley orgánica que expida el Congreso definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones que habrá entre ambos, claramente **distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica**; y,

e) Una entidad paraestatal no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal; por tanto, **la naturaleza de las actividades que realiza como organismo descentralizado no determina su integración al citado poder**.

Como se puede observar, las premisas anteriormente destacadas pueden ser utilizadas para sostener –de manera ciertamente rigorista– la afirmación antes aludida de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", pero también sirven para dar sustento a la conclusión aquí expresada, en el sentido de que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.

Se explica: en tanto que a partir de dichas premisas se puede afirmar que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", se observa que ello se hace depender, esencialmente, del hecho de que tales entidades se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual –según se ha dicho en ocasiones pasadas– no pueden identificarse con dicho poder unipersonal; bajo tal apreciación y sólo desde ese punto de vista, es correcta la afirmación de referencia, pues dichos organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo en **sentido estricto**, es decir, no pertenecen a la administración pública centralizada.

Pero, como es de observarse, las premisas de mérito son aptas también para sostener que los organismos descentralizados desarrollan actividades que en sentido amplio corresponden a la función administrativa a cargo del titular de dicho poder, y si bien como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia no guardan una relación jerárquica directa con aquél, resulta innegable que en todo momento se encuentran vinculados de manera indirecta, esto es, por medio de controles y vigilancia efectuados por el presidente, entre otros, a través de la dependencia coordinadora del sector al que pertenecen dichas entidades, por desarrollar actividades específicas inherentes a la función administrativa que es responsabilidad del Ejecutivo –tal como ha quedado explicado en la presente ejecutoria–, lo que permite sostener que, en efecto, los organismos descentralizados sí se ubican dentro del campo de acción del citado poder en **sentido amplio**.

Lo anterior se corrobora con lo expresado por el propio Tribunal en Pleno, al resolver, en sesión del ocho de junio de dos mil cuatro, la acción de inconstitucionalidad *****; de la cual derivó la jurisprudencia P/J. 97/2004 antes transcrita, consideraciones que en la parte conducente, señalan:

"De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que 'descentralizar' es una técnica de organización jurídica a través de la cual se encomiendan actividades estatales de naturaleza delegable a órganos estructuralmente separados del aparato central de la administración pública, logrando así un descargo de las funciones propiamente estatales a través de un reparto de competencias públicas y de atribuciones propias de una autoridad perteneciente al poder central, confiriéndolas a órganos separados de este último, pero integrando junto con la administración centralizada el concepto total e íntegro de administración pública.

"También se ha precisado que atendiendo al texto de la ley es evidente que la distinción entre la administración centralizada de la paraestatal, es la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo, ya que mientras en la primera

la línea de jerarquía es directa e inmediata, en la paraestatal y especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

"Efectivamente, la circunstancia de que un organismo descentralizado cuente con personalidad jurídica propia no significa que su actuación sea libre y esté exenta de control, toda vez que el funcionamiento de los organismos descentralizados, y especialmente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal éstos desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública, dado que la toma de decisiones de esa clase de entidades se identifica con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, al establecer en ley que su control se ejerce por el propio Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración central, con la finalidad de lograr una 'orientación de Estado' en el rumbo del organismo.

"Luego, aun cuando los organismos descentralizados son autónomos continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, existiendo reemplazo de la 'relación de jerarquía' por un 'control administrativo' y, por ende, atento al texto de la ley es evidente que la única diferencia entre los organismos descentralizados y la administración central es la existencia de una relación diversa de la de jerarquía entre ellos.

"Por otra parte, como se ha precisado, conforme a la legislación correspondiente, los objetivos de un organismo descentralizado necesariamente deben estar referidos a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales; es decir, son ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos."

Como deriva de la anterior transcripción, el Pleno de este Alto Tribunal también ha sostenido que **la descentralización** consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por el propio Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas

a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, sí continúan subordinados a la administración centralizada de manera indirecta, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos.

En ese tenor, como se anticipaba, la conclusión ahora sostenida, en el sentido de que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio**, sólo desde el punto de vista formal –y prácticamente gramatical– se contrapondría a la afirmación sustentada tanto por el Pleno como por esta Segunda Sala en ocasiones pasadas, en cuanto se ha dicho que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*" porque, en realidad, en cuanto al fondo y en esencia, existe coincidencia.

Ahora, si bien ambas conclusiones pueden ser válidas y acertadas si se comprenden en los términos ya explicados, lo cierto es que para esta Segunda Sala, de aquí en adelante, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio**, sin que ello implique contrariar la afirmación que en otros momentos se sostuvo en diversos criterios, porque ésta ha de ser entendida bajo la connotación acotada de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que no integran la administración pública centralizada*" y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

Una vez expuesto el estatus jurídico que corresponde a los organismos descentralizados y hechas las precisiones necesarias en torno a tal cuestión, procede ahora analizar los agravios hechos valer.

En principio, tiene razón el recurrente en cuanto aduce que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo, en términos de las consideraciones anteriormente expresadas. Sin embargo, el hecho de que se le conceda razón en el aspecto señalado no significa que el agravio, en cuanto a su construcción toral, sea fundado o suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, porque tanto de los criterios antes referidos –entendidos en los términos precisados– como de los razonamientos aquí efectuados, deriva que los organismos descentralizados, si bien forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, **lo cierto es que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia, y es**

por virtud de la descentralización que se les reconoce existencia y atributos distintivos.

Esa característica fundamental –la descentralización– es la que ha definido el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados con sus trabajadores, por mandato constitucional, deben regularse de distinta forma a la que opera para el caso de los órganos y sub-órganos del aparato central de la administración pública.

Al respecto, los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

De los preceptos constitucionales previamente transcritos deriva, en esencia, que:

- Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en general (artículo 73, fracción X, constitucional);

- La aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional);

- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases respectivas, debe expedir leyes en materia de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (artículo 123, apartado B, constitucional); y,

- Los Poderes Legislativos de los Estados están facultados para expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores (artículo 116, fracción VI, constitucional).

Con base en lo anterior, es posible interpretar que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales o loca-

les con sus trabajadores debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichas entidades tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizadas, aunque integren la administración pública paraestatal encabezada por el Ejecutivo.

En efecto, en tanto que el apartado B del artículo 123 constitucional se refiere únicamente a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, esto es, a las relaciones de trabajo existentes entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esos órdenes de gobierno con sus trabajadores, por su parte, el artículo 116, fracción VI, constitucional se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, es decir, a las existentes entre cada entidad federativa, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con sus trabajadores.

En ese sentido, no se debe incluir en esos supuestos (tanto en el orden federal como en el local) a los organismos descentralizados, ya que por estar dotados de personalidad jurídica propia, quedan comprendidos en el diverso señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, el cual alude a ese carácter distintivo de la descentralización –aunque en efecto no se trate propiamente de empresas– para sujetar a las entidades de ese tipo al marco de competencia exclusiva de las autoridades federales en materia de trabajo.

De ahí que los Congresos de los Estados, si bien tienen facultades para expedir leyes regulatorias de relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, carecen de atribuciones constitucionales para expedir leyes de esa naturaleza que comprendan otro tipo de relaciones o sujetos, lo que implica que sólo pueden expedir leyes en materia laboral sujetándose a las bases que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, y que violarían el Pacto Federal si incluyen a sujetos o relaciones distintos a los mencionados; por tanto, **es claro que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional –y, por tanto, por la Ley Federal del Trabajo–**, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en las tesis que se reproducen a continuación:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.—El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció

en la tesis P. XXV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, enero de 2003, tesis aislada 2a. CXCIV/2002, página 725, registro IUS: 185234)

"COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.—El organismo público descentralizado que se denomina 'Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas' fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Tamaulipas que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, febrero de 2000, tesis 2a./J. 13/2000, página 62, registro IUS: 192338)

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA

POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.—Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, que celebraron el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, integrantes del Ejecutivo Federal, y el Estado de Guanajuato; y en el Decreto Número 48 emitido por el gobernador del propio Estado el veintidós de noviembre del propio año, al citado organismo público descentralizado, le fueron transferidas las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos necesarios para ello, disponiéndose que esta entidad es la titular de la nueva relación de trabajo y que a su secretario técnico corresponde nombrar y remover, previo acuerdo del presidente del consejo general, a los servidores públicos adscritos a ella. De ello se sigue que la relación equiparada de los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de salud que laboraban tanto para la Secretaría de Salud, integrante del Ejecutivo Federal, como para la propia secretaría de carácter local, que fueron transferidos al organismo descentralizado, sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, por lo que, para conocer de los conflictos que se susciten entre el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, resulta competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en razón de que por la naturaleza de aquel organismo y de las funciones que realiza, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que surten la competencia federal. No es obstáculo a lo anterior, el que la regulación ordinaria aplicable para regir el vínculo laboral en comento, se constituya por disposiciones de carácter burocrático, bien sea de carácter federal o local, pues de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, última parte; 116, párrafo primero y fracción VI; y, 123, apartados A y B, de la propia Constitución, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que las relaciones laborales de tal naturaleza se rigen, necesariamente, por el citado apartado A y no por el régimen burocrático, que es de excepción." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, febrero de 2000, 2a./J. 12/2000, página 50, registro IUS: 192339)

En esa tesitura, **no asiste la razón al recurrente** porque, conforme a las tesis transcritas, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales

de Conciliación y Arbitraje; por tanto, contrario a lo que sostiene en su agravio, esos organismos no pueden estar sujetos a la legislación burocrática, toda vez que los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales; de ahí que la competencia para conocer de los asuntos relativos a las empresas —y entidades— descentralizadas se reserve exclusivamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Adicionalmente, es importante señalar que no tiene incidencia de modo alguno en el tema de la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, la circunstancia de que aquéllos presten servicios públicos o que no persigan fines lucrativos, ya que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, no establece distinción alguna en ese sentido.

Sobre el particular, resultan ilustrativas las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización se transcriben a continuación:

"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado A de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo II, agosto de 2005, P./J. 16/95, página 60, registro IUS: 900502)

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES.—Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones

laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, septiembre de 2004, P./J. 98/2004, página 810, registro IUS: 180562)

Por último, todo lo anterior se confirma con las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** , el siete de septiembre de dos mil once, en la que se determinó que las relaciones laborales de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, y de donde derivó la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen

al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, 2a./J. 169/2011 (9a.), página 328, registro IUS: 160673)

Ahora bien, resulta pertinente subrayar que el Juez de Distrito concedió el amparo respecto de los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en tanto que en esta instancia de revisión se sobreseyó en el juicio, por cuanto se refiere a los artículos 5o., 6o. y 7o., así como respecto de los transitorios primero y décimo primero.

Esos artículos reclamados, respecto de los cuales subsiste el estudio de fondo, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Trabajador. Toda persona física que presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

"II. Estado. Concepto que se refiere a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

"III. Estatuto. El presente ordenamiento legal; y

"IV. Tribunal. El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y organismos públicos descentralizados."

"Artículo 4o. La relación de trabajo, para los efectos de esta ley, se entiende establecida entre las dependencias del Estado y sus trabajadores.

"La relación de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se entiende existente entre ambos, pero en todo caso, el Estado responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores."

"Artículo 132. El Tribunal de Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores."

Como se observa, los preceptos citados señalan que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, rige tanto las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los Municipios, con sus servidores públicos, como las de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores; que tiene la calidad de trabajador de un organismo descentralizado toda persona física que presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario, a dicho organismo, además, establece la competencia del Tribunal de Arbitraje para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores.

Asimismo, es necesario precisar que el *****; actualmente *****¹ tiene el carácter de organismo público descentralizado, al tenor

¹ El artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el martes veintiocho de diciembre de dos mil diez, dispone:

de lo señalado en la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes que, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 12, 14, 19 y 23, establece:

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, como un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad."

"Artículo 2o. El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, tendrá competencia en todo el territorio del Estado y su domicilio legal se ubicará en la ciudad de Aguascalientes."

"Artículo 3o. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

"I. Estado: El Estado de Aguascalientes;

"II. Ley: La presente Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

"III. Ley general: La Ley General de Salud;

"IV. Ley Estatal: La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

"V. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;

"VI. Instituto: El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; y

"VII. Director general: Al director general del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes."

"Artículo 4o. El instituto tiene por objeto la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con la ley general, la ley estatal, la ley, sus reglamentos, el acuerdo de coordinación para la

"Artículo quinto. ...

"El organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes se transforma en Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes. ..."

descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, así como con los acuerdos, convenios y programas que, sobre la materia, suscriba el Poder Ejecutivo del Estado."

"Artículo 12. El instituto contará con los siguientes órganos internos:

"I. Junta de Gobierno;

"II. Dirección General; y

"III. Comisario público."

"Artículo 14. La Junta de Gobierno será el órgano rector del instituto y se integrará por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quedando conformada de la siguiente manera:

"I. El gobernador del Estado, quien fungirá como presidente;

"II. El secretario de Salud, para el caso de que éste sea también director del instituto ocupará este puesto el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

"III. El secretario de Finanzas;

"IV. El secretario de Bienestar y Desarrollo Social;

"V. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

"VI. El presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de Aguascalientes; y

"VII. Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

"La Junta de Gobierno contará con un secretario técnico que será nombrado conforme al reglamento interno que se expida."

"Artículo 19. Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de salud, el cargo de director general lo podrá ocupar el secretario de Salud del Estado, en cuyo caso, el primero de estos cargos será honorífico."

"Artículo 23. Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia de la administración del instituto y servidores públicos que laboren en el mismo, se contará con un comisario público propietario y uno suplente, designados por el gobernador del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen el jefe de Gabinete y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para tal efecto."

Por su parte, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes,² en su artículo 1o. ..., establece lo siguiente:

"Artículo 1o. El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, que tiene como objeto prestar servicios de salud a la población abierta y la afiliada al sistema de protección social en salud en la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por las leyes general y estatal de salud, ley para el control de las entidades paraestatales del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables por las autoridades sanitarias del Estado.

"Las disposiciones del presente reglamento interior son de orden público, interés social y observancia general para todos los funcionarios, autoridades y personal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer y regular la estructura, organización y funcionamiento del organismo."

Como se advierte, del análisis de los ordenamientos citados se tiene que el *****; actualmente *****; es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se distingue de los órganos de la administración pública centralizada y se ubica en el campo de

² Se acude a este ordenamiento, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, publicada en la primera sección del Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes, el lunes trece de junio de dos mil once, sin que hasta el momento se tenga noticia de que ya se hubiese expedido el reglamento interior a que hace referencia el artículo décimo transitorio de dicha ley. Para mejor referencia, a continuación se transcriben los dispositivos transitorios aludidos:

"Artículo tercero. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo que no se opongan a esta ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a esta fecha."

"Artículo décimo. La Junta de Gobierno deberá aprobar el reglamento interior a que hace mención la presente ley, dentro del plazo de 45 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma."

actuación del Poder Ejecutivo del Estado en la administración pública paraestatal, tomando en cuenta que la descentralización administrativa, como forma de organización –que responde a la misma lógica tanto a nivel federal como local o municipal–, busca crear entes dotados de personalidad jurídica propia y con autonomía jerárquica, para desarrollar tareas o actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia, en el caso concreto, la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, sus reglamentos, el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, así como con los acuerdos, convenios y programas que, sobre la materia, suscriba el Poder Ejecutivo del Estado, pero estableciendo controles indirectos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes señala que el Poder Ejecutivo corresponde al gobernador del Estado, quien para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, y regula la actuación de las entidades que componen la administración paraestatal mediante la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Aguascalientes."

"Artículo 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado."

"Artículo 3o. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo que le corresponde, el titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la administración pública, que será centralizada y paraestatal y estará coordinada por un jefe de gabinete."

"Artículo 4o. La administración pública centralizada se integra con las dependencias siguientes: Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del

Estado, Oficialía Mayor y las unidades administrativas, referidas en la Constitución Política del Estado, la presente ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

"La administración pública paraestatal se conforma con las entidades siguientes: organismos descentralizados, organismos auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

"Estas entidades paraestatales se registrarán por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado, las leyes, decretos o acuerdos de creación y sus reglamentos respectivos, así como por la demás legislación aplicable. Serán coordinadas por las dependencias del Ejecutivo, según lo acuerde el gobernador del Estado."

Así, la entidad que nos ocupa, con atributos como personalidad y patrimonio propios, es un organismo descentralizado que puede ubicarse como parte del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes en sentido amplio, porque si bien no integra la administración pública centralizada, lo cierto es que desarrolla actividades de tipo administrativo (la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el Estado) y está sujeta a controles indirectos en su calidad de entidad paraestatal; circunstancias que, en modo alguno, riñen con el hecho de que se establezcan esquemas jurídicos específicos, como en el caso, relativos a las relaciones laborales con sus trabajadores.

Al respecto, el Juez de Distrito sostuvo –con apoyo en criterios de este Alto Tribunal que estimó aplicables– que los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y organismos descentralizados son inconstitucionales, en cuanto pretenden regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados de la entidad con sus trabajadores, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General y, por ende, no son aplicables para regular las relaciones laborales del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes denominado *****, actualmente *****.

En ese tenor, cabe concluir que si bien, como lo aduce el recurrente, el *****, actualmente *****, es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado y, por ende, puede ubicarse dentro del campo de actuación del Poder Ejecutivo en sentido amplio, lo cierto es que no forma parte de la administración pública centrali-

zada, ya que se erige como una entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a la cual, **por virtud de la descentralización, se le reconoce existencia y atributos distintivos**, y es esa característica fundamental –la descentralización– la que ha definido el criterio de esta Segunda Sala y del Tribunal en Pleno, en el sentido de que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regularse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, en términos de lo que se ha expuesto en la presente ejecutoria y, contrario a lo que en última instancia sostiene dicho recurrente, la competencia para conocer de los conflictos entre el *****, actualmente *****, con sus trabajadores, se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que es el apartado A del artículo 123 constitucional el que rige sus relaciones laborales.

No constituye un obstáculo a la conclusión hasta aquí revelada el contenido del criterio adoptado por esta Segunda Sala en el amparo en revisión *****, fallado en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos que, incluso, le sirviera al recurrente para tratar de justificar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ello, en tanto que, como se explicó en párrafos anteriores, la propia Segunda Sala, en la contradicción de tesis *****, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos, a partir del contexto de precedentes emitidos por el Tribunal Pleno, sostuvo que los organismos descentralizados de carácter federal y local *no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos*, entendida esta expresión en una connotación de sentido estricto, en tanto que dichas entidades no pertenecen a la administración pública centralizada (con las reservas que la utilización de dicha afirmación implica y que han quedado expresadas en la presente resolución), y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados **únicamente** para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores.

Desde ahí, como también se adelantaba, esta Segunda Sala determinó que las relaciones laborales de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución, de donde derivó la siguiente jurisprudencia ya transcrita de rubro:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, 2a./J. 169/2011 (9a.), página 328, registro IUS: 160673)

Luego, bajo la vigencia de ese criterio jurisprudencial, pronunciado con posterioridad al precedente que invoca el recurrente, queda de manifiesto que aquél es el que actualmente rige de manera obligatoria para la solución de los casos que se pongan en el conocimiento de esta Sala, lo que, en todo, caso conduce a establecer la superación de lo resuelto en el citado amparo en revisión *****.

En términos similares a los anteriormente expuestos, en sesión correspondiente al trece de junio de dos mil doce, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, los amparos en revisión ***** y ***** , promovidos por ***** e ***** , respectivamente, siendo ponente en ambos casos el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por consiguiente, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el recurrente, procede —en la materia de la revisión y por lo que atañe al fondo subsistente— **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** en contra de los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, concesión que, como apuntó el Juez de Distrito, se hace extensiva a los acuerdos de fechas nueve de noviembre y veinte de diciembre de dos mil once, dictados, respectivamente, por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente ***** , y por el Tribunal de Arbitraje en el diverso expediente ***** , ambas autoridades en el Estado de Aguascalientes, para que estas últimas procedan en los términos señalados en la sentencia recurrida; todo ello, de acuerdo con las precisiones que al efecto se hicieron en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 5o., 6o., 7o., primero y décimo primero transitorios del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, y los acuerdos de fechas nueve de noviembre y veinte de diciembre de dos mil once, por los motivos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA-ESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.—El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de

organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

2a./J. 178/2012 (10a.)

Amparo en revisión 783/2011.—Bertha Alicia Silva Barba.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012.—Irma Gloria Quiroz Santoyo.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012.—Adriana Anguiano Cardona.—24 de octubre de 2012.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012.—Emmanuel Alejandro Alcalá Armas.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012.—Hilda Liliana Ramírez García.—24 de octubre de 2012.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 178/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.—

En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley

establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

2a./J. 179/2012 (10a.)

Amparo en revisión 783/2011.—Bertha Alicia Silva Barba.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012.—Irma Gloria Quiroz Santoyo.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012.—Adriana Anguiano Cardona.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012.—Emmanuel Alejandro Alcalá Armas.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012.—Hilda Liliana Ramírez García.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 179/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.—Si bien los organismos descentralizados del Estado de Aguascalientes integran la administración pública paraestatal y, por ende, pueden ubicarse dentro del campo de actuación del Poder Ejecutivo local en sentido amplio, lo cierto es que no forman parte de la administración pública centralizada, ya que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios. En ese sentido, la descentralización que les reconoce existencia y atributos distintivos es la característica fundamental que define un tratamiento distinto por mandato constitucional, para que las relaciones laborales con sus trabajadores se regulen conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión, y los conflictos laborales que lleguen a suscitarse entre ellos los resuelva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En consecuencia, los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, al establecer las bases generales para regular las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, y otorgar competencia al Tribunal de Arbitraje de la entidad para conocer de los conflictos laborales entre ellos, violan los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado) constitucionales, porque la Legislatura Estatal no está facultada para emitir leyes que regulen esos aspectos, pues corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión.

2a./J. 181/2012 (10a.)

Amparo en revisión 783/2011.—Bertha Alicia Silva Barba.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012.—Irma Gloria Quiroz Santoyo.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012.—Adriana Anguiano Cardona.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012.—Emmanuel Alejandro Alcalá Armas.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012.—Hilda Liliana Ramírez García.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 181/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos

y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

2a./J. 180/2012 (10a.)

Amparo en revisión 783/2011.—Bertha Alicia Silva Barba.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012.—Irma Gloria Quiroz Santoyo.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012.—Adriana Anguiano Cardona.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012.—Emmanuel Alejandro Alcalá Armas.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012.—Hilda Liliana Ramírez García.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 180/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.

—La protección constitucional otorgada contra los referidos preceptos debe fijarse para el efecto de desincorporarlos de la esfera jurídica del quejoso y hacer extensivo el amparo a los actos de aplicación respectivos, con la finalidad de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes se declare incompetente para conocer del juicio laboral y remita los autos a la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje respectiva para que asuma la competencia que constitucional y legalmente le corresponde.

2a./J. 182/2012 (10a.)

Amparo en revisión 783/2011.—Bertha Alicia Silva Barba.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012.—Irma Gloria Quiroz Santoyo.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012.—Adriana Anguiano Cardona.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012.—Emmanuel Alejandro Alcalá Armas.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012.—Hilda Liliana Ramírez García.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 182/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 342/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito **o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito.**

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los **Plenos de Circuito**, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se

encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, **o las partes** que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por *****, como parte recurrente en los amparos en revisión en los asuntos que originaron el posible criterio en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

16. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión ***** en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 63 a 66 del presente toca)**

"QUINTO.—Los agravios son inconducentes para el fin que su expresión procuran, como podrá advertirse del estudio correspondiente.

"...

"De donde se desprende, que el quejoso promueve la demanda de amparo, porque considera que al negarle la autoridad demandada, la expedición de las copias certificadas que solicitó, se vulnera su derecho de acceso a la información y que además, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

"I. e) La Juez Federal resolvió sobreseer en el juicio de amparo.

"Dicha determinación la tomó con base en las siguientes consideraciones:

"Que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y que remite a los ordenamientos conducentes que regulan el trámite para el acceso a la información y que sancionan la inobservancia de las autoridades a las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública.

"Que en el caso, la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, regula el acceso a la información pública, pues el artículo primero dispone que el objeto de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Querétaro.

"Que el artículo 21 de dicha ley dispone que los titulares de las entidades públicas establecerán unidades de información, responsables de atender y gestionar solicitudes de acceso a la información. Que se creó la Comisión Estatal de Información Gubernamental, cuyo objeto fundamental es garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública.

"Que el artículo 35 y 36 de dicha ley, disponen que los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la informa-

ción pública, son impugnables ante la citada comisión, mediante el recurso de revisión. Que en el caso, el quejoso no interpuso el mencionado recurso de revisión, y que por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia que regula el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. Que además, la ley secundaria no exija mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, siendo que en el caso, por su propia esencia el acto reclamado no es susceptible de suspenderse.

"Que tampoco opera la excepción relativa a que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, porque el acto reclamado, positivamente se encuentra fundado y motivado, pues la autoridad responsable, citó los preceptos legales en que fundó su determinación, así como las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para emitir el acto impugnado.

"II. Contra dicha sentencia, el quejoso, aquí recurrente, expresa los agravios cuyo estudio procede a realizarse.

"II. A. Aduce el recurrente, que la Juez Federal incorrectamente determinó sobreseer en el juicio de amparo, porque el artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, regula el derecho de los internos para presentar peticiones y no regula ningún recurso en contra de la respuesta que niegue la petición solicitada. Que por tanto, resulta procedente el juicio de amparo.

"Es infundado que para que se actualice la causa de improcedencia que regula el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se requiera que el artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, regule la existencia de un recurso mediante el cual se impugnen las determinaciones en que se nieguen a los internos las peticiones que formulen a las autoridades del centro de reclusión.

"Y esto es así, porque la petición del quejoso formulada a la autoridad responsable para que le expidiera las copias certificadas del acta de cesión ***** del Consejo Técnico Interdisciplinario, se encuentra regulada por la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, pues dicha ley es la que regula el trámite para acceder a la información pública.

"Y asimismo, los artículos 35 y 36 de dicha ley, regulan que contra las determinaciones que nieguen o impidan el acceso a la información, procede su impugnación ante la Comisión Estatal de Información Gubernamental, mediante el recurso de revisión.

"Por lo tanto, si la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, regula la procedencia de un medio ordinario de defensa, como es el recurso de revisión contra las determinaciones que niegan el acceso a la información, en el caso la negativa de expedir las copias que solicitó el quejoso, éste debió agotar el mencionado medio ordinario de defensa, es decir, el recurso de revisión.

"Y como en el caso, el quejoso no agotó el citado medio ordinario de defensa, pues de las constancias que obran en los autos del juicio de amparo no se advierte que así haya sido, consecuentemente se actualiza la causa de improcedencia que regula el 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, aun cuando del artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, e incluso de todo el contenido del citado reglamento, no se desprende que regule algún recurso contra la negativa de la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas por el quejoso, pues como ya se ha dicho, la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, regula la petición del quejoso y la procedencia de un medio ordinario de defensa cuando se niega el acceso a la información.

"Además, el quejoso argumentó en la demanda de amparo, que con la negativa de la expedición de las copias certificadas, la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la información, y como la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, regula su petición, entonces el hecho de que el citado artículo 118 del mencionado reglamento no regule un recurso contra la negativa de la petición formulada por los internos, no se traduce en que exista excepción que permita impugnar en el juicio de amparo las determinaciones mediante las cuales se niega la petición sin necesidad de agotar los recursos que procedan, en el caso, el recurso de revisión que regula la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

"Por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo y así las cosas, es correcto que la Juez Federal haya decretado el sobreseimiento. ..."

17. Por su parte, **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el amparo en revisión ***** en sesión de catorce de junio de dos mil doce sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 82 vuelta a 84 del presente toca)**

"QUINTO.—Son fundados los agravios que se proponen, aun cuando para decidirlo de este modo sea menester suplirlos en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, desde la perspectiva de que respecto del acto reclamado, el aquí inconforme no había satisfecho el principio de definitividad, es decir, que no había agotado el recurso de revisión que se previene en el artículo 36 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, fundamentando su determinación en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"Es errada la consideración anterior.

"La disposición en comento establece diáfananamente que el principio de definitividad debe ser satisfecho, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa.

"En la especie, en el capítulo sexto de Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental para la entidad, se prevé el recurso de revisión a que hace mérito la Juez de Distrito, empero, en ninguna de las disposiciones relativas se establece que con la interposición de dicho medio de impugnación se suspendan los efectos de lo reclamado; ni en ninguna otra disposición se hace alusión a la figura de la suspensión.

"Lo anterior resulta de suyo suficiente para considerar que no se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada; y sin que escape a la consideración de este Tribunal Colegiado, que en el artículo 7o. del precisado ordenamiento se establece cuál es la información cuya expedición es obligatoria para las entidades gubernamentales, y de ellas, no se aprecia que un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, tenga ubicación en alguno de tales supuestos.

"En esa circunstancia, resulta palmario que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la *a quo*, y en consecuencia, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, revocar el sobreseimiento decretado y analizar el fondo de la cuestión planteada."

18. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

19. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

21. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

22. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

23. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto con-

creto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

24. QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

25. I. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo revisión *****.

26. En el juicio de amparo indirecto ***** (Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro).

a) Un gobernado promovió demanda de amparo indirecto y señaló como autoridad responsable al director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro, de quien reclamó el oficio de fecha veinte de diciembre de dos mil once, a través del cual se le negó la expedición de las copias certificadas del acta de sesión ***** , llevada a cabo por el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro de reinserción.

b) La Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo, con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al estimar que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado –violación al derecho de acceso a la información pública gubernamental–, éste encuentra su regulación en la legislación secundaria de cada entidad federativa, en el caso concreto, la normatividad aplicable es la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, la cual en su numeral 35 prevé el recurso de revisión contra los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, por lo que el quejoso debió agotar previamente dicha instancia combatiendo el contenido del oficio que señaló como acto reclamado y no mediante el juicio de amparo.

c) En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión y en los agravios adujo, esencialmente, que la Juez de Distrito incorrec-

tamente determinó sobreseer en el juicio de amparo, porque en el artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, únicamente se regula el derecho de los internos para presentar peticiones, pero no se establece ningún recurso en contra de la respuesta que niegue la petición solicitada, por lo que resulta procedente el juicio de amparo contra el acto reclamado.

27. En el amparo en revisión *****.

28. El Tribunal Colegiado del conocimiento, declaró infundado el referido agravio, bajo las siguientes consideraciones:

- La petición del quejoso formulada a la autoridad responsable para que se le expidieran las copias certificadas del acta de sesión ***** del Consejo Técnico Interdisciplinario, se encuentra regulada por la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, pues dicha ley es la que regula el trámite para acceder a la información solicitada, y en sus artículos 35 y 36 se prevé que contra las determinaciones que nieguen o impidan el acceso a la información procede su impugnación, mediante el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

- Si la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro regula la procedencia de un medio ordinario de defensa, como es el recurso de revisión contra las determinaciones que niegan el acceso a la información, en el caso, la negativa de expedir las copias certificadas que solicitó el quejoso, éste debió agotar el mencionado medio de defensa.

- El quejoso no agotó el citado medio ordinario de defensa, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, aun cuando del artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, no se desprende que regule algún recurso contra la negativa de la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas por el quejoso, ya que la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro regula la petición del quejoso y la procedencia de un medio ordinario de defensa cuando se niega el acceso a la información.

- Por tanto, es correcto que la Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento.

29. II. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión *****.

30. En el juicio de amparo indirecto *****. (Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro)

a) Un gobernado promovió demanda de amparo indirecto y señaló como autoridad responsable, al director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro, de quien reclamó el oficio de fecha veinte de diciembre de dos mil once, a través del cual dicha autoridad le negó la expedición de las copias certificadas del acta de sesión *****; celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro de reinserción.

b) El Juez de Distrito dictó resolución en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, por las mismas razones expresadas en el diverso juicio de amparo ***** de su índice.

c) En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión y en los agravios adujo, esencialmente, que la Juez de Distrito incorrectamente determinó sobreseer en el juicio de amparo porque en el artículo 118 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, únicamente se regula el derecho de los internos para presentar peticiones, pero no se establece ningún recurso en contra de la respuesta que niegue la petición solicitada, por lo que resulta procedente el juicio de amparo contra el acto reclamado.

31. En el amparo en revisión *****.

32. El Tribunal Colegiado del conocimiento, declaró fundados los agravios propuestos por el recurrente, al estimar que no se actualiza el supuesto de improcedencia invocado por el Juez de Distrito, es decir, por no haberse satisfecho el principio de definitividad, toda vez que en el capítulo VI de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, se prevé el recurso de revisión a que hace mención el Juez de Distrito; empero, en ninguna de las disposiciones relativas se establece que con la interposición de dicho medio de impugnación se suspendan los efectos del acto reclamado, por lo que resolvió revocar el sobreseimiento decretado y analizar el fondo de la cuestión planteada.

33. Ahora bien, conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existe y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

34. Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios de amparos indirectos:

- Autoridad responsable, el director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro.
- Acto reclamado: oficio mediante dicha autoridad negó la expedición de copias certificadas de actas de sesión llevadas a cabo por el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro de reinserción.
- El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo por no haberse observado el principio de definitividad.
- Contra tal determinación del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

35. Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito consideró que si la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro regula la procedencia de un medio ordinario de defensa, como es el recurso de revisión contra las determinaciones que niegan el acceso a la información, en el caso, la negativa de expedir las copias que solicitó el quejoso, éste debió agotar el mencionado medio ordinario de defensa, por lo que fue correcto que el Juez Federal haya decretado el sobreseimiento por no haberse observado el principio de definitividad.

36. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo, esencialmente, que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al haber decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo bajo el argumento de que el quejoso no observó el principio de definitividad; toda vez que el principio de definitividad debe ser satisfecho siempre que conforme a la ley del acto reclamado se suspendan sus efectos mediante la interposición del recurso o medio de defensa, siendo que en la referida ley estatal sólo se prevé el recurso de revisión a que hace mención el Juez de Distrito; empero, en ninguna de las disposiciones relativas se establece que con la interposición de dicho medio de impugnación se suspendan los efectos del acto reclamado.

37. Como se observa de la reseña anterior, los citados Tribunales Colegiados examinaron sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado del director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro, consistente en la negativa de expedir copias de un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro y llega-

ron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno sostuvo que el juicio de amparo es improcedente contra tal acto al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no agotó el recurso ordinario establecido en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que el principio de definitividad debe ser satisfecho, siempre que conforme a la ley se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa; empero, en la referida ley estatal, si bien se prevé el recurso de revisión, en ninguna de sus disposiciones se establece que con la interposición de dicho medio de impugnación se suspendan los efectos del acto reclamado.

38. En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado del director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro, consistente en la negativa de expedir copias de un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro.

39. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

40. SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

41. En primer lugar, se estima conveniente reproducir el contenido de los numerales 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judicia-

les, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, **independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.**

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ..."

Ley de Amparo

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado**, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; ..."

42. El contenido de los numerales transcritos establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el supuesto de que, contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

43. Es conveniente señalar que el artículo y fracción indicados, hacen referencia a la no exigencia de mayores requisitos, lo que significa que si la

ley correspondiente del acto para conceder la suspensión de éste, establece los mismos o menores requisitos que la Ley de Amparo para esos efectos, subsistirá el principio de definitividad que debe regir al juicio constitucional, por lo que el quejoso, previamente a promover el juicio de amparo, deberá agotar los medios ordinarios de impugnación.

44. El principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal, como puede apreciarse en el criterio contenido en la tesis aislada número 2a. VI/2000, de esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época

"Registro: 191539

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, julio de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o des-

tierra o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

45. Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, cabe destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a que no será necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que rige los actos o resoluciones reclamados no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra, situación que también se encuentra regulada en la fracción XV del artículo 73 de la citada Ley de Amparo, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado; de donde se deduce que si la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra, no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto; lo que obliga en el caso a verificar el contenido de las disposiciones relativas de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, cuya denominación cambió a partir de la reforma de dieciocho de mayo de dos mil doce a: "Ley de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro"; la cual regula la procedencia de un medio ordinario de defensa, como es el recurso de revisión contra las determinaciones que niegan el acceso a la información, en la especie la negativa de expedir las copias que solicitó el quejoso (acto reclamado en el juicio de amparo), para poder establecer si dicha ley estatal prevé la suspensión del acto reclamado mediante la interposición del referido recurso de revisión y, por ende, si el quejoso debió observar el referido principio de definitividad interponiendo previamente el mencionado medio ordinario de defensa.

46. Los artículos 1o., 34 Ter, fracción III, y las disposiciones contenidas en el capítulo sexto intitulado "Del Recurso de Revisión" de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, reformada el dieciocho de mayo de dos mil doce, a la letra dicen:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la entidad. **Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley.**"

"Artículo 34 Ter. Son facultades del comisionado presidente:

" ...

"III. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los gobernados en contra de los sujetos obligados, en los términos de esta ley; ..."

Capítulo sexto **Del recurso de revisión**

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 35. Los solicitantes de información afectados por los actos y resoluciones que nieguen, impidan o limiten su acceso a la misma, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, **podrán interponer el recurso de revisión en los términos de esta ley.**"

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 35 Bis. El **recurso de revisión** se interpondrá por escrito ante la comisión o ante la unidad de información gubernamental del sujeto obligado, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se haya notificado el acto o resolución impugnada o a aquél en que el gobernado haya tenido conocimiento de él."

"En el caso de que el recurso se interponga ante la unidad, ésta deberá, en el improrrogable plazo de tres días hábiles, turnar a la comisión el expediente relativo con todas sus constancias."

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 36. Para el caso de la afirmativa ficta que establece el artículo 24 de la presente ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para

obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes."

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 37. El recurso de revisión deberá contener:

"I. Nombre del promovente que solicitó la información;

"II. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Querétaro;

"III. El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma, así como copia de la solicitud de información;

"IV. Los motivos de la inconformidad; y

"V. Las copias para correr traslado a la comisión o a la unidad del sujeto obligado de que se trate.

"Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente. No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

"Cuando el escrito de interposición del recurso que presente el particular agraviado no cumpla con alguno de sus requisitos, la autoridad lo prevenirá, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Dicha prevención deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

"En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 37 Bis. Recibido el escrito de inconformidad, la comisión correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de diez días hábiles rinda un informe justificado."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 37 Ter. Si existen pruebas pendientes de desahogo, la comisión señalará fecha y hora para recibirlas."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 37 Quáter. Transcurridos los plazos referidos en el artículo 37 Bis y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes."

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38. Las resoluciones que dicte la comisión podrán:

"I. Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnados;

"II. Declarar infundado el acto o resolución impugnados y ordenar que, en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o en su caso, se permita su consulta.

"El sujeto obligado deberá informar a la comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, el cumplimiento de la resolución, acompañando las constancias correspondientes. Asimismo, la comisión deberá manifestar su conformidad con la información proporcionada; quien en caso contrario podrá iniciar el procedimiento sancionador a que se refiere la presente ley.

"III. Ordenar en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada conforme a lo previsto por esta ley;

"IV. Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la entidad, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la presente ley; o

"V. Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta ley, para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.

"Las resoluciones de la comisión serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a su elección."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38 Bis. La comisión y los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto o hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa.

"Los sujetos obligados otorgarán todas las facilidades para dicha consulta y su manejo será responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos que tengan acceso a ella."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38 Ter. Las resoluciones que dicte la comisión serán de cumplimiento obligatorio y su desacato es causa de responsabilidad en términos de esta ley."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38 Quáter. La comisión sobreseerá el **recurso de revisión** cuando:

"I. El promovente se desista de la acción;

"II. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución; o

"III. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38 Quinquies. La comisión desechará el **recurso de revisión** cuando:

"I. Se presente fuera del plazo;

"II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

"III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga;

"IV. La comisión haya conocido anteriormente del recurso de revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

"V. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

"VI. La Comisión no sea competente; o

"VII. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el solicitante de información afectado."

(Adicionado, P.O. 18 de mayo de 2012)

"Artículo 38 Sexies. Serán de aplicación supletoria a los preceptos del presente capítulo, las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cuando no se oponga a lo dispuesto en esta ley."

47. Como primer aspecto importante del contenido de los artículos insertos, conviene puntualizar que la Ley de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley.

48. Como segundo punto destaca que la citada ley prevé la interposición del recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Información Gubernamental o ante la unidad de información gubernamental del sujeto obligado, contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información, la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada.

49. En efecto, dicha ley prevé que los solicitantes de información afectados por los actos y resoluciones que nieguen, impidan o limiten su acceso a dicha información, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán interponer el recurso de revisión en los términos de esa ley, señalando ante qué órgano deberá interponerse (artículo 35 Bis), el plazo dentro del cual podrá interponerse (artículo 35 Bis), los requisitos que deberá contener el recurso de revisión (artículo 37), la prevención cuando el escrito de interposición del recurso no cumpla con alguno de sus requisitos (artículo 37), el trámite y desahogo de pruebas (artículos 37 Bis y 37 Ter), el plazo que tiene la Comisión para resolver el recurso de revisión (artículo 37 Quáter), las determinaciones o modalidades de las resoluciones que dicte la Comisión (artículo 38), en qué casos la Comisión sobreseerá el recurso de revisión (artículo 38 Quáter), los supuestos en los que se desechará el recurso de revisión (artículo 38 Quinquies).

50. Sin embargo, la Ley de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, si bien regula el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información o aquellas que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, también es cierto que no establece la suspensión de su ejecución con la interposición del referido recurso de revisión.

51. Por otra parte, la citada ley antes de la reforma de dieciocho de mayo de dos mil doce, cuya denominación era: "Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro"; en el capítulo sexto "Del recurso de revisión", regulaba lo siguiente:

**"Capítulo sexto
"Del recurso de revisión"**

"Artículo 35. Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la comisión mediante el recurso de revisión en los términos establecidos en esta ley."

"Artículo 36. El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

"I. Se interpondrá por escrito ante la comisión o ante la unidad de la entidad de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que el gobernado haya tenido conocimiento de él.

"II. En el caso de que el recurso se interponga ante la unidad, esta deberá en el improrrogable plazo de tres días hábiles turnar a la comisión el expediente relativo con todas sus constancias.

"Para el caso de la afirmativa ficta que establece el artículo 23 de la presente ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

"III. En todo caso el recurso deberá contener:

a) Nombre del interesado en la información, así como domicilio para recibir notificaciones;

b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y

c) Los motivos de la inconformidad.

"Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente.

"No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

"IV. Recibido el escrito de inconformidad, la comisión correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado;

"V. Si existen pruebas pendientes de desahogo, la comisión señalará fecha y hora para recibirlas;

"VI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción IV y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguiente.

"VII. Las resoluciones que dicte la comisión podrán:

"a) Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnado.

"b) Declarar infundado el acto o resolución impugnado y ordenar que en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta;

"c) Ordenar, en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada o se dé respuesta al particular, según sea el caso, conforme a lo previsto por esta ley.

"d) Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la entidad, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la presente ley.

"e) Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta ley para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.

"Las resoluciones de la comisión serán definitivas para las entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su elección.

"Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa."

"Artículo 37. Las resoluciones que dicte la comisión serán de cumplimiento obligatorio y su desacato es causa de responsabilidad en términos de esta ley."

"Artículo 38. Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cuando su aplicación no se oponga a lo dispuesto en esta ley."

52. Como se observa de la transcripción anterior, la ley referida antes de la reforma de dieciocho de mayo de dos mil doce, también regulaba el recurso de revisión contra las resoluciones que negaban, impedían o limitaban el acceso a la información pública o aquellas que la proporcionaban de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; empero, tampoco establecía la suspensión de su ejecución con la interposición de dicho recurso de revisión.

53. Por tanto, si la ley referida, antes y después de la reforma de dieciocho de mayo de dos mil doce, no establece la suspensión de la ejecución del acto reclamado con la interposición del recurso de revisión que prevé contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten su acceso a la información o aquellas que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido (a contrario sensu) del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario agotar previamente el referido medio ordinario de defensa que establece la citada ley estatal.

54. Además, en los casos examinados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se actualiza la diversa excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, en el sentido de que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal, regulada en la parte última de la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Lo anterior es así, ya que el quejoso en la demanda de amparo sostuvo que la negativa contenida en el oficio reclamado es contraria al derecho a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, esto es, el quejoso promovió la demanda de amparo porque consideró que al negarle la autoridad responsable la expedición de las copias certificadas que solicitó,

se vulnera su derecho de acceso a la información consagrada en el citado precepto constitucional, situación que actualiza al supuesto de excepción al principio de definitividad (cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución).

56. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, reformada mediante publicación en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2012, regula el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información, o que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; sin embargo dicha ley, antes y después de la reforma indicada, no establece la suspensión de la ejecución del acto reclamado con la interposición del referido recurso, de ahí que se actualice un caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, por lo que éste procede contra las mencionadas resoluciones de conformidad (a contrario sensu) con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario agotar previamente el medio ordinario de defensa que establece la citada ley estatal. Además, cuando se aduce en la demanda de amparo que la negativa del director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José el Alto, Querétaro, a expedir las copias certificadas de un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro, es contraria al derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la diversa excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, en términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 constitucional, esto es, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, reformada mediante publicación en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2012, regula el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen, impidan o limiten el acceso a la información, o que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada; sin embargo dicha ley, antes y después de la reforma indicada, no establece la suspensión de la ejecución del acto reclamado con la interposición del referido recurso, de ahí que se actualice un caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, por lo que éste pro-

cede contra las mencionadas resoluciones de conformidad (a contrario sensu) con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario agotar previamente el medio ordinario de defensa que establece la citada ley estatal. Además, cuando se aduce en la demanda de amparo que la negativa del director del Centro de Reinserción Social Varonil en San José el Alto, Querétaro, a expedir las copias certificadas de un acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro, es contraria al derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la diversa excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto, en términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 constitucional, esto es, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

2a./J. 161/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 342/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 161/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia de trabajo, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte

de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Núm.

Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió el amparo directo 266/2012, por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

"II. Estudio del asunto. La lectura de los antecedentes reseñados y acto reclamado, lleva a las siguientes consideraciones: En primer término será analizado un planteamiento de inconstitucionalidad que podría ser de mayor beneficio para la parte trabajadora, en virtud del cual, considera que para que pudiera operar la figura de caducidad en su perjuicio, era menester que la responsable le previniera sobre la falta de prosecución atribuida y atendiera de forma supletoria a las disposiciones relativas a la caducidad de la Ley Federal del Trabajo.—Ello, porque con independencia de si tal argumento es acertado —aspecto de fondo—, lo cierto es que tiene como finalidad buscar una tutela más amplia, que el solo hecho de constatar si transcurrió el plazo de caducidad legal. Esto es, en virtud de este planteamiento, quien acude en amparo considera que al juicio burocrático es aplicable este tipo de limitantes, condiciones o presupuestos adicionales de forma supletoria, para que pueda al menos comenzar a transcurrir algún plazo de caducidad. Por ende, que de no ocurrir así, entonces la responsable no podría contabilizar alguna caducidad al respecto, es decir, para el caso de no observar el mecanismo previsto en las disposiciones que se alegan de aplicación supletoria, en materia de caducidad del procedimiento laboral.—De ahí la necesidad de contestar de forma preferente esta cuestión, para asegurar un acceso efectivo a la justicia, acorde con el derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo que se emiten las siguientes consideraciones: A. Caducidad en el juicio burocrático del Estado de Jalisco, es improcedente la supletoriedad del artículo 772

de la Ley Federal del Trabajo (requerimiento previo a la parte trabajadora de promover en caso de inactividad procesal). En cuanto este tema, en el primer concepto de violación la parte quejosa refiere que el acto reclamado que dio por concluido el juicio laboral instado, mediante la referida caducidad, es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.—Lo anterior, porque después de hacer referencia al contenido del acuerdo de doce de diciembre de dos mil once, la parte agraviada señala que la responsable se apoyó en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin llevar a cabo el procedimiento previsto en forma supletoria en los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente, subraya el dispositivo 772, en cuanto a la porción normativa relativa a que en el caso de que sea necesaria promoción del trabajador y éste no la hubiere efectuado en el lapso de tres meses, el presidente de la Junta debe ordenar requerirle para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que refiere el numeral 773.—El inconforme añade que el Pleno de la responsable está integrado por expertos en derecho y que éste no está sujeto a prueba, por lo que estima que no era aceptable afectarle en su derecho al debido proceso, aplicando la referida caducidad sin cumplir con el procedimiento que indica de forma supletoria, porque en el expediente de origen no existía notificación en que la responsable le hubiere requerido dentro del término de tres meses de inactividad procesal, que la presentara, con el apercibimiento de que operaría la caducidad de no hacerlo.—Agrega, que se viola el principio *in dubio pro operario* que rige en derecho laboral y burocrático, el cual refiere está contenido en los artículos 10 y 12 de la legislación burocrática local, ya que no se aplica la ley supletoria en la materia, como era la Ley Federal del Trabajo.—Dichos argumentos son infundados.—Ciertamente, estas manifestaciones son incorrectas porque desatienden que no se cumplen los requisitos para la supletoriedad pretendida, ya que no cualquier ausencia de reglamentación normativa del juicio burocrático local, exige acudir a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que ello requiere de un estudio cuidadoso de la figura o institución de que se trate, de los elementos que permiten la supletoriedad de normas y la respectiva interpretación jurídica que puede aplicar en cada caso concreto, según la naturaleza de los componentes normativos en consulta.—En la especie, no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, porque tratándose de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, existe un régimen jurídico expreso de regulación de la caducidad del juicio burocrático, como forma de concluir el procedimiento por inactividad procesal imputable a las partes. Por ende, una reglamentación propia de en qué condiciones la prolongación de esa inactividad puede originar que caduque la instancia laboral.—En relación al tema de la supletoriedad de las normas de un ordenamiento legal respecto de las de otro, así como de los requisitos necesarios a satis-

facer para que pueda operar dicha figura jurídica, se ha considerado que sólo aplica cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, o bien, cuando la figura de que se trate, aunque no estuviere expresamente contenida en la norma a suplir, fuera necesaria o indispensable, pero también compatible, con la naturaleza del ordenamiento que presenta una deficiencia normativa que requiera ser colmada.—Así, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Por lo que ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.—Esta situación ocurre en el caso a estudio, pues tratándose del Estado de Jalisco y sus Municipios no se satisfacen los puntos 'c' (deficiencia normativa a suplir) y 'd' (compatibilidad entre las reglas impuestas por la legislación laboral burocrática con las del ordenamiento que pretende suplir), en lo relativo a las condiciones bajo las que puede iniciar el cómputo de la caducidad, ya que el legislador local optó por una configuración normativa de caducidad ordinaria o simple, no así por un mecanismo reforzado y restrictivo, como lo hizo el legislador federal, para los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, en el numeral 772 de la legislación federal obrera.—Para dar sustento a la consideración precedente, es oportuno verificar la diferente forma y matices con las que el legislador federal y el local, decidieron regular respectivamente, esta figura al tenor del comparativo siguiente:

"Caducidad	
"Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios	'Ley Federal del Trabajo
"Artículo 138. <u>La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un</u>	'Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, <u>sea necesaria promoción del trabajador, y éste no se haya efec-</u>

término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

tuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

'Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.'

'Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

	'Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución.'
--	--

"De acuerdo a lo anterior, en el Estado de Jalisco y sus Municipios no existe carencia total de la reglamentación necesaria para determinar lo conducente a cuándo puede actualizarse la figura de la caducidad del juicio burocrático local.—Ello porque existe disposición expresa, como es el referido numeral 138, en el que el legislador local optó por diseñar una caducidad ordinaria o simple, como ocurre con gran parte de las normas procesales del país (artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1076 del Código de Comercio, artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, entre otros), en donde únicamente son señalados los elementos fundamentales o básicos para aplicar dicha figura, sin supeditarlos a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso.—Cierto, en una caducidad reglamentada en forma ordinaria el legislador opta por delimitar los aspectos básicos en los que podrá aplicar tal figura, como son el precisar un determinado lapso o plazo legal de caducidad, el presupuesto de que atiende a la inactividad procesal de la parte interesada y falta de actuación procesal. La fijación de determinados parámetros para advertir en qué contextos procesales puede operar, la forma de transcurrir y las consecuencias jurídicas que derivan de dicha figura.—Todo ello como expresión de las facultades del legislador para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, en congruencia con el artículo 17 constitucional, que refiere la impartición de justicia expedita conforme a los plazos y términos que fijen las leyes.—Por ello, la caducidad del precepto 138 opera cualquiera que sea el estado del proceso, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna. Dicha regla general tiene como excepciones en la materia burocrática laboral cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.—En relación con este punto, están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevén el principio dispositivo del proceso también en materia laboral burocrática, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición

de los particulares.—Lo anterior, obviamente sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los tribunales como rectores del procedimiento, de hacer cumplir los términos y plazos legales del procedimiento para llegar (sic) resolver la controversia deducida como lo manda el artículo 17 constitucional y realizar las actuaciones que les son propias a su facultad jurisdiccional. Lo que ha dado margen a sistemas procesales mixtos, como es el juicio laboral burocrático.—El principio dispositivo en dichos sistemas procesales mixtos, implica que el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, hacer cesar la actividad jurisdiccional. De manera que ante la ausencia de actividad procesal puede presumirse su falta de interés en su prosecución, ya que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y genera afectación del orden social.—Cierto, una de las razones por la cual las diversas legislaciones admiten la caducidad de la instancia, radica en que el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, tiende a librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal; pero para que pueda haber caducidad, se requieren dos condiciones generalmente aceptadas: i) el transcurso de un periodo determinado de tiempo; y, ii) la inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento, que tengan importancia respecto de la relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata, ser imputable a alguna de las partes.—Este criterio tiene apoyo en la tesis siguiente de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.' (se transcribe).—Esta clase de caducidad simple u ordinaria no era ajena a la materia laboral, en específico, a la Ley Federal del Trabajo, que originariamente en su artículo 479 derogado, atendía sustancialmente a fijarla a razón de un plazo legal de ausencia de promoción de las partes e inactividad procesal. Precepto que fue considerado constitucional en su momento por el Tribunal Pleno, analizándose las características de esta figura y su conformidad con los artículos 17 y 123 constitucionales, precisándose que tiende a obligar a las partes a que promuevan dentro de breve tiempo, la terminación de los negocios que hubieran intentado. Obligación que el Pleno refirió, es perfectamente justificada, ya que interesa a ambas partes, esto es, a trabajadores y patrones, que los conflictos de trabajo se resuelvan a la mayor brevedad.—La consecuencia del principio dispositivo es que la parte actora actúe y deba promover, cuando esto sea necesario, para la continuación del procedimiento, cumpliendo la carga procesal de impulso, que la ley le atribuye, so pena de la sanción de caducidad.—De ahí que ese precepto 479 recogía la institución procesal de la caducidad, lo que refirió el Tribunal Pleno, es aceptada casi universalmente por la doctrina jurídica 'como hecho objetivo, de la inactividad prolongada del actor, reveladora de su falta de interés jurídico, para continuar el ejercicio

de la acción por él deducida', que responde a un principio de interés público, por su finalidad de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rápidamente desaparezcan de la atención de los mismos, para que puedan dedicarla al tratamiento de los nuevos pleitos que se les sometan y a otra razón, también de interés público, la de la prontitud en la expedición de la justicia, ante la que cede todo interés particular.—De esa forma, en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el legislador local decidió reglamentar la caducidad de manera ordinaria o simple, como antes lo hacía la Ley Federal del Trabajo en el artículo 479 derogado, desde el instante en que la configuró normativamente sólo con las condiciones fundamentales en que puede ocurrir. Esto es, al precisar únicamente los siguientes elementos básicos bajo los que puede caducar el procedimiento, que se desprenden de su sola literalidad: La fijación de un plazo legal de caducidad, a razón de una inactividad procesal mayor a seis meses.—Sujetar la figura a requisitos básicos como es la ausencia de prosecución procesal, es decir, que no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante el lapso mayor a seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.—Un contexto elemental en que puede ocurrir la caducidad, que es en cualquier estado del juicio con el fin de que sea dictado el laudo.—Dispone limitantes normativas mínimas para que transcurra la caducidad, es decir, al restringirla cuando está pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes, o bien, copias certificadas que hayan sido solicitadas.—Declaración de la caducidad a petición de parte interesada, o de oficio, una vez consumada.—En consecuencia, no contempla un mecanismo especial o de tutela reforzado para restringir la figura, ni restringe la forma en que puede empezar a transcurrir, más allá de aspectos que son connaturales a la naturaleza de la caducidad, como es no correr si no exista un deber de impulso razonable y exigible.—Por lo que dentro de las prescripciones que regulan dicha caducidad en el juicio burocrático no aparece reflejado un mecanismo restrictivo como el que eligió el creador del texto vigente del numeral 772 de la Ley Federal del Trabajo, para que inicie el cómputo del plazo de caducidad (mediante condiciones o limitantes de mayor intensidad para que transcurra), cuyo fin es reducir los casos en que esa institución pueda ocasionar perjuicio a un trabajador, por la sola falta de impulso procesal.—Cierto, los trabajos legislativos del que derivó esta norma en su texto vigente (publicada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta), revelan que el legislador expresamente decidió reformarla para adoptar un mecanismo que 'matizara' la caducidad en beneficio de los trabajadores a quienes rige la Ley Federal del Trabajo (los señalados en el apartado A del artículo 123 constitucional).—De la respectiva exposición de motivos de la iniciativa de reforma y dictámenes recaídos, se aprecia que en ese caso existió una voluntad específica del legislador de adecuar la figura, incorporando

requisitos de mayor tutela obrera, como los señalados en el numeral 772, porque, se dijo, el principio dispositivo llevado al extremo limita seriamente la actuación de los tribunales, de modo que los presidentes de las Juntas debían cuidar de que los procedimientos no quedaran suspendidos salvo en los casos previstos en ley.—Aunado a ello, que si bien, se conservaba la figura de la caducidad, se encontraba 'matizada en beneficio del trabajador', ya que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento, en el caso de que haya dejado de promover en los últimos tres meses; y tal figura comenzaría a contarse a partir de la notificación que se hiciera al trabajador de tal requerimiento.—Inclusive, al efectuarse la discusión de la reforma en la Cámara de Origen (Diputados), la intervención del diputado Luis Velázquez, quien hizo referencia a esta figura, fue coincidente sobre dicha caducidad matizada, al precisar: '... Solicitamos a la Comisión Dictaminadora en su reunión de estudio, que para que (sic) figura de la caducidad esté matizada totalmente en beneficio del trabajador, es necesario seguir otorgando la garantía de audiencia que actualmente consagra el artículo 727 de la ley vigente, pidiéndose incorporar al dictamen de esta iniciativa.'—Luego, la reforma legal de la que derivó el artículo 772 implicó que el legislador federal optó por una caducidad matizada, al fijar como condiciones previas para que pueda empezar a transcurrir el plazo de caducidad de seis meses, en juicios laborales de los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, los siguientes: i) tratándose de la parte trabajadora cuya promoción sea necesaria, un requerimiento previo de actuar en tal sentido, en caso de inactividad procesal por tres meses, con el apercibimiento que de no hacerlo podrá operar la caducidad; ii) para trabajadores patrocinados por un procurador del Trabajo, el deber de la Junta de notificar el citado requerimiento de impulso procesal, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes; y, iii) de no tener ese patrocinio el obrero, la obligación de hacerle saber a la procuraduría la situación de inactividad procesal, para que intervenga ante el trabajador, le precise las consecuencias legales de falta de promoción (tener por desistida de la acción, según lo dispone el artículo 773), así como proporcionarle asesoría legal en caso de que se la requiera.—De lo anterior deriva, que la caducidad reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, contiene porciones normativas en que el legislador dejó patente la finalidad de restringirla en mayor medida en pro de los trabajadores regidos por aquella legislación, es decir, reducir los supuestos en que ordinariamente podría actualizarse, al condicionar expresamente a la Junta del conocimiento a que para poderla declarar, previamente debería cumplir con el mecanismo de tutela reforzado materia de la reforma, como el señalado requerimiento previo al obrero, cuando cae en inactividad.—En ese supuesto, el legislador federal no deja transcurrir la caducidad en forma simple, como sería en virtud del solo transcurso de determinado plazo legal en donde quedara evidenciada la inactividad procesal que san-

ciona este tipo de instituciones, como sucede normalmente con la mayoría de normas procesales y atento a que esta figura obedece simplemente al incumplimiento del deber de impulsar el procedimiento para impedir que se extinga la instancia, en miras a cumplir con el principio de administración de justicia pronta y expedita, al igual que el de seguridad jurídica, tutelados también a nivel constitucional (artículos 14 y 17 de la Norma Fundamental).— De modo que en el juicio burocrático del Estado de Jalisco, la manera de regular la institución en consulta fue con limitantes simples y mínimas.—Por ello es que no se cumple el citado requisito de deficiencia normativa a suplir, para que opere la supletoriedad pretendida, porque el artículo 138 en consulta, sí regula la institución de la caducidad y lo hace bajo una modalidad ordinaria, como en similar sentido está previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenido en el título séptimo 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', capítulo III.—De ahí que opuesto a lo que pretende la parte quejosa, la ausencia de norma en la legislación burocrática local, sobre el tema de requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, no implica forzosamente que exista una laguna o deficiencia normativa a suplir. Es decir, puede tratarse válidamente de una forma distinta de reglamentar dicha institución de caducidad. Por ende, una diversa expresión en que el legislador local optó y decidió regularla, para efectos del juicio burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios, que es en forma ordinaria o simple.—En apoyo a lo anterior es aplicable por similitud de razón la jurisprudencia 2a./J. 128/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere: 'CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).— La jurisprudencia en consulta, si bien se refiere a la legislación burocrática de Chiapas, es aplicable al caso por similitud de razón, ya que de forma similar a como lo hace el legislador jalisciense, el ordenamiento de aquella entidad federativa no prevé como requisito para decretar la caducidad en juicio burocrático, el requerimiento previo a la parte trabajadora para que impulse el proceso, como lo refiere el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se concluyó por el Alto Tribunal que no existe supletoriedad.—Así que el artículo 138 en estudio y el diverso 97 Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, son coincidentes en sólo prever una caducidad del juicio burocrático en que lo relevante es fijar un plazo legal, el requisito básico de falta de actuación procesal y la posibilidad de decretarse de oficio o petición de parte, así como algunas limitantes mínimas en que no puede transcurrir la caducidad (falta de desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certi-

ficadas que hayan sido solicitadas).—De ahí que existe semejanza suficiente para aplicar por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En el entendido que para la referida supletoriedad tampoco se cumple el requisito de compatibilidad entre las reglas impuestas por la legislación laboral burocrática con las del ordenamiento que pretende suplir, en lo que se refiere al citado requerimiento previo de impulso procesal a la parte trabajadora, porque habiendo optado el legislador jalisciense por una reglamentación de caducidad simple u ordinaria, para el juicio burocrático, que atiende preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, sería contradictorio introducir condiciones o limitantes restrictivas propias de un mecanismo de caducidad matizada y restringida.—Ciertamente, a diferencia del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 138 de la legislación burocrática de Jalisco y sus Municipios, contiene un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón pueda declararla de oficio o a petición de parte.—Esto es, sin incluir condiciones o limitantes mayores o de tutela obrera reforzada, como sería el presupuesto de que sólo pueda operar si previamente es requerido el trabajador para que lo impulse, una vez transcurrido determinado tiempo de ausencia de actuación o prosecución, o bien, alguna medida de asesoría legal al respecto por alguna dependencia de defensa del trabajo, como a diferencia lo hace el citado numeral 772.—Por el contrario, el legislador burocrático local en el Estado de Jalisco y sus Municipios, ha dejado evidenciado que regula dicha caducidad, otorgando preferencia al hecho de que transcurra el plazo legal de inactividad procesal (mayor a seis meses), así como que ello puede ocurrir en 'cualquier estado del proceso'. Incluso, hace referencia de que la ausencia de promoción que puede motivar la caducidad puede derivar aunque sólo sea con el fin de pedir que se dicte el laudo (punto del que no se analiza su constitucionalidad porque no fue esa la hipótesis que agravó a la parte actora, pues el expediente laboral no estaba turnado sólo para dictar laudo, cuando se declaró caducado).—Luego, se está ante una forma de regular la caducidad bajo estándares ordinarios, en que puede operar en un mayor número de casos, no así con limitantes mayores como las de un requerimiento previo a la parte trabajadora, para que impulse el proceso que evidentemente tendría como fin prevenirle en reactivar lo que se había dejado abandonado.—Por lo que de aplicar de forma supletoria el mecanismo de caducidad matizado y restringido contenido en el artículo 772, sería incompatible y haría nugatorio lo prescrito en el artículo 138, de que pudiera operar en cualquier estado del proceso, por la sola ausencia de algún acto procesal (necesario) o promoción durante un término mayor de seis meses, en aras de que se dicte el laudo, pasaría de una caducidad simple, a una restringida o excepcional, que no fue la prevista por el legislador burocrático local.—En virtud de lo explicado previamente, no es verdad que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón viole

el artículo 10, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues si bien contempla como uno de los ordenamientos legales supletorios a la Ley Federal del Trabajo (después de los principios contenidos en el artículo 123, apartado B, constitucional y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), también es verdad que no puede aplicar tal supletoriedad al ordenamiento burocrático local si éste regula expresamente la caducidad para los juicios del trabajo de los servidores públicos en cuanto a sus elementos fundamentales (temporalidad y condiciones para que se actualice). Además, porque no existe la citada compatibilidad con la forma de regular dicha figura en juicio burocrático local.—B. La caducidad sin requerimiento previo de impulso al trabajador no implica infracción al principio *in dubio pro operario*. En este sentido, opuesto a lo alegado, no aplica ese criterio de interpretación de las normas de trabajo, de que en caso de duda, se aplique la interpretación más favorable al trabajador (principio previsto en el artículo 12 de la legislación burocrática local).—Ciertamente, en la especie no se trata de un supuesto de duda sobre la manera en que el legislador del Estado de Jalisco y sus Municipios, reguló la referida caducidad, porque han quedado explicadas las razones por las que no hay vacío legislativo a suplir ni compatibilidad. Luego, no hay un contexto de incertidumbre sobre qué interpretación jurídica aplicar, en el que deba acudir (sic) principio referido.—Si la legislación burocrática en consulta ya cuenta con su propia reglamentación para que opere la referida caducidad, no cabría traer para su operatividad, disposiciones de otros ordenamientos, pues de ser así, propiamente se estaría legislando en ese sentido, dado que si no se encuentra previsto en la ley burocrática aplicable el requerimiento al trabajador que alude el impetrante, prevista en la Ley Federal del Trabajo, es porque fue voluntad del legislador local no plasmarla, al configurarla normativamente bajo un estándar menos restringido.—C. Inoperante que fueron vulneradas las formalidades del procedimiento. Asimismo es inoperante que por el hecho de no haber requerido a la parte actora, en términos del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, de forma supletoria, la responsable, en opinión del quejoso, violó el artículo 14 constitucional, referente a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.—Lo anterior es así porque ese planteamiento lo apoya en un argumento anterior ya desestimado, es decir, ya fue precisado que esa clase de requerimiento previo, no aplica en el juicio burocrático local ni opera la supletoriedad pretendida. Luego, tampoco podría ser una formalidad esencial del procedimiento que debiera cumplir la responsable. Esto es, no puede violarse una formalidad si no es de las que aplica legalmente al procedimiento de que se trata.—Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte y precisa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.' (se transcribe).—

D. La caducidad decretada no viola el derecho de acceso a la justicia. Por otra parte, la indicada caducidad no implica a priori, infracción de derechos fundamentales como el de acceso a la justicia, porque el legislador guarda cierta amplitud de configuración normativa del proceso y margen para delimitar la forma en que podrá caducar.—De ahí que en este sentido es infundado el segundo concepto de violación.—Esto es, opuesto a lo que alega la parte quejosa, la caducidad decretada no es violatoria del artículo 17 constitucional, como sería por no provenir de un requerimiento previo a la parte trabajadora, para que activara el proceso en caso de ausencia de promoción por más de tres meses.—No resulta acertado que la determinación reclamada implique denegación de justicia dado que como ha sido explicado, el Máximo Tribunal del País ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, ya que, de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.—En ese sentido es ilustrativa la tesis aislada 2a. CV/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (se transcribe).—E. La promoción de las partes en que designan domicilio para oír y recibir notificaciones a su favor, no es apta para interrumpir la caducidad. Igualmente, no puede reprocharse al tribunal responsable haber declarado de manera ilegal, que operó la caducidad prevista por el invocado artículo 138, a pesar de que la parte actora presentó promoción sobre designación de domicilio para oír y recibir notificaciones.—En efecto, como ya se adelantó, la institución de la caducidad del proceso, constituye una sanción procesal a la conducta pasiva de los litigantes, que opera por no agilizar el curso del procedimiento en el estado en que se encuentra, siempre y cuando esa inactividad se prolongue por un lapso mayor de seis meses que fija el citado numeral 138.—De esa forma, las promociones que pueden interrumpir el plazo legal de caducidad, son las que tienden a impulsarlo, acorde con la etapa de que se trate, para ponerlo en estado de resolución.—Lo que es así, porque esta figura se encuentra relacionada con la carga procesal del impulso que compete a las partes para que el proceso avance y, por ello, evitar que quede paralizado, en virtud del principio dispositivo, aplicable igualmente al juicio burocrático laboral, como deriva de los artículos 117 y 128 de la legislación para los servidores públicos de Jalisco y sus Municipios.—En contrapartida, su inactividad es sancionada con la declaración de dicha caducidad, por cuanto tal institución se funda en la presunción de que al no promover nada en el juicio que

tienda a su activación, o bien, lo que sería acorde para hacer cesar dicha inactividad; la conducta omisa o pasiva de las partes revela la falta de interés en que el juicio subsista.—A lo que no es ajena la materia laboral, donde también impera el sistema dispositivo dentro de un sistema procesal mixto como gran parte de los procedimientos contemporáneos en que concurre el deber de las partes de activarlo, así como de los tribunales de actuar bajo los términos y plazos previstos, para procurar justicia pronta, imparcial, completa y gratuita.—De esa forma, no sería compatible con las razones que inspiran generalmente la figura de la caducidad, incluyendo el procedimiento laboral, si las promociones que hicieran las partes no fueran de las que correspondería hacer en materia de impulso, de manera proporcional, razonable y prudente, a la etapa o estado procesal en que se encuentre el asunto, porque de admitirse cualquier tipo de promoción inclusive, las que no dieran margen a vincular al tribunal a que active el procedimiento, ahí donde ha quedado detenido, entonces, subsistiría la problemática de juicios pendientes por tiempo indefinido, que es lo que procura evitarse con la figura de la caducidad.—Así las cosas, ante el cuestionamiento de si una promoción de designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, es una de las que tiende a activar el proceso en la etapa o fase en que está detenido, la respuesta es que no es así.—Ello, porque objetivamente lo que podría dar lugar ese tipo de promoción es a que el tribunal acordara que se tiene señalado nuevo domicilio, para entregar a la parte interesada, las comunicaciones que le puedan ser dirigidas con posterioridad, pero tal situación no variaría el hecho de que el proceso permanece inactivo, detenido, parado, inerte o estancado en la fase en que se encuentre. Luego, esa clase de promoción no haría que avanzara hacia el objetivo relevante del proceso que es poner el asunto en estado de resolución, para que el tribunal proceda a dictar el laudo que corresponda al caso.—Criterio que es acorde con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/95, resuelta el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la que derivó la jurisprudencia tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)'.—Naturaleza de las promociones que dijo ese Alto Tribunal, deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las cargas procesales en materia de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan.—De entre dichas cargas está la del impulso procesal a través de las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispo-

sitivo que incide en el procedimiento civil —como también ocurre en materia laboral burocrática, según quedó evidenciado—, de modo que, concluyó la Primera Sala, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.— Este criterio lo ha reiterado la Primera Sala del Alto Tribunal, así como ha añadido que la promoción debe ser coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida sea posible atendiendo al contexto procesal o etapa en que se presenta. De modo que las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando ya concluyó, precluyó o ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, por ende, carentes de idoneidad para interrumpir el plazo de caducidad.—Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 72/2005 de la citada Primera Sala del Alto Tribunal, que refiere: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.' (se transcribe).—En congruencia, con lo señalado en la ejecutoria de la que deriva esta jurisprudencia las promociones que pueden demostrar el interés de las partes en la continuación del juicio y su resolución son, por ejemplo, aquellas por las que se ofrecen pruebas, se solicita el desahogo de las mismas, se pide el señalamiento de una fecha de audiencia, o que se pase de una etapa procesal a otra, en la medida que sean coherentes con la fase en que esté el proceso.—De ahí que este órgano colegiado, observa que en materia laboral burocrática, como la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, igualmente obedece al principio dispositivo en cita, el deber de impulsar el proceso para que no quede inactivo indefinidamente, evitar los perjuicios que ello ocasionaría para la impartición de justicia y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales; entonces, es factible concluir que en dicha rama del derecho de trabajo, las promociones de las partes que pueden interrumpir la caducidad son las que satisfacen los siguientes elementos básicos: i) Constituir una promoción de impulso procesal cuyo efecto pueda hacer progresar el procedimiento obrero; ii) Por su contenido y naturaleza debe evidenciar el deseo o voluntad de continuarlo, o bien, reflejar una presunción razonable y objetiva de un interés real de avanzar el asunto que se ha mantenido inactivo, detenido o inerte; y, iii) También debe ser una promoción coherente y acorde con el estado o contexto procesal, que dará lugar a valorar que lo pedido debe ser proporcional a lo que habría de promover objetiva, razonable y prudentemente para que el procedimiento deje de estar estancado (factor relevante que motiva la caducidad), y así, constituir un interés real de poner el asunto en estado de resolución definitiva o emisión de laudo.—Ello es así,

porque el objetivo que debe perseguir quien no desea que opere la caducidad, es verdaderamente actuar frente a la inactividad procesal que sanciona la figura en consulta, que es cuando el proceso se mantiene detenido o estancado, y ello se prolonga por determinado lapso, pues trata de evitar juicios que estén indefinidos eternamente, que es lo contrario a los principios de administración de justicia y seguridad jurídica.—Luego, la promoción que sólo designa domicilio para oír y recibir notificaciones en juicio burocrático laboral no es apta para interrumpir la caducidad, como es el escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil once (foja 61), porque su contenido no revela un interés efectivo y real, de continuar el asunto para hacerlo llegar a que estén en condiciones de resolverse.—Opuesto a lo que dice la parte actora, no revela un auténtico interés de asumir la conducta procesal que era razonable y proporcional a la fase en que estaba detenido el juicio obrero, es decir, a impulsarlo en el sentido de que la responsable proveyera sobre la admisión de pruebas que había reservado acordar en audiencia de tres de septiembre de dos mil diez.—Si bien pudiera pensarse que con dichas promociones las partes quieren evidenciar cierto interés en el procedimiento, de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención real de proseguir el juicio, porque a pesar de que en múltiples ocasiones el tribunal tuviera nuevo domicilio para oír notificaciones, el procedimiento seguiría detenido o estancado en (sic) fase en que se quedó sin prosecución.—Luego, lo relevante sería que la naturaleza de la promoción fuera de las que impulsan el proceso y sean coherentes con la etapa o situación en que se encuentre, como es solicitando que continúe la etapa procesal en donde quedó inerte, o bien, que avance en las medidas o actos que resultan acordes para dar margen a que el expediente pueda quedar en estado de resolución, es decir, para dictarse laudo, considerando obviamente las excepciones previstas para que transcurra dicha caducidad, que refiere el artículo 138.—Por lo que este órgano colegiado no coincide con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 443/2003, en sesión del día doce de enero de dos mil cuatro, referente a que una promoción que señala domicilio para oír notificaciones, interrumpe la caducidad que regula el artículo 138 de la legislación burocrática en consulta.—En dicho amparo, el citado órgano colegiado una vez que transcribió la promoción del apoderado de la parte actora sobre designación de domicilio de oír y recibir notificación, apoyó su conclusión en las consideraciones siguientes: '... Pues bien, contrario a lo aducido por el impetrante del amparo, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los escritos del actor en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, los que contienen el señá-

lamiento de un nuevo domicilio (como en el presente caso), la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés de dicha parte, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a las partes en un juicio laboral, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.—Sin que sea óbice a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis invocada por el quejoso, intitulada: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).'; publicada en la página 9, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de su contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 Bis; esto es, dicho criterio, contenido en la aludida jurisprudencia, no obliga en lo relativo a la materia laboral, de ahí que, no existiendo principio jurisprudencial que obligue en contrario, este Tribunal Colegiado comparte el diverso criterio sostenido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en las tesis derivadas de la ejecutoria emitida por dicho órgano de control constitucional, con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, visibles en las páginas 162 y 163, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, que dicen: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4a./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)'. La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial titulada: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.' y, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y décimo quinto transitorio (en lo aplicable) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interrumpe, por estimar que un escrito como el examinado, en que el recurrente designa personas para oír notificaciones en su nombre, sí interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal recurso no tiende directamente a

impulsar el procedimiento, sí produce la convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto.—‘«CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA.»’ (se transcribe).—Pues bien, no obstante que, como se vio, dichas tesis de jurisprudencia contienen razonamientos dirigidos a la materia de amparo, este Tribunal Colegiado considera conveniente la aplicación analógica de los mismos, a la materia laboral (propia del asunto de que se trata); lo anterior, en razón de la magnitud de los derechos que se ventilan en ambos juicios, esto es, mientras en un juicio de amparo se dilucida si el acto reclamado es o no violatorio de garantías individuales, en un juicio laboral se controvierten los derechos fundamentales de los trabajadores. ...’.—Las razones fundamentales por las que no se comparte el criterio anterior del Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, son: Existe inconsistencia o contradicción interna del argumento relativo a que la promoción que designa domicilio para oír notificaciones no impulsa el procedimiento pero lo mantiene vivo. Esto es, a pesar de que se admite que ese tipo de escrito no permite avanzar el proceso, como sería en la fase que está detenido o estancado, se asume que lo mantiene con vida.—La cuestión, es que de asumir válida esa proposición argumentativa, así podría mantenerse indefinidamente el juicio burocrático laboral, es decir, en ese aparente estado de vida procesal, cuando realmente sigue inactivo, paralizado o detenido en la fase de que se trate y, por más acuerdos sobre designación de domicilio para oír notificaciones que dictara el tribunal burocrático, seguiría igual de inerte el expediente, ante la falta de un impulso real y efectivo que un momento dado pudiera dar lugar a que exista celeridad procesal y, en esa medida se dirija a estar en estado de resolución, para otorgar certeza y definición a la controversia de las partes (razones que motivan la figura de la caducidad).— Ese tipo de promociones tampoco mantienen realmente vivo el proceso sino sólo prolongan la misma pasividad o inactividad que ha venido presentando. De continuar prolongándose esta situación por cuantas promociones de ese orden se presentaran, generaría la misma problemática que busca solucionar la caducidad (controversias indefinidas al arbitrio de las partes). Ello en contravención a los principios constitucionales previstos en los artículos 14 y 17 de la Norma Fundamental.—Permitir que el juicio laboral burocrático pudiera permanecer en la misma etapa o fase procesal con esas promociones, resulta una consecuencia innecesaria, desproporcionada y carente de razonabilidad, ya que es opuesto a la naturaleza y fines que persigue la figura de la caducidad, sin que ello pueda avalarse por el solo hecho de tratarse de juicios obreros, puesto que también están sujetos al principio dispositivo y

el propio Alto Tribunal ha interpretado que la caducidad en materia laboral es conforme a la Constitución (artículos 17 y 123 constitucionales).—Tampoco está a discusión el criterio de que las normas que contienen disposiciones favorables a las partes en un juicio laboral, deben ser interpretadas con amplitud, en su ámbito de aplicación y, las de cargas o afectaciones (como la caducidad), interpretarse estrictamente. Lo que es acertado; sin embargo, no puede llevar a situaciones claramente incompatibles con lo que trata de evitar la institución de la caducidad en el juicio laboral.—La amplitud de tutela en materia laboral no puede generar una situación que niegue la esencia de la propia figura de caducidad reconocida en la legislación laboral para la conclusión del proceso, en caso de inactividad, al admitir que cualquier promoción, aunque no sea de las que efectivamente lo impulse, pueda interrumpir la caducidad.—Por más amplio que pudiera ser el concepto de promociones que impulsen el proceso, lo cierto es que objetivamente deben ser idóneas y proporcionales a lo que exige el contexto de ausencia de activación del proceso, para hacer cesar la situación que sanciona la figura de la caducidad. Estar dirigidas a evitar que continúe el estado de paralización o estancamiento del proceso por inactividad, ya que esto es lo que genera la presunción de un abandono de las partes de la contienda que han instado, a pesar de regirles el principio dispositivo.—De ahí que las promociones de impulso procesal deben ser eso, actos de las partes dirigidos a darle una genuina continuidad o prosecución al proceso que ha permanecido inactivo, por ende, los necesarios idóneos, coherentes, proporcionales y razonables con lo que sería dable para llevarlo a que pueda resolverse la controversia.—Por otra parte, aunque la figura de caducidad debe ser de interpretación restringida, ello tampoco permite llegar al extremo de vaciar de contenido el concepto de promociones de impulso procesal. Esto es, que no sean de las que pueden hacer cesar la inactividad procesal que sanciona el numeral 138 en mención.—Si este dispositivo legal pretende evitar que los juicios burocráticos queden paralizados y sin resolverse indefinidamente mediante la caducidad, lo aceptable es que las causas de interrupción de tal figura sean realmente eso, una expresión objetiva de poner en marcha el proceso detenido para erradicar esa indefinición de la controversia.—Lo que viene correlacionado con el contenido de la promoción (cuestión pedida) y su coherencia con la etapa o contexto procesal en que esté el asunto. Así, lo pedido al tribunal habrá de ser de tal naturaleza que efectivamente impulse el proceso en miras de ponerlo en estado de resolución, congruente con la etapa o fase de que se trate, porque las partes también están obligadas a promover dentro de breve tiempo, la terminación de los negocios que hubieran intentado. Lo anterior en la medida que la situación en que se encuentre el proceso permita obviamente la promoción de las partes para continuarlo legalmente.—En consecuencia, la acepción de promociones de las partes que pueden ser causa de interrupción de la caducidad, debe ser

compatible con la naturaleza de esta figura, los objetivos que busca remediar en pro de la administración de justicia pronta y la seguridad jurídica, así como principios constitucionales que la inspiran.—Estas consideraciones se ven corroboradas igualmente con las razones que justifican la caducidad, que enuncia Eduardo Pallares, ante el cuestionamiento de cuáles son los fundamentos de esta figura en la doctrina, que en su parte relativa precisa lo siguiente: '1. El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo que no hacen ellos, lo lleva a cabo la ley por razones de orden público que enseguida se exponen; 2. La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Sería de desearse que no los hubiese nunca; pero en la imposibilidad de que tal idea se alcance, cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión; 3. Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social; 4. Es irracional que en un juicio en el cual durante años y aun siglos, no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etcétera. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha (sic)'.—Por lo que sería inexacto que cualquier promoción presentada a los tribunales pueda interrumpir el plazo de caducidad, como lo ha referido la jurisprudencia de la Primera Sala, sino que es fundamental la naturaleza de la promoción de impulso procesal.—Cualidad que viene dada por los propios derechos de acción y contradicción que competen a las partes, de sus respectivas cargas procesales y principio dispositivo, de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable. Conceptos que son comunes a cualquier proceso y, por ello, en lo que es materia de análisis, permite dar similar tratamiento en el juicio laboral.—De ahí que aplique a la materia laboral lo precisado por la Primera Sala del Alto Tribunal, en torno a que los conceptos 'impulsar' o 'proseguir', gozan de un mismo significado: necesariamente implican la idea de continuar, seguir con el procedimiento o llevarlo adelante, para que se dicte la sentencia o resolución que defina la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.—La dirección en la cual debe llevarse 'la continuación' del procedimiento es precisamente hacia el

dictado de la sentencia, resolución o laudo que lo concluya. Esto es más comprensible si se toma en cuenta que la teleología de todo procedimiento jurisdiccional es la solución de una controversia entre dos partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelvan sus pretensiones, lo cual sucede en el momento en que se dicta la resolución correspondiente.— De ahí que este órgano colegiado, congruente con lo que constituye la razón de ser de la figura de la caducidad, principios constitucionales que la inspiran y su aplicación en el juicio burocrático laboral en el Estado de Jalisco y sus Municipios, estima que no podría segregarse o privar de sus cualidades fundamentales a las promociones de impulso procesal, ya que la interpretación estricta de las normas que regulan la caducidad si bien es adecuada para evitar menoscabos innecesarios o desproporcionados al derecho de pedir justicia, tampoco puede llevar a excluir el contenido elemental de una promoción de impulso procesal, confiriendo a un escrito una calidad que realmente no contiene, como es la de activar el proceso.—Esas promociones deben ser genuinamente de aquellas que resulten aptas, necesarias, proporcionales y razonables, para hacer avanzar el proceso en miras a ponerlo en estado de resolución, para evitar que siga inmóvil y darle eficacia al interés de la sociedad de que las controversias sean resueltas en breve término, no saturar a los tribunales con juicios indefinidos.—Un juicio laboral detenido o inactivo de forma prolongada es un asunto que lejos de estar vivo, lentamente va muriendo, según se prolongue esa situación de estancamiento o inmovilización, porque esto es contrario a la naturaleza dinámica del propio proceso como medio para un fin: el dictado de una resolución definitiva que dirima la controversia y otorgue certeza a las partes sobre sus reclamos, en los términos y plazos legales fijados.—Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que la argumentación del criterio con el que se disiente, guarda apoyo en tesis aisladas del Tribunal Pleno, en materia de amparo, que derivan de una ejecutoria dictada el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, ya que como lo señala el citado Tribunal Colegiado de Circuito, no existe jurisprudencia definida del Alto Tribunal en materia laboral sobre las cualidades de las promociones de impulso procesal, como es el orden burocrático local de esta entidad.—En cambio, existen criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemporáneos, como los antes citados, que abordan el estudio de la caducidad, de los conceptos generales del proceso involucrados, así como proporcionan razones que este órgano colegiado comparte por guardar similitud de razón, sobre las cualidades fundamentales de las promociones de las partes que pueden ser aptas para interrumpir la caducidad.—Esto, al estimarse que se privilegia una interpretación más conforme a los principios constitucionales mencionados, en congruencia con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, que conmina a procurar la interpretación jurídica conforme a la Constitución y derechos humanos,

aunado a que también atiende la propia naturaleza y finalidad de la caducidad.—Por lo que si bien, la jurisprudencia de la Primera Sala abordó normas civiles lo cierto es que ese punto no es por sí solo, un obstáculo para que aplique la analogía si se tiene presente que la caducidad es un concepto desarrollado en las diferentes normatividades procesales del país, entre ellas, la civil y la de trabajo.—A diferencia de lo señalado por el órgano homólogo, se estima que lo trascendente es que sobre el punto materia de reflexión jurídica, existe coincidencia en el sentido de que en ambas materias aplica el principio dispositivo para las partes, sus cargas procesales, el deber de impulso procesal y que la caducidad puede surgir ante la falta de promoción y actuación en el proceso. Por ende, en ambas materias surge como cuestión común la promoción de las partes para interrumpir el plazo de caducidad, que puede concebirse en forma similar.—Asimismo, no se aprecia un criterio de diferenciación relevante en lo que es objeto de análisis. En cualquier materia interesa la inactividad del proceso como elemento definitorio de la caducidad y que éste puede evitarse mediante promociones de impulso procesal, sin que dentro de ellas realmente estén en las que se designa domicilio para oír y recibir notificaciones, de la propia parte.—En el entendido que el hecho de que el asunto sea de orden laboral no implica que ello autorice forzosamente a generar un concepto distinto de promociones de impulso procesal, al que rige en otras materias como la civil, si el punto abordado deriva de conceptos aplicables en forma general a los procesos como son el derecho de acción y defensa, las cargas procesales, el principio dispositivo, la caducidad y el referido impulso procesal, analizados por la Primera Sala, así como también aplican los principios constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, que dan sustento a la caducidad.—Luego, este órgano colegiado observa que es factible optar por la interpretación jurídica que resulte más acorde con dichos conceptos generales del proceso, la razón de ser de la caducidad y los principios constitucionales que busca salvaguardar esa figura.—En virtud de tales razonamientos, en su oportunidad procédase a realizar la respectiva denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en cuanto al tema antes abordado.—De acuerdo con esos parámetros, la promoción de diecinueve de enero de dos mil once (foja 61), en que la parte quejosa designó domicilio para oír y recibir notificaciones, no interrumpió el plazo de caducidad de seis meses, que inició después de la audiencia de tres de septiembre de dos mil diez, al no ser de las que impulsa el procedimiento. Atento a la fase en que se mantenía inerte el juicio burocrático de origen (emisión de acuerdo sobre la admisión de pruebas que se tuvieron ofrecidas en la citada audiencia), lo razonable era solicitar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón que proveyera sobre la continuación de la audiencia trifásica y se pronunciara sobre los medios de convicción ofrecidos.—Sin embargo, la parte actora no formuló promoción en ese sentido, por lo que no es acertado

que impulsó el procedimiento acorde con la fase en que había iniciado la inactividad procesal.—Esto es así, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer de los tribunales, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés e impulso procesal debe actualizarse la caducidad de la instancia.—Así las cosas, en la especie, el examen de los autos de la contienda laboral pone de manifiesto que el procedimiento de origen, permaneció sin avance procesal después de la audiencia de tres de septiembre de dos mil diez, hasta al menos el veinticuatro de mayo de dos mil once, en que la parte actora promovió incidente de falta de personalidad (fojas 62 a 63), porque queda excluida (sic) promoción de diecinueve de enero de dos mil once, relativa a señalar domicilio para oír notificaciones.—Por lo que al veinticuatro de mayo de dos mil once, ya habían transcurrido más de seis meses de estar detenido en la misma fase el juicio, a saber, la relativa a pronunciarse sobre la admisión de pruebas ofrecidas desde el tres de septiembre del año anterior (dos mil diez).—En relación a dicho cómputo se justifica por lo siguiente: Si bien, el ordenamiento burocrático local no refiere la forma de computar el plazo de caducidad de seis meses, ni disposiciones normativas sobre cómo transcurren en general los términos y plazos procesales, lo cierto es que en relación a ese punto es factible orientarse con la forma en que en materia laboral se computan los términos fijados en 'meses', que es a razón de treinta días naturales, como deriva del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, porque en este aspecto sí se cumplen los requisitos de la supletoriedad a que alude el artículo 10, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Esto es, la supletoriedad en el tema de cómo computar el plazo de caducidad a razón de meses compuestos de treinta días naturales, en juicio burocrático laboral, tiene justificación en que: i) La figura de la caducidad está prevista en el ordenamiento a suplir (artículo 138) y dispone un plazo legal de caducidad, como es la falta de promoción e inactividad procesal por más de seis meses, ii) Existe vacío legislativo que requiere ser regulado, pues la legislación burocrática de Jalisco, no contiene algún apartado de normas que señalen la forma de contabilizar los términos y plazos procesales que prevé, lo que justifica acudir a la norma supletoria para dar certidumbre de cómo debe computarse el citado plazo de caducidad fijado a razón de meses; iii) La primer norma laboral supletoria tampoco tiene reglas de cómo computar los términos y plazos procesales (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado); iv) En cambio, la Ley Federal del Trabajo, contiene un apartado de normas que regulan ese tema general del proceso (artículos 733 a 738); y, v) Existe compatibilidad de la norma supletoria, en particular, de la regla específica contenida en el artículo 736, de que para computar los términos los meses se regularán a razón de treinta días naturales, en la medida que es acorde con la caducidad ordinaria o simple, que previó el

legislador burocrático local en el artículo 138, a suplir.—En relación a la aplicación supletoria del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, para contabilizar los tres meses del plazo de caducidad, este órgano colegiado comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 179/2005 en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Ello, porque existen razones para coincidir con similar postura.—De ahí que, opuesto a lo que se alega, es de considerarse objetivamente correcto lo decidido por el tribunal responsable, en cuanto que declaró la caducidad, porque entre ambas fechas transcurrió el lapso mayor de seis meses a que hace referencia el citado numeral 138 de la mencionada ley, lo que hace ajustada a derecho la resolución impugnada.—Así que ante la falta de acuerdo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón sobre la fase de admisión de pruebas, le correspondía a la parte actora impulsar el proceso de forma efectiva y congruente, porque la caducidad puede operar en cualquier estado del proceso, previo a que el asunto se turne para dictar laudo.—Sin que fuera dable mantener indefinido el expediente, ante esa falta de acuerdo sobre las pruebas ofrecidas. Luego, correspondía promover lo conducente para que avanzara el juicio burocrático de origen, ahí donde había estado inerte, so pena de que no hacerlo, podría transcurrir el plazo de caducidad de seis meses, contenido en el artículo 138 en mención.—En dicho sentido, al ser coincidente con los principios que inspiran la referida caducidad, se comparte la tesis aislada XX.1o.100 A, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dispone: 'CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES PARA QUE EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ACUERDE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—F. La caducidad transcurre ante la falta de acuerdo sobre la admisión de pruebas ofrecidas y conclusión de dicha fase de la audiencia. En este sentido no pasa inadvertido para este órgano colegiado la diversa jurisprudencia I.6o.T. J/17, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CADUCIDAD, ES INOPERANTE LA DECRETADA, SI NO SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN QUE LA LEY BUROCRÁTICA SEÑALA.', que invoca la parte quejosa.—En virtud de tal criterio, correspondería al tribunal concluir la audiencia, como es lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas, sin que fuera necesario que la parte actora lo impulsara. Ello, porque señala que la audiencia del juicio laboral burocrático la debe llevar a cabo el tribunal, en su 'integridad' y en la fecha señalada, con o sin asistencia de las partes, tomando en consideración que las pruebas deben ofrecerse con anterioridad a ella y que 'no está a cargo del actor impulsar el procedimiento', cuando no se hace así.—Empero, una conclusión de ese orden niega la razón directa de la caducidad que es el deber de

las partes de impulsar el proceso, porque puede operar en cualquier estado del juicio burocrático y su finalidad es poner el asunto en estado de resolución (para dictado de laudo).—Asimismo, no se discute que al tribunal corresponde celebrar la audiencia y concluir sus fases. El punto es que cuando no sucede así, surge una paralización del procedimiento que debe postergarse indefinidamente. Así, debe recordarse que la caducidad puede provenir tanto de la falta de promoción de las partes como de la inactividad del tribunal, ya sea desde el inicio del proceso y durante su respectiva instrucción, cuando no se provee lo necesario para ponerlo en condiciones de que sea resuelta la controversia.—Luego, sería contradictorio dar margen a que un juicio laboral permaneciera detenido indefinidamente en lo que corresponde al arbitraje, ante la falta de acuerdo sobre la admisión de pruebas, admitiendo que no le incumbe a las partes decirle al tribunal que concluya la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley.—Ante esa pasividad del tribunal del conocimiento, las partes interesadas en su prosecución, mantienen la carga procesal de solicitarle que decida sobre las pruebas ofrecidas, para continuar, de ser el caso, con el desahogo de las admitidas. Esta sería la conducta que podría evidenciar su interés de que sea decidida la controversia, pues si no es así, existiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad.—Por tanto, ese estancamiento del proceso sobre el no agotamiento de todas las etapas de la audiencia del juicio burocrático (en la especie, admisión de pruebas), no debe perdurar eternamente, so pena de acumular juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica, que ello traería. La caducidad no puede dejar de transcurrir por el hecho de que el tribunal no provea sobre alguna fase procesal o su agotamiento. La razón es que subsiste la carga de impulsar el procedimiento. Carga que cesa en 'definitiva' hasta que sólo esté pendiente de dictarse laudo, pero no antes.—En efecto, ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de proveer sobre las pruebas ofrecidas, en los términos y plazos legales, en virtud del referido principio dispositivo, corresponde a las partes pedirle que obre en la forma que resulte necesario para que se agoten las etapas de la audiencia del juicio burocrático y, así cumplir con la carga procesal de impulsar el asunto hasta ponerlo en estado de resolución o dictado de laudo, a pesar de las dilación, demora o inacción de los tribunales.—Como lo ha interpretado el Alto Tribunal, la caducidad generalmente no puede correr después de integrado el expediente, porque arribado a ese punto es cuando ya no deviene necesaria en definitiva, la actuación de las partes y tampoco puede caducar el proceso, porque sólo resta el deber elemental de dictar fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio por el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional.—Así que al analizar las normas que fijan un plazo legal de caducidad y que éste puede operar bajo expresiones como en 'cualquiera que sea el estado

del procedimiento' sin que exista promoción de las partes ni actividad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha referido que debe entenderse al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, en los juicios en que ello rige, o bien, trasladado ello a la materia laboral, cuando sólo esté pendiente de dictarse el laudo.—Una vez que el asunto queda para emitir sentencia, implica que han quedado agotadas las etapas previas del proceso, que está debidamente integrado en lo que respecta a su participación, y que sólo falta que el Juez o tribunal ejerza su actividad decisoria, precisamente, con base en el material que arroje el sumario respectivo.—De esa forma, dada la figura jurídica en consulta, naturaleza y principios que la sustentan, es inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales burocráticos para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en lo que corresponde a agotar todas las etapas de la audiencia del juicio laboral, como es, el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas.—En ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar expresar su interés para que el procedimiento avance en miras de ponerlo en estado de resolución.—Así las cosas, aunque la autoridad aquí responsable no concluyó la audiencia laboral, respecto a proveer sobre la admisión de pruebas, ante esa pasividad del tribunal que se estaba prolongando, le correspondía a las partes, como es el aquí quejoso, pedir lo conducente para impulsar y avanzar en la continuación de dicha admisión de pruebas.—De lo contrario, sería nugatorio el propio artículo 138 en mención, al señalar que la caducidad de referencia puede operar en cualquier estado del juicio laboral. Ello, porque esto se interpreta en el sentido de que la caducidad puede transcurrir desde cuando se presenta la demanda y hasta en tanto no ponga el asunto en estado de resolución (para el simple dictado del fallo) que defina la controversia.—Similar criterio ha prevalecido al interpretar disposiciones legales que regulan un plazo de caducidad que corre de forma ordinaria o simple, en cualquier estado que se encuentre el juicio o procedimiento, como es en materia agraria, civil, o bien, la mercantil.—En apoyo al tema anterior, este órgano colegiado considera que existen razones para compartir el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el AD 654/2003 de nueve de junio de dos mil cuatro, en que analizó la caducidad a partir de la falta de acuerdo sobre admisión de pruebas, por el tribunal burocrático.—En cambio, no se comparte la conclusión en sentido opuesto que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 706/2007, el día cinco de marzo de dos mil ocho.—En virtud de tales razonamientos, en su oportunidad procédase a realizar la respectiva denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en cuanto al tema antes abordado.—Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que en el caso

específico, después de que transcurrió el plazo de caducidad de seis meses, la parte actora hubiere promovido el veinticuatro de mayo de dos mil once, un incidente de falta de personalidad.—Lo que es así, porque esta clase de promoción no cumple con lo previsto anteriormente de ser congruente con la etapa o contexto procesal en que se había detenido el juicio burocrático local, pues no son atendibles las promociones que hacen referencia a temas que eran propios de fases procesales ya concluidas o agotadas, porque sería tanto como querer impulsar el proceso, haciéndolo retroceder a una etapa previa, ya agotada o precluida.—De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, antes citada, la Primera Sala del Alto Tribunal dejó asentadas las razones siguientes en la respectiva ejecutoria, que son de especial interés: La coherencia de las promociones con la secuela procesal quiere decir que aquéllas deben contener pretensiones que sean jurídicamente posibles de conformidad con el contexto en el que se interponen, para que con las mismas se pueda impulsar el procedimiento.—De conformidad con el principio de preclusión determinó que las diversas etapas del proceso se deben desarrollar en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas, bien sea porque ya se han ejercido o porque las partes omitieron hacer uso de los derechos procesales que en ese momento les correspondían.—Luego, que una promoción por la que se solicita regresar o reiniciar una etapa procesal ya cerrada, es incoherente con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión, la pretensión que contiene es jurídicamente imposible en el momento en que se manifiesta. Esa falta de conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal, refirió la Primera Sala, no permite considerar que tales promociones puedan revelar o expresar la intención de las partes para que el procedimiento continúe y se resuelva. Que lejos de impulsarlo tienden a retrasarlo, consecuentemente, tampoco pueden servir para que se interrumpa el plazo para que opere la caducidad de la instancia.—Asimismo, ejemplificó que una promoción por la cual se solicita que se pase a la etapa de ofrecimiento de pruebas, cuando ya se encuentra transcurriendo la etapa de desahogo de éstas, o que se pide que se señale fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial cuando ésta ya se desahogó, contiene una pretensión jurídicamente irrealizable en el momento procesal en que se interpone, ya que pretende volver a una etapa que ya transcurrió, es decir, lejos de pretender impulsar el procedimiento o que se continúe con él, tiende a retrasarlo al intentar regresar a una etapa que ya pasó.—Razones que son aplicables al caso particular.—Cierto, en audiencia de tres de septiembre de dos mil diez, la autoridad responsable desahogó las etapas de conciliación, demanda y excepciones, así como la de ofrecimiento de pruebas, reservándose acordar sobre la admisión de estas últimas.—Por lo que ya había concluido la etapa idónea y precluido el derecho de cuestionar la falta de personalidad de la contraparte, pues en la propia audiencia de

tres de septiembre de dos mil diez, compareció el trabajador y su apoderado. También el Ayuntamiento demandado, por conducto de su representante, a quien se le reconoció personalidad en tal audiencia.—Es en la etapa de la presentación de la demanda por escrito o verbalmente por medio de comparecencia y su respectiva contestación, cuando se fija la controversia laboral burocrática; por tanto, el momento procesal oportuno para objetar la personalidad de las partes, una vez que el inconforme tiene conocimiento cierto del reconocimiento de la personalidad de su contraria por parte de la autoridad laboral y sujeto al término de tres días a que se tenga dicho conocimiento; cuestiones que deben resolverse de plano, oyendo a las partes en ese momento, sin tramitación especial alguna.—Preclusión que se corrobora con lo determinado en el incidente de falta de personalidad el diecisiete de octubre de dos mil once, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, donde concluyó que ante su extemporaneidad, era improcedente (fojas 70 a 72). Luego, esa actuación procesal tampoco sería apta para interrumpir el plazo de caducidad desde el instante en que no resultó acorde con la etapa procesal en que estaba el juicio laboral burocrático.—No tuvo como efecto impulsarlo en la fase en que estaba detenido (falta de acuerdo sobre la admisión de pruebas ofrecidas en la audiencia de tres de septiembre de dos mil diez), sino estaba pretendiendo hacer regresar a una etapa procesal anterior y concluida, como era aquella en la que podía objetarse la personalidad.—Aunado a que dicho incidente de personalidad también fue posterior a que concluyó el periodo de caducidad, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia III.T. J/18, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.', invocada por la responsable, tampoco sería apto para interrumpir una caducidad ya consumada, pues no puede suspenderse lo que ha concluido y, menos, si tampoco es acorde con la etapa procesal relativa."

En términos similares el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió, también por unanimidad de votos, el juicio de amparo 654/2003, en el que señaló lo siguiente:

"TERCERO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer.— En principio cabe considerar que la institución de la caducidad del proceso constituye una sanción procesal a la conducta pasiva de los litigantes, que opera por no agilizar el curso del procedimiento en el estado en que se encuentra, siempre y cuando esa inactividad se prolongue por el plazo que al efecto establezca la ley aplicable al caso concreto, como se infiere del criterio que sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se encuentra publicada en la página 12, Tomo XXIX, Quinta

Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'CADUCIDAD, CONCEPTO DE.' (se transcribe).—Así, se tiene que el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo; que no operará dicha figura jurídica, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado; asimismo, que a petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón declarará la caducidad cuando la estime consumada.—De lo anterior se llega al convencimiento que los presupuestos necesarios para que opere la caducidad en el proceso ordinario, previsto por la ley burocrática laboral aludida, son la paralización del proceso por no efectuarse en él promoción ni acto procesal alguno tendiente a su agilización por un término mayor de seis meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes y copias certificadas que hayan sido solicitadas.—Ahora bien, el examen de los autos del juicio laboral pone de manifiesto que el procedimiento de origen permaneció inactivo por la falta de promoción de las partes o de la realización de algún acto procesal desde el veinte de agosto de dos mil dos, en que se verificó la continuación de la etapa de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se ordenó se dejaran los autos para que el tribunal responsable procediera a resolver sobre la admisión del material probatorio que ofrecieron los contendientes (fojas 140 a la 142), hasta el diez de julio de dos mil tres, en que el servidor público solicitó del instructor se señalara día y hora para la recepción de la confesional que ofreció a cargo del titular de la entidad pública demandada (foja 143).—También se encuentran agregadas al juicio laboral dos promociones más del demandante, presentadas con posterioridad, o sea, el seis de agosto (fojas 144 a la 146) y dieciséis de octubre, ambas de dos mil tres (foja 150), solicitando, la integración del expediente natural.—Igualmente existe en el justiciable la certificación que el diecinueve de noviembre de dos mil tres levantó el secretario general del tribunal responsable, en cumplimiento de lo que se le ordenó en acuerdo de la misma fecha, de la que se transcribe, por su importancia, los siguiente: '... Que una vez revisado el libro correspondiente al registro de promociones presentadas en la oficialía de partes que se lleva en este órgano jurisdiccional, se advierte que el día 30 de julio del año 2002, fue la última promoción registrada en el juicio laboral *****', suscrita por *****; mas sin embargo (sic) de actuaciones se advierte que el día 20 de agosto del año 2002, presentaron sendos escritos de prueba tanto la parte actora como la parte demandada, en

la audiencia trifásica celebrada en esa misma fecha del 20 de agosto del año 2002. Asimismo, se hace constar que la siguiente promoción registrada en el libro correspondiente de registro de promociones presentadas en la Oficialía de Partes de este tribunal resulta ser la presentada con fecha 10 de julio del año 2003, por ******, sin que exista registro alguno de promoción presentada por alguna de las partes, entre el día 20 veinte de agosto del año 2002 y el día 10 diez de julio del año 2003 ...' (foja 154).—De lo relatado se sigue que, opuesto a lo alegado, no puede considerarse indebida la certificación que levantó el secretario general del tribunal responsable el diecinueve de noviembre de dos mil tres y la decisión de éste al declarar la caducidad en el proceso laboral, en la medida que, como se vio, la última actuación practicada aconteció el veinte de agosto de dos mil dos, en que tuvo su verificativo la continuación de la etapa de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se dejaron los autos para que el tribunal responsable procediera a resolver sobre la admisión del material probatorio que ofrecieron los contendientes; luego, ante ese evento, es inconcuso que el término de seis meses a que alude el numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que opere la caducidad en el proceso, transcurrió de esta época al veinte de febrero de dos mil tres; y es el caso que las peticiones que elevó el quejoso para activar el procedimiento laboral se presentaron materialmente ante el instructor el diez de julio, seis de agosto y dieciséis de octubre, todos de dos mil tres, o sea, una vez que transcurrió el término que para la procedencia de la caducidad establece la ley burocrática del Estado de Jalisco; por consiguiente, adverso a lo pretendido, dichas promociones, no son eficaces para interrumpir aquel término, en tanto que no puede suspenderse lo que se encuentra concluido.—Sin que obste para las consideraciones que anteceden, la circunstancia que con la demanda de garantías se exhibió una copia fotostática simple de un escrito de veinticuatro de abril de dos mil tres, suscrito por el propio quejoso, que ostenta una anotación de recepción ante el tribunal responsable el veintiocho de abril siguiente (foja 16); en la medida que ese documento, aun cuando se hubiere exhibido en copia certificada o al carbón autenticada, no resulta eficiente para estimar que se interrumpió el término que para la caducidad en el proceso señala el dispositivo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues para ese fin su presentación debe considerarse extemporánea, ya que, como se recordará, ese lapso se comprendió del veinte de agosto de dos mil dos al veinte de febrero de dos mil tres; por ende, no podía interrumpir el término de la caducidad ya fenecido.—Tampoco interesa lo que se alega en el sentido que el juicio laboral se encontraba suspendido por causas ajenas al empleado público ante el extravío del material probatorio ofrecido por la entidad pública, cuya búsqueda dispuso el tribunal responsable el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, ya que esa cir-

cunstancia no se encuentra prevista como regla de excepción para que opere la figura jurídica de la caducidad en el proceso laboral burocrático, como se infiere del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—En las relatadas condiciones, cabe concluir, contrario a lo alegado, que la decisión reclamada se encuentra ajustada a derecho y, por ende, no resulta violatoria de garantías individuales en perjuicio del agraviado.—Resulta de oportuna aplicación para las consideraciones que preceden, la jurisprudencia que sustentó este Tribunal Colegiado, entonces único en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificada con el número III.T. J/18, que puede consultarse en la página 640, del Tomo VI, diciembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido literal establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.' (se transcribe).—En esa tesitura, al resultar infundados los conceptos de violación analizados, lo que procede es negar la protección federal que se solicitó."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 706/2007 determinó lo que enseguida se transcribe:

"CUARTO.—El análisis de los motivos de inconformidad planteados, permite realizar las siguientes consideraciones.—Es fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, el concepto de violación que enseguida se analiza.—El quejoso endereza sus argumentos, esencialmente, en reclamar la inconstitucionalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto en el cual, se fundó la resolución que combate en este juicio.—Es procedente realizar el estudio de tal alegación vertida por el impetrante de garantías, de acuerdo con el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis que se localiza en el Tomo XI, del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 263, que a la letra dice: 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CUANDO PROCEDE SU ESTUDIO EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—Por su parte, el numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: 'La caducidad en el proceso se producirá cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal

declarará la caducidad cuando se estime consumada.'.—El quejoso arguye que el citado precepto en que se basó la autoridad responsable para decretar la caducidad en el juicio de origen, es inconstitucional en virtud de que contraviene, entre otras, la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, el cual dispone: '... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...'; debido a que al aplicar el citado precepto referente a la caducidad, se le deja en estado de indefensión, pues se le niega el acceso a la justicia.—Asimismo, el impetrante de garantías refiere que lo que estaba pendiente de realizar en el juicio de origen, consistía en que se resolviera sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como lo relativo a la calificación del ofrecimiento de trabajo, lo que es un acto que corresponde llevarlo a cabo a la responsable y al haber decretado la caducidad del procedimiento, la misma resulta ilegal, pues con ello se violan sus garantías constitucionales.—Al respecto, es importante tener presente que, tal como lo refiere la parte quejosa, mediante interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil seis, la autoridad responsable resolvió el incidente de acumulación promovido por el actor en el natural y ahora quejoso, declarándolo procedente y en el que se ordenó lo siguiente (folio 188): 'Consecuentemente, se ordena acumular el juicio con número de expediente ***** que es el más reciente, al más antiguo con número *****', en el cual, se deberá dejar de actuar hasta en tanto se equipara el más reciente con el estado procesal que guarda el más antiguo (resolver la admisión de pruebas) y en el más reciente que es el número ***** se deberá de continuar en su etapa respectiva de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.'.—Ahora bien, tenemos que, posteriormente, en actuación de la autoridad responsable del veintitrés de octubre de dos mil seis, se acordó lo que enseguida se transcribe (folio 417: '... Con lo anterior se ordena cerrar la etapa de ofrecimiento de pruebas y a efecto de resolver sobre su admisión o rechazo se ordena turnar los autos a la vista del pleno de este tribunal, resolución que les será notificada de manera personal a las partes.—Quedando debida y legalmente enteradas y notificadas las partes de los acuerdos tomados en la presente audiencia por encontrarse debidamente representadas.—Con lo anterior y siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, se da por terminada la presente audiencia; firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del secretario general de este tribunal, quien autoriza y da fe.'.—Ahora bien, de lo anterior se desprende que uno de los juicios, el más antiguo, se encontraba en la etapa de resolver sobre la admisión de pruebas y, el diverso más reciente, debía continuar con la audiencia trifásica, esto, a efecto de, tal como resolvió la responsable, equiparar ambos juicios a un mismo estado procesal, lo que no ocurrió, ya que, el dieciocho de mayo de dos mil siete, la responsable declaró la

caducidad del procedimiento.—Ante ello, debe decirse que le asiste la razón al quejoso, pues el mismo esgrime que no puede operar la caducidad decretada, porque al momento de declararse la misma, se encontraba pendiente (sic) resolver la calificación del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, lo que se desprende de la misma audiencia de veintitrés de octubre de dos mil seis, en la que se acordó lo siguiente: '... la calificación de ofrecimiento de trabajo se efectuará al momento de dictar resolución definitiva en este juicio ...'.—De lo anterior transcrito, se evidencia que en el estado en que se encontraba el juicio de origen, ya no quedaba actuación alguna por realizar a cargo de las partes, debido a que se había llegado al momento procesal de esperar que la autoridad responsable se pronunciara sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas tanto por la actora como por la demandada, así como lo relativo a la calificación del ofrecimiento de trabajo, hasta en tanto ambos juicios estuviesen en la misma etapa procesal, lo que constituye una obligación de la autoridad jurisdiccional y, a su vez, un derecho para las partes del juicio, consagrado en la Constitución Federal, pues la caducidad es consecuencia de la inactividad procesal de las partes, en virtud de que cuando éstas han dejado de promover, se presume que ya no tienen interés jurídico en la continuación del procedimiento; sin embargo, en el caso no se da este supuesto, pues la intervención de las partes, hasta este punto del juicio, ya se había agotado y lo subsecuente relativo a la calificación del ofrecimiento de trabajo, así como a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, es obligación de la autoridad.—De lo expuesto se deduce que, tal y como lo sostiene la quejosa, el pronunciamiento del acto reclamado en esta vía constitucional, conculca sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, en la medida en que no obstante haber transcurrido un término mayor al de seis meses sin que se efectuara algún acto procesal o promoción dentro del juicio de origen, lo cierto es que la autoridad responsable, en la audiencia a la que se ha hecho alusión, declaró poner los autos a la vista del Pleno, a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, una vez que el juicio que se ordenó se acumulara al más antiguo, estuviese en la misma etapa procesal, según interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil seis; sin embargo, omitió pronunciarse sobre ese aspecto previo a la emisión de la resolución que finalizara dicho juicio laboral.—Así las cosas, como el precepto 138 aludido autoriza a la autoridad responsable a decretar la caducidad incluso cuando el juicio laboral está en estado de dictarse laudo (lo que se asemeja al momento procesal del caso que nos ocupa), desde luego dándose los requisitos legales correspondientes, resulta entonces que ese artículo, en este caso, resulta inconstitucional, por violar el artículo 17 constitucional.—Al respecto, existe criterio emitido por este tribunal aplicable al caso por analogía, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1137, que dispone: 'CADUCI-

DAD. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA AUTORIZA, AUN CUANDO EL JUICIO ESTÉ SUSPENDIDO, POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—En virtud de lo anterior, se concluye que en el caso, resulta inconstitucional el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que se fundó la resolución que decretó la caducidad del juicio de origen.—Consecuentemente, al ser fundado el concepto de violación que se ha analizado, se hace innecesario estudiar los demás argumentos planteados por el quejoso, teniendo aplicación en lo conducente, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, página 107, del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—Por lo anterior, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución en que declaró la caducidad del procedimiento y, prescindiendo de las consideraciones hechas en la misma en cuanto a la caducidad, continúe con el procedimiento en la etapa procesal en que se suspendió, resolviendo con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho proceda."

Finalmente, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió los amparos directos 1316/1991, 106/1991, 586/1991, 1636/1992 y 5066/1992, por unanimidad de votos, en los que esencialmente sostuvo el criterio siguiente (sólo se transcribe lo expuesto en el amparo directo 1316/1991, al haberse resuelto los restantes juicios en términos similares):

"CUARTO.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación. Al efecto: Es cierto como lo sostiene el promovente en su demanda de amparo, que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pero también lo es, que en el caso de la caducidad por falta de promoción de alguna de las partes. Ocasiona el desistimiento de la acción y la primera ley citada en el artículo 140 la reguló; luego entonces, no hay ausencia de disposición expresa que permita la aplicación supletoria. Ello es así, porque si conforme al artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precisaron los supuestos relativos a la caducidad, no hay la falta de disposición que como premisa es indispensable para aplicar la supletoriedad, conforme al artículo 11 de la misma ley, ni laguna que lo amerite, de ahí lo infundado del primer concepto de violación, puesto que por la misma razón, no resultan aplicables los criterios jurisdiccionales invocados por el

quejoso, pues se refieren a la caducidad prevista por la Ley Federal del Trabajo.—En cambio, asiste razón al promovente cuando discute que la audiencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, debió celebrarse, toda vez que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, la ley burocrática en su artículo 132 dispone: 'El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.'—Lo anterior significa que una vez señalada la fecha para la celebración de la audiencia que es únicamente de recepción y admisión de pruebas, alegatos y resolución, se debe celebrar en su integridad con o sin asistencia de las partes, tomando en cuenta además que las pruebas deben ofrecerse previamente a la audiencia pues estas son las que se admitirán, en su caso, con la salvedad de las supervenientes.—En consecuencia, la caducidad no operó, pues a cargo del actor no estaba promover para impulsar el procedimiento, si la Sala responsable tenía a su cargo la celebración de la audiencia hasta su terminación.—En las apuntadas condiciones, al ser violatorio de garantías el acuerdo de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, se debe conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que lo deje insubsistente y celebre la audiencia hasta su terminación, sin la comparecencia de las partes."

CUARTO.—En principio, es menester tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, ha sostenido que para que exista contradicción de criterios basta que se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, según se desprende de la tesis P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo expuesto, de la lectura de las resoluciones transcritas en el considerando anterior, se arriba a la convicción de que sí existe contradicción de tesis, pero sólo respecto de los criterios de los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ya que en aquéllas se evidencia que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes.

En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 138 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. Lo anterior en términos de la tesis 2a. CV/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

Además de lo anterior, estableció que la caducidad transcurre ante la falta de acuerdo de la autoridad laboral sobre la admisión de pruebas ofrecidas y sobre la terminación de la fase con que concluye la audiencia respectiva, pues una conclusión contraria negaría la razón directa de la caducidad que es el deber de las partes de impulsar el proceso, porque puede operar en cualquier estado del juicio burocrático y su finalidad es poner el asunto en estado de resolución.

Así, adujo que ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de proveer sobre las pruebas ofrecidas, en los términos y plazos legales, en virtud del referido principio dispositivo, corresponde a las partes pedirle que obre en la forma que resulte necesario para que se agoten las etapas de la audiencia del juicio burocrático y así cumplir con la carga procesal de impulsar el asunto hasta ponerlo en estado de resolución o dictado del laudo, a pesar de la dilación, demora o inacción de los tribunales.

De lo contrario, concluyó, sería nugatorio el propio artículo 138 de la ley citada, al señalar que la caducidad puede operar en cualquier estado del

juicio laboral; ello, porque esto se interpreta en el sentido de que dicha institución jurídica puede transcurrir desde cuando se presenta la demanda y hasta en tanto no se ponga el asunto en estado de resolución (para el simple dictado del fallo) que defina la controversia.

A similar conclusión llegó el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aun cuando no haya realizado consideración alguna relacionada con la constitucionalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que no fue propuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, pues sí lo hizo en cuanto a que procede decretar la caducidad cuando el tribunal responsable hace reserva sobre la admisión de las pruebas de las partes en la etapa correspondiente del procedimiento laboral.

Para llegar a tal conclusión, consideró que los presupuestos necesarios para que opere la caducidad en el proceso ordinario previsto por la ley burocrática citada, son la paralización del proceso por no efectuarse en él promoción ni acto procesal alguno tendiente a su agilización por un término mayor de seis meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Por lo anterior, determinó que era correcta la certificación levantada por el secretario general del tribunal responsable y la decisión que tomó referente a declarar la caducidad en el proceso laboral si entre la última actuación practicada y aquella en que tuvo verificativo la continuación de la etapa de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se dejaron los autos para que el tribunal responsable procediera a resolver sobre la admisión del material probatorio que ofrecieron los contendientes, transcurrió el término previsto en la legislación en comento, razón por la que si las peticiones que elevó el quejoso para activar el procedimiento laboral se presentaron materialmente ante el instructor después de que transcurrió dicho término, resulta inconcusos que no son eficaces para interrumpir la caducidad, en tanto que no puede suspenderse lo que se encuentra concluido.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, una vez que precisó que el caso se trataba de dos juicios acumulados, uno de los cuales, el más antiguo, se encontraba en la etapa de resolver sobre la admisión de las pruebas, y el más nuevo debía continuar con la audiencia trifásica, consideró que no era procedente decretar la caducidad, porque al momento de hacerlo se encontraba pendiente de resolver la

calificación del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada que se determinó se realizaría al dictar el laudo, lo que evidencia que en el estado en que se encontraba el juicio de origen ya no quedaba actuación alguna por realizar a cargo de las partes, pues había llegado el momento procesal de esperar que la autoridad responsable se pronunciara sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas tanto por la actora como por la demandada, así como lo relativo a la calificación del señalado ofrecimiento de trabajo, lo cual constituye una obligación de la autoridad.

Ante lo anterior, expresó que dicha actuación, por la que se decretó la caducidad del juicio, era contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que aun cuando transcurrió un término mayor a seis meses sin que se efectuara algún acto procesal o promoción dentro del juicio, lo cierto es que la autoridad declaró en la audiencia respectiva que se pondrían los autos a la vista del Pleno para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; no obstante ello, omitió pronunciarse sobre ese aspecto previamente a la emisión de la resolución que finalizara dicho juicio laboral.

Así, expresó que el numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si bien autoriza a la autoridad responsable a decretar la caducidad incluso cuando el juicio laboral está en estado de dictarse laudo (lo que se asemeja al momento procesal del caso), una vez satisfechos los requisitos legales correspondientes, resulta contrario al derecho a que se administre justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Como puede concluirse de lo anterior, mientras que para los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la caducidad en el procedimiento laboral burocrático a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios puede decretarse aun cuando la autoridad laboral haya reservado en la audiencia correspondiente del juicio la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, si entre esa actuación y aquella en que se decreta tal figura jurídica transcurre el término que en el propio precepto se establece, sin que exista acto procesal o promoción alguna, con la consecuente declaración de que el precepto en cita no contraría lo que dispone el numeral 17 de la Constitución Federal, como lo concluyó el primero de los órganos jurisdiccionales, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el caso señalado, no es posible que el tribunal laboral responsable pronuncie la caducidad del juicio, pues en esa etapa la intervención de las partes ya se había agotado y lo subsecuente, relativo a la calificación del ofrecimiento de

trabajo, así como la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas es obligación de la autoridad, por lo que en esos términos el mencionado precepto legal resultaba contrario al derecho que se establece en el numeral 17 de la Norma Fundamental.

De esta forma, lo que tiene que resolverse en este expediente consiste en determinar si el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la institución de la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral burocrático, transgrede o no el derecho a que se administre justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si la reserva que hace la autoridad laboral en dicho juicio en la etapa correspondiente, respecto a su facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral es apta para decretar la caducidad en cita, si entre esa actuación y aquella en que se pronuncia no existe acto procesal o promoción alguna en un término mayor a seis meses.

Cabe hacer la aclaración que en relación con lo expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que adujo: *"Por lo que este órgano colegiado no coincide con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 443/2003, en sesión del día doce de enero de dos mil cuatro, referente a que una promoción que señala domicilio para oír notificaciones, interrumpe la caducidad que regula el artículo 138 de la legislación burocrática en consulta."*, no será materia de estudio en el presente asunto, pues en relación con dicho tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronunciamiento en el expediente de contradicción de tesis 224/2012, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, en el sentido de declarar que no existe la contraposición de criterios, resolución que se emitió por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente), en contra del emitido por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, con la ausencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por otro lado, es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, como se aprecia de la transcripción del asunto del conocimiento del último órgano jurisdiccional mencionado, el criterio de este último

se orienta en el sentido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez señalada la fecha para la celebración de la audiencia, que es únicamente de recepción y admisión de pruebas, alegatos y resolución, se debe celebrar en su integridad con o sin asistencia de las partes, tomando en cuenta además que las pruebas deben ofrecerse previamente a la audiencia, pues éstas son las que se admitirán, en su caso, con la salvedad de las supervenientes, razón por la que no es posible decretar la caducidad del juicio, pues a cargo del quejoso no estaba promover para impulsar el procedimiento, si la Sala responsable tenía a su cargo la celebración de la audiencia hasta su terminación.

Así es, no existe la contradicción denunciada en razón de que si bien los preceptos que regulan dicha institución jurídica en el proceso laboral burocrático federal y en el relativo al Estado de Jalisco son en esencia iguales, no resulta claro cuál fue la última actuación que se celebró en el juicio en el caso de los asuntos resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se tomaron como base para realizar el cómputo del término para la caducidad, es decir, si fue en cuanto a la apertura del periodo de recepción de pruebas, su calificación, su admisión o desechamiento, o como en el caso de los restantes Tribunales Colegiados participantes en este expediente, si existió reserva del tribunal responsable sobre la admisión de tales pruebas.

Para corroborar lo anterior, se transcribe de nueva cuenta lo expresado por dicho órgano jurisdiccional:

"... En cambio, asiste razón al promovente cuando discute que la audiencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, debió celebrarse, toda vez que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, la ley burocrática en su artículo 132 dispone: 'El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.'—Lo anterior significa que una vez señalada la fecha para la celebración de la audiencia que es únicamente de recepción y admisión de pruebas, alegatos y resolución, se debe celebrar en su integridad con o sin asistencia de las partes, tomando en cuenta además que las pruebas deben ofrecerse previamente a la audiencia pues éstas son las que se admitirán, en su caso, con la salvedad de las supervenientes.—En consecuencia, la caducidad

no operó, pues a cargo del actor no estaba promover para impulsar el procedimiento, si la Sala responsable tenía a su cargo la celebración de la audiencia hasta su terminación."

En esos términos, como se dijo, no existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—En relación con la materia de la contradicción de tesis que se determinó en el considerando precedente, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue expuesto al resolver el amparo directo en revisión 1222/2005 en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En efecto, en el expediente citado se analizó la constitucionalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con la garantía (hoy derecho humano) de administración de justicia, que consagra el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un caso exactamente idéntico al que se planteó en los juicios del conocimiento de los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción, consistente en que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral y ante su omisión no se haya realizado acto procesal o hecho promoción alguna por un término mayor a los seis meses que para decretar la caducidad establece el precepto citado.

Debe hacerse la aclaración que el mencionado artículo 17 constitucional, si bien fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con lo que aquí interesa no varió su redacción, por lo que lo resuelto en el expediente citado cobra plena vigencia.

En la resolución de mérito se expresaron las consideraciones siguientes:

"Se considera necesario insertar el artículo 17 de la Carta Magna, cuyo texto es:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que prevé las garantías siguientes:

"a) La prohibición de la autotutela o hacerse justicia por propia mano.

"b) El derecho a la tutela jurisdiccional (administración de justicia).

"c) La abolición de costas judiciales.

"d) La independencia judicial.

"e) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

"Para la solución del tema de constitucionalidad planteado en el presente recurso nos interesa la garantía relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), la cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual comparte este órgano jurisdiccional, cuyo texto es el siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.—El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o «hacerse justicia por propia mano»; 2) el derecho a la tutela juris-

diccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos —adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.’ (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIII/2004, página 513)

"Es conveniente advertir que la garantía a la tutela jurisdiccional (administración de justicia) de no ejercerse oportunamente en un caso específico puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.

"Esta consideración tiene apoyo, en lo conducente, en la tesis, cuyos texto y datos de localización son los siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

la que se previene que la interpretación de justicia debe darse en los «plazos y términos que fijen las leyes», responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados de manera que de no ser respetados podría entender caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.' (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LV/2004, página 511)

"Hechas las precisiones precedentes es oportuno insertar el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo texto es:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad aun cuando dicho término transcurra por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"De la lectura del precepto transcrito se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna.

"La regla general de mérito tiene las excepciones siguientes: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados, no opera la caducidad aun cuando en el plazo de seis meses haya habido una inactividad total en el juicio o procedimiento relativo.

"En relación con el precepto en comentario están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo conducente son del tenor siguiente:

"Artículo 117. El procedimiento será gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte ...'

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes ...'

"En las disposiciones preinsertas se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"En el principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional.

"Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

"Por ello, no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició.

"Ahora bien, del análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado, contrariamente a lo argüido por la recurrente se considera que no viola la garantía de administración de justicia contemplada en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento, va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

"En este orden de ideas, es dable precisar que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, es un derecho del gobernado

frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

"Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

"En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente.

"Con apoyo en las consideraciones precedentes se reitera que el numeral 138 cuestionado no contraviene la garantía de administración de justicia instituida en el artículo 17 constitucional.

"Este criterio tiene apoyo en las tesis siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.—Una de las razones por las que las diversas legislaciones admiten la caducidad de la instancia, radica en que el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, tiende a

librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal; pero para que pueda haber caducidad, se requieren dos condiciones: el transcurso de un periodo determinado de tiempo y la inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento, que tengan importancia respecto de la relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata, ser imputable a alguna de las partes, pues si la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de cesar el proceso, lo que pugnaría con el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, la actividad de los órganos jurisdiccionales, basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante esa inactividad las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso, como sucede en el intervalo entre la discusión y la sentencia. Así, cuando ya se ha citado para sentencia, las partes no tienen diligencia alguna que promover y por lo mismo, su inactividad no puede producir la caducidad de la instancia.' (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 3650)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN.—No puede reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues ésta no impide, en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duramente un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijan las leyes procesales correspondientes; lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedido a los litigantes, no debe considerarse sino como forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aun cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción, después de la citación para sentencia.' (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIV, página (sic).

"CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no viola las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Cons-

titución Federal, principalmente la garantía de audiencia, pues no es verdad que autorice la privación de los derechos que adquirió una persona al haber obtenido, en primera instancia, sentencia favorable a sus pretensiones. Mientras no se decida a través de una resolución que tenga autoridad de cosa juzgada, el litigio sometido a la consideración de los Jueces, los particulares no tienen derechos derivados de la sentencia, de tal manera, no es posible admitir que cualquiera de las partes haya sido privada, sin haber sido ni oída ni vencida en juicio, de derechos que no tenía. Si una de ellas interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Juez de primera instancia, no ha concluido el juicio mientras no se dicte sentencia definitiva y ninguna posee todavía ningún derecho, porque el recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la sentencia impugnada, lo que significa que no se ha resuelto el problema planteado en forma definitiva, y si una disposición establece que las partes deben manifestar su interés en la segunda instancia a través de promociones, tienen la obligación de expresar su interés a través de la simple forma de promover. El contenido del artículo 3o. del código procesal civil de Nuevo León, es una de las formas en que el Congreso del Estado cumple con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que aquel precepto entraña uno de los términos en que se administra justicia por los tribunales. En efecto, la administración de justicia se desarrolla de acuerdo con las normas previstas en las leyes procesales, entre las que se comprenden las relativas a la institución de la caducidad, conforme a la cual si la instancia ha procedido a petición de parte, cuando ésta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe sobrevenir una sanción. El propósito esencial de esta institución es que no se acumulen negocios inútiles en los tribunales y que se resuelvan los nuevos casos que se someten a su competencia, lo cual obedece a una razón de interés público. El interés de las partes subsiste aun cuando esté pendiente de dictarse sentencia en segunda instancia, considerando que no está satisfecha todavía la pretensión de los particulares, que tienen legitimación para pedir el dictado de esa sentencia, con mayor razón cuando es por su interés e instancia que se ha iniciado la actividad jurisdiccional, de tal manera que si el actor o el demandado no lo demuestran por una simple promoción, éste no hacer se interpreta jurídicamente como la falta de interés y se sanciona con la caducidad del juicio.' (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 61, Primera Parte, página 21)

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.— El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas

en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, tesis P. XLI/98, página 66).' ..."

Del anterior asunto derivó la tesis que lleva por datos de identificación, rubro y texto los siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El citado precepto legal no viola la garantía de administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquélla es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que el justiciable se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, ya que, de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a. CV/2005, página 532)

Como se aprecia de lo anterior, esta Segunda Sala consideró que la garantía (hoy derecho humano) relativa a la tutela jurisdiccional (adminis-

tración de justicia), se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Sin embargo, advirtió que tal derecho, de no ejercerse oportunamente en un caso específico, puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.

En ese tenor, consideró que de la lectura del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, con las excepciones siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

Lo anterior, porque en relación con el precepto en comento están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

En el principio dispositivo, expresó la Sala, el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional. Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social.

Por ello, concluyó que no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició, por lo que el análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado per-

mite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento está en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

En este orden de ideas, determinó que si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, ello implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente.

Bajo esa óptica, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, deben prevalecer como jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala, los que quedan redactados de la siguiente manera:

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVEÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento

de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer como jurisprudencias los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala, votó en contra.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El citado

precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

2a./J. 155/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 246/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Del artículo 138 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofreci-

das en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

2a./J. 156/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 246/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO, QUINTO Y DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Ge-

neral Plenario Número 5/2001, dado que se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de naturaleza administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

No escapa a la consideración de esta Segunda Sala que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el **Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, autoridad responsable de emitir uno de los criterios que integran la presente contradicción.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que intervienen en esta contradicción expusieron en las ejecutorias y el criterio que el denunciante estima divergente.

I. Así, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.— ... Para fijar la competencia por materia, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción y de las autoridades responsables, y no atender a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario, resul-

taría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con al acto reclamado.—En ese sentido, la naturaleza de la acción se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas de los preceptos legales en que se apoye la demanda.—Sustenta lo anterior, en lo relativo y aplicable, la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, página 412, tesis 2a./J. 24/2009, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLES, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).—También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P/J. 83/98 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de 1998, página 28, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—En ese contexto, del escrito de demanda de garantías se advierte que el impetrante del amparo señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes: 'III. Autoridades responsables: C. Director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—IV. Acto reclamado. El acto reclamado lo constituye el laudo número ***** de fecha 6 de marzo de 2012. Dictado por el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el expediente *****', por virtud del cual se resuelve la demanda presentada por mi representada en contra de *****', en términos del artículo 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros.'—Lo transcrito permite advertir que el acto reclamado lo emite una autoridad de carácter administrativo que no realiza funciones de jurisdicción contencioso-administrativa, ni judicial, por lo que sus actos son de contenido administrativo, emanado de un sujeto de la misma naturaleza y con arreglo también a un procedimiento y función de ese orden; lo anterior encuentra apoyo en las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBI-

TRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.' (se transcribe).—Consideraciones que, en lo conducente, se transcriben: '... Se dice que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no realiza funciones jurisdiccionales, pues así lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia que esta Segunda Sala comparte y que es del tenor literal siguiente: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe).—Las consideraciones que sirvieron de fundamento a dicho criterio fueron sostenidas en los amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y fueron publicadas, respecto del primero de los mencionados, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 50, de las que se transcribe la parte conducente: (se transcribe).—De lo transcrito se desprende que el acto reclamado en el juicio de amparo es de naturaleza administrativa emanado de una autoridad de carácter administrativo; de ahí que se considere que la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez en materia administrativa, en términos de la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 84/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 48, de rubro y contenido siguientes: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS. NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES. SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe).—Asimismo, en lo conducente, la tesis de este Tribunal Colegiado, tesis 1.7o.A.808 A (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia común, página 616, de rubro y contenido siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)''

II. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.— ... En efecto, la Juez Séptimo de Distrito de este propio circuito envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el cuaderno de antecedentes ***** , formado con motivo del conflicto competencial de que se trata, actuaciones con valor probatorio pleno, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., de las que se desprende lo siguiente: (se transcribe).—Ahora bien, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, previa aclaración, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve, dictado en el expediente ***** (foja setenta y seis), se declaró incompetente legalmente para conocer del asunto, por considerar, en lo sustancial, que el acto reclamado deriva de un expediente de conciliación arbitral, formado con motivo del incumplimiento de determinada póliza por accidentes personales, y porque las normas sustantivas y procedimentales que lo sustentan pertenecen a la materia civil o, en su caso, mercantil; que, por lo anterior, consideró la juzgadora federal, no podría analizarse el acto reclamado desde la óptica de un asunto meramente administrativo, sino que, dijo la Juez constitucional, para analizar su constitucionalidad el juzgador del conocimiento requiere verificar el cumplimiento de esas normas de carácter civil y/o mercantil.—Que no es óbice para su determinación el hecho de que la autoridad responsable, a quien se le atribuyó el acto reclamado, tenga el carácter eminentemente administrativo, ya que, dijo la Juez, al desempeñar la función de árbitro, dicha autoridad no actúa en el ámbito administrativo, ni sus actos tienen ese carácter y sí, por el contrario, al ejercer su función como árbitro lo hace aplicando disposiciones ya sean civiles o mercantiles.—Apoyó lo considerado en el criterio de rubro: 'LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA CONDUSEF CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RELATIVO.'.—Éstas fueron las razones por las que la juzgadora constitucional estimó que debía conocer del juicio de garantías un Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, a quien remitió dicha demanda.—Por otro lado, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el expediente ***** , al que por turno tocó conocer del asunto, en proveído de diez de diciembre de dos mil nueve determinó, en lo sustancial, que no aceptaba la competencia planteada, por la básica consideración de que el acto reclamado emana de una autoridad formalmente administrativa, y que, por otro lado, desde su perspectiva, no era aplicable al caso el criterio invocado por el Juez remitente, ya que el quejoso no venía en amparo de un laudo arbitral. ... Este Tribunal Colegiado estima que, en la especie, para la resolución de la litis planteada en la demanda, necesariamente se tendrá que verificar el cumplimiento de normas de índole civil y/o mercantil pues, como ya se vio,

se trata del incumplimiento de una póliza determinada de accidentes personales, contratada por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en razón de un accidente ocurrido al quejoso.—Lo anterior es así pues, como lo estimó la juzgadora administrativa, las normas sustantivas y procedimentales que apoyan al acto reclamado pertenecen a la materia civil y/o mercantil.—Así las cosas, no obstante que la responsable es una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, atendiendo a la naturaleza material del acto reclamado, arriba precisado, se vincula éste a las obligaciones derivadas del procedimiento civil o mercantil, pues para que el juzgador de Distrito analice la constitucional (sic) de dicho acto, requiere verificar el cumplimiento de normas de dichas materias, amén que no puede desvincularse para ello de la naturaleza del procedimiento.—Es sustento de lo anterior, por identidad de razón, el criterio I.15o.A.6 A, emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, cuyos rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes: 'LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA CONDUSEF CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RELATIVO.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 22/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 87, *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 137, correspondiente a la Octava Época, junio de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA EN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)."

III. Por su parte, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Para que un tribunal tenga competencia, respecto del conocimiento de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.—Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de materia, se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la

existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.— En esos casos, el tribunal de competencia debe resolver exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número P/J. 83/98, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe) ... Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en todo el territorio nacional, en razón de que las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su jurisdicción. En cambio, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, solamente tienen competencia para actuar dentro de una determinada circunscripción territorial, la cual es determinada mediante acuerdos por el honorable Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, las establece el artículo 36 de la Ley de Amparo, al precisar que, cuando conforme a las prescripciones de esa ley, sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esa jurisdicción, a prevención, será competente; que es Juez competente aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material, y que la misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material, la resolución, con su solo dictado, viola alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.—A su vez, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referente

a un determinada rama del derecho. Tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título cuarto, denominado 'De los Juzgados de Distrito', regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los siguientes términos: (se transcribe).—Como se desprende de los conceptos legales transcritos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito, estableciendo: (se transcribe).—En ese contexto, si se toma en consideración que, como se ha indicado, el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Juez de Distrito, reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado, es necesario preciar, en primer término, el acto destacado en el juicio de garantías del que deviene el presente conflicto competencial (se transcribe).—Cabe significar que, a través de ese laudo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros resolvió el juicio arbitral seguido por ***** fiduciaria en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), contra ***** , en términos de lo dispuesto en los artículos 73 a 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.—También es importante destacar que en el primer concepto de violación de la demanda de amparo se hacen valer, entre otros argumentos, los siguientes: (se transcribe).—Esa transcripción revela claramente que el acto reclamado, en la correspondiente demanda de amparo, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 50, 51, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que en dicho libelo no se plantea una controversia judicial de naturaleza penal (artículo 50) o civil (artículo 53), ni él (sic) se reclama la protección constitucional contra un acto de autoridad de índole penal (artículo 51) o laboral (artículo 55). Además, cabe destacar que, sobre ese aspecto, los Juzgados de Distrito contendientes no plantearon controversia, pues el conflicto se centra en determinar si el acto reclamado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 o en el artículo 54 de la citada legislación y, por ende, determinar si la demanda de amparo debe ser conocida por un Juez de Distrito en Materia Administrativa o un Juez de Distrito de Amparo en Materia Civil.—Por otra parte, el acto reclamado tampoco se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque a través de la demanda de amparo no se plantea una controversia judicial derivada de la aplicación de leyes federales, en que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (fracción I); no se promueve conforme a la fracción

VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de una autoridad judicial en una controversia suscitada con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, en que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, pues la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no es una autoridad judicial (fracción II); no se promueve contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo (fracción III); no se promueve contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él, o después de concluido, o que afecta a personas extrañas al juicio, dado que la autoridad responsable constituye un tribunal administrativo (fracción V). ... En la doctrina del derecho administrativo prevalece la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. ... Esas características del acto administrativo no las contiene el acto reclamado, sino que se trata de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del cual se resolvió un conflicto entre partes, derivado de la interpretación y cumplimiento de un contrato de fianza, prescindiendo de su calidad de autoridad. ... Como consecuencia del principio de que los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo y, por lo tanto, la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el Juez que hubiera intervenido en el juicio en que se otorgó el compromiso o que hubiera debido intervenir de no haberse otorgado éste.—Esto es, el laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un Juez Estatal y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado le otorga al laudo arbitral.—Entonces, si el árbitro que soluciona un litigio por convenio de las partes carece de imperio para imponer coactivamente por sí mismo sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo, y sus facultades para solucionar el conflicto no derivan directamente del Estado, sino del acuerdo previo celebrado por las partes conforme a la legislación, es evidente que no está dotado del imperio del Estado, por más que el árbitro sea una autoridad administrativa, por lo que sus laudos no tienen las características que identifican a un acto administrativo.—En efecto, puede ocurrir que se encomiende a un órgano del Estado la función de actuar como árbitro para resolver determinado tipo de litigios, como en la especie, en que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros faculta a la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a arbitrar las diferencias suscitadas entre los usuarios y las instituciones financieras. Sin embargo, en esos casos, los órganos del Estado no actúan en el ámbito administrativo, ni sus actos pueden tener ese carácter, dado que sólo pueden desempeñar su función arbitral cuando las partes estén de acuerdo en someter sus conflictos al arbitraje de dichos órganos y, al ejercer su función arbitral, éstos no pueden hacer uso de facultades de imperio, por lo que para poder obtener el cumplimiento de sus determinaciones deberán solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado competentes.—En ese contexto, si se tiene en cuenta que los laudos emitidos en un procedimiento arbitral derivan de una persona que carece de imperio, es evidente que el laudo reclamado, no obstante que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sea una autoridad administrativa, un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, con el objetivo prioritario de procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, en términos del artículo 4o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Luego si, como se ha señalado, el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 50, 51, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, que determinan la competencia de los Jueces de Distrito en Materias Penal, Administrativa y de Trabajo, es patente que se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 54 de la propia ley, que prevé la regla o principio general competencial por razón de materia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil, al establecer que éstos son competentes para conocer de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén en ley. Consecuentemente, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es el competente para conocer de la demanda de amparo. ... Al caso de que el Juez de Distrito estime que carece de competencia para conocer del asunto por razón de la materia, tomando en cuenta dos cuestiones de trascendental importancia: La primera, que la competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz, por lo que la determinación de un Tribunal Colegiado que declina la competencia para conocer, por cuestión de la vía de una demanda de amparo, a favor de un Juzgado de Distrito, sin resolver ninguna cuestión competencial, no puede hacer competente a un juzgado que carece de atribuciones para resolver determinado asunto, por cuestión de territorio o materia.—La segunda, que dentro de los parámetros que sirven para determinar la

competencia de los órganos jurisdiccionales, existe una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de competencia, ya que tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial pueden ser modificadas a consecuencia de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante un Juez distinto del que, de lo contrario, habría de seguirlo. Estos casos son, en esencia, cuatro: 1) pendencia (sic) de otro proceso respecto de la misma litis; 2) conexión de la litis o del negocio con uno o varios otros deferidos a un Juez distinto; 3) acuerdo de las partes para encomendar la litis a un Juez distinto; y, 4) o por conveniencia considerada expresamente en la ley.—De lo anterior se sigue que, aun cuando el Juzgado de Distrito pertenezca a la jurisdicción del Tribunal Colegiado que lo declaró competente para conocer de la demanda de amparo, ante el supuesto que, dentro de la misma jurisdicción territorial que tenga ese Tribunal Colegiado existan diversos Juzgados de Distrito que ejerzan diversa jurisdicción territorial o que deba conocer de la demanda otro Juzgado de Distrito por razón de la materia, es evidente que el Juez de Distrito sí puede declinar su competencia a otro Juez de Distrito que estime sea el competente por razón de territorio o de materia, sin que ello conlleve de manera alguna objetar la competencia designada por el Tribunal Colegiado pues, en este caso, el conflicto competencial se suscitará entre diversos Juzgados y no con el Tribunal Colegiado que indicó que la vía para impugnar el acto reclamado lo era la vía biinstancial."

CUARTO.—Procede analizar ahora si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la tesis P/J. 72/2010, del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

"No. Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General

de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es menester tomar en consideración la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial *****, el cuatro de julio de dos mil doce, estableció que para efecto de determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo, en la que el acto reclamado constituya un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debe atenderse a la naturaleza de la acción y de la autoridad responsable, por lo que si, en el caso, tal resolución es emitida por una autoridad de carácter administrativo que no realiza funciones de jurisdicción contencioso-administrativa, ni judicial, sus actos son de contenido administrativo, emanado de un sujeto de la misma naturaleza y con arreglo también a un procedimiento y función de ese orden, por lo que resulta inconcuso que el conocimiento del asunto correspondía a un Juez de Distrito especializado en materia administrativa.

Por otra parte, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial *****, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, determinó que de la interpretación sostenida a los numerales que integran el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el aspecto fundamental conforme el cual se determina la competencia por materia a favor de un

Juez de Distrito, reside en la naturaleza del acto reclamado y no en la de la autoridad que lo emite; de ahí que con independencia de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) sea una autoridad formalmente administrativa, al ejercer funciones de árbitro, lo que implica la interpretación de contratos y disposiciones de naturaleza civil o mercantil, es inconcuso que el Juez de Distrito competente resulta ser el especializado en la materia civil.

Asimismo, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial *****, el dieciocho de marzo de dos mil diez, determinó que, tratándose de laudos arbitrales emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el conocimiento de la demanda de amparo promovida en su contra corresponde al Juez de Distrito especializado en materia civil, tomando en consideración que dicha autoridad, al desempeñar funciones de árbitro, consistentes en la verificación del cumplimiento de disposiciones civiles o mercantiles, no actúa en el ámbito administrativo, ni sus determinaciones tienen tal carácter, aunado a que, atendiendo a la naturaleza material del acto reclamado, al resolverse la litis constitucional, necesariamente se tendría que verificar el cumplimiento de estas disposiciones; de ahí que el Juez especializado en materia civil sea el competente para conocer de este tipo de asuntos.

De lo anterior, se desprende que, en la especie, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones opuestas con relación al mismo punto jurídico examinado.

En este orden de ideas, el punto de contradicción se centra en determinar si la competencia para conocer de la demanda de amparo, en la que el acto reclamado constituya un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) corresponde a un Juez de Distrito en materia administrativa o en materia civil.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

Primeramente, es necesario establecer que la competencia de la autoridad es un derecho a la legalidad y la seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Así, la jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; de ahí que resulta relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

De este modo, los Juzgados de Distrito como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación distribuyen su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el título cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se desprende que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa y laboral.

En virtud de que en la presente contradicción se debe dilucidar respecto a las diferencias entre la competencia material administrativa y la civil, se transcriben los artículos 52 y 54 que determinan los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito administrativo y civil, siendo los siguientes:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

"III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."

De los numerales transcritos se desprende que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán del amparo contra los actos provenientes de un acto de autoridad o de un procedimiento de autoridad administrativa, en los cuales apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, ya sean actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste, contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa, o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

Por su parte, los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil o de actos u omisiones en juicio o fuera de juicio o después de concluido éste; contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, y de cualquier asunto competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no sea competencia de los Juzgados de Distrito en materias penal, administrativa o laboral.

Si bien se advierte que las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, cuanto la naturaleza del acto que emiten, también lo es que igualmente se advierte que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, tal y como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

Esto es, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es un elemento fundamental para determinar la competencia material la naturaleza del acto que prima sobre la calidad de la autoridad que lo emite.

A lo anterior tiene aplicación la tesis aislada sostenida por el Tribunal Pleno, conforme a su integración de la Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES.—Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión, y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera, y laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del ejecutivo de la unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se refieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste." (Séptima Época. Registro: 233401. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 44, Primera Parte, materia: común, tesis, página 20)

Así pues, en el amparo biinstancial lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

A lo anterior tiene aplicación, por analogía a lo aquí razonado, la tesis de jurisprudencia P/J. 83/98, sostenida por el Tribunal Pleno en su integración de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia: común, tesis P/J. 83/98, página 28)

Así las cosas, y una vez determinado que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, se debe dilucidar cuál es la naturaleza del laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y así definir si la competencia es de un Juez de Distrito en materia civil o en materia administrativa.

Para resolver lo conducente, se estima necesario tener presente la exposición de motivos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que se dijo:

"En tal virtud, nos permitimos proponer a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, la iniciativa de ley por medio de la cual se crea la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros, con el propósito fundamental de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.—Al respecto, el Congreso de la Unión ha expedido diversos ordenamientos que regulan la protección de los intereses del público usuario de servicios financieros. ... Si bien es cierto que las disposiciones invocadas contemplan esquemas de protección al público usuario de servicios financieros, y le proveen de mecanismos de defensa, también lo es que la falta de uniformidad en la legislación y en los procedimientos establecidos, así como la multiplicidad de autoridades y criterios involucrados, dificulta a los involucrados conseguir la finalidad que se persigue con dichas disposiciones, es decir, la protección de sus derechos e intereses.—Las facultades que actualmente se otorgan a la administración pública federal en la materia que ahora nos ocupa, son facultades limitadas en su aspecto sancionador, por lo que, básicamente sólo puede actuar como conciliador o árbitro en la solución de conflictos. La legislación contempla de manera limitada y diversificada la protección de los intereses del público usuario de los servicios financieros, además de que los procedimientos correspondientes son planteados como vías de solución alternas a los procedimientos judiciales.—En consecuencia, existe una clara tendencia a solucionar en los órganos jurisdiccionales los conflictos surgidos entre las entidades financieras y el público usuario de sus servicios, sin que previamente deba agotarse la etapa conciliatoria y sin que se regule de manera puntual la forma de informar, orientar, promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.—El mayor número, la diversidad de intermediarios y la especialización de los servicios financieros, así como la complejidad administrativa consecuente que para los usuarios representan los órganos de supervisión y vigilancia que la legislación vigente les ofrecen, plantean la conveniencia e incluso la necesidad de que el público usuario cuente con un órgano único, especializado a su vez, para proteger sus derechos e intereses y que, a través de sanciones de carácter económico, contribuya a eliminar las irregularidades que se cometen en la prestación de los servicios financieros. Asimismo, existe una notoria falta de información relacionada con los productos financieros que ofrecen los integrantes del sector, sobre todo en cuanto a los riesgos que éstos conllevan; riesgos incrementados en virtud de la inestabilidad económica mundial que repercute en el mercado nacional. Falta, además, difusión por parte de un órgano imparcial, de los diversos productos que ofrecen las entidades integrantes del sistema financiero, así como de sus característi-

cas, beneficios y riesgos.—En la situación actual, los usuarios carecen de certeza y seguridad jurídica respecto de los servicios que reciben, no sólo por la falta de información objetiva y simplificada sobre las condiciones de los servicios financieros, sino también por la falta de medidas coercitivas que propicien la equidad en las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras. Tampoco existen estudios, análisis e investigaciones en materia de protección al usuario de servicios financieros.—En este contexto, aparece como indispensable y urgente contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos servicios financieros. No sólo se trata de crear una cultura de servicios financieros, mediante la difusión de las ventajas y desventajas de los diversos productos que ofrecen las entidades financieras, sino sobre todo a través del establecimiento de una normatividad uniforme para los procedimientos de conciliación y arbitraje para cualquier conflicto que surja en la prestación de estos servicios.—Esto significa privilegiar una instancia distinta a la jurisdiccional, que de manera obligatoria y vinculativa para las partes concurra a la solución de los conflictos mencionados y con ello otorgue protección y seguridad jurídica al público usuario."

De igual forma, debe tenerse en cuenta la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil, en la que se precisó:

"Con el objeto de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros y de uniformar la legislación y los procedimientos previstos en esta materia, el 12 de diciembre de 1998 aprobamos la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que fue publicada el 18 de enero de 1999, en el Diario Oficial de la Federación. Dicha ley constituye un notable esfuerzo del Congreso para poner a disposición de la población que hace uso de los diversos servicios financieros procedimientos ágiles y expeditos para resolver sus controversias con las instituciones financieras, brindándoles un marco legal que proporcione mayor seguridad y certidumbre en sus relaciones con tales instituciones.—Debemos recordar que, como respuesta a la irritación social derivada de la carencia de medios de defensa eficientes y oportunos para resolver este tipo de controversias, se propuso la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros –Condusef–, como organismo especializado y de competencia exclusiva, el cual brinda ahora a los mexicanos una instancia imparcial para dirimir sus controversias, en un plano de mayor igualdad frente a las instituciones financieras. ..."

Como se desprende de lo anterior, el objetivo que se persiguió con la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue la de proteger y promover los derechos de los usuarios de esos servicios, creando una instancia a través de la cual se puedan dilucidar, vía arbitraje, los conflictos que se presenten entre éstos y los prestadores de servicios.

En efecto, se trata de un órgano administrativo especializado y autónomo que funge como un conciliador que dilucida las consultas sometidas a su consideración y tiene como finalidad asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios de los servicios financieros y, para ello, llevará a cabo un análisis del marco jurídico que rige la relación contractual entre las partes, las que, además, tendrán expedito su derecho para que, en caso de no llegar a una conciliación, solucionen sus diferencias por la vía judicial.

De igual forma, conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 1o., 5o., 6o, 68, 72 Bis, 73, 74 y 75, todos de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo contenido es el siguiente:

"Título primero
"Capítulo único
"Disposiciones generales

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones."

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

"La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes."

"Artículo 60. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

"Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios."

"Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

"IV. La Comisión Nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida;

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

"VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

"En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución o sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica;

"XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

"Artículo 72 Bis. En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.

"Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.

"Las causas de remoción a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 73. En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje. ..."

"Artículo 74. En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley."

"Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes:

"I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

"II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

"III. Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un periodo de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

"Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;

"IV. Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligenciación con la debida prontitud.

"En este caso cuando a juicio del árbitro no se desahoguen las pruebas por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido del derecho que se pretende ejercer;

"V. Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;

"VI. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;

"VII. Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;

"VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y

"IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia."

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se buscó el establecimiento de una instancia administrativa, no jurisdiccional, a través de la cual se puedan resolver conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios financieros; de tal forma que se trata de un medio alternativo en la búsqueda de soluciones, previo a la instauración de un procedimiento de carácter judicial.

Asimismo, se establece el procedimiento que habrá de seguirse para la solución de los conflictos que se sometan a su consideración y las reglas a las que habrán de ceñirse en caso de que el juicio arbitral sea de amigable composición o de estricto derecho, y en caso de que no decidan optar por someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para someterse a los tribunales competentes en la vía que corresponda.

Así, queda de manifiesto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, efectivamente, es una autoridad administrativa, empero, ello no impide considerar que los actos emitidos por esta comisión corresponden a una naturaleza diversa a la administrativa, máxime cuando consta que dicha comisión tiene como objeto dirimir controversias entre usuarios y prestadores de servicios financieros, en los ámbitos públicos y privados.

De tal suerte, se estima que, en la especie, en las resoluciones que emite la Condusef, necesariamente se lleva a cabo un análisis de fondo de las cuestiones debatidas entre el usuario de servicios financieros y el prestador del servicio, es decir, se efectúa un estudio de los contratos que rigen la relación jurídica entre ambos.

Conclusión similar a la aquí expuesta, con sus matices, sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis *****, en la que se analizó la naturaleza, objeto y fines de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, conforme al decreto de creación de aquella, la exposición de motivos y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, concluyendo que las resoluciones que emite versan sobre las cuestiones de fondo debatidas entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores del servicio.

Criterio que apoya las conclusiones alcanzadas en esta contradicción, toda vez que se tiene que el laudo arbitral de que se trata, dilucida las controversias deducidas entre las prestaciones reclamadas entre el prestador de servicios financieros y el usuario de éstos, lo que conduce a determinar que lo que se involucra en el laudo son acciones y excepciones de naturaleza civil o mercantil.

En efecto, de los artículos 2o., 4o., 5o., 63, 68, 75 y 77 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que las cuestiones que se ventilan en el arbitraje sometido ante la comisión referida son de naturaleza civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

"III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"IV. Institución financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, socie-

dades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios;

"V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;

"VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"VII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional;

"VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

"IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los usuarios."

"Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"La protección y defensa que esta ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

"Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer

a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.

"La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes."

"Artículo 63. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los usuarios con base en las disposiciones de esta ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

"I. Nombre y domicilio del reclamante;

"II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

"III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"IV. Nombre de la institución financiera contra la que se formula la reclamación. la Comisión Nacional podrá solicitar a la secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por el usuario sea insuficiente, y

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del usuario.

"Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los usuarios que presenten problemas comunes con una o varias instituciones financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

(Adicionado, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"IV. La Comisión Nacional podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de cualquiera de las partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea

en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional levantará el acta respec-

tiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constancia de la negativa.

"En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ordenará la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución o sociedad, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar la reserva técnica;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar

a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"III. Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un período de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

"Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"IV. Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligenciación con la debida prontitud.

"En este caso cuando a juicio del árbitro no se desahoguen las pruebas por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido del derecho que se pretende ejercer;

"V. Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;

"VI. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;

"VII. Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;

"VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho código, se aplicarán las dis-

posiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y

"IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia."

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Artículo 77. Quien funja como árbitro, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el usuario.

"Los laudos dictados por los árbitros propuestos por la Comisión Nacional que no hayan sido cumplidos en el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 81 de esta ley, deberán ser enviados por el árbitro a la Comisión Nacional, a fin de que ésta proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81."

De la lectura integral de los artículos transcritos se desprende que la legislación precisa que tendrá el carácter de usuario de servicios financieros toda aquella persona que contrata, utiliza o, por cualquier otra razón, tiene algún derecho frente a la institución financiera, derivada de la o las operaciones que se realizan, entre las que, además, tienen participación las instituciones de fianzas.

De igual forma, se desprende que la citada comisión, al recibir las consultas sometidas a su consideración, primeramente, deberá buscar una conciliación y, en caso de que ello no sea factible, entonces, se designará un árbitro, para lo cual las partes decidirán si es a través de una amigable composición o de estricto derecho y en el supuesto de que decidan no someterse al arbitraje, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponde ante los tribunales competentes.

Por tanto, una vez que determinan someterse al arbitraje, la multirreferida comisión deberá llevar a cabo un análisis de la relación existente entre las partes, con base en las disposiciones del Código de Comercio y, a falta de disposición, se aplicaría el Código de Procedimientos Civiles, de tal suerte que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción intentada y no la relación jurídica entre las partes.

De lo anterior se sigue que si los actos reclamados tienen su origen en un expediente de conciliación arbitral, formado con motivo del reclamo por

incumplimiento, deficiencia o alguna otra situación análoga, con motivo de la prestación de algún servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo sustentan pertenecen a la materia civil, o bien; a la mercantil de tal suerte que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa, sino que, para analizar su constitucionalidad, es necesario verificar el cumplimiento de normas de carácter civil y/o mercantil.

De tal suerte que, para la resolución de la litis planteada, es indispensable verificar el cumplimiento de las disposiciones de índole civil o mercantil, que son precisamente las que rigen la relación entre el beneficiario y el prestador del servicio financiero.

Asimismo, se desprende que los procedimientos arbitrales que se tramitan ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, poseen una naturaleza civil –mercantil– y, por ello, se atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, a saber, los usuarios y prestadores de servicios financieros; igualmente, se tiene que para la resolución de las controversias se aplican disposiciones del Código Civil Federal y del Código de Comercio, y que no constituirán materia del proceso arbitral las prestaciones que no se refieran a aquéllas, pues la materia arbitral en ese aspecto, se restringe exclusivamente a cuestiones civiles y, por ello, el laudo arbitral sólo puede resolver aspectos de esa materia.

De modo que, al advertir que en el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solamente es posible reclamar prestaciones de carácter civil, es evidente que el laudo arbitral que emita dicha comisión constituye, para efectos de amparo, un acto reclamado de naturaleza civil, en tanto que el contenido material del laudo involucra cuestiones que versan sólo sobre prestaciones civiles –mercantiles–, y no así de carácter administrativo, pues como se dijo, no obstante el carácter de autoridad administrativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la naturaleza de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues ésta es determinada con base en la naturaleza del acto que se reclama.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del amparo en contra de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, corresponde a los Jueces de Distrito en materia civil, al advertir que el laudo arbitral emitido por esa autoridad administrativa tiene naturaleza civil.

Cabe destacar que similar criterio al aquí expuesto, en relación con lo que debe tomarse en cuenta para efectos de fijar la competencia por materia, se sostuvo en la contradicción de tesis 313/2012, resuelta en sesión de esta misma fecha, listada bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de cinco votos.

En atención a lo decidido sobre los temas jurídicos en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituyen jurisprudencia.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, compete a un Juez de Distrito en materia civil, pues conforme a la legislación aplicable el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral tienen naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de ese carácter. Lo anterior es así, ya que al derivar el acto de un expediente de conciliación arbitral, con motivo del incumplimiento o deficiencia de la prestación de un servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo regulan pertenecen a la materia civil y/o mercantil, por lo que no podría analizarse el acto desde una óptica meramente administrativa, sino que es necesario efectuar un análisis de las normas que lo rigen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la citada tesis, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal en Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 361/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, compete a un Juez de Distrito en materia civil, pues conforme a la legislación aplicable el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral tienen naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de ese carácter. Lo anterior es así, ya que al derivar el acto de un expediente de conciliación arbitral, con

motivo del incumplimiento o deficiencia de la prestación de un servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo regulan pertenecen a la materia civil y/o mercantil, por lo que no podría analizarse el acto desde una óptica meramente administrativa, sino que es necesario efectuar un análisis de las normas que lo rigen.

2a./J. 164/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 361/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 164/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 145/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO (AHORA SEXTO) DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 3 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

CONSIDERANDO

(7) PRIMERO.—Jurisdicción y competencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal en Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, además del 37, primer párrafo, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(8) Esto, pues se trata de una denuncia de contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar está vinculado con la materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

(9) SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de la normatividad aplicable, pues el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o bien, las partes que intervinieron en los juicios en que se hayan sustentado tales tesis, podrán denunciar la contradicción atinente.

(10) En el caso, la denuncia fue formulada por uno de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió uno de los juicios que, presuntamente, participan en la contradicción, específicamente, el identificado con el expediente ***** por lo que, como se adelantó, debe concluirse que, en la especie, la denuncia atinente proviene de parte legítima.

(11) TERCERO.—**Consideración preliminar.** A efecto de determinar si, en el caso, efectivamente, se actualiza la contradicción de criterios denunciada, debe verificarse que, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

(12) a. Se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

(13) b. Se arribe a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(14) Así las cosas, existirá contradicción de tesis siempre que se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para ello, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, en términos de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDE-

PENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁴

(15) CUARTO.—Ejecutorias de las que deriva la presunta contradicción. A efecto de establecer si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, es conveniente enunciar, para su posterior análisis, las consideraciones esenciales en que se apoyaron las resoluciones de los tribunales contendientes:

(16) Esto, en la lógica de que, para que exista la contradicción de tesis, no basta con que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario determinar si lo sostenido por uno al examinar determinado problema, es contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo tema, en el mismo plano, y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, en congruencia con lo sostenido en la jurisprudencia con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO."⁵

(17) En estas condiciones, de las constancias que obran en autos es posible desprender, en esencia, lo siguiente:

(18) I. En el juicio de amparo directo *** , resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el ocho de marzo de dos mil doce,** en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:

(19) En cuanto a los **antecedentes** del acto reclamado:

(20) El actor promovió amparo para combatir la sentencia definitiva de primero de junio de dos mil once, dictada por la Sala Regional Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad número ***** , promovido contra la resolución ***** , de trece de septiembre de dos mil diez, emitida por el director de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno del Estado de Michoacán, en virtud del cual se determinó una multa en su contra.

⁴ Jurisprudencia 72/2010, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro IUS: 164120.

⁵ Jurisprudencia 89/2007, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, número de registro IUS: 172573.

(21) En lo que respecta a la **parte considerativa** del fallo en comento, en lo que importa para resolver la presente contradicción de tesis, se tuvieron como infundados los argumentos relativos a que:

(22) *i*) Para fundar correctamente la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, dentro de la orden de visita domiciliaria debió citarse el artículo del Código Fiscal de la entidad federativa, que le otorga las atribuciones correspondientes;

(23) *ii*) Debió aplicarse la jurisprudencia 34/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene una situación idéntica y, respecto de la cual, la responsable sólo consideró que no era utilizable en el caso por referirse al Estado de Sinaloa, y porque bastaba invocar la cláusula tercera del convenio de colaboración para tener por cumplida la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de la orden de visita y la resolución; y,

(24) *iii*) Existe voto particular de uno de los integrantes de la Sala responsable, donde da sus razones y resuelve lo planteado, y no sólo dice "no porque no".

(25) Para determinar lo anterior, por principio de cuentas, el tribunal destacó una serie de consideraciones de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 34/2010, previamente mencionada, de las que concluyó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que, para fundamentar suficientemente la competencia de la autoridad fiscal, además de la cláusula segunda, fracción VIII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil seis, y el diverso de nueve de junio de dos mil ocho, debía citarse también el artículo 74 del Código Fiscal de la entidad federativa que establece, expresamente, que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado;

(26) De lo anterior, según sostuvo el Tribunal Colegiado, derivó que, al disponer que las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán ejercidas por el Estado, el convenio de colaboración aludido prevé la delegación y aceptación de las facultades materiales de la autoridad fiscal federal para que se apliquen en el territorio de ese Estado, pero no la competencia de la autoridad estatal para actuar en éste que, por el contrario, se localiza en el citado artículo 74, que permite a las autoridades estatales ejercer

sus atribuciones en la entidad federativa y, por tanto, sirve como fundamento de su competencia territorial lo que, en todo caso, se complementa con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas;

(27) Por otra parte, el Colegiado estableció que, en el caso de Michoacán, cuando se expide una orden para que una autoridad desarrolle facultades de comprobación, en colaboración con el Gobierno Federal, en tratándose de contribuciones federales, la legislación de la entidad federativa (concretamente, las cláusulas segunda, tercera, cuarta y octava del convenio de colaboración; los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como 2o., 6o., 37 y 40 de su reglamento, y 26 a 51 del Código Fiscal estatal) permite concluir, esencialmente, lo siguiente:

(28) – Del Convenio de Colaboración se desprende, en lo que importa al caso, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Michoacán acordaron coordinarse en cuestiones relativas a los impuestos al valor agregado; sobre la renta; al activo, así como para el ejercicio de las diversas facultades relacionadas con la comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación; establecieron que el ejercicio de dichas facultades sería efectuado por la entidad federativa, en específico, respecto de las personas que tuvieran su domicilio fiscal dentro de su territorio, y estuvieran obligadas a cumplir con las disposiciones que regulan dichos ingresos y actividades, y que las facultades que se delegan al Estado serán ejercidas por el gobernador, o por las autoridades fiscales de la entidad federativa que, conforme a las disposiciones locales, tengan atribuciones para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o que realicen funciones de igual naturaleza en relación con ingresos locales; y,

(29) – Así, por cuanto hace al ejercicio de las facultades de comprobación, la entidad federativa tendrá las atribuciones relativas a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Fiscal Federal, y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(30) – Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán señala que, en el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al gobernador, la Secretaría de Finanzas y Administración Pública Estatal Centra-

lizada será la que ejercerá las funciones que, en materia de administración fiscal federal y municipal se convengan, y será la que imponga y, en su caso, condone las multas por infracciones a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables.

(31) – Por su parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de Michoacán dispone que, para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se adscribe a la secretaría referida anteriormente, una Subsecretaría de Finanzas de la que, a su vez, dependerá la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal;

(32) – Además, el ordenamiento en cita dispone que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y otras disposiciones legales aplicables, y que al director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde, entre otras cuestiones: *i)* ordenar la práctica de visitas domiciliarias, y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, así como los ordenamientos fiscales estatal y municipal, y los convenios respectivos; y, *ii)* practicar las visitas y demás actos necesarios para comprobar que los contribuyentes han cumplido sus obligaciones, y

(33) – El Código Fiscal del Estado establece cuáles son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere, sin incluir elemento alguno que permita definir la competencia de alguna de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas, esto es, no prevé aspectos independientes que delimiten su propia aplicación, pues sólo precisa los entes administrativos que, válidamente, pueden ejercer las atribuciones contenidas, sin establecer una pluralidad de competencias, que se diversifiquen unas de otras.

(34) Lo anterior, permite determinar que, contrariamente a lo esgrimido en el concepto de violación en estudio, la autoridad emisora de la solicitud primigenia no estaba obligada a citar alguna disposición del Código Fiscal del Estado, pues dicha norma no contiene elementos que definan la competencia, por lo que basta la invocación genérica de la referida cláusula tercera para cumplir con la obligación de fundamentar este presupuesto y, por tanto, en el caso concreto, resulta inaplicable la jurisprudencia 34/2010 previamente invocada.

(35) De la fundamentación que, según se desprende de su contenido, se utilizó en el oficio ***** , de trece de septiembre de dos mil diez, por

el que se determina la multa impuesta, y la orden de visita domiciliaria ordenada en el oficio ***** , de veinticuatro de agosto de dos mil diez, es dable concluir que la responsable sí fundamentó su competencia territorial, pues en ambos documentos invocó la cláusula tercera del convenio de coordinación fiscal celebrado entre los gobiernos federal, y el de Michoacán, que dispone que las atribuciones que se delegan serán ejercidas respecto de las personas que tengan establecido su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

(36) Las consideraciones de la responsable son legales, porque al realizar el estudio del planteamiento consistente en la falta de fundamentación de la competencia territorial tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, y sus razonamientos son acordes a lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, por cuanto hace a que, para la debida satisfacción de este requisito, debe citarse con exactitud el precepto que contemple la facultad ejercida, y que establezca la posibilidad de que la autoridad emisora tenga competencia territorial.

(37) Del análisis que se efectúa, se concluye que la orden de visita, y la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, sí establecen la competencia territorial de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, porque el acuerdo precisa la voluntad del Estado y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para colaborar en materia administrativa fiscal, en los términos del convenio, así como la legislación fiscal aplicable, al identificar las facultades que podrá ejercitar el gobierno de la entidad federativa, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que se le encomendaron.

(38) Luego, si por el convenio, la Federación delega facultades a los Estados para que colaboren en materia fiscal, la competencia material de la autoridad que emitió los actos impugnados en el juicio fiscal atiende a si la naturaleza del acto, y las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto, se ubican dentro del campo de acción de cada materia, que se distingue de los demás;

(39) Además, si a lo dispuesto en el convenio se le agrega el contenido de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, del Reglamento de la Administración Pública Centralizada de la entidad federativa, y los dispositivos relativos, según el tipo de resolución de que se trate, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la competencia material delegada en la autoridad estatal de Michoacán se ubica en sus leyes estatales, pero sin que sea aplicable el Código Fiscal del

Estado porque, precisamente, se trata de ingresos federales, teniendo las facultades inherentes a su administración, pero derivados de la actividad fiscal que se lleve a cabo en el Estado;

(40) Por tanto, la competencia material para ejercer las facultades conferidas sí está establecida en el convenio de colaboración administrativa mencionado previamente que, a su vez, sustenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en su reglamento interior;

(41) Así, las facultades fueron ejercidas por la autoridad, precisamente, porque así se le confirió, pues la lectura de la cláusula tercera del convenio referido pone de manifiesto la previsión de una competencia genérica que ha de desarrollarse por las autoridades estatales que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, sin que, de su lectura, se desprenda que dichas atribuciones deban estar establecidas, específicamente, en una ley, puesto que la ley orgánica citada y su reglamento también constituyen disposiciones legales;

(42) Así, si en la especie, la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria, y la multa que emanó de ella, y citó como fundamento de su competencia los dispositivos legales precisados, es inconcuso que justificó, plenamente, su competencia material y, por ende, la territorial que le asistía para emitir ese tipo de actos lo que, además, permitió al quejoso el conocimiento certero de dichas facultades;

(43) Así, si el quejoso aduce que los actos reclamados carecen de fundamentación por cuanto hace a la competencia territorial de la responsable, debido a que no se citó el precepto legal correspondiente del Código Fiscal del Estado de Michoacán, su argumento es infundado, porque de dicho ordenamiento no se desprende el establecimiento de la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en la legislación correlativa de Sinaloa;

(44) Lo anterior, porque el director de Auditoría y Revisión Fiscal de Michoacán fundamentó su actuación, entre otros artículos, en la cláusula tercera del convenio de coordinación fiscal, que le autoriza para administrar los ingresos coordinados, y ejercer las facultades a que se refiere la cláusula segunda, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, por lo que basta con que haga referencia a ella, sin que sea necesario que aluda al Código Fiscal de Michoacán, porque dicho ordenamiento no contiene alguna disposición que establezca la competencia para actuar dentro del territorio de la entidad federativa;

(45) Así, si la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal es una unidad administrativa que, por su naturaleza, tiene competencia material dentro de la circunscripción territorial del Estado de Michoacán, porque su ejercicio no está limitado a una región de esta entidad federativa, sino a toda ella, entonces no hacía falta que se citara alguna disposición del código tributario estatal;

(46) Por tanto, se estima que las consideraciones realizadas por la Sala responsable son legales, pues basta que en las resoluciones impugnadas se haya citado, además de otras, la cláusula tercera del convenio al que se hizo alusión, que consigna que la administración de los ingresos coordinados, y el ejercicio de las facultades a las que se refiere la cláusula segunda se efectuarán por la entidad federativa respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, para que se tenga justificada la competencia territorial de la autoridad que, en el caso, no sólo emitió las órdenes combatidas con base en esta cláusula, sino que citó además otras disposiciones legales; y,

(47) En razón de lo anterior, no hay infracción alguna a los derechos fundamentales de la sociedad quejosa, y no aplica la jurisprudencia por contradicción con rubro: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA."

(48) II. En lo que respecta a la resolución recaída en el diverso amparo directo *** , resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Morelia, Michoacán, en lo que interesa, debe destacarse lo siguiente:**

(49) En cuanto a los **antecedentes** del caso:

(50) La parte quejosa solicitó amparo contra la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil diez por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad ***** , en el que se combatió el oficio resolutivo número ***** , emitido dentro del expediente ***** , de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por la cantidad en él precisada.

(51) En la **parte considerativa** del fallo en comentario, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Tribunal Colegiado sostuvo, en esencia, que:

(52) Resultan fundados los argumentos en que la quejosa sostiene que la orden de revisión impugnada no estuvo debidamente fundada, en cuanto a la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración;

(53) La jurisprudencia 34/2010, de rubro: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA." es aplicable al caso, porque se refiere a un caso semejante al que es materia de estudio;

(54) Lo anterior, porque analiza las facultades de la autoridad respectiva, a la luz de un convenio de colaboración administrativa que es idéntico al que se cita en la orden de revisión impugnada en la especie, y porque el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa, es equiparable al director de Auditoría y Revisión Fiscal adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, que fue quien emitió la orden de revisión materia del juicio de nulidad subyacente;

(55) Como se advierte de la reseña de la orden de revisión impugnada, en ella se citaron las cláusulas segunda, tercera, cuarta, octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Michoacán, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, que son idénticas a las contenidas en el diverso convenio celebrado por la dependencia federal aludida, y el Gobierno de Sinaloa y, por tanto, para su análisis cabe remitirse a las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la tesis aludida con anterioridad, para establecer que el concepto de "administración tributaria" incluye la recaudación de los ingresos tributarios, y la aplicación de las disposiciones en materia fiscal, en lo relativo a la comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, en lo tocante a los impuestos federales señalados en el convenio;

(56) Además, conforme a la cláusula cuarta del convenio, las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno de Michoacán serán ejercidas: *i)* por el gobernador o las autoridades que, conforme a las disposiciones legales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; *ii)* A falta de esas disposiciones legales, por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, en relación con contribuciones locales; y, *iii)* El Estado podrá ejercer sus facultades por medio de los Municipios, siempre que haya pacto expreso con la secretaría; lo anterior, en el entendido de que las facultades referidas no se excluyen, ni hay un orden de prelación, sino que cualquiera de las autoridades referidas puede ejercerlas;

(57) De las disposiciones que se invocaron en la orden de revisión materia del juicio (artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., 37 y 40 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán) puede desprenderse que:

(58) – El artículo 24 es correlativo del 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, pues ambos prevén las atribuciones de un funcionario con facultades similares, incluso con denominación similar, y los dos ejercen las atribuciones y funciones que, en materia de administración fiscal federal y municipal, se deriven de los convenios, y

(59) – Por su parte, los preceptos citados del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán son correlativos de los artículos 1o., 3o., 7o., 8o. y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, pues prevén la existencia del funcionario encargado de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en términos de los convenios correspondientes, por lo que establecen la existencia y facultades del director de Auditoría y Revisión Fiscal, destacando las que se precisen en los convenios respectivos, lo que implica que dichos numerales autorizan a la autoridad mencionada para ejecutar las disposiciones del convenio, tratándose de ingresos coordinados.

(60) Sin embargo, conforme a la jurisprudencia invocada, las disposiciones citadas en la orden de revisión combatida resultan insuficientes para fundar la competencia territorial de la autoridad emisora pues, entre ellas, no se invocó alguna relativa a la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal, sino sólo aquellas que precisan su existencia y facultades;

(61) Al efecto, deben relacionarse una serie de disposiciones estatales (artículos 132 de la Constitución Política de la entidad federativa, 26 y 28 del Código Fiscal del Estado, y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán) vigentes al nueve de julio de dos mil ocho, cuando se emitió la orden impugnada, de las que se desprende lo siguiente:

(62) – El artículo 132 de la Ley Fundamental del Estado dispone la creación de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que corresponde guardar y distribuir los caudales públicos; regular la actividad financiera, fiscal y tributaria del Estado y administrar los recursos de la administración pública en el Estado, lo que implica que sus funciones serán ejercidas dentro del territorio de Michoacán;

(63) El precepto en comento se encuentra adminiculado con los artículos 26, fracción I y 28 del Código Fiscal del Estado, que prevén la existencia y atribuciones de las autoridades fiscales en dicha entidad federativa, pues de ellos se desprende que el tesorero tiene competencia dentro del territorio estatal, pues señala que sus atribuciones podrá ejercerlas en las circunscripciones territoriales de los recaudadores de renta, lo que implica que tiene facultades en esos lugares;

(64) Por otra parte, el artículo 24 referido anteriormente, prevé que esas atribuciones y facultades son también materia de administración fiscal federal y, en el caso, el acto impugnado deriva de las facultades conferidas al director de Auditoría y Revisión Fiscal en el citado convenio, referentes a contribuyentes federales, y si bien este precepto fue citado como fundamento en el referido acto administrativo, lo cierto es que por sí solo era insuficiente para fundar la competencia territorial de la autoridad, pues para ello era necesario adminicularlo con los que se precisan;

(65) Esto es, de los artículos 132 de la Constitución Local, 26, fracciones I y II y 28, fracción VI, del Código Fiscal de Michoacán se desprende la existencia de las autoridades fiscales en el Estado y el ámbito de su competencia territorial, pues al señalar cuáles son las autoridades fiscales en la entidad federativa, es indudable que se determina que ejercerán sus funciones en el territorio de ésta y, por ende, resultaba necesaria su cita en la orden de revisión de que se trató, a efecto de fundamentar la competencia territorial de la autoridad;

(66) Lo anterior, en la inteligencia de que en la fecha de emisión de la orden impugnada, aún no se había modificado el Código Fiscal de la entidad federativa, acorde con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de

la Administración Pública, ambas del Estado, y aún se contemplaba como autoridad fiscal al tesorero y no al secretario de Finanzas, pues la modificación relativa se llevó a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que no era obstáculo para invocar las disposiciones del Código Fiscal citadas, por ser el ordenamiento que precisa cuáles son las autoridades fiscales y sus atribuciones específicas, variando sólo el nombre del funcionario al que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, fracción XXIII, de la ley orgánica previamente referida (que sí se cita en la orden de revisión) correspondía su ejercicio;

(67) En esas condiciones, es dable concluir que la orden de revisión en análisis carece de una debida fundamentación, en lo tocante a la competencia territorial de la autoridad emisora, al omitir incluir en ella los preceptos invocados, en comunión con los otros que se citan en la orden cuya nulidad se demanda; y,

(68) Por tanto, lo procedente es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad deje sin efectos la sentencia reclamada, y dicte otra en su lugar, atento a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, declarando fundado el concepto de violación hecho valer en relación a que la orden de revisión impugnada carece de fundamentación en el ámbito territorial de la autoridad emisora y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

(69) QUINTO.—Existencia de la contradicción. Atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, a efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la contradicción denunciada y, en su caso, cuál es su objeto de análisis, se estima que es importante establecer, de manera sintética, que:

(70) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito conoció de un asunto en el que se impugnaron la orden de visita domiciliaria, expedida por el director de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, con la finalidad de ejercitar las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales, y la multa que emanó de ella.

(71) Esto porque, a juicio del entonces quejoso estaban indebidamente fundadas y motivadas, por cuanto hace a la competencia territorial de la autoridad, al no haberse citado los preceptos aplicables del Código Fiscal del Estado, y aunque debía observarse la jurisprudencia 34/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(72) Al respecto, resolvió que la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria, y la multa que emanó de ella, no estaba obligada a citar alguna disposición del Código Fiscal del Estado, pues dicha norma no contiene elementos que definan su competencia territorial y, por tanto, basta con que aluda a la cláusula tercera del Convenio de Colaboración celebrado por los Gobiernos Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el de Michoacán, junto a los otros artículos a los que hizo referencia, para cumplir con la obligación de fundamentar este presupuesto, por lo que, en el caso concreto, resultó inaplicable la jurisprudencia 34/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(73) Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Morelia, Michoacán, conoció de un juicio en el que se impugnó una orden de revisión, emitida por la misma autoridad y respecto de las mismas facultades que se atendieron en el diverso juicio de amparo número ******, al considerar que la competencia territorial de la autoridad emisora estaba indebidamente fundada, y concluyó que los planteamientos del quejoso eran fundados.

(74) Lo anterior, pues consideró que conforme a lo establecido por la jurisprudencia 34/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones citadas en la orden de revisión combatida, entre las que se encuentra la cláusula tercera del Convenio de Colaboración suscrito por los Gobiernos Federal, y el del Estado de Michoacán, eran insuficientes para fundamentar la competencia territorial de la autoridad pues, al efecto, debían tenerse en cuenta, además, el artículo 132 de la Constitución Local, así como los diversos artículos 26, fracciones I y II, y 28, fracción VI, del Código Fiscal del Estado, en comunión con los que citó en la orden cuya nulidad se demandó.

(75) Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional es dable concluir que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis denunciada pues, en los términos referidos, los Tribunales Colegiados mencionados analizaron un mismo tema y, a pesar de ello, llegaron a conclusiones diversas.

(76) En este orden de ideas, la materia de la presente contradicción se constriñe a determinar si para fundar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno de Michoacán, al emitir una orden de visita domiciliaria, con la finalidad de ejercitar las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales, es necesario citar los preceptos aplicables del Código Fiscal

del Estado, o bien, si basta con que se aluda a la cláusula tercera del convenio de colaboración celebrado por dicha entidad federativa y el Gobierno Federal.

(77) Sobre el particular, cabe significar que la circunstancia de que ninguno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes haya integrado jurisprudencia, ni haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver un punto de derecho.

(78) Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal en Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, en ambos casos, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁶

⁶ Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: Tesis P./J. 27/2001, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYA REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁷

(79) SEXTO.—Estudio de fondo. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que, en el caso, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se desarrolla.

(80) Previo a resolver la materia de la presente contradicción, debe establecerse, por principio de cuentas, que de las ejecutorias en contienda es dable desprender que las autoridades que emitieron las órdenes primigeniamente combatidas, no invocaron dentro de su fundamentación los mismos convenios de colaboración por lo que, evidentemente, los órganos jurisdiccionales se pronunciaron en relación con documentos diferentes.

(81) En efecto, como se desprende de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo *****, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro de la orden de visita domiciliaria, la autoridad invocó, entre otros dispositivos jurídicos, la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la

⁷ Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de seis de noviembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, y en el Periódico Oficial de la entidad federativa referida el treinta y uno de diciembre siguiente.

(82) Lo asentado puede verificarse a foja setenta y nueve del toca.

(83) Por su parte, en la sentencia dictada dentro del diverso amparo directo *****, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, se advierte que dentro de la orden de revisión combatida, en lo que interesa, se hizo alusión a la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, de treinta y uno de mayo de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio del mismo año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de agosto siguiente, y modificado mediante acuerdo publicado en el medio de difusión federal referido con anticipación, el dieciocho de mayo de dos mil siete, y en el estatal, el catorce de junio de ese mismo año.

(84) Lo afirmado se constata en las fojas doscientos veintisiete (vuelta) y doscientos veintiocho del expediente.

(85) No obstante lo anterior, de las propias ejecutorias en estudio se advierte que, en lo que interesa, el texto de la cláusula tercera es igual en ambos casos, y se expresa en el tenor literal siguiente:

"Tercera. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este convenio."

(86) Lo dicho puede consultarse en las páginas sesenta y nueve y doscientos treinta y cinco (vuelta) de los autos.

(87) Así las cosas, con independencia de que, como se indicó, los Tribunales Colegiados no se hayan pronunciado sobre el mismo convenio, es evidente que sí analizaron el mismo texto.

(88) Precisado lo anterior, importa señalar, además, que aun cuando las órdenes de visita combatidas se emitieron en fechas distintas, los preceptos que se invocan para fundarlas son sustancialmente idénticos.

(89) En efecto, como se desprende de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo ***** , la autoridad emisora de la orden originalmente impugnada, de veinticuatro de agosto de dos mil diez, invocó los siguientes preceptos:

(90) – 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(91) – 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal;

(92) – Cláusulas segunda, fracciones I, II, III y X, inciso b); tercera; cuarta, incisos b) y d), y fracción II; novena, primero y segundo párrafos, fracción I, incisos a) y c); décima, fracción III y décimo séptima, fracción II, del convenio de colaboración referido con antelación, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;

(93) – 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el nueve de enero de dos mil ocho, y

(94) – 6o., fracción II, inciso a), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV y XXVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de diecisiete de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año.

(95) Lo anterior, se constata en la foja setenta y nueve del expediente.

(96) Por su parte, en la orden combatida en el diverso juicio de amparo ***** , del que conoció el Tribunal Colegiado Auxiliar al que se ha hecho referencia previamente, de nueve de julio de dos mil ocho, la autoridad refirió, como fundamento, los siguientes artículos:

(97) – 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(98) – 14 de la Ley de Coordinación Fiscal;

(99) – Cláusulas segunda, fracciones I y II, tercera, cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, octava, fracciones I, incisos b) y d), y II; novena, primer párrafo, fracción I, incisos a) y c), y décima, fracción III, del convenio

de colaboración citado previamente, publicado en dos mil seis, y modificado por acuerdo de dos mil siete;

(100) – 24, fracciones XXIII y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el nueve de enero de dos mil ocho, y

(101) – 6o., fracción II, inciso a), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, VIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de diecisiete de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año.

(102) Las afirmaciones anteriores pueden verificarse en las fojas doscientos veintisiete (vuelta) y doscientos veintiocho del toca.

(103) Lo dicho resulta importante en el caso, pues evidencia que aun cuando las órdenes mencionadas se emitieron en fechas distintas, se fundaron en los mismos ordenamientos y, consecuentemente, en su oportunidad, los tribunales contendientes analizaron preceptos iguales y, por tanto, serán éstos los que, en su momento, y de ser necesario, serán estudiados también en esta ejecutoria.

(104) Ahora bien, precisado lo anterior, a efecto de resolver la presente contradicción de tesis, conviene traer a colación las dos jurisprudencias que se citan a continuación:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.—La invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, así como de los Acuerdos por los que se modifica el citado convenio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 11 de mayo de 2006, por virtud del artículo segundo transitorio del convenio, y el 9 de junio de 2008, adiniculados con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Estatal, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del subsecretario de Ingresos de la

Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, ya que además de lo asentado en tales ordenamientos y del contenido del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas Estatal, se requiere que el fundamento incluya lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal Local, el cual establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, pues aun cuando las facultades de verificación vehicular son federales, quien las ejerce es una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹⁶

"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.— Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación,

¹⁶ Tesis 34/2010, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 950, número de registro IUS: 165067.

pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.⁹

(105) Lo anterior, porque del análisis de estos criterios, así como de las ejecutorias de las que derivaron, se advierte que, al analizar los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de Sinaloa, Guanajuato, y Oaxaca, esta Segunda Sala determinó que dichos instrumentos prevén la delegación y aceptación de las facultades de la autoridad federal, para que se apliquen en el territorio de los Estados.

(106) No obstante, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, ni especifican las facultades que corresponden a cada una de ellas, pues el ejercicio de las atribuciones que les corresponden dependerá de que el Estado de que se trate prevea, en su legislación interna, competencia para administrar contribuciones federales.

(107) En este sentido, es claro que, por sí solos, los convenios referidos resultan insuficientes para justificar la competencia territorial pues, se insiste, no establecen previsión alguna al respecto, ni determinan la competencia específica de los entes administrativos ahí señalados, o las facultades que les corresponden.

(108) Por tanto, en lo que al caso importa, puede concluirse que la invocación de la cláusula tercera del convenio de colaboración administrativa celebrado entre los Gobiernos Federal y del Estado de Michoacán, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal de la entidad federativa en cita, al emitir una orden de visita domiciliaria, con la finalidad de ejercitar las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales.

⁹ Tesis 134/2007, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 503, número de registro IUS: 171814.

(109) Ahora bien, en la lógica precisada con antelación, en el sentido de que las facultades que corresponden a las autoridades, para administrar contribuciones federales, dependerá de que el Estado las prevea en su legislación interna, conviene hacer referencia a los artículos que fueron citados en las órdenes combatidas, con la intención de verificar si alguno de ellos confiere facultades al director de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, para actuar en el territorio del Estado, esto es, le reconozcan competencia territorial.

(110) Así las cosas, debe destacarse, en primer lugar, el texto del artículo 24, fracciones XXIII, XXV y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el nueve de enero de dos mil ocho, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 24. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

"...

"XXIII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengan;

"...

"XXV. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes;

"...

"XLV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables. ..."

(111) Por otro lado, es menester citar el texto de los artículos 6o., fracción II, inciso a), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento de la Administración Pública Centralizada del Estado, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 6o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:

"...

"II. A la Secretaría de Finanzas y Administración:

"A) Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas:

" ...

"2. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal."

"**Artículo 37.** La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 40.** Al director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

" ...

"III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos;

"IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

" ...

"VIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad; la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, correspondencia e informes, y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; así como emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, conforme a las disposiciones legales aplicables, y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con la revisión.

"Asimismo, recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras en los términos de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos. En caso de que así se solicite, otorgar prórrogas para la presentación de la documentación de que se trate;

"...

"XXVI. Las demás que le señale el secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables."

(112) Del contenido de los preceptos recién trasuntos, es dable desprender, en lo que interesa, que:

(113) i. La Secretaría de Finanzas y Administración, en tanto forma parte de la administración pública del Estado de Michoacán, tiene encomendada, entre otras funciones, ejercer las atribuciones y funciones que se conengan en materia de administración fiscal federal y municipal, así como ordenar y practicar visitas domiciliarias;

(114) ii. Quedan adscritas a la dependencia referida, entre otras, la Subsecretaría de Finanzas y Administración, de la que depende la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; y,

(115) iii. Al titular de la dirección señalada en el párrafo anterior corresponde, entre otras atribuciones, ordenar y practicar visitas domiciliarias, y otros actos de fiscalización, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en materia de impuestos estatales, federales y municipales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y los convenios respectivos.

(116) Lo anterior evidencia que los preceptos utilizados para fundar las órdenes de visita primigeniamente impugnadas, son útiles para desprender la competencia material del director de Auditoría y Revisión Fiscal, a quien se le reconocen facultades para llevar a cabo funciones de fiscalización, pero nada establecen en relación con su potestad territorial.

(117) Por tanto, independientemente de la pertinencia de que los preceptos referidos queden incluidos en la orden respectiva, es claro que, como en el caso de la cláusula tercera del convenio, a la que se hizo alusión previa-

mente, los artículos citados tampoco son útiles para fundar las atribuciones territoriales del director de Auditoría y Revisión Fiscal de la entidad federativa, al emitir una orden de visita domiciliaria, con la finalidad de ejercitar las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales.

(118) En este escenario, con la finalidad de resolver adecuadamente la presente contradicción de tesis, es menester analizar si el Código Fiscal de la entidad federativa contiene alguna disposición de la que pueda desprenderse la competencia territorial de la autoridad mencionada y que, por tanto, deba ser citada en las órdenes de visita respectivas, a efecto de tener por debidamente fundado dicho aspecto.

(119) Sobre el particular, conviene traer a colación el artículo 26, fracción IV, de la normativa referida pues, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho precepto satisface la fundamentación de la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno de Michoacán, para emitir las órdenes de visita a las que se ha hecho referencia.

(120) A efecto de evidenciar lo anterior, conviene citar el texto del citado dispositivo jurídico, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

"...

"IV. Los directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la secretaría."

(121) El texto trasunto evidencia que, de conformidad con lo establecido en la normativa de la entidad federativa, entre las autoridades fiscales del Estado se encuentra el director de Auditoría y Revisión Fiscal lo que implica que, dado su carácter de autoridad estatal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de la entidad federativa, con independencia de que el artículo en comento no establezca expresamente, como lo hacen otras legislaciones estatales, que ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado.

(122) Esto, pues se considera que el señalamiento contenido en dicho precepto, en el sentido de que las autoridades a las que alude, entre las que se encuentra el director de Auditoría y Revisión Fiscal, son estatales, es suficiente para concluir que su competencia abarca todo el territorio de la enti-

dad federativa, sobre todo, porque resultaría poco razonable estimar que una autoridad que tiene expresamente reconocido el carácter de estatal, y que además es única, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción específica del territorio del Estado, sin que exista alguna circunstancia que haga presumir que así es.

(123) Así las cosas, a partir de lo desarrollado, es dable concluir que, con independencia de que se haga referencia a la cláusula tercera del convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno Federal y el del Estado de Michoacán, a efecto de fundar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal, de la Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, al emitir una orden de visita domiciliaria, con la finalidad de ejercitar las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales, será necesario que se haga alusión expresa al artículo 26, fracción IV, del Código Fiscal de la entidad federativa en cita.

(124) No pasa inadvertido, que el texto del precepto referido no estaba vigente al momento en que se emitieron las dos órdenes de visita inicialmente combatidas, aunque se considera que la conclusión alcanzada es igualmente válida porque, en lo esencial, dicho dispositivo jurídico conservó los mismos elementos fundamentales, y la modificación que sufrió sólo alcanzó un aspecto formal que en nada incide respecto de la resolución de la presente contradicción.

(125) En efecto, el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, vigente al nueve de julio de dos mil ocho, cuando se emite la orden analizada en el juicio de amparo ***** , era del tenor literal siguiente:

"Artículo 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El tesorero general;

"III. El subtesorero general;

"IV. Los directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal, de Catastro y el de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General;

"V. Los administradores y receptores de rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y

"VI. Los demás subalternos de la propia tesorería, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito. ..."

(126) El texto referido fue modificado mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, siendo éste el aplicable al emitirse la orden de visita que se estudió en el juicio de amparo directo *****, y el que permanece vigente hasta la fecha, y cuyo contenido literal es el siguiente:

"**Artículo 26.** Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

"I. El gobernador del Estado;

"**II. El secretario de Finanzas y Administración;**

"III. El subsecretario de Finanzas;

"**IV. Los directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la secretaría;**

"V. Los administradores y receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

"VI. Los demás subalternos de la propia secretaria, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito."

(127) Del contenido de los preceptos referidos con antelación es dable desprender, en lo que resulta importante en el caso, que como se adelantó, el cambio efectuado consistió, fundamentalmente, en modificar el nombre de la dependencia que se citaba hasta antes de la reforma, por lo que, se insiste, es claro que la conclusión alcanzada en el caso resulta válida y, por tanto, que debe citarse el artículo 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, para fundamentar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal del Estado, al emitir las órdenes a las que se ha hecho alusión con anterioridad.

(128) Finalmente, debe señalarse que la conclusión alcanzada, y las consideraciones desarrolladas coinciden, en lo esencial con lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 314/2011, fallada por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y de la que derivó la tesis que, a continuación, se cita como apoyo de lo resuelto en la especie:

"COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.—De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d)."¹⁰

(129) SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, esta instancia jurisdiccional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de

¹⁰ Tesis 19/2011 (10a.), jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de dos mil doce, página 3330, número de registro IUS: 2000067.

visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada respecto de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el entonces Segundo (ahora Sexto) Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes.

Envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno, y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Remítase de inmediato la jurisprudencia indicada, así como la parte considerativa de este fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María

Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Vallis Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del

Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

2a./J. 163/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 145/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 8 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras

disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis

que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la

omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS 2000331, tesis P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus **Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente integrante del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron el posible criterio en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

16. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de tres de mayo de dos mil doce, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 36 vuelta a 59 vuelta del presente toca**).

"SEXTO.—... Por otra parte, en la segunda parte de su concepto de violación, alega el quejoso que la responsable no analizó si lo reclamado en los incisos g), h), i), j), k) y l), relativos al pago de canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado, bono de buena disposición y bono de eficiencia establecidos en las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las condiciones generales de trabajo, se excluye o no de manera expresa a los trabajadores de confianza; que si bien las citadas condiciones establecen que las prestaciones se concederán a los trabajadores de base, cierto es también que en ese documento no se limita de manera expresa otorgar dichas prestaciones a los trabajadores de confianza, pues no contemplan prohibición específica que los excluya de los beneficios contenidos en las referidas condiciones laborales, ni que expresamente no sean extensivas para ello.

"Es fundado el concepto de impugnación.

"De las cláusulas que contienen las prestaciones reclamadas por el quejoso, se desprende lo siguiente:

"Cláusula vigésimo séptima.' (se transcribe)

"Cláusula vigésimo novena.' (se transcribe)

"Cláusula trigésima.' (se transcribe)

"Cláusula trigésima tercera.' (se transcribe)

"Trigésima cuarta.' (se transcribe)

"En efecto, de la literalidad de las cláusulas de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones

Descentralizadas de Baja California, no se desprende de manera expresa ni en forma clara, precisa ni manifiesta, que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, ya que no basta para considerar que se está ante una disposición en contrario el hecho de que se establezca dentro del propio contrato colectivo la especificación de las partes que están obligadas a observarlo, como en el caso sería 'TRABAJADORES DE BASE', 'PERSONAL SINDICALIZADO', 'TRABAJADORES SINDICALIZADOS' y 'autoridad pública', pues con ello no se hace alusión alguna directa en relación con los trabajadores de confianza.

"Al efecto, el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: 'Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.'

"Por tanto, para tener por actualizada la apuntada excepción, es decir, para saber si existe una disposición en contrario, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la correspondiente prohibición, esto es, la expresión de voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta, en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza pues, de lo contrario, será aplicable la regla general establecida en el referido artículo 184, para lo cual deberá atenderse principalmente a la interpretación que de las estipulaciones del contrato colectivo se realice bajo la óptica del principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley, pues en materia de contratos, la ley suprema es la voluntad de las partes.

"Ciertamente, bajo tal tenor contractual, se reitera, no se impide de ninguna manera al trabajador de confianza gozar de los beneficios que pudiere otorgarle el contrato colectivo de trabajo que rige a los trabajadores sindicalizados, habida cuenta de que el dispositivo 396 de la Ley Federal del Trabajo, con claridad meridiana, señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación, se insiste, consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: 'Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, consignada en el mismo

contrato colectivo.', misma que, como ya se analizó, no se considera actualizada en el presente caso.

"Lo así colegido atiende, principalmente, como se anunció, a la interpretación que del clausulado de mérito se realiza bajo la óptica del principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley.

"Efectivamente, en materia de contratos, la ley suprema es la voluntad de las partes, es la que elige la regla jurídica por la cual se van a regir él o los vínculos que se crean; es la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar sus efectos, contenido y duración, en virtud del principio los particulares son libres para celebrar los contratos que más convengan a sus intereses, sean o no previstos por la ley.

"Resultando entonces que lo sí pactado por las partes contratantes en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, fue que el contratante denominado 'autoridad pública', les 'CONCEDERÁ', 'otorgará' y 'entregará' a los diversos pactantes 'TRABAJADORES DE BASE', 'PERSONAL SINDICALIZADO' y 'TRABAJADORES SINDICALIZADOS', variadas prestaciones extralegales –canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte, bono de buena disposición y bono de eficiencia–, sin que se advierta, como ya se puntualizó, que entre dichas partes contratantes hayan acordado voluntariamente de forma clara, precisa y manifiesta que las aludidas prestaciones no se pueden hacer extensivas a los trabajadores de confianza de la patronal, es decir, la refutada acotación contractual no fue voluntad de las partes sobre la ley en el pacto colectivo que se analiza.

"Interpretar lo contrario, traería como resultado que se afectara a la clase trabajadora al imponerle una prohibición a gozar u obtener ciertas prestaciones extralegales pactadas por su patrón en favor de los diversos obreros denominados 'TRABAJADORES DE BASE', 'PERSONAL SINDICALIZADO' y 'TRABAJADORES SINDICALIZADOS', siendo que la propia Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se las hace extensivas a los trabajadores de confianza, como lo fue la tercero perjudicada antes de obtener su basificación, siempre y cuando no se pacte en contrario, esto es, que encuentre su fuente en la voluntad de las partes, lo cual, se insiste, no se desprende se haya pactado así en el caso concreto.

"Así pues, en aras de no trastocar el referido principio alterando o modificando la voluntad de las partes, máxime que en el caso sería en perjuicio

de la clase obrera, si en el propio pacto colectivo no se prevé la exclusión de los trabajadores de confianza en su aplicación, el mismo les surte efecto en todas sus disposiciones.

"Ilustra al respecto, la tesis VII.2o.A.T.79 L, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 1654, Tomo XXV, marzo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"CONTRATOS EN MATERIA LABORAL. EL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY, SÓLO OPERA EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA, MAS NUNCA EN SU PERJUICIO.' (se transcribe)

"Por lo cual, aun cuando la actora tenía un cargo de confianza, tal situación resulta irrelevante, toda vez que como lo consignan los preceptos legales antes mencionados, el citado contrato produce efectos para todos los trabajadores que laboren en la empresa, salvo pacto en contrario, esto es, que en juicio laboral se compruebe que en el referido pacto colectivo se hubieran excluido a los trabajadores de confianza de los beneficios en él regulados, lo cual sólo podrá acaecer si se estipula en el mismo, de una manera expresa, la exclusión de los empleados de confianza, para que se puedan considerar excluidos de él, lo cual, se reitera, no se advierte categóricamente del transcrito clausulado de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, atinente, precisamente, al pago de las prestaciones canasta básica –cláusula vigésima séptima–; previsión social múltiple –vigésima novena–; bono de transporte –trigésima–; bono de buena disposición –trigésima tercera–; y, bono de eficiencia –trigésima cuarta–.

"En apoyo a lo antes considerado, se citan los siguientes criterios que este órgano colegiado comparte, los cuales se leen:

"CONTRATOS COLECTIVOS. SUS CONDICIONES DE TRABAJO SON EXTENSIVAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, SALVO QUE EN ELLOS SE ESTABLEZCA PROHIBICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.' (se transcribe)

"TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL.' (se transcribe)

"No pasa desapercibido, que en sesión de ocho de septiembre de dos mil once, este órgano colegiado resolvió el juicio de amparo directo ***** , determinando que en las condiciones generales de trabajo está pactado que las prestaciones consistentes en canasta básica; previsión social múltiple; bono de transporte; bono de fomento educativo; bono de buena disposición; bono de eficiencia; y, quinquenio, sólo corresponden a los trabajadores de base o sindicalizados, pues así está pactado en las mismas y deben interpretarse de forma estricta, de conformidad con los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado, así como la jurisprudencia 128/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.'

"Ahora bien, en una nueva reflexión, ante la nueva integración de este órgano colegiado, es pertinente apartarse del anterior criterio.

"En efecto, el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil aplicable dispone:

"'Artículo 51.' (se transcribe)

"De la literalidad del precepto antes transcrito, se desprenden las obligaciones de las autoridades públicas tratándose de nombramientos y remoción de trabajadores de base y confianza, en los cuales deberán anteponer los conocimientos, aptitudes y antigüedad, así como los derechos escalafonarios. Igualmente, establece que los trabajadores de base podrán ser ascendidos a puestos de confianza, lapso durante el cual quedaran en suspensión todos los derechos y prerrogativas que tuviere por ley como sindicalizado.

"Lo antes resaltado, se traduce en el supuesto que un trabajador de base ocupe temporalmente un puesto de confianza, no podrá sumar los días que labore en este puesto de confianza, a la antigüedad que como trabajador de planta sindicalizado haya acumulado o llegue a acumular para fines escalafonarios de base, sin que lo anterior implique la pérdida de sus prestaciones, incentivos, estímulos y subsidios.

"Ahora bien, en lo tocante a la jurisprudencia 128/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma se apoyó en las siguientes consideraciones:

"...

"De lo anterior, puede concluirse que el punto de divergencia a resolver radicó en determinar la forma de interpretar el artículo 4o., tabla C), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al contrato colectivo de trabajo aplicable a los trabajadores que laboran en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para establecer el mecanismo para fijar el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente.

"Por tanto, la misma no resulta aplicable al caso en concreto, al ocuparse sobre la interpretación estricta que debe regir sobre cláusulas de los contratos colectivos, respecto al monto de prestaciones concedidas a los trabajadores y, en el caso en cuestión, se dilucidó que las cláusulas de las condiciones de trabajo son extensivas a los trabajadores de confianza, al no existir prohibición expresa en ese sentido.

"Por tanto, ante lo fundado y suficiente del concepto de violación analizado, se impone conceder el amparo y la protección solicitada para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo que aquí se reclama y, en su lugar, dicte uno nuevo en el que reitere las cuestiones que han quedado definidas e intocadas y siguiendo los lineamientos de esta resolución considere que de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no se estipula de manera expresa la exclusión de los empleados de confianza respecto al pago de las prestaciones canasta básica –cláusula vigésima séptima–; previsión social múltiple –vigésima novena–, bono de transporte –trigésima–; bono de buena disposición –trigésima tercera–; y, bono de eficiencia –trigésima cuarta–, resolviendo lo que conforme a derecho corresponda.

"No pasa desapercibido para este tribunal, que entre sus reclamos, el quejoso incluye la prestación reclamada con el inciso j), denominada 'Fomento educativo', sin embargo, la misma no será materia de estudio, en virtud de haberle sido favorable.

"Por otra parte, y toda vez que este órgano colegiado no comparte el criterio emitido en sesión de ocho de octubre de dos mil ocho por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo laboral ******, procédase a denunciar la contradicción de tesis correspondiente."

17. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de ocho de octubre de dos mil ocho, en la parte que interesa para el presente asunto, sostuvo lo siguiente: **(fojas 191 vuelta a 198 del presente toca)**.

"CUARTO.—Resultan infundados los conceptos de violación transcritos con anterioridad.

"...

"En el laudo reclamado en el presente juicio de amparo directo laboral, el Tribunal de Arbitraje responsable condenó a los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Económico, a pagarle a las trabajadoras actoras, aquí quejas, todas las prestaciones que éstas demandaron, con excepción del pago que resulte por concepto de bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo, así como al pago de los recargos y actualizaciones que se generen por la omisión de cubrir las cuotas y aportaciones para el efecto de ser enteradas al Issstecali; prestaciones respecto de las cuales absolvió a los demandados. Además, respecto a la condena que hizo el tribunal de arbitraje responsable al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Económico, referente a acreditarles a todas y cada una de las actoras las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas y a reconocerles los derechos que como aseguradas y beneficiarias les otorga la Ley del Issstecali, condicionó su procedencia al previo pago que tanto las patronales aludidas como las trabajadoras demandantes realicen de tales cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Issstecali, capital constitutivo que será calculado actuarialmente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en los términos del artículo 64 Bis de la Ley del Issstecali.

"En contra de tal absolución en favor de las demandadas, como de la manera en que se efectuó la condena al pago de la cuotas y aportaciones omitidas de seguridad social, las actoras promovieron el presente juicio de amparo, argumentando, en el primero de sus conceptos de violación, que el Tribunal de Arbitraje responsable indebidamente absolvió a las patronales demandadas del pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y

fomento deportivo, ya que claramente se desprende de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente asunto, que las condiciones generales de trabajo, derechos, prerrogativas y, en general, las estipulaciones que se establezcan en los contratos colectivos de trabajo, los cuales tienen precisamente la misma naturaleza jurídica que las condiciones generales de trabajo, deben de aplicarse para todos los empleados de una fuente de trabajo determinada, por lo que resulta totalmente contrario a derecho estimar que dichas condiciones de trabajo corresponden únicamente a los trabajadores que tienen su plaza de base. Además, aducen las impetrantes, el tribunal responsable condenó a las personas morales oficiales a considerar a las trabajadoras actoras como trabajadoras de base en el siguiente ejercicio fiscal, precisamente porque de autos se desprende que la naturaleza de las funciones que realizan no son las inherentes a un trabajador de confianza sino, por lo contrario, son las que corresponden a un trabajador de base; por lo que, en opinión de las amparistas, desde el momento en que cumplieron seis meses desempeñando funciones de trabajadoras de base, debieron haber empezado a percibir el pago de tales prestaciones, ya que desde ese momento reunieron los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil para ser consideradas trabajadoras de base y, por consiguiente, tenían derecho de acceder a los beneficios que otorgan las condiciones generales de trabajo; invocando las quejas, en apoyo de sus anteriores argumentaciones, la tesis jurisprudencial del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, intitulada: 'CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"Lo infundado de las disertaciones planteadas con antelación emerge de considerar, en primer término, que no se puede pasar por alto para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo, lo estipulado sobre el particular, precisamente, por las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, en cuyas cláusulas vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima sexta y trigésima octava, comprendidas dentro del capítulo denominado: 'PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS', establece que las prestaciones aludidas se concederán a los 'trabajadores de base' o 'sindicalizados', calidades que aún no tienen las ahora promoventes del amparo, motivo por el cual no pueden acceder al derecho de exigir el pago de dichas prestaciones.

"En segundo orden, en congruencia con lo anterior, no basta que las ahora quejasas hayan desempeñado funciones de trabajadoras de base durante seis meses, para acceder a los beneficios que les otorga a esta última clase de empleadas, las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; habida cuenta de que no opera de manera automática la basificación por el simple transcurso de los seis meses en que se desempeñen labores inherentes a trabajadoras de base, como inexactamente lo interpretan las impetrantes, dado que ni siquiera al cumplimiento de dicho plazo, sino que al prolongarse por más de seis meses las actividades que corresponden a dicha clase de trabajadoras, se tiene derecho a demandar la basificación; tan es así que en el laudo reclamado mediante el presente juicio de amparo directo, se condenó a las personas morales oficiales a considerar a las trabajadoras actoras como trabajadoras de base, pero en el siguiente ejercicio fiscal, como lo dispone el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. De ahí que incluso, a la fecha, las quejasas no cuentan con el carácter de trabajadoras de base o sindicalizadas, sino únicamente con el derecho a que les sea reconocida tal calidad en el siguiente ejercicio fiscal. Asimismo, en cuanto a la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que invocan las promoventes del amparo, cuya voz reza: 'CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', independientemente de que no resulta obligatoria para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación al presente asunto, habida cuenta que el criterio sustentado en dicha tesis se refiere a aquellos supuestos en que los convenios o pactos colectivos de trabajo sólo contengan cláusulas que aludan a 'trabajadores sindicalizados', en cuyo caso las prerrogativas contenidas en dichas cláusulas deben ser aplicadas tanto a los trabajadores sindicalizados o de base como a los trabajadores de confianza; hipótesis que no se actualiza en la especie, en razón de que en el documento denominado 'Condiciones Generales de Trabajo', que contiene el pacto o convenio laboral celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se estipulan cláusulas que emplean los términos: 'trabajador', 'trabajadores', 'trabajadores de base' y 'trabajadores sindicalizados'; lo que implica que las obligaciones y prerrogativas que contienen dichas cláusulas, deben ser aplicadas en cada caso particular, esto es, a los trabajadores en general, ya sean de confianza, de base o sindicalizados, cuando se empleen los términos 'trabajador' o 'traba-

jadores' y, en específico, a los trabajadores de base y a los sindicalizados, cuando así se establezca en la cláusula respectiva, cuenta habida que es jurisprudencia explorada de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia del País, que las cláusulas en los pactos o contratos colectivos de trabajo es de interpretación estricta, es decir, debe estarse a lo expresamente pactado por las partes."

18. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

19. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

21. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

22. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo

previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

23. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

24. Por otro lado, tampoco es obstáculo para estimar existente la contradicción de tesis, la circunstancia de que la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos; por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

25. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699)

26. QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

27. I. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo *****

28. En el juicio laboral *****

a) Un trabajador demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entre otras, el otorgamiento de diversas prestaciones relativas al pago de canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado, bono de buena disposición y bono de eficiencia, establecidas en las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

b) El demandado alegó que dichas prestaciones sólo son aplicables a los trabajadores con nombramiento de base, como se prevé en las condiciones generales de trabajo.

c) El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Baja California, absolvió a la demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de otorgar al actor las prestaciones reclamadas, por estimar que las cláusulas referidas son específicas en señalar que a dichas prestaciones sólo tienen derecho los trabajadores de base, carácter con que no

contaba el actor, es decir, que las condiciones generales de trabajo mencionadas excluyen a los trabajadores de confianza respecto a las prestaciones citadas.

d) El actor promovió juicio de amparo directo en contra del laudo, en el que adujo, vía concepto de violación, esencialmente, que el Tribunal de Arbitraje responsable no analizó si de las prestaciones reclamadas relativas al pago de canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado, bono de buena disposición y bono de eficiencia establecidas en las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las condiciones generales de trabajo, se excluye o no de manera expresa a los trabajadores de confianza; que si bien las citadas condiciones establecen que las prestaciones se concederán a los trabajadores de base, cierto es también que en ese documento no se limita de manera expresa otorgar dichas prestaciones a los trabajadores de confianza, pues no contemplan prohibición específica que los excluya de los beneficios contenidos en las referidas condiciones laborales.

29. En el amparo directo, el Tribunal Colegiado declaró fundado el referido concepto de violación, al estimar que:

- De la literalidad de las cláusulas de las condiciones generales de trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no se desprende de manera expresa, ni en forma clara, precisa, ni manifiesta, que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza.

- No se impide de ninguna manera al trabajador de confianza gozar de los beneficios que pudiera otorgarle el contrato colectivo de trabajo que rige a los trabajadores sindicalizados, ya que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, con claridad meridiana, señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: "*Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, consignada en el mismo contrato colectivo.*", cuya excepción no se considera actualizada en el presente caso.

- Resultando entonces que lo sí pactado por las partes contratantes en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, fue que el contratante denominado "autoridad pública", les "**CONCEDERÁ**", "otorgará" y "entregará" a los diversos pactantes "**TRABAJADORES DE BASE**", "**PERSONAL SINDICALIZADO**" y "**TRABAJADORES SINDICALIZADOS**", variadas prestaciones extralegales –*canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte, bono de buena disposición y bono de eficiencia*–, sin que se advierta que entre dichas partes contratantes hayan acordado voluntariamente de **forma clara, precisa y manifiesta** que las aludidas prestaciones no se pueden hacer extensivas a los trabajadores de confianza de la patronal, es decir, la refutada acotación contractual no fue voluntad de las partes sobre la ley en el pacto colectivo que se analiza.

- Interpretar lo contrario, traería como resultado que se afectara a la clase trabajadora al imponerle una prohibición a gozar u obtener ciertas prestaciones extralegales pactadas por su patrón en favor de los diversos obreros denominados "**TRABAJADORES DE BASE**", "**PERSONAL SINDICALIZADO**" y "**TRABAJADORES SINDICALIZADOS**", siendo que la propia Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se las hace extensivas a los trabajadores de confianza, como lo fue la tercero perjudicada antes de obtener su basificación, siempre y cuando no se pacte en contrario, esto es, que encuentre su fuente en la voluntad de las partes, lo cual no se desprende se haya pactado así en el caso concreto.

- Por lo cual, aun cuando la actora tenía un cargo de confianza, tal situación resulta irrelevante, toda vez que como lo consignan los preceptos legales antes mencionados, el citado contrato produce efectos para todos los trabajadores que laboren en la empresa, salvo pacto en contrario, esto es, que en juicio laboral se compruebe que en el referido pacto colectivo se hubieran excluido a los trabajadores de confianza de los beneficios en él regulados, lo cual sólo podrá acaecer si se estipula en el mismo, de una **manera expresa**, la exclusión de los empleados de confianza, para que se puedan considerar excluidos de él, lo cual, no se advierte categóricamente del clausulado de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California atinente, precisamente, al pago de las prestaciones **canasta básica** –*cláusula vigésima séptima*–; **previsión social múltiple** –*vigésima novena*–; **bono de transporte** –*trigésima*–; **bono de buena disposición** –*trigésima tercera*–; y, **bono de eficiencia** –*trigésima cuarta*–.

30. El referido Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo mencionado, no hizo ningún pronunciamiento en cuanto al pago de fomento educa-

tivo, al haber declarado inoperante el concepto de violación relacionado con dicha prestación; por tanto, tal concepto no integra la litis de la presente contradicción, a pesar de que el diverso órgano colegiado sí se haya referido en su ejecutoria al mencionado concepto.

31. II. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo *****

32. En el juicio laboral *****

a) Unos trabajadores demandaron del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entre otras, el otorgamiento de diversas prestaciones relativas al pago de bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio, fomento deportivo y fomento educativo establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

b) El demandado alegó que dichas prestaciones sólo son aplicables a los trabajadores con nombramiento de base, como se prevé en las condiciones generales de trabajo, y no para trabajadores de confianza.

c) El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California absolvió del pago de las prestaciones referidas fundadas en el convenio de trabajo, por estimar que a dichas prestaciones sólo tienen derecho los trabajadores de base, pero no los trabajadores de confianza.

d) Los actores promovieron juicio de amparo directo en contra del referido laudo en el que alegaron, vía concepto de violación, esencialmente, que el Tribunal de Arbitraje responsable indebidamente absolvió a las patronales demandadas del pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo, ya que claramente se desprende de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente asunto, que las condiciones generales de trabajo, derechos, prerrogativas y, en general, las estipulaciones que se establezcan en los contratos colectivos de trabajo, los cuales tienen, precisamente, la misma naturaleza jurídica que las condiciones generales de trabajo, deben aplicarse para todos los empleados de una fuente de trabajo determinada, por lo que resulta totalmente contrario a

derecho estimar que dichas condiciones de trabajo corresponden únicamente a los trabajadores que tienen su plaza de base.

33. En el amparo directo, el Tribunal Colegiado declaró infundado el referido concepto de violación, al estimar que:

- No se puede pasar por alto para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones, consistentes en bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo, lo estipulado sobre el particular, precisamente, por las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, en cuyas cláusulas vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima sexta y trigésima octava comprendidas dentro del capítulo denominado: "PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS", establece que las prestaciones aludidas se concederán a los "trabajadores de base" o "sindicalizados", calidades que aún no tienen las ahora promoventes del amparo, **motivo por el cual no pueden acceder al derecho de exigir el pago de dichas prestaciones.**

34. Ahora bien, conforme a los datos anunciados, habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

35. Con esa finalidad deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Trabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

- Se reclama el pago de diversas prestaciones, con apoyo en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

- Se niega el otorgamiento de las prestaciones reclamadas porque sólo benefician a los trabajadores de base, carácter que no tienen los actores ya que son de confianza.

- Interpretación de las cláusulas que contienen las prestaciones reclamadas para determinar si dichas prestaciones sólo benefician a los trabajadores de base y no a los de confianza.

36. Así, mientras el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estima que de la literalidad de las cláusulas de las Condiciones Generales de Trabajo entre las demandadas y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no se desprende de manera expresa, ni en forma clara, precisa, ni manifiesta que las prestaciones consistentes en **canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado, bono de buena disposición y bono de eficiencia** no se pueden hacer extensivas a los trabajadores de confianza de la patronal, es decir, la refutada acotación contractual no fue voluntad de las partes sobre la ley en el pacto colectivo que se analiza, e interpretar lo contrario, traería como resultado que se afectara a la clase trabajadora al imponerle una prohibición a gozar u obtener ciertas prestaciones extralegales pactadas por su patrón a favor de los diversos trabajadores de base, siendo que la propia Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se las hace extensivas a los trabajadores de confianza, siempre y cuando no se pacte en contrario .

37. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo, esencialmente, que para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones, consistentes en **bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo**, debe estarse a lo estipulado sobre el particular, precisamente, por las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en cuyas cláusulas se establece que las prestaciones aludidas se concederán a los "trabajadores de base" o "sindicalizados", calidades de las cuales no gozaban los promoventes del amparo, motivo por el cual no podían acceder al derecho de exigir el pago de dichas prestaciones.

38. Como se observa de la reseña anterior, los citados Tribunales Colegiados examinaron sobre la procedencia o improcedencia del pago de diversas prestaciones, con apoyo en las referidas condiciones generales de trabajo; sin embargo, no todas las prestaciones reclamadas serán materia de análisis de la presente contradicción, sino sólo aquellas que fueron comunes para los citados órganos jurisdiccionales, es decir, únicamente las prestaciones que ambos Tribunales Colegiados examinaron, quedando excluidas aquellas exa-

minadas por un solo tribunal, porque en esa parte no habría punto de contradicción por la falta de pronunciamiento de ambos tribunales contendientes respecto de determinada prestación.

39. Así tenemos que las prestaciones comunes examinadas por los Tribunales Colegiados contendientes, son las siguientes:

- "**Canasta básica**" (cláusula vigésima séptima)
- "**Previsión social múltiple**" (cláusula vigésima novena)
- "**Bono de transporte**" o ayuda económica para gastos de traslado (cláusula trigésima)
- "**Bono de buena disposición**" (cláusula trigésima tercera)
- "**Bono de eficiencia**" (cláusula trigésima cuarta)

40. En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse y consiste en determinar si las prestaciones consistentes en **canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado, bono de buena disposición y bono de eficiencia**, resultan aplicables únicamente a los trabajadores de base, por así disponerlo las cláusulas respectivas de las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; o si dichas prestaciones resultan extensivas a los trabajadores de confianza, por disposición de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

41. SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

42. Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 51, 75, 76, 77, fracción III y 78 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que se transcriben a continuación:

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos,

Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

"Para los efectos de esta ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e instituciones descentralizadas autoridades públicas."

"Artículo 2. Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

"Para los efectos de esta ley, no se considerarán trabajadores:

"I. El gobernador,

"II. Los diputados;

"III. Los Magistrados, Jueces y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

"IV. Los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y consejeros municipales.

"Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta ley."

"Artículo 3. La relación jurídica o laboral reconocida por esta ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario."

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías:

"1. Trabajadores de confianza y

"2. Trabajadores de base."

"Artículo 5. Son **trabajadores de confianza** en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las institu-

ciones descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente."

"**Artículo 6.** La categoría de los **trabajadores de confianza** depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son **funciones de confianza**: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

"**Artículo 7.** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."

"**Artículo 8.** Son **trabajadores de base** los no incluidos en el artículo 5to. en relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."

"**Artículo 9.** Tratándose de **empleados de confianza** o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

"**Artículo 12.** En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos **se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo**, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad."

"**Artículo 51.** Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta ley y los funcionarios de las dependencias oficiales:

"I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron,

a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

"Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las instituciones públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta ley.

"Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.

"Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

"El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

"Las vacantes que ocurran dentro de las instituciones públicas así como las plazas de nueva creación de base, se pondrán a disposición del sindicato correspondiente, el que las cubrirá en un término perentorio. ..."

"Artículo 75. Las **condiciones generales de trabajo**, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento."

"Artículo 76. Las **condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la autoridad pública respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste; serán revisables cada año.**"

"Artículo 77. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"...

"III. Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen. ..."

"**Artículo 78.** Las **condiciones generales de trabajo** deberán depositarse en el tribunal de arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito, salvo pacto en contrario."

43. El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la solución de este asunto:

- Para los efectos de dicha ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e instituciones descentralizadas: **autoridades públicas**.

- **Trabajador** es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o laborales.

- La relación jurídica o laboral reconocida por dicha ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario.

- Los trabajadores al servicio de las autoridades públicas se dividen en **trabajadores de confianza** y **trabajadores de base**.

- Son **trabajadores de confianza** en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las instituciones descentralizadas, los que realizan funciones de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.

- Los **trabajadores de confianza** no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base.

- Son **trabajadores de base** los no incluidos en el artículo 5, en relación con el 6, de la propia ley, siendo inamovibles.

- En los casos no previstos por dicha ley y sus reglamentos, **se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo**, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.

- Un **trabajador de base** podrá ser ascendido a un puesto de confianza pero, en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a la ley **como sindicalizado**, así como los vínculos con la organización sindical a la cual pertenece.

- Cada institución pública fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente.

- Las condiciones generales de trabajo establecerán, entre otros aspectos, las **prestaciones socioeconómicas que se estipulen.**

- Las condiciones generales de trabajo deberán depositarse en el Tribunal de Arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito, salvo pacto en contrario.

44. Como primer aspecto importante, conviene puntualizar que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en los casos no previstos por dicha ley.

45. Como segundo punto destaca que la citada ley clasifica a los trabajadores al servicio de las autoridades públicas en **trabajadores de confianza** y **trabajadores de base**, destacando que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los trabajadores de base.

46. Como tercer aspecto destaca que un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero que, en este caso y mientras conserve esta categoría, **quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a dicha ley como sindicalizado**, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

47. Otro elemento que destaca es lo referente a que las instituciones públicas fijarán las condiciones generales de trabajo, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente.

48. Es decir, el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California impone al titular de la autoridad pública respectiva fijar las **condiciones generales de trabajo**, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, estableciendo, entre otros aspectos, lo relativo a las **prestaciones socioeconómicas que se estipulen.**

49. La referida ley estatal tiene su fundamento en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución.

50. Ahora bien, es necesario hacer la distinción entre "*condiciones generales de trabajo*" y "*contrato colectivo de trabajo*", porque no es exacto que ambos tengan la misma naturaleza, como se dijo por uno de los tribunales contendientes.

51. El contrato colectivo tiene, como su nombre lo indica, un origen contractual, es una fuente autónoma de derecho objetivo, la normatividad creada por los sindicatos y los patrones para reglamentar sus relaciones laborales en la empresa y tiene su fundamento en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. El artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo define al contrato colectivo de trabajo como: "*... el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.*"; una de las características del contrato colectivo consiste en la negociación de las cláusulas relativas a las prestaciones socioeconómicas que se estipulen entre las partes contratantes.

53. En el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe "*contrato colectivo*", sino que se elaboran las "*condiciones generales de trabajo*", con la opinión del sindicato; empero, técnicamente, no hay "*negociación*", es decir, las condiciones generales de trabajo no son objeto de negociación, lo que sí ocurre con los contratos colectivos de trabajo; de donde se infiere que las condiciones generales de trabajo no son similares ni existe identidad con el contrato colectivo de trabajo, más bien, las condiciones generales de trabajo son equivalentes al reglamento interior de trabajo del apartado A del citado artículo 123.

54. Precisado lo anterior, es dable concluir que en el caso resultan inaplicables los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo¹ invocados

¹ "Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

"Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rijan en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

por uno de los Tribunales Colegiados contendientes para determinar el alcance de las cláusulas de las condiciones generales de trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que dichos preceptos legales se refieren a las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rige en las empresas o establecimientos; empero, como quedó mencionado anteriormente, las "*condiciones generales de trabajo*" y el "*contrato colectivo de trabajo*" no tienen la misma naturaleza jurídica.

55. Por tanto, para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones, consistentes en **canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte, bono por buena disposición y bono por eficiencia**, debe estarse a lo estipulado sobre el particular, precisamente, por las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Gobierno del Estado de Baja California, con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, cuyo contenido, en la parte que interesa para la solución del punto de contradicción, resulta idéntico al que examinaron los Tribunales Colegiados contendientes, en cuyas cláusulas **vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta**, se prevé lo siguiente:

"Condiciones Generales de Trabajo

"Cláusulas

"Prestaciones, incentivos, estímulos y subsidios

"Canasta básica:

"Vigésima séptima. La autoridad pública concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación: ..."

"Previsión social múltiple:

"Vigésima novena. La autoridad pública concederá a sus trabajadores de base, por este concepto, la cantidad de: ..."

"Transporte:

"**Trigésima**. La autoridad pública concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo esta por el importe que represente el 11% (once por ciento) del salario base tabular que devengue. ..."

"Buena disposición:

"**Trigésima tercera**. La autoridad pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de: ..."

"Eficiencia:

"**Trigésima cuarta**. La autoridad pública por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de: ..."

56. Del contenido de las cláusulas transcritas se observa lo siguiente:

- La **cláusula vigésima séptima** prevé la prestación consistente en un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos (canasta básica), precisando que dicha prestación se otorgará por la autoridad pública **a sus trabajadores de base**.

- La **cláusula vigésima novena** establece la prestación denominada "*previsión social múltiple*"; de igual manera precisa que dicha prestación se otorgará a los **trabajadores de base**.

- Asimismo, la **cláusula trigésima** establece una ayuda económica para gastos de traslado (*transporte*) a favor de los **trabajadores de base**.

- La diversa cláusula **trigésima tercera** establece la entrega de un estímulo económico para los **trabajadores de base** (*buena disposición*).

- La cláusula trigésima cuarta establece la entrega de un incentivo económico por eficiencia a favor de los **trabajadores sindicalizados** (*eficiencia*).

57. Como se observa de la reseña anterior, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Baja California, al fijar las condicio-

nes generales de trabajo con la participación y aceptación del sindicato correspondiente, estableció las prestaciones consistentes en **canasta básica** (*cláusula vigésima séptima*), **previsión social múltiple** (*cláusula vigésima novena*), **ayuda económica para gastos de traslado** (*cláusula trigésima*), **bono de buena disposición** (*cláusula trigésima tercera*) y **bono de eficiencia** (*cláusula trigésima cuarta*), **únicamente para los trabajadores de base**.

58. Esto es, no fue voluntad de los contratantes que las prestaciones referidas se otorgaran tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza, pues no fue fijado expresamente en esos términos, sino que se establecieron tales prestaciones sólo a favor de los **trabajadores de base**.

59. Por tanto, si las cláusulas de las condiciones generales en análisis regulan de manera expresa que únicamente aplica a los trabajadores de base, y éstos conforme a la propia ley son los únicos que pueden ser sindicalizados, es dable concluir que las referidas prestaciones no corresponden a los trabajadores de confianza.

60. Así, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 51, 75, 76, 77, fracción III y 78 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; en relación con las **cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta** de las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se colige que se establecieron las prestaciones consistentes en: *canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, bono de buena disposición y bono de eficiencia*, únicamente para los **trabajadores de base** al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California.

61. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.—

De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.—De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta

de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados.

2a./J. 174/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 215/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 174/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTARON CON SALVEDAD SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 195/2012.

En sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de tesis en el sentido de que el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera, vigente en el año de dos mil nueve, no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el hecho de que se establezca que una vez que la autoridad aduanera esté al tanto de los hechos u omisiones que ahí se señalan, deberá comunicarlo en forma circunstanciada al agente aduanal, implica que, en respeto al principio de inmediatez, debe informarlo desde que haya tenido conocimiento de ello.

Conclusión la anterior que, si bien comparto en cuanto a que el artículo tildado de inconstitucional, no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica, me aparto de las razones.

En la sentencia se señala que la suspensión o cancelación de una patente de agente aduanal no constituye una sanción, sino la consecuencia jurídica de la pérdida de atributos indispensables que el legislador estableció para el ejercicio de dicha actividad, y así se concluye que cuando se pierde alguno o algunos de ellos, por las causas señaladas en los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera, en cuanto la autoridad aduanera tiene conocimiento de esos hechos u omisiones, debe actuar en breve, con el propósito de impedir que se siga incurriendo en aquéllos, pues se podrían causar daños graves al fisco y a los particulares que utilizan los servicios de dicho agente aduanal.

A mi parecer, la suspensión o cancelación de una patente de agente aduanal son meras consecuencias jurídicas derivadas de la pérdida de atributos indispensables que el legislador estableció para el ejercicio de dicha actividad.

Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, *atributo* se refiere a *cada una de las cualidades o propiedades de un ser*.

De acuerdo con ello, en el asunto que nos ocupa, atributo se refiere a cada una de las características que debe reunir una persona física para contar con la autorización para ser agente aduanal, es decir, representa cada una de las condiciones necesarias para obtener la patente.

Los requisitos para conseguir la patente de agente aduanal están previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, que establece:

Ley Aduanera

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por la secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

"III. Gozar de buena reputación personal.

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

- "VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
 - "VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
 - "VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - "IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.
- "Cubiertos los requisitos, la secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.
- "La secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo."

Lo transcrito pone de manifiesto que la Ley Aduanera dispone detalladamente los requisitos que deberán reunir aquellas personas físicas que aspiran a obtener una patente como agente aduanal y, en sentido contrario, de no reunir con éstos, se verán imposibilitadas para obtener dicha patente.

De manera que los requisitos previstos en la Ley Aduanera son exigidos antes de obtener la patente como presupuestos indispensables para su obtención, que suponen ciertas características personales de quien cuente con la autorización gubernamental para ejercer ese encargo.

Por su parte, los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera vigente en el año de dos mil nueve, que prevén la suspensión y cancelación como agente aduanal, disponen lo siguiente:

Ley Aduanera

- "Artículo 164. El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de la (sic) fracciones I, IV, V y VIII de este artículo, por las siguientes causas:
- "I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.
 - "II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
 - "III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.
 - "IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 165 de esta ley.

- "V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.
- "VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.
- "No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
- "VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.
- "VIII. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.
- "En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo."
- "Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:
- "I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.
- "II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

- "c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.
- "No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
- "III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.
- "IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.
- "V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.
- "VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.
- "VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:
- "a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
- "b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- "c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.
- "VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.
- "A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo."

Del contenido de dichos numerales se advierte que la Ley Aduanera prevé un catálogo de supuestos que de actualizarse por los agentes aduanales en el ejercicio de sus funciones, derivan irremediablemente en la suspensión de su actividad, o en la cancelación de la patente que les autoriza a fungir como tales.

Dichos supuestos se refieren a determinadas conductas que el agente aduanal lleva a cabo en el ejercicio de su función, esto es, se trata de actos que hace o deja de hacer derivado de la actividad que va desempeñando, pero no se hace referencia a alguno de los atributos que se prevén para obtener la patente.

En ese sentido, la actualización de la suspensión o cancelación, no derivan de la pérdida de los atributos que se requieren para obtener la patente correspondiente.

Corrobora esa afirmación, el hecho de que la Ley Aduanera prevé expresamente que cuando se deje de satisfacer alguno de los requisitos contenidos en el artículo 159, por más de noventa días, el resultado será la extinción del derecho de ejercer la patente.

Lo anterior, en términos del párrafo primero del artículo 166 de la Ley Aduanera, que dispone lo siguiente:

Ley Aduanera

"Artículo 166. El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de esta ley, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada."

Corolario de lo expuesto, no comparto la afirmación que se realiza en la sentencia, en el sentido de que la suspensión y cancelación de la patente de agente aduanal a que se refieren los artículos 164 y 165 de la Ley Aduanera representan una consecuencia jurídica derivada de la pérdida de alguno de los atributos indispensables para el ejercicio de esa actividad.

A mi juicio, la naturaleza de la suspensión y cancelación de una patente aduanal es la de una sanción.

Una sanción es una consecuencia jurídica que constituye un castigo, que se sigue de la realización de un hecho prohibido y que protege un bien jurídico.

Para evidenciar por qué la suspensión y cancelación tienen naturaleza de sanciones, se transcribe el artículo que se tildó de inconstitucional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 167. En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

"Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

"Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuran, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

"Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

"Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

"Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

"Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

"En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.

"Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento."

La transcripción que antecede, pone de manifiesto que la suspensión y cancelación además de ser consecuencias derivadas de la comisión de un hecho prohibido y de constituir un castigo –impedir que se siga ejerciendo la función de agente aduanal y la obtención de ingresos por dicha actividad–, su teleología es preservar un cierto ejercicio jurídico; que es salvaguardar la certeza exigible a los actos realizados por el agente, considerado como una actividad económica de importancia central para el Estado y los particulares.

De ahí que, en la especie, se reúnen las características de una sanción, al tratarse de una consecuencia jurídica que representa un castigo por la realización de actos

prohibidos y que preserva un bien jurídico, como lo es el legal ejercicio de la función como agente aduanal.

De ello se constata que la suspensión y cancelación de la patente son sanciones que derivan de la realización de determinadas conductas contrarias a la norma, cuya finalidad es evitar que se cumplan dichas conductas y escarmentar a los agentes aduanales que las realicen.

En esas condiciones, al tratarse de una sanción, la facultad de la autoridad para imponerla está sujeta al plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de los hechos que señalaba lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: ..."

En efecto, la autoridad debe observar dicho plazo una vez que se trata de un supuesto de sanción que deriva de la actualización de determinadas conductas que van contra la Ley Aduanera.

Los anteriores razonamientos son congruentes con el voto particular que formulé en sesión del siete de octubre de dos mil ocho, cuando el Tribunal en Pleno resolvió el amparo directo en revisión número 251/2008, en el que afirmé que en tratándose de la cancelación de la patente de agente aduanal, ésta tiene la naturaleza de sanción administrativa.

En mérito de lo anterior, estimo que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que el término que tiene la autoridad aduanera para que una vez que conoce los hechos u omisiones que configuran causas de suspensión diversas a la señalada en el artículo 164, fracción I, o de cancelación de patente de un agente aduanal, los dé a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, está sujeto al plazo de caducidad de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y no así a la luz del principio de inmediatez.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 195/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1421.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 319/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 319/2012.

En la contradicción de tesis al rubro citada, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió por mayoría de votos, que el acuerdo que declara improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII, 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Para arribar a esa conclusión, en la ejecutoria se realizó un análisis de las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a partir de éstas se dijo que el dictamen técnico no forma parte del procedimiento de conciliación, ya que la facultad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y el rechazo de las partes de someterse al arbitraje.

Por otra parte, se dijo que el aludido dictamen sólo constituye una opinión técnico-jurídica desprovista de los atributos que definen al acto de autoridad, pues a través de ésta, la comisión no desarrolla tareas propias del Estado frente a los gobernados que afecten derechos e impongan obligaciones, sino que se trata de una prueba preconstituida que puede aportarse a juicio, quedando sujeta a las reglas propias de la valoración de pruebas y que no determina por sí sola la procedencia de lo reclamado.

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, pues considero que el acuerdo que declara improcedente la emisión del dictamen técnico sí constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Es verdad que el dictamen técnico no forma parte del procedimiento de conciliación, ya que la facultad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio y el rechazo de las partes de someterse al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De igual forma, convengo con la mayoría en que el aludido dictamen sólo constituye una opinión técnico-jurídica que no determina por sí sola la procedencia de lo reclamado, ya que sólo constituye una prueba preconstituida que puede aportarse a un juicio.

Sin embargo, estimo que la determinación que declara improcedente la emisión de tal dictamen sí constituye un acto de autoridad, porque la actuación de la comisión

tiene nacimiento en una norma legal, a saber, en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,¹ que establece claramente los supuestos en que debe emitirse, esto es, cuando las partes no se sometan al arbitraje y cuando del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros permitan suponer la procedencia de lo reclamado, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial.

En ese sentido, si la ley establece los supuestos en los que procede la emisión del dictamen técnico, considero que la determinación de la autoridad, en el sentido de que es improcedente emitir dicho dictamen, sí constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que ante la solicitud del usuario, esa facultad se encuentra sujeta a que se actualicen las hipótesis de procedencia que prevé la norma, lo que obliga a la autoridad a seguir dichos lineamientos y, en su caso, exponer las razones por las que estima que no se satisfacen los requisitos para su expedición.

Por otra parte, estimo que el acuerdo que declara improcedente la emisión del aludido dictamen constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo porque afecta de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso, ya que esa decisión le impide obtener la opinión técnica respecto de lo que reclama, para poder ofrecerla como prueba ante los tribunales competentes; ello con independencia de que esa prueba no determine la procedencia de lo reclamado, ya que es un elemento que permite sustentar su acción.

Dicho en otras palabras, considero que el mencionado acuerdo es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque no obstante que el quejoso tiene el derecho a solicitarlo con base en lo que dispone la ley, esa determinación le impide obtener una prueba preconstituida para ofrecerla en un juicio y demostrar la procedencia de su acción.

En conclusión, considero que el acuerdo a que se ha hecho referencia, es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que tiene su nacimiento en una norma jurídica; aunado a que afecta de manera unilateral la esfera jurídica del

¹ El citado precepto establece:

"Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión."

gobernado, al impedirle obtener un medio probatorio para hacer valer sus defensas ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Por las razones expuestas, disiento de la decisión mayoritaria en la que se resolvió que el acuerdo que declara improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII, 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 319/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1002.

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos sobre materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

5. No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación de seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

6. De lo anterior se desprende que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

7. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esta forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

8. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal en Pleno con número de registro 2000331, visible en la página 9 del Tomo 1, Libro VI, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios

al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada.

10. El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

11. Como se ve, los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis que se consideran contradictorias, están

facultados para denunciar ante este Alto Tribunal la existencia de la posible contradicción de tesis. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que adoptó uno de los criterios que se considera contradictorio. Siendo así, es claro que está legitimada para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la posible contradicción de criterios.

12. TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis.

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

14. De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

15. En el caso, según quedará demostrado, se actualiza la contradicción de tesis toda vez que los órganos jurisdiccionales antes precisados sostuvieron criterios discrepantes en relación con un problema jurídico similar.

16. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al dictar resolución en el recurso de revisión fiscal ******, sostuvo el criterio consistente en que los depósitos bancarios no pueden considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil dos. Lo anterior, porque dichos depósitos no encuadran en el concepto "inversiones financieras" previsto en el propio precepto. Esta conclusión se sustentó en las siguientes consideraciones torales:

17. • El tema a dilucidar consiste en establecer: "si los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente deben o no ser considerados como

erogaciones o si, en su caso, son similares a las inversiones financieras, y como éstas sí estaban contempladas como erogaciones en dos mil dos, también deben tomarse en consideración para la determinación de un crédito fiscal."

18. • Del análisis del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, se aprecia que al establecer lo que debe entenderse por "erogaciones" no prevé de manera expresa los "depósitos bancarios" en tanto que únicamente alude a los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

19. • Para establecer si los depósitos bancarios están comprendidos en el concepto "depósitos en inversiones financieras" y, en consecuencia, si deben considerarse erogaciones para efectos del citado precepto legal, resulta ilustrativo analizar las reformas que éste ha tenido. Así, se observa que el texto del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fue modificado mediante reforma de veintiocho de junio de dos mil seis. Previamente a dicha reforma el mencionado precepto (vigente en dos mil dos) en lo que interesa disponía (se subrayará la porción normativa que será materia de análisis):

"Artículo 107. Cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

"...

"Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. ..."

20. Después de la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis, el precepto legal de que se trata quedó con el siguiente texto (se subrayará la porción normativa que interesa):

"Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

"...

"Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras."

21. • Un análisis comparativo entre los textos legales citados se aprecia que, a partir de la mencionada reforma "los depósitos en cuentas bancarias" quedaron expresamente incorporados dentro de los conceptos que deben considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Del análisis del proceso legislativo que culminó con la mencionada reforma de veintiocho de junio de dos mil seis, se aprecia que el legislador de manera expresa sostuvo que la intención fue "ampliar el supuesto normativo" previsto en dicho precepto con la finalidad de "*considerar como erogaciones para los efectos del artículo en cita, a los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, con la finalidad de ampliar la base.*"

22. • El estudio del proceso legislativo de que se trata revela que "*el propio legislador precisó que con anterioridad a la reforma propuesta, no podían considerarse como erogaciones a los depósitos en cuentas bancarias, ni tampoco era dable darles el tratamiento de ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aceptando que existía una omisión legislativa en ese sentido que era necesario reparar, a efecto de que no existiera evasión fiscal y los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones.*"

23. • Resulta claro que antes de la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis "*los depósitos en cuentas bancarias no podían considerarse como erogaciones o como sinónimos de depósitos en inversiones financieras, tan es así, que fue necesario realizar una reforma legislativa para incluir ese concepto y de hecho la razón fundamental expuesta en la propia exposición de motivos radicó justamente en ampliar el concepto de erogaciones*" previsto en el citado precepto legal.

24. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al dictar resolución en el juicio de amparo directo ***** , sostuvo el criterio consistente en que los depósitos bancarios deben considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil cuatro. Lo anterior, en atención a que tales depósitos están comprendidos dentro del concepto "inversiones financieras". Esta conclusión se sustentó en las siguientes consideraciones torales:

25. • Para saber si los depósitos bancarios constituyen o no erogaciones para efectos del referido precepto legal, es necesario precisar el significado de la locución "depósitos efectuados en inversiones financieras" establecido en el propio precepto legal. Para tal efecto, debe decirse que conforme al artículo 46, fracciones I y XXVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, este tipo de ins-

tituciones pueden realizar, entre otras operaciones, las relativas a recibir depósitos bancarios de dinero. Conforme a este último artículo los depósitos de ahorro son "depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable".

26. • Conforme al artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el depósito bancario se transfiere al depositario (institución bancaria) la propiedad del dinero (expresado en moneda nacional o en divisas) y dicha institución se obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, cuestión que otorga al depositante el carácter de acreedor del banco.

27. • El depósito bancario es un acto de comercio y por tener tal carácter está sometido a la previsión establecida en el artículo 78 del Código de Comercio, conforme al cual en los contratos mercantiles las partes se obligan "en la manera y términos que aparezca" que quisieron obligarse. En congruencia con ello, las partes que celebren un contrato de depósito a plazo pueden válidamente fijar el pago de intereses.

28. • *"Al ser el dinero un bien productivo, el pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido, es lo que permite identificar también a dicha operación con una 'inversión'".* Esto es así, porque los intereses constituyen una gratificación al inversionista.

29. • *No debe pasarse por alto que: "el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión tanto en provecho del depositante como del depositario, con el objeto de evitar que el dinero permanezca improductivo, y al ser el dinero un bien productivo, los intereses que debe pagar el banco a favor del depositante, a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido, es lo que permite considerar a dicha operación como una inversión."*

30. • De lo expuesto se aprecia que los depósitos bancarios están comprendidos dentro del concepto "inversiones financieras" establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, constituyen erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en dicho precepto legal. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que si tales depósitos no pudiesen considerarse "erogaciones", no se impediría la evasión fiscal.

31. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito antes expuestas dieron lugar a la tesis con número de registro 161010, visible en la página 2196 del Tomo XXXIV, correspondiente

al mes de septiembre de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS.—Del contenido de los artículos 1o., 2o., 46, fracciones I y XXVII, 48, 59, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, 268 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 75, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión en interés del depositante y del depositario, en tanto tiene la finalidad de evitar que el dinero permanezca improductivo y la captación de dinero por el banco para que, a su vez, lo utilice en su función de intermediación crediticia. Es decir, constituye una inversión con motivo del pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido. De manera que, por pertenecer y ser integrantes del Sistema Financiero Mexicano las instituciones de crédito, y en atención a que los depósitos bancarios se comprenden en el concepto de inversiones financieras, para los efectos del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, a fin de no facilitar una evasión fiscal, deben considerarse como erogaciones y que son depósitos en inversiones financieras del contribuyente, los depósitos en la cuenta bancaria del quejoso; esto es, cualquier ingreso del ahora quejoso, reflejado en sus depósitos bancarios."

32. De lo hasta aquí expuesto se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis denunciada dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al interpretar el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostuvo que los depósitos bancarios no pueden considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en dicho precepto legal, toda vez que no quedan comprendidos dentro del concepto "inversiones financieras". En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al examinar el citado precepto legal, sustentó la conclusión relativa a que los depósitos bancarios constituyen inversiones financieras y, en consecuencia, deben tenerse como "erogaciones" para los efectos de la determinación presuntiva de que se trata.

33. En congruencia con lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis se constriñe a determinar si los depósitos bancarios quedan o no comprendidos dentro del concepto "inversiones financieras" establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, si deben considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en el citado precepto legal.

34. No es obstáculo para considerar que en el caso se actualiza la contradicción de tesis, el hecho de que los referidos órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que dieron lugar al expediente en el que se actúa, hayan analizado el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ejercicios diversos, a saber, dos mil dos y dos mil cuatro. Esto es así, porque el texto de dicho precepto legal no sufrió modificación alguna entre dos mil dos y dos mil cuatro. Luego, es inconcuso que dichos Tribunales Colegiados interpretaron la misma porción normativa.

35. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.

36. Dada la materia a la que se constriñe la presente contradicción de tesis, conviene citar el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos (cuyo texto es idéntico al de dos mil cuatro):

"Artículo 107. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

"I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

"II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

"III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el capítulo VIII de este título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

"Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otor-

gamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

"Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los redevedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

"Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del capítulo IX de este título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente."

37. El citado precepto legal confiere a las autoridades fiscales la facultad de determinar presuntivamente ingresos a cargo de la persona física contribuyente y, en su caso, a fijar de manera líquida y definitiva la cantidad así determinada. Esta facultad está condicionada a un supuesto fáctico, a saber, que en un ejercicio fiscal dicha persona física efectúe erogaciones superiores a los ingresos que hubiese declarado por ese mismo ejercicio. Así, una vez actualizado el referido supuesto fáctico, las autoridades fiscales deberán proceder de la siguiente manera:

38. 1. Comprobarán el monto de las erogaciones realmente efectuadas por el contribuyente y lo compararán con la cuantía que éste fijó en su declaración por tal concepto. El resultado de la discrepancia se dará a conocer al propio contribuyente quien, por regla general, contará con un plazo de quince días para inconformarse o explicar las causas de la discrepancia y ofrecer las pruebas que acrediten sus afirmaciones.

39. 2. Una vez transcurrido el plazo que se hubiese otorgado a la persona física, si no se formula inconformidad o no se acreditan las causas de la discrepancia, ésta se tendrá como ingreso por dividendo y en general por las ganancias distribuidas por personas morales y se fijará en términos líquidos.

40. Es importante destacar que el precepto legal que se analiza limita la facultad de las autoridades fiscales, pues no les permite decidir libre y discrecionalmente lo que debe considerarse como erogaciones. Antes bien, el

citado artículo de manera destacada precisa los conceptos que pueden considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva correspondiente. Así, dicho precepto determina –de manera taxativa– que "se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras". Se afirma que la mención de los conceptos que constituyen erogaciones para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativa porque se mencionan de manera precisa e inequívoca, sin que se contengan locuciones que permitan considerar conceptos análogos a los expresamente previstos, tales como "entre otros" o "gastos similares a los anteriores".

41. La conclusión adoptada en el párrafo anterior (relativa a que la mención de los conceptos que deben considerarse erogaciones es taxativa) se robustece con el análisis integral de la disposición legal que se analiza. En efecto, después de establecer claramente los diversos conceptos que deben considerarse "erogaciones", dispone que: "no se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo."

42. Como se ve, la porción normativa citada establece un supuesto específico (depósitos del contribuyente en cuentas de terceros) que no puede considerarse para efectos de la determinación presuntiva, aun cuando tales depósitos califiquen como erogaciones en los términos del propio artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cabe precisar que la locución "que califiquen como erogaciones en términos de este artículo" implica que el legislador reiteró su intención de considerar como erogaciones única y exclusivamente los conceptos establecidos expresamente en el propio precepto, con lo que evitó la posibilidad de extender o ampliar dicho concepto mediante determinaciones contenidas en otros artículos de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta u otros ordenamientos legales.

43. Una vez establecido que la mención de los conceptos que pueden considerarse "erogaciones" para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativa, lo que procede es determinar si los depósitos bancarios están o no comprendidos en el concepto "inversiones financieras" previsto en el citado precepto legal.

44. Al respecto, conviene decir que un método exegético que puede válidamente emplearse para desentrañar el sentido de una norma y conocer sus alcances y límites, es la interpretación auténtica, la cual remite a la interpretación efectuada por el autor material de la disposición. Este método de interpretación resulta especialmente útil cuando lo que se pretende conocer es el

significado preciso de un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general. Tratándose de leyes, la voluntad del legislador puede estar exteriorizada en distintas fuentes (exposición de motivos y preámbulos de las leyes), pero no cabe duda de que los documentos que por antonomasia se consideran expresión de su voluntad son los trabajos preparatorios.

45. En relación con las ventajas que tiene el referido método de interpretación resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala con número de registro IUS 187279 del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCIERNEN.—Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe 'interpretación auténtica', es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo. En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen."

46. En el caso, como se verá a continuación, el estudio de documentos legislativos revela que el concepto "inversiones financieras" no necesariamente comprende el diverso "depósitos bancarios", dado que el legislador, con la intención de ampliar los rubros que podían considerarse "erogaciones" para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sustanció un proceso legislativo con la finalidad expresa de incluir dentro de dichas erogaciones a los depósitos bancarios. En efecto, el veintiocho de junio de dos mil seis se reformó el citado precepto legal. En el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el dieciocho de abril del citado año, se sostuvo lo siguiente:

"Por otra parte, esta dictaminadora considera que otro de los aspectos para ampliar la base de contribuyentes no registrados y para combatir la eva-

sión y elusión fiscales, consiste en presumir como ingresos los depósitos en las cuentas bancarias de una persona física, que no está obligada a llevar contabilidad o no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Actualmente, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya faculta a las autoridades fiscales a presumir como ingresos los depósitos en las cuentas bancarias de un contribuyente cuando los mismos no correspondan a los registros de su contabilidad, estando obligado a llevarla; esto es, la presunción en comento resulta únicamente aplicable a aquellas personas físicas que estando inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tengan la obligación de llevar contabilidad y de ninguna manera aplica a aquellas personas físicas que, sin estar inscritas en el padrón de contribuyentes, caen en la hipótesis normativa o presupuesto generador que prevé dicha norma fiscal al considerar ingresos los depósitos en sus cuentas bancarias, salvo que los mismos estén exentos del pago de contribución alguna por ministerio de ley.

"Si bien es cierto que el presupuesto generador que prevé la disposición normativa arriba citada, es la presunción de ingresos susceptibles del pago de contribuciones, aquellos depósitos en cuentas bancarias de una persona física que esté inscrita en el padrón de contribuyentes y que tenga la obligación de llevar contabilidad, también es cierto que el solo hecho de que una persona física que no esté inscrita en el padrón de contribuyentes, así como aquella que no esté obligada a llevar contabilidad, no son sujetos pasivos de la norma en comento, aun cuando ambas personas físicas perciban ingresos en sus cuentas bancarias, toda vez que, como ya se señaló, la disposición está actualmente orientada a los contribuyentes denominados cautivos o registrados, ignorando aquellas personas físicas que realizan el mismo hecho imposible previsto en la norma, pero que no se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

"En este orden de ideas, la que dictamina considera necesario establecer una presunción sobre los depósitos distintos a los declarados por los ingresos de la actividad normal de las personas físicas y que éstas podrán demostrar en cualquier caso que corresponden a ingresos exentos o que ya pagaron el impuesto correspondiente.

"Esta obligación de nueva creación aplicable a los contribuyentes que no cuenten con Registro Federal de Contribuyentes o que teniéndolo, no estén obligados a llevar contabilidad, no resulta aplicable a las cantidades que se entreguen al cónyuge o a los parientes consanguíneos en línea directa (padres a hijos y viceversa), toda vez que son ingresos exentos que ya prevé el diverso

artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como tampoco es aplicable a aquellos depósitos que se pueden realizar por la venta de la casa habitación del enajenante, las cantidades recibidas como consecuencia de herencia o legado, los donativos entre cónyuges y los que perciban los ascendientes de sus descendientes y viceversa, entre otros.

"Esta presunción de ingresos por depósitos bancarios, tampoco es aplicable en ciertos casos para los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado (ganadería, agricultura, pesca y silvícola), toda vez que las personas físicas que tributan en el régimen precitado tienen una exención de 20 salarios mínimos elevados al año (aproximadamente \$712,000), por lo que esta disposición se aplicaría, en su caso, a depósitos que excedan de la citada cantidad.

"En este orden de ideas, el espíritu de la reforma en comento previsto por esta Soberanía, es precisamente ampliar el supuesto normativo previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a aquellas personas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyente, así como a considerar como erogaciones para los efectos del artículo en cita, a los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, con la finalidad de ampliar la base y el padrón de contribuyentes, y hacer extensiva la hipótesis normativa a las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Esta dictaminadora, considera que esta medida es una práctica mundial comprobadamente efectiva para combatir la evasión fiscal y aumentar la recaudación, ya que actualmente en la ley no se contempla ninguna herramienta para emprender actos de autoridad hacia presuntos evasores que no están registrados en el padrón de contribuyentes, recogiendo con ella la demanda de sectores productivos, organismos empresariales y de contribuyentes cumplidos que han solicitado que se aumente la recaudación, sin aumentar impuestos y que todos los ciudadanos contribuyan.

"...

"Asimismo, es preciso destacar que esta disposición fue introducida en la legislación fiscal mexicana desde 1981, toda vez que en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se atribuyó la facultad a la autoridad fiscal de comprobar las discrepancias entre los ingresos declarados por el contribuyente registrado y las erogaciones realizadas por éste, pero aún sin precisar cuáles conceptos se considerarían como erogaciones.

"Posteriormente, en 1982 se derogó la fracción IV del artículo 75, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a que la discrepancia resultante no

sería constitutiva del delito de defraudación fiscal, pero se mantuvo el segundo párrafo de la fracción IV, el cual señalaba que cuando el contribuyente no presentara declaración anual estando obligado a ello, se considerará que presentaba su declaración sin ingresos.

"En esta tesis, en diciembre de 2000, nace como tal el concepto de presunción de ingresos de personas físicas, pero únicamente aplicable a contribuyentes registrados y obligados a llevar contabilidad, y se adicionó también, el segundo párrafo de la fracción III del entonces artículo 75 de la Ley del ISR, para precisar los conceptos de erogaciones, entre ellas, los gastos, la adquisición de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

"En este orden de ideas, en dicha reforma se precisó que no se considerarían erogaciones, los depósitos que el contribuyente efectuara en cuentas que no sean propias cuando se demuestre que dicho depósito se efectuó para adquirir bienes o servicios, o como contraprestaciones para otorgar el uso o goce temporal de bienes, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente.

"Finalmente, en diciembre de 2001, con la creación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el entonces artículo 75 del citado ordenamiento jurídico, pasó a ser el artículo 107 de la actual ley y se reforma el párrafo tercero, para señalar que tratándose de contribuyentes no obligados a presentar declaración se considerarán como ingresos recibidos, aquellos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente.

"En las relatadas circunstancias, la que dictamina considera necesario modificar el numeral en comento, con el objeto de: a) ampliar el sujeto pasivo del supuesto normativo a aquellas personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y; b) ampliar el concepto de erogaciones previsto en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 107, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, con el propósito de ampliar la base, el padrón de contribuyentes y combatir la conducta de las personas físicas que, al realizar el presupuesto generador de la hipótesis normativa, deciden eludir el contenido de la norma.

"Es importante destacar que esta presunción sólo podrá aplicarse mediante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad y, la sola circunstancia de que existan depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, no origina en automático la determinación presuntiva de ingresos, ya que es indispensable para considerarlos como ingresos que se verifique su origen a través de una auditoría por parte de la autoridad fiscal en la que el contribuyente, por tratarse de una presunción *juris tantum*, podrá aportar los

elementos que desvirtúen o expliquen la procedencia de los mismos, y en su caso, acreditar la exención de pago a que se encuentren sujetos (traspasos entre cónyuges, hijos a padres, sectores agrícolas, entre otras mencionadas).

"Por lo expuesto, esta dictaminadora estima procedente modificar el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporar en la determinación presunta de ingresos por discrepancia fiscal a los contribuyentes que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes y a los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad, para quedar como sigue:

"Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

"III. ...

"Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.'"

47. Como se puede apreciar, el legislador, con la intención expresa de ampliar los conceptos que podían considerarse erogaciones para efectos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformó dicho precepto con el objeto de añadir "los depósitos en cuentas bancarias". Tal forma de proceder es denotativa de que dichos depósitos no necesariamente estaban comprendidos dentro del concepto "inversiones financieras", pues si así se hubiese considerado, el legislador lo hubiese establecido en el proceso legislativo correspondiente y no hubiese tenido que reformar el precepto de que se trata.

48. Lo expuesto en el párrafo anterior, consistente en que los depósitos bancarios no necesariamente estaban comprendidos en el concepto "inversiones financieras", se robustece si se toma en cuenta que con motivo de la mencionada reforma el referido precepto legal, en la porción normativa que

interesa, quedó redactado de la siguiente forma (se subrayará la parte que es trascendente para el caso): "Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras". Como se ve, es notorio que el legislador separó el concepto "depósitos en cuentas bancarias" del diverso concepto "inversiones financieras" con la conjunción disyuntiva "o", la cual expresa o denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más cosas o ideas, lo que permite afirmar que para el legislador no necesariamente se trata de conceptos análogos.

49. Lo expuesto en el párrafo anterior, relativo a que los depósitos bancarios no necesariamente estaban comprendidos en el concepto "inversiones financieras", se corrobora si se tiene presente que el legislador, en el proceso legislativo que culminó con la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis al artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostuvo lo siguiente:

"Es importante destacar que esta presunción sólo podrá aplicarse mediante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad y, la sola circunstancia de que existan depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, no origina en automático la determinación presuntiva de ingresos, ya que es indispensable para considerarlos como ingresos que se verifique su origen a través de una auditoría por parte de la autoridad fiscal en la que el contribuyente, por tratarse de una presunción *juris tantum*, podrá aportar los elementos que desvirtúen o expliquen la procedencia de los mismos, y en su caso, acreditar la exención de pago a que se encuentren sujetos (traspasos entre cónyuges, hijos a padres, sectores agrícolas, entre otras mencionadas).

50. Como se puede apreciar, el legislador destacó que la sola existencia de depósitos en cuentas bancarias no origina de inmediato la determinación presuntiva, sino que es necesario que la autoridad fiscal verifique su origen para poder considerarlos erogaciones para efectos del referido precepto legal. Esto determina que los contribuyentes tienen oportunidad de ofrecer las pruebas dirigidas a demostrar que los depósitos que tienen en cuentas bancarias no pueden considerarse "inversiones financieras" para efectos de la determinación presuntiva que establece el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

51. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que por inversión se entiende el empleo de un capital para obtener una ganancia futura. Así, lo que debe determinarse es si los depósitos en cuentas bancarias pueden o no, en algunos casos, considerarse inversiones financieras. Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

"a) A la vista;

"b) Retirables en días preestablecidos;

"c) De ahorro, y

"d) A plazo o con previo aviso."

52. Del citado precepto legal se aprecian las diversas clases de depósitos bancarios que pueden llevar a cabo las instituciones de crédito. En relación con ellas, los artículos 267 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen:

"Artículo 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 273. Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago."

53. De los preceptos transcritos se desprende, para lo que al caso interesa, que en virtud del depósito se transfiere la propiedad del dinero (en moneda nacional o divisas) al depositario quien queda obligado a restituir la suma de dinero depositada en la misma especie. De los propios preceptos se advierte que en los diversos contratos de depósito que pueden celebrarse se puede establecer el pago de un interés. Este aserto se corrobora con el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice:

"Artículo 59. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno."

54. Ahora bien, por interés se entiende el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital. Así, es el pago del interés lo que permite identificar al depósito en cuentas bancarias con una inversión financiera, en tanto que de tal depósito el depositante obtendrá un provecho o utilidad.

55. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que no todo depósito necesariamente conlleva el pago de un interés dado que puede tratarse de un depósito que se asimile a una simple custodia. Esto es así, pues debe tenerse presente que al ser los depósitos en cuentas bancarias una operación producto de un contrato, las partes son libres de pactar los términos correspondientes, según se desprende del artículo 78 del Código de Comercio que dispone:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

56. De lo hasta aquí expuesto se aprecia que los depósitos en cuentas bancarias podrían generar intereses (utilidad, rendimiento o provecho del capital) lo que implicaría que sí podrían considerarse inversiones financieras. Así, será la autoridad fiscal la que en cada caso deberá determinar si los depósitos bancarios realizados por el contribuyente deben o no considerarse inversiones financieras y, por ende, erogaciones para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo tener en cuenta para ello si los depósitos en cuentas bancarias están o no sujetos a la obtención de intereses. Es importante tener presente que tal determinación deberá hacerse a partir de las pruebas que exhiba el contribuyente el cual, como se vio, tiene oportunidad de desvirtuar la presunción establecida en el citado precepto legal.

57. De acuerdo con lo antes expuesto el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

58. DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).—El citado precepto confiere a las autoridades fiscales la facultad de determinar presuntivamente ingresos a cargo de las personas físicas cuando las erogaciones realmente efectuadas sean superiores a los ingresos declarados; sin embargo, dicha facultad está limitada, pues aquel numeral establece que se consideran erogaciones los gastos,

las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, los cuales no necesariamente comprenden los depósitos bancarios, porque en estos últimos no siempre se pacta el pago de intereses que es lo que permitiría considerarlos como inversiones financieras, tomando en cuenta que el interés es el rendimiento, provecho o utilidad derivado del capital. Consecuentemente, es la autoridad fiscal la que en cada caso debe determinar si los depósitos bancarios realizados por el contribuyente deben o no considerarse inversiones financieras y, por ende, erogaciones para efectos de proceder conforme al citado precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).—El citado precepto confiere a las autoridades fiscales la facultad de determinar presuntivamente ingresos a cargo de las personas físicas cuando las erogaciones realmente efectuadas sean superiores a los ingresos declarados; sin embargo, dicha facultad está limitada, pues aquel numeral establece que se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, los cuales no necesariamente comprenden los depósitos bancarios, porque en estos últimos no siempre se pacta el pago de intereses que es lo que permitiría considerarlos como inversiones financieras, tomando en cuenta que el interés es el rendimiento, provecho o utilidad derivado del capital. Consecuentemente, es la autoridad fiscal la que en cada caso debe determinar si los depósitos bancarios realizados por el contribuyente deben o no considerarse inversiones financieras y, por ende, erogaciones para efectos de proceder conforme al citado precepto legal.

2a./J. 187/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 326/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 187/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

9. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Cole-

giados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

10. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

11. Si bien en el Texto Constitucional mencionado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a **diferentes circuitos**, como en el caso que nos ocupa, también es cierto que el Tribunal Pleno ha interpretado la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, al estimar que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional; dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma

constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por *****, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada: *****, carácter que tiene acreditado en el amparo en revisión *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que emitió una de las sentencias señaladas como participantes en la denuncia de contradicción de tesis.

13. TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso analizar los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron.

14. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, los amparos en revisión *****, así como los incidentes en revisión ***** y *****, esencialmente, sostuvo que el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal, para efectos de obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si colma los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y que se cubran, previo a la realización de la diligencia respectiva, los gastos de ejecución, de cuyas ejecutorias derivó la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"Novena Época

"Registro: 168013

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, enero de 2009

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.3o.A. J/68

"Página: 2551

"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Es cierto que el embargo es, por excelencia, un medio de aseguramiento del interés fiscal que tienen a su disposición las autoridades y puede realizarse de manera coactiva. Así, la esencia de las diligencias de embargo se reduce, en principio, a asegurar los adeudos, tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieron respecto del fisco, resultando una forma de garantía, inclusive forzosa, ya que es factible que la autoridad las practique aun en contra de la voluntad del destinatario. Luego, el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal y, por ende, para cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que la autoridad hacendaria tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito; empero, si bien el embargo coactivo puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que para tal fin ha de colmar los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y que se cubran, previo a la realización de la diligencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del indicado procedimiento.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión *****. *****. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

"Incidente de suspensión (revisión) *****. *****. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

"Incidente de suspensión (revisión) *****. *****. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****García. Secretario: *****.

"Amparo directo *****. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

"Amparo en revisión *****. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****."

15. Para efectos del presente estudio, y por economía procesal, a continuación únicamente se transcribirán las dos últimas ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia reproducida que, en la parte conducente, a la letra dicen:

Amparo directo 323/2007 (**fojas 132 vuelta a 136 del presente toca**)

"En el tercer concepto de violación, la impetrante de garantías aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se vio cubierto, toda vez que los actos se impugnaron oportunamente.

"Que con el embargo practicado por la propia autoridad exactora el veintisiete de agosto de dos mil dos, el interés fiscal se encuentra garantizado, pues fue dicha autoridad quien, coactivamente y a su satisfacción, practicó la citada diligencia sobre los bienes de su representada, y si estima que la garantía resulta insuficiente deberá, en todo caso, acreditarlo, con fundamento en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Carece de razón la quejosa.

"En el considerando quinto de la sentencia reclamada, la autoridad responsable declaró infundado el quinto concepto de anulación vertido por la hoy quejosa, toda vez que el embargo practicado el veintisiete de agosto de dos mil dos, para hacer efectivo el crédito fiscal, no es suficiente para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, pues dicho procedimiento se inicia porque el contribuyente no pagó ni garantizó el crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y, en la especie, la parte actora no acreditó haber solicitado ante la autoridad exactora la suspensión respectiva y haber garantizado el interés fiscal en alguna de las formas previstas por el artículo 141 del citado cuerpo legal, y con las formalidades previstas por el diverso numeral 144 del mismo código y su reglamento.

"Tal consideración por parte de la Sala responsable es legalmente correcta.

"Lo anterior, porque el embargo coactivo, por sí sólo, no es jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.

"En efecto, no está en discusión que el veintisiete de agosto de dos mil dos se practicó un embargo de bienes a la hoy quejosa, los cuales se encuentran descritos en el oficio número 325-SAT-21-I-II-5221, de ocho de marzo de dos mil cuatro, y que dicho embargo se realizó dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

"Así, se pone de manifiesto que lo que practicó la autoridad responsable para hacer efectivo el crédito fiscal fue el embargo coactivo, previsto en los artículos 145, primer párrafo y 151 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que:

"Artículo 145.' (se transcribe)

"Artículo 151.' (se transcribe)

"Ahora bien, es cierto que el embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva, es decir, aun en contra de la voluntad del destinatario.

"Bajo estas condiciones, debe anotarse que si la contribuyente pretende la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se ve obligada a acreditar la impugnación del respectivo crédito, para que se justifique trabar el embargo administrativo, cuando el deudor, obviamente, opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal, en términos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141.' (se transcribe)

"En este contexto, a través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora, a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del código tributario federal, esto es, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, a la vez, logra satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal.

"Establecido lo anterior, es de señalar que si bien el embargo coactivo, como el que nos ocupa, puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que aquél también ha de reunir los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 66.' (se transcribe)

"Luego, no es suficiente la simple traba de embargo para la satisfacción de la garantía del interés fiscal y para alcanzar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se requiere, ineludiblemente, acreditar que se han cubierto los requisitos exigidos por el transcrito artículo 66, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo.

"En esta perspectiva, es claro que la diligencia de embargo coactivo, por sí sola, no es jurídicamente apta para tener por acreditado que el quejoso ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, dado que, en el caso, la quejosa simple y sencillamente no lo ha solicitado ni demostró ante la autoridad responsable haber cumplido los requisitos del numeral 66 de referencia, por lo que dicho embargo coactivo, y por lo que ve a este asunto en particular, no puede paralizar el procedimiento de ejecución.

"Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por este tribunal, visible en la página mil trescientos sesenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, Novena Época, que a la letra dice:

"EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"Por tanto, es infundado lo aseverado por la quejosa, de que la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, porque la Sala responsable pasó por alto que el interés fiscal se encuentra garantizado con el propio embargo practicado por la autoridad exactora el veintisiete de agosto de dos mil dos, lo cual no es cierto."

Amparo en revisión ***** (fojas 97 a 101 del presente toca)

"QUINTO.—Los agravios son ineficaces, los que se estudiarán de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

"...

"La razón toral que dio sustento a la negativa del amparo fue que, a consideración del Juez de Distrito, el embargo practicado en la vía coactiva no constituye un medio de garantía del interés fiscal que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

"Al respecto, la recurrente señala que, contrariamente a su dicho, una parte del séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación lo reconoce como garante del interés fiscal, lo que, aduce, incluso, se señaló en los conceptos de violación y no se tuvo en cuenta en la sentencia recurrida.

"Ahora, con independencia de que, como lo sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada no se mencionó expresamente lo alegado por la imputante, respecto de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, lo relevante del caso es que ese aspecto se reitera en esta instancia como un motivo por el cual la decisión del Juez de Distrito no encuentra justificación, por lo que este tribunal se pronunciará sobre dicho tópico.

"Como se puede apreciar, la posición de la quejosa, ahora recurrente, gira en torno a un punto central: la parte específica del séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que dispone 'si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal' reconoce el embargo en la vía coactiva como un medio que garantiza el interés fiscal.

"Carece de razón la quejosa.

"Lo anterior, porque el embargo coactivo, por sí sólo, no es jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.

"En efecto, no está en discusión que el veintidós de abril de dos mil ocho, se practicó un embargo de bienes a la hoy quejosa y que dicho embargo se realizó dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

"Así, se pone de manifiesto que lo que practicó la autoridad responsable para hacer efectivo el crédito fiscal fue el embargo coactivo, previsto en los artículos 145, primer párrafo y 151 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que:

"Artículo 145.' (se transcribe)

"Artículo 151.' (se transcribe)

"Ahora, es cierto que el embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva, es decir, aun en contra de la voluntad del destinatario.

"Bajo estas condiciones, debe anotarse que si un contribuyente pretende la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se ve obligado a acreditar la impugnación del respectivo crédito, para que se justifique trabar el embargo administrativo cuando el deudor, obviamente, opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal, en términos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141.' (se transcribe)

"En este contexto, a través del embargo, el deudor administrativo puede garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora, a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del código tributario federal, esto es, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, a la vez, lograr satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal.

"El mencionado precepto 144 del Código Fiscal de la Federación dispone:

"Artículo 144.' (se transcribe)

"Establecido lo anterior, es de señalar que si bien el embargo coactivo, como el que nos ocupa, puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que aquél también ha de reunir los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 66.' (se transcribe)

"Luego, no es suficiente la simple traba de embargo para la satisfacción de la garantía del interés fiscal y para alcanzar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se requiere, ineludiblemente, acreditar que se han cubierto los requisitos exigidos por el transcrito artículo 66, como correctamente lo sostuvo el Juez Federal, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo.

"En esta perspectiva, es patente que la diligencia de embargo coactivo, por sí sola, no es jurídicamente apta para tener por acreditado que el quejoso ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, dado que, en el caso, la quejosa simple y sencillamente no lo ha solicitado así –ya que su petición de paralizar el procedimiento administrativo de ejecución la realizó

junto con la exhibición de una póliza de fianza– ni demostró ante la autoridad responsable haber cumplido los requisitos del numeral 66 de referencia, por lo que dicho embargo coactivo, por cuanto hace a este asunto en particular, no puede paralizar el procedimiento de ejecución y, en esa medida, tampoco puede cancelarse por haberse sustituido por la fianza exhibida ante la autoridad administrativa.

"Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por este tribunal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1364, que dispone:

"EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (se transcribe)

"Por tanto, es infundado lo aseverado por la quejosa, de que la sentencia impugnada es ilegal, porque el Juez de Distrito pasó por alto que el interés fiscal se encuentra garantizado con el propio embargo practicado por la autoridad exactora el veintidós de abril de dos mil ocho.

"Lo anterior, dado que la recurrente parte de la interpretación aislada del séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, reconoce el embargo practicado en la vía coactiva, en la parte que dispone 'si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal', en tanto que el verdadero sentido de ese precepto no se obtiene de su interpretación aislada, sino de su interpretación sistemática y armónica con las normas con que convive dentro del ordenamiento jurídico, lo que se hace en la conclusión a la que se ha arribado, pues aun cuando el embargo en la vía coactiva es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal, ello sólo es así si colma los extremos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el que resulta aplicable de la relación que previamente se realizó de los preceptos 141, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación.

"De ahí que tampoco asista razón a la recurrente a que es incorrecta la invocación, por parte del Juez de Distrito, del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la mención de las diferencias que existen entre un tipo de embargo y otro, dado que, como previamente se ha mencionado en esta ejecutoria, si bien el embargo efectuado en la vía coactiva puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que aquél también ha de reunir los requisitos exigidos

en aquel precepto, con el fin de que sea apto para suspender el procedimiento administrativo de ejecución."

16. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente: **(fojas 25 a 34 del presente toca)**

"Habiéndose establecido lo anterior, cabe decir que es esencialmente fundado el agravio aducido por la quejosa, calificación que se sostiene en razón de las argumentativas que a continuación se exponen:

"El presente recurso de revisión es promovido por la parte quejosa, la persona moral ***** , en combate de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, mediante la cual se niega a la agraviada la protección constitucional.

"El acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye, a su vez, la resolución interlocutoria dictada por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver sobre la concesión de la prerrogativa suspensiva solicitada por la empresa, entonces actora, para paralizar el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra. La Sala Fiscal, al determinar que, en la especie, era factible conceder la media cautelar referida, lo hace en base a las subsecuentes consideraciones:

"Establece que, tal como lo hace valer la actora, el crédito fiscal impugnado en el juicio de nulidad de su conocimiento se encuentra garantizado, al haberse trabado embargo por la autoridad exactora sobre la negociación en comento, pero que dicho gravamen, aunado a que no constituye uno de los medios citados por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación susceptibles de garantizar el interés fiscal, no se han cubierto los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 66 del reglamento de la normativa aludida.

"En esa tesitura, la Sala concede la suspensión en apoyo a lo precisado por el dispositivo 208 Bis del código tributario, al considerar que la actora acredita la garantía constituida al acompañar el acto de requerimiento de pago y embargo levantado por la exactora, e impone como requisito de efectividad, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que la actora, en un plazo de diez días, cumpla con los requisitos consistentes en ofrecer la negociación como embargo en la vía

administrativa y cubrir los gastos de ejecución respectivos, so pena de que la autoridad esté facultada para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

"Razonamiento el anterior que sustenta con la tesis aislada de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.'

"La quejosa, inconforme con la condición fijada por la Sala para la efectividad de la medida, promueve juicio de amparo indirecto, en el que alega la incorrecta fundamentación y motivación del acto de mérito, resaltando para la litis que nos ocupa, los siguientes aspectos:

"1. Que cumplió con lo establecido por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, debido a que, con independencia de que el embargo de la negociación no se encuentre contemplado por el numeral 141 del ordenamiento citado, el crédito se encuentra garantizado, al haberse trabado por la exactora dicho gravamen.

"2. Advierte que no existe precepto legal que permita a la autoridad el resolver sobre la suspensión, condicionando su efectividad a formalidades que el actor no está obligado a observar y apercibiéndolo sobre su incumplimiento.

"3. Abunda en que, de acuerdo al artículo 144 del código tributario y al criterio citado por la responsable, 'no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal ... no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes ...'; lo que, en la especie, acontece al haberse perfeccionado por '... todo lo que de hecho y por derecho le corresponda en cuanto sea suficiente para que mediante la intervención de la misma se obtengan los ingresos necesarios para el pago del crédito fiscal y sus accesorios legales requeridos.'

"El Juez de amparo, en la sentencia que se revisa, señala que no le asiste la razón a la quejosa, debido a que el gravamen constituido sobre su negociación es un embargo coactivo que pudo haberse efectuado en contra de la voluntad del contribuyente, y que al referirse el artículo 208 Bis al embargo administrativo (para cuyo perfeccionamiento deben reunirse ciertos requisitos que contempla el artículo 66 del reglamento del código citado, entre los que se encuentra que el actor ofrezca como forma de garantía el embargo) es

evidente que el embargo coactivo no constituye por sí mismo un embargo administrativo, hasta en tanto no se cumplan los requisitos señalados por este último precepto aludido.

"La recurrente manifiesta, como agravio en la presente instancia, la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, señalando, en esencia, que:

"... No es necesario que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 66 del multicitado ordenamiento legal ... dado que ya se encuentra garantizado el interés fiscal a que se refiere el artículo 208 Bis de Código Fiscal de la Federación ...' '... La autoridad fiscal o el organismo fiscal autónomo ante quien se ventile un procedimiento de tal naturaleza que está obligado a acordar, fundada y motivadamente, la petición que se le haga sobre la procedencia de la suspensión e idoneidad de la garantía que se ofrezca, siempre que se acredite que se encuentra garantizado el interés fiscal, tal como el compareciente acreditó ante la Sala responsable y el inferior ...'

"... El hecho de que la garantía del interés fiscal haya sido determinada por la autoridad fiscal y no por el deudor, ello no significa que la recurrente no haya cumplido con los extremos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación pues, como se dijo, ambas formas de embargo tienen la misma naturaleza jurídica, esto es, persiguen el mismo propósito que consiste en garantizar el interés del fisco federal ...'

"Habiéndose precisado el alcance de lo manifestado por la recurrente, se procede al estudio de lo que, en esencia, aduce, debiendo referirse el presente examen a la legalidad de la resolución dictada por la Sala, al resolver sobre la concesión de la medida precautoria, imponiendo como requisito de efectividad, el que se colmaran en el término de diez días los puntos señalados por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para en ese entonces, estar en posibilidades de considerar el embargo de la negociación efectuado por la exactora, parte del procedimiento administrativo de ejecución, como un embargo administrativo de los susceptibles de garantizar el interés fiscal.

"Esto, en virtud de que la Sala, al emitir la interlocutoria de origen, y el Juez *a quo*, al confirmar dicho sentido, consideran que el único embargo que podría satisfacer lo precisado por el artículo 208 Bis del código tributario para que opere el caso de excepción al depósito solicitado para que proceda la suspensión, lo es el embargo administrativo, no así el trabajo por la autoridad, como consecuencia de un crédito no cubierto oportunamente, por lo que

en dicha resolución se otorga a la actora la oportunidad de que regularice el embargo existente y, de esa forma, sea apto de considerársele como una garantía efectivamente otorgada y susceptible de respaldar la cuantía del interés fiscal.

"Ahora bien, para una correcta intelección de la litis fijada, es necesario remitirnos al contenido literal del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, precepto con base en el cual la autoridad concede la medida cautelar solicitada.

"Artículo 208 Bis.' (se transcribe)

"Primeramente, ha de establecerse que del dispositivo inserto se desprende con claridad que, tratándose del cobro de contribuciones, para que sea posible conceder la suspensión, será requisito el efectuar depósito de la cantidad adecuada ante la Tesorería: a menos que se perfeccione en la especie alguno de los tres supuestos mencionados en el segundo párrafo de la fracción sexta, dentro de los cuales se encuentra que 'previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora', y que constituye la hipótesis de nuestro caso concreto. Sin que del numeral transcrito se advierta la remisión a ninguna otra normativa aplicable, o que debieran ser tomados en consideración para el perfeccionamiento de la excepción a estudio, requisito diverso o mayor a lo rezado por el propio numeral.

"En ese orden de ideas, al referir la Sala responsable como fundamento de la resolución, en lo medular el artículo 208 Bis del código tributario y el diverso 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles (relativo al supuesto en que se concederán diez días cuando no haya un término establecido para la práctica de un acto judicial o del ejercicio de un derecho) y traer a colación en el contexto planteado el (sic) 141, fracción V, 145 y 150, fracción III, de la ley fiscal y el 66, fracciones I y V, del reglamento de dicha normativa, está sosteniendo sus consideraciones en el tenor de dichas disposiciones, sin que pueda pensarse que se apoya en otras no citadas para significar su dicho.

"Al contemplarse en dicho artículo como supuesto de excepción al depósito normalmente exigido, el que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora y, a la vez, no se establezca modalidad extra que pudiese implicar una carga más al particular que trate de obtener la suspensión del acto, o requisitos diversos a lo establecido en el numeral en comento, se concluye en dos acciones verificadas por la Sala del conocimiento, cuya legalidad se ventila, al hacer consistir el fundamento toral del fallo controvertido, en lo estipulado por el artículo 208 Bis ampliamente referido:

"1. La primera, el haber realizado una incorrecta interpretación del contenido del multicitado artículo 208 Bis, en lo referente a la hipótesis de que exista una garantía constituida sobre el interés fiscal.

"Aspecto éste en el que, considera, no es suficiente el embargo trabado por la exactora sobre la negociación para asegurar el pago del crédito y conceder la suspensión sin imponer carga alguna a la empresa contribuyente, sino concurrir en la insuficiencia de éste en cuanto a su naturaleza y pretender convalidarlo mediante el cumplimiento de los requisitos de efectividad impuestos, en aras de que fuere materialmente posible el prestar dicha garantía.

"2. En segundo término, el que la Sala Fiscal no contaba con las facultades necesarias para concluir en el sentido en que lo hizo, al pronunciarse sobre la concesión de la suspensión, condicionando su efectividad y equiparando, a su parecer y bajo los términos por ella propuestos, el embargo precautorio, parte del procedimiento administrativo de ejecución con el administrativo, tras considerar al último de ellos susceptible para garantizar el interés fiscal, y de determinar que mientras obre el primero no se verificarán los requisitos establecidos por el reglamento para el embargo administrativo, no podrían surtir los efectos deseados para la suspensión.

"Argumento que aborda el quejoso en su libelo de garantías, al decir: '... pues no existe precepto legal que permita a la autoridad de quien me duelo a resolver en el sentido en que lo ha hecho ... de esta forma, la concesión de la suspensión definitiva no debió condicionarse y apercibirse, para sujetarla a determinadas formalidades a las que el deudor no se encuentra obligado a observar ...'

"En lo que respecta a la primera de las conclusiones previamente referidas, debe decirse que, efectivamente, el artículo 208 Bis no contempla requisito o condición alguna que deba tomarse en consideración, además de lo propiamente estipulado por el numeral de tato, (sic) para tener por garantizado un crédito y, por ende, ser susceptible de paralizar el procedimiento incoado en contra del contribuyente, mediante la suspensión.

"En efecto, la Sala Fiscal realiza una incorrecta interpretación de lo establecido en el precepto en mención, debido a que dispone para el particular la obligación de que ofrezca en embargo la negociación y cubra los gastos extraordinarios para que el embargo trabado se tome de la figura que contempla la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y sea apto para garantizar el interés, sin que del contenido del precepto en estudio se pueda desprender tal pronunciamiento.

"Como se adelantó, al realizar la transcripción del numeral en cita, únicamente se precisa el que 'previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora', sin que el artículo mismo, ni la Sala, al realizar los razonamientos correspondientes, remita a normativa diversa que justifique la determinación tomada.

"Por consiguiente, no hay lugar a dudas respecto de la claridad con que el legislador refiere como único requisito para excusar del previo depósito requerido para suspender la ejecución del acto, tratándose del cobro de contribuciones, el que sobre el crédito hubiese constituida garantía ante la exactora.

"Ahora bien, debe resaltarse el que la Sala reconoce que, respecto al crédito adeudado, existe garantía constituida por el embargo trabado sobre la negociación, tal como se aprecia a foja cuatro, primer párrafo, de la interlocutoria de origen:

"...

"Consideración la que precede que evidencia el que, en la especie, no existe duda respecto de la existencia de una garantía que avale el monto adeudado, debido a que, como bien señala la responsable, el actor acredita mediante la exhibición de la constancia de mérito, la traba del embargo perfeccionado por la exactora.

"Sin embargo, el sentido de su resolución, en cuanto a la imposición del requisito de efectividad, en conjunción con la afirmación transcrita, delatan el actuar de la Sala, al pretender que la actora regularizara el embargo verificado de acuerdo a los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha situación no se encuentra prevista en la normativa aplicable que ella misma cita, y que confirma al establecer que el crédito, en efecto, se encuentra garantizado.

"Aunado a lo anterior, puede advertirse, tal como se enuncia en la segunda de las hipótesis evidenciadas, la falta de facultades por parte de la Sala Fiscal para imponer como requisito de efectividad el que se cumpliera con los supuestos del artículo 66 del reglamento en mención.

"Lo anterior es así, en virtud de que no existe disposición alguna que la faculte para efectuar la compensación referida entre ambas figuras. Ya pudo observarse que el artículo 208 Bis que le sirve de fundamento, asociado a que en ningún momento impone por sí mismo modalidad alguna que se deba

seguir para poder tener como apta una garantía previamente constituida ante la autoridad, tampoco faculta a dicho órgano colegiado a realizar valoración extra respecto de los medios constituidos ante aquélla para asegurar el interés fiscal.

"Por lo tanto, cuando el Juez señala en la sentencia recurrida que 'con fundamento en los artículos 141 y 108 Bis del Código Fiscal de la Federación y 66 de su reglamento ... la autoridad responsable le dio la oportunidad de satisfacer esos requisitos para convertir su embargo coactivo en uno administrativo y así no negarle la suspensión definitiva y, por lo tanto, no causarle un perjuicio al ahora quejoso', en realidad está avalando una determinación carente de fundamento e innecesaria para los efectos perseguidos por el actor, al solicitar la suspensión, porque el crédito ya se había garantizado y era apto por sí mismo y de conformidad con el artículo 208 Bis de la norma fiscal, para suspender el procedimiento.

"En abundamiento, no debe soslayarse lo estipulado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que, en la primera parte de su séptimo párrafo, establece:

"'Artículo 144.' (se transcribe)

"Dicho precepto refuerza las presentes consideraciones, al establecer que el embargo trabado por la autoridad, mientras sea suficiente para soportar el monto adeudado, será susceptible de realizar la continuidad del procedimiento administrativo de ejecución.

"Argumento éste que, a su vez, arguye la quejosa, al referir que, en atención a la certificación realizada por el funcionario, al ocurrir el levantamiento del acta de embargo, la carga impuesta al particular sobre la negociación, es suficiente de garantizar el interés fiscal, tal como se aprecia a foja 23 de los autos del juicio de amparo, donde se encuentra agregada dicha constancia.

"...

"Aspecto éste que a la vista de esta instancia jurisdiccional ha de trascender, en razón de que es en base a lo preceptuado por el dispositivo que ahora se estudia, que la Sala igualmente funda y motiva su resolución y contradice nuevamente su determinación, en lo tocante al requisito de efectividad impuesto, al introducir en sus consideraciones el siguiente criterio aislado

emitido por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo suyos los razonamientos en él expuestos:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO." (se transcribe)

"La Sala responsable, tal como se evidencia del desarrollo propuesto, ocurre sin motivo ni fundamento a imponer al particular la carga de dar cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 66 del reglamento fiscal, tras considerar el embargo trabado sobre la negociación, como no apto de garantizar el interés fiscal y acreditar la procedencia de la suspensión, y se apoya en directrices que lejos de soportar su dicho, debieron servirle de guía para que, en apoyo de las constancias aportadas por la empresa actora, tuviera como suficiente y apta la garantía constituida y procediera a decretar en definitiva la suspensión del acto que se reclamaba.

"No es óbice para el sentido que en la presente ejecutoria se sostiene lo dicho por el Juez de amparo, respecto de la voluntad del contribuyente implícita en el ofrecimiento de un bien en embargo administrativo, argumento en el que intenta sustentar la diferente naturaleza de dicha traba, en contraste con el embargo coactivo.

"Lo anterior, en virtud de que el consentimiento prestado por el particular, sobre el aseguramiento de los bienes, no es materia de estudio, al no realizar la aludida distinción el numeral 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, precepto que, como ya se precisó, es claro al establecer que basta con que el interés se haya garantizado ante la exactora para que se dispense al interesado del depósito y proceda así la suspensión del procedimiento.

"Por lo que el pretendido examen acerca de la naturaleza de ambos embargos resulta sobrado, al no aludir el precepto en mención a un pronunciamiento específico respecto de la coacción con la que se haya llevado a cabo el aseguramiento o la voluntad con que éste se hubiere ofrecido para, en ese tenor, condicionar la procedencia de la suspensión sin otorgar garantía extra a la previamente constituida.

"Es así que no debe asumirse, para efectos de la litis ante el *a quo* propuesta, el que el elemento voluntad en la figura del embargo pueda resultar de

tal trascendencia que llegue a implicar un posible vicio en la eficacia de sus consecuencias como garante de una obligación pendiente de cumplimiento, al no constituir éste un requisito en la normativa a estudio, sino una pretendida distinción, en base a la cual podría sustentarse el criterio de la Sala, al establecer como imperativo que para ser apto de garantizar la suspensión solicitada no basta el embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sino que es necesario que sea del tipo administrativo que regulan los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 66 de su reglamento, postura que, como ya se abordó, carece de fundamento.

"Asimismo, no resulta impedimento para el pronunciamiento realizado la tesis aislada invocada por la instancia que precede, de rubro: 'EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', la cual, además de no ser vinculante, discrepa del criterio sustentado por este órgano colegiado.

"En consecuencia, al ser palpable la incongruencia de los razonamientos expuestos por la Sala Fiscal, y evidenciarse así su falta de fundamento y motivación, procede se revoque la sentencia de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, y se conceda a la empresa quejosa la protección constitucional, al violarse en perjuicio de la empresa quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental; protección federal que se otorga para efectos de que en el juicio de origen se decrete a su favor el otorgamiento de la medida cautelar, siendo suficiente para garantizar el interés fiscal y salvaguardar los derechos del fisco, el embargo sobre la negociación trabado por el (sic) exactora como parte del procedimiento administrativo de ejecución."

17. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *********, sostuvo lo siguiente: **(fojas 256 a 262 vuelta del presente toca)**

"QUINTO.—Como antecedente, es de mencionar que la recurrente interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas de la 46 a la 73), señalando como acto impugnado el oficio número 19/03/107896/1/001285, correspondiente al periodo 2003/01, por la cantidad de \$7,282.25 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 25/100 moneda nacional), por concepto de omisión en el pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Por turno, le correspondió el conocimiento del asunto a la Primera Sala Regional del Noreste.

"Prevía solicitud de la actora del juicio contencioso administrativo, por auto de trece de enero de dos mil cuatro (foja 102), la Sala Fiscal negó la suspensión provisional de los actos impugnados, al estimar que la actora no exhibió el documento en el que constara que depositó la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación, o bien, en el que haya garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

"Contra tal determinación, interpuso juicio de garantías, correspondiéndole el conocimiento al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa de este circuito, quien por sentencia terminada de engrosar el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, al estimar que la responsable actuó correctamente al negar la suspensión de los actos impugnados.

"Contra el fallo la recurrente aduce, que opuestamente con lo resuelto por el *a quo*, conforme con los artículos 208 bis, 141, 144 y 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el interés fiscal queda garantizado cuando dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya existe embargo de bienes del deudor suficientes para cubrir el monto reclamado que, por lo tanto, los bienes embargados por la autoridad administrativa garantizan el interés fiscal y así, señala, se cumplen los requisitos que prevé el citado ordenamiento tributario y su reglamento, por lo que debe suspenderse dicho procedimiento aun cuando el embargo no haya sido a solicitud previa del causante.

"Los artículos 141, 142, 144, 145, 151, 154 y 208 Bis del Código Fiscal de la Federación y artículo 66 de su reglamento, en lo conducente, dicen:

"...

"Precisado lo anterior, es fundado el agravio.

"En lo que importa, de los numerales transcritos se advierte que el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal procede, ya sea por voluntad propia del deudor, o bien, por así trabar lo la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución respecto de un crédito fiscal exigible, en ambas modalidades (a instancia del deudor o a través del cobro coactivo), se asegura el interés fiscal.

"Ahora, la diferencia entre la forma de garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa, consiste en los procedimientos que deberán seguir, por un lado, el deudor cuando motu proprio lo solicite y, por el otro,

cuando la autoridad administrativa, para hacer exigible un crédito fiscal, inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

"Cuando el deudor del crédito fiscal solicite garantizar el interés fiscal deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, además de los señalados por el numeral 66 de su reglamento, petición que será calificada y, en su caso, aceptada o rechazada, en términos del artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"...

"Ahora, cuando es la propia autoridad quien ejecuta el embargo de bienes, es claro que no está de por medio solicitud alguna ni el cumplimiento de requisitos, sencillamente, la autoridad, en uso de sus atribuciones, requiere de pago al deudor y, al no demostrarse que se haya efectuado, traba embargo sobre los bienes del deudor con el objeto de garantizar el interés fiscal, por lo que, con independencia del trámite que se dé para garantizar un crédito fiscal, lo que realmente importa es establecer si la autoridad tiene asegurado el interés fiscal, lo cual ocurre en el caso concreto.

"En efecto, el embargo precautorio de bienes se utiliza como medida de precaución o de aseguramiento para procurar que el deudor cumpla una obligación, es decir, se utiliza para coaccionar o forzar al contribuyente para cumplir con una obligación fiscal no satisfecha, cuando a juicio de la autoridad hacendaria exista peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir ese cumplimiento.

"De tal forma que el embargo consiste en el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo de la relación tributaria, con el fin de hacer efectivo el importe del crédito fiscal no pagado, por medio de su enajenación.

"Entonces, si la autoridad administrativa, después de constituirse en el domicilio fiscal de la *****, sito en la calle *****, según se desprende del acta de requerimiento de pago que obra a fojas 14 y 15, ubicación que coincide con el domicilio social de la citada empresa, precisado en la escritura pública número *****, visible a fojas de la 21 a la 27 y requerir de pago a la mencionada persona moral y al no justificarse haberse realizado, señaló que: 'Se embarga negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda al patrón contribuyente y en tanto y cuanto sirva para garantizar el pago de los créditos requeridos y sus accesorios legales, la totalidad de

sus activos que obran en poder del patrón', es evidente que, indebidamente, se negó la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, puesto que se cumple con lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"...

"Lo anterior es así, pues solicitó la suspensión de los actos impugnados, al estar garantizado el interés fiscal, lo cual se justificó con el acta de embargo que obra a fojas 16 y 17 del expediente de origen.

"De esta forma, el hecho de que la garantía del interés fiscal haya sido determinada por la autoridad fiscal y no por el deudor, ello no significa que la recurrente no haya cumplido con los extremos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación pues, como se dijo, ambas formas de embargo tienen la misma naturaleza jurídica, esto es, persiguen el mismo propósito que consiste en garantizar el interés del fisco federal.

"Por lo tanto, la Sala Fiscal deberá revocar el auto reclamado mediante el juicio de garantías y, en su lugar, emitir uno nuevo en el que conceda la suspensión provisional de los actos impugnados, esto es, para que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto resuelva lo que proceda en relación con la suspensión definitiva, en términos del artículo 208 Bis transcrito."

18. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

19. Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

21. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

22. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de dos de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

23. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradiccio-

nes de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no

se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

24. QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

25. En el caso del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** y el amparo en revisión ***** , se destaca lo siguiente:

- Que el **embargo coactivo**, por sí sólo, no es jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.

- Que no estaba a discusión que se practicó un embargo de bienes a la quejosa y que dicho embargo se realizó dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

- Que se ponía de manifiesto que lo que practicó la autoridad responsable para hacer efectivo el crédito fiscal fue el **embargo coactivo**, previsto en los artículos 145, primer párrafo y 151 del Código Fiscal de la Federación.

- Que es cierto que el embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva, es decir, aun en contra de la voluntad del destinatario.

- Que bajo esas condiciones si un contribuyente pretende la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se ve obligado a acreditar la impugnación del respectivo crédito, para que se justifique trabar el embargo administrativo, cuando el deudor, obviamente, opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal, en términos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

- Que, en ese contexto, a través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora, a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de

ejecución y, a la vez, lograr satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal.

- Que si bien el embargo coactivo puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que aquél también ha de reunir los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- Que, luego, no es suficiente la simple traba de embargo para la satisfacción de la garantía del interés fiscal y para alcanzar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se requiere, ineludiblemente, acreditar que se han cubierto los requisitos exigidos por el citado artículo 66, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo.

- Que es claro que la diligencia del embargo coactivo, por sí sola, no es jurídicamente apta para tener por acreditado que el quejoso ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, dado que, en el caso, la quejosa simple y sencillamente no lo ha solicitado ni demostró ante la autoridad responsable haber cumplido los requisitos del numeral 66 de referencia, por lo que dicho embargo coactivo, por cuanto a ese asunto en particular, no puede paralizar el procedimiento de ejecución.

26. Ese mismo criterio sostuvo el referido Tribunal Colegiado, con los matices propios de cada caso en concreto, al resolver el amparo en revisión ***** y los incidentes en revisión *****, *****, ***** y *****, en el sentido de que el embargo coactivo por sí sólo no es jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, dado que si bien puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, aquél también ha de reunir los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tales como que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad cuando los bienes embargados estén sujetos a esa formalidad y que se cubran con anticipación los gastos de ejecución correspondientes, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo.

27. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

- Que la Sala Fiscal realiza una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, debido a que dispone para el particular la obligación de que ofrezca en embargo la negociación y cubra los gastos extraordinarios para que el embargo trabado se torne de la figura que contempla la fracción V del artículo 141 del citado código y sea apto para garantizar el interés fiscal, sin que del contenido de dicho precepto legal se pueda desprender tal obligación.

- Que del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación se desprende que para obtener la suspensión contra el cobro de contribuciones, el depósito no se exigirá "cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora", por lo que no hay lugar a dudas respecto de la claridad con que el legislador refiere como único requisito para excusar del previo depósito requerido para suspender la ejecución del acto, tratándose del cobro de contribuciones, el que sobre el crédito hubiese constituido garantía ante la exactora.

- Que la Sala reconoce que, respecto al crédito adeudado, existe garantía constituida por el embargo trabado sobre la negociación, por lo que no existe duda respecto de la existencia de una garantía que avala el monto adeudado, consistente en la traba del embargo perfeccionado por la exactora.

- Que, sin embargo, el sentido de su resolución, en cuanto a la imposición del requisito de efectividad, delatan el actuar de la Sala, al pretender que la actora regularizara el embargo verificado de acuerdo con los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha situación no se encuentra prevista en la norma aplicable.

- Que la Sala Fiscal carece de facultades para imponer como requisito de efectividad, el que se cumpliera con los supuestos del artículo 66 del referido reglamento.

- Que el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en ningún momento impone por sí mismo modalidad alguna que se deba seguir para poder tener como apta una garantía previamente constituida ante la autoridad exactora, tampoco faculta a la Sala a realizar valoración extra respecto de los medios constituidos ante aquélla para asegurar el interés fiscal.

- Que, por tanto, cuando el Juez de Distrito señala que: "... con fundamento en los artículos 141 y 108 Bis (sic) del Código Fiscal de la Federación y 66 de su reglamento ... la autoridad responsable le dio la oportunidad de satisfacer esos requisitos para convertir su embargo coactivo en uno administrativo

y así no negarle la suspensión definitiva y, por lo tanto, no causarle un perjuicio al ahora quejoso", en realidad está avalando una determinación carente de fundamento e innecesaria para los efectos perseguidos por el actor, al solicitar la suspensión, porque el crédito ya había sido garantizado y era apto por sí mismo y de conformidad con el artículo 208 Bis del código citado, para suspender el procedimiento.

- Que no debe soslayarse lo estipulado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el embargo trabado por la autoridad, mientras sea suficiente para soportar el monto adeudado, será susceptible de paralizar la continuidad del procedimiento administrativo de ejecución.

- Que la Sala responsable ocurre sin motivo ni fundamento a imponer al particular la carga de dar cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tras considerar el embargo trabado sobre la negociación, como no apto de garantizar el interés fiscal y acreditar la procedencia de la suspensión, y se apoya en directrices que, lejos de soportar su dicho, debieron servirle de base para que, en apoyo de las constancias aportadas por la actora, tuviera como suficiente y apta la garantía constituida y procediera a decretar en definitiva la suspensión del acto que se reclamaba.

- Que era procedente conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que en el juicio de origen se decrete a su favor el otorgamiento de la medida cautelar, siendo suficiente para garantizar el interés fiscal y salvaguardar los derechos del fisco el embargo sobre la negociación trabado por la exactora dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

28. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto, al resolver el amparo en revisión ******, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

- Que de los artículos 141, 142, 144, 145, 151, fracción II, 154 y 208 Bis del Código Fiscal de la Federación y 66 de su reglamento, se advierte que el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal procede, ya sea por voluntad propia del deudor, o bien, por así trazarlo la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución respecto de un crédito fiscal exigible, en ambas modalidades (a instancia del deudor o a través del cobro coactivo), se asegura el interés fiscal.

- Que la diferencia entre la forma de garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa, consistente en los procedimientos

que deberán de seguir, por un lado, el deudor cuando de motu proprio lo solicite y, por el otro, cuando la autoridad administrativa para hacer exigible un crédito fiscal inicie el procedimiento de ejecución.

- Que cuando el deudor del crédito fiscal solicite garantizar el interés fiscal deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, además de los señalados por el numeral 66 de su reglamento, petición que será calificada y, en su caso, aceptada o rechazada, en términos del artículo 68 del reglamento del citado código.

- Que cuando es la propia autoridad quien ejecuta el embargo de bienes es claro que no está de por medio solicitud alguna ni el cumplimiento de requisitos, sencillamente, la autoridad, en uso de sus atribuciones, requiere de pago al deudor y, al no demostrarse que se haya efectuado, traba embargo sobre los bienes del deudor con el objeto de garantizar el interés fiscal, por lo que, con independencia del trámite que se dé para garantizar un crédito fiscal, lo que realmente importa es establecer si la autoridad tiene asegurado el interés fiscal, lo que ocurre en el caso concreto.

- Que, en efecto, el embargo de bienes se utiliza como medida de precaución o de aseguramiento para procurar que el deudor cumpla una obligación, es decir, se utiliza para coaccionar o forzar al contribuyente para cumplir con una obligación fiscal no satisfecha.

- De tal forma que el embargo consiste en el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo de la relación tributaria, con el fin de hacer efectivo el importe del crédito fiscal no pagado, por medio de su enajenación.

- Que, entonces, si la autoridad administrativa, después de constituirse en el domicilio fiscal de la quejosa y requerir de pago, y al no justificarse haberse realizado, señaló que: "Se embarga negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda al patrón contribuyente y en tanto y cuanto sirva para garantizar los créditos requeridos y sus accesorios legales, la totalidad de sus activos que obran en poder del patrón.", es evidente que, indebidamente, se negó la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, puesto que se cumple con lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

- Que, de esta forma, el hecho de que la garantía del interés fiscal haya sido determinada por la autoridad fiscal y no por el deudor, ello no significa

que la recurrente no haya cumplido con los extremos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues ambas formas de embargo tienen la misma naturaleza jurídica, esto es, persiguen el mismo propósito, que consiste en garantizar el interés del fisco federal.

- Que, por tanto, la Sala Fiscal deberá revocar el acto reclamado mediante el juicio de amparo y, en su lugar, emitir uno nuevo en el que conceda la suspensión provisional de los actos impugnados, esto es, para que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto resuelva lo que proceda, en relación con la suspensión definitiva, en términos del artículo 208 Bis del citado código.

29. De lo antes sintetizado se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema jurídico, a saber, si el embargo coactivo es suficiente por sí solo para tener por garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora y, por ende, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, a que se refiere el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, o si se requiere, indefectiblemente, acreditar que se han cubierto los requisitos exigidos por el artículo 66 del reglamento del citado código, **vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve**, tales como que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad cuando los bienes embargados estén sujetos a esa formalidad y que se cubran con anticipación los gastos de ejecución correspondientes.

30. En efecto, mientras los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** sostuvieron que el embargo coactivo trabado sobre la negociación es suficiente y apto para decretar en definitiva la suspensión del acto impugnado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo que para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución deberán colmarse, además, los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del referido procedimiento.

31. En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si el **embargo coactivo** trabado sobre la negociación es suficiente y apto para decretar la suspensión del acto impugnado, o si para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución deberán colmarse, además, los requisitos exigidos por el referido artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **vigente hasta el siete de diciembre de**

dos mil nueve, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del referido procedimiento.

32. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

33. SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

34. Para la solución del tópico jurídico materia de la presente contradicción de tesis, es necesario acudir al texto de los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación vigente, que regulan las formas de garantía del interés fiscal, los requisitos y modalidades de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución y las reglas para el embargo, así como lo dispuesto por el artículo 208 Bis del citado código, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, según lo dispone el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco, y el artículo 66 del reglamento de dicho código, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve que, en la parte conducente, a la letra dicen:

Código Fiscal de la Federación (vigente)

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán **garantizar el interés fiscal** en alguna de las formas siguientes:

"...

"V. Embargo en la vía administrativa."

"Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

"I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

"III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este código.

"IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

"No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos."

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

"...

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este código."

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución. ..."

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un **crédito fiscal exigible** y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor **y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado**, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

"II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. ..."

Artículo 208 Bis. (Derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, D.O.F. 1 de diciembre de 2005)

"Artículo 208 Bis. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

"II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

"Se presentará ante la Sala del conocimiento.

"III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

"Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

"IV. El Magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

"V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

"VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

"VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado, **o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora**, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve)

"Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

"I. **Se practicará a solicitud del contribuyente**, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

"II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 de este reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del código.

"III. Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

"IV. **Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.**

"V. **Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del código.** El pago así efectuado

tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia."

Asimismo, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, que regula los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el contencioso administrativo federal, a la letra dice:

"Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

"I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

"II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

"III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

"IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

"V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

"VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, **la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

"b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

"VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo.

"IX. El Magistrado instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

"b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

"c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

"X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

"XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

"XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

"Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el tribunal.

"XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

Dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, para quedar en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se concederá siempre que:

"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, **se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

"Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

"2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

"c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.

"III. El procedimiento será:

"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

"b) Se tramitará por cuerda (sic) separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.

"c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

"d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

"IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

35. De las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente transcritas se advierte lo siguiente:

- Entre las formas de la garantía del interés fiscal se encuentra el **embargo en la vía administrativa** (artículo 141 CFF), el cual se practicará a solicitud del contribuyente y se sujetará a las reglas y requisitos establecidos en el reglamento del citado código, entre otros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y deberá cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150, fracción II, del propio código.

- Procede garantizar el interés fiscal, entre otros supuestos, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive, si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 142 CFF).

- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo legal para su impugnación, si a más tardar al vencimiento del plazo referido se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo

los requisitos legales, **se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución** (artículo 144, primer párrafo, CFF).

- Si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, **no se exigirá garantía adicional** (artículo 144, séptimo párrafo, CFF).

- Las autoridades fiscales tienen atribuciones para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro del plazo señalado por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución (artículo 145, primer párrafo, CFF).

- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá de inmediato, entre otros supuestos, a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales (artículo 151, fracciones I y II, CFF).

- Para efectos de la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las reglas establecidas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (artículo 66 del referido reglamento, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve), entre otras, se practicará a solicitud del contribuyente, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y deberán cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del propio código.

- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones en el procedimiento contencioso administrativo federal, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda; el depósito no se exigirá, entre otros supuestos, cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora (artículo 208 Bis, fracción VII, CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).

- Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el contencioso administrativo federal, tratándose de la suspensión

de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables (artículo 28 LFPCA).

36. Del análisis de los preceptos legales anteriormente citados se advierte que procede garantizar el interés fiscal, entre otros supuestos, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive, si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

37. Asimismo, se desprende que entre las formas para garantizar el interés fiscal se encuentra el embargo en la vía administrativa, el cual se practicará a solicitud del contribuyente, y deberá cumplir con los requisitos que prevé el artículo 66 del reglamento referido, entre otros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución.

38. También se destaca que no se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal si se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, y se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

39. Otro elemento relevante para efectos del presente estudio es en el sentido de que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tal como lo prevé el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

40. De donde se advierte que no sólo mediante el embargo en la vía administrativa, a que se refiere la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, se garantiza el interés fiscal, sino también a través del embargo trabado por la autoridad exactora en el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 151 y 145, primer párrafo, del propio código, ya que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato, entre otros supuestos, a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, así

como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

41. De ahí que si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado (embargo coactivo) bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, ya no es factible exigir garantía adicional para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

42. En efecto, debe considerarse que el embargo trabado por la autoridad, mientras sea suficiente para soportar el monto adeudado, será susceptible de suspender el procedimiento administrativo de ejecución, a que se refiere el artículo 144 del citado código, sin que sea necesario colmar los requisitos previstos por el artículo 66 de su reglamento, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, tales como que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad cuando los bienes embargados estén sujetos a esa formalidad y que se cubran con anticipación los gastos de ejecución correspondientes.

43. Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 141,142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el diverso numeral 208 Bis del propio código, en vigor al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como el artículo 66 de su reglamento, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, y el 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el adeudo, procederá decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir los requisitos previstos por el artículo 66 del referido reglamento, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliar el embargo.

44. Resulta aplicable, en lo **conducente**, la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Novena Época

"Registro: 166151

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, octubre de 2009,

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 167/2009

"Página: 73

"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.—El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del Juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal."

45. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De los artículos 141, 142,

144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.

2a./J. 168/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 162/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 168/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SE-

GUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el veintidós de febrero de dos mil siete el amparo directo *********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Como se dijo, la consideración transcrita en el párrafo que antecede obliga a este órgano colegiado a analizar, en forma diversa a la propuesta por el quejoso, los conceptos de violación que se hacen valer, así como las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, ya que el tribunal responsable estimó que el actor no tiene la verdadera pretensión de adquirir el bien inmueble afecto, sino lograr un beneficio más alto por la compraventa del mismo, en virtud de que la acción de nulidad, por virtud del ejercicio del derecho del tanto, es precisamente proteger a quienes cuentan con él, se vean preferidos para adquirir el inmueble, pagando el precio correspondiente, en lugar de que la transmisión del inmueble se realice a diversa persona, pero no para el simple hecho de impedir

que se celebre la compraventa, porque el dueño del inmueble, como tal, es a quien corresponde el derecho para decidir sobre el mismo.

"Consideraciones que este tribunal estima de estudio preferente, porque del análisis de los razonamientos aludidos, la autoridad responsable expone cuestiones relativas a la falta de uno de los elementos de la acción principal de nulidad del contrato de promesa de venta celebrado por ***, acción que el actor en el principal sustenta bajo el argumento de que no se le notificó de la pretensión de enajenar el bien inmueble afecto.**

"Ahora bien, para abordar el examen del presente asunto, en el caso resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 84 de la Ley Agraria, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 84.' (se transcribe el texto)

"De la interpretación del aludido precepto legal se obtiene que el derecho del tanto debe entenderse como la preferencia de los sujetos señalados en el aludido dispositivo, respecto de otros que así lo deseen, de adquirir la parcela de su titular cuando sea su voluntad enajenarla.

"En ese tenor, esto es, bajo la expectativa de adquirir el bien, la notificación es un requisito de validez rígido, cuyo incumplimiento provoca que el acto jurídico de enajenación no produzca efecto legal; sin embargo, el incumplimiento a la citada formalidad debe causar un perjuicio real en la esfera jurídica del beneficiario, al perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente le corresponde adquirir; por tanto, como bien lo sostiene el tribunal responsable, no es válido reclamar la nulidad de un contrato de compraventa sólo con el fin de invalidarlo, si no se tiene la verdadera pretensión de adquirir el bien, pues esto último es precisamente el derecho que se ve vulnerado y da legitimación en la causa al accionante, como elemento sustantivo de la acción cuando se alega que no fue notificado de la pretensión de enajenar la parcela afecta, esto es, la naturaleza propia del derecho del tanto.

"Lo anterior es así, puesto que dicho dispositivo, al disponer '... Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada ...', implica que la persona que esté interesada en hacer valer su derecho del tanto y no se le notificó respecto de la enajenación del bien, podrá demandar la nulidad, esto es, la expresión 'podrá' encierra la posibilidad 'potestativa' de ejercer un derecho que se ve vulnerado; por tanto, esa vulneración a su

derecho debe entenderse, entonces, como la imposibilidad de adquirir el bien cuyo titular enajenó, ya que es evidente que a quien no le interesa adquirir el bien, en caso de que no le sea notificada la intención de enajenarlo, en nada le afectaría, caso contrario cuando se tiene esa pretensión y la falta de notificación sí vulneraría el derecho preferencial que le otorga la ley.

"En esa medida, cuando se hace valer la acción de nulidad prevista en los artículos 80 y 84 de la Ley Agraria, debe estar sustentada en la afectación a su derecho preferencial de adquirir la parcela enajenada, sin que se le hubiere notificado tal pretensión, a fin de poder ejercer el referido derecho del tanto. ..."

De las consideraciones transcritas derivó la tesis aislada XXI.2o.P.A.62 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3157, de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SE CONSIDERE VULNERADO NO BASTA QUE SE HAYA OMITIDO NOTIFICAR LA PRETENSIÓN DE ENAJENAR UNA PARCELA A QUIENES ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCERLO, SINO QUE ADEMÁS, ESE ACTO DEBE CAUSARLES UN PERJUICIO REAL EN SU ESFERA JURÍDICA."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver en sesión de nueve de marzo de dos mil once, el juicio de amparo directo ***** consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"Bajo esa tesis, se estiman infundados los conceptos de violación identificados en los puntos uno y dos de esta ejecutoria, porque el cónyuge o los hijos del enajenante no requieren de otro requisito o condición legal para el ejercicio de la acción del derecho del tanto, como lo sostiene la parte quejosa, ya que lo único que deben acreditar es el vínculo con el enajenante y que el derecho lo hagan valer dentro del término legalmente establecido, por ello, es incorrecto pretender que se les obligue a demostrar la intención o interés de ejercer ese derecho del tanto a su favor o acreditar que, efectivamente, tenían la posibilidad económica de ejercer tal derecho.

"En efecto, de los requisitos que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, se colige, en principio, que estimó que la obligación de participar del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, para que dentro del término de treinta días naturales, con-

tados a partir de la notificación respectiva, constituye realmente una prerrogativa preferencial, so pena de nulificarse la venta si no se realiza dicha notificación.

"De lo anterior se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no consideró que deba llenarse algún otro requisito distinto a los consignados en el invocado artículo 80 de la Ley Agraria, para el ejercicio de tal derecho del tanto; de ahí que la procedencia de esa prerrogativa preferencial no prevé mayores elementos ni condición legal para el cónyuge o hijos del titular de la parcela, sino únicamente acreditar el vínculo que une a algunos de aquéllos con el enajenante y expresar que no hubo notificación del derecho del tanto.

"Entonces, adversamente a lo que sostiene la inconforme, el tribunal responsable no podía exigir a la actora en el juicio de origen que acreditara contar con la posibilidad económica de ejercer el derecho al tanto y, desde luego, la intención de hacerlo, pues la acción de nulidad examinada no exige la demostración de tales requisitos, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Alto Tribunal del País a que se ha hecho referencia y, por ende, es evidente que dicha autoridad de instancia no podía considerar tales elementos al examinar dicha acción, pues ello va más allá del propio texto del artículo 80 de la Ley Agraria.

"En ese sentido, es importante considerar que la autoridad jurisdiccional debe emprender el examen de la acción ejercida a la luz de lo que establece la disposición legal que la reglamenta, lo cual tiene una relevancia capital, debido a que es así como las partes establecerán sus respectivas posturas en el juicio contradictorio y ello incidirá, desde luego, en las pruebas que deban allegarse al juzgador. Por ello, es inexacto lo que pretende la inconforme, ya que si se exigiera la demostración de requisitos no contemplados en la ley, implicaría adicionar su texto; lo cual es incompatible con el ejercicio de interpretar la disposición legal.

"Por ello, el ejercicio del derecho del tanto es de naturaleza previa a la enajenación, en razón de que lo establece el artículo 80 de la Ley Agraria a favor del cónyuge y de los hijos del enajenante, en ese orden, y establece un término perentorio de treinta días, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. **Es decir, el examen de este tipo de conflictos parte de la base que el ejidatario pretende enajenar sus derechos parcelarios y antes de que se verifique una venta, procede a efectuar la notificación respectiva para que el interesado, de ser el caso, opte por ejercer ese derecho; de ahí que resulta absurdo que una vez celebrada**

la compraventa se exija al afectado que demuestre lo que indica el inconforme, pues ello es obviamente incompatible con la esencia del derecho del tanto examinado; de ahí que la sanción que impone el legislador, tanto al vendedor como al comprador, es que si uno de los interesados ejerce la acción examinada, la venta se anule.

"Entonces, se repite, los requisitos a que alude la parte inconforme no derivan del contenido de la ley, ni de su interpretación jurídica y, por ende, su argumento no puede prosperar. Esta consideración también obedece a que si se aceptaran tales requisitos dificultarían o imposibilitarían a los interesados su ejercicio ante la potestad agraria. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (número Registro IUS 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII agosto 2010, Novena Época, página 7. El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que

Como deriva del considerando que antecede, en el caso se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico consistente en determinar si de conformidad con la Ley Agraria, para declarar procedente la acción de nulidad de la enajenación o cesión de derechos a título oneroso, de una parcela ejidal, es necesario que en forma previa y oficiosa analice si quien promueve la acción tiene el interés o intención real o verdadera de adquirir el predio cuya transmisión de propiedad se estima nula, o bien, si tal justificación es innecesaria por no exigirlo así la ley de la materia.

Sobre dicho tema, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**² concluyó que para

las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² **Este órgano jurisdiccional se refiere indistintamente a la nulidad de la enajenación y a la de la cesión de derechos parcelarios.** De la lectura integral de los antecedentes del caso se llega a la convicción de que tal circunstancia resulta irrelevante, porque **se trató de una transacción a título oneroso**. En este sentido destaca la siguiente parte de la ejecutoria: "... queda

la procedencia de la acción de nulidad por incumplimiento al requisito de notificación de la venta y la consecuente oportunidad de ejercer el derecho del tanto, debe acreditarse no sólo la ausencia o irregular notificación sino, además, que con ello se cause un perjuicio en la esfera jurídica del demandante consistente en perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente le corresponde adquirir, por lo que no es válido reclamar la nulidad sólo con el fin de invalidar el acto traslativo de dominio, sino que es preciso tener la verdadera pretensión de adquirir el bien.³

Lo anterior, en virtud de que de la interpretación del artículo 84 de la Ley Agraria, en la parte que señala "Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada", se desprende que la expresión "podrá" implica una posibilidad potestativa de ejercer un derecho que se ve vulnerado, y esa vulneración debe entenderse como la imposibilidad de adquirir el bien enajenado, por lo que resulta evidente que si no se pretende adquirirlo, en nada le perjudica que no se le haya notificado la intención de enajenar la parcela por parte del propietario.

En tanto que el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito** determinó que la obligación de acreditar la intención o interés de efectivamente ejercer el derecho del tanto para demandar la nulidad del contrato de compraventa, no es un requisito que establezca el artículo 80 de la Ley Agraria, ni tampoco fue señalado por esta Segunda Sala, al interpretar el contenido de dicho artículo,⁴ por lo que basta con que se acredite el vínculo que une

evidenciado como bien lo refiere la autoridad responsable, que el quejoso pretende obtener un beneficio mayor por el contrato de compraventa que celebró su progenitora ***** con la empresa denominada *****, puesto que en autos quedó acreditado que **el aquí quejoso recibió la cantidad de *****, cantidad que le entregó su propia madre**, quien igual repartió en la misma cantidad a los hermanos del actor, como producto del treinta por ciento de anticipo entregado por la empresa con quien celebró el contrato de promesa de venta respecto del bien inmueble afecto. ..."

³ En el caso particular, especificó: "... si bien la parte actora demandó la nulidad del contrato del acto de compraventa respecto de la parcela, por virtud de que desconocía sus términos, lo cierto es que dentro de sus pretensiones no se advierte que la finalidad de la declaratoria de nulidad sea que en el ejercicio del derecho del tanto tenga la posibilidad de adquirir el bien materia del litigio, pues si bien refiere que, al no darse el aviso de la cesión de los derechos referidos, esto lo sustenta como sujeto con expectativa a suceder esos derechos, cuando en el caso la nulidad que se reclama se fundó en el artículo 80 de la Ley Agraria, esto es, vulneración al derecho del tanto, no a derechos de 'sucesión', además de que se queja que no le dieron a conocer los términos del contrato de 'cesión', y que sus hermanos no tienen reconocido algún derecho respecto de la parcela, cuando la acción se debe intentar en todo caso, no para conocer los términos del contrato, sino para que se notifique la 'intención de vender la parcela' ..."

⁴ La interpretación a que se refiere el Tribunal Colegiado fue establecida por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 37/2000-SS, en sesión del once de agosto del dos mil, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero.

a alguno de los interesados con el enajenante y se exprese que no se notificó el derecho del tanto para ejercer la acción de nulidad.

De lo anterior se sigue que, en el caso, sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico, los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones opuestas.

No es óbice para llegar a esta conclusión las siguientes particularidades de las ejecutorias analizadas que se destacan a continuación:

1. En la ejecutoria del amparo directo ******, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito analizó el **artículo 84** de la Ley Agraria, en tanto que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito procedió al estudio de los **artículos 80 y 84** del propio ordenamiento normativo.

La razón por la que el Tribunal Colegiado enunciado en primer término se refirió al artículo 84 de la Ley Agraria se fundó en lo siguiente:

• El tribunal responsable analizó la litis de conformidad con **el artículo 84 de la Ley Agraria**, toda vez que estimó que la hipótesis contenida en el fundamento invocado por el actor principal (artículo 80 de la Ley Agraria), no era aplicable al caso concreto, básicamente porque el numeral señalado por el accionante se refiere a la enajenación de derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, mientras que el precitado numeral 84 se refiere a la enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, circunstancia esta última que ubica al caso en la hipótesis aludida en último término, en virtud de que respecto de la parcela materia de la litis agraria ***** **tiene el pleno derecho**.

Esto es, dicho órgano jurisdiccional estimó que la litis planteada debía analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la materia, porque se trataba de la enajenación de derechos respecto de una **parcela sobre la que se tenía el dominio pleno**.

Sin embargo, como se adelantó, esta circunstancia no impide que se tenga por configurada la existencia de la contradicción de tesis, en virtud de que de los antecedentes del caso analizado por el diverso Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito se observa que la nulidad demandada en el

juicio de origen **se intentó también respecto de una parcela sobre la que ya se había adquirido el dominio pleno.**⁵

Por ello, resulta claro que los órganos contendientes partieron de supuestos jurídicos similares, con la única salvedad de que este último órgano colegiado aludió no sólo al artículo 80, sino también al diverso 84, ambos de la Ley Agraria, para llevar a cabo una interpretación sistemática del derecho del tanto.

2. Tampoco es óbice para considerar actualizada la divergencia de criterios el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito haya señalado que la nulidad del contrato de compraventa se funda en la "expectativa a suceder" y no a adquirir, que es la figura a la que se refiere el derecho del tanto y, con base en ello, declaró que es un presupuesto de la acción demostrar que se tiene interés en adquirir el bien, respecto del que no se respetó el derecho del tanto.⁶

Ello, en virtud de que el diverso órgano contendiente consideró que no es presupuesto de la acción de nulidad verificar la calidad de quien demanda,

⁵ En este punto, de los antecedentes de la ejecutoria pronunciada por este tribunal, destaca: "... ***** obtuvo el dominio pleno de la parcela 86 Z-1P1/1 perteneciente al ejido de ***** , mediante título de propiedad número ***** , de fecha ***** que, a su favor, expidió la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional ...". Desde el dieciocho de diciembre de dos mil dos, fecha anterior a la instauración del juicio ***** , planteado por la actora ***** y siendo de **dominio pleno la unidad parcelaria**, ***** la enajenó a favor de *****."

⁶ En este punto, el Tribunal Colegiado señaló:

"Todo lo anterior permite arribar a la conclusión, como bien lo estableció el tribunal responsable, que la nulidad reclamada por el aquí quejoso sustentada en la falta de notificación de la enajenación de la parcela afecta, no tenía la finalidad de que se le respetara el derecho del tanto para que el actor estuviera en aptitud de ejercerlo, sino el propósito de obtener un mayor beneficio de la compraventa que celebró su madre demandada *****".

"De ahí que, técnicamente, el tribunal responsable, previamente a analizar la cuestión relativa a la notificación, debió analizar si, en el caso, se encontraban reunidos los elementos de la acción; sin embargo, aun cuando la resolución en ese sentido sea incongruente, ya que primero analizó las cuestiones relativas al fondo (notificación), lo cierto es que también emitió pronunciamiento respecto a la cuestión analizada en primer término por este órgano colegiado; de ahí que resultaría ocioso conceder el amparo para los efectos de que el órgano agrario analice de manera preferente la cuestión relativa a los elementos de la acción, cuyo análisis es oficioso por ser una cuestión de orden público, ya que ningún fin práctico tendría, en virtud de que es incuestionable que se arribaría a la misma conclusión.

"Por tanto, los conceptos de violación expuestos por el quejoso, dirigidos a establecer que no se respetó su derecho del tanto, porque no le fue notificada la pretensión de enajenar la parcela afecta, resulten inatendibles, por las cuestiones antes expuestas.

"Consecuentemente, al resultar inatendibles los conceptos de violación que se hacen valer, lo procedente es negar el amparo solicitado."

pues basta con que se alegue que no se respetó el derecho de preferencia por el tanto.

Este último presupuesto es el que, precisamente, involucra la materia de análisis relativa a si de conformidad con la Ley Agraria, para declarar procedente la acción de nulidad de la enajenación o cesión de derechos a título oneroso, de una parcela ejidal, es necesario que en forma previa y oficiosa se analice si quien promueve la acción tiene el interés o intención real o verdadera de adquirir el predio, cuya transmisión de propiedad se estima nula, o bien, si tal justificación es innecesaria por no exigirlo así la ley de la materia.

Consecuentemente, procede tener por configurada la contradicción de tesis denunciada, en los términos que han quedado señalados.

QUINTO.—A efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer, debe atenderse a lo siguiente:

Para el análisis del problema jurídico que se plantea, es necesario atender a la naturaleza proteccionista de la parcela ejidal que rige en materia agraria.

En la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria se establecía que la parcela era indivisible y que los únicos medios para transmitir una unidad de dotación eran la sucesión y el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación, según se aprecia de lo dispuesto en los artículos del 81 al 86 de la citada ley; en relación a esto, del artículo 75⁷ del mismo orde-

⁷ El tenor de dichos numerales era el siguiente:

"Artículo 75. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

"Artículo 81. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él."

"A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

"Artículo 82. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"a) Al cónyuge que sobreviva;

"b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

namiento se desprende que los derechos del ejidatario sobre su unidad de dotación eran inembargables e inalienables y, por ende, inexistentes los actos realizados en contrario.

Con lo anterior se pretende destacar que la enajenación de los derechos parcelarios no se encontraba regulada en la Ley Federal de Reforma Agraria como medio de transmisión de la unidad de dotación, pues fue concebida como

"c) A uno de los hijos del ejidatario;

"d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

"e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

"Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

"Artículo 83. En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

"Artículo 84. Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72."

"Artículo 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

"I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

"II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

"En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

"III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

"IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos y comunidades ya constituidos;

"V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

"VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente."

"Artículo 86. Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior."

la extensión mínima para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la clase campesina, y el propósito que se perseguía era que se destinara al sostenimiento de un grupo familiar, lo que no podría lograrse sin las medidas protectoras que consistían en la obligación impuesta al ejidatario de trabajar en forma personal la unidad de dotación o auxiliado por su familia, so pena de ser privado de sus derechos agrarios por abandono de la unidad de dotación.

La función social que se asignó a la unidad de dotación se reflejó también, como ya se dijo, en que conforme al régimen establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, los únicos medios para transmitirla eran la sucesión, el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación.

El sistema jurídico actual data de mil novecientos noventa y dos. En la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos,⁸ el Ejecutivo propuso revertir la tendencia al minifundio y propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores.

⁸ En lo conducente, se destaca lo siguiente:

"Objetivos de la reforma: justicia y libertad

"Ampliar justicia y libertad es el objetivo de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alientan una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo, éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

"Lineamientos y modificaciones

"a) Dar certidumbre jurídica en el campo.

"El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. ... Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Por otro lado, se reconoció personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protegió su propiedad sobre la tierra. Para ese fin, se indicó que la ley protegería la integridad de la tierra de los grupos indígenas, lo mismo que la tierra para asentamientos humanos, y regularía el

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La Nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina. ...

"La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. ... La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional. ...

"c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. ... Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la Nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. ...

"La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

"Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrá ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición

aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común, y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Asimismo, que la ley regularía, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convinieran en el aprovechamiento de sus recursos productivos, el ejercicio de sus derechos, y establecería los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierras que, tratándose de ejidatarios, podrán transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y que, igualmente, fijaría los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, además de que, en caso de enajenación de parcelas, **se respetaría el derecho de preferencia que prevea la ley.** Con esto se sentaron las bases para crear un nuevo sistema de transmisión de derechos agrarios.

Por otro lado, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria actualmente en vigor.

De la exposición de motivos deriva que la Ley Agraria⁹ es acorde con la de la reforma constitucional, pues se persigue, en relación con el ejido y los ejidatarios, la protección de las tierras ejidales y comunales, mejorar las con-

de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones.—Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo.—Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad.

"... Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna. ..."

⁹ "... Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren más y mejores oportunidades. La reforma responde a este reclamo ... "La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

"El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. Por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral. ..."

diciones de vida de los campesinos, dar seguridad en la tenencia de la tierra, promover la justicia, la productividad y la producción, transferir funciones a los campesinos, liberar la iniciativa de los productores, propiciar formas de asociación y producción, así como proteger la tierra de los ejidatarios y facilitar el acceso al crédito.

"Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa. ...

"El ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Sería incorrecto forzar la modernización con imposiciones, pero también sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales. La iniciativa abre oportunidades para incrementar el potencial de los recursos al liberar la iniciativa de los productores.

"Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. No se establecen restricciones específicas en materia de asociación, para respetar íntegramente la garantía constitucional en la materia. Esto habrá de propiciar la atracción de capitales y de nueva tecnología hacia el sector rural, para garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas. Para ello, son indispensables las formas modernas de sumar esfuerzos y recursos. La asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones puede ser el gran instrumento del cambio.

"La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Éstas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

"Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

"El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

"La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

"Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga a favor de ejidatarios y avocados."

En relación con el régimen parcelario, es de observarse que la citada ley sigue los parámetros del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional.

Así, en principio, la Ley Agraria dispone, en su artículo 44, que las tierras ejidales se dividen, por su destino, de la siguiente forma:

- a) Tierras para el asentamiento humano;
- b) Tierras de uso común; y,

c) Tierras parceladas.

De igual manera, refiere que la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que dicha asamblea tiene, entre otras, la facultad de aceptación y separación de ejidatarios, de delimitación de áreas para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, localización del área de urbanización, reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios, y el otorgamiento a estos últimos, del dominio pleno sobre sus parcelas, según se advierte de los artículos 22 y 23, fracciones II, VII, VIII y IX, de la propia Ley Agraria.¹⁰

En cuanto a las tierras parceladas, la Ley Agraria pone de manifiesto, en sus artículos 76 a 86,¹¹ que el legislador, buscando reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, mediante las reformas constitucional y legal, otorgó a los ejidatarios las siguientes prerrogativas:

¹⁰ "Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. ..."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

"... VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley. ..."

¹¹ "Sección sexta

"De las tierras parceladas

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

1. Decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos;
2. Asociarse entre sí con el Estado o con terceros;
3. Otorgar el uso de sus tierras;

"Artículo 77. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares."

"Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

"En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley."

"Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

"El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

"Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

"A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

"Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

"La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."

4. Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;

5. La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela; y,

6. El respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas.

Sin embargo, el ejercicio de la prerrogativa, consistente en la transmisión de los derechos parcelarios, encuentra una distinción importante, en virtud de que si no se ha adquirido sobre las parcelas el dominio pleno, entonces el ejercicio de esas prerrogativas comprende, exclusivamente, el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria.¹²

En cambio, los actos de dominio sobre esas tierras pueden ser ejercidos "libremente" a partir del momento en que la asamblea otorgue el dominio pleno al ejidatario conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 81 de la Ley Agraria, por lo que, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

"Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia."

"Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito."

¹² "Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

que posee, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avocindados del núcleo de población, **previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste cuando la enajenación no sea gratuita conforme a la jurisprudencia 78/2000** de esta Segunda Sala (número Registro IUS 191257), de rubro siguiente: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."¹³

Ahora bien, en el caso concreto, los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno al derecho del tanto, tratándose de parcelas sobre las que se ha adquirido el dominio pleno. Del contenido de los artículos 80 y 83 a 86 de la ley de la materia, se advierte que la regulación del derecho de preferencia, tratándose de tierras de dominio pleno y de aquellas respecto de las que se tiene el uso y disfrute, no presenta diferencias sustanciales. El artículo 80 aludido establece:

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, página 72. El texto de dicha tesis es el siguiente:

"DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas."

"Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

"El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

Del contenido del numeral transcrito se advierte que en él se establece:¹⁴

a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población;

b) Como condición de validez de la enajenación se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional;

c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y,

d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta podrá ser anulada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios ahí contemplada sea válida, a decir, que el acto se lleve a cabo por escrito, ante la presencia de dos testigos y que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Por otra parte, los artículos 83 a 86 del propio ordenamiento normativo disponen:

¹⁴ El artículo citado corresponde al texto que fue analizado por los Tribunales Colegiados, al resolver los amparos directos 555/2011 y 399/2006, el cual es anterior a la reforma a la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho.

"Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

"La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto.

"Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

"Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia."

"Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito."

La interpretación armónica de lo dispuesto en los numerales transcritos lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador

quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes adoptando las formas de organización que considere más adecuadas y permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos conforme a lo siguiente:

1. En caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe concederse el derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, previendo la nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa (artículo 80).

2. Tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

En esta línea, en los supuestos regulados por los artículos 83 y 84 de la Ley Agraria, el legislador se refirió a tierras ejidales de dominio pleno, divergentes de aquellas sobre las que se tiene el uso y disfrute. No obstante, reguló el derecho del tanto en términos muy similares a los que se refiere el artículo 80 del propio ordenamiento, debiendo destacarse –como se ha visto– el hecho de que el legislador previó en forma expresa la acción de nulidad para el caso de que no se respete la notificación a los derechohabientes de esa prerrogativa.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, la exigencia de la notificación del derecho del tanto lleva implícito un juicio de razón en el que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación y, en el caso del artículo 84, que se trate de personas vinculadas con el trabajo de la tierra.

El derecho del tanto es, entonces, una preferencia en la celebración de la operación, y tiende a buscar la protección de determinadas personas frente a extraños al ejido; este derecho del tanto o derecho de preferencia no sólo se confiere respecto de bienes cuyo dominio se ejerce en mancomunidad y proindiviso, sino que la legislación agraria establece un régimen jurídico propio conforme al cual resulta indispensable que se notifique de la pretensión de transmitir el dominio de los derechos parcelarios, a título oneroso, a efecto de que los titulares de dicho derecho estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el legislador estableció una prerrogativa a favor de los ejidatarios para ceder onerosamente sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo ejidal, y como requisitos de validez que el acto se lleve a cabo por escrito ante la presencia de dos testigos, y que se notifique al Registro Agrario Nacional pero, además, previó la obligación de participar del derecho del tanto a determinados sujetos, para que dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, los mismos hagan valer la citada prerrogativa preferencial, so pena de nulificarse la venta si no se realizó dicha notificación, **sin considerar algún otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia.**

De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial basta con acreditar la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y hacerlo dentro del término de treinta días naturales contados a partir de su notificación.¹⁵

¹⁵ **En este punto, debe destacarse que, en la parte relativa al procedimiento, tampoco se advierte disposición de la Ley Agraria que permita llegar a una conclusión diversa. Para efecto ilustrativo, se transcriben los siguientes preceptos:**

"Capítulo I

"Disposiciones Preliminares

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. (Reformado, D.O.F. 22 de junio de 2011)

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

"I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

"II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

"III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

"En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

"IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

Cabe acotar que la naturaleza propia del derecho del tanto, en los términos que establece la Ley Agraria, es acorde con diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento.

(Reformado, D.O.F. 9 de julio de 1993)

"Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento."

"Artículo 180. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 1993)

"Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."

"Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

"Artículo 182. Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

"En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

"Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio."

"Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente."

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

En efecto, los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706, entre otros, del Código Civil Federal, regulan el derecho del tanto, estableciendo ese derecho de preferencia a favor de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, familiares y socios, a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones, a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar.

El tenor de los preceptos aludidos es el siguiente:

"Artículo 771. Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y (Reformada, D.O.F. 9 de julio de 1993)

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 1993)

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

"Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración."

"Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, ya un sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"Artículo 973. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

"Artículo 974. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario."

"Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula."

"Artículo 2706. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar."

Del conjunto de las disposiciones de la legislación supletoria en la materia, se advierte como denominador común que se refieren al derecho que

deriva de la ley **a favor de determinados sujetos** para adquirir un bien o parte de éste de manera preferente a otros.

De la misma manera, en correspondencia al derecho de preferencia, el beneficiado debe cumplir con los requisitos que marca la ley. Así, por ejemplo, en el caso de la compraventa de la parte alícuota derivada de la copropiedad, los otros copropietarios gozarán de ese derecho para el caso de que el comprador quisiera vender su parte, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de preferencia.

Para ello, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.

Lo anterior pone de manifiesto que para el ejercicio del derecho del tanto se hace necesaria, por una parte, la notificación al beneficiado respecto de la operación que se llevará a cabo y de los términos en que puede ser ejercitado y, por otra parte, la correlativa oportunidad al notificado de ejercer su derecho perentorio, so pena de perder esa prerrogativa derivada de la ley.

Consecuentemente, exigir en dichas personas que, al ejercer la acción de nulidad, acrediten su interés jurídico en adquirir el bien, es interpretar la ley desatendiendo a su contenido, añadiendo sin justificación alguna requisitos que el legislador no contempló y que más bien dificultan o imposibilitan a los mismos legitimarse en la causa.

Esto es así, porque tanto el artículo 80 como el 84 de la ley de la materia establecen literalmente que "la venta podrá ser anulada", de donde se infiere que la persona que tenía el derecho de preferencia, pero que no lo pudo hacer efectivo por falta de aviso, tiene a su alcance la acción de nulidad del contrato respectivo.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la acción de nulidad, porque la intención de quien la deduce es la obtención de una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo un contrato y no que se le adjudique un bien por medio de la compraventa.

Por lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que el ejercicio de la acción de nulidad de un acto traslativo en materia agraria, por violación al derecho del tanto, no requiere como presupuesto que, además de acreditar la calidad de sujeto beneficiado, se demuestre tener interés en adquirir el bien, pues ello

obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, contraviene la naturaleza declarativa de la acción de nulidad e impone requisitos que no se encuentran previstos en la Ley Agraria.

Esta postura no es ajena al criterio que en otros asuntos ha resuelto esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 231/2006-SS, empleó un razonamiento similar, pues resolvió que no se podía obligar al heredero que acreditara un requisito que no está consignado expresamente en la ley. Concretamente, se tenía que determinar si, para heredar, el cónyuge superviviente tenía que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al momento de su deceso.

Esta Segunda Sala concluyó que de los antecedentes legislativos de la Ley Agraria, no se podía deducir que ésta era la intención del legislador, por lo que "no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley".

Pues bien, esta manera de razonar es aplicable al presente caso, ya que no hay ningún requisito expreso (ni en el texto de la ley ni en sus antecedentes legislativos) de donde se desprenda que constituye un presupuesto de la acción de nulidad por violación al derecho del tanto, acreditar que se tiene interés para adquirir el bien enajenado, pues el ejercicio del derecho de preferencia podrá ejercerse una vez que el titular del derecho determine los términos en que será enajenada la parcela.

En esta línea, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.—La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por

más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis jurisprudencial aprobada al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.—

La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley.

2a./J. 154/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 256/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sana-bria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 154/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 297/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa, y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulga la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habi-

litados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se

afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

CUARTO.—El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el veintisiete de marzo de dos mil doce el amparo directo ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.—Estudio de los conceptos de violación. Primeramente, es necesario precisar que en los conceptos de violación de la demanda de amparo se proponen argumentos de legalidad, así como de constitucionalidad; sin embargo, de la lectura de estos últimos se advierte que guardan una estrecha relación con los de legalidad, por lo que este tribunal, a efecto de proceder a su estudio y por cuestión de método, analizará, en primer lugar, los conceptos de violación de legalidad que combaten directamente la sentencia reclamada.—En los incisos A), B), C) y D) del primer concepto de violación, la quejosa aduce, esencialmente, lo siguiente: ... De los argumentos anteriores, se advierte que la quejosa propone los tópicos siguientes: I. La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no hace diferencia entre amortización y aportación.—A efecto de estar en aptitud de analizar la proposición anterior, es pertinente recordar que en la sentencia reclamada se sostuvo —entre otros aspectos— que, en términos de la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obligación de los empleadores hacer los descuentos a sus trabajadores de sus salarios, los cuales se destinarán al pago de abonos para cubrir los préstamos que les fueron otorgados a través de ese instituto, así como enterarlos a las entidades receptoras.—Asimismo, expresó que las amortizaciones eran cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por concepto de préstamo y que debían ser retenidas y enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—A partir de lo anterior, se advierte que para la Sala responsable los descuentos a que se refiere el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es lo que debe entenderse por el concepto de amortizaciones.—Lo anterior se corrobora con la transcripción que la juzgadora llevó a cabo de la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro: 'CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR APORTACIONES PARA LA VIVIENDA. NO OPERA TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.', y de la que se desprende que para ese tribunal las amortizaciones son, como se anunció, las cantidades descontadas a los trabajadores de sus salarios por concepto de préstamos, que deben ser retenidos y enterados por los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su calidad de responsables solidarios.—En ese orden de ideas, la primera conclusión a la que este tribunal arriba es que para la responsable las amortizaciones son los descuentos a que se refiere el artículo 29, fracción III, de la

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—A mayor abundamiento, es necesario hacer mención que el vocablo ‘amortizar’, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: ‘... Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda ...’, es decir, al hacer referencia al pago de deudas o préstamos se entiende que se hace mención al concepto amortizar.—Bajo esa premisa, el que la Sala haya hecho uso indistinto del vocablo ‘amortización’ para referencia al descuento que hace el patrón del salario de sus empleados para el pago de préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no implica alguna imprecisión pues, como se anticipó, es correcta la utilización de ese término para hacer referencia al pago o extinción de alguna deuda o préstamo.—Pues bien, a efecto de determinar si las disposiciones en las que se funda la sentencia reclamada establecen qué debe entenderse por amortización o descuentos —como indistintamente son considerados por la Sala— y qué por aportaciones, es necesario tener en cuenta que las fracciones II y III del citado artículo 29 prevén: ‘Artículo 29.’ (se transcribe).—El numeral reproducido informa que son obligaciones de los patrones, por un lado, determinar y enterar el importe de las aportaciones que debe efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores —para abono en la subcuenta de vivienda—, las que deberán considerarse como gastos de previsión social y, además, formarán parte del patrimonio de los trabajadores.—Por otro lado, se advierte que otra obligación a cargo de los empleadores es la de retener y enterar las cantidades que se destinen al pago de los préstamos otorgados a los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a los que —como se dijo— la Sala los denomina indistintamente descuentos o amortizaciones.—Sin embargo, pese a que el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece obligaciones a cargo de los empleadores, de sus fracciones II y III —antes reproducidas— sí se desprende qué debe entenderse por aportaciones y qué por descuentos o amortizaciones.—En efecto, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores hace una distinción entre las aportaciones y las amortizaciones o descuentos; así, la primera de las mencionadas constituye la entrega del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a favor de dicho instituto a efecto de cumplir con la obligación de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que, como se dijo, cumplen a través de aportaciones que son administradas por el citado instituto.—Mientras que las amortizaciones o descuentos se presentan una vez que los trabajadores adquirieron un crédito para la adquisición de vivienda con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es decir, los descuentos a los salarios a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la ley de ese instituto, se hacen

con el propósito de amortizar, redimir, abonar o extinguir las deudas que adquirieron los trabajadores con el instituto, derivado del crédito o préstamo que se les concedió para la adquisición de la vivienda a la que tuvieron acceso.—Se corrobora el aserto anterior, con el hecho de que el numeral mencionado en el párrafo que antecede establece, entre otros aspectos, que los descuentos que realice el patrón a los salarios de los trabajadores son aquellos que procedan de conformidad con los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo —a que hizo referencia la quejosa en su demanda de amparo—, que se reproducen a continuación: 'Artículo 97.' (se transcribe).—'Artículo 110.' (se transcribe).—Esos preceptos legales establecen que está prohibido a los patrones que lleven a cabo descuentos a los salarios de los trabajadores salvo, entre otros supuestos, que sea para cubrir las deudas adquiridas por los trabajadores con motivo de los préstamos que hubiera hecho el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.—Consecuentemente, el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en que se apoya la sentencia reclamada, sí diferencian entre lo que debe entenderse por las aportaciones —que hace el empleador al instituto para que lo subrogue en el cumplimiento de su obligación constitucional de proporcionar vivienda digna a sus trabajadores—, así como lo que se entiende por las amortizaciones o descuentos que el patrón hace a los salarios de los trabajadores —los cuales, como se anticipó, se destinan para el pago de los préstamos que dicho instituto efectuó a favor de los trabajadores—.—Con base en las conclusiones alcanzadas, lo que conforme a derecho procede es declarar infundados los razonamientos que en vía de conceptos de violación propuso la quejosa.—II. Caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad respecto al concepto 'amortizaciones'.—El tema a dilucidar en este apartado consiste en determinar si el plazo de caducidad previsto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es aplicable a la facultad de la autoridad de cuantificar las amortizaciones o descuentos omitidos por parte de los patrones.—Para tal fin, es necesario precisar que la palabra caducidad, como se advierte del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, deriva del término latino *caducus*, que significa perder su fuerza una ley o un derecho. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso.—Así, aplicada esa connotación al campo del derecho procesal, tenemos que la caducidad constituye la consecuencia derivada de la falta de ejercicio oportuno de algún derecho, por lo que debe conceptualizarse esa institución jurídica para el caso de las autoridades (sic) se entiende como la sanción que se le impone con motivo del no ejercicio de sus facultades por el transcurso de cierto tiempo.—Esa institución jurídica está cimentada en los principios de seguridad y certeza

jurídica, pues las facultades de las autoridades no pueden ejercitarse en todo momento, sino que se limitan a que ello se realice durante los plazos establecidos por las disposiciones legales que las regulan.—Tratándose de las facultades que están previstas para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el artículo 30 de su ley, en la parte que interesa, dispone: 'Artículo 30.' (se transcribe).—El numeral reproducido informa, entre otros aspectos, lo siguiente: Que las obligaciones a cargo de los empleadores, como es la de enterar las aportaciones patronales y efectuar los descuentos que proceda hacer a los trabajadores, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.—Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con facultades de comprobación y ejecución en calidad de organismo fiscal autónomo, ello con el propósito de que logre hacer efectivas, entre otras, las aportaciones y descuentos a que refieren las fracciones II y III del artículo 29 de la ley de ese instituto.—Que, en caso de incumplimiento con las obligaciones de enterar las aportaciones y descuentos, dicho instituto puede determinar en cantidad líquida el importe de las aportaciones patronales y los descuentos omitidos a cargo de los patrones.—Que las facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán o caducan en un plazo de cinco años.—De las consideraciones anteriores se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar créditos derivado de omisiones en el entero de aportaciones al instituto y descuentos a los trabajadores, así como las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, es decir, las atribuciones de esa autoridad radican en comprobar, cuantificar y sancionar a los patrones que hubieran incumplido con sus obligaciones.—En ese orden de ideas, si bien es verdad, como se sostuvo en el fallo reclamado, el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que las facultades para determinar las aportaciones omitidas de dicho instituto se extinguen en un plazo de cinco años, no menos lo es que ese numeral también hace referencia a que la atribución de esa autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa ley caducan en ese mismo plazo.—En efecto, si dentro de las disposiciones contenidas en esa ley se encuentra la obligación del patrón de descontar de los sueldos de sus trabajadores las cantidades destinadas a pagar los préstamos que éstos hubieran recibido del citado instituto; entonces, esa atribución se extingue en el plazo de cinco años, tal como lo establece la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Ello obedece, como se dijo, a que ese numeral precisa que 'Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento

de las disposiciones de esta ley ... se extinguen en el término de cinco años ...', lo que implica que la atribución de la autoridad de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de descuentos a los salarios de los trabajadores a efecto de que paguen los préstamos para vivienda que les hubiera otorgado el instituto, es decir, si se efectuaron o no dichos descuentos se extingue en un plazo de cinco años.—Sobre ese tema, es necesario agregar que si la facultad en materia de sustantiva de (sic) la autoridad —verificar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de vivienda a cargo del empleador— ha caducado, las relativas a la determinación de cantidades derivadas del incumplimiento de esas disposiciones corren la misma suerte.—Es decir, la determinación de contribuciones omitidas —aportaciones y descuentos o amortizaciones— deriva del análisis que la autoridad realiza del incumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los patrones; por ende, si las atribuciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vivienda hubieran caducado, se vería imposibilitada para cuantificar el importe a que asciende la omisión en el entero de sus contribuciones por el incumplimiento de tales disposiciones, lo que implica que la facultad determinadora corrió la misma suerte, es decir, también caducaría.—Lo anterior, ya que si las autoridades fiscales tienen facultades para iniciar un procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias de los empleadores y, en caso de incumplimiento, determinar el crédito fiscal correspondiente, lo que debe estar acotado a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, es decir, que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias, entre ellas, la del entero de sus aportaciones y de los descuentos.—Explicado lo anterior, en el fallo reclamado se determinó que la institución jurídica de la caducidad era inaplicable para los descuentos o amortizaciones a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que el diverso 30, fracción I, de esa ley, sólo hace referencia expresa al concepto aportaciones y no así a los descuentos o amortizaciones.—Sin embargo, este tribunal no comparte ese criterio, puesto que, como se anticipó, el último de los numerales citados sí prevé que la institución jurídica de la caducidad también es aplicable para las amortizaciones o descuentos previstos en la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Ello es así pues, como se dijo, al disponer la fracción I del artículo 30, que caducarán las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y si entre éstas se encuentra la relativa a la obligación del empleador de hacer descuentos a los salarios de sus trabajadores a efecto de amortizar el préstamo que éstos tengan con dicho instituto; entonces, tal atribución podría

ubicarse en el supuesto de caducidad si transcurriese el plazo de cinco años para que aquélla se actualice, lo que implica que la autoridad sí estaría impedida a hacer alguna determinación por ese concepto.—Incluso, pensar lo contrario atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica sobre la que está erigida la institución jurídica de la caducidad.—Bajo esas consideraciones, toda vez que la interpretación que se realizó en la sentencia reclamada no es acorde con la que este tribunal considera que es la que se advierte de los artículos 29, fracción III y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que procede es conceder el amparo solicitado a efecto de que se emita otro fallo en el que se ajuste a la expresado en esta ejecutoria.—Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación expuestos por la quejosa, ..."

QUINTO.—El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el *****, el amparo directo *****, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"NOVENO.—... Por otra parte, son esencialmente fundados los argumentos propuestos en los conceptos de violación primero y segundo de la demanda de amparo, cuyo estudio se abordará enseguida de manera separada, en atención al tema que tratan.—En ese sentido, respecto al primer motivo de disenso, relativo esencialmente a que la determinación de amortizaciones por parte de la autoridad sí está sujeta a la institución jurídica de la caducidad, prevista en la fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Infonavit, cabe precisar lo siguiente: El Infonavit es el ente encargado de, entre otras cosas, otorgar créditos a los trabajadores, a fin de que éstos puedan acceder a una vivienda digna y decorosa, mediante el procedimiento legal que al efecto se establezca, cumpliendo así con la previsión contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Dicho otorgamiento se realiza mediante un contrato celebrado entre el propio instituto y los trabajadores, quienes adquieren una obligación directa con dicho instituto, con independencia de que el patrón del trabajador beneficiado con el crédito, sea responsable solidario de retener, enterar y, en su caso, cubrir los pagos correspondientes, como se detallará a continuación.—El régimen de descuentos o amortizaciones a que se encuentran sujetos los trabajadores beneficiados con un préstamo de vivienda por parte del Infonavit y las implicaciones que ello conlleva para sus patrones, se rige, esencialmente, por los numerales siguientes: Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 42.' (se transcribe).—'Artículo 43.' (se transcribe).—'Artículo 44.' (se transcribe).—'Artículo 45.' (se transcribe).—'Artículo 49.' (se transcribe).—'Artículo

50.' (se transcribe).—'Artículo 51.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit.—'Descuentos.—'Vigésima sexta.' (se transcribe).—'Vigésima séptima.' (se transcribe).—'Prórrogas.—'Vigésima novena.' (se transcribe).—Ley del Infonavit.—'Artículo 29.' (se transcribe).—De los numerales que anteceden destaca lo siguiente: Los descuentos son las cantidades que retiene el patrón del salario base de aportación del trabajador acreditado y que entera al Infonavit a efecto de amortizar los créditos de vivienda.—El Infonavit deberá informar al patrón cuando otorgue un crédito de vivienda a un trabajador, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes.—Dichos descuentos iniciarán a partir del día siguiente al en que el patrón reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito.—La obligación de efectuar y enterar los descuentos de mérito sólo se suspenderá cuando no se paguen salarios en virtud de las ausencias del trabajador.—Los patrones son responsables solidarios de los trabajadores en el entero de los descuentos ante el Infonavit, a partir de la fecha en que deban iniciar dichos descuentos.—En caso de suspensión de la relación laboral notificada al instituto por el patrón, el trabajador será el único responsable de la amortización de su crédito frente al Infonavit.—En el supuesto de que el patrón omita efectuar los descuentos correspondientes, tendrá que enterarlos por su cuenta, salvo que demuestre la baja del trabajador o que las amortizaciones se cubrieron directamente por el trabajador o por otro patrón.—Los descuentos reflejados en los recibos de pago del trabajador que no hayan sido enterados, se considerarán recibidos por el Infonavit, quien podrá proceder contra el patrón.—Además, en caso de que los descuentos no estén consignados en los recibos de pago y el trabajador lo informe al instituto, este último exigirá al patrón lo retenido.—Si el trabajador deja de percibir ingresos salariales, podrá solicitar una prórroga al Infonavit dentro del mes siguiente a que ello suceda. Dicha prórroga no podrá exceder de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto de más de veinticuatro meses. Terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.—Es obligación legal de los patrones hacer los descuentos a sus trabajadores y enterarlos para cubrir los préstamos otorgados por el instituto.—Atento a lo anterior, se considera que el crédito de vivienda otorgado por el Infonavit a los trabajadores implicará la adquisición de una obligación contractual por parte de estos últimos, de la cual serán responsables directos ante el instituto, sin perjuicio de la intervención del patrón.—Por su parte, el patrón, aun cuando no haya intervenido en la relación contractual, adquiere, por imposición legal, la obligación de efectuar los descuentos correspondientes a los trabajadores que hayan sido beneficiados con un crédito de vivienda, y cuando no los haga, no los entere o no los documente debidamente es obligado a cubrir su importe al Infonavit, en virtud de esa solidaridad legal que le es im-

puesta.—En diverso orden, conviene precisar que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra caducidad significa: 'Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.'.—En efecto, la caducidad constituye la consecuencia derivada de la falta de ejercicio oportuno de alguna potestad, por lo que debe conceptualizarse esa institución jurídica para el caso de las autoridades se entiende como la sanción o consecuencia que se le impone con motivo del no ejercicio de las facultades por el transcurso de cierto tiempo.—Esa institución jurídica está cimentada en los principios de seguridad y certeza jurídica, pues las facultades de las autoridades no pueden ejercerse en todo momento, sino que se limitan a que ello se realice durante los plazos establecidos por las disposiciones legales que las regulan.—Tratándose de las facultades que están previstas para el Infonavit, el artículo 30 de su ley, en relación con el 29 de esa misma legislación, en la parte que interesa, disponen: 'Artículo 29.' (se transcribe).—'Artículo 30.' (se transcribe).—El numeral reproducido informa, entre otros aspectos, lo siguiente: Los patrones tienen la obligación legal de determinar el monto de las aportaciones, así como, lo que en el caso interesa, hacer los descuentos al salario de los trabajadores para cubrir las aportaciones a los préstamos de vivienda otorgados por el Infonavit, enterar tales aportaciones y amortizaciones a la autoridad correspondiente, en la forma y términos que disponga la ley.—Las obligaciones a cargo de los empleadores, como la de enterar las aportaciones patronales y efectuar los descuentos que proceda hacer a los trabajadores, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.—El Infonavit cuenta con facultades de comprobación y ejecución en calidad de organismo fiscal autónomo, las cuales se establecieron con el propósito de que logre hacer efectivas, entre otras, las aportaciones y descuentos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29 de la ley de ese instituto.—En caso de incumplimiento de las obligaciones de enterar las aportaciones y descuentos, dicho instituto puede determinar en cantidad líquida el importe de las aportaciones patronales y los descuentos omitidos a cargo de los patrones.—Las facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones que la Ley del Infonavit establece, entre ellas, la relativa a determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, así como las amortizaciones para cubrir los créditos de vivienda, se extinguirán o caducan en un plazo de cinco años.—De las consideraciones anteriores se advierte que el Infonavit es un organismo fiscal autónomo con facultades para determinar créditos derivados de omisiones en el entero de aportaciones al instituto y descuentos a los trabajadores, así como las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, es decir, las atribuciones de esa autoridad radican en comprobar, cuantificar y sancionar a los patrones que hubieran incumplido sus obligaciones.—En ese orden de ideas, si bien es verdad, como se sostuvo en

el fallo reclamado, el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Infonavit establece que las facultades para determinar las aportaciones omitidas de dicho instituto se extinguen en un plazo de cinco años, no menos lo es que dicho numeral también hace referencia a que la atribución de esa autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa ley caducan en ese mismo plazo.—En efecto, si dentro de las disposiciones contenidas en esa ley se encuentra la prevista en la fracción III del artículo 29 —reproducido en la página 25—, la consistente en la obligación del patrón de descontar de los sueldos de sus trabajadores las cantidades destinadas a pagar los préstamos que éstos hubieran recibido del citado instituto; entonces, esa atribución se extingue en el plazo de cinco años, tal como lo establece la fracción I del artículo 30 de la Ley del Infonavit.—Ello obedece, como se dijo, a que ese numeral precisa que: 'Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley ... se extinguen en el término de cinco años ...', lo que implica que también se extingue en el plazo de cinco años la atribución de la autoridad de verificar en relación con el patrón y en cuanto su deber de aplicar y enterar los descuentos a los salarios de los trabajadores a efecto de que paguen los préstamos para vivienda que les hubiera otorgado el instituto, es decir, si se efectuaron o no dichos descuentos.—Sobre ese tema, es necesario agregar que si ha caducado la facultad de la autoridad para verificar, en cuanto al patrón, el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de vivienda a cargo del empleador; así como las relativas a la determinación de cantidades derivadas del incumplimiento de esas disposiciones para el patrón retenedor, en su calidad de obligado solidario (exclusivamente), corren la misma suerte.—Es decir, la determinación de aportaciones omitidas para exigir las al patrón como solidario, deriva del análisis que la autoridad realiza del incumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los patrones; por ende, si las atribuciones del Infonavit a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vivienda hubieran caducado, se vería imposibilitada para exigir directamente al patrón el importe a que asciende la omisión en el entero de las aportaciones por el incumplimiento de tales disposiciones, lo que implica que la facultad determinadora o de verificación, también caducaría.—Lo anterior, ya que si las autoridades fiscales tienen facultades para iniciar un procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias de los empleadores y, en caso de incumplimiento, determinar el crédito fiscal correspondiente, esa potestad debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ello se pretende, es decir, que los contribuyentes cumplan sus obligaciones (legales o contractuales), entre ellas, la del entero de sus aportaciones y de los descuentos.—Sobre esas bases, se concluye que contra lo determinado en la sentencia reclamada, la institución jurídica de la caducidad sí era aplicable a los descuentos o amortizaciones a

que se refiere la fracción III del artículo 29 de la Ley del Infonavit, toda vez que el diverso 30, fracción I, de esa ley, hace referencia expresa a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, y entre éstas se encuentra la relativa a la obligación del empleador de hacer descuentos a los salarios de sus trabajadores a efecto de amortizar el préstamo que éstos tengan con dicho instituto.—En otras palabras, tal atribución podría ubicarse en el supuesto de caducidad si transcurriese el plazo de cinco años para que aquélla se actualice, lo que implica que la autoridad sí estaría impedida para hacer alguna determinación por ese concepto, en forma directa al patrón como obligado solidario.—Incluso, pensar lo contrario atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica sobre la que está erigida la institución de la caducidad.—Lo anterior, sin prejuzgar sobre la subsistencia o extinción del crédito que el Infonavit tenga otorgado al trabajador y respecto del cual pudiera ejercer alguna acción de distinta índole, para exigir el pago de las amortizaciones adeudadas del préstamo de vivienda otorgado a dicho trabajador pues, como se destacó en párrafos precedentes, éste adquirió una obligación directa ante el instituto en virtud del contrato de crédito origen del préstamo.—Conforme a las consideraciones anteriores, en el caso, resulta que la autoridad demandada emitió el oficio folio ... de ... en el que determinó que la actora adeudaba ... por concepto de amortizaciones relativas al quinto bimestre de dos mil cinco, y lo notificó hasta el doce de enero de dos mil once.—Por tanto, es inconcuso que a la fecha de la notificación ya habían transcurrido más de cinco años entre la omisión de enterar las amortizaciones de la quejosa (dieciocho de noviembre de dos mil cinco) y la determinación y requerimiento de pago de la autoridad informados al patrón (doce de enero de dos mil once), por lo que las facultades ejercidas frente al patrón en su condición exclusiva de obligado solidario del trabajador beneficiado con el crédito de vivienda, ya habían caducado, por ende, frente a él (patrón solidario), el instituto demandado no podía exigir el pago de aquel crédito.—Lo anterior en el entendido de que el cómputo se realiza tomando en cuenta la notificación de la resolución determinante y no la de su emisión, pues es hasta que la conoce el sujeto obligado, que la resolución adquiere eficacia jurídica.—Por lo hasta aquí expuesto, deviene fundado el primer concepto de violación."

SEXTO.—El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el ***** de dos mil once, el amparo directo ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se reproduce:

"SEXTO.—El examen de la demanda de garantías pone de manifiesto que la solicitante del amparo formula en sus conceptos de violación, esencialmente, los siguientes planteamientos: ... Para determinar la eficacia de los

conceptos de violación propuestos, conviene precisar que, en el caso, de las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad ... del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante resolución contenida en el oficio con número de folio ... determinó un crédito fiscal a Ferrocarriles Nacionales de México, en liquidación, en cantidad de ... por concepto de omisión en el pago de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda correspondientes al 5o. bimestre de mil novecientos noventa y nueve, así como las multas correspondientes.—Asimismo, en resolución contenida en el oficio con número de folio ... determinó un crédito fiscal a Ferrocarriles Nacionales de México, en liquidación, en cantidad de ... por concepto de omisión en el pago de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda correspondientes al 2o. bimestre de dos mil, así como las multas correspondientes.—Inconforme con dicha determinación, por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ferrocarriles Nacionales de México, en liquidación, por conducto de su apoderada ... demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de crédito emitidas por el delegado Regional en el Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reseñadas en los párrafos que anteceden, respecto de las que se alegó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales.—En la sentencia reclamada se declaró la nulidad lisa y llana únicamente respecto de las aportaciones patronales correspondientes a los bimestres ***** y *****', en virtud de que la Sala Fiscal consideró que han caducado las facultades de determinación de las autoridades demandadas, al tenor de las consideraciones que, en la parte que interesan, son del contexto siguiente. ... Por otra parte, a efecto de dar respuesta a los conceptos de violación sintetizados en los incisos b) y c), relativos a que, contrario a lo considerado por la Juzgadora Federal, la figura de la caducidad sí opera en tratándose de facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar créditos por concepto de la omisión del patrón de enterar amortizaciones, es primordial relevancia destacar lo siguiente: El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Artículo 123.' (se transcribe).—Del análisis del precepto constitucional transcrito, se advierte que el objeto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por parte del patrón, es constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones que formen parte de su patrimonio.—Asimismo, el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo esta-

blece: 'Artículo 136.' (se transcribe).—De conformidad con dicho precepto legal, la obligación de las empresas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se cumple con la aportación que hagan al Fondo Nacional de la Vivienda del 5% de los salarios de los trabajadores a su servicio.—Asimismo, el artículo 29, en sus fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone: 'Artículo 29.' (se transcribe).—En el precepto transcrito se precisa que las aportaciones son los gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores, asimismo, prevé descuentos de los trabajadores que en términos de los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, amortizaciones.—Por su parte, el artículo 30 de la misma ley invocada establece: 'Artículo 30.' (se transcribe).—Del precepto transcrito se advierte que tanto las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.—Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, entre otras facultades (sic), determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, calcular su actualización y recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago.—Para lo cual, podrá ordenar y practicar con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional.—Que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, plazo que podrá suspenderse cuando se interponga recurso de inconformidad.—Precisado lo anterior, este tribunal considera que, en el caso, es ineficaz el argumento de la quejosa en el sentido de que contrario a lo determinado por la Sala Fiscal, sí operó la caducidad de las facultades del Instituto para determinar descuentos o amortizaciones.—Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación conjunta de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que el segundo de los preceptos legales prevé, de manera explícita, que las facultades para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el término de cinco años, sin indicar nada en relación con las facultades de la autoridad para comprobar el pago de descuentos o amortizaciones omitidas, entendiéndose por ellas las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario por concepto de préstamos que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión.—En efecto, la legislación de la materia establece una regla de caducidad respecto de las facul-

tades del instituto en relación con las aportaciones, sin que en ella se incluyan las amortizaciones (descuentos).—Ello es así, derivado de la distinta naturaleza que cada concepto reviste, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón tiene la obligación de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la ley y su reglamento, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, el cual tiene el objeto de constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones, que formen parte de su patrimonio.—Por su parte, las cantidades retenidas por el patrón por concepto de amortizaciones (descuentos) son cantidades que deben descontarse al trabajador de su salario de manera bimestral para enterar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de extinguir una deuda contraída con motivo de los préstamos otorgados por dicha institución, las que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión.—De ahí que cuando refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30, que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de la ley, se extinguen en el término de cinco años, debe entenderse que éste opera únicamente en tratándose del entero de las aportaciones que los patrones deben entregar al instituto, tal como está dispuesto en la ley de la materia, al tratarse de un abono a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro y no del pago por el préstamo otorgado al trabajador donde el patrón tiene calidad de deudor solidario, de allí que las facultades de la autoridad para determinar omisiones en el pago de amortizaciones no puede sujetarse a las reglas de la caducidad previstas en los numerales analizados.—En ese contexto, deben declararse ineficaces los conceptos de violación analizados."

SÉPTIMO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asun- tos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen cri- terios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencial- mente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no debe- rían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Am- paro, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos clara- mente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradic- ción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada.

La materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre un mismo tema, esto es, determinar si resulta aplicable la figura de la **caducidad** prevista en la fracción I del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a los descuentos que tienen el deber los patrones de hacer a sus trabajadores en sus salarios derivados del pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el referido instituto, así como el deber de enterar el importe de dichos descuentos, en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 29 del ordenamiento citado.

Cabe destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores efectuó diversas liquidaciones en contra de los patrones por omisión de pago, entre otros, de amortizaciones de créditos o descuentos y en su contra los afectados promovieron juicio de nulidad, y la Sala Fiscal correspondiente reconoció la validez de tal determinación, por estimar que, con-

¹ Núm. Registro IUS 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

trariamente a la argumentación de la parte actora, las amortizaciones descontadas a los trabajadores de su salario por concepto de préstamos y que debían ser retenidos y enterados por los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se encontraban sujetas a la institución jurídica de la caducidad prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

No obstante que los citados Tribunales Colegiados de Circuito abordaron esencialmente el mismo problema jurídico, lo cierto es que adoptaron posturas opuestas.

En efecto, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

Que las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen la obligación a cargo de los empleadores de efectuar las **aportaciones** al citado instituto para abono en las subcuentas de vivienda y hacer los **descuentos** o amortizaciones del salario del trabajador originados por un préstamo, de manera que la primera de las mencionadas obligaciones constituye la entrega del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores en favor de dicho instituto a efecto de cumplir con la obligación de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de aportaciones que son administradas por el instituto; mientras que las **amortizaciones o descuentos** se presentan una vez que los trabajadores consiguieron un crédito para la adquisición de vivienda con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es decir, los **descuentos** a los salarios a que se refiere la fracción III del artículo 29 de la ley de ese instituto, se hacen con el propósito de amortizar, redimir, abonar o extinguir las deudas que adquirieron los trabajadores con el instituto derivado del crédito o préstamo que se les concedió para la adquisición de la vivienda a la que tuvieron acceso, lo que se corrobora con los descuentos a que se refieren los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Agrega el citado Tribunal Colegiado de Circuito, que si bien es verdad, que el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que las facultades para determinar las aportaciones omitidas de dicho instituto se extinguen en un plazo de cinco años, no menos lo es que ese numeral también hace referencia a que la atribución de esa autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa ley caducan en ese mismo plazo.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que dentro de las disposiciones contenidas en esa ley se encuentra la obligación del patrón de descontar de los sueldos de sus trabajadores las cantidades destinadas a pagar los préstamos que éstos hubieran recibido del citado instituto, entonces, esa atribución se extingue en el plazo de cinco años, tal como lo establece la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que ello obedece a que ese numeral precisa que: "*Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley ... se extinguen en el término de cinco años ...*", lo que implica que la atribución de la autoridad de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de descuentos a los salarios de los trabajadores a efecto de que paguen los préstamos para vivienda que les hubiera otorgado el instituto, es decir, si se efectuaron o no dichos descuentos, es una atribución que se extingue en un plazo de cinco años.

Así, para el Tribunal Colegiado de Circuito, si las autoridades fiscales tienen facultades para iniciar un procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias de los empleadores y, en caso de incumplimiento, determinar el crédito fiscal correspondiente, debe estar acotado a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, es decir, que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias, entre ellas, la del entero de sus aportaciones y de los descuentos.

De ahí que al disponer la fracción I del artículo 30, que caducarán las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y si entre éstas se encuentra la relativa a la obligación del empleador de hacer descuentos a los salarios de sus trabajadores a efecto de amortizar el préstamo que éstos tengan con dicho instituto, entonces, tal atribución **podría ubicarse en el supuesto de caducidad si transcurriese** el plazo de cinco años para que aquélla se actualice, lo que implica que la autoridad sí estaría impedida para hacer alguna determinación por ese concepto.

En similar sentido el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, esencialmente, sostuvo que si bien es verdad que el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que las facultades para determinar las aportaciones omitidas de dicho instituto se extinguen en un plazo de cinco años, no menos lo es que dicho numeral también hace referencia a que la atribución de esa autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa ley **caducan** en ese mismo

plazo, y si dentro de las disposiciones contenidas en esa ley se encuentra la prevista en la fracción III del artículo 29 del citado ordenamiento, consistente en la obligación del patrón de descontar de los sueldos de sus trabajadores las cantidades destinadas a pagar los préstamos que éstos hubieran recibido del citado instituto, entonces, esa atribución se extingue en el plazo de cinco años, tal como lo establece la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Agrega el referido Tribunal Colegiado de Circuito, que si las autoridades fiscales tienen facultades para iniciar un procedimiento de fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias de los empleadores y, en caso de incumplimiento, determinar el crédito fiscal correspondiente, esa potestad debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ello se pretende, es decir, que los contribuyentes cumplan sus obligaciones (legales o contractuales), entre ellas, la del entero de sus aportaciones y de los descuentos.

De ahí que concluyera que contra lo determinado en la sentencia reclamada, la institución jurídica de la **caducidad sí era aplicable a los descuentos o amortizaciones** previstos en la fracción III del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que el diverso 30, fracción I, de esa ley hace referencia expresa a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y, entre éstas, se encuentra la relativa a la obligación del empleador de hacer descuentos a los salarios de sus trabajadores a efecto de amortizar el préstamo que éstos tengan con dicho instituto, esto es, que tal atribución podría ubicarse en el supuesto de caducidad si transcurriese el plazo de cinco años para que aquélla se actualice, lo que implica que la autoridad sí estaría impedida para hacer alguna determinación por ese concepto en forma directa al patrón como obligado solidario y que incluso, pensar lo contrario atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica sobre la que está erigida la institución de la caducidad.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que lo anterior es así, sin prejuzgar sobre la subsistencia o extinción del crédito que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tenga otorgado al trabajador y respecto del cual pudiera ejercer alguna acción de distinta índole, para exigir el pago de las amortizaciones adeudadas del préstamo de vivienda otorgado a dicho trabajador, pues éste adquirió una obligación directa ante el instituto en virtud del contrato de crédito origen del préstamo.

En cambio, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Que del contenido de los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional y 136 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que el objeto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por parte del patrón, es constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones que formen parte de su patrimonio y que la obligación de las empresas de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se cumple con la aportación que hagan al Fondo Nacional de la Vivienda del cinco por ciento de los salarios de los trabajadores a su servicio.

Continúa señalando el Tribunal Colegiado de Circuito que el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores precisa que las aportaciones son los gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores y, asimismo, prevén descuentos de los trabajadores que en términos de los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, esto es, amortizaciones.

Que del contenido del artículo 30 de la ley en cita, se desprende que tanto las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito, que de la interpretación conjunta de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que el segundo de los preceptos legales prevé, de manera explícita, que las facultades para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el término de cinco años, sin indicar nada en relación con las facultades de la autoridad para comprobar el pago de descuentos o amortizaciones omitidas, entendiéndose por ellas las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario por concepto de préstamos, que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión.

Que la legislación de la materia establece una regla de caducidad respecto de las facultades del instituto en relación con las aportaciones, sin que en ella se incluyan las amortizaciones (descuentos), derivado de la **distinta naturaleza** que cada concepto reviste pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el patrón tiene la obligación de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los traba-

jadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la ley y su reglamento, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, lo cual tiene por objeto constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones que formen parte de su patrimonio.

Que las cantidades retenidas por el patrón por concepto de amortizaciones (descuentos) son cantidades que deben descontarse al trabajador de su salario de manera bimestral para enterar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de extinguir una deuda contraída con motivo de los préstamos otorgados por dicha institución, las que deben ser retenidas y enteradas por los patrones en su calidad de responsables solidarios ante el instituto en cuestión.

De ahí que el referido Tribunal Colegiado de Circuito concluyera que cuando refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30, que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de la ley, se extinguen en el término de cinco años, debe entenderse que éste opera **únicamente** tratándose del entero de las **aportaciones** que los patrones deben entregar al instituto, al tratarse de un abono a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro y no así el pago por el préstamo otorgado al trabajador donde el patrón tiene calidad de deudor solidario, de ahí que las facultades de la autoridad para determinar omisiones en el pago de amortizaciones no pueda sujetarse a las reglas de la caducidad previstas en los numerales analizados.

Así queda evidenciada la contradicción de tesis y debe resolverse el fondo de la misma, considerando que la materia de análisis consistirá en determinar si las facultades para liquidar las amortizaciones omitidas, entendidas como las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario por concepto de préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que deben ser retenidas y enteradas por los patrones, pueden caducar en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o si esto no es así.

OCTAVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.

El artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional establece como una de las obligaciones de toda empresa agrícola, industrial, nueva o de cualquier otra clase de trabajo, proporcionar a los trabajadores habitaciones, y para ello se hará un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de aquéllos y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Así se desprende del precepto constitucional en cita, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(Adicionado, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

La reforma constitucional de la que derivó el precepto de referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil

novecientos setenta y dos, según la exposición de motivos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, tuvo como finalidad que existiera una participación generalizada de todos los patrones del país a fin de solucionar el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora, estableciendo así un sistema de solidaridad social, de manera que la obligación de los patrones respecto de sus propios trabajadores, sirviera de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional; de ahí que se pensara en la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgara préstamos a los trabajadores para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.²

Aunado a lo anterior, los artículos 97, fracción III, 110, fracción III y 136 de la Ley Federal del Trabajo reconocen la existencia de los descuentos en los

² "Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 24 de diciembre de 1971

"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.

"El Constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas normas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales. Lo hizo viendo hacia el futuro, pero de acuerdo con las necesidades y los instrumentos de aquella época. Así las disposiciones contenidas en el artículo 123 integran un conjunto de derechos mínimos en favor de los trabajadores que habrían de ser ampliados progresivamente.

"Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores se pensó entonces que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectivas, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

"La clase obrera ha considerado que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida. Por tal motivo, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios por que se reglamentara adecuadamente la disposición relativa del artículo 123 constitucional.

"Finalmente, obtuvieron que se incluyeran en la Ley Federal del Trabajo un capítulo reglamentario de dicha fracción constitucional, en el cual se consigna una fórmula que busca armonizar los derechos del trabajo con los del capital y los objetivos del crecimiento económico con los de la justicia social.

"En la exposición de motivos de esta ley se reconoce que el mandato constitucional que nos ocupa, a pesar de que sólo comprende a un número limitado de trabajadores, no ha tenido una realización satisfactoria durante su prolongada vigencia. ...

"En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

"...

salarios de los trabajadores con motivo del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, en los términos que a continuación se reproducen:

"Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

"...

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario."

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"...

"La operación de un fondo nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de un patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas.

"La realización de un plan semejante implica, necesariamente, la reforma del Texto Constitucional. se propone iniciar, de este modo, un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social en favor de los trabajadores que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional, en vez del sistema fragmentado e individualizado que existe actualmente.

"...

"Se ha considerado conveniente declarar de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. así se afirmará, en una institución tan importante como la que se pretende crear, el espíritu de nuestra legislación laboral que busca la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en las cuestiones que vitalmente les atañen."

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador."

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio."

Asimismo, la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se sustenta en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene como principal objetivo administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda con el fin de otorgar créditos al alcance de los trabajadores para que puedan adquirir en propiedad su casa habitación.

Entre los preceptos que se destacan de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cabe reproducir los artículos 1o., 2o., 3o., 29, fracciones II y III, 30, fracciones I, III, IV, V y VI, 31, 32, 34, segundo párrafo y 35, que establecen:

"Artículo 1o. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República."

"Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de enero de 1997)

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

"III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

(Reformado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de julio de 1994)

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

(Reformado por la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas

y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Reformado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

"...

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

(Reformada, D.O.F. 6 de enero de 1997)

"IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

(Reformado, D.O.F. 22 de julio de 1994)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

(Adicionado, D.O.F. 22 de julio de 1994)

"Prevía solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los

términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

(Adicionada, D.O.F. 6 de enero de 1997)

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales."

"Artículo 31. ... Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran. ..."

(Reformado, D.O.F. 6 de enero de 1997)

"Artículo 32. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido."

"Artículo 34. ... Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo. ..."

"Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente."

"El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones."

De los preceptos transcritos destaca lo siguiente:

- La ley es de utilidad social y se aplica en toda la República.
- Se crea al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el cual tiene por objeto, entre otros, administrar los recursos del fondo para la vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y pago de pasivos contraídos por tales motivos.
- Los patrones tienen el deber, entre otros, de determinar el monto de las **aportaciones** del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, aportaciones éstas que son gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores y el patrón tiene la obligación de pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.
- Asimismo, el patrón tiene el deber de hacer **descuentos** a sus trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto y enterar el importe de dichos pagos a las entidades receptoras de aquél y deben proporcionar la información de cada trabajador en la forma y periodicidad que establezcan la ley y disposiciones reglamentarias.
- El patrón tiene la **obligación de permitir inspecciones y visitas** que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido en la ley del instituto, en el Código Fiscal de la Federación y en sus disposiciones reglamentarias, atendiendo requerimientos de pago e información que solicite el instituto.
- En el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se dispone expresamente que tanto las obligaciones del patrón de efectuar **aportaciones** y enterar los **descuentos** a los trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, tienen el **carácter de fiscales**.
- Asimismo, se confiere al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el carácter de **organismo fiscal autónomo**, lo que a

decir del dictamen de la Cámara de Senadores de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos que originó dicha reforma, fue con el propósito de que dicho organismo "*sin necesidad de solicitar la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda hacer efectivas, por sí mismo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las aportaciones patronales y los descuentos omitidos.*"

- **En el segundo párrafo de la fracción I del mismo artículo 30 de la ley en cita**, se prevé que el instituto cuenta con las facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como para determinar las **aportaciones** omitidas y sus accesorios en el término de cinco años, no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

- Asimismo, se faculta al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a que realice por sí mismo o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el **cobro y ejecución** correspondiente a las **aportaciones** patronales y a los **descuentos omitidos**, sujetándose a las **normas del Código Fiscal de la Federación**.

- Que el instituto de referencia cuenta con la facultad de **resolver**, entre otras, las **solicitudes de caducidad** planteadas por los patrones.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, **sancionarán** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la omisión parcial o total en el pago de **aportaciones** y el entero de los **descuentos**, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

- Previa solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales en los términos de los convenios de coordinación que al efecto celebren, de manera indistinta, están facultados para **determinar**, en caso de **incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos**, pudiendo ordenar **visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones** y requerir la exhibición de listas y documentos.

- El instituto determinará la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, pudiendo apoyarse en los hechos que conozca con motivo de sus **facultades de comprobación**, entre otros medios.

- Los patrones tienen el deber, entre otros, de dar aviso sobre los cambios en el salario base de aportaciones o descuentos.

- De no cumplir los patrones con la obligación de enterar las aportaciones y los descuentos al instituto, serán **sancionados**.

- El instituto podrá **emitir liquidaciones y notificarlas para el cobro de las aportaciones y descuentos** previstos en el artículo 29 de la ley citada.

De lo expuesto, se advierte que en principio es obligación constitucional y legal de los patrones otorgar habitación cómoda e higiénica a sus trabajadores, que tal obligación se ha de cumplir mediante aportaciones que se haga a un Fondo Nacional de Vivienda para constituir depósitos en favor de los trabajadores, a través de un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

En cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, fue creado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual constituye el ente encargado, entre otros aspectos, de otorgar créditos a los trabajadores a fin de que éstos puedan acceder a una vivienda administrando los recursos del fondo, estableciendo y operando un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de casa habitación, o bien, para el pago de pasivos contraídos por dichos conceptos.

Por su parte, los patrones en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 100 del Código Fiscal de la Federación y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen el deber de efectuar aportaciones al fondo y hacer descuentos a sus trabajadores que se destinarán al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto cuyo importe debe ser enterado en la forma establecida en las disposiciones legales y reglamentarias.

Cabe destacar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a partir de las reformas a la ley que lo rige, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, fue dotado del carácter de organismo fiscal autónomo a fin de ejercer sus funciones como organismo fiscal que garantice que las aportaciones patronales se entreguen con oportunidad y de manera íntegra, de modo que el citado instituto pueda exigir directamente el pago de las aportaciones omitidas a través del procedimiento administrativo de ejecución. (Dictámenes de la Cámara de Diputados de diecisiete y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos).

Sólo que, particularmente, en el dictamen de la Cámara de Senadores de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, de manera expresa se estableció la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no sólo para la exigibilidad de las aportaciones, sino también de los descuentos omitidos, en los términos que a continuación se reseña:

"Proporcionar a los trabajadores una vivienda cómoda y decorosa fue objeto de especial atención por parte del Congreso Constituyente de 1917, y ha sido una preocupación permanente del Estado Mexicano y de sus gobiernos.

"A la luz de la transformación que ha habido en el país desde el establecimiento del Infonavit y ante el reto de las necesidades de vivienda de los trabajadores, el Ejecutivo Federal ha estimado conveniente introducir cambios en la legislación aplicable con el objeto de fortalecer la salud financiera del instituto y robustecer su capacidad para atender las tareas que en la materia señala la Constitución.

"Para ello se propone conferir al Infonavit el carácter de organismo fiscal autónomo con el propósito de que sin necesidad de solicitar la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda hacer efectivas por sí mismo –mediante el procedimiento administrativo de ejecución– las aportaciones patronales y los descuentos omitidos."

Asimismo, a partir de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se dictaminó que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción (artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la ley).

Si bien, es verdad que en el texto del artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se hizo referencia expresa a la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los descuentos omitidos, sino que sólo se refirió a las aportaciones, debe estimarse que por igualdad de razón, dicha figura aplica a los citados descuentos hechos a los salarios de los trabajadores para amortizar los préstamos otorgados por el instituto, en tanto que las obligaciones de efectuar aportaciones y efectuar descuentos tienen carácter fiscal, el instituto cuenta con las facultades de organismo fiscal autónomo (artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), asimismo, tiene atribuciones para comprobar el cum-

plimiento de las disposiciones legales y para determinar el importe de aportaciones y descuentos, hacer el cobro y su ejecución ajustándose a las reglas del Código Fiscal de la Federación (el cual además prevé la figura de la caducidad en los términos del artículo 67 del citado ordenamiento), así como para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones (artículo 30 de la ley), y en caso de que el patrón no cumpla con sus obligaciones legales de enterar las aportaciones y los descuentos a los salarios de los trabajadores, lo sancionará (artículo 32 de la ley).

Por tanto, si los diversos preceptos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores regulan del mismo modo las obligaciones del patrón en relación con las aportaciones y los descuentos, otorgándoles el carácter de fiscales, así como en torno de las facultades de comprobación fiscal con que cuenta el instituto para lograr su exigibilidad y más aún en el dictamen de la Cámara de Senadores de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, que confirió el carácter al instituto de organismo fiscal autónomo, establece que ello fue con el propósito de que pudiera hacer efectivas las aportaciones y los descuentos omitidos, por igualdad de razón, la figura de la caducidad de las facultades del instituto a que se refiere el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para determinar las aportaciones omitidas, debe entenderse también aplicable a los descuentos en los salarios de los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos que entera el patrón al instituto si se toma en cuenta que tal facultad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con las garantías de seguridad y certeza jurídica, ya que de lo contrario, quedaría al arbitrio de la autoridad la duración de su actuación.

Lo anterior es así, ya que la figura de la caducidad, regulada con el propósito de establecer una consecuencia legal al no ejercicio de las facultades de determinación de las autoridades fiscales, constituye una limitación que la ley impone a la autoridad para el otorgamiento de certeza y validez del ejercicio de dichas facultades.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.—Los artículos 29

a 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, regulan las obligaciones del patrón relacionadas con las aportaciones que entera al fondo de vivienda y los descuentos que hace al salario de los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el citado Instituto, confiriéndoles a ambos un carácter fiscal, además de dotar a aquél de facultades de comprobación fiscal para lograr su exigibilidad, de modo que, por igualdad de razón, la figura de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar las aportaciones omitidas prevista en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la ley citada, debe entenderse aplicable a los descuentos en el salario de los trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos que entera el patrón al Instituto, si se toma en cuenta que tal facultad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14

y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.—Los artículos 29 a 35 de la Ley

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, regulan las obligaciones del patrón relacionadas con las aportaciones que entera al fondo de vivienda y los descuentos que hace al salario de los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el citado Instituto, confiriéndoles a ambos un carácter fiscal, además de dotar a aquél de facultades de comprobación fiscal para lograr su exigibilidad, de modo que, por igualdad de razón, la figura de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar las aportaciones omitidas prevista en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la ley citada, debe entenderse aplicable a los descuentos en el salario de los trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos que entera el patrón al Instituto, si se toma en cuenta que tal facultad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.

2a./J. 162/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 297/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 162/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA MISMA REGIÓN. 3 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Cole-

giados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

12. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de

su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, **o las partes** que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

13. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el director de asuntos jurídicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en suplencia, por ausencia de la comisionada presidenta del citado instituto, autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto y como parte recurrente en los amparos en revisión en los asuntos que originaron el posible criterio en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

14. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

15. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, al resolver el amparo en revisión *********, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 33 vuelta a 35 del presente toca)**

"TERCERO.—Desechamiento del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable. Al ser la procedencia del recurso de revisión una cuestión de orden público, este Tribunal Colegiado debe examinar de oficio la legitimación de quien lo interpone.

"Ello, con apoyo en la tesis P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.' (se transcribe)

"En el caso, se advierte que el director general de Asuntos Jurídicos por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en representación de la autoridad responsable Pleno del citado instituto, carece de legitimación para interponer recurso de revisión en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.

"Ello es así, toda vez que dicho órgano colegiado al resolver un recurso interpuesto por un particular en contra de una autoridad despliega actos materialmente jurisdiccionales, pues aun cuando no tenga el carácter de tribunal judicial actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"En tal virtud, y por la naturaleza misma de su actuación es que se concluye que dicho órgano no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en una controversia –quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional–, pues su actuación únicamente fue ser un tercero imparcial encargado de dirimirla, por lo que la decisión del citado instituto únicamente afecta a las partes contendientes.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el citado instituto haya sido autoridad responsable en el juicio de origen, toda vez que tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos al rendir su informe justificado.

"De considerar lo contrario, se perdería la imparcialidad y se rompería el equilibrio procesal entre las partes, al conferirle a la autoridad resolutora facultad de actuar a favor de una de ellas para lograr lo que no obtuvo en la sentencia constitucional.

"Lo antes expuesto se robustece, en lo conducente, con la tesis III.2o.A.210 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que este órgano jurisdiccional comparte y la que se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3141, que dispone:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE IMPUGNÓ UNA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE SU CONSEJO.' (se transcribe).

"Por las razones anteriores, lo procedente es desechar el recurso de revisión en comento al carecer la autoridad responsable de legitimación para interponerlo. ..."

16. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, al resolver el amparo en revisión ***** ,

en sesión de veintiséis de abril de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 198 a 199 del presente toca)**

"SEGUNDO.—De la legitimación.

"El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima para ello, esto es, por *****, en su carácter de director general de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad responsable en el juicio de amparo número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pues dicha personalidad le fue reconocida en proveído de quince de noviembre de dos mil once (foja 436 del juicio de amparo *****). Lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

"En el presente asunto, contrario a lo afirmado por el autorizado de la parte quejosa en su escrito de nueve de marzo de dos mil doce (fojas 32 a 35 del toca de revisión); la recurrente, Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver el recurso interpuesto por el particular Alejandro del Río, contra la autoridad Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción de Petróleos Mexicanos –sujeto obligado–, sí está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, en tanto que no despliega actos jurisdiccionales, ya que aun cuando tiene el carácter de autoridad, la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su respectivo reglamento, al caso concreto, deriva de sus funciones, mas no de su imperio de tribunal jurisdiccional; de ahí que, no cobren aplicación los criterios aislados que invoca."

17. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

18. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

19. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia

que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

20. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

21. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

22. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe

tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

23. QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

24. I. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el amparo en revisión *****.

25. En el juicio de amparo indirecto *****.

a) Un gobernado promovió demanda de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables, entre otras, a las comisionadas del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de quienes reclamó la resolución definitiva de fecha quince de junio de dos mil once, que puso fin al recurso de revisión tramitado bajo el número de expediente *****; interpuesto en contra de la resolución dictada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal a través de su unidad de enlace dentro de la solicitud de acceso y modificación de datos personales con folio número 0002200029511 (fojas 30 y 31 del presente toca).

b) El Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso (foja 31 del presente toca).

c) En contra de la resolución anterior, el director general de Asuntos Jurídicos, por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en representación de la autoridad responsable, Pleno del citado instituto, interpuso recurso de revisión (foja 31 vuelta del presente toca).

26. En el **amparo en revisión** *****.

27. El Tribunal Colegiado del conocimiento, determinó desechar el referido recurso de revisión, al estimar que la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer dicho recurso en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, bajo las siguientes consideraciones:

- La autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver un recurso interpuesto por un particular en contra de una autoridad despliega actos materialmente jurisdic-

cionales, pues aun cuando no tenga el carácter de tribunal judicial actúa como tal, al aplicar el derecho al caso concreto, esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Por la naturaleza de su actuación dicho órgano no puede válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en una controversia –quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional–, pues su actuación únicamente se traduce en un tercero imparcial encargado de dirimirla, por lo que la decisión del citado instituto sólo afecta a las partes contendientes.

- Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el referido instituto haya sido autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que tuvo la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos al rendir su informe justificado.

- De considerar lo contrario, se perdería la imparcialidad y se rompería el equilibrio procesal entre las partes, al conferirle a la autoridad resolutora facultad de actuar a favor de una de ellas para lograr lo que no obtuvo en la sentencia constitucional.

28. II. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el amparo en revisión *****.

29. En el juicio de amparo indirecto *****.

a) Una persona moral promovió demanda de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables, entre otras, al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de quien reclamó la resolución definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil once, que puso fin al recurso de revisión tramitado bajo el número de expediente *****; interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité de Información del Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción de Petróleos Mexicanos, recaída a la solicitud de información identificada bajo el folio número (fojas 194 y 195 del presente toca).

b) El Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa (foja 196 del presente toca).

c) En contra de la resolución anterior, el director general de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, interpuso recurso de revisión (foja 196 vuelta del presente toca).

30. En el amparo en revisión *****.

31. El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que el referido recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el director general de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad responsable en el juicio de amparo.

32. El órgano jurisdiccional mencionado estableció que, contrario a lo señalado por el autorizado de la parte quejosa, la autoridad recurrente, Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sí está legitimada para interponer el recurso de revisión, al estimar que dicha autoridad al resolver el recurso administrativo interpuesto por el particular no despliega actos jurisdiccionales, ya que aun cuando tiene el carácter de autoridad, la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su respectivo reglamento, al caso concreto, deriva de sus funciones, pero no de su imperio jurisdiccional.

33. Ahora bien, conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existe y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

34. Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios de amparos indirectos:

- Autoridad responsable, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- Se reclama la resolución que puso fin al recurso de revisión, emitida por dicho cuerpo colegiado dentro de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental.
- El Juez de Distrito otorga el amparo solicitado a la parte quejosa.
- Contra la sentencia de amparo, la autoridad responsable, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, interpuso recurso de revisión.

35. Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región consideró que el director general de Asuntos Jurídicos por ausencia de la comisionada presidenta del Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, en representación de la autoridad responsable, Pleno del citado instituto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que dicho cuerpo colegiado al resolver un recurso interpuesto en contra de una autoridad despliega actos materialmente jurisdiccionales, pues aun cuando no tenga el carácter de un órgano jurisdiccional actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, determinó desechar el referido recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.

36. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región sostuvo, esencialmente, que la autoridad recurrente, Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sí está legitimado para interponer el recurso de revisión, en tanto que no despliega actos jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión, ya que aun cuando tiene el carácter de autoridad, la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al caso concreto, deriva de sus funciones, pero no de su imperio de tribunal jurisdiccional.

37. Como se observa de la reseña anterior, los citados Tribunales Colegiados examinaron sobre la legitimación de la autoridad responsable, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno sostuvo que sí está legitimada en tanto que no despliega actos jurisdiccionales al resolver un recurso; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que no está legitimada para interponer el referido recurso de revisión, aun con el carácter de autoridad responsable, ya que al resolver un recurso despliega actos materialmente jurisdiccionales al aplicar el derecho al caso concreto, esto es, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

38. En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, en el que intervino como autoridad responsable.

39. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

40. SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

41. En el caso concreto, como se anticipó, el punto de contradicción del presente asunto, consiste en determinar si el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, en el que intervino como autoridad responsable, cuando el acto reclamado respecto del cual se concedió el amparo, derive del recurso de revisión a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

42. Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1, 4, 24, 25, 26, 33, 34, 37, 40, 41, 44, 49, 50 a 57 y 59 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se transcriben a continuación:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

"I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

"III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

"V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

"VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

"Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

"La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27."

"Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones."

"Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, **procederá la interposición del recurso a que se refiere el artículo 50.** También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25."

"Artículo 33. El instituto es un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades."

"Artículo 34. El instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se

emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

"Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

"Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

"El instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones."

"Artículo 37. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Interpretar en el orden administrativo esta ley, de conformidad con el artículo 6;

"II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

"III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

"IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

"V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7;

"VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

"VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del artículo 29;

"VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

"IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

"X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 56, las presuntas infracciones a esta ley y su reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

"XI. Elaborar la guía a que se refiere el artículo 38;

"XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

"XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

"XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;

"XV. Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los Municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

"XVI. Elaborar su reglamento interior y demás normas de operación;

"XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

"XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al presupuesto de egresos de la Federación, y

"XIX. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el instituto. La solicitud deberá contener:

"I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

"II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

"III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

"IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

"Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 44.

"Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

"Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

"En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno."

"Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notifica-

ciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información."

"Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

"La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

"El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información."

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, **podrá interponer**, por sí mismo o a través de su representante, el **recurso de revisión** ante el instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al instituto al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

"I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

"II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

"III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

"IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud."

"Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 52. El instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

"Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

"A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular."

"Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- "I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- "II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- "III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- "IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- "V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- "VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del instituto."

"Artículo 55. Salvo lo previsto en el artículo 53, el instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

"I. Interpuesto el recurso, el presidente del instituto, lo turnará al comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del instituto;

"II. El Pleno del instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

"III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

"IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

"V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

"VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

"Cuando haya causa justificada, el Pleno del instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este artículo.

"La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente."

"Artículo 56. Las resoluciones del instituto podrán:

"I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

"II. Confirmar la decisión del comité, o

"III. Revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

"Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

"Si el instituto no resuelve en el plazo establecido en esta ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

"Cuando el instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

"I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49;

"II. El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

"III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité, o

"IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

Artículo 59. Las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

"Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."

43. El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la solución de este asunto.

- Dicha ley tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos (artículos 1 y 4).

- Procederá la interposición del recurso ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, o ante la unidad de enlace

respectiva, contra la negativa de entregar o corregir datos personales; también procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley (artículo 26).

- El instituto es un órgano de la administración pública federal, con **autonomía** operativa, presupuestaria **y de decisión**, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades (artículo 33).

- El instituto, **para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia** (artículo 34).

- El instituto tendrá, entre otras atribuciones, **conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes** (artículo 37, fracción II).

- El recurso también procederá en los supuestos previstos en el artículo 50.

- Al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, corresponde resolver el recurso de revisión (artículo 55, fracción V).

- Las resoluciones del instituto podrán, entre otros supuestos, revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales (artículo 56, fracción III).

- Las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades; los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 59)

44. Como primer aspecto importante, conviene puntualizar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública gubernamental.

45. Como segundo punto destaca que la citada ley prevé la interposición del recurso ante el instituto contra la negativa de entregar o corregir datos personales, entre otros supuestos; esto es, el instituto tiene, entre otras

atribuciones, la de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

46. Como tercer aspecto destaca que el instituto, **para efectos de sus resoluciones**, no estará subordinado a autoridad alguna, **adoptará sus decisiones con plena independencia**.

47. Otro elemento, que destaca es lo referente a que las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

48. De donde se advierte, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria **y de decisión**, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental; para efectos de sus resoluciones, no se encuentra subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

49. Por tanto, si bien el referido instituto realiza actos materialmente jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión que interponen los solicitantes, también es cierto que no tiene la naturaleza de un tribunal jurisdiccional.

50. Esta Suprema Corte de Justicia ha pronunciado distintas ejecutorias en las que ha sostenido que los tribunales judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparos donde han intervenido como autoridades responsables, en razón de que siendo de naturaleza imparcial, no tiene más interés que el trato justo y equitativo entre las partes.

51. Entre otras tesis, destacan las que a continuación se citan:

"Novena Época

"No. Registro: 200246

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, diciembre de 1995

"Materia: común

"Tesis: P. CXV/95

"Página: 258

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.—En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley

de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse."

"Novena Época

"No. Registro: 195852

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, julio de 1998

"Materia: común

"Tesis: P. LI/98

"Página: 32

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de

autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo."

52. Los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo,¹ establecen que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del juicio constitucional como sus recursos e instancias se seguirán siempre por parte interesada, es decir, por aquélla a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados cause un agravio personal y directo.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

53. Conforme a lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 87² de la Ley de Amparo, en materia de amparo indirecto procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, por el superior del tribunal responsable a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento legal y por los Tribunales Unitarios de Circuito; las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero cuando se trate de amparos contra leyes, sólo podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a quien se encomiende su promulgación.

54. De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables, como partes que son en el juicio de amparo, tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, limitando el citado artículo 87 esa legitimación a aquellos casos en que las sentencias afecten directamente el acto que de ellas se reclama.

55. La afectación requerida por el artículo 87 de la Ley de Amparo no puede desvincularse de la repercusión que la sentencia de amparo tenga en la esfera jurídica de la autoridad responsable, pues así como el gobernado tiene legitimación para interponer el recurso, cuando la sentencia afecta su interés jurídico, la autoridad responsable la tiene para recurrir el fallo cuando éste afecte la facultad o atribución que legalmente le corresponde.

56. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, por cuanto sus atribuciones en relación con los particulares son

² **Artículo 83.** Procede el recurso de revisión:

"...

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

múltiples, pues no sólo reglamentan su actividad privada, sino que también la fomentan o la restringen y, en ocasiones, como deriva de los artículos 25, 27 y 28, entre otros, de la Constitución Federal, se combinan con la actividad de los gobernados, e incluso la sustituyen, debiendo observarse que los casos en que el ejercicio de estas atribuciones entra en colisión con los derechos de los gobernados, la regla es que la autoridad administrativa propugne porque prevalezca su pretensión, en aras del orden público que persigue, o bien, cuando como en el supuesto que se examina, defiende la resolución que dictó con el propósito de salvaguardar el derecho a la transparencia y acceso a la información.

57. Esto no ocurre cuando se trata de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, con apego a derecho; su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. Su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando, así, la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público.

58. Con base en esta premisa, los órganos jurisdiccionales no están legitimados para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo, estarían favoreciendo a alguna de las partes.

59. Por tanto, es procedente concluir que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene legitimación para interponer recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto donde figure como autoridad responsable, porque no es un tribunal jurisdiccional, sino un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria **y de decisión**, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental; para efectos de sus resoluciones, no se encuentra subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, que entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones, de conformidad con la ley que lo rige.

60. Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 223/2012, en sesión de once de julio de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls

Hernández; en la que el punto de contradicción se hizo consistir en determinar si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información de los Estados de Tabasco y Jalisco están legitimados para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo, en el que intervienen como autoridades responsables; de dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Jurisprudencia 91/2012 (10a.)

"INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—Los indicados institutos tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo donde intervinieron como autoridad responsable, inclusive en los casos en que hayan emitido actos materialmente jurisdiccionales, pues no son tribunales judiciales ni jurisdiccionales, sino organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos de las respectivas Constituciones locales y además porque tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se les encomiendan legalmente; esto es, no son autoridades jurisdiccionales, aun cuando dentro de sus facultades está la de resolver los recursos interpuestos contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con relación a las solicitudes de acceso a la información, pues aun en tales extremos no tienen la naturaleza de un tribunal ni pueden equipararse."

61. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—El citado instituto tiene legitimación para interponer revisión en amparo indirecto donde figure como autoridad responsable, porque aunque hubiere ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, no es un tribunal jurisdiccional, sino un órgano de la administración pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio

del derecho a la información pública gubernamental; además, para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, y entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 787.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—El citado Instituto tiene legitimación para interponer revisión en amparo indirecto donde figure como autoridad responsable, porque aunque hubiere ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, no es un tribunal jurisdiccional, sino un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental; además, para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, y entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2a./J. 166/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 241/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma región.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 166/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 458/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-

RIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere

el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de distinto circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo directo ***** , el veinte de septiembre de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.— ... SÉPTIMO.— ... En efecto, refiere medularmente el solicitante de garantías, que la autoridad responsable transgrede las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, virtud a que valoró ilegalmente el material probatorio que obra en autos, en particular, las documentales ofertadas por el instituto demandado, consistentes en solicitudes de licencia sin goce de sueldo.—Ello, porque con dichas pruebas se tuvo por acreditado que solicitó seiscientos cincuenta días de licencia, sin goce de sueldo, determinación que a decir del quejoso resulta conculcadora del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que las documentales de referencia sólo tienen el alcance de acreditar que se solicitaron las licencias en ellas referidas, empero, no que el trabajador efectiva y materialmente disfrutó de ellas, ya que para probar tal extremo debieron ofrecerse los controles de entradas y salidas de la fuente de trabajo.—Que, por tanto, la Junta responsable determinó que de la antigüedad que correspondía al trabajador debían descontarse seiscientos cincuenta días, correspondientes a las licencias sin goce de sueldo solicitadas, lo cual, insiste, es ilegal, virtud a que dicha autoridad desconoce si el trabajador realmente disfrutó de tales licencias, razón por la que refiere, dicha autoridad se abstuvo de realizar un estudio acucioso, profundo, completo y correcto del material probatorio rendido por las partes, omitiendo observar tanto diversos preceptos legales, como criterios jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido.—Consecuencia de lo anterior, considera el impetrante de garantías que el laudo reclamado adolece de fundamentación y motivación. Cita diversas tesis relativas a este aspecto.—Como se adelantó, tales motivos de disenso devienen fundados, pues de la lectura del acto reclamado se advierte que, al valorar los medios de convicción, en lo que interesa, la Junta responsable determinó: 'Para acreditar su dicho la paraestatal demandada ofreció como pruebas de su intención ... La inspección ocular sobre el sistema de administración de personal por el periodo comprendido del 16 de enero de 2000 al 6 de febrero de 2007, misma que fue desahogada en términos de la diligencia actuarial de fecha 08 de noviembre de 2007, visible a foja 96 de los autos, con la cual se acredita que el actor *****', efectivamente ha solicitado 08 días de licencia sin goce de sueldo hasta de 3 días, que el actor *****', efectivamente ha solicitado 492 días de licencia sin goce de sueldo mayores de 3 días y que, efectivamente, ha faltado a laborar por un total de 07 días sin causa justificada ... La documental consistente en original de 3 solicitudes de licencia sin goce de sueldo de fechas 26 de julio de 2002, 19 de julio de 2001 y sin fecha, visibles a fojas 63 a la 66, mismas que no fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, con las que se acredita que en las fechas indicadas el actor solicitó licencias sin sueldo por un total de 650 días en los exactos términos consignados en dichos documentos.'—Por tal motivo, consideró pertinente descontar de la

antigüedad generada por el actor las licencias con goce de sueldo que solicitó, en los siguientes términos: '... por tanto, queda plenamente demostrada la fecha del 01 de agosto de 1990, como aquella en que ***** ingresó a laborar al servicio de la demandada, estando a su disposición a partir de esa fecha, por tanto, resulta claro que su antigüedad debe computarse de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, acerca de lo cual, la demandada hace valer que el actor solicitó y disfrutó de diversas licencias sin goce de sueldo, contempladas en la cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por un total de 650 días, en los términos que señala a foja 27 de los autos, extremo que ha quedado demostrado con las documentales consistentes en solicitudes de licencia sin goce de salario firmadas por el actor (f. 63-66) ... por otra parte, sí deben excluirse los días de licencias sin goce de sueldo que aparezcan debidamente acreditados en autos, los cuales en el presente asunto suman 650 días; en ese orden de ideas, y toda vez que se ha acreditado como fecha de ingreso del actor el día 01 de agosto de 1990, su antigüedad deberá computarse de acuerdo al tiempo efectivo de servicios, descontando únicamente las licencias sin goce de sueldo, por los motivos antes expuestos ...'.— Tal proceder de la responsable, como lo aduce el trabajador quejoso, resulta ilegal, ya que las documentales relativas a las licencias sin goce de sueldo, visibles de fojas 63, 64 y 68 del juicio laboral de origen, sólo tienen el alcance de acreditar que en las fechas que señalan, el actor pidió y le fueron otorgados los permisos sin goce de sueldo que cada una de dicha documentales refiere, pero son insuficientes para demostrar que efectivamente el trabajador disfrutó de tales permisos en los días a que señala cada documento.—Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es a la patronal a quien corresponde acreditar, entre otros extremos, la antigüedad de la trabajadora, exhibiendo al efecto, los documentos previstos por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, como son los controles de asistencia y las listas de raya, los que resultan idóneos para acreditar tal extremo, esto es, que en la fecha en que se solicitaron las licencias sin goce de sueldo, a la actora no se le pagó su sueldo y no asistió a laborar, o bien con diversos medios de prueba como podrían ser, por citar un ejemplo, las solicitudes de alta por reanudación de labores, para acreditar fehacientemente que el trabajador actor sí disfrutó de tales licencias.—De tal suerte que, se reitera, la Junta responsable ilegalmente consideró que los documentos consistentes en solicitudes de licencia sin goce de sueldo, resultaban suficientes para demostrar que el actor disfrutó de tales permisos en la fecha a que se refieren los mismos.—Apoya lo antes considerado, la jurisprudencia 76/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 182 del Tomo XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de

mayo del 2008, que aplicada en lo conducente dice: 'SEGURO SOCIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA HOJA DE SERVICIO SIGNADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO RESPECTIVO, EN LA QUE ASIENTA EL TOTAL DE INASISTENCIAS Y LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE SUS TRABAJADORES CUANDO EN ELLA NO SE POR-MENORIZAN LAS FECHAS DE ESAS INCIDENCIAS, NI SE RESPALDAN CON DIVERSA INFORMACIÓN.' (se transcribe).—No pasa inadvertido a este órgano constitucional, que el instituto demandado ofertó como prueba de su intención la inspección ocular sobre el 'sistema integral de administración de personal', inspección que según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, administrada con diversos medios de prueba, puede adquirir valor probatorio.—Tal criterio aparece contenido en la jurisprudencia 2a./J. 15/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 736, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.' (se transcribe).—Empero, no obstante el señalado criterio jurisprudencial y que la demandada ofertó la inspección ocular sobre la base de datos de su sistema integral de administración de personal, ello no es suficiente para tener por demostrado que el trabajador gozó de las licencias sin goce de sueldo que solicitó, puesto que del escrito de ofrecimiento de pruebas de la patronal se desprende que respecto de tal inspección adujo que los hechos que pretendía probar eran los siguientes (foja 87 del juicio laboral): 'a) Que ***** ha solicitado 08 días de licencia sin goce de sueldo hasta tres días, concepto 171.—b) Que ***** ha faltado a laborar por un total de 07 días, sin causa justificada, concepto 672.—c) Que ***** ha solicitado 492 días de licencia sin goce de sueldo mayores de tres días, concepto 129.'—Además, la diligencia de desahogo de tal medio de pruebas se desarrolló en los siguientes términos (foja 96 del expediente de origen): 'El suscrito actuario da fe y hace constar: Tengo a la vista el sistema integral de derechos y obligaciones con relación a ***** , y con respecto al inciso a), efectivamente ha solicitado un total de 08 días de licencia sin goce sueldo hasta 3 días; por lo que hace al inciso b), efectivamente ha faltado a laborar 07 días sin causa justificada; y, por lo que respecta al inciso c), efectivamente ha solicitado un total de 942 días de licencias sin goce de sueldo mayores de tres días. Se tiene a las partes haciendo sus manifestaciones en términos de su intervención; asimismo, se agrega a los autos carta-poder de fecha 8 de noviembre de 2007 exhibida por la parte actora.—Dando por terminada la presente diligencia, de lo que se da cuenta a la Junta de mi adscripción para los efectos legales a que haya lugar, previa lectura del que en ella intervino y firma al margen, quien quiso hacerlo ante

el suscrito que lo hace al calce. Doy fe.'—De lo reseñado se concluye que el objeto de la inspección ocular de que se trata, fue probar que el trabajador solicitó diversas licencias sin goce de sueldo, empero, no que disfrutó o gozó de las mismas, de ahí que tal prueba, por sí sola y administrada con las documentales relativas a las solicitudes de licencia, contrario a lo determinado en el laudo reclamado, no son aptas para probar fehacientemente que el actor no estuvo bajo la subordinación del patrón en tales periodos, virtud a las licencias que adujo el demandado en su escrito de contestación, por lo que la Junta responsable, ilegalmente descontó de la antigüedad generada por el accionista, seiscientos cincuenta días por concepto de licencias sin goce de sueldo.—Por tal motivo, es que este Tribunal Colegiado no comparte la tesis IV.3o.T.6 L (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la cual no resulta de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1967, con el rubro y texto siguientes: 'SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.' (se transcribe).—En efecto, este órgano de control constitucional no comparte el referido criterio jurisprudencial virtud a que, se reitera, la existencia de las solicitudes de licencia sin goce de sueldo sólo son aptas para probar que el actor pidió y le fueron otorgados dichos permisos, empero, de modo alguno acredita fehacientemente que efectivamente gozó de ellos, sin que la sola exhibición en juicio de tales documentos produzca el efecto de trasladar la carga probatoria al trabajador por cuanto a que disfrutó de tales licencias, ya que debe partirse de la base de que la carga probatoria, en tratándose de la antigüedad del trabajador, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal, quien en todo caso deberá exhibir diversos medios probatorios tendentes a acreditar fehacientemente y no mediante indicios o presunciones que el trabajador hizo efectivas las licencias sin goce sueldo a que se refieren las documentales de que se trata.—Respecto a la carga de la prueba de la antigüedad, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año 2000, que establece: 'ANTIGÜEDAD. PRUEBA DE LA.' (se transcribe).—Bajo las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección constitucional solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que, al valorar las documentales consistentes en solicitudes de licencia del trabajador, siguiendo los lineamientos

establecidos en esta ejecutoria, considere que no son aptas para demostrar que el actor disfrutó y gozó de las licencias en ellas indicadas. Hecho lo anterior, dicte laudo conforme a derecho corresponda."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo laboral ***** , el once de enero de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.— ... OCTAVO.— ... En el primer concepto de violación expresa la parte quejosa, que la Junta responsable vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1o., 14, 16 y 17, así como la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, y los artículos 158, párrafo primero, 273 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, al darle valor a las documentales que ofreció la demandada, consistente en diversas solicitudes de licencias hechas por las actoras, pero ello no demuestra que se les haya concedido el permiso para ausentarse, por lo que es ilegal que la autoridad responsable le descuenta 331 días de su antigüedad a ***** y 2 días a *****.— Son infundados los anteriores argumentos.—Ciertamente, de autos se advierte que la actora ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, el reconocimiento de una antigüedad real de 22 años, 14 quincenas y 1 día, computados del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete a la segunda quincena de noviembre de dos mil nueve, pues sostuvo que el instituto le reconocía 19 años, 7 quincenas y 1 día, por lo que había una diferencia de 3 años y 7 quincenas. Por su parte, ***** reclamó el reconocimiento de una antigüedad de 5 años y 13 quincenas, computadas del cinco de abril de dos mil cuatro a la segunda quincena de octubre de dos mil nueve, ya que el demandado únicamente le reconocía 4 años, 10 quincenas y 8 días, por lo que había una diferencia de 1 año y 3 quincenas.—Al respecto, la parte demandada sostuvo que la antigüedad que aparecía en sus tarjetones de pago era la correcta, esto es, en cuanto a ***** , la de 19 años, 14 quincenas y 14 días, del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete a la segunda quincena de marzo de dos mil diez, ya que tenía 1050 días de licencia y 100 faltas injustificadas en su vida laboral, precisando las fechas en que esto aconteció (foja 31); y en lo que respecta a ***** , una antigüedad de 4 años, 20 quincenas y 3 días, dado que tenía 65 faltas injustificadas y 2 días de licencia; y a fin de acreditar tales extremos, ofreció la prueba documental consistente en diversas solicitudes de licencias a nombre de dichas accionantes, las que obran a fojas 68 a 77 de las actuaciones que integran el juicio de origen.—Del fallo que se impugna se advierte que al analizar las documentales aludidas en el párrafo que antecede, la Junta responsable puntualizó lo siguiente: 'Ofreciendo además la prueba documental consistente en 10 solicitudes de licencia de la actora ***** ,

fojas de la 69 a la 76, a las cuales sí se les otorga valor probatorio por ser documentos originales, signados por el trabajador ahora actor (sic), de los cuales se desprende que la actora solicitó a la institución las licencias sin sueldo por los periodos precisados en el propio documento y que dichas licencias fueron autorizadas por la representación del instituto, y tal y como lo establece la demandada, no forman parte de la antigüedad efectiva, conforme a la cláusula 30 del pacto colectivo; debiendo decirse que la demandada desde su escrito de contestación precisó las fechas de inicio y término de cada una de esas licencias y el total de días autorizados, por lo que la documental a estudio sí tiene relación con la litis planteada, y se justifica un total de 331 días que dicha actora no estuvo a disposición del patrón y, por consiguiente, no puede ser reconocida como antigüedad efectiva. Y por lo que se refiere a la actora ******, la demandada ofreció además la documental consistente en solicitud de licencia que obra a foja 68 con la que justifica un día de licencia, y a foja 77 justifica un día de licencia, tal y como lo precisó en su contestación, por lo que dichos documentos al igual que los anteriores se les otra (sic) valor probatorio y demuestran dos días que esta trabajadora no estuvo a disposición del patrón y, por consiguiente, no forman parte de su antigüedad ...' (fojas 161-162).—A criterio de este tribunal federal, es acertada la anterior conclusión pues, como lo sostuvo la autoridad laboral, las documentales ofrecidas por el organismo demandado son aptas para acreditar las licencias de que gozaron las accionantes, ya que de su literalidad se desprende la petición expresa de las actoras, el número de días de licencias que solicitaron al instituto en cada uno de tales documentos, el visto bueno del área de servicios de personal, así como la autorización respectiva del jefe de la dependencia, destacándose que coinciden tanto los días como las fechas precisadas por la demandada al excepcionarse; de ahí que este hecho debidamente probado, consistente en las solicitudes expresas de licencias de las reclamantes genera la presunción en favor de la demandada, de que efectivamente disfrutaron de tales licencias, dado que esto último es una consecuencia del primer hecho, acorde a lo dispuesto en el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que existe presunción legal cuando así lo señala la ley, y presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.—Lo anterior es así, si se parte de la hipótesis de que la solicitud de licencia conlleva el hecho de que el trabajador requiere de su goce, salvo que exista prueba que revele que abdicó de las mismas, acorde al principio de buena fe que rige en los juicios.—En congruencia con lo hasta aquí expuesto, debe decirse que si el instituto patronal acreditó su excepción con la presunción derivada de las documentales consistentes en las solicitudes de licencia de las actoras, estas últimas estaban en aptitud de desvirtuar tal situación, habida cuenta que conforme al artículo 833 de la ley laboral, las presunciones legales y humanas admiten prueba en con-

trario, sin que en el caso hayan aportado elemento probatorio alguno a fin de demostrar tal evento, dado que sí es factible acreditar que en lugar de haber gozado de las licencias en cuestión, asistieron a sus labores en los días que comprendían.—Sin que obste a lo anterior el argumento que formula el apoderado de las hoy quejas, en el sentido de que los documentos en cuestión sólo constituyen solicitudes, pues con independencia de que en la parte superior aparezcan identificados como SOLICITUDES DE LICENCIA, lo cierto es que de su contenido se advierten las autorizaciones conducentes, lo que, como se dijo, es suficiente para generar la presunción de que efectivamente se otorgaron tales licencias.—En esas condiciones, es inexacto que se infringieran los artículos 158, 273 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, así como la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo pues, como se dijo, la determinación de la Junta responsable es correcta; y, por ende, no se vulneran las garantías constitucionales de las hoy quejas."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 2000670

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VII, Tomo 2, abril de 2012

"Materia: laboral

"Tesis: IV.3o.T.6 L (10a.)

"Página: 1967

"SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—El enunciado consistente en que el trabajador gozó de licencias y, por tanto, la antigüedad reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social no debe ser reconocida en los términos pretendidos, lo que éste opuso como excepción al contestar la demanda promovida en su contra por aquél, tiene sustento probatorio en las solicitudes de licencia presentadas en juicio, firmadas tanto por el trabajador como por los funcionarios del referido instituto que las autorizan mediante su visto bueno, ya que debe partirse de la hipótesis de que la solicitud de licencia conlleva que el trabajador requiera de su goce, salvo que exista prueba que revele que abdicó de ésta, acorde con el principio de buena fe que rige en los juicios. En consecuencia, las referidas solicitudes generan en favor del aludido instituto, en términos de los artículos 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo,

la presunción de que el trabajador gozó de las licencias, la cual es susceptible de desvirtuarse con prueba en contrario que ofrezca el trabajador en el juicio, toda vez que es factible que éste demuestre que en lugar de haber gozado de las licencias solicitadas, asistió a sus labores los días que aquéllas comprendían."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en las resoluciones respectivas.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito

Juicio laboral

a) Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó de éste el reconocimiento de su antigüedad, que adujo generar a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa.

b) El Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que el actor generó una antigüedad de once años, cinco quincenas y tres días al quince de julio de dos mil seis, debido a que, entre otras incidencias, solicitó y disfrutó de licencias sin goce de sueldo, periodos durante los cuales se "interrumpió" la antigüedad efectiva.

c) El instituto demandado ofreció las documentales consistentes en los originales de las solicitudes de licencias sin goce de sueldo.

d) En el laudo, la Junta otorgó valor probatorio a las mencionadas solicitudes, con las que tuvo por acreditado que el trabajador solicitó y disfrutó diversas licencias sin goce de sueldo, periodos de tiempo que excluyó en su antigüedad.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Las documentales relativas a las licencias sin goce de sueldo sólo tienen el alcance de acreditar que en las fechas que se señalan, el actor pidió y le fueron otorgados los permisos sin goce de sueldo, pero son insuficientes para demostrar que efectivamente el trabajador disfrutó de tales permisos en los días señalados en cada solicitud.

- Lo anterior, porque la parte patronal tiene la carga de acreditar la antigüedad del trabajador, con fundamento en el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debe exhibir los documentos previstos por el artículo 804 de la propia ley, como controles de asistencia y las listas de raya, los cuales resultan idóneos para acreditar que en la fecha en que se solicitaron las licencias sin goce de sueldo, al trabajador no le fue pagado su sueldo, ni asistió a laborar, o bien, con diversos medios de prueba, como las solicitudes de alta por reanudación de labores, con los cuales se puede acreditar, fehacientemente, que el trabajador sí disfrutó de esas licencias.

- De ahí que, ilegalmente la responsable consideró que las solicitudes de licencia sin goce de sueldo resultaban suficientes para demostrar que el actor disfrutó de esos permisos.

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

En el juicio laboral

a) Dos trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social demandaron de éste la inserción correcta de su antigüedad efectiva en sus comprobantes de pago para que fuera congruente con la fecha de ingreso al trabajo y les fueran pagadas diversas prestaciones conforme al contrato colectivo de trabajo.

b) El demandado negó el reconocimiento de la antigüedad reclamada, debido a que disfrutaron de licencias sin goce de sueldo, precisando los periodos correspondientes.

c) El instituto demandado ofreció como prueba los originales de las solicitudes de licencia sin goce de sueldo por los periodos señalados.

d) En el laudo, la Junta responsable otorgó valor probatorio a las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, con las cuales tuvo por acreditado que las trabajadoras solicitaron licencias sin goce de sueldo, y que les fueron autorizadas, periodos que no forman parte de la antigüedad efectiva.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Las documentales ofrecidas por la demandada, consistentes en las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, son aptas para acreditar las licen-

cias de que gozaron las trabajadoras, pues de su literalidad se desprende la petición expresa de éstas, el número de días solicitados, el visto bueno del área de servicios de personal y la autorización respectiva del jefe de la dependencia, lo que es acorde a la excepción opuesta.

- El hecho debidamente probado, consistente en las solicitudes expresas de licencia, genera la presunción en favor de la demandada, de que las trabajadoras efectivamente disfrutaron de esas licencias, dado que esto último es una consecuencia de la solicitud; esto es, la petición de licencia conlleva el hecho de que el trabajador requiere de su goce, salvo que exista prueba que revele que abdicó de las mismas, acorde con el principio de buena fe en los juicios.

- Derivado de esto, si el instituto acreditó su excepción con la presunción derivada de las documentales presentadas, las accionantes estaban en aptitud de desvirtuar tal situación, habida cuenta que conforme al artículo 833 de la ley laboral, las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario, sin que en el caso hayan aportado elemento probatorio alguna con el fin de demostrar tal evento.

- A pesar de que los documentos son llamados solicitudes de licencias, lo cierto es que de su contenido se advierten las autorizaciones conducentes, lo que es suficiente para generar la presunción de que efectivamente se otorgaron.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que reclamaron el reconocimiento de antigüedad efectiva.

- La parte demandada precisó que en la antigüedad no debía considerarse el tiempo en que disfrutaron licencias sin goce de sueldo.

- La demandada ofreció originales de las licencias sin goce de sueldo, firmadas por los trabajadores, con visto bueno y autorización respectiva.

- La Junta de Conciliación y Arbitraje otorgó valor probatorio a las solicitudes citadas, y con apoyo en éstas resolvió sobre el reconocimiento de la antigüedad.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito considera que las solicitudes de licencias sin goce de sueldo sólo tienen el alcance de acreditar que el trabajador pidió licencia y le fue otorgada, pero no demuestra que efectivamente el trabajador disfrutó de tales permisos, en cuyo caso el demandado debe aportar otros elementos probatorios.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estima que esas documentales generan la presunción en favor de la institución, de que el trabajador disfrutó de las licencias solicitadas y autorizadas, presunción que puede ser desvirtuada por éste, con los medios de prueba suficientes que acrediten que asistió a sus labores en los días señalados.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antes señalados, el punto de contradicción se reduce a determinar si la prueba documental consistente en la solicitud de licencia sin goce de sueldo del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización respectiva, es suficiente para demostrar que éste efectivamente disfrutó del periodo por el cual se concedió licencia, para efectos de determinar su antigüedad efectiva; o el instituto además requiere demostrar, con diversa prueba, que en ese periodo el trabajador no prestó sus servicios, ni recibió salario.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las razones siguientes:

Los artículos 784, fracción II, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"II. Antigüedad del trabajador."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De los artículos reproducidos derivan las siguientes premisas:

- La Junta de Conciliación y Arbitraje eximirá al trabajador de la carga de la prueba, cuando por otros medios pueda allegarse a la verdad de los hechos.

- Corresponde probar al patrón su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador.

- El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio contratos individuales de trabajo; listas de raya, nómina de personal o recibos de pagos de salarios, controles de asistencia.

- Si el patrón no exhibe los documentos que tiene obligación legal de conservar, se presumirán ciertos los hechos que exprese el trabajador en su demanda.

Como puede observarse, en el juicio laboral el patrón tiene la carga de probar la antigüedad del trabajador cuando se genere controversia al respecto; carga que debe solventarse con la exhibición de los documentos que la ley lo obliga a conservar y exhibir en juicio, tales como contrato individual de trabajo, controles de asistencia y recibos de pago.

En los juicios laborales que originaron las sentencias de los Tribunales Colegiados en contradicción, la parte trabajadora cuestionó la antigüedad que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía registrada; y éste se exceptuó con el argumento de que el trabajador disfrutó de licencias sin goce de sueldo, periodos que no forman parte de la antigüedad.

De manera que la carga de la prueba en ese supuesto corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al citado artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para justificar la antigüedad del trabajador, el instituto patrón tiene que demostrar que éste gozó de licencias sin goce de sueldo, pues de la acreditación de este hecho dependerá la decisión sobre la antigüedad.

Ahora bien, las licencias de trabajo constituyen la autorización que el patrón otorga al trabajador para que deje de prestar sus servicios, sin que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo. En la práctica se reconocen licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo.

El artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar el contenido de los reglamentos interiores de trabajo, señala:

"Artículo 423. El reglamento contendrá:

" ...

"IX. Permisos y licencias; ..."

Es decir, la ley permite que sea el reglamento interior de trabajo, conjunto de disposiciones obligatorias para patrones y trabajadores en el desarrollo de las labores en la empresa o establecimiento, el que regule lo relativo a los permisos y licencias.

En el caso de las relaciones de trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el contrato colectivo de trabajo, bienio dos mil siete-dos mil nueve,

y el Reglamento Interior de Trabajo anexo al mismo, ambos consultables en la página electrónica: <http://www.imss.gob.mx/transparencia/obligaciones/Documents/CCT20072009.pdf>; sobre los permisos y licencias establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Cláusula 44. Permisos temporales.

"El instituto se obliga a conceder durante la vigencia de este contrato permisos a los trabajadores, en forma temporal, continua o discontinua, hasta por un año, sin goce de sueldo, siempre que los solicitantes tuvieran por lo menos un año de antigüedad.

"El instituto concederá invariablemente los permisos solicitados por conducto del sindicato, siempre y cuando, hayan sido presentados con un mínimo de cinco días hábiles antes de la fecha de inicio.

"De no haber candidato en bolsa de trabajo que cubra la ausencia referida, las partes acordarán la exención de trámites para la contratación del sustituto que reúna requisitos en cada caso particular.

"En permisos mayores de sesenta días, se liquidarán o garantizarán a satisfacción del instituto, los créditos que los trabajadores solicitantes tengan con el mismo.

"Los casos de excepción serán analizados y resueltos por las partes.

"Los trabajadores con licencia podrán renunciar a ésta, siempre y cuando no afecten derechos de terceros."

"Artículo 63. Los trabajadores del instituto tienen derecho en los términos del contrato colectivo de trabajo:

"...

"XVII. A licencia sin goce de sueldo."

De las normas contractuales y reglamentarias citadas deriva lo siguiente:

- Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen derecho a licencias sin goce de sueldo.

- A su vez, el instituto tiene la obligación de concederlas (permisos sin goce de sueldo) cuando el trabajador las solicite con una anticipación mínima de cinco días.

- El instituto cubrirá la ausencia del trabajador respectivo.

- Los trabajadores pueden renunciar a una licencia, siempre que no se afecten derechos de terceros.

Como puede advertirse, el derecho de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener licencias o permisos sin goce de sueldo está condicionado a: 1) que el trabajador lo solicite; y, 2) que se pida con cinco días como mínimo de anticipación.

En virtud de lo anterior, el escrito del trabajador que contiene la solicitud de licencia sin goce de sueldo representa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 63, fracción XVII, del Reglamento Interior de Trabajo, conforme a los lineamientos de la cláusula 44 del pacto colectivo de trabajo, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, motivado por su pretensión de obtener autorización para dejar de prestar sus servicios en la fuente de trabajo en el periodo indicado.

Es decir, mediante la solicitud de licencia sin goce de sueldo, el trabajador informa al instituto patrón que es su intención dejar de asistir a sus labores, razón por la cual requiere el permiso respectivo.

En concordancia, la autorización que concede el instituto a la solicitud de licencia del trabajador implica el cumplimiento de la obligación de otorgar permisos a sus trabajadores, así como el entendimiento de que el trabajador dejará de prestar servicios en el periodo concedido, en cuyo caso habrá de cubrir esa ausencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el trabajador que haya obtenido autorización de licencia sin goce de sueldo decida renunciar a ese permiso, en cuyo caso tendrá que informarlo al patrón, a efecto de que éste pueda realizar los ajustes pertinentes, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

Por tanto, el escrito de solicitud de licencia sin goce de sueldo que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización relativa, acredita que el

trabajador pidió permiso para dejar de prestar sus servicios en determinado periodo y que le fue concedido; además, hace presumir que el empleado disfrutó de esa licencia en los términos solicitados, salvo que exista prueba en contra.

Lo anterior, debido a que la manifestación del trabajador de pedir licencia sin goce de sueldo representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en los días anunciados, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad; a menos que exista un acto posterior que implique la revocación de esa licencia, como puede ser la renuncia expresa o la prestación del servicio en el periodo autorizado, aspecto este último que debe invocar y probar el trabajador.

Consecuentemente, la prueba documental consistente en la solicitud de licencia sin goce de sueldo del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización respectiva, es suficiente para demostrar que éste efectivamente disfrutó del periodo por el cual se concedió la licencia, para efectos de determinar su antigüedad efectiva; salvo prueba en contrario.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.— El escrito del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene la solicitud de licencia sin goce de sueldo, representa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 63, fracción XVII, del Reglamento Interior de Trabajo, conforme a los lineamientos de la cláusula 44 del contrato colectivo de trabajo, motivado por su pretensión de obtener autorización para dejar de prestar sus servicios en la fuente de trabajo en el periodo indicado, debido a que a través de aquél informa su intención de dejar de asistir a sus labores y solicita el permiso respectivo. A su vez, la autorización correspondiente implica el entendimiento del patrón de que el trabajador dejará de prestar servicios en el periodo concedido, en cuyo caso habrá de cubrir esa ausencia. Por tanto, la solicitud de licencia sin goce de sueldo del trabajador que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización relativa, acredita que pidió y le permitieron dejar de prestar sus servicios en determinado periodo; además, hace

presumir que disfrutó del periodo respectivo, salvo prueba en contrario, en virtud de que la manifestación contenida en ese escrito representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en los días anunciados, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad; a menos de que exista un acto posterior que implique la revocación de esa licencia, como puede ser la renuncia expresa debidamente informada al patrón o la prestación del servicio en el periodo autorizado; aspecto que el trabajador debe exponer y probar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—

El escrito del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene la solicitud de licencia sin goce de sueldo, representa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 63, fracción XVII, del Reglamento Interior de Trabajo, conforme a los lineamientos de la cláusula 44 del contrato colectivo de trabajo, motivado por su pretensión de obtener autorización para dejar de prestar sus servicios en la fuente de trabajo en el periodo indicado, debido a que a través de aquél informa su intención de dejar de asistir a sus labores y solicita el permiso respectivo. A su vez, la autorización correspondiente implica el entendimiento del patrón de que el trabajador dejará de prestar servicios en el periodo concedido, en cuyo caso habrá de cubrir esa ausencia. Por tanto, la solicitud de licencia sin goce de sueldo del trabajador que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización relativa, acredita que pidió y le permitieron dejar de prestar sus servicios en determinado periodo; además, hace presumir que disfrutó del periodo respectivo, salvo prueba en contrario, en virtud de que la manifestación contenida en ese escrito representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en los días anunciados, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad; a menos de que exista un acto posterior que implique la revocación de esa licencia, como puede ser la renuncia expresa debidamente informada al patrón o la prestación del servicio en el periodo autorizado; aspecto que el trabajador debe exponer y probar.

2a./J. 175/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 458/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 175/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDE AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 17 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, debido a que el tema a dilucidar corresponde a la materia administrativa.

Asimismo es importante indicar que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; también lo es que en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole perma-

necería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Décima Época. Registro: 2000331. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se ve, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado que sustentó el criterio que se denuncia como contradictorio. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en Zacatecas, órgano jurisdiccional del que derivó una de las ejecutorias materia de la contradicción. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia correspondiente.

TERCERO.—**Ejecutorias.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que se denunciaron como contradictorias.

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil diez por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que formula la quejosa ameritan el análisis siguiente:

"En el primero de ellos, como violación formal se aduce que la Sala responsable omitió pronunciarse sobre el correlativo agravio, referido a la afectación de su interés jurídico por la inmovilización del instrumento de medición *****, derivada de la vista (sic) verificación de 11 once de junio de 2009 dos mil nueve, que se impugnó junto con la norma general de naturaleza heteroaplicativa.

"En el segundo, que la responsable hizo una interpretación incorrecta del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al relacionarlo con los diversos numerales 13, fracción I, inciso a) y 14 del mismo ordenamiento legal, pues sostiene, la Sala, que de su interpretación integral se advierte que sólo es procedente la impugnación de una norma general de carácter heteroaplicativa cuando el primer acto de aplicación sea una resolución definitiva, lo que en su opinión no es así porque no lo dice el primero de los preceptos, que más bien establece la procedencia del juicio contencioso a partir del primer acto de aplicación, sin otra condición; en tanto que el segundo de los numerales citados establece el término para la presentación de la demanda; y el último de ellos tampoco dispone como requisito que el acto de aplicación sea una resolución definitiva.

"No obstante que el primer concepto de violación se refiere a una violación formal, este tribunal en observancia del principio de mayor beneficio para la quejosa analizará enseguida el segundo de ellos, pues su alcance puede ser mayor en razón de que se vincula con el fondo de la cuestión debatida.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el IUS con registro 179367, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe). Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1533, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el IUS con registro 178568, que dice:

"VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE PREFERIRSE EL ESTUDIO DE LAS SEGUNDAS, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, BAJO SU PRUDENTE ARBITRIO, TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIR QUE CON ELLO SE DA UN MAYOR ALCANCE AL FALLO PROTECTOR, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.' (se transcribe)

"Ahora, para el fin propuesto es necesario tener presente el texto, en lo que interesa, de los artículos 2o., 13, fracción I, inciso a) y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es como sigue:

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Artículo 14.' (se transcribe)

"Pues bien, el primero de estos numerales, es en efecto el que señala la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en dos supuestos para los gobernados o administrados, a saber: uno, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y dos, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Dichas hipótesis de procedencia no refieren característica alguna respecto del primer acto de aplicación para promover el juicio contencioso contra una norma de carácter general, como en el caso lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005; de ahí que no pueda válidamente afirmarse que del texto de esta disposición se advierta que el referido acto de aplicación debe ser una resolución definitiva, toda vez que constituyen supuestos de procedencia independientes uno del otro.

"De igual modo, el numeral 13, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal, dispone que la demanda deberá presentarse por escrito dentro del término de cuarenta y cinco días; y para el caso de impugnarse una norma general simultáneamente con el primer acto de aplicación el referido plazo correrá a partir de que surta efecto la notificación del acto de que se trate; es claro que esta disposición tampoco determina la naturaleza del acto de aplicación para controvertir la norma general.

"Por último, el artículo 14 transcrito, en su primer párrafo, establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual, en sus fracciones I a la XV, hace un listado de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, las que no encuentran aplicación al caso que se examina por ser exclusivas de este tipo de resoluciones o actos.

"Y por separado, su penúltimo párrafo, expresamente dispone que dicho tribunal también conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, bien sean de naturaleza autoaplicativas o bien heteroaplicativas, en cuyo supuesto se hará junto con el primer acto de aplicación, sin adjetivos.

"Es precisamente esta última hipótesis que permite establecer que la impugnación de una norma general de carácter heteroaplicativa cuando conjuntamente se impugna el primer acto de aplicación, no requiere que éste sea definitivo, pues como se ha dejado visto ninguna disposición de las citadas como fundamento de la resolución reclamada así lo establece, ni puede inferirse de su interpretación integral, porque con ello se estaría añadiendo a la norma un componente que no previó el legislador. Como en efecto se hizo, según se ve del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, que dice: (se transcribe).

"Cabe concluir entonces que, a diferencia de lo considerado por la responsable, con fundamento en este segmento normativo, que prevé la impugnación de una norma general de carácter heteroaplicativa cuando se haga con motivo de su primer acto de aplicación, no se requiere que éste sea definitivo, por lo que en principio sería procedente el juicio que se promueva contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, a partir del primer acto de aplicación, sin otra condición.

"Atento a lo anterior, al resultar fundado el concepto de violación que se analiza y suficiente para conceder el amparo solicitado, es innecesario el estudio del diverso que refiere a una violación formal pues aun cuando fuera fundado, la concesión a decretarse reportaría mayor beneficio a los intereses de la quejosa por ser una cuestión de fondo.

"Tiene aplicación la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 107, página 85, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, y en el IUS con registro 917641, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)

"Así como la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 113, tomo 151-156, Tercera Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, y en el IUS con registro 237681, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.' (se transcribe)

"Por tales consideraciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de la que (sic) responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que, conforme a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, estime fundados los agravios expresados para revocar el auto recurrido y ordene la admisión de la demanda de que se trata."

De dicha ejecutoria derivó la tesis que a continuación se transcribe:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.—El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en dos supuestos: uno, contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y dos, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, sin que refiera característica alguna respecto de ese primer acto de aplicación. En estas condiciones, no hay razón para exigir que el acto de aplicación de la norma deba ser una resolución definitiva, pues los señalados supuestos de procedencia son independientes entre sí, lo cual es acorde con el diverso precepto 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone expresamente que este órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, bien sean autoaplicativos o se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, sin precisar particularidad de éste. Por tanto, el mencionado juicio procede contra normas de carácter general diversas de los reglamentos, cuando se impug-

nen en unión de su primer acto de aplicación, aunque éste no sea definitivo. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Tomo XXXII, julio de 2010, materia administrativa, tesis XIV.C.A.35 A, página 1985, número de registro IUS: 164307)

Por otra parte, las consideraciones de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en Zacatecas, en el amparo en revisión administrativo ***** , resuelto en sesión del doce de abril de dos mil doce, son del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de agravio propuestos, resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar el fallo sujeto a revisión.

"En principio son inoperantes, sólo en ese aspecto, las alegaciones relativas a que el Juez *a quo* violenta las garantías individuales del quejoso, al externar consideraciones contrarias a derecho.

"Lo anterior, porque como en su actuación los Jueces de Distrito deben apegarse a las disposiciones de la Ley de Amparo, entonces en los agravios que se formulan en el recurso de revisión debe plantearse la transgresión a dichas normas y no a las garantías individuales, puesto que estas últimas constituyen la materia de fondo del juicio de amparo y no del aludido recurso.

"Es aplicable en este sentido, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." (se transcribe)

"Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Juez *a quo* negó el amparo solicitado, al estimar que el desechamiento parcial de la demanda de nulidad, respecto de los acuerdos de observancia general impugnados, no resulta violatorio de las garantías individuales del quejoso.

"Para resolver de esa forma, el referido juzgador se apoyó en la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, intitulada: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNEN EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.', con

base en la cual determinó que el juicio contencioso administrativo procede contra normas de carácter general diversas de los reglamentos, cuando se impugnen en unión de su primer acto de aplicación, aunque éste no sea definitivo, ya que:

"a) El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; pero que sin que ese numeral refiera característica alguna en cuanto a ese primer acto de aplicación; y,

"b) No hay razón para exigir que el acto de aplicación de la norma deba ser una resolución definitiva, ya que los señalados supuestos de procedencia son independientes entre sí, lo cual es acorde con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone que ese órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios que se promuevan contra decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, bien sean como autoaplicativos o se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, sin precisar particularidad de éste.

"En contra de las anteriores consideraciones, el inconforme sostiene, en esencia, que en la sentencia recurrida no se hace una interpretación sistemática y armónica de los artículos 2o., 8 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni del numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales exigen que los juicios que se promuevan ante ese tribunal versen sobre resoluciones definitivas, dentro de las cuales no se encuentra el oficio girado en su contra; e invoca, entre otras, la tesis de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE NO ES UN ACTO DEFINITIVO Y, POR TANTO, NO ES APTO PARA CONSIDERARLO EL PRIMERO DE APLICACIÓN QUE PERMITA LA IMPUGNACIÓN DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA.'

"Asimismo, el recurrente pide expresamente que, al momento de resolver, este órgano colegiado tenga en consideración la sentencia que fue dictada en el juicio de garantías tramitado en el expediente 212/2011 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el (sic) Morelia Michoacán, y de la que transcribe su parte considerativa.

"Atendiendo a la causa de pedir plasmada en ellas, las anteriores alegaciones se estiman esencialmente fundadas, para lo cual se toman en cuenta también las tesis y el precedente que invoca la parte disidente, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO." (se transcribe)

"Como punto de partida, debe recordarse que durante el tiempo en que el juicio contencioso administrativo federal estuvo regulado por el Código Fiscal de la Federación, dicho medio de defensa resultaba improcedente contra ordenamientos, normas o instrucciones de carácter general o abstracto que no hubieran sido aplicados al promovente, pues así lo establecía en forma expresa el ahora derogado artículo 202, fracción IX, del referido ordenamiento.

"Ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la posibilidad de impugnar esa clase de normas en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero limitó dicho análisis a que sólo se hiciera desde el punto de vista de legalidad, confrontándola con una ley y no contra la Constitución; y, además, especificó que en la demanda no debía señalarse la norma administrativa como resolución impugnada, ni al órgano que la expidió como autoridad demandada. El anterior criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA." (se transcribe)

"Sin embargo, a través de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador federal estableció en su artículo 2o. que el juicio de nulidad procede ahora no sólo contra resoluciones administrativas definitivas sino, además 'contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación'.

"Lo que significa que dichas normas administrativas sí pueden tener el carácter de actos impugnados y, además, son susceptibles de ser controvertidas por sí mismas, cuando son de carácter autoaplicativo, o bien en unión de su primer acto de aplicación.

"Ahora, el tema toral que constituye la materia del presente recurso, consiste en determinar si, como lo sostiene el quejoso, el primer acto de aplicación con motivo del cual se puede promover el juicio contencioso administrativo contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, requiere ser una resolución definitiva de las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal o Administrativa; o si, por lo contrario, para que proceda ese tipo de impugnación de normas generales, diversas a los reglamentos, no se requiere necesariamente que el acto de aplicación revista esa característica de definitividad, como lo establecieron tanto la autoridad responsable como el Juez *a quo*.

"Lo primero que debe tenerse en cuenta al respecto, es el contenido de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales señalan:

"'Artículo 2o.' (se transcribe)

"'Artículo 14.' (se transcribe)

"De una interpretación meramente literal de los citados preceptos, pudiera considerarse, como lo hace el Juez de Distrito, que el juicio contencioso administrativo federal procede en dos supuestos diversos y totalmente independientes entre sí: primero, contra resoluciones administrativas definitivas; y, segundo, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o el interesado los controvierta en unión de su primer acto de aplicación.

"La conclusión del Juez de amparo parece descansar en el hecho de que el artículo 2o., párrafo segundo, de la aludida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, utiliza entre ambos supuestos la palabra 'asimismo'; mientras que el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, después de referir la primera de las señaladas hipótesis, establece que el tribunal conocerá 'además' de los juicios promovidos contra esa clase de normas administrativas; lo que hace pensar que este último supuesto de procedencia es adicional y autónomo al primero.

"Sin embargo, la aludida interpretación literal sólo pudiera resultar admisible en aquellos casos (sin prejuzgar sobre ello, porque no nos encontramos en tal hipótesis), en que los actos administrativos, acuerdos y decretos de observancia general, son impugnados como autoaplicativos; ya que en tal hipótesis la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de éstos ciertamente es ajena o independiente a la que versa respecto de resoluciones de carácter definitivo.

"Pero no sucede lo mismo cuando esa clase de disposiciones, por ser heteroaplicativas, se impugnan en unión de su primer acto de aplicación; toda vez que entonces el tribunal no puede ni debe desvincular el estudio de la regla administrativa cuestionada del que concierne a su acto de aplicación.

"En efecto, el que el legislador federal haya establecido que los acuerdos o decretos de carácter general pueden impugnarse 'en unión' de su primer acto de aplicación, pone en evidencia que, en esa hipótesis, ambos actos deben considerarse ligados en forma indisoluble; de modo que el tribunal debe analizar, en principio, si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, ya que de no ser así, se impondrá sobreseer no sólo respecto de éste sino también en cuanto a la norma administrativa o acto de carácter general.

"Lo que queda aún más de manifiesto, si se tiene en cuenta que, tratándose de normas o disposiciones de naturaleza heteroaplicativa, entendidas como aquellas que no vinculan al gobernado por su sola entrada en vigor, de acuerdo con la teoría que se ha desarrollado en el juicio de amparo contra leyes, su impugnación a través del juicio de anulación requiere de la existencia de un acto de aplicación, que no puede ser cualquiera sino sólo aquel que, por primera vez, actualice la hipótesis normativa en perjuicio del particular; razón por la cual se torna indispensable que el juicio proceda en contra del acto de aplicación, para que la Sala del conocimiento se encuentre en aptitud de abordar el análisis de la regla general administrativa cuestionada.

"Concluir de otra manera, como se hace en la sentencia recurrida, haría nugatorias las causales de improcedencia establecidas en el artículo 8o. de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ya que bastaría que la parte actora impugnara algún acto como el primero en el que se aplica un acuerdo o decreto de carácter general, para que el juicio de anulación resultara procedente, aun cuando respecto de dicho acto se actualizara alguna de las referidas causales de improcedencia (entre otras, que no se afecte el interés jurídico del demandante o que dicho

acto sea objeto de un medio de impugnación diverso) o, incluso, pese a que el mismo no fuera competencia del tribunal, como sucede, verbigracia, cuando se impugna un acto o resolución que no es definitiva.

"Esta última consideración cobra especial relevancia, ya que de no exigirse dicha definitividad, prevista en el párrafo primero tanto del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como del 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se provocaría que los particulares pudieran promover el juicio contencioso administrativo en contra de cada acto suscitado en los procedimientos administrativos o de fiscalización, por el solo hecho de que impugnen una regla general administrativa aplicada en ellos; con lo cual se soslayaría la jurisdicción restringida del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la finalidad de esos numerales, que consiste en evitar precisamente el entorpecimiento de esa clase de procedimientos y el retraso de su solución final.

"Apoya este razonamiento, en su parte conducente, la tesis aislada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal Federal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe)

"Siendo por ende insostenible la afirmación que se hace en el acto reclamado, en cuanto a que 'en ese escenario lo impugnado sería la disposición de carácter general que se aplicara y, en ese supuesto sí puede haber tantos juicios como disposiciones generales heteroaplicativas se apliquen, sin que esto constituya absurdo alguno'; ya que con este razonamiento se pierde de vista que, como ya se explicó, el análisis de la regla general administrativa no se puede desvincular del acto de aplicación que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, también constituye uno de los actos impugnados cuando el juicio contencioso administrativo se promueve en términos del segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia.

"Sin que se oponga a lo aquí razonado, que ese precepto legal no exija, de manera expresa, la definitividad del primer acto de aplicación de los acuerdos o decretos de observancia general; ya que, la necesidad de que el primer acto de aplicación de la norma cuestionada sea de carácter definitivo, no resulta de una disposición específica en ese sentido, sino del conjunto de principios y

reglas que rigen al juicio contencioso administrativo, el cual, sólo procede contra resoluciones o actos administrativos que tengan esa característica.

"Tampoco es óbice a lo anterior, que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponga que la demanda debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación de una regla administrativa; cuenta habida que esa disposición debe interpretarse en forma armónica con las demás que rigen la procedencia del juicio de anulación, en el sentido de que el aludido plazo debe computarse a partir de la notificación del primer acto de aplicación, pero siempre y cuando se trate de aquel que sea susceptible de ser impugnado a través de dicho juicio.

"Por tanto, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, se concluye que la Sala responsable interpretó y aplicó en forma inexacta los referidos artículos 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ya que de la recta interpretación de esos numerales, se colige que el primer acto de aplicación en unión del cual se puede impugnar un acuerdo, decreto o regla administrativa de observancia general, es solo aquel que constituye un acto o resolución definitiva y respecto del cual procede el juicio contencioso administrativo.

"Este órgano colegiado comparte la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE NO ES UN ACTO DEFINITIVO Y, POR TANTO, NO ES APTO PARA CONSIDERARLO EL PRIMERO DE APLICACIÓN QUE PERMITA LA IMPUGNACIÓN DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA.' (se transcribe)

"Así pues, como la apuntada aplicación inexacta de la ley se traduce en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado y, en su lugar, emita otra en la que, con base en las consideraciones de esta ejecutoria, resuelva de nueva cuenta el recurso de

reclamación interpuesto en contra del desechamiento parcial de la demanda que dio inicio al juicio de origen, prescindiendo de estimar que el primer acto de aplicación en unión del cual se puede impugnar una regla general administrativa, no requiere ser una resolución definitiva.

"Con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción entre el criterio sustentado en esta ejecutoria y el contenido en la tesis aislada que se invoca en la sentencia recurrida, emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con el rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSAS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE IMPUGNE EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE ÉSTE NO SEA DEFINITIVO.' (se transcribe)."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las

cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis

en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro IUS: 166996)

Según lo anterior, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse

a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis—*mediante aclaraciones*—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede en primer término, a relatar los antecedentes de cada caso; y, posteriormente, a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Respecto de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el amparo en revisión ***** , tenemos los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficio de tres de noviembre de dos mil nueve se ordenó practicar visita domiciliaria a ***** , por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, en el Estado de Michoacán.

2. Por resolución de veintinueve de julio de dos mil diez se determinó a ese contribuyente crédito fiscal por la suma de ***** (*****).

3. La resolución referida fue impugnada mediante recurso de revisión, que fue resuelto el nueve de noviembre de dos mil diez en el sentido de confirmar el crédito fiscal indicado; por lo que el contribuyente promovió demanda de nulidad en su contra, en la que señaló como actos impugnados los siguientes: **a)** la resolución 600-44-2010-00002313, de nueve de noviembre de dos mil diez; **b)** el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho; **c)** el Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de veintiuno de mayo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil ocho; **d)** el Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de veintiuno de mayo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil nueve; y, **e)** el Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de

Administración Tributaria, de veintiuno de mayo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil diez.

4. A dicho escrito le recayó el acuerdo de once de febrero de dos mil once, por el cual se admitió la demanda sólo por lo que hace a la resolución de nueve de noviembre de dos mil diez, recaída al recurso de revocación; y se desechó respecto de los cuatro acuerdos administrativos arriba descritos, bajo el argumento de que el actor los debió impugnar en contra de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de visita de tres de noviembre de dos mil nueve y no hasta que se emitió la resolución que puso fin al procedimiento de fiscalización que se le siguió.

5. En contra de esa determinación se interpuso recurso de reclamación en el que se dictó sentencia interlocutoria en el expediente ***** , de veinticuatro de marzo de dos mil once y que se resolvió en el sentido de confirmar el desechamiento parcial de la demanda.

6. Inconforme con esa resolución, la parte actora promovió demanda de amparo, la cual fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien celebró audiencia constitucional el nueve de agosto de dos mil once y dictó sentencia terminada de engrosar el veintinueve de septiembre de ese año, en la que determinó negar el amparo bajo el argumento de que los acuerdos impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son de carácter heteroaplicativo y su primer acto de aplicación fue la orden de visita domiciliaria de tres de noviembre de dos mil nueve, por lo que debió promover el juicio contencioso administrativo a los cuarenta y cinco días de que se le notificó dicha orden y que no hay razón para exigir que el acto de aplicación sea una resolución definitiva.

7. Inconforme con esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, dicho recurso se remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, quien emitió resolución el doce de abril de dos mil doce, en el amparo en revisión ***** , ejecutoria materia de la presente denuncia, en la que se sustentaron las siguientes consideraciones:

a) Que de una interpretación meramente literal de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera considerarse, como lo estimó el Juez de Distrito, que el juicio contencioso admi-

nistrativo federal procede en dos supuestos diversos e independientes entre sí, primero contra resoluciones administrativas definitivas y, segundo, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o el interesado los controvierta en unión de su primer acto de aplicación; empero, agregó, esa interpretación literal sólo pudiera resultar admisible en aquellos casos en que los actos administrativos, acuerdos y decretos de observancia general son impugnados como autoaplicativos, ya que en tal supuesto la procedencia del juicio en contra de éstos ciertamente es ajena o independiente a la que versa respecto de resoluciones de carácter definitivo; y que no sucede lo mismo cuando esa clase de disposiciones por ser heteroaplicativas se impugnan en unión de su primer acto de aplicación, ya que entonces el tribunal no puede ni debe desvincular el estudio de la regla administrativa cuestionada del que concierne a su acto de aplicación.

b) Que cuando el legislador federal estableció que los acuerdos o decretos de carácter general pueden impugnarse "en unión" de su primer acto de aplicación, ello pone en evidencia que, en ese supuesto, ambos actos deben considerarse ligados en forma indisoluble; de modo que el tribunal debe analizar, en principio, si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, ya que de no ser así, se impondrá sobreseer no sólo respecto de éste sino también en cuanto a la norma administrativa o acto de carácter general.

c) Y que lo anterior es evidente si se tiene en cuenta que, tratándose de normas o disposiciones de naturaleza heteroaplicativa su impugnación a través del juicio de anulación requiere de la existencia de un acto de aplicación, que no puede ser cualquiera sino sólo aquel que, por primera vez, actualice el supuesto normativo en perjuicio del particular; razón por la cual se torna indispensable que el juicio proceda en contra del acto de aplicación, para que la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre en aptitud de abordar el análisis de la regla general administrativa cuestionada.

d) Asimismo destacó que pensar de otra manera, como lo hizo el Juez de Distrito, haría nugatorias las causas de improcedencia previstas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues bastaría que la parte actora impugnara algún acto como el primero en el que se aplica una regla de carácter general para que el juicio resultara procedente, a pesar de que en relación con el acto de aplicación se actualizara algún supuesto de improcedencia o, incluso, que respecto de dicho acto no tuviera competencia el tribunal.

e) Subrayó que de no exigirse la definitividad prevista en el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se provocaría que los particulares pudieran promover el juicio contencioso en contra de cada acto generado en los procedimientos administrativos o de fiscalización, por el solo hecho de que impugnen una regla general aplicada en éstos, con lo que se soslayaría la jurisdicción restringida de ese órgano jurisdiccional, así como la finalidad de esos numerales consistente en evitar el entorpecimiento en la tramitación de esos procedimientos y su resolución.

f) Agregó que no se opone a lo razonado la circunstancia de que el artículo 2o. de la ley indicada, no exija de manera expresa la definitividad del primer acto de aplicación de la regla de carácter general, toda vez que la necesidad de que ese acto sea de carácter definitivo, no resulta de una disposición específica en ese sentido, sino del conjunto de principios y reglas que rigen al juicio contencioso administrativo, el que sólo procede contra resoluciones o actos administrativos que tengan esa característica; y que tampoco es óbice lo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la misma ley, que regula los plazos de presentación de la demanda de nulidad, ya que esa disposición debe interpretarse en forma armónica con el resto de artículos que conforman el ordenamiento, para concluir que el plazo de presentación debe computarse a partir de la notificación del primer acto de aplicación, siempre y cuando se trate de aquel que sea susceptible de ser impugnado a través de dicho juicio.

g) En ese contexto concluyó que contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, la Sala responsable interpretó y aplicó de manera inexacta las disposiciones aludidas, ya que su recta interpretación conduce a razonar que el primer acto de aplicación en unión del cual se puede impugnar un acuerdo, decreto o regla administrativa de observancia general, es sólo aquel que constituye un acto o resolución definitiva y respecto del cual procede el juicio contencioso administrativo; que la determinación de la responsable es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en el recurso de reclamación, prescindiendo de estimar que el primer acto de aplicación en unión del cual se puede impugnar una regla general administrativa, no requiere ser una resolución definitiva.

Por lo que hace a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el amparo directo ***** , los antecedentes son los siguientes:

1. A la persona moral ***** , se le practicó una visita de verificación en la estación de servicio ***** , por personal de la Procuraduría Federal del Consumidor, ello en cumplimiento de la orden de visita de once de junio de dos mil nueve, emitida por la directora general de verificación de combustibles de ese órgano. En dicha diligencia se ordenó la inmovilización del instrumento lado "A" diesel, en el dispensario con número de serie ***** .

2. La persona moral mencionada promovió juicio de nulidad en contra de ese acto, en cuya demanda señaló como actos impugnados los siguientes: **a)** la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación", publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de septiembre de dos mil cinco; y **b)** la inmovilización realizada en el instrumento lado "A" diesel en el dispensario con número de serie ***** , como resultado de la visita de verificación de once de junio de dos mil nueve, efectuada en la estación de servicio ***** .

3. A dicha demanda le recayó el acuerdo de tres de septiembre de dos mil nueve, en el que se determinó desecharla por improcedente, bajo el argumento de que el primer acto de aplicación de una regla de carácter general debe ser impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, debe tratarse de una resolución definitiva para que el juicio contencioso resulte procedente.

4. En contra de esa determinación la actora interpuso recurso de reclamación, que se resolvió mediante resolución de veintiséis de octubre de dos mil nueve, en el expediente ***** , en el sentido de declarar procedente pero infundado el recurso de reclamación y, por tanto, confirmar el acuerdo por el que se desechó la demanda de nulidad.

5. Posteriormente, la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra de la determinación arriba indicada, que fue turnada al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien la registró con el número AD. ***** y en sesión de treinta de marzo de dos mil diez, concedió el amparo; dicha ejecutoria corresponde a una de las denunciadas en la presente contradicción y las consideraciones sustentadas son las siguientes:

a) Que de la lectura a los artículos 2o. y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgá-

nica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, no refieren característica alguna respecto del primer acto de aplicación en contra de una norma de carácter general, como en el caso lo es la NOM-005-SCFI-2005, por lo que no puede válidamente afirmarse que del texto de esas disposiciones se advierta que el referido acto de aplicación debe ser una resolución definitiva, en virtud que constituyen supuestos de procedencia independientes uno del otro, es decir, uno contra las resoluciones administrativas definitivas y dos contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

b) Y que es precisamente la última línea del segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que permite establecer que la impugnación de una norma general heteroaplicativa no requiere que su acto de aplicación sea definitivo, pues ninguna de las disposiciones citadas así lo establece, ni puede inferirse de su interpretación integral, pues con ello se estaría añadiendo a la norma un componente que no previó el legislador.

c) Sobre esa base concluyó que a diferencia de lo considerado por la Sala responsable, y con fundamento en el artículo 2o. ya citado, que prevé la impugnación de una norma general cuando se haga con motivo de su primer acto de aplicación, no se requiere que éste sea definitivo; por lo que concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que calificara como fundados los agravios expresados en la reclamación para revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda.

De acuerdo con la síntesis de las ejecutorias referidas, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, cuando se promueva juicio de nulidad en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, en unión de su primer acto de aplicación, éste debe ser una resolución definitiva, pues pensar en forma contraria haría nugatorias las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ya que bastaría que el particular impugnara algún acto como el primero de aplicación de una regla de carácter general para que el juicio resultara procedente, cuando la competencia otorgada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es sólo para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones definitivas.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consideró que de la lectura a los artículos 2o. y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, no refieren característica alguna respecto del primer acto de aplicación en contra de una norma de carácter general, esto es, que de esas disposiciones no puede válidamente afirmarse que el acto de aplicación debe ser una resolución definitiva, subrayando que esto no se desprende de ninguna de esas disposiciones, ni puede inferirse de su interpretación integral, pues con ello se estaría añadiendo a la norma un componente que no previó el legislador.

En consecuencia, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción denunciada y que el punto a resolver consiste en determinar si el primer acto de aplicación de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general, requiere ser una resolución definitiva o puede ser cualquier acto dictado en un procedimiento administrativo que culmine con una resolución definitiva, esto a la luz de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.—**Estudio.** Precisados así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución y determina que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, la tesis consistente en que cuando se promueva juicio contencioso administrativo en contra del primer acto de aplicación de un acto de esa naturaleza, dicho acto de aplicación puede ser la resolución definitiva, así como algún acto dictado dentro de un procedimiento administrativo respecto de los que proceda dicho juicio contencioso.

Para arribar a esa conclusión es necesario transcribir, en primer término, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

De esa disposición importa lo dispuesto en su párrafo segundo que establece que procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Al respecto, es importante recordar que con anterioridad a la emisión de la ley indicada, el juicio contencioso administrativo se regulaba en el Código Fiscal de la Federación, y en este ordenamiento no existía disposición expresa con base en la cual resultara procedente ese juicio en contra de reglas administrativas de carácter general, sino que dicho supuesto fue introducido con la emisión de la ley que ahora se analiza, lo que se confirma con lo argumentado en la exposición de motivos correspondiente, en la que se subraya como primer aspecto general del contenido de la nueva ley, la posibilidad de que los particulares pudieran impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa diversas resoluciones administrativas de carácter general, siempre y cuando fueran autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Sin embargo, de la lectura al resto de documentos que conforman el proceso legislativo que culminó con la ley indicada no se desprende elemento alguno que explique qué naturaleza debe tener el primer acto de aplicación de una regla administrativa general, lo que implica que, en el caso, debemos atender a la naturaleza del juicio de nulidad y a algunas de las reglas que rigen dicho proceso, para así sustentar el criterio que debe prevalecer.

Ahora bien, en el tomo IV de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la voz juicio contencioso administrativo, indica lo siguiente: "*Juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, en el que las partes son el particular, sea persona física natural, o moral o jurídica, y la administración dependiente del Ejecutivo Federal o Local, en el que se impugna una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales.*"

Definido lo que se entiende como juicio contencioso administrativo, es importante tener presente los supuestos de procedencia de dicho proceso; así, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, ya transcrito, establece que el juicio procede contra: a) las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, b) contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

De dicha ley orgánica resulta necesario citar lo dispuesto en su artículo 14, que se refiere a los juicios de los que conocerá el órgano jurisdiccional indicado; esa disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo

de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la

Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

El artículo transcrito prevé que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se relacionan; en su antepenúltimo párrafo explica lo que se considera resolución definitiva; y en el penúltimo párrafo reproduce lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Ahora bien, uno de los factores que tomó en cuenta uno de los Tribunales Colegiados para fijar su criterio fue el relativo a lo que se entiende como resolución administrativa definitiva; y para abundar sobre ese concepto, es necesario consultar la tesis de esta Segunda Sala que a continuación se reproduce:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336, número de registro IUS: 184733)

En esa tesis se establece que es resolución administrativa definitiva aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública y que puede ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada

que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Finalmente, además de tener presente los alcances del concepto "resoluciones administrativas definitivas", es importante indicar que en un juicio contencioso administrativo pueden plantearse conceptos de impugnación relacionados con los vicios que presenten los actos emitidos dentro del procedimiento que precedió a la emisión de la resolución expresamente controvertible, lo que se corrobora de la lectura a los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se reproducen:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio

correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Esas disposiciones prevén, respectivamente, el contenido que debe tener la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, y las causales de ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en ese proceso; de donde destaca la posibilidad de que en los conceptos de impugnación de la demanda se aduzcan vicios del procedimiento advertidos por el actor y, el consecuente pronunciamiento que deben llevar a cabo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que pueden declarar

la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento; aún más el artículo 51 de la ley alude a las causales por las que una resolución administrativa es ilegal y entre ellas, se alude a los vicios del procedimiento que dejen sin defensa al particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; la incompetencia del funcionario que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución administrativa; y vicios derivados de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo.

Lo hasta aquí expuesto conduce a determinar que el primer acto de aplicación de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general desde luego puede ser una resolución definitiva, así como algún acto dictado dentro de un procedimiento administrativo respecto de los que proceda el juicio de nulidad.

En efecto, el acto de aplicación de una regla administrativa general a que alude el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede serlo una resolución administrativa definitiva, pues ello atiende a la naturaleza y finalidad del juicio contencioso administrativo, es decir, la regla general de procedencia de dicho juicio, según lo ordena esa disposición y lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la relativa a que ese juicio procede contra resoluciones definitivas, de donde es claro que el primer acto de aplicación puede consistir en una resolución que tenga ese carácter.

Asimismo, cuando la resolución definitiva sea la determinación que pone fin a un procedimiento, puede señalarse como primer acto de aplicación de la regla de carácter general, alguno de los actos emitidos en el procedimiento respecto de los que proceda el juicio de nulidad, pues como ya se indicó, en el juicio contencioso pueden plantearse conceptos de impugnación relacionados con los vicios que presenten los actos emitidos dentro del procedimiento del que derivó la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en atención a la naturaleza y objetivo del juicio contencioso administrativo, el cual sólo procede contra resoluciones administrativas definitivas, pues permitir que la impugnación pueda darse sin haberse dictado resolución definitiva, implicaría desconocer la regla general de procedencia del juicio contencioso administrativo, esto es, que dicho juicio sólo procede contra resoluciones definitivas, lo que a su vez provocaría entorpecer la tramitación de los procedimientos administrativos, so pretexto de la impugnación de alguna de sus fases, cuando es claro que el legislador lo que pretendió es el desahogo eficaz de dichos procedimientos permitiendo la impugnación de éstos hasta el dictado de la resolución que les ponga fin.

Cabe indicar que si bien el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general se pueden impugnar en su carácter de autoaplicativos, supuesto en el cual para su impugnación no se requiere de algún acto de aplicación, ello no contradice el criterio que ahora se fija, ya que se entiende que la impugnación de una regla general administrativa autoaplicativa, no entorpece la tramitación de algún procedimiento administrativo; en cambio, como se apuntó con anterioridad, si se permitiera la impugnación de la regla general administrativa con motivo de su acto de aplicación consistente en un acto dictado en el procedimiento administrativo respecto del cual no proceda el juicio contencioso, ello sí provocaría entorpecer la tramitación de dicho procedimiento.

En consecuencia, el acto de aplicación de una regla general administrativa puede serlo la resolución definitiva, si ésta se fundamenta en reglas de esa naturaleza, pero ello no impide que ese acto de aplicación lo sea alguno de los actos que conformen el procedimiento administrativo respecto de los que proceda el juicio contencioso administrativo.

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; en ese sentido, cuando dicho juicio se promueva contra el primer acto de aplicación de un acto de esa naturaleza, resulta inconcuso que éste puede consistir en una resolución definitiva, así como en alguno dictado dentro de un procedimiento administrativo, respecto de los que proceda aquél.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o

cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; en ese sentido, cuando dicho juicio se promueva contra el primer acto de aplicación de un acto de esa naturaleza, resulta inconcuso que éste puede consistir en una resolución definitiva, así como en alguno dictado dentro de un procedimiento administrativo, respecto de los que proceda aquél.

2a./J. 173/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 208/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 173/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida de que los criterios denunciados como discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo referido los Jueces de Distrito pueden denunciar la contradicción de tesis correspondiente, sin que sea óbice a lo anterior que el oficio de denuncia haya sido suscrito por el secretario encargado del despacho por vacaciones del titular, ya que éste lo hizo en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² esto es, dicho secretario sustituía en sus funciones al titular del juzgado con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, siendo atribuible,

el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar competencia en el conocimiento de las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito a los denominados "Plenos de Circuito"; empero, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los citados Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

² "Artículo 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituir a los Magistrados o Jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

"Los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los Jueces de Distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley. ..."

durante ese periodo, las facultades inherentes en su carácter de sustituto del titular del órgano jurisdiccional, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso podría pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, contaba con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito que se encontraba de vacaciones; lo anterior con el objeto de observar la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,³ amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludi-

³ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 67/2011 (bajo el número de registro IUS: 161460), asimismo sirve de forma ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 14/2010 (bajo el número de registro IUS: 164525), cuyos rubros y textos son los siguientes: "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia ley orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente."

das durante dicho lapso pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora la facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de las contradicciones de criterios denunciados, es menester señalar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver en sesión de treinta de septiembre de dos mil cuatro, el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de modificación a la suspensión definitiva, registrado bajo el número *****, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—El agravio propuesto es infundado, atento a las siguientes consideraciones:

"La autoridad recurrente aduce en síntesis, que es inexacta la resolución que se recurre, toda vez que la concesión o negación de la suspensión

"SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA.—El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, si se hace la designación del sustituto del Juez en favor del secretario de juzgado, éste puede fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del Juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del Juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios."

definitiva del acto reclamado al estar temporalmente limitada y permitir la posibilidad de que sea revocada aun cuando haya sido otorgada en segunda instancia no puede considerarse como una 'situación jurídica concreta derivada de un juicio' en términos del segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que tal precepto está referido a situaciones de fondo en las que se analiza la constitucionalidad del acto reclamado y no contempla la simple paralización de la ejecución del acto reclamado con motivo del otorgamiento de una suspensión definitiva, es decir, que es una cuestión propia del juicio de amparo y no del cuaderno incidental, ya que este último no es cosa juzgada pues es susceptible de ser modificada hasta en tanto no se resuelva en definitiva el cuaderno principal.

"Aduce que, por tanto, la concesión de una suspensión definitiva no genera derechos a la quejosa pues no existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado que culmine con una sentencia definitiva que revista el carácter de cosa juzgada.

"Asevera que existe violación al artículo 192 de la Ley de Amparo, ya que el juzgador estaba obligado a observar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis CT. 116/2003-SS y considerarlo como un hecho superveniente.

"Los anteriores argumentos resultan inexactos, pues como bien lo consideró el Juez Federal, la referida jurisprudencia del Alto Tribunal al dirimir la contradicción de tesis número 116/2003-SS no es un hecho superveniente a través del cual se pueda, en su caso, modificar o revocar la suspensión definitiva dictada en el cuaderno incidental que nos ocupa.

"En efecto, se dice lo anterior, toda vez que si un Tribunal Colegiado al emitir una resolución funda la misma en un criterio que ulteriormente resulta invalidado con motivo de la jurisprudencia establecida al conocer de la contradicción con otro criterio, no puede invocar dicha jurisprudencia la parte a quien favorece, con la pretensión de invalidar a su vez el fallo que habiendo aplicado el criterio perdedor le resultó desfavorable; puesto que la jurisprudencia no es un hecho que motive la modificación de dicha resolución, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que dispone: 'La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias'; precepto éste que por igualdad de razón resulta aplicable, aun cuando la resolución específica no haya suscitado la contradicción pero sustente el criterio rechazado por la Suprema Corte.

"Ello es así, ya que la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo indirecto pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.

"Por tanto, no es lógico ni jurídico pretender variar el sentido de las sentencias en las que se aplicó el criterio desestimado por nuestro Máximo Tribunal, emitidas con anterioridad a la fecha de la resolución que determinó el criterio a seguir, aun cuando esos asuntos no hubiesen sido los que materialmente fueron tomados en consideración por la Suprema Corte, pues ya no es posible analizarlos, ya que se podría afectar una situación jurídica que constituye una determinación ya tomada y revisada, lo cual lo prohíbe expresamente el referido artículo 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"Por lo que las decisiones emitidas en las contradicciones de tesis, determinarán el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas, como ocurre en el caso.

"Por lo que si un hecho superveniente es aquel acaecido en relación con el propio acto reclamado, por ello, no lo puede constituir una jurisprudencia.

"Sin que le asista la razón a la autoridad recurrente, en cuanto aduce que en el presente asunto no es aplicable lo preceptuado en el citado artículo 197 de la Ley de Amparo, ya que el mismo sólo se refiere a cuestiones de fondo en las que se analiza la constitucionalidad del acto reclamado y no contempla la simple paralización de la ejecución del acto reclamado con motivo del otorgamiento de una suspensión definitiva.

"En efecto, contrario a lo que afirma la recurrente, sí resulta aplicable al presente asunto, lo que señala el referido artículo 197 de la Ley de Amparo,

toda vez que si bien ese precepto no se refiere en forma específica a los incidentes de suspensión, también lo es, que al señalar que no se afectaran las situaciones jurídicas concretas que se hayan derivado de los juicios, es evidente que con ello se refiere a los juicios de garantías en los que se haya suscitado la contradicción de tesis, por lo que si dentro del juicio de amparo se tramitan los incidentes de suspensión, respecto de los cuales, en cuanto a su trámite y resolución, también pueden suscitarse contradicción de criterios, es evidente entonces que al referirse el artículo 197 de la ley en cita a 'juicios', dentro de ello quedan incluidos los incidentes de suspensión que se tramitan en dichos juicios, sin que sea correcto considerar que el precepto en mención limita su aplicación a lo concerniente al juicio de amparo en lo principal, es decir, en cuanto al fondo del asunto, y no por lo que respecta al cuaderno incidental en el que se decide lo referente a la medida cautelar que se solicita, ya que, como se dijo, al referirse a juicios, en ello queda incluido todo lo relacionado con los mismos, como es el fondo de la cuestión planteada, los recursos que se tramiten dentro de esos juicios e incluso los incidentes, como es el de suspensión, atento al principio general del derecho que reza 'en donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir'.

"En lo tocante a que, aun cuando lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se decida en segunda instancia al resolver el correspondiente recurso de revisión que se haga valer en contra de la interlocutoria respectiva, a juicio de la autoridad recurrente, no constituye cosa juzgada, pues según afirma se está en presencia de esa figura hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal, se estima que tampoco asiste razón a la autoridad, pues si bien, la resolución que resuelve lo concerniente a la suspensión definitiva no se trata de cosa juzgada, pues la misma es susceptible de ser modificada, lo cierto es que, no obstante ello, las características a las que se alude para la modificación no son aptas porque fueron emitidas con posterioridad a la jurisprudencia, y como ya se dijo con antelación, un hecho superveniente no lo puede constituir una jurisprudencia.

"No son aplicables las tesis a que alude la recurrente, bajo los rubros: 'COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.', 'JUICIO CONCLUIDO. NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVIENE EN ESE PROCESO.' y 'SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS (LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).'; pues la primera, hace referencia a la clasificación de cosa juzgada material y formal, explicando la distinción entre ambas; la segunda, señala que quien fue en un juicio y compareció al mismo a defenderse, no está legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo el argumento de que era nulo el acto que dio origen al documento base de la acción, y que el

proceso fue fraudulento; y la restante, tampoco es aplicable, porque se refiere a que no es procedente conceder la suspensión del acto reclamado cuando es un acto negativo con efectos positivos.

"Tampoco existe violación al artículo 192 de la Ley de Amparo, como incorrectamente lo refiere la autoridad recurrente, ya que el juzgador no estaba obligado a observar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis CT 116/2003-SS y considerarlo como un hecho superveniente, pues como se dijo, dicho criterio jurisprudencial es aplicable a casos futuros y no a los ya resueltos con anterioridad a la emisión del mismo.

"Es así que, al resultar ineficaces los agravios analizados, lo procedente es, confirmar la resolución que se recurre y negar la modificación a la suspensión definitiva solicitada."

La ejecutoria antes referida dio origen a la tesis I.5o.A.2 K (bajo el número de registro 179282), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO CONSTITUYE HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR UNA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra y que sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios. Por tanto, no constituye un hecho de carácter superveniente a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, y no puede invocarse para efectos de revocar o modificar una resolución sobre la suspensión de los actos reclamados pronunciada con anterioridad a la fijación de tal criterio."

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión del veinticinco de marzo de dos mil doce el incidente en revisión, derivado de la interlocutoria que resolvió el incidente de revocación de la suspensión, registrado bajo el número *****, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Es en contra de la anterior determinación, sustentada en ambas interlocutorias, en contra de las cuales se inconforman las aquí recurrentes.

"Sentado lo anterior, debe precisarse que el artículo 140 de la Ley de Amparo, que autoriza la modificación o revocación de la suspensión, provisional o definitiva, dispone lo que se reproduce a continuación: (se transcribe).

"En relación con dicho precepto, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversos criterios, conviene señalar la interpretación que realizó el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver el veintidós de febrero de dos mil uno, la contradicción de tesis 23/99-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 31/2001 publicada en la página 236 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA." (se transcribe)

"De la ejecutoria de la que informa la tesis transcrita, en lo conducente, se aprecian las consideraciones que, por su importancia para la resolución del presente asunto, se reproducen a continuación: (se transcribe).

"La lectura de las consideraciones transcritas revelan que el Más Alto Tribunal del País, determinó que si bien la redacción del artículo 140 de la Ley de Amparo, resultaba escueta, lo que daba lugar a diversos cuestionamientos, entre ellos, qué debe entenderse por hecho notorio, lo cierto es que dilucidó ese tópico, para efectos del numeral mencionado, para lo cual, estableció que:

"Un hecho superveniente es aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión.

"Al respecto, es conveniente precisar que los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"Que lo solicite el quejoso;

"Que no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social; y,

"Que con su negativa se causen daños de difícil o imposible reparación al quejoso.

"En ese sentido, la alteración de los mencionados requisitos puede suceder de dos formas distintas, a saber:

"i) La ausencia de los requisitos de otorgamiento, con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o

"ii) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.

"Debe precisarse que a través de la resolución de una contradicción de tesis, se define el criterio que debe prevalecer a partir de su integración y se clarifica cuál es el que debe aplicarse en el sistema jurídico respectivo, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados; tal como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 241 del Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA." (se transcribe)

"Ahora bien, si se parte de la base de que los criterios así emitidos, buscan definir el sistema jurídico aplicable a un caso concreto, entonces es claro que las definiciones que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser consideradas como hechos que modifican las circunstancias que se tomaron en consideración para decretar la suspensión, pues, se introduce al sistema jurídico una definición jurisprudencial obligatoria que puede ser considerada para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, pues lo que ahí se resuelve puede ser modificado.

"Por otra parte, la aplicación de un criterio jurisprudencial, no implicaría una afectación retroactiva en perjuicio de la quejosa o que se le estuviera dando un alcance de esa naturaleza al criterio jurisprudencial mencionado, pues, por un lado, las situaciones que se suscitaron durante el tiempo en que se encuentre vigente la medida cautelar, no se ven afectadas, sino, en todo caso, a partir de que se determina su revocación o modificación.

"De esta forma, se armoniza la aplicación hacia el futuro del criterio jurisprudencial en comento, en el caso de la suspensión, precisamente porque de ser procedente su revocación, será a partir de ese momento, en que aquélla dejará de surtir efectos, sin afectar las consecuencias que se suscitaron durante su vigencia.

"Finalmente, debe precisarse que, como lo sostienen las recurrentes, la interpretación del artículo 197-A de la Ley de Amparo que realiza el a quo, fue incorrecta, precisamente porque, como se aprecia de la tesis jurisprudencial

cial recientemente reproducida, a lo que hace referencia la prohibición de alterar las determinaciones que originaron la contradicción de criterios, es a que el trámite de mérito, se convierta en un recurso de aclaración de sentencia o de revisión de las determinaciones ahí adoptadas, pero, desde luego, ello no significa que exista impedimento alguno para la aplicación en asuntos no resueltos.

"Al respecto, es conveniente apuntar que el concepto 'asuntos no resueltos' recientemente mencionado, puede aplicarse a la interlocutoria que se pretende modificar, pues, debe recordarse que por virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, las determinaciones adoptadas en el incidente de suspensión, pueden alterarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el principal, es decir, esta clase de resoluciones no causan ejecutoria.

"Por ello, la aplicación de una jurisprudencia, se refiere a la determinación que se emita en el incidente de revocación a la suspensión y será hasta ese momento, en el que se estimará que deja de surtir sus efectos la medida otorgada previamente.

"Debe precisarse que no es obstáculo a lo anterior, la tesis invocada por el *a quo*, pues al tratarse de un criterio sustentado por otro Tribunal Colegiado de Circuito, no es de aplicación obligatoria a este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, máxime que no se comparte lo ahí sustentado, por las razones expuestas con antelación.

"Atento a lo expresado, es claro que una tesis de jurisprudencia que incida en alguno de los requisitos para otorgar la suspensión, es susceptible de ser considerada como hecho superveniente en los términos apuntados; de ahí que los agravios esgrimidos resulten esencialmente fundados, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía, procede analizar si por virtud de la tesis de jurisprudencia P/J. 10/2011, invocada por las recurrentes, se impone revocar la suspensión definitiva otorgada en el incidente de suspensión de origen.

"En el caso, las inconformes plantearon ante el *a quo* que la medida cautelar otorgada en definitiva, debía ser revocada, precisamente porque, por virtud de la emisión de la tesis señalada, se demostraba la afectación al orden público y, por ende, se imponía revocar tal determinación; el criterio de referencia fue publicado en la página 5 del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, e indica lo siguiente:

"TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.' (se transcribe)

"De la ejecutoria de la que deriva la tesis transcrita y a efecto de determinar el alcance del criterio en cuestión, se transcriben las consideraciones siguientes: (se transcriben).

"De la ejecutoria reproducida anteriormente, se aprecia que el Alto Tribunal estimó que el tema relativo a la interconexión es de orden público, pero, lo que resalta, al menos para los efectos del presente asunto, es que no basta con que se logre la interconexión, sino que, en todo caso, que ésta se haga de manera óptima, atendiendo a que el usuario final es quien se ve beneficiado por las mejores condiciones en que se pueda brindar el servicio; de ahí que resulte prioritario para el desarrollo del país y, por ende, que adquiera una connotación de orden público e interés social.

"En esa medida, es inconcuso que la tesis en cuestión, sí incide en un aspecto relacionado con los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el atinente a la afectación del orden público, a que hace referencia el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y que este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tomó en consideración al otorgar la suspensión en definitiva, pues, debe recordarse que el efecto de tal determinación fue que no se aplicara el programa de tarifas de interconexión, en aquellos supuestos en los que ya se hubieran logrado convenios entre las partes.

"Para arribar a la aludida conclusión, se estimó que en el artículo primero transitorio del programa reclamado, se estableció que 'cualquier concesionario podrá solicitar que sus convenios de interconexión se ajusten a lo previsto en el presente plan.'

"Disposición con la cual, se autoriza a las partes a que, con posterioridad a la celebración de los convenios de interconexión y en el caso de que estimen que el pacto alcanzado no se ajusta a los términos del plan, soliciten su adecuación; lo cual, se dijo en dicha ocasión, no necesariamente tiene como objetivo la correcta interconexión, pues, atendiendo a que la ley dispone la libre concurrencia de las partes para pactar las condiciones que estimen son más benéficas para ellos y a que se habían verificado diversos convenios, según el dicho de la quejosa, la concesión no afectaba al interés social ni controvertía disposiciones de orden público, ya que la interconexión, en las 'condiciones

que mejor se ajusten a los intereses de las partes concertantes', ya se logró, a pesar de que pudiera pensarse que los convenios actualmente celebrados no generan las condiciones óptimas para tales efectos.

"En ese sentido, es inconcuso que la tesis de jurisprudencia que invocan las partes para solicitar la revocación de la medida cautelar, es un hecho superveniente que tiene como consecuencia la alteración del sistema de cosas o estado jurídico que se tuvo en consideración al momento de dictar la medida cautelar, pues, precisamente, el Pleno del Más Alto Tribunal del País resolvió en sentido contrario al sustentado por este órgano colegiado, ya que no basta que se logre la interconexión, sino que ésta se realice en condiciones óptimas, con lo cual resulta beneficiado el usuario final, lo que no se lograría si se preserva la suspensión que aquí se pretende revocar.

"Efectivamente, la medida otorgada mencionada, implica la imposibilidad legal para que los contratantes puedan ajustar las condiciones de interconexión previamente pactadas, al programa reclamado; lo cual, evidentemente significa que una de las partes considera que las establecidas en el programa resultan más favorables o generan las mejores condiciones para la prestación del servicio, en comparación con las originalmente convenidas.

"De prevalecer tal determinación, se impediría la posibilidad de obtener las mejores condiciones para la interconexión, pues no resultaría lógico que si los convenios previamente concertados ofrecieran las mejores condiciones, alguna de las partes procurara su ajuste al programa; ello, desde luego, sólo se intentaría, si se considera que éstas, son más benéficas que aquéllas.

"Así, atento a lo expresado, es inconcuso que la tesis jurisprudencial de mérito, sí constituye un hecho superveniente que altera el sistema jurídico considerado para otorgar la medida cautelar otorgada en definitiva; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el diverso 124, fracción II, del propio ordenamiento legal, aplicado en sentido contrario, se impone revocar las interlocutorias recurridas, para en su lugar, declarar fundados los incidentes de origen y, como consecuencia de ello, negar la suspensión definitiva otorgada a la quejosa ***** en dicho asunto.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, inciso b); 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ..."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En virtud de lo anterior, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la jurisprudencia constituye un hecho superveniente para efecto de modificar o revocar la resolución dictada en un incidente de suspensión.

Lo anterior es así, en virtud de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la jurisprudencia no puede considerarse un hecho superveniente para efecto de modificar o revocar la suspensión, ya que solamente puede ser calificado como hecho superveniente aquel acaecido en relación con el propio acto reclamado, además de que la jurisprudencia emitida con motivo de lo resuelto en una contradicción de tesis solamente se aplica para casos futuros y no a los resueltos con anterioridad a la emisión del mismo.

En tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción territorial, determinó que la jurisprudencia puede ser considerada como un hecho superveniente para efecto de modificar o revocar el incidente de suspensión, ya que a través de la jurisprudencia se constituyen criterios que buscan definir el sistema jurídico aplicable al caso concreto, por

tanto, las definiciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser consideradas como hechos que modifican las circunstancias que tomaron en consideración para decretar la suspensión, pues se introduce una definición jurisprudencial obligatoria que incide en alguno de los requisitos para otorgar la suspensión, como es el relacionado con la afectación al orden público que refiere el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues uno concluyó que la jurisprudencia puede ser considerada como un hecho superveniente para modificar o revocar la suspensión y el otro que la jurisprudencia no puede ser tomada en cuenta como un hecho superveniente para tales efectos; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si la jurisprudencia puede ser considerada como un hecho superveniente para efecto de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Para efecto de establecer el criterio que debe prevalecer resulta conveniente llevar a cabo una breve semblanza que permita tener un panorama de cómo se regula el incidente de suspensión y los elementos que el juzgador toma en cuenta para efecto de resolver el otorgamiento o la negativa de dicha medida cautelar.

En relación con este tópico, se debe tener presente, en primer lugar, que la demanda de amparo y la respectiva suspensión se pueden promover por escrito, comparecencia o telégrafo y en cualquiera de los casos, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos que debe contener la demanda es que se manifiesten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

Así, una vez teniendo a la vista la demanda de amparo, en cualquiera de las modalidades de presentación referidas, el Juez de Distrito procederá a admitirla, en el caso de que cumpla con los requisitos señalados y sea procedente, para posteriormente decretar la suspensión respectiva, la cual procede de dos formas:⁵

⁵ **Artículo 122.** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

a) De oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o bien, en el caso de que se trate de actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en la garantía violentada; supuesto en el cual la suspensión se decretará de plano en el mismo auto donde se admita la demanda de amparo.⁶

b) A petición de parte agraviada, siempre y cuando no contravenga el interés social y el orden público,⁷ así como la apariencia del buen derecho que señala la Constitución. El orden público y el interés social son nociones

⁶ **Artículo 123.** Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

⁷ **Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional. ..."

íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o, bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, como disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.⁸

Consecuentemente, para efecto de decidir sobre el otorgamiento de la suspensión el juzgador tendrá que atender, en primer término, al análisis de los hechos o elementos fácticos que rodean el caso concreto, entendiendo por éstos a los actos reclamados, las circunstancias en las que se produjeron, las autoridades a los que se les imputa, el momento en donde acontecieron, el lugar, esto es, los sucesos que circunscriben al caso concreto y atañen a las partes que en ellos intervienen; lo anterior, con el objeto de determinar el entorno que rodea al juicio de amparo, información que, como quedó expuesto con anterioridad refleja un requisito de la presentación de la demanda en cualquiera de sus modalidades.

Una vez delimitados y analizados los hechos, actos o sucesos que rodean al juicio de amparo, en concreto, el Juez del conocimiento tiene que determinar qué tipo de suspensión es la que procede, de oficio o a petición de parte agraviada, para que, posteriormente, se establezca si se cumplen con los requisitos que al efecto previene la Ley de Amparo.

Bajo ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el juzgador se encuentra en la etapa de analizar el derecho que regula dicha figura, para efecto de conceder o negar la suspensión, tendrá que tomar en cuenta que la suspensión se rige, en primer término, a partir de la Constitución Federal en el numeral 107, fracción X,⁹ por lo que, una vez estudiados los preceptos de la Ley de

⁸ Afirmación esgrimida al resolver, por el Pleno de este Alto Tribunal, la contradicción de tesis 23/99-PL, en sesión de veintidós de febrero de dos mil uno.

⁹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Amparo, debe analizar y verificar que se actualicen los requisitos que al respecto establece dicho precepto constitucional, en donde se prevé que podrá ser otorgada la medida cautelar cuando la naturaleza del acto de pie a ello, tomando en cuenta siempre la apariencia del buen derecho y el interés social, esto es, el Juez de conformidad con el sentido gramatical de la palabra "naturaleza", deberá atender a la esencia y propiedades y características, tanto del acto de autoridad materia de reclamo, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto, así como la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución o los que la medida origine a terceros y, finalmente, ponderar la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés público.

Una vez analizados y concluidos los puntos anteriores encontrándose el juzgador en el momento de analizar el derecho debe no solamente tener en cuenta la ley sino los criterios de interpretación que al efecto se han emitido por parte de los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto, esto es, atender a la jurisprudencia.

Durante dicho proceso, se debe tener presente que, la figura de la suspensión sólo puede obrar hacia el futuro, no sobre el pasado y por lo general no puede tener efectos restitutorios, pues dicha característica es lo que la distingue de la resolución que se dicte en el juicio principal con el que se pone fin al juicio.¹⁰

Siguiendo el proceso referido, el Juez de Distrito debe considerar, en relación con el trámite del incidente de suspensión, lo siguiente:

- Se tramitará por duplicado y por cuerda separada.

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contra-garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

¹⁰ Lo apuntado, es así, ya que en el caso de la suspensión se debe recordar que esta tiene por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia

- Se proveerá sobre la suspensión provisional,¹¹ que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, solicitará el informe previo a las autoridades responsables, el cual se tiene que concretar a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen como autoridad, así como la existencia del acto que se le reclama.

- El informe previo tendrán que rendirlo dentro de veinticuatro horas y con informe o sin él dentro de las setenta y dos horas siguientes se celebrará la audiencia incidental en donde el Juez de Distrito determinará si con los elementos anteriores tanto de hecho como de derecho se concede o niega la suspensión.¹²

- La determinación dictada en la suspensión definitiva, si no fue recurrida, o siéndolo ya fue resuelto el recurso de revisión respectivo, se consideró cosa juzgada respecto de los hechos que la motivaron y continuará vigente hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo relativo al expediente principal.

- La suspensión provisional como la definitiva pueden ser modificadas o revocadas cuando ocurra un hecho superveniente en el juicio de amparo, entendiéndose por éstos a los acontecimientos o sucesos distintos a los invocados en la demanda de amparo y que obraban en el expediente al momento en que el Juez dictó la suspensión respectiva y que son de tal magnitud que provocan tal efecto.

Hasta este punto, de lo relatado en líneas precedentes, es dable establecer que el juzgador para efecto de otorgar la suspensión provisional o definitiva realiza dos ejercicios de análisis:

1. El primero respecto de los **hechos, sucesos, elementos o acontecimientos fácticos** que fueron invocados en la demanda de amparo por el quejoso o que se advirtieron o circunscribieron al juicio de amparo en concreto, en relación únicamente con las partes y actos reclamados.

ejecutoriada en el juicio de amparo, ello con el objeto de evitar que la ejecución del acto reclamado se vuelva irreparable y consumado, ya que de producirse dicha circunstancia traería como consecuencia la destrucción de la materia del juicio de amparo o incluso consecuencias de difícil reparación que volvería imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas.

¹¹ Resolución en contra de la cual procede recurso de queja.

¹² Resolución en contra de la cual se podrá interponer recurso de revisión

2. Y un siguiente paso donde se analiza el **derecho** aplicable al caso, esto es, examinar si con los hechos que involucran al caso concreto se cumplen con los requisitos que la ley señala para otorgar la suspensión, llevando a cabo un estudio de los requisitos que al respecto prevén los numerales 123 y 124 de la Ley de Amparo (dependiendo del tipo de suspensión que se trate), en concordancia con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, para, finalmente, en este mismo apartado del derecho, esclarecer si existe jurisprudencia al respecto que pudiera ser útil al caso concreto.

Bajo ese orden de ideas, una vez establecida de forma genérica cómo opera la figura de la suspensión y el procedimiento que lleva a cabo el Juez para otorgarla o negarla, para efecto de dilucidar el tema atinente a la presente contradicción, se debe esclarecer en qué supuestos la medida cautelar es susceptible de ser modificada o revocada, como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes, de conformidad con lo previsto en el precepto 140 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

En relación con los alcances del artículo 140 de la Ley de Amparo, con respecto al tipo de suspensión a la que se refiere y a qué debe entenderse por hecho superveniente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 23/1999-PL, por sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil uno. Al respecto, se estableció:

- Hecho superveniente es aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder en dos formas distintas: a) La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva; o, b) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado; ya que fuera de estos dos casos, los Jueces Federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones.

- No debe confundirse el hecho superveniente con la prueba superveniente, lo cual suele acontecer con cierta frecuencia en la práctica, pues aun cuando la prueba superveniente puede constituir un hecho superveniente,

también es cierto que puede haber un hecho superveniente que no suponga prueba superveniente, incluso, en un incidente de hecho superveniente, eventualmente podrán presentarse pruebas pre-existentes.

- En consecuencia, no se debe confundir el aspecto de hecho con el aspecto de prueba, ya que hecho es cualquier acontecimiento que pueda traer como consecuencia un enfoque diverso por parte del Juez de Distrito para tomar una decisión que produzca una solución distinta a la que se había tomado antes de conocer la nueva situación, aunque tal hecho sí debe ser posterior al dictado de la resolución, al menos como regla general, aunque existen excepciones.

- El artículo 140 de la Ley de Amparo consagra, de manera simultánea, el hecho superveniente en sí mismo considerado como algo que acaece con posterioridad, y el hecho superveniente como ficción jurídica.

- La existencia del hecho superveniente como ficción jurídica, radica primordialmente en que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de la resolución suspensiva pudieran dar motivo a manejar un incidente de modificación o revocación, tal como sucede con la prueba superveniente, ya que ésta se constituye como una de las modalidades de hecho superveniente como ficción jurídica.

- La prueba superveniente constituye un hecho superveniente como ficción jurídica en la medida que el Juez no la tomó en consideración al momento de resolver la medida cautelar, aunque dicha prueba existía antes del dictado de dicha medida, pero que, por circunstancias ajenas a él, no pudo tener a su alcance; es decir, desconocía su existencia, toda vez que el quejoso no estuvo en aptitud de presentarla u ofrecerla, ya sea desde la presentación de la demanda, al solicitar la suspensión de los actos reclamados o en diverso escrito, en el caso de que se hubiera solicitado la medida suspensiva de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo.

- En este punto se debe hacer hincapié en que en sí la prueba no es un hecho superveniente, toda vez que ya existía con anterioridad, lo que es superveniente es la posibilidad que el quejoso tuvo para allegarla al incidente de suspensión, esto es que no la exhibió por causas no imputables siendo entonces la razón para que dicha prueba adquiriera la calidad de hecho superveniente por ficción.

- Finalmente, se concluyó que el alcance del artículo 140 en relación al tipo de suspensión susceptible de ser modificada o revocada como consecuencia de acaecimiento de un hecho superveniente involucra tanto a la suspensión provisional (siempre y cuando no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, al considerar que el objeto de dicha medida cautelar es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

Asunto de donde derivó la jurisprudencia P./J. 31/2001 (bajo el número de registro IUS: 189850), cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA."¹³

Al tenor de lo anterior, se puede establecer que para que se configure la existencia de un hecho superveniente se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- En primer lugar, que se trata de cualquier hecho o acontecimiento, acto material nuevo impregnado de cuestiones y elementos fácticos que ocu-

¹³ "Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: 'Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.', presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."

rrer en el incidente de suspensión pero relacionado directamente con los sucesos relativos al caso concreto, al acto reclamado, a las partes o las autoridades responsables, es decir, a los hechos que se plantearon en la demanda de amparo y que se desprendieron del expediente.

- Ese hecho o acontecimiento debe ser de tal magnitud que cambia el panorama que le sirvió al juzgador para plantear el problema y decidir cómo aplicaría el derecho relativo al caso concreto derivando, por tanto, en un cambio de situación jurídica y ocasionando que la suspensión sea susceptible de ser modificada o revocada.

- Por regla general ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión provisional o definitiva y excepcionalmente con anterioridad pero que resultaba desconocida para la partes y como consecuencia para el Juez de Distrito.

- Ese cambio en los hechos puede ocasionar que en la etapa de análisis de los mismos se altere uno de los requisitos que prevé la Ley de Amparo, ya que al aplicar el derecho ya no podían ser satisfechos.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de criterios emitidos por la Segunda, Primera y la entonces Tercera Salas, se ha pronunciado al definir al hecho superveniente como un acto material, cuestiones fácticas nuevas relacionadas con el caso concreto y que bordean el asunto, esto es, acontecimientos desconocidos por el juzgador al momento de analizar el asunto para efecto de aplicar el derecho y resolver sobre la suspensión que provoca un cambio en la situación jurídica del quejoso. Ilustran las aseveraciones establecidas las siguientes tesis:

"HECHO SUPERVENIENTE.—Por hecho superveniente debe entenderse aquel acto material, que acaece posteriormente a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que cambie la situación jurídica creada a través de esa resolución." Primera Sala bajo el número de registro IUS: 817245.

"HECHOS SUPERVENIENTES.—Por causa o hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al acto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la resolución fundada y motivada de la suspensión, extremos que no se surten cuando los motivos que invocan los recurrentes, no

fueron del conocimiento del juzgador, cuando dictó el auto de concesión del beneficio, por lo que no pudo haber procedido de distinta manera." Segunda Sala bajo el número de registro IUS: 320394.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.—Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al acto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y que sea de tal naturaleza, que lleve consigo, como consecuencia jurídica, la revocación o modificación fundada y motivada de la suspensión." Segunda Sala bajo el número de registro IUS: 328131.

"HECHOS SUPERVENIENTES.—Por causa superveniente se entiende; la verificación, con posterioridad al auto de suspensión que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban al resolver el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión." Tercera Sala bajo el número de registro IUS: 348734.

"SUSPENSIÓN, CAUSA SUPERVENIENTE.—Por causa superveniente debe comprenderse un hecho que cambie el estado jurídico en que se encontraban las cosas al ser resultó el incidente y cuya naturaleza implica natural y jurídicamente, la revocación fundada y motivada, o bien que se efectúe en hecho posterior de autoridad, que por su conexidad con los que han sido materia de la suspensión, modificada la resolución respectiva, extremos entre los que no puede quedar involucrada la prueba documental, por la que se trata de justificar hechos existentes con anterioridad a la resolución correspondiente." Segunda Sala bajo el número de registro IUS: 316816.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir al hecho superveniente ha proporcionado ejemplos al respecto, al señalar lo siguiente:

- Se estableció como hecho superveniente por ficción legal a las pruebas que el quejoso tuvo imposibilidad de presentar, por causas ajenas a él ante el Juez de Distrito aun cuando éstas existían incluso con anterioridad a la presentación de la demanda.¹⁴
- Si el auto de negativa del Juez se basó en la circunstancia de que las consecuencias de los actos reclamados entre las que debía figurar la citación

¹⁴ Criterio sustentado en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23-1999-PL.

para la almoneda ya había tenido verificativo y con posterioridad se lleva a cabo una nueva citación para el remate del bien embargado, ello implicaría un hecho superveniente que trae como consecuencia el cambio en la situación jurídica planteada y conocida en un principio por el Juez.¹⁵

- Si del informe previo se acredita que la notificación se hizo a persona distinta del inquilino que debió notificarse y como consecuencia de ello se procedió a negar la suspensión pero posteriormente se ofrece prueba en la que se acredita que se mandó hacer esa notificación al expresado inquilino para que entregara las rentas que se reclaman, dicho hecho se considera superveniente para efecto de modificar o revocar la suspensión.¹⁶

- La orden de lanzamiento emitida por el Juez responsable con posterioridad a que se negó la suspensión por considerar que los actos se habían consumado, revela un hecho superveniente susceptible de que se modifique o revoque la suspensión para el efecto de que los quejosos mantengan la posesión del predio relativo, mientras se falla el amparo en cuanto al fondo.¹⁷

¹⁵ Tesis bajo el número de registro IUS: 343753 cuyos rubro y texto son los siguientes: "HECHO SUPERVENIENTE.—Cualesquiera que sean las contradicciones en que incurrió el Juez de Distrito al respecto, el hecho positivo que debe tomarse en cuenta es el de que en realidad sí existe un hecho superveniente, si el auto de este funcionario, por el cual negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, se apoyó precisamente en la circunstancia de que las consecuencias de esos actos, entre las que debía figurar la citación para la almoneda, ya habían tenido verificativo, por haber transcurrido el día que se señaló para que tuviera realización esta diligencia; y si con posterioridad se vuelve a citar para el remate del bien embargado, seguramente que esta nueva citación significa un cambio jurídico en la situación tenida en cuenta por el Juez de Distrito, que le sirvió de base para negar la suspensión de los actos, pues que desapareció el motivo fundamental en que se apoyaba la negativa del Juez, o sea, no existir por el momento citación para almoneda; citación que aparece después mediante el nuevo auto pronunciado por el Juez ejecutor."

¹⁶ Tesis bajo el número de registro IUS: 306096 cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.—Si en un principio se negó el beneficio de la suspensión a la quejosa, de acuerdo con lo manifestado en el informe previo, del que aparece que la notificación se hizo a distinta persona del inquilino a quien debió notificarse, y posteriormente se ofreció prueba en la que se acredita que se mandó hacer esa notificación al expresado inquilino para que entregara las rentas que se reclaman, en ese concepto se acredita la existencia de un hecho superveniente que puede servir de base a la revocación, estando el caso comprendido dentro del artículo 140 de la Ley de Amparo."

¹⁷ Tesis bajo el número de registro IUS: 307387 cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.—Si hay un hecho posterior que cambia la situación jurídica creada a través de la primera sentencia de suspensión, puesto que el Juez responsable, en acuerdo posterior, manda llevar a cabo el lanzamiento que fue materia del primer incidente, en virtud de haber expirado el término que se fijó a los quejosos para que desocuparan el inmueble, esto indica que si en la primera resolución se negó la suspensión, porque el Juez estimó que los actos se habían consumado, es indiscutible que si posteriormente se pretende llevar a efecto el lanzamiento, no se habían consumado todos los actos, pues estaba pendiente este último, de realizarse; de manera que existiendo un hecho posterior que la ley califica como superveniente y en

- Se actualiza un hecho superveniente si en los autos de un juicio se acredita presuntivamente, tanto por la falta de informe de la autoridad responsable, como por las pruebas rendidas por la quejosa, la existencia de un acto posterior a un embargo practicado, como es el remate de los bienes de la propia quejosa.¹⁸

Consecuentemente, se concluye que el hecho superveniente se constituye por aquellos hechos¹⁹ o acontecimientos entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el Juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el Juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión.

Ahora bien, una vez establecida de forma genérica la forma de proceder del juzgador para efecto de dilucidar los hechos y el derecho con el objeto de resolver ya sea la suspensión provisional o la definitiva, así como delimitados

virtud de ese hecho, se trata de cambiar la situación jurídica en que están colocados los interesados, debe revocarse la resolución del Juez de Distrito que negó la suspensión por causa superveniente y concederse para el efecto de mantener a los quejosos en la posesión del predio relativo, mientras se falla el amparo en cuanto al fondo, pero mediante la fianza que deben otorgar a satisfacción del Juez de Distrito."

¹⁸ Tesis aislada bajo el número de registro IUS: 309048, cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.—Si en los autos de un juicio se acredita presuntivamente, tanto por la falta de informe de la autoridad responsable, como por las pruebas rendidas por la quejosa, la existencia de un acto posterior a un embargo practicado, como es el remate de los bienes de la propia quejosa, es evidente que existe un hecho superveniente y por tanto, procede conceder la suspensión, no contra el embargo que ya se ejecutó sino contra sus consecuencias, que son el remate de los bienes embargados."

¹⁹ En este sentido, si entendemos que el término gramatical *hecho*, de acuerdo a lo establecido por el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, es aquel que es real y verdadero, dicho de una cosa ejecutada, es aquella acción u obra, es el acontecimiento que tiene consecuencias jurídicas y, si tomamos en cuenta, que también se entiende como aquel acto material debemos entender que se entiende por *acto*, al precisar que es aquella acción que implica el ejercicio de la posibilidad de hacer, o aquel hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste.

los alcances del artículo 140 de la Ley de Amparo en relación con la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, se procederá a delimitar lo que se debe entender por jurisprudencia, para efecto de calificar si ésta puede ser tomada en cuenta como hecho superveniente.

La jurisprudencia se considera como una mera interpretación de la ley, esto es, es un criterio de aplicación obligatoria emitida por las autoridades que se encuentran facultadas para ello²⁰ y que rige a partir del momento en que es emitida.

Por tanto, la jurisprudencia consiste en una pauta de discernimiento judicial que desde su publicación resulta vinculante para los tribunales que se encuentren obligados a su cumplimiento.²¹

Así, la jurisprudencia busca no solamente interpretar una ley sino atribuir de significado a las normas precisando aspectos que el legislador no puntualizó, además de incorporar a la norma los alcances que no se encuentran previstos de forma literal en éstas, así, se ha considerado a la jurisprudencia

²⁰ En este sentido los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen quienes pueden emitir jurisprudencia al señalar que se encuentran facultadas dos autoridades judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunque, no se debe olvidar que de conformidad con la reforma constitucional de junio de dos mil once, también se encuentran facultados para resolver, cuando la legislación aplicable sea emitida, los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas.

²¹ Sustenta lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXVI/2000 emitida por esta Segunda Sala, bajo el número de registro IUS: 191339, cuyos rubro y texto son: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."

como una conformación o integración judicial que no constituye una norma jurídica equiparable a una ley aunque sí, en algunos supuestos, llena las lagunas de ésta y explica su contenido; lo anterior, teniendo presente que los criterios que se establezcan por medio de jurisprudencia no deberán afectar situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las ejecutorias que sustentaron las tesis contradictorias.²²

Lo referido corrobora que la jurisprudencia, al ser un criterio de interpretación de la ley se debe analizar su actualización y aplicación al caso concreto en el momento en que el juzgador analiza el derecho aplicable, después de haber estudiado los hechos o acontecimientos respectivos.

En virtud de los razonamientos anteriores, se debe considerar que el juzgador para resolver sobre una determinación en materia de suspensión lo lleva a cabo en dos momentos uno, en donde analiza los hechos o acontecimientos que circunscriben al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, elementos fácticos, y que se desprenden del propio expediente relativo al juicio de garantías; y, un segundo momento en donde valora la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Ley de Amparo y la Constitución señalan para tal efecto así como la jurisprudencia que resulte aplicable al caso y que se emitió para interpretar las leyes respectivas.

Una vez establecido lo anterior, se debe establecer que la resolución dictada en base a los pasos anteriores por parte del juzgador, en relación con la medida cautelar, puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes los cuales se refieren a hechos o acontecimientos acaecidos con posterioridad al dictado de la resolución, y por excepción con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez del conocimiento y que alteren a los que al efecto se hubieron analizado en dicha etapa, que resulten ser de tal magnitud que provocaran la modificación o revocación de la suspensión, los cuales, por

²² "Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. ..."

tanto, deben tener relación directa con el caso en concreto y los sucesos que generaron el juicio de garantías.

De lo referido se colige que, si la jurisprudencia es un criterio de interpretación de la ley relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, en dicha etapa, emitido por los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto, consecuentemente, no puede ser considerado como un hecho conexo con los elementos fácticos del juicio de amparo, que debe ser emitido o derivado de las partes de dicho juicio, pues se trata de un criterio interpretativo realizado por los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto.

Por tanto, se toma en cuenta que la jurisprudencia es una mera interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria emitida por las autoridades que se encuentran facultadas para ello, entonces no se puede estimar que se deba considerar como un hecho o acontecimiento que tiene elementos fácticos, ya que no reúne las características de hecho o acto que sucede dentro del juicio de amparo que el Juez desconocía al momento de emitir la resolución dictada en el incidente de suspensión, ya que tal criterio de interpretación únicamente resulta orientador al momento de resolver el derecho aplicable al caso, mas no implica un nuevo hecho o acontecimiento diferente a los planteados en un principio, en razón de que los hechos son particulares y vinculados directamente a las partes del juicio caracterizados por cuestiones fácticas.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Juez de Distrito resuelve de acuerdo con los acontecimientos tocantes a elementos fácticos con los que contaba al momento de dictar dicha determinación, aplicando la ley y criterios jurisprudenciales vigentes en ese momento, por lo que una jurisprudencia emitida con posterioridad al dictado de la interlocutoria no puede considerarse como un hecho a tomar en consideración para modificar o revocar la suspensión, ya que dicha modificación procede en relación con los hechos del caso no con el derecho.

Además, considerar lo contrario provocaría inseguridad jurídica a las partes en el juicio de amparo, debido a que cada nueva interpretación traería consigo la procedencia de una modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, siendo que la jurisprudencia no es un hecho impregnado de elementos fácticos relacionados con los acontecimientos particulares del caso, sino una pauta de discernimiento de la ley relacionado con el derecho que deviene aplicable, ya que los hechos en realidad no cambiaron, toda

vez que, en este supuesto lo que cambió fue la forma de interpretar la ley, mas no los hechos del caso particular; en razón de lo anterior, se concluye que la jurisprudencia no puede ser considerada como un hecho superveniente para efecto de modificar o revocar la suspensión.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.—La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos: 1. Al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional; y, 2. Al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para interpretar las leyes respectivas. No obstante lo anterior, dicha medida cautelar puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes, los cuales se refieren a los acontecimientos posteriores al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez y alteren a los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa, y resulten ser de tal magnitud que provoquen la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo. Por tanto, al ser la jurisprudencia una interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos; de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.5o.A.2 K y 2a. LXXXVI/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1710 y Tomo XII, agosto de 2000, página 364, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas con números de registro IUS: 817245, 320394, 328131, 348734, 316816, 343753, 306096, 307387 y 309048, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Informe 1937, página 105, Quinta Época, Tomo XCVII, julio de 1948, página 757, Tomo LXIX, junio de 1940, página 5121, Tomo LXXXV, septiembre de 1945, página 1840, Tomo CIII, febrero de 1950, página 1683, Tomo CV, septiembre de 1950, página 2487, Tomo LXXXII, octubre de 1944, página 1886, Tomo LXXVII, septiembre de 1943, página 6479 y Tomo LXVIII, junio de 1941, página 2726, respectivamente.

La tesis aislada 2a. LXXXVI/2000 citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 364.

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVAN SOBRE LA SUSPENSIÓN.—

La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos: 1. Al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional; y, 2. Al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para interpretar las leyes respectivas. No obstante lo anterior, dicha medida cautelar puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes, los cuales se refieren a los acontecimientos posteriores al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez y alteren a los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa, y resulten ser de tal magnitud que provocaban la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo. Por tanto, al ser la jurisprudencia una interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión.

2a./J. 159/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 159/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 373/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.²

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del *****, en sesión de *****, donde figuraron como recurrentes ***** y otros, en lo que interesa, consideró:

"QUINTO.—Es fundado el primer agravio expuesto por *****, *****, *****, ***** y ***** , y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

"En el primer agravio, los recurrentes aducen que el Juez Federal omitió analizar que la figura del litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral, en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procesal que puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento que, en el caso, los trabajadores reclamaron un supuesto despido injustificado de parte de varios demandados para luego desistirse de algunos de ellos, lo que –afirma– debió beneficiar al resto de los demandados, por lo que, al dejar de advertir lo anterior, se les causa un perjuicio a los quejosos, ya que continúa la obligación de litigar un juicio en el que –sostienen–, evidentemente, la parte actora se ha desistido de los demandados que no pudo notificar, debiendo dicho desistimiento operar también a favor del resto de los demandados.

"Además, el recurrente alega que la sentencia carece de fundamentación y motivación pues, contrario a lo que se afirmaba, el efecto del desistimiento expresado por los actores es que beneficie al resto de los demandados, y que termine la contienda laboral, en virtud de sobrevenir la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

"Lo anterior, como se anticipó, es fundado.

"Este tribunal revisor considera que el Juez de Distrito no apreció de manera correcta el acto reclamado, pues el auto en el que la Junta responsable determinó que no estaba demostrada la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, constituye un acto intraprocesal que causa en las personas o en las cosas una ejecución de imposible reparación, ya que produce una afectación a las partes en grado predominante o superior.

"Para evidenciar lo anterior, es necesario señalar que de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de amparo indirecto, se aprecia que la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo de *****, dictado en el juicio laboral *****, mediante el cual la Junta responsable determinó que no existía litisconsorcio pasivo necesario entre los codeemandados, respecto de los cuales los actores se desistieron, por lo que no era procedente el archivo definitivo.

"Por su parte, en la resolución recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que el acto reclamado no tiene una ejecución irreparable, pues no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que sus efectos resultaban sólo de naturaleza formal o procesal, lo cual podría ser susceptible de anularse en el supuesto de que el peticionario de amparo obtuviera una resolución a su favor.

"En ese orden, este órgano revisor considera que la determinación tomada por el a quo no es legal, en atención a lo siguiente:

"El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

" ...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar si un acto produce consecuencias de imposible reparación dentro del juicio para efectos de decidir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, se debe, en primer lugar, dilucidar si el acto afecta directa e inmediatamente derechos sustantivos que prevén las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego, en la hipótesis de que las consecuencias del acto no afectaran dichos derechos sustantivos, valorar si con ellas se afecta o no a las partes en grado predominante o superior, puesto que de arribarse a la convicción de que tampoco colma esta afectación exorbitante, sería improcedente el amparo indirecto, debiendo el gobernado esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida, a través del juicio de amparo directo, según las prevenciones de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, es aplicable la tesis P. LVII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

"Ahora bien, nuestro Alto Tribunal del País se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

"Respecto a los actos dentro de juicio de carácter procesal que causan imposible reparación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la decisión sobre un presupuesto procesal, como es la personalidad, sin el cual no se integra debidamente la litis, se traducen en una afectación en grado predominante o superior, cuando se dirimen antes de dictada la sentencia definitiva, como se advierte de los criterios que a continuación se citan:

"Novena Época. Registro: 166328. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, septiembre de 2009, materia: civil, tesis 1a./J. 41/2009, página 286.

"PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.' (se transcribe)

"Novena Época. Registro: 190368. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, enero de 2001, materia: común, tesis P./J. 4/2001, página 11.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Este último criterio, que establece la procedencia del amparo indirecto cuando se dirime el tema de personalidad fue aplicado por analogía en aquellos casos en los que en el acto reclamado es la resolución que confirma la negativa de decretar la caducidad de la instancia, pues se llegó a la conclusión de que, en esos casos, de resultar fundados los planteamientos relativos, sus efectos serían dar por terminado el juicio y, por tanto, que no se siguiera un juicio innecesario. Lo anterior, como puede advertirse de la jurisprudencia 2a./J. 68/2002, cuyo tenor es (énfasis añadido):

"Novena Época. Registro: 186654. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, julio de 2002, materia: común, tesis 2a./J. 68/2002, página 152.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Ahora bien, este órgano colegiado considera que los criterios antes transcritos son aplicables, por analogía, al caso concreto, pues el auto que niega la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, cuando se dirime antes del dictado del laudo, incide sobre un presupuesto procesal, sin el cual no se integra la relación jurídica procesal, pues no podría dictarse un laudo válido sin haber oído a todos, lo que se traduce en que se podría llevar un juicio innecesario.

"Para analizar el tema, es necesario acudir a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2009 que, en lo que interesa, sostuvo:

"... De la ejecutoria anteriormente transcrita se desprende que esta Segunda Sala consideró que:

"1) La relación jurídica causal que condiciona la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, en algunos conflictos de trabajo se encuentra en el vínculo jurídico material de naturaleza laboral, que existe entre el trabajador y quienes resultan ser sus patrones, de acuerdo al contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Ello, desde luego, tiene como consecuencia que los patrones se encuentren unidos de tal modo que a todos afecta las resoluciones que en el proceso puedan dictarse y a todos compete una legitimación conjunta para intervenir en la instancia.

"2) De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que, por regla general, corresponde al propio patrón o patrones la carga de probar los elementos básicos de dicha relación de trabajo; por tanto, un trabajador puede llevar a cabo esa afirmación al plantear su demanda y los señalados como litisconsortes pasivos necesarios pueden deducir en el juicio las excepciones o defensas que lleven a evidenciar lo contrario.

"3) El vínculo jurídico entre los codemandados puede ser de planteamiento, es decir, ser conocido o advertido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis de la demanda laboral, de la cual se puedan desprender elementos que lleven a considerarlo, como lo pueden ser: el señalamiento expreso de que con todos los patrones existió una relación de trabajo y que todos deben de responder de las obligaciones solidaria o mancomunadamente. Tal situación obliga a las Juntas a emplazar a todas las partes, a fin de que se integre la relación jurídica procesal.

"4) Que dicha relación jurídica también puede ser conocida procesalmente, lo cual implica que durante el desarrollo de la instancia laboral, con motivo de los diversos documentos que él o los codemandados exhiban como pruebas, lleven a demostrar la existencia de una relación material o sustantiva indivisible respecto de otro sujeto procesal.

"5) La legitimación que tiene una pluralidad de patrones para actuar en la instancia laboral surge de la base de la relación material que los une con el trabajador, esto es, el objeto mismo que se deduce en el proceso, y no por la eficacia o efectos particulares del laudo; de ahí que pueda operar tanto en fallos declarativos, constitutivos o de condena.

"Como se observa, el problema jurídico que debe resolverse en este asunto surgió porque en los juicios de origen, además de existir un litisconsorcio pasivo necesario, hubo desistimiento de la demanda de varios de los codemandados, y en ambos casos, se desestimó la petición del o los demandados por los que subsistió la demanda para que tal desistimiento tuviera el efecto jurídico de dar por concluido el juicio beneficiando al resto de los codemandados, debido a la existencia entre éstos del referido litisconsorcio pasivo necesario.

"Para poder resolver el problema jurídico previamente reseñado, debe precisarse doctrinariamente lo que ha de entenderse por desistimiento de la demanda, concepto jurídico procesal que acorde con el *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal*, segunda edición, editado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, proviene del «latín *desistere*, abdicar, cesar de, abstenerse». Acto procesal del demandante por medio del cual renuncia a su derecho de acción (desistimiento de la demanda); desistimiento de la instancia o a su derecho sustancial [desistimiento de la pretensión]. No se requiere el consentimiento del demandado cuando se trata de la renuncia de la demanda o de la pretensión pues, en el primer caso, no existe emplazamiento y en el segundo el actor renuncia a su derecho de fondo. Por el contrario, si se trata de la renuncia de la instancia será indispensable el consentimiento del demandado pues, en este caso, ya existen emplazamiento y afectación de su esfera jurídica.

"Al respecto, no deben confundirse los efectos jurídicos del desistimiento de la demanda con el desistimiento de la acción, dado que, el primero, que es el que interesa para la solución de esta contradicción de tesis, sólo implica la renuncia de los actos procesales, dado que no afecta a la acción ejercida que podrá intentarse con posterioridad, puesto que lo único que produce el

desistimiento de la demanda es la conclusión del procedimiento sin examinar el fondo, a diferencia de lo que ocurre cuando el desistimiento se refiere a la acción, pues en este supuesto, además de que tampoco se examinará el fondo del negocio, generará la imposibilidad de presentar una nueva demanda.

“Es aplicable el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que dice:

“«DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada.»

"Cabe advertir que cuando el desistimiento de la demanda se realiza en su integridad, esto es, respecto de todos los que figuran como demandados, el efecto jurídico será que si dicho desistimiento es ratificado, se admitirá el mismo, procediendo en consecuencia, el archivo del asunto como concluido, ya que no se puede obligar al actor a continuar un juicio que no desea, aunque con la posibilidad de instarlo posteriormente, porque es limitado a la demanda y no es de la acción.

"Ahora bien, el efecto jurídico que provoca el desistimiento de la demanda cuando sólo se realiza de manera parcial por alguno o algunos de los demandados, cuando entre éstos y por quien subsiste el juicio, hay un litisconsorcio pasivo necesario es idéntico al anterior, concluir el juicio, pues en este caso, aunque el desistimiento sea parcial debe comprender a todos los codemandados aunque no se hubiera solicitado de esa manera, atento a que la relación jurídica causal así lo exige.

"En efecto, cuando un trabajador es contratado para laborar a las órdenes de varios patrones y les demanda una acción derivada del nexo laboral, habrá imposibilidad de resolver el juicio sólo respecto de uno o varios de tales patrones si no figuran en la relación procesal la totalidad de ellos, situación diferente cuando no existe ninguna vinculación entre los demandados, porque las prestaciones que se reclaman no tengan el mismo origen, como sucede verbigracia cuando un trabajador demanda de su patrón el pago de prestaciones con motivo de la relación de trabajo y en la misma demanda reclama a diversas instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otro tipo de prestaciones que pueden válidamente subsistir de manera independiente.

"De las hipótesis anteriores, la que interesa para resolver la presente contradicción de tesis es la que se refiere al caso en que el actor desiste de demandar a uno o varios codemandados, subsistiendo la reclamación por otros, entre quienes existe un litisconsorcio pasivo necesario, porque la relación jurídica causal condiciona su existencia, en este caso, el efecto jurídico que produce el desistimiento no puede quedar reducido al ámbito procesal, toda vez que en este caso la autoridad del trabajo se encuentre impedida para dictar un laudo en contra de quienes figuren como demandados, acorde con el criterio de la Primera Sala que esta Segunda Sala comparte, aunque referido a la materia civil tiene perfecta aplicación en lo conducente a la laboral que dice:

"«LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUAL-

QUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).» (se transcribe)

“Ciertamente, del criterio jurisprudencial anterior deriva que cuando existe un litisconsorcio pasivo necesario, que tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, porque legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos los que se encuentran coaligados en el pleito, por existir entre ellos un vínculo indisoluble que los obliga a litigar unidos, hace imposible condenar a una parte, sin que tal condena alcance a las demás.

“Por tanto, cuando dicha figura jurídica se presenta en un juicio laboral debe darse el mismo tratamiento que el que se da en la materia civil, ya que en ambos casos hay imposibilidad jurídica de emitir una sentencia que vincule a todos los que representan idénticos intereses si no han sido llamados a juicio para que estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa, pues en este caso, a pesar de que en un primer momento fueron emplazados, lo cierto es que el aludido desistimiento les impide acudir a juicio en defensa de sus intereses; por tanto, la autoridad del trabajo se encontrará legalmente imposibilitada para dictar un laudo que resuelva la pretensión hecha valer, si están inauditos algunos de los demandados, a pesar de que esté demostrado que deben litigar unidos, atento a que la relación jurídica causal que los une así lo condiciona; de ahí que cuando el trabajador desiste de demandar a alguno de los codemandados y entre éstos y por los que subsiste el juicio, existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe hacerse extensivo al resto de los codemandados cuando se esté en el supuesto de que deban litigar unidos defendiendo la misma causa, pues en los términos anotados, habrá imposibilidad para emitir el laudo correspondiente, ya que no puede vincular a quienes no fueron llamados a juicio, sin que se puedan escindir las obligaciones que deban ser cumplidas por una pluralidad de personas.

“Lo anterior es así, si se toma en consideración que en, este caso específico, el desistimiento de la demanda o de la instancia no sólo trasciende a aspectos procesales porque, como ya se explicó, existe un inconveniente legal para que la autoridad del trabajo emita un laudo que sea capaz de vincular a todos los obligados que participan en la relación sustancial, cuando no sean llamados al procedimiento, atento al imperativo que exige que previamente a la emisión de un acto privativo, la autoridad debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento a que se contrae el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aquélla se verá impedida de dictar un laudo donde no se oyó a todos los titulares del derecho controvertido.

"Cabe aclarar que esta imposibilidad de emitir un laudo cuando existe pluralidad de demandados se presenta sólo cuando entre ellos exista un litisconsorcio pasivo necesario, pues en el supuesto de que perviva la reclamación respecto de otros codemandados, entre los que no exista esa relación sustancial que los obligue a litigar unidos, sí se podrá resolver válidamente la controversia.

"Finalmente, carecerá de relevancia si algunos de los colitigantes no comparece a juicio, pues lo importante es que tenga noticia del procedimiento instaurado en su contra, sin que su desinterés pueda legalmente obstaculizar la emisión del laudo, pues en este caso existen las sanciones por la rebeldía en que incurra la parte que no concurra a defenderse o lo haga incorrectamente, consistente en tener por ciertos presuntivamente o sin prueba en contrario, los hechos atribuidos en la demanda, su aclaración, ampliación o en la fase de réplica, ya que lo relevante en este caso es que el llamamiento que se hubiera hecho a la parte demandada permite vincularla con la eventual condena que pueda resultar. ...'

"De esa ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, cuyo tenor es:

"Novena Época. Registro: 165222. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, materia: laboral, tesis 2a./J. 13/2010, página 133.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.' (se transcribe)

"Como puede advertirse de lo antes transcrito, nuestro Alto Tribunal del País determinó que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal, sin el cual no puede dictarse un laudo válido por no haberse escuchado a todos y que de existir esa figura jurídico procesal, el desistimiento de la demanda, respecto de los codemandados, produce la terminación del juicio.

"Por tanto, el acto reclamado –en la que la Junta determina antes del dictado del laudo la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario– sí afecta a la parte demandada en sus derechos adjetivos en grado superlativo o exorbitante, pues tiene como consecuencia que se tramite un juicio que podría resultar ocioso o innecesario, ya que no podría dictarse un laudo válido ante

el desistimiento expreso de los actores, respecto de algunos codemandados, si es que entre aquéllos y de los quejosos existe esa figura jurídico procesal.

"Por tales motivos, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio reflejado en la tesis citada por el Juez de Distrito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época. Registro: 167233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, mayo de 2009, materia: laboral, tesis I.6o.T.403 L, página 1080.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Conforme al criterio aislado que se acaba de reproducir, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado es la resolución de la Junta en la que determina que no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, por las razones que ahí expresa.

"Como se anticipó, este órgano colegiado no comparte ese criterio, ya que la determinación de la Junta en la que niega la existencia del litisconsorcio pasivo necesario sí causa en las personas o en las cosas una ejecución de imposible reparación por las razones antes expuestas, por lo que, en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

"No escapa a la consideración de esta magistratura, la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, cuyo tenor es:

"Novena Época. Registro: 179548. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, materia: civil, tesis 1a./J. 106/2004, página 199.

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Empero, este Tribunal Colegiado estima que no resuelve el tema central que se analiza en el presente caso y que será la materia de la contradicción

de tesis que se denuncia, pues en principio dicho criterio obligatorio emanó de asuntos en materia civil y en el presente caso se trata de la materia laboral, además, las razones por las que en la citada jurisprudencia se estimó que se trataba de actos de imposible reparación derivan, en esencia, de que en el juicio ya existe sentencia, la cual quedó insubsistente por el fallo que ordenó reponer el procedimiento y es a partir de esa consecuencia que se estima que se producen actos que afectan a las partes en grado predominante o superior, siendo que en el asunto que aquí nos ocupa, el acto que se considera de imposible reparación surge antes del dictado del laudo y la consecuencia es que se continúe con el procedimiento, a pesar de que podría ser inocuo, por las razones antes mencionadas; de ahí que se estima que la citada jurisprudencia no resuelve el tema analizado en el caso que nos ocupa."

CUARTO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de ***** , el amparo en revisión ***** (*****), interpuesto por ***** y ***** , en lo que interesa, consideró:

"CUARTO.—Resulta innecesario estudiar los agravios planteados por la parte recurrente, ya que este Tribunal Colegiado, con apoyo en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio, advierte un motivo de improcedencia que amerita revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías.

"Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal, también lo es que, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia, al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.

"Sirve de apoyo, en su parte conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo

XIX, junio de 2004, página 262, que a continuación se transcribe: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.' (se transcribe)

"Asimismo, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal del Noveno Circuito en la jurisprudencia número IX.1o. J/7, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, página 111, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DECLARACIÓN DE LA, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.' (se transcribe)

"Del análisis de las copias certificadas del expediente laboral ***** , que remitió la Junta responsable, junto con su informe justificado, a la Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto ***** , se advierte que el actor demandó de '***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o quien resulte responsable de la relación de trabajo ...' (folio 3), el pago de diversas prestaciones. En el capítulo de hechos precisó: '1. En el día ***** , los demandados, en forma solidaria y mancomunadamente, me contrataron con la categoría de ***** , con un salario base actual de \$***** diarios.' (folio 7)

"Por escrito de ***** , la parte actora aclaró que el nombre correcto de una de las demandadas es ***** y ***** . (folio 26)

"En audiencia de ***** , en uso de la palabra, la parte actora manifestó: 'En este acto y por así convenir a los intereses de la parte que represento, me desisto únicamente de la instancia intentada en contra de la empresa denominada ***** , en virtud de lo que se desprende de la razón actuarial con fecha ***** del presente año en donde el C. Actuario manifiesta que este domicilio corresponde a la familia Zermeño, y como estamos seguros que esta empresa sólo cumple la función de encubrimiento a la empresa demandada para eludir sus responsabilidades laborales con el hoy actor.' (folio 28)

"Por su parte, la Junta responsable acordó: 'Por hechas las manifestaciones de la actora para los efectos legales a que haya lugar y en términos de las mismas se le tiene por desistido de la instancia en contra de ***** , por lo que por cuanto a dicha demandada se refiere, se ordena el archivo del expediente como concluido ...' (folio 28)

"En diversa audiencia de ***** , la parte actora, en uso de la palabra, manifestó: '... nos desistimos de la instancia intentada en contra de la em-

presa denominada ***** , con domicilio señalado en autos y de la empresa denominada ***** ; por así convenir a nuestros intereses nos desistimos de la instancia únicamente y solicitamos atentamente a esta H. Junta se continúe la presente audiencia por lo que hace a las empresas ***** , y por la empresa denominada ***** , así como por los co-demandados físicos ***** , ***** y ***** ...' (folios 60 y 61)

"Al respecto, la Junta acordó: '... se le tiene por desistido de la instancia intentada en contra de la empresa denominada ***** , y de la demandada ***** , para los efectos legales a que haya lugar debiéndose continuar con el procedimiento con los que ya se encuentran debidamente emplazados a juicio ...' (folio 61)

"En esa misma audiencia, la demandada Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V., manifestó: 'Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761 a 770 de la Ley Federal del Trabajo vengo a promover como incidente de previo y especial pronunciamiento el de litisconsorcio pasivo necesario ... y, por ende, el desistimiento realizado a favor de la persona moral Ingeniería y Análisis de Negocios, S.C., debe operar a favor de todos y cada uno de los demandados en específico y especial de mi representada y, por ende, lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido ...', y de manera cautelar dio contestación a la demanda negando la relación de trabajo. (folios 62 y 63)

"Por escrito de once de diciembre de dos mil siete, la empresa Corporación Integral de Asesoría, S.A. de C.V., dio contestación a la demanda aceptando la relación laboral con el actor y que ésta se dio única y exclusivamente con él (folios 69 a 71)

"El once de agosto de dos mil ocho se dictó la sentencia interlocutoria, que constituye el acto reclamado, en la que se resolvió declarar improcedente el incidente de litisconsorcio pasivo necesario, con apoyo en las siguientes consideraciones: 'II. Que entrando al estudio del presente incidente y que analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en especial la instrumental de actuaciones, se desprende del escrito inicial de demanda que la actora demanda a Corporación Integral de Asesoría, S.A. de C.V. y/o Keven Cintra Buenrostro y/o Ricardo Melgen y/o José Humberto Contreras M. y/o Isco, S.A. de C.V. y/o Grupo Mexicano Mangop, S.A. de C.V. y/o Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. enderezando su demanda en contra de Ingeniería y Análisis de Negocios, S.C. y en su capítulo de hechos señala que los demandados, en forma solidaria y mancomunadamente, contrataron al

actor con la categoría de guardia de seguridad, y que en audiencia de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, la parte actora se desiste de la instancia intentada en contra de las empresas Grupo Mexicano Mangop, S.A. de C.V., Ingeniería y Análisis de Negocios, S.C. e Isco S.A. de C.V., actuación, por lo cual las demandadas Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. y Corporación Integral de (sic) litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que surge con motivo de la especial relación sustantiva inescindible que existe entre los diversos codemandados, la que les otorga interés jurídico para intervenir en el juicio, pero no siempre dicha figura jurídica se puede conocer desde el inicio a través de la demanda laboral, porque los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo prevén que, por regla general, corresponde al propio patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, entonces, como sucede en materia laboral, que de la contestación a la demanda o de los documentos que el patrón exhiba como prueba se advierte la existencia de la relación causal o sustantiva indivisible, respecto de la cual nazca el litis consorcio pasivo necesario, es decir, esta figura dimana de las características del derecho sustantivo anterior que es deducido en el proceso laboral, no de la conducta procesal de alguna de las partes para comparecer o dejar de comparecer a juicio si lo estiman pertinente, ya que si bien en ocasiones será hasta la contestación a la demanda cuando se advierta que existe litisconsorcio pasivo necesario, no significa que sea un elemento para configurarlo, dado que la relación substancial es preexistente al juicio; por lo anterior, con apoyo en la tesis 1.6o.C.174 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro señala: «LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS NO PROCEDE EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE ORIGEN.».—Por lo anterior, es por lo que se deberá declarar improcedente el incidente de litisconsorcio pasivo necesario. ...' (folios 79 y 80)

"En contra de dicha resolución, la empresa Eli Lilly Compañía de México, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien resolvió negar el amparo solicitado.

"Ahora bien, este órgano colegiado estima que, en el caso concreto, es improcedente el juicio de amparo indirecto planteado por la ahora recurrente en contra de la resolución dictada por la Junta responsable, a través de la que declaró improcedente el litisconsorcio pasivo necesario, a fin de que se le hiciera extensivo el desistimiento formulado por el actor en favor de un diverso codemandado.

"Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, se refiere a aquellos actos que, realizados durante la secuela del juicio, afectan de manera cierta e inmediata un derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 244 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 164, que dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

"Por lo tanto, si en el caso concreto la parte quejosa impugna ante el Juez de Distrito la resolución dictada por la Junta responsable, a través de la que declaró improcedente el litisconsorcio pasivo necesario, se estima que no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que lo relativo al litisconsorcio pasivo necesario, si bien puede advertirse desde la formulación de la demanda o al darse su contestación, será hasta el dictado del laudo, durante el análisis de las pruebas desahogadas, de las acciones y excepciones deducidas, que podrá resolverse en definitiva su existencia, el cual puede resultar favorable a la promovente del amparo, caso en el que ningún perjuicio le causaría el acto reclamado, pero si fuere adverso a sus intereses, entonces tal resolución podrá combatirse como violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra el laudo respectivo, en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 y 159, fracción XI, de la Ley de Amparo."

QUINTO.—A fin de establecer si, en la especie, se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno, surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE

DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.³

Del criterio anterior deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios; lo anterior, con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión laboral *****⁴, que fue sobreseído por el Juez de Distrito, al considerar que el acto reclamado no es de ejecución irrevocable, al no afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos contemplados en la Constitución y ser sus efectos de naturaleza formal o procesal, efectuó las siguientes consideraciones:

- Que es **fundado** y suficiente el primer agravio para revocar la sentencia que se revisa.
- Que el Juez de Distrito no apreció de manera correcta el acto reclamado,⁴ pues el auto en el que la Junta responsable consideró que no se

³ Registro IUS: 164120, jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7.

⁴ En el primer agravio, los recurrentes aducen que el Juez Federal omitió analizar que la figura del litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento que, en el caso, los trabajadores reclamaron un supuesto despido injustificado de parte de varios demandados para luego desistirse de alguno de ellos, lo que —afirma— debió beneficiar al resto de los demandados, por lo que, al dejar de advertir lo anterior, se les causa un perjuicio a los quejosos, ya que continúa la obligación de litigar un juicio en el que sostienen —evidentemente la parte actora se ha desistido de los demandados que no pudo notificar, debiendo dicho desistimiento operar también a favor del resto de los demandados. El recurrente alega que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pues contrario a lo que se afirmaba, el

demostraba la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, constituye un acto intraprocesal que causa una ejecución de imposible reparación, causando una afectación a las partes en grado predominante o superior.

- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LVII/2004, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.",⁵ en la que estableció que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución, ya que la afectación no podría repararse, aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate y, el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio.

- Que las violaciones procesales son impugnables en amparo directo cuando se reclaman sentencias definitivas, pero pueden ser combatidas dominante o superior.

- Que la afectación exorbitante se califica de manera objetiva tomando en consideración la institución procesal en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

- Que la Primera Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de los actos dentro de juicio de carácter procesal que causan imposible reparación, en el sentido de que la decisión sobre un presupuesto procesal, como es la personalidad, sin el cual no se integra debidamente la litis, se traduce en una afectación en grado predominante o superior, cuando se dirime antes de dictada la sentencia definitiva, y emitió los siguientes criterios de rubros:

efecto del desistimiento expresado por los actores es que beneficie al resto de los demandados, y que termine la contienda laboral, en virtud de sobrevenir la figura del litisconsorcio pasivo necesario. (foja 9 de la contradicción)

⁵ Registro IUS: 180415, tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9.

"PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO."⁶ y "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."⁷

- Que los anteriores criterios son aplicados por analogía en aquellos casos cuando el acto reclamado es la resolución que confirma la negativa de decretar la caducidad de la instancia, pues si en estos casos resultan fundados los planteamientos relativos, sus efectos serían dar por terminado el juicio y, por tanto, que no se siguiera un juicio innecesario, como puede advertirse en la jurisprudencia 2a./J. 68/2002, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."⁸

- Que los criterios antes citados son aplicables por analogía, ya que el auto que niega el litisconsorcio pasivo necesario, cuando se dirime antes del dictado del laudo, incide sobre un presupuesto procesal, sin el cual no se integra la relación jurídica procesal, pues no podría dictarse un laudo válido sin haber oído a todos, lo que llevaría a un juicio innecesario.

- Que tomó como base lo establecido en la ejecutoria dictada por esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 414/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL."⁹

⁶ Registro IUS: 166328, jurisprudencia 1a./J. 41/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, septiembre de 2009, página 286.

⁷ Registro IUS: 190368, jurisprudencia P./J. 4/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, enero de 2001, página 11.

⁸ Registro IUS: 186654, jurisprudencia 2a./J. 68/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, XVI, julio de 2002, página 152.

⁹ Registro IUS: 165222, jurisprudencia 2a./J. 13/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, página 133.

- Que este Alto Tribunal ya determinó que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal, sin el cual no puede dictarse un laudo válido por no haberse escuchado a todos, y que de existir esa figura jurídica procesal el desistimiento de la demanda, respecto de los codemandados, produce la terminación del juicio.

- Que el hecho de que la Junta responsable determine antes del dictado del laudo la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario sí afecta a la parte demandada en sus derechos adjetivos en grado superlativo o exorbitante, pues tiene como consecuencia que se tramite un juicio que podría resultar ocioso o innecesario, ya que no podría dictarse un laudo válido ante el desistimiento expreso de los actores respecto de algunos codemandados, si es que entre aquéllos y los quejosos existe esa figura jurídica.

- Que no comparte el criterio sostenido en la tesis aislada I.6o.T.403 L, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."¹⁰

- Que la negativa de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, por parte de la Junta, sí causa en la persona o en las cosas una ejecución de imposible reparación.

- Que el sobreseimiento que decretó la Junta sí irroga perjuicio a la parte recurrente, ya que el acto reclamado produce una afectación a los derechos adjetivos de los quejosos en grado predominante o superior y, por ende, aquél tiene la característica de ejecución irreparable, a efecto de sustentar la procedencia del juicio de amparo indirecto, atendiendo, precisamente, al efecto que produce de manera objetiva y jurídica; de ahí lo fundado del agravio examinado.

Bajo esas consideraciones, revocó el sobreseimiento impuesto y entró al estudio de los conceptos de violación atinentes al fondo del asunto, negando finalmente el amparo solicitado, bajo consideraciones que son ajenas al tema de esta contradicción y, por tal razón, se omite su transcripción y reseña.

En contrapartida, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** (*****), en lo que interesa, consideró:

¹⁰ Registro IUS: 167233, tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, mayo de 2009, página 1080, derivado del amparo en revisión 13/2009.

- Que de las constancias de autos se desprende que, en la audiencia, la parte actora desistió de la instancia en contra de una de las empresas demandadas y solicitó se continuara el juicio contra los codemandados, lo cual fue acordado por la Junta responsable.

- Que en la misma audiencia la demandada *****, con fundamento en los artículos 761 al 770 de la Ley Federal del Trabajo, promovió el incidente de previo y especial pronunciamiento de litisconsorcio pasivo necesario, en el sentido de que el desistimiento opere a favor de todas las personas morales y, de manera cautelar, dio contestación a la demanda negando la relación laboral.

- Que en la sentencia interlocutoria declaró improcedente el incidente de litisconsorcio pasivo necesario, con apoyo a la tesis 1.6o.C.174 C, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS NO PROCEDE EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE ORIGEN."¹¹

- Que de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede ante Juez de Distrito cuando sea contra actos que tengan ejecución de imposible reparación, con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."¹²

- Que la parte quejosa impugnó ante el Juez de Distrito la resolución dictada por la Junta, a través de la que declaró improcedente el litisconsorcio pasivo necesario, pero no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

- Que si bien el litisconsorcio pasivo necesario se puede advertir desde el escrito de demanda o al darse contestación, será al dictar el laudo, durante el análisis de las pruebas desahogadas, acciones y excepciones deducidas que podrá resolverse en definitiva si existe.

¹¹ Registro IUS: 194167, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 566.

¹² Registro IUS: 205651, Octava Época, jurisprudencia P./J. 24/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, página 11.

- Que si le causara perjuicio la resolución, podría impugnarla como violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra el laudo respectivo, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 158 y 159, fracción XI, de la Ley de Amparo.

- Que si la parte quejosa impugna ante el Juez de Distrito la resolución dictada por la Junta responsable, a través de la que declaró improcedente el litisconsorcio pasivo necesario, no procede el amparo indirecto.

Bajo esas consideraciones, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio.

Del análisis comparativo de las resoluciones contendientes se obtiene que sí existe la contradicción de tesis, porque el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** sostiene que la resolución de la Junta laboral, en la que niega la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, produce una afectación a los derechos adjetivos de los quejosos en grado predominante o superior y, por ende, tiene la característica de ejecución irreparable, lo que sustenta la procedencia del juicio de amparo indirecto, mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó que contra ese mismo tipo de resoluciones es improcedente el juicio de amparo biinstancial, por no tratarse de un acto dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que, en todo caso, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo.

Entonces, el único punto de contradicción es determinar si cuando en un juicio laboral la parte actora desiste de proseguir la demanda sólo en contra de alguno o algunos de los demandados, la resolución interlocutoria que determina que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, procede el juicio de amparo indirecto, o bien si es necesario esperar al dictado del laudo, para reclamarla como violación procesal en el amparo directo que se interponga en contra de aquél.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla:

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el juicio de amparo, en lo que aquí interesa, disponen:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el

juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

A su vez, el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Pero la citada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no define qué debe entenderse por actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; por eso, en cuanto a la delimitación o determinación de cuáles son aquéllos, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios que, en unos casos, son de aplicación concreta y, en otros más, orientadores para el orden jurídico nacional.

Así tenemos el siguiente criterio del Pleno de este Alto Tribunal:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.¹³

De este criterio se desprenden dos supuestos que, en el orden indicado, permiten impugnar una violación procesal a través de un juicio de amparo indirecto, a saber:

1) Que las consecuencias de la violación procesal afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución, siendo irreparable la violación, aun obteniendo sentencia favorable en el juicio.

2) Cuando los actos procesales afectan a las partes en grado predominante o superior.

Respecto al segundo punto, cabe tener presente la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹³ Registro IUS: 180415, tesis aislada P. LVII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, octubre de 2004, página 9. "Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del

juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."¹⁴

En materia de litisconsorcio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió las siguientes jurisprudencias:

"LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.—El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el

¹⁴ Registro IUS: 190368, jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, enero de 2001, página 11.

único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente."¹⁵

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.—Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituye una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo."¹⁶

¹⁵ Registro IUS: 161570, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 102/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, julio de 2011, página 659.

¹⁶ Registro IUS: 161569, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 103/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, julio de 2011, página 690.

De su contexto se desprende que la figura del litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio se presenta cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o a más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, porque éstos se encuentran unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal y, por tanto, inescindible, además, en la segunda de las tesis citadas se establece de manera destacada que para determinar la existencia del litisconsorcio no basta el dicho de la parte actora, pues ésta no está obligada legalmente a conocer quién es su patrón.

Cabe resaltar que en la propia tesis se precisa que cuando no existe una relación de litisconsorcio pasivo necesario, el actor puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, y el juicio puede proseguir respecto de estos últimos hasta su conclusión y emisión del laudo correspondiente.

Del segundo de los trasuntos criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda.

b) El trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón, lo que en ocasiones lo pone en la necesidad de demandar a más de una persona.

c) El litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y, además, esa relación es indivisible, porque constituye una unidad procesal.

e) Corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia.

f) Con frecuencia, tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso, hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo.

g) El litisconsorcio pasivo necesario no está sujeto a la voluntad de la actora ni al error en que ésta incurra, al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones.

De esas conclusiones podemos colegir que, presentado el desistimiento de la instancia por el actor, respecto de uno o varios de los demandados, pero no de todos, la Junta deberá determinar, de oficio o a petición de parte, si existe o no entre ellos un litisconsorcio pasivo necesario, lo que se traduce en que, a la luz de esa determinación jurisdiccional, el juicio seguirá en contra de alguno o algunos de los demandados o terminará para todos.

Apoya las anteriores consideraciones la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 414/2009, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de trece de enero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos, siendo ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas, disintiendo la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, bajo la tesis que en sus rubro y texto dispone:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.— El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo."¹⁷

¹⁷ Registro IUS: 165222, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 13/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, página 133.

Por ser útiles para la solución del presente expediente, se traen a cuenta algunas de las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito:

"Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 98/2006-SS, en sesión de cuatro de agosto de dos mil seis, sostuvo entre otras, las siguientes consideraciones:

"... De las anteriores definiciones se constata que el litisconsorcio pasivo se integra por una pluralidad de demandados, respecto del cual puede existir o no norma legal y que su calidad de necesario o voluntario depende del hecho que le dé origen.

"En ese tenor, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a los demás. Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos.

"Por su parte, el litisconsorcio pasivo voluntario surge cuando varias personas intervienen en juicio de manera conjunta porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, si la ley concede la facultad para que así lo hagan, o existe disposición que las obliga a litigar unidas por tratarse de la misma excepción o defensa, aunque no deriven de la misma relación jurídica material o sustantiva inescindible, pues busca primordialmente la economía y conexión procesales y tiene como patente fin evitar sentencias contradictorias, que es distinto a pronunciar una sentencia válida y eficaz.

"Desde esa óptica, el litisconsorcio pasivo necesario se halla o está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible, por lo que, como se vio, se ubica en una norma sustantiva, aunque no se soslaya que produce efectos hacia el proceso en tanto que de no demandarse a todos los litisconsortes se constituirá defectuosamente la relación procesal. En cambio, el litisconsorcio pasivo voluntario no atiende a esas especiales características del derecho sustantivo anterior o preexistente al juicio, sino a una cuestión estrictamente procesal y, por ende, su fundamento se encuentra en una norma procesal.

"Se expone tal aserto porque el derecho material o sustantivo, al regular determinadas situaciones jurídicas, es el que obliga a que al juicio concurra un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación para que pueda desarrollarse válidamente, que se debe a que dichas personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas va a alcanzar la cosa juzgada, y de no ser llamadas, no tendrá ninguna eficacia la sentencia en la medida de que no sería posible ejecutarla, esto es, *in utiliter data*.

"Luego, para determinar si se configura el litisconsorcio pasivo necesario debe ponderarse la indicada relación material indivisible, que existe previamente al juicio, a diferencia del voluntario en que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

"...

"En tal virtud, la figura del litisconsorcio pasivo necesario surge con motivo de la especial relación sustantiva inescindible que existe entre los diversos codemandados, la que les otorga interés jurídico para intervenir en el juicio, lo que sucede, por ejemplo, cuando se demanda a copropietarios respecto de una acción suscitada contra el bien común, caso en el cual ya se sabe desde la demanda que existe el litisconsorcio pasivo necesario, pero no siempre dicha relación se puede conocer desde el inicio a través de la demanda laboral, porque los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, prevén que por regla general corresponde al propio patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral y, entonces, suele suceder en esta materia laboral que de la contestación a la demanda o de los documentos que el patrón exhiba como pruebas, se advierta la existencia de la relación causal o sustantiva indivisible respecto de la cual nazca el litisconsorcio pasivo necesario, que obligue a la Junta de Conciliación y Arbitraje a emplazar a todas las personas vinculadas con dicha relación, si es que el actor trabajador no las hubiese nombrado como demandadas, en aras de que el laudo que dicte pueda tener validez y eficacia jurídicas para todas ellas. ...'

"De esa resolución emergió la tesis jurisprudencial que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.' (se transcribe)¹⁸

¹⁸ Registro IUS: 174424, Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 121/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, agosto de 2006, página 297.

"De la ejecutoria anteriormente transcrita se desprende que esta Segunda Sala consideró que:

"1) La relación jurídica causal que condiciona la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, en algunos conflictos de trabajo se encuentra en el vínculo jurídico material de naturaleza laboral, que existe entre el trabajador y quienes resultan ser sus patrones, de acuerdo al contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Ello, desde luego tiene como consecuencia que los patrones se encuentren unidos de tal modo que a todos afecta las resoluciones que en el proceso puedan dictarse y a todos compete una legitimación conjunta para intervenir en la instancia;

"2) De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que por regla general, corresponde al propio patrón o patrones la carga de probar los elementos básicos de dicha relación de trabajo; por tanto, un trabajador puede llevar a cabo esa afirmación al plantear su demanda y los señalados como litisconsortes pasivos necesarios, pueden deducir en el juicio las excepciones o defensas que lleven a evidenciar lo contrario;

"3) El vínculo jurídico entre los codemandados puede ser de planteamiento, es decir, ser conocido o advertido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis de la demanda laboral de la cual se puedan desprender elementos que lleven a considerarlo, como lo pueden ser: el señalamiento expreso de que con todos los patrones existió una relación de trabajo y que todos deben de responder de las obligaciones solidaria o mancomunadamente. Tal situación obliga a las Juntas a emplazar a todas las partes, a fin de que se integre la relación jurídica procesal;

"4) Que dicha relación jurídica también puede ser conocida procesalmente, lo cual implica que durante el desarrollo de la instancia laboral, con motivo de los diversos documentos que él o los codemandados exhiban como pruebas, lleven a demostrar la existencia de una relación material o sustantiva indivisible respecto de otro sujeto procesal;

"5) La legitimación que tiene una pluralidad de patrones para actuar en la instancia laboral, surge de la base de la relación material que los une con el trabajador, esto es, el objeto mismo que se deduce en el proceso, y no por la eficacia o efectos particulares del laudo; de ahí que pueda operar tanto en fallos declarativos, constitutivos o de condena.

"Como se observa, el problema jurídico que debe resolverse en este asunto, surgió porque en los juicios de origen, además de existir un litiscon-

sorcio pasivo necesario, hubo desistimiento de la demanda de varios de los codemandados, y en ambos casos, se desestimó la petición del o los demandados por los que subsistió la demanda para que tal desistimiento tuviera el efecto jurídico de dar por concluido el juicio beneficiando al resto de los codeemandados, debido a la existencia entre éstos del referido litisconsorcio pasivo necesario.

"...

"Cabe advertir que cuando el desistimiento de la demanda se realiza en su integridad, esto es, respecto de todos los que figuran como demandados, el efecto jurídico será que si dicho desistimiento es ratificado, se admitirá el mismo, procediendo en consecuencia, el archivo del asunto como concluido, ya que no se puede obligar al actor a continuar un juicio que no desea, aunque con la posibilidad de instarlo posteriormente, porque es limitado a la demanda y no es de la acción.

"Ahora bien, el efecto jurídico que provoca el desistimiento de la demanda cuando sólo se realiza de manera parcial por alguno o algunos de los demandados, cuando entre éstos y por quien subsiste el juicio, hay un litisconsorcio pasivo necesario es idéntico al anterior, concluir el juicio, pues en este caso aunque el desistimiento sea parcial debe comprender a todos los codemandados aunque no se hubiera solicitado de esa manera, atento a que la relación jurídica causal así lo exige.

"En efecto, cuando un trabajador es contratado para laborar a las órdenes de varios patrones y les demanda una acción derivada del nexo laboral, habrá imposibilidad de resolver el juicio sólo respecto de uno o varios de tales patrones si no figuran en la relación procesal la totalidad de ellos, situación diferente cuando no existe ninguna vinculación entre los demandados porque las prestaciones que se reclaman no tengan el mismo origen, como sucede verbigracia cuando un trabajador demanda de su patrón el pago de prestaciones con motivo de la relación de trabajo y en la misma demanda reclama a diversas instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otro tipo de prestaciones que pueden válidamente subsistir de manera independiente.

"De las hipótesis anteriores, la que interesa para resolver la presente contradicción de tesis, es la que se refiere al caso en que el actor desiste de demandar a uno o varios codemandados, subsistiendo la reclamación por otros, entre quienes existe un litisconsorcio pasivo necesario, porque la relación jurídica causal condiciona su existencia, en este caso, el efecto jurídico que

produce el desistimiento no puede quedar reducido al ámbito procesal, toda vez que en este caso la autoridad del trabajo se encuentre impedida para dictar un laudo en contra de quienes figuren como demandados, acorde con el criterio de la Primera Sala que esta Segunda Sala comparte, aunque referido a la materia civil tiene perfecta aplicación en lo conducente a la laboral que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).'" (se transcribe)¹⁹

"Ciertamente, del criterio jurisprudencial anterior deriva que cuando existe un litisconsorcio pasivo necesario, que tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, porque legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos los que se encuentran coaligados en el pleito, por existir entre ellos un vínculo indisoluble que los obliga a litigar unidos, hace imposible condenar a una parte, sin que tal condena alcance a las demás.

"Por tanto, cuando dicha figura jurídica se presenta en un juicio laboral debe darse el mismo tratamiento que el que se da en la materia civil, ya que en ambos casos hay imposibilidad jurídica de emitir una sentencia que vincule a todos los que representan idénticos intereses si no han sido llamados a juicio para que estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa, pues en este caso a pesar de que en un primer momento fueron emplazados, lo cierto es que el aludido desistimiento les impide acudir a juicio en defensa de sus intereses; por tanto, la autoridad del trabajo se encontrará legalmente imposibilitada para dictar un laudo que resuelva la pretensión hecha valer, si están inauditos algunos de los demandados a pesar de que esté demostrado que deben litigar unidos atento a que la relación jurídica causal que los une así lo condiciona, de ahí que cuando el trabajador desiste de demandar a alguno de los codemandados y entre éstos y por los que subsiste el juicio, existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe hacerse extensivo al resto de los codemandados cuando se esté en el supuesto de que deban litigar unidos defendiendo la misma causa, pues en los términos anotados, habrá imposibilidad para emitir el laudo correspondiente, ya que no puede vincular a quienes no fueron llamados a juicio, sin que se pueda escindir las obligaciones que deban ser cumplidas por una pluralidad de personas.

¹⁹ Registro IUS: 176529, Novena Época, jurisprudencia 1a./J. 144/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190.

"Lo anterior es así, si se toma en consideración que en este caso específico el desistimiento de la demanda o de la instancia no sólo trasciende a aspectos procesales, porque como ya se explicó, existe un inconveniente legal para que la autoridad del trabajo emita un laudo que sea capaz de vincular a todos los obligados que participan en la relación sustancial, cuando no sean llamados al procedimiento, atento al imperativo que exige que previamente a la emisión de un acto privativo, la autoridad debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento a que se contrae el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aquélla se verá impedida de dictar un laudo donde no se oyó a todos los titulares del derecho controvertido.

"Cabe aclarar que esta imposibilidad de emitir un laudo cuando existe pluralidad de demandados se presenta sólo cuando entre ellos exista un litisconsorcio pasivo necesario, pues en el supuesto de que perviva la reclamación respecto de otros codemandados, entre los que no exista esa relación sustancial que los obligue a litigar unidos, sí se podrá resolver válidamente la controversia.

"Finalmente, carecerá de relevancia si algunos de los colitigantes no comparece a juicio, pues lo importante es que tenga noticia del procedimiento instaurado en su contra, sin que su desinterés pueda legalmente obstaculizar la emisión del laudo, pues en este caso existen las sanciones por la rebeldía en que incurra la parte que no concurra a defenderse o lo haga incorrectamente, consistente en tener por ciertos presuntivamente o sin prueba en contrario, los hechos atribuidos en la demanda, su aclaración, ampliación o en la fase de réplica, ya que lo relevante en este caso es que el llamamiento que se hubiera hecho a la parte demandada permite vincularla con la eventual condena que pueda resultar."

De esa ejecutoria –que a su vez remitió a las consideraciones efectuadas al resolver la diversa contradicción de tesis 98/2006-SS-se obtienen como premisas a considerar para la solución del presente asunto las siguientes:

- *El litisconsorcio pasivo necesario tiene como consecuencia que los patronos se encuentren unidos de tal modo que a todos afectan las resoluciones que puedan dictarse en el proceso y tienen legitimación conjunta para intervenir en la instancia.*
- *Ese vínculo jurídico puede ser advertido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis de la demanda laboral, o bien, durante el procedimiento de aquél.*

- *El efecto jurídico que provoca el desistimiento de la demanda cuando sólo se realiza de manera parcial por alguno o algunos de los demandados, cuando entre éstos y por quien subsiste el juicio, hay un litisconsorcio pasivo necesario, es concluir el juicio, aun cuando no se hubiera solicitado de esa manera, atento a que la relación jurídica causal así lo exige.*

- *Si el actor desiste respecto de uno o varios codemandados, subsistiendo la reclamación por otros, entre quienes existe un litisconsorcio pasivo necesario, el efecto jurídico que produce el desistimiento no puede quedar reducido al ámbito procesal, toda vez que en este caso la autoridad del trabajo se encuentra impedida para dictar un laudo en contra de quienes figuren como demandados.*

- *Lo anterior, en razón de que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos los que se encuentran coaligados en el pleito, por existir entre ellos un vínculo indisoluble que los obliga a litigar unidos, lo que hace imposible condenar a una parte, sin que tal condena alcance a las demás.*

- *A pesar de que en un primer momento fueron emplazados, a los litisconsortes el desistimiento les impide acudir a juicio en defensa de sus intereses, por tanto, la autoridad del trabajo se encontrará legalmente imposibilitada para dictar un laudo que resuelva la pretensión hecha valer, si están inauditos algunos de los demandados a pesar de que esté demostrado que deben litigar unidos, atento a que la relación jurídica causal que los une así lo condiciona.*

- *Por esas razones, cuando el trabajador desiste de demandar a alguno de los codemandados y entre éstos y por los que subsiste el juicio, existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe hacerse extensivo al resto de los codemandados cuando se esté en el supuesto de que deban litigar unidos defendiendo la misma causa.*

- *En este caso específico, el desistimiento de la demanda o de la instancia no sólo trasciende a aspectos procesales, porque existe un inconveniente legal para que la autoridad del trabajo emita un laudo que sea capaz de vincular a todos los obligados que participan en la relación sustancial, cuando no sean llamados al procedimiento, atento al imperativo que exige que, previamente a la emisión de un acto privativo, la autoridad debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento a que se contrae el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, por lo que aquélla se verá impedida de dictar un laudo donde no se oyó a todos los titulares del derecho controvertido.*

• *En caso de inexistencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en caso de desistimiento respecto de alguno o algunos de los demandados, sí se podrá resolver válidamente la controversia.*

Bajo esas premisas, perfectamente aplicables a la contradicción que se dilucida, aunadas a los criterios del Pleno de este Alto Tribunal que se han citado en este mismo considerando, se debe concluir que la resolución dictada en un juicio laboral en la que se determine que no existe litisconsorcio pasivo necesario, debe ser sujeta a control constitucional de manera inmediata, vía amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no esperar hasta el dictado del laudo para hacerla valer como violación procesal, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que trasmina a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que necesariamente participan en la relación sustancial, aunado a que la resolución que deniega el reconocimiento de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados, respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, pues los constriñe a concluir un juicio en su contra que podría ser innecesario, pues de resolverse que, efectivamente, tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el trabajador desistió expresamente, la continuación del juicio en su contra ya no tiene una base jurídica indispensable, como lo es la instancia de parte.

No sobra aclarar que las anteriores conclusiones no aplican si el reconocimiento o desconocimiento del litisconsorcio pasivo necesario se da al emitirse el laudo, porque entonces sería impugnabile en amparo directo, como también lo es en el caso que se resuelva que todos los demandados se encuentran unidos por la figura del litisconsorcio pasivo necesario y que el desistimiento respecto de uno de ellos beneficia a todos, porque ésa será una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, deberá combatirse en amparo directo.

Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, en razón del desistimiento de la demanda sólo respecto de alguno o algunos de los demandados, puede impugnarse en

amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participen en dicha relación, lo que necesariamente causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, pues los constriñe a concluir un juicio instado en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor desistió expresamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal en Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—

La resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, en razón del desistimiento de la demanda sólo respecto de alguno o algunos de los demandados, puede impugnarse en amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, lo que necesariamente causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, pues los constriñe a concluir un juicio instado en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor desistió expresamente.

2a./J. 169/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 373/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 169/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 349/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMI-

NISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno, aprobado el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios contrarios suscitados entre Tribunales Colegiados en los que se involucra la materia de amparo y se estima innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis

contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar la existencia en el caso de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito; así como también el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es suficiente que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****", pues al establecer que

la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

CUARTO.—De igual manera, para determinar la existencia o no de la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario atender a los antecedentes que informan las consideraciones de las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

I. La resolución del recurso de queja administrativo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, informa lo siguiente:

- Los quejosos ***** y ***** promovieron demanda de amparo de la que conoció el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato con el número de juicio *****, y una vez integrados los autos, se dictó sentencia en dicho juicio en el sentido de conceder el amparo a los quejosos.

- Inconforme con este fallo, la autoridad responsable promovió recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con el número de amparo en revisión *****, el que se resolvió el trece de agosto de dos mil diez, en el sentido de confirmar la concesión de amparo otorgada a los quejosos por violación a la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional.

- Después de varios requerimientos y ante la imposibilidad material de la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito abrió el incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, el que se resolvió el diecisiete de abril de dos mil doce en el sentido de declarar procedente el incidente de cumplimiento sustituto de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, basándose en el dictamen emitido por el perito oficial, destacando que las partes no realizaron manifestación alguna en relación con este dictamen, no obstante haber sido notificadas del mismo.

- No conforme con esta interlocutoria de diecisiete de abril de dos mil doce, la autoridad denominada jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa adscrita y encargada de la defensa jurídica del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Guanajuato, interpuso recurso de queja, del que conoció por razón de turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con el número de expediente ******, quien lo resolvió en sesión del veintiocho de junio de este año, en el sentido de declarar infundado el recurso.

La parte que interesa de este recurso de queja administrativa número ******, es la siguiente:

"SÉPTIMO.—Son infundados los motivos de agravio en estudio, que por cuestión de método se analizarán en orden distinto a como fueron planteados.—Como se puede observar del considerando que precede, la autoridad recurrente, en sus motivos de disentimiento alega ... —Por otro lado, deviene infundado el primer motivo de inconformidad planteado, donde alega violación a lo dispuesto por los numerales 27 y 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto a que se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su interés conviniera del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia dentro del incidente relativo, sin que en el particular se haya realizado la notificación del auto donde supuestamente se le dio esa vista, pues de conformidad con dichos numerales, las resoluciones deben notificarse a más tardar al día siguiente y las relativas a las autoridades responsables deben hacerse por oficio que serán entregados en el domicilio oficial.—Contrariamente a lo manifestado por la recurrente, de constancias se advierte que por auto de cinco de septiembre de dos mil once (foja 991 del cuaderno en estudio), el Juez natural tuvo por presentado y ratificado el dictamen del perito tercero en discordia, respecto del cual, se ordenó 'dar vista a las partes' para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.—Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la autoridad quejosa, la notificación de dicho acuerdo se realizó por lista fijada en los estrados de ese juzgado, de conformidad con el

artículo 28, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, pues al respecto el actuario notificador asentó: (se transcribe).—Bajo este tenor, es desacertado el argumento de la autoridad quejosa, en el sentido de que no se realizó la notificación del auto de cinco de septiembre de dos mil once, por el cual se ordenó dar vista del dictamen que emitió el perito tercero en discordia.—Además, debe destacarse que fue correcto que el juzgador primigenio, ordenara notificar por lista dicho acuerdo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente: 'Artículo 28.' (se transcribe).—Como se puede advertir este numeral, prevé la forma en que han de realizarse las notificaciones en los juicios de amparo competencia de los Jueces de Distrito.—También, es cierto que el artículo 28, en su fracción I, señala que las notificaciones a las autoridades responsables que residan en el lugar del juicio, deberán realizarse 'mediante oficio' que serán entregados en su domicilio principal, recabándose el acuse de recibo correspondiente, o bien, mediante correo por pieza postal certificada, cuando resida fuera del lugar del juicio.—Por su parte, la fracción II del numeral en comento, hace referencia a las 'notificaciones personales', que se realizarán en el domicilio del juzgado o por medio de exhortos o despachos; destacando en su segundo párrafo, que deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.—En tanto que, la fracción III del precepto legal en cita, hace hincapié a las 'notificaciones por lista', al lugar de su publicación y los datos que debe contener, así como a las personas que deberán hacérseles.—Empero, este precepto legal no debe interpretarse literalmente, sino en forma sistemática, en relación con lo dispuesto en los artículos 5o., 19, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Amparo aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, catorce de mayo de dos mil nueve, en la medida que cuando el texto de la norma es oscuro y no basta el examen literal o gramatical, de conformidad con el artículo 14 constitucional, el órgano jurisdiccional puede hacer uso de los diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico y sistemático, entre otros—, sin que esté obligado a aplicar un método de interpretación específico, sino aquel que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.—Por las razones jurídicas que la norman, cobra aplicación en lo conducente, el criterio aislado número 1a. XI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 653 del Tomo XXV, febrero de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro reza: 'LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.'.—Ahora bien, de dichos preceptos legales, en términos generales, se puede observar que existen dos grandes rubros de comunicaciones procesales a las

partes; destacándose en un primer apartado, las 'notificaciones por lista', que en términos de los numerales 28, fracción III y 29, fracciones I y III, del propio ordenamiento jurídico, proceden cuando se trate de agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, en todos aquellos casos en que no deba realizarse de manera personal, la comunicación se llevará a cabo mediante la fijación de lista en lugar visible y de fácil acceso del órgano jurisdiccional.—El otro rubro importante es el de las 'notificaciones personales', éstas se llevan a cabo en situaciones específicas, como ocurre cuando la autoridad que conoce del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, ordena su práctica en esa forma a alguna de las partes por estimarlo conveniente, verbigracia: cuando se trata del emplazamiento al tercero perjudicado y de la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio.—De acuerdo con lo expuesto, la 'notificación por lista' constituye la regla general y las 'personales' son la excepción a esa regla, lo que se confirma con el texto de la fracción III del artículo 29 de la Ley de Amparo.—Máxime que la propia fracción I del citado numeral 29, ejemplifica las notificaciones a las autoridades responsables y tercero perjudicadas que deben realizarse por medio de oficio o por correo certificado, pues refiere que cuando se trate de comunicar: a) El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda o cualquier recurso; b) El que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; c) Los autos de sobreseimiento; y d) La resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos.—Pues si bien el numeral en cita, en su primer párrafo alude a aquellas notificaciones en los asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, empero, ejemplifica cuáles deben hacerse en forma personal o por lista, incluso en su fracción I, segundo párrafo, impone la obligación al Juez de Distrito de notificar las resoluciones que se dicten en segunda instancia, o bien, el auto que desechen o tengan por no interpuesto cualquier recurso, mediante oficio a las autoridades responsables, lo que permite concluir que tal dispositivo no es exclusivo para los órganos colegiados de segunda instancia, pues en todo caso, no tendría razón de ser, que el legislador en el aludido dispositivo fijara la obligación al juzgador primigenio de notificar dichos testimonios, lo que evidencia que, para entenderse la forma en que deben de notificarse los autos en los juicios de amparo, debe atenderse al método de interpretación sistemático y no sólo al gramatical.—Consecuentemente, se sostiene válidamente que no todo acuerdo debe notificarse de manera 'personal'; pues si bien, dichos preceptos legales refieren que la noti-

ficación a las autoridades debe realizarse por oficio; ello no quiere decir que a éstas, 'todas' las comunicaciones procesales se les harán vía oficio, pues ello equivale a hacerlas 'personales', sino que se refieren al modo o formato en que debe hacerse la comunicación a éstas, y no mediante razones actuariales, citatorios, edictos, exhortos, despachos, como ocurre para el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña a juicio; pues debe destacarse, que incluso en los casos urgentes cuando lo requiera el orden público la notificación a las autoridades también puede ordenarse por 'telegrama', sin perjuicio de hacerla por oficio, como lo dispone el artículo 31 de la legislación en cita, sin que tampoco, pueda descartarse la 'notificación por lista' para las responsables, cuando el auto a notificar no tenga 'trascendencia' alguna.—Considerar lo contrario, rompería con lo sumario del juicio de amparo, ya que todos los acuerdos en que el juzgador ordene un simple 'notifíquese', tendría que girarse oficio a las autoridades responsables, sin importar la trascendencia o no del auto a notificar, lo que también rompería con el equilibrio procesal de las partes, pues con excepción de los acuerdos donde se ordena únicamente el 'cúmplase', el resto de las notificaciones se harían por oficio a las autoridades responsables, en tanto que a las demás partes se les notificaría por lista.—Por tanto, haciendo una interpretación sistemática de dichos preceptos, debe entenderse que únicamente aquellas actuaciones que sean trascendentes deben notificarse en forma personal a las 'partes', pues de esta forma el juzgador hace uso de la facultad discrecional que le confiere el numeral 30, en su primer párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, que puede ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las 'partes', entre las que se encuentran la o las autoridades responsables, de conformidad con la fracción II del artículo 5o. del ordenamiento legal en cita.—Además, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que existen autos que por su trascendencia ameritan que el juzgador ordene su 'notificación personal' y otros que no, como ocurre a manera de ejemplo con el auto de turno.—Así se observa de las razones jurídicas que contiene la tesis aislada número P. CIV/98, visible en la página 222 del Tomo VIII, diciembre de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro reza: 'AUTO DE TURNO. NO ES UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL.'.—Luego, en la práctica existen actuaciones que deben notificarse a las autoridades responsables o terceras perjudicadas y no necesariamente se hace mediante oficio entregado en su domicilio oficial, por el funcionario del juzgado que se le asigne tal diligencia, cuando en el lugar del juicio tengan su domicilio y fuera de la residencia del juzgado, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, como lo dispone la fracción I del aludido artículo 28, sino que, por no tener trascendencia, únicamente se ordenan que se hagan por lista, tal es el

caso, del acuerdo donde se tiene por recibido el propio informe justificado de las autoridades responsables, pues ningún caso tiene que se despache de oficio para hacerlo del conocimiento a la autoridad que ya se recibió su informe, basta que se publique en la lista; lo mismo ocurre cuando destituye delegados, cuando se acuerda la expedición de copias certificadas o cuando se tiene señalado nuevo domicilio para recibir notificaciones.—Además, no debe olvidarse que a las partes les recae la obligación de estar al pendiente de los procesos, para lo cual, el legislador en el numeral 19 de la Ley de Amparo, otorgó la facultad a las responsables de nombrar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y formulen promociones.—Sin que el hecho de que muchas autoridades residan fuera de la ciudad en que se tramita el juicio, sea un elemento para considerar que deben practicarse por oficio las notificaciones, aun las no personales, porque, como ya se destacó, las autoridades pueden acreditar delegados que los representen en todos los trámites dentro del juicio de amparo, para que se impongan de los autos y reciban notificaciones y, además, existe un sistema de notificaciones por lista que se publica en Internet, en términos del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.—En otro tópico, es preciso mencionar que el acuerdo que tiene por recibido el dictamen de los peritos, sobre todo el del tercero en discordia, no es un proveído que deba ser notificado personalmente, atendiendo a las siguientes razones: No es un acuerdo recurrible y, por tanto, no cae dentro de los que deben notificarse personalmente.—Las partes deben estar al pendiente de los acuerdos del juzgado y, necesariamente, por consulta de listas vía Internet pueden informarse de que se tuvo por recibida la opinión pericial.—Tampoco es un acuerdo que permita a la autoridad llevar a cabo actos posteriores a esa opinión pericial pues cualquier objeción que se le pueda atribuir de no planearla antes de la resolución incidental se puede oponer vía agravios en contra de su valoración.—Amén de que, el hecho de que el Juez en el auto recurrido ordene ‘dar vista a las partes’ para que manifiesten lo que a su derecho conenga, no constituye necesariamente un ‘requerimiento’ o ‘prevención’ que tenga que notificarse personalmente, conforme a la fracción II del citado numeral 28.—Entonces, es correcto que el Juez de Distrito, no haya ordenado la notificación personal de tal acuerdo, mediante oficio que se girara a la autoridad responsable, en su domicilio oficial, como lo aduce la ahora quejosa; pues la frase ‘dar vista’ o ‘correr traslado’ a que se hizo alusión en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil once y que también se refiere en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias; consecuentemente, recae sobre

ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que, en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga.—A diferencia de lo anterior, los 'requerimientos' o 'prevenciones' a que alude la fracción II del numeral 28 en comento, constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende.—Lo que permite concluir, que las 'vistas' no pueden equipararse a los requerimientos o prevenciones, pues aun cuando ambas son ordenadas por el Juez, las primeras sólo dan a conocer determinada actuación dentro del juicio, sin prevenir a su destinatario de hacerse acreedor a consecuencia alguna, lo que permite su notificación por lista; mientras que los segundos, al conllevar la determinación del *a quo* para que la parte requerida cumpla con lo mandado en el proveído respectivo, ante el anuncio de que su conducta omisa será sancionada de conformidad con la disposición legal aplicable al caso, deben notificarse en forma personal en términos del artículo 28, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.—Los razonamientos antes precisados fueron plasmados en el criterio jurisprudencial (sic) número VI.2o.C.199 K, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y que comparte este órgano revisor, consultable en la página 1649 del Tomo XIX, enero de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro informa: 'VISTAS, REQUERIMIENTOS Y PREVENCIÓNES EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS Y FORMA EN CÓMO DEBEN NOTIFICARSE.'—Por tanto, si el Juez de Distrito, en el auto de cinco de septiembre de dos mil once (foja 991, tomo II del juicio de amparo), ordenó que se 'diera vista a las partes' con el dictamen que allegó el perito tercero en discordia, evidentemente dicha notificación no debía de hacerse mediante oficio que se girara al domicilio oficial de la autoridad responsable, pues no constituye un 'requerimiento' o 'prevención' que deba notificársele personalmente.—Por estas razones, no se desatendió lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, como lo alega la autoridad quejosa.—En consecuencia, ante lo ineficaz de los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad recurrente, procede declarar infundado el presente recurso de queja."

II. Los antecedentes que informan la interlocutoria del recurso de queja número ***** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

- La empresa ***** , promovió demanda de amparo de la que conoció por razón de turno la Juez Segundo de Distrito en Materia Adminis-

trativa en el Distrito Federal, con el número de expediente ***** , quien dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio.

- En contra de este fallo, la quejosa promovió recurso de revisión del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente ***** , quien dictó sentencia el diez de febrero de dos mil cinco, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y, conceder el amparo a la quejosa.

- Una vez que causó estado esta ejecutoria de amparo, se requirió su cumplimiento a las autoridades responsables, y ante la imposibilidad material de su cumplimiento, con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, se abrió a trámite el incidente de pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto en el que rindió su dictamen la perito tercero en discordia, con cuyo contenido se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere en el término de ley.

- Este auto fue notificado a la autoridad responsable administrador general de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio el día veinticinco de junio de dos mil siete, quien desahogó la vista a través de su escrito de fecha tres de julio de dos mil siete; oficio que no fue tomado en cuenta en virtud de que se consideró que fue presentado fuera del término legal concedido.

- No conforme con este acuerdo, la autoridad denominada coordinadora de Fiscalización Aduanera Cuatro del Servicio de Administración Tributaria, promovió un incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación que se le realizó del proveído de cinco de julio de dos mil doce, incidente que fue resuelto por la Jueza Federal en interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil siete, declarándolo infundado.

- En contra de esta resolución que declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones, la autoridad responsable antes mencionada, promovió recurso de queja, el que resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con fecha trece de noviembre de dos mil siete, en el sentido de declararlo fundado.

La parte que interesa de esta resolución del recurso de queja ***** , dice:

"DÉCIMO.—Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, tanto en el ofi-

cio de expresión de agravios como en el de ampliación a éstos, los que por razón de técnica se estudiarán de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí.—Indica la autoridad recurrente que la resolución de nueve de agosto de dos mil siete, vulnera lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que la Juez de Distrito consideró infundado el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer por la recurrente en contra de la notificación del acuerdo de cinco de julio de dos mil siete.—Señala que lo anterior es así, toda vez que el citado proveído no debió haberse notificado a través de lista, sino por oficio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la autoridad responsable, tal y como lo ordena la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, sin que tal circunstancia fuera una opción para la juzgadora, como incorrectamente indicó en la resolución que se recurre.—Continúa alegando la autoridad que del contenido de los artículos 27, 28, fracción I, 33 y 34 de la Ley de Amparo, se advierte que el juzgador tiene la obligación, por ley, de notificar sus actuaciones a las autoridades responsables por oficio en términos de la fracción I del artículo 28 mencionado.—Así, puntualiza que la Ley de Amparo no hace una distinción entre los actos que deban notificarse por lista y oficio, por lo que si la ley no distingue la forma en que debe notificarse a las autoridades responsables, es dable concluir que la juzgadora no puede tener la opción de distinguir qué tipo de actuaciones deben de realizarse por lista o por oficio.—En este tenor, indica la autoridad que al no haberse realizado la notificación del acuerdo de cinco de julio de dos mil siete, de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, le causa perjuicio, en virtud de que la deja en completo estado de indefensión, pues al momento de resolver la presente controversia, el juzgador únicamente contará con los elementos que se desprendan de los dictámenes periciales y no así con los argumentos que esgrimió la autoridad respecto de ellos.—Este tribunal estima que son fundados los planteamientos de la autoridad recurrente, con base en las consideraciones que a continuación se exponen: Para demostrar tal aserto, resulta conveniente traer a contexto, el contenido de los artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: 'Artículo 28.' (se transcribe).—'Artículo 30.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos, se desprenden, en lo que interesa, las siguientes premisas: ... —Bajo tal óptica jurídica, es dable concluir que asiste la razón a la autoridad recurrente, en el aspecto en el que refiere que el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo es claro en señalar que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal.—Lo anterior es así, pues tal como se aprecia de la fracción I del citado numeral, en ella no se realiza distinción alguna respecto del cómo deben realizarse las notificaciones a la autoridad responsable, pues, se insiste, es clara en señalar que deben ser por oficio.—Dicho en otras palabras, del

contenido de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo no se advierte que distinga cuáles notificaciones deben realizarse a las autoridades responsables por oficio y cuáles no, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para los Jueces de Distrito.—De lo que se sigue que, no sea exacta la apreciación de la Juez de amparo, en cuanto sostiene que tiene la opción y no la obligación de ordenar la notificación a las autoridades responsables por medio de oficio.—Esto es así, pues contrario a lo que señala la Juez Federal en la resolución que por esta vía se recurre, del contenido del artículo 30 de la Ley de Amparo, el cual indica, que concatenado con el diverso 28 de dicho ordenamiento legal la faculta para ordenar que se realicen únicamente por oficio aquellas notificaciones que 'a su parecer' deban realizarse de tal modo no se aprecia que establezca tal situación, toda vez que si bien es cierto que dicho precepto señaló que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente, lo cierto es, que basta la lectura a dicho numeral para corroborar que en modo alguno alude a las autoridades responsables.—Para demostrar tal aserto, basta tener en cuenta que en el párrafo en el que establecen las reglas conforme a las cuales deben realizarse las notificaciones personales, únicamente alude al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio.—De lo que se sigue que, como se anticipó, resulten fundados los planteamientos de la autoridad recurrente. ..."

Este criterio dio origen a la tesis I.9o.A.14 K, que dice:

"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN REALIZARSE POR MEDIO DE OFICIO.—El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, sin que de su contenido se advierta que el juzgador pueda distinguir cuáles notificaciones deben realizarse de esa forma, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para éste. De lo que se colige que en el juicio de amparo indirecto todas las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis I.9o.A.14 K, página 2814)

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Con el propósito de determinar si en el caso existe una contradicción de criterios, en principio debe examinarse si se está dentro de los supuestos que establecen los artículos

107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 197-A de la Ley de Amparo.²

Así como también, que se actualicen los supuestos plasmados por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 72/2010,³ que dice al rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Acorde con este criterio, existe contradicción cuando dos o más órga- nos jurisdiccionales discrepan sobre un mismo punto de derecho, indepen-

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excep- ción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencio- nados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia espe- cializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegia- dos de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurispru- dencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los inte- gren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

³ Novena Época, Instancia: Pleno, tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En el caso particular, sí existe la contradicción de criterios denunciada debido a que los órganos colegiados contendientes analizaron la misma cuestión jurídica, al resolver un respectivo recurso de queja, ya que ambos abordaron el tema relativo a la forma en que deberán realizarse las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, y arribaron a conclusiones divergentes.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja *****, determinó que conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, todas las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto, deben realizarse a través de oficio que se entregue en el domicilio de la oficina principal de la autoridad, ya que dicho numeral no distingue cuáles notificaciones deben realizarse de esta forma, ni se advierte que tal circunstancia sea discrecional para el juzgador.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en la queja *****, resolvió que de la interpretación sistemática de los artículos 5o., 19, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Amparo, se concluye que no todas las notificaciones a las autoridades ya sea responsables o tercero perjudicadas en el juicio de garantías deben realizarse vía oficio, porque la ley señala, que en casos urgentes puede ordenarse la notificación a éstas a través de telegrama, o bien, por medio de lista cuando el auto a notificar no tenga trascendencia alguna.

Sobre esta base, el tema a dilucidar en esta contradicción se centra en determinar si las notificaciones a las autoridades responsables o tercero perjudicadas en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, deben realizarse siempre por medio de oficio.

Sin que obste para determinar la procedencia de esta contradicción de tesis, la circunstancia de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito no se encuentre plasmado en una tesis o jurisprudencia publicada, porque para que se dé la contradicción, basta que el criterio provenga de las consideraciones sometidas al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 94/2000, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190917. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se indica y que se sustenta en las consideraciones que aquí se exponen:

El artículo 28 de la Ley de Amparo establece la forma en que deben realizarse las notificaciones en los juicios competencia de los Juzgados de Distrito y, señala:

"Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;

"III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."

En la fracción I de este numeral se indica que las notificaciones a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, que residan en el lugar del juicio, deben realizarse mediante oficio que será entregado por el empleado del juzgado en su domicilio principal, recabándose el acuse de recibo correspondiente, o bien, mediante correo certificado con acuse de recibo que deberá agregarse a los autos, cuando la autoridad tenga su residencia en un lugar diferente a aquel en el que se tramita el juicio de garantías.

La fracción II refiere a las notificaciones personales que deben practicarse a los quejosos privados de su libertad, las cuales se realizarán en el domicilio del juzgado o en el establecimiento en que éstos se hallen reclusos, o bien a través de exhortos o despachos, salvo que ellos hubieran designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado y, se destaca en el segundo párrafo de esta porción normativa, que deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

La fracción III alude a las notificaciones por medio de lista, la cual se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado en la primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución; menciona también los datos que ésta debe contener, y precisa que las notificaciones por lista deben realizarse a los agraviados no privados de su libertad personal, los terceros perjudicados, los apoderados, los procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones, así como al Ministerio Público.

Este precepto legal 28 en comentario, debe interpretarse en forma sistemática con los demás artículos que conforman el capítulo de notificaciones en la Ley de Amparo, concretamente con los numerales 29, 30 y 31 de esta ley, que prevén la forma en que deben realizarse las notificaciones, los cuales señalan:

"Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

"Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos.

"II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

"Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

"III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

"Artículo 31. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje."

Acorde con el contenido de estos numerales, no puede derivar como principio que en el juicio de amparo indirecto competencia de los Juzgados de Distrito, todas las notificaciones a las autoridades responsables o tercero perjudicados deban realizarse siempre en sus oficinas a través de oficio con inserción completa del texto de los autos o resoluciones, lo que equivale a hacerlas personales, porque esta forma de notificación sólo se lleva a cabo en situaciones específicas atendiendo a la importancia del contenido del acuerdo o resolución que deba notificarse a la autoridad, verbigracia: El auto que admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda o cualquier recurso, el acuerdo que declara la incompetencia del órgano jurisdiccional. Inclusive aquellos casos especiales en los que el juzgador ordene que se realice personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente (artículo 30 de la Ley de Amparo), ya que la propia lógica

del sistema contempla principios que otorgan seguridad jurídica y oportunidad de defensa a las partes en el juicio de garantías, que impiden que ciertas notificaciones trascendentales para éstas se efectúen a través de lista, por ejemplo, los requerimientos, las prevenciones, o bien, de algunas vistas que puedan tener efectos posteriores contrarios a sus intereses.

Bajo esta lógica, existen en el sistema de notificaciones que contempla la ley de la materia en los artículos ya transcritos, un universo de acuerdos de trámite de menor importancia que por exclusión deben notificarse por lista a las autoridades responsables o tercero perjudicadas en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, sin necesidad de que se giren oficios a éstas, por ejemplo: el auto que tiene por recibido el informe justificado, o bien, un acuerdo de vista a las partes.

Por tanto, es dable concluir que no todas las notificaciones a las autoridades ya sea responsables o tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, deben realizarse por medio de oficio que se entregue en el domicilio de la oficina principal de éstas, lo cual equivale a hacerlas de manera personal, porque el sistema legalmente previsto para las notificaciones en la ley de la materia, contempla casos específicos respecto de la forma que debe adoptar las notificaciones, ello atendiendo a la importancia del contenido del auto o resolución que deba notificarse a las partes. Máxime que lo que cuidó el legislador, fue que a los particulares se les notificaran en forma personal, además de las actuaciones a que se refiere la fracción II del citado artículo 28 de la ley, todos aquellos actos procesales que, por su trascendencia, el Juez de Distrito deba asegurarse que sean plenamente conocidos por las personas interesadas. Circunstancia que en el caso de las autoridades ya sea responsables o tercero perjudicadas en el juicio de amparo, se garantiza cuando a éstas se les notifica en sus oficinas mediante oficio con inserción completa del texto de los autos y resoluciones.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.—Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos corres-

pondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala que se señala en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El último de los nombrados votó con el sentido y en contra de algunas consideraciones, por lo que formulará voto concurrente.

Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.—

Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.

2a./J. 176/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 349/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 176/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 356/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² de donde deriva que el Pleno y las Salas de

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en este caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la resolución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

TERCERO.—A continuación, se relatan los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y se transcriben, en lo conducente, las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

³ Toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien dictó las sentencias de primera instancia que fueron materia de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis.

- Amparo en revisión *** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

El nueve de mayo de dos mil once, ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el que señaló, como acto impugnado, la **orden verbal emitida por diversas autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para retirarla y/o desalojarla del lugar donde tiene instalado un puesto semifijo** en el que desarrolla su actividad comercial.

En la demanda de nulidad, la parte actora manifestó que diversos inspectores se presentaron a realizar visitas de verificación al lugar en donde tiene instalado su puesto, y le informaron que el trece de mayo de dos mil once procederían al retiro de su puesto semifijo, por órdenes del jefe del Departamento de Mercados y del subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan. En la propia demanda de nulidad, la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado.

La parte actora acompañó a su demanda un recibo por concepto de uso de vías y áreas públicas para acreditar que cuenta con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública; asimismo, exhibió constancias de procedimientos administrativos de verificación dirigidos a diversos comerciantes para acreditar la inminencia de la orden verbal reclamada, sin combatir la legalidad de esas actuaciones.

El Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió la demanda y concedió la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban hasta en tanto se dictara sentencia definitiva y ésta hubiere causado ejecutoria, con la finalidad de que se permitiera a la actora continuar desarrollando su actividad comercial.

Inconformes con esa determinación, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien determinó revocar el acuerdo de admisión de demanda, en la parte en que se concedió la suspensión a la parte actora.

En contra de esa determinación, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, bajo el número de expediente

*****.

Previos los trámites correspondientes, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, celebró la audiencia constitucional y remitió el expediente al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la sentencia correspondiente. El juicio de amparo se registró con el número *****.

El uno de diciembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de amparo en revisión *****.

En sesión de diecinueve de abril de dos mil doce, el Tribunal Colegiado confirmó el fallo recurrido y al efecto estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por otra parte, se estiman infundados los argumentos en los que la recurrente refiere que la acreditación del acto impugnado no es un requisito para conceder la medida cautelar; que el impugnado no es un acto futuro, sino de realización inminente, porque su inminencia no la hizo depender de las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, en donde se aprecian procedimientos administrativos iniciados a diversos comerciantes, sino del hecho de que así se lo hicieron saber los inspectores adscritos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Así como aquellos en los cuales aduce que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ni se deja sin materia el juicio administrativo.—En efecto, no asiste razón a la quejosa, ahora recurrente, porque el acto verbal impugnado en el juicio contencioso, es un acto futuro de realización incierta, contra el cual no procede conceder la medida cautelar solicitada.—Para justificar tal afirmativa, en principio, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que determinan: (se transcriben).—Los artículos transcritos prevén los supuestos en los cuales procede conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo, señalando que procede la suspensión de oficio o a petición de parte.—Ahora, para que proceda decretar la medida cautelar, es necesario que se colmen los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.—Así, para otorgar la suspensión, si la solicita la parte actora, como primera condición, se debe

analizar si en autos se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, esto no obstante que ninguno de los artículos transcritos lo exija de manera expresa, pues debe entenderse que se trata de un requisito implícito y necesario que deriva no sólo del contenido de los propios artículos sino, sobre todo, de la finalidad de la suspensión, ya que la inexistencia de un acto de autoridad se traduce en la falta de materia sobre la cual pueda versar la medida cautelar; de ahí que la parte que solicita la suspensión tiene el derecho de allegar a juicio las pruebas que la ley administrativa permite para acreditar la existencia del acto impugnado.—Justifica la determinación anterior, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 667 del Tomo I, materia común, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'SUSPENSIÓN.' (se transcribe).—También es aplicable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 147 del Tomo II, materia común, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes.—'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Si en autos se encuentra acreditada la existencia del acto, después se debe analizar su naturaleza para poder saber si es susceptible o no de ser paralizado.—Si la naturaleza del acto permite que pueda ser suspendido, entonces se debe analizar si se cumplen los requisitos que exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esto es, que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público o no se deje sin materia el juicio.—Analizados y colmados todos los aspectos anteriores, esto es, que se tenga certeza de la existencia del acto impugnado, que por su naturaleza se pueda suspender y que la paralización del acto no traiga perjuicio al interés social, no contravenga disposiciones de orden público y se conserve la materia del juicio; entonces procederá otorgar la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.—Por tanto, a diferencia de lo que señala la quejosa, sí era necesario que en autos se analizara si existía o no el acto verbal impugnado, así como su naturaleza, pues ello era necesario para poder proveer sobre la suspensión solicitada.—Así las cosas, se debe recordar que tanto en la segunda instancia del juicio administrativo como en la propia sentencia recurrida, se consideró improcedente otorgar la suspensión solicitada, porque la naturaleza del acto no lo permitía (mas no por su inexistencia, como lo argumenta la quejosa), dado que el Juez de Distrito determinó que la ejecución de la orden verbal de retiro impugnada en el juicio contencioso administrativo era un acto futuro e incierto.—En tanto que, en parte del agravio, la quejosa sostiene que tal conclusión es incorrecta, porque se trata de un acto cuya ejecución es inminente.—Tal planteamiento obliga a determinar en qué supuestos un acto debe considerarse de inminente realización

y cuándo debe considerarse como un acto futuro de realización incierta; pues además de ser parte de la litis en esta instancia, ello permitirá concluir si en el juicio contencioso procede otorgar o no la suspensión del acto impugnado; debido a que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo respecto de los actos de inminente realización, procede conceder la suspensión solicitada.—Así, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados criterios jurisprudenciales, ha definido a los actos futuros de inminente ejecución, como aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve término.—Y que los actos futuros e inciertos, son aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.—La afirmación anterior se corrobora de la parte conducente de la jurisprudencia número 2a./J. 14/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la página 141 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes: ‘SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.’ (se transcribe).—Sentado lo anterior, procede ahora determinar cuál es la naturaleza del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, para entonces poder saber si procede o no conceder la suspensión solicitada en aquella instancia.—En ese aspecto, como se narró en párrafos precedentes, el acto impugnado se hizo consistir en la orden verbal emitida por las autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para retirar a la actora y/o desalojarla del lugar donde tiene instalado su puesto semifijo, con giro de ‘ropa en general y dulces’, y dijo que así lo supo porque el día veinticinco de abril de dos mil once, dos personas que se ostentaron como inspectores del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le hicieron saber que lo retirarían del lugar donde ejerce el comercio, terminada la semana del diez de mayo de esa anualidad.—Para justificar que procedía la suspensión solicitada, la parte actora, en el capítulo de suspensión del acto, manifestó que el acto verbal impugnado era un hecho cierto, porque existían indicios de que se ejecutaría el desalojo el día trece de mayo del dos mil once, lo anterior, con base en los procedimientos administrativos instaurados en contra de ***** y ***** y exhibió como pruebas las órdenes y actas de visita de verificación, así como citatorios para otorgar garantía de audiencia derivadas de los procedimientos administrativos seguidos a las personas antes mencionadas.—Lo expuesto, hace patente que el acto impugnado en el juicio contencioso,

por su naturaleza, no es un acto inminente, debido a que la ejecución de la orden verbal de desalojo reclamada no puede presumirse de manera directa ni segura de los actos cuya existencia acreditó la parte actora, esto es, de las órdenes y actas de verificación o los citatorios para otorgar garantía de audiencia que ofreció como pruebas, ya que están dirigidos a otras personas, por lo cual no pueden vincularse con algún acto de autoridad que eventualmente se pudiera emitir en contra del quejoso, precisamente, porque al estar dirigidos a otras personas, cualquier efecto o consecuencia que produzcan sólo repercutirá en la esfera jurídica de estas últimas.—Menos aún, se puede presumir la inminente ejecución de la orden verbal de retiro impugnada en el juicio contencioso, porque la autoridad municipal haya iniciado procedimientos administrativos en contra de otros comerciantes que desarrollan su actividad en la misma zona y en condiciones semejantes a las de la quejosa (como lo trata de justificar con las órdenes y actas de verificación ofrecidas como pruebas), debido a que tal circunstancia no lleva siquiera a suponer que la autoridad va a ejecutar sus facultades de verificación en su contra, mucho menos a concluir que el ejercicio de esas facultades culmine con el retiro de su puesto semifijo.—Lo que lleva a considerar que en el juicio no existen pruebas que acrediten la inminente ejecución del acto impugnado en la instancia administrativa, sino que sólo existe la manifestación de la actora formulada en ese sentido en la demanda, que no se encuentra vinculada con la existencia de un acto previo del que pueda derivarse de manera fehaciente y necesaria que se llevará a cabo el retiro reclamado.—De ahí que la orden verbal reclamada no sea un acto inminente, por el contrario, se trata de un acto futuro de realización incierta, ya que su realización dependerá de que la autoridad decida ejercer sus facultades de revisión en contra del quejoso, y más aún, que en el evento de que así decida hacerlo, su ejercicio culmine con el retiro del puesto semifijo.—Por las razones anteriores, es infundado el agravio que se hace valer, pues al ser el acto impugnado en el juicio contencioso, por su naturaleza, un acto futuro de realización incierta, entonces no procede conceder la suspensión, debido a que no se cumplen con todos los requisitos que implícitamente exigen los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.—Apoya lo resuelto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1848 del Tomo CV, materia penal, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'ACTOS FUTUROS.' (se transcribe).—Asimismo, es infundado el agravio, porque es cierto que para resolver sobre la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso, se debe atender a las manifestaciones hechas en la demanda y los documentos anexos a ella, para que se tenga por cierto el acto; lo que de hecho se hizo tanto en el juicio contencioso administrativo como en el presente juicio de amparo, donde al tomar en consideración lo narrado en

la demanda contenciosa, así como las pruebas que inicialmente ofreció la quejosa, se llegó a la conclusión que el acto impugnado en el juicio contencioso, por su naturaleza, no es susceptible de suspenderse, razón por la cual fue correcto que en el acto impugnado se negara la medida cautelar solicitada.— Por otra parte, y toda vez que por la naturaleza del acto no es susceptible de paralizarse, entonces resulta innecesario analizar los argumentos a través de los cuales el recurrente pretende acreditar que al otorgarse la suspensión se cumple con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque a nada práctico llevaría analizar si la medida cautelar viola o no disposiciones de orden público o si se afecta el interés social, ya que debe negarse la suspensión solicitada en el juicio contencioso atendiendo a la naturaleza del acto.—Al respecto, se invoca la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 76 del tomo 82, Cuarta Parte, materia común, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que prevé: ‘SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.’ (se transcribe) ...”

- Amparo en revisión *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito)**

El dieciocho de abril de dos mil once, ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el que señaló como actos impugnados: el procedimiento administrativo común ***** y las actuaciones dictadas dentro de éste, consistentes en la orden de visita de verificación de uno de diciembre de dos mil diez, el acta de visita de verificación de dieciocho de febrero de dos mil once, el citatorio para garantía de audiencia de treinta de marzo de dos mil once y la **orden verbal de retiro del puesto semifijo** en el que ejerce su actividad comercial, emitida por el jefe de Departamento de Mercados de la Subdirección de Concertación Comercial, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

En la demanda de nulidad, la parte actora manifestó que el once de abril de dos mil once, una persona se presentó al lugar en donde tiene instalado su puesto, ostentándose como verificador y notificador adscrito a la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan, quien le informó que el lunes dieciocho de abril de dos mil once, es decir, en la misma fecha en que presentó su demanda de nulidad, procederían al retiro de su puesto semifijo, por órdenes del

jefe del Departamento de Mercados y del subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan. En la propia demanda de nulidad, la parte actora solicitó la suspensión de los actos impugnados.

La parte actora acompañó a su demanda un recibo por concepto de uso de vías y áreas públicas para acreditar que cuenta con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública; asimismo, exhibió diversas constancias relativas a un procedimiento administrativo común iniciado en contra de diversos comerciantes, sin combatir la legalidad de esas actuaciones.

El Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió la demanda y concedió la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva y ésta hubiere causado ejecutoria, con la finalidad de que se permitiera a la actora continuar desarrollando su actividad comercial.

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien determinó revocar el acuerdo de admisión de demanda, en la parte en que se concedió la suspensión a la parte actora.

En contra de esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, bajo el número de expediente *****.

Previos los trámites correspondientes, el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, celebró la audiencia constitucional y remitió el expediente al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la sentencia correspondiente. El juicio de amparo se registró con el número *****.

El seis de diciembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y registrado con el número *****.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado remitió el expediente al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la ejecutoria respectiva. El expediente se registró con el número *****.

En sesión de diecinueve de abril de dos mil doce, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió al quejoso la protección constitucional, con base en las siguientes consideraciones:

"En otra parte de sus agravios, el disconforme menciona que el Juez de amparo abordó incorrectamente la litis planteada en la demanda de nulidad, pues comparte argumentos en que descansa la revocación de la medida cautelar que le fue concedida, consistentes en: 1. Calificar al acto impugnado como 'futuro e incierto', partiendo de la premisa de que las órdenes de visita de verificación y actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, son actos de trámite; y, 2. Considerar que no hay certeza de la existencia de la orden verbal combatida en el juicio contencioso, dado que la actora señaló que se ejecutaría el trece de mayo de dos mil once, por lo que resulta improcedente su suspensión, al no haber seguridad de que se producirá, o bien, en qué fecha se podría ejecutar.—Afirma el inconforme que lo anterior es así, pues el Juez de Distrito no tomó en cuenta que acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a solicitar la declaratoria de invalidez de la 'orden verbal de retiro y/o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ostenta la solicitante de amparo', pero de acuerdo con el contenido integral del escrito inicial del juicio contencioso administrativo, la actora no deriva esa orden de manera directa de los procedimientos administrativos en donde se dictaron tales actos municipales, pues es inobjetable que señaló en el 'apartado de acto impugnado' que la orden verbal que motivó la incoación del juicio contencioso es un acto futuro y cierto, al tenor de la visita de verificación y el acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia que exhibió, siendo que a lo largo de las nueve fojas que conforman el escrito inicial, se argumenta que las autoridades demandadas pretenden ejecutar el acto impugnado sin que se haya agotado la garantía de audiencia, de lo que se sigue que arguyó que la orden verbal, cuya invalidez demandó, no emana de algún procedimiento, pues sostiene la inobservancia de la garantía de audiencia previa, aduciendo que tal orden es inminente, porque así le fue informado por los inspectores que acudieron a realizar las visitas de verificación aludidas, así como la existencia de los procedimientos comunes de donde emanan.—Agrega el recurrente que, al margen de que la orden de verificación, el acta relativa y el citatorio para desahogar garantía de audiencia, que acompañó a su demanda de nulidad,

sean o no actos de mero trámite, lo cierto es que no puede desconocerse que el solicitante de amparo, no ataca la ilegalidad de esos actos administrativos, emanados de procedimientos instaurados a otros comerciantes, sino la orden verbal de remoción del puesto semifijo que ostenta, pues de los autos y de las manifestaciones contenidas en su demanda inicial del juicio contencioso, conducen a estimar que no existe procedimiento administrativo incoado en su contra.—Asimismo, el inconforme refiere que la certidumbre de la orden verbal reclamada, es una cuestión ajena a los aspectos que deben analizarse para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, además de que tal orden puede ejecutarse en cualquier momento, a pesar de que en la demanda de nulidad haya manifestado que, según le informaron los inspectores municipales, probablemente podría ejecutarse el trece de mayo de dos mil once.—Asiste razón al recurrente y, a fin de así considerarlo, conviene precisar lo siguiente.—De la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador federal determinó: (se transcribe). Lo anterior pone de manifiesto, como lo aduce el recurrente, que el resolutor de amparo, por una parte, compartió algunos de los argumentos en que descansa la revocación de la medida cautelar que le fue concedida por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, consistente, en primer lugar, en calificar al acto impugnado como 'futuro e incierto', partiendo de la premisa de que la orden de visita de verificación y el acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, son actos de trámite, dirigidos a terceras personas; y, en segundo lugar, que existe incertidumbre respecto de cuál será el día en que se ejecutará la orden verbal combatida.—Esto, sin tomar en cuenta que el recurrente no atacó la ilegalidad de las órdenes de visita de verificación, ni las actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, sino la orden verbal de retiro o desalojo del puesto semifijo que ostenta, sin que exista procedimiento administrativo incoado en su contra, en el que se le permita desahogar su garantía de audiencia; y, además, que refirió únicamente como antecedente de la propia demanda que, según le informaron inspectores municipales, probablemente el trece de mayo de dos mil once se llevaría a cabo la ejecución de la orden verbal combatida, lo que no impide que la misma pueda ejecutarse en cualquier momento.—Lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, resulta inexacto.—En efecto, tal como lo refiere el disconforme, del contexto de la demanda de juicio contencioso administrativo de origen, entre otras cuestiones, se desprende que: 1. Como acto impugnado señaló la inminente orden verbal de desalojo del puesto semifijo que ocupa, para el ejercicio del comercio de churros, chicharrones y papas, al amparo del recibo de pago por concepto de uso de vías y áreas públicas con número de folio ***** , emitido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucal-

pan de Juárez, Estado de México, mismo que acompañó a su demanda.—2. Combate la ejecución de la citada orden verbal, sin que previamente se hayan agotado las formalidades y previa garantía de audiencia.—3. Según le informaron verbalmente los inspectores del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Naucalpan, la orden verbal de desalojo, probablemente tendría verificativo el trece de mayo de dos mil once, con motivo del recorrido que aquéllos realizarían en esa fecha para iniciar el reordenamiento del comercio en la vía pública.—De lo anterior se sigue que el juzgador federal, al estimar acertadas las consideraciones de la Sala responsable para revocar la suspensión del acto impugnado en el procedimiento contencioso de origen, en el sentido de que la orden verbal combatida es un acto futuro e incierto, dado que las órdenes, actas de visita y citatorios para garantía de audiencia dirigidas a diversas personas no justificaban su inminencia, perdió de vista que el inconforme promovió el juicio contencioso administrativo de origen, combatiendo de manera destacada la ‘orden verbal de retiro y/o desalojo’ del lugar donde se instala el puesto semifijo donde ejerce actividades de comercio, sin que para ello previamente se haya agotado el procedimiento respectivo, otorgando la garantía de audiencia previa y que sólo para el efecto de acreditar la inminencia del cumplimiento de la citada orden verbal, entre otras pruebas, ofreció y acompañó copia de visitas de verificación y actas correspondientes, así como citatorios practicados a distintas personas, sin combatir la legalidad de tales actos.—Asimismo, el Juez de Distrito pasó por alto que el hecho de que haya señalado en su demanda de juicio contencioso administrativo, que según le informaron los inspectores municipales, probablemente el trece de mayo de dos mil once llevarían a cabo la orden verbal reclamada, fue citado simplemente a manera de antecedentes del caso, por lo que en realidad, conforme a lo narrado en la propia demanda, tal orden puede ejecutarse en cualquier momento.—Lo anterior generó que el análisis de la constitucionalidad de la resolución reclamada fuera realizado partiendo de premisas falsas que finalmente llevaron a desestimar los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos, pues se soslayó la cuestión efectivamente propuesta en el juicio administrativo de origen; consecuentemente, los agravios que se analizan resultan fundados.—Por consiguiente, en la materia de la revisión y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y ocuparse del estudio de los conceptos de violación de mérito.—Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 113/2007, de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 344, de rubro y texto siguientes: ‘REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.' (se transcribe).—Y, por las razones que la informan, la tesis LX/89, del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 45, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA LEY NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ. LA SUPREMA CORTE DEBE EXAMINARLOS CUANDO RESULTEN FUNDADOS LOS AGRAVIOS POR INCONGRUENCIA INVOCADOS POR LAS RESPONSABLES.' (se transcribe).—OCTAVO.—Los conceptos de violación expuestos, constan de las fojas cinco a la veintiuna del expediente del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y se tienen aquí por reproducidos, remitiéndose a ellos este tribunal federal en su literalidad.—Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de doce de mayo de dos mil diez, ya citada en la presente ejecutoria, cuyo rubro dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (ya transcrita).—NOVENO.—Son fundados los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto y sexto, y suficientes para conceder el amparo solicitado.—En los citados motivos de inconformidad, medularmente el quejoso ***** , aduce que la resolución reclamada, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, que revoca la suspensión de la orden verbal de desalojo del puesto semifijo en el que ha venido ejerciendo el comercio, resulta ilegal dado que: 1. Es incorrecto que se base en las órdenes de visita de verificación y actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia que acompañó a su demanda, considerando que tales actos deben considerarse de mero trámite y que no causan un perjuicio de imposible reparación a la actora; pues, contrariamente a ello, lo que se impugna en el juicio contencioso administrativo de origen, fue la orden verbal de retiro o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ostenta.—2. Resulta ilegal que la Sala responsable determine que de otorgar valor probatorio a las órdenes de visita de verificación, actas respectivas y citatorios de garantía de audiencia, exhibidos con su demanda, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro, lo que resulta ilegal puesto que tal pronunciamiento se refiere al fondo del asunto, siendo que para efectos de la suspensión del acto impugnado, únicamente debe valorarse el permiso que previamente le otorgó la autoridad competente, a través del recibo oficial número de folio ***** , expedido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—3. Es incorrecta la

consideración de la Sala responsable, en el sentido de que al no existir la certeza de que se producirá el acto reclamado, tiene la calidad de futuro e incierto; pues ello incumbe a cuestiones que son propias del fondo del asunto, consistente en probar la orden verbal de retiro; además de que en la especie se combate un 'acto futuro cierto'.—4. La resolución reclamada es 'incongruente internamente', pues no tiene una fijación clara de la litis en la revisión, porque la misma debió vincularse a un examen sobre la naturaleza de los actos relativos a la amenaza de retiro y/o levantamiento del lugar donde desarrolla su actividad comercial, no obstante el reconocimiento de la autoridad de que cuenta con la autorización para hacerlo; y al no haberlo hecho así, la Sala responsable no ponderó la naturaleza del acto impugnado, consistente en una orden verbal de desalojo que probablemente se ejecutaría el trece de mayo de dos mil once.—Agrega el quejoso, que la falta de congruencia en la fijación clara de la litis contenciosa en el recurso de revisión, impacta en los efectos dados a la medida cautelar, al señalarse que se trata de actos futuros y consumados, lo que resulta incorrecto, pues si bien en la demanda de origen se señaló que probablemente la orden verbal de desalojo impugnada se llevaría a cabo el trece de mayo de dos mil once, ello no significa que debía ejecutarse ese día, sino en cualquier momento.—Asiste razón al solicitante del amparo.—En efecto, este órgano colegiado estima que la Sala responsable apreció indebidamente la litis planteada en el procedimiento administrativo de origen, por las siguientes razones: 1. Determinó que el acto impugnado es 'futuro e incierto', dado que la orden de visita de verificación y acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia exhibidos por la actora junto a su demanda de nulidad; son actos de trámite que no le deparan perjuicio a la actora, además de que se encuentran dirigidos a personas diversas.—2. De concederles valor probatorio a tales actuaciones, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro.—3. No son actos que en caso de ejecutarse, sean de imposible reparación, máxime que de la demanda no se desprende que la actora haya señalado argumento convincente que señale de qué forma los 'actos de trámite precitados' causen tal ejecución, amén de que está sub júdice el procedimiento administrativo donde la autoridad instructora ha de resolver lo que en derecho proceda.—Ello es así, pues de la demanda de nulidad de origen, se advierte que el peticionario del amparo acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a solicitar la declaratoria de invalidez de la orden verbal de retiro y/o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ocupa para ejercer la actividad de comercio, sin hacer derivar tal orden de procedimiento alguno pues, precisamente, sostiene inobservada su garantía de audiencia previa.—Asimismo, del aludido libelo se desprende que señaló que la orden verbal combatida es inminente, porque así le fue informado por los inspectores municipales, esto sin atacar de manera alguna la legalidad de la orden de

verificación, acta relativa y citatorio para desahogar la garantía de audiencia que acompañó a su demanda, ni de los procedimientos administrativos que emanan de los mismos instaurados a otros comerciantes, como incorrectamente lo aprecia la Sala responsable.—De igual forma, como lo refiere el solicitante de amparo, la orden verbal de retiro puede ejecutarse en cualquier momento, pues si bien en la demanda contenciosa administrativa se señaló que los visitadores le informaron que el trece de mayo de dos mil once procederían al retiro de su puesto semifijo, si para entonces continuaba ejerciendo su actividad comercial, también es cierto que no puede aseverarse contundentemente que si no se ejecutó en tal fecha, ya no se llevará a cabo; es decir, el acto combatido en cualquier momento puede ejecutarse, pues la información proporcionada por los visitadores constituye un mero antecedente y, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no puede sostenerse válidamente que el acto no pueda llevarse en cualquier otra fecha, máxime que se trata de una orden verbal.—En razón de lo anterior, al quedar demostrado que, como lo aduce el solicitante de amparo, la Sala responsable apreció indebidamente la litis planteada en el juicio administrativo de origen, generando con ello la ilegalidad de la sentencia reclamada de quince de julio de dos mil once, procede entonces conceder el amparo solicitado para el efecto de que la citada autoridad la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra partiendo de la base de que el acto impugnado en el sumario consistió en la orden verbal de retiro o desalojo del lugar en que tiene instalado el quejoso su puesto semifijo en el que ejerce su actividad de comercio, esto al tenor del derecho que ampara el recibo de pago con número de folio *****, expedido a su favor por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin habérsele otorgado su garantía de audiencia previa, y que la ejecución de la orden verbal reclamada puede llevarse a cabo en cualquier momento; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda. ..."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO

De las ejecutorias transcritas en el considerando precedente, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los asuntos de los que derivan las ejecutorias respectivas comparten notas comunes y los Tribunales Colegiados que resolvieron en definitiva los recursos de revisión emitieron criterios opuestos sobre un mismo problema jurídico.

Se afirma que los asuntos de los que derivan los criterios contendientes comparten notas comunes, porque en ambos sucedió lo siguiente:

- La parte actora acudió ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a demandar la nulidad de una orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, por parte de autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

- La parte actora manifestó que inspectores y/o verificadores le informaron que en breve llevarían a cabo el retiro de su puesto semifijo, por órdenes del jefe del Departamento de Mercados y del subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan.

- La parte actora acompañó a su demanda un recibo de pago por concepto de uso de vías y áreas públicas para acreditar que cuenta con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública; asimismo, exhibió diversas constancias de procedimientos administrativos de verificación para acreditar la inminencia de la orden verbal impugnada, sin combatir la legalidad de esas actuaciones.

- La parte actora solicitó la suspensión de los actos impugnados y la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, concedió la medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva y ésta hubiere causado ejecutoria, con la finalidad de que se le permitiera continuar desarrollando su actividad comercial.

- Las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien determinó revocar los acuer-

SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7)

dos de admisión de demanda, en la parte en que se concedió la suspensión a la parte actora.

- La parte actora promovió juicio de amparo y una vez celebrada la audiencia constitucional en cada uno de esos juicios, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó sentencia y negó la protección constitucional solicitada.

- La parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que negó la protección constitucional y en ambos casos adujo que la ejecución de la orden verbal impugnada era de realización inminente.

Ahora bien, se afirma que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, ya que ambos llegaron a conclusiones opuestas en relación con la inminencia de la ejecución de una orden verbal para los efectos de la suspensión en el juicio contencioso administrativo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , consideró que la ejecución de la orden verbal de retiro del puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial, es un acto futuro de realización incierta para los efectos de la suspensión en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, porque la orden verbal no puede presumirse de manera directa de los actos cuya existencia acreditó la parte actora en el juicio contencioso administrativo, consistentes en actuaciones practicadas dentro de diversos procedimientos administrativos de verificación, ya que éstos estaban dirigidos a otras personas, aunado a que, en todo caso, no se podía presumir que la autoridad iniciaría sus facultades de verificación en contra de la actora ni que éstas culminaran con el retiro de su puesto semifijo; lo que permitió concluir que en el juicio no existían pruebas que acreditaran la inminente ejecución del acto impugnado, ya que sólo existía la manifestación de la actora formulada en la demanda, que no estaba vinculada con la existencia de un acto previo del que pudiera derivarse de manera fehaciente y necesaria que se llevaría a cabo el retiro.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo que la ejecución de la orden verbal de retiro del puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial puede llevarse a cabo en cualquier momento.

Lo anterior, porque el afectado acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a solicitar la declaratoria de invalidez de la orden verbal de retiro del lugar donde se instala el puesto semifijo que ocupa para ejercer la actividad de comercio, sin hacer derivar tal orden de procedimiento alguno, aunado a que manifestó que la orden verbal combatida era inminente, porque así le fue informado por los inspectores municipales, sin que combatiera la legalidad de la orden de verificación, acta relativa y citatorio para desahogar la garantía de audiencia que acompañó a su demanda, ni de los procedimientos administrativos que emanan de los mismos, instaurados a otros comerciantes; aunado a que la orden podía ejecutarse en cualquier momento, porque si bien en la demanda se señaló que los visitantes le informaron que el trece de mayo de dos mil once procederían al retiro del puesto semifijo si para entonces continuaba ejerciendo su actividad comercial, no podía aseverarse que si no se ejecutó en tal fecha, ya no se llevaría a cabo, ya que la información proporcionada por los visitantes constituye un mero antecedente y, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no puede sostenerse válidamente que el acto no pueda llevarse en cualquier otra fecha, máxime que se trata de una orden verbal.

Como se ve, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, en cuanto a la inminencia de la ejecución de la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial, a partir del análisis de los mismos elementos, es decir, de la manifestación de la quejosa en la demanda de nulidad, en el sentido de que las autoridades le informaron que ésta se llevaría a cabo en breve, y de diversas documentales dictadas dentro de un procedimiento administrativo de verificación que se exhibieron para acreditar la inminencia de la citada orden y que no fueron combatidas.

No es obstáculo para estimar que existe la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito hubiere tomado en consideración las pruebas que exhibió la quejosa en el juicio contencioso administrativo, para concluir que la ejecución del acto impugnado es de realización incierta pues, precisamente, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al analizar un material probatorio similar, implícitamente sostuvo que esas pruebas eran irrelevantes para demostrar la inminencia de la ejecución de la orden verbal impugnada, ya que no se combatieron los actos realizados dentro de los procedimientos respectivos, sino que la orden se hizo depender de la manifestación de las autoridades en el sentido de que en breve ejecutarían dicha orden.

Así, en esta contradicción de tesis también debe dilucidarse cuál es la forma de demostrar la inminencia en la ejecución de la orden verbal impugnada, esto es, si como lo afirmó el primero de los órganos mencionados, ésta se debe acreditar a través de la existencia de un procedimiento previo del que se desprenda que se llevará a cabo el retiro o si, por el contrario, basta la afirmación de la quejosa en el sentido de que las autoridades le informaron que ésta se llevará a cabo en breve.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la ejecución de la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial, es inminente para los efectos de la suspensión en el juicio contencioso administrativo local o si, por el contrario, es de realización incierta, para lo cual debe determinarse si la inminencia en la ejecución de la orden verbal se demuestra con la existencia de un procedimiento previo o basta la afirmación de la quejosa en el sentido de que las autoridades le informaron que ésta se llevará a cabo en breve.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suspensión es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, a efecto de conservar la materia del juicio.

Los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México regulan la suspensión en el juicio contencioso administrativo.

Dichos preceptos disponen:

"254. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

"Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite

el proceso administrativo, ante el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"255. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

"256. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

"Cuando a criterio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada."

"257. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor."

"258. En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irremediablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor."

"259. El acuerdo del Magistrado de Sala Regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

"El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata."

"260. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La Sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda."

De los preceptos transcritos se desprenden diversas características de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, dentro de las que destacan las siguientes:

- a) Procede de oficio o a petición de parte.
- b) Cuando se tramita a petición de parte, la puede solicitar el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo ante el Magistrado de la Sala regional que conozca del asunto.
- b) Tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo.
- c) No procede otorgarla si no existe solicitud de parte; si se sigue perjuicio al interés social; si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De los elementos descritos, se advierte que la suspensión en el juicio contencioso administrativo comparte características similares a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, ya que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece elementos análogos a los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, tales como la solicitud de la parte afectada, la vigencia de la suspensión durante la tramitación del juicio, el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan mientras aquél se resuelve y la imposibilidad de concederla si no existe soli-

cidad de parte, si con su concesión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

Ahora bien, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que previamente al análisis de los requisitos legales para su otorgamiento, deben observarse diversos requisitos naturales, a saber: que el acto reclamado sea cierto y que conforme a su naturaleza sea susceptible de ser suspendido.

Asimismo, ha establecido que estos requisitos naturales se justifican porque ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para conceder la suspensión, si el acto reclamado no existe o si conforme a su naturaleza no puede suspenderse.⁵

Por igualdad de razón, debe concluirse que previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para conceder la suspensión, es necesario verificar si el acto impugnado es cierto y si de acuerdo con sus características es susceptible de ser suspendido, ya que no tendría ningún efecto práctico pronunciarse sobre los requisitos que establece el citado código, si el acto no existe o si por sus características no puede ser paralizado.

Ahora bien, como se precisó, la suspensión en el juicio contencioso administrativo se puede solicitar en el escrito de demanda o en cualquier momento,

⁵ En la contradicción de tesis 116/2012, resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil doce, se dijo lo siguiente: "Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.—En principio es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.—Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán de tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.—Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.—Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado."

mientras se encuentre en trámite el proceso, ante el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto.

Para corroborar la existencia del acto impugnado, para efectos de pronunciarse sobre la suspensión en la etapa de admisión de demanda, debe atenderse a las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito de demanda, ya que, por regla general, son los únicos elementos con los que cuenta el Magistrado instructor al pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa procesal; máxime que en ese momento no se puede hacer un pronunciamiento sobre la existencia plena de un determinado acto, por tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto que debe ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."⁶

En relación con la naturaleza de los actos reclamados, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias y tesis siguientes:

⁶ El texto de la tesis dice lo siguiente: "Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." (Núm. Registro IUS: 206395, jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, materia común, página 12).

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."⁷

"SANCIONES POR INFRACCIONES ASENTADAS EN ACTA DE VISITA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA PROBABLE APLICACIÓN DE."⁸

"ACTOS FUTUROS INMINENTES."⁹

"ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS."¹⁰

⁷ El texto es el siguiente: "Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, jurisprudencia 2a./J. 14/2010, página 141).

⁸ El texto de la jurisprudencia dice: "El hecho de que en el acta levantada con motivo de la visita a una negociación se asiente que se han infringido una o varias disposiciones administrativas no tiene como consecuencia, necesaria e inmediata, el que se aplique alguna sanción, ya sea multa, clausura o cancelación de la licencia o del permiso de funcionamiento, si de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respectivo resulta necesaria la actuación posterior de la autoridad para calificar el acta y establecer, mediante la resolución correspondiente, si debe sancionarse al visitado y, en su caso, determinar el tipo de sanción que le es aplicable, y menos aún, si prevé un procedimiento a través del cual se permite al interesado ser oído y aportar pruebas para desvirtuar lo asentado en el acta, ya que la imposición de sanciones como consecuencia de las infracciones que se le atribuyen en el acta constituye un acto futuro que podría existir o no y, por tanto, dentro del juicio de garantías en que se reclame resulta improcedente decretar su suspensión." (Jurisprudencia 2a. 12, visible en la página 199, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Octava Época).

⁹ El texto dice: "Habiendo sido considerada la tercera perjudicada como propietaria del inmueble de que se trata; y constando ya su derecho en instrumento público que se anotó en el Registro Público de la Propiedad, seguramente que para completar el procedimiento seguido por el Juez responsable, en el juicio sucesorio, este funcionario tendrá que ordenar que se dé posesión del bien adjudicado a la adjudicataria; de lo que se deduce que al reclamar los quejosos contra esta posesión, no reclaman contra un hecho futuro e incierto, sino de inminente realización, que es susceptible de ser suspendido, porque afectando intereses particulares se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo." (Tesis aislada visible en la página 1442, Tomo CVII, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época).

¹⁰ El texto de la tesis dice lo siguiente: "Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que la certeza de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo para los efectos de la suspensión durante la etapa de admisión de demanda, deriva de las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito demanda, debe partirse de que es cierto el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, consistente en la orden verbal de retiro de un puesto semifijo, cuando la parte actora en su demanda afirma que inspectores y/o verificadores del Ayuntamiento de Naucalpan le informaron que en breve procederían a retirar su puesto por órdenes del jefe del Departamento de Mercados y del subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan.

Ahora bien, partiendo de que es cierto el acto impugnado consistente en la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial, debe concluirse que su realización es inminente, ya que su ejecución no depende de un procedimiento administrativo previo, sino de la manifestación de las autoridades en el sentido de que en breve llevarán a cabo ese retiro.

En efecto, si se parte de que el acto es cierto, porque de acuerdo con lo manifestado por la actora en su demanda, inspectores y/o verificadores del Ayuntamiento de Naucalpan le informaron que en breve procederían a retirar sus puestos por órdenes del jefe del Departamento de Mercados y del subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan, debe concluirse entonces que puede ejecutarse en cualquier momento, toda vez que la ejecución no depende de un procedimiento sino de la información que dieron las autoridades a la parte actora.

En este punto, es importante distinguir entre la existencia de una orden verbal de retiro de un puesto semifijo, cuando la parte actora manifiesta que las autoridades le informaron que se llevaría a cabo en breve y de la eventual orden de retiro que resulte de un procedimiento administrativo.

En el primer caso, si lo que se reclama es una orden verbal para el retiro de un puesto semifijo, que de acuerdo con las manifestaciones de la

son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo." (Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1643. Núm. Registro IUS: 370994).

parte actora se ejecutará en breve, es irrelevante que exista o no un procedimiento previo, porque frente a su existencia, es inconcuso que su ejecución es inminente, es decir, porque su existencia ya no depende de un procedimiento previo, sino de que las autoridades manifestaron a la parte actora que ésta se llevaría a cabo en breve.

En cambio, si la parte actora solicita la suspensión de la eventual orden de retiro que se emita dentro de un procedimiento administrativo, es inconcuso que el acto no será susceptible de suspenderse, debido a que se trata de un acto futuro de realización, incierta, ya que depende de la actividad que despliegue la autoridad en el caso y de que decida o no emitir la orden respectiva.

En ese sentido, debe concluirse que la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que la parte actora ejerce su actividad comercial, emitida por las autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, es un acto de inminente realización si su existencia deriva de la manifestación de las autoridades en el sentido de que en breve llevarán a cabo dicho retiro y no depende de la decisión que se adopte en un procedimiento administrativo.

Sin embargo, debe precisarse que aun cuando se acredite que el acto impugnado es cierto para los efectos de la suspensión y que conforme a su naturaleza puede ser paralizado para conceder la medida cautelar, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Es decir, aun cuando se demuestre que el acto es cierto para los efectos de la medida cautelar y que conforme a su naturaleza puede ser suspendido, el Magistrado instructor debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para determinar si es o no procedente conceder la suspensión, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 7/2005, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA

REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA.¹¹

SEXTO.—De acuerdo con lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El hecho de que el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

¹¹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De conformidad con el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, la falta de informe previo de las autoridades responsables establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. En tal virtud, ante la falta de informe previo se debe presumir cierta la realización de actos que el quejoso aduce se van a producir y ejecutar en su contra, aunque sin tomar en cuenta los calificativos sobre ellos, los que en su caso serán materia del juicio en lo principal, sin perjuicio del examen de los requisitos que para otorgar la medida cautelar prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 321. Núm. Registro IUS: 179170).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El hecho de que

el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del

hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

2a./J. 167/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 356/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 167/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 329/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones

de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, órgano emisor de uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo número ***** , que deriva del amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"V.— ... Como ya se anticipó, en la resolución reclamada de fecha veinte de mayo de dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó que la acción ejercida estaba prescrita en virtud de que la demanda laboral se promovió fuera de los sesenta días que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues a partir de que el trabajador reconoció que dejó de laborar con motivo de la conclusión de su último nombramiento otorgado con efecto al treinta de junio de dos mil ocho, y has (sic) el tres de abril de dos mil nueve, en que aquélla se promovió, transcurrieron doscientos setenta y siete días.—Ahora bien, asiste razón al quejoso cuando señala que contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, a la acción ejercida en el

procedimiento de origen no le aplica el término prescriptivo de sesenta días que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que dicha figura extintiva debe analizarse a la luz del diverso numeral 105 de dicho ordenamiento.—Así es y sobre el particular debemos señalar que en el procedimiento de origen, el actor, ahora quejoso, demandó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que a partir del último nombramiento que se le otorgó con fecha de vencimiento al treinta de junio de dos mil ocho, su relación de trabajo se prorrogara mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo en el mismo puesto que desde hace tres años y medio venía desempeñando como servidor público supernumerario de auxiliar de intendencia adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—Señaló el accionante que en función de ese lapso de tres años y medio con nombramientos de servidor público supernumerario, conforme al artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, alcanzó estabilidad en el empleo y así debía reconocerse mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo, pero que a pesar de esto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al finalizar el último nombramiento que otorgó al actor con efectos al treinta de junio de dos mil ocho, indebidamente decidió ya no prorrogarlo en el cargo desempeñado.—Respecto de la prescripción se puede decir que es el medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación por el simple transcurso del tiempo. En el primer supuesto se trata de la prescripción adquisitiva y en el segundo de la prescripción negativa o extintiva, considerándose esta última como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita en tiempo su acción, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.—Tales conceptos así se adoptaron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 393/2009, de la que enseguida se transcribe la parte conducente de su ejecutoria: (se transcribe).—La prescripción extintiva, que como ya se dijo, es la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador, encuentra explicación desde distintos enfoques, a saber, como desinterés o negligencia del titular del derecho, como una renuncia tácita de éste, o bien, como requisito de seguridad jurídica en tanto no es posible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente.—En ese orden de ideas, si la prescripción es la sanción que la ley impone por no ejercer en un tiempo determinado el derecho cuya tutela se pretende, resulta inconcusos para este tribunal que el inicio del término prescriptivo se encuentra ligado al nacimiento de esa prerrogativa y la oportunidad de ejercerla, lo que en su caso se deberá revisar conforme a las propias exigencias que sobre el

particular disponga la legislación aplicable. En otras palabras, si con la prescripción lo que se pierde es el derecho de accionar ante las autoridades laborales, es claro que esta prerrogativa debe existir a fin de que se pueda ejercer y de no hacerse, entonces sea susceptible de prescribir.—En efecto, consideramos los que ahora resolvemos, que estos elementos permitirán evidenciar si el interesado estuvo o no en posibilidad de ejercer el derecho de que se trate y en su caso, se le pueda sancionar por la negligencia o desinterés de hacerlo valer dentro del término que la ley establezca.—Lo anterior, incluso se explica si consideramos que para la debida integración de la excepción de prescripción, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha considerado la necesidad de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta o el tribunal la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y finalmente, mencionar la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y, que por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.—Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 48/2008 que por contradicción de tesis integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 156, número de registro: 186748, de tema y contenido: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se transcribe).—Precisado lo anterior y ubicándonos en el contexto que para el justiciable interesa, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que la autoridad responsable apoyó la conclusión de que la acción ejercida en el procedimiento de origen estaba prescrita: 'Artículo 107.' (se transcribe).—Como se puede apreciar, la literalidad del precepto es clara en cuanto a que el término de prescripción de sesenta días, aplica para el supuesto en que un trabajador es cesado o despedido del puesto que desempeña, es decir, cuando estando vigente la relación de trabajo, la entidad pública decide apartarlo de su empleo por alguna de las causas que la eximen de responsabilidad y, que por ello, motivan el inicio de un procedimiento en el que con intervención de la representación sindical, al empleado se le dé vista de los hechos que se le atribuyen a fin de que pueda defenderse sobre el particular, asimismo se le dé oportunidad de ofrecer pruebas y agotado que sea el trámite respectivo, se dicte una resolución en que se le explique fundada y motivadamente la sanción de cese que se le imponga, la que en su caso, se le habrá de notificar debidamente, acto mismo en que se le deberá

entregar copia de dicha comunicación, así como de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en dicho proceso administrativo.—Así, sustanciado el procedimiento y dictado el cese correspondiente, por disposición expresa del propio numeral, el término de la prescripción para reclamar dicha determinación ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, inicia hasta el día siguiente en que se practique la legal notificación al trabajador.—Sobre los alcances del concepto de 'cese', se insiste, referido a cuando estando vigente la relación de trabajo la entidad pública decide apartar de su empleo al servidor público, así como para destacar la distinción que guarda con la decisión de no renovar un nombramiento que ya finalizó; es oportuno citar las consideraciones que sobre el particular esbozó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2008 (se transcribe).—Ahora bien, las referidas causas que motivan el cese mediante el procedimiento administrativo correspondiente, se encuentran en el artículo 22, fracción V, en relación con el 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación con el 23 (sic) que enseguida se transcriben: 'Artículo 22.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—Como se puede apreciar y sólo para efectos de conjugar la interpretación de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es revelador el contenido del numeral 23 del mismo ordenamiento, en el que, respecto de la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo y que puede ser de cese, se otorga el término de sesenta días para que el trabajador acuda en demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que reitera dicho numeral, se cuentan a partir del día siguiente al en que se le haya notificado dicha determinación, lo cual exige practicar dentro de los (sic) días siguientes a que aquélla se pronuncie.—Es cierto, el citado numeral 23 no aplica para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en cuyo caso debe estarse a lo dispuesto en su ley orgánica que en enseguida se analizará pero se insiste, el señalado dispositivo robustece los alcances que literalmente se desprenden del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que el término prescriptivo de sesenta días se otorga frente al ejercicio de la acción de reinstalación que se otorga con respecto a la decisión de cese que se adopta en el procedimiento administrativo iniciado por alguna de las causas a que se refiere el artículo 22, fracción V, del citado ordenamiento y que respecto a los empleados del Poder Judicial del Estado sólo cambia en cuanto al trámite y autoridades que en el mismo intervienen, pero que permanece incólume en torno al motivo de su origen, es decir, la necesidad de sancionar alguna o algunas de las conductas contempladas en el señalado numeral 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—En efecto, respecto del citado procedimiento administrativo que por conflictos laborales puede presentarse con los servi-

dores públicos del Poder Judicial del Estado, se deben tomar en cuenta los artículos 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que disponen lo siguiente: 'Artículo 214.' (se transcribe).—'Artículo 219.' (se transcribe).—'Artículo 220.' (se transcribe).—Se advierte de lo anterior, que respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al igual que para las demás entidades, también se contempla el procedimiento administrativo que por alguna de las causas previstas en el artículo 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede derivar en una resolución de cese sin responsabilidad para la entidad pública, respecto del cual, al no existir especial limitación en torno a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste le es completamente aplicable conforme a la interpretación señalada en párrafos precedentes, es decir, que el término prescriptivo de sesenta días corre a partir del día siguiente al en que el trabajador es notificado de la resolución de cese correspondiente, momento en que el propio legislador estableció el origen o inicio del derecho de acción para demandar la reinstalación ante las autoridades correspondientes, por el cese o despido que considera injustificado.—En ese tenor, si bien es cierto que en el procedimiento de origen, el trabajador, ahora quejoso, pidió la reinstalación en el puesto que dijo haber desempeñado durante tres años y medio, lo cierto es que esto no se demandó con motivo del cese decretado en términos del artículo 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir, derivado del procedimiento administrativo seguido para sancionar alguna o algunas de las conductas a que se refiere el primero de los numerales.—En efecto, el trabajador demandó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que a partir del último nombramiento que se le otorgó con fecha de vencimiento al treinta de junio de dos mil ocho, su relación de trabajo se prorrogara mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo en el mismo puesto que desde hace tres años y medio venía desempeñando como servidor público supernumerario de auxiliar de intendencia adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para lo cual, el accionante señaló que en función de ese tiempo con nombramientos de servidor público supernumerario, conforme al artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, alcanzó estabilidad en el empleo y así debía reconocerse mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo, pero que a pesar de esto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al finalizar el último nombramiento que otorgó al actor con efectos al treinta de junio de dos mil ocho, indebidamente deci-

dió ya no prorrogarlo en el cargo desempeñado.—Es decir, el trabajador básicamente reclamó el reconocimiento del derecho que dice tener de que se le expida un nombramiento de base o definitivo a partir del último que se le otorgó con efectos hasta el treinta de junio de dos mil ocho; por lo que evidentemente no reclamó ninguna decisión de cese derivada de algún procedimiento administrativo.—Por consiguiente, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, el caso en concreto no se encuentra sujeto al término prescriptivo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues con respecto a los empleados del Poder Judicial del Estado, sólo aplica a los supuestos de cese o despido proveniente del procedimiento administrativo a que se refiere el arábigo 219 de su ley orgánica.—Además, resulta oportuno señalar que en el justiciable tampoco nos encontramos en los casos de excepción a que se refieren los numerales 106 y 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que enseguida se transcriben: 'Artículo 106.' (se transcribe).—'Artículo 108.' (se transcribe).—En efecto, pues por lo que ve al numeral 106 en que se contempla un plazo de prescripción de treinta días, las fracciones I, III y IV, se refieren a derechos y facultades que corresponden a la entidad pública de que se trate, ya sea para pedir la nulidad de un nombramiento, suspender y cesar al servidor público por causas justificadas, mientras que la II, V y VI, hacen alusión al derecho de los servidores públicos para pedir que se le vuelva a poner en el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, así como para impugnar los dictámenes escalafonarios y las resoluciones derivadas del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento y que no derivaron en cese.—Por su parte, el numeral 108 y que contempla el término prescriptivo de dos años, sólo aplica respecto de las acciones de los servidores públicos o sus beneficiarios para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, incluso cuando deriven en la muerte del trabajador, así como hacer efectivos los derechos determinados por laudo o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.—En ese contexto, como las normas especiales o de excepción a la regla general, sólo se pueden aplicar a los casos expresamente especificados en la ley, desde luego que si en el caso concreto, el reclamo ejercido por el trabajador, actor en el procedimiento de origen, no se ubica en ninguno de los supuestos especiales que contemplan los artículos 106, 107 y 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces le resulta aplicable la regla general del numeral 105 en que se establece el término prescriptivo de un año y que para mejor ilustración enseguida se transcribe: 'Artículo 105.' (se transcribe).—Del cual, al no existir limitación o expresa referencia al momento en que inicia dicho plazo de un año, particularmente prorrogándolo hasta que en su caso se realice alguna otra actividad diferente al propio suceso que

motiva el nacimiento de la acción –tal y como ocurre con el artículo 107 del mismo ordenamiento, que como ya se estableció, dispone el inicio del término de prescripción, no en el momento en que ocurre el cese, sino a partir del día siguiente en que éste se notifica formal y debidamente al servidor público–, como ya se anticipó, debemos ligarlo a la época en que jurídicamente exista el derecho que se pretenda tutelar y del que en su caso, se adquiere conocimiento por parte del servidor público, siendo esto último, además del propio nacimiento del derecho, lo que otorga la básica consideración de que el empleado público tiene la oportunidad de ejercer la acción correspondiente.—Es decir, si en el justiciable existe el reclamo para que a partir del día siguiente al en que terminó el último nombramiento otorgado al ahora quejoso –treinta de junio de dos mil ocho–, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prorrogue la relación de trabajo mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo en el mismo puesto que desde hace tres años y medio venía desempeñando el actor como servidor público supernumerario de auxiliar de intendencia adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; resulta inconcuso para este tribunal que el derecho a reclamar la prórroga mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo, surge a partir de que ocurre el evento cuestionado, es decir, la decisión de no actuar en los términos pretendidos y desde luego, el trabajador afectado se entera del mismo.—En el entendido que respecto del último suceso –conocimiento por parte del servidor público–, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, existe alguna norma en la cual se exija la notificación formal al servidor a quien se decida ya no prorrogarle la relación de trabajo mediante el otorgamiento de un nombramiento de base o definitivo, por lo que entonces, el inicio de prescripción opera a partir de que el empleado se entere por algún otro medio de dicha determinación, lo que resulta indiscutible para este Tribunal Colegiado, ocurre el mismo día en se (sic) carece del nombramiento y en consecuencia, el servidor público materialmente estuvo impedido de realizar sus actividades.—En el justiciable, dicho conocimiento se adquirió el primero de julio de dos mil ocho, pues como el propio trabajador reconoció en la demanda de origen, las labores propias del nombramiento de auxiliar de intendencia, las desempeñó hasta el día en que éste concluyó, es decir, el treinta de junio de dos mil ocho, época en la que evidentemente se enteró de que su relación de trabajo no se prorrogó y mucho menos se le otorgó un nombramiento de base o definitivo y, por ende, si la demanda se presentó el tres de abril de dos mil nueve, resulta inconcuso que aun no transcurría el término de un año que para la prescripción de la acción contempla la regla general aplicable y

descrita en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta ilegal la determinación que en contrario adoptó la autoridad responsable, evidenciándose así lo fundado del primer concepto de violación que sobre el particular se esgrime.— Sobre este particular y por la identidad que guarda con el caso analizado, se invoca la jurisprudencia que integró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la entonces Cuarta Sala, Séptima Época, Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo V, Parte SCJN, tesis 344, página 230, número de registro: 393237, de tema y contenido: 'PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA.' (se transcribe).—Sobre el criterio adoptado en este considerando, no pasa inadvertido que al resolver el amparo en revisión 146/2012-L, derivado del 555/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Estado, en un caso similar en que se reclamó la decisión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de no prorrogar el nombramiento que el peticionario de garantías en aquel juicio de amparo gozaba de secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala del citado tribunal; este órgano jurisdiccional consideró que la acción ejercida para conseguir ese derecho, sí estaba sujeta al término prescriptivo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y no al general del 105 de dicho ordenamiento.—Sin embargo, ese criterio se abandonó por este tribunal en sesión del once de abril de dos mil doce, al resolver el amparo directo 214/2012, derivado del similar 222/2012 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en que se determinó que dicho numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo aplica cuando la acción ejercida tiene su origen en una resolución de cese, con la que hubiera culminado algún procedimiento administrativo y no por la propia terminación de un nombramiento.—Así pues y en base a las consideraciones esbozadas en la presente ejecutoria, este tribunal reitera el anterior criterio sobre inaplicabilidad del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en torno a las acciones que no deriven de cese derivado de un procedimiento administrativo seguido por las causas del artículo 22, fracción V, del citado ordenamiento y en términos del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. ..."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el amparo directo número *****', resuelto el seis de junio de dos mil doce, consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación hechos valer, compaginado con el cúmulo de actuaciones que conforman el expediente for-

mado con motivo del conflicto burocrático laboral en que se dictó la resolución combatida en esta vía, conduce a realizar las siguientes consideraciones: La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público, recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, misma que para su estudio requiere la oposición expresa de la parte interesada, ya que no es factible analizarla de oficio.—Conviene puntualizar que en el Estado de Jalisco, en materia burocrática laboral, la figura jurídica de la prescripción está regulada en el capítulo V del título cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente por los artículos 105 a 111, como se dijo, con el propósito de salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los servidores públicos o por la parte asimilada a la patronal.—Las normas mencionadas contienen un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas, que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos.—De su lectura se advierte, que en los artículos 106 a 108 se establecen los plazos que se refieren a la prescripción de acciones determinadas —por ejemplo, las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, las de los trabajadores que sean separados de su trabajo o para reclamar indemnizaciones por riesgo de trabajo—.—Además de esta regulación específica, el legislador estatal previó en el artículo 101 (sic) de la ley en cita, la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, las cuales prescriben en el término de un año.—Específicamente, el artículo 107 de la ley burocrática estatal establece que prescriben en sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese al servidor público.—Al respecto, es oportuno traer a colación que este tribunal ha sustentado el criterio, que aquí se reitera, conforme al cual, el término prescriptivo que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es limitativo para los supuestos en que se dé formalmente un cese, sino que dicho plazo también resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación. El criterio jurídico a que se alude, está inserto en la tesis que seguidamente se trasunta: 'PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN Y SE ALEGA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA CON MOTIVO DE RENUNCIA OBTENIDA MEDIANTE ENGAÑO O COACCIÓN. DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNI-

CIPIOS.' (se transcribe).—Desde la perspectiva que del justiciable se obtiene con base en las consideraciones anteriores, la determinación de la responsable contenida en la sentencia combatida, concerniente a declarar prescrito el ejercicio de la acción de reinstalación, así como las relativas al pago de sueldos vencidos y demás vinculadas con la separación por baja, que considera injustificada, del cargo que venía desempeñando como secretario relator adscrito a la Quinta Sala especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, carece de la ilegalidad que se le atribuye.—Lo anterior así resulta, cuenta habida que el servidor público refiere en su demanda, en lo que para el caso es relevante, que a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve fue nombrado como secretario relator adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de confianza, y que desempeñó ese cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete; que en sesión plenaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió su baja del empleo, designando a otra persona en su lugar a partir del primero de enero de dos mil ocho, con lo cual se le privó injustificadamente de su empleo y se le impidió seguir desempeñando sus labores al no haberle expedido nuevo nombramiento en el cargo que ocupaba.—En las relatadas circunstancias, es claro que la separación del actor de su empleo ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y que de ello tuvo conocimiento cuando menos en esa fecha, ya que de sus propias manifestaciones se desprende que a partir de esa data se le impidió seguir desempeñando sus labores, porque no se le expidió nuevo nombramiento y fue nombrada otra persona para ocupar el cargo que desempeñaba. En consecuencia, es claro que el término de sesenta días perentorio de las acciones derivadas de ese evento, corre a partir del día siguiente al en que aconteció, es decir, del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil nueve, lo anterior, en atención a la regla que deriva del enunciado normativo contenido en el artículo 111 de la ley burocrática laboral, conforme a la cual para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. Luego, como la demanda laboral se presentó el tres de abril de dos mil nueve, obvio resulta que entre esa fecha y aquella en que el actor fue separado de su empleo, transcurrió en exceso el término de sesenta días previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como fue considerado en la resolución combatida.—En las relatadas circunstancias, la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, relevó a la responsable de realizar el estudio del fondo del asunto y de las pruebas con él relacionadas ...

Visto así el asunto, infundados como son los conceptos de violación, sin que se advierta deficiencia de la queja que deba ser suplida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada."

CUARTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

QUINTO.—En el caso, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

Se aprecia como antecedente común de los asuntos que se trata de trabajadores del Poder Judicial del Estado de Jalisco a quienes no se les dio nuevo nombramiento a la conclusión del último y, en ambos casos:

- Reclamaron pago de salarios y prestaciones y reconocimiento de antigüedad hasta la fecha de su reinstalación.

- En uno de los casos, en forma subsidiaria, se reclamó la indemnización.

- Interpusieron juicios fuera del plazo de sesenta días previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió que las acciones intentadas estaban prescritas.

- Los actores interpusieron juicio de amparo directo en contra del laudo.

En las consideraciones respectivas, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, determinó que a la acción ejercida en el procedimiento de origen —en la cual se reclamó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el reconocimiento del derecho que decía tener el actor de que se le expidiera un nombramiento de base o definitivo a partir del último que se le otorgó y que había concluido— no le era aplicable el término prescriptivo de sesenta días que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por no tratarse de una resolución de cese, sino que le resultaba aplicable la regla general de un año prevista en el diverso numeral 105 de la ley citada en primer término.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que el término prescriptivo que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es limitativo para los supuestos en que se dé formalmente un cese, sino que dicho plazo también resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada toda vez que ambos tribunales llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto jurídico, a saber, si el plazo de prescripción previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es aplicable tanto cuando se reclama una resolución de cese derivada de un procedimiento administrativo, como cuando se instan acciones relativas a la separación del cargo distintas a la de mérito, y al respecto adoptaron posiciones jurídicas discrepantes entre sí, toda vez que uno de ellos consideró que el plazo en comento es aplicable únicamente respecto de acciones derivadas del cese, mientras que el diverso órgano jurisdiccional concluyó que dicho plazo es aplicable también para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación.

Por tanto, el punto de contradicción se centra en determinar si el plazo de prescripción previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es aplicable cuando se reclama una resolución de cese derivada de un procedimiento administrativo como cuando se instan acciones relativas a la separación del cargo distintas a la de mérito o si sólo es aplicable en el primer supuesto.

Se precisa que aun cuando ambos tribunales en los casos sometidos a su conocimiento se pronunciaron respecto a la aplicabilidad del plazo de prescripción referido relacionado con trabajadores al servicio del Poder Judicial de Estado de Jalisco, para quienes es aplicable la ley orgánica respectiva, esta Sala estima conveniente abordar el estudio del punto contradictorio no sólo respecto a los trabajadores de dicho poder sino de todos pues en las consideraciones ambos tribunales plasmaron su criterio en el sentido de si debía o no aplicarse el plazo de prescripción a cualquier trabajador al servicio del Estado.

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

En materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercitar las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

Ahora bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula en su capítulo IV, lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 105, prevé la regla general de que las acciones prescriben en un año; el 106 establece un plazo de prescripción de treinta días; el 107 un plazo de sesenta días; y, el 108 un plazo de dos años. Todas esas acciones son de contenido laboral y suponen una controversia de esa índole. Apoya lo anterior la transcripción de dichos numerales, a precisar:

"Capítulo IV
"De las prescripciones

"Artículo 105. Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."

"Artículo 106. Prescripción en 30 días:

"I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

"II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

"III. La facultad de los titulares de las entidades públicas, para suspender a los servidores públicos, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

"IV. La facultad de los titulares de las entidades públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

"V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

"VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese, en los términos del art. 25 de esta ley."

"Artículo 107. Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

"Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere sustanciado. Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior."

"Artículo 108. Prescripción en dos años:

"I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

"III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los restantes artículos del capítulo IV transcrito, debiendo destacar que establece una prescripción de sesenta días para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede.

A partir de lo anterior debe tenerse en cuenta que si bien los actores reclamaron del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (órgano competente para resolver los conflictos de trabajo con sus trabajadores) el otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, existieron manifestaciones (y aun cuando no las hubiera queda implícito), respecto de su reinstalación y que se está en presencia de la separación de los trabajadores, derivada precisamente de la falta de prórroga del nombramiento correspondiente, pues sólo de esa manera es congruente su reclamo al pago de salarios caídos y otras prestaciones que son inherentes a una separación.

Es de considerarse igualmente, que no existe un cese formal de los trabajadores porque las relaciones de trabajo simplemente llegaron a su término, en virtud de que los nombramientos fueron otorgados por tiempo determinado. Por tanto se estima que no existe obligación de los titulares de notificarlo, en cuanto se trata de una terminación natural de la relación de trabajo.

Ahora bien, la falta de prórroga del nombramiento o del otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, a juicio de esta Segunda Sala, debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encuentra, por ese motivo, separado de sus labores. Sobre esta equiparación existe jurisprudencia desde la Séptima Época, sustentada por la otrora Cuarta Sala, que a continuación se copia:

"PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.—Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en

el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley." (Séptima Época. Registro: 243727. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 72, Quinta Parte, materia laboral, página 58. Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 43. Séptima Época, Volumen 78, Quinta Parte, página 42. Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 48. *Apéndice* 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 183, página 178. Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 193. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 157, página 121. *Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 224, página 207. *Apéndice* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1468, página 2336. *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 399, página 265)

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 107 referido, éste debe interpretarse en función de su doble contenido: por una parte señala las acciones cuya prescripción regula; y, por otro, el momento a partir del cual debe contarse el plazo establecido.

En cuanto al primer contenido normativo, dispone claramente que aplica a las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo y si como ya se expresó, la falta de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores, resulta aplicable, entonces, a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo.

Por tanto, esta Segunda Sala estima que el artículo 107 de la ley burocrática local aplica a las acciones de reinstalación o indemnización intentadas y, en consecuencia, sí es aplicable a las acciones derivadas de la falta de expedición de nombramiento o de la prórroga de éste, toda vez que el hecho constitutivo de dichas acciones lo constituye la separación en el empleo.

A partir de lo anterior, queda por definir a partir de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción en el caso concreto, para lo cual debe considerarse, en principio, el segundo enunciado normativo del precepto legal que se interpreta y que señala: "**contado a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.**"

Como se ha expuesto, dada la terminación natural de la relación de trabajo no existe obligación de los titulares de realizar notificación alguna, en la medida en que no se está en presencia de un cese, razón por la cual, en atención a la disposición contenida en el artículo 10 de la propia ley, debe atenderse a los distintos preceptos que pueden ser aplicables, conforme a la supletoriedad.

"Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

Cumpliendo la obligación de tal precepto legal, habrá que atender a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, su artículo 113 no establece norma jurídica que resuelva la omisión de que se trata, pues establece:

"Artículo 113. Prescriben:

"...

"II. En cuatro meses:

"a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión. ..."

Consecuentemente, deberá atenderse a lo dispuesto, a su vez, por la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 518 previene:

"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

Por tanto, en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo el plazo de prescripción para la acción de prórroga del nombramiento o del otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, debe contarse a partir de la separación del trabajador.

Así pues, el hecho de que el citado artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establezca que el plazo se da "*contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese*", no debe significar que si no existe cese o no existe notificación el plazo de la prescripción es otro. De hecho la sanción que el artículo establece para la falta de notificación es que el cese será improcedente y el trabajador reinstalado, pero no lleva a determinar un plazo de prescripción distinto.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo;

plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.— Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO

107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.

2a./J. 171/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 329/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—24 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 171/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012.

CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja*****, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Acotado lo anterior, se procede al análisis del único agravio hecho valer por la recurrente.

"En él se señala que el Juez de Distrito pasó por alto que en materia de amparo son admisibles como prueba el informe que se solicite a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable y, por ende, dice la recurrente considera que se desatendió la jurisprudencia 2a./J. 39/2009 (sic) de rubro: 'PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.'

"Considera que el contenido de ese criterio evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyó dentro de la rendición

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala.

² Lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo fue formulada por los autorizados en términos amplios del artículo 27 del propio ordenamiento, cuya personalidad fue reconocida en los recursos de queja de donde derivan los criterios contendientes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 (registro 168488), de esta Segunda Sala, cuyo rubro reza: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."

de pruebas en vía de informe, a las autoridades responsables dentro de un juicio de amparo, toda vez que ésta hizo una acotación expresa al señalar que sería admisible dicha prueba, aun cuando la autoridad fuera distinta de la responsable, esto es, de ahí se desprende la inclusión de las responsables.

"Por otra parte, la recurrente considera que la prueba documental en vía de informe, de ninguna manera constituía un cuestionario como indebidamente lo señaló el Juez Federal, toda vez que dicha probanza se trataba de una solicitud de información respecto del oficio número ***** de veinte de abril de dos mil diez, emitido por la propia autoridad responsable, cuyos alcances de la información solicitada eran indispensables para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, la cual dice, se encontraba relacionada con la litis planteada.

"Que no se analizó la naturaleza y alcances de la prueba documental, ya que de la misma se desprendían una serie de requerimientos de información que la propia autoridad responsable señaló en el oficio señalado con anterioridad; de ahí, que no se tratara de cuestionamientos orales que se formulen ante la autoridad jurisdiccional, máxime que el Juez, primero indebidamente señaló que se trataba de un cuestionario, pero posteriormente reconoció que se trataba de un requerimiento de información.

"Agrega que el Juez omitió exponer las razones por las cuales determinó que la prueba documental era un cuestionario y no así, un requerimiento en vía de informe.

"Continúa señalando que la prueba documental que indebidamente fue desechada se encontraba relacionada con la pretensión de la demanda de garantías, ya que versaba sobre derechos adquiridos que la recurrente tiene vigentes hasta el año dos mil catorce, los cuales hacían necesario el llamamiento de la recurrente al procedimiento que se tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que la autoridad responsable manifestó expresamente que no la llamaría ni emplazaría, siendo que en ningún momento versó sobre hechos propios de la autoridad, y no es de posiciones, pues no tiene que ver con cuestionamientos orales que se formulen ante la autoridad jurisdiccional.

"Dichos argumentos resultan infundados.

"Para comprender lo anterior, en principio es necesario señalar que los artículos 150, 151 y 155 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: (se transcriben).

"Del análisis integral de dichos preceptos se desprende que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, así como las que no fueron idóneas, las cuales deberán desahogarse en la audiencia constitucional.

"En cuanto a la prueba confesional, por regla general, se está en presencia de dicha prueba cuando se oferta (sic) la declaración de una de las partes en el juicio, mediante un interrogatorio sobre determinados hechos, esto es, tratándose de alguna de las partes en el juicio, el desahogo de un interrogatorio se equipara a una confesión.

"Ahora bien, tratándose de la prueba confesional respecto de los funcionarios públicos que declaren en el juicio de amparo en los asuntos de que conozcan en virtud de sus funciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2007-PL, consideró: (se transcribe).

"Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 17/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página quinientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes:

"'PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Con base en el anterior criterio, aplicable por analogía, se estima infundado el agravio propuesto por la recurrente, habida cuenta que al ofrecerse la prueba documental en vía de informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo titular es la autoridad responsable en el juicio de origen, a fin de que 'informe' sobre hechos que le constan y que constituyen un punto en controversia en el juicio, es inconcuso que se está ante una confesional, precisamente por la característica de parte que tiene en el juicio de garantías.

"Aunado a que, 'informar' sobre hechos controvertidos, la declaración que pudiera llevar a cabo la autoridad responsable al dar contestación al cuestionario que le formuló la parte quejosa, constituye una confesión en absolución de posiciones, pues se dan los supuestos precisados en los criterios jurisprudenciales anteriormente señalados.

"Esto es, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes referidos, se llega a determinar que para que una declaración sea catalogada como una confesión es indispensable que:

- "• Se realice por una de las partes del juicio;
- "• Que verse sobre hechos propios del confesante; y,
- "• Que produzca efectos en perjuicio del que la hace.

"De ahí que el 'informe' que la parte recurrente pretende rinda la autoridad responsable, se asimila a una confesión, en virtud de que se reúnen todos y cada uno de los requisitos antes precisados, ya que la quejosa pretendía requerir a una de las partes en el juicio de garantías, como lo es la responsable Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que desahogara el cuestionario o 'informe' sobre hechos que dice la oferente le constan, así como que los mismos versarían sobre un punto en controversia en el juicio.

"En ese contexto es infundado el recurso que se analiza, ya que contrario a lo que aduce la recurrente, el Juez Federal sí analizó la naturaleza y alcances de la prueba documental en vía de informe, en virtud de que determinó que con la citada probanza la oferente pretendía que la autoridad responsable 'informara' sobre cuestiones que se encontraban relacionadas con la pretensión de la demanda de garantías.

"Bajo esa tesitura, es infundado el recurso hecho valer, pues válidamente se determinó que la prueba documental en vía de informe a cargo de la autoridad responsable, respecto de hechos que se encontraban vinculados con el acto reclamado, era equiparable a una confesional, la cual no es admisible por disposición expresa del artículo 150 de la Ley de Amparo y, no así, a un simple 'informe'.

"Ahora bien, respecto de que el Juez Federal fue omiso en tomar en consideración la jurisprudencia número 32/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.', se estima igualmente infundado su argumento, ya que contrario a lo que aduce la recurrente, el *a quo* no incurrió en omisión alguna o faltó a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que el criterio jurisprudencial que invoca no le era aplicable al caso particular, en virtud de que se

refiere a la información que autoridades distintas a las responsables pudieran llegar a informar al Juez Federal, la cual sería necesaria para resolver el asunto sometido a su potestad, informe que sería considerado como una prueba documental.

"En efecto, el hecho de que en el referido criterio se estableció que será admisible el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad 'aun cuando sea distinta de la responsable' no implica que sí pueda exigirse dicho informe a una autoridad responsable, lo cual se corrobora porque el rubro de ese criterio establece expresamente que el informe sea solicitado 'a un funcionario que no es parte en el juicio', esto es, dicho criterio debe entenderse acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 30/2007-PL que transcrita quedó anteriormente.

"Además, se reitera, el 'informe' pretendido sí implica un cuestionario y una confesión de hechos propios de la autoridad responsable, que aunque no se formule de manera oral, sí constituye la prueba de posiciones proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

"En las relatadas condiciones al haber resultado infundado el agravio hecho valer, debe declararse también infundado el recurso de queja."

CUARTO.—Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja ***** sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios que hace valer la recurrente son esencialmente fundados, ya que la prueba documental vía informe que ofreció, no se trata de una confesional para hechos propios a cargo de la autoridad responsable Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como a continuación se demuestra.

"1. Previamente, es necesario señalar que la quejosa, ahora recurrente ***** , acudió a solicitar amparo en el que señaló como autoridad responsable al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de quien reclamó:

"a) El auto de admisión, así como todas y cada una de las actuaciones derivadas del procedimiento administrativo iniciado por ***** , consistente en la 'autorización de una oferta pública de adquisición forzosa', prevista en la Ley del Mercado de Valores en su artículo 98, fracción II, inciso

B), para la compra sobre capital social de ***** (fojas 227 a 317 de autos); y,

"b) El no ser llamada a dicho procedimiento en defensa de sus intereses por tener derechos adquiridos reconocidos por la responsable, y que se plasman en los estatutos de ***** y en el 'contrato de participación' que la quejosa tiene celebrado con el Gobierno Federal, llevado a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en representación del Gobierno Federal.

"2. En auto de veinticinco de julio de dos mil once el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de garantías y radicó el expediente con el número ***** de su índice.

"3. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, la referida quejosa presentó escrito (fojas 147 a 157 de autos), en el que ofreció la prueba documental en vía de informe, con el propósito de que la autoridad responsable Comisión Nacional Bancaria y de Valores precisara en relación con el contenido del oficio número ***** de veinte de abril del dos mil diez, lo siguiente:

"a) A qué documentos, convenios, acuerdos o instrumentos se refiere esa autoridad en el oficio ***** , cuando señala, indica o refiere a los pactos de naturaleza eminentemente societaria y que contemplan derechos adquiridos a favor de los accionistas de la serie BB.

"b) A qué derechos se refiere o cuáles son los derechos adquiridos que contemplan los instrumentos, contratos o convenios señalados en el punto inmediato anterior, a favor de los accionistas de la serie BB de *****.

"c) Cuáles son los derechos o a que derechos se refiere, que de manera temporal y transitoria debían instrumentarse en una sección especial o adicional en los estatutos de ***** , respecto de los accionistas de la serie BB de *****.

"d) Cuáles son los derechos adquiridos que en opinión de la comisión no debieran violentarse y por ello indica que deben contemplarse en una sección especial o adicional en los estatutos sociales de ***** , a favor de los accionistas de la serie BB de la referida emisora.

"e) Que informe al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, si los derechos adquiridos de los accionistas de la

serie BB de ***** a que alude en el oficio *****, se refieren, entre otros, a los límites de participación accionaria previstos en los estatutos de *****, asimismo, en el contrato de participación accionaria e inclusive en los Lineamientos Para la Apertura a la Inversión Privada en el Sistema Aeroportuario Mexicano.

"f) Que informe al Juez de amparo, si en el prospecto de colocación la emisora ***** en la Bolsa Mexicana de Valores, hizo del conocimiento al público inversionista y dentro de ese documento, sobre la existencia de los límites de participación accionaria previstos en las cláusulas décima y décima segunda de los estatutos de *****.

"g) Que informe al Juez de amparo, si la emisora ***** en su prospecto de colocación mencionó su estructura corporativa y los derechos adquiridos de la serie BB dentro de los estatutos de *****; indicando cuál fue la información que esta emisora hizo del conocimiento al público inversionista.

"h) Que informe al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, si cuando la emisora ***** obtuvo su inscripción en el Registro Nacional de Valores, se encontraba vigente la cláusula décima y décima segunda de los estatutos de *****; o bien, si obtuvo su inscripción por parte de esa autoridad con los límites de participación accionaria que dichos preceptos estatutarios contemplan.

"i) Que informe al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de acuerdo con la información que tiene en su poder en su carácter de autoridad bursátil, cuál es la participación accionaria total y de propiedad de ***** junto con personas relacionadas, en el capital social de *****; al momento de rendir el informe. Es decir, cuál es el monto total de acciones de ***** que al día de la emisión del informe, es de propiedad de ***** o personas relacionadas a esta última emisora.

"j) Que informe al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, si los accionistas mayoritarios y minoritarios de *****; tienen límites de participación accionaria en el capital social de *****; conforme a los estatutos de esa emisora.

"Señaló que dicha prueba se relaciona con el procedimiento de adquisición forzosa iniciado por *****; esto es, con la actuación de la autoridad responsable en dicho procedimiento, además, refiere que la solicitud de in-

formación señalada en los incisos anteriores se refiere a documentos, convenios, acuerdos o instrumentos que integran el procedimiento por el cual la emisora ***** obtuvo su inscripción en el Registro Nacional de Valores en el año de dos mil seis, así como el procedimiento de adquisición forzosa iniciado por ***** y de los cuales se desprenden derechos adquiridos de ***** y no se refiere a hechos propios de la autoridad que debiera confesar afirmativa o negativamente.

"Asimismo, argumentó que dicha prueba es indispensable para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"4. En auto de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Juez de amparo determinó desechar la prueba aludida, al estimar que se trataba de una prueba confesional, ya que la información que solicita de la autoridad responsable, versa sobre hechos relativos al procedimiento administrativo iniciado por ***** en relación con la actuación de la propia comisión en ese procedimiento como autoridad instructora; es decir, que la prueba versa sobre hechos propios, además de que los cuestionamientos que en vía de informe solicita la quejosa, tienen relación directa con la existencia del acto reclamado y su probable contravención de garantías, de lo que concluyó el Juez de conocimiento que al tratarse dicha prueba de una confesional con absolución de posiciones a cargo de la autoridad responsable, debe desecharse en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, como se indicó, son fundados los agravios de la recurrente, porque la prueba documental vía informe que ofreció la parte quejosa en el juicio de amparo, no se refiere a una confesional por posiciones por parte de la autoridad responsable la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino de cuestiones inherentes al procedimiento de adquisición forzosa de acciones iniciado por ***** , que se tramita ante dicha autoridad responsable.

"Asimismo, el informe se relaciona con los derechos adquiridos que la quejosa dice tener y con el que pretende demostrar su interés jurídico para acudir al juicio de amparo; es decir, no se trata de hechos propios de la autoridad que debiera contestar afirmativa o negativamente, por tanto, no le pueden causar un perjuicio a dicha autoridad, amén de que los hechos sobre los cuales se pide el informe, podrán ser o no de su conocimiento y en una medida sólo estaría vinculado a reportar al Juez lo que de ellos conozca sin que le pueda atribuir la aceptación de hechos ajenos a la autoridad y a la materia del litigio; por ende, por estas razones tampoco se puede considerar que sea una confesional.

"En efecto, la información que solicita mediante dicha prueba, está relacionada con la litis en el juicio de amparo, en el que reclamó el procedimiento administrativo iniciado por parte de ***** , relativo a la 'autorización de un oferta pública de adquisición forzosa', para la compra sobre capital social de ***** , así como la falta de emplazamiento y/o omisión de llamar a la quejosa a dicho procedimiento; de ahí que sea procedente su admisión.

"Por otra parte, este tribunal no pasa por alto que mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil doce, presentado en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el tercero perjudicado ***** , hizo del conocimiento que presentó escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que desistió de la autorización formulada a esa comisión para llevar a cabo una Oferta Pública Forzosa de Adquisición de Valores (OPA) hasta por el total de las acciones representativas del capital social de ***** . (fojas 212 a 214 de autos)

"Además exhibió el oficio número ***** , por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hizo del conocimiento del Juez de Distrito que la referida tercero perjudicada desistió de su solicitud de autorización para la oferta pública forzosa de adquisición aludida. (fojas 322 a 323 de autos)

"De igual forma, mediante oficio recibido en este tribunal el diez de mayo de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal remitió la siguiente documentación, que obra dentro del juicio de amparo ***** del que deriva el presente recurso:

"a) Oficio número ***** por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió al Juez de Distrito copia certificada del escrito de veintisiete de marzo de dos mil doce presentado por ***** , en el que desistió de su solicitud de autorización para una oferta pública forzosa de adquisición de valores; así como el oficio ***** de treinta de marzo de dos mil doce emitido por la Dirección General de Emisiones Bursátiles y la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, ambas de esa comisión, a través del cual tuvieron por desistida la solicitud de mérito, se dio por concluido el trámite y se ordenó el archivo respectivo. (fojas 326 a 331 de autos)

"b) Con la documentación anterior, mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil doce, el Juez de amparo dio vista a la parte quejosa por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y en escrito de veinticuatro de abril de esa anualidad, la quejosa '*****' realizó diversas manifestaciones dirigidas a demostrar que no se actualiza causa de improcedencia alguna con motivo del desistimiento de la tercero

perjudicada (foja 332 a 343 de autos), manifestaciones que se tuvieron por hechas. (foja 344 de autos)

"Con base en el desistimiento de la solicitud de autorización para una oferta pública forzosa de adquisición de valores, el tercero perjudicado ***** , manifiesta que no existe materia para resolver el presente recurso.

"Contrariamente a lo que menciona el tercero perjudicado, el recurso de queja que se analiza no ha quedado sin materia con motivo del desistimiento aludido, puesto que el objeto de este recurso es la legalidad del acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce por el cual el Juez de amparo determinó desechar la prueba documental vía informe, ofrecida por la quejosa, proveído que no ha sido privado de efectos y, por ende, la materia de la queja subsiste.

"En todo caso, el desistimiento de la solicitud de 'autorización de una oferta pública de adquisición forzosa' y el hecho de que se haya ordenado el archivo definitivo del procedimiento que constituye el acto reclamado, en cuanto a la posible cesación de sus efectos, según lo sostiene la tercera perjudicada, no puede ser objeto de estudio en el presente recurso, pues incide en la litis principal en el juicio de amparo donde se emitió el acuerdo recurrido; por tanto, dicha cuestión debe ser resuelta por el Juez de amparo en el momento procesal oportuno y conforme a derecho proceda, no aquí en el recurso de queja.

"De igual forma, el Juez de Distrito al proveer respecto de la admisión de la prueba documental vía informe, en los términos precisados en esta resolución, deberá tomar en consideración las documentales mencionadas relacionadas con el desistimiento aludido, previamente a ordenar su desahogo."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

"...

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. ..."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar competencia en el conocimiento de las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito a los denominados "Plenos de Circuito"; empero, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los citados Plenos de

Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con el rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En este sentido, puede decirse que los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si la prueba ofrecida por la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto "vía informe" a cargo de la autoridad señalada como responsable en el propio juicio, debe considerarse como una prueba confesional proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo, o bien, aun cuando la emita la autoridad responsable, no debe considerarse como una confesional cuando a juicio del Juez constitucional, aun versando sobre hechos propios de dicha autoridad, no le cause un perjuicio a ésta.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja ***** , determinó que era infundado el medio de defensa intentado en virtud de que la prueba documental en vía de informe a cargo de una autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo indirecto, respecto de los hechos vinculados al acto reclamado, era equiparable a una confesional, la cual no es admisible, por dispo-

sición expresa del artículo 150 de la Ley de Amparo, ya que en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 30/2007-PL, se tendrá como prueba confesional aquella declaración que realice alguna de las partes en el juicio, que verse sobre hechos propios del confesante y que produzca efectos en perjuicio de quien la hace.

Además, consideró que la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 32/2009, de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.", aducida por la parte recurrente en sus agravios, no implica que pueda exigirse una documental vía informe a la autoridad responsable y ésta pueda valorarse como una testimonial, puesto que dicho criterio se refiere exclusivamente a la posibilidad de solicitarle información vía informe a autoridades distintas a las señaladas como responsables en un juicio de amparo, informe que será considerado como una prueba documental, salvo que sea sobre hechos desconocidos por las partes, en cuyo caso será valorada como una testimonial.

Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, en virtud de que la prueba documental vía informe que ofreció la quejosa en el juicio de amparo, no se refiere a una confesional por posiciones por parte de la autoridad responsable, es decir, el informe se relaciona con los derechos adquiridos que la quejosa dice tener y con el que pretende demostrar su interés jurídico para acudir al juicio de amparo. No se trata de hechos propios de la autoridad que debiera contestar afirmativa o negativamente; por tanto, no le pueden causar un perjuicio a dicha autoridad responsable, aunado a que los hechos sobre los cuales se pide el informe podrán ser o no de su conocimiento y en una medida sólo estaría vinculado a reportar al Juez lo que de ellos conozca sin que le pueda atribuir la aceptación de hechos ajenos a la autoridad y a la materia del litigio, por lo que no puede considerarse como una confesional proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Así, es factible circunscribir el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en determinar si la prueba ofrecida por la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto "vía informe" a cargo de la autoridad señalada como responsable en el propio juicio, debe considerarse como una prueba confesional proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo, o bien, aun cuando

la emita la autoridad responsable, no debe considerarse como una confesional cuando a juicio del Juez constitucional, aun versando sobre hechos propios de dicha autoridad, no le cause un perjuicio a ésta.

SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario tener presente que la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo indirecto deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, con la posibilidad de que el Juez de Distrito amplíe el plazo por cinco días más cuando la importancia del caso lo amerita.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; lo anterior con la anticipación necesaria para que el quejoso tenga conocimiento de éste, con al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional y pueda preparar las pruebas necesarias para desvirtuar dicho informe.³

³ "Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

Asimismo, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contra la moral o contra derecho. Además, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.⁴

Para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que se les soliciten; si una vez solicitadas dichas documentales por la parte interesada a las autoridades responsables, éstas no cumplen con su obligación de expedirlas, se solicitará del Juez que se los requiera, quien aplazará la audiencia por un plazo que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento, al término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando, en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.⁵

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de requerir a los funcionarios o autoridades omisas para que expidan las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada haya realizado la solicitud de dichas copias o documentos, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud,

⁴ "Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contra la moral o contra derecho."

⁵ "Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."

en el cual se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo.

Dicho criterio se constituye en una regla general, en virtud de que corresponde a las partes allegar las pruebas al juicio y sólo ante la omisión de las autoridades o funcionarios de expedirle las copias o documentos respectivos, no obstante estar en posibilidad legal para cumplir con dicha obligación, a petición de la parte interesada, el Juez de Distrito puede intervenir, actuando como un auxiliar, realizando el requerimiento correspondiente; empero, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal para expedir las copias o documentos que le solicitan las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, es decir, existe un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada.

En efecto, la obligación que tienen los funcionarios y autoridades para expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ofrecerlas en el juicio, está supeditada a que no exista un impedimento legal para que se realice dicha expedición, en cuyo caso, las partes pueden acudir directamente ante el Juez de Distrito para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio, sin que se exija que previamente las hayan solicitado a las mismas.

Lo anterior implica que el Juez de Distrito debe analizar si existe o no en la ley algún impedimento, a fin de determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de la parte interesada; asimismo, como el derecho de aportar pruebas no es irrestricto, sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba, que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, el juzgador deberá sujetarse a dicho principio cuando, de ser el caso, requiera a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos respectivos, o con base en ello, podrá abstenerse de hacer dicho requerimiento.⁶

⁶ Rubro y texto: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el

Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para efectos de determinar si una declaración debe ser catalogada como una prueba de posiciones proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo, ésta debe ser realizada por una de las partes en el juicio al momento de contestar las preguntas que sobre hechos propios le sean formuladas por su contraparte ante el órgano competente –absolución de posiciones–, produciendo efectos en su perjuicio; por tanto, aquella confesión expresa de alguna de las partes realizada de manera diversa a la absolución de posiciones en la que la parte confesante admita hechos propios que produzcan efectos jurídicos en su perjuicio, sí es admisible en el juicio de amparo.

Además, ha sostenido que será admisible como prueba el informe que se solicite a cualquier funcionario o autoridad distinta a la señalada como responsable en el juicio de amparo, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones, quien está obligado a rendirlo atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es importante puntualizar que si lo pretendido por la parte interesada al ofrecer dicho medio de prueba es que se remita al Juez de Distrito alguna copia o documento que un funcionario o autoridad, no señalada como responsable en el juicio de amparo, tenga en su poder y de cuya existencia el oferente tiene conocimiento antes de la fecha en que se ofrece, aun cuando se solicite se remita vía informe, ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo.

juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis P./J.40/2007, página 6.

Empero, cuando se pretenda que un funcionario o autoridad que no es parte en el juicio de amparo, comunique al Juez de Distrito algún suceso o circunstancia hasta ese momento desconocida por las partes, pero de la que puede dar noticia en razón de su competencia y además, resulta relevante para la resolución del asunto, dicho informe puede ser equiparado a una prueba testimonial rendida vía oficio.⁷

⁷ Rubro y texto: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.— Conforme al mencionado precepto, en el juicio de amparo es permisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolución de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace; se concluye que la declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o como tercero perjudicado, respecto de hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, tesis 2a./J. 17/2008, página 595. Rubro y texto: "PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.— De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita 'vía informe', ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar

De lo señalado con antelación, se advierte que:

– Las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo están obligadas a rendir un informe justificado a fin de exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. Si de la vista que se dé a la parte interesada con dicho informe, ésta advierte la existencia de documentos que no se remiten junto con el informe y que, por tanto, no obran en el expediente del juicio de amparo, podrá solicitar dichas documentales sujetaándose a las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 152 de la Ley de Amparo.

– La parte quejosa puede ofrecer todas aquellas pruebas necesarias a fin de comprobar el derecho que alega en el juicio, con excepción de la desahogada vía posiciones y aquellas que sean contrarias al derecho y a la moral.

– Las autoridades responsables tienen la obligación de expedir las copias o documentos que sean necesarios para el juicio a petición de la parte interesada en el juicio; en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, la parte interesada podrá solicitar al Juez de Distrito requiera directamente dichos documentos a las autoridades responsables.

– La parte interesada podrá solicitar al Juez de Distrito requiera a las autoridades responsables la remisión de la documentación necesaria, cuando exista un impedimento legal que no permita a dichas autoridades entregarles las copias o documentos directamente a la parte solicitante.

– Se podrá requerir información a autoridades no señaladas como responsables en el juicio. En caso de que el Juez de Distrito requiera documentación ya existente al momento de que inicia el juicio y cuya existencia era del conocimiento de las partes, se ofrecerá como prueba documental sujeta a las reglas del artículo 152 de la Ley de Amparo; sin embargo, si lo que requiere el Juez de Distrito es que la autoridad remita "vía informe" cierta

requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, tesis 2a./J.32/2009, página 721.

información desconocida por las partes, la prueba deberá ser valorada como una prueba testimonial.

Ahora bien, el tema de la presente contradicción se constriñe a determinar si la prueba ofrecida por la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto "vía informe" a cargo de la autoridad señalada como responsable, puede ser admitida o no por el Juez de Distrito del conocimiento, litis que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera debe resolverse en el sentido de que no es admisible una prueba "vía informe" a cargo de las autoridades responsables en un juicio de amparo indirecto, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se ha manifestado reiteradamente, la Ley de Amparo señala expresamente que las partes interesadas podrán ofrecer todos aquellos medios probatorios que estimen pertinentes para comprobar la acción intentada, excepto los que sean contrarios a la moral y al derecho, así como la prueba de posiciones a cargo de las autoridades responsables.

Para efectos de que las partes puedan ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio, las autoridades estarán obligadas a expedir con toda oportunidad las copias o documentos que les soliciten; en caso de que las autoridades se negaren o existiera un impedimento legal para dicha expedición, la parte interesada podrá solicitar directamente al Juez de Distrito que requiera a dichos funcionarios la remisión de la documentación correspondiente.

Asimismo, las autoridades responsables dentro del juicio de amparo indirecto están obligadas, una vez notificadas de la demanda de amparo, a remitir al Juez de Distrito su informe justificado, en el que sustentarán los razonamientos lógico jurídicos que estimen convenientes para sostener la constitucionalidad del acto que se les atribuye, o bien, para demostrar la improcedencia del juicio. Si del informe, al darle vista a la parte interesada, se advierte la existencia de documentos que no han sido aportados por la autoridad al remitir su informe y, por tanto, no obran en el expediente del amparo, la parte interesada podrá solicitarlas sujetándose a las condiciones señaladas con antelación.

En esa tesitura, si la parte interesada ofrece como prueba un informe a cargo de la autoridad responsable en el juicio de amparo –distinto al informe justificado señalado en el artículo 149 de la Ley de Amparo–, a efecto de que el Juez de Distrito le requiera emita una nueva documental en la que exponga los hechos o razonamientos que le solicita la propia parte quejosa, es incon-

caso que la intención del ofrecimiento de dicha probanza es que la autoridad responda los cuestionamientos o apreciaciones de la oferente y su desahogo se constituya como un medio idóneo para la acreditación de su acción.

Así, la prueba de informe a cargo de una autoridad responsable dentro de un juicio de amparo, implica que dicha autoridad esté obligada a emitir un documento antes inexistente en sus archivos, en el que informe, bajo los lineamientos señalados por la oferente, respecto de hechos o apreciaciones sobre la litis que circunscribe el propio juicio, lo que indudablemente se traduciría en una prueba de posiciones a cargo de la autoridad responsable proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, es factible afirmar que la parte interesada sólo puede solicitar al Juez de Distrito requiera a la autoridad responsable la remisión de documentos ya existentes que obren en su poder, a fin de integrar debidamente el expediente del juicio de amparo, guardando su debida relación con las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 152 de la ley de la materia; sin embargo, el Juez de Distrito no puede admitir la prueba de informe vía documental a cargo de una autoridad responsable, puesto que obligaría a emitir un documento inexistente previamente en su archivo, mismo que tendrá que circunscribir a las apreciaciones de la oferente.

Aunado a lo anterior, si bien el informe se materializa en un documento tampoco podría ser ofrecido en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, ya que este precepto se refiere únicamente a que las autoridades responsables estarán obligadas a expedir las copias y documentos a la parte solicitante que obren efectivamente en sus archivos o en poder de dichos funcionarios, lo que no se traduce en que el Juez de Distrito pueda obligar a dicha autoridad responsable a emitir un nuevo documento que contenga apreciaciones ceñidas a lo que solicita la parte interesada, puesto que se insiste, ello implicaría reconocer la admisión de declaraciones resultantes de la articulación de posiciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenga que, dentro del juicio de amparo indirecto, la parte interesada puede ofrecer como medio probatorio un informe a cargo de una autoridad, puesto que específicamente se delimita dicho derecho a la condición de que la autoridad a quien se le solicita no sea una de las autoridades señaladas como responsables, ya que, además de que quien la realiza no es parte en el juicio, su desahogo no puede producir efectos en su perjuicio, lo que permite precisamente que dicha declaración

no pueda ser considerada como una prueba de posiciones, sino como una prueba testimonial.

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.—La prueba ofrecida por la quejosa en un juicio de amparo indirecto por informe a cargo de la autoridad responsable resulta inadmisibile conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en virtud de que su ofrecimiento implica que aquélla deba emitir un documento antes inexistente en sus archivos, en el que informe, bajo los lineamientos señalados por la oferente, respecto de hechos o apreciaciones sobre la litis que circunscribe el propio juicio, lo que indudablemente se traduciría en una prueba de posiciones proscriba por el citado precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la ley de Amparo; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Luis María Aguilar Morales se reservan su derecho de votar contra consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008 y 2a./J. 32/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227 y Tomo XXIX, abril de 2009, página 721.

PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.—

La prueba ofrecida por la quejosa en un juicio de amparo indirecto por informe a cargo de la autoridad responsable resulta inadmisibile conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en virtud de que su ofrecimiento implica que aquélla deba emitir un documento antes inexistente en sus archivos, en el que informe, bajo los lineamientos señalados por la oferente, respecto de hechos o apreciaciones sobre la litis que circunscribe el propio juicio, lo que indudablemente se traduciría en una prueba de posiciones proscrita por el citado precepto legal.

2a./J. 160/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 267/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 160/2012 (10a.)—Aprobada por la Segunda Saña de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 278/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVAÇA, MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el amparo directo laboral ***** en sesión de *****, donde figuró como quejoso el *****, en lo que interesa consideró:

"SEXTO.—Es infundado el único concepto de violación expresado.

"En el motivo de disenso, el instituto quejoso se duele que la responsable conculca en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y exacta aplicación de la ley; así como lo establecido en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que no observó el contenido de los artículos 776, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ilegalmente desestimó la prueba de inspección de su intención.

"Que con dicha prueba pretendía acreditar su excepción en el sentido de que el actor no contaba con el mínimo de semanas cotizadas dentro

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del régimen obligatorio del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de invalidez; que la probanza de referencia fue admitida en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, señalándose para su desahogo las once horas del día cinco de octubre del mismo año; que no obstante lo anterior, del expediente laboral se advierte que su desahogo se llevó a cabo el día dieciséis de enero de dos mil nueve, de la que se desprende que el fedatario adscrito a la Junta responsable hizo constar que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), se encontraba en diverso domicilio y que por ese motivo no le podía mostrar los documentos materia de la inspección.

"Como nota señala que desde la fecha en que fue admitida la prueba de inspección de su intención, a la de su desahogo han pasado casi ***** años y el domicilio establecido para ello, en el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO) ha cambiado; refiere que la responsable incurrió en violaciones al procedimiento al no ordenar al actuario de su adscripción constituirse en el domicilio correcto en el que se encontraba el CAO.

"Como se adelantó, el único concepto de violación es infundado.

"En efecto, el ***** demandado ofreció la prueba de inspección a desahogarse en las oficinas del Catálogo de Avisos Originales del *****, ubicado en el edificio de la ***** (sic) del referido ***** que se localiza en avenida ***** en esta ciudad, sobre el expediente personal del actor, a fin de acreditar que cotizó ***** en el régimen de seguridad social obligatorio, las que se reconocen al ***** , y que desde entonces no ha vuelto a cotizar en el citado régimen, al menos hasta el día ***** , fecha en que el actor presentó su demanda de pensión ya citada; dicho ofrecimiento se hizo en los siguientes términos:

"V. Prueba de inspección. Que deberá de ser realizada por el C. Actuario adscrito a esta H. Junta que para tal efecto sea designado, quien una vez constituido en las oficinas del Catálogo de Avisos Originales del ***** ubicado en el edificio que ocupa la ***** del ***** en ***** , que se localiza en la ***** y previo el análisis del expediente personal de afiliación vigencia del actor ***** número de afiliación ***** que se encuentra en ese lugar, contenido en forma documental y/o en dispositivos electrónicos y/o en fichas de microfilmación, mismos que en términos del artículo 3 del Reglamento de Afiliación de la vigente Ley del Seguro Social conservan para todos los efectos legales el carácter de documentos origi-

nales y en consecuencia tienen el mismo valor probatorio, el cual contiene las altas y bajas del actor *****; el C. Actuario dará fe que efectivamente el actor cotizó en el régimen de seguridad social obligatorio del ***** la cantidad de ***** (*****) semanas, las cuales se reconocen hasta el día ***** y que desde entonces no ha vuelto a cotizar en el régimen de seguridad social obligatorio, al menos hasta el día ***** , fecha en la que el actor presentó su demanda, por lo que de acuerdo a los artículos 150 y 151 de la Nueva Ley del Seguro Social el actor actualmente se encuentra en exceso fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no le asiste razón ni derecho alguno en sus pretensiones reclamadas, la inspección a realizarse deberá de abarcar el periodo comprendido entre el día ***** fecha en la que se registró el primer aseguramiento del actor ante mi representada y el día ***** , fecha en la que el actor presentó su demanda, con lo que quedará demostrado que al actor no le asiste razón ni derecho alguno en sus pretensiones por lo que deberá absolver a mi representada en todos los conceptos (sic) reclaman.' (foja 40 de autos)

"En la audiencia de ley de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta responsable señaló las once horas del día cinco de octubre del mencionado año para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada, precisándose en dicho proveído como domicilio para tal efecto, el ubicado en la calle ***** , en los límites ***** , apercibiéndose al ***** quejoso que en caso de no exhibir la documentación requerida, se declararía la deserción de la prueba en su perjuicio. (foja 49 de autos)

"En proveído de diecinueve de junio de dos mil ocho se regularizó el procedimiento al no haberse llevado a cabo el desahogo de la inspección, por lo que se señalaron las diez horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil ocho para que tuviera verificativo la misma, precisándose como domicilio en la ***** del ***** , ubicada en ***** , apercibiéndose a la demandada en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo; auto que le fuera notificado al ***** quejoso ***** . (fojas 75 y 77 de autos)

"De nueva cuenta se regulariza el procedimiento en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, ordenándose el desahogo de la inspección de la intención del aquí quejoso, y se señalan las once horas del dieciséis de enero de dos mil nueve para ese efecto, comisionándose al actuario adscrito a la Junta responsable para que se constituya en el Departamento de Afiliación

y Vigencia de Derechos de la Subdelegación número 2 del ***** ubicado en ***** , apercibiendo nuevamente a la demandada en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo. (foja 78 de autos)

"El aludido auto de tres de noviembre de dos mil ocho fue notificado al ***** quejoso el diecinueve del mismo mes y año, como se advierte a foja setenta y nueve del juicio laboral de origen.

"Ahora bien, la prueba de inspección tantas veces mencionada, en lo conducente, fue desahogada de la siguiente manera:

"... Una vez constituida en el domicilio antes mencionado fui atendida por la C. ***** quien se identifica como ***** del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la ***** del ***** , exhibiendo credencial expedida por el ***** con número de matrícula ***** , a quien le hice saber el motivo de mi visita y después de haberle leído el acuerdo antes mencionado lo requiero para que me ponga a la vista el expediente personal de afiliación y vigencia que se lleva bajo el número de afiliación ***** , correspondiente al C. ***** , así como la base de datos del sistema computacional informático del instituto a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada.—En uso de la palabra la C. ***** , manifiesta lo siguiente: Que pongo a la vista de la C. Actuario el sistema de pantalla denominado SINDO, en cuanto al actor ***** con número de afiliación ***** , no así el expediente personal en forma documental en virtud de que los expedientes documentales se encuentran en el CAO de la Delegación Regional del ***** así mismo manifiesta que al no desprenderse movimientos afiliatorios en el sistema SINDO respecto del actor con no. de afiliación ***** , se debe a que si el asegurado deja de cotizar más de ***** es (sic) sistema SINDO borra los antecedentes afiliatorios registrados, en base al artículo 283 fracción II y III de la Ley del Seguro Social.—La suscrita actuario hace constar y da fe que teniendo a la vista el sistema de pantalla denominado SINDO, en cuanto al C. ***** , con número de afiliación ***** , no es posible dar fe si el actor (sic) la cantidad de ***** reconocidas al ***** , al no desprenderse movimientos referentes a ese no. de afiliación ...' (foja 81 de autos)

"Prueba que la junta responsable al emitir el laudo reclamado valoró de la siguiente manera:

"... la demandada para justificar sus afirmaciones referente a que el actor se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos ofreció la prueba de inspección, respecto la que se levantó acta circunstanciada por

parte de la C. Actuario adscrita a esta Junta con fecha 16 de enero de 2009, según consta a foja 81 de autos, en la que la fedatario hizo constar que teniendo a la vista el sistema de pantalla denominada SINDO en cuanto al actor, no fue posible dar fe si el actor contaba con ***** reconocidas al *****', al no desprenderse movimientos referentes a ese no. (sic) de afiliación, por lo que dicha inspección no le beneficia a su oferente ...' (foja 100 de autos)

"Como puede apreciarse, son legales las consideraciones que tuvo la Junta en ese sentido, pues el ***** quejoso no exhibió los documentos objeto de la inspección y sin que en el evento que nos ocupa se dé la violación procesal que alega el inconforme en su único concepto de violación, esto es, que la Junta no ordenó al fedatario a constituirse en el domicilio correcto en el que se encontraba el CAO, en virtud de que el ahora quejoso y oferente de la prueba, debió señalar el nuevo domicilio donde se encontraban los documentos objeto de la inspección, en fecha previa al desahogo de ésta, habida cuenta de que siendo la parte oferente quien cuenta con la documentación y la información sobre el lugar en el que se encuentra, así como la interesada en que se desahogara el medio convictivo, es inconcuso que, en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se encontraba obligada a señalar el nuevo lugar en el que se tendría que llevar a cabo dicha inspección.

"Sin que obre constancia en los autos del expediente laboral que el ***** quejoso hubiese solicitado a la Junta responsable que la citada diligencia se desahogara en domicilio diverso al que proporcionara al momento del ofrecimiento de dicha prueba, ya que incluso al verificarse ésta, no compareció representación alguna por parte del demandado, por lo que si la persona con la que se entendió la diligencia de inspección le manifestó al fedatario encargado de la misma, que el expediente personal en forma documental del actor se encontraba en el CAO de la Delegación Regional del *****', la Junta responsable no incurrió en ninguna violación al procedimiento al no ordenar al actuario de su adscripción se constituyera en el domicilio 'correcto' en el que se encontraba el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia del *****', ya que como se señaló con antelación, es el ***** quejoso el que se encontraba obligado a proporcionar el nuevo lugar en el que se tendría que llevar a cabo dicha inspección.

"Máxime que estuvo en aptitud de hacerlo –señalar nuevo domicilio–, porque aunque refiera en su motivo de disenso que la prueba de inspección fue admitida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve,

y que no obstante se señaló para su desahogo las once horas del día cinco de octubre del mismo año, la misma tuvo verificativo hasta el dieciséis de enero de dos mil nueve, así como que desde que fue admitida tal probanza a la fecha de su desahogo han pasado casi ***** y el domicilio establecido para ello en el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO) ha cambiado; lo cierto es que en proveídos de diecinueve de junio y tres de noviembre de dos mil ocho se regularizó el procedimiento para efectos del desahogo de la prueba de inspección de mérito, en el último de los mencionados se señaló el dieciséis de enero de dos mil nueve para el desahogo, fecha en la que se llevó a cabo, y como se advierte a fojas setenta y siete y setenta y nueve del expediente laboral, dichos proveídos le fueron notificados por los actuarios adscritos a la responsable el ocho de agosto y diecinueve de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, sin que el ***** demandado hubiese solicitado a la responsable que la diligencia se desahogara en domicilio diverso al que proporcionó al momento de su ofrecimiento, ya que no existe constancia de ello en los autos del juicio laboral, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo.

"No es obstáculo para arribar a la determinación adoptada, el hecho de que este tribunal sea del criterio de que en caso de que resulte incorrecto el domicilio proporcionado para el desahogo de la prueba de inspección, o que en él no esté la documentación requerida, el demandado, en este caso el ***** a través de la persona que atiende al actuario en la diligencia de inspección, puede en el desahogo de la misma, expresar el domicilio en que se encuentren los documentos que se buscan examinar; sin embargo, ello es cuando el oferente de la prueba es el actor trabajador o asegurado pero no como en la especie que quien la ofreció fue (sic) demandado.

"En ese tenor, es viable considerar lo que así ha estimado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 188/2005-SS, cuyo tema a dilucidar fue definir la situación que debe prevalecer en el caso de que una vez que el trabajador señala domicilio para el desahogo de la prueba de inspección, éste resulte incorrecto y los documentos que son materia de la prueba no se encuentren en el domicilio indicado; contradicción de tesis de la que surgió la jurisprudencia 164/2005 que cita el quejoso, la cual se invoca por analogía al caso que nos ocupa, y que es del siguiente tenor:

"No. Registro: 176173. Jurisprudencia. Materia: Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, enero de 2006, tesis 2a./J. 164/2005, página 1050.

“PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.—Si bien es cierto que al ofrecer la prueba de inspección, debe señalarse el domicilio donde ha de practicarse, por así disponerlo el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de dicha prueba, cuando el objeto sobre el que aquélla versará no está en poder del oferente, sino de la contraria. Por tanto, si la inspección fue ofrecida por el trabajador para desahogarse en documentos que el patrón tiene en su poder, no puede restringirse el derecho de éste a señalar el domicilio correcto donde se encuentran aquéllos, pues puede haber incidencias que le impidan hacerlo con anterioridad al desahogo mismo, por lo que resulta válido permitirle que durante la diligencia relativa indique que los documentos no se encuentran en ese lugar y señale con precisión en donde deberá efectuarse la inspección. Ello es así, porque la sanción procesal por no exhibir la documentación será tener por ciertos los hechos que el trabajador pretendió demostrar, de acuerdo con el artículo 828 de la ley citada, pero ello no lleva al extremo de suponer esa situación cuando el domicilio señalado por el oferente resulta incorrecto, pues lejos de pretender el conocimiento de la verdad, podría implicar una desventaja procesal para el patrón, cuando fue el trabajador quien señaló el domicilio que resultó incorrecto, el propio patrón no podría indicar el correcto con la consecuente sanción precisada, derivando en una situación injusta e inequitativa para las partes, lo que no puede permitirse en el juicio.

“Contradicción de tesis 188/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

“Tesis de jurisprudencia 164/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.’

“Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera que la autoridad del trabajo no incurrió en violación a las leyes del procedimiento, debido a que, como se dijo, al ser el demandado el oferente de la prueba, a éste correspondía señalar el nuevo domicilio en el que debía desahogarse la prueba de inspección previamente a su desahogo, ya que incluso, ni siquiera existe constancia en el expediente laboral de origen, que hubiese solicitado a la responsable que la diligencia se desahogara en domicilio diverso al que proporcionó

al momento de su ofrecimiento, por ende que incluso se comparta el criterio que aparece en la tesis aislada que cita el inconforme, de rubro: 'INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN, PROCEDE SU DESAHOGO EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO ORIGINALMENTE.', pues precisamente en dicha tesis se hace referencia la posibilidad de desahogarse la prueba en el nuevo lugar proporcionado, pero cuando previamente a su realización el oferente manifiesta el motivo por el cual ya no se encuentran los documentos en el domicilio primeramente señalado.

"Respecto a la tesis de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.', que cita el ***** quejoso, este tribunal considera que aplica al caso, para sostener las consideraciones de esta sentencia, y por lo que hace a la jurisprudencia de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.', fue citada en apoyo a la sentencia que nos ocupa cuyo análisis ya se realizó.

"Ahora, no pasa inadvertido que el ***** quejoso solicita se aplique la suplencia de la queja deficiente en su favor, lo que resulta inatendible, ya que atento a lo que dispone el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, y si en el evento que nos ocupa el aquí quejoso fue demandado como órgano asegurador, es incuestionable que la citada suplencia no opera en su beneficio."

CUARTO.—El Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver en sesión de ***** el amparo directo laboral ***** interpuesto por el ***** , en lo que interesa consideró:

"SEXTO.—Antecedentes del laudo reclamado.—Previo estudio de los conceptos de violación, es necesario precisar los antecedentes del juicio laboral que se desprenden de las constancias del expediente laboral ***** , como son:

***** demandó del *****, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, asimismo, demandó asignatura familiar, aguinaldos, prestaciones económicas y sociales, atención médica y clínica para el actor y beneficiaria, la incorporación a la nómina de pensionados del demandado y la entrega de una resolución expedida por el ***** en donde se le otorgue la expedición y entrega de una credencial que lo acredite como pensionado, también demandó para el caso de que no se le concediera la pensión por cesantía, la declaración judicial de estado de invalidez no profesional y como consecuencia, el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente.

"Como hechos narró, en esencia, estar adscrito a la *****, que nació el *****, que cotizó ante el ***** demandado más de ***** semanas, en el Régimen de ***** Obligatorio. (desde *****)

"El ***** demandado al producir su contestación, la cual obra visible a fojas cuarenta y uno a cincuenta y tres del expediente laboral, manifestó, entre otras cuestiones, que el actor carecía de acción y derecho para demandarle el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada; también refirió que el trabajador no reúne los requisitos establecidos para su procedencia en los artículos 150 y 154 de la vigente Ley del Seguro Social, ni los de sus correlativos 145 y 182 de su similar derogada, es decir, no cuenta con el mínimo de semanas requeridas, no demuestra tener ***** años de edad ni haber quedado privado de trabajo remunerado para el otorgamiento de la pensión que demanda, en tanto que, dijo, el accionante contaba únicamente con ***** semanas de cotización en el régimen obligatorio del *****, reconocidas hasta el *****, fecha de la última baja.

"El veintidós de marzo de dos mil seis se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la segunda fase de ésta, el actor corrió (sic) su número de filiación, pues adujo que era *****, y ratificó su escrito de demanda inicial, asimismo, se tuvo reconocida a las partes su personalidad, y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las que estimaron pertinentes. (fojas 30 a 34 y 54 a 61 del expediente laboral)

"El diecinueve y veinte de octubre de dos mil nueve la actuario adscrita a la Junta responsable desahogó las inspecciones ofrecidas por el ***** demandado y el actor, en los domicilios donde se encuentran las instalaciones de las subdelegaciones 2 y 4 del ***** (fojas 73 y 74 del expediente laboral)

"Seguido el juicio, el treinta de noviembre de dos mil once –previa aprobación del proyecto respectivo–, la Junta responsable dictó el laudo que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en el que fijó como litis el determinar si el actor ***** tiene derecho o no a que se le otorgue y pague una pensión de cesantía en edad avanzada y prestaciones accesorias derivadas de la misma; arrojó la carga probatoria a la demandada, pues refirió que ésta debía demostrar el número de semanas cotizadas por el actor y que éste se encontraba privado de un trabajo remunerado; y resolvió que el actor probó en parte sus acciones y el ***** no justificó sus excepciones y defensas, al considerar:

"– Que la inspección ocular ofrecida por el ***** demandado no le beneficiaba, ya que el jefe de la Oficina de Vigencia de la ***** , con quien se entendió la diligencia, únicamente exhibió y puso a la vista de la adscrita a la Junta responsable la pantalla del sistema SINDO, mas no el expediente en forma documental ni las fichas de microfilmación; sin que se advierta en dicho sistema ninguna relación laboral o semanas de cotización anteriores a ***** , siendo insuficiente la información exhibida para soportar la carga probatoria impuesta al ***** demandado, ya que éste le fusionó al actor ***** números de afiliación ***** y quedó vigente sólo el ***** .

"– El número de filiación está compuesto de once dígitos, los primeros dos dígitos corresponden al número de delegación o subdelegación donde el trabajador fue asegurado, el tercer y cuarto dígitos corresponde al año en que trabajador es dado de alta en el ***** , el quinto y sexto dígitos corresponden al año de nacimiento del trabajador, del séptimo al décimo dígitos a un número consecutivo asignado por el ***** demandado, y el onceavo dígito corresponde a un número verificador, por lo que si el número de afiliación del actor era ***** , resulta evidente que fue registrado ante el ***** en ***** , siendo que del sistema exhibido a la actuaria adscrita a la Junta sólo se advierte información a partir de ***** , por lo que existía presunción a favor del actor, en el sentido de que la información que se le mostró a la actuaria sólo correspondía a las semanas cotizadas correspondientes al número de afiliación ***** .

"– Del análisis de la documental pública consistente en el acta de nacimiento del actor, se desprendía que éste nació el ***** , y que a la fecha de presentación de la demanda laboral contaba con ***** de edad, por lo que le resultaba benéfica al actor para acreditar que cumple con el requisito establecido por el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de mil

novecientos setenta y tres; que en cuanto a la inspección ocular le beneficiaba al actor para acreditar su dicho, ya que del acta levantada por la actuaria el veinte de octubre de dos mil nueve, se advertía que a ésta sólo le exhibieron y pusieron a la vista la pantalla del sistema SINDO y no el expediente en forma de documental, en el que obran físicamente las altas, bajas y modificaciones salariales relativas al actor, por lo que en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo se tenían por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía probar el oferente de este medio de convicción, lo que se fortalecía con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

"— El ***** demandado no demostró la carga probatoria im- puesta y el actor acreditó tener ***** de edad, encontrarse privado de un trabajo remunerado y que contaba con un mínimo de ***** semanas cotizadas ante el ***** demandado en el régimen obligatorio, satisfaciendo así los tres requisitos que establece el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

"Contra las consideraciones acotadas, el ***** quejoso por conducto de su apoderada aduce en su único concepto de violación lo siguiente:

"I. Violación procesal.

"Aduce que se infringen en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, pues la responsable viola las leyes del procedimiento, ya que en el procedimiento laboral el ***** quejoso ofreció la inspección bajo el apartado siete de su escrito de pruebas, la cual debía llevarse a cabo en el domicilio de la Oficina de Vigencia de Derechos de la ***** , a efecto de que una vez constituido en dicho lugar, y previo análisis del expediente personal del actor, el actuario adscrito a la Junta responsable diera fe de que efectivamente el actor contaba con ***** (sic) semanas de cotización al ***** , última fecha de baja en el régimen obligatorio; prueba que si bien fue admitida, no fue desahogada en sus términos, ya que la persona que atendió la diligencia ***** , manifestó que el expediente en forma documental se encontraba en el CAO; cuestión que no fue tomada en cuenta.

"Ello, pues la responsable no apercibió al instituto demandado para el efecto de que brindara el domicilio del CAO, y poderse desahogar la inspección en los términos propuestos; violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con tal prueba se pretende acreditar que el actor no cuenta con el mínimo de semanas requeridas para el otorgamiento de la

pensión solicitada, y la Junta condenó al ***** a otorgar al actor una pensión de cesantía, al considerar que del desahogo de la inspección ofrecida por dicho ***** no se advertía ninguna relación laboral o semanas de cotización anteriores a ***** , pues sólo se puso a la vista de la actuario adscrita a la Junta la pantalla del sistema SINDO mas no el expediente en forma documental ni las fichas de microfilmación.

"En apoyo a sus argumentos, el ***** cita la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: 'PRUEBAS DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.'

"El motivo de disenso es fundado.

"Los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo disponen: (se transcriben)

"De los anteriores preceptos se destaca, que en tratándose de la prueba de inspección la parte que la ofrezca deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados, lo que necesariamente implica que cuando el instituto es el que ofrece la inspección debe conocer el lugar en que se localizan los documentos correspondientes a inspeccionar.

"Y, por último, que en el desahogo de la prueba de inspección el actuario requerirá que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; que las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y se levantará acta circunstanciada de la diligencia.

"Es importante señalar que el propósito de las pruebas en el juicio es permitir a la autoridad laboral llegar al conocimiento de la verdad, lo que le permitirá, en el momento de dictar el laudo, estimar los hechos en conciencia y valorar las pruebas sin encontrarse obligada a sujetarse a reglas o formalismos sobre su estimación.

"En ese orden de ideas, si bien es cierto que al ofrecer la prueba de inspección el oferente se encuentra obligado a señalar el domicilio donde ha de practicarse, no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de dicha prueba cuando los documentos no se encuentran en el domicilio indicado sino en uno diverso señalado en la propia diligencia de desahogo; por ello, si la inspección fue ofrecida por el ***** para desahogarse en documentos que el ***** tiene en su poder, no puede restringirse el derecho de éste a señalar el domicilio correcto donde se encuentran los documentos, pues puede haber incidencias que le impidan hacerlo con anterioridad al desahogo mismo y, en consecuencia, resulta válido permitirle que señale con precisión aquel otro en donde deberá efectuarse la inspección.

"En el caso, el ***** demandado ofreció la prueba de inspección en los términos siguientes:

"7. Inspección. Que deberá realizar un C. Actuario adscrito a este H. Tribunal en la Oficina de Vigencia de Derechos de la ***** que se localiza en ***** y una vez constituido en dicho lugar y previo el análisis del expediente personal de afiliación vigencia el actor C. ***** con cédula de afiliación ***** que se encuentra en ese lugar, contenido en forma documental y en dispositivos magnéticos y electrónicos, y en fichas de microfilmación, mismos que en términos del artículo 3 del Reglamento de Afiliación de la vigente Ley del Seguro Social, conservan para todos los efectos legales el carácter de documentos originales y en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio, el cual contiene las altas y bajas de el (sic) actor, el C. Actuario de fe de que efectivamente el actor 1. cuenta con la cantidad de ***** de cotización a la fecha del ***** , fecha de su última baja en el régimen obligatorio, con lo que se comprueba que el actor no cumple con las semanas cotizadas, como menciona en su escrito inicial de demanda, Por lo que no son susceptibles de tomarse en consideración, así como que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos. 2. Que el actor tiene ya hecha la fusión de los números de afiliación el cual corresponde al de la presente diligencia., (sic) el periodo deberá abarcar día ***** al *****.— 3. Que el último salario que percibía el actor era de *****.—Inspección de documentos en materia laboral, si ha procedido el apercibimiento a la contraparte del oferente para que permita su análisis, la no exhibición sólo produce la presunción de que son ciertos los hechos a probar, salvo prueba en contrario.—Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que

abarca a cualquier de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello, ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.—2VJ, (sic) 21/97.— Contradicción de tesis 42796, ...' (fojas 60 y 61 del expediente laboral)

"En audiencia trifásica la Junta responsable admitió la prueba señalada y ordenó su desahogo en la forma y términos ofrecidos y conforme a los artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo; desahogo que se volvió ordenar el siete de agosto de dos mil nueve. (fojas 33 y 70 del expediente laboral)

"La inspección se desahogó el diecinueve de octubre, en los términos siguientes:

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las once horas del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, la suscrita actuario manifestó que procedí a constituirme en la ***** en la Oficina de Vigencia de Derechos ubicada en ***** en esta ciudad, por lo que procedo a dar fe que en esta diligencia no comparece la representación legal de la parte actora ni de la demandada, no obstante de encontrarse legalmente notificados del desahogo de la presente diligencia, y en este acto se encuentra presente el C. *****, quien dijo ser jefe de Oficina de Vigencia y se identifica con la credencial expedida por el ***** con matrícula *****, por lo que una vez identificada la persona que me atiende, procedo a entender la diligencia y le hago saber el objeto y motivo de mi vista (sic) que es el de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 07 de agosto del año en curso, y que se refiere al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada marcada con el número ***** de su escrito de pruebas. Por lo que seguidamente en este acto procedo a requerirle el expediente personal de afiliación del asegurado ***** con número de afiliación *****, en forma documental, dispositivos magnéticos y electrónicos y en fichas de microfilmación, el cual contiene las altas y bajas del actor; a fin de dar de que (sic) 1. Cuenta con la cantidad de ***** semanas de cotización a la fecha del *****, fecha de su última baja en el régimen obligatorio, con lo que se comprueba que el actor no cumple con las semanas cotizadas como menciona en su escrito inicial de demanda, por lo que no son susceptibles de tomarse en consideración, así como que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos; 2. Que el actor tiene ya hecha la fusión de los números de afiliación el cual corresponde a la presente dili-

gencia. Abarcando dicha inspección del *****; 3. Que el último salario que percibía el actor era de \$*****.—Por lo que seguidamente el C. ***** manifiesta: Que exhibo y pongo a la vista la pantalla SINDO del actor de referencia, ya que el expediente en forma documental se localiza en el CAO.—La suscrita actuaria doy fe y hago constar que la persona que me atiende (sic) no exhibe ni pone a la vista el expediente personal en forma documental del asegurado en comento, únicamente exhibe y pone a la vista el sistema SINDO del cual se desprende lo siguiente:

"Reg. patronal Inicio Salario Final

"Abarcando dicha inspección de *****. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia dándose cuenta del resultado a la Junta de mi adscripción para que acuerde lo que en derecho corresponda, manifestando la persona que me atiende que no firma por no creerlo necesario y firmando al calce la suscrita actuaria que actúa y da fe.—Doy fe. (foja 73 del expediente laboral)

"Del comparativo entre los términos en que se ofreció la prueba de inspección en comento y el desahogo de la misma, así como de la aplicación de los numerales transcritos en párrafos precedentes, se obtiene de inicio que existe una inconsistencia entre los documentos ordenados a inspeccionar respecto de los que efectivamente se inspeccionaron, esto es, el instituto demandado al momento de ofrecer la prueba en comento solicitó se dejara a la vista de la fedataria pública: el expediente personal del actor que se tuviera en forma documental, así como en dispositivos magnéticos electrónicos y en fichas de microfilmación con número de afiliación *****; en tanto que de la diligencia de inspección multicitada, si bien es cierto, la actuaria solicitó a la persona que le atendió en el desahogo de la misma, se le pusiera a la vista los documentos precisados, no lo es menos, que únicamente asentó en el acta respectiva, haber tenido a la vista, el sistema denominado SINDO, en el que advirtió los movimientos afiliatorios como altas y bajas, salarios, número de registro patronal, concernientes al trabajador ***** , por el periodo de ***** al ***** , y respecto del expediente personal en forma documental del actor la actuaria adscrita a la Junta responsable asentó:

"Por lo que seguidamente el C. ***** manifiesta: que exhibo y pongo a la vista la pantalla SINDO del actor de referencia, ya que el expediente en forma documental se localiza en el CAO.' (foja 73 del expediente laboral)

"De lo anterior se obtiene, que los únicos datos obtenidos de fe de la funcionaria pública, son los referentes a los números de registro patronales de quienes fungieron como tales del ahora tercero perjudicado, así como las fechas de alta y baja detalladas en el recuadro inserto en la diligencia analizada, visible en párrafos precedentes de esta ejecutoria, información que conforme a lo previsto por los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, con vigencia a partir del día siguiente, establecen que el ***** podrá conservar información en los rubros en éstos expresados, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales, y en consecuencia gozarán de igual valor probatorio. Dichos numerales son de literalidad siguiente.

"(se transcriben)

"En ese sentido, los datos obtenidos en la inspección relativos a los números de registros patronales del quejoso, así como las fechas de altas y bajas, que tuvo a la vista la fedataria, a través de la pantalla de cómputo del sistema denominado 'SINDO' que posee el ***** demandado, guardan la calidad de documento original, en tanto que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse, sería difícil que sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que la parte actora pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimarlos inciertos, conforme el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.'

"Sin embargo, del reglamento en mención, no se obtiene que los datos que se contengan en el sistema también aludido puedan consistir en aquellos que surgieron con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el mismo, como en el caso serían los relativos a periodos comprendidos antes de ***** , ya que ese lapso no existía el sistema denominado SINDO, ni el reglamento que le dio vida jurídica.

"Luego, si la inspección se ordenó respecto del expediente personal que se tuviera en forma documental del actor ***** , número de afiliación ***** , así como fichas de microfilmación, dispositivos magnéticos y electrónicos, de cuya información solicitada únicamente se cubrió con los rubros de avisos de afiliación de altas, bajas y registro patronal, advertidos del sistema denominado SINDO, por el periodo del ***** , quedando pendiente por inspeccionar el expediente del trabajador en forma documental, aunado a la manifestación de la persona que atendió la diligencia, quien hizo del conocimiento a la actuaria, que tal expediente en forma documental se localizaba en el CAO, resulta obvio que la inspección desahogada por la actuaria no cubrió con los puntos ordenados por la Junta, en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y II del referido artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que no se practicó en los términos de su ofrecimiento, esto es, en el expediente personal del actor a fin de que se determinara el número de semanas cotizadas al ***** , por lo que la Junta responsable debió proveer al respecto dándole vista al ***** demandado, para que manifestara lo que estimara procedente, máxime que la funcionaria que atendió la diligencia refirió que el expediente personal del actor en forma documental no se encontraba en ese lugar, sino en el CAO.

"En efecto, los antecedentes narrados en la presente ejecutoria revelan que la prueba de inspección no fue llevada a cabo, en los términos propuestos, y que la responsable fue omisa en proveer nuevamente respecto a su desahogo, a pesar de lo asentado por la actuaria al momento de tratar de desahogar la prueba de inspección, relativo a que el expediente personal del actor en forma documental se encontraba en el CAO, por lo que es evidente que no debió ordenarse el cierre de instrucción, ni dictarse el laudo ahora impugnado.

"Ello es así, porque si la persona con quien se entendió la diligencia le informó a la actuaria que el expediente personal del actor en forma de documental a inspeccionar no se encontraba físicamente en ese lugar y, además, le manifestó que el mismo se localizaba en el CAO, la autoridad laboral debió proveer al respecto, dándole vista al ***** demandado para que manifestara lo que estimara procedente y al no hacerlo así, violó en perjuicio del instituto quejoso las leyes del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que trascendió al laudo reclamado, ya que lo condenó al pago de la pensión por (sic) en edad avanzada, al considerar que no acreditó que el actor efectivamente tuviera ***** semanas de cotización al ***** y que tiene hecha la fusión de los números de afiliación el cual corresponde al ***** .

"Resultan aplicables al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias 2a./J. 164/2005 y 2a./J. 74/2003, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas la primera de ellas en la página 1050, del Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y la segunda en la página 442, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.' (se transcribe)

"PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)

"...

"Consecuentemente, procede conceder al ***** quejoso la protección federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Reponga el procedimiento del juicio laboral a fin de que de vista al ***** demandado, para que manifieste lo que estime procedente respecto de que el expediente personal del actor en forma documental a inspeccionar no se encuentra físicamente en el lugar que señaló para tal efecto, sino en uno diverso; hecho lo anterior, provea lo conducente, continúe con el procedimiento en términos de ley; y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, dicte el laudo correspondiente."

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno por reiteración, del que surgió la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.¹²

Del criterio anterior deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, para negar el amparo solicitado por el ***** , consideró:

- Que el ***** formuló demanda de amparo directo en contra del laudo de fecha **trece de octubre de dos mil diez**, en el cual se condenó a la demandada al pago de la pensión de invalidez definitiva en términos de los artículos 128 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y de las mensualidades derivadas de dicha pensión y aguinaldos, atención médica, clínica, farmacéutica y demás prestaciones en especie al actor ***** .

- Que el ***** expresó como único concepto de violación, que ilegalmente se desestimó la prueba de inspección de su intención, con la cual pretendía acreditar su excepción en el sentido de que el actor no contaba con el mínimo de semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

² Registro IUS: 164120. Jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7.

- Que la prueba de inspección se había admitido en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y en su desahogo el fedatario adscrito a la Junta responsable hizo constar que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), se encontraba en diverso domicilio, y que por ese motivo, no le podría mostrar los documentos materia de la inspección.

- Que es **infundado** el concepto de violación, en virtud de que la autoridad del trabajo no incurrió en violaciones a las leyes del procedimiento al ser el demandado el oferente de la prueba, ya que a éste correspondía señalar el nuevo domicilio en el que debía desahogarse la prueba de inspección previamente a su desahogo.

- Que el instituto demandado ofreció la prueba de inspección a desahogarse en las oficinas del Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO) del *****, ubicado en el edificio la ***** del referido *****, localizado en *****, a fin de acreditar que el actor cotizó ***** semanas en el régimen de seguridad social obligatorio del *****, y que desde entonces no ha vuelto a cotizar sino hasta que demandó la pensión por invalidez.

- Que en la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta señaló el día para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida, precisándose como domicilio el antes indicado, apercibiendo al ***** que de no exhibir la documentación requerida, se declararía la deserción de la prueba.

- Que se regularizó el procedimiento en dos ocasiones, las cuales fueron notificadas al ***** quejoso.

- Que en el desahogo de esa prueba, el actuario judicial al constituirse en el domicilio mencionado fue atendido por la *****, y solicitó le pusiera a la vista el expediente personal de afiliación y vigencia, así como el sistema computacional informático del instituto, a efecto de llevar a cabo la diligencia.

- Que la ***** que atendió la diligencia, únicamente puso a la vista del actuario judicial el sistema de pantalla denominado SINDO, no así el expediente personal, el cual se encuentra en el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO) de la Delegación Regional del *****, y asentó que no era posible dar fe si el actor cotizó la cantidad de *****

semanas reconocidas al ***** , al no desprenderse movimientos referentes al número de afiliación de *****.

- Que son legales los razonamientos que hizo la Junta al emitir su laudo respecto de la valoración de la prueba de inspección, sin que exista la violación procesal alegada, ya que la Junta no ordenó al fedatario a constituirse en el domicilio correcto en el que se encontraba el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), en virtud de que el quejoso debió señalar el domicilio donde se encontraban los documentos objeto de la inspección en fecha previa al desahogo, ya que siendo el oferente, cuenta con la documentación y la información sobre el lugar en el que se encuentra, así como el interés en que se desahogue dicho medio de convicción.

- Que el ***** quejoso en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo se encontraba obligado a señalar el nuevo lugar en el que se tendría que llevar a cabo la prueba de inspección y no existe constancia en autos de que hubiera solicitado a la Junta responsable que la diligencia se desahogara en domicilio diverso al que proporcionó al momento que ofreció dicha prueba.

- Que si en la diligencia se le manifestó al actuario judicial que el expediente personal se encuentra en el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), la Junta no incurrió en violación al procedimiento al no ordenar al actuario se constituyera en el domicilio "correcto", toda vez que era el ***** quejoso el obligado a proporcionar el nuevo lugar en el que se tendría que llevar a cabo dicha inspección.

- Que el ***** quejoso tuvo tiempo de señalar el nuevo domicilio del Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), toda vez que de la admisión de la prueba de inspección a su desahogo transcurrieron ***** , y no obstante que el procedimiento fue regularizado en dos ocasiones, no fue solicitado.

- Que el órgano colegiado es del criterio de que no obstante resulte incorrecto el domicilio proporcionado para el desahogo de la prueba de inspección, o que en él no esté la documentación requerida, en esos casos, si en el desahogo se expresa el domicilio en que se encuentran los documentos que se buscan, esto sólo es aplicable al actor trabajador o asegurado pero no al demandado.

- Que sirven de apoyo el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2005-SS, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL

TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.",³ y la tesis aislada I.13o.T.80 L, de rubro: "INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN. PROCEDE SU DESAHOGO EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO ORIGINALMENTE."⁴

- Que es posible desahogar la prueba de inspección en el nuevo lugar proporcionado, cuando ha sido solicitado previamente a su realización, y el oferente manifiesta los motivos del cambio de domicilio.

- Que no es procedente la solicitud de suplencia de queja deficiente del instituto, toda vez que sólo es aplicable a favor del trabajador y quien solicita el amparo es el órgano asegurador, por tanto, no opera en su beneficio.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo laboral ***** interpuesto por el ***** , para conceder el amparo, en lo que interesa consideró:

- Que el ***** formuló demanda de amparo directo en contra del laudo de fecha **treinta de noviembre de dos mil once**, en el cual se le condenó al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, computada a partir del ***** al actor *****.

- Que la responsable violó las leyes del procedimiento, ya que el ***** quejoso ofreció la inspección en su escrito de pruebas y señaló como domicilio el de la Oficina de Vigencia de Derechos de la ***** , para que previo análisis del expediente personal del actor, el actuario judicial diera fe de que efectivamente el actor contaba con ***** semanas de cotización.

- Que la prueba fue admitida pero no desahogada en los términos propuestos, toda vez que quien atendió la diligencia manifestó que el expediente se encontraba en el Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia

³ Registro IUS: 176173. Jurisprudencia 2a./J. 164/2005, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1050.

⁴ Registro IUS: 181543. Tesis aislada I.13o.T.80 L. Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1787.

(CAO), cuestión que no fue tomada en cuenta por la responsable, pues no percibió al ***** demandado para el efecto de que brindara el domicilio del Catálogo de Avisos Originales de Afiliación y Vigencia (CAO), violación que trascendió al resultado del fallo y por la cual se condenó al citado ***** al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía.

- Que la autoridad laboral debió darle vista al ***** demandado para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de la diligencia del actuario judicial, por lo que se violó lo dispuesto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, trascendiendo al resultado del fallo, al considerar que no se acreditó que el actor efectivamente tuviera las semanas cotizadas.

- Que el oferente de la prueba de inspección se encuentra obligado a señalar el domicilio donde ha de practicarse, y no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de la prueba cuando los documentos no se encuentran en el domicilio indicado sino en uno diverso señalado en la diligencia de desahogo.

- Que si el ***** demandado señaló documentos para la inspección para el desahogo y éstos no se encuentran en el domicilio señalado, no deben aplicarse restricciones excesivas, y por tanto, debió permitirle que señalara con precisión aquel otro donde debería efectuar la inspección, para lo que debió darle vista al ***** demandado, para que manifestara lo que estimara procedente.

- Que son aplicables, por analogía e identidad, las jurisprudencias 2a./J. 164/2005 y 2a./J. 74/2003, sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDIA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.",⁵ y "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.",⁶

⁵ Registro IUS: 176173. Jurisprudencia 2a./J. 164/2005. Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1050.

⁶ Registro IUS: 183225. Jurisprudencia 2a./J. 74/2003. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 442.

así como la jurisprudencia IV.3o.T. J/76 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."⁷

- Concedió el amparo solicitado, ordenando reponer el procedimiento, dando vista al instituto demandado, para que manifestara lo que estimara precedente respecto a que el expediente personal del actor en forma documental a inspeccionar no se encuentra físicamente en el lugar señalado para tal efecto, sino uno diverso, y continuara el procedimiento con libertad de jurisdicción.

Ahora bien, del análisis comparativo de las resoluciones contendientes, se obtiene que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estimó que no es una violación procesal que la Junta responsable no dé vista a la parte demandada y oferente de la prueba de inspección, cuando durante el desahogo de ésta se señala que el objeto materia de la misma –bajo disposición o en poder de la parte oferente de la prueba– se ubica en un domicilio distinto al indicado por ella misma; en cambio el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia Cuernavaca, Morelos, consideró lo contrario, es decir, que en ese caso, si se omite dar vista al oferente para que manifieste lo que a su interés proceda, se actualiza una violación procesal.

Entonces, tenemos como único punto de contradicción, determinar si la Junta laboral tiene obligación o no de dar vista a la parte oferente de la prueba de inspección, sobre documentos u objetos que obren a su disposición o en su poder, cuando durante el desahogo de ésta, se informa al actuario a cargo de la diligencia, que los documentos o el objeto materia de la misma se ubica en un domicilio distinto a aquel en el cual se ordenó su práctica, y que fue señalado para tal efecto con antelación por la propia parte oferente.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

⁷ Registro IUS: 167411. Jurisprudencia IV.3o.T. J/76. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1828.

La inspección es uno de los medios de prueba expresamente permitidos en la Ley Federal del Trabajo;⁸ su ofrecimiento y admisión se regula en el artículo 777 y siguientes del mencionado ordenamiento; al respecto y en lo conducente, cabe destacar que acorde con esas disposiciones, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, éstas deberán ofrecerse en la misma audiencia (con excepción de las que se refieran a hechos supervenientes o a las tachas de los testigos), se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; además, la Junta podrá, en general, con citación de las partes, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, requiriendo a aquéllas para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

También se dispone⁹ que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida para ello por la Junta laboral.

Concretamente, respecto de la prueba de inspección, la Ley Federal del Trabajo señala de forma expresa en su artículo 827¹⁰ que la parte que ofrezca dicha probanza deberá precisar: a) el objeto materia de la misma; b) el lugar donde debe practicarse; c) los periodos que abarcará y, d) los objetos y documentos que deben ser examinados; además, el ofrecimiento de la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con tal medio de convicción.

Las reglas del desahogo de esta prueba, se señalan en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

⁸ "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

⁹ "Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

¹⁰ "Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

En ese marco normativo, cabe retomar el contenido del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

Desentrañar qué se debe entender por "***todos los elementos necesarios para su desahogo***", cuando se ofrece la prueba de inspección judicial, implica efectuar una diferencia con relación a quién es el oferente de la prueba y el objeto de ésta.

Así tenemos que cuando la prueba de inspección es ofrecida sobre documentos u objetos que no obran en poder del oferente, éste, como elemento necesario para su desahogo, indicará el lugar en el que **supone** se encuentra el objeto de la probanza.

Así se justifica el sentido de la jurisprudencia 2a./J. 164/2005¹¹ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 188/2005-SS, que respecto a la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora, dispone:

¹¹ Novena Época. Registro IUS: 176173. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1050.

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.—Si bien es cierto que al ofrecer la prueba de inspección, debe señalarse el domicilio donde ha de practicarse, por así disponerlo el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de dicha prueba, cuando el objeto sobre el que aquélla versará no está en poder del oferente, sino de la contraria. Por tanto, si la inspección fue ofrecida por el trabajador para desahogarse en documentos que el patrón tiene en su poder, no puede restringirse el derecho de éste a señalar el domicilio correcto donde se encuentran aquéllos, pues puede haber incidencias que le impidan hacerlo con anterioridad al desahogo mismo, por lo que resulta válido permitirle que durante la diligencia relativa indique que los documentos no se encuentran en ese lugar y señale con precisión en donde deberá efectuarse la inspección. Ello es así, porque la sanción procesal por no exhibir la documentación será tener por ciertos los hechos que el trabajador pretendió demostrar, de acuerdo con el artículo 828 de la ley citada, pero ello no lleva al extremo de suponer esa situación cuando el domicilio señalado por el oferente resulta incorrecto, pues lejos de pretender el conocimiento de la verdad, podría implicar una desventaja procesal para el patrón, cuando fue el trabajador quien señaló el domicilio que resultó incorrecto, el propio patrón no podría indicar el correcto con la consecuente sanción precisada, derivando en una situación injusta e inequitativa para las partes, lo que no puede permitirse en el juicio."

En la ejecutoria que sustenta la jurisprudencia supra inserta, se efectúan las siguientes consideraciones:

"Atendiendo a lo expuesto, corresponde definir la situación que debe prevalecer en el caso de que, una vez que el trabajador señale domicilio para el desahogo de la prueba de inspección, éste resulte incorrecto y los documentos que son materia de la prueba no se encuentren en el domicilio indicado.

"Para resolver esa cuestión, es importante señalar que el propósito de las pruebas en el juicio es permitir a la autoridad laboral llegar al conocimiento de la verdad, lo que le permitirá, en el momento de dictar el laudo, estimar los hechos en conciencia y valorar las pruebas sin encontrarse obligada a sujetarse a reglas o formulismos sobre su estimación, lo que se colige no sólo de las disposiciones de la ley (artículo 841) sino también de la intención del legislador, cuando en la exposición de motivos de la reforma de 1980 expresó

que: 'Es lógico que los procedimientos laborales impregnados de alto contenido social, conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto. ...'

"En esa virtud, si bien es cierto que al ofrecer la prueba de inspección el oferente se encuentra obligado a señalar el domicilio donde ha de practicarse, no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de dicha prueba cuando los documentos no se encuentran en poder del oferente, sino de su contraria; por ello, si la inspección fue ofrecida por el trabajador para desahogarse en documentos que el patrón tiene en su poder, no puede restringirse el derecho de éste a señalar el domicilio correcto donde se encuentran los documentos, pues puede haber incidencias que le impidan hacerlo con anterioridad al desahogo mismo y, en consecuencia, resulta válido permitirle que sea en el momento del desahogo apuntado cuando indique que los documentos no se encuentran en ese lugar y señale con precisión aquel otro en donde deberá efectuarse la inspección.

"Es importante destacar que la sanción procesal por no exhibir la documentación será tener por ciertos los hechos que el trabajador pretendió demostrar de acuerdo con el artículo 828, pero ello no lleva al extremo de suponer esa situación cuando el domicilio señalado por el trabajador resulta no ser el correcto, pues lejos de pretender el conocimiento de la verdad, podría implicar una desventaja procesal para el patrón, en la medida de que si fue el trabajador el que señaló el domicilio que resultó incorrecto, el propio patrón no pudiera indicar el correcto con la consecuente sanción procesal ya precisada, resultando probablemente una situación injusta e inequitativa para las partes, lo que no puede estimarse permisible en el juicio."

Pues bien, las razones que originaron el criterio de mérito no son aplicables al caso que aquí se dilucida, pues el objeto de la prueba es sobre documentos u objetos que obran o se encuentran a disposición del propio oferente, por lo que es inconcuso que por esta circunstancia debe tener certeza y conocimiento de dónde se encuentra el material probatorio que solicita sea inspeccionado.

Por esa razón, si precisamente durante el desahogo de esta diligencia se le informa al actuario comisionado para tal efecto, que la materia a inspeccionar se encuentra en diverso sitio, no se debe otorgar una nueva oportunidad al oferente de señalar un lugar diverso como el de la ubicación del objeto

de la prueba, pues es evidente que sabía o debió saber en dónde se encontraba el acervo probatorio que estando bajo su custodia o posesión, solicitó inspeccionar.

La anterior consideración no impide por supuesto, que antes del desahogo de esa prueba y con la antelación debida, el oferente cambie el lugar o domicilio inicialmente señalado para que se practique la inspección; y tampoco es aplicable para el caso en que los documentos u objetos materia de la prueba obren en poder de un tercero o persona ajena a la controversia, porque esa hipótesis no forma parte de contradicción de criterios que se dilucida.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que la fracción III del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo establezca que las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, pues el cambio de ubicación de la documentación u objetos materia de la inspección no es una observación válida, cuando el oferente de la prueba es quien tiene —o debe tener— en su poder y/o bajo su disposición, los medios de convicción que voluntariamente ofreció para que fueran inspeccionados, de ahí que deba sufrir las consecuencias procesales de su propia negligencia, al no señalar oportunamente el domicilio o ubicación real del material probatorio que solicitó inspeccionar.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se acredita fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional —siempre bajo su prudente arbitrio—, que el motivo del cambio de ubicación se dio por caso fortuito o fuerza mayor ocurrida con posterioridad al ofrecimiento y con tal cercanía a la diligencia programada, que impidió al oferente dar aviso oportuno del suceso, o bien que medió una causa de igual naturaleza que no le permitió efectuar oportunamente esa manifestación, el tribunal que conozca del procedimiento pueda señalar nueva fecha y lugar para desahogar esa diligencia.

Por esas razones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y que debe regir con carácter jurisprudencial, bajo los siguientes rubro y texto:

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.—Acorde con el

artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; a su vez, el diverso 827 de la indicada ley dispone que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar el lugar donde deba practicarse; en ese contexto, si durante el desahogo de esta diligencia, el oferente informa al actuario comisionado para tal efecto que los documentos u objetos a inspeccionar se encuentran en un sitio diverso, la Junta no está obligada a darle vista para señalar el nuevo domicilio donde debe desahogarse la prueba, pues es evidente que sabía o debió saber la ubicación del documento u objeto de la prueba que estando bajo su custodia o posesión, solicitó inspeccionar. Lo anterior sin perjuicio de que, si se acredita fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional —siempre bajo su prudente arbitrio— que el motivo del cambio de ubicación se dio por caso fortuito o fuerza mayor ocurrida con posterioridad al ofrecimiento y con tal cercanía a la diligencia programada, que impidió al oferente dar aviso oportuno del suceso, o bien, que medió una causa de igual naturaleza que no le permitió efectuar oportunamente esa manifestación, el tribunal que conozca del procedimiento pueda señalar nueva fecha y lugar para desahogar esa diligencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.—

Acorde con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; a su vez, el diverso 827 de la indicada ley dispone que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar el lugar donde deba practicarse; en ese contexto, si durante el desahogo de esta diligencia, el oferente informa al actuario comisionado para tal efecto que los documentos u objetos a inspeccionar se encuentran en un sitio diverso, la Junta no está obligada a darle vista para señalar el nuevo domicilio donde debe desahogarse la prueba, pues es evidente que sabía o debió saber la ubicación del documento u objeto de la prueba que estando bajo su custodia o posesión, solicitó inspeccionar. Lo anterior sin perjuicio de que, si se acredita fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional —siempre bajo su prudente arbitrio— que el motivo del cambio de ubicación se dio por caso fortuito o fuerza mayor ocurrida con posterioridad al ofrecimiento y con tal cercanía a la diligencia programada, que impidió al oferente dar aviso oportuno del suceso, o bien, que medió una causa de igual naturaleza que no le permitió efectuar oportunamente esa manifestación, el tribunal que conozca del procedimiento pueda señalar nueva fecha y lugar para desahogar esa diligencia.

2a./J. 177/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 278/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca,

Morelos.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 177/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como en el Acuerdo General Plenario Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cual emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el catorce de octubre de dos mil once la revisión fiscal ***** sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"No obstante que la revisión fiscal fue interpuesta oportunamente, ésta debe declararse improcedente por haberse hecho valer por la parte que legítimamente no podía defender la validez de la resolución anulada en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, conforme al cual las autoridades sólo pueden interponer revisión para defender el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, precepto aplicable a la revisión fiscal por disposición del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, con independencia de que el jefe del Servicio de Administración Tributaria es considerado como parte en todos los juicios contencioso administrativos relacionados con temas de coordinación fiscal conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento resulta insuficiente para justificarle su legitimación en este caso, pues en el juicio de origen la Sala Fiscal analizó, exclusivamente, actos administrativos provenientes de una autoridad local del Estado de México, como lo es el director general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, quien sustituyó en la tributación de impuestos federales a las autoridades fiscales de la Federación, por tratarse en el caso de una resolución fiscal emitida en coordinación fiscal.

"A lo anterior debe sumarse que la coordinación fiscal no presupone facultades concurrentes sino excluyentes, en donde la Federación conviene ceder su potestad tributaria federal a los Estados de la República para que éstos comprueben, determinen y ejecuten en materia de contribuciones federales, de lo que se sigue que una vez acordado el convenio correspondiente y ejercida la facultad por la entidad estatal, a esta última corresponderá el ejercicio tributario relativo.

"En consecuencia, por falta de legitimación para defender la legalidad de los actos que no le son propios, debe declararse improcedente la revisión fiscal interpuesta en este asunto. Sin que sea obstáculo a esta decisión, lo dispuesto por el ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (se transcribe el texto).

"Del párrafo normativo transcrito podría desprenderse que el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad estatal, en asuntos de coordinación

fiscal, pueden interponer indistintamente el recurso de revisión fiscal cuando se trate de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya sentencia se declare la nulidad de resoluciones administrativas dictadas en coordinación fiscal.

"Sin embargo, como se demostrará, una interpretación en ese sentido no sería jurídicamente admisible como tampoco razonable pues sus resultados contravendrían la Constitución Federal, la lógica jurídica y al derecho.

"En efecto, de una primera lectura de la porción normativa invocada, se podría llegar a concluir que en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones de autoridades fiscales estatales coordinadas en ingresos federales el recurso puede ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, como por las citadas entidades federativas, afirmación que podría sustentarse si se considera que el artículo utiliza una 'y' en modo copulativo.

"Sin embargo, entender la porción normativa anterior con un resultado que admita que la revisión fiscal puede interponerse concurrentemente por la autoridad fiscal federal, que es el Servicio de Administración Tributaria, y también por la autoridad fiscal estatal, implicaría contradecir el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo aquello que no se encuentre expresamente reservado por el Texto Constitucional a los funcionarios federales, se entenderá residualmente conferido como facultades reservadas a los Estados; esto es, en el reparto constitucional de atribuciones opera un principio excluyente basado en un sistema residual, en donde todo lo que no se encuentre expresamente reservado a la Federación, debe calificarse como una facultad de las autoridades locales, y al mismo tiempo debe entenderse este principio como una prohibición constitucional de que un acto de autoridad pueda emitirse indistintamente por unas autoridades y otras.

"No pasa inadvertido que la Constitución prevé excepcionalmente algunos casos de facultades conocidas como 'concurrentes', verbigracia, el vigente artículo 104, fracción I, de la Normativa Fundamental, pero casos como ese, evidentemente son singularidades que sólo pueden establecerse en la Constitución misma y de ninguna manera podría estimarse que una excepción a la distribución constitucional de facultades del Estado pueda hallarse en un acto legislativo de segundo orden como sería la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera tal que no sería constitucionalmente razonable para un Tribunal Colegiado que la lectura que dicho órgano asignara al ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 en mención, tuviera un resultado que llegara a reconocer concurrencia en la legitimación para interponer

la revisión fiscal entre el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad estatal, pues algo así evidentemente importaría interpretar la ley de una manera disconforme con la Constitución Federal, aspecto prohibido tanto por la jurisprudencia –que obligatoriamente todos los tribunales de la República deben observar–, como por la Constitución misma en su artículo 1o., párrafo segundo.

"Por otro lado, representa un principio del sistema de coordinación fiscal que el ejercicio de la potestad tributaria respecto de los impuestos federales presupone, no una concurrencia, sino una sustitución de la autoridad estatal en la autoridad federal, de tal manera que si la autoridad estatal suscribió con la federal un convenio con estas características y con base en éste la autoridad local procede a fiscalizar y determinar en aplicación de impuestos federales, entonces será claro que el ejercicio de la potestad tributaria local en materia de impuestos federales impide la intervención paralela o concurrente respecto de la autoridad federal sustituida, pues lógicamente no cabe la posibilidad de que la Federación y la autoridad estatal intervengan a la vez y concurrentemente en el ejercicio de una facultad concreta que sólo puede ser ejercida por una o por la otra, es decir, la coordinación fiscal ciertamente prevé la posibilidad de intervención de la autoridad federal o la local, pero una vez que actúa alguno de dichos niveles de gobierno, entonces uno excluirá al otro y viceversa, según se desprende de los artículos 1, 10, 10 B, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

"De este modo, con el objeto de no incurrir en resultados interpretativos contrarios a la Constitución Federal y al derecho aplicable, evidentemente la interpretación que debe darse al ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser en el sentido de que el recurso excepcional de revisión fiscal sólo puede interponerse legítimamente, por la autoridad estatal cuando ésta defienda actos emitidos por su actuación y también podrá interponerse por la autoridad federal cuando se trate de la defensa jurídica de la actuación federal; en el entendido que si del convenio de coordinación fiscal se desprendiera la posibilidad de participación conjunta en un mismo procedimiento de fiscalización, tanto de la autoridad estatal como de la federal, entonces en tal caso sí sería posible que el recurso pueda interponerse por el Servicio de Administración Tributaria y por la autoridad fiscal, pero obviamente para defender la actuación específica en la que cada autoridad hubiera intervenido, como sería el caso, por ejemplo, de un convenio en donde la autoridad local fiscalizara, posteriormente la autoridad federal determinara y la autoridad local procediera a la ejecución del crédito, o que la autoridad federal fiscalizara y determinara y

la entidad local sólo procediera a la ejecución, o en el caso de impuestos federales mixtos en donde unas categorías sean fiscalizadas y determinadas por la autoridad federal y otras por la autoridad local, etcétera.

"Desde luego, debe considerarse también que los convenios de coordinación fiscal podrían dar intervención, además, a las autoridades municipales, con lo cual tendrían que hacerse las mismas consideraciones en función de la intervención de cada autoridad.

"Con lo anterior, y admitiendo que la autoridad local y la federal podrán interponer el recurso de revisión fiscal para la defensa de sus actos, además de no contravenirse la Constitución y el derecho aplicable, se armoniza con el especial sistema de legitimación de las autoridades previsto por el artículo 87 antes mencionado, pero además se evita forzar la lectura de la porción normativa en comentario, ofreciendo de este modo resultados no sólo más jurídicos sino incluso gramaticalmente más naturales y lógicos.

"En efecto, lo anterior se afirma porque el fragmento legal que se comenta, establece que 'en los juicios que versen sobre resoluciones de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales', el recurso de revisión fiscal puede llegar a ser interpuesto por la autoridad local o por el Servicio de Administración Tributaria, que es lo que claramente se expresa al momento que la ley utiliza el término léxico 'podrá', y la conclusión disyuntiva para que la instancia se considere como un recurso que puede interponerse por una autoridad o la otra, deriva de la circunstancia de que el legislador utilizó una 'coma' antes de la 'y', situación que pone en duda el hecho de que la 'y' sea copulativa, pues de acuerdo con las reglas de la puntuación, la coma antes de la 'y' denota separación conceptual; y todo ello sumado a lo anteriormente expuesto lleva prácticamente a una imposibilidad para entender el tramo normativo de referencia de otra forma.

"En el orden expuesto, es evidente que si el juicio administrativo de origen se refirió a una resolución fiscal emitida por una autoridad estatal fiscalmente coordinada, no sería jurídicamente aceptable llegar a reconocer legitimación al Servicio de Administración Tributaria, que es una autoridad federal de orden diverso que no tuvo ninguna participación en la emisión de dicho acto y, por lo mismo, lógicamente no puede hacer la defensa de dicha actuación que no le es propia, y menos aún, dado el sistema de legitimaciones que para las autoridades rige las reglas del trámite del recurso de revisión conforme a los artículos 104, fracción III, constitucional y 87 de la Ley de Amparo, aplicable considerando la fecha de interposición del recurso."

De las anteriores consideraciones derivó la tesis aislada II.3o.A.12 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo 2012, página 1448, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito al resolver en sesión de doce de julio de dos mil doce la revisión fiscal ***** consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"... adverso a lo sostenido por la parte actora en el juicio de origen, el jefe del Servicio de Administración Tributaria está legitimado para interponer el presente recurso de revisión fiscal, aun cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad fuese dictada por una autoridad de una entidad federativa coordinada en materia de impuestos federales, como aconteció en la especie, y aquélla no tuviese intervención en su emisión.

"Es así, en virtud de que lo previsto en los artículos 3, fracción II, inciso c), y 63, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es suficiente para concluir que el jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en el supuesto antes mencionado.

"En efecto, de acuerdo con el primero de los dispositivos citados, en todos los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades de entidades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tendrá el carácter de parte.

"A lo cual debe agregarse que del análisis de los autos del juicio de origen, se advierte que dicha autoridad compareció a juicio y formuló contestación a la demanda de nulidad, suplido en su ausencia por el subadministrador local jurídico de Ciudad Obregón (fojas doscientos seis a doscientos sesenta y dos del juicio), y que por acuerdo de nueve de mayo de dos mil once, el Magistrado instructor de la Sala Fiscal tuvo por contestada la demanda en los términos planteados por la indicada autoridad.

"De lo expuesto se obtiene, en primer término, que en el caso el jefe del Servicio de Administración Tributaria figuró como parte demandada en el juicio de origen, tanto por disposición legal expresa, como materialmente al haber contestado la demanda de nulidad. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el segundo de los preceptos legales antes citados, es menester puntualizar que para la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia con la que culmine un juicio que verse sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el legislador ordinario estableció como requisito de procedencia el atinente a la naturaleza de la resolución controvertida, esto es, que hubiese sido emitida por una autoridad de una entidad federativa, con base en un acuerdo de coordinación en materia fiscal federal.

"Sin que en parte alguna del referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (el cual regula los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal) se advierta algún requisito adicional que deba colmarse para la procedencia del indicado medio extraordinario de defensa para casos como el que se analiza en esta ejecutoria, como es el indicado por el actor en el juicio de origen en su escrito de alegatos, relativo a que el jefe del Servicio de Administración Tributaria hubiese intervenido en el dictado de la resolución impugnada.

"En relación con el tópico en estudio, son de invocarse las consideraciones producidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***** en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, en la que si bien no se refieren al tema toral sobre el cual versó dicha contradicción, lo cierto es que sirven para dar sustento jurídico a lo determinado por este Tribunal Colegiado, las cuales son del tenor siguiente: (se transcribe el texto).

"Acorde con lo expuesto, en el caso en estudio el jefe del Servicio de Administración Tributaria está legitimado para interponer el presente recurso de revisión fiscal porque, como se puntualizó con antelación, le asiste el carácter de parte en el juicio de nulidad, y al haberse dictado una sentencia contraria a sus intereses, es inconcuso que le ocasiona una afectación en su esfera jurídica; y, más importante aún, por la circunstancia de que la resolución impugnada en el juicio de origen fue emitida por una autoridad de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, lo cual ubica a la referida autoridad federal en el supuesto de procedencia y legitimación del indicado medio extraordinario de defensa previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"De ahí que se concluya en lo infundado de lo manifestado por la parte actora en su escrito de alegatos.

"No es óbice para concluir lo anterior, lo expuesto por la contribuyente demandante en torno a que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad fue emitida por una autoridad de una entidad federativa, sin intervención de una federal, sólo aquella tiene legitimación para interponer el citado medio de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de México, en relación con el diverso 87 de la Ley de Amparo.

"Es así, en virtud de que lo previsto en el dispositivo citado en segundo término no es aplicable para el recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior, pues lo establecido en la fracción III del artículo 104 constitucional relativo a que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tiene como finalidad crear el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

"Por tanto, es evidente que dicho precepto constitucional sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables tratándose del mero trámite, pero no en relación con los casos de procedencia del recurso, como en el caso sería lo relativo a la legitimación para la interposición del recurso de revisión prevista en el artículo 87 de la citada ley. La anterior conclusión encuentra sustento en las consideraciones producidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 106/2003-SS, en sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, relacionadas con el tópico consistente en que a las revisiones fiscales les serán aplicables los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales fije para la revisión en amparo indirecto, las cuales son del tenor siguiente: (se transcribe el texto).

"En relación con la contradicción de tesis transcrita, debe precisarse que aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la fracción I-B del artículo 104 constitucional, vigente hasta el cuatro de octubre de dos mil once, las consideraciones producidas al respecto resultan aplicables al caso en estudio, pues el texto del precepto 104, fracción III, de la Carta Magna, vigente al día de hoy, citado con antelación, conserva la

misma redacción en cuanto a la remisión a la Ley de Amparo para la tramitación del recurso de revisión fiscal.

"Ahora, de acuerdo con la ejecutoria en comento, si lo dispuesto por el citado precepto constitucional, en el aspecto en análisis, sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables al recurso de revisión fiscal tratándose del mero trámite, pero no en relación con los casos de procedencia del dicho medio extraordinario de defensa; es inconcuso que, contrario a lo manifestado por la parte actora en el juicio de nulidad en su escrito de alegatos, en el caso en estudio no es aplicable la regla relativa a la legitimación para la interposición del recurso de revisión prevista en el artículo 87 de la citada ley.

"En diverso aspecto, debe decirse que tampoco constituye obstáculo para concluir en la legitimación que asiste al jefe del Servicio de Administración Tributaria para la interposición del presente recurso de revisión fiscal, lo manifestado en el escrito de alegatos de la parte demandante en el juicio de origen respecto a que lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en torno a que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte; pues al ser una ley ordinaria no puede instituir facultades concurrentes entre la autoridad federal y la estatal, de lo contrario se contravendría lo establecido en el artículo 124 constitucional.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio relativo a que no obstante lo establecido en el artículo 124 constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución determinó la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias denominado 'facultades concurrentes', las cuales implican que las entidades federativas, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero sería el referido Congreso el que determinara la forma y términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

"Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia P/J. 142/2001, del rubro y texto siguientes: (se transcribe el texto).

"De lo expuesto se sigue, que para que el establecimiento de facultades concurrentes sea acorde con la Constitución, es indispensable que éstas se prevean en una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

"En ese contexto, se afirma que la facultad concurrente prevista en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, cumple con las exigencias antes indicadas.

"Es así, en virtud de que la referida facultad se encuentra prevista en una ley general, como es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue creada por el Congreso de la Unión el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre del citado año, en cuyo proceso legislativo y con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intervinieron la Cámara de Senadores en su carácter de Cámara de Origen, y la Cámara de Diputados como Cámara Revisora.

"Asimismo, mediante reforma publicada el veintisiete de diciembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 63 de la citada legislación y, entre otras cosas, se estableció la facultad concurrente en comento; y del análisis de su proceso legislativo se advierte que intervinieron la Cámara de Diputados como Cámara de Origen y la Cámara de Senadores como Cámara Revisora.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que adverso a lo alegado por la parte actora en el juicio de origen, lo establecido en el artículo citado en párrafo inmediato anterior, esto es, lo atinente a que tanto el Servicio de Administración Tributaria como las entidades federativas puedan impugnar las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que traten sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, es acorde a las reglas para el establecimiento de las facultades concurrentes antes indicadas.

"De ahí que se concluya en lo infundado de lo alegado por la contribuyente demandada en relación con la falta de legitimación del jefe del servicio de Administración Tributaria para la interposición del presente recurso de revisión fiscal."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las

consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Núm. Registro IUS 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de

Como deriva del considerando que antecede, en el caso se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico derivado de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, inciso c), y 63, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la legitimación del jefe del Servicio de Administración Tributaria para promover sendos recursos de revisión fiscal.

Sobre tales disposiciones normativas, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyó que el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, con apoyo en las siguientes consideraciones:

a) La revisión fiscal fue interpuesta por parte que legítimamente no podía defender la validez de la resolución anulada en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, conforme al cual las autoridades sólo pueden interponer revisión para defender el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, precepto aplicable a la revisión fiscal por disposición del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Con independencia de que el jefe del Servicio de Administración Tributaria es considerado como parte en todos los juicios contencioso administrativos relacionados con temas de coordinación fiscal conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento resulta insuficiente para justificar su legitimación pues en el juicio de origen la Sala Fiscal analizó, exclusivamente, actos administrativos provenientes de una autoridad local del Estado de México, como lo es el director general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, quien sustituyó en la tributación de impuestos federales a las autoridades fiscales de la Federación.

la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

c) La coordinación fiscal no presupone facultades concurrentes sino excluyentes, en donde la Federación conviene ceder su potestad tributaria federal a los Estados de la República para que éstos comprueben, determinen y ejecuten en materia de contribuciones federales, de lo que se sigue que una vez acordado el convenio correspondiente y ejercida la facultad por la entidad estatal, a esta última corresponderá el ejercicio tributario relativo.

d) No es óbice lo dispuesto por el ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del que podría desprenderse que el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad estatal, en asuntos de coordinación fiscal, pueden interponer indistintamente el recurso de revisión fiscal cuando se trate de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya sentencia se declare la nulidad de resoluciones administrativas dictadas en coordinación fiscal.

e) Lo anterior, en virtud de que si bien de una primera lectura de la porción normativa invocada, se podría llegar a concluir que en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones de autoridades fiscales estatales coordinadas en ingresos federales el recurso puede ser interpuesto tanto por el Servicio de Administración Tributaria, como por las citadas entidades federativas; sin embargo, ello implicaría contradecir el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo aquello que no se encuentre expresamente reservado por el Texto Constitucional a los funcionarios federales, se entenderá residualmente conferido como facultades reservadas a los Estados.

f) Señaló que no pasa inadvertido que la Constitución prevé excepcionalmente algunos casos de facultades conocidas como "concurrentes" pero casos como ese, evidentemente son singularidades que sólo pueden establecerse en la Constitución misma y de ninguna manera podría estimarse que una excepción a la distribución constitucional de facultades del Estado pueda hallarse en un acto legislativo de segundo orden como sería la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

g) Que constituye un principio del sistema de coordinación fiscal que el ejercicio de la potestad tributaria respecto de los impuestos federales presupone, no una concurrencia, sino una sustitución de la autoridad estatal en la autoridad federal, de tal manera que si la autoridad estatal suscribió con la federal un convenio con estas características y con base en éste la autoridad local procede a fiscalizar y determinar en aplicación de impuestos federales, entonces será claro que el ejercicio de la potestad tributaria local en

materia de impuestos federales impide la intervención paralela o concurrente respecto de la autoridad federal sustituida.

h) No cabe la posibilidad de que la Federación y la autoridad estatal intervengan a la vez y concurrentemente en el ejercicio de una facultad concreta que sólo puede ser ejercida por una o por la otra, es decir, la coordinación fiscal ciertamente prevé la posibilidad de intervención de la autoridad federal o la local, pero una vez que actúa alguno de dichos niveles de gobierno, entonces uno excluirá al otro y viceversa.

i) Por ello, la interpretación que debe darse al ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser en el sentido de que el recurso excepcional de revisión fiscal sólo puede interponerse legítimamente, por la autoridad estatal cuando ésta defienda actos emitidos por su actuación y también podrá interponerse por la autoridad federal cuando se trate de la defensa jurídica de la actuación federal; salvo que en el convenio de coordinación fiscal se desprenda la posibilidad de participación conjunta.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que el jefe del Servicio de Administración Tributaria está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, aun cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad fuese dictada por una autoridad de una entidad federativa coordinada en materia de impuestos federales y aquélla no tuviese intervención en su emisión.

Para apoyar esta conclusión sustentó, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con los artículos 3, fracción II, inciso c) y 63, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todos los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades de entidades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tendrá el carácter de parte.

b) Del referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se advierte que para tal efecto se requiera que el jefe del Servicio de Administración Tributaria hubiese intervenido en el dictado de la resolución impugnada.

c) No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de México, en relación con el diverso

87 de la Ley de Amparo, en virtud de que este último numeral no es aplicable para el recurso de revisión fiscal y lo establecido en la fracción III del artículo 104 constitucional relativo a que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tiene como finalidad crear el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

d) Tampoco se contraviene el sistema de facultades concurrentes entre la autoridad federal y la estatal, en virtud de que el Órgano Reformador de la Constitución determinó la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias pero corresponde al Congreso el que determinará la forma y términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

e) En ese contexto, la facultad concurrente prevista en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, cumple con las exigencias antes indicadas.

De las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte –como se adelantó al inicio del presente considerando–, que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si el jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión fiscal cuando la resolución reclamada en el juicio de nulidad fue dictada por una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Respecto del citado tópico, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyó que el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** consideró que aquél sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, debe tenerse por configurada la contradicción de tesis y ésta consiste en dilucidar si el jefe del Servicio de Administración

Tributaria se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión fiscal cuando la resolución reclamada en el juicio de nulidad fue dictada por una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

En estos términos se actualiza la contradicción de tesis denunciada, sin que sea óbice a lo anterior que los criterios de que se ha dado noticia provengan de recursos de revisión fiscal, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene facultades para resolver la contradicción de tesis que se derive de los asuntos de esa naturaleza, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia número 2a./J. 65/2003 (Núm. Registro IUS: 183405), cuyo rubro enseguida se transcribe: "REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA."²

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como se advierte de los antecedentes que han quedado pormenorizados, en el caso planteado la legitimación del jefe del Servicio de Administración Tributaria para promover el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, Novena Época. El texto de la tesis, es el siguiente: "Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

³ "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: "I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

se encuentra estrechamente vinculada con la particularidad de que las resoluciones reclamadas en el juicio de nulidad fueron dictadas por autoridades locales de entidades fiscales coordinadas respecto de ingresos federales.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Por tal motivo y a efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer, es menester destacar las características que rigen en el sistema nacional de coordinación fiscal.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a la materia impositiva permite concluir que no existe una delimitación radical entre las competencias federal y estatal para establecer contribuciones, sino que se trata de un sistema complejo que tiene tres reglas principales: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII⁴ y 124);⁵ b) limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracción XXIX⁶) y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII⁷ y 118⁸).

⁴"Artículo 73. El Congreso tiene facultad

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. ..."

⁵"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

⁶"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1o. Sobre el comercio exterior;

"2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

"3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

"4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

"f) Explotación forestal;

"g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. ..."

⁷"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

"V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

"VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

"VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. ..."

⁸"Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

En relación con la concurrencia contributiva, debe decirse que dentro de una nación que adopta como forma de Estado el sistema federal, al establecerse diversos niveles de gobierno, principalmente el federal y el estatal o provincial, y otorgarse a los órganos legislativos correspondientes la facultad para imponer contribuciones, surge la posibilidad de que una misma actividad o circunstancia demostrativa de riqueza se grave con diversos tributos, lo que genera una doble o múltiple tributación.

Para evitar esta problemática que elevaría la presión tributaria sobre los gobernados, desincentivando la actividad económica, se han establecido diversos sistemas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, buscando en todo momento alcanzar un verdadero sistema tributario, entendido como un conjunto racional y armónico de contribuciones que tienden a lograr el desarrollo económico y social de una determinada sociedad.

Luego, la coordinación tributaria opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, y a través del principio de coordinación se permiten suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, se reitera, con el fin último de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.

En este contexto, mediante la Ley de Coordinación Fiscal expedida el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se estableció un sistema de participación basado en la conformación de un Fondo General de Participaciones, que se integraría con los ingresos que obtuviera la Federación por el cobro de sus impuestos, cuya distribución, a manera de asignación global se realizaría entre las entidades federativas y los Municipios, atendiendo al número de habitantes por Estado y al porcentaje en que hubieren participado éstos durante el ejercicio anterior.

De los fines que llevaron a establecer al legislador ordinario el actual sistema de coordinación tributaria y del texto vigente de la Ley de Coordinación

"I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

"II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

"III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República."

Fiscal, es posible colegir que la coordinación fiscal se traduce en una armonización en el ejercicio de la potestad tributaria que corresponde ejercer a la Federación y a las entidades federativas, cuyas razones fundamentales son, por un lado, evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos, si ya existieran; y, por otra, otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal participación en la recaudación de los gravámenes, bien sea que éstos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Carta Magna, o bien en los tributos en los que exista concurrencia tributaria.

Asimismo, del análisis de la Ley de Coordinación Fiscal se advierte que la cooperación fiscal puede darse, por lo menos en dos ámbitos, a saber: 1) en relación con la potestad tributaria de la entidad, y 2) atinente a la administración tributaria de los impuestos federales participables.

1) Coordinación fiscal para ejercer la potestad tributaria.

La primera faceta de la coordinación fiscal (relacionada con la potestad tributaria), se ejecuta a través de la celebración de convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y las entidades, teniendo por objeto armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los diversos órdenes de gobierno para evitar la doble tributación, y otorgar a las entidades participación en la recaudación de gravámenes de carácter federal.

Sobre este tema, es pertinente establecer que conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal:⁹

⁹ Sobre este tema, es pertinente transcribir el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal que dice:

"Artículo 10. Las entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la legislatura de la entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

1. Para que las entidades puedan recibir recursos del Fondo General de Participaciones, será necesario que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

2. La adhesión es potestativa u optativa, y se realizará mediante convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. El convenio de adhesión deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado, quien también podrá dar la autorización para que se dé por terminado.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de la entidad deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como el Decreto del Congreso del Estado por el que se autorice dicha adhesión.

5. Las entidades que no se adhieran, participarán sólo de los impuestos especiales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, de la Constitución Federal.

Además de participar del Fondo General de Aportaciones, las entidades que se integren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se abstendrán de ejercer positivamente su potestad tributaria en los ámbitos coordinados; es decir, aquellos hechos o actividades que ya sean objeto de tributación por parte de la autoridad federal, no podrán ser gravados por la entidad.

Al mismo tiempo, cabe significar que la necesidad de que el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deba ser aprobado por la Legislatura Estatal guarda coherencia con sus efectos respecto del ejercicio de la potestad tributaria de la entidad, pues debe recordarse que su celebración impide que la legislatura imponga contribuciones en los ámbitos que son materia de coordinación, por lo que resulta lógico que un instrumento que suspende el ejercicio de su potestad tributaria, prevista en los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, deba ser autorizado precisamente por el ente cuya facultad se vería acotada, a saber, el Congreso del Estado.

"La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.
(Derogado cuarto párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"Las entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas."

2) Coordinación fiscal en materia de recaudación administración y fiscalización de contribuciones federales.

La segunda faceta en donde puede ocurrir la coordinación fiscal es en la administración tributaria (convenios de colaboración administrativa), como deriva del artículo 13 de la ley de la materia,¹⁰ del que se advierte lo siguiente:

1. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales.

2. Los convenios de colaboración administrativa comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales.

3. Dichas funciones se ejercerán por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

4. Los convenios de colaboración administrativa no requerirán aprobación del Congreso del Estado, sino sólo que sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

5. En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o Municipios por las funciones de administración fiscal que realicen.

Como se observa, los convenios de colaboración administrativa entre las entidades y la Federación tienen como objetivo delimitar las facultades de

¹⁰ "Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

"En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La Federación o la entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

"En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

las autoridades en materia de administración tributaria y, contrastando con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resalta que no sea necesaria la autorización del Congreso Estatal para su celebración, lo cual es concordante con el sistema de coordinación establecido por la ley, pues estos convenios de colaboración administrativa sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, **es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, mas no trascienden al ámbito legislativo local**, ni suspenden atribuciones concedidas al Congreso de la entidad federativa, porque con tal instrumento se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar dichas tareas vinculadas a la administración fiscal.

De lo expuesto se sigue que la coordinación fiscal federal se actualiza en dos ámbitos; el relativo a la distribución de la potestad tributaria, que se lleva a cabo mediante el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (que debe ser aprobado por la Legislatura Estatal) **y que tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación**; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa y (cuya celebración no requiere de la autorización de la Legislatura Estatal) busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Bajo esa óptica, resulta claro que el hecho de que las entidades federativas hayan suscrito un convenio de adhesión fiscal y conforme a éste hayan dictado una resolución administrativa en ingresos federales, **no impacta a la legitimación *ad causam* que rige en la materia procesal** para la defensa de la legalidad de aquélla, pues como se ha visto, la coordinación fiscal y, el convenio que en su caso se celebre, rige únicamente para **que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación**; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa y busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de **recaudación y fiscalización** respecto de los ingresos federales, eficientando dicha función.

Consecuentemente, el convenio no delimita los ámbitos competenciales habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa.

Conforme a este marco constitucional y legal, se procede a analizar ahora, los términos en los que se encuentra regulada la revisión fiscal en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, esta Segunda Sala retoma lo que al efecto determinó al resolver las contradicciones de tesis números 107/2007-SS¹¹ y 106/2008-SS,¹² cuyas consideraciones fueron reiteradas en la diversa número 294/2012,¹³ de las que destaca lo siguiente:

a) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, para determinar que autoridades pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario plasmada en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto dicho precepto constitucional remite a "los casos que señalen las leyes".

b) Que conforme al referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quienes pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, son el Servicio de Administración Tributaria, a través de su jefe o por quien deba suplirlo en caso de ausencia, y las propias entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

c) Que cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre las resoluciones en cuestión debe hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representen, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales.

¹¹ Fallada el 20 de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos

¹² Fallada el 5 de noviembre de 2008, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente José Fernando Franco González Salas.

¹³ Fallada el 12 de septiembre de 2012 por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

De esas contradicciones de tesis derivaron las jurisprudencias números 2a./J. 119/2007 (Núm. Registro IUS: 171920) y 2a./J. 178/2008 (Núm. Registro IUS: 168269), cuyos rubros son los siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."¹⁴

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."¹⁵

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 367, Novena Época. El texto de la jurisprudencia, es el siguiente: "De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los administradores locales jurídicos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a 'los casos que señalen las leyes', y no a lo previsto por el precepto reglamentario, de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, a través del jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los administradores locales jurídicos dependientes del referido servicio no están legitimados para promover el recurso de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal."

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, Novena Época. El texto de la jurisprudencia, es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento

Cabe destacar que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, señalado en las jurisprudencias cuyos rubros han sido citados, establecía:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Y que con motivo de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once y vigentes a partir del cuatro de octubre del mismo año, se reformó el referido numeral 104, para establecer en su fracción III, lo siguiente:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se

Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁶ prevé:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

¹⁶ Se transcribe nuevamente para facilitar la comprensión.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como se advierte, el precepto legal transcrito, al que remite el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, establece la posibilidad de que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan ser impugnadas mediante el recurso de revisión fiscal por la autoridad demandada en el juicio contencioso, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos.

En relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el dispositivo en comento señala que el recurso de revisión fiscal podrá ser interpuesto por el servicio de administración tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.

Es decir, el precepto legal de que se trata establece dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, dependiendo de las características de la resolución impugnada en sede común, a saber:

1. El sistema general referido a las resoluciones impugnadas que no son emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y

2. El sistema específico relacionado con las resoluciones que sí provienen de las indicadas autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

En el primer supuesto, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ser impugnada en revisión fiscal por la autoridad demandada, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo supuesto, esa sentencia puede ser recurrida por el Servicio de Administración Tributaria y por las propias entidades federativas en los juicios en que intervengan como partes.

Sobre tales bases, la legitimación para interponer recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae, de conformidad con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente, que por tratarse de personas morales, pueden acudir a esa instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen las normas locales, sin perjuicio de que éstos puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorgue esa función en los reglamentos interiores respectivos.¹⁷

Por otra parte, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, al establecer que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tuvo como finalidad crear el recurso de revisión fiscal, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XVI/99 sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS."¹⁸

¹⁷ Así lo determinó esta Segunda Sala en la ya citada contradicción de tesis 294/2012.

¹⁸ El texto de la tesis es el siguiente: "Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a

En tales términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que el jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión fiscal cuando la resolución reclamada en el juicio de nulidad fue dictada por una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Así lo ha reiterado esta Segunda Sala en los asuntos que se han invocado como precedentes, de tal manera que es quien puede acudir al recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales. Lo anterior porque así lo prevé el artículo 63 de la ley relativa, lo que se aúna al hecho de que ni en la exposición de motivos de la indicada ley, ni en el proceso legislativo respectivo, se expusieron las razones que explicarían la voluntad del legislador para establecer dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos dependiendo de las características de la resolución impugnada en sede común. Por ello, la interposición del recurso de revisión fiscal en esos casos corresponde al Servicio de Administración Tributaria, a través de su titular, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deri-

partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 239, tesis XVI/99)

van dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Del artículo 63 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

2a./J. 158/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 353/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 390/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, 3 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de

los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Núm. Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal,

podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: ***** y *****.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla, presidenta del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que la Magistrada denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el nueve de mayo de dos mil doce el recurso de revisión fiscal número *****, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SEGUNDO.— ... Respecto a la procedencia del medio de defensa que nos ocupa se indica que si bien del capítulo XI intitulado 'Del juicio en la vía sumaria' de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en la especie, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la especie la sentencia recurrida no la emitió la Sala Fiscal sino la Magistrada instructora, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que la Magistrada instructora integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que (se transcribió).—Dado lo anterior es procedente

el recurso de revisión fiscal interpuesto por el administrador local jurídico de Puebla Sur, en representación de las autoridades demandadas. ..."

El mismo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al fallar el treinta de mayo de dos mil doce la revisión fiscal número ***** , señaló, en lo que es de interés para el asunto, lo siguiente:

"CUARTO.—El recurso de revisión fiscal interpuesto por la administradora local jurídica de Puebla Norte, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada en el juicio de origen, resulta procedente en términos del artículo 63, fracciones III, inciso a), vinculado con los incisos e) y f) y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso la resolución impugnada en el juicio de origen fue dictada por una unidad administrativa del citado órgano desconcentrado, que tuvo por efecto determinar la situación fiscal de la empresa actora en materia de comercio exterior; la materia del asunto versa sobre la interpretación de una ley; se aducen violaciones cometidas en la propia sentencia, además de que ésta afectó el interés fiscal de la Federación, en tanto que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y puesto que no obstante el (sic) vicio de ilegalidad estimado por el Magistrado instructor de la Sala en la sentencia recurrida es de naturaleza formal, el recurso de revisión fiscal se estima procedente por las diversas razones que a continuación se exponen: En principio, conviene precisar que respecto de la procedencia del medio de defensa que nos ocupa se indica que si bien del capítulo XI intitulado: 'Del juicio en la vía sumaria' de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado, se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en la especie, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes invocado, pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme

a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la especie la sentencia recurrida no la emitió la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor de la misma; sin embargo, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que el Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la ley orgánica de dicho tribunal federal, que textualmente indica que (se transcribió).—En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis identificada con la clave TC066032.10AD1 de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicarse, cuyo contenido es el siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribió).— En el aspecto anterior, similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión fiscal ***** , mediante sesión de nueve de mayo de dos mil doce. ..."

Con motivo de esas ejecutorias, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis que a continuación se transcribe:

"Núm. Registro: 2001180

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro X, Tomo 3, julio de 2012

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.1o.A.32 A (10a.)

"Página: 2049

"REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Si bien del capítulo XI intitulado 'Del juicio en la vía sumaria' de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido

del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en dicho supuesto, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la hipótesis de que la sentencia recurrida no la emita la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que un Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que: 'El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.—En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.'; en este orden de ideas, el recurso de revisión fiscal es procedente no obstante que sea interpuesto contra una sentencia dictada por un Magistrado instructor.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Revisión fiscal *****. Administrador local jurídico de Puebla Sur. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

"Revisión fiscal *****. Administradora local jurídica de Puebla Norte y otras. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el trece de julio de dos mil doce la revisión fiscal número ***** (expediente auxiliar número *****), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"QUINTO.—Improcedencia del recurso de revisión fiscal.—Como una cuestión de previo pronunciamiento, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, por lo que resulta innecesario transcribir y abordar el análisis de los agravios formulados por la autoridad recurrente.—A fin de dejar clara la determinación anterior, es pertinente exponer las siguientes consideraciones de derecho: □ El recurso de revisión fiscal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En principio, es conveniente destacar que la génesis del recurso de revisión fiscal se encuentra consagrada en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el momento de la interposición del recurso, el cual establece: 'Artículo 104. ... III. ...' (se transcribió).—El precepto constitucional transcrito prevé la existencia del recurso de revisión fiscal en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo sólo en los casos que señalan las leyes.—Lo anterior revela la clara determinación del Constituyente Permanente de crear en favor de la autoridad administrativa que obtuvo un fallo adverso de los tribunales de lo contencioso administrativo, un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emita, delegando en el legislador ordinario la atribución de precisar los casos específicos en los que procede dicho medio de impugnación.—En este orden de ideas, del precepto constitucional que se analiza se desprenden las dos características fundamentales que, en principio, delinear la naturaleza del recurso de revisión fiscal: a) Es un medio de defensa en favor de la autoridad administrativa que obtuvo un fallo adverso de los tribunales de lo contencioso administrativo en el juicio de nulidad.—b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.—La circunstancia anterior deja entrever que el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de una naturaleza excepcional, al considerar necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario previera en forma expresa en la norma correspondiente.—Sobre el carácter excepcional del medio de impugnación de mérito y sobre la atribución del legislador de establecer en leyes ordinarias los supuestos para su procedencia, es pertinente hacer referencia en forma ilustrativa a la tesis 2a. XVI/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

'REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.' (se transcribió).—Asimismo, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 195/2010 sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del tenor siguiente: 'REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.' (se transcribió).—De esta forma, el artículo 104, fracción III, constitucional prevé la existencia de un medio de defensa en favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que el legislador prevea en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades.—□ El recurso de revisión fiscal previsto en la norma secundaria.—Expuesto lo anterior, procede ahora analizar, en la parte que atañe al presente estudio, la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos de lo establecido por el legislador ordinario.—Así, la norma secundaria que prevé la existencia y procedencia del medio de defensa en cuestión, en la materia que nos ocupa (federal), es el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica: 'Artículo 63.' (se transcribió).—Del primer párrafo del precepto transcrito se desprende que, por principio de cuentas, el recurso de revisión fiscal procede en contra de resoluciones que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Es decir, el dispositivo legal en cuestión establece en forma precisa cuáles son los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de cuyas determinaciones procede el recurso de revisión, a saber, el Pleno, las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales.—□ Improcedencia del recurso de revisión fiscal en contra de resoluciones emitidas por el Magistrado instructor.—De lo antes expuesto se colige que, por exclusión, el citado medio de defensa es improcedente en contra de las resoluciones que no provengan del Pleno, de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo son las sentencias que emite el Magistrado instructor de una Sala Regional.—Ahora bien, en el caso, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada supernumeraria e instructora, titular de la tercera ponencia de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Mérida, Yucatán, por lo que el recurso de revisión resulta improcedente, ya que dicho fallo no lo dictó el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Sentado lo anterior, es im-

portante destacar que sobre el particular no es admisible considerar que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que el recurso de revisión procede en contra de las sentencias que dicte una Sala Regional, comprende también el fallo que emita el Magistrado instructor, con el argumento de que dicho Magistrado es integrante de aquélla.—Lo anterior es así por las siguientes razones: i. La procedencia del recurso de revisión fiscal es de observancia estricta atendiendo a su naturaleza excepcional.—Atendiendo a la naturaleza excepcional del medio de defensa que se analiza, su viabilidad se consigna en la ley en forma estricta, de manera que no puede concluirse su procedencia en contra de las sentencias que dicte el Magistrado instructor, si el precepto legal que regula dicho medio de defensa no lo estableció en esos términos.—A fin de dejar clara la determinación anterior, es importante enfatizar que, como ya se expuso, el recurso de revisión fiscal constituye un medio de defensa de naturaleza excepcional, cuya procedencia corresponde regular en forma selectiva al legislador ordinario, atendiendo a cuestiones relacionadas, fundamentalmente, con la cuantía, importancia y trascendencia de los asuntos sujetos a controversia.—De esta forma, es de entenderse que el aludido medio de defensa no procede en forma indiscriminada en contra de cualquier resolución dictada por los tribunales de lo contencioso administrativo, sino sólo en contra de aquellas que en forma precisa y selectiva señale el legislador ordinario, en cuidadosa observancia de lo establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizado con anterioridad.—En este sentido, es válido afirmar que los supuestos de procedencia del recurso de mérito se establecen en la norma secundaria de manera estricta y no analógica, pues de lo contrario, se permitiría el ejercicio indiscriminado y arbitrario de ese medio de defensa, lo cual no fue la intención del Constituyente Permanente al conferirle un carácter excepcional, cuando dispuso su procedencia 'sólo en los casos que señalen las leyes'.—Para ilustrar la naturaleza extraordinaria y selectiva del medio de impugnación de mérito, es pertinente traer a colación el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 205/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, que señala: 'REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.' (se transcribió).—En vista de lo expuesto, atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de revisión fiscal, no puede pretenderse su procedencia en contra de las sentencias que dicte el Magistrado instructor, si el precepto legal que regula dicho medio de defensa no lo estableció en esos términos.—ii. No existe razón jurídica válida para equiparar al Magistrado instructor con la Sala Regional de la que es inte-

grante.—Como ya se expuso, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias que emita una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Ahora bien, la disposición anterior no puede interpretarse en el sentido de que, al referirse a las sentencias de la Sala Regional, el legislador incluyó tácitamente a las del Magistrado instructor, con el argumento de que dicho Magistrado es integrante de aquélla.—Lo anterior es así porque no existe razón jurídica válida para equiparar al Magistrado instructor con la Sala Regional de la que forma parte.—Pensar en forma contraria nos llevaría a la errónea conclusión de que, al mencionar a la Sala Regional, el legislador puede estar refiriendo indistintamente a ella o al Magistrado instructor, lo cual resulta absurdo, pues es claro que no puede confundirse al órgano colegiado (Sala Regional) con uno de sus integrantes individualmente considerado (Magistrado instructor).—En efecto, no es admisible equiparar a la Sala Regional con el Magistrado instructor, en razón de que son entes distintos, con naturaleza y atribuciones propias.—Para dejar claro el aserto anterior, es pertinente exponer las siguientes consideraciones legales: a) Naturaleza. De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales se integran con tres Magistrados cada una, y de acuerdo con el diverso 35 del mismo ordenamiento legal, para funcionar se requiere la presencia de todos ellos.—Esto revela que la Sala Regional es un órgano colegiado, es decir, se compone y funciona con la participación de todos sus integrantes (los tres Magistrados), de manera que si falta alguno de ellos, la Sala Regional no se integra ni funciona como tal.—Por el contrario, el Magistrado instructor tiene, como tal, una naturaleza unitaria, es decir, funciona individualmente de los otros Magistrados, toda vez que tiene atribuciones que desarrolla en forma independiente.—b) Atribuciones. Las atribuciones de las Salas Regionales están previstas en los artículos 14 y 15, en relación con el 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que las que corresponden al Magistrado instructor derivan de lo dispuesto en el numeral 38 del mismo ordenamiento normativo, así como el diverso 30 del reglamento interior de dicho tribunal, es decir, se trata de atribuciones diferentes previstas en dispositivos diversos.—Lo antes expuesto deja entrever que, al referirse a las sentencias de la Sala Regional, el legislador no pretendió incluir tácitamente el fallo del Magistrado instructor, pues se trata de entes distintos, con naturaleza y atribuciones propias.—Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos (sic) 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el diverso 30, fracción VII, del reglamento interior de dicho tribunal, que son del siguiente tenor: 'Artículo 37. ... II. ...'. (se transcribió).—'Artículo 30. ... VII. ...'. (se transcribió).—Los dispositivos transcritos hacen una clara diferenciación entre los actos reclamados en juicio

de amparo atribuidos a la Sala Regional y los que corresponden al Magistrado instructor.—Lo anterior es así, pues tratándose de los primeros actos señalados, se establece la responsabilidad de rendir los informes previos y justificados al presidente de la Sala responsable, en tanto que tratándose de los segundos, la responsabilidad de rendir dichos informes recae en el propio Magistrado instructor responsable.—Esto revela que existe una plena distinción entre actos impugnables propios de la Sala Regional y actos impugnables propios del Magistrado instructor.—Ahora, así como existe una distinción entre los actos reclamados en juicio de amparo atribuidos al Magistrado instructor y a la Sala Regional, también la hay tratándose de los actos recurribles dentro del propio juicio contencioso administrativo, dependiendo de si fueron emitidos por el primero o la segunda.—En efecto, en algunos supuestos de trámite, si la resolución dictada en el juicio de nulidad proviene del Magistrado instructor, procede en su contra el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que si proviene de la Sala Regional, procede el recurso de revisión contemplado en el diverso 63 del mismo ordenamiento legal.—Esto deja entrever de nueva cuenta que para la ley en cuestión, el Magistrado instructor y la Sala Regional no tienen la misma identidad, pues dependiendo del ente que emita la resolución impugnada, se conocerá el recurso que proceda en su contra.—Además, debe destacarse que del recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo del Magistrado instructor, debe conocer y resolverlo la Sala Regional en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprende una vez más la diferencia que existe entre ambos, pues en tanto es el Magistrado instructor quien emite el acto impugnado, es la Sala Regional quien resuelve el medio de defensa interpuesto en su contra.—Por ello, si en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador precisó como recurribles las sentencias dictadas por la Salas Regionales, sin comprender a las emitidas por el Magistrado instructor, es porque quiso excluirlas de ese medio de defensa, pues de lo contrario, las hubiera incluido en forma expresa.—La determinación anterior no contraviene el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 8/98 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribió).—Lo anterior es así, toda vez que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, en tanto que regula cuestiones diversas a las que se abordan en el presente caso.—En efecto, del análisis de la jurisprudencia en cuestión y de la ejecutoria que le dio origen (que resolvió la contradicción de tesis *****), se advierten las siguientes

diferencias con el caso materia de la presente instancia: i. La jurisprudencia se refiere a cuestiones relativas al juicio de amparo, en tanto que el caso sujeto a estudio versa sobre el recurso de revisión fiscal, es decir, se trata de procedimientos que no son equiparables, ya que su naturaleza y características son diferentes.—De este modo, debe tenerse en cuenta que en tanto el juicio de amparo se instauró en beneficio de todo gobernado en contra de actos de autoridad, precisamente para garantizar en la medida de lo posible el respeto de sus derechos humanos, el recurso de revisión fiscal se estableció en favor de la autoridad administrativa, de manera que dicha instancia no tiende a garantizar el respeto de derechos humanos sino atribuciones de autoridad.—En este sentido, las reglas para la procedencia de ambos medios de defensa no tienen que ser iguales, pues gozan de naturaleza y características diferentes.—

ii. La jurisprudencia dilucida quién puede ser considerada como autoridad responsable en el juicio de amparo, en tanto que el punto sujeto a análisis en la presente instancia es el acto que puede ser impugnado mediante el recurso de revisión fiscal.—

iii. La jurisprudencia parte del análisis de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tanto que la determinación contenida en la presente ejecutoria se apoya en el estudio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la ley orgánica y el reglamento interior, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—De este modo, las conclusiones establecidas en la citada tesis no pueden hacerse extensivas a la materia de la presente instancia, pues parten del análisis de un ordenamiento normativo diverso (y no equiparable) a los analizados en esta ejecutoria.—Al respecto, cabe señalar que en lo conducente, la jurisprudencia en cuestión determinó que cuando se reclama a través del juicio de amparo una resolución dictada por un integrante de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Magistrado) el quejoso puede señalar como autoridad responsable a dicha Sala, en virtud de que el acto proviene de ella.—Lo anterior parte de que, de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas pueden dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, lo cual no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo: la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada (los tres Magistrados) o unitaria (uno de los Magistrados).—En abundamiento, el criterio expuesto se apoya en el hecho de que los dispositivos citados establecen que las Salas pueden funcionar en dos formas: colegiada y unitaria, de modo que si la resolución reclamada se dicta en cualquiera de las dos maneras, se reputa siempre proveniente de la Sala (en el caso, las Salas Regionales sólo pueden funcionar en forma colegiada).—Por ello, si la resolución se emite en forma unitaria (por uno de los Magis-

trados) se entiende que proviene de la Sala, pues esa (la unitaria) es una de sus formas de funcionar.—Ahora bien, el criterio anterior no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, en razón de que la organización y funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es diferente a las de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ambas se regulan en ordenamientos diferentes que no pueden ser equiparados.—De este modo, es importante hacer hincapié en que, como ya se expuso, a diferencia de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los ordenamientos que regulan la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen que las Salas Regionales y el Magistrado instructor individualmente considerado, son dos entes diferentes que no pueden ser equiparados.—Lo anterior se desprende de las siguientes consideraciones, las cuales han sido abordadas en la presente ejecutoria: i. Naturaleza. Las Salas Regionales son órganos colegiados que se integran con tres Magistrados cada una y para funcionar se requiere la presencia de todos ellos (artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); de este modo, la actuación individual del Magistrado instructor es diferente de la de la Sala, porque ésta sólo actúa en forma colegiada.—ii. Atribuciones. Las Salas Regionales y el Magistrado instructor tienen atribuciones diferentes (las de las primeras están previstas en los artículos 14 y 15, en relación con el 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y las del segundo se contemplan en el numeral 38 del mismo ordenamiento normativo, así como el diverso 30 del reglamento interior de dicho tribunal).—iii. Juicio de amparo. Tratándose de actos reclamables en juicio de amparo, existe una clara diferenciación cuando sean atribuibles a la Sala Regional o al Magistrado instructor para efecto de rendir los informes previos y justificados (artículos (sic) 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el diverso 30, fracción VII, del reglamento interior de dicho tribunal).—iv. Medios de defensa dentro del juicio contencioso administrativo. Existe una definida distinción entre los recursos procedentes en contra de los actos emitidos dentro del juicio contencioso administrativo por el Magistrado instructor y la Sala Regional (en contra de los primeros procede la reclamación prevista en el artículo 59 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que en contra de los segundos procede la revisión contemplada en el diverso 63 del mismo ordenamiento legal).—En este orden de ideas, la jurisprudencia traída a colación no opera en el caso sujeto a estudio, pues la organización y funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no son equiparables a las de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al regularse en ordenamientos diferentes.—De acuerdo con lo expuesto, es válido concluir que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

y el Magistrado instructor integrante de la misma, son entes distintos, con naturaleza y atribuciones propias, por lo que no pueden equipararse para efectos de la procedencia del medio de defensa que se analiza.—□ Improcedencia del recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia dictada por el Magistrado instructor en juicio seguido en vía sumaria.—Tal y como ya se expuso, el recurso de revisión fiscal es improcedente en la especie, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia que no fue dictada por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino por una Magistrada instructora, en contra de cuyas resoluciones no procede ese medio de defensa.—No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la resolución recurrida sea una sentencia dictada por una Magistrada instructora en un juicio de nulidad seguido en vía sumaria.—Lo anterior obedece, en principio, a razones expuestas con anterioridad, a saber: a) El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de observancia estricta, excluyó del recurso de revisión a las sentencias dictadas por el Magistrado instructor.—b) No puede considerarse, por extensión o analogía, que al aludir dicho precepto legal a las sentencias de las Salas Regionales, se incluye también a las de los Magistrados instructores, porque se trata de entes diferentes que no pueden ser equiparados.—Ahora bien, tampoco es admisible considerar que si el recurso de revisión fiscal es procedente en contra de la sentencia definitiva que dicte la Sala Regional, por equiparación, también debe serlo en contra de la que emita el Magistrado instructor en juicio sumario, con el argumento de que en ambos casos se trata de fallos que resuelven la controversia planteada en el juicio de nulidad.—A fin de dejar clara la determinación anterior, es pertinente señalar que el juicio en la vía sumaria se encuentra regulado en el capítulo XI del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual corresponde conocer y resolver al Magistrado instructor de la Sala Regional correspondiente, de conformidad con el artículo 58-13 del citado ordenamiento legal.—Ahora bien, el juicio de nulidad en la vía sumaria es un procedimiento selectivo, es decir, procede sólo en los casos que la ley señala en forma específica, tal y como se desprende del artículo 58-2 de la ley de la materia, que dispone: 'Artículo 58-2. ...' (se transcribió).—De lo anterior se desprende que, en términos generales, el elemento común a todas las resoluciones en contra de las cuales procede el juicio sumario, es que su importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.—De ello se colige que la intención primordial del legislador al establecer la vía sumaria fue que los asuntos que en ella se ventilaran fueran de cuantía reducida, de manera que su solución no representara gran complejidad, delegando la emisión del fallo correspondiente en el Magistrado instructor.—Lo anterior se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos que dio origen a la adición de dicho

juicio sumario en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya parte conducente dice: '... La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.—Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.—La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificada (sic) o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.—Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.—No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.— ... Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.— ...'.— De la transcripción anterior es pertinente destacar dos aspectos fundamen-

tales para el presente estudio: a) La intención primordial del legislador al implementar el juicio sumario fue que mediante el mismo se resolvieran los asuntos más sencillos o de menor complejidad, a fin de agilizar la solución de los asuntos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—b) La actuación de cada uno de los Magistrados instructores al fallar el juicio sumario, desempeñándose como unitarios, es totalmente independiente de la Sala Regional al resolver en la vía ordinaria, destacándose incluso que cada uno de los Magistrados, actuando en forma independiente, son considerados órganos resolutores, además de la Sala Regional, que es un órgano colegiado.—Ahora bien, como se expuso en la parte relativa de la presente ejecutoria, el recurso de revisión fiscal constituye un medio de defensa de naturaleza excepcional, cuya procedencia se regula en forma selectiva en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se desprende que ese medio de defensa sólo procede tratándose de asuntos de importancia y trascendencia o de elevada cuantía.—De lo hasta aquí expuesto se advierte la existencia de un contraste entre los asuntos que son materia del juicio sumario y aquéllos respecto de los cuales procede el recurso de revisión fiscal.—En efecto, tal y como ya se indicó, el juicio sumario procede solamente en contra de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, lo cual en forma automática excluye a dichas resoluciones de la posibilidad de ser impugnadas a través del recurso de revisión fiscal con motivo de la cuantía, ya que este medio de defensa procede tratándose de asuntos cuyo monto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—Ahora bien, los cinco salarios mínimos elevados al año (monto máximo respecto del cual procede el juicio sumario) equivalen a mil ochocientos veinticinco salarios mínimos (resultado de multiplicar cinco salarios mínimos por trescientos sesenta y cinco días que tiene un año) cantidad inferior a los tres mil quinientos salarios mínimos que como mínimo exige la ley para la procedencia del recurso de revisión fiscal.—Lo anterior revela que atendiendo al criterio de la cuantía, en contra de las sentencias que resuelvan el juicio sumario no procede el recurso de revisión fiscal, pues los asuntos materia de dicho juicio siempre serán de cuantía inferior (hasta mil ochocientos veinticinco salarios mínimos) a la requerida para la procedencia del referido recurso de revisión (más de tres mil quinientos salarios mínimos).—En este orden de ideas, puede concluirse válidamente que las sentencias dictadas por el Magistrado instructor en el juicio sumario excluyen en forma intrínseca el recurso de revisión fiscal, ya que los asuntos materia de análisis en dichos juicios siempre serán de cuantía inferior a la exigida para la procedencia del citado recurso.—Lo anterior deja entrever una discrepancia sustancial entre

los asuntos materia del juicio sumario y aquéllos respecto de los cuales procede el recurso de revisión fiscal.—En efecto, mientras que el juicio sumario se instauró para la solución de asuntos de reducida complejidad, representada por un importe máximo de los asuntos que en ellos se ventilan (mil ochocientos veinticinco salarios mínimos), el recurso de revisión fiscal sólo procede tratándose de asuntos de elevado monto o de importancia y trascendencia.—Atendiendo a lo anterior, sería un contrasentido pretender que el recurso de revisión fiscal procede en contra de las sentencias que se dicten en los juicios sumarios, pues el objetivo de dicho recurso es precisamente resolver asuntos de naturaleza distinta de los que se ventilan en los referidos juicios.—En este orden de ideas, debe destacarse que al precisar el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de revisión, el legislador intencionalmente excluyó a las sentencias dictadas por el Magistrado instructor en el juicio sumario, pues las mismas versan sobre asuntos de naturaleza distinta de aquéllas respecto de las cuales se estableció el citado recurso.—De este modo, se insiste, no existe razón jurídica para considerar que al ser procedente el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias de la Sala Regional, también debe serlo en contra de los fallos que dicte el Magistrado instructor en juicio sumario, pues no pueden equipararse ambas clases de resoluciones, al versar sobre asuntos de diferente naturaleza.—En este orden de ideas, al no prever el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias que dicte el Magistrado instructor, procede desechar en la especie dicho medio de defensa.—No es obstáculo a lo anterior que por auto de presidencia del tribunal auxiliado de dieciséis de abril de dos mil doce, se hubiera admitido el recurso, ya que dicho proveído no obliga a este órgano colegiado ni causa estado. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.' (se transcribió).—Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 445, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI SE ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribió).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal en Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distingua un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que con-

lleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis ***** , pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, cabe señalar que del análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática igual consistente en determinar si es procedente o no el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias dictadas por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las revisiones fiscales sometidas a su conocimiento, a través de las cuales se impugnaron sentencias dictadas por Magistrados instructores de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

en juicios contenciosos administrativos federales seguidos en la vía sumaria, sostuvo que los recursos eran procedentes.

Lo anterior, sobre la base de que si bien es verdad que eso no se desprende literalmente del capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo denominado "Del juicio en la vía sumaria", adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, también lo es que el artículo 58-1 de dicha ley remite al citado numeral 63, al señalar que en lo no previsto en el referido capítulo se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley; además de que los Magistrados instructores integran las indicadas Salas Regionales.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el asunto sometido a su estimativa señaló que el recurso de revisión fiscal no es procedente en contra de sentencias dictadas en juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria por los Magistrados instructores de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, básicamente porque eso no se desprende del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que únicamente prevé la procedencia de ese medio de impugnación contra las sentencias dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del citado tribunal; porque no es posible equiparar al Magistrado instructor de una Sala Regional de la que es integrante con la propia Sala, toda vez que se trata de entes de naturaleza y atribuciones distintas; y porque las sentencias dictadas en los juicios sumarios por los Magistrados instructores son de naturaleza distinta a las que se señalan en el referido numeral 63, puesto que se emiten en asuntos que no son de importancia y trascendencia ni de cuantía elevada.

En ese tenor, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras uno de ellos estimó que las sentencias dictadas por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son impugnables a través del recurso de revisión fiscal, el otro sostuvo lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si es procedente o no el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias dictadas por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria.

Sin que sea óbice a lo anterior que los criterios de que se ha dado noticia provengan de recursos de revisión fiscal, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene facultades para resolver la contradicción de tesis que derive de los asuntos de esa naturaleza, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia número 2a./J. 65/2003, que enseguida se transcribe:

"Núm. Registro: 183405

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, agosto de 2003

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 65/2003

"Página: 330

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once (cuyo texto es casi igual al de la fracción I-B de dicho numeral en vigor hasta antes de esa fecha), a precisar:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Como es de verse, el Constituyente Permanente, al establecer en la fracción III, antes I-B, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los Tribunales de la Federación conocerán del recurso de revisión fiscal que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo sólo en los casos que señalen las leyes, creó a favor de la autoridad administrativa que obtenga un fallo adverso de dichos tribunales, un medio de defensa excepcional de la legalidad de sus resoluciones y delegó en el legislador ordinario la atribución de establecer de manera expresa los supuestos y requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Orienta lo anterior la tesis aislada 2a. CXXIII/2010 y la jurisprudencia 2a./J. 195/2010, de esta Segunda Sala, que a continuación se transcriben:

"Núm. Registro: 163286

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. CXXIII/2010

"Página: 803

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—El indicado precepto constitucional establece

que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de octubre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: *****.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Núm. Registro: 163011

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 195/2010

"Página: 1250

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de revisión ahí previsto es excepcional y su objeto es revisar la legalidad de las sentencias emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo, dependiendo del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de dicho recurso; con tal fundamento constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, cuyo artículo 140 dispone que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 139 de dicha ley, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, entendiéndose que se trata de la impugnación de las sentencias recaídas al recurso de apelación. Ahora bien, de dicho artículo 140 podría entenderse que el legislador previó que el particular puede promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, bajo el trámite que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto; empero, si bien es cierto que la primera conclusión tiene lógica bajo la naturaleza de ese ordenamiento, también lo es que el segundo supuesto no podría operar, ya que el citado artículo 140 no regula la revisión contencioso administrativa, ni establece los supuestos para su procedencia, lo que provoca que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resulte improcedente, al no existir disposición que regule de manera expresa los supuestos para su procedencia."

Ahora, esta Sala ha considerado que el Constituyente Permanente al establecer, en el artículo 104, fracción I-B, ahora fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, únicamente tuvo como finalidad crear el recurso de revisión fiscal, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia; de lo que se sigue que el invocado precepto constitucional tan sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables tratándose del mero trámite, pero sin que ellas sean aplicables en relación con los casos de procedencia del recurso. Asimismo, que el carácter restrictivo y selectivo del recurso de revisión fiscal deriva de su evolución legislativa.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis 2a. XVI/99 y 2a. CXLI/2008, que enseguida se transcriben:

"Núm. Registro: 194592
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, febrero de 1999
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. XVI/99
"Página: 239

"REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN Matices selectivos.—Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

"Núm. Registro: 168550
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, octubre de 2008
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. CXLI/2008
"Página: 460

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos

34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: *****.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

Por otra parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal transcrito y a la interpretación que de éste ha efectuado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es procedente contra las sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que las sentencias se pronuncien en juicios de cuantía mayor a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión.

b) Que en las sentencias se dilucidan cuestiones de importancia y trascendencia, si la cuantía de los asuntos es inferior a la antes señalada o bien resulta indeterminada.

c) Que las sentencias se dicten en juicios que versen sobre las materias indicadas en el párrafo primero y en las fracciones de la III a la IX del propio artículo 63.

d) Que las sentencias declaren la nulidad de los actos materia de los juicios de nulidad por vicios de fondo y no meramente formales.

Lo anterior se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de esta Segunda Sala, que enseguida se transcriben:

"Núm. Registro: 163273

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 150/2010

"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

"Núm. Registro: 161191

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, agosto de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 88/2011

"Página: 383

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

En cambio, los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén:

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley."

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2;

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

"III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

"V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

"VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

"En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

"Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley."

"Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

"En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto."

"Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

"Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo V de este título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

"Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado."

"Artículo 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

"La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

"En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor."

"Artículo 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

"El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

"El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

"Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en

que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término."

"Artículo 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado instructor.

"Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días."

"Artículo 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el capítulo III de esta ley. El Magistrado instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

"Contra la resolución del Magistrado instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio."

"Artículo 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta ley, en el auto en que el Magistrado instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio."

"Artículo 58-11. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción."

"Artículo 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días."

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta ley."

"Artículo 58-15. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días."

De los preceptos transcritos, comprendidos dentro del capítulo XI del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, entre otras cuestiones, que es procedente el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre y cuando las resoluciones:

a) Provenzan de autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, y fijen en cantidad líquida un crédito fiscal.

b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.

c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.

e) Reaigan a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las anteriores y no excedan de dicho importe.

f) Se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es decir que el juicio contencioso administrativo federal sumario procede contra resoluciones de cuantía reducida y que se refieran a temas que el Ejecutivo Federal consideró comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos que dio origen a la adición de dicho juicio sumario en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya parte conducente dice:

"Desde su creación en 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de la legalidad sobre los actos de la administración pública federal ...—La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.—Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.—La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificada (sic) o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.—Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.—No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.— ... Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el Magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se pro-

pone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria. ..."

Es de destacarse que el juicio administrativo federal sumario se caracteriza por ser más breve y ágil que el ordinario, puesto que se reducen los plazos, se imponen ciertas limitaciones en materia de pruebas, incidentes y recursos. Además, la resolución de los juicios sumarios corresponde emitirla a los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, debe significarse que conforme a los artículos 2, fracción II, 3, fracción II, 14, 15, 31, 35, 37, fracción II, 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 58-5, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales de ese tribunal y los Magistrados que las integran constituyen entes jurídicos que si bien se encuentran estrechamente vinculados tienen una naturaleza y atribuciones diversas. El texto de dichos numerales es el siguiente:

"Artículo 2. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

"...

"II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas especializadas o auxiliares."

"Artículo 3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

"...

"II. Magistrados de Sala Regional."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y

perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

"Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"Artículo 35. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija."

"Artículo 37. Los presidentes de las Salas Regionales o especializadas tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios."

"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento."

"Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

"Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo V de este título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

"Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado."

"Artículo 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días."

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

En efecto, conforme a los numerales transcritos, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integran por tres Magistrados y su función primordial consiste en resolver de manera colegiada los juicios contenciosos administrativos federales ordinarios promovidos en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de su ley orgánica, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

En cambio, a los Magistrados integrantes de las Salas Regionales les compete instruir tanto los juicios ordinarios como los sumarios, y resolver éstos en forma unitaria conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, se reitera, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Magistrados que las integran constituyen entes jurídicos que si bien se encuentran estrechamente vinculados tienen una naturaleza y atribuciones diversas, por lo que las resoluciones que emiten no son equiparables.

Sobre tales premisas, si, por una parte, en el citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal no aludió, en ejercicio de sus atribuciones delegadas por el Constituyente Permanente, a las sentencias dictadas en los juicios de nulidad sumarios por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino sólo a las emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior y por las Salas de ese tribunal y, por otra parte, dichos Magistrados y Salas Regionales tienen atribuciones distintas y emiten resoluciones no equiparables, pues se refieren a temas y materias distintas; es indudable que en contra de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos federales sumarios es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Ahora bien, es verdad que el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo correspondiente y que en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley.

Sin embargo, eso no significa que contra los fallos dictados por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea procedente el recurso de revisión fiscal dado

que la remisión que se hace en el referido numeral 58-1 a las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es sólo para efectos del trámite y resolución de los juicios sumarios, no así para establecer la procedencia y tramitación del recurso de revisión fiscal, puesto que respecto a la procedencia es aplicable únicamente el artículo 63 y por lo que concierne a su tramitación, las disposiciones de la Ley de Amparo respecto del recurso de revisión en amparo indirecto.

Además, si el juicio sumario es procedente contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a mil ochocientos veinticinco salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla, sería un contrasentido estimar que en contra de las sentencias emitidas en dichos juicios procede el recurso de revisión, y no contra las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios ordinarios de una cuantía mayor a mil ochocientos veinticinco salarios mínimos pero menor a la prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de tres mil quinientos salarios mínimos diarios del área geográfica del Distrito Federal, y que abordan materias de especial importancia y trascendencia.

Es decir, sería un contrasentido que no fuera procedente el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos ordinarios cuya cuantía fuera de tres mil cuatrocientos noventa y nueve salarios mínimos y versara sobre materias que el legislador federal ha considerado de especial importancia y trascendencia, y si procediera para impugnar sentencias pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.—En el artículo 63 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente), en contra del emitiendo por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.—En el artículo

63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sen-

tencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

2a./J. 152/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 390/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—3 de octubre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 152/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, 10 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgá-

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se hizo valer por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, órgano judicial que emitió uno de los crite-

nica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal en Pleno número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9).

rios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.²

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver en sesión de siete de mayo de dos mil doce el amparo directo número DA. 367/2012, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Por otra parte, en el **tercer** concepto de violación, aduce la promotente de amparo que resulta inconstitucional el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado por violar lo dispuesto en los diversos numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

"... En segundo lugar, manifiesta que la inconstitucionalidad del precepto reglamentario en cuestión deriva de que **no impone a las autoridades ningún límite temporal para el despliegue de sus actuaciones**, al no establecer plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva en torno y con respecto a los elementos proporcionados por el patrón para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados.

"Indica que no se precisa plazo alguno para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones (crédito fiscal) y que tampoco se establece un término para que ésta se notifique.

"Alega que lo anterior es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, pues sostiene que los plazos en los procedimientos adminis-

² "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

trativos y/o de fiscalización deben cumplir con la función de delimitar su extensión temporal.

"Precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el alcance de dicho derecho en el ámbito concreto de los procedimientos administrativos y fiscales, constriñendo al legislador y, por mayoría de razón, al titular del Poder Ejecutivo en uso de su facultad reglamentaria, a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos fines primordiales: la posibilidad de que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"Finalmente, concluye que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional, al violar el derecho de seguridad jurídica, por no prever plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad.

"Dichos planteamientos resultan **infundados** en parte y **fundados** en otra.

"En primer lugar, resulta pertinente traer a colación el contenido del precepto que se tilda de inconstitucional, el cual dispone:

"Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

"I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

"II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto;

“III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

“IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

“V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

“Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

“El instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

“Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquellas que, de acuerdo a las experiencias del instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

“Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.’

“El artículo transcrito reglamenta una facultad de revisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual podrá requerir a los patrones de la construcción que no cumplan con las obligaciones en materia de apor-

taciones de seguridad social a su cargo, previstas en la ley y en sus reglamentos, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, exhiban los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"La consecuencia jurídica de que el patrón no exhiba los elementos solicitados por el instituto, es decir, el resultado de que el patrón no atienda el requerimiento, es que éste queda facultado para formular la liquidación respectiva aplicando los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables, siguiendo el procedimiento precisado en el artículo en estudio.

"Formulada la liquidación respectiva, el instituto la notifica al patrón, quien cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacer las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas.

"Lo relacionado evidencia que el artículo, cuya inconstitucionalidad reclama la parte quejosa, reglamenta una facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de comprobación de obligaciones fiscales, específicamente de aportaciones de seguridad social, las cuales, como ella misma lo indica, son cuestiones diferentes a las previstas en el numeral 42 del Código Fiscal Federal, al tratarse de un procedimiento especial. ...

"... Por otra parte, en relación con sus planteamientos en los que aduce que se vulnera el derecho de seguridad jurídica, al no prever el dispositivo legal controvertido un límite temporal para el despliegue de sus facultades de fiscalización, debe decirse que los mismos son **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"En efecto, en primer lugar, debe decirse que el derecho fundamental de seguridad jurídica se encuentra previsto en el precepto 16 constitucional que, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 16.' (se transcribe)

"En relación con dicho dispositivo, resulta conveniente destacar que nuestro Máximo Tribunal, en cuanto al derecho en comento, ha sostenido que éste no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que

debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"Lo aducido se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, que dispone:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior y para evidenciar si el precepto en estudio es contrario o no al derecho fundamental de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que las autoridades fiscales desplieguen sus actuaciones, resulta pertinente hacer un estudio del procedimiento regulado en el mismo.

"En efecto, en primer lugar, debe decirse que el dispositivo en análisis reglamenta una facultad de revisión del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se podrá requerir a los patrones de una construcción que no cumplan con las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social a su cargo, previstas en la ley y en sus reglamentos, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, exhiban los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"La consecuencia jurídica de que el patrón no exhiba los elementos solicitados por el instituto, es decir, el resultado de que el patrón no atienda el requerimiento, es que éste queda facultado para formular la liquidación respectiva aplicando los datos con los que cuente y los que de acuerdo con su experiencia considere como probables, continuando con el procedimiento siguiente:

"1. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

"2. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que, de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto;

"3. El monto de la mano de obra total se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose, de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

"4. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual; y,

"5. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

"Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón, quien cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacer las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes, en términos del reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social.

"Lo relacionado evidencia que, como ya se dijo en líneas que anteceden, el artículo, cuya inconstitucionalidad se reclama, reglamenta una facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de comprobación de obligaciones fiscales, específicamente de aportaciones de seguridad social.

"Además, del mismo se pone de manifiesto que el procedimiento anteriormente descrito es con el fin de que la autoridad institucional pueda determinar créditos fiscales frente, sobre y en perjuicio de los patrones de la industria de la construcción (contribuyentes).

"En relación con dicho procedimiento, se pone de manifiesto que, tal como lo afirma la quejosa, **dicho precepto no regula ni impone a las autoridades fiscales ningún límite temporal para el despliegue de sus actuaciones** pues, en primer lugar, no se establece un plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva respecto de los elementos de convicción que le sean aportados por el patrón constructor ante el requerimiento efectuado por dicha autoridad, a efecto de poder determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, y poder así determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, así como tampoco se prevé un plazo para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones fiscales (crédito fiscal), ni el término en el que ésta habrá de notificarse.

"Todo lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estima violatorio del principio de seguridad jurídica que debe existir en los procedimientos administrativos en los que se determinen créditos fiscales por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, se insiste, no existe un límite temporal desde

el momento en que el patrón constructor cumple con entregar la documentación requerida para que ésta sea valorada y, con ella, se determinen los créditos omitidos, ni tampoco para que se le notifiquen dichos resultados, lo cual sí genera incertidumbre, pues la autoridad institucional podrá determinar las cuotas obrero patronales omitidas y exigir su pago cuando así le parezca.

"Aunado a que se estima que es relevante que exista un límite temporal desde que se recibe la documentación requerida y la determinación de cuotas omitidas, ya que de esta forma el gobernado conocería su situación particular frente a la autoridad institucional y, en caso de ser necesario, le daría oportunidad de preparar y ofrecer pruebas, cuando le notifique el resultado.

"Asimismo, y como se puso de manifiesto en supralíneas, para que se pueda respetar el derecho fundamental que se estima vulnerado, el Alto Tribunal del País ya dijo que no es necesario que su regulación esté efectivamente detallada en la norma legal, siempre y cuando el mecanismo previsto le otorgue al gobernado la posibilidad de hacer valer sus derechos y que se impida a la autoridad que actúe de manera arbitraria, y para poder cumplir con esto último se debe establecer un marco o límite a las facultades y obligaciones que le corresponden, en el caso en estudio, dicha restricción sería la temporalidad.

"Además, debe decirse que, por lo que hace a la regulación constitucional de los plazos en los procedimientos susceptibles de culminar con la privación de derechos de los particulares, nuestro Máximo Tribunal en diversas ocasiones se ha pronunciado al respecto, al analizar diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, relativos al procedimiento de fiscalización; de lo que se puede concluir que:

"a) Las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias deben acotarse a un tiempo prudente, a fin de que se pueda lograr el objetivo pretendido con ellas, y que de no ser así dichas facultades se tornarían arbitrarias.

"b) Que no se podrá determinar la extensión temporal de su actuación con base en cualquier criterio que le indique el límite temporal que más le convenga, sino que deberá respetar el que expresamente se establezca en ellos.

"Lo anterior, con apoyo en la tesis 1a. LXXXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 301, que señala:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Así como en la diversa 1a. CLXXXI/2006, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181, que dispone:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe)

"Por lo hasta aquí expuesto, es que se reitera que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional, por violentar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica previstos en el diverso ordinal 16 constitucional, pues no se establece plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad.

"Aunado a lo anterior, cabe señalar que para cubrir dicha laguna jurídica no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, como en el caso lo sería el Código Fiscal de la Federación, que según lo dispuesto por el precepto 271 de la Ley del Seguro Social (al cual se encuentra subordinado jerárquicamente el dispositivo reglamentario en estudio), en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella se estará a lo señalado en el código en cita y, con base en ello, afirmar que los diversos ordinales 46-A y 50 de dicho ordenamiento jurídico son aplicables, y que en éstos sí se prevé el plazo de conclusión para las facultades de comprobación (doce meses) y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación (seis meses).

"Ello es así, pues para que opere la figura de la supletoriedad implica el hecho de que la ley suplida regule de forma deficiente determinada cuestión que sí se encuentre prevista en la ley suplente, en el caso, el plazo para el des-

pliegue de las actuaciones de la autoridad fiscal, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contemple ni siquiera en forma irregular dicho término, cuestión que, en el caso, así acontece, pues el numeral en estudio no prevé ningún término ni siquiera de manera deficiente; de ahí que no sea dable atender a la supletoriedad.

"En las relatadas consideraciones, al haber resultado fundado uno de los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al advertirse que la misma se apoyó en un artículo que ha sido declarado inconstitucional por este órgano colegiado.

"Ante lo fundado del argumento analizado, se estima innecesario estudiar el resto, dado que el sentido del fallo nulifica los efectos de la sentencia y no le reportaría a la solicitante de amparo mayores beneficios a los aquí alcanzados.

"Sirve de apoyo a la consideración que antecede el criterio que orienta el sentido de la jurisprudencia 168, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo VI, visible en la página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)."

Por su parte el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver en sesión de catorce de julio de dos mil once el amparo directo número 253/2011, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Desde diverso aspecto, la quejosa argumenta que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque no establece un límite temporal para el despliegue de las facultades de fiscalización.

"Señala la inconforme que el precepto en cuestión no establece un límite temporal para el despliegue de la actuación de la autoridad fiscal, un plazo para valorar pruebas, un plazo para emitir la resolución, un plazo para la determinación presuntiva del crédito fiscal y un plazo para su notificación.

"Enseguida, aduce que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, mientras que el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos a notificar deben reunir 'por lo menos' los requisitos de que consten por escrito, que señalen la autoridad emisora y, según la fracción VI de ese artículo, '**estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**'.

"Así, señala que aun cuando es verdad que, con fundamento en el numeral controvertido, el instituto puede fiscalizar a los patrones, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de seguridad social, también es cierto que no se establece un límite temporal para el ejercicio de esa facultad.

"Agrega que el dispositivo en cuestión no prevé la sanción para el caso de que la facultad de fiscalización no concluya en un plazo de un año a partir de la fecha de su inicio; lo anterior, lo apoya en lo establecido en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, que señala, (sic) prevé que de no concluirse las facultades de fiscalización en un plazo de doce meses, el que se puede ampliar, se declarará la nulidad de la resolución y del procedimiento.

"En este tenor, sostiene, el artículo controvertido no establece un límite temporal para efecto de que se emita la resolución, tampoco un plazo y consecuencia legal para el efecto de que cuando se emita la liquidación se deba notificar al patrón (como a diferencia lo establece el numeral 50 de Código Fiscal de la Federación).

"Sigue diciendo que ya que en la norma analizada no se prevé un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir y notificar la liquidación determinante del crédito fiscal, una vez que ha ejercido sus facultades de comprobación, se viola la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, pues no satisface uno de los objetivos esenciales de ésta, que es proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

"Resulta infundado lo así argumentado.

"Con el propósito de demostrar lo anterior, conviene transcribir el contenido de los artículos 251, fracciones XV, XXVIII y XXXVII, 271 y 5 A, fracción II, de la Ley de Seguro Social:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"... XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"... XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

"Asimismo, el instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

"... XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.'

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.'

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"... II. Código: el Código Fiscal de la Federación.'

"El artículo 251 de la Ley del Seguro Social establece un catálogo de facultades y atribuciones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente la fracción XV lo faculta para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa ley, aplicando, en su caso, los datos con los que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del

ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

"La fracción XXVIII, segundo párrafo, (sic) de la Ley del Seguro Social faculta al referido instituto para requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **sin que medie visita domiciliaria**, con el fin de que exhiban en las oficinas del propio instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"Por otra parte, en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, transcrito párrafos atrás, se reglamentan esas facultades en el caso específico de los patrones que se dediquen a la construcción por obra o tiempo determinado, señalando el procedimiento para establecer, de manera presuntiva, los créditos fiscales omitidos en materia de aportaciones de seguridad social.

"Lo anterior evidencia que el artículo 18 multicitado reglamenta una facultad otorgada al Instituto Mexicano del Seguro Social en su ley respectiva, por tal motivo, como anteriormente quedó precisado, ese reglamento está subordinado jerárquicamente a la Ley del Seguro Social.

"Ahora, el artículo 271, en relación con el diverso 5 A de la Ley del Seguro Social, establecen que el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social, aplicando al efecto lo que dispone, y en lo no previsto expresamente en ella, el Código Fiscal de la Federación, **contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal**.

"Es decir, el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria a la Ley del Seguro Social, en lo relativo a las facultades de comprobación en materia de aportaciones de seguridad social, establece que, incluso, el instituto puede ejercer todas las facultades que el código confiere a las autoridades fiscales.

"En ese código, específicamente en su artículo 46-A, se regula, entre otros aspectos, el plazo para la conclusión de las facultades de comproba-

ción ejercidas por las autoridades fiscales, que en caso de que las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión, de la siguiente manera (se transcriben primero y último párrafos del referido precepto):

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"... Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

"De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se obtiene que el plazo para la conclusión de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad del Seguro Social es de doce meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el inicio de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, en materia de recaudación y administración de las contribuciones, en términos del artículo 271 de esta última.

"Por otra parte, de esa interpretación referida al último párrafo del numeral transcrito, relacionado con la facultad de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales, prevista en el numeral 18 del reglamento que se controvierte, se desprende que cuando las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social no concluyan las facultades de comprobación ejercidas para la determinación de las referidas cuotas, dentro del señalado plazo de doce meses, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos el oficio de requerimiento de información que le dio origen y las actuaciones que de él se derivaron, impidiéndose a la autoridad fiscalizadora ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente, respecto de los periodos que hubieren podido ser materia de determinación de cuotas obrero patronales.

"De manera que es inexacto lo que afirma la quejosa en el sentido de que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no establece el plazo en que debe concluir la facultad de revisión y la sanción para la autoridad administrativa, en caso de no culminar con esa facultad dentro de ese periodo, pues si bien ese artículo no lo prevé ni la sanción en cuestión, no menos cierto es que, al establecer el artículo 271 de la Ley del Seguro Social de manera expresa que en lo no previsto por esa ley deberá aplicarse el Código Fiscal de la Federación, y prever éste en su numeral 46-A los presupuestos de que se viene hablando, no existe laguna en relación al punto que es motivo de controversia respecto de la inconstitucionalidad del artículo 18 del reglamento en cita.

"Apoya la anterior consideración el criterio jurisprudencial 3a./J. 18/91, sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, (sic) Tomo VII, Octava Época, abril de 1991, página veinticuatro, de rubro y texto:

"'LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.' (se transcribe)

"En otro aspecto y atendiendo a lo razonado, debe decirse que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuya constitucionalidad se controvierte, tampoco viola la garantía de seguridad jurídica, respecto a que no establezca un plazo para que la autoridad emita la resolución, en el caso, liquidatoria, y notifique ésta, así como que no sancione la realización extemporánea de ello.

"Es así, ya que el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación que, como quedó sentado con anterioridad, es aplicable de manera supletoria a la Ley del Seguro Social, prevé lo relativo al indicado plazo para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación, así como la sanción, en caso de que no se cumpla con ello en ese plazo.

"El numeral 50 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el

artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

“El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.

“Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

“Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

“En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

“Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades

fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código.'

"De dicho precepto se advierte que contiene una facultad reglada, en virtud de que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad fiscal, consistente en concluir el procedimiento de fiscalización en el plazo máximo indicado, mediante la notificación en forma personal de la resolución determinante del crédito fiscal, esto es, dentro del término máximo de seis meses, sin que la facultad en comento resulte discrecional sino, como se dijo, reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si emite o no la resolución determinante en el plazo de ley, incluyendo su notificación en forma personal, pues en caso de que no se acate tal disposición, originará que quede sin efectos todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, inclusive, el acto de inicio del procedimiento, que en el caso de la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales sería el oficio por el que se requirió al patrón la presentación de la documentación que le fue solicitada para efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones en el rubro que se indica.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 211/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 170688, de rubro y texto:

"NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.' (se transcribe)

"En este tenor, se concluye que también es inexacto lo que afirma la quejosa en el sentido de que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no establece el plazo en que el instituto debe emitir la resolución liquidatoria y notificarla, así como la sanción para la autoridad administrativa, en caso de no concluir con esa facultad dentro de ese plazo, pues si bien ese artículo no prevé el plazo referido para la emisión de la indicada determinación y su notificación, así como la sanción en cuestión, no menos cierto es que, al establecer de manera

expresa el numeral 50, en sus párrafos primero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación esos supuestos, e integrarse dicho precepto a la Ley del Seguro Social, de conformidad con los numerales 5 A y 271 de la indicada ley, no existe laguna en relación al punto de que se trata en el numeral 18 del reglamento en cita.

"Así las cosas, al resultar infundados los conceptos de violación que la quejosa hizo valer en contra de la inconstitucionalidad del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede el análisis de los restantes conceptos de violación. ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia, así como que no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, cuyos rubros establecen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."³ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."⁴

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

³ Núm. Registro IUS: 189998. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

⁴ Núm. Registro IUS: 190917. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia: común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que

conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁵

En esa tesitura, cabe significar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional, por violentar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, pues no establece plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva en torno y con respecto a los elementos proporcionados por el patrón para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, además de que tampoco precisa plazo alguno para que la autoridad emita, en su caso, la resolución

⁵ Núm. Registro IUS: 164120, jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

determinante de obligaciones (crédito fiscal) y que tampoco se establece un plazo para que ésta se notifique.

Además de que también se ocuparon en determinar si para cubrir dicha laguna jurídica es dable acudir a la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, como en el caso lo sería el Código Fiscal de la Federación, que según lo dispuesto por el precepto 271 de la Ley del Seguro Social (al cual se encuentra subordinado jerárquicamente el dispositivo reglamentario en estudio), en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella se estará a lo señalado en el código en cita y, con base en ello, afirmar que los diversos ordinales 46-A y 50 de dicho ordenamiento jurídico son aplicables y que en éstos sí se prevé el plazo de conclusión para las facultades de comprobación (doce meses) y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación (seis meses), llegando a determinaciones contradictorias, toda vez que uno consideró que ese precepto sí era inconstitucional, mientras que el otro estimó lo contrario.

Al respecto, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal**, al resolver en sesión de siete de mayo de dos mil doce el amparo directo número DA. 367/2012, resolvió que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es inconstitucional, por violentar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, previstos en el ordinal 16 constitucional, pues no se establece plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad, al no establecer plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva en torno y con respecto a los elementos proporcionados por el patrón para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, además de que tampoco precisa plazo alguno para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones (crédito fiscal) ni establece un plazo para que ésta se notifique.

Así como que para cubrir dicha laguna jurídica no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, como en el caso lo sería el Código Fiscal de la Federación, que según lo dispuesto por el precepto 271 de la Ley del Seguro Social (al cual se encuentra subordinado jerárquicamente el dispositivo reglamentario en estudio), en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella se estará a lo señalado en el código en cita y, con base en ello, afirmar que los diversos ordinales 46-A y 50 de dicho ordenamiento jurídico son aplicables, y que en éstos sí se prevé el plazo de con-

clusión para las facultades de comprobación (doce meses) y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación (seis meses).

Ello es así, pues para que opere la figura de la supletoriedad implica el hecho de que la ley suplida regule de forma deficiente determinada cuestión que sí se encuentre prevista en la ley suplente, en el caso, el plazo para el despliegue de las actuaciones de la autoridad fiscal, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contemple, ni siquiera en forma irregular, dicho término, cuestión que, en el caso, así acontece, pues el numeral en estudio no prevé ningún término, ni siquiera de manera deficiente; de ahí que no sea dable atender a la supletoriedad.

Por su parte el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver en sesión de catorce de julio de dos mil once el amparo directo número 253/2011, resolvió que es inexacto lo que afirma la quejosa en el sentido de que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no establece el plazo en que debe concluir la facultad de revisión y la sanción para la autoridad administrativa, en caso de no culminar con esa facultad dentro de ese periodo, pues si bien ese artículo no lo prevé ni la sanción en cuestión, no menos cierto es que, al establecer el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, de manera expresa, que en lo no previsto por esa ley deberá aplicarse el Código Fiscal de la Federación y, al prever éste en su numeral 46-A los presupuestos de que se viene hablando, no existe laguna en relación al punto que es motivo de controversia, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 18 del reglamento en cita.

Asimismo, resolvió que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuya constitucionalidad se controvierte, tampoco viola la garantía de seguridad jurídica, respecto a que no establece un plazo para que la autoridad emita la resolución, en el caso, liquidatoria, y notifique ésta, así como que no sancione la realización extemporánea de ello.

Es así, ya que el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación que, como quedó sentado con anterioridad, es aplicable de manera supletoria a la Ley del Seguro Social, prevé lo relativo al indicado plazo para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación, así como la sanción en caso de que no se cumpla con ello en ese plazo.

Por lo que concluyó que también es inexacto lo que afirma la quejosa, en el sentido de que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no establece el plazo en que el instituto debe emitir la resolución liquidatoria y notificarla, así como la sanción para la autoridad administrativa, en caso de no concluir con esa facultad dentro de ese plazo, pues si bien ese artículo no prevé el plazo referido para la emisión de la indicada determinación y su notificación, así como la sanción en cuestión, no menos cierto es que, al establecer de manera expresa el numeral 50, en sus párrafos primero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación esos supuestos, e integrarse dicho precepto a la Ley del Seguro Social, de conformidad con los numerales 5 A y 271 de la indicada ley, no existe laguna en relación al punto de que se trata en el numeral 18 del reglamento en cita.

Desde esa perspectiva, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, por lo que sí existe contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional por violentar el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, pues no establece plazo alguno que regule el procedimiento con respecto al despliegue de las actuaciones de la autoridad, al no establecer plazo para que el instituto valore, adminicule y resuelva en torno y con respecto a los elementos proporcionados por el patrón para determinar el número de sus trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, además de que tampoco precisa plazo alguno para que la autoridad emita, en su caso, la resolución determinante de obligaciones (crédito fiscal), y que tampoco se establece un plazo para que ésta se notifique.

Así como en determinar si para cubrir dicha laguna jurídica es dable acudir a la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, como en el caso lo sería el Código Fiscal de la Federación, que según lo dispuesto por el precepto 271 de la Ley del Seguro Social, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme dicha ley le corresponden, en lo no previsto expresamente en ella se estará a lo señalado en el código en cita y, con base en ello, afirmar que los diversos ordinales 46-A y 50 de dicho ordenamiento jurídico son aplicables, y que en éstos sí se prevé el plazo de conclusión para las facultades de comprobación y para la emisión de la resolución liquidatoria y su respectiva notificación.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, es pertinente tener en cuenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

El precepto en cita contiene el principio constitucional de seguridad jurídica, mediante el cual se protege a los individuos de los actos arbitrarios de las autoridades, pues impone a éstas la obligación de regir su actuación bajo el imperio estricto de la norma jurídica; de manera que el legislador tiene el deber de precisar en la ley los requisitos a partir de los cuales las autoridades pueden ejercer sus facultades frente a los particulares.

Sin embargo, la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo.

Lo anterior fue explicado por esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por

el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." (Núm. Registro IUS: 174094. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia: constitucional, tesis 2a./J. 144/2006, página 351)

Ahora bien, a fin de determinar si el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado contraviene el derecho fundamental de seguridad jurídica, debe tenerse en cuenta su contenido normativo:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

"Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

"I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

"II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el instituto;

"III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

(Reformada, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

(Reformada, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la (sic) cuotas obrero patronales a cubrir.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"El instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

"Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquellas que, de acuerdo a las experiencias del instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 1998)

"Una vez formulada la liquidación respectiva por el instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

Del contenido del numeral reglamentario derivan las siguientes premisas.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de requerir a los patrones que se dediquen a la industria de la construcción y que no cumplan con las obligaciones a su cargo, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva pro-

porcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

- Si el patrón no proporciona los elementos requeridos, una vez transcurrido el plazo, en ejercicio de sus facultades de determinación, el instituto fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, con base en los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento detallado.

- El instituto notificará al patrón la liquidación para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o, en su caso, entere las cuotas adeudadas.

Como se advierte, la norma reglamentaria en estudio establece dos plazos en el procedimiento para determinar el incumplimiento en materia de cuotas de seguridad social de los patrones de la industria de la construcción, a saber: cinco días para que el patrón proporcione los datos requeridos, contados a partir de la notificación respectiva, y cinco días para realizar aclaraciones o pagar las cuotas determinadas, contados a partir de la notificación de la resolución que contenga la liquidación correspondiente.

Es decir, una interpretación literal y aislada de la norma lleva a la conclusión de que en el procedimiento respectivo no se prevé un plazo para que la autoridad de seguridad social comunique al particular sobre el cumplimiento del requerimiento y valoración de los elementos aportados por el patrón, ni tampoco prevé un plazo para que emita la resolución determinante de obligaciones fiscales y provea su notificación.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que esa norma reglamenta la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar y liquidar las cuotas obrero patronales, que la Ley del Seguro Social le confiere, razón por la cual debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 5 A, 9, 270 y 271, que a continuación se transcriben, en la parte que interesa:

(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"II. Código: el Código Fiscal de la Federación."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

"A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

"El instituto deberá sujetarse al título tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 270. El instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."

De los numerales en cita destacan dos postulados importantes:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, tiene la facultad de recaudar, administrar, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social.

- En ejercicio de esa facultad, el instituto se ceñirá a lo previsto en la Ley del Seguro Social y, en lo no previsto expresamente en ésta, aplicará el Código Fiscal de la Federación, contando con todas las facultades que este código confiere a las autoridades fiscales, las que serán ejercidas de manera ejecutiva sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Conforme a lo expuesto, puede concluirse que, en el ejercicio de las facultades de determinación y liquidación de cuotas obrero patronales, el Instituto Mexicano del Seguro Social registrará su actuación con las normas del Código Fiscal de la Federación cuando no exista previsión expresa en la Ley del Seguro Social. Esto es, en los procedimientos de verificación y comprobación sobre cumplimiento de obligaciones de seguridad social, el instituto aplicará las reglas que rigen los procedimientos de verificación y comprobación de obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación, en cuanto sean aplicables.

Así las cosas, veamos en qué medida resultan aplicables al procedimiento contenido en el artículo 18 reglamentario tildado de inconstitucional, las reglas contenidas en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ..."

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.

"Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código."

Los artículos en estudio establecen dos plazos que rigen situaciones jurídicas distintas en el desarrollo de los procedimientos en que se ejercen facultades de comprobación.

En el numeral 46-A se impone a las autoridades fiscales la obligación de concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyen-

tes o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, en un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, es decir, las autoridades fiscales cuentan con doce meses para terminar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete.

En el diverso 50 se obliga a las autoridades fiscales a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará dentro de un tiempo máximo de seis meses, cuando en la práctica de visitas domiciliarias o en el ejercicio de las facultades de comprobación conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, plazo que contará a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de gabinete, a partir de la fecha en que concluyan los plazos respectivos.

En suma, los plazos son:

- Doce meses para concluir las facultades de comprobación, sea que se lleve a cabo visita domiciliaria o se desarrolle revisión de gabinete (artículo 46-A).
- Seis meses para determinar contribuciones omitidas (artículo 50).

Ahora, para determinar qué plazo de los previstos en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación resulta aplicable al procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, habrá que precisar la similitud del procedimiento previsto en este último, respecto de los establecidos en aquéllos.

Así, debe recordarse que el artículo reglamentario antes detallado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social de requerir a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, para que en un plazo de cinco días proporcionen determinados elementos e información; al final del cual, en ejercicio de sus facultades de determinación, el instituto podrá fijar en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido.

Es decir, el procedimiento previsto en la norma reglamentaria se asemeja más al referido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que en ambos se prevé un solo supuesto, a saber: la facultad de la autoridad fiscal de determinar las contribuciones omitidas. En el caso del artículo del Código Fiscal de la Federación, derivado de los hechos u omisiones que conozca la autoridad en la visita domiciliaria o en la revisión de gabinete

y, en el caso de la norma del reglamento, con motivo de la abstención del patrón de proporcionar la información requerida.

De esta forma, se satisface la previsión contenida en el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades de determinación y liquidación de cuotas obrero patronales omitidas, aplicará las normas del Código Fiscal de la Federación cuando no exista previsión expresa en la Ley del Seguro Social y sean acordes a los procedimientos establecidos.

Dicho en otras palabras, la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos tiene como objetivo subsanar irregularidades de los procedimientos de determinación y liquidación de cuotas de seguridad social, como en el caso el plazo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita la resolución de liquidación por omisión en las obligaciones de los patrones de la industria de la construcción, pues así lo ordena el citado artículo 271.

Por otro lado, esta Segunda Sala estima que el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación resulta inaplicable al artículo 18 reglamentario, porque éste no prevé un procedimiento que sea acorde con el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, en cuyo caso aquella norma exige que la revisión se agote en un tiempo máximo de doce meses y, además, contempla determinados supuestos y etapas que no se ajustan al previsto en el reglamento en estudio.

De manera que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado no contraría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, porque resulta aplicable supletoriamente el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa del numeral 271 de la Ley del Seguro Social, en cuanto define el plazo de seis meses para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución mediante la cual determine y liquide la omisión en el pago de cuotas obrero patronales, plazo que empezará a contar a partir de que concluyan los cinco días con que cuenta el patrón para desahogar el requerimiento de información respectivo.

Ahora bien, conforme a la anterior interpretación, esta Segunda Sala considera que la circunstancia de que el artículo 18 en estudio no prevea un plazo para que el instituto valore los elementos que proporcione el patrón, antes de emitir la resolución, no violenta el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, porque la autoridad de seguridad

social tiene la obligación de fundar y motivar la resolución de determinación y liquidación de cuotas obrero patronales, de forma que en la exposición de sus argumentos tendrá que precisar qué elementos e información tomó en cuenta, en cuyo caso el patrón podrá controvertirlo al momento de impugnar la resolución respectiva.

De esta forma, la norma reglamentaria no genera estado de indefensión o incertidumbre jurídica al gobernado, en el desarrollo del procedimiento de determinación de cuotas de seguridad social.

No pasa inadvertido que, al resolver el amparo directo en revisión 2910/2011, de la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, se consideró que el artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación resultaba aplicable al procedimiento previsto en el numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, respecto del plazo para la determinación del crédito fiscal; sin embargo, las razones expuestas a lo largo de esta resolución justifican el cambio de criterio, mismo que, incluso, fue adoptado por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2042/2012, de la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se resolvió que el numeral 50 del citado código resulta aplicable al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por cuanto se refiere al plazo en que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe emitir y notificar la resolución que determine y liquide un crédito por cuotas obrero patronales omitidas, contado a partir de que venza el periodo de cinco días que tiene el patrón para proporcionar la información requerida.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto citado no contraría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prever un plazo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita una resolución determinante de obligaciones fiscales y la notifique al patrón, porque al ejercer facultades de determinación y

liquidación de cuotas obrero patronales, rige su actuación con las normas del Código Fiscal de la Federación cuando no exista previsión expresa en la Ley del Seguro Social o en sus reglamentos, como lo autoriza el artículo 271 de esta última legislación; en cuyo caso, resulta aplicable supletoriamente el artículo 50 del código citado, en tanto se asemeja al precepto reglamentario aludido, pues en ambos se prevé un mismo supuesto, esto es, la facultad de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas. De manera que conforme a la interpretación del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un plazo de 6 meses para emitir y notificar la resolución que determine y liquide un crédito por cuotas obrero patronales omitidas, contado a partir de que venza el periodo de 5 días con que cuenta el patrón para proporcionar la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, remítase la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y

18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El precepto citado

no contraría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prever un plazo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita una resolución determinante de obligaciones fiscales y la notifique al patrón, porque al ejercer facultades de determinación y liquidación de cuotas obrero patronales, rige su actuación con las normas del Código Fiscal de la Federación cuando no exista previsión expresa en la Ley del Seguro Social o en sus reglamentos, como lo autoriza el artículo 271 de esta última legislación; en cuyo caso, resulta aplicable supletoriamente el artículo 50 del código citado, en tanto se asemeja al precepto reglamentario aludido, pues en ambos se prevé un mismo supuesto, esto es, la facultad de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas. De manera que conforme a la interpretación del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un plazo de 6 meses para emitir y notificar la resolución que determine y liquide un crédito por cuotas obrero patronales omitidas, contado a partir de que venza el periodo de 5 días con que cuenta el patrón para proporcionar la información requerida.

2a./J. 157/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 300/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 157/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 392/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON LA MISMA RESIDENCIA). 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la

presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de *****, en la parte que interesa, consideró:

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, permite realizar las siguientes consideraciones.—Manifiesta el inconforme que las consideraciones tomadas en el laudo son subjetivas y apartadas del derecho, ya que se varió la litis y se valoraron indebidamente las pruebas. Que como se advierte de los planteamientos en el juicio, el demandado no controvertió como lo determinó el tribunal responsable, la calidad de confianza del quejoso, menos aún opuso excepción o defensa alguna en tal sentido al contestar la demanda.—Lo anterior es infundado, en virtud de que fue correcto que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, estudiara la procedencia de la acción intentada por el actor, con independencia de las excepciones y defensas opuestas, esto es, si era procedente la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos.—Cierto, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio en el sentido de que los tribunales laborales tienen la obligación de examinar, principalmente los presupuestos de la acción intentada, así como las excepciones opuestas; y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción deben absolver, aunque no se opongan excepciones.—Ese criterio está contenido en las jurisprudencias, publicadas en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162 y 151-156, Quinta Parte, páginas 85 y 86, que dicen: 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.' (se transcribe).—'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe).—También se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 36/2003 estableció que cuando un trabajador de confianza,

que está limitado en sus derechos laborales, ya que sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, aun cuando a la parte demandada se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, o que sus excepciones y defensas sean inadecuadas, ello no implica necesariamente un laudo condenatorio, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, pues de lo contrario, el tribunal estaría injustificadamente tutelando a quienes tienen la obligación de acreditar sus acciones en el juicio.—La jurisprudencia en mención, aparece publicada en la página 201 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, que es del texto siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.' (se transcribe).—Refiere el inconforme que reclamó la reinstalación en el puesto de inspector especializado A, de la dirección de inspección área de comercio (sic) de la Dirección General de Inspección a Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, siendo que el demandado contravirtió el carácter del nombramiento del actor, sin que en el juicio haya acreditado la verdad de su defensa al no ofrecer medio probatorio que confirmara su dicho, por ende, la apreciación del tribunal fue subjetiva y apartada del derecho, dejando en estado de indefensión al actor, ya que resolvió el juicio sin que el demandado haya probado su defensa en cuanto al carácter de confianza del quejoso.—También aduce que incorrectamente se estableció que las funciones atinentes al carácter de confianza no eran materia de litis, porque fue el actor quien reconoció realizar las funciones inherentes a tal puesto, afirmación inexistente en el escrito inicial de demanda, pues en el mejor de los casos lo único que se refirió fue desempeñarse como inspector especializado A, sin precisar en qué consistieron sus actividades.—Los anteriores conceptos de violación resultan infundados.—Cierto, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor demandó como acción principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como inspector especializado A de la Dirección de Inspección Área de Comercial (sic) de la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con motivo del cese injustificado del que dijo fue objeto, así como el pago de salarios vencidos.—En el capítulo de hechos señaló que el uno de abril de dos mil siete, ingresó a laborar para la entidad demandada con el nombramiento de inspector especializado A de

la Dirección de Inspección Área de Comercial (sic) de la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.—El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, en lo que importa, aceptó como cierto que el actor ingresó a laborar a su servicio en la fecha señalada, pero indicó que fue de forma supernumeraria, eventual y por contratos de tiempo determinado en el puesto de inspector especializado, adscrito al área de comercial (sic) de la Dirección de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento demandado.—Ahora bien, el artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la parte conducente, establece: 'Artículo 4o.' (se transcribe).—Del contenido de ese precepto legal, se pone de manifiesto quiénes son considerados trabajadores de confianza, entre los que se encuentran, los inspectores de los Ayuntamientos.—Por tanto, si ambas partes coincidieron en que el actor tenía nombramiento de inspector, ello era suficiente para que se considerara tenía el carácter de confianza, toda vez que el nombramiento encuadra en el listado referido y si bien es cierto que debe atenderse a las funciones realizadas, también lo es que el actor no manifestó realizar funciones diferentes a las del puesto de Inspector, por lo que debe entenderse que su trabajo lo desempeñó realizando los deberes propios del nombramiento otorgado.—De ahí que haya sido correcto que la autoridad responsable considerara que el nombramiento del quejoso, tenía carácter de confianza.—Por otra parte, refiere que fue incorrecto que se absolviera al Ayuntamiento demandado, bajo el argumento que la acción era improcedente por carecer del derecho a la estabilidad en el empleo y, por consiguiente, no le asistía el derecho a reclamar prestaciones derivadas del cese del que fue objeto. Que ello fue incorrecto porque la ley aplicable es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no el artículo 123 constitucional que contempla prohibición en cuanto a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, puesto que la ley burocrática del Estado vigente a la fecha en que el actor fue despedido, sí otorga a los servidores del Estado de Jalisco, la estabilidad en el empleo.—Ese motivo de inconformidad es esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, en virtud de que, el quejoso gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando fuera trabajador de confianza.—En principio, resulta conveniente tener presente lo que establecen los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Artículo 115.' (se transcribe).—'Artículo 123.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se advierte que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.—Asimismo, que los trabajadores de base al servicio del Estado, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán

derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Ahora, cabe precisar que, si bien, como se vio, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la Constitución Federal.—En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional.—Por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratado el quejoso, en relación con este tipo de trabajadores, al otorgar mayores concesiones que los consignados en la Constitución Federal.—Al respecto, es oportuno citar, por las razones que le informan, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 65, que señala: 'TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN.' (se transcribe).—De igual forma se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 269, tesis 2a. CXL/2003, que dispone: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE

ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—En el anterior criterio jurisprudencial, si bien se hace referencia a la ley vigente hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, destaca que en la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete a la legislación burocrática del Estado, se mantuvo dicho derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, como se verá enseguida.—En efecto, el texto original del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue publicado el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, disponía: 'Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.'—Por su parte, con la reforma publicada diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esa disposición legal quedó como sigue: 'Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad pública.'—Después y mediante reforma publicada el veinte de enero de dos mil uno, derivada del decreto 18740, disponía: 'Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.—Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.'—Siendo que el texto vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete y aplicable en la especie, porque el trabajador, ahora quejoso, afirmó inició a laborar el uno de abril de ese año, lo cual fue aceptado por la demandada al dar contestación a la demanda, establece: 'Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por

el artículo 6o. de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.'.—Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.—Es oportuno citar, por las razones que le informan la jurisprudencia III.2o.T. J/10, de este Tribunal Colegiado, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 1562, de rubro y texto siguientes: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe).—Por consiguiente, como el ahora quejoso tenía la calidad de trabajador de confianza, gozaba del derecho a la estabilidad del empleo, pues el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se otorgó el nombramiento le otorga el derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.—Máxime si se atiende a que ese ordenamiento legal fue adicionado mediante reforma contenida en Decreto 21835-LVIII, publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veintidós de febrero de dos mil siete, misma que de acuerdo con su transitorio único, entró en vigor al día siguiente de su publicación y que es la aplicable al actor, tomando en consideración que ingresó a laborar el uno de abril de ese mismo año, de ahí que aunque el cargo del actor sea considerado de confianza, resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere tanto a los servidores públicos de base, como a los de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.—Por tanto, como el

quejoso tuvo nombramiento de confianza bajo la vigencia de aquella normatividad, adquirió no sólo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable, entre otros el de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debía seguirse el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la ley en cita.—En ese orden de ideas, al tener derecho a la estabilidad en el empleo, al considerarse cesado injustificadamente estaba legitimado para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional.—En otras palabras, con lo previsto en el artículo 8o. de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.— ... En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que el actor, aun cuando tiene el carácter de servidor público de confianza, cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, a reclamar las prestaciones derivadas de éste, en caso de despido y resuelva lo que en derecho corresponda; finalmente, reitere aquellos aspectos no afectados por las consideraciones que sustentan la protección constitucional que se ha otorgado al quejoso."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia), al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , esencialmente sostuvo:

"OCTAVO.— ... Ahora bien, los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: 'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'.—'Artículo 123.' (transcribe lo conducente).—De los preceptos transcritos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.—Asimismo, se observa que los trabajadores de base al servicio del Estado, sólo podrán ser

suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.—De lo antes expuesto, se tiene que están limitados los derechos laborales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pues sólo podían disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (la transcribe).—Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según reformas que entraron en vigor el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, que resultan aplicables porque el trabajador ***** afirmó inició a laborar el primero de febrero de dos mil siete, lo cual fue aceptado por la demandada al dar contestación a la demanda, en la parte conducente, establece lo siguiente: 'Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ... Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: ... III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados: ... e inspectores.'—Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto quienes son considerados trabajadores de confianza, entre los que se encuentran, los inspectores de los Ayuntamientos.—Por tanto, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba el actor, de inspector de padrón y licencias, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, como lo confesó expresamente en el capítulo de hechos de la demanda y fue aceptado por el citado Ayuntamiento, aquél se encuentra conceptualizado, legalmente como servidor de confianza y, en esa virtud, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por consiguiente, tampoco le asistía el derecho a reclamar prestaciones derivadas del despido del que dijo fue objeto; pues, como ya se precisó, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, están limitados en sus derechos laborales, pues sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social.—De tal forma que reiterase al estar excluido el actor del derecho a la estabilidad en el empleo, no podía válidamente demandar pres-

taciones derivadas de ese derecho con motivo del despido, como es la reinstalación en el empleo, porque deriva de un derecho que sólo se confiere a los trabajadores de base.—Al respecto, cabe aclarar que no pasa inadvertido para este tribunal tanto la jurisprudencia 36/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.', como la 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.', en las que se sostiene básicamente que para considerar que un trabajador es de confianza deberá atenderse a las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.—Sin embargo, en el presente caso no se encuentra a discusión el carácter de trabajador de confianza del aquí tercero perjudicado, toda vez que las funciones por él desempeñadas no formaron parte de la litis, pues, fue el propio actor quien desde su escrito inicial de demanda manifestó tener el nombramiento y realizar las funciones relativas a la categoría de inspector de padrón y licencias, cargo que como se vio, se encuentra enunciado expresamente como de confianza en el artículo 4o., fracción III, de la ley burocrática del Estado.—Por tanto, como lo afirma el impetrante de garantías, la autoridad laboral debió analizar la procedencia de la acción de reinstalación planteada, con independencia de que las excepciones opuestas por la demandada fueran inadecuadas, pues, atendiendo a que el actor era un trabajador cuyo cargo es catalogado como de confianza por la legislación aplicable, éste carecía del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social; y, el que no lo haya apreciado así el tribunal del conocimiento, ciertamente derivó en un laudo violatorio de las garantías individuales del inconforme, pues, como se vio, el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, conforme a la ley burocrática correspondiente tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.—Máxime que el responsable tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para así resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, y expresar en su laudo las consi-

deraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar que un trabajador con nombramiento de confianza obtuviera una estabilidad laboral, por no señalarse en el juicio que ejerce alguna de las funciones que establece el artículo 4o. de la ley burocrática del Estado, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quebrantando la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.—En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que el actor, en su carácter de inspector de padrón y licencias, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, carece de acción para demandar la reinstalación y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo reiterar aquellos aspectos no afectados por las consideraciones que sustentan la protección constitucional que se ha otorgado al quejoso."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios cuyas ejecutorias, en lo conducente, fueron transcritas, revelan que trabajadores de distintos Municipios del Estado de Jalisco, en su carácter de trabajadores con funciones de inspectores, demandaron la reinstalación en el puesto que desempeñaban y otras prestaciones

derivadas tanto del despido injustificado que reclamaron como de la relación de trabajo.

En cada caso, la demandada afirmó que el trabajador era de confianza y que no fue despedido.

Contra el laudo pronunciado por la autoridad responsable, en un caso el trabajador y en el otro el Municipio demandado, promovieron juicio de amparo directo que fue del conocimiento de los distintos órganos colegiados que participan en el presente asunto y los cuales sostuvieron las consideraciones transcritas.

Así, en el caso se advierte, que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el juicio de amparo promovido por el trabajador sostuvo:

- Si ambas partes coincidieron en que el actor tenía nombramiento de inspector, ello era suficiente para considerarlo de confianza, toda vez que el nombramiento encuadra en el listado del artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- El quejoso gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando fuera trabajador de confianza.

- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

- Dicho criterio, si bien se hace referencia a la ley vigente hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, lo cierto es que la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete a la legislación burocrática del Estado, mantuvo el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, previsto en las reformas al artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho y veinte de enero de dos mil uno.

- Así, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

- Cita la jurisprudencia III.2o.T. J/10 de ese Tribunal Colegiado, del rubro siguiente: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

- Máxime si se atiende a que ese ordenamiento legal fue adicionado mediante reforma contenida en Decreto 21835-LVIII, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintidós de febrero de dos mil siete, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que es la aplicable al actor, tomando en consideración que ingresó a laborar el uno de abril de ese mismo año, de ahí que aunque el cargo del actor sea considerado de confianza, resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere tanto a los servidores públicos de base, como a los de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Guadalajara, Jalisco**, en el juicio promovido por el Municipio sostuvo que:

- Por disposición expresa de la ley burocrática el puesto y funciones de inspector de padrón y licencias adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, era servidor de confianza, y no tiene derecho a la estabilidad en el empleo ni le asistía el derecho a reclamar prestaciones derivadas del despido; ya que los trabajadores de confianza al servicio del Estado están limitados en sus derechos laborales, pues sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social.

- La autoridad laboral debió analizar la procedencia de la acción de reinstalación planteada con independencia de las excepciones opuestas.

- El tribunal responsable tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean las funciones que tiene el trabajador, las cuales pueden ser, incluso, de carácter diverso a la materia laboral, para así resolver y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar que un trabajador de confianza obtuviera una estabilidad laboral, por no señalarse en el juicio que ejerce alguna de las funciones que establece el artículo 4o. de la ley burocrática del Estado, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quebrantando la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si los servidores públicos de confianza al servicio del Estado de Jalisco, tienen o no estabilidad en el empleo, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

A partir del criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXL/2003,¹ de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; ha quedado definido que dicho precepto constitucional, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos

¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 182762. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materias: constitucional y laboral, página 269.

de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, de ahí que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, válidamente estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Ahora bien, los artículos 3o., 4o., 8o., 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto número 11559, publicada el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, reformada en lo que importa, por decreto 18740, publicado el veinte de enero de dos mil uno (y otros posteriores a mil novecientos noventa y ocho) y vigentes hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que fueron modificados, con excepción del 23, disponían:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

"I. De base;

"II. De confianza; y

(Reformada, P.O. 20 de enero de 2001)

"III. Supernumerario; y

(Adicionada, P.O. 20 de enero de 2001)

"IV. Becario."

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: secretarios, subsecretarios, oficial mayor, coordinador general y director general, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades.

"i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

"j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquéllos.

"Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(Reformada, P.O. 18 de mayo de 2004)

"l. En el Poder Legislativo, el secretario general del Congreso, auditor superior del Estado, secretarios particulares, directores, jefes de departamento,

coordinadores, supervisores y auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos;

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"II. En el Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

"a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2008)

"b) Secretarios de gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, presidente, presidentes especiales y presidentes auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; y

(Reformada, P.O. 28 de julio de 2001)

"III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la hacienda municipal o tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y

subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal, los rigidores y del síndico cuando sean designados por ellos mismos;

"IV. En el Poder Judicial:

(Reformado, P.O. 3 de julio de 2007)

"a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

"Magistrados, Jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, secretario taquígrafo de la presidencia, los secretarios de las Salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y menores, civiles y penales, urbanos y foráneos, oficial mayor del tribunal, el visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la presidencia, los choferes de la presidencia, el director de estadística judicial, el abogado 'D' de la Dirección de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el administrador de personal, el jefe de información y relaciones públicas;

(Reformado primer párrafo, P.O. 20 de enero de 2001)

"b) En el Tribunal de lo Administrativo:

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"Los secretarios del tribunal y las Salas, los notificadores; y

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, secretario general de Acuerdos, secretarios relatores y los titulares de las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

(Adicionado, P.O. 20 de enero de 2001)

"d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, secretario general, y los titulares de las comisiones y direcciones; y

(Adicionado, P.O. 20 de enero de 2001)

"V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 31 de diciembre de 2009)

"Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o., quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."

(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)

"Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su ley orgánica."

(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)

"Artículo 26. Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

"En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley."

De lo antes dicho deriva que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente su artículo 8o. que fue publicado el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto original disponía:

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo."

Posteriormente, con la reforma publicada diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esa disposición legal quedó como sigue:

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad pública."

Después y mediante reforma publicada el veinte de enero de dos mil uno, derivada del decreto 18740, disponía:

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

"Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización."

Siendo el texto vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete, el siguiente:

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate,

sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. ..."

Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que sin discusión alguna, a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.

En otras palabras, con lo previsto en el artículo 8o. de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios fue reformada mediante decreto 11559, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, para quedar, en lo conducente, como enseguida se cita:

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

"I. Por la naturaleza de su función, en:

"a) De confianza, que se clasifican en:

"1o. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los Magistrados y Jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

"Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

"2o. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

"b) De base, que son todos los no considerados de confianza, y

"II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

"a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión, y

"b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

"1o. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

"2o. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

"3o. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, y

"4o. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública."

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

"Artículo 4o. Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

"I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

"II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo, o

"III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento."

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

"Artículo 5o. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

"I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

"II. Su nombramiento no podrá exceder de:

"a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los Ayuntamientos, o

"b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

"III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna, y

"IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación."

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

"Artículo 7o. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los Municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

"El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

"Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

"La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco."

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

"Artículo 8o. Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley."

En virtud de tal reforma, la presente contradicción de tesis debe constreñirse a determinar la estabilidad de los servidores públicos de confianza en el Estado de Jalisco solamente conforme a la ley vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, pues de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto respectivo, dichas reformas entraron en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).—Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó contra consideraciones por lo que se reservó el derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).—

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga

un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

2a./J. 184/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 392/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia).—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 322/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, OCTAVO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los

puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

7. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

8. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

9. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

10. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

11. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

12. En el caso, la denuncia de contradicción la hizo el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tercero perjudicado en los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

13. TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

a) El diecisiete de diciembre de dos mil nueve el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución administrativa contenida en el oficio *****, mediante la que impuso a *****, con fundamento en el artículo 100, fracción XXVIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una multa de ***** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a *****, por violar diversas disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro (omitió realizar la medición y monitoreo del riesgo ocasionado por retiros de recursos, considerando todos los activos de la sociedad de inversión y los flujos que ingresen en el futuro a dicha sociedad).

b) Inconforme con lo anterior, ***** promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente *****. Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, al considerar que los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de sancionar el incumplimiento o contravención a la regulación aplicable cometida por los diversos participantes de ese sistema, entre los que se encuentran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefos). Por tanto, la Sala Fiscal determinó procedente que la comisión hubiera sancionado a la actora, con independencia de que ésta se encuentra administrada y operada por una administradora de fondos para el retiro (Afore).

c) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil once, dictada en el expediente *****, resolvió conceder el amparo solicitado, al considerar que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefos) NO son susceptibles de ser sancionadas por los actos u omisiones en que incurran, dado que se trata de actos realizados dentro de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, y el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro las exime expresamente de responsabilidad y la delega, sin excepción alguna, en la administradora de fondos para el retiro (Afore).

14. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—En el primer concepto de violación, la quejosa aduce que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Sala interpretó incorrectamente el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al considerar que no obstante que el citado precepto establece que las administradoras de fondos para el retiro responderán de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, ello no era aplicable en el supuesto en el que se ubica.—Refiere que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las administradoras de fondos para el retiro se encuentran obligadas a responder directamente por todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, lo que se traduce en una responsabilidad directa e ilimitada, no subsidiaria y no solidaria.—Asimismo, aduce que en ningún momento señaló que sus conductas no pudieran ser sancionadas con multa, sino que las multas derivadas de sus actos, omisiones y operaciones debieron ser impuestas a la administradora de fondos para el retiro que la opera y administra, precisamente por ser directamente responsable de los actos, omisiones y operaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.—Manifiesta que aun cuando la conducta es ajena al sujeto obligado, en este caso, la administradora de fondos para el retiro, ésta debe responder por su falta de cuidado en las personas que de ella dependen y, por ello, es responsable directa de la conducta desplegada por sus dependientes, lo que, a su juicio, constituye un caso de responsabilidad derivada de los actos de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.—La quejosa sigue manifestando que de la lectura de la iniciativa de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se desprende que es obligación de las administradoras de fondos para el retiro mantener una reserva especial para hacer frente a las responsabilidades que pudieran existir a cargo de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, buscando proteger los fondos de los trabajadores, los cuales conforman la mayor parte del capital de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, pues al ser aportadas a su cuenta individual de manera directa, se transmiten a la sociedad de inversión como aportaciones de capital en la parte variable, invirtiéndose posteriormente por dichas sociedades y devolviéndose a los trabajadores mediante reducciones de capital en la parte variable; lo cual se corrobora con el contenido del artículo 41, fracción V, del citado ordenamiento.—Así, considera que guarda sentido que el legislador haya

previsto que las administradoras de fondos operen a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, y que respondan directamente respecto de todos los actos, omisiones u operaciones de estas últimas; máxime que son las administradoras quienes operan y administran los fondos y obtienen la totalidad de los ingresos por el ejercicio de las actividades realizadas por las sociedades de inversión, porque, de lo contrario, se obligaría a los trabajadores a que mantuvieran invertidos sus fondos en la sociedad de inversión especializada, cuando ellos le encomiendan a la administradora la tarea de invertir dichos fondos.—Además, estima que lejos de sancionarse a la administradora por su mal desempeño en la administración y operación de la sociedad de inversión especializada, se está sancionando a los trabajadores que tienen sus fondos invertidos en dicha sociedad, ya que los fondos de ésta se integran como aportaciones de capital en la parte variable de la sociedad de inversión y, por ende, se responde con parte de los mismos a las sanciones económicas impuestas a la sociedad de manera ilegal y contraria a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.—La quejosa argumenta también que en el dictamen que realizó la Cámara Revisora a la iniciativa de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprende que se recogió la propuesta para que las administradoras respondieran directamente de los actos que realizaran las sociedades de inversión especializadas, además de la obligación de responder de manera directa de los actos y omisiones de los consejeros y directivos de la sociedad de inversión que operen y administren, lo que corrobora la intención del legislador de responsabilizar a las administradoras de fondos para el retiro de todos los actos, omisiones y operaciones de las sociedades de inversión. En conclusión, la promovente del amparo estima que la resolución reclamada es contraria a derecho, al determinar que, como sociedad de inversión, es responsable de sus propios actos, no obstante que el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro expresamente señala que la administradora está obligada a responder directamente por todos los actos, omisiones u operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. Por otra parte, la quejosa refiere que la Sala interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, porque, en su concepto, dicho precepto no señala que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro serán sujetos de las sanciones impuestas por sus actos y omisiones, sino únicamente que dichos actos y omisiones serán objeto de sanción. Así, considera que lo dispuesto en dicho precepto no constituye un caso de excepción a lo que prevé el artículo 35 del ordenamiento legal antes citado; máxime que son los actos u omisiones contrarios a la ley los que generan la existencia de la responsabilidad directa.—Los conceptos de violación son fundados, toda vez que la quejosa, como sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, no era susceptible de ser

sancionada por los actos u omisiones que le fueron atribuidos por la autoridad administrativa, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las administradoras deben responder directamente de todos los actos, omisiones u operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—En el caso concreto, no es materia de controversia el carácter que ostenta la quejosa como sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, dado que tanto la autoridad administrativa, la Sala y la propia promovente reconocen que se trata de una sociedad que tiene esas características.—Por otro lado, es importante destacar que la autoridad administrativa sancionó a la quejosa con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, en razón de que durante la visita de inspección que realizó, advirtió que la promovente del amparo omitió realizar la medición y el monitoreo del riesgo ocasionado por retiros de recursos, considerando, para tal efecto, todos los activos de la sociedad de inversión y los flujos que ingresen a las citadas sociedades en el futuro derivados de las aportaciones, así como por autorizar a un funcionario que no estaba adscrito a las áreas de tesorería, administración, asignación, liquidación de valores o finanzas para suscribir instrucciones de liquidación de traspaso de efectivo y de traspaso de valores. Lo anterior se desprende de los resolutivos primero y segundo de la resolución reclamada, que dicen: (se transcriben).—Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece: (se transcribe).—La disposición legal transcrita establece que las administradoras ‘responderán directamente’ de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—Para fijar el correcto alcance que debe darse al citado precepto, en principio, es necesario conocer quiénes son las administradoras y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; luego, establecer cuál es la naturaleza de dichas sociedades y, finalmente, fijar los efectos de las responsabilidades a que se refiere dicho artículo.—El capítulo III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contempla a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. La sección 1 de dicho capítulo, se refiere a las administradoras de fondos para el retiro, comúnmente conocidas como Afores.—Los artículos 18, párrafos primero, segundo y tercero, fracción V, 28 y 32 al 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen: (se transcriben).—De acuerdo con los preceptos transcritos, las administradoras de fondos para el retiro (Afores) son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión; que dentro de sus funciones deben efectuar las gestiones necesarias para la obtención de una adecuada rentabi-

lidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren; que su objeto, entre otro, es el de prestar servicios de administración a las sociedades de inversión; que deben tener invertida una reserva especial las sociedades de inversión que administren; que pueden prestar a las sociedades de inversión servicios de distribución y recompra de sus acciones; que con cargo a sus ingresos deben cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de las sociedades de inversión que administren y que deben responder directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, así como de los actos realizados por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, así como de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.—Por otra parte, la sección II del capítulo III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé lo relativo a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, también conocidas como Siefores.—Los artículos 39, 41 y 47 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen: (se transcriben).—Las disposiciones transcritas establecen que las sociedades de inversión especializadas (Siefores) son administradas y operadas por las administradoras de fondos para el retiro (Afores); que tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de la propia ley, así como determinados recursos de las administradoras y las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de la ley de la materia puedan ser depositados en las cuentas individuales; que para su funcionamiento deben cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran: ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión 'sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro' o su abreviatura 'Siefore'; que el capital mínimo exigido debe estar íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general; que dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la citada comisión, la cual no será necesaria en el caso de que se transmitan a la administradora que las opere; que su administración estará a cargo de los mismos integrantes del consejo de administración de la Afore que las opere en los términos que establece la ley; que únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de

inversión, la Afore que solicite su constitución y los socios de dicha administradora; que en ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión puede ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo y que únicamente pueden participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como las administradoras cuando se requiera constituir y mantener una reserva especial.—Precisada la naturaleza y características de las Afores y de las Siefores, lo siguiente es determinar si la responsabilidad directa a que alude el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro obliga a las primeras a responder por todos los actos u omisiones que realicen las segundas, y si por esa razón estas últimas no son susceptibles de ser sancionadas por actos u omisiones contrarios a la ley, esto es, si la responsabilidad en que incurran las Siefores es asumida de manera total por las Afores, al grado de responder por todas las consecuencias de los actos, omisiones u operaciones de aquéllas.—De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el vocablo 'responsabilidad' proviene de *respondere*, que significa, *inter alia*, 'prometer', 'merecer' 'pagar'. Así, refiere el diccionario, *responsalis* significa 'el que responde' y, en un sentido más restringido *responsum* significa 'el obligado a responder de algo o de alguien'. Asimismo, en el diccionario se señala que *respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne por la cual alguien asumía una obligación, así como *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de obligación.—Por su parte, Álvaro Castro Estrada señala que el vocablo 'responder' deriva de la expresión latina *sponsor*, que significa 'el que se obliga por otro'; de igual forma, refiere que responder deriva del verbo *respondere*, que quiere decir 'hacer frente'. Lo que dice, supone que el binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación de constreñimiento de una persona frente a la otra, en virtud del cual debe esperarse cierto comportamiento.—Por otra parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* señala que es responsable de un hecho ilícito aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de la sanción que al hecho ilícito se le imputan. Asimismo, señala que, por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo, aunque no siempre el responsable del hecho ilícito es su autor, ya que puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que sean otros los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese ilícito le corresponde, de conformidad con una norma jurídica.—Existen distintos tipos de responsabilidad jurídica que atienden a la materia de la que deriva la obligación de responder por actos ilícitos, por ejemplo, la doctrina reconoce la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras.—Incluso, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, por ejemplo, que frente a la conducta de un servidor público pueden derivar distintos tipos de responsabilidad, como política, penal, administrativa y civil, lo que supone, como se adelantó, la existencia de distintos tipos de responsabilidad frente a un acto ilícito, entendido éste en un sentido amplio, como un acto contrario a la norma jurídica.—Es aplicable la tesis P. LX/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página 128, de rubro y texto siguientes: 'RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—A su vez, la responsabilidad jurídica puede clasificarse de distintas formas, como puede ser la responsabilidad objetiva y la subjetiva, la indirecta y la directa. Dentro de esta última clasificación, destaca que la responsabilidad jurídica indirecta es aquella en la cual no hay identidad entre el agente del ilícito (sujeto de la obligación) y quien está sujeto a la sanción que como consecuencia del ilícito prevé la norma jurídica (por ejemplo, la responsabilidad patrimonial de una persona ante los ilícitos cometidos por un familiar). En el caso de la responsabilidad jurídica directa, sí existe tal identidad. En este caso se puede imputar la responsabilidad jurídica tanto como consecuencia de conductas propias como ajenas.—El artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro alude a una responsabilidad directa de las Afores respecto de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores que operen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—Así, con base en la redacción del citado precepto, es posible arribar a la conclusión de qué Afores deben responder directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores que operen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, aun cuando no se trate de una conducta propia de la administradora, sino de la sociedad de inversión especializada pues, como se ha visto, la responsabilidad frente a un acto ilícito no necesariamente es asumida por el sujeto que lo cometió, aunado a que la responsabilidad puede imputar tanto como consecuencia de conductas propias como ajenas, como se precisó en líneas precedentes.—Dicha conclusión tiene mayor sustento atendiendo a la naturaleza de las Afores y Siefores, en tanto que de las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro transcritas con antelación, se desprende que las Siefores son administradas y operadas por las Afores; aunado a que estas últimas, con cargo a sus ingresos, deben cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de las sociedades de inversión que administren, así como mantener una reserva en dichas sociedades, aportar los recursos para constituir el capital fijo de dichas sociedades, que incluso no puede ser inferior al 99%, además de la obligación de que la administración de las Siefores

quede a cargo de los mismos integrantes del consejo de administración de la Afore que las opere; lo que revela una dependencia directa y amplia de las Siefores respecto de las Afores, desde su constitución, operación, administración hasta por los actos, omisiones u operaciones que realicen dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, que justifica la responsabilidad directa que el legislador atribuyó a las Afores respecto de todos los actos, omisiones u operaciones que realizaran las Siefores que operen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—Dicho en otras palabras, dadas las características de las Afores y las Siefores, es posible concluir que las últimas dependen en un sentido amplio de las primeras, pues para la existencia de las segundas, las primeras aportan el capital necesario para su constitución y en el capital fijo participan de casi la totalidad del numerario, aunado que deben ser operadas y administradas por las Afores, incluso por los mismos integrantes del consejo de administración; de ahí que el legislador estableciera la responsabilidad directa de unas frente a las otras por la totalidad de los actos, omisiones u operaciones que realizaran dentro de los sistemas de ahorro para el retiro atendiendo, precisamente, a la dependencia que tienen las Siefores con las Afores.—Es importante precisar que en los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no existe una razón que justifique el establecimiento de una responsabilidad directa y amplia de las Afores que abarque todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores; sin embargo, se advierte que implícitamente el legislador sí tomó en cuenta esa responsabilidad directa y total, al establecer dentro de la iniciativa correspondiente, la obligación para las Afores de constituir una reserva especial con la finalidad de cubrir las 'responsabilidades' a cargo de las propias administradoras y las 'sociedades de inversión'.—El texto de la iniciativa, en lo conducente, dice: (se transcribe).—Por otro lado, en el dictamen a la iniciativa tampoco existió una observación específica en relación con la responsabilidad directa y total de las Afores en relación con las Siefores, ya que el legislador únicamente se refirió a un aspecto novedoso que se introdujo en la norma, en cuanto a la obligación de unas de responder directamente por los actos, omisiones u operaciones de otras, lo que supone una interpretación literal de la disposición en cuanto alude a la responsabilidad directa y de un consentimiento en el establecimiento de esa responsabilidad.—Por otra parte, es importante destacar que, contrariamente a lo que resolvió la Sala, no es posible considerar que la responsabilidad de las Afores frente a las Siefores, se trata de una responsabilidad solidaria, puesto que en una disposición diversa —artículo 34 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro— que se refiere a la posibilidad de que las Afores puedan invertir en las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto, se prevé que: '... la administradora será solidariamente responsable de las sanciones que corres-

pondan a dichas empresas con motivo de su supervisión', en ese caso la supervisión que realiza la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.—Lo relevante de esta disposición, en el caso concreto, es que el legislador, al expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, distinguió entre dos tipos de responsabilidad, esto es, la responsabilidad directa de las Afores respecto de todos los actos, omisiones u operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y la responsabilidad solidaria en un caso distinto, tratándose de la responsabilidad de las Afores frente a las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto.—Así, de una interpretación lógica y conceptual de la norma, es posible concluir que la responsabilidad directa a que se refiere el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es distinta de la responsabilidad solidaria a que aludió la Sala al resolver el asunto sometido a su potestad, dado que fue el propio legislador quien hizo esa distinción al referirse en distintos preceptos a una y otra hipótesis, desconociendo implícitamente que la responsabilidad directa antes aludida se trate de una responsabilidad solidaria.—Finalmente, en oposición a lo resuelto por la Sala debe destacarse que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no establece la posibilidad de que las sociedades de inversión sean susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones u operaciones que realicen dentro de los sistemas de ahorro para el retiro. Dicha disposición legal establece: 'Artículo 99.' (se transcribe).—El precepto transcrito dispone que el incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, 'las sociedades de inversión', las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras serán sancionados con multa.—Sin embargo, si bien dicho precepto contempla la posibilidad de sancionar los actos, el incumplimiento o la contravención a las normas que realicen las sociedades de inversión (Siefores), ello no significa que deban responder por dichos actos, dado que existe un precepto expreso que exime de esa responsabilidad y la atribuye directa y totalmente en las Afores —artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro—.—Dicho de otro modo, si bien el precepto establece que debe sancionarse la contravención a las normas que realicen las Siefores, ello no significa que deban responder por dichos actos pues, como se ha visto, aunque por regla general el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo, existen casos en los que un individuo es el autor del acto

ilícito y otro sea el responsable del mismo y, por ende, que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese ilícito le corresponde de conformidad con una norma jurídica, como en este caso; máxime que la responsabilidad directa se puede imputar tanto como consecuencia de conductas propias como ajenas, siendo este último supuesto el que contempla el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.—Con base en lo expuesto, debe concluirse que, contrariamente a lo que resolvió la Sala, la quejosa, como sociedad de inversión especializada en fondos de ahorro para el retiro, no era susceptible de ser sancionada por los actos u omisiones que le fueron atribuidos por la autoridad administrativa, dado que se trata de actos realizados dentro de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, y el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la exime expresamente de la responsabilidad y la delega, sin excepción alguna, en las administradoras de fondos para el retiro respecto de todos los actos, omisiones u operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—En consecuencia, lo que procede es conceder la protección constitucional que solicita la peticionaria de garantías, de acuerdo con lo decidido en esta ejecutoria."

15. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 161964

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, mayo de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: I.2o.A.62 A

"Página: 1298

"SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPON- DAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.—El citado precepto establece que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen (Siefores) con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. De acuerdo con dicha disposición, las sociedades de inversión no son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones u operaciones que realicen con motivo de su participación en los aludidos sistemas,

dado que la responsabilidad de las administradoras es directa, lo que implica que deban responder aun cuando la conducta sancionable no sea propia, sino ajena. Conclusión que tiene sustento si se toma en cuenta que las sociedades de inversión son operadas por las administradoras de fondos, quienes con cargo a sus ingresos deben cubrir todos los gastos para la operación de aquéllas, mantener una reserva en dichas sociedades, aportar los recursos para constituir el capital fijo de éstas –que no puede ser inferior al 99%– y constituir una reserva especial para cubrir las responsabilidades de tales sociedades; aunado a que la dirección de éstas queda a cargo de los mismos integrantes del consejo de administración de la Afore; sin que pueda considerarse que las sociedades de inversión sean susceptibles de ser sancionadas en términos del artículo 99 de la ley relativa, porque únicamente prevé que debe castigarse el incumplimiento a las normas que realicen dichas sociedades, mas no que deban responder por esa falta."

16. CUARTO.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de veintiocho de febrero de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

a) El uno de octubre de dos mil nueve, el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución administrativa contenida en el oficio ***** , mediante la que impuso a ***** , con fundamento en el artículo 100, fracción V, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una multa de ***** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a ***** , por violar diversas disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro (no haber entregado con la calidad y las características requeridas la información, documentación y demás datos requeridos).

b) Inconforme con lo anterior, ***** promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente ***** . Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, al considerar que los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de sancionar el incumplimiento o

contravención a la regulación aplicable cometida por los diversos participantes de ese sistema, entre los que se encuentran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores). Por tanto, la Sala Fiscal determinó procedente que la comisión hubiera sancionado a la actora, con independencia de que ésta se encuentra administrada y operada por una administradora de fondos para el retiro (Afore).

c) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil once, dictada en el expediente ***** , resolvió negar el amparo solicitado, al considerar que, efectivamente, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores) pueden ser sujetas a la imposición de infracciones, toda vez que la ley de la materia expresamente facultó a la autoridad para ello, sin perjuicio de que éstas sean administradas y operadas por una administradora de fondos para el retiro (Afore).

17. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—A continuación, se procede al **examen de los conceptos de violación** formulados por la parte quejosa, para lo cual se indica que la parte quejosa los hace valer de la siguiente forma: La sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que deja de aplicar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que realiza una indebida interpretación y aplicación del artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.—Sostiene la quejosa que el precepto en cuestión establece claramente que las Afores serán responsables de todos los actos realizados por las Siefores, sin que dicha responsabilidad deba ser entendida como solidaria o subsidiaria, sino debido al contenido literal de ese precepto, como absoluta.—Lo anterior se robustece con el hecho de que, tal como señala la exposición de motivos de la ley de la materia, las Afores se encuentran obligadas a constituir una reserva especial para asumir las responsabilidades a su cargo y las que se generen sobre las Siefores, con la idea de proteger el patrimonio de los trabajadores que integran estas últimas.—Incluso, debido a su funcionamiento, estas sociedades no generan utilidades propias, ya que las creadas se reparten entre los trabajadores cuyo patrimonio las constituye, de tal manera que resulte lógico que las infracciones cometidas por éstas sean responsabilidad de las Afores que las administran, quienes sí constituyen sociedades que reciben los ingresos generados por las actividades de las Siefores. Por ello, sancionar

a la Siefore se traduce en una sanción a los trabajadores, en lugar de la Afore que es responsable de su funcionamiento y operaciones.—Aunado a lo anterior, la Sala responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 99 de la ley de la materia, ya que si bien es cierto ese dispositivo establece la facultad de la comisión para sancionar las conductas cometidas por las sociedades de inversión, también lo es que dicho precepto solamente establece la conducta a sancionar, mas no el sujeto de esa sanción, que en el caso de las Siefores, se encuentra previsto por los artículos 35 y 36 de la propia ley. Esto es, el artículo 99 en comento cumple con la función de que los actos de las Siefores sean sancionables, mas ello no significa la inaplicabilidad del precepto 35 ya citado. En pocas palabras, las Siefores sí son sujetos de obligaciones, mas no de RESPONSABILIDADES, ya que recaen en las Afores encargadas de su administración.—Sostiene la quejosa, que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, ya que indica que al emitirse la resolución se violentó el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque refiere que se resolvió sin tomarse en consideración un hecho notorio, a saber, la diversa resolución emitida el treinta de junio de dos mil diez dictada en el diverso juicio de nulidad llevado por ***** , dentro del expediente ***** , en la cual indica se resolvió que el C. Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro carecía de la competencia y facultades para emitir circulares o disposiciones administrativas de carácter general dirigidas a los particulares (foja 66 del presente expediente).—La circular CONSAR 19-8, aplicada a la quejosa, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que fueron emitidas por una autoridad incompetente para ello. Esto es así, porque de la lectura de las fracciones I, VIII y XVI del artículo 12 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se observa que el presidente de la comisión se encuentre facultado para emitir esa circular.—Por ser una cuestión de orden procesal, se analiza, en primer lugar, el contenido del **primer concepto de violación** expuesto por la recurrente, en el que señala que de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, corresponde a las Afores responder por las acciones de las Siefores. Este Tribunal Colegiado determina que dicho concepto de violación es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones: Los artículos 35 y 36 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro establecen lo siguiente: (se transcriben).—Por su parte, el artículo 99 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente: (se transcribe).—En primer lugar, se debe destacar que el artículo 99 citado, claramente dispone la facultad de la comisión para establecer una multa administrativa a las infracciones cometidas por las sociedades de inversión en relación con esa ley.—De lo anterior, es evidente que las infracciones cometidas por dichas sociedades son objeto de sanción.—Así pues, contrario a lo que afirma la quejosa, las **Siefores** sí pueden ser sujetas a la imposi-

ción de infracciones, toda vez que la ley de la materia expresamente facultó a la autoridad para ello.—No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 35 transcrito líneas arriba expresamente disponga que la responsabilidad sobre todos los actos, omisiones y operaciones realizadas por las Siefores corresponderá a las Afores que se encargan de su operación; ya que esa determinación se refiere a supuestos específicos. Así se desprende del último párrafo de este precepto, el cual se considera conveniente volver a transcribir: (se transcribe).—Ahora bien, el artículo 3o., fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece lo siguiente: (se transcribe).—Como se puede observar, este precepto define los sistemas de ahorro para el retiro, los cuales se traducen en el manejo de las aportaciones de los trabajadores, la acumulación de esos saldos con la finalidad de cubrir cuestiones de seguridad social y la obtención de pensiones y sus complementos.—Así pues, la lectura integral del artículo 35 en comento permite concluir que si bien establece la responsabilidad de las Afores sobre los actos, operaciones y omisiones en que incurran las Siefores, ello no conlleva por sí misma el impedimento de que sean las Siefores sujetos de sanción, ya que se reitera hay norma expresa que permite dicha circunstancia, establecida por el legislador.—Ahora bien, es preciso señalar que si bien las Siefores (sociedades de inversión) son administradas por las Afores, vínculo establecido por el párrafo primero del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de ello surge una responsabilidad sobre las mismas en términos del artículo 35 de la ley referida, lo cual en su caso podría considerarse que dicha responsabilidad pueda ser vinculante con el pago de la multa impuesta a las Siefores en el ámbito de sus funciones y operaciones dentro del sistema de ahorro para el retiro, se insiste, la Afore es la responsable de la administración y vigilancia de las operaciones que realicen las sociedades de inversión entre otros entes financieros, de ahí que en su caso puedan ser quienes respondan de las sanciones impuestas, como es el caso de la sociedad de inversión que hoy interpone el presente juicio de garantías.—Para fines explicativos, se transcribe el párrafo aducido del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (se transcribe).—Así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo que, en la parte conducente, establece: (se transcribe).—Como se puede observar, la intención del legislador al establecer el artículo 35 de la ley, consistió en que las Afores asumieran la responsabilidad de las actividades de las Siefores en todos los casos en los que se involucre directamente el patrimonio de los trabajadores. Lo anterior, con la finalidad de incentivar el eficiente manejo de dicho patrimonio.—En ese orden de ideas, si bien es cierto existe una responsabilidad absoluta de parte de las Afores respecto de los actos de las Siefores (en cuanto se refiere a todos los actos de éstas), también lo es que dicha responsabilidad no impide que se les sancione directamente a las Siefores; ello en el entendido que en su

caso pudiera surgir de dicha responsabilidad de las Afores el responder, en su caso, de la multa impuesta a las Siefores, dado que ejercen una responsabilidad sobre las mismas en sus operaciones y también el uso del patrimonio de los trabajadores no puede ser sujeto de responsabilidad de las mismas.— Así pues, las Siefores conservan plenamente su responsabilidad directa por todos aquellos actos administrativos que deben realizar, sin que ello limite que sean ellas las obligadas a enterar las multas impuestas, se insiste, dada la responsabilidad que ejercen sobre las mismas las Afores.— Ahora bien, en el presente caso, la multa impuesta a la Siefore obedece a que ésta entregó durante los días 18, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil ocho, y 2, 5, 6 y 7 de enero de dos mil nueve, información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin cumplir con la calidad y características establecidas en las disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.— La referida conducta se encuentra directamente relacionada con su actividad, por ello, al no haber entregado la información solicitada por la comisión con las características solicitadas, se hizo acreedora a la sanción, circunstancia que, se insiste, se encuentra facultada la imposición de sanciones por incumplimiento a la sociedad de inversión en términos del artículo 99 de la ley de mérito, antes transcrito.— En ese orden de ideas, no es ilegal la facultad de sancionar a la Siefore hoy quejosa, con la multa impuesta, se reitera, si bien el artículo 35 previamente citado establece la responsabilidad de las Afores de los actos de las Siefores, ello no impide que se les pueda imponer directamente a las sociedades de inversión las sanciones, sin que ello limite que pudieran tener injerencia en el pago de las mismas por compartir una responsabilidad, en su caso, directa por sus acciones de sus administradas.— ... En consecuencia, no puede estimarse ilegal la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para sancionar directamente a la sociedad de inversión quejosa por no haber entregado con la calidad y las características requeridas la información, documentación y demás datos requeridos, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro pues, como se vio, los artículos 99 y 100, fracción V, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así lo permiten.— Tampoco puede decirse que la Sala no interpretó correctamente el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pues, como ya se dijo, dicho precepto no establece una excepción para que las sociedades de inversión, como la quejosa, no sean sujetos de sanción."

18. QUINTO.—El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de catorce de julio de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

a) El once de agosto de dos mil nueve, el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución administrativa contenida en el oficio ***** , mediante la que impuso a ***** , con fundamento en el artículo 100, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, una multa de ***** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a ***** , en virtud de que el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no ajustó su contabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las disposiciones de carácter general expedidas para tal efecto.

b) Inconforme con lo anterior, ***** promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente ***** . Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil diez, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Lo anterior, al considerar que de los artículos 35 y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de sancionar el incumplimiento o contravención a la regulación aplicable cometida por los diversos participantes de ese sistema, entre los que se encuentran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores). Por tanto, la Sala Fiscal determinó procedente que la comisión hubiera sancionado a la actora, con independencia de que ésta se encuentra administrada y operada por una administradora de fondos para el retiro (Afore).

c) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que mediante resolución de catorce de julio de dos mil once, dictada en el expediente ***** , resolvió negar el amparo solicitado, al considerar que, efectivamente, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores) pueden ser sujetas a la imposición de infracciones, toda vez que la ley de la materia expresamente facultó a la autoridad para ello, sin perjuicio de que éstas sean administradas y operadas por una administradora de fondos para el retiro (Afore).

19. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Por cuestión de técnica jurídica este tribunal analizará los conceptos de violación en un diverso orden al propuesto.— ... Por otra parte, en su **primer concepto de violación**, la impetrante de garantías alega que la Sala del conocimiento realizó una indebida e incorrecta interpretación del artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que, contrario a lo que sostuvo, las administradoras de fondos para el retiro (Afores) se encuentran obligadas a responder directamente respecto de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos de ahorro para el retiro (Siefores).—Que lo anterior es así, ya que el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece claramente que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) se encuentran obligadas a responder directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores) de manera directa e ilimitada, y no subsidiaria ni solidaria.—En ese sentido, manifiesta la peticionaria de amparo que nunca señaló que sus conductas no pudieran ser sancionadas con multas, sino que las multas derivadas de sus actos, omisiones y operaciones debieron ser impuestas a la administradora de fondos para el retiro que opera y administra a la quejosa, pues ésta es la directamente responsable de los actos, omisiones y operaciones que realicen las citadas sociedades de inversión, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de ahí que aun cuando no exista un vínculo entre la conducta infractora y las administradoras, son estas últimas quienes deben ser sancionadas.—Agrega la quejosa, que de la iniciativa de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, enviada por el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, se desprende que las administradoras de fondos para el retiro están obligadas a constituir una reserva especial con la finalidad de cubrir las responsabilidades a cargo de las sociedades de inversión, siendo que la propiedad mayoritaria de éstas queda en manos de los trabajadores a través de la parte correspondiente al capital variable de dichas sociedades.—Señala la quejosa, que la citada ley buscó proteger los fondos de los trabajadores, los cuales conforman la mayor parte del capital de las sociedades de inversión, mismos que no son administrados por éstas, sino que constituyen el capital variable de las sociedades de inversión, por tanto, éstas no obtienen utilidad alguna, pues las utilidades se devuelven a los trabajadores como rendimientos y, en todo caso, quien cobra y obtiene ingresos por la administración de las cuentas individuales y por la intermediación es la administradora de fondos para el retiro, quien puede realizar cargos y cobros por comisiones de acuerdo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.—Por ello, insiste en que el Tribunal Colegiado no podrá pasar por alto que al imponer sanciones a las sociedades de inversión, lejos de sancionar a la administradora por su mal desempeño en la administración y operación de la sociedad infractora, se está sancio-

nando indebidamente a los trabajadores que mantienen sus fondos invertidos en dicha sociedad de inversión, pues los fondos señalados se integran a la misma como aportaciones de capital en la parte variable de la sociedad de inversión y, por ende, se responde con parte de los mismos a las sanciones económicas impuestas a la sociedad de manera ilegal y contraria a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, situación que pone en evidencia lo ilegal de la sentencia.—De ahí que, a juicio de la quejosa, no debe responder mediata ni inmediatamente a las consecuencias y efectos que se deriven de cualquiera de sus actos, omisiones y operaciones, toda vez que la ley dispone que sean las administradoras de fondos para el retiro y no las sociedades de inversión quienes respondan por los actos, omisiones y operaciones de estas últimas.—Adicionalmente señala que el dictamen emitido el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, respecto de la iniciativa de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del artículo 35 de dicha ley, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señaló claramente que la administradora de fondos para el retiro no sólo tiene la responsabilidad directa de responder por los actos, omisiones y operaciones de la sociedad de inversión que opere y administre, sino que también tiene la obligación de responder de manera directa de los actos y omisiones de los consejeros y directivos de la sociedad de inversión que operen y administren, lo que deja aún más en evidencia la intención del legislador de imputar la responsabilidad de todos los actos, omisiones y operaciones de las sociedades de inversión de manera directa a las administradoras de fondos para el retiro.—Por otra parte, alega la peticionaria de amparo que la Sala responsable de manera gratuita e injustificada interpretó de un modo incorrecto e ilegal que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a imponer multas a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, siendo que dicho precepto únicamente faculta a las autoridades para sancionar las conductas desplegadas por dichas sociedades, pero quien debe responder respecto de ellas, es la administradora de fondos para el retiro.—En ese sentido, alega la quejosa que el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, únicamente prevé la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento o la contravención a las normas realizado por los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, pero en ningún momento señala que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro serán sujetas de las sanciones impuestas por sus actos u omisiones, sino únicamente que dichos actos y omisiones serán objeto de sanción.—Agrega, que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que el incumplimiento o la contravención a las leyes por parte de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro serán sancionados con multa, sin que tal dispositivo pueda inter-

pretarse en el sentido de que la multa necesariamente será impuesta a las sociedades de inversión que cometan la infracción, sino que debe prevalecer que las administradoras serán las que asuman la responsabilidad directa respecto de los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión.—Así pues, las sociedades de inversión de fondos para el retiro sí pueden cometer infracciones pero no deben responder por las mismas, pues dicha responsabilidad recae en quien las administra, que son las administradoras de fondos para el retiro, mismas que en todo caso deben responder de la falta de cuidado en las personas que de ellas dependen, siendo importante señalar que entre administradoras y sociedades comparten los mismos miembros y la misma conformación de sus órganos de administración, de ahí que al sancionarse a las administradoras por los actos de las sociedades de inversión, se sancionaría con exactitud a las mismas personas que conforman o integran la sociedad de inversión, excepto a los trabajadores que mantienen sus fondos invertidos en dicha sociedad, ya que éstos son las únicas personas que pueden invertir en la sociedad de inversión y que son ajenas a la administradora o a sus socios.—Son infundados los anteriores conceptos de violación en base a las siguientes consideraciones: Para analizar los argumentos de la parte quejosa, resulta necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 35 y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los que establecen: (se transcriben).—De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que, tal como lo señala la quejosa, las administradoras de fondos para el retiro (Afores) **responderán directamente** de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores) que operen **con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro**.—Asimismo, que el **incumplimiento** o la **contravención** a las normas de la ley de la materia, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo **relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro**, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, **las sociedades de inversión**, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras **serán sancionados con multa** que impondrá administrativamente la comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.—Por ello, de una **interpretación armónica** de los artículos 35 y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se puede concluir que, en efecto, **las Afores deben responder directamente** de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores que operen con motivo de

su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, aun cuando no se trate de una conducta propia de la administradora, sino de la sociedad de inversión especializada; sin embargo, lo cierto es que las Siefores también son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.—En efecto, si bien es cierto, las Afores **responden directamente** de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores que operen de conformidad con el artículo 35 de la ley de la materia, lo cierto es que, tal precepto no **establece prohibición alguna respecto** a que las Siefores no puedan ser sancionadas por los mismos.—De ahí que si el diverso artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que las Siefores pueden ser sancionadas con motivo de los mismos, es dable concluir que, contra lo afirmado por la parte quejosa, en el caso **las Siefores sí son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro**.—Así, en el caso, la ley de la materia establece una responsabilidad directa a las Afores respecto de los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores, de ahí que si la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro inicia procedimiento a una Afore con motivo de las infracciones cometidas por alguna de las Siefores que opere, dicha administradora no puede ser relevada de la responsabilidad que le asiste por los mismos, en virtud de que es la obligada directa de conformidad con la ley.—Sin embargo, la responsabilidad directa de las Afores que prevé la ley respecto de los actos, omisiones y operaciones que realicen las Siefores, no exime a estas últimas de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones por ellas cometidas, pues ello sería tanto como relevar de toda responsabilidad a dichas sociedades.—Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso, de los autos del juicio contencioso de origen, se desprende que la resolución administrativa contenida en el oficio *****, dictada en el expediente ***** el once de agosto de dos mil nueve, por el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de la cual se le impuso a la hoy quejosa una multa en cantidad de *****, de conformidad con lo establecido por el artículo 100, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, atendió a que ***** contravino lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 140 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como lo previsto en las reglas quinta y décimo quinta de las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, contenidas en la circular CONSAR 12-11, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dos; en virtud de que no

ajustó su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro; toda vez que en la información que entregó el cinco de enero de dos mil nueve a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante el archivo ******, por un monto de ******, siendo que debió registrar ******.—De lo que concluye que, contra lo señalado por la parte quejosa, de conformidad con el artículo 99 de la ley de la materia, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sí estaba en aptitud de iniciarle el procedimiento relativo por las infracciones cometidas a la normatividad de la materia, de ahí que los argumentos que se analizan en el presente considerando devienen **infundados**.— ... En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

20. SEXTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Precisado lo anterior, debe determinarse que si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

21. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

22. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

23. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura- leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

24. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

25. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , sostuvo lo siguiente:

- Es incorrecta la determinación de la Sala Fiscal responsable, en el sentido de que una sociedad de inversión especializada (Siefore) puede ser sancionada por el incumplimiento o contravención a las normas de la materia con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

- A efecto de demostrar lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece una responsabilidad directa de las administradoras de fondos para el retiro (Afores), respecto de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores) con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

- De lo anterior, concluyó que aun cuando no se trate de una conducta propia de la administradora (Afore), sino de la sociedad de inversión especializada (Siefore), corresponde a la primera responder por los actos de la

segunda, pues la responsabilidad frente a un acto ilícito no necesariamente es asumida por el sujeto que lo cometió, aunado a que la responsabilidad puede resultar tanto de conductas propias como ajenas.

- Asimismo, consideró que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no establece la posibilidad de que las sociedades de inversión sean susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones u operaciones que realicen dentro de los sistemas de ahorro para el retiro.

- Lo anterior, toda vez que si bien dicho precepto contempla la posibilidad de sancionar los actos, el incumplimiento o la contravención a las normas que realicen las sociedades de inversión (Siefores), ello no significa que sean tales sujetos quienes deban responder por dichos actos, dado que el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro las exime de esa responsabilidad y se la atribuye a las administradoras (Afores) de manera directa y total.

- Es decir, si bien el precepto establece que debe sancionarse la contravención a las normas que realicen las sociedades de inversión (Siefores), ello no significa que sean éstas quienes deban responder por dichos actos, pues aunque por regla general el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo, existen casos en los que un sujeto es el autor del acto ilícito y otro es el responsable y, por ende, quien deba sufrir las consecuencias de la sanción que a ese ilícito le corresponda, de conformidad con la norma jurídica aplicable; además, el Tribunal Colegiado del conocimiento destaca que la responsabilidad directa se puede imputar tanto como consecuencia de conductas propias como ajenas, siendo este último supuesto el que contempla el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- Con base en lo expuesto, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores), no son susceptibles de ser sancionada por los actos u omisiones que se les atribuyan, dado que se trata de actos realizados dentro de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, y el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro las exime expresamente de responsabilidad y la delega, sin excepción alguna, en las administradoras de fondos para el retiro (Afores).

26. En cambio, los **Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ***** y *****, respectivamente, determinaron, en síntesis que:

- De una interpretación armónica de los artículos 35 y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se puede concluir que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) deben responder directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializada (Siefores) con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, aun cuando no se trate de una conducta propia de la administradora, sino de la sociedad de inversión especializada; sin embargo, ello no es óbice para que las Siefores sean susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

- Que si bien es cierto las administradoras de fondos para el retiro (Afores) **responden directamente** de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializada (Siefores) con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con el artículo 35 de la ley de la materia; lo cierto es que tal precepto no **establece prohibición alguna respecto** a que las sociedades de inversión (Siefores) no puedan ser sancionadas como consecuencia de sus actos.

- De ahí que si el diverso artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que las sociedades de inversión especializada (Siefores) pueden ser sancionadas con motivo de los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, es dable concluir que, independientemente de la responsabilidad directa que sobre éstas tienen las administradoras (Afores), dichas sociedades (Siefores) sí son susceptibles de ser sancionadas, por haber disposición expresa al respecto.

27. De lo anterior, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, a saber, determinar si las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) son susceptibles de ser sancionadas en términos del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, independientemente de que el diverso numeral 35 del mismo ordenamiento establezca que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) deben responder directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las citadas sociedades (Siefores) con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

28. Así las cosas, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) no son suscepti-

bles de ser sancionadas por los actos u omisiones que se les atribuyan con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro las exime expresamente de responsabilidad, y la delega, sin excepción alguna, en las administradoras de fondos para el retiro (Afores); los **Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideraron que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) sí son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, por así establecerlo expresamente el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

29. Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) son o no susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

30. No es óbice para resolver la presente contradicción de criterios, el hecho de que los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, no hayan aprobado tesis de jurisprudencia o aislada alguna sobre el tema a dilucidar, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sí, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho de que se hubiera aprobado criterio alguno por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes, pues únicamente se requiere que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

31. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

32. SÉPTIMO.—Estudio. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

33. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los amparos directos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, el antecedente primigenio fue una resolución administrativa dictada por el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se impuso una multa

a diversas sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por violar diversas disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

34. En los tres casos, las sociedades de inversión en comento (Siefores) fueron sancionadas por haber cometido las siguientes infracciones:

- En el amparo directo ***** , del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se impuso una sanción a la sociedad de inversión (Siefore), al considerar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 100, fracción XXVIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al haber omitido realizar la medición y monitoreo del riesgo ocasionado por retiros de recursos, considerando todos los activos de la sociedad de inversión y los flujos que pudieran ingresar en el futuro a dicha sociedad.

- En el amparo directo ***** , del índice del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se impuso una sanción a la sociedad de inversión (Siefore), al considerar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 100, fracción V, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al no haber entregado con la calidad y las características solicitadas la información, documentación y demás datos que le fueron requeridos.

- En el amparo directo ***** , del índice del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se impuso una sanción a la sociedad de inversión (Siefore), al considerar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 100, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud de que no ajustó su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de carácter general que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se advirtió una imprecisión en el cálculo de la provisión, pues informó un monto de ***** , siendo que debió registrar ***** .

35. Al respecto, es importante destacar que en los tres casos, la sanción administrativa impuesta a cada una de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefore), se debió a que éstas incurrieron en diversas infracciones respecto de actos atribuidos a ellas en particular.

36. Es decir, las quejas fueron sancionadas al haber incurrido en conductas imputables directamente a ellas, en su carácter de sociedades de inversión (Siefores).

37. Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) son o no susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

38. Para estar en posibilidad de resolver la controversia anterior se estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

39. El Sistema de Ahorro para el Retiro es un esquema pensionario que se basa fundamentalmente en un régimen de capitalización individual, conforme al cual, por una parte, las contribuciones realizadas por los trabajadores, los patrones y el propio gobierno se depositan y registran en una cuenta individual propiedad del trabajador. De esta manera, la pensión depende del monto ahorrado en cada cuenta individual.

40. Para el ejercicio del Sistema de Ahorro para el Retiro participan diversas entidades financieras especializadas, entre las que se encuentran las administradoras de fondos para el retiro (Afores) y las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores), que intervienen en el proceso de administración de los recursos destinados para la pensión y de las subcuentas individuales de los trabajadores, las primeras como la administradora de los fondos de pensión y las segundas como la parte encargada de la diversificación de los fondos en relación con el riesgo y el rendimiento de las subcuentas con base en la edad del trabajador.

41. Ahora bien, las infracciones que cometan los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

42. Al respecto, se estima pertinente transcribir los artículos 3o., 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la parte que interesan:

"Capítulo I
"Disposiciones preliminares

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

" ...

"III. La comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

"...

"IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

"...

"XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

"Capítulo VI

"De las sanciones administrativas

"**Artículo 99.** El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción. ..."

"**Artículo 100.** Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

"I. Multa de doscientos a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, o en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan

el procedimiento de registro de trabajadores previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen;

"I bis. Multa de cien a mil días de salario por cada cuenta individual a la administradora que registre a un trabajador o solicite el traspaso de la cuenta individual de un trabajador, sin su consentimiento, o cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante dolo, mala fe o cualquier otra conducta similar, así como cuando el registro o traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas, o mediante la entrega de alguna contra-prestación o beneficio;

"I ter. Por cada acto que celebren las administradoras con empresas con las que tengan nexo patrimonial, en el cual el precio o monto de la contraprestación pactada a cargo de la administradora sea superior a la que hubieren acordado partes independientes según lo señala el artículo 64 Bis de esta ley, se aplicará una multa del 80% al 90% de la diferencia pagada por la administradora, respecto al precio promedio acordado por partes independientes que conste en el estudio realizado por un tercero independiente;

"II. Multa de cien a mil días de salario por cada cuenta individual, a la institución de crédito o administradora que no proporcione información a los trabajadores sobre el estado que guardan sus cuentas individuales, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, así como cuando la institución de crédito o la administradora no atienda los trámites relacionados con las cuentas individuales;

"III. Multa de cien a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora que al recibir recursos, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de dichos recursos en el plazo establecido al efecto o ésta se efectúe en forma errónea. Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual el participante en los sistemas de ahorro para el retiro que corresponda, con base en las aportaciones de recursos que efectúen los patrones, el Estado y los trabajadores en su caso, así como en los rendimientos financieros que se generen, determina el monto de recursos que corresponde a cada trabajador, para su abono en las subcuentas que correspondan y que integran las cuentas individuales propiedad de los trabajadores;

"IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras o sociedades de inversión, que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

"**V.** Multa de un mil a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que no entreguen a la comisión con la calidad y características requeridas, o en los plazos determinados, la información, documentación y demás datos que se les requiera en términos del capítulo V, sección segunda de la presente ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar a la comisión, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

"Igual sanción se impondrá a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que realicen el manejo e intercambio de información entre dichos participantes o los institutos de seguridad social, sin cumplir con la calidad y características, previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por la comisión o fuera del plazo previsto para ello, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

"**VI.** Multa de un mil a seis mil días de salario a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la comisión;

"**VII.** Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o administradora que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a recibir los recursos destinados a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;

"**VIII.** Multa de doscientos a quince mil días de salario a la institución de crédito o administradora que omite traspasar parte o la totalidad de los recursos que integren las cuentas individuales de los trabajadores a otra institución de crédito o administradora, en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

"**IX.** Multa de un mil a cinco mil días de salario a la administradora que no entregue los recursos para la contratación del seguro de sobrevivencia a la institución de seguros elegida por el trabajador, en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

"**X.** Multa de dos mil a quince mil días de salario a la institución de crédito o a la administradora que no entregue los recursos acumulados en la cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro a los trabajadores o a sus beneficiarios, cuando tengan derecho a ello, en la forma y términos

establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes de seguridad social o bien, cuando se les entreguen cantidades distintas a las que les correspondan;

"Igual sanción se impondrá a la institución de crédito o administradora que no ejecute el procedimiento de disposición de recursos, de conformidad con esta ley y las disposiciones de carácter general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro aplicables a dicho procedimiento;

"**XI.** Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que retenga el pago de retiros programados;

"**XII.** Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que impidan o dificulten a los inspectores de la comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión;

"**XIII.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquellas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

"**XIV.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley.

"Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro o a los fondos de previsión social, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables;

"**XV.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

"**XVI.** Multa de un mil a seis mil días de salario a la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la comisión o bien, que lleven su contabilidad conforme a la normatividad aplicable, pero que registren cantidades distintas a las que correspondan;

"**XVII.** Multa de un mil a veinte mil días de salario a la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos conforme a las disposiciones aplicables.

"Igual sanción se impondrá a la administradora que calcule erróneamente las comisiones por cobrar;

"**XVIII.** Multa de dos mil a diez mil días de salario a los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta ley;

"**XIX.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras y sociedades de inversión que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la comisión;

"**XX.** Pérdida de la participación de capital en beneficio de la nación, y en perjuicio de las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta ley;

"**XXI.** Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

"**XXII.** Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella;

"**XXIII.** Multa de doscientos a un mil días de salario al contralor normativo de una administradora que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente ley.

"Igual sanción se impondrá a la administradora que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta ley;

"**XXIV.** Multa de cien a un mil días de salario a la administradora que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de las sociedades de inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichas sociedades de inversión;

"**XXV.** Multa de cien a dos mil días de salario a la administradora que no verifique el correcto depósito de los valores de cada una de las sociedades de inversión que administre;

"**XXVI.** Multa de cien a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que no registre sus operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, en la forma y plazos establecidos al efecto en la legislación aplicable;

"**XXVII.** Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis de esta ley;

"**XXVIII.** Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a veinte mil días de salario."

43. De la lectura del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte que éste contempla de manera genérica la posibilidad de que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) incumplan o contravengan con las normas previstas en el citado ordenamiento, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro.

44. En correlación con el precepto anterior, el diverso numeral 100 de la ley en estudio, transcrito en párrafos anteriores, establece de manera específica las infracciones en que puede incurrir cada uno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

45. Al respecto, se estima pertinente destacar que como infracciones atribuibles, en específico, a las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores), se prevén las siguientes:

1) Cuando no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren (fracción IV).

2) Cuando no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (fracción VI).

3) Cuando incumplan con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por la ley de la materia (fracción XIV).

4) En caso de que falseen, oculten o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables (fracción XV).

5) En caso de que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o bien que lleven su contabilidad conforme a la normatividad aplicable, pero que registren cantidades distintas a las que correspondan (fracción XVI).

6) Cuando no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto en la ley (fracción XVIII).

7) En caso de que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por la ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (fracción XIX).

8) Con la pérdida de la participación de capital en beneficio de la nación, cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de la ley de la materia (fracción XX).

9) Cuando contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de la ley de la materia (fracción XXI).

10) Cuando no registre sus operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, en la forma y plazos establecidos al efecto en la legislación aplicable (fracción XXVI).

46. Es decir, de las veintiocho infracciones que contempla el artículo 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, diez se refieren específicamente a conductas cometidas por las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores).

47. Asimismo, en el precepto en estudio se prevén también tres infracciones que pueden ser atribuibles a cualquiera de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a saber, las contenidas en las fracciones V, XII y XXVIII del citado artículo 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

48. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción IX, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, transcrito en párrafos precedentes, los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro son:

- Las instituciones de crédito;
- Las administradoras de fondos para el retiro (Afores);
- **Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores);**
- Las empresas concesionarias para operar la base datos nacional SAR;
- Las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y,
- Las entidades receptoras previstas en el reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

49. Es decir, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores) pueden incurrir en las infracciones previstas en las fracciones IV, VI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXVI del artículo 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establecen conductas directa y expresamente atribuibles a las citadas sociedades de inversión (Siefores); así

como las previstas en las fracciones V, XII y XXVIII del citado numeral, atribuíbles a cualquiera de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, dentro de las que se incluyen a tales entidades financieras.

50. De lo anterior, se puede concluir que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de manera expresa, establecen como sujetos acreedores a ser sancionados administrativamente por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a las citadas sociedades de inversión (Siefores); y, además, el segundo de los numerales citados prevé de manera específica, individual y concreta las infracciones en que pueden incurrir dichas sociedades.

51. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 35 de la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establezca una responsabilidad directa de las administradoras de fondos para el retiro (Afores), respecto de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores).

52. El referido precepto establece lo siguiente:

"Artículo 35. Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro."

53. Esa responsabilidad directa que establece la norma en estudio a cargo de las administradoras de fondos para el retiro (Afores), sobre los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores), no impide que estas últimas sean sujetos de sanción.

54. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció norma expresa que posibilita la imposición de sanciones a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores), aunado a la circunstancia de señalar de manera específica las infracciones en que éstas pueden incurrir por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

55. Consecuentemente, de la interpretación armónica de los artículos 35, 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro (Siefores) pueden ser sancionadas por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

56. OCTAVO.—Tesis jurisprudencial. Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.—Las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro (Siefores) son sujetos de sanción por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro expresamente las señalan como sujetos de ser sancionados administrativamente por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y prevén de manera específica, individual y concreta las infracciones en que pueden incurrir con motivo de su participación en los indicados sistemas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.—

Las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro (Siefores) son sujetos de sanción por los actos, omisiones y operaciones que realicen con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro expresamente las señalan como sujetos de ser sancionados administrativamente por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y prevén de manera específica, individual y concreta las infracciones en que pueden incurrir con motivo de su participación en los indicados sistemas.

2a./J. 165/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 165/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 277/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que se hace innecesaria la intervención del Pleno del Alto Tribunal, dado el sentido del presente fallo.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así

respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal en Pleno del rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la

Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, al resolver, el siete de junio de dos mil doce, el amparo en revisión ***** sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Resulta innecesario el análisis de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo recurrido, así como de los agravios que en su contra se proponen, los cuales no serán analizados, debido a que este Tribunal Colegiado auxiliar advierte que, en la especie, se actualiza respecto de la totalidad de los actos reclamados y bienes embargados una causal de improcedencia distinta de la que fue invocada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, cuyo examen oficioso resulta preferente para este órgano de control constitucional, tal como se prevé en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Acerca de la posibilidad de atender en esta instancia revisora un motivo de inejecitabilidad del juicio de amparo diferente del que fue examinado en la resolución que se recurre, cabe puntualizar que ello no sólo es posible, sino que constituye un imperativo para este Tribunal Colegiado el abordar su análisis, puesto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia que el juicio se encuentre, tal como se prevé en el invocado numeral de la legislación de amparo.—Resulta de exacta aplicación a lo razonado en forma previa la jurisprudencia número 232, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 197 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto dicen: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—Igualmente aplicable resulta la diversa tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, visible en la foja 137 del Tomo VI, julio de 1997, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe).—Acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, enseguida se abordará el análisis del motivo de improcedencia que fue advertido de manera oficiosa por este Tribunal Colegiado Auxiliar y que, a la postre, conducirá, por una parte, a confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto de algunos de los bienes muebles que resultaron embargados en el juicio natural, aunque por razones completamente distintas de las expresadas por el Juez de Distrito y, por la otra, a revocar el otorgamiento del amparo solicitado al quejoso, en torno a los diversos bienes

muebles que se identificaron en el último considerando de la resolución impugnada, pues se considera, como se anticipó, que el aludido sobreseimiento será aplicable a la totalidad de los actos reclamados, y respecto de todos y cada uno de los objetos que fueron materia del secuestro impugnado, como enseguida se pasa a demostrar.—Sin embargo, antes de explicar los motivos que sustentan la anterior conclusión, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y de paso sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, es necesario efectuar una breve reseña de los principales antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el cuaderno principal de amparo que ahora se revisa, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como ésta lo previene en su 2o. numeral, cuyo examen revela lo siguiente: 1. Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, que fue turnado el día hábil siguiente, lunes tres de octubre de la pasada anualidad, al Juzgado Decimoprimero de Distrito de la citada entidad federativa, con residencia en esa misma ciudad, el directo quejoso *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que se precisaron en el resultando primero de esta resolución, los cuales se hicieron consistir, medularmente, en el requerimiento de pago y embargo de diversos bienes muebles llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil once; objetos cuya propiedad, dicho sea de paso, ostenta el quejoso, aduciendo ser un tercero completamente extraño al juicio laboral de origen (pues afirma que no tiene carácter de parte, y ello tampoco se desprende del examen de los autos que informan el procedimiento natural), el cual se identifica con el número de expediente *****, promovido por el tercero perjudicado *****, aquí recurrente, en contra de los entonces demandados y también terceros perjudicados *****, ***** y *****, requerimiento de pago y embargo que, de acuerdo con lo narrado en la demanda de garantías que se atiende, fueron decretados en el auto de diecisiete de agosto de dos mil once, en el cual se despachó ejecución con efectos de mandamiento en forma, dentro del señalado procedimiento laboral, a favor del accionante y en perjuicio de los demandados, el cual habría de practicarse en el domicilio ubicado en la calle ***** y que, finalmente, se verificó en la diversa finca marcada con el número ***** de la citada calle *****, misma que, de acuerdo con lo explicado en la demanda de amparo, le pertenece al directo quejoso y a su cónyuge.—Asimismo, se advierte del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda que el peticionario de garantías manifestó, bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que el veintidós de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con

veinte minutos, una persona que se ostentó como actuario de la Junta Especial responsable, acompañado por el accionante del juicio natural, aquí recurrente, y otra persona, se constituyeron en el domicilio de su propiedad, el cual se localiza, como ya se dijo, en la calle ******, con el objeto de cumplimiento el señalado acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil once, en el que se despachó ejecución con efectos de mandamiento en forma, en contra de los demandados del procedimiento natural, aquí terceros perjudicados; también expresó el impetrante de amparo que, una vez enterado del motivo de la diligencia en cuestión, le manifestó al actuario que las personas buscadas no vivían ni trabajaban en ese lugar, que es un salón que se rentaba con anterioridad a una persona diversa de las buscadas e, inclusive, se identifica con un número distinto de aquel en el que se ordenó la ejecución y, no obstante ello, el accionante del juicio natural indicó que el domicilio previamente indicado sí era propiedad de los demandados e, inclusive, comenzó a señalar bienes para su embargo. 2. En diverso orden de ideas, conviene acotar que el examen cuidadoso de los autos que informan el cuaderno de amparo que se revisa, también revela que mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil once, emitido por la titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez (al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto inicialmente), se declinó la competencia para el conocimiento del asunto a favor del Juez de Distrito en el Estado de México en turno, con residencia en Nezahualcóyotl, después de considerarse, en lo sustancial, que la ejecución material del embargo reclamado se verificó dentro del territorio sobre el cual ejercen su jurisdicción los Juzgados de Distrito que tienen residencia en la ciudad citada en último término (Nezahualcóyotl).—Una vez recibida la demanda de garantías correspondiente en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, fue turnada al Juzgado Sexto de Distrito de la citada entidad federativa, con residencia en esa misma ciudad, cuyo titular, en diverso auto de cinco de octubre de la pasada anualidad, aceptó la competencia declinada a su favor, asignándole al expediente respectivo el número *****; en ese mismo acuerdo, se requirió al entonces promovente de amparo para que aclarara su escrito inicial de demanda.— Finalmente, previo el cumplimiento de la prevención indicada en el párrafo precedente, la demanda respectiva se admitió a trámite en diverso proveído de siete del referido mes de octubre del año pasado, y 3. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo por sus distintas etapas procesales, la audiencia constitucional dio inicio el treinta de enero de dos mil doce, después de lo cual fue pronunciada la sentencia correspondiente, misma que se terminó de engrosar en esa misma fecha, en la que, por una parte, se sobreescribió en el juicio constitucional respectivo, después de considerarse, en lo sustancial, que con las documentales acompañadas a la demanda de amparo el que-

joso no acreditó su interés jurídico respecto de algunos de los bienes muebles embargados y, por la otra, se le otorgó la protección constitucional impetrada, por lo que se refiere a otros bienes muebles diversos, respecto de los cuales sí se consideró demostrado el aludido interés jurídico, siendo la anterior determinación lo que constituye la materia de controversia en el presente recurso de revisión principal.—Puntualizado lo anterior, enseguida se abordará el análisis del motivo de improcedencia que este Tribunal Colegiado Auxiliar considera actualizado en el caso concreto.—En la especie, respecto de la totalidad de los actos reclamados y en relación con todos y cada uno de los bienes muebles que resultaron embargados en el juicio natural, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que alude al supuesto en que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el propio quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, como enseguida se pasa a demostrar.—Para evidenciarlo así, es necesario traer a la vista la invocada legislación, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe).—Como puede apreciarse, la precisada causal de inejercicio del juicio constitucional exige que se esté tramitando de manera simultánea un recurso o medio ordinario de defensa legal interpuesto por el propio quejoso, en contra del mismo acto reclamado que se impugna en la demanda de garantías, siempre que el mismo sea capaz de revocar, modificar o anular el acto reclamado; inclusive, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el sentido de que el señalado motivo de improcedencia se actualiza siempre y cuando el aludido recurso o medio de defensa legal resulte ser el idóneo para propiciar la insubsistencia legal del acto reclamado, y a condición de que se encuentre debidamente admitido, pues según precisó el propio Máximo Tribunal, para que se verifique la hipótesis prevista en la citada porción normativa, es imprescindible que concurren las circunstancias siguientes: a) Que sea el propio quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del mismo acto de autoridad respecto del cual se solicita el amparo.—b) Que el recurso o medio de defensa legal conducente haya sido admitido y que se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal del que se habla constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del mismo acto de autoridad señalado como acto reclamado en la demanda de amparo.—Resulta exactamente aplicable a lo razonado en forma previa la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del Tomo XII, diciembre de 2000, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO,

SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—En la especie, el examen cuidadoso de los autos que informan el cuaderno principal de amparo que se revisa y, en particular, de las constancias certificadas que acompañó a su informe justificado el presidente de la Junta Especial señalada como responsable ordenadora, permite apreciar que el propio quejoso ***** interpuso de manera simultánea con el presente juicio constitucional un incidente de tercería excluyente de dominio dentro del juicio laboral de origen, mismo que constituye, sin lugar a dudas, un medio ordinario de defensa que fue propuesto por el solicitante de amparo, en contra del mismo secuestro de bienes que constituye el acto reclamado en este asunto; mecanismo de defensa que, dicho sea de paso, de resultar fundado, incuestionablemente podrá generar la insubsistencia legal del embargo recaído sobre los distintos bienes muebles, cuya propiedad ostenta el quejoso; de tal suerte que se actualizó el motivo de improcedencia invocado previamente, como enseguida se pasa a demostrar.—Para evidenciarlo así, es necesario acotar, de entrada, que dentro de los mismos actos que integran el juicio laboral de origen, identificado con el número de expediente ***** , del índice de la Junta Especial Número Cinco Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, obra constancia de recibido de un recurso que fue presentado ante la citada Junta Especial, a las doce horas con treinta y nueve minutos del treinta de septiembre de dos mil once, mismo que se encuentra signado por el aquí solicitante de amparo ***** , mediante el cual, el entonces promovente, manifestó que comparecía por su propio derecho y, además, como apoderado legal de su cónyuge ***** , para el efecto de interponer un incidente de tercería excluyente de dominio e, igualmente, adujo en el señalado recurso que el veintidós de septiembre de dos mil once resultaron embargados diversos bienes muebles de su propiedad que se encontraban en el interior de un domicilio que también le pertenece y que es distinto de aquel en el que se ordenó la ejecución de la sentencia decretada en el juicio natural de tal suerte que resultaba procedente la mencionada tercería excluyente de dominio; asimismo, importa destacar que la sola lectura del recurso respectivo, una vez confrontada con la relación de bienes efectuada en la demanda de garantías, permite corroborar que en ambos casos se reclama el secuestro de los mismos bienes ya señalados, y se afirma de manera prácticamente idéntica que los mismos fueron indebidamente embargados en un domicilio diverso de aquel en el que se despachó la ejecución cuestionada; de lo cual se sigue que en ambos casos promovió el mismo quejoso y se trata del mismo acto en contra del cual se solicitó el amparo, pues no existe duda alguna en cuanto a la identidad de las impugnaciones efectuadas en uno u otro caso.—Lo trascendente de la precisión acabada de

realizar estriba en que la tercería excluyente de dominio en un juicio laboral tiene la especial connotación de un incidente que si bien debe tramitarse por cuerda separada del expediente principal, y de ninguna manera incide en la suspensión del procedimiento, finalmente sí permite la de suspender al menos el acto de remate, como en forma expresa lo dispone el artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo pero, sobre todo, es manifiesto que se trata de un verdadero incidente relacionado con el juicio principal, en el que se permite, incluso, ofrecer pruebas y alegar a las partes contendientes, es decir, que inquestionablemente nos encontramos en presencia de un medio ordinario de defensa que tiene por objeto lograr que la propia Junta levante el embargo correspondiente, tal como lo prevé de manera expresa la fracción V del invocado numeral, que textualmente dice: (se transcribe) e, inclusive, se insiste, permite a quien la promueve suspender al menos el acto de remate de los bienes embargados, pues así lo dispone de manera textual la diversa fracción IV del mismo numeral, que reza: (se transcribe).—En las precisadas circunstancias, no cabe duda alguna en cuanto a que el aludido medio de defensa legal, que fue propuesto por el propio quejoso contra el mismo acto que constituye la materia de impugnación en el amparo indirecto que se revisa, sí constituye una vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad reclamado, en la medida que, de resultar fundado, permite, como ya se dijo, levantar el embargo reclamado, siendo éste el mismo efecto que produciría una eventual concesión de amparo.—Por otro lado, es innegable que el aludido incidente fue promovido de manera simultánea e, inclusive, anticipada al amparo que se revisa, y se encuentra actualmente admitido y en trámite por parte de la propia Junta Especial responsable, pues basta con imponerse del contenido del escrito inicial de demanda de amparo que obra en el cuaderno principal remitido por el *a quo*, para advertir que el recurso relativo a esta instancia constitucional fue presentado el mismo día treinta de septiembre del año próximo pasado, aunque de forma posterior a la promoción del incidente de tercería excluyente de dominio relativo, pues del sello de recepción que aparece estampado sobre la primera hoja del recurso respectivo, se advierte que la demanda de garantías fue presentada a las catorce horas con cincuenta minutos de la citada fecha, mientras que, como ya se dijo, la promoción del incidente de tercería excluyente de dominio del que se habla, había sido presentada a las doce horas con treinta y nueve minutos del mismo día treinta de septiembre de la pasada anualidad e, inclusive, si se revisan con detenimiento las constancias allegadas al informe justificado, puede advertirse, sin género de duda, que los integrantes de la Junta Especial responsable admitieron a trámite el incidente respectivo en proveído de tres de octubre de dos mil once e, inclusive, señalaron fecha para el desahogo de la audiencia incidental respectiva, sin que hasta el momento se tenga noticia de que el aludido incidente haya sido resuelto, pues únicamente se advierte de

la última constancia allegada al referido informe que el promovente de la tercería, aquí quejoso, fue notificado de la admisión de dicha incidencia.—De lo anterior se sigue, como se anticipó, que se actualizó la causal de improcedencia examinada en esta ejecutoria pues, al haberse evidenciado de forma plena y fehaciente que se encuentra en trámite ante la Junta Especial responsable un medio de defensa legal propuesto por el propio quejoso, en este caso, un incidente de tercería excluyente de dominio, que sin lugar a dudas puede tener por efecto la insubsistencia del mismo acto que se reclama en el juicio de amparo que se revisa, por encontrarse demostrado que el mismo fue admitido por la propia responsable y que es un mecanismo de impugnación idóneo para obtener el levantamiento del embargo reclamado, es indiscutible que cobró aplicación la hipótesis normativa contenida en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Para sostener lo acabado de razonar, no es óbice que la tercería excluyente de dominio de la que se habla sea un incidente que se tramita por cuerda separada, pues la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha encargado de definir que lo trascendente del caso es que se encuentre en trámite un medio de defensa legal que permita anular el acto reclamado, con entera independencia de que se trate de un incidente o, incluso, de un procedimiento autónomo que persiga la misma finalidad del amparo pues, incluso, estableció que no puede coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, como en el caso en que se ejerce la acción de nulidad de un juicio concluido respecto de aquel cuyo emplazamiento se reclama, porque de lo contrario se vulneraría el principio de definitividad, y ello implicaría la posibilidad de que se llegasen a dictar dos sentencias contra un mismo acto que, incluso, pudieran resultar contradictorias.—Con el fin de ilustrar las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, conviene traer a la vista el diverso criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País que a continuación se cita, el cual puede consultarse en la página 203 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).— Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista que la interposición del incidente de tercería excluyente de dominio proveniente de un juicio o procedimiento laboral, de ninguna manera constituye un medio de defensa legal que necesariamente deba ser intentado en forma previa a la promoción del amparo solicitado, para tornarlo procedente;

empero, no menos acertado resulta que, una vez intentada la vía incidental respectiva, sí se verifica la improcedencia del juicio constitucional, ante la imperiosa necesidad de que el propio quejoso procure la solución del incidente respectivo antes de intentar el ejercicio de la acción constitucional, pues lo que no resulta jurídicamente válido es que se promuevan el amparo indirecto y el incidente de tercería excluyente de dominio de manera simultánea, como aconteció en la especie.—Inclusive, cabría considerar, en la especie, que el propio quejoso reveló su intención de acceder preferentemente a la vía ordinaria de impugnación, desde el momento mismo en que presentó primeramente su ocurso incidental ante la propia Junta Especial responsable.— Con el objeto de ilustrar toda la serie de consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, cabe invocar las siguientes tesis aisladas de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan exactamente aplicables al caso concreto, en su parte conducente, y pueden consultarse en las páginas 660 y 1434 de los Tomos LXXVII y LXXXIX, respectivamente, ambos correspondientes a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos epígrafes y contenido son del tenor siguiente: 'TRABAJO, AMPARO IMPROCEDENTE, EN MATERIA DE, CUANDO ESTÁ PENDIENTE UN RECURSO ORDINARIO O UNA TERCERÍA.' (se transcribe).—'TERCERÍAS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE PROMUEVEN LAS.' (se transcribe).—Igualmente aplicable, además de ilustrativa sobre el tema acabado de abordar, resulta la diversa tesis aislada de la desaparecida Tercera Sala del Máximo Tribunal del País previamente citado, la cual puede consultarse en la página 1196 del Tomo C, correspondiente a la misma Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, CASOS EN QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.' (se transcribe).—Consecuentemente, al haberse actualizado la causal de improcedencia previamente comentada, lo que procede es, por una parte, confirmar el sobreseimiento ya decretado en autos del sumario constitucional que se revisa respecto de algunos de los bienes que resultaron embargados en el juicio laboral de origen, aunque por una causal de improcedencia completamente distinta de la examinada en la sentencia recurrida y, por la otra, revocar el otorgamiento del amparo solicitado respecto de otros de los bienes muebles que fueron materia del secuestro, para incluirlos dentro del sobreseimiento acabado de referir, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia examinada en esta ejecutoria, no puede sino decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo. ..."

Del criterio aludido, derivó la tesis aislada siguiente:

"Registro: 2001524

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012

"Materia: laboral

"Tesis: III.4o.(III Región) 1 L (10a.)

"Página: 2009

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO.—En términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, de manera simultánea, algún recurso o defensa legal propuesto por el mismo quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 144/2000, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.', estableció que el señalado motivo de improcedencia se actualiza siempre que el aludido recurso o medio de defensa legal haya sido admitido, se esté tramitando al resolverse el amparo y sea el idóneo para propiciar la insubsistencia legal del acto reclamado. Consecuentemente, si en términos de lo dispuesto por el numeral 977 de la Ley Federal del Trabajo, la tercería excluyente de dominio en un juicio laboral tiene la especial connotación de un incidente, el cual tiene por objeto liberar bienes embargados que son propiedad de una persona extraña al procedimiento respectivo, es indudable que la referida incidencia constituye un auténtico medio ordinario de defensa que resulta ser el idóneo para obtener el levantamiento de los bienes secuestrados y, desde luego, cuando de las constancias remitidas por la responsable ordenadora se advierte que el propio quejoso promovió el referido incidente, que el mismo fue posteriormente admitido por la Junta responsable, e inclusive se encuentra en trámite de forma simultánea con el amparo en el que se reclama precisamente el embargo de los mismos bienes que habrán de ser materia de la tercería excluyente de dominio, resulta válido colegir que se actualizó la causal de improcedencia señalada en forma previa, al ser manifiesto que si bien el solicitante de garantías no se encontraba obligado, de inicio, a agotar el aludido medio de defensa legal en forma previa a la promoción del amparo, tampoco puede soslayarse que una vez intentada la vía

incidental respectiva, sí se actualiza el señalado motivo de inejercicio del juicio constitucional, al ser manifiesto que ambos reclamos planteados por la vía ordinaria y por la vía de amparo no pueden subsistir en el caso concreto."

Por otra parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho el recurso de revisión *****; sostuvo, en lo que interesa al caso, lo que se transcribe a continuación:

"CUARTO.—Son fundados los agravios, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que el tercerista tenga sobre los bienes cuya exclusión pretende, para que, en su caso, de ser fundada, se reconozca la propiedad que tiene el tercerista en relación con tales bienes.—A diferencia de la finalidad que tiene la tercería excluyente de dominio, el juicio de amparo que se promueve contra la desposesión de un bien, tiene por objeto que al quejoso se le restituya en la posesión o que se respete la que tiene ante la inminencia de desposeimiento, para lo cual precisa cumplir con los requisitos que señala el artículo 14 constitucional, a fin de acreditar que su posesión debe ser protegida.—Lo anterior implica que el ejercicio de una tercería excluyente de dominio que se promueve contra el acto de desposesión de un bien, como consecuencia de un embargo, únicamente tiene como efecto jurídico que se reconozca la propiedad que legalmente demuestre el tercerista tener respecto de ese bien, hasta que se decida por sentencia definitiva lo relativo a tal tercería, y el juicio de amparo, en estos casos, tiene como finalidad que se respete la posesión del quejoso en relación con el bien materia del embargo, en un juicio en el que no fue parte y, en caso de haberlo desposeído de ese bien, que se le restituya en su posesión, en el supuesto de acreditar los extremos previstos por el artículo 14 constitucional.—Como, en la especie, los actos reclamados se refieren al embargo practicado en el juicio natural el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, de automóvil *****; el auto dictado el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, en el que solicitó el auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad de esa capital, para detener dicho automóvil, y la ejecución de esa orden de la referida secretaría y de la oficina central de notificaciones y ejecutores de esta ciudad, misma que fue cumplimentada, según dicho de la quejosa el nueve de septiembre del presente año cuando circulaba a bordo del vehículo, y en los conceptos de violación de la demanda de amparo se impugnan los actos de desposesión, evidentemente que lo solicitado por la peticionaria del amparo es lo relativo a la posesión del bien de la que fue privada, sin ser parte en el juicio natural. Por tanto, aun cuando la quejosa haya

promovido tercería excluyente de dominio, respecto de los actos consistentes en el embargo y el auto que ordenó girar el oficio a la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, para la detención del automóvil, dicha tercería no hace improcedente el juicio de garantías, ya que la controversia constitucional es la desposesión del bien embargado, lo que no es incompatible con las cuestiones de propiedad aducidas en la tercería, pues como se advierte de las constancias de autos en aquélla no se cuestionó la desposesión, porque no había ocurrido al promoverla, sino únicamente la propiedad del vehículo.—Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 389 visible en la página 1155, Tercera Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, que a la letra dice: 'TERCERÍAS.' (se transcribe).—En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida, y no advirtiendo ninguna causa de improcedencia este tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, con plenitud de jurisdicción se revoca el estudio de los conceptos de violación que contiene la demanda de garantías ..."

De la referida ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"Registro: 230667

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988

"Materia: civil

"Página: 577

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, SU INTERPOSICIÓN NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.—A diferencia de la tercería excluyente de dominio, que tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es el titular, entre otros, del derecho de propiedad de un bien mueble embargado cuya exclusión pretenda, el juicio de amparo, en estos casos, tiene como finalidad que al quejoso se le restituya en la posesión de dicho bien o se respete la que tiene ante la inminencia de desposeimiento en un litigio en el que no es parte, en el supuesto de acreditar los extremos previstos por el artículo 14 de la Constitución Federal. Por tanto, aun cuando el quejoso haya promovido tercería excluyente de dominio respecto del bien secuestrado, tal tercería no hace improcedente el juicio de garantías, ya que la controversia constitucional versa sobre la desposesión del bien embargado."

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco el recurso de revisión *****¹, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios son esencialmente fundados.—Efectivamente, el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo contempla como causa de improcedencia del juicio constitucional: (se transcribe); sin embargo, la causal aludida solamente opera cuando el peticionario de garantías es parte en el juicio natural, mas no cuando se trata de un tercero extraño, ya que éste no puede acudir dentro del procedimiento en defensa de sus derechos; amén de que las tercerías no son recursos, sino juicios, puesto que en ellos se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial, en el que deberán observarse todas las formalidades esenciales del mismo, para decidir, en su caso, sobre la propiedad o los derechos del accionante provenientes de un embargo; en tanto que en el juicio de amparo instaurado el punto que se debate es la posesión del inmueble que se defiende; de ahí que sean compatibles y puedan coexistir el juicio de amparo y la tercería excluyente de dominio.—Sirve de apoyo a esta conclusión, el criterio sustentado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1992, publicada en la página 3092 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* que establece: 'TERCERÍAS, COEXISTENCIA DE LAS, CON EL AMPARO.' (se transcribe).—En esas condiciones, debe estimarse que no se actualiza la causa de improcedencia en que se apoyó el juzgador para desechar de plano la demanda de garantías, lo que obliga a revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite dicha demanda, sin perjuicio de que si se advierte una causa diversa y manifiesta de improcedencia, pueda desecharse de plano la demanda en cuestión."

De la mencionada ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto que son del tenor siguiente:

"Registro: 204154

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, octubre de 1995

"Materia: común

"Tesis: XIX.2o.8 K

"Página: 643

"TERCERÍAS. CASOS EN LOS QUE PUEDEN COEXISTIR, CON EL AMPARO.—Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad; cuando en el juicio de amparo el único punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero extraño es la posesión, dichas acciones no son incompatibles pudiendo coexistir el juicio de garantías y una tercería de las ya mencionadas."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio sustentado por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no hayan integrado jurisprudencia, ya que no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, puesto que para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal en Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria

en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para

justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

• Ahora, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al emitir sentencia en el recurso de revisión número ***** , estimó básicamente que:

- El quejoso ***** promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del **Juez de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y del actuario adscrito a dicho juzgado el mandamiento de embargo dictado en el expediente *******, en el cual se ostentó como tercero extraño.

- Por acuerdo del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas **desechó la demanda de mérito, sobre la base de que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo**, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución un medio de defensa que tiene por objeto anular los actos reclamados, puesto que el quejoso promovió tercería excluyente de dominio en contra de tales actos ante el Juez de primera instancia responsable.

- Inconforme con el auto precisado en el párrafo anterior, ***** , por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que lo registró con el toca ***** , y dictó sentencia, a través de la cual **revocó la de primera instancia y ordenó la admisión a trámite de la demanda de amparo** promovida por el quejoso.

Para declarar fundados los agravios que expuso el peticionario de amparo consideró:

- Que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, solamente opera cuando el peticionario de amparo es parte en el juicio natural, mas no cuando se trata de un tercero extraño, ya que éste no puede acudir dentro del procedimiento en defensa de sus derechos; amén de que las tercerías no son recursos, sino juicios, puesto que en ellos se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial, en el que deberán observarse todas las formalidades esenciales del mismo, **para decidir, en su caso, sobre la propiedad o los derechos del accionante provenientes de un embargo;** en tanto que en el juicio de amparo instaurado el punto que se debate es la posesión del inmueble que se defiende; de ahí que sean compatibles y puedan coexistir el juicio de amparo y la tercería excluyente de dominio.

- Asimismo, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al emitir sentencia en el recurso de revisión número ***** estimó lo siguiente:

• Que la quejosa **reclamó la diligencia de embargo practicada** el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, **en el juicio ejecutivo mercantil *******, **en el que fue embargado el automóvil de su propiedad; así como el auto del diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal tuvo por practicada la diligencia de embargo y ordenó girar oficio al secretario de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a fin de que procediese a poner a disposición de dicho Juez los automóviles embargados** y la ejecución material de los citados actos reclamados.

• **La Juez Tercero de Distrito** en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente número ***** **dictó sentencia, en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo**, por estimar **actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de dicha ley**, por estar sub júdice la tercería excluyente de dominio promovida por la quejosa, **pues ésta puede producir el efecto de que se le declare propietaria y se levante el embargo, es decir, que se revoquen los actos reclamados.** Porque si bien es cierto que, tratándose de los terceros extraños a juicio, éstos no están obligados a agotar los recursos ordinarios, ni los medios legales de defensa y, consecuentemente, no están obligados en forma alguna a promover la tercería excluyente de dominio previamente a la promoción del juicio constitucional, sino que, por el contrario, pueden acudir directamente al amparo, **no es menos exacto que una vez que se promueve ante los tribunales ordinarios algún medio de defensa legal que pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar los actos reclamados, el juicio de amparo resulta improcedente.**

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, el que fue registrado con el número ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que revocó la sentencia recurrida, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

Para declarar fundados los agravios que expuso la quejosa estimó:

• Que, de conformidad con el artículo 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que el tercerista tenga sobre los bienes cuya exclusión pretende, para que, en su caso, de ser fundada, se reconozca la propiedad que tiene el tercerista en relación con tales bienes.

Que **el juicio de amparo que se promueve contra la desposesión de un bien tiene por objeto que al quejoso se le restituya en la posesión o se respete la que tiene ante la inminencia de desposeimiento**, para lo cual precisa cumplir con los requisitos que señala el artículo 14 constitucional, a fin de acreditar que su posesión debe ser protegida.

Lo anterior implica que el ejercicio de una tercería excluyente de dominio que se promueve **contra el acto de desposesión de un bien como consecuencia de un embargo**, únicamente tiene como efecto jurídico que se **reconozca la propiedad que legalmente** demuestre el tercerista tener respecto de ese bien, **hasta que se decida por sentencia definitiva lo relativo a tal tercería**, y el juicio de amparo, en estos casos, tiene como finalidad que se respete la posesión del quejoso, en relación con el bien materia del embargo, en un juicio en el que no fue parte, y en caso de haberlo desposeído de ese bien, que **se le restituya en su posesión**, en el supuesto de acreditar los extremos previstos por el artículo 14 constitucional.

Que, en la especie, los **actos reclamados se refieren al embargo practicado en el juicio natural** y en los conceptos de violación de la demanda de amparo se impugnan **los actos de desposesión**, por lo que evidentemente **lo solicitado por la quejosa es lo relativo a la posesión del bien del que fue privada, sin ser parte en el juicio natural**. Por tanto, **aun cuando la quejosa haya promovido tercería excluyente de dominio, respecto de los actos consistentes en el embargo, dicha tercería no hace improcedente el juicio de garantías**, ya que la controversia constitucional es la **desposesión** del bien embargado, lo que **no es incompatible con las cuestiones de propiedad aducidas en la tercería**, pues en aquélla no se cuestionó la desposesión, porque no había ocurrido al promoverla, sino únicamente la propiedad del vehículo.

• Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al emitir sentencia en el recurso de revisión número *****, estimó lo siguiente:

• Que el quejoso, *****, promovió demanda de amparo en la que reclamó del presidente de la Junta Local Número Cinco-Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Valle de Cuautitlán–Texcoco, así como del actuario adscrito a dicha Junta, **el requerimiento de pago y embargo de diversos bienes muebles llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil once**, quien se ostenta como propietario, **aduciendo ser un tercero completamente extraño al juicio laboral.**

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el expediente ***** , dictó sentencia, en la que, **por una parte, sobreseyó en el juicio constitucional** respectivo, después de considerar, en lo sustancial, que con las documentales acompañadas a la demanda de amparo **el quejoso no acreditó su interés jurídico, respecto de algunos de los bienes muebles embargados**, y **por la otra, otorgó el amparo** y protección de la Justicia Federal, **por lo que se refiere a otros bienes muebles embargados**.

Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso, ***** , interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que lo registró con el toca ***** , y dictó sentencia, a través de la cual **modificó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento.**

El tribunal federal **estimó que respecto de la totalidad de los actos reclamados** y en relación con todos y cada uno de los bienes muebles que resultaron embargados en el juicio natural, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo**, que alude al supuesto en que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el propio quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en atención a que:

El quejoso interpuso de manera simultánea con el juicio de amparo un incidente de tercería excluyente de dominio dentro del juicio laboral de origen, mismo **que constituye un medio ordinario de defensa que fue propuesto por el solicitante de amparo**, en contra del **mismo secuestro de bienes que constituye el acto reclamado en ese juicio de amparo; mecanismo de defensa** que, de resultar fundado, incuestionablemente **podrá generar la insubsistencia legal del embargo recaído sobre los distintos bienes muebles, cuya propiedad ostenta el quejoso**; de ahí que se actualiza la causa de improcedencia aludida.

Que **la tercería excluyente de dominio en un juicio laboral tiene la especial connotación de un incidente** que, si bien debe tramitarse por cuerda del expediente principal, **y de ninguna manera incide en la suspensión del procedimiento**, finalmente sí permite suspender al menos el acto de remate, como en forma expresa lo dispone el artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo; pero sobre todo, es manifiesto que **se trata de un verdadero incidente relacionado con el juicio principal**, en el que se permite, incluso, ofrecer pruebas y alegar a las partes contendientes, es decir, **que incues-**

tionablemente nos encontramos en presencia de un medio ordinario de defensa que tiene por objeto lograr que la propia Junta levante el embargo correspondiente; tal como lo prevé de manera expresa la fracción V del invocado numeral.

Que la tercería excluyente de dominio que fue propuesto por el propio quejoso contra el mismo acto que constituye la materia de impugnación en el amparo indirecto, sí constituye una vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto reclamado, en la medida en que, de resultar fundado, permite levantar el embargo reclamado, siendo éste el mismo efecto que produciría una eventual concesión de amparo.

Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que se encuentra en trámite ante la Junta responsable un medio de defensa legal propuesto por el propio quejoso, en el caso, un incidente de tercería excluyente de dominio, que sin lugar a duda puede tener por efecto la insubsistencia del mismo acto que se reclama en el juicio de amparo, por encontrarse demostrado que el mismo fue admitido por la propia autoridad responsable y que es un mecanismo de impugnación idóneo para obtener el levantamiento del embargo reclamado.

Que no se pierde de vista que la interposición del incidente de tercería excluyente de dominio proveniente de un juicio o procedimiento laboral de ninguna manera constituye un medio de defensa legal que, necesariamente, deba ser intentado en forma previa a la promoción del amparo solicitado, para tornarlo procedente, empero, no menos acertado resulta que, una vez intentada la vía incidental respectiva, sí se verifica la improcedencia del juicio constitucional, ante la imperiosa necesidad de que el propio quejoso procure la solución del incidente respectivo antes de intentar el ejercicio de la acción constitucional, pues lo que no resulta jurídicamente válido es que se promuevan el amparo indirecto y el incidente de tercería excluyente de dominio de manera simultánea, como aconteció en la especie.

Invocó las tesis aisladas de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TRABAJO, AMPARO IMPROCEDENTE, EN MATERIA DE, CUANDO ESTÁ PENDIENTE UN RECURSO ORDINARIO O UNA TERCERÍA." y "TERCERÍAS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE PROMUEVEN LAS."

Igualmente, citó la tesis aislada de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, CASOS EN QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO."

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** estiman que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa haya promovido al mismo tiempo un juicio de amparo y una tercera excluyente de dominio, respecto de un embargo derivado de un juicio ejecutivo mercantil, puesto que dicha tercera no hace improcedente el juicio de amparo, ya que la controversia constitucional es la desposesión del bien embargado, lo que no es incompatible con las cuestiones de propiedad aducidas en la tercera excluyente de dominio, pues en aquélla no se cuestionó la desposesión, porque no había ocurrido al promoverla, sino únicamente la propiedad del bien; de ahí que sean compatibles y puedan coexistir el juicio de amparo y la tercera excluyente de dominio. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se encuentra en trámite una tercera excluyente de dominio promovida en un juicio laboral, que puede tener por efecto la insubsistencia del embargo que se reclama en el juicio de amparo, y que dicha tercera es un mecanismo de impugnación idóneo para obtener el levantamiento del embargo reclamado, en cuyo caso no resulta jurídicamente válido que se promuevan por el mismo quejoso el amparo indirecto y la tercera excluyente de dominio de manera simultánea.

En ese contexto, y aun cuando el embargo impugnado proviene de actos de autoridades jurisdiccionales de diferentes materias, como son la civil y la laboral, queda de manifiesto que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo punto concreto a dilucidar consiste en **determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando al promoverse por una persona extraña a juicio un amparo indirecto en contra del embargo trabado por la autoridad jurisdiccional sobre bienes que dice son de su propiedad, de manera simultánea también promueve en el juicio natural una tercera excluyente de dominio respecto del mismo acto**.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el propósito de dilucidar el punto de contradicción antes precisado, es menester realizar algunas consideraciones en torno a la procedencia del

juicio de amparo cuando éste es promovido por una persona extraña a un procedimiento jurisdiccional de los que emanan los actos reclamados, así como respecto de la naturaleza de la tercería excluyente de dominio que legalmente puede promoverse contra los mismos actos ante autoridades jurisdiccionales, para posteriormente establecer si tanto dicho juicio de amparo como la referida tercería son susceptibles de coexistir simultáneamente en cuanto a su tramitación.

En términos generales, se entiende por **tercero** la persona que no interviene en un acto jurídico, ni está representado en él por quienes lo celebran.

En tanto, se entiende por **tercero respecto de un juicio**, la persona que no figura en él como actor o como demandado.

Por cuanto al vocablo "**extraño**", tiene entre otras acepciones, la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa, y seguida de la proposición "a" significa que no tiene parte en la cosa nombrada, lo que autoriza a estimar que **el tercero extraño a juicio es aquella persona ajena al mismo**.

Ahora, el artículo 107, en sus fracciones III, inciso c) y VII, de la Constitución General de la República establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el

lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Por su parte, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Pues bien, de acuerdo con la normatividad antes transcrita las personas extrañas a un juicio pueden promover amparo indirecto en contra de actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dentro de los juicios ante ellos tramitados, que les perjudiquen.

Además, en estos casos, el amparo se pedirá ante Juez de Distrito cuando se trate de actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a dichas personas, y la ley no establezca recurso o medio de defensa por los cuales aquéllos puedan modificarse o revocarse, **siempre que no se trate del juicio de tercería.**

Es decir, que tratándose de personas extrañas a un procedimiento judicial, administrativo o del trabajo, cuando en ellos se dicten actos que les afecten, no existen limitaciones para impugnarlos a través del juicio de amparo indirecto; por tanto, tampoco existe la necesidad de que, previamente, dichas personas agoten algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto revocar o modificar tales actos, dado que respecto de los terceros extraños al juicio, por no ser partes en éste, opera la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Así lo ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2000, que es del rubro y texto siguientes:

"Registro: 191503

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Materia(s): constitucional, común

"Tesis: 2a./J. 57/2000

"Página: 106

"RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.— De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional."

Por otra parte, cabe señalar que en las legislaciones mercantil y laboral se establecen dos tipos de tercerías: la coadyuvante y la excluyente.

La **tercería coadyuvante** es aquella en la que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable.

Respecto de las **tercerías excluyentes**, se contemplan dos clases: las **de dominio** y las **de preferencia**. **En la primera, el tercerista pretende ser dueño de la cosa litigiosa o de la acción que ejercita el actor en el juicio principal**. En la segunda, el tercerista pretende que su crédito sea pagado antes de que lo sea el del actor.

En torno a la naturaleza jurídica de la tercería excluyente tanto de dominio como de preferencia, esta Sala ha determinado que constituyen un juicio autónomo tanto en la forma como en el fondo, y no un incidente en el juicio, puesto que se deduce una acción distinta a la del juicio seguido por dos o más personas, esto es, porque en ellas se ejercita una verdadera acción que se resuelve mediante la sustanciación de un procedimiento judicial, observándose en el mismo las formas esenciales de todo juicio.

Así, el Código de Comercio otorga a las tercerías la denominación de juicios y reconoce que en ellas se deduce una acción distinta de la que se debate en el juicio al cual se refiere, llamando tercero opositor a este nuevo litigante.

Lo anterior, así se desprende de los numerales que se contienen en el capítulo XXX relativo a las tercerías, del título I, del libro quinto del Código de Comercio, los cuales enseguida se transcriben:

"Artículo 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

"Artículo 1363. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes."

"Artículo 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

"Artículo 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno."

"Artículo 1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el Juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días."

"Artículo 1372. Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes."

"Artículo 1373. Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del Juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente."

De igual manera, la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo relativo al procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito, regula éstas, como se desprende de sus numerales 976, 977 y 978, que son del tenor siguiente:

"Artículo 976. Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados."

"Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

"I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;

"II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

"III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los capítulos XII, XVII y XVIII del título catorce de esta ley;

"IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y

"V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente."

Artículo 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

"La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería."

Sobre el particular, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** e interpretando, entre otros, los numerales antes transcritos, concluyó que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia se consideran juicios en su fondo y en su forma, y que las resoluciones que las deciden son impugnables a través del juicio de amparo directo, de acuerdo a las consideraciones que, en lo conducente, se transcriben:

"En estas condiciones, como en materia laboral las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia deben ser consideradas juicios en su fondo y en su forma, tal cual se ha apuntado en párrafos precedentes; entonces, las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, por tratarse de una sentencia definitiva, en cuanto resuelve el juicio en cuanto al fondo de la cuestión ahí planteada, sobre todo, si se toma en cuenta que una sana lectura del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo permite constatar que esta ley reconoce la calidad de juicio autónomo a las tercerías.—En efecto, el numeral de cuenta dice textualmente: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.'.—Como se observa, la Ley de Amparo, en el precepto de mérito señala la procedencia del amparo indirecto en contra de actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, siempre que no se trate del juicio de tercería, lo que significa que las tercerías no constituyen actos dictados dentro o fuera de juicio,

sino **verdaderos juicios autónomos, excluidos expresamente por la Ley de Amparo como impugnables a través del amparo indirecto**; por tanto, dada su calidad de juicio, es evidente que, en materia laboral, la sentencia que resuelva una tercería puede ser atacada mediante el juicio de amparo directo."

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, esta Sala, al interpretar el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, consideró que las tercerías no constituyen actos dictados dentro o fuera de juicio, **sino verdaderos juicios autónomos, excluidos expresamente por la Ley de Amparo, como impugnables a través del amparo indirecto y que, por tanto, las resoluciones que en tales juicios se pronuncian son susceptibles de impugnarse en la vía de amparo directo.**

Lo anterior significa que cuando el juicio de tercería se encuentre sustanciándose ante la autoridad jurisdiccional que decretó el embargo de los bienes que sostiene el opositor son de su propiedad, es improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta contra el señalado acto, porque encontrándose dicha tercería en trámite hay que esperarse hasta que ésta se decida en la sentencia relativa, para que dicho tercero esté en aptitud de promover en su contra el juicio de amparo directo, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005, que es del rubro y texto que se transcriben a continuación:

"Registro: 176797

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, octubre de 2005

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 126/2005

"Página: 952

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.—De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras

el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

Pues bien, de lo anterior se destaca que cuando en un procedimiento jurisdiccional se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, por lo cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de **tercería excluyente de dominio** y que, si ésta prospera, la sentencia debe reparar la violación al derecho de propiedad, y tal reparación debe concederse en todos sus aspectos, es decir, no sólo en cuanto al dominio mismo, sino también respecto a la posesión, para que el tercerista reciba la cosa y **obtenga la consecuencia jurídica relativa al conocimiento de su derecho de propiedad, consistente en la toma de posesión del bien secuestrado.**

En este tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso haya promovido simultáneamente una tercería excluyente de dominio y un juicio de amparo indirecto, en contra de un embargo de bienes decretado en un procedimiento jurisdiccional del que se dice es tercero extraño y aquélla se encuentre en trámite.

El artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

De la transcripción del artículo anterior se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal interpuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Como puede apreciarse, la causa de improcedencia aludida exige que se esté tramitando de manera simultánea un recurso o medio ordinario de defensa legal interpuesto por el propio quejoso, en contra del mismo acto reclamado que se impugna en la demanda de garantías, siempre que el mismo sea susceptible de revocar, modificar o anular el acto reclamado.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el señalado motivo de improcedencia se actualiza siempre y cuando el aludido recurso o medio de defensa legal resulte ser el idóneo para propiciar la insubsistencia legal del acto reclamado, y a condición de que se encuentre debidamente admitido, puesto que, para que se verifique ese supuesto normativo, es imprescindible que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sea el propio quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del mismo acto de autoridad respecto del cual se solicita el amparo.

b) Que el recurso o medio de defensa legal conducente haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal del que se habla constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del mismo acto de autoridad señalado como acto reclamado en la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 144/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto que se transcriben a continuación:

"Registro: 190665

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: P/J. 144/2000

"Página: 15

"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo."

Así las cosas, cuando un quejoso promueva de manera simultánea un juicio de amparo y una tercería excluyente de dominio, mismo que cons-

tituye una vía idónea propuesta por el solicitante de amparo, en contra del embargo de bienes que constituya el acto reclamado en el juicio de amparo; medio de defensa que de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del embargo recaído sobre los distintos bienes, cuya propiedad ostenta el quejoso.

Esto es, la tercería excluyente de dominio promovida por el propio quejoso contra el mismo acto que constituye la materia de impugnación en un juicio de amparo indirecto, sí constituye una vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad reclamado, en la medida que, de resultar fundado, permite levantar el embargo reclamado, siendo éste el mismo efecto que produciría una eventual concesión de amparo.

Así las cosas, cuando un mismo quejoso haya promovido y se encuentre en trámite una tercería excluyente de dominio donde se controvierta la propiedad y los derechos provenientes de un embargo y, a la vez, haya intentado un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la finalidad que se persigue con la promoción de aquélla trae como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado.

De esta guisa, se arriba a la conclusión de que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, habida cuenta que, como se sostuvo precedentemente, en estos casos tal improcedencia también resulta de lo dispuesto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se encuentre en trámite

ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado. Por tanto, es incuestionable que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas se separó de algunas consideraciones, por lo que formulará voto concurrente. El señor Minis-

tro Luis María Aguilar Morales hizo suyo el asunto. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 277/2012.

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros de esta Segunda Sala, en la sesión del miércoles veintiuno de noviembre de dos mil doce, resolvió que se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando una persona extraña al juicio natural promueve amparo indirecto en contra del embargo trabado por la autoridad jurisdiccional sobre bienes que, dice, son de su propiedad, y de manera simultánea promueve una tercería excluyente de dominio respecto del mismo acto.

La mencionada decisión se edificó sobre la base de estimar que la promoción de la tercería excluyente de dominio trae como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado, por lo que no pueden coexistir el juicio de amparo y aquel medio de defensa, al margen de que en ellos se analicen derechos diferentes, esto es, en una la posesión y en la otra la propiedad pues, al final, la pretensión deducida y su resultado será el mismo.

Compartiendo, en lo general, dicha conclusión, disiento de la parte de la ejecutoria en la que se menciona la interpretación que se hizo del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, en la diversa contradicción de tesis 106/2005 (fojas 44 y 45), pues no se comparte la afirmación realizada por la anterior integración de esta Segunda Sala, en el sentido de que el citado precepto legal excluye la procedencia del amparo indirecto contra los juicios de tercería pues, en realidad, el aludido numeral sólo establece que las tercerías no constituyen un medio ordinario de impugnación que deban agotar los terceros extraños a juicio, previo a la promoción del juicio de amparo, por lo que constituye una excepción al principio de definitividad, lo que en forma alguna significa que no proceda el amparo biinstancial contra esas tercerías, como se afirma en el precedente de mérito y se reitera en el fallo de la mayoría.

Además, me parece que el sentido del fallo pudo enriquecerse señalando que el juicio de tercería constituye una excepción al principio de definitividad, por lo que el tercero extraño a juicio no estaría obligado a agotarlo, previo a promover juicio de amparo con-

tra el acto de desposesión; empero, si eligió voluntariamente agotar la vía ordinaria, a pesar de la mencionada excepción, entonces, no puede ya abandonarla.

Por las razones expuestas en este voto particular, disiento del criterio mayoritario en el presente caso.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—

Cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado. Por tanto, es incuestionable que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio.

2a./J. 188/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 277/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadaluajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 188/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD

**SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APOR-
TAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTI-
DAD FEDERATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por *****, apoderado legal del Poder Judicial de Baja California, quejoso en los juicios de amparo ***** y ***** en los que se sustentan los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—El **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el juicio de amparo directo número ***** (relacionado con el amparo

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como de la tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (Registro IUS: 2000331)

directo *****) en sesión de ***** , donde figuró como quejoso el ***** , en lo que interesa, consideró:

"SÉPTIMO.— ...

"Los motivos de disenso que anteceden devienen infundados.

"Importa destacar que en la especie no opera la suplencia de la queja deficiente, dado que quien promueve el amparo tiene la calidad de patrón demandado en el juicio de origen, en cuyo caso la aludida suplencia sólo aplica cuando el acto reclamado se sustenta en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual no acontece en la especie.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 42/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, que impone: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.' (se transcribe).

"Así pues, devienen infundados los motivos de disenso que expresa el quejoso en el inciso 1) y respectivos subincisos, en los cuales el solicitante de la tutela constitucional se duele básicamente de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California transgredió los arábigos 14 y 16 constitucionales, al inobservar el artículo 1o. de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que dicho ordenamiento sólo es aplicable a los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que, al parecer del impetrante, el hecho de que se le condenara al pago de aportaciones de seguridad social en el periodo que la actora no tenían aquella calidad, resulta contrario al precepto legal citado.

"A ese respecto, del laudo reclamado se aprecia que el responsable condenó al peticionario del amparo a que cubriera las aportaciones de seguridad social, con fundamento en el artículo 21 de la ley del referido instituto, dispositivo que establece la obligación de las autoridades públicas y organismos incorporados de cubrir a dicho instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores.

"No obstante, dicha normatividad hace la aclaración que los trabajadores a que se refiere son los indicados en su artículo 1o., que establece:

"Artículo 1o. La presente ley se aplicará:

"I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

"II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen;

"III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.'

"Asimismo, el responsable invocó en el laudo materia de estudio el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el precepto constitucional en el que se hace referencia a las prestaciones de seguridad social.

"Desde esa perspectiva, el laudo que se impugna por esta vía constitucional no viola los derechos fundamentales que invoca el quejoso en su demanda de amparo.

"Se estima lo anterior, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de modo que cuando el trabajador reclama el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, como en el particular que se demanda el reconocimiento de la antigüedad y en consecuencia, las correspondientes cuotas y aportaciones para cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dichas prestaciones resultan procedentes, ya que es obligación del titular de la dependencia en términos de los artículos 6o., 16, 18 y 21 de la ley que rige a dicho instituto, enterar las cuotas y aportaciones que en este rubro dispone tal ordenamiento, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.

"Por ello, la determinación del tribunal responsable se apega a derecho, puesto que si bien es cierto que el artículo 1o. de la ley del mencionado instituto refiere que tal ordenamiento se aplicará: 'A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil ...', el numeral 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad social que dignifica a la clase trabajadora, incluyendo en tal ámbito de protección a los trabajadores que desempeñan puestos de confianza.

"Al respecto, es conviene transcribir los artículos 40 y 133 de la Carta Magna, que dicen: (se transcriben)

"Tales preceptos consagran a la Constitución como la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella.

"Por tanto, en términos generales, las autoridades están obligadas a su aplicación, particularmente, cuando se está en presencia de derechos fundamentales (principio de supremacía constitucional).

"Esto es así, porque si los tribunales ordinarios han de tutelar los derechos fundamentales en la forma que los ha delineado la Constitución Federal, ésta será la norma que se debe aplicar.

"A su vez, si los tribunales constitucionales han de amparar esos derechos, quiere decir que la norma material del juicio de garantías será la propia Carta Magna.

"Ahora, el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los trabajadores, sin importar su condición laboral, gozarán de beneficios de seguridad social, por lo que esos derechos tienen que ser respetados desde el inicio de la relación de trabajo, tal y como se observa enseguida de su transcripción: (se transcribe)

"También conviene puntualizar que si bien la Constitución Federal otorga tratamiento distinto a los trabajadores de base respecto de los de confianza, ubicándolos en categorías diferentes, en virtud de que a estos últimos no se les otorgan derechos de sindicalización ni de estabilidad en el empleo como los primeros; sin embargo, la fracción XIV del multicitado apartado B, no deja lugar a duda respecto a que los de confianza tienen derecho a los beneficios de seguridad social; esto es, todo trabajador sin importar su con-

dición (de base o de confianza), constitucionalmente tiene derecho a gozar de dichos beneficios.

"En ese contexto, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California se ajustó a la norma suprema al condenar al aquí quejoso a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las aportaciones de seguridad social a favor de la actora por el periodo reclamado; ya que el hecho de que tuviera el carácter de ***** no impedía que fuera incorporada al régimen de seguridad social, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: '... La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social'; por lo que, en tales condiciones, es evidente que el responsable no transgredió en perjuicio del impetrante los principios de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Lo anterior, máxime que con relación al tópico que nos ocupa, existe la jurisprudencia temática emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el número de tesis 2a./J. 204/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, que dice: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los

cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.'

"Criterio jurisprudencial que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, resultaba obligatorio para el tribunal de trabajo responsable, por lo que si bien es cierto que en el cuerpo del fallo reclamado no se invocó como sustento de la determinación correspondiente; empero, no menos cierto resulta, que la postura jurídica que sostiene coincide con la sustentada por tal autoridad, según se ha puntualizado con antelación.

"Por lo que con base en lo anterior, es dable estimar que en el caso, ante la obligatoriedad de dicho criterio de interpretación, fue correcta la decisión del responsable al preferir la norma constitucional, esto es, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Carta Magna, sobre lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"No representa obstáculo a lo expuesto lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 122/2011, de cuya ejecutoria se advierte en lo que interesa lo siguiente:

"CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe o no la contradicción de tesis.

"Según este lineamiento, se puede concluir que en el caso presente hay contradicción de tesis. Esto se debe a que todos los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues resolvieron asuntos donde un tribunal laboral reconoció la antigüedad de algún trabajador y, consecuentemente, su derecho a la seguridad social. Por ello, en todos los asuntos analizados se condenó a distintos órganos del Estado de Baja California a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las aportaciones que se debieron haber cubierto durante el tiempo equivalente a la antigüedad que les fue reconocida, pero también se condicionó el derecho a que los trabajadores pagaran las cuotas relativas al mismo lapso.

“Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes. Por un lado, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto del Décimo Quinto Circuito consideraron que fue correcto que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California resolviera que el trabajador debía pagar las cuotas y la entidad de gobierno condenada las aportaciones correspondientes al periodo de la antigüedad reconocida. Esencialmente, para llegar a esta conclusión, los órganos colegiados estimaron que tanto el trabajador como el patrón están obligados por la ley a contribuir para la seguridad social, y no hay precepto alguno en la Ley del ISSSTECALI que establezca una sanción aplicable al patrón, cuando incumpla con la obligación de retener las cuotas que le corresponde pagar al trabajador, consistente en cubrir la totalidad de las que se omitieron.

“Por el otro lado, los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del mismo circuito estimaron que sólo se debía condenar al empleador al pago tanto de las cuotas como de las aportaciones relativas al periodo de cotización que se reconoció en el laudo. A decir de estos tribunales, la falta de inscripción en el ISSSTECALI no fue imputable al trabajador, por lo cual no se debe condicionar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a que el trabajador pague las cuotas que no cubrió en su momento por una causa atribuible al empleador.

“Entonces, resulta que hay contradicción de tesis, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico (el reconocimiento de derechos a la seguridad social y el pago al ISSSTECALI de las cantidades correspondientes a determinado periodo reconocido) y dieron soluciones opuestas al problema (ya que unos tribunales consideraron que tanto el patrón como el trabajador debían pagar sus aportaciones y cuotas, mientras que otros resolvieron que sólo el patrón era responsable por el pago tanto de las aportaciones como de las cuotas).

“En este orden de ideas, la presente contradicción de tesis tiene como fin resolver de qué forma se deben pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral, para determinar quién debe realizar el pago correspondiente.

“QUINTO.—Para resolver el presente asunto, debe tenerse presente que la regulación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en Baja California es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

California, ley emitida en mil novecientos setenta. A continuación, se describirá el contenido de algunos artículos relevantes al caso.

"En primer lugar, se establece quiénes son sujetos de ese ordenamiento, es decir, a quiénes aplica (artículo 1o.) También se define qué se entiende por trabajador, por pensionista y por familiares derechohabientes (artículo 2o.), y se establece cuáles son los servicios y prestaciones obligatorios (artículo 4o.).

"En el artículo 6o. se ordena al Estado y a los organismos públicos incorporados que remitan al instituto una relación del personal, así como diversos movimientos y datos, como las altas y bajas, las modificaciones al salario o la información relativa a los familiares del trabajador. Asimismo, se hace responsable a ciertos funcionarios en caso de incumplimiento de estas obligaciones, así como por los daños y perjuicios que causen por sus omisiones. También se establece una obligación a cargo de los trabajadores en el artículo siguiente; es decir, el artículo 7o. consistente en proporcionar al instituto ciertos datos e información.

"Por su parte, el artículo 10 indica que los trabajadores que no perciban íntegramente su sueldo sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios otorgados por la ley, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

"Más adelante, en el capítulo correspondiente a los sueldos, cuotas y aportaciones, el artículo 15 de la ley indica cuál es el sueldo básico que se tomará como base. El artículo 16, de gran relevancia para efectos de este asunto, establece la obligación, a cargo del trabajador, de aportar al instituto una cuota obligatoria, que corresponde al doce por ciento del sueldo básico integrado, y se precisa la forma en que se aplicará.

"Luego, la fracción I del artículo 18 obliga al Estado y a los organismos públicos incorporados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16, entre otras cosas. En este mismo precepto se prevé que los pagadores y encargados de cubrir sueldos de las dependencias serán responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

"Enseguida, el artículo 19 especifica los casos excepcionales en que la separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicio. En estos casos, el reconocimiento del cómputo se condiciona a que el trabajador pague la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la ley (salvo en un caso que ahí mismo se precisa).

“Posteriormente, el artículo 20 faculta al instituto para mandar descontar hasta un treinta por ciento del sueldo del trabajador, cuando no se le hubieran hecho los descuentos procedentes, hasta que se cubra el adeudo. También se prevé la posibilidad de que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

“A continuación, la ley en su artículo 21 establece que las autoridades públicas y organismos incorporados deben cubrir al instituto aportaciones, que equivalen al diecinueve por ciento sobre el sueldo de los trabajadores, e indica cómo se debe aplicar ese porcentaje. El artículo 22 por su parte, señala el plazo que tienen las mencionadas autoridades para efectuar el pago, tanto de las cuotas como de las aportaciones, que es de diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios. El mismo plazo se prevé para el caso en que se deban enterar los descuentos que se ordenen a los trabajadores por otros adeudos. Además, cuando éstas no sean enteradas, se aplicarán recargos.

“Finalmente, vale la pena destacar el contenido de los artículos 64 y 64 Bis de la ley en estudio. El primero de ellos establece una condición, pues dispone que para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, debe cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviera por concepto de cuotas. El segundo, es decir, el artículo 64 Bis dispone:

“«Artículo 64 Bis. Cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación.»

“A partir de la anterior reseña de los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se pueden extraer diversas conclusiones en relación con el régimen de seguridad social ahí establecido.

“En Baja California se encomienda la prestación de servicios y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Este organismo descentralizado tiene el deber de proporcionar a los trabajadores estatales (y en algunos casos a sus derechohabientes) seguros (como el de enfermedad o el de accidentes de trabajo), préstamos, créditos, arrendamientos, jubilaciones, pensiones (como de retiro o invalidez) y otras diversas prestaciones.

"Para que el instituto pueda llevar a cabo su labor, recibe, por un lado, cuotas que cubren los propios trabajadores, equivalentes al doce por ciento de su sueldo; y por el otro, aportaciones que la entidad de gobierno empleadora debe pagar, correspondientes al diecinueve por ciento del sueldo de cada empleado. La ley es clara al señalar que tanto el trabajador como la entidad de gobierno para la que labore deben hacer pagos al instituto, para que aquél tenga derecho a gozar de las prestaciones de seguridad social.

"Incluso, el artículo 10 establece que los trabajadores que no perciban íntegramente su sueldo por cualquier motivo, sólo pueden continuar gozando de los beneficios establecidos en la ley si pagan las cuotas que les correspondan. En el mismo sentido, el artículo 19 dispone que, cuando algún trabajador goce de licencia sin goce de sueldo en determinados casos, es posible que el instituto le reconozca el periodo como cotizado, siempre y cuando pague la totalidad de las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la ley en estudio. Por su parte, el artículo 64 se refiere al caso específico de la pensión, en cuyo caso el trabajador también debe cubrir los adeudos que tenga con el instituto para tener derecho a gozar de ella.

"Es decir, tanto el empleado como la entidad para la cual trabaja deben pagar ciertas cantidades para que aquél tenga derecho a las prestaciones legales de seguridad social. Hay varios supuestos en la ley donde además, se condiciona el ejercicio del derecho a la seguridad social del trabajador a que éste cubra las cuotas que le corresponden (y a veces hasta las aportaciones, como es el caso del artículo 19).

"La ley que se analiza también prevé diversas obligaciones a cargo de la dependencia de gobierno empleadora. Las que interesan para efectos de este asunto consisten en: 1) pagar aportaciones correspondientes al diecinueve por ciento del sueldo de cada trabajador al instituto; y, 2) descontar al empleado las cuotas que debe pagar, y enterarlas al instituto. Sin embargo, la ley también toma en cuenta el caso en que por algún motivo no se hubieran hecho los descuentos correspondientes al trabajador. Por ello, dispone la posibilidad de que se le descuente hasta el treinta por ciento de su sueldo, hasta cubrir la totalidad del adeudo (salvo que pacte condiciones más favorables para el pago).

"De lo anterior se concluye, que normalmente, conforme a lo dispuesto en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la obligación de hacer pagos al instituto recae tanto en el trabajador como en el patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que se reconoce que en ocasiones, por

algún motivo, puede ser que no se realicen los descuentos al trabajador, en cuyo caso se le podrán hacer posteriormente dichas deducciones al salario.

"Sin embargo, el caso que ocupa a esta Segunda Sala no es el común y corriente, sino que se trata de un caso excepcional. Tiene esta naturaleza debido a que el reconocimiento de derechos de seguridad social no derivó de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón, sino de una resolución de un órgano jurisdiccional. En las resoluciones de los Tribunales Colegiados en contienda se resolvieron asuntos donde el tribunal de arbitraje local reconoció la antigüedad de algunos trabajadores y, como consecuencia de este reconocimiento, se ordenó la inscripción al instituto y el pago de las cantidades que se debieron haber enterado durante el periodo laboral reconocido. Es decir, se trata de la regularización de una situación anómala, pues estos trabajadores no eran considerados sujetos de aseguramiento previamente a la resolución del tribunal laboral.

"Cabe aclarar que en las ejecutorias de las cuales proviene la presente contradicción de tesis se resolvieron asuntos con diversos antecedentes, e incluso en algunos casos no se especifica por qué se dio el reconocimiento de antigüedad. Consecuentemente, la resolución del presente asunto se circunscribe únicamente a los casos de los trabajadores previstos en el artículo 1o. del mencionado ordenamiento, a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado.

"Ahora bien, el supuesto excepcional a que se hizo referencia anteriormente es el que está previsto en el artículo 64 Bis de la ley en estudio, que a continuación se vuelve a reproducir:

"«Artículo 64 Bis. Cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación.»

"Aquí se prevé cómo se debe proceder cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, y el artículo ordena que, para el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones «deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación». Se debe entender que el verbo «deben» se refiere a las autoridades públicas y organismos incorporados (o sea, al empleador), pues es a éstos a quienes califica.

"Nótese que este artículo no se refiere a cuotas a cargo del trabajador ni a aportaciones a cargo del patrón, como sí lo hacen otros artículos de la ley. Incluso, hay un supuesto previsto en el artículo 19, en que el trabajador debe pagar no sólo las cuotas, sino también las aportaciones, por haber gozado de una licencia sin goce de sueldo.

"Entonces, el concepto a que hace referencia el artículo 64 Bis no es el de «cuota» ni el de «aportación», sino el de «capital constitutivo». Es necesario comprender cuál es el significado de este último término para determinar si el legislador impuso al patrón la obligación de pagar las cantidades que se deben enterar al instituto para que el trabajador pueda gozar de las prestaciones de seguridad social, o si aun en el caso del reconocimiento de antigüedad esa carga debe repartirse entre el trabajador y el patrón.

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no define qué se entiende por «capital constitutivo». Sin embargo, se advierte que este concepto aparecía ya desde la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, empleado en diversos artículos, entre los cuales destacan el 84, 85, 86, 181 y 277.

"A partir de estos artículos, se desprende que los capitales constitutivos son un concepto específico, y en este contexto, se empleaban como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación. Adicionalmente, en estos preceptos la obligación de cubrir el monto del capital constitutivo recae en el patrón, ya que se prevé, primero, de manera específica en el caso de los accidentes de trabajo y, segundo, de manera general como parte de la responsabilidad que tiene el patrón de responder por los daños y perjuicios que se causen al trabajador si omite inscribirlo o avisar acerca de su salario real o sus cambios (artículo 181).

"En este mismo sentido, la doctrina define al capital constitutivo de la siguiente forma:

"«En el seguro por riesgos de trabajo, es la responsabilidad patronal de pago, en el supuesto de que estando obligado el patrón a asegurar a los trabajadores no lo hiciera, o los asegurare en forma tal, que disminuyeran sus prestaciones, tanto en dinero como en especie.

"« ...

"«La naturaleza jurídica del capital constitutivo, en el seguro de riesgos de trabajo, es una consecuencia de la llamada responsabilidad objetiva, que

se origina en toda relación de trabajo, la cual impone al patrón por disposición expresa de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 constitucional: <Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente.>

"«Esta responsabilidad es aplicada al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (aa. 112 y 152 LSS).

"«Dicha responsabilidad del patrón puede transmitirse al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la inscripción del trabajador en él, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice: <El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.>

"«Por ello, en otras circunstancias, si el trabajador sufre un riesgo sin estar inscrito en el instituto por el patrón, éste tendrá la obligación de otorgar las prestaciones legales debidas al trabajador con motivo del siniestro. El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que corresponden.»

"La Ley del Seguro Social vigente también hace referencia al concepto de «capital constitutivo» y, aunque tampoco lo define expresamente, sí lo distingue del concepto de «cuota», que es a cargo del trabajador. En este sentido, se pueden tener presentes, por ejemplo, los siguientes artículos de la Ley del Seguro Social: ...

"Como se observa, la legislación vigente también distingue entre lo que se entiende por «cuota» y lo que se entiende por «capital constitutivo», el cual tiene, como ya se dijo, la acepción de monto necesario para cubrir el costo de una prestación o un riesgo. Asimismo, a partir de la anterior transcripción, se advierte que, generalmente, la ley atribuye al patrón la responsabilidad de pagar los capitales constitutivos, como en el caso de los accidentes de trabajo, cuando no hubiera inscrito al trabajador oportunamente (artículo 77).

"En este contexto, el capital constitutivo lleva implícita la noción de que el empleador es responsable por la omisión de inscribir oportunamente al trabajador.

"Sin embargo, hay otros casos en que el capital constitutivo puede cubrirse con el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador (como lo prevén los artículos 54, 62 y 64 recién transcritos). La cuenta individual está integrada por recursos aportados tanto por el patrón como por el trabajador, por lo que también este último puede llegar a cubrir cierta porción de la cuota constitutiva.

"En cualquier caso, lo que vale la pena destacar es que el concepto de «capital constitutivo» adoptado por el legislador de Baja California es uno diferente al de «cuota» (a cargo del trabajador) y al de «aportación» (que corresponde al empleador). En este sentido, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador local puede determinar a quién le impone la carga de pagar el capital constitutivo, como lo hace en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ya transcrito.

"Resulta claro que en ese precepto, la intención fue que el capital constitutivo corriera a cargo del órgano del Estado empleador, como se confirma a partir de la lectura del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Administración, al adicionar este artículo: «Se adiciona un artículo 64 Bis a la ley en mención, para establecer que cuando las autoridades públicas acrediten antigüedades de servicios a un trabajador, y ello implique el reconocimiento de los derechos a que se refiere esta ley, estarán obligadas a cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para tales efectos.»

"Es decir, resulta contundente que la responsabilidad de pagar el capital constitutivo (que, como ya se dijo, es un concepto distinto al de cuota o aportación) recae en las autoridades públicas, es decir, el empleador, conforme a la intención del legislador de Baja California.

"En atención a estas consideraciones, cuando se reconozca la antigüedad a un trabajador de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y este reconocimiento conlleve el de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, corresponde exclusivamente al órgano estatal empleador pagar el capital constitutivo que calcule el instituto para solventar esa prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 Bis de la mencionada ley.¹

"Dicha ejecutoria dio vida a la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, emitida por la citada Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, «Tomo 1», noviembre de 2011, materia laboral, página 458, de rubro y texto siguientes: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Conforme al artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieran o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión «capital constitutivo» contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de «cuota» (a cargo del trabajador) o al de «aportación» (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso.'

"Se considera así, toda vez que si bien de la mencionada ejecutoria se obtiene que el pago de las aportaciones corresponde al patrón, en tanto que el de las cuotas de seguridad social le incumbe al trabajador, ello acontece cuando se trata de un caso común, como lo es cuando el reconocimiento de antigüedad deriva de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón.

"Sin embargo, de dicha ejecutoria se advierte que cuando sucede como en el caso concreto, en el que el reconocimiento de antigüedad proviene con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral, lo cual se considera una situación anómala, entonces dicho supuesto excepcional es el que está previsto en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que prevé el deber del empleador de cubrir el monto del capital constitutivo, precepto este último en el que se apoyó el tribunal de arbitraje responsable y que resulta aplicable en la especie.

"Ahora, si bien es cierto que dicha ejecutoria versó respecto de los trabajadores previstos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el citado numeral, también lo es que en la misma no se excluye a los trabajadores de confianza como sujetos beneficiarios de los derechos de seguridad social, pues así lo dispone expresamente el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se ha venido señalando.

"Por otra parte, debe decirse que ante el derecho de seguridad social de que se habla a favor de los trabajadores al servicio del estado, es obligación del titular de la dependencia en que laboran, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, enterar las cuotas y aportaciones que en este rubro dispone tal ordenamiento, por lo que al incumplirse con ello; y por ende obligarse a su pago, no existe una aplicación retroactiva de los citados numerales como erróneamente lo considera el quejoso, sino una sanción ante su omisión de cumplir con tal exigencia, pues se insiste, no obstante que se trate de un empleado de confianza, aun así debe gozar de ese derecho.

"En diverso aspecto, devienen asimismo infundados los motivos de disenso que expresa el peticionario de amparo en el inciso 2) y respectivos subincisos, en donde se duele básicamente que se debió precisar que la antigüedad reconocida a la parte actora es la genérica.

"Lo anterior obedece a que no resulta necesario realizar la precisión que refiere el inconforme, si de la lectura del laudo reclamado se aprecia que tal clase de antigüedad fue a cuyo reconocimiento condenó el tribunal responsable por el periodo reclamado, entendiéndose por ésta la que se crea de manera acumulativa, mientras la relación contractual esté vigente, esto es, se adquiere desde el primer día de servicios y se actualiza cada día que transcurre en tanto subsista la relación laboral.

"Además, es importante señalar que en torno a la antigüedad laboral se han distinguido dos clases, a saber:

"a) Antigüedad genérica o de empresa. Es la que se adquiere desde el primer día de servicios, entre sus efectos está el que en su oportunidad y conforme a la contratación colectiva respectiva, se le otorgue una jubilación al trabajador o se pague la prima de antigüedad; y,

"b) Antigüedad de categoría o en una profesión u oficio. El beneficio principal de ésta se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de una determinada categoría. ..."

El mismo **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región** al resolver en sesión de ***** el amparo directo ***** (relacionado con el amparo directo *****), interpuesto por ***** , en lo que interesa, consideró:

"SÉPTIMO. ...

"En sus argumentos expone la quejosa sustancialmente, que fue incorrecta la decisión del tribunal responsable en cuanto la condena que hizo al demandado ***** únicamente respecto de las aportaciones de seguridad social, no así por las cuotas.

"En efecto, la parte considerativa del laudo reclamado de la que se duele la inconforme viene a ser la siguiente:

"... Por otra parte y en relación a lo reclamado por la parte actora en el punto 1, subincisos b) y c), del capítulo de prestaciones y que consisten en: El reconocimiento dentro del periodo del 03 de marzo de 1997 al 24 de agosto de 1999; pago del monto del capital constitutivo que calcule actuarialmente dicho instituto a efecto de que reconozca derechos al régimen de pensiones y jubilaciones; al respecto, este tribunal resuelve que esta prestación resulta improcedente, resultando procedente únicamente el pago de aportaciones no cuotas; toda vez y en base a que la demandada no demostró haber cubierto las aportaciones al ISSSTECALI en los términos del artículo 21 de la Ley del ISSSTECALI que establece: ... a favor de la parte actora es que resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al ***** aportaciones a que se refiere el numeral anteriormente mencionado y que la demandada haya omitido cubrir por la parte actora ***** , desde la fecha ***** al ***** , capital constitutivo que será calculado actuarialmente por el ***** en los términos del artículo 64 Bis de la Ley del ISSSTECALI, el cual establece: ...; al respecto, tenemos que esta autoridad se encuentra imposibilitada para señalar una cantidad específica, toda vez que tal y como lo establece el artículo 64 Bis de la Ley del ISSSTECALI, transcrito en líneas anteriores, el capital constitutivo a pagar será calculado por el mismo instituto mediante un cálculo actuarial y será hasta que se realice el mismo cuando se fije la cantidad exacta a pagar.

"En consecuencia, habrá de condenar a la parte demandada H. ***** al pago de aportaciones de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Gobierno al Servicio del Estado de Baja California ..., en relación con los artículos 64 y 64 Bis de la referida ley que establecen: ... lo anterior y por lo que respecta al H. ***** desde la fecha ***** al *****. ...'

"Bajo ese contexto, este órgano de control constitucional considera que indebidamente el responsable condenó a la patronal ***** únicamente al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el periodo comprendido del ***** al *****', cuando también era su obligación pagar las cuotas cuyos descuentos fueron omitidos por esa patronal.

"Al respecto, los artículos 16, 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establecen: (se transcriben).

"De los preceptos reproducidos, si bien es cierto se desprende que corresponde al trabajador aportar una cuota de su salario o sueldo básico para cubrir el aspecto de seguridad social en un porcentaje del 12%, así como al patrón enterar el 19% sobre dicho salario por el mismo concepto (artículos 16 y 21, respectivamente); empero, no menos cierto resulta que conforme al invocado artículo 64 Bis cuando las autoridades y organismos patronales reconoczan al trabajador una antigüedad que conlleve también al reconocimiento de sus derechos de seguridad social por el periodo respectivo, serán éstos quienes cubran el capital constitutivo, de acuerdo al cálculo actuarial que al efecto se lleve en términos de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Disposición esta última, que se encuentra estrechamente relacionada con los artículos 18 y 22 de la citada codificación, los cuales establecen: (se transcriben).

"Ahora, los preceptos legales aludidos debieron tenerse en cuenta en su conjunto por la autoridad responsable al momento de resolver la cuestión planteada y no limitarse a considerar de manera aislada los artículos en que fundó su actuación.

"Por tanto, con base en una interpretación sistemática de todos y cada uno de los invocados artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es de colegirse que sí correspondía a la patronal la obligación de retener las cantidades correspondientes a las cuotas que debían enterarse por parte de la trabajadora al aludido instituto, dentro de los diez días naturales posteriores a las fechas de pago de su salario, sin que así lo hubiera hecho, ello fue en perjuicio de la trabajadora, debiendo por tanto reconocerse a ésta los beneficios como derechohabiente desde que inició a prestar sus servicios para la patronal, dado que el incumplimiento de retenciones no le es imputable a ella, sino al encargado de cubrir los sueldos, debiendo por ende, en todo caso, quedar obligado a su pago el *****', en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social referido, que considera a la patronal como quien debe responder de las omisiones realizadas en perjuicio de los trabajadores.

"Sin que obste para concluir en dicho sentido, lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, en cuanto a lo siguiente: 'Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.'

"Ello, atento a que aun cuando dicha disposición prevé la posibilidad de que sea el trabajador quien cubra las cuotas que le correspondían sin haberlo hecho en su oportunidad, para lo cual se permite realizar un descuento salarial de hasta el treinta por ciento, a menos que obtenga mayores facilidades para su pago, lo cierto es que se refiere a los casos en que el trabajador se encuentra dado de alta en el régimen de seguridad social y por ende, se le ha reconocido su antigüedad desde la fecha de su ingreso.

"Empero tal hipótesis no ocurre en la especie, pues es al patrón a quien le resulta reprochable la omisión de descontar a los trabajadores la cuota que legalmente debía cubrir por concepto de seguridad social al momento de pagarle su salario, debido precisamente a que no le tenía reconocida antigüedad en el periodo materia de reclamo, supuesto que de manera expresa se encuentra regulado por el ya citado artículo 64 Bis, relacionado con el 18, último párrafo, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en cuanto a que las autoridades u organismos patronales son los responsables de las omisiones cometidas en perjuicio de los trabajadores y por tanto, deben cubrir el capital constitutivo que resulte del cálculo actuarial.

"De igual forma, tampoco es óbice a lo razonado con anterioridad, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver la contradicción de tesis 122/2011, de cuya ejecutoria se advierte en lo que interesa lo siguiente: (se transcribe).

"Dicha ejecutoria dio vida a la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, emitida por la citada Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, «Tomo 1», noviembre de 2011, materia laboral, página 458, de rubro y texto siguientes: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (se transcribe).

"Se considera así, toda vez que si bien de la mencionada ejecutoria se obtiene que el pago de las aportaciones corresponde al patrón, en tanto que el de las cuotas de seguridad social le incumbe al trabajador, ello acontece cuando se trata de un caso común, como lo es cuando el reconocimiento de antigüedad deriva de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón.

"Sin embargo, de dicha ejecutoria se advierte que cuando sucede como en el caso concreto, en el que el reconocimiento de antigüedad proviene con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral, lo cual se considera una situación anómala, entonces dicho supuesto excepcional es el que está previsto en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que prevé el deber del empleador de cubrir el monto del capital constitutivo, precepto este último en el que se apoyó el tribunal de arbitraje responsable y que resulta aplicable en la especie.

"En las relatadas condiciones, lo procedente, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es conceder a la peticionaria de amparo la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

"1) Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

"2) En su lugar dicte otro en el que, atento a los lineamientos de la presente ejecutoria, condene a la patronal ***** al pago de las cuotas que originalmente correspondían a la trabajadora, relativas al periodo reclamado. ..."

En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver en sesión de ***** el amparo directo laboral *****

(relacionado con el amparo directo *****), interpuesto por ***** , en lo que interesa, consideró:

"SEXTO. Los conceptos de violación planteados por la quejosa son infundados, aun suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Previo a su examen, es pertinente una breve síntesis de las constancias que informan el juicio burocrático del cual emana el acto reclamado.

"Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diez ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, ***** demandó del ***** las prestaciones siguientes:

"1. Reconocimiento de antigüedad genérica desde el *****.

"2. Alta y filiación, desde el ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para contar con los servicios integrales sobre accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, seguro de accidentes de trabajo, casa habitación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pensión por invalidez, pensión por causa de muerte, indemnización global y pago póstumo de funerales.

"3. No se afecte la integración del salario.

"En el capítulo de hechos de la demanda, la actora señaló:

"A. Inició a laborar para la demandada el *****.

"B. Se desempeña como *****.

"C. Devenga un salario catorcenal de \$ ***** (***** moneda nacional), bono de eficiencia mensual por \$ ***** (***** moneda nacional), compensación mensual de \$ ***** (***** moneda nacional), incentivo de personal quincenal de \$ ***** (***** moneda nacional) y bono trimestral de \$ ***** (***** moneda nacional).

"D. Jornada laboral de ***** a ***** , de las ***** a las ***** horas.

"E. Desde su fecha de ingreso, únicamente se le ha incorporado al servicio se (sic) seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

"F. Que no ha gozado de las prestaciones de seguridad social establecidas en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Señaló la accionante como tercero llamado a juicio, al *****.

"Con la demanda y anexos, se formó el expediente número *****; se admitió por proveído de *****; asimismo, se previno a la actora para que señalara las funciones que desempeña, se ordenó emplazar a la autoridad pública demandada y se fijó fecha para la audiencia bifásica.

"En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la persona moral oficial ***** produjo contestación en la (sic) negó que la actora tuviere derecho a las prestaciones reclamadas, pues adujo que se trata de un trabajador de ***** que está excluido de gozar de las mismas, por estar excluida tal categoría en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Negó incurrir en omisión en el otorgamiento de seguridad social, en razón del que las mismas únicamente corresponden a los trabajadores de base, en términos del precepto 1o. de la legislación estatal señalada en el párrafo que precede.

"Igualmente, señaló que de condenar al otorgamiento de las prestaciones reclamadas, a la actora le corresponde el pago de cuotas en términos de los artículos 15 y 16 de la normatividad local invocada en los dos párrafos anteriores.

"En relación al capítulo de hechos, la demandada manifestó ser cierta la fecha de ingreso de la actora, negó el importe del salario y en relación a las prestaciones de seguridad reclamadas negó incurrir en la omisión que le atribuyó su contraparte.

"En la citada audiencia bifásica, también se apersonó el tercero llamado a juicio *****; quién adujo que la demandada dio de alta a la actora únicamente con el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (servicio médico), motivo por el cual nunca se cubrieron las cuotas y

aportaciones para que el trabajador pueda disfrutar de las prestaciones establecidas en el artículo 4 de la ley del citado instituto asegurador.

"...

"En el presente medio de control constitucional, la quejosa formula los conceptos de violación que, en síntesis, son:

"El laudo reclamado vulnera sus garantías individuales al no haberse condenado a la patronal al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, sino únicamente las mencionadas en segundo término, por ende, le obliga a la actora al pago de las primeras.

"Es infundado el motivo de disenso de síntesis superior.

"A efecto de justificar la calificación antes alcanzada, es útil conocer el contenido del artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe).

"Ahora bien, del proceso legislativo del cual derivó el apartado antes citado, en la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa para resolver este asunto, es del tenor siguiente: 'La adición que se propone al Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.'

"En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo que interesa se dice: '2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución

consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.'

"En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador ***** quien en lo interesante manifestó lo siguiente: '... Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión ...'

"En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente: 'Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el Texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia ...

"Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de «trabajadores» se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que se hagan algunas modificaciones por estas comisiones

unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el honorable Senado de la República.

"En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto «empleo público», que se presta a diversas interpretaciones, y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se sustituya ese concepto por el de «trabajadores»; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquellos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha sustitución en las fracciones que usan el término «empleados». Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra «empleados» que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera ...'

"La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el precepto indicado, en lo interesante, es del tenor siguiente:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

" ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ...'.

"De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual deriva lo siguiente:

"a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

"b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

"c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

"d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

"De acuerdo a todo lo anterior, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por

invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

"Razonamientos contenidos en el amparo directo en revisión número 813/2003, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, de rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe).

"Ahora bien, resulta incorrecta la afirmación de la quejosa, en el sentido de que es el patrón el único responsable de la omisión de efectuar los descuentos y enterar las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Al respecto, conviene establecer que sobre el tema planteado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 17/2010, entre las suscitadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó lo que a continuación se transcribe (parte de la ejecutoria): '... El artículo 16 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que ha quedado transcrito, establece que todo trabajador debe cubrir una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute; en tanto que el artículo 21 del ordenamiento legal en cita dispone que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como aportaciones el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

"Es importante recordar que respecto de la cuota que corresponde al trabajador, la patronal interviene como retenedor de esa contribución, que posteriormente debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Las cotizaciones bipartitas de mérito tienen precisamente como objetivo satisfacer el fin social que se persigue; es decir, cubrir los seguros, pensio-

nes, subsidios y préstamos que otorga la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto y las cotizaciones bipartitas, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"También conviene recordar que para que un trabajador o sus familiares puedan disfrutar de una pensión, deben cubrir los adeudos existentes, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16, fracciones II a la V, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como lo establece el numeral 54 de la citada legislación. Este último precepto, a la letra dice: «Artículo 54. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.»

"Ahora bien, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este órgano colegiado estima correcto que el referido instituto, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cobre a los pensionados de dicho organismo, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador y como no lo hizo, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

"Este criterio encuentra sustento en lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 28/2009, que originó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, que ha quedado transcrita en párrafos precedentes, en cuya ejecu-

toria se asentó que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó. ...¹

"De lo transcrito se desprenden los puntos torales siguientes que, a la postre, serán los que resuelvan la litis constitucional planteada por la quejosa.

"- El artículo 16, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que todo trabajador debe cubrir una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute.

"- El artículo 21 del mismo ordenamiento dispone que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como aportaciones el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

"- La patronal interviene como retenedor de la cuota que corresponde al trabajador, que posteriormente deberá enterar al instituto mencionado.

"- Las cotizaciones bipartitas de que se habla, tienen como objetivo cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"- Para que un trabajador o sus familiares puedan disfrutar de una pensión, deben cubrir los adeudos existentes por concepto de cuotas a que se refiere el artículo 16 mencionado, tal y como lo prevé el numeral 54 de la misma legislación.

"- Las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución.

"- Luego, se estima correcto que, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al amparo de los artículos 16 y 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el mencionado instituto

cobre a los pensionados de ese organismo el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores.

"- Ese cobro se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, debiendo hacerlo con esa calidad al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

"Cabe precisar que el análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centró en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), específicamente en los artículos 16, 21 y 54; mientras que la legislación sobre la cual hacen descansar su alegato los aquí quejosos, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, numerales citados que concretamente están correlacionados a los artículos 16, 18 y 64 de la propia legislación estatal.

"A manera de comparación es necesario realizar un cuadro comparativo de los numerales y legislaciones aludidas en el párrafo precedente:

<p>"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada).</p>	<p>"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.</p>
<p>"Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.</p> <p>Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;</p>	<p>"Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12 % del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior.</p> <p>Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:</p> <p>I. 3% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;</p>

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

"Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

II. 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Artículo 21. Las autoridades públicas y organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el artículo 15 de esta ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I. 8% para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II. 1% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III. 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de esta ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

VI. 5.00% para constituir el fondo de la vivienda;

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva.

Artículo 54. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo."

Artículo 64. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la junta directiva."

"Ahora, del comparativo realizado a los preceptos legales, tenemos que el artículo 16 de ambas legislaciones refiere a la obligación de todo trabajador que encuadre en las hipótesis de las mismas, a cubrir a la institución de seguridad social respectiva, una cuota obligatoria del sueldo básico, especificándose en ambos numerales los porcentajes y sus rubros respectivos.

"El artículo 21, de ambas legislaciones, dispone que las autoridades, dependencias y entidades públicas, así como organismos incorporados a las respectivas leyes, cubrirán al instituto un porcentaje del sueldo básico del trabajador estableciendo, además, la forma en que se aplicará ese porcentaje.

"Por último, el artículo 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el numeral 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California disponen, respectivamente, que para el disfrute del trabajador al pago de una pensión, incluso la ley abrogada añade a los familiares del trabajador, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos existentes por conceptos de cuotas, retiro o préstamos insolutos, lo que deberá también realizarse en caso de fallecimiento del trabajador.

"Como se aprecia, del análisis comparativo de los preceptos legales indicados, permiten arribar a la determinación de que en ambas legislaciones, la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se establecen condiciones y mecanismos similares para el pago y descuento de las cuotas correspondientes de seguridad social, tanto por el patrón que está obligado a retener, como del trabajador que está obligado a cubrir un porcentaje de su sueldo básico.

"Es así que, si el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del pago de cuotas de seguridad social, se basó en el estudio de los preceptos arriba señalados de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y tomando en cuenta que los señalados relativos a la diversa Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se encuentran redactados y contienen disposiciones similares, es inconcuso que el criterio jurisprudencial adoptado es aplicable al caso que nos ocupa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXXI/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, de rubro y texto: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.' (se transcribe).

"Bajo el contexto anterior, como se dijo, no le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que es el patrón el único responsable de la omisión de efectuar los descuentos y enterar las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Cierto es que los artículos 6 y 18, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California disponen que el Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas, así como a efectuar los descuentos de éstas, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, además de expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten el instituto y los interesados, siendo los pagadores y encargados de cubrir los sueldos los responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

"Sin embargo, dichos preceptos legales no rigen precisamente la responsabilidad de las partes, trabajador y patrón, de cubrir las cuotas mediante aportaciones y descuentos, lo que sí regulan los diversos numerales 16, 21 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12 % del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior. ...'

"Artículo 21. Las autoridades públicas y organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el artículo 15 de esta ley. ...'

"Artículo 64. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57 en caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el instituto, con la aprobación de la junta directiva.'

"De la interpretación de los preceptos legales transcritos se advierte que disponen la obligación de todo trabajador que encuadre en las hipótesis de las mismas, a cubrir a la institución de seguridad social respectiva, una cuota obligatoria del sueldo básico, especificándose en ambos numerales los por-

centajes y sus rubros respectivos; así como que las autoridades, dependencias y entidades públicas, así como organismos incorporados a las respectivas leyes, cubrirán al instituto un porcentaje del sueldo básico del trabajador, estableciendo, además, la forma en que se aplicará ese porcentaje; asimismo, se establece que para el disfrute del trabajador al pago de una pensión, incluso la ley abrogada añade a los familiares del trabajador, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos existentes por conceptos de cuotas, retiro o préstamos insolutos, lo que deberá también realizarse, en caso de fallecimiento del trabajador.

"Ahora bien, es importante recordar que respecto de la cuota que corresponde al trabajador, la patronal interviene como retenedor de esa contribución, que posteriormente debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Luego, si el tribunal laboral responsable al resolver lo concerniente al pago de aportaciones y cuotas de seguridad social respectivamente determinó que las partes actora y patronal deben cumplir con la obligación de enterar al instituto el adeudo en los términos de la ley mencionada, con ello ningún perjuicio se causó en contra de al (sic) trabajadora aquí quejosa, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución.

"Por tanto, si la responsable determinó que la actora y la patronal han omitido cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que corresponden, se colige que la absolucón de la patronal demandada de otorgar a la actora, aquí quejosa la prestación consistente en el pago que corresponda por concepto de cuota obligatoria de seguridad social, no resulta violatorio de derecho humano alguno, tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una cotización bipartita, cuyo objetivo es cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Por identidad jurídica, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 792, de rubro y texto: 'PENSIÓN

JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).’ (se transcribe).

"Este órgano de control constitucional no inadvierte que en sesión de cinco de octubre de dos mil once, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458, de rubro y texto: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).’ (se transcribe).

"Luego, si bien es cierto que en laudo reclamado se condena a la patronal a reconocer la antigüedad de la ahora quejosa, igualmente cierto es que dicho reconocimiento se refiere a un trabajador de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues debe recordarse que precisamente este precepto fue inaplicable por la responsable al considerar que pugna con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Entonces, al no haberse reconocido o adquirido por ***** en cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado, es innegable que no cobra aplicación el artículo 64 Bis de la legislación estatal en consulta, por ende, igualmente es improcedente la condena al pago de los capitales constitutivos decretada a cargo del patrón Estado, en términos de la reproducida jurisprudencia 2a./J. 172/2011.

"Como ya se dijo, la obligación concomitante al pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, respectivamente a cargo del trabajadora (sic) de confianza quejosa y la patronal tercero perjudicada, surge en el laudo reclamado, por ser ahí donde la responsable hace una interpretación conforme en beneficio de la actora e inaplica el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Sin que lo antes concluido, se contraponga a lo establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros, pues el propio precepto también estatuye que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

"Al resultar ineficaces los conceptos de violación alegados por la quejosa, deberá negarse el amparo y protección de la justicia Federal que solicitó. ..."

El mismo **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver en sesión de ***** el amparo directo laboral ***** (relacionado con el amparo directo *****) interpuesto por el ***** , en lo que interesa, consideró:

"QUINTO. Los conceptos de violación planteados por la persona moral oficial ***** son por una parte infundados, inoperantes y, por otra, fundados pero inoperantes.

"Previo a su examen, es pertinente una breve síntesis de las constancias que informan el juicio burocrático del cual emana el acto reclamado (se transcriben, son los mismos antecedentes que el amparo directo ***** , relacionado, que conoció el propio Tribunal Colegiado).

"En el presente medio de control constitucional, la persona moral oficial quejosa formula los conceptos de violación, que en síntesis son:

"- Se vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que indebidamente se aplicó e interpretó directamente el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la propia Norma Suprema de la Unión, dejando de aplicar y observar el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"- En términos de los artículos 1o., 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dado que la actora se desempeña como trabajador de confianza, no existe obligación para el patrón de proporcionarle seguridad social.

"- Erróneamente se concluyó que a la actora le es aplicable el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta garantía es sólo para los trabajadores de base, no así a los de confianza, que es la categoría que ocupa su contraparte, por tanto, no existe obligación a cargo del patrón.

"-Se omitió valorar los medios de prueba aportados por la demandada.

"- Le agravia se le haya aplicado en forma retroactiva los artículos 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, al condenársele al pago de aportaciones como capital constitutivo por el periodo reclamado por la actora, no obstante de que no cuenta con derecho a ello por ser trabajador de confianza.

"- Se conculcan sus garantías individuales al aplicarle el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dado que en ningún momento se le reconocer (sic) a la actora el derecho en régimen de pensiones y jubilaciones, por no ser un trabajador de base, habida cuenta que el patrón no incurrió en negligencia alguna, ya que el artículo 1o. de la referida legislación, establece que es aplicable a los trabajadores de base, pretendiendo la responsable trasladarle una omisión del legislador.

"- El reconocimiento de antigüedad al que se le condena le causa agravio al no establecerse que se trata de antigüedad genérica.

"A continuación, se dará respuesta a los conceptos de violación de síntesis superior.

"Resulta infundado lo aducido por la quejosa, en cuanto que se conculcó en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que indebidamente se aplicó e interpretó directamente el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la propia Norma Suprema de la Unión, dejando de aplicar y observar el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Del acucioso examen que hace este órgano de control constitucional del laudo reclamado, se colige que la responsable inaplicó en beneficio de la actora ***** el contenido del artículo 1o. de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios

del Estado de Baja California, puesto que consideró que el citado precepto al no incluir a los trabajadores de confianza contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De este modo, es palmario que en la resolución escudriñada se materializó la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

"En consecuencia, la inaplicación por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California del artículo 1o. de la legislación estatal en consulta, de manera alguna vulneró garantías individuales o derechos humanos de la quejosa, dado que en términos de lo establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los Jueces del país deben ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, integrándose de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"...

"A continuación, se da respuesta al fragmento del primer y segundo conceptos de violación, donde la quejosa sustancialmente alega que a la actora no le es aplicable el artículo 123, apartado B, fracción, XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta garantía es sólo para los trabajadores de base, no así a los de confianza, que es la categoría que ocupa su contraparte, por tanto no existe obligación a cargo del patrón.

"Es infundado el motivo de disenso lacónico.

"...

"De acuerdo a todo lo anterior, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

"Razonamientos contenidos en el amparo directo en revisión número 813/2003 del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, de rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1144/2001 en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil uno, determinó que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al no contemplar a los trabajadores de confianza, viola las fracciones XI y XIV del apartado B del

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que consideró que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social.

"Ejecutoria de la que derivó la tesis aislada 2a. CXCIV/2001, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, de rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que ésta «... se aplicará: I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen; III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.», por lo que para los beneficios y pensiones derivados de la seguridad social no se contempla a los trabajadores de confianza al servicio de esa entidad federativa, con lo que tal dispositivo viola las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la fracción VI del artículo 116 de la misma Constitución, ya que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social.'

"...

"En diverso cariz, la quejosa arguye que el reconocimiento de antigüedad al que se le condena, le causa agravio al no establecerse que se trata de antigüedad genérica.

"Es infundado el concepto de violación resumido.

"La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la rela-

ción laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa ley.²

"Ahora bien, dado que del contenido del escrito inicial de demanda, contestación y confesional a cargo de la actora ***** (fojas 1 a 5, 25 a 45 y 229), se desprende que la relación laboral inició el *****, desempeñándose como empleado de ***** en la categoría de *****, es diáfano que se trata de antigüedad genérica, por carecer la ahora tercero perjudicada de nombramiento de *****.

"...

"Por otra parte, discurre la quejosa que le causa agravio se le haya aplicado en forma retroactiva los artículos 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al condenársele al pago de aportaciones como capital constitutivo por el periodo reclamado por la actora, no obstante de que no cuenta con derecho a ello por ser trabajador de *****.

"Es infundado lo anterior.

"En cuanto a la aplicación retroactiva a que hace referencia la parte quejosa, lo cierto es que no le asiste la razón, pues no involucra el análisis de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino que implica constatar si la aplicación precisa de un precepto legal se efectúa dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el particular antes de la entrada en vigor de la norma empleada.

² "Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 87/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 415, de rubro y texto: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.' (se transcribe)

"La razón por la que se sostiene que no es factible considerar que exista una aplicación retroactiva al respecto, estriba, como ya se dijo, en que la aquí tercero perjudicada reclamó ante la responsable el reconocimiento de antigüedad y, por ende, el pago de las obligaciones en materia de seguridad social por parte de su empleador a partir de que inició la relación laboral el

"Lo antes expuesto pone de relieve que el periodo señalado es posterior al quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del decreto mediante el cual se adicionó el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que conforme al artículo transitorio respectivo entró en vigor al día siguiente de su publicación.

"Finalmente, es fundado pero inoperante el concepto de violación expresado por la persona moral quejosa en el que totalmente aduce que se conculcan sus garantías individuales al aplicarle el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dado que en ningún momento se le reconocen a la actora el derecho en régimen de pensiones y jubilaciones, por no ser un trabajador de base, habida cuenta que el patrón no incurrió en omisión alguna, ya que el artículo 1o. de la referida legislación, establece que es aplicable a los trabajadores de base, pretendiendo la responsable trasladarle una omisión del legislador.

"Sobre el tema, existe pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once la contradicción de tesis 122/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito, que en lo que aquí interesa, establece lo siguiente: (se transcribe)

"De la ejecutoria anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458, de rubro y texto: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (se transcribe)

"Luego, si bien es cierto que en el laudo reclamado se condena a la ahora quejosa a reconocer la antigüedad de su contraparte, igualmente cierto es que dicho reconocimiento no se refiere a un trabajador de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues debe recordarse, que precisamente este precepto fue inaplicado por la responsable al considerar que pugna con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es importante destacar que la obligación concomitante al pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, respectivamente a cargo del trabajadora (sic) de confianza tercero perjudicada y la patronal quejosa, surge en el laudo reclamado, por ser ahí donde la responsable hace una interpretación conforme en beneficio de la actora e inaplica el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Sin que lo antes concluido se contraponga a lo establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros, pues el propio precepto también estatuye que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

"No obstante lo anterior, el concepto de violación escudriñado resulta inoperante, dado que si bien es cierto en el laudo reclamado se condena a la ahora quejosa al pago de aportaciones de seguridad social en términos de los artículos 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, igualmente cierto es que no se le condenó al pago de capitales constitutivos regulados en el precepto citado en segundo término.

"Se afirma lo anterior, puesto que el juicio de amparo directo laboral ***** promovido por la aquí tercero perjudicado ***** , relacionado con el presente medio de control constitucional, este Tribunal Colegiado sostuvo que si la responsable determinó que la actora y la patronal han omitido cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que corresponden, se colige que la absolución de la patronal demandada de otorgar a la actora la prestación consistente en el pago que corresponda por concepto de cuota obligatoria de seguridad social, no resulta violatorio de derecho humano alguno, tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una cotización bipartita, cuyo objetivo es cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Al resultar ineficaces los conceptos de violación alegados por la quejosa, deberá negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó."

CUARTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Del criterio anterior deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

QUINTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así

³ Registro IUS: 164120, jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto 2010, página 7.

como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Sexta Región** al resolver el amparo directo ***** (relacionado con el ***** interpuesto por el *****) de la quejosa y trabajadora ***** estimó fundados los conceptos de violación, bajo las siguientes consideraciones:

- Que era obligación del patrón no sólo pagar las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, sino también las cuotas cuyos descuentos fueron omitidos por ella.

- Que conforme al artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades y organismos patronales reconozcan al trabajador una antigüedad que conlleve un reconocimiento de sus derechos de seguridad social por el periodo respectivo, serán éstos quienes cubran el capital constitutivo, de acuerdo al cálculo actuarial que al efecto se lleve en términos de la propia ley.

- Que en el caso particular sí le correspondía al ***** la obligación de retener las cantidades correspondientes a las cuotas que debían enterarse por parte de la trabajadora al instituto, dentro de los diez días naturales posteriores a las fechas de pago de su salario.

- Que esta situación resultó en un perjuicio para la trabajadora, debiendo por tanto reconocerse a ésta los beneficios como derechohabiente desde que inició a prestar sus servicios para la patronal, dado que el incumplimiento de retenciones no le es imputable a ella sino al encargado de cubrir los sueldos, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que esto no se contrapone con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ya que aun cuando esta disposición prevea la posibilidad de que sea el trabajador quien cubra las cuotas que le correspondían sin haberlo hecho en su oportunidad, este supuesto sólo aplica en caso de que el trabajador esté dado de alta en el

régimen de seguridad social y por ende, se ha reconocido su antigüedad desde la fecha de su ingreso.

- Que esta hipótesis no ocurre en el caso planteado, pues es al patrón a quien le resulta reprochable la omisión de descontar a los trabajadores la cuota que legalmente debía cumplir por concepto de seguridad social al momento de pagarle su salario, debido a que no le tenía reconocida antigüedad en el periodo materia de reclamo, supuesto regulado en el artículo 64 Bis relacionado con el 18, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que si bien la jurisprudencia 2a./J. 172/2011⁴ determina que el pago de las aportaciones corresponde al patrón, en tanto que el de las cuotas de seguridad corresponde al trabajador, ello acontece cuando se trata de un caso común, como lo es cuando el reconocimiento de antigüedad deriva de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón.

- Que dado que en este caso el reconocimiento de antigüedad proviene con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral, lo cual se considera una situación anómala que trata de un supuesto excepcional previsto en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que prevé el deber del empleador de cubrir el monto del capital constitutivo, precepto en el que se apoyó el tribunal de arbitraje y que resulta aplicable.

El mismo **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región** al resolver el amparo directo ***** promovido por el ***** (relacionado con el amparo directo ***** interpuesto por la trabajadora *****), para negar el amparo, efectuó las siguientes consideraciones:

- Que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California no transgredió los artículos 14 y 16 constitucionales al inobservar el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

⁴"SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que dicho ordenamiento sólo es aplicable a los trabajadores de base, considerados así por la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

- Que el laudo no viola los derechos fundamentales que invoca el quejoso, puesto que la responsable invocó el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se hace referencia a las prestaciones de seguridad social.

- Por tanto, si el trabajador reclama el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, como en este caso, en el que se demanda el reconocimiento de antigüedad y en consecuencia las correspondientes cuotas y aportaciones para cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dichas prestaciones resultan procedentes, ya que es obligación del titular de la dependencia, en términos de los artículos 6, 16, 18 y 21 de la ley que rige a dicho instituto, enterar las cuotas y aportaciones que en este rubro dispone tal ordenamiento.

- Que la determinación del tribunal responsable se apega a derecho, puesto que si bien es cierto que el artículo 1o. de la ley del mencionado instituto refiere que tal ordenamiento se aplicará a los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución, consagra el principio de seguridad social que dignifica a la clase trabajadora, incluyendo en tal ámbito de protección a los trabajadores que desempeñan puestos de confianza.

- Que al ser este artículo parte de la Ley Suprema o Fundamental, las autoridades están obligadas a su aplicación, particularmente, cuando se está en presencia de derechos fundamentales, ya que si los tribunales ordinarios han de tutelar los derechos fundamentales en la forma que los ha delimitado la Constitución Federal, ésta será la norma que se debe aplicar.

- Que el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución, prevé que los trabajadores, sin importar su condición laboral gozarán de beneficios de seguridad social, por lo que esos derechos tienen que ser respetados desde el inicio de la relación de trabajo, aun cuando se trate de trabajadores de confianza.

- Que en este sentido fue correcta la decisión del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California de condenar al quejoso a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las aportaciones de seguridad social a favor de la actora por el periodo reclamado, ya que el hecho que la trabajadora tuviera el carácter de ***** no impedía que fuera incorporada al régimen de seguridad social, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

- Considera el Tribunal Colegiado que cuando el reconocimiento de antigüedad de un trabajador proviene con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que prevé el deber del empleador de cubrir el monto del capital constitutivo, precepto en que se apoyó correctamente el Tribunal de Arbitraje responsable.

- Que si bien la jurisprudencia 2a./J. 172/2011⁵ emitida por esta Segunda Sala versó sobre trabajadores previstos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la misma no se excluye a los trabajadores de confianza como sujetos beneficiarios de los derechos de seguridad social que contempla la Constitución.

- Que es una obligación del titular de la dependencia en la que se labora, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, enterar las cuotas y aportaciones que se dispone en tal ordenamiento, por lo que al incumplirse con ello y por ende obligarse a su pago, no existe una aplicación retroactiva de estos artículos, sino una sanción ante su omisión de cumplir con tal exigencia.

- Que es correcto el reconocimiento de antigüedad genérica hacia el trabajador y no hay motivo alguno para hacer una distinción en ella.

Por otro lado, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el amparo directo ***** promovido por *****, para negar el amparo solicitado, efectuó las siguientes consideraciones:

⁵ "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

- Que resulta infundado condenar a la patronal al pago de las cuotas de seguridad social.

- Que del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se advierten las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro de protección a los trabajadores y su familia.

- Que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos, como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, pero esto no implica que se restrinjan otros derechos como es el caso de la afiliación al régimen de seguridad social.

- Que no es el patrón el único responsable de la omisión de efectuar los descuentos y enterar las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Realizando una comparación entre la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se desprende que en ambas existen condiciones y mecanismos para el pago y descuento de las cuotas correspondientes de seguridad social, tanto por el patrón que está obligado a retener, como del trabajador que está obligado a cubrir un porcentaje de su sueldo básico.

- Que si bien los artículos 6 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California disponen que el Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al instituto en enero de cada año una relación del personal sujeto al pago de cuotas, así como efectuar los descuentos de éstas, dichos preceptos legales no rigen precisamente la responsabilidad de las partes, trabajador y patrón de cubrir las cuotas mediante aportaciones y descuentos, lo que sí regulan los artículos 16, 21 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que de la interpretación de estos preceptos se advierte que disponen la obligación de todo trabajador que encuadre en la hipótesis de las mismas, a cubrir a la institución de seguridad social respectiva una cuota obligatoria del sueldo básico, especificándose en ambos numerales los porcentajes y sus rubros respectivos, así como que las autoridades y demás organismos cubrirán al instituto un porcentaje del sueldo básico del trabajador.

- Que respecto a la cuota que corresponde al trabajador, la patronal interviene únicamente como retenedor de esa contribución, misma que posteriormente debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que si el tribunal laboral responsable al resolver lo concerniente al pago de aportaciones y cuotas de seguridad social, respectivamente, determinó que las partes actora y patronal deben cumplir con la obligación de enterar al instituto el adeudo en los términos de la ley mencionada, con ello ningún perjuicio se causó en contra de la trabajadora, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a esta institución.

- Que la absolución de la patronal demandada de otorgar a la actora y quejosa en el juicio de amparo la prestación consistente en el pago que corresponda por concepto de cuota obligatoria de seguridad social, no resulta violatorio de derecho humano alguno, tomando en cuenta que se trata de una cotización bipartita, cuyo objetivo es cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

- Que la decisión de la autoridad responsable no se contrapone con la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRES-

PONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", ya que la quejosa y trabajadora no se encontraba en ninguna de las categorías previstas en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Por lo anterior, tampoco cobra aplicación el artículo 64 Bis de la legislación estatal, siendo improcedente una condena al pago de los capitales constitutivos decretada a cargo del patrón Estado.

- Que la obligación al pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, respectivamente a cargo del trabajador de confianza quejosa y la patronal tercero perjudicada, surge en el laudo reclamado, por ser ahí donde la responsable hace una interpretación conforme en beneficio de la actora e inaplica el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, sin que esto se contraponga a lo establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución, pues el propio precepto estatuye que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

El propio **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al negar el amparo directo ***** (relacionado con el *****) interpuesto por el ***** , consideró lo siguiente:

- Que resulta infundada la supuesta indebida inaplicación por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dado que en términos de lo establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces del país deben ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad acorde a diversos precedentes y criterios emitidos por esta Suprema Corte.

- Que es infundado que a la actora no le sea aplicable el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, por considerar que la garantía prevista en ese artículo sea sólo aplicable para los trabajadores de base y no los de confianza, ya que el derecho a la seguridad social se les reconoce a los trabajadores de confianza en la fracción XIV de este artículo, así como en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que es infundado que el reconocimiento de antigüedad al que se le condena le causa agravio al no establecerse si se trata de antigüedad genérica, ya que de las constancias del juicio natural se desprende que la actora se desempeñó como empleado de confianza al momento de iniciar su relación laboral, por lo que es evidente que se trata de un reconocimiento de antigüedad genérica.

- Que es infundada la supuesta aplicación retroactiva a que hace referencia la parte quejosa, ya que la actora en el juicio principal reclamó el reconocimiento de antigüedad y, por ende, el pago de las obligaciones en materia de seguridad social por parte de su empleador a partir de que inició la relación laboral el *****, siendo que el periodo señalado es posterior al *****, fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del decreto mediante el cual se adicionó el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Que es fundado pero inoperante el concepto de violación en el que se aduce que se conculcan sus garantías individuales al aplicarle el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que si bien es cierto que en el laudo reclamado se condena a la patronal al pago de aportaciones de seguridad social, en términos de los artículos 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no se le condenó al pago de capitales constitutivos regulados en ese precepto.

- Lo anterior, dado que la prestación consistente en el pago que corresponde por concepto de cuota obligatoria de seguridad social, se trata de una cotización bipartita cuyo objetivo es cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Del análisis comparativo de las resoluciones contendientes se obtienen los siguientes puntos en común.

Ambos tribunales analizaron laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en los que se decidió, respecto de trabajadores del Poder Judicial Local, que no obstante el tipo de sus labores y nombramiento (de confianza), sí tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Federal, pues éste prevé que los trabajadores, sin importar su condición

laboral, gozarán de beneficios de seguridad social; en este punto en común, los tribunales emitieron decisiones contestes, toda vez que ambos convinieron en la legalidad de esa condena, por tanto, en ese aspecto no se actualiza algún criterio contradictorio que unificar.

Tampoco disintieron en la conclusión alcanzada en lo atinente al tipo de antigüedad que fue condenada a reconocer la parte demandada, ni en cuanto a la inexistencia de aplicación retroactiva de la ley; consecuentemente, esos temas tampoco son materia de esta contradicción.

En cambio, tocante al pago de cuotas y aportaciones los tribunales de amparo sí llegaron a conclusiones opuestas.

Es así, porque el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concedió el amparo a la trabajadora quejosa para efectos de que el Tribunal de Arbitraje emitiera un nuevo laudo condenando a la parte patronal al pago de las aportaciones a su cargo y de las cuotas que originalmente corresponderían a la trabajadora, apoyándose en lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis **122/2011** de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)." y en el contenido del artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito negó el amparo a la quejosa *****, quien se dolía de la condena realizada al patrón para que únicamente cubriera el pago de las aportaciones de seguridad social respecto al periodo de antigüedad que le fue reconocido y no así las cuotas a cargo del trabajador; a diferencia del órgano contendiente, este tribunal estimó inaplicable lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis **122/2011** de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 y por ende, el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por considerar que en el asunto del que derivó la jurisprudencia de mérito, se dilucidó el tema únicamente en cuanto a trabajadores de base y en su caso concreto, se trató de trabajador de confianza.

Entonces, el punto de contradicción consiste en determinar si tratándose de trabajadores de confianza del Estado de Baja California, a los que por

una resolución jurisdiccional les es reconocida cierta antigüedad y el derecho a gozar íntegramente del beneficio constitucional a la seguridad social (del que los excluye implícitamente el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California), los pagos al ISSSTECALI por conceptos de cuotas y aportaciones atinentes al periodo reconocido debe efectuarlos únicamente el patrón, en términos del artículo 64 Bis de la indicada ley y acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).", o bien el pago debe hacerse de manera bipartita, quedando a cargo del trabajador sus cuotas y de la institución demandada las aportaciones correspondientes.

SEXO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, en su artículo 1o., fracción I, dispone:

"Artículo 1o. La presente ley se aplicará:

"I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

"II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen;

"III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo."

En ese contexto, debe entenderse que la interpretación meramente literal del numeral en cita excluye del ámbito de aplicación de esa ley a cualquier

trabajador que no se ubique en los supuestos de las dos primeras fracciones, lo que significa que el legislador estatal decidió no incluir expresamente como sujetos a los beneficios y obligaciones estatuidos en esa ley a los trabajadores de confianza.

Por su parte, los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o., de la normativa en cita establecen:

"Artículo 4o. Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

"I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

"IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"V. Préstamos hipotecarios;

"VI. Préstamos a corto plazo;

"VII. Jubilación;

(Reformada, P.O. 10 de agosto de 1984)

"VIII. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

"IX. Pensión por invalidez;

"X. Pensión por causa de muerte;

"XI. Indemnización global;

"XII. Pago póstumo;

"XIII. Pago de funerales;

"XIV. Prestaciones sociales."

"Artículo 5o. El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, creado por la ley del 31 de diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la misma fecha, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

"Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece."

"Artículo 6o. El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 95 de este ordenamiento.

"Asimismo pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

"I. Las altas o bajas de los trabajadores;

"II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

"III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

"En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

"Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley."

"Artículo 7o. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

"I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;

(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)

"II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

"Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

"Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior."

Para la decisión que se adopta en este caso, se debe partir del hecho concreto de que los trabajadores cuya antigüedad se reconoció en los casos contendientes no eran de base, sino de confianza; ello conlleva que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no les era, en principio, aplicable, en razón de que el legislador no los incluyó, pues de forma expresa señala que su ámbito de aplicación son los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Pero resulta que en esa entidad federativa no existe alguna norma que regule o establezca los términos en que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social que les otorga el artículo 123 constitucional en la fracción XIV de su apartado B, razón por la cual el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala;⁶ en ese contexto, los demandantes obtu-

⁶ Véase tesis 2a. CXCIV/2001, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro IUS 188472, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, octubre de 2001, de los siguientes rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que ésta '... se aplicará: I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen; III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las

vieron el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional, que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que en lo atinente a sueldos, cuotas y aportaciones, establece:

"De los sueldos, cuotas y aportaciones.

(Reformado, P.O. 30 de junio de 1983)

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo.

(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de febrero de 1997)

"Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior.

(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"I. 3% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

fracciones anteriores; IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.', por lo que para los beneficios y pensiones derivados de la seguridad social no se contempla a los trabajadores de confianza al servicio de esa entidad federativa, con lo que tal dispositivo viola las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la fracción VI del artículo 116 de la misma Constitución, ya que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social."

(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"II. 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Los pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)

"Artículo 17. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3o., cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)

"Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

"II. A enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

"III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el instituto como los interesados.

"Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de junio de 1994)

"Artículo 19. La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos 51 fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

"I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

"II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

"III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"IV. Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de este ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la fracción IV de este artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo de las autoridades públicas y organismos incorporados correspondientes.

(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la fracción IV, si desearan se compute a su favor el periodo de servicios aludido.

(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Las liquidaciones previstas en los supuestos de este artículo causarán un interés anual que determinará la junta directiva.

"Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de febrero de 1997)

"Artículo 21. Las autoridades públicas y organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el artículo 15 de esta ley.

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"I. 8% para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad;

(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"II. 1% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"III. 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de esta ley.

(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"Artículo 22. Las autoridades públicas y organismos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el instituto orden (sic) se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta ley.

"En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la junta directiva podrá acordar la condonación parcial."

Pues bien, acorde a la normativa supra transcrita, el régimen de seguridad social del Estado de Baja California se sostiene por un sistema de aportaciones bipartitas—cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador—, pues el artículo 16 impone a todo trabajador de los señalados en el artículo 1o. de la propia ley la obligación de aportar al instituto una cuota

del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo 15 de la propia ley, y a su vez el artículo 21 obliga a las autoridades públicas y organismos incorporados al instituto, a cubrir a éste, como aportaciones, el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, en términos del mismo numeral 15.

Ese sistema de sustento bipartita es la génesis de que a su vez el artículo 64⁷ de la legislación en análisis obligue al trabajador que esté en la hipótesis de poder disfrutar de una pensión, a que cubra previamente al instituto los adeudos que tuviere con el mismo, en lo que aquí interesa, en materia de cuotas, lo que podrá efectuar incluso en los plazos que convenga con el instituto, con la aprobación de la junta directiva, obligación que se extiende a los familiares del trabajador que hubiere fallecido.

Ahora bien, el artículo 18 impone una serie de obligaciones al Estado y organismos públicos incorporados al instituto, como lo son, entre otras, efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al artículo 16 ya citado, y a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse, señalando incluso como obligados solidarios a los pagadores y encargados de cubrir sueldos.

Sin embargo, esas cargas a la autoridad son insuficientes para considerar que corresponde al ente empleador pagar al instituto la "cuota", que por ley debe ser cubierta por el trabajador, pues no debe perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no incluye a los trabajadores de confianza, por lo que si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente inaplica precisamente el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado nume-

⁷ "Artículo 64. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la junta directiva."

ral, es inconcuso que no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 172/2011⁸ de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como su texto mismo lo indica, se refiere a trabajadores de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza, siendo entonces el laudo el que genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud del dictado de aquel que la parte trabajadora *de confianza* se incorpora al régimen de seguridad social regulado en dicha normativa, y no antes.

Entonces, ante la presencia de una obligación de carácter bilateral generada por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del ya transcrito artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte que dispone: "Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos

⁸ Registro IUS 160638, Décima Época, rubro y texto: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Conforme al artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión 'capital constitutivo' contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de 'cuota' (a cargo del trabajador) o al de 'aportación' (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso." Contradicción de tesis 122/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior".

Por las consideraciones ya expresadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelve que debe regir, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto con salvedades.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGU-

RIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.

2a./J. 186/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 391/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: María Enriqueta Fernández Hagar.

Tesis de jurisprudencia 186/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández respecto de la contradicción de tesis 172/2012.

Con el debido respeto pronuncio el presente voto concurrente, porque si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, respecto a que si el Juez de Distrito advierte que la demanda de amparo no satisface los requisitos que constitucional y legalmente se han establecido, como lo es el hecho de que el acto que se reclama **no provenga de una autoridad para efectos del juicio de amparo**, sino que tenga su origen en un acto de un patrón particular, debía desecharlo por improcedente, sin que tuviese la obligación de ordenar la remisión a la autoridad que estimara competente.

No obstante lo anterior, me manifiesto en contra de algunas consideraciones, de acuerdo a lo siguiente:

En principio, estimo que **no se actualiza un problema de improcedencia de la vía** entre una jurisdiccional extraordinaria, como lo es el juicio de amparo indirecto, y una jurisdicción ordinaria, como lo es un juicio laboral, debido a que se tratan de juicios de distinta naturaleza, pues el primero tiene como objetivo la protección de derechos humanos ante actos de autoridades, y el segundo tiene la finalidad de resolver una controversia entre particulares.

A su vez, me parece que la problemática de la improcedencia de la vía involucra a dos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía.

Por tanto, considero que la circunstancia de que se presente una demanda de amparo indirecto en contra de un acto de patrón particular, no significa que el promovente se haya equivocado en la vía, pues incluso la razón que motiva el desechamiento **no lo es la improcedencia de ésta, sino que no se satisfacen los requisitos del juicio de amparo.**

Por las razones expuestas con anterioridad, es que me aparto de algunas consideraciones de la resolución y formulo este voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en sus supuestos normativos.

Nota: El tema a que se alude al inicio de este voto corresponde a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 172/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1554.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 441/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD

DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal en Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE

2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Registro IUS:

2000331. Tesis P. I/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus **Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

16. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** al resolver el juicio de amparo directo ***** en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 46 vuelta a 53 del presente toca**)

"SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

"En el primero de los motivos de disenso esgrime el instituto quejoso que la Junta estudió incorrectamente el contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, porque indebidamente lo condenó al pago del concepto de vacaciones, las que no tienen impacto en la antigüedad reconocida a la parte trabajadora, pues conforme a la citada cláusula el incremento de los periodos vacacionales por cada año efectivo de antigüedad, sólo se actualiza durante los primeros cinco años de antigüedad efectiva reconocida por el instituto, ya que a partir del quinto año o más se llega al tope máximo que prevé dicha cláusula de veinte días hábiles; que en virtud de que la actora cuenta con una antigüedad mayor a los cinco años a la fecha de presentación de la demanda, y se condena

al instituto quejoso a reconocer la antigüedad de catorce años, nueve quincenas, cero días, a la primera quincena de noviembre de dos mil nueve; dice, es obvio que no existen diferencias a favor de la actora.

"Que la determinación de la Junta de condenarlo al pago de vacaciones como consecuencia de la procedencia de la antigüedad efectiva reclamada por la parte actora, no se encuentra ajustada a lo que determina la cláusula que rige el pago de dichas prestaciones, toda vez que como se evidenció, su pago no influye en relación con la antigüedad reconocida a la actora, pues sólo se establece su incremento dentro de los primeros cinco años de antigüedad.

"Asiste razón al instituto quejoso.

"La actora demandó el reconocimiento de antigüedad, y como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, con apoyo en los siguientes hechos:

"...

"El demandado se excepcionó respecto del pago de las vacaciones en el sentido de que siempre fueron pagados a la actora (foja 29).

"En efecto, de los autos de origen deriva que la actora ofreció como pruebas de su parte la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado ente el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, contrato colectivo de trabajo, y su cotejo, mismo que desechó la responsable en virtud de que no fueron objetadas en cuanto a su existencia, autenticidad y contenido (fojas 46 a 48 y 98).

"Documentales éstas que si bien obran en copia fotostática simple, al haber sido ofrecidas por la propia trabajadora aquí tercera perjudicada, tienen valor probatorio en lo que le perjudiquen.

"En relación con el valor probatorio de las copias simples, se cita la tesis que se comparte con el rubro y texto siguientes:

"...

"La mencionada cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo dispone:

"...

"De la cláusula en estudio se desprende, en lo que al caso interesa, que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por cada año efectivo de servicios disfrutarán de un periodo ordinario mínimo de vacaciones de dieciséis días hábiles; que dicho periodo mínimo anual se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que pueda exceder de veinte días hábiles, de manera que por el segundo año efectivo de servicios el periodo mínimo anual de vacaciones será de diecisiete días, el del tercero será de dieciocho días, el del cuarto será de diecinueve días y el del quinto en adelante será de veinte días.

"Así también, se establece que los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles, y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', quienes podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago de dicho concepto, en cuyo caso se reducirá en treinta días del tiempo para su jubilación.

"Conforme lo anterior, tenemos que a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que tienen una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, les corresponde un periodo ordinario anual de vacaciones de veinte días; de igual forma, a los trabajadores de dicho instituto que tienen una antigüedad de más de veinte años de servicio tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles.

"Entonces, si el actor ***** , basó su reclamo por el pago de periodos ordinarios de vacaciones respecto de los años que no le fue reconocida su antigüedad real, es inconcuso que, a pesar de la diferencia entre la antigüedad que el instituto le reconocía de doce años, veintidós quincenas y doce días a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil nueve, y la antigüedad que se le deberá reconocer de catorce años, nueve quincenas y cero días, no se generan diferencias en favor de la trabajadora por los referidos conceptos, que es lo que en realidad reclamó pues en los hechos de su demanda sostuvo que el instituto demandado le adeudaba lo relativo a los citados conceptos en razón de la antigüedad que erróneamente le tenía reconocida.

"En ese orden de ideas, fue ilegal la condena al pago de las vacaciones, derivado del reconocimiento de antigüedad de los actores, de ahí lo fundado del motivo de queja.

"...

"En consecuencia, acorde a las consideraciones que anteceden, lo que procede es otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. En su lugar dicte uno nuevo en el que:

"2.1. En los términos precisados en el considerando que antecede, absuelva al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago correspondiente a la prestación accesoria relativa a vacaciones."

17. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** al resolver el juicio de amparo directo ***** en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (fojas 21 a 24 del presente toca)

"SEXTO.—...

"...

"En el segundo de los conceptos de violación, el instituto quejoso aduce esencialmente que el laudo reclamado es violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, así como del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al condenarlo a pagar a favor de la parte actora las prestaciones de vacaciones y prima vacacional.

"Señala que en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoyen.

"Sin embargo, estima que en el caso, la Junta responsable inobservó el contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo –la cual transcribe–, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho instituto, que refiere que el incremento de los periodos vacacionales por cada año laborado, se actualiza únicamente durante los primeros cinco años de antigüedad, y a partir del quinto año se llega al pago máximo que prevé dicha cláusula, y en virtud de que la actora reclama una antigüedad de dieciséis años con dos quincenas y trece días, es que su pago no tiene relación alguna con la antigüedad, como equivocadamente consideró la Junta responsable al pronunciar el laudo reclamado.

"Pues a su parecer, la condena al pago de la prima vacacional y de vacaciones no tiene impacto y no influye en relación con la antigüedad reconocida a la trabajadora, pues insiste en que la cláusula invocada sólo establece el incremento de las vacaciones dentro de los primeros cinco años de antigüedad.

"Por ende, afirma que es incorrecto que la Junta responsable haya condenado al instituto quejoso al pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, por estimarlos procedentes en virtud de que el instituto le adeuda antigüedad a la actora.

"Lo anterior es infundado.

"Es así, pues contrario a lo estimado por el solicitante de amparo, fue correcto que la Junta responsable concluyera que era procedente condenar al instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que no le fue reconocida a la trabajadora su antigüedad efectiva de dieciséis años, dos quincenas y trece días.

"Lo anterior, no obstante que a partir del quinto año y hasta los veinte años, se llega a un tope máximo que son veinte días de vacaciones de conformidad con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En este orden de ideas es ilustrativo, transcribir en lo que interesa la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo en cita, misma que reza:

"...

"Ahora bien, de la cláusula transcrita se advierte, contrario a lo estimado por el quejoso, que algunos de los derechos laborales consignados en ésta, varían en relación a la antigüedad de cada uno de los trabajadores, esto es, prevé que los trabajadores que tengan una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, veintitrés quincenas, catorce días, –menos de veinte años–, les corresponden veinte días de vacaciones, así como el mismo monto por concepto de prima vacacional, motivo por el cual, es inconcusos que estos dos últimos conceptos tienen relación con el de antigüedad.

"Si bien la antigüedad reconocida por la parte demandada a la trabajadora –catorce años, dieciocho quincenas, doce días– y la determinada en el laudo que por esta vía constitucional se impugna –dieciséis años, dos quincenas y trece días–, son mayores a cinco años y menores a veinte y por tal

motivo, es innegable que a ambas les corresponden veinte días de vacaciones y el mismo monto de prima vacacional.

"Sin embargo, tales prestaciones –vacaciones y prima vacacional–, se actualizaron con esos beneficios, a partir de que el Instituto Mexicano del Seguro Social le tuvo por reconocida a la trabajadora una antigüedad de cinco años, siendo que cuando tal situación aconteció, ésta tenía una antigüedad mayor a la misma, motivo por el cual antes de que pudiera gozar de los veinte días de vacaciones y se le pagara la correspondiente prima vacacional en torno a dicha antigüedad, ya tenía derecho a recibir tales prestaciones en esos términos.

"Aspectos, que la parte actora hace valer en su demanda de origen, al reclamar que se le paguen los periodos vacacionales y en relación a éstos, la correspondiente prima vacacional, durante el tiempo que no le fue reconocida su antigüedad real; de ahí que fue correcto que la Junta laboral condenara a la parte demandada al pago de dichos conceptos que le adeuda –periodos vacacionales y prima vacacional– por el tiempo que no le fue reconocida su antigüedad efectiva.

"Por consiguiente, es de considerarse que la Junta responsable no incurrió en las ilegalidades que le atribuye el instituto quejoso. ..."

18. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

19. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

21. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia, materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

22. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

23. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. Registro IUS: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la

expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. Registro IUS: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

24. QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

25. I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** al resolver el juicio de amparo directo *****.

26. En el juicio laboral *****

a) Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad de catorce años y nueve quincenas y como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago de los periodos vacacionales.

b) El instituto demandado se excepcionó respecto del pago de las vacaciones, en el sentido de que siempre fueron pagados al actor, reconociendo a éste únicamente una antigüedad de doce años, cuatro quincenas y doce días.

c) La Junta laboral consideró que el demandado no acreditó la carga procesal que le correspondía, por lo que condenó al instituto demandado a reconocerle al actor la antigüedad efectiva reclamada y al pago de las vacaciones, tomando en consideración que existía una diferencia en la antigüedad a favor del actor de dos años, cuatro quincenas y tres días.

d) En contra del anterior laudo, el instituto demandado promovió juicio de amparo directo, en el que adujo vía concepto de violación, esencialmente, lo siguiente:

- La Junta responsable no observó el contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho Instituto, pues indebidamente se condenó al instituto al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, las cuales no tienen impacto en la antigüedad del trabajador, ya que de acuerdo a la cláusula referida, los trabajadores por cada año de servicios disfrutarán de un periodo ordinario de dieciséis días que se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que pueda exceder de veinte días, de modo que por el segundo año efectivo de servicios el periodo será de diecisiete días, el tercero de dieciocho, el cuarto de diecinueve, y del quinto en adelante será de veinte días, además se establece que el trabajador al cumplir los veinte años de antigüedad tendrá derecho a un periodo extraordinario de diez días, así como al pago de diez días adicionales de ayuda para actividades culturales y recreativas.

- Es incorrecto que la Junta condene al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional, con motivo del factor antigüedad, pues el incremento de los periodos vacacionales por cada año de antigüedad únicamente se actualiza hasta los primeros cinco años, ya que a partir del quinto o más se llega al tope que prevé dicha cláusula, por lo que si el actor cuenta con una antigüedad mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la demanda, y se condena al instituto a reconocerle la antigüedad de catorce años y nueve quincenas, es obvio que no existían diferencias a favor del actor.

- De ahí que, la determinación de la Junta de condenar al instituto demandado al pago de periodos vacacionales como consecuencia de la procedencia de la antigüedad efectivamente reclamada por la actora, no se encuentra ajustada a lo que establece la referida cláusula, ya que su pago no influye en relación con la antigüedad reconocida a la actora, pues sólo se establece su incremento dentro de los primeros cinco años de antigüedad.

27. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado declaró fundado el referido concepto de violación, al estimar que:

- De la cláusula 47 del mencionado contrato colectivo de trabajo, se desprende que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por cada año efectivo de servicios disfrutarán de un periodo ordinario mínimo de vacaciones de dieciséis días hábiles; que dicho periodo mínimo anual se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que pueda exceder de veinte días hábiles, de manera que por el segundo año consecutivo de servicios el periodo mínimo anual de vacaciones será de diecisiete días, el del tercero será de dieciocho días, el del cuarto será de diecinueve días y el del quinto en adelante será de veinte días.

- Así también, se establece que los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva, tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles.

- Conforme a lo anterior, los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que tienen una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, les corresponde un periodo ordinario anual de vacaciones de veinte días; de igual forma, a los trabajadores de dicho instituto que tienen una antigüedad de más de veinte años de servicio tendrán un periodo de vacaciones de diez días hábiles.

- De lo anterior se sigue, que si el actor basó el reclamo del pago de periodos ordinarios de vacaciones respecto de los años que no le fue reconocida su antigüedad real, es inconcuso que, a pesar de la diferencia entre la antigüedad que el instituto le reconocía de doce años, veintidós quincenas y dos días a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil nueve, y la antigüedad que se le deberá reconocer de catorce años y nueve quincenas, no se generan diferencias a favor del trabajador por los referidos conceptos, que es lo que en realidad reclamó, pues en los hechos de su demanda sostuvo que el instituto demandado le adeudaba lo relativo a los citados conceptos en razón de la antigüedad que erróneamente le tenía reconocida.

- De ahí que, fue ilegal la condena al pago de las vacaciones, con motivo del reconocimiento de antigüedad del actor.

- En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable: 1) Deje insubsistente el laudo reclamado, 2) Dikte uno nuevo en el que, 2.1) Absuelva al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago correspondiente a la prestación accesoria relativa a vacaciones.

28. II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el juicio de amparo directo *****.

29. En el juicio laboral *****

a) Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad efectiva de dieciséis años, dos quincenas y trece días al treinta de septiembre de dos mil seis, y como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago de los periodos vacacionales y la correspondiente prima vacacional.

b) El instituto demandado se excepcionó respecto del pago de las vacaciones y prima vacacional, en el sentido de que la actora carece de derecho para reclamar la antigüedad, ya que su antigüedad efectiva es de catorce años, dieciocho quincenas y doce días.

c) La Junta laboral consideró que el demandado no acreditó la carga procesal que le correspondía, por lo que condenó al instituto demandado a reconocerle a la actora la antigüedad reclamada de dieciséis años, dos quincenas y trece días al treinta de septiembre de dos mil seis, y al pago de las vacaciones y prima vacacional que se hayan generado durante el periodo de antigüedad no reconocido por la parte demandada.

d) En contra del anterior laudo, el instituto demandado promovió juicio de amparo directo, en el que adujo, vía concepto de violación, esencialmente, lo siguiente:

- La Junta responsable no observó el contenido de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho instituto, pues indebidamente se condenó al instituto al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, las cuales no tienen impacto en la antigüedad del trabajador, ya que de acuerdo a la cláusula referida, los trabajadores por cada año de servicios disfrutarán de un periodo ordinario de dieciséis días que se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que pueda exceder de veinte días, de modo que por el segundo año efectivo de servicios el periodo será de diecisiete días, el tercero de dieciocho, el cuarto de diecinueve, y del quinto en adelante será de veinte días, además se establece que el trabajador al cumplir los veinte años de antigüedad tendrá derecho a un periodo extraordinario de diez días, así como al pago de diez días adicionales de ayuda para actividades culturales y recreativas.

- Es incorrecto que la Junta condene al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora el concepto de vacaciones con motivo del factor antigüedad, pues el incremento de los periodos vacacionales por cada año de antigüedad, únicamente se actualiza hasta los primeros cinco años, ya que a partir del quinto o más se llega al tope que prevé dicha cláusula, por lo que si la actora cuenta con una antigüedad de catorce años y doce días, a la fecha de la presentación de la demanda; y se condena al instituto a reconocerle la antigüedad de dieciséis años, dos quincenas y trece días; es obvio que no existían diferencias a favor de la actora.

- De ahí que, la determinación de la Junta de condenar al instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional como consecuencia de la procedencia de la antigüedad efectivamente reclamada por la actora, no se encuentra ajustada a lo que establece la referida cláusula, ya que su pago no influye en relación con la antigüedad reconocida a la actora, pues sólo se establece su incremento dentro de los primeros cinco años de antigüedad.

30. En el amparo directo, el Tribunal Colegiado mencionado declaró **infundados** los argumentos contenidos en el referido concepto de violación, por estimar que:

- Fue correcto que la Junta responsable concluyera que era procedente condenar al instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional

por el tiempo que no le fue reconocida a la trabajadora su antigüedad efectiva de dieciséis años, dos quincenas y trece días, no obstante que a partir del quinto año y hasta los veinte años, se llega a un tope máximo que son veinte días de vacaciones, de conformidad con la cláusula 47 del citado contrato colectivo de trabajo.

- Del texto de la referida cláusula, contrario a lo estimado por el quejoso, se advierte que algunos de los derechos laborales consignados en ésta, varían en relación a la antigüedad de cada uno de los trabajadores, esto es, prevé que los trabajadores que tengan un antigüedad de cinco hasta diecinueve años, les corresponden veinte días de vacaciones, así como el mismo monto por concepto de prima vacacional, por lo que es inconcuso que estos dos últimos conceptos tienen relación con la antigüedad.

- Si bien la antigüedad reconocida por la parte demandada a la trabajadora de catorce años, dieciocho quincenas y doce días, y la determinada en el laudo reclamado de dieciséis años, dos quincenas y trece días, son mayores a cinco años y menores a veinte, es innegable que a ambas les corresponden veinte días de vacaciones y el mismo monto de prima vacacional.

- Sin embargo, tales prestaciones –vacaciones y prima vacacional–, se actualizaron con esos beneficios, a partir de que el Instituto Mexicano del Seguro Social le tuvo por reconocida a la trabajadora una antigüedad de cinco años, siendo que cuando tal situación aconteció ésta tenía una antigüedad mayor a la mencionada, motivo por el cual antes de que pudiera gozar de los veinte días de vacaciones y se le pagara la correspondiente prima vacacional en torno a dicha antigüedad, ya tenía derecho a recibir tales prestaciones en esos términos.

- Consecuentemente, fue correcto que la Junta laboral condenara a la parte demandada al pago de dichos conceptos que le adeudaba –periodos vacacionales y prima vacacional– por el tiempo que no le fue reconocida su antigüedad efectiva.

31. Ahora bien, conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existe y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

32. Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se reclama el reconocimiento de la antigüedad mayor a cinco años y menor a veinte años, y como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago de los periodos vacacionales y prima vacacional.
- El instituto demandado se excepcionó respecto del pago de las vacaciones y prima vacacional, en el sentido de que siempre fueron pagados a la actora.
- La Junta condena al instituto demandado a reconocerle a la parte actora la antigüedad reclamada y al pago de las vacaciones y prima vacacional que se hayan generado durante el periodo de antigüedad no reconocido por el instituto, por estimar que éste no acreditó la carga procesal que le correspondía.
- En contra del laudo de la Junta, el instituto demandado promovió demanda de amparo directo, aduciendo esencialmente, en los conceptos de violación, que la Junta responsable estudió incorrectamente la cláusula 47 del Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del citado instituto, ya que indebidamente condenó al instituto, a pagar los periodos vacacionales y prima vacacional, en cuanto a la acción de reconocimiento de antigüedad solicitada por la actora.

33. Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito declaró **fundado** el concepto de violación relativo al contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo mencionado, al considerar que conforme a dicha cláusula los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que tienen una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, únicamente les corresponde un periodo ordinario anual de vacaciones de veinte días como máximo, por lo que estima que a pesar de la diferencia entre la antigüedad que el instituto le reconocía de doce años, veintidós quincenas y doce días, y la antigüedad determinada en el laudo de catorce años y nueve quincenas, no se generaban diferencias a favor del trabajador por los referidos conceptos; de ahí que concluyó, que fue ilegal lo resuelto por la Junta en cuanto a la condena al pago de vacaciones, derivadas del reconocimiento de antigüedad del actor, dado que no existieron diferencias que pagar.

34. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, declaró **infundados** los argumentos hechos valer en el concepto de violación, relativo al contenido de la cláusula 47 del con-

trato colectivo mencionado, al estimar que fue correcto que la Junta responsable concluyera que era procedente condenar al instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que no le fue reconocida a la trabajadora su antigüedad efectiva, no obstante que a partir del quinto año y hasta los veinte años, se llega a un tope máximo que son veinte días de vacaciones, de conformidad con la citada cláusula.

35. Como se observa de la reseña anterior, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la procedencia del pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional a la luz de la cláusula 47 del citado contrato colectivo de trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno sostuvo que fue correcto que la Junta responsable condenara al instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que no le fue reconocida a la actora su antigüedad efectiva; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que la determinación de la Junta de condenarlo al pago de vacaciones con motivo del reconocimiento de la antigüedad efectiva reclamada por la parte actora, no se encuentra ajustada a lo que determina la cláusula que rige el pago de dichas prestaciones.

36. En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si es procedente o no el pago de vacaciones y prima vacacional, aun cuando la antigüedad reconocida por el instituto demandado y la determinada en el laudo por la Junta responsable fuera mayor a cinco años, pero menor a veinte años, conforme a la cláusula 47 del Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del citado instituto.

37. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

38. SEXTO.—Como punto de partida, cabe mencionar que el problema jurídico de la presente contradicción consiste en determinar el alcance e interpretación de la cláusula 47 del contrato colectivo mencionado, para así poder establecer si es procedente o no el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional con motivo del reconocimiento de antigüedad reclamado.

39. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en los términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

40. Asimismo, debe considerarse que los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento señalan:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

41. Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

42. Sin embargo, esa regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal supuesto ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en examen, que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

43. Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

44. De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

45. Se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Núm. Registro IUS: 163849

"Jurisprudencia

"Materia: Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 128/2010

"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

46. Por tanto, con base en el criterio definido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la interpretación de las normas contractuales, habrá que establecer si es procedente o no el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del reconocimiento de antigüedad reclamado.

47. Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho Instituto, en la que sustentaron su determinación los Tribunales Colegiados contendientes:

"Cláusula 47. Vacaciones. Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual el que no podrá exceder de 20 días hábiles.

"Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con número semejante de días.

"...

"Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago del concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.

"...

"Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional

"El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.

"Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.

"Será optativo para el trabajador recibir la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.

"En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer periodo vacacional no podrá fraccionarse.

"Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la 'Ayuda para actividades culturales y recreativas'. ..."

48. Del contenido de la cláusula citada, interpretada de manera estricta, como lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el ánimo de respetar la intención de los contratantes, se observa, en lo que interesa para la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

- Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, por cada año efectivo de servicios, disfrutarán un periodo mínimo de vacaciones que será de **dieciséis días hábiles**.
- Por cada año de servicios se umentará en un día el periodo mínimo anual el que no podrá exceder de **veinte días hábiles**.
- Los trabajadores con **veinte años** o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de **diez días hábiles**.
- Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.

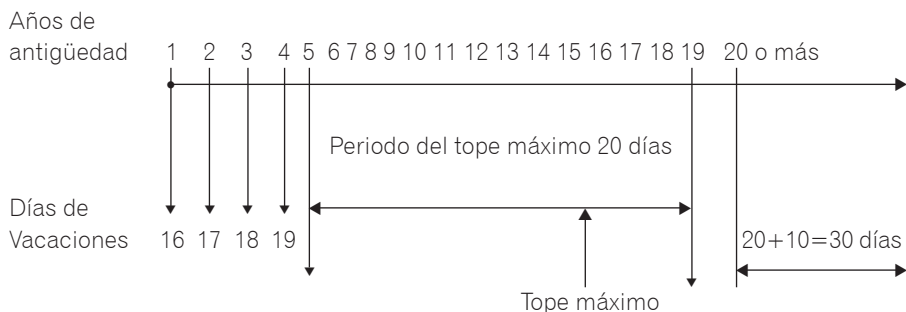
49. Así tenemos que, de acuerdo a la referida cláusula, los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, por cada año de servicios disfrutarán de un periodo ordinario de dieciséis días, que se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que pueda exceder de veinte días, de modo que por el segundo efectivo de servicios el periodo será de diecisiete días, el tercero de dieciocho, el cuarto de diecinueve y del quinto en adelante será de veinte días, además se establece que el trabajador al cumplir los veinte años de antigüedad tendrá derecho a un periodo extraordinario de diez días, así como a percibir una prima de un veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.

50. Esto es, el incremento de los periodos vacacionales por cada año efectivo de servicios, únicamente se actualiza los primeros cinco años, ya que a partir del quinto o más se llega al tope que prevé dicha cláusula.

51. Conforme a lo anterior, los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que tienen una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, les corresponde un periodo ordinario anual de vacaciones de veinte días; de igual forma, a los trabajadores de dicho instituto que tienen una antigüedad de veinte años o más de servicios tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles.

52. Con el fin de obtener un mejor entendimiento de cómo opera el derecho al disfrute de vacaciones conforme a la referida cláusula, a continuación se presenta un cuadro y una gráfica relativo al cómputo de dichas vacaciones:

Antigüedad efectiva años	Días a disfrutar de vacaciones
1	16
2	17
3	18
4	19
5 hasta 19 años	20
20 años o más	10 días más extraordinarios



53. De conformidad con la citada cláusula representada gráficamente anteriormente, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo efectivo de servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador disfruta de 16 días de vacaciones.

frutará un periodo mínimo de vacaciones de dieciséis días hábiles, y aumentará en un día por cada año de servicios, el que no podrá exceder de veinte días hábiles, es decir, al segundo año será de diecisiete, al tercero de dieciocho, al cuarto de diecinueve y al quinto de veinte; una vez que el trabajador cumple cinco años de servicio efectivo opera el tope máximo de veinte días de vacaciones hasta los diecinueve años, ya que a partir de los veinte años de antigüedad, el trabajador disfrutará de un periodo extraordinario de vacaciones de diez días, esto es, disfrutará treinta días hábiles.

54. Ahora bien, en los asuntos examinados por los Tribunales Colegiados, el trabajador demandó al instituto el reconocimiento de su antigüedad efectiva, en un caso, de dieciséis años contra los catorce reconocidos por el demandado, y en el otro, de catorce años contra los doce años reconocidos por el instituto, y como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago de los periodos vacacionales y prima vacacional, esto es, basó su reclamo por el pago de periodos ordinarios de vacaciones respecto de los años que no le fue reconocida su antigüedad real.

55. Luego, si el reclamo de antigüedad se sitúa en el parámetro de cinco a diecinueve años, tal reclamo no puede generar diferencias a favor del trabajador por concepto de vacaciones y prima vacacional, pues conforme a la citada cláusula, los trabajadores del instituto que tienen una antigüedad de cinco hasta diecinueve años, les corresponde un periodo ordinario de vacaciones de veinte días, sin que pueda estimarse que procede el pago de esos conceptos por el tiempo que no le fue reconocido al trabajador su antigüedad efectiva por el instituto demandado; toda vez que a partir del quinto año y hasta los diecinueve años, se llega a un tope de veinte días de vacaciones, de conformidad con la referida cláusula; de ahí que, si se condena al instituto a reconocer al trabajador la antigüedad de cinco años o más, pero menor a diecinueve años, tal situación no genera diferencias a favor del trabajador para efectos del pago de vacaciones y prima vacacional, ya que de estimar lo contrario, se estaría rebasando el tope máximo de veinte días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores que tienen una antigüedad efectiva de cinco años o más, pero menor de veinte.

56. Así, de la interpretación de lo dispuesto en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho instituto, se colige que si se condena al instituto a reconocer al trabajador la antigüedad de cinco años o más, pero menor a diecinueve años, dicha situación no genera diferencias a favor del trabajador para efectos del pago de vacaciones y prima vacacional, toda vez a partir del quinto año y hasta los diecinueve años, se llega

a un tope máximo de veinte días de vacaciones, de conformidad con la referida cláusula.

57. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—De la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho Instituto, se colige que si el reclamo del reconocimiento de antigüedad se sitúa en el parámetro de 5 a 19 años, no puede generar diferencias a favor del trabajador por concepto de vacaciones y prima vacacional, pues conforme a la citada cláusula, a los trabajadores del Instituto que tienen una antigüedad dentro de ese rango les corresponde un periodo ordinario de vacaciones de 20 días, sin que pueda estimarse que procede el pago de esos conceptos por la antigüedad efectiva del trabajador no reconocida por el Instituto. Lo anterior es así, toda vez que a partir del 5o. año y hasta los 19 años, se llega a un tope de 20 días de vacaciones, conforme a la referida cláusula; de ahí que si se condena al Instituto a reconocer al trabajador la antigüedad de 5 años o más, pero menor a 20 años, tal situación no genera diferencias a favor del trabajador para efectos del pago de vacaciones y prima vacacional, pues de estimar lo contrario se estaría rebasando el tope máximo de 20 días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores que tienen una antigüedad efectiva de 5 años o más, pero menor a 20.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo

195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—

De la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho Instituto, se colige que si el reclamo del reconocimiento de antigüedad se sitúa en el parámetro de 5 a 19 años, no puede generar diferencias a favor del trabajador por concepto de vacaciones y prima vacacional, pues conforme a la citada cláusula, a los trabajadores del Instituto que tienen una antigüedad dentro de ese rango les corresponde un periodo ordinario de vacaciones de 20 días, sin que pueda estimarse que procede el pago de esos conceptos por la antigüedad efectiva del trabajador no reconocida por el Instituto. Lo anterior es así, toda vez que a partir del 5o. año y hasta los 19 años, se llega a un tope de 20 días de vacaciones, conforme a la referida cláusula; de ahí que si se condena al Instituto a reconocer al trabajador la antigüedad de 5 años o más, pero menor a 20 años, tal situación no genera diferencias a favor del trabajador para efectos del

pago de vacaciones y prima vacacional, pues de estimar lo contrario se estaría rebasando el tope máximo de 20 días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores que tienen una antigüedad efectiva de 5 años o más, pero menor a 20.

2a./J. 183/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 441/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 183/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

2a. LXXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—
Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre An-
guiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.—

El numeral citado reglamenta el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, al disponer expresamente el deber de otorgar audiencia al infractor y otorgar para ello un plazo de 10 días hábiles, que incluso puede ampliarse en un lapso idéntico, una vez valoradas las circunstancias correspondientes, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, así como para ofrecer pruebas y formular alegatos, lo que se fortalece con lo señalado en el artículo 109 Bis del mismo ordenamiento, en el sentido de que deben admitirse toda clase de pruebas; que la confesional a cargo de autoridades ha de desahogarse por escrito; que es factible admitir pruebas supervenientes, siempre que aún no se haya emitido la resolución correspondiente, con lo cual no sólo se regula lo relativo al tipo de pruebas que las partes pueden ofertar, sino que amplía la gama de medios probatorios que han de admitirse en el procedimiento. En ese tenor, el artículo 109 Bis 2, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito respeta el derecho de audiencia, sin que obste el hecho de que no establezca de manera separada e independiente etapas específicas para ofrecer pruebas y formular alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo depende del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes la posibilidad y el espacio procesales de ser escuchados, ofrecer pruebas, exponer alegatos y que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las mencionadas formalidades, independientemente del esquema procesal en que se prevean.

2a. LXXXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—
Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre An-
guiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FA-

VOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.—

El citado numeral reglamenta el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, al disponer expresamente el deber de otorgar audiencia al infractor y otorgar para ello un plazo de 10 días hábiles, que incluso puede ampliarse en un lapso idéntico, una vez valoradas las circunstancias correspondientes, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, así como para ofrecer pruebas y formular alegatos, lo que se fortalece con lo señalado en el artículo 109 Bis del mismo ordenamiento, en el sentido de que deben admitirse toda clase de pruebas; que la confesional a cargo de autoridades ha de desahogarse por escrito; que es factible admitir pruebas supervenientes, siempre que aún no se haya emitido la resolución correspondiente, con lo cual no sólo se regula lo relativo al tipo de pruebas que las partes pueden ofertar, sino que amplía la gama de medios probatorios que han de admitirse en el procedimiento. En ese tenor, el artículo 109 Bis 2, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito respeta el derecho de audiencia independientemente del número de días que señale para cada etapa procesal, dado que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario con relación al tiempo que debe otorgar a las etapas procesales para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que sólo le impone la obligación de que antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, pues basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

2a. LXXXIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anaguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.—

El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho

que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.

2a. XC/2012 (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—

Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P/J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."; también lo es que en dicho criterio puntualizó que ello sería posible únicamente en la medida en que los principios penales sustantivos sean compatibles con el derecho administrativo sancionador, de donde se sigue que tal criterio se refiere

exclusivamente al ámbito sustantivo penal y no al adjetivo; así, como el principio de presunción de inocencia constituye un aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines propios, es incompatible con el procedimiento administrativo sancionador, pues la presunción de inocencia busca, ante todo, evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo que no tiene una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir, en modo alguno, la libertad del contribuyente sino, en todo caso, castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria.

2a. XCI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anaguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVI

Tomo 3

Enero de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
César Alejandro Jáuregui Robles
Jorge Efraín Moreno Collado
Manuel Ernesto Saloma Vera

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
(A partir del 16 de enero de 2013)

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
(A partir del 16 de enero de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín
(A partir del 1o. de enero de 2013)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto
(A partir del 23 de enero de 2013)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
(A partir del 23 de enero de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaráz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
(A partir del 23 de enero de 2013)
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Luis Francisco González Torres
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
(A partir del 18 de enero de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. J. Jesús Contreras Coria

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza

Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
(A partir del 1o. de enero de 2013)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Juan José Franco Luna

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
(A partir del 16 de enero de 2013)
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera
(A partir del 16 de enero de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla

Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Anastacio Enrique Escobar Ángeles
(A partir del 16 de enero de 2013)

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jaime Manuel Marroquín Zaleta

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Primer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.

Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Fernando José de Jesús López López

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Irma Genoveva García Carvajal

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Montes Quintero

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María del Pilar Parra Parra

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez

**Sexto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

**Séptimo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

**Primer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Pablo Antonio Ibarra Fernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Irma Francisca Cuesta Briseño

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Miguel Olea Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Héctor Moisés Viñas Pineda

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Raúl Murillo Delgado

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Carlos Humberto Trujillo Altamirano

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Sergio González Esparza

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Nabor González Ruiz

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

**Tercer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

**Cuarto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Quinto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Ávalos Cota

**Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. José Francisco Nieto González

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Armando Mata Morales

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Carlos Nicéforo Adolfo Olea Peñaflores

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinosa

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jesús Hidalgo Leonel

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Rutilo Ernesto Guevara Clavel

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Antonio González García

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Francisco Javier Sarabia Ascencio

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Juan Mateo Brieba de Castro

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Martha Gabriela Sánchez Alonso

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Gilberto Romero Guzmán

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Alfonso Montalvo Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Alberto Díaz Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Eduardo Torres Carrillo

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Graciela Malja Aguirre

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Ricardo Delgado Quiroz

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Taíssia Cruz Parcero

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Olga Sánchez Contreras

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Alejandro Caballero Vértiz

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Martha Estrever Escamilla

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Manuel Muñoz Bastida

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales**

**Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Verónica Judith Sánchez Valle

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Gerardo Eduardo García Anzures

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Carlos López Cruz

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Jacinto Ramos Castillejos

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Isabel Cristina Porras Odriozola

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Fernando Córdova del Valle

**Juzgado Primero Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Luis Núñez Sandoval

**Juzgado Segundo Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Tercero Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Enrique Martínez Guzmán
(A partir del 16 de enero de 2013)

**Juzgado Cuarto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Osbaldo López García

**Juzgado Quinto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Miguel Bonilla López

**Juzgado Sexto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Gloria Avecia Solano

**Juzgado Séptimo Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Silvia Cerón Fernández

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Mendoza Vázquez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez David Rodríguez Matha

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Jesicca Villafuerte Alemán

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Irma Leticia Flores Díaz

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Enrique Cabañas Rodríguez

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez José Eduardo Alvarado Ramírez

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez David Cortés Martínez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ricardo Gallardo Vara

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Irma Rodríguez Franco

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Juan Manuel Vega Tapia

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Enrique Claudio González Meyenberg

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Emma Gaspar Santana

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Edith Encarnación Alarcón Meixueiro

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Tomás Martínez Tejeda

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rigoberto Calleja López

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Alfredo Cid García

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Juzgados de Distrito
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Elisa Macrina Álvarez Castro

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Carlos Alberto Sosa López
(A partir del 16 de enero de 2013)

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raúl Valerio Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Roberto Hoyos Aponte

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Willy Earl Vega Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Octavio Bolaños Valadez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Mario Óscar Lugo Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Rigoberto Baca López

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Guillermo Núñez Loyo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Bernardino Carmona León

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Francisco Peñaloza Heras

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Jorge Dionisio Guzmán González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Laura Granados Guerrero

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Manuel Torres Ángel

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Ranulfo Castillo Mendoza

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Benjamín Rubio Chávez

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Mario Ariel Acevedo Cedillo

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Oscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Claudia Mavel Curiel López

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jaime Arturo Garzón Orozco

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jorge Luis Mejía Perea

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Martín Hernández Zaragoza

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Samuel Meraz Lares

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Sergio Darío Maldonado Soto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Martha Leticia Muro Arellano

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Raymundo Cornejo Olvera

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Joel Fernando Tinajero Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando López Tovar

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Gabriela Guadalupe Huízar Flores

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Enrique Vizcarra González

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Héctor Martínez Flores

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Ricardo Guevara Jiménez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Ríos Díaz

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Miguel Padilla Gómez

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Abel Anaya García

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Héctor Pérez Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Abel Aureliano Narváez Solís

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Manuel Cano Máynez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcantar Trujillo

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Erick Bustamante Espinoza

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Esther Rodríguez Juárez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Díaz Barber

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Eduardo Hernández Fonseca

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Leonor Pacheco Figueroa

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Naela Márquez Hernández

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jorge Mercado Mejía

**Juzgado Primer de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jorge Pérez Cerón

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Set Leonel López Gianopoulos

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez José Luis Zayas Roldán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alfredo Soto Morales

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Cándida Hernández Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Guillermo del Castillo Vélez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez María Elena Suárez Préstamo

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Anuar González Hemadi

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Felipe Mata Hernández

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez José Faustino Arango Escámez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Vicente Salzar López

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez José Clemente Cervantes

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Raúl Angulo Garfias

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Ricardo Samaniego Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Nicolás Salazar Varela

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Edmundo Adame Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Pablo Enríquez Rosas

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Rogelio Cepeda Treviño

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Sergio Javier Molina Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Pedro Daniel Zamora Barrón

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Manuel Quistián Espericueta

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Luis Cruz Álvarez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez David Macario González Quiroz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Miguel Ángel Álvarez Bibiano

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Palomo Carrasco

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Victorino Hernández Infante

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Irma Caudillo Peña

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Pedro Antonio Rodríguez Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Óscar Torres Mercado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Jesús Díaz Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Nelda Gabriela González García

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marta Elena Barrios Solís

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Jesús Garza Villarreal

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Salvador Tapia García

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Marcelino Ángel Ramírez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez Patricia Elia Cerros Domínguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Francisco Saldaña Arrambide

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Francisco Ramos Silva

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Teddy Abraham Torres López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Froylán Muñoz Alvarado

**Juzgado de Distrito
del Complejo Penitenciario Islas Marías
y Auxiliar en toda la República**

Mazatlán, Sin.
Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Gustavo Almendárez García

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez David Pérez Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Leonardo González Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Miguel Ángel González Escalante

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Legorreta Garibay

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Gustavo Roque Leyva

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Rosa Iliana Noriega Pérez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Isaías Corona Coronado

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Gómez Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Andrés Sánchez Bernal

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Alfonso Gabriel García Lanz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Julia Ramírez Alvarado

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Mirza Estela Be Herrera

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez María Elena Recio Ruiz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Daniel José González Vargas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez José Neals André Nalda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Adriana García Jiménez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Nadia Villanueva Vázquez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Ulises Torres Baltazar

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Lucina Altamirano Jiménez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Blanca Evelia Parra Meza

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Juan Manuel García Figueroa

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Francisco Domínguez Castelo

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jorge Alberto Garza Chávez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez María Elizabeth Acevedo Gaxiola

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Arturo González Padrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Roberto Suárez Muñoz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez María Jesús Salcedo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Alejandro David Avante Juárez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Pedro Gámiz Suárez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Gustavo Gallegos Morales

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Cecilia Peña Covarrubias

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Rosa González Valdés

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez María Patricia Aguilar Alvarado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Alma Delia Delgado Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alberto Emilio Carmona

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Carlos Miguel García Treviño

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alejandro Vega Nieto

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Ignacio Cuenca Zamora

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Carlos Carmona Gracia

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez José Juan Múzquiz Gómez

**Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Carengo Rivas

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Erico Torres Miranda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Hernández Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Rodríguez Álvarez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Francisco Javier Montaña Zavala

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Juez Fernando Silva García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Guzmán Castillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Marco Antonio Peña Sanabria

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Daniel Ricardo Flores López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Sonia Hernández Orozco

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Aristides Marino Santos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lucio Leyva Nava

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joel Darío Ojeda Romo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez María Soledad Rodríguez González

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Vargas Enzástegui

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Alfredo Rafael López Jiménez

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Fernando Rodríguez Escárcega

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jesús Ortiz Cortez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Gerardo Martínez Carrillo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Leticia Morales García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Enrique Torres Segura

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Carlos Ríos López

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez María Lucelia López Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en Tepic, Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Mauricio Fernández de la Mora

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Laura Serrano Alderete

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Germán Ramírez Luquín

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Margarita Nahuatt Javier

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ricardo Garduño Pasten

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Miguel Nahim Nicolás Jiménez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Carlos Contreras Favila

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil,
Especializado en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Aureliano Varona Aguirre

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Félix Rogelio García Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alejandro Jiménez Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Óscar Mauricio Maycott Morales

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Rafael Rivera Durón

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Mario Toraya

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Francisco Javier Rodríguez Huevo

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.—

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 505/2009.—Rosalinda González Hernández.—21 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010.—Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011.—Hilario Gamero Herrera.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011.—Josefina Peralta Albavera.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012.—José Alberto Montoya Gutiérrez.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.

AMPARO DIRECTO 252/2012. 30 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos dere-

chos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son Normas Supremas; en el caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual, y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. XIX/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2918, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Así como la tesis P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, "del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

En ese sentido, es infundado lo que aduce el ahora quejoso en cuanto a que se viola en su perjuicio lo consagrado en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, en principio, no se advierte violación a lo previsto en el artículo 14 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numerales 7.2, 8.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; y los diversos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se sustanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo de la materia y fuero, en los términos y con las formalidades que el mismo exige, por leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, y en virtud de que la autoridad ministerial ejerció acción penal con detenido, por lo que oportunamente se hizo saber a dicho quejoso el inicio del procedimiento instaurado en su contra y de sus consecuencias, además de las garantías que le otorga la Constitución; se recibió su declaración preparatoria, en la que estuvo asistido por el defensor de oficio; enseguida se resolvió su situación jurídica; en la instrucción se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, a excepción de la ampliación de declaración del policía remitente ***** por haber desistido de su desahogo (foja 293); compareció a las diligencias a las que tenía derecho estando asistido en todo momento de su defensor; se le hizo saber si era su deseo ser careado con las personas que deponen en su contra, manifestando no querer hacerlo (foja 292); y previas conclusiones del Ministerio Público, y de su defensor particular, se pronunció la sentencia respectiva, contra la cual, inconforme el defensor de oficio del ahora quejoso interpuso recurso de apelación, que igualmente se tramitó acorde a las disposiciones legales preestablecidas, celebrándose la audiencia de vista con la asistencia de los Magistrados de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el defensor de oficio, el Ministerio Público y el secretario de Acuerdos; y una vez analizados los agravios hechos valer, atendiendo al principio de suplencia de la queja, se dictó en esa segunda instancia la sentencia materia de esta litis constitucional.

Las anteriores garantías, reconocidas no sólo por la Constitución Federal, sino también por los instrumentos internacionales antes mencionados, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al siguiente día; conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene

derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa; las que, como ya se indicó, fueron respetadas al ahora impetrante; por lo que contrario a lo que afirma, no existe violación a sus derechos humanos, ni a las garantías que lo protegen, establecidos en los artículos que cita el ahora quejoso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

A lo expuesto es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De ahí que no le asiste razón al ahora quejoso en cuanto a que se dejaron de observar los principios de derecho penal y procesal y los principios generales de derecho que cita en su único concepto de violación.

También es infundado lo aducido en torno a que se infringió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, satisfaciendo las exigencias a que alude el primer párrafo del mencionado numeral, en torno a la acreditación del delito de robo calificado y la demostración

de la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues la responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados todos y cada uno de los elementos de la hipótesis normativa.

A lo anterior se aplica la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Así como el criterio sustentado en la jurisprudencia número 553, visible en la página 335, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que sostiene lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, aduce el quejoso que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 133 constitucional en relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con el diverso 14, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Preceptos que respectivamente disponen:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 14. ...

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. ..."

Instrumentos internacionales de cuya lectura se desprende que son concernientes a los derechos que cada persona tiene, la igualdad ante la ley; a la libertad personal; las garantías mínimas que debe tener toda persona durante el proceso; al derecho de un recurso efectivo ante los tribunales; al derecho que toda persona acusada tiene en cuanto a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

También podemos advertir que éstos contemplan las garantías mínimas que a toda persona privada de la libertad o sujeta a procedimiento se deben respetar, por tanto, con el dictado de la sentencia que se combate, no se violó ninguno de los derechos o principios contemplados en esos tratados, pues de la revisión tanto de la causa penal como del toca, se advierte que en todo momento se respetaron, ya que al ahora quejoso, primeramente, no se le privó de su libertad de manera injustificada, pues fue con motivo de los hechos denunciados por los ofendidos, además se le hizo saber el delito por el cual se le inició proceso (robo calificado), tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, así como de comparecer y alegar en todas las audiencias desahogadas durante el proceso, todo el tiempo estuvo asistido del defensor de oficio; la sentencia que se dictó fue acorde con la pretensión punitiva del Ministerio Público; asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para recurrir la sentencia de primera instancia, por tanto, se advierte una adecuada defensa.

Tampoco se advierte que el ahora quejoso durante la secuela procesal haya sido tratado de manera desigual, o se le haya hecho distinción por su condición personal y mucho menos existe constancia alguna de que estando privado de su libertad haya tenido un trato indebido.

Asimismo, respecto al principio de inocencia que se contempla en dichos instrumentos, también fue respetado ya que éste opera a favor de todo inculpado, siempre y cuando de la causa penal no se desprendan firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar tal principio, ade-

más de que al rechazar el inculpado las imputaciones en su contra y negar su participación en los hechos, éste necesariamente debe probar su postura sin que baste su sola negativa, ya que admitir como válida la sola manifestación del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Además, conforme a lo dispuesto en los ordinales 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al principio de "presunción de inocencia", también reconocido por nuestra Carta Magna, en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de sus ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es criterio general que la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público, aunado a que dicho principio exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; empero, también es cierto, que cuando el inculpado o inculpada niega los hechos ilícitos que se le atribuyen, como acontece en este caso, es menester que los corrobore con pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar aquellas en las que se basó el órgano técnico ministerial para acusarla, pues no basta que sólo niegue las imputaciones que se hacen en su contra y no aporte los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

Y, del análisis conjunto de las pruebas que obran en la causa penal, mediante las reglas de justipreciación establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero, se pone de manifiesto la comprobación de su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, como más adelante se analizará, pues a través de la prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria, consistente en probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, por lo que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; se determina que la sentencia reclamada es legal al haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya trastocado el referido principio de presunción de inocencia.

Lo anterior tiene soporte jurídico en la jurisprudencia II.2o.P. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página mil quinientos doce, que a la letra dice:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."

También se aplica la jurisprudencia V.4o. J/3, del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en la fuente antes citada, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página mil ciento cinco, que dice:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encauzado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable

en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

De ahí que no resulten aplicables en el sentido que pretende el quejoso las tesis que invoca bajo los rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBI-CAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", pues en todo caso se atendió a dichos criterios, ya que en todo momento se respetaron los derechos fundamentales previstos en los instrumentos internacionales que cita.

También es infundado que la responsable infringiera lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), donde, entre otras garantías, se establecen aquellas atinentes a la no autoincriminación, que se reciba su declaración preparatoria donde se le haga saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; a ser careada con quienes deponen en su contra; a que se le reciban los testigos y demás pruebas; a tener una defensa adecuada; las que también están reconocidas en los numerales 7, puntos 4, 5 y 6; y, 8, punto 2, incisos b), c), d), e), f) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 9, puntos 2, 3 y 4; y, 14, punto 3, incisos a), b), c), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de que del análisis de las constancias que obran en el proceso penal instruido contra el quejoso, se advierte que le fueron respetadas las garantías en comento, ya que, en principio, al rendir su declaración preparatoria declaró asistido por el defensor de oficio, previo el conocimiento que se le hizo de la naturaleza y causa de la acusación; también se le recibieron las pruebas que ofreció, fue juzgado en audiencia pública por un Juez competente; fue informado de los derechos que establece en su favor la Constitución, y el derecho a una defensa adecuada, además que de las constancias de la causa penal que se instruyó al solicitante de amparo y del toca penal, no se advierte que se le haya obligado a declarar, o hubiere sido víctima de incomunicación, intimidación o tortura con ese objeto.

En relación con el argumento que el quejoso señaló en el sentido de que se ha dejado de cumplir con la obligación de respetar su derecho a la libertad

personal, establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.6 y 7.7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; puesto que de autos se advierte que su detención fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria, ya que de autos se desprende que no fue detenido al momento de cometer un delito; además señala que de constancias se desprende que los policías aprehensores desde la ilegal detención jamás le informaron las razones de su detención y tampoco le notificaron sin demora del cargo o cargos formulados contra él, en ningún momento hicieron del conocimiento del quejoso, no solamente los derechos fundamentales de éste, sino el derecho a la libertad personal reconocido como derecho humano, en términos de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano; por lo que tanto la autoridad ministerial como judicial han violado derechos humanos del quejoso al avalar la ilegal detención de éste, respecto de la determinación del Ministerio Público de calificar de legal su detención, cuando de autos se desprende que no se está en presencia de delito flagrante, caso urgente o una orden de aprehensión, violando con ello lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; al respecto debe decirse que es infundado, atento a lo siguiente:

Primeramente, debe decirse que este tribunal constitucional no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicado en la página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.", así como la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, con el rubro: "DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.", en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación que se hagan valer en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediadamente consumadas; y en consecuencia, no pueden analizarse en el juicio de amparo directo, ya que no constituyen una violación al procedimiento que afecte las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, acorde con los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, y que dé lugar a la anulación y reposición del proceso; ya que dicha violación debe reclamarse a través del amparo indirecto, y si no fue impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada

irreparablemente con el dictado de la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73, fracción X, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Ello es así, pues este órgano colegiado considera que sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación hechos valer en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, ya que se trata de una privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas, mas no la reposición del procedimiento; por tanto, este tribunal constitucional procederá al análisis del concepto hecho valer por el quejoso de mérito.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la tesis 1a. CLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, bajo el rubro y texto:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se

extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales."

Así como el criterio sustentado por este tribunal en la tesis I.9o.P.14 P (10a.) visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1766, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de dos mil doce, bajo el rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.—En términos de lo establecido en los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin

demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este tribunal constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicada en la página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.', así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro: 'DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.', en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediablemente consumadas."

Ahora bien, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Como se advierte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la detención de alguna persona, sino al contrario, de su artículo 7, denominado "derecho a la libertad personal", se desprende su existencia, pues dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, se colige que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Lo anterior cobra especial relevancia al caso concreto, pues se obtienen como premisas que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí establece la existencia de la privación de la libertad pero podrá ser condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio, y que permite a los Estados partes determinar en sus Constituciones o en las

leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Del citado numeral se advierte que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; así como que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Así, válidamente puede sostenerse que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no prohíben la detención de alguna persona, sino que la contemplan, pero no a manera de regla general, y la condicionan a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio; asimismo, que dicha Convención permite a los Estados partes determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

Así, de todo lo expuesto hasta este punto se tiene que:

a) Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no prohíben la detención de una persona, sino que la contemplan, pero no a manera de regla general.

b) La detención no debe ir más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues se trata de una medida cautelar, no punitiva; esos instrumentos internacionales condicionan la detención a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la permisión para los Estados Parte de determinar, en sus Constituciones o en las leyes dictadas conforme a ellas, las causas y las condiciones por las cuales una persona puede ser privada de su libertad.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.—La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después

de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.—Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ..."

Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 267, establece:

"Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.—Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.—En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.—La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

Ahora bien, de lo anterior, puede advertirse que podrá detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes.

En lo que interesa, la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando

inmediatamente después de que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente; asimismo, cuando el inculpado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del mismo o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el ilícito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Así, en los casos en que una persona esté cometiendo un delito y sea detenido en flagrancia, o sea señalado por la víctima, cualquier persona puede efectuar su detención, fundado en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

Lo anterior significa, que es válido que la autoridad policial detenga a una persona que esté cometiendo un delito en flagrancia, sin contar con la orden de aprehensión emitida por escrito y por autoridad judicial competente, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido.

Lo expuesto en el párrafo que antecede es así, en razón de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

De igual forma, en la Constitución Federal se establecen los requisitos de la orden de aprehensión, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad, de ahí que también prevea el delito flagrante.

Ahora bien, del auto de retención dictado el siete de mayo de dos mil diez, a la una horas con cuarenta minutos, por el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia investigadora *****, se advierte, en principio, que está fundado y motivado, ya que dicha autoridad fundó dicha determinación en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; enseguida expuso los motivos por los que consideró que se actualizó la hipótesis de flagrancia en la detención del quejoso, pues señaló lo siguiente:

"... Vistas para resolver la situación jurídica de quien dijo llamarse ***** de ***** años de edad, involucrado en las presentes actuaciones como probable responsable del delito de robo agravado calificado cometido en agravio de ***** e ***** , ilícito que se encuentra previsto en los artículos 220 (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224, fracción III (hipótesis de cuando el robo se cometa encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), 225, fracción I (hipótesis de violencia moral), 252, párrafo segundo (hipótesis de cuando el delito se comete en común por tres personas que se reúnen ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos), en relación con el 15, párrafo único (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente con otros autores) y sancionado en los artículos 220, fracción II (hipótesis de sanción), 224, párrafo inicial (hipótesis de sanción) y 225, párrafo inicial (hipótesis de sanción), en relación con el 252, párrafo primero (hipótesis de sanción), 226 y 247, todos los numerales antes invocado del Código Penal para el Distrito Federal; toda vez que dicho inculpado fue asegurado momentos después de cometer el ilícito penal y puesto a disposición de esta H. Representación social por los policías preventivos de nombres ***** y ***** , quienes le encontraron a dicho inculpado en su poder el objeto del delito (bolsos de mano, dinero en efectivo y objetos, propiedad de las ofendidas); con la imputación firme, directa y categórica que en contra de los referidos inculpados realizan las denunciantes ***** e ***** ; con la denuncia realizada por las propias denunciantes ***** e ***** , quienes en lo conducente manifestaron ... (se transcribe) ... y toda vez que nos encontramos ante la presencia de un delito flagrante así calificado por la ley, que merece pena privativa de la libertad y que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad (denuncia), y que existe imputación firme, directa y categórica en contra de dichos inculpados, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se resuelve. Formal retención del que dijo llamarse ***** de ***** años de edad, por las razones y fundamentos esgrimidos en el presente acuerdo.—Persona que queda bajo la guardia y custodia de los elementos de la policía judicial en el área cerrada de las instalaciones de los mismos.—Se reabren las presentes actuaciones a efecto de continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal ..." (fojas 48 a 50).

Los anteriores argumentos, a consideración de este órgano de control de constitucionalidad, son conforme a derecho y, por tanto, se considera que no existió infracción a los derechos fundamentales del quejoso conteni-

dos en la Carta Magna; en el artículo 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ni el ordinal 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y, que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal.

Lo anterior, en virtud de que en la detención del impetrante, como lo demostró la citada autoridad ministerial, se cumplieron con los requisitos previstos para el caso de flagrancia, a que se refiere el artículo 267 del código adjetivo de la materia y fuero; esto es, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; máxime que su detención obedeció a que fue plenamente reconocido por las denunciantes ***** e ***** , quienes en sus declaraciones ministeriales sustancialmente y de manera coincidente señalaron en esa misma fecha que, el día de los hechos aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron de trabajar, en la calle ***** , esquina con ***** , abordaron un "microbús" con destino al metro ***** , al encontrarse en la calle ***** , esquina ***** , colonia ***** , de la delegación ***** , se subieron tres sujetos, entre ellos el que ahora saben, responde al nombre de ***** , quien se les quedó mirando a los pasajeros y les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada" al momento en que los tres sujetos, sacaron unas navajas, una cada uno y el sujeto de nombre ***** se dirigió hacia los pasajeros de los asientos del lado derecho, mientras que el sujeto de nombre ***** desapoderaba de sus pertenencias a los pasajeros de los asientos del lado izquierdo o del lado del chofer, y el tercer sujeto que los acompañaba amagó al chofer con una navaja, momento en el que ***** , el cual portaba un cuchillo tipo sierra, se dirigió a ella y a su amiga ***** y les arrebató su bolso de mano, en ese momento el chofer detuvo su marcha y abrió la puerta del "microbús", algunos pasajeros que aún no habían sido desapoderados de sus pertenencias junto con los tres ladrones salieron corriendo del "microbús" por la puerta delantera, ellas también se bajaron y observaron que por la calle ***** , circulaba una patrulla, les hicieron señas a los policías que venían a bordo, informándoles que los sujetos que iban corriendo por la calle ***** , con dirección hacia ***** , acababan de robar a los pasajeros del "microbús", logrando asegurar únicamente a dos de los sujetos, entre ellos a ***** , recuperando los policías los bolsos de mano

de ambas; posteriormente, al tener a la vista a los sujetos, entre ellos a ***** lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que las desapoderó de sus pertenencias.

Lo cual se adminiculó con los testimonios de los agentes remitentes ***** y ***** quienes en forma conteste, en lo que interesa, manifestaron que el día de los hechos aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, al circular sobre la calle ***** , colonia ***** , se percataron que de un "microbús" bajaban varias personas y entre ellas tres sujetos del sexo masculino, momento en que algunos pasajeros les hicieron señales de auxilio, por lo que se detuvieron detrás del "microbús", se acercaron las señoritas de nombre ***** e ***** , quienes les señalaron a tres sujetos del sexo masculino que iban corriendo por la calle ***** con dirección hacia ***** , manifestándoles que dichos sujetos les acababan de robar a bordo del "microbús" en mención; de inmediato procedieron a la persecución, logrando el policía ***** asegurar al sujeto que dijo llamarse ***** el cual portaba en la mano derecha una bolsa de mano de mujer, de color café oscuro, mientras que el policía ***** aseguró al que dijo llamarse ***** , quien llevaba en su mano derecha, un bolso de mujer de color beige; al realizarles la revisión preventiva de rutina le encontraron a ***** por debajo de sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho, un cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente diecisiete centímetros de longitud y al otro sujeto se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón, una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos.

En ese contexto, es claro que la detención del inculpado no se efectuó en contravención a las disposiciones legales que regulan la detención de una persona bajo las circunstancias de flagrancia, de ahí que a los policías aprehensores no les era exigible diversa conducta, dado que, si las víctimas del delito señalaron al aquí quejoso, en el momento y lugar en que, según aquéllas, las despojó de sus pertenencias, ello actualiza la hipótesis de flagrancia a que hace referencia el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de observancia obligatoria para la autoridad policial, en virtud de la obligación que éste tiene de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía.

Aunado a lo expuesto, la detención del quejoso no se prolongó injustificadamente por los policías aprehensores, dado que aquél fue puesto a disposición del representante social el mismo día en que fue detenido, lo que se

justifica con el acuerdo de inicio de la averiguación previa, de seis de mayo de dos mil diez, en el que se hizo constar la presencia de los elementos remittentes a efecto de poner a disposición de la autoridad ministerial al ahora quejoso, lo que corrobora la versión de los hechos que dio motivo a la detención de éste.

Por tanto, es de concluir que el acto reclamado no es violatorio de las garantías que aduce el quejoso, dado que la detención efectuada por los agentes aprehensores, no es inconstitucional en sí misma, por haberse efectuado cuando aquél fue señalado directamente por las víctimas del delito como la persona que las despojó de sus pertenencias cuando se encontraban a bordo del transporte público.

Motivos por los cuales se advierte que la detención del ahora quejoso fue debido a que fue perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; motivo por el que se considera que no existe ilegalidad en su detención, ni en el auto por el que el Juez natural la ratificó.

Cobra aplicación la tesis I.3o.P.82 P, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que comparte este tribunal constitucional, con número de registro IUS 215455, visible en la página 439 del Tomo XII, agosto de 1993 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época con rubro y texto siguientes:

"FLAGRANTE DELITO.—La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución."

Así como la tesis XXI.2o.8 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, criterio que comparte este tribunal constitucional, con número de registro IUS 198056, visible en la página 726 del Tomo VI, agosto de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con rubro y texto siguientes:

"FLAGRANCIA EN EL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUERRERO).—Existe flagrancia cuando la víctima del delito de violación identifica al sujeto activo en momentos posteriores a la consumación del delito y en un lapso cuya proximidad al de la detención no es remoto por acontecer antes de un día, y existen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; ello de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Guerrero, pues por la locución 'inmediatamente' que utiliza dicho precepto al señalar que hay delito flagrante si la persona es detenida cuando 'inmediatamente' después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable y se encuentran huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, debe entenderse, referida a aquello que está cercano en el tiempo o en el espacio, máxime que este tipo de ilícitos (violación), en su generalidad, son de realización oculta y, por consiguiente, en ausencia de personas que auxilien con prontitud a la víctima y procedan a la detención del sujeto activo."

Asimismo, la tesis III.2o.P.56 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, criterio que comparte este tribunal constitucional, con número de registro IUS 192925, visible en la página 987, del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con rubro y texto siguientes:

"FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).—Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: 'Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.—Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.—Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ...'. En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculpado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva 'o', que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de fla-

grancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional."

Por tanto, fue legal el proceder de la autoridad sentenciadora al tener primeramente por comprobado en términos del artículo 122 del código adjetivo de la materia, la existencia del ilícito de robo calificado, previsto y sancionado en los numerales 220, fracción II, 224, fracciones III (hipótesis de víctima a bordo de vehículo público de transporte), 225, fracción I (hipótesis de violencia moral) y 252 (cuando el delito se cometa en pandilla), todos del Código Penal para el Distrito Federal, así como demostrada la plena responsabilidad penal en su comisión, ya que con las constancias procesales que se relataron y, en especial, con la denuncia realizada por *****, quien en lo que interesa manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, junto con su amiga ***** salieron de trabajar, en la calle *****, esquina con *****, abordaron un "microbús" con destino al metro *****, al encontrarse en la calle *****, esquina *****, colonia *****, de la delegación *****, se subieron tres sujetos, entre ellos el que ahora sabe responde al nombre de *****, quien se les quedó mirando a los pasajeros y les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada" al momento en que los tres sujetos, sacaron unas navajas, una cada uno y el sujeto de nombre ***** se dirigió hacia los pasajeros de los asientos del lado derecho, mientras que el sujeto de nombre ***** desapoderaba de sus pertenencias a los pasajeros de los asientos del lado izquierdo o del lado del chofer, y el tercer sujeto que los acompañaba amagó al chofer con una navaja, momento en el que *****, el cual portaba un cuchillo tipo sierra, se dirigió a ella y a su amiga ***** y les arrebató su bolso de mano, en ese momento el chofer detuvo su marcha y abrió la puerta del "microbús", algunos pasajeros que aún no habían sido desapoderados de sus pertenencias junto con los tres ladrones salieron corriendo del "microbús" por la puerta delantera, ellas también se bajaron y observaron que por la calle *****, circulaba una patrulla, les hicieron señas a los policías que venían a bordo de ésta informándoles que los sujetos que iban corriendo por la calle *****, con dirección hacia *****, acababan de robar a los pasajeros del "microbús", logrando asegurar únicamente a dos de los sujetos, entre ellos a *****, recuperando los policías los bolsos de mano de ambas; señaló ser dueña del bolso de mano de la marca "Oneill", de una correa, de tela, color café oscuro, con broche de imán y un cierre oculto así como de lo que en su interior se encontraba, posteriormente al tener a la vista a los sujetos, entre ellos a ***** los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que las desapoderaron de sus perte-

nencias de la forma antes mencionada; deposado que ratificó en ampliación de declaración ante el Juez de la causa.

Lo que se concatena con lo expuesto por ***** , quien en lo que interesa refirió que el día de los hechos, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salió de su centro de labores en compañía de su amiga ***** , en la calle ***** , esquina ***** , colonia ***** , delegación ***** , abordaron un "microbús" con destino al metro ***** , al transitar por la calle ***** , esquina ***** , colonia ***** , delegación ***** , se subieron tres sujetos, entre ellos el que sabe ahora responde al nombre de ***** quien les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada", momento en que los tres sujetos sacaron cada uno una navaja y comenzaron a despojar a los pasajeros de sus pertenencias, uno del lado izquierdo o del lado del chofer y ***** a los pasajeros del lado derecho, mientras que el tercer sujeto amagó al chofer con una navaja, ***** quien portaba el cuchillo tipo sierra, se dirigió a ellas y les arrebató su bolso de mano, a cada una, momento en el que el chofer detuvo su marcha y abrió la puerta del "microbús" y algunos pasajeros que aún no habían sido desapoderados de sus pertenencias, salieron corriendo junto con los tres ladrones, ellas también se bajaron, de inmediato observaron que por la calle ***** , circulaba una patrulla, a cuyos tripulantes les hicieron señas solicitándoles ayuda, informándoles a los policías que los tres sujetos que iban corriendo por la calle ***** , con dirección hacia ***** , las acababan de robar, logrando asegurar únicamente a dos sujetos entre ellos a ***** , a una distancia aproximada de cien metros más adelante y sobre la misma calle, logrando recuperar los policías los bolsos de mano de ambas; agregó que su bolso es de la marca Levis, color beige, de dos asas, con seis compartimientos, de cuatro cierres y dos broches de imán, así como todo lo que en su interior se encontraba; al tener a la vista a los sujetos, entre ellos, a ***** los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que las desapoderaron de sus pertenencias; imputación que ratificó ante el Juez de la causa al ampliar su declaración.

Así como lo declarado por los policías remitentes ***** y ***** quienes en forma conteste en lo que interesa manifestaron que el día de los hechos aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, al circular sobre la calle ***** , colonia ***** , se percataron que de un "microbús" bajaban varias personas y entre ellas tres sujetos del sexo masculino, momento en que algunos pasajeros les hicieron señales de auxilio, por lo que se detuvieron detrás del "microbús", se acercaron las señoritas de nombre ***** e ***** , quienes les señalaron a tres sujetos del

sexo masculino que iban corriendo por la calle ***** con dirección hacia ***** , manifestándoles que dichos sujetos les acababan de robar a bordo del "microbús" en mención, de inmediato procedieron a la persecución logrando el policía ***** asegurar al sujeto que dijo llamarse ***** el cual portaba en la mano derecha una bolsa de mano de mujer, de color café oscuro, mientras que el policía ***** aseguró al que dijo llamarse ***** , quien llevaba en su mano derecha, un bolso de mujer de color beige; al realizarles la revisión preventiva de rutina le encontraron a ***** por debajo de sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho, un cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente diecisiete centímetros de longitud y al otro sujeto se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón, una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos. En ampliación de declaración ante la Juez de la causa ***** ratificaron su anterior atesto.

Se cuenta también con la declaración ministerial del testigo de propiedad ***** , quien manifestó que sabe y le consta que su hija ***** , es la propietaria de un bolso de mano, de la marca "Levis", color beige, de dos asas, con seis compartimientos, de cuatro cierres y dos broches de imán, así como de todo lo que portaba en su interior; asimismo, agregó que sabe y le consta que la señorita de nombre ***** , es propietaria de un bolso de mano de la marca "Oneill", de una correa, de tela, color café oscuro, con broche de imán y un cierre oculto, así como de todos los objetos que en su interior se encontraron, ésto lo supo porque es amiga y compañera de trabajo de su hija ***** y ha visto que usa dichos objetos continuamente, asimismo, sabe y le consta que la señora ***** , es capaz de traer la cantidad de ciento cincuenta pesos, ya que cuenta con un trabajo en el que gana más de esa cantidad.

Así como la fe ministerial de objetos en la que el personal actuante tuvo a la vista: ... 1. Un bolso de mano, el cual es de la marca 'Oneill', de una correa, de tela, color café oscuro, con broche de imán y un cierre oculto; 2. Celular de la marca Nokia, modelo 5310, color negro con azul, con su chip, pila original y memoria de 2 dos GB; 3. Cable manos libres original, marca Nokia, color negro; 4. Unos lentes de la marca 'Lubino XT', con su respectivo estuche de plástico color gris; 5. Una cartera de mano, de piel, color negro, de la marca 'Tous'; 6. Un billete de \$100.00 cien pesos; 7. Un billete de \$50.00 cincuenta pesos; 8. Una credencial de elector a nombre de ***** , con número de folio ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral; 9. Una licencia para conducir, número ***** , expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, a nombre de ***** ; 10. Una tarjeta 'Sí vale' de despensa, número ***** ; propiedad de la denunciante ***** , ...

Así como los siguientes objetos: ... 1. Un bolso de mano de la marca "Levis", color beige de dos asas, con seis compartimientos, de cuatro cierres y dos broches de imán; 2. Un celular de la marca Nokia, modelo N 97, color negro, con memoria de 31 GB, chip y pila; 3. Un cable manos libres, marca Nokia, color gris; 4. Un reloj de cuarzo, de la marca 'ODM', color blanco, con extensible de color blanco; 5. Un reloj de la marca 'ODM', de plástico, color café, tipo Carey, con extensible del mismo material; 6. Una cartera de piel, color negro, sin marca, con cinco compartimientos y tarjetero, con broche de imán; 7. Dos billetes de \$20.00 veinte pesos; 8. Un billete de \$100.00 cien pesos; 9. Un billete de \$200.00 doscientos pesos; 10. Un cable de audífonos de Ipod, color blanco; 11. Una tarjeta bancaria de débito del Banco Santander Serfín a nombre de *****, número de cuenta *****; 12. Una tarjeta de crédito del Banco Santander Serfín a nombre de *****, número *****; 13. Una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****, con número de folio *****; propiedad de la denunciante *****

Fe ministerial de instrumentos peligrosos, en la que se tuvo a la vista: 1. Un cuchillo de cocina, con mango de madera, color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente 17 diecisiete centímetros de longitud, el cual presenta en una de sus caras la leyenda 'Stainless', y por la otra presenta la leyenda 'China'; y 2. Una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos. ...

Dictamen en materia de criminalística de campo y su fe, suscrito por el perito criminalista, quien concluyó: ... 1. Cualquier clase de objeto o instrumento puede ser utilizado para agredir, dependiendo ello a su vez de la intencionalidad de la persona portadora de dicho objeto; haciendo la aclaración de que es competencia del juzgador establecer razonadamente la especie peligrosa que deba de ser considerada; con respecto a los objetos o instrumentos materiales, utilizados para agredir. 2. En relación con los objetos de estudio, manifiesto que éstos fueron diseñados para fines laborales o domésticos, que al ser inferido sobre la superficie corporal de un individuo, aquéllos producen lesiones de tipo punzantes, cortantes, o cortocontusas. ...

Dictamen de valuación suscrito por el perito oficial, quien determinó el valor comercial de los objetos robados y concluyó que los pertenecientes a ***** , tienen un valor total de cuatro mil quinientos sesenta pesos, en tanto que los objetos propiedad de ***** , tienen un valor total de nueve mil setecientos ochenta pesos, cuyo total ascendiente a la cantidad de catorce mil trescientos cuarenta pesos.

Declaración ministerial del cosentenciado ***** quien en lo que interesa manifestó que trabajaba como limpiador de vidrios y vendedor de agua sobre la calle ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** el día de los hechos aproximadamente a las quince horas se percató que ***** alias ***** y ***** estaban platicando o planeando algo; observó que se subieron a un "microbús" y momentos después vio que varias personas corrían, por lo que se acercó a ver qué pasaba y en esos momentos varios policías lo detuvieron sin saber la razón. En declaración preparatoria y en ampliación de declaración ante la Juez natural ratificó sus anteriores deposados, sin agregar nada más. Además manifestó su deseo de no carearse con las personas que depusieron en su contra.

Finalmente, se cuenta con la declaración de ***** , quien en lo que interesa refirió que el día de los hechos se encontraba trabajando como limpia parabrisas, en las calles ***** , casi esquina con ***** , en la colonia ***** , delegación ***** , cuando se le acercó ***** "N" "N", alias ***** quien le dijo vamos a palabrear, o vender dulces en el interior de los "microbuses", por lo que ambos subieron a un "microbús", ***** comenzó a ofrecer dulces a los pasajeros, él sólo iba repartiendo y como no vendieron nada, ***** alias ***** se enojó y se fue contra el chofer, sacó de entre sus cosas un cuchillo y una navaja, le dio el cuchillo y ***** alias ***** amagó al chofer con la navaja y le robó alrededor de quinientos pesos en efectivo, él aventó el cuchillo al piso observando que el chofer abrió la puerta trasera, los pasajeros comenzaron a bajarse, ***** y él se bajaron por la puerta delantera, se echaron a correr y enseguida los detuvieron unos policías; al tener a la vista el cuchillo y la navaja que traía los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los instrumentos del delito. Deposado que ratificó ante el Juez de la causa al rendir su declaración preparatoria, donde además agregó que después de que se bajaron del "microbús" ***** salió corriendo y en ese momento él paró a la patrulla y les dijo que el que asaltó era el que salió corriendo, en ese momento la gente lo empezó a señalar a él, momentos después llegó su amigo ***** sin saber qué era lo que pasaba y los policías también lo detuvieron; deposados que ratificó en ampliación de declaración.

Con todo ello se evidenció:

Que el seis de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, las ofendidas ***** e ***** , salieron de trabajar y caminaron hasta la parada del transporte público conocido como "microbús", ubicada en la calle ***** , esquina con ***** , donde abordaron con destino al metro ***** , ocupando ambas denunciadas

el asiento del lado derecho, junto a la puerta trasera del "microbús", al iniciar su marcha el chofer subió pasaje de manera normal y al circular por las calles ***** , esquina con ***** , en la colonia ***** , delegación ***** , subieron tres sujetos, entre ellos ***** quien les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada", mientras otro se dio a la tarea de amagar con una navaja al chofer del "microbús", en tanto que ***** se apoderó de las pertenencias de los pasajeros de los asientos del lado izquierdo, es decir, del lado del chofer, instante en que ***** quien portaba un cuchillo tipo sierra, se dirigió a las denunciantes para arrebatarles sus bolsos de mano, momento en que el chofer del "microbús" detuvo su marcha, abrió la puerta del vehículo y algunos pasajeros que aún no habían sido desapoderados de sus pertenencias salieron corriendo del "microbús", situación que fue aprovechada por los agentes del delito para salir huyendo por la puerta delantera e iniciar la fuga; las ofendidas también se bajaron y de inmediato se percataron que sobre la calle de ***** , en la colonia ***** , circulaba una patrulla a cuyos tripulantes les solicitaron auxilio señalándoles a los autores del delito, logrando su aseguramiento metros adelante, encontrándole a ***** en su poder, específicamente en la mano derecha una bolsa de mujer, de color café oscuro, marca "Oneill", así como al realizarle una revisión, se observó que éste portaba debajo de sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho un cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente diecisiete centímetros de longitud; en tanto que ***** fue asegurado llevando en la mano derecha una bolsa de mujer, color beige, de la marca Levis, a quien también se le halló en la bolsa delantera de su pantalón, una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos.

Respecto de la calificativa prevista en el artículo 224, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público); por la que el Ministerio Público acusó al sentenciado ***** legalmente la Sala responsable la tuvo por acreditada, ya que el día de los hechos el apoderamiento de los bienes fedatados en autos fue perpetrado cuando las pasivos se encontraban a bordo de un vehículo de transporte público denominado "microbús" con destino a ***** , sujetos activos que abordaron dicho transporte cuando circulaba por calles ***** , esquina con ***** , en la colonia ***** , delegación ***** , tal como se desprende de lo manifestado por las ofendidas ***** e ***** , quienes son coincidentes en señalar que fueron desapoderadas de sus pertenencias cuando iban a bordo de un "microbús" con dirección hacia ***** , el cual también abordaron los sujetos activos del delito, quienes procedieron a desapoderarlas de sus pertenen-

cias, lo que se corrobora precisamente con el dicho de ***** quien si bien refirió que fue su amigo "el gordo" el que desapoderó de sus pertenencias a los pasajeros del "microbús" y que en éste no participó, lo cierto es, que lo reconocieron las denunciantes como uno de los sujetos que participó en el robo, ello aunado a que al ser detenidos tanto al quejoso como a su coprocesado les encontraron en su poder a cada uno un bolso de mano así como al quejoso un cuchillo tipo sierra y al coprocesado una navaja multiusos, bolsos que fueron reconocidos por las ofendidas como de su propiedad, así como los objetos que dentro de éstos fueron encontrados, manifestaciones de las que se desprende que efectivamente la conducta ilícita se realizó a bordo de un vehículo de transporte público, de los denominados "microbús" que otorga servicio público de pasajeros; ya que como bien lo señaló la responsable que los automóviles del servicio público, son vehículos de alquiler, es decir, son un medio de transporte, susceptible de ser utilizados por cualquier persona, para el efecto de trasladarse de un lugar a otro, en la inteligencia, de que se debe cubrir el monto determinado de la cuota del pasaje, como retribución al servicio prestado, por tanto, en autos quedó probado que se actualiza la circunstancia agravante prevista por la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, respecto de la calificativa prevista en el numeral 225, fracción I (hipótesis de violencia moral) del Código Penal, como lo precisa la Sala ésta se encuentra legalmente acreditada, ya que los agentes del delito, para llevar a cabo el apoderamiento de diversos objetos pertenecientes a las ofendidas que viajaban en un transporte público, realizaron actos idóneos y suficientes para intimidar a sus víctimas, pues los tres sujetos activos portaban instrumentos peligrosos con lo cual uno de ellos amagó al chofer mientras los otros dos desapoderaron a los pasajeros, entre ellos, a las ofendidas de sus pertenencias, lo que se acredita con las declaraciones de las denunciantes ***** e *****, quienes son coincidentes en señalar que fueron desapoderadas de sus pertenencias cuando iban a bordo de un "microbús" con dirección hacia *****, el cual también abordaron los sujetos activos del delito, quienes procedieron a desapoderarlas de sus pertenencias portando cada uno de ellos una navaja, además que el ahora quejoso fue quien les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada", lo que se corrobora con lo declarado por los policías remitentes, quienes manifestaron que al detener a petición de las ofendidas a los sujetos activos, les encontraron a uno de ellos un cuchillo tipo sierra y al ahora quejoso una navaja multiusos, las cuales sirvieron para obligar a las ofendidas a entregar sus pertenencias, lo que ocasionó que no opusieran resistencia y las entregaran.

De igual forma, respecto de la calificativa prevista en el artículo 252 del Código Penal del Distrito Federal, por la que también acusó el Ministerio Público, se encuentra acreditada, pues de las constancias de autos se desprende que fueron tres sujetos los que intervinieron, los cuales se encontraban reunidos de manera ocasional, realizando el apoderamiento de diversos objetos pertenecientes a las ofendidas; que el día de los hechos iban a bordo de un vehículo de transporte público denominado "microbús", ello atendiendo al reparto específico de funciones, pues de las constancias se desprende que los activos del delito al abordar el vehículo de transporte público, mientras uno de ellos se quedó con el chofer a quien amagó con la navaja que portaba, los otros dos desapoderaron a los pasajeros, uno del lado derecho (el ahora quejoso) y otro del izquierdo; con lo que queda probada la participación de tres sujetos, reunidos de manera ocasional sin estar organizados con fines delictuosos; lo que se demuestra principalmente con la declaración de las ofendidas, quienes señalaron que al subirse al "microbús" tres sujetos, entre ellos ***** quien les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada", mientras otro se da a la tarea de amagar con una navaja al chofer del "microbús", en tanto que ***** se apoderó de las pertenencias de los pasajeros de los asientos del lado izquierdo, es decir, del lado del chofer, instante en que ***** quien portaba un cuchillo tipo sierra, se dirigió a las denunciantes para arrebatarles sus bolsos de mano, y una vez que las desapoderaron de sus pertenencias y que el chofer detuvo la marcha se bajaron y se dieron a la fuga, declaraciones que se encuentran corroboradas con lo declarado por los policías remitentes, quienes son contestes al mencionar que una vez que lograron la detención de dos sujetos, al revisarlos se le encontró a uno de los sujetos una navaja multi-usos, mientras que a ***** se le encontró un cuchillo tipo sierra, así como los dos bolsos de mano propiedad de las ofendidas.

Así las cosas, la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los hechos antijurídicos que le imputó el agente del Ministerio Público, como lo consideró la Sala responsable, está debidamente demostrada en autos en términos del apartado 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 22, fracción II, del código punitivo de la materia, pues con los elementos de convicción aludidos valorados conforme a derecho por la autoridad responsable, en virtud de que observó lo dispuesto en los artículos 245, 253, 254, 255, 261 y 286 del código adjetivo de la materia, dispositivos que norman el valor jurídico de las pruebas, estableciendo, además, el nexo de causalidad entre la conducta observada por el acusado y el resultado ilícito producido, se demostró que el seis de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos ***** con ánimo de dominio junto con dos sujetos más se apoderó de

diversos objetos propiedad de ***** e ***** , sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellos con arreglo a la ley, lo que llevaron a cabo a bordo de un vehículo de transporte público, portando cada uno de ellos una navaja, mientras uno de los activos amagó al chofer, los otros dos, entre éstos el ahora quejoso, desapoderaron a los pasajeros de sus pertenencias, para después una vez que el chofer detuvo la marcha bajarse del "microbús" y darse a la fuga.

Además, este órgano colegiado advierte de la sentencia que constituye el acto reclamado, que fue legal que la Sala responsable, al valorar los testimonios de las denunciantes ***** e ***** , así como de los elementos de la policía judicial ***** y ***** y del testigo de propiedad, tomara en consideración lo dispuesto en los artículos 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, que no se trata de testigos inhábiles, que por su edad, capacidad e instrucción tenían el criterio necesario para juzgar el hecho delictivo, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad, advirtiéndose que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, sino porque les constaban los hechos sobre los que depusieron por haberlos presenciado; respecto de las denunciantes, pues las dos reconocen al ahora quejoso, como uno de los sujetos que participó en los hechos en que las desapoderaron de sus pertenencias; respecto de los policías aprehensores, si bien a éstos no les consta el momento en que las denunciantes fueron desapoderadas de sus pertenencias cuando iban a bordo del vehículo de transporte público, lo cierto es que éstos fueron quienes llevaron a cabo el aseguramiento del ahora quejoso y otro sujeto más, a quienes les encontraron en su poder los bolsos de mano de las denunciantes, así como una navaja multiusos al ahora quejoso y al otro sujeto un cuchillo tipo sierra.

De igual forma es acertado el valor que le concede al testimonio de ***** , pues éste compareció a efecto de manifestar que le consta que los bolsos de mano y los objetos que en su interior se encontraban son propiedad de las ofendidas, aunado a que éstas reconocieron dichos objetos como de su propiedad.

Asimismo, al valorar las diversas fe realizadas por la autoridad investigadora, respecto de los instrumentos peligrosos, como de los objetos materia de apoderamiento por parte de los sujetos activos del delito, lo hizo en términos de lo dispuesto por los ordinales 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispositivos que les otorgan valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público.

También resulta acertado la valoración que la responsable realiza respecto de los dictámenes periciales, conforme al numeral 254 del Código de Procedimientos Penales, porque al tener a la vista el perito en materia de valuación, los objetos que nos ocupan, determinó su valor comercial, por lo que se acredita la existencia de los objetos sobre los que recayó la conducta disvaliosa, además, el experto describió el método que utilizó para arribar a su conclusión; asimismo, respecto del dictamen de criminalística, porque al tener a la vista el perito los objetos utilizados por los activos para constreñir el ánimo de las pasivos determinó su peligrosidad, además el experto describió el método que utilizó para arribar a su conclusión.

Ahora bien, respecto a lo declarado por el ahora quejoso y el cosentenciado resulta acertado que la responsable le restará valor probatorio al considerar que tanto el ahora quejoso y el cosentenciado se ubican en las circunstancias de tiempo y lugar de la detención, además, se advierte que son defensas y tendientes a excluirse de su responsabilidad penal, ya que si bien ***** admite haber estado y observado el momento del robo, menciona que éste sólo estuvo el día y lugar de los hechos porque subirían a los "microbuses" a vender dulces, ya que ***** "N" "N", alias ***** lo invitó, pero al no vender algo, ***** se molestó y descargó su furia en contra del conductor, sacando de entre sus cosas un cuchillo y una navaja, aventándole el cuchillo, pero él aventó el cuchillo al suelo, situación que se encuentra en ayuno probatorio, indicando una situación diversa a la que los policías aprehensores refirieron, ya que manifestaron que al ser señalados los enjuiciados por las denunciantes, éstos se encontraban corriendo, por lo que los siguieron hasta asegurarlos, encontrándoles los objetos materia del apoderamiento y las navajas con las cuales constriñeron la voluntad de las pasivos; por otro lado ***** de igual forma, se ubica en las circunstancias de tiempo y lugar de la detención, advirtiéndose también su argumento defensivo, tendiente a excluirlo de su responsabilidad penal, ya que si bien, admite haber observado que el ahora quejoso y ***** se encontraban planeando algo, así como que los referidos subieron a un "microbús", percatándose con posterioridad que diversas personas corrían, por lo que se acercó para ver qué sucedía, pero en ese momento varios policías lo aseguraron; argumento que igualmente se encuentra en ayuno probatorio, indicando una situación diversa a la que los policías aprehensores indicaron, ya que estos últimos señalaron que las denunciantes les señalaron a los sujetos activos cuando ellos se encontraban corriendo, por lo que al seguirlos y lograr su aseguramiento les encontraron los bolsos de mano que contenían las pertenencias de las ofendidas, además de los objetos peligrosos con las cuales constriñeron la voluntad de las pasivos; manifestaciones que se encuentran contradichas con las imputaciones que en su contra realizan las ofendi-

das ***** e ***** , así como los policías remitentes ***** y ***** , quienes los señalaron como quienes de manera conjunta en compañía de un tercer sujeto, el cual se evadió de la acción de la justicia, abordaron el "microbús" de referencia y se apoderaron de las pertenencias de las denunciantes; por tanto, sus dichos tal y como lo consideró la responsable se encuentran carentes de fuerza probatoria.

Por otra parte, refiere el quejoso que la responsable dejó de aplicar en su favor lo establecido en el artículo 247 (en caso de duda debe absolverse) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; al respecto debe decirse que este Tribunal Colegiado carece de facultades para dilucidar en forma directa sobre el estudio de la duda absolutoria alegada por el quejoso, pues dicha cuestión atañe exclusivamente al tribunal de instancia y no a los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 137, visible en la página 78, Tomo II, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, bajo el rubro y texto:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."

Por otra parte, señala que la responsable ha dejado de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, pues este último, conforme a lo establecido en el artículo 1.1 se ha comprometido a respetar los derechos humanos y libertades establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre los que destaca el derecho a la integridad corporal, en tanto que ninguna persona puede ser objeto de ataques a su integridad psíquica y moral, como el peticionario ha sido objeto desde el inicio de la investigación, siendo objeto de presiones en todo momento e incomunicación, dejando de observar el deber de respetar los derechos humanos del peticionario de garantías; al respecto es de señalarse que precisamente se ha dado cumplimiento a dichos compromisos, entre otras medidas, con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al siguiente día, el cual dispone que los instrumentos internacionales son de observancia obligatoria; además de autos no se desprende que el ahora quejoso haya sido desde el inicio de la investigación

objeto de presiones e incomunicación, por el contrario, de las constancias de autos se desprende que en todo momento se respetaron sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a lo que el quejoso señala en el sentido de que la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, no obstante ello, el Estado Mexicano a través de los órganos del Poder Judicial federal y local, han avalado el ilegal proceder de las autoridades locales de permitir la integración de una averiguación previa mediante la cual el hoy quejoso fue objeto de presión, maltrato e incomunicación, sin que se le haya nombrado un defensor, por lo que la responsable no ha adoptado las medidas internas para dar cumplimiento al respeto de los derechos humanos del peticionario; es de señalarse que, contrario a lo que afirma, de las constancias de autos se desprende que en todo momento se le respetaron sus derechos fundamentales, no existe indicio que haya sido sujeto de tortura, maltrato o incomunicación, y desde las diligencias realizadas ante la autoridad ministerial tuvo la oportunidad de nombrar defensor para ser asistido al momento de rendir declaración ante dicha autoridad, siendo el de oficio, quien aceptó el cargo conferido y estuvo presente en la declaración rendida por el ahora quejoso ante el agente del Ministerio Público.

También afirma que no se está cumpliendo con el deber internacional de respetar los derechos humanos, puesto que no se cumple con el principio de inmediación procesal, en tanto que el Juez de primera instancia no estuvo presente en el procedimiento seguido en contra del quejoso, para escuchar de viva voz no sólo al peticionario, sino también a los testigos de cargo y descargo, para poder fundarse de manera racional una apreciación de las pruebas; afirmación que no resulta cierta, puesto que de las diversas constancias levantadas en razón de las diligencias en las que intervino el ahora quejoso, como fue desde la declaración preparatoria (fojas 205 y 206), desahogo de pruebas (fojas 288 a 293), hasta la audiencia de vista, estuvo presente el Juez de instancia, tal como se advierte de las constancias relativas.

Resultan inoperantes la serie de manifestaciones que realiza de manera general y conformes a su apreciación relativas al respeto de los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales, puesto que con ello no controvierte lo expuesto por la responsable en la sentencia condenatoria que se revisa.

De igual forma resulta infundado lo expuesto por el quejoso en el sentido de que en el caso no se encuentran acreditadas las calificativas previstas en el numeral 224, fracción III, (hipótesis de cometido encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), así como en el precepto 225 (hipótesis de violencia moral), ambos del Código Penal para el Distrito Federal; pues contrario a lo que expone, con el material probatorio existente en autos, el cual fue acertadamente apreciado y valorado por la responsable, se encuentran acreditadas dichas calificativas tal como se expuso en el apartado correspondiente, desprendiéndose claramente que el robo se cometió cuando las ofendidas viajaban a bordo de un vehículo de transporte público; además quedó debidamente probada la violencia moral, ya que los agentes del delito, para llevar a cabo el apoderamiento de diversos objetos pertenecientes a las ofendidas realizaron actos idóneos y suficientes para intimidar a sus víctimas, pues los tres sujetos activos portaban instrumentos peligrosos, con lo cual uno de ellos amagó al chofer mientras los otros dos desapoderaron a los pasajeros, entre ellos a las ofendidas de sus pertenencias, lo que se acredita con las declaraciones de las denunciantes ***** e ***** , quienes son coincidentes en señalar que fueron desapoderadas de sus pertenencias cuando iban a bordo de un "microbús" con dirección hacia ***** , el cual también abordaron los sujetos activos del delito, quienes procedieron a desapoderarlas de sus pertenencias, portando cada uno de ellos una navaja, además que el ahora quejoso fue quien les dijo "ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada", lo que se corrobora con lo declarado por los policías remitentes, quienes manifestaron que al detener a petición de las ofendidas a los sujetos activos, les encontraron, a uno de ellos, un cuchillo tipo sierra y al ahora quejoso una navaja multiusos, las cuales sirvieron para obligar a las ofendidas a entregar sus pertenencias, lo que ocasionó que no opusieran resistencia y las entregaran; de ahí que en el caso sí se encontraron las navajas a que hacen referencia las ofendidas, las cuales fueron encontradas entre las ropas de los detenidos, siendo uno de ellos el ahora quejoso. Por tanto, en nada le beneficia el criterio bajo el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA MORAL, CALIFICATIVAS DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)."

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que se tomen en cuenta las características objetivas del hecho que se le imputa, las cuales a juicio del quejoso no son graves; que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es de mediana valía; que la lesión o puesta en peligro sufrida por dicho bien jurídico no es grave ya que no se afectó de manera grave el patrimonio de las ofendidas, que la naturaleza de la acción desplegada por el quejoso, no representa en sí misma, un peligro social, que el actuar posterior del quejoso, ha sido con el fin de esclarecer los hechos que

se estudian y facilitar la administración de justicia, tan es así que ha reconocido su actuar antijurídico desde el inicio. En apoyo, cita los siguientes criterios: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.", "PENA MÍNIMA, ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA IMPOSICIÓN DE LA, EN CASO DE CONFESIÓN.", "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.", "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." y "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (TEMIBILIDAD DEL REO)."

Así como que para efectos de la penalidad aplicable se acredita el cuerpo del delito de robo previsto en el artículo 220, párrafo primero, así como su correspondiente disminución, solicitando se aplique la disminución de la pena por reconocimiento de participación, previsto en los artículos 71 Bis, 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal.

Y que se tenga en cuenta las características personales del quejoso, tales como edad, grado de educación, condiciones sociales y económicas y, en general, todas aquellas que le pudieran beneficiar, pidiendo que al momento de dictar sentencia se le imponga la pena mínima prevista para el injusto que cometió. En apoyo, cita los siguientes criterios: "PENA, REDUCCIÓN DE LA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA SOLICITUD DEL REO PARA QUE LE SEAN APLICADAS SANCIONES MÁS BENÉFICAS QUE LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO IMPLICA QUE ÉSTA SE TENGA POR CONSENTIDA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO." y "CONDENA CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE *NO REFORMATIO IN PEIUS*."

Son cuestiones que atañen a la individualización de la pena, serán contestadas en el apartado relativo a dicho tópico.

SEXTO.—Para imponer las penas correspondientes a *****, la Sala responsable textualmente expuso las siguientes consideraciones:

"IX. Individualización de la pena.—Con apoyo en los numerales 414 y 427 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de verificar la culpabilidad e individualizar la pena correspondiente a los justiciables ***** y *****, se procede a razonar sobre las circunstancias a que se refieren los artículos 70 y 72 del precitado ordenamiento legal, como factores a considerarse y que a continuación se enuncian: La naturaleza de la acción desplegada por ***** y *****, fue de carácter doloso, esto es, objetivamente sabían que al apoderarse de cosas muebles, ajenas, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y con ánimo de dominio, vulneraban el patrimonio de la ofendida y aún así quisieron la realización de dicha conducta; resaltando que el medio empleado por los agentes para la

configuración del resultado lesivo, consistió en valerse de sus propios medios y de una arma catalogadas como 'blancas' (navajas y cuchillos).—La magnitud del daño causado al bien jurídico, consistente en el caso a estudio, en el patrimonio de ***** y *****; la considera de mediana intensidad, en razón del constante ataque al patrimonio en el Distrito Federal, que afecta gravemente la tranquilidad de sus habitantes, sin que esta alzada aprecie del estudio de las circunstancias que el juzgador se hubiere referido a este aspecto.—Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, este *ad quem* advierte que: En fecha 6 seis de mayo de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, las pacientes del delito ***** e *****; salieron de trabajar y caminaron hasta la parada del 'microbús', ubicada en la calle *****; esquina con *****; donde abordaron un 'microbús' color blanco con franjas verdes, con destino al metro *****; ocupando ambas denunciantes el asiento del lado derecho, junto a la puerta trasera del 'microbús', por lo que al iniciar su marcha el chofer, subió pasaje de manera normal y al circular por las calles de *****; esquina con *****; en la colonia *****; delegación *****; subieron 3 tres sujetos, entre ellos ***** y *****; siendo que el primero de los nombrados, quien les dijo 'ya valieron, ahora sí saquen todo lo de valor o se los lleva la chingada', al tiempo el activo prófugo de la justicia se da a la tarea de amagar con una navaja al chofer del 'microbús', en tanto que ***** se dirigió hacia los pasajeros de los asientos del lado derecho, mientras que *****; se apoderó de las pertenencias de los pasajeros de los asientos del lado izquierdo, es decir, del lado del chofer; instante en que *****; quien portaba un cuchillo tipo sierra, se dirigió a las denunciantes ***** e ***** para arrebatárles sus bolsas de mano, para así el chofer del 'microbús' detener su marcha, abrió la puerta del vehículo y algunos pasajeros que aún no habían sido desapoderados de sus pertenencias salieron corriendo del 'microbús', situación que fue aprovechada por los agentes del delito para salir huyendo del 'microbús', por la puerta delantera e iniciar la fuga; al tiempo en que de manera casi inmediata las ofendidas, se percataron que sobre la calle de *****; en la colonia *****; circulaba una patrulla, motivo por el cual les solicitaron auxilio a los servidores públicos, señalándoles a los coautores del delito, logrando su aseguramiento metros adelante, encontrándole a ***** en su poder, específicamente en su mano derecha una bolsa de mujer, de color café oscuro, marca 'Oneill', así como al realizarle una revisión, se observó que éste portaba debajo de sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho un cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente 17 diecisiete centímetros de longitud; en tanto que el diverso sentenciado *****; fue asegurado llevando en la mano derecha una bolsa de mujer,

color beige, de la marca Levis, quien también se le halló en la bolsa delantera de su pantalón, una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos.—El grado de intervención de ***** y *****, en la comisión del robo, se observa que fue a título de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, esto es, durante la progresión criminosa, tuvieron el codominio funcional y material del hecho que desencadenó la conducta realizada conjuntamente con otro sujeto; puesto que ellos fueron quienes llevaron a cabo la totalidad de los actos ejecutivos para el apoderamiento; sin que constara que existiera entre los justiciables y las víctimas del delito alguna relación de amistad, parentesco o de carácter laboral, apreciando que tampoco el natural se pronunció en relación a esta fracción.—En lo concerniente a la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales de *****, de ***** años de edad, de apodo el "*****", originario de *****, estado civil *****, con instrucción *****, religión *****, ocupación *****, con ingresos económicos aproximadamente de \$1,500.00 un mil quinientos pesos 00/100 M.N., que no tiene dependientes económicos, que el nombre de sus padres son ***** y *****, ambos con vida, que su distracción es leer, que es sano, que ***** tabaco comercial, que ***** bebidas embriagantes; y de *****, de ***** de edad, de apodo "*****", originario de *****, estado civil *****, con instrucción *****, religión *****, ocupación ***** (sic), con ingresos económicos aproximadamente de \$800.00 ochocientos pesos 00/100 M.N., que no tiene dependientes económicos, que el nombre de sus padres son ***** y *****, ambos con vida, que su distracción es ir al cine o jugar con sus amigos, que es sano, que ***** tabaco comercial, que ***** bebidas embriagantes.—En cuanto a las condiciones fisiológicas y psíquicas en las que se encontraban los acusados al momento de los hechos se advierte que del certificado médico que les fueron practicados, ante el Ministerio Público antes y después de emitir sus declaraciones, se desprende que se trata de personas sanas, mayores de edad, conscientes y congruentes al momento de los hechos.—En cuanto a las circunstancias de ***** y *****, respecto de las pasivos antes y durante la comisión del delito, relevantes para la individualización de la pena, es de resaltarse que cometieron el hecho con violencia y estando las víctimas a bordo de un vehículo público; en cuanto su comportamiento posterior se observa que los sentenciados no intentaron reparar el daño, ni auxiliar a las víctimas luego de realizar la conducta que se les atribuye, sin que obre dato alguno que permita determinar que hayan tratado o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma; sin embargo este *ad quem*, considera oportuno hacerle notar a este último que con arreglo a lo resuelto por nuestro Máximo Tri-

bunal, no debió tomar en cuenta que el comportamiento posterior de los acusados lo fue el de negar los hechos, pues de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.—Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: «comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido». Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como 'comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido', debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado.'.—Jurisprudencia Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007 dos mil siete. Tesis I.10o.P. J/12. Página 967.—Amparo directo 57/2007. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.—Amparo directo 86/2007. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.—Amparo directo 98/2007. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.—Amparo directo 104/2007. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.—Amparo directo 126/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Cristina Ruiz Sandoval.—Reiteramos que constituye una garantía in-

dividual del procesado declarar en el sentido en que estime pertinente e incluso no hacerlo.—Sin dejar de mencionar que el comportamiento de los agentes con anterioridad a la comisión del delito, se tendrá como bueno, por ser lo que más les favorece.—Por todo lo anterior y luego de ponderar, tanto los aspectos que les son favorables, como aquellos que le perjudican, en uso del arbitrio judicial y atendiendo a las circunstancias objetivas de realización del hecho y las peculiaridades de ***** y ***** , esta alzada estima que les corresponde un grado de culpabilidad identificándolo ubicado en la equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero, que aritméticamente corresponde a 1/32 aritmético del rango mínimo y máximo de la pena prevista para este delito.—Ello es así, porque no pasa por desapercibido para esta alzada, que el órgano jurisdiccional al momento de la individualización de la pena que llevó a cabo, ponderó los estudios de personalidad que les fueron practicados a los sentenciados ***** y ***** , lo anterior al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: 'CULPABILIDAD DEL PROCESADO. ESTUDIO DE PERSONALIDAD NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA GRADUARLA.'. En armonía con la contradicción de tesis 120/2005-PS, resuelta por la Primera Sala, bajo el rubro: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO.' (se transcribe).—Por lo anterior y expuestas las circunstancias de la comisión del delito de robo agravado (hipótesis: encontrándose la víctima a bordo de un vehículo público, violencia moral y en pandilla), en agravio de ***** y ***** , así como las particulares y especiales de los acusados ***** y ***** , se determina que el grado de culpabilidad que a éste le corresponde es equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero.—Punición.—Ahora bien, por cuanto hace a la punibilidad aplicable por el delito de robo, deberá estarse al marco de punibilidad establecido en (sic) II del artículo 220, toda vez que el objeto material fue valuado en la cantidad de \$14,830.00 catorce mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N., que no rebasa de trescientas veces el salario mínimo; en relación con los numerales 247 y 224, todos del Código Penal para el Distrito Federal, siendo el caso que la citada fracción del precepto invocado en primer lugar, prevé una pena de 6 seis meses a 2 dos años de prisión y 60 sesenta a 150 ciento cincuenta días multa, en razón de que el monto del objeto material, no rebasa las 300 trescientas veces el salario mínimo, que en la época de los hechos era de \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.), con apoyo en el numeral 247 del código sustantivo de la materia, al haberse demostrado plenamente su responsabilidad penal en su comisión.—Pero por haberse cometido el delito en pandilla, conforme al numeral 252 del código sustantivo citado, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de la pena de prisión señalada, lo anterior en estricta observancia de los numerales

71 del Código Penal y 268 en su parte final del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal, que a la letra disponen: 'Artículo 71. ... En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. ...'.—'Artículo 268. ... Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.'.—Y atendiendo a su vez a los lineamientos de la jurisprudencia que a continuación se invoca: 'PANDILLA EN LA CALIFICATIVA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA.' (se transcribe).—Se aumenta en un mitad más la pena de prisión y multa del tipo básico; es decir, de 3 tres meses de pena privativa de libertad y multa de 90 noventa días más al mínimo y 1 un año de prisión y sanción pecuniaria de 225 doscientos veinticinco más al máximo; por lo que el marco penal aplicable a este delito de robo cometido en pandilla es de 9 nueve meses de prisión y 90 noventa días multa como mínimo y hasta 3 tres años y 225 doscientos veinticinco días multa como máximo de pena privativa de libertad; consecuentemente, conforme al grado de culpabilidad dispuesto en $1/32$ aritmético, se obtiene que por este ilícito de robo en pandilla, le corresponde al justiciable, una pena de 9 nueve meses, 25 veinticinco días de prisión y 94 noventa y cuatro días multa, equivalentes a la cantidad de \$5,401.24 cinco mil cuatrocientos un pesos $24/100$ M.N.—Sanción privativa de libertad que se aumentará por lo que se refiere a la modificativa cualificante de cometido con violencia moral, con 2 dos años 1 un meses 15 quince días de prisión privativa de libertad.—Finalmente, se sumara la sanción privativa que se refiere a la modificativa cualificante de cometido encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de transporte público, con 2 dos años, 1 un meses, 15 quince días de prisión privativa de libertad.—Sanciones que en su totalidad, por el delito de robo calificado en pandilla (hipótesis de violencia moral, encontrándose la víctima a bordo de vehículo público), corresponden a 5 cinco años, 25 veinticinco días de privación de la libertad y 94 noventa y cuatro días multa, equivalentes a la cantidad de \$5,401.24 (cinco mil cuatrocientos un pesos $24/100$ M.N.).—Por lo anterior, habrá de modificarse la resolución impugnada en este rubro, con apoyo en los numerales 414 y 427 del código adjetivo de la materia, por ser lo que más le favorece al hoy sentenciado.—Lo anterior, considerando los fines rectores de la pena en sus dos continentes, prevención general y especial, esto es, la prevención general, en sus dos conceptos; positiva y negativa; pues se manifiesta dirigiéndose a la comunidad y reforzándose su confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del derecho (positiva) y por la vía de

la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes (negativa); y la prevención especial, que igualmente se subdivide en positiva y negativa. Ambas se dirigen al sujeto infractor; sus efectos tratan de incidir en el delincuente, bien para resocializarlo o integrarlo a la comunidad (positiva) o bien para inocuizarlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo, tendiente a su neutralización (negativa), además de que la misma debe ser educativa para el sentenciado, logrando así destruir todo lo negativo que lo llevó a delinquir y su actuar sea consensado para el resto de la sociedad, en ese sentido y respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado democrático como el nuestro y en estricto apego al principio del arbitrio judicial, se determina que: Se encuentra debidamente sancionada la conducta delictiva del hoy sentenciado, pues los fines de la pena apenas expuestos, se consideran colmados con dicha imposición y, por ende, se confía en que la misma será suficiente para la readaptación y resocialización del sentenciado.—Pena privativa de libertad que deberá computar en el centro penitenciario que designe la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; computándose con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa, desde el día 6 seis de mayo del 2010 dos mil diez, en que fue detenido, a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución o bien, quede a disposición de la autoridad ejecutora, cuyo cómputo lo hará en ese momento la autoridad judicial, en razón de que aún se encuentra internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad el sentenciado; lo anterior, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, constitucional; 33, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal y 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para tal efecto, deberá remitirse copia del presente fallo a la citada autoridad administrativa; al respecto, es aplicable la tesis 1a./J. 91/2009, por contradicción de tesis que a continuación se transcribe: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.' (se transcribe).—En tales condiciones, lo que procede es modificar el segundo punto resolutivo del fallo que se revisa, para hacer las precisiones con relación a las penas impuestas y el cómputo de la preventiva sufrida.—Por lo que hace a la multa impuesta, el sentenciado la deberá enterar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, dependencia que a su vez deberá enterar el 50% cincuenta por ciento de dicha multa al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el 50% cincuenta por ciento restante a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, lo anterior en términos de los artículos 38 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal, así como 5o., párrafo primero, fracción I, inciso i), y párrafo segundo de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de

Justicia en el Distrito Federal, y en caso de que el sentenciado omita sin causa justificada cubrir el importe de la multa a la que fue condenado, se deberá instaurar en su contra el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del citado código sustantivo penal para esta ciudad.—Ahora bien, para el caso que los sentenciados ***** y ***** , demuestren su imposibilidad para cubrir total o parcialmente el monto de la multa que les fue impuesta, es decir, en caso de insolvencia comprobada, se le sustituye la misma por 47 cuarenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal y en el entendido de que cada una de las citadas jornadas saldrá dos días de multa impuestos a los sentenciados, y consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora de conformidad con el artículo 36 del cuerpo de leyes en cita, apoyando lo anterior, la siguiente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.—Contradicción de tesis 86/2006-PS. Suscitada entre el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete. No. Registro: 171583. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Tesis: 1a./J. 84/2007. Página: 341.'—'TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 449/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Lorena Lima Redondo. Amparo directo 539/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma. Amparo directo 399/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 739/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García

Ledesma. Amparo directo 679/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova. No. Registro: 178273. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, mayo de 2005. Tesis: I.9o.P. J/5. Página: 1388.'.—IX. Reparación del daño.—Ahora bien, con fundamento en los artículos 37, 38, 42, 43, 44, 45, fracción I, 48 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal, se condena a los hoy sentenciados ***** y ***** a la reparación del daño material, derivada de la comisión del delito de robo agravado en pandilla, en su aspecto de la restitución de la cosa obtenida por el delito, a que se refiere la fracción II del numeral 42 del código sustantivo de la materia, en lo que respecta a una bolsa de dama en material de gamuza, color café, marca Oneill, de dos compartimientos; una cartera de piel, marca Tous, tipo billetera, misma que contiene compartimientos de tarjetas y tres compartimientos; un par de lentes de graduación de armazón de grafito, marca Lubinox, con mica; un teléfono celular, marca Nokia, modelo 5310 Xpress, color negro y vivos azules; un manos libres, marca Nokia; una tarjeta de plástico de 'sí vale', ***** , vigencia 08/18; una credencial de elector; una licencia de conducir tipo 'A', vigencia permanente, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a favor de la ofendida *****; así como a la restitución de: una bolsa de dama, en material de piel color hueso, marca Levis, de cuatro y doble asa; un reloj de pulso, marca ODM, de dama, caja y extensible de plástico en color blanco, modelo Bloc-DD106-2, digitales; un reloj de pulso para dama, marca ODM, modelo Píxel, tipo brazaletes, color café; una tarjeta de débito Santander, número *****; una tarjeta de crédito Light Santander, número *****; una credencial de elector; un teléfono celular, marca Nokia, modelo N97, color negro con memoria de 32 GB; un manos libres, marca Nokia; unos audífonos de Ipod; una billetera, sin marca, de piel color negro, a favor de la diversa paciente del delito ***** , reparación que se da por satisfecha, por haber sido recuperado y entregado a sus legítimas propietarias, como obra en constancia a fojas 52 y 51 de la causa, respectivamente.—Ahora bien, es pertinente puntualizar que el Ministerio Público no acusó a ***** y ***** , de la reparación del daño material, por lo que hace al numerario consistente en \$150.00 ciento cincuenta pesos y un estuche de lentes, propiedad de la ***** , en el mismo tenor, por lo que hace a la diversa pasivo ***** , la cantidad de \$340.00 trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N., por lo que esta resolutoria se encuentra impedida de regresar el fallo a la legalidad, al no existir acusación del Ministerio Público en el pliego de conclusiones, ni agravio en esta instancia respecto de este tópico, so pena de conculcar garantías individuales de los sentenciado, por lo que al estar a lo más favorable a los enjuiciados se les absuelve de dicha reparación, única y exclusivamente por los objetos seña-

lados en este párrafo.—Ahora bien, se absuelve de la reparación del daño moral, a que se refiere la fracción III del numeral antes citado, en razón de que en autos se carece de elementos para determinar su existencia y, por tanto, se confirma, pero esta alzada observa que no se ajustó a la legalidad que el Juez natural absolviera del daño moral, por no contar con bases para acreditar su cuantificación; a razón de que perdió de vista que para que exista este concepto de 'cuantificación' en el mundo fáctico, primero debe comprobarse la existencia del daño, para entonces, estar en aptitud de establecer si estos pueden o no cuantificarse.—Consecuentemente, habremos de modificar el punto resolutivo tercero del fallo que se revisa, para clarificar este aspecto.—X. Sustitutivos y beneficios.—Tocante a este aspecto, se advierte que el juzgador negó a los sentenciados ***** y *****, la sustitución de la pena de prisión, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; toda vez que la pena de prisión impuesta excedía de 5 cinco años, y, por tanto, no se cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 84 y 89, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal.—Sin embargo, este tribunal modificó la pena impuesta, que sigue siendo mayor de 5 cinco años, por ende, no se le conceden los sustitutivos de la pena de prisión, ni los beneficios de la ejecución de la pena.—Corolario de lo anterior habremos de confirmar el resolutivo cuarto del fallo que se revisa.—XI. Se ordena la suspensión de los derechos políticos por ministerio de ley de los sentenciados ***** y *****, con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo primero, 57, fracción I y 58, del Código Penal para el Distrito Federal, además de los numerales 198, inciso 3), en relación al 199, incisos 8 y 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta al inconforme, es precisamente la imposición por ministerio de ley de la suspensión de sus derechos políticos, misma que comenzará al causar ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, por lo que deberá remitirse copia certificada de la sentencia a la Vocalía Estatal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para los fines de su competencia; determinación que se encuentra ajustada parcialmente a la legalidad, en razón que el artículo 58 del Código Penal establece. 'la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión', esto es, que si bien no incluye la prisión preventiva, la fracción II del artículo 38 constitucional que dispone como motivo de suspensión de derechos políticos. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, por tanto, no obstante el cambio de situación jurídica de los sentenciados con motivo de la emisión de una resolución que pone fin al proceso, por disposición constitucional, debe contemplarse desde la

formal prisión; por tanto, deberá computarse la citada suspensión desde que se dictó la formal prisión al ahora sentenciado, es decir, a partir del día 12 doce de mayo de 2010 dos mil diez, lo anterior en virtud de haberse acreditado en el cuerpo de la resolución analizada la plena responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión del delito de: robo agravado en pandilla y que ocupó el presente estudio, aunado a la pena cabalmente individualizada; una vez establecido en los dispositivos legales de este Distrito Federal, así como lo estipulado incluso a nivel internacional, es que, es apegado a derecho la suspensión de los derechos políticos de los activos por haber perjudicado los derechos de las ofendidas y haber dado origen a la integración del proceso, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.—'DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contara desde la fecha de emisión del auto de formal prisión; y, por su parte el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzara a computarse desde que cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena —lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional— ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario, en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado de auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener este prerrogativas, sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto, con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentran la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, solo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.' No. Registro: 170,338. Jurisprudencia. Materia (s): Penal, Constitucional. Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008. Tesis 1a./J. 171/2007. Página: 215. Contradicción

de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete'.—Consecuentemente habremos de modificar el punto resolutivo quinto de la sentencia que se revisa.—XII. Con fundamento en la fracción VI del artículo 30, 53 y 54, todos del Código Penal para el Distrito Federal, se ordena el decomiso y la destrucción de los siguientes objetos: una navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos y un cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente 17 diecisiete centímetros de longitud, los cuales fueron encontrados a los sentenciados ***** y ***** , toda vez que lo solicitó la representación social, en sus conclusiones acusatorias y los hoy enjuiciados han sido sentenciados por un delito doloso, toda vez que fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional, en el petitorio séptimo del pliego de consignación, que se encuentra en el depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora bien como lo determinó la *a quo*, en tanto que a la autoridad judicial le corresponde establecer el destino de los objetos decomisados, pues pese a que los numerales 53 y 54 del Código Penal, no especifican cuál es la autoridad competente, de su vinculación con el artículo 350, párrafos sexto y séptimo del Código Financiero (que a la letra dice: '... Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las Judiciales del Distrito Federal, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita el procurador general de justicia del Distrito Federal. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del tribunal. Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino conforme a las prescripciones del Código Penal'), válida y legalmente se pueda afirmar que es a la autoridad judicial a quien corresponde determinar el destino de las cosas o instrumentos decomisados, de ahí que resulta acertado el señalamiento de la juzgadora de que dadas las características de tales objetos se advierte que carecen de utilidad en el mejoramiento para la administración y procu-

ración de justicia, lo que procede es que se ordene su destrucción; por lo que, gírese atento oficio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para hacerle saber el contenido de esta resolución y proceda en términos de lo establecido en el numeral 54 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que en este aspecto se debe modificar el fallo recurrido, para que sea la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que se encargue de su destrucción, sin que esto irroque algún agravio en contra de los hoy sentenciados."

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala responsable, al considerar que indebidamente el Juez de la causa para graduar la culpabilidad tomó en consideración el estudio de personalidad, modificó el grado de culpabilidad apreciado por el Juez (ligeramente superior a la mínima el que aritméticamente corresponde a 1/16) determinándolo en equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero que aritméticamente corresponde a 1/32 del rango mínimo y máximo de la pena prevista para el delito que nos ocupa.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el Juez de la causa acertadamente para individualizar la pena tomó en cuenta el estudio de personalidad, pues ajustó su actuar al criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, de rubro y texto:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del análisis de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte una regla general aplicable para la individualización de las penas, que establece que los Jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; asimismo, el último párrafo del citado artículo 72 expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Ahora bien, de este precepto destaca la expresión 'en su caso', la cual indica que el legislador otorga libertad al juzgador para requerir dichos dictámenes y tomarlos en cuenta; de ahí que no sea

obligatorio. Por ello y atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se concluye que conforme a lo expresamente previsto en el último párrafo del indicado artículo 72, al individualizar las penas a imponer, el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, lo que se corrobora con el primer párrafo del artículo 70 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 72 de dicho código, según los cuales el legislador previó que al individualizar la pena deben considerarse las peculiaridades del delincuente, entre las que se encuentran aspectos reveladores de su personalidad como un dato indicativo del ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica."

Sin embargo, como lo considerado por la responsable le beneficia al ahora quejoso, pues en atención a ello el grado de culpabilidad lo graduó inferior a lo que había determinado el Juez de la causa, por tanto, se deja intocado lo expuesto por la responsable en cuanto al grado de culpabilidad determinado, esto es, equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero que aritméticamente corresponde a 1/32 del rango mínimo y máximo; pues para ello usó el arbitrio que le confieren los diversos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que consideró: que al momento de realizarse el evento delictivo ***** contaba con ***** años de edad, de apodo "*****" o "*****", originario de *****, estado civil ***** , con instrucción ***** , religión ***** , ocupación ***** , con ingresos económicos aproximadamente de un mil quinientos pesos, que no tiene dependientes económicos, que el nombre de sus padres son ***** y ***** , ambos con vida, que su distracción es leer, que es sano, que ***** tabaco comercial, que ***** bebidas embriagantes; asimismo, consideró que la naturaleza de la acción fue dolosa; la magnitud del daño causado fue de mediana intensidad, en razón del constante ataque al patrimonio en el Distrito Federal que afecta gravemente la tranquilidad de sus habitantes; precisó las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho realizado; la intervención del activo del delito fue en su calidad de coautor material en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, todo lo anterior, llevó a determinar que el grado de culpabilidad de ***** corresponde a equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero que aritméticamente corresponde a 1/32.

De ahí que en el caso se tomaron en consideración todos los aspectos a que hace referencia el quejoso, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, tan es así que atendió a lo previsto en el citado numeral, que una vez que realizó un análisis com-

pleto de los criterios de individualización previstos en dicho precepto, modificó en beneficio del ahora sentenciado la determinación del Juez natural, en cuanto a que al grado de culpabilidad de éste, concluyendo que el grado correspondía al equidistante entre el mínimo y el medio con mayor tendencia al primero que aritméticamente corresponde a $1/32$ del rango mínimo y máximo ($1/32$), lo que resulta inferior al determinado por el Juez de la causa ($1/16$); de lo que precisamente se desprende que razonó todas las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que precisamente influyó para considerar que el grado era inferior al precisado por el Juez de origen. Por tanto, en nada mejora su situación los criterios que cita bajo los rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.", "PENA MÍNIMA, ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA IMPOSICIÓN DE LA, EN CASO DE CONFESIÓN.", "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.", "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." y "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. (TEMIBILIDAD DEL REO)."

Por tanto, fue correcto que se le hubiera impuesto a ***** nueve meses veinticinco días de prisión por lo que hace al tipo básico de robo, por ser la sanción que le corresponde al grado de culpabilidad determinado, ya que la fracción II del numeral 220, prevé de seis meses a dos años de prisión, mínimo y máximo que en términos de lo dispuesto en el precepto 252 del Código Penal para el Distrito Federal, fue legal aumentar la pena privativa de libertad con una mitad más de la pena prevista para el delito básico, dando un parámetro de punibilidad de nueve meses a tres años de prisión, por lo que hace a la hipótesis de pandilla, ya que prevé: "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.", ello en términos a lo dispuesto por el numeral 71 del ordenamiento legal en cita que prevé: "En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. ...", puesto que de dicho parámetro un año diez meses quince días corresponde en proporción aritmética a $1/2$, un año tres meses veintidós días a $1/4$; un año once días a $1/8$; diez meses veinte días $1/16$; y, nueve meses veinticinco días a $1/32$.

De igual forma, acorde a ese grado de culpabilidad, y en términos de lo dispuesto en el precepto 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, fue legal aumentar la pena privativa de libertad en dos años un mes quince días, ya que dicho precepto prevé: "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: ... III. Encontrándose la víctima o el objeto del apode-

ramiento en un vehículo particular o de transporte público. ...", puesto que cuatro años corresponde en proporción aritmética a 1/2; tres años a 1/4; dos años seis meses a 1/8; dos años tres meses a 1/16; y, dos años un mes quince días a 1/32.

También acorde a ese grado de culpabilidad, y en términos de lo dispuesto en el precepto 225 del Código Penal para el Distrito Federal, fue legal aumentar la pena privativa de libertad con dos años un mes quince días, por lo que hace a la hipótesis de violencia moral, ya que prevé: "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: I Con violencia física o moral. ...", puesto que cuatro años corresponde en proporción aritmética a 1/2; tres años a 1/4; dos años seis meses a 1/8; dos años tres meses a 1/16; y, dos años un mes quince días a 1/32.

Por tanto, es legal que el total de la pena de prisión impuesta sea de cinco años veinticinco días, a la que deberá descontarse los días que el quejoso ha permanecido privado de su libertad, esto es, desde el seis de mayo de dos mil diez, fecha en que fue asegurado y como bien lo estableció la responsable dicho cómputo queda a cargo de la autoridad judicial.

En cuanto a la pena pecuniaria, fue correcto que se le hubiera impuesto a ***** noventa y cuatro días multa por lo que hace al tipo básico de robo, por ser la sanción que le corresponde al grado de culpabilidad determinado, ya que la fracción II del numeral 220, prevé de sesenta a ciento cincuenta días multa, mínimo y máximo que en términos de lo dispuesto en el precepto 252 del Código Penal para el Distrito Federal, fue legal aumentar la pena pecuniaria con una mitad más de la pena prevista para el delito básico, dando un parámetro de noventa a doscientos veinticinco días multa, por lo que hace a la hipótesis de pandilla, ya que prevé: "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión." ... ello en términos a lo dispuesto por el numeral 71 del ordenamiento legal en cita que prevé: "En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. ...", puesto que de dicho parámetro ciento cincuenta y siete días corresponde en proporción aritmética a 1/2; ciento veintitrés días a 1/4; ciento seis días a 1/8; noventa y ocho días a 1/16; y, noventa y cuatro días a 1/32; multa que equivale a cinco mil cuatrocientos un pesos con veinticuatro centavos, a razón de cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos, salario míni-

mo vigente al momento de los hechos (seis de mayo de dos mil diez), ello conforme a lo previsto en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal; pena pecuniaria que se le sustituye por cuarenta y siete jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, en el entendido de que cada jornada de trabajo saldrá dos días multa, de la ya impuesta, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, debe decirse que no resulta procedente, como lo solicita el quejoso, que se aplique la disminución de la pena por reconocimiento de participación previsto en los artículos 71 Bis, 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales disponen:

"Artículo 71 Bis. (De la disminución de la pena en delitos no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate."

"Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 Bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código."

"Artículo 71 Quáter (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión

del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de éste código."

Ello es así, toda vez que de los citados preceptos, primeramente no se advierte distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo se prevé que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación; en segundo término se dispone que dicho beneficio no es aplicable para los delitos entre otros, robo, previsto en el artículo 220, en relación con el artículo 225; y finalmente sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba.

Advirtiéndose que en el caso, primeramente el ahora quejoso no confesó los hechos que se le imputan, puesto que al respecto manifestó que el día de los hechos aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, se encontraba trabajando como limpia parabrisas, en la calle ***** , casi esquina con ***** , en la colonia ***** , delegación ***** , en esos momentos se le acercó ***** "N" "N", alias ***** "quien le dijo vamos a palabrear, o vender dulces en el interior de los "microbuses", por lo que ambos subieron a un "microbús", ***** comenzó a ofrecer dulces a los pasajeros, él sólo iba repartiendo y como no vendieron nada, ***** alias ***** se enojó y se fue contra el chofer, sacó de entre sus cosas un cuchillo y una navaja, le dio el cuchillo y ***** alias *****", amagó al chofer con la navaja y le robó alrededor de quinientos pesos en efectivo, momentos después él aventó el cuchillo al piso y observó que el chofer abrió la puerta trasera, los pasajeros se comenzaron a bajarse, por lo que ***** y él se bajaron por la puerta delantera, se echaron a correr y enseguida los detuvieron unos policías; al tener a la vista el cuchillo y la navaja que traía los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los instrumentos del delito; versión que ratificó en declaración preparatoria ante la Juez de la causa, agregando que después de que se bajaron del "microbús", ***** salió corriendo y en ese momento él paró a la patrulla y les dijo que el que asaltó era el que salió corriendo, en ese momento la gente lo empezó a señalar a él, momentos después llegó su amigo ***** sin saber que era lo que pasaba y los policías lo detuvieron; y en ampliación de declaración ante la misma autoridad, nuevamente ratificó

sus anteriores manifestaciones, sin agregar nada más. Manifestaciones a las que incluso la responsable les restó valor probatorio por no estar robustecidas con medio de prueba alguna, sin tenerla como confesión.

Además en el caso, estamos en presencia del delito de robo calificado previsto en el artículo 220, fracción II, en relación con el 225, fracción I (hipótesis de violencia moral) ambos del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual hace improcedente la concesión de dicho beneficio.

Apoya lo anterior el criterio 1a./J. 13/2011, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 944, Libro VIII, Tomo I, mayo de 2012, *del —Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, bajo el rubro y texto:

"REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales."

De ahí que no resulten aplicables en su beneficio los criterios que cita bajo los rubros: "PENA, REDUCCIÓN DE LA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA SOLICITUD DEL REO PARA QUE LE SEAN APLICADAS SANCIONES MÁS BENÉFICAS QUE LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO IMPLICA QUE ÉSTA SE TENGA POR CONSENTIDA PARA

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO." y "CONDENA CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE *NO REFORMATIO IN PEIUS*."

Se encuentra apegado a la legalidad el que se hubiera condenado a ***** a la reparación del daño material, consistente en restituir a la ofendida ***** una bolsa de dama en material de gamuza, color café, marca "Oneill", de dos compartimentos; una cartera de piel, marca Tous, tipo billetera, misma que contiene compartimentos de tarjetas y tres compartimentos; un par de lentes de graduación de armazón de grafito, marca Lubinox, con mica; un teléfono celular, marca Nokia, modelo 5310 Xpress, color negro y vivos azules; un manos libres, marca Nokia; una tarjeta de plástico de "Sí vale", *****, vigencia 08/18; una credencial de elector; una licencia de conducir tipo "A", vigencia permanente, expedida por el Gobierno del Distrito Federal; así como a la restitución de: una bolsa de dama, en material de piel color hueso, marca Levis, de cuatro compartimentos y doble asa; un reloj de pulso, marca ODM, de dama, caja y extensible de plástico en color blanco, modelo Bloc-DD106-2, digitales; un reloj de pulso para dama, marca ODM, modelo Píxel, tipo brazaletes, color café; una tarjeta de débito Santander, número *****; una tarjeta de crédito Light Santander, número *****; una credencial de elector; un teléfono celular, marca Nokia, modelo N97, color negro con memoria de 32 GB; un manos libres, marca Nokia; unos audífonos de Ipod; una billetera, sin marca, de piel color negro, a favor de *****; reparación que se da por satisfecha, por haberse recuperado y entregado dichos objetos a sus legítimas propietarias.

Resulta legal que se absolviera al sentenciado del pago de la reparación del daño moral, a que se refiere la fracción III del numeral antes citado, en razón de que en autos se carece de elementos para determinar su existencia.

Asimismo, resulta acertado que la responsable absolviera al quejoso de la reparación de daño material respecto al numerario consistente en ciento cincuenta pesos y un estuche de lentes, propiedad de la *****, así como por la cantidad de trescientos cuarenta pesos propiedad de la ofendida *****, ello al no existir acusación del Ministerio Público en el pliego de conclusiones, ni agravio en esa instancia respecto de este tópico.

Fue legal la determinación de la Sala en negar cualquier sustitutivo de la pena de prisión previsto en el artículo 84, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que alude el artículo 89, ambos del Código Penal para el Distrito Federal; lo anterior en razón de que la pena privativa de libertad excede de cinco años, lo que hace improcedente cualquier concesión.

Respecto de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, aquí quejoso, prevista en el artículo 35 constitucional, es correcta; sin embargo, no pasa inadvertido para este colegiado que la autoridad responsable determinó que dicha suspensión deberá contar desde el dictado del auto de formal prisión, lo que resulta inexacto en atención a lo dispuesto en la última parte del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que: "la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión" impuesta. Aclaración que se hace a medida de observación, ya que a ningún efecto práctico conduciría conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable corrija dicha imprecisión, puesto que en nada cambiaría el tiempo de extinción de esa pena, si se toma en cuenta que la propia responsable señaló que concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta al promovente del amparo.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 67/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 89/2004-PS, sustentadas entre el Noveno y Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, visible en la página ciento veintiocho, bajo el epígrafe y texto: "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere de un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que manera intrínseca se

produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que la responsable fue omisa en pronunciarse en torno a la suspensión de los derechos civiles del quejoso, aun cuando su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, dejando de observar también la jurisprudencia 1a./J. 39/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, visible en la página doscientos sesenta y siete, con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO."; sin embargo, en virtud que tal aspecto le beneficia; no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Finalmente, resulta acertado que en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículos 30, 53 y 54, todos del Código Penal para el Distrito Federal, se ordenara el decomiso y destrucción de las navaja multiusos, metálica, cromada, con varios aditamentos y del cuchillo de cocina, con mango de madera de color café y hoja metálica, tipo sierra, de aproximadamente diecisiete centímetros de longitud, los cuales fueron encontrados a ***** y ***** , toda vez que lo solicitó la representación social, en sus conclusiones acusatorias, los cuales se encuentra en el depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que como bien lo señala la responsable que dadas las características de tales objetos se advierte que carecen de utilidad en el mejoramiento para la administración y procuración de justicia, lo que procede es que se ordene su destrucción.

En consecuencia, al resultar apegada a la legalidad la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, por el Magistrado integrante de la

Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación U-872/2010, lo procedente es negar a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y 37, fracción I, inciso a), sección 2a. del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra los actos que reclama al Magistrado integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en el toca de apelación número U-872/2010.

Notifíquese, remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los autos enviados y en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), Humberto Manuel Román Franco y la licenciada Lorena Lima Redondo, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Nota: La tesis 1a. CLV/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 509.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.—En términos de lo establecido en los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las

condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este tribunal constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicada en la página 1530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.", así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro: "DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.", en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediablemente consumadas.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/4 (10a.)**

Amparo directo 78/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 46/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo directo 237/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo directo 220/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 252/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 244/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

AMPARO DIRECTO 357/2012. 11 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA. SECRETARIO: J. ASCENCIÓN GOICOCHEA ANTÚNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Por cuestión de método nos pronunciaremos primero respecto del concepto de violación tercero, en el cual se aprecia que el peticionario de garantías se duele en lo esencial, de una infracción procesal consistente en que no se le notificó la sentencia interlocutoria de *****, la cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, contra el auto de nueve de enero del presente año, en que se admitió su demanda de nulidad.

Elo, lo explica, porque de las constancias procesales que integran el expediente *****, en su concepto se observa que no existe constancia de notificación alguna que acredite lo relativo a la notificación a su persona, en la forma y términos que exige la ley de la materia, por lo que fue hasta el día *****, en que se le notificó el diverso proveído de ***** (resolución que puso fin al juicio), y fue en esta fecha cuando se le dio a conocer el contenido medular de la referida sentencia interlocutoria de *****, la cual resolvió el recurso de reclamación de mérito.

Devienen inoperantes tales planteamientos.

Lo anterior se sustenta, porque en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso adminis-

trativo, si bien es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, también lo es que la parte quejosa debe expresar los motivos por los que esa infracción afecta sus defensas y trasciende al resultado del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en la especie, de la lectura del tercer motivo de desacuerdo formulado por el promovente se aprecia que sólo se concreta a relatar lo concerniente a que no se le notificó la sentencia interlocutoria de *****, la cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada contra el auto de *****, en que se admitió su demanda de nulidad; aduciendo, además, que se impuso de su contenido medular hasta el día en que se le notificó la resolución que puso fin al juicio (acto reclamado), esto es, el *****, sin expresar los motivos por los que esa infracción procesal afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo.

Por otro lado, el primero y segundo conceptos de violación formulados, dada la íntima relación que guardan entre sí, se examinarán de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

De la lectura de la resolución que puso fin al juicio se aprecia, en lo esencial, que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal responsable determinó con fundamento en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desechar por notoriamente improcedente la demanda de nulidad promovida por el actor, ahora quejoso.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de *****, emitida por la Sala Fiscal en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el sentido de revocar el auto de *****, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad promovida por el accionante natural contra el oficio número ***** y su antecedente, al estimarse de manera esencial que el acto impugnado por el disconforme se trata de una carta invitación para regularizar su situación fiscal, la cual no acredita la existencia de ninguna resolución que determine crédito fiscal alguno, por lo que no se ajusta, contrario a lo aducido por el demandante, a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no le causa un perjuicio inminente y directo en su esfera jurídica y patrimonial, al no contener en sí una obligación fiscal impuesta por una autoridad, sino sólo una exhortación para que cumpla con ciertas dis-

posiciones legales, de modo que, en su contra, no procede el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el quejoso por conducto de su autorizada, aduce de manera esencial en el primero y segundo motivos de queja, que tal determinación infringe en su perjuicio los preceptos constitucionales, legales, jurisprudencia y tesis invocadas, porque el acto impugnado en su demanda de nulidad demuestra la existencia de un crédito fiscal.

Lo anterior es así, explica, porque la autoridad fiscal en el acto impugnado "detectó", con base en los depósitos efectuados, los ingresos que obtuvo por tal concepto en el ejercicio de *****; es decir, la autoridad fiscalizadora ejerció facultades de comprobación, ya que detectó o comprobó dichos depósitos en su cuenta bancaria.

Asimismo, aduce que del texto del acto impugnado se aprecia que la autoridad fiscalizadora aplicó la tarifa establecida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para calcular dicho impuesto, por lo que, bajo esa premisa, la autoridad exactora primero: a) ejerció sus facultades de comprobación; después b) detectó los ingresos a la cuenta bancaria del titular de la cuenta; posteriormente c) aplicó la tarifa de cálculo del impuesto sobre la renta establecida en dicho precepto; d) determinó un crédito fiscal a cargo del titular de la cuenta bancaria y, por último, e) le dio a conocer las bases para la liquidación de dicho crédito fiscal.

Por estas razones, explica, es claro que se ha determinado en su contra un crédito fiscal, el cual se dio a conocer en el oficio impugnado; inclusive se dieron las bases para la liquidación de dicho crédito fiscal, es decir, pagarlo en una, dos, tres, cuatro, cinco y hasta en seis mensualidades.

En consecuencia, concluye que el acto impugnado es un acto definitivo de los previstos por el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que hacen viable la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo, puesto que el mismo le causa agravios, dado que: a) fue dictado por una autoridad fiscal federal, como lo es el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) se determina la existencia de una obligación fiscal, o sea, un impuesto sobre la renta determinado acorde a la tarifa establecida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; c) se fija en cantidad líquida de *****; y, d) se dan las bases para su liquidación, o sea, en una, dos, tres, cuatro, cinco y hasta en seis mensualidades, para liquidar dicho crédito fiscal.

Al respecto invoca, aplicables al caso, las jurisprudencias de rubros: "CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y REVISIÓN SI BIEN PUEDE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL COMO UNA POTESTAD FISCALIZADORA DEL ESTADO, LA MISMA DEBE DERIVAR DE ACTUACIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS DEBIÉNDOSE INVALIDAR LAS QUE REVELEN UN ACTO ARBITRARIO, COMO INTERFERIR EN LOS ASUNTOS MUNICIPALES O SOMETER AL MUNICIPIO EN MÁS DE UNA OCASIÓN AL PROCESO FISCALIZADOR DE UN MISMO EJERCICIO, SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS." y "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE."

Devienen infundados tales conceptos de violación, con base a las consideraciones siguientes:

El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y el numeral 14, en sus fracciones I y IV, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, y que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Luego, conforme a los anteriores preceptos legales y a lo argumentado por el quejoso, por conducto de su autorizada, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en el caso concreto se infieren dos supuestos legales:

1. Que sean resoluciones definitivas las que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
2. Que las resoluciones definitivas causen un agravio fiscal al contribuyente.

En efecto, del texto de los preceptos legales citados se advierte que la Sala Fiscal tiene atribuciones para conocer y resolver controversias suscita-

das en materia administrativa; sin embargo, esa facultad se limita a los casos en que la resolución cuya nulidad se demande sea definitiva, y se haya dictado en los términos que se precisan en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, para considerar una resolución como definitiva, es dable atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan modificaciones, y que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, en el oficio impugnado número ***** , y en el oficio número ***** , en sus partes conducentes, se aprecia lo siguiente:

"Oficio número de folio ***** ,
 " ...
 "Nombre: ***** ,
 " ...

"El Servicio de Administración Tributaria (SAT), detectó que no ha presentado la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal ***** , no obstante que tuvo depósitos en efectivo en el mismo ejercicio por ***** pesos, por lo que con el objeto de regularizar su situación fiscal de una manera simplificada, se le invita a utilizar el presente formulario que contiene la propuesta de pago del ISR derivado de ingresos percibidos por los depósitos en comento, el cual se propone por ***** pesos, de conformidad con los artículos 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

"El detalle de los depósitos los localiza en la carta invitación anexa al presente formulario.

"A continuación se le presenta la propuesta de pago:

Opción 1: Pago en una sola exhibición por:	Opción 2: Pago en dos mensualidades, la primera por:	Opción 3: Pago en tres mensualidades, la primera por:	Opción 4: Pago en cuatro mensualidades, la primera por:	Opción 5: Pago en cinco mensualidades, la primera por:	Opción 6: Pago en seis mensualidades, la primera por:
*****	*****	*****	*****	*****	*****

"Antes de efectuar el pago considere lo siguiente:

"A partir de la segunda mensualidad, el importe puede variar por recargos y actualización los cuales se generan mensualmente, por lo que entre más rápido se regularice, se evitará el pago de los mismos.

"El pago puede realizarlo hasta en 6 mensualidades sucesivas, la primera de ellas deberá efectuarla a más tardar el *****.

"Para el llenado del formulario puede consultar la guía en sat.gob.mx en el apartado regularización del ISR 2009.

"El pago de las mensualidades deberá efectuarlo en cualquier sucursal bancaria.

"Con el pago de la primera mensualidad se le tendrá por presentada la declaración del ISR 2009, por los ingresos que obtuvo derivados de los depósitos en efectivo. ..."

"Oficio número de folio *****.

"...

"Nombre: *****.

"...

"Con el objeto de regularizar su situación fiscal, el SAT le ofrece las siguientes alternativas, mismas que se encuentran contenidas en la regla II.2.8.3.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

"1. Utilizar el formulario anexo a la presente invitación el cual contiene un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo que usted percibió y una propuesta de pago del ISR 2009 por \$***** pesos, que en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del ISR, corresponde a ingresos del capítulo IX del título IV de dicho ordenamiento legal. En caso de elegir la presente opción, considere lo siguiente:

"El pago puede realizarlo hasta en 6 mensualidades sucesivas, la primera de ellas deberá efectuarla a más tardar el *****.

"A partir de la segunda mensualidad, el importe puede variar por recargos y actualización, los cuales se generan mensualmente, por lo que entre más rápido se regularice, se evitará el pago de los mismos.

"Para el llenado del formulario puede consultar la guía en sat.gob.mx en el apartado regularización del ISR 2009.

"El pago de las mensualidades deberá efectuarlo en cualquier sucursal bancaria.

"Con el pago de la primera mensualidad se le tendrá por presentada la declaración del ISR 2009 por los ingresos que obtuvo derivados de los depósitos en efectivo.

"A continuación se le proporciona el dato aproximado que en caso de optar por esta alternativa pagará, dependiendo del número de mensualidades que elija:

"...

"2. Presentar su declaración anual 2009 del ISR utilizando la herramienta electrónica de DeclaraSAT, para presentar ejercicio 2009 disponible en sat.gob.mx apartado regularización del ISR 2009, acumulando la totalidad de sus ingresos. Para el envío de la declaración es necesario que cuente con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida (CIECF), si no cuenta con ella, la podrá generar en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.

"Recuerde que podrá regularizar su situación fiscal a más tardar el *****, en caso contrario, perderá los beneficios contenidos en la regla II.2.8.3.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

"Regularizarse a la brevedad le ahorrará recargos y actualización, los cuales se generan mensualmente.

"Si requiere mayor información o recibir asistencia fiscal, puede:

"Consultar sat.gob.mx en el apartado regularización del ISR 2009, en donde encontrará información general, la forma en que puede regularizarse, servicios y preguntas frecuentes.

"Llamar sin costo al 01 800 InfoSAT (*****), eligiendo primero la opción 3 y posteriormente la opción 4, de lunes a sábado de 8:00 a 21:00 horas.

"Acudir previamente con cita a la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana o de su preferencia, en donde con gusto le atenderán de 8:30 a 14:30 hrs. para registrar su cita visite nuestro portal de Internet sat.gob.mx.

"El no declarar sus ingresos, le puede generar requerimientos y sanciones, así como el inicio de facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se le invita a subsanar la citada omisión de manera inmediata y espontánea.

"Este documento es una invitación, por lo que no determina cantidad a pagar, ni crea derechos."

De lo anterior se advierte que el documento impugnado se trata de una carta invitación, en la cual no se determinó la existencia de alguna obligación fiscal, ni se constriñó al actor para que la corrigiera, indefectiblemente, con cualquiera de las dos opciones propuestas por la demandada, puesto que, no se le obliga a pagar alguna cantidad, así como tampoco se le obliga a que presente una declaración en la que acumule ingresos; consecuentemente, no genera un perjuicio al particular traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, dado que del contenido de dicha comunicación se desprende que sólo le propone algunas alternativas para regularizar su situación fiscal, para lo cual le anexa un formulario que contiene un ejemplo o propuesta de pago y se le proporciona un aproximado de lo que pagaría, si el particular elige dicha alternativa de pago, así como también le señala la posibilidad de acudir a las oficinas de la autoridad para actualizar su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, y presentar su declaración anual de dos mil nueve del impuesto sobre la renta.

Además, también señala la posibilidad de que, de requerir mayor información o para recibir asistencia fiscal, puede consultar la página de Internet sat.gob.mx, llamar por teléfono o acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente, y establece de manera clara y precisa que dicho documento es una invitación, por lo que no determina cantidad a pagar ni crea derechos, ni establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual debe considerarse que ese documento verdaderamente constituye un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente para causarle algún perjuicio, por lo que no se trata de una resolución definitiva impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"RENTA. LAS 'CARTAS INVITACIÓN' EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINIS-

TRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—Los oficios o 'cartas invitación' emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo."¹

También es aplicable la tesis que dispone:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.—El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una

¹ Jurisprudencia 2a./J. 149/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 522 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, registro IUS 185071.

'carta invitación' en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la 'carta invitación' al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno."²

Igualmente, por las razones que expone, es aplicable la tesis que literalmente dice:

"CARTAS INVITACIÓN. LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NO GENERAN UN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO A SU PATRIMONIO JURÍDICO, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.— Las cartas invitación emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente, traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago de determinados impuestos federales a su cargo, conminándole a comprobar que lo realizó mediante la exhibición de los documentos respectivos en un plazo determinado, pero no establecen sanción alguna en caso de incumplimiento; por tanto, dichos documentos únicamente constituyen parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente, causándole perjuicio y, por tanto, tampoco pueden considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."³

A mayor abundamiento, el artículo 33, fracciones I, incisos b) y c) y III, del Código Fiscal de la Federación, que establece las facultades de la autoridad fiscal para enviar invitaciones a los particulares para auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al disponer que dichas autoridades

² Tesis III.2o.A.219 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página 2142 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010.

³ Tesis II.1o.A.143 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página 2489 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007.

proporcionarán asistencia a los contribuyentes, para lo cual deberán orientarlos y auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; asimismo, elaborarán los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por éstos, distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y lugares de presentación y, para tales efectos, podrá realizar invitaciones para informar y asesorar a los contribuyentes del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes, sin que se pueda considerar como el inicio de facultades de comprobación cuando derivado de la invitación soliciten a los particulares datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el citado registro; precepto legal que, para más claridad, se transcribe a continuación:

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

"c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

"...

"III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes.

"No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que

antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes. ..."

De lo anterior se obtiene que el legislador federal estableció disposiciones legales que establecen la figura jurídica de la invitación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; es decir, establecen las facultades de la autoridad fiscal para enviar invitaciones a los particulares para auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al disponer que dichas autoridades proporcionarán asistencia a los contribuyentes, para lo cual deberán orientarlos y auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre otros aspectos.

En otro orden, el quejoso, por conducto de su autorizada, aduce también en sus motivos de desacuerdo, de manera esencial, que la determinación de la Sala Regional Fiscal vulnera los derechos humanos tutelados por los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales (derecho humano de privacidad y protección de sus datos personales, así como del secreto bancario), toda vez que la autoridad hacendaria obtuvo información consistente en datos personales y de su cuenta bancaria, tales como su nombre, domicilio, saldos y depósitos bancarios efectuados en el ejercicio fiscal de *****; esto es, información relacionada con las instituciones de banca múltiple, en que él como ciudadano tiene cuentas, lo cual en su concepto, atenta contra el principio de identidad de los datos personales, sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "del debido proceso" y la garantía de audiencia.

Devienen infundados tales planteamientos, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero,⁴ y en observancia al principio de supremacía constitucional, previsto en el diverso

⁴ Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...

133 de la propia Carta Magna,⁵ los Jueces del Estado Mexicano—entre quienes se encuentran los Magistrados que conforman las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa—, en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones.

En ese sentido, las referidas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para ejercer el control difuso de normas generales, en acatamiento al artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, al resolver los asuntos de su competencia, deben optar por la determinación que garantice el pleno respeto de esos derechos humanos, pudiendo incluso apartarse del contenido de las disposiciones que pugnen con tales prerrogativas públicas, siempre y cuando no puedan aplicar el sistema de interpretación conforme en las normas jurídicas involucradas, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso concreto.

En efecto, si bien es cierto que la Sala responsable no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales—juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales—), también lo es que sí está obligada a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en materia de derechos humanos.

Ello, atendiendo precisamente en observancia a lo que establece el artículo 1o., de la Constitución Federal, a partir de su reforma publicada en

⁵ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. Lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

Asimismo, la tesis P. LXX/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, del tenor literal siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos

humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.⁶

También la tesis P. I/2011 (10a.), del propio Pleno del Más Alto Tribunal del País, que enseguida se transcribe:

"CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'⁷

En consecuencia, resulta inexacto lo aducido por la autorizada del quejoso, en el sentido de que la determinación de la autoridad regional fiscal vulnera los derechos humanos de su autorizante tutelados por los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales (derecho humano de privacidad y protección de sus datos personales, así como del secreto bancario), toda vez que la autori-

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Materia Constitucional, página 557. Registro IUS 160480.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Materia Constitucional, página 549. Registro IUS 2000008.

dad hacendaria obtuvo información consistente en datos personales y de su cuenta bancaria; ello es así, porque al actualizarse en el juicio contencioso administrativo cualquier causal de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto del fondo planteado, de tal forma que técnicamente no era posible que la Sala responsable fiscal se pronunciara por cuanto al fondo del asunto.

De ahí que no causa agravio alguno al peticionario de garantías la determinación de la resolutora fiscal en cuanto a que dejó de emitir consideraciones jurídicas con relación a que el Servicio de Administración Tributaria obtuvo información consistente en datos personales y de su cuenta bancaria, tales como el nombre, domicilio, saldos y depósitos bancarios efectuados en el ejercicio fiscal de *****; esto es, información relacionada con las instituciones de banca múltiple en que el ciudadano tiene cuentas, lo cual en su concepto, atenta contra el principio de identidad de los datos personales, sin darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "del debido proceso" y la garantía de audiencia; ello es así, porque tal circunstancia, se insiste, constituye el problema de fondo planteado, que la juzgadora regional no llevó a cabo dado el sentido de la resolución que puso fin al juicio; esto es, dado que del análisis que efectuó al oficio número *****, a través del cual la autoridad demandada invitó al actor a regularizar su situación fiscal, se advertía que no le causaba un perjuicio inminente y directo a su esfera jurídica y patrimonial, al no contener en sí una obligación fiscal impuesta por una autoridad, sino sólo una exhortación para que cumpla con ciertas disposiciones legales, de modo que, en su contra, no procedía el juicio contencioso administrativo.

Lo que permite concluir que, en la especie, la decisión de la Sala responsable no es violatoria de los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de la promovente, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para que dicha autoridad responsable lleve a cabo el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, previsto por el artículo 1o., párrafos segundo y tercero de nuestra Carta Magna.

Por último, no es procedente acceder a la solicitud planteada por la parte quejosa, consistente en la suplencia de la deficiencia de la queja, porque si bien conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, opera dicha figura en cualquier materia, también lo es que siempre y cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; circunstancia que no ocurre en el caso concreto.

En las condiciones apuntadas, al no demostrarse la inconstitucionalidad de la resolución que puso fin al juicio, lo procedente es negar al quejoso el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 77, 78, 79, 158 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y autoridad que se precisan en el resultando segundo, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, Presidente, y Martiniano Bautista Espinosa, así como Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420.

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al

gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 267/2012.—Tatiana Torreblanca Martín.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012.—Natividad Mendoza Rodríguez.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012.—Ramiro Argüello Sánchez.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012.—Liliana Luna Ocampo.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.A.219 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 504/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.—

Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios *pro actione* (derecho a ser oído por un Juez), *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la inter-

pretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/3 (10a.)

Amparo directo 226/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 230/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Amparo directo 239/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 334/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 412/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 412/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1164.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

AMPARO DIRECTO 509/2012. 25 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. SECRETARIA: LILIA ISABEL BARAJAS GARIBAY.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación resultan inoperantes.

Sostiene el ***** quejoso, que la Junta responsable, al dictar el laudo reclamado, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 constitucional, por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que realiza una incorrecta valoración del material probatorio que le fue rendido por las partes en relación con los puntos de controversia, no obstante que tiene la obligación de observar las reglas del procedimiento, básicamente las contenidas en la jurisprudencia emitida por los tribunales de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley laboral.

Que al conceder valor probatorio al dictamen pericial de la parte actora, apoyado en el dictamen del perito tercero en discordia inobservó lo dispuesto en el citado numeral 841 del ordenamiento legal en cita y la jurisprudencia aplicable, ya que no señala por qué el dictamen del perito tercero en discordia es más acucioso y profundo, pretendiendo sustentar tales calificativos en que el perito tomó en cuenta los antecedentes heredo-familiares, exploración física, los estudios que practicó y los peritajes de los diversos peritos, argumentos que evidentemente resultan insuficientes para concluir que el mismo debe prevalecer sobre los practicados por los diversos peritos, puesto que tanto el médico actor y el nombrado de su parte son coincidentes, lo que no puede soslayarse por la Junta.

Por otra parte, afirma el quejoso que tanto el doctor ***** como el doctor ***** , dentro de las actividades que realizaron al emitir su dictamen también tomaron en cuenta los antecedentes heredo-familiares, así como la exploración física, por lo que los argumentos de la responsable de ninguna manera son suficientes para hacer prevalecer la pericial practicada por la perito tercero en discordia, además de que las periciales de la demandada y actora son congruentes en cuanto a que el actor presenta lesiones mínimas radiológicamente de neumoconiosis mixta por sílice y silicatos, valuando ambas con la fracción 369 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Que las lesiones mencionadas corresponden a las descritas en los estudios radiográficos, en la de la demandada como lesiones p/q y en el de la actora como patrón intersticial en parénquima (tejido) pulmonar en las bases de los pulmones en relación a fibrosis moderada y datos de panalización, además de la descripción de la exploración física de las dos periciales se manifiesta que la función respiratoria es normal, difiriendo únicamente en el porcentaje otorgado, la demandada con el mínimo (5%) y la actora con el máximo (10%), utilizando la misma fracción.

Que sin embargo, refiere el ***** quejoso, la Junta da pleno valor probatorio a la pericial tercero en discordia, la cual otorga un 40% con base en la fracción 371 del artículo citado; que la radiografía presentada por el tercero en discordia menciona "fibrosis peribroncovascular de predominio en bases con predominio del lado izquierdo, engrosamiento septal, con proceso inflamatorio bronquial crónico asociado o no a neumoconiosis de fase inicial."

Anexando, además, una espirometría en la cual se establece que respiratoriamente el actor tiene una edad de 65 años, siendo la cronológica de 49, estableciendo entonces que hay un patrón pulmonar restrictivo moderado bilateral y, de esta forma, afectación de la función respiratoria.

Que sin embargo, las lesiones descritas por el perito tercero en discordia no corresponden a la fracción que utiliza para valuar, ya que se debe utilizar la clasificación internacional de radiografías para neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo, que es el estándar de oro para determinar la afectación por enfermedades pulmonares de tipo neumoconiosis, cuya transcripción equivale a las fracciones 369 a 372 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, transcribiendo tales fracciones, así como la clasificación que dice es la de la Organización Internacional del Trabajo.

Agregado que, de acuerdo a la descripción de las radiografías del perito tercero en discordia, menciona fibrosis peribroncovascular, que es equivalente a un patrón reticular, fracción 369 del artículo 514, ya que para utilizar la fracción 371 debería presentar lesiones superiores a ***** y menores a ***** que no se documentan en su estudio radiográfico ni en su interpretación.

Que respecto al estudio de espirometría presentado, en el cual fundamentan la "afectación moderada de la función respiratoria", la técnica del mismo es deficiente, plasmando diversos diagramas, para luego indicar que el estudio del perito tercero en discordia no es confiable ni fidedigno, técnicamente es deficiente, por lo que no debe considerarse para motivar la pericial de dicho perito.

Que lo anterior, refiere el instituto quejoso, lleva a concluir que la Junta responsable en forma incorrecta da pleno valor probatorio a una pericial que se motiva y fundamenta en un estudio de espirometría incongruente entre la curva de estudio y la interpretación, además de que radiográficamente no presenta las lesiones que justifiquen el uso de la fracción 371 para la valuación del padecimiento del actor, siendo las periciales actora y de-

mandada congruentes en cuanto a la fracción 369, por lo que el dictamen practicado por el perito tercero en discordia no resulta acucioso, profundo y objetivo y, por tanto, la Junta valoró en forma incorrecta el material probatorio desahogado durante el proceso laboral.

Lo inoperante de los motivos de inconformidad estriba en que los planteamientos respecto a la pericial médica del perito tercero en discordia constituyen una cuestión novedosa que el instituto peticionario de amparo no propuso ante la Junta responsable y, por ende, no fue motivo de pronunciamiento por parte de dicha autoridad.

Así es, los artículos 781 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"...

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"..."

De lo que deriva que el derecho de interrogar a los peritos, sean o no nombrados por las partes, constituye una formalidad del procedimiento de especial relevancia, pues a través de las preguntas que se les formulen, la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a sus dictámenes y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia.

Por tanto, en la recepción de la prueba pericial deben dar intervención a las partes, para que éstas formulen las preguntas y hagan las observaciones que consideren convenientes.

De ahí que, si consta en autos que el ***** quejoso no formuló las objeciones que ahora esgrime ante esta instancia constitucional, en el

desahogo de la prueba en cita, debe soportar el perjuicio que, en su caso, le ocasiona esa conducta omisiva.

En efecto, en la audiencia de veinte de abril de dos mil nueve, en la que se desahogó la pericial de la parte actora (fojas de la 53 a la 55), se advierte que el apoderado del ***** , licenciado ***** , en uso de la palabra se limitó a referir:

"Que en este acto me permito objetar la pericial rendida por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar."

Por otra parte, en diversa audiencia de once de junio de dos mil nueve, donde se desahogó la pericial a cargo del perito tercero en discordia, el licenciado ***** , quien compareció a nombre del demandado, se concretó a manifestar lo siguiente (foja 62 del juicio de origen):

"Que en este acto me permito objetar el dictamen pericial médico rendido por el perito médico tercero en discordia ***** en cuanto alcance y valor probatorio que el mismo le pretende otorgar."

En ese contexto, al confrontar las objeciones que realizó el demandado contra el dictamen del perito tercero en discordia, con los argumentos que como concepto de violación plantea en esta instancia, se advierte que los tópicos propuestos en éste no fueron esgrimidos ante la potestad laboral, lo cual implica que la autoridad responsable no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

Ello es así, pues en dicha audiencia, como se advierte de la transcripción que se efectuó con anterioridad, el apoderado del demandado se limitó a decir que objetaba el peritaje en cuanto a alcance y valor probatorio que se le pretendía dar, pero no expuso las objeciones que ahora aduce en sus conceptos de violación y que se sintetizaron en líneas precedentes.

De igual forma, de un análisis comparativo entre las impugnaciones que ahora refiere el instituto solicitante del amparo y las objeciones que realizó en contra de la pericial rendida por el perito tercero en discordia, es dable concluir que aquéllas no se formularon ante la Junta del conocimiento, pues en la audiencia respectiva el ***** demandado, por conducto de su apoderado, refirió que objetaba el dictamen en su alcance y valor probatorio; sin embargo, se reitera, no indicó lo que ahora pretende que se analice por este tribunal constitucional y a qué se hizo referencia.

Por tanto, si las objeciones que ahora refiere el solicitante del amparo no fueron expuestas ante la autoridad responsable, este órgano colegiado no puede proceder a su estudio, pues de hacerlo se sustituiría a la autoridad responsable y la dejaría sin oportunidad de resolver sobre tales tópicos que, por ley, son de su competencia.

Sirve de sustento, en lo conducente, la jurisprudencia 290 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 190, Tomo V, Materia del Trabajo, parte SCJN, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyos rubro y texto son:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Bajo las relatadas consideraciones, ante lo inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar al ***** quejoso la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados Gerardo Torres García, María del Carmen Cordero Martínez y Manuel Armando Juárez Morales, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.—De los artículos 781 y 825,

fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el derecho de interpellar a los peritos, sean o no nombrados por las partes, constituye una formalidad del procedimiento de especial relevancia, ya que a través de las preguntas que se realicen, la Junta podrá determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a los dictámenes, así como justipreciar las pruebas en su valor real para resolver en conciencia; por tanto, en la recepción de la prueba pericial debe darse intervención a las partes para que formulen las preguntas y hagan las observaciones que consideren convenientes. De ahí que si el quejoso no compareció al desahogo de la prueba en cita, no obstante habersele notificado personalmente la fecha señalada al efecto y, por ello, no hizo uso de ese derecho, o bien, habiendo comparecido no externó observación alguna, debe soportar el perjuicio que, en su caso, le origine esa conducta omisiva; de manera que si en el juicio de amparo, el quejoso manifiesta, vía conceptos de violación, diversas objeciones y argumentos en tal sentido, éstos serán inoperantes, dado que no fueron propuestos ante la Junta, lo cual implicó que no formaran parte de la litis de origen y, por tanto, la autoridad responsable no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 737/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 618/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 222/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 671/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 509/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 134/2012. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRAS. 16 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIO: EDGAR HUMBERTO MUÑOZ CASTILLO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—No será materia de estudio en la presente ejecutoria, el sobreseimiento decretado en el considerando tercero, por negativa de actos en relación con la autoridad denominada director general, en su carácter de representante legal y consejero directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Decisión que se adopta, en razón de que el peticionario de garantías —que es a quien le pudiera perjudicar—, no se agravia respecto de dicha determinación.

Avala lo así razonado, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, cuyo rubro dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."⁵

SÉPTIMO.—Los agravios propuestos por la delegada del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, son infundados del primero al cuarto e inoperante el quinto, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En su primer agravio, la recurrente plantea que el juzgador no advirtió que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados por

⁵ Página 185 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

el quejoso pueden ser modificados, revocados o nulificados mediante la promoción del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León dado que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en su artículo 17, fracción VII, establece como competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conocer de los juicios en los que, como en el caso, el quejoso reclame la negativa de otorgársele, en su carácter de cónyuge supérstite, la pensión por causa de muerte de su esposa.

Así, aduce que si el quejoso no hizo valer tal medio de defensa legal establecido a su favor (juicio contencioso administrativo, artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León), antes de acudir al juicio de garantías, debe considerarse que no se ha respetado el principio de definitividad que rige en materia de amparo y, ante tales circunstancias, lo conducente es decretar la improcedencia de la acción de amparo solicitada.

Bien, el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo,⁶ dispone que cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que hay excepciones al principio de definitividad, como puede ser que no exista la obligación de agotar, antes de acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad.

Tiene aplicación al caso en estudio, la tesis 2a. LVI/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107,

⁶ Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. ... Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. ...

fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.⁷

Del criterio anterior se colige que no existe obligación de acatar el principio de definitividad, en la vía indirecta, entre otros casos, cuando se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, o en el diverso aspecto de que se trate de casos en los que se reclamen violaciones directas a la Constitución.

En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley en sí misma considerada y su acto de aplicación, el agraviado no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar el acto de autoridad, pues, sin acudir a ningún otro conducto ordinario de impugnación, puede ocurrir directamente al amparo.

En atención a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, en

⁷ Página 156 del Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

razón de que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, era optativo para el quejoso reclamar la inconstitucionalidad de la ley con motivo de su primer acto de aplicación, o bien, agotar el recurso ordinario procedente en contra de aquél, de manera que si optó por lo primero, no operaba el principio de definitividad.

Por tanto, es inconcusos que contrario a lo expuesto por la autoridad, en el particular no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.⁸

Por otra parte, dentro del primer agravio se esgrime que el Juez Federal violentó el principio de exhaustividad previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que se estima que debió agotar el principio de definitividad y que, por ende, se actualizaba la causal de improcedencia mencionada anteriormente, en virtud de que procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, dado que la parte quejosa hizo valer al mismo tiempo violaciones directas e indirectas al Pacto Federal.

Como se ve, la autoridad recurrente pretende que por haberse impugnado de manera simultánea la legalidad del acto de aplicación reclamado, esto es, la negativa de otorgársele en su carácter de cónyuge supérstite la pensión por causa de muerte de su esposa, por parte del quejoso, éste tenía la obligación de agotar previamente el juicio contencioso administrativo, porque en su concepto se trata de la reclamación de violaciones directas e indirectas a la Constitución Federal.

Tal pretensión es infundada, pues parte de la premisa desatinada de equiparar las violaciones directas a la Constitución con la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley.

⁸ Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. ...

En efecto, en la práctica forense jurisdiccional se han identificado las violaciones directas a la Constitución como aquellas que infringen palmaria-mente una disposición de la Carta Magna, y casuísticamente se han identifi-cado, entre otras, la violación a la garantía de audiencia y a la ausencia de fundamentación y motivación.

En estos supuestos, la propia Ley de Amparo ha establecido que no se tiene la obligación de agotar previamente al juicio de amparo los recursos ordi-narios, pues si no se tuvo la audiencia que le permitiera al gobernado conocer el tipo de juicio que se le sigue, tampoco está en aptitud de saber qué recurso ordinario debe interponer; igualmente, cuando se ignora la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, tampoco se tiene la certeza del recurso que deba intentarse, atento a que se desconoce cuál es la ley que rige el acto.

No obstante, no es posible equiparar este tipo de violaciones con la reclamación de inconstitucionalidad de una ley, pues con esta pretensión lo que se plantea es que la ley aplicada es contraria al orden constitucional, en cuanto alega que viola o conculca las garantías individuales que la Constitución con-sagra a favor de los gobernados.

En estos casos, la potestad de no acudir a la jurisdicción ordinaria, previamente a intentar el juicio de amparo, se funda en el carácter extraordi-nario de la reclamación, pues en el Estado de Nuevo León no existe ningún órgano jurisdiccional ante quien pueda ventilarse la inconstitucionalidad de una ley, salvo que dichos órganos ejerzan un control de convencionalidad *ex officio*, hipótesis diversa a la aquí tratada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN.—Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de apli-cación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comu-nes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la

Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la Justicia Federal.⁹

Luego, es factible que a la par de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, se hagan valer conceptos de violación en contra de los actos de aplicación por vicios propios; esto es, por violaciones de legalidad en ellos mismos, lo cual incluso ha sido institucionalizado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que establece el orden en que deben analizarse los conceptos de violación cuando se reclame la inconstitucionalidad de la ley, así como los actos de aplicación por vicios propios, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."¹⁰

⁹ Jurisprudencia sin número, página 63, Volumen 66, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ Página 235, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En este mismo sentido es inaplicable, en beneficio de la recurrente, la tesis 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", ya que la misma prevé, como salvedad para la impugnación del juicio de amparo, que tratándose de una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se actualice alguna excepción al principio de definitividad, cuestión que, en el caso, sí existe.

De igual forma, devienen inaplicables las tesis que cita en su agravio, toda vez que, como se vio, en el caso se actualiza una excepción prevista al principio de definitividad, como es la reclamación de la inconstitucionalidad de leyes y no el diverso supuesto de violaciones directas e indirectas a la Constitución Federal.

Por tanto, este cuerpo colegiado estima que es legal el proceder del Juez de Distrito y, por ende, apegada a derecho la resolución constitucional que desestimó la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, pues como se vio, al impugnarse por el quejoso la inconstitucionalidad de los artículos 95, fracción III y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como contraventor de la garantía de igualdad y de seguridad social, era optativo para el quejoso reclamar dicha inconstitucionalidad con motivo del primer acto de aplicación, o bien, agotar el recurso ordinario procedente en contra de aquél, de manera que si optó por lo primero, no operaba el principio de definitividad.

Por otra parte, en el segundo agravio expresado por la delegada del Gobernador Constitucional del Estado, se dice que es errónea la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 95, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en razón de que el Juez Federal pasó inadvertido que el varón y la mujer no se encuentran en idénticas situaciones y, por tanto, no deben ser tratados como iguales, ya que sólo tienen en común que comparten una misma naturaleza genérica que es la pertenencia al género humano, pero en lo que corresponde a sus características esenciales (cualidades como pueden ser las biológicas, físicas, psicológicas y estructurales), son diferentes y, por ende, la igualdad no debe interpretarse como un valor absoluto entre ambos sexos,

pues resulta incongruente que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusiera las mismas obligaciones y derechos sin distinción, dado que en el sentido de las garantías consagradas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales se tiene como objeto colocar a los individuos en condiciones de acceder a idénticos derechos, con el objetivo principal de anular la situación de desigualdad manifiesta.

También sostiene que, contrario a lo determinado por el juzgador, los requisitos establecidos en el artículo tildado de inconstitucional no se fijaron de manera injustificada sino acorde con la realidad que actualmente se vive en el Estado, pues existen marcadas diferencias de índole cultural y se han asignado de forma adicional actividades distintas en razón de género, tales como asociar al hombre con la función de proveedor y a la mujer con el trabajo doméstico y la maternidad, lo que evidencia que el primero únicamente labore de forma extradoméstica contrario a la mujer que desarrolla trabajo fuera y dentro del hogar; así como que la participación de la mujer en el ámbito laboral es inferior a la del hombre, ya que persisten brechas salariales y patrones socioculturales que designan a ésta como la principal responsable del cuidado de la familia, lo que se traduce en una distribución desigual de las actividades domésticas que las colocan en desventaja, pues las oportunidades para que los hombres y mujeres se desarrollen de forma íntegra y equitativa no se reflejan en la realidad, lo que hizo necesario que la legislación (como la reclamada), desarrolle la potencialidad de grupos humanos más vulnerables.

Es infundado el agravio, en razón de que en el contexto del acceso a la seguridad social en el Estado de Nuevo León, tanto hombres como mujeres se encuentran en una misma situación jurídica, objetivamente definida por la ley en función del periodo mínimo de cotización exigido para ser beneficiario de una pensión por viudez y, por ende, es injustificado que el artículo 95, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, los someta a un trato distinto basado en la edad, en el goce de una incapacidad y en la dependencia económica; de ahí que se considere que dicho precepto vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como con acierto lo sostuvo el Juez de Distrito.

Para justificar jurídicamente esta determinación, es imprescindible partir de la redacción de los preceptos constitucionales aludidos, que señalan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

A este respecto, se tiene también como punto de partida que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencias en el sentido de que la garantía de igualdad pugna por un trato idéntico ante situaciones similares o comparaciones iguales, y aunque el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Los criterios a que se ha hecho referencia fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica,

que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."¹¹

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley

¹¹ Número 1a./J. 81/2004, página 99, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.¹²

En efecto, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Lo anterior ha sido sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.— El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un

¹² Número 1a./J. 55/2006, página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."¹³

Expuesto lo anterior, corresponde ahora transcribir el precepto reclamado de inconstitucional, específicamente en sus fracciones I y III, que son las que contienen las situaciones cuyo tratamiento se reclama como inequitativo:

"Artículo 95. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

"I. La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d) y e) de esta ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar;

"...

"III. El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista; ..."

El artículo reproducido, tal como lo expuso el Juez Federal, prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez tanto para la cónyuge supérstite del varón, como para el cónyuge supérstite de la mujer; empero, dicha norma prevé dos requisitos adicionales al varón: 1) su edad (60 años o más) o incapacidad total y permanente para trabajar; y 2) la dependencia económica de la acaecida.

En ese sentido, es acertada la determinación del Juez al referir que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez, añadiendo

¹³ Página 40, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que otorga un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas; contraviniendo de esa manera el artículo 4o. constitucional y desatendiendo las jurisprudencias que quedaron transcritas en párrafos que anteceden.

Igual consideración se tiene respecto de que la distinción aludida, en la norma analizada genera una discriminación de género, ya que al encontrarse en situaciones de igualdad ambas personas, éstas deberán ser tratadas de manera igual y no se les debe privar de un beneficio o bien cargar un perjuicio desigual e injustificado, como en la especie resultan la obligación de acatar requisitos adicionales para el cónyuge supérstite.

En efecto, no hay que soslayar que la imposición de los requisitos añadidos en comentario es una forma de discriminación hacia los gobernados y, por ende, de dar un trato desigual a los ciudadanos ubicados en una misma situación jurídica, máxime que la privación del derecho en mención se hizo sin expresar una razón válida, apta para justificarla, lo cual la torna en inconstitucional, porque del texto del precepto cuestionado no se advierte la existencia de elemento alguno para validar la adición de requisitos cuestionada.

No obsta para arribar a las consideraciones expuestas en esta sentencia, el hecho de que la recurrente abunde respecto del tema controvertido, refiriendo que los requisitos de la norma tildada de inconstitucional se fijaron acorde con la realidad que en la actualidad se vive en el Estado, respecto a diferencias de índole cultural y la asignación de actividades distintas en razón de género tales como el asociar al hombre con la función de proveedor y a la mujer con el trabajo doméstico y la maternidad, lo que evidencia que el primero únicamente labore de forma extradoméstica, contrario a la mujer que desarrolla trabajo fuera y dentro del hogar, así como que la participación de ésta en el ámbito laboral es inferior debido a brechas salariales y patrones socio-culturales que la designan como la principal responsable del cuidado de la familia, lo que se traduce en un distribución desigual de las actividades domésticas y las colocan en desventaja.

Lo anterior es así, porque además de que dichas situaciones y circunstancias específicas, en las que pretende hacer descansar el tratamiento diferenciado son de carácter subjetivo y, por ende, ineficaces para poner de manifiesto que las situaciones comparables entre el servidor público o pensionista varón, y la servidora pública o pensionista mujer son distintas, lo cierto es que dicha distinción no existe, pues ambos mantienen un mismo

estatus objetivo frente al ordenamiento legal, identificado por el periodo que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al momento de su muerte; por lo que la satisfacción de ese sólo requisito es suficiente para que ambos obtengan el derecho de asegurar a su cónyuge supérstite el disfrute de una pensión por viudez, sin que se justifique la exigencia de requisitos adicionales en caso de que el cónyuge beneficiario de la pensión pertenezca al género masculino.

Sirven como apoyo a lo anterior, por identidad de razón, las tesis sustentadas por el Alto Tribunal del País, de rubros y textos siguientes:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador

sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución."¹⁴

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUAL-

¹⁴ Número P./J. 150/2008, página 8, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

DAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN,' y 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'"¹⁵

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.—Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que las garantías que consagra no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma consigne, así como que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género. Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenida en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tuviese una incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, sin otra justificación que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, lo cual evidencia no sólo el perjuicio que se causa a los viudos, sino también a las trabajadoras aseguradas, quienes al igual que los trabajadores de sexo masculino tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley de la materia para obtener el derecho de asegurar a su familia."¹⁶

¹⁵ Número 2a./J. 132/2009, página 643, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹⁶ Número 1a. CCLVI/2007, página 426, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En otro orden de ideas, este tribunal estima infundado el tercer agravio planteado por la recurrente.

En él señala que fue equívoca la determinación del Juez Federal de pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, ya que dicho artículo no fue señalado como acto reclamado en la demanda de amparo por el quejoso, y tampoco se hicieron valer conceptos de violación en los que se planteara que contravenía algún precepto constitucional, por lo que el Juez introdujo cuestiones ajenas a la litis y suplió la deficiencia de la queja en favor del quejoso a pesar de que no se actualizaba ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Bien, el artículo 77 de la Ley de Amparo señala que los juzgadores federales que conocen del juicio de amparo deben fijar de forma clara y precisa el acto o actos reclamados.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para efecto de fijar con precisión los actos reclamados, los Jueces Federales deben realizar una lectura íntegra de la demanda y que, de no ser suficiente, deben armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Es decir, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sirve como apoyo a lo anterior la tesis P. VI/2004, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan

sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.¹⁷

En relación con la obligación de analizar de forma íntegra la demanda de amparo como un todo, el Máximo Tribunal también ha establecido que no es necesario que los conceptos de violación sean formulados de una forma determinada, sino que basta con que se exprese la lesión o agravio que provoca la ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Avala el criterio anterior la jurisprudencia 2a./J. 63/98, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la

¹⁷ Página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."¹⁸

Además, el Pleno se ha pronunciado en el sentido de que para determinar el precepto constitucional cuando se reclama una norma, debe atenderse a lo que se exprese en los conceptos de violación.

Sirve como apoyo a lo anterior la tesis P. XXXVIII/90, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN—Para determinar el precepto que se combate, tratándose de amparo contra leyes, debe atenderse no sólo al capítulo de actos reclamados sino al estudio integral de la demanda y de manera especial a los conceptos de violación que se aduzcan, pues es atendiendo a los razonamientos que se hacen valer como puede determinarse cuál es la norma que se ataca de inconstitucional."¹⁹

Cabe precisar que el anterior marco normativo comulga con el contenido del artículo 1o. constitucional,²⁰ ya que protege los derechos humanos

¹⁸ Página 323, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹⁹ Página 11, Tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...

reconocidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, en lo particular el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ relativo a la protección judicial, donde se establece la efectividad de los recursos, mismos que habrán de ser sencillos, rápidos y que amparen contra las violaciones de los derechos fundamentales.

Ahora, de los antecedentes del asunto se advierte que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241, que contienen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se advierte que como primer acto de aplicación de la ley impugnada, el quejoso señaló la resolución que le fue notificada el ocho de febrero de dos mil doce, en la que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León le negó su solicitud de recibir pensión por viudez, debido al fallecimiento de su esposa, con base en los artículos 95, fracción III y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la ley del instituto referido.

Luego, en sus conceptos de violación señaló que era ilegal que con motivo del artículo 105 citado, se le impidiera la obtención de la pensión por viudez, ya que el hecho de que fuera beneficiario de una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, no podía impedirle el acceso a una pensión que derivaba de una relación con una persona que también cubrió cuotas a su favor para que al fallecer pudiese disfrutar de ella; lo que de forma inconstitucional se le negó.

Asimismo, el quejoso expresó que respecto al tema de la fuente de las aportaciones a un instituto de seguridad social y el derecho a recibir dos pensiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 592/2011, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se había pronunciado en el sentido de que no existía justificación constitucional

²¹ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, viese limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 15 de la ley del instituto abrogada, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas; que la pensión por viudez de la que aportó el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora pensionada viuda.

Luego, de la sentencia constitucional sujeta a revisión se advierte que al momento de fijar los actos reclamados, el Juez Federal estimó que debían tenerse como tales tanto al artículo 95, fracción III, como el 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en los decretos 201 y 241.

Asimismo, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal consideró inconstitucionales ambos preceptos reclamados; el primero, por vulnerar las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y, el segundo, por estimar que resulta violatorio del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal.

Para arribar a la conclusión de que resultaba inconstitucional el segundo de los preceptos citados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el Juez Federal precisó que a pesar de que el quejoso manifestó, en concepto de violación, que dicho artículo vulneraba en su perjuicio el contenido del artículo 14 constitucional, al negársele de manera unilateral el derecho a disfrutar de la pensión generada con motivo de la muerte de su cónyuge, era evidente que se refería a la vulneración de un derecho social, por lo que debía de analizarse desde la perspectiva de que el artículo tildado de inconstitucional resultaba violatorio del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Luego, estimó básicamente que la pensión por jubilación voluntaria de que gozaba el quejoso y la que pretendía obtener por concepto de viudez, no se oponían ni excluían entre sí, ya que ambos derechos tenían orígenes diferentes, pues la segunda surgía por la muerte del trabajador y se establecía a favor del esposo y concubino por dicha relación, y no con motivo de su relación como trabajador entre éste y la entidad gubernamental respectiva.

Además, consideró que la conjugación de los derechos derivados de la pensión por jubilación y de la pensión por viudez, coadyuva a hacer efec-

tiva la garantía de seguridad social, orientada a garantizar la tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador finado, pues con ello se mejora su calidad de vida.

Ahora bien, una vez descrito el marco normativo que regula la fijación de los actos reclamados y el análisis de su constitucionalidad a la luz de los conceptos de violación y los antecedentes del asunto, este tribunal estima que resulta infundado el agravio planteado por la recurrente.

Esto es así en la medida que este tribunal estima que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el Juez Federal estaba obligado a analizar la demanda de amparo de forma íntegra y atendiendo a todas las manifestaciones que se plantearon en la misma, por lo que si de la demanda de amparo se advierte claramente que la quejosa señaló que el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León fue aplicado por la autoridad responsable para negarle la pensión por viudez que le solicitó, y que dicho artículo le causaba un agravio al no permitirle recibir una pensión por viudez con motivo de que gozaba de una diversa por jubilación, lo cual de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenía justificación constitucional alguna; entonces, fue correcta su determinación de tener como acto reclamado a dicho artículo y analizar su constitucionalidad desde la perspectiva de que el mismo limitaba sin justificación constitucional la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Luego, contrario al dicho de la recurrente, el Juez de Distrito no introdujo cuestiones ajenas a la litis constitucional ni tampoco suplió la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sino que atendiendo a lo expresado por el quejoso en su demanda de amparo, tuvo como acto reclamado un artículo respecto del cual el quejoso precisó claramente que su aplicación resultaba inconstitucional por no existir justificación a la limitación que establecía para gozar de dos pensiones obtenidas por conceptos diferentes, provenientes de dos fuentes distintas de ingresos, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto de naturaleza similar.

Así, la recurrente pretende que la fijación del acto reclamado y su análisis por parte del Juez Federal, derivado de la interpretación íntegra de lo expresado por el quejoso en su demanda de amparo, constituye una suplencia de su parte por deficiencia o una incongruencia; sin embargo, se estima infundado

su argumento, pues a pesar de que el quejoso no estableció de forma clara ciertas formalidades que debía revestir su argumento, del análisis de su demanda se advierte que su intención era la de tildar de inconstitucional el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por prohibirle el acceso a una pensión que le corresponde de conformidad con la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que fue correcto que el Juez de Distrito lo tuviese como acto reclamado y analizara su constitucionalidad desde ese punto de vista.

En un orden de ideas distinto, se estima infundado el cuarto agravio planteado.

En él, la autoridad recurrente argumenta que fue incorrecta la determinación del Juez Federal de declarar inconstitucional el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, ya que contrario a su dicho, tal precepto no restringe el derecho a obtener una pensión, sino que regula los supuestos en los que debe otorgarse y, tratándose de la pensión por viudez, ésta va encaminada a proteger a la persona viuda del desamparo o desprotección que pueda sufrir al ser dependiente económico del trabajador finado, por lo que si la persona que solicita una pensión por ese concepto ya goza de una pensión mediante la cual obtiene un ingreso por parte del Estado y asistencia médica, por ende, cuenta con las condiciones mínimas de seguridad social establecidas en la Constitución y no se encuentra en un estado de desamparo o desprotección.

Asimismo, alega la recurrente que es perfectamente permisible que el artículo tildado de inconstitucional regule las condiciones para obtener una pensión por viudez y, en ese sentido, no es permisible que una persona que se encuentra jubilada, que recibe un ingreso del Estado por tener esa calidad, le sea otorgado otro ingreso a cargo del mismo Estado para su sostenimiento y atención médica, pues la intención del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, no es que una persona lucre con el apoyo estatal, sino que reciba ese apoyo necesario para su sostenimiento en caso de estar en condiciones desfavorables; por lo que si la norma reclamada establece que los gobernados no pueden gozar de dos pensiones de la misma índole, ello no contraviene al artículo constitucional citado.

Agrega que no son aplicables las tesis que fueron citadas por el Juez Federal, en las que se establece la inconstitucionalidad de las restricciones a las garantías sociales y la compatibilidad de la pensión por viudez con los ingresos que recibe una persona que sigue laborando, pues en esos casos se

restringieron por cuestiones atinentes directamente a la condición de las personas que la solicitaron como años de antigüedad en el matrimonio previo al fallecimiento, y debido a que los ingresos recibidos por una persona que labora son de índole distinta a lo que recibiría por una pensión por viudez y, en el caso de la pensión por viudez y jubilación, ambos ingresos son aportados por el Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, las parejas (esposos o concubinos) de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por muerte de éstos; es decir, a una pensión por viudez.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a),²² constitucional, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también de él deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, y se encuentra bien definido y garantizado en la norma constitucional

En relación con lo anterior, el artículo 7, fracción V,²³ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, establece con carácter de obligatoria la pensión por causa de muerte.

²² Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

²³ Artículo 7. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

...

V. Pensión por causa de muerte; ...

Luego, el artículo 94²⁴ de la ley citada establece que la muerte de un servidor público por causas ajenas a su trabajo, siempre que hubiese cotizado al instituto por un mínimo de cinco años, o la de un pensionista, dará origen a la pensión por causa de muerte, cuyo pago se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público o pensionista.

En términos del artículo 95²⁵ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrán derecho a recibir dicha pensión los esposos, concubinos, hijos y padres siempre que reúnan las condiciones establecidas en dicho artículo.

Por otra parte, la jubilación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir

²⁴ Artículo 94. La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un pensionista, dará origen a la pensión por causa de muerte. El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público o pensionista.

²⁵ Artículo 95. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d) y e) de esta ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionista fallecido;

VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción I de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público o pensionista.

con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad, en la etapa más difícil de la vida de un ser humano.

Dicha institución también se encuentra establecida como una prestación obligatoria por parte del Estado de Nuevo León, a favor de sus trabajadores, por la fracción III del artículo 7²⁶ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Mientras que la ley en comento establece, en su artículo 57,²⁷ el sistema certificado para jubilación, mediante el cual se garantiza una renta mensual vitalicia o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta de cada servidor público.

Luego, de conformidad con el artículo 59²⁸ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las entidades públicas están obligadas a enterar al instituto de mérito, el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema certificado de jubilación, las cuales se calcularán en los términos establecidos en el artículo 60²⁹ de la misma ley.

De conformidad con el artículo 66,³⁰ *ibídem*, las cuotas y aportaciones mencionadas, así como los montos derivados de su actualización e intere-

²⁶ Artículo 7. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

...

III. Sistema certificado para jubilación; ...

²⁷ Artículo 57. Se establece un sistema certificado para jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta ley que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicos, una renta mensual vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta de cada servidor público. ...

²⁸ Artículo 59. Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema certificado para jubilación, en la forma y términos previstos en este título.

²⁹ Artículo 60. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán en forma quincenal con el equivalente al 12% del salario base de cotización para cada servidor público y se integrarán de la siguiente forma:

I. 6% a cargo del servidor público, en términos del artículo 21, fracción II, y

II. 6% a cargo de la entidad pública de que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción III.

³⁰ Artículo 66. Las cuotas y aportaciones al sistema certificado para jubilación, así como los montos derivados de su actualización e intereses, integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente título.

ses, integraran el capital constitutivo que servirá para determinar las prestaciones que recibirán por concepto de pensión por jubilación.

En ese tenor, el artículo 67,³¹ establece que los servidores públicos tendrán derecho a la entrega de su pensión por jubilación cuando la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho, tratándose de las mujeres y de noventa y dos, tratándose de los hombres, y de no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Luego, se advierte que la pensión por viudez y la pensión por jubilación tienen orígenes diferentes, pues la primera surge con motivo de la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado; es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o concubino, la cual se otorga para efecto de proteger la seguridad y bienestar de su familia; por otra parte, la pensión por jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada, para efecto de proteger su dignidad y subsistencia en la etapa de retiro.

Asimismo, se advierte que los ingresos que constituyen ambas pensiones no provienen de la misma fuente de ingresos que recibió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues la pensión por viudez deriva directamente de las aportaciones que un trabajador hubiese hecho por determinado número de años de trabajo productivo y, por su parte, la de jubilación se sostiene con las aportaciones que el patrón del pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años al instituto.

Resultan aplicables, en lo conducente, las tesis 2a. XXX/2011 (9a.) y 2a. X/2012 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN

³¹ Artículo 67. Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/2010, de rubro: 'PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.'; porque de una nueva perspectiva sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, se sigue que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."³²

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI,

³² Página 3270, Libro III, Tomo IV, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.¹³³

Ahora, como ya se precisó en párrafos anteriores, en la sentencia sujeta a revisión el Juez Federal estimó que el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, violaba el acceso a la seguridad social previsto en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, al restringir la obtención de una pensión por viudez a aquellos gobernados que gocen de una pensión por jubilación sin una justificación objetiva y razonable.

En ese tenor, no le asiste razón a la recurrente, pues se estima que fue correcta la determinación del Juez Federal, ya que si bien es cierto que la ley puede regular los casos en que las pensiones que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, ello no conlleva que el legis-

³³ Página 774, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

lador local pueda restringir el acceso a las mismas al contar con otro tipo de pensión, sin ninguna justificación razonable.

Esto, pues la pensión por viudez tiene como objetivo proteger la seguridad y bienestar de la familia de un trabajador finado, sin que para ello sea necesario que se encuentre en un estado de total desamparo o desprotección, como argumenta la recurrente, pues a pesar de que su subsistencia no dependiese completamente del ingreso que percibía el trabajador difunto y que cuente con otras fuentes de ingresos que no permita que se encuentre en un estado de necesidad extrema, al faltar el ingreso aportado por aquél resulta claro que se verá afectado su bienestar y calidad de vida y, por ello, no puede restringirse el acceso a dicha pensión por viudez, por el simple hecho de que las personas, quienes tienen derecho a recibirla, cuenten con una fuente de ingreso distinta, incluso si ésta proviene de una pensión por jubilación.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el acceso a la pensión que reciben los familiares de un trabajador por su muerte puede ser regulado por la legislación local, ello no conlleva a que se restrinja su obtención sin una justificación razonable y objetiva, como el hecho de que la persona que la solicite deba encontrarse en un estado de desamparo total, pues el asegurar el bienestar³⁴ de una persona no significa que la seguridad social tenga solamente el objetivo de cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, habitación y atención médica, sino también el de asegurar que tenga un nivel de vida lo más digna y decorosa que sea posible.

En ese tenor, debe precisarse que contrario al dicho de la recurrente, las pensiones no son apoyos que otorga el Estado de manera gratuita o generosa a cargo de los trabajadores, pues son derechos de los que gozan derivados de las aportaciones que hacen a su cargo las instituciones donde laboran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y como ya se dijo, el bienestar del trabajador o de su familia que tienen por objeto salvaguardar, no va encaminado a asegurar que no se encuentren en una situación desfavorable, sino asegurar, en la medida de lo posible, que cuenten con la mejor calidad de vida.

³⁴ Visible en la página <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?LEMA=bienestar>
Bienestar.

(De bien y estar).

1. m. Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien.

2. m. Vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad.

3. m. Estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el ingreso que recibe una persona por haberse jubilado deriva de las aportaciones que se realizaron a su cargo durante el tiempo que laboró en una institución o dependencia del Estado de Nuevo León, y por cumplir con los requisitos que establece su ley para ello y, por otra parte, los ingresos que pudiese recibir esa misma persona por una pensión por la muerte de su pareja, quien también laboraba para el Estado, provienen de las aportaciones que se hicieron a cargo de esta última; entonces, resulta evidente que a pesar de que el pago de ambas pensiones las realiza el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, éstas no provienen de la misma fuente de ingresos ni de la misma fuente de riqueza, por lo que el hecho de que una persona reciba los beneficios de un derecho que le corresponde como trabajador del Estado y que también exija aquellos que le corresponden como pareja de un trabajador o trabajadora del Estado que falleció, esto es, que se le entreguen ambos, no constituye la obtención de un lucro indebido por parte del gobernado a cargo de su institución de seguridad social, sino el simple respeto a la garantía de seguridad social y al derecho que tiene de que se le otorgue por las diferentes razones contempladas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Luego, este tribunal estima que el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tal como adujo el Juez, resulta inconstitucional por restringir el derecho de los trabajadores a recibir una pensión por viudez, al percibir diversa por jubilación, sin que exista una justificación razonable para ello, al no provenir de la misma fuente de riqueza o de ingresos, ni estar sujeta, la obtención de los beneficios de seguridad social, a que la persona que lo solicita se encuentre en estado de desamparo o necesidad extrema, como lo señala equívocamente en su agravio la recurrente.

En ese tenor, debe desestimarse el argumento de la recurrente en el sentido de que los criterios en los que se apoyó el Juez Federal no resultan aplicables al caso concreto, pues en ellos se estableció la compatibilidad de la pensión por viudez, tratándose de personas que reciben ingresos por continuar laborando y por declararse la inconstitucionalidad de diversos artículos que restringían el acceso a la seguridad social por cuestiones de índole personal.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que los criterios que citó el Juez Federal versaron sobre la compatibilidad de la pensión por viudez que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el hecho de que la persona que la solicita se encuentre como trabajador

activo a cargo del Estado y, por ende, sujeto al régimen de seguridad social a cargo de ese instituto, así como la inconstitucionalidad de la exigencia de diversos requisitos inherentes a la persona y no a su condición de jubilado, también lo es que las consideraciones torales plasmadas en dichos criterios sí resultaban aplicables al caso, pues en ellos se determinó que no se podía restringir el acceso a la seguridad social sin una justificación objetiva y razonable, además de que el hecho de que una persona que estuviera sujeta al régimen de seguridad social al que pertenecía la persona respecto de la cual se exige la pensión por viudez, no era una justificación objetiva y razonable para negársela, por tratarse de fuentes de ingresos diferentes, aportadas de forma independiente, por cada uno de los trabajadores.

Así, los criterios citados por el Juez sí son aplicables, por identidad jurídica, además de que contienen razonamientos similares a los que planteó este tribunal para confirmar su determinación de declarar inconstitucional el artículo 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Los criterios citados por el Juez Federal, son del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO

DISCRIMINACIÓN.' y 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'³⁵

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, viola la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el derecho aludido no es incompatible o antagónico con el de desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley de la materia. Así, resulta inconcuso que recibir un salario por un empleo o cargo desempeñado por un pensionado y su inscripción al régimen obligatorio del aludido instituto son contraprestaciones que no se oponen al derecho de recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez; máxime que del proceso legislativo que originó el apartado B del indicado precepto constitucional, se advierte que el poder reformador de la Carta Magna dispuso que las garantías sociales en ningún caso pueden restringirse. Ello es así, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión por viudez surge por la muerte del trabajador, es decir, es una prestación establecida en favor de la esposa o concubina, esposo o concubinario y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva; en segundo lugar, porque el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que

³⁵ Jurisprudencia 2a./J. 132/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 643, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado y, por ende, el acceso –por cuenta propia– a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye al derecho de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez sino que, por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la referida pensión coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido. Además, la pensión mencionada no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas por el trabajador durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios.³⁶

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).— El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 66/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del por qué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.³⁷

Ahora, en el quinto agravio, la recurrente, delegada del gobernador, pretende combatir el segundo punto resolutivo de la sentencia reclamada; sin embargo, este Tribunal Colegiado considera inoperante su argumento, toda vez que dicho resolutivo no contiene las consideraciones que motivaron el otorgamiento del fallo protector de la Justicia Federal, sino que solamente refleja la decisión a la que, con motivo de aquéllas, arribó el *a quo*, las cuales quedaron incólumes al haber sido desestimados los motivos de agravio que involucran las cuestiones de fondo decididas y, por tanto, continúan rigiendo el sentido de esa resolución; de ahí que resultaría ocioso pronunciarse nuevamente sobre el particular, y estimar lo contrario implicaría violar el principio de congruencia que rige a las sentencias de amparo inmerso en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Así es aplicable, por similitud de consideraciones, el criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

³⁷ Jurisprudencia P./J. 150/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.—En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesa, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutiveo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente."³⁸

En ese orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la autoridad recurrente, debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 95, fracción III, y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, realizada en la sentencia revisada, y este tribunal procede a analizar el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, en el que ataca los efectos que el Juez otorgó al amparo que le fue concedido.

OCTAVO.—Resulta fundado el único agravio planteado por el quejoso.

En su único agravio, el quejoso aduce que el Juez Federal debió precisar, como efectos del amparo que le concedió, no sólo que la autoridad emitiera un nuevo acto en el cual desincorporara de su esfera jurídica los artículos que declaró inconstitucionales, sino también que en dicho acto se debía cumplir la obligación, por parte de la autoridad responsable, de cubrir los pagos que le correspondían por la pensión que le fue negada con base en los artículos declarados inconstitucionales.

³⁸ Registro IUS 208848. Tesis aislada. Materia: Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XV-2, febrero de 1995. Tesis: VI.1o.74 K. Página: 553.

Al respecto conviene recordar el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el objeto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal. Dicho precepto señala:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Del numeral transcrito se desprende que las sentencias que conceden el amparo persiguen, como fin último, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales (derechos humanos a partir de que cobraron vigencia las reformas constitucionales de los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, de seis y diez de junio de dos mil once), cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía individual del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

Al efecto, cabe citar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.³⁹

Como puede advertirse, los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente administrados con la naturaleza del acto reclamado, pues dependerá de las características constitutivas de este último, determinar los alcances de una sentencia protectora de garantías.

En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo; esto es, dada la naturaleza del acto positivo que reviste la aplicación de la ley impugnada, el efecto del amparo será impedir dicha aplicación por parte de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 31, 5/1989, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."⁴⁰

³⁹ Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 119.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228.

Al efecto, debe referirse primeramente que en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción I, en relación con el diverso numeral 73, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en contra de leyes o normas generales, abstractas e impersonales, es procedente en función del momento en que se genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso. Situación que, incluso, ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a distinguir entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas.

Así, cuando el gobernado se sienta agraviado por el solo hecho de encontrarse en la hipótesis normativa desde el momento en que la ley entró en vigor, es decir, de normas que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, se está ante las llamadas leyes autoaplicativas.

En cambio, cuando la sola entrada en vigor de la norma no sea suficiente para generar afectación alguna, sino que sea necesario que exista algún acto de autoridad o incluso del propio particular, que actualice el supuesto normativo en perjuicio del particular, esto es, que la obligación de cumplir con la norma no se genere con la sola entrada en vigor, sino con motivo de un diverso acto o hecho que individualice el supuesto normativo, se estará frente a las llamadas normas heteroaplicativas.

Esta distinción no sólo resulta trascendente para determinar la procedencia del juicio de garantías, sino también para determinar, tanto la técnica jurídica que corresponde para el examen de la constitucionalidad de la norma misma, como para determinar los alcances y efectos que una sentencia concesoria de amparo debe tener en uno u otro casos.

Así, cuando se está ante leyes heteroaplicativas, el juicio de amparo es procedente sólo cuando existe un acto concreto de aplicación de la norma legal impugnada, en perjuicio del quejoso. De tal manera que la sentencia que se dicte, debe estar constreñida a comprender no sólo el examen de la ley, sino también del acto de aplicación, pues fue éste el que generó el perjuicio en la esfera de derechos del quejoso y el que motivó la promoción del juicio de amparo.

Luego, en el caso del amparo en contra de leyes autoaplicativas, al no existir acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada y, con ello, los alcances y efectos de la sentencia vinculan solamente a la ley impugnada, como acto reclamado, lo que tendría como efecto des-

incorporar de la esfera de derechos del peticionario de garantías, la obligación contenida en la norma reclamada, a fin de que ésta no sea aplicada en el presente y hasta en tanto no sea reformado el texto legal declarado inconstitucional.

Por otro lado, cuando no obstante que se trate de una ley autoaplicativa, el juicio de amparo se hubiera promovido con motivo del primer acto concreto de aplicación, entonces el acto reclamado ya no sólo lo constituye la norma impugnada, sino también el acto de aplicación de esta norma y, por ende, la sentencia que otorgue el amparo no sólo debe proteger al quejoso en contra de la ley impugnada, al ordenar que se desincorpore de su esfera jurídica la ley declarada inconstitucional, sino también en contra del acto concreto de aplicación, pues también constituyó un acto reclamado.

En el caso, interesa precisar con claridad los efectos y alcances que debe tener la sentencia de amparo cuando deriva de un juicio promovido en contra de una ley con motivo de su primer acto concreto de aplicación.

Para ello, conviene reiterar que, acorde a la técnica jurídica del juicio de amparo, cuando se examina la constitucionalidad de una ley reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, el juzgador de garantías debe examinar, primeramente, si el juicio de amparo es procedente respecto del primer acto de aplicación impugnado, pues dado que el juicio de amparo sólo procede cuando existe una afectación personal y directa en el quejoso, no puede desvincularse el examen de la disposición general reclamada de su acto de aplicación. Así, solo después de determinar la procedencia del juicio de garantías respecto al acto de aplicación, el Juez de Distrito puede examinar la constitucionalidad de la ley reclamada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en

perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.⁴¹

Como consecuencia de que el examen de la constitucionalidad de una disposición general impugnada con motivo de su primer acto de aplicación, no puede desvincularse de su acto de aplicación, deriva también, de manera necesaria, que el alcance y efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley no pueda quedar desvinculado del acto de aplicación que dio lugar y oportunidad a la presentación de la demanda de amparo, pues por virtud de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo sustentó, resulta nulificado dicho acto y las consecuencias que hubiere producido, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que surgiera a la vida jurídica.

De manera que el núcleo de la obligación exigible a las autoridades responsables, cuando se concede la protección constitucional en contra de una ley reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, no puede entenderse solamente para el efecto de que se desincorpore de la esfera de derechos del quejoso tal norma legal, pues también debe comprender la anulación del acto de aplicación y, cuando así sea necesario, la reparación al quejoso en el goce de las garantías violadas.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235.

De modo que la única manera de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada es al sustraer de su esfera jurídica, no sólo la norma reclamada, sino también la afectación que los actos de autoridad hubieran generado con la aplicación de tal norma, tanto del primer acto que hubiera motivado el juicio de amparo, como de los demás actos que se hubieran emitido durante y después de dictada la ejecutoria de amparo, así como las consecuencias que hubiera sufrido el quejoso durante ese periodo.

Cabe precisar, que en relación con los efectos de la concesión en contra de una norma tildada de inconstitucional, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que tratándose de normas fiscales, debe ser para que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas, están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al peticionario de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma sub-

secuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.⁴²

Asimismo, cabe citar el criterio contenido en la tesis 2a. XIV/97, que se transcribe a continuación:

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: 'LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso."⁴³

En ese tenor, este tribunal estima que si cuando la norma que establecía una obligación de enterar una contribución a favor del Estado resulta inconstitucional, tiene como consecuencia que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base a dicha norma están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hubiesen enterado, pero también de las que de forma subse-

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 347.

cuenta se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma todo lo actuado con fundamento en ella es inválido; entonces, resulta lógico que cuando se declare inconstitucional una norma que impide que el quejoso obtenga una prestación económica, también resulta inconstitucional la negativa de la autoridad de otorgarla en el momento en que la solicitó y el no haberla enterado al quejoso durante el tiempo que transcurrió hasta que causara ejecutoria la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

Así, se estima que la desincorporación de un precepto de la esfera jurídica del quejoso mediante el cual se negó una prestación económica debe llevarse a cabo a partir del momento en que se le aplicó la norma, por lo que la autoridad responsable debe emitir un nuevo acto en el que se otorgue dicha prestación por concepto del periodo que tenía derecho a recibirla y le fue negada, pues sólo así se restituye el pleno goce de su garantía violada.

Ahora, de los antecedentes del asunto se advierte que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 95, fracción III y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de primer acto de aplicación, consistente en la resolución de ocho de febrero, mediante la cual se le negó el otorgamiento de una pensión por viudez.

Luego, en la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal consideró inconstitucionales ambos preceptos reclamados, el primero por vulnerar las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y el segundo por estimar que resulta violatorio del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a).

En ese tenor, el Juez Federal estimó que el efecto de la protección constitucional que concedió era para que la autoridad responsable emitiera un nuevo acto en el que desincorporara de la esfera jurídica del quejoso los preceptos citados y que considerara que no tenía que cumplir con los requisitos que le exigían para obtener la pensión que solicitó.

Ahora bien, si de conformidad con el marco normativo expuesto, cuando se declare la inconstitucionalidad de un precepto con motivo de su primer acto de aplicación, en el cual se negó el otorgamiento de una prestación económica por impedirlo la norma reclamada, el efecto de la concesión del amparo implica que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso y se

emita un nuevo acto en el que la autoridad responsable otorgue dicha prestación económica desde el momento en que cometió la violación; es decir, cuando se le negó con fundamento en la norma tildada de inconstitucional, y en el caso, el Juez declaró inconstitucionales los artículos 95, fracción III y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y limitó el efecto de la concesión del amparo a que la autoridad sólo emitiera un acto en el que tomara en cuenta dichos artículos, entonces resulta fundado el agravio planteado.

Lo anterior, ya que este tribunal estima que si la pensión por viudez que el quejoso solicitó a la responsable fue negada con base en preceptos que vulneran la garantía de igualdad entre hombre y mujer y restringen el derecho a la seguridad social, al exigirle que cumpla con requisitos que no tienen justificación objetiva, resulta claro que de no ser por dichas normas inconstitucionales, el quejoso hubiese tenido derecho a recibirla a partir de que realizó su solicitud, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que le impedían obtenerla y su acto de aplicación, implica que dicha prestación económica a la que tenía derecho, le sea resarcida con el nuevo acto que emita la autoridad responsable a partir del momento en que la autoridad le negó su solicitud.

Luego, le asiste razón al quejoso, pues el Juez estimó equívocamente que los efectos del amparo que le concedió se limitaban a que la autoridad emitiera un nuevo acto en el que desincorporara el precepto que declaró inconstitucional, pero pasó por alto que al declararlo inconstitucional también resultaba inconstitucional su acto de aplicación, y al haberse negado una prestación económica con este último, el nuevo acto que debía emitir la autoridad responsable con motivo del amparo que le fue concedido al quejoso debía ser en el sentido de que se le otorgara dicha prestación desde el momento en que la autoridad le negó originalmente el derecho a recibirla mediante la resolución de diez de febrero de dos mil once, y por el periodo subsecuente que no fue pagada.

Así, al resultar fundado el único agravio planteado por el quejoso, este tribunal estima que al resultar inconstitucionales los artículos 95, fracción III y 105, fracción II, incisos a, b y c, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, la autoridad responsable y toda aquella que se encuentre vinculada con el cumplimiento de la misma, emitan una nueva resolución en la que sin tomar en cuenta las

restricciones contenidas en los artículos citados para obtener la pensión solicitada por el quejoso, de no existir otros impedimentos, le otorguen la pensión por viudez que solicitó, y por concepto de la misma realicen los pagos que correspondían a partir del ocho de febrero de dos mil doce, así como todos los subsecuentes, en cuanto no varíen los contenidos de las normas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso interpuesto por el delegado autorizado por el director general y representante legal, secretario y representante legal del Consejo Directivo, director de Prestaciones Sociales y Económicas, notificador adscrito a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, encargado del despacho de la Dirección Jurídica, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—En la materia, se modifica la sentencia sujeta a revisión en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—La justicia de la Unión ampara y protege a *****; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la sentencia revisada, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de procedencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Jorge Meza Pérez, Jesús R. Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUELLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El referido dispositivo

legal prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para el hombre la obligación de acreditar dos requisitos más, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Por tanto, la decisión del legislador de imponer mayores exigencias para el viudo en relación con las previstas para la viuda, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato disímil a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, toda vez que dicha distinción no se encuentra justificada en razones objetivas, situación que además genera una discriminación de género, pues de igual forma el varón integra una familia con la pensionada, razón por la cual no debe tratarse de forma desigual o discriminatoria, imponiéndole mayores requisitos para poder tener derecho a la pensión por viudez correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/12 (10a.)

Amparo en revisión 299/2011.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaría: María Inocencia González Díaz.

Amparo en revisión 449/2011.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

Amparo en revisión 446/2011.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—15 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaría: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

Amparo en revisión 499/2011.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaría: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

Amparo en revisión 134/2012.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.—

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsananación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/4 (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012.—Servigas del Valle, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 412/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1164.

QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

QUEJA 156/2012. AUTOTRANSPORTES GALMA, S.A. DE C.V. 18 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROLANDO NICOLÁS DE LA A. ROMERO MORALES. SECRETARIA: LYDIA OBDULIA CASTILLO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Debe declararse improcedente la queja que plantea la sociedad mercantil recurrente.

Para sostener ello, es necesario precisar que la quejosa promueve la queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutora de amparo dictada dentro del juicio de garantías número 489/2011, que promovió el ahí quejoso Manuel Vargas Ramales.

En la referida ejecutoria de amparo se concedió al impetrante la protección constitucional; los efectos de la concesión se hicieron consistir en que la responsable, además de dejar insubsistente el laudo impugnado (15 de octubre de 2010), en uno nuevo que conforme a derecho dictara, examinara correctamente la excepción de prescripción con base en los hechos de la demanda, se pronunciara respecto de las restantes excepciones y de las prestaciones accesorias e independientes reclamadas; asimismo, se le dijo que debía observar los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Tal decisión jurídica por parte de este Tribunal Colegiado descansó en la determinación y consideraciones siguientes:

"Sin embargo, dado que la excepción que opone la parte demandada, por su naturaleza está enderezada a destruir los hechos que sustentan la demanda, son éstos los que se debieron tomar en consideración.—Es decir, la aseveración del actor consistente en que fue despedido el veintitrés de abril

de dos mil cuatro; de manera que el término de dos meses a que se refiere el mencionado artículo 518 del código laboral feneció el veintitrés de junio de dos mil cuatro.—Ahora, de acuerdo con los autos, se radicó la demanda mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil cuatro (foja 13); luego, la demanda se presentó antes del veintitrés de junio de dos mil cuatro.—Así las cosas, la responsable para los efectos de tener por acreditada la excepción de prescripción de la acción ejercitada, debió atender a los hechos que sustentan la demanda laboral, a la luz de lo expresado por la parte actora, lo cual no hizo. ... Sin embargo, la responsable sólo ponderó la aseveración de la parte patronal; empero, no lo expresado en su integridad por el actor, lo cual resulta contrario a derecho, ya que la prescripción se opuso directamente en contra de la acción intentada, y por ello se deben tomar como base los hechos que sustentan la demanda, y no lo apuntado por el patrón.—En otro orden de ideas, y en cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se advierte que el actor manifestó que el despido ocurrió el veintitrés de abril de dos mil cuatro, en tanto que el patrón afirmó que renunció al trabajo el veintiuno de enero del propio año.—Con base en las posturas procesales de ambas partes, la responsable deberá examinar si en autos se acreditó la renuncia al trabajo por parte del accionante, a través de medios idóneos que acrediten su afirmación. ... En cuanto al monto de salario, debe decirse que el aviso de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye un medio idóneo para acreditar el mismo. ... Con base en lo hasta aquí expuesto, dado que el laudo impugnado resultó violatorio de garantías, lo procedente es conceder el amparo solicitado al quejoso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado, y emita uno nuevo en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, examine correctamente la excepción de prescripción de la acción con base en los hechos de la demanda; se pronuncie respecto de las restantes excepciones, así como de las prestaciones accesorias e independientes reclamadas; y emita el laudo que en derecho proceda; en el entendido de que deberá observar los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad."

La responsable, al dar cumplimiento al fallo protector dictó el laudo de treinta de enero de dos mil doce, en el que sostuvo que el actor probó su acción y la demandada, aquí recurrente, no demostró sus excepciones y defensas; la condenó a la reinstalación, a reconocer la antigüedad del actor y a pagar las prestaciones reclamadas; ello consta en los términos siguientes:

"... Es importante dejar señalado que la demandada opone la excepción de prescripción, por su naturaleza está enderezada a destruir los hechos que sustentan la demanda, es decir, la aseveración del actor consistente en que fue despedido el veintitrés de abril de dos mil cuatro, de manera que el tér-

mino de dos meses a que se refiere el mencionado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo feneció el veintitrés de junio de dos mil cuatro, ahora, de acuerdo a los autos, se radicó la demanda el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, luego la demanda se presentó antes del veintitrés de junio de dos mil cuatro, de manera que la demanda no está prescrita. ... la demandada opuso la excepción de carencia de acción y de derecho por la inexistencia del despido, pues la demandada no desvirtuó el despido alegado por el actor en su demanda.—Si bien es cierto que la parte actora no le correspondió la carga de la prueba, sin embargo, para no violar garantías de legalidad y audiencia se valoran sus pruebas, así tenemos la confesional a cargo del representante legal de la moral demandada Autotransportes Galma, S.A. de C.V., celebrada el día uno de septiembre de dos mil nueve, en nada le beneficia, ya que contestó en forma negativa a las posiciones formuladas.—Prueba confesional a cargo de Delfino Juan Reyes Bocardo, en nada le beneficia, ya que contestó en forma negativa a las posiciones propuestas.—Prueba confesional a cargo de Omar Delfino Sansón Reyes Montiel celebrada el día uno de septiembre de dos mil nueve, en nada le beneficia, ya que contestó negando a las posiciones que le fueron formuladas.—Prueba testimonial a cargo de los C.C. Alejandro Rojas López, Javier Hernández Bravo y David Collado Flores, en nada (sic) ya que en audiencia de fecha cinco de enero de dos mil diez, se le decretó la deserción de la prueba a cargo de los testigos ya indicados.—La instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana consistente en las deducciones lógico y jurídicas que vierte esta autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, así tenemos que esto le beneficia a su oferente.—V. Por lo anterior, se concluye a verdad sabida y buena fe guardada después de apreciar los hechos en conciencia, que el actor Manuel Vargas Ramales probó su acción principal ejercitada y la moral demandada denominada Autotransportes Galma, S.A. de C.V., no demostró sus excepciones y defensas que la ley le confiere, resultando procedente condenarlo a reinstalar al actor Manuel Vargas Ramales. ..." (foja 19 frente y vuelta).

De lo transcrito se coligen tres conclusiones, a saber:

a) Que la ejecutoria que se cumplimentó con el laudo controvertido aunque estableció ciertos lineamientos generales, dejó a salvo la libertad de jurisdicción de la responsable;

b) Que los agravios en la queja están dirigidos a controvertir los argumentos de la responsable en los que hizo descansar su decisión tomada con libertad de jurisdicción; y,

c) Consecuentemente, no es dable jurisdiccionalmente, desde la perspectiva del recurso intentado, examinar los agravios así enderezados, porque

éstos deben plantearse en la vía correcta que es un nuevo amparo directo en el que se impugne el laudo cuestionado.

Por otro lado, existe una hecho notorio que este tribunal está facultado a destacar con base en el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."

Efectivamente, la quejosa Autotransportes Galma, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo directo contra el laudo de treinta de enero de dos mil doce (combatido en este recurso), el cual se radicó con el número 182/2012, en este tribunal y fue resuelto mediante auxilio por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quien en sesión de catorce de junio de dos mil doce, dictó ejecutoria en el sentido de negar la protección constitucional solicitada (fojas 35 a 62 del expediente de amparo 182/2012).

En esta última ejecutoria el Tribunal Federal, en lo conducente, dijo:

"En otro sentido, es dable señalar que respecto del señalamiento del impetrante de amparo en donde sostiene que con el aviso de inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Junta debió reconocer que se acreditó el puesto del actor por no haber sido objetada ésta, debe decirse que dicha alegación resulta infundada.—Fidedigno, el aviso de afiliación de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí solo es insuficiente para demostrar el puesto que el trabajador desempeñaba en la empresa, ya que tal documento únicamente acredita su inscripción ante dicho instituto, por lo que en todo caso para justificar el puesto que ocupaba debía administrarse tal documento con otros medios de prueba.—De ahí que, si la aquí impetrante de tutela federal no aportó medio de convicción alguno con el que se concatenara la documental de que se trata en aras de evidenciar el puesto real del actor, debe decirse que aun cuando la autoridad responsable la hubiese tomado en consideración para dictar laudo, ésta por sí sola no hubiese generado convicción para acreditar el puesto señalado por el demandado aquí quejoso, pues se itera no hay medio probatorio en el sumario natural ofrecido por el patrón con el que la Junta en un momento dado la hubiere engarzado para demostrar el puesto de aquél; luego, dicha omisión en nada perjudicaba los derechos subjetivos del impetrante; de ahí que lo alegado en este sentido resulta estéril para proveer positivamente sobre la concesión del

amparo que impetra el quejoso. ... Por ende, también resulta infundada la aseveración que aduce el quejoso, en el sentido de que con la documental ya referenciada, se acreditó la fecha de ingreso del trabajador a la empresa patronal, pues si bien el aviso de afiliación de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede ser pertinente para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, pues no carece de forma absoluta de idoneidad, antes bien, puede considerarse que es prueba pertinente para el efecto indicado, en virtud de que tiene relación lógica y jurídica con el hecho por conocer. ... Contrario a lo alegado, cabe decir que la autoridad responsable señaló correctamente que el resultado obtenido de dicha prueba de inspección no benefició a la parte patronal demandada en razón de que con ella no se demostró la renuncia voluntaria del actor-trabajador a partir de enero de dos mil cuatro, tan no le benefició que en su desahogo el actuario adscrito a la Junta responsable señaló que del periodo de enero de dos mil dos a mayo de dos mil cuatro, sí aparecía el nombre de Manuel Vargas Ramales en las cédulas de determinación de cuotas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que si el fin que pretendió probar la parte demandada respecto del citado medio de convicción fue demostrar que a enero de dos mil cuatro el actor-laborioso ya no aparecía dado de alta ante la institución de previa referencia y que, por esa razón, se evidenciara la renuncia voluntaria de aquél, debe decirse que no quedó demostrado dicho extremo pues, como se ve, el tercero perjudicado sí apareció en los registros del instituto en comentario hasta mayo de dos mil cuatro; por ende, se demuestra que continuaba laborando hasta esa mensualidad, y no como contrariamente lo alegó el demandado.—Además, como bien lo anotó la Junta laboral, dichas documentales exhibidas en el desahogo de la inspección sólo acreditaron las condiciones de trabajo que tuvo el aquí tercero perjudicado hasta mayo de dos mil cuatro; por ende, si el trabajador señaló que prestó sus servicios hasta abril de ese año, existe la presunción legal de que laboró hasta el veintitrés de abril de dos mil cuatro, data en la que señaló haber sido despedido; luego, se itera, aun cuando las documentales exhibidas en la diligencia de inspección no fueran objetadas, contrario a lo argumentado por el patrón impetrante de tutela federal, dicha probanza tampoco beneficia sus intereses, pues se demostró que el laborioso seguía laborando para la parte quejosa hasta abril de dos mil cuatro y no a enero de dicha anualidad; de aquí que su resultado no benefició al empleador del trabajador. ... Basta con señalar que dicho argumento, si bien es propuesto como concepto de violación, debe decirse que está reiterado en el libelo de contestación a la demanda; luego, no ataca de manera correcta la consideración que realizó la autoridad responsable para desestimar la excepción en comentario; de ahí que se estime inoperante tal alegación. ... En abono, cabe señalar que al desestimar la excepción de previa referencia, la autoridad responsable señaló que operó en favor de la impetrante de tutela federal la absolució

las prestaciones consistentes en el pago de días festivos y descansos obligatorios; por ende, dicha consideración era la que en su momento debió combatir la parte quejosa, pues con ese argumento la Junta del conocimiento dio contestación a la excepción que planteó la patronal en su libelo de contestación a la demanda; sin embargo, al no hacerlo, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido de realizar el estudio relativo pues, se reitera, los conceptos de violación se atienden bajo el principio de estricto derecho al no haber suplencia de la queja en favor de la parte patronal aquí quejosa. ... ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Autotransportes Galma, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria." (fojas 35 a 62).

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que el impetrante esgrimio en la vía directa las mismas inconformidades que aquí viene a plantear, las cuales le han sido contestadas, y negado la protección constitucional solicitada.

Luego como la sociedad mercantil recurrente ha acudido a la queja y al amparo directo, donde ha obtenido la correspondiente respuesta, no puede alegar indefensión.

Por lo hasta aquí esgrimido, es claro que la queja interpuesta resulta improcedente; al efecto, es aplicable la jurisprudencia que sustenta este tribunal, la cual se lee en la página 1849, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.—Una correcta interpretación del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo permite determinar que el recurso de queja procede cuando en los agravios expuestos por el recurrente se combate la resolución dictada por la autoridad responsable, porque ésta incurrió en una ejecución defectuosa o excesiva de la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso, pero no cuando dichos agravios tienden a impugnar aquellos actos realizados por la responsable con plenitud de jurisdicción."

En las relatadas condiciones, lo jurídicamente correcto es declarar improcedente la queja aquí planteada.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 95, fracción IX, y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Amparo, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por Autotransportes Galma, S.A. de C.V., en contra del laudo de treinta de enero de dos mil doce, dictado dentro del juicio laboral D. 1/303/2004, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, por el que se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo radicado en este tribunal con el número DT. 489/2011.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Rolando Nicolás de la A. Romero Morales, Samuel Alvarado Echavarría y Salvador Morales Moreno, este último, secretario en funciones de Magistrado por acuerdo tomado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta de abril de dos mil doce. Fue ponente el primero de los nombrados.

QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.—

La interpretación del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo permite determinar que el recurso de queja procede cuando en los agravios expuestos por el recurrente se combate la resolución dictada por la autoridad responsable, por incurrir en una ejecución defectuosa o excesiva de la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso, pero no cuando dichos agravios tienden a impugnar aquellos actos realizados por la responsable con plenitud de jurisdicción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T. J/2 (10a.)

Queja 19/2002.—Guillermo Rutilo Andreu Cantorán.—23 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Magdalena Córdova Rojas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Queja 33/2009.—Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla.—19 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.—Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Queja 8/2012.—María Martínez Salazar.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Morales Moreno, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Queja 173/2012.—Celso Castro Ortiz y otro.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Morales Moreno, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Queja 156/2012.—Autotransportes Galma, S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.—Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 75/2009. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. 13 DE MAYO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se habrán de analizar las consideraciones que sustentan la interlocutoria recurrida, ni el agravio formulado en su contra por la autoridad recurrente, a pesar de haberse transcrito, toda vez que este tribunal colegiado advierte que en el caso el *a quo* incurrió en una violación a las reglas fundamentales que norman el trámite del incidente de suspensión, por lo que en el caso deberá reponerse el procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía al caso a estudio.

Dicha porción normativa dispone lo siguiente:

"Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: ... **IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo,** o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la senten-

cia que deba dictarse en definitiva, **revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento**, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y ..."

Se estima que dicha porción normativa resulta aplicable por igualdad de razón al recurso de revisión que se interponga contra la interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, al no existir precepto específico en la Ley de Amparo regulador de las violaciones al procedimiento incidental, las cuales no pueden ser soslayadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan del recurso de revisión respectivo, en los casos en que adviertan que se violaron las reglas fundamentales que norman el incidente relativo, o cuando se incurra en alguna omisión que deje sin defensa a alguna de las partes o que pudiera influir en la interlocutoria relativa, citándose en ese aspecto, por compartirse, la jurisprudencia 518 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 457, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, que a la letra señala:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL.—Aun cuando el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que en la revisión de una sentencia definitiva, los tribunales de amparo revocarán dicha sentencia y ordenarán la reposición del procedimiento cuando, entre otros casos, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; tal disposición es aplicable tratándose de la revisión de una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, pues iguales supuestos pueden surtirse en éste, es decir, también pueden violarse las reglas fundamentales que norman el procedimiento; se puede incurrir en alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o que pudiere influir en la interlocutoria relativa y estos supuestos se actualizan cuando, entre otros casos, el resolutor celebró la audiencia incidental sin ordenar el desahogo de una probanza legalmente ofrecida y admitida; cuando omitió solicitar el informe a la responsable; cuando se omitió dar cuenta con el informe previo; cuando solicitó el informe respectivo a la responsable expresando diferente nombre del quejoso; o bien, cuando omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas, siendo evidente que en estos casos, el recurrente quedó en estado de indefensión, lo que amerita la revocación de la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, con apoyo en lo preceptuado en la disposición de mérito, que por ello, resulta aplicable por analogía."

Asimismo, se cita por compartirse la tesis XI.2o.2 K del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 665, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICIÓN.—La reposición del procedimiento contemplada en el numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones interpuestas en contra de sentencias definitivas; sin embargo, como los casos considerados como violaciones al procedimiento normadores del juicio de garantías, también pueden darse en el trámite incidental y, al no existir precepto específico en la Ley de Amparo, regulador de las violaciones al procedimiento incidental, las cuales no pueden ser soslayadas por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, también es aplicable a los incidentes."

Precisado lo anterior, importa señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la audiencia incidental goza de características similares a la audiencia constitucional, rigiendo en aquélla los principios de indivisibilidad (o unidad), al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal en el caso del incidente, ya que dada la naturaleza de su objeto, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión.

Al respecto se cita, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 78/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y**

el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la **audiencia incidental goza de características similares a la constitucional**, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra

los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar."

A partir de lo anterior, como primera premisa se tiene que la audiencia incidental se rige por principios similares a los de la audiencia constitucional, siendo éstos, entre otros, el principio de indivisibilidad o de unidad procesal conforme al cual, debe entenderse que la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla para resolver en distintas oportunidades, sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos.

Dicha regla general, se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece lo que sigue:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. **Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial,** en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley."

Conforme a la porción normativa transcrita, se advierte como segunda premisa que la regla general de la indivisibilidad o unidad de la audiencia incidental, conforme a la cual el juez de amparo debe resolver en un solo momento respecto de la totalidad de los actos reclamados y autoridades responsables materia de la solicitud de suspensión, tiene como única excepción el supuesto previsto en el artículo 133 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en el que se establece que cuando determinada o determinadas autoridades responsables se encuentren fuera del lugar de residencia del juez federal, sin que sea posible por dicha razón que rindan su informe previo con la oportunidad debida, al no haberse hecho uso de la vía telegráfica, la audiencia se celebrará respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de

residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas.

El referido artículo 133 de la Ley de Amparo señala lo que sigue:

"Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen **fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito**, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

De todo lo antes expuesto, y partiendo de la interpretación sistemática de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado concluye que la audiencia incidental se rige por principios similares a los de la constitucional, siendo éstos, entre otros, el principio de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos.

Por su parte, la única excepción a la regla general antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

En mérito de ello, se estima que si el juez de amparo celebra la audiencia incidental y dicta la interlocutoria respectiva en relación con diversas autoridades responsables ubicadas en el lugar de residencia del juez de distrito, pero en la propia interlocutoria señala una nueva fecha para la celebración de una diversa audiencia respecto de otra autoridad local, dicha actuación resulta violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal de la audiencia incidental y, por tanto, constituye una violación al procedimiento en el trámite del incidente de suspensión susceptible de reponerse para que aten-

diendo a la finalidad de concentración procesal, se celebre una sola audiencia y se dicte una sola interlocutoria respecto de todos los actos reclamados y autoridades responsables que correspondan, a fin de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, y evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación contra las diversas interlocutorias o el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica.

Precisado lo anterior, en el caso concreto de los autos del incidente de origen se advierte que la parte quejosa ******, por conducto de su representante legal, promovió juicio de garantías en el que reclamó del Congreso, Gobernador, Secretario de Gobernación, Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, así como del Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, Zona de Distribución Puebla, la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en concreto por lo que hace a los artículos 1o., fracción II, inciso d), y 13, fracción II, del citado ordenamiento legal, así como los actos de ejecución de dichos preceptos legales, con motivo del que señaló como su primer acto de aplicación, consistente en el "aviso-recibo" emitido por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil nueve, en el que se realiza el cobro del derecho de alumbrado público materia del amparo (recibo agregado en la foja 9 frente y vuelta de autos).

En relación con ello, la quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.—Se solicita la suspensión provisional del acto reclamado, y en su momento procesal oportuno la definitiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124, 125, 130 y demás aplicables de la Ley de Amparo, toda vez que de ejecutarse el acto reclamado, haría física y legalmente de difícil restitución en el goce de las garantías individuales violadas a la aquí quejosa, por lo que procede y así lo estoy solicitando sea concedida la suspensión provisional de los actos reclamado, en virtud de que con esto no se afecta al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.—**Dicha suspensión la solicita la quejosa, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto no se dicte sentencia en este juicio de amparo y no se haga efectivo el cobro de la tarifa de la energía eléctrica del 2% que se me incrementó al total del consumo a la quejosa, así mismo,**

para que no se le suspenda el servicio de energía eléctrica, ni se le embarguen bienes que lo garanticen, respecto de los inmuebles de su propiedad en los cuales se presta el servicio, solicitando que no se establezca garantía alguna para que surta efectos esta medida cautelar solicitada, en términos de lo dispuesto por la tesis X.2o. J/5, visible a página 1625 del Tomo XIV, Diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito de la Novena Época, que es del rubro siguiente: 'SUSPENSIÓN. NO ES PROCEDENTE SOLICITAR LA GARANTÍA CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.' (foja 7).

Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la entonces Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, solicitó los informes previos respectivos a las autoridades responsables, y concedió la suspensión provisional solicitada (foja 53 frente y vuelta).

El auto referido en el párrafo precedente, se notificó a la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, Zona de Distribución Puebla, **con residencia en la ciudad del mismo nombre**, el día veintiséis de febrero de dos mil nueve (constancia visible en la foja 59 del cuaderno de suspensión).

Seguido el trámite respectivo, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, encargado del despacho por Ministerio de Ley, mediante interlocutoria de fecha veintisiete de febrero siguiente, otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados, y en el considerando cuarto de la misma interlocutoria, refirió lo siguiente:

"CUARTO.—Por otra parte, en atención a que se encuentra transcurriendo el término de veinticuatro horas para que rinda su informe previo la autoridad señalada como responsable, Comisión Federal de Electricidad División Centro Oriente Zona de Distribución, Puebla, difiérase la audiencia incidental para las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil nueve." (foja 68).

En el segundo punto resolutivo de dicha resolución sostuvo:

"SEGUNDO. Se difiere la audiencia incidental por lo que hace a la autoridad señalada como responsable, Comisión Federal de Electricidad División Centro Oriente, Zona de Distribución, Puebla, para las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de marzo de dos

mil nueve, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta interlocutoria." (foja 68).

En tales condiciones, en una diversa audiencia incidental de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, la entonces titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, emitió una diversa interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva solicitada, únicamente en relación con los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad responsable (fojas 72 y 73).

Precisado lo anterior, de los antecedentes del caso concreto, en relación con el principio de indivisibilidad o de unidad procesal que rige para la audiencia incidental, y conforme a las reglas de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima que el *a quo* incurrió en una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del incidente de suspensión y, concretamente, en una violación al principio de indivisibilidad mencionado, en atención a que en forma ilegal celebró una **primera audiencia** incidental y dictó una **primera interlocutoria** en la que concedió la suspensión solicitada respecto de los actos reclamados al Congreso, Gobernador, Secretario de Gobernación, Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, así como al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y en la misma interlocutoria "diferió" la audiencia incidental por cuanto hace a la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente, Zona de Distribución Puebla, al no haber fenecido aún el término con que contaba para rendir su informe previo, no obstante que dicha Comisión tiene el carácter de una autoridad local y no de una autoridad foránea para los fines del artículo 133 de la Ley de Amparo, celebrándose posteriormente una **segunda audiencia** y dictándose una **segunda interlocutoria** relativa a los actos reclamados a dicha responsable.

En consecuencia, se concluye que la existencia de **dos audiencias incidentales** y de **dos interlocutorias** en los autos de origen, sin que se actualice el supuesto del mencionado artículo 133 de la Ley de Amparo, es violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal que rige para dicha audiencia y, por tanto, constituye una violación al procedimiento del incidente de suspensión susceptible de reponerse, a fin de que atendiendo a esa finalidad de concentración procesal se celebre **una sola audiencia** con el dictado de **una sola resolución interlocutoria**, con el objeto de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación contra las diversas interlocutorias y el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica.

No obsta a lo anterior, el que el recurso de revisión se haya interpuesto solamente en contra de la interlocutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en la que el Secretario encargado del despacho por Ministerio de Ley, ordenó diferir la audiencia incidental en relación con los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad responsable, y no así en contra de la diversa interlocutoria de cuatro de marzo siguiente, en que se concedió la suspensión definitiva solicitada respecto de dicha responsable; lo anterior, en virtud de que para los fines de la reposición del procedimiento técnicamente no pueden desvincularse ambas actuaciones, toda vez que la segunda es consecuencia del incorrecto diferimiento ordenado en la primera, como sucede técnicamente en forma análoga en el recurso de revisión en que se analiza en forma simultánea el auto que tiene por no interpuesta la demanda y el auto preventivo que le precede, pues igualmente uno es consecuencia del otro.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 97/97, aplicada por analogía, visible en la página 21 del Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

En las condiciones apuntadas, **lo procedente es revocar la interlocutoria recurrida de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, así como**

la diversa interlocutoria de fecha cuatro de marzo siguiente, emitida en consecuencia, y ordenar al a quo que deje insubsistentes ambas audiencias incidentales y reponga el procedimiento en el incidente de suspensión de origen, a fin de que celebre una sola audiencia incidental con el dictado de una sola resolución interlocutoria, en la que resuelva lo procedente sobre la solicitud de suspensión definitiva de la quejosa en relación con la totalidad de los actos reclamados y autoridades responsables materia de la petición de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la interlocutoria sujeta a revisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, así como la diversa interlocutoria de cuatro de marzo siguiente.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el incidente de suspensión derivado del juicio de garantías 202/2009, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por *******, en los términos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta ejecutoria.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez, José Eduardo Téllez Espinoza y Jorge Higuera Corona, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE

PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y partiendo de que la audiencia incidental goza de características similares a las de la constitucional, se tiene que en aquélla rigen, entre otros principios, el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos. Ahora bien, la única excepción a la regla general mencionada se encuentra prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica. En consecuencia, si el Juez de amparo celebra la audiencia incidental y dicta la interlocutoria respectiva en relación con diversas autoridades responsables ubicadas en el lugar de residencia del Juez de Distrito, pero en la propia interlocutoria señala una nueva fecha para la celebración de una diversa audiencia respecto de otra autoridad local, dicha actuación resulta violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal de la audiencia incidental y, por tanto, constituye una violación al procedimiento en el trámite del incidente de suspensión susceptible de reponerse para que atendiendo a la finalidad de concentración procesal, se celebre una sola audiencia y se dicte una sola interlocutoria respecto de todos los actos reclamados y autoridades responsables que correspondan, a fin de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, y evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación distintos contra las diversas interlocutorias o el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. No obsta a lo anterior el que el recurso de revisión se interponga solamente en contra de la primera interlocutoria, en la que incorrectamente se ordenó diferir la audiencia incidental en relación con los actos reclamados a determinada responsable, y no así en contra de la segunda interlocutoria dictada en relación con esta última autoridad, toda vez que para

los fines de la reposición del procedimiento técnicamente no pueden desvincularse ambas actuaciones, en virtud de que la segunda es consecuencia del incorrecto diferimiento ordenado en la primera, como sucede técnicamente en forma análoga en el recurso de revisión en que se analizan en forma simultánea el auto que tiene por no interpuesta la demanda y el auto preventivo que le precede, pues igualmente uno es consecuencia del otro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/4 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 75/2009.—Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2010.—Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Puebla.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Incidente de suspensión (revisión) 373/2011.—José Marroquín Rojas y otros.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Incidente de suspensión (revisión) 366/2012.—Alberto Esteban Morelos.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Incidente de suspensión (revisión) 389/2012.—Efraín Sevilla Cosme.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 109/2012. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 21 DE NOVIEMBRE

DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ VITE.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Resulta innecesario transcribir el único agravio formulado por la recurrente, atento a que el presente medio de impugnación extraordinario es improcedente, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticinco de agosto de dos mil diez, la contradicción de tesis 256/2010, determinó que la instauración del recurso de revisión fue con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya detectado la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Esto es así porque la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

Por tanto, el Máximo Tribunal estimó que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

De esa manera, la Segunda Sala del Alto Órgano Jurisdiccional de la Nación sostuvo que se reservaba a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos que, por su importancia y trascendencia, tuvieran un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La superioridad manifestó que si bien el artículo de referencia, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación; sin embargo, en este último supuesto no

puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

El criterio de referencia se encuentra consignado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, intitulada:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 136/2011, estableció que en la jurisprudencia apuntada con antelación, en uso de sus facultades legales abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, por lo que era inconcuso que el criterio jurisprudencial de referencia era aplicable en todas las hipótesis materiales previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales; las consideraciones que sustentaron lo anterior dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, publicada en el medio de difusión apuntado con antelación, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Se estima que los razonamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando la nulidad obedezca a vicios formales, resultan aplicables por analogía para el recurso de revisión contencioso administrativa, en tanto que ambos son medios de impugnación extraordinarios previstos por el Constituyente Permanente en la fracción III del artículo 104 constitucional.

De modo que si en un juicio de nulidad local, de los que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la nulidad se decreta por vicios formales del acto administrativo controvertido, y esa decisión se confirma por la Sala Superior del órgano jurisdiccional referido, es inconcuso que el recurso contencioso administrativo que se haga valer en su contra resulta improcedente, al no emitirse pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, de tal suerte que el asunto no impactaría en las materias que el legislador

consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, del fallo recurrido en esta instancia extraordinaria se advierte que la Sala Superior, una vez que se pronunció respecto del documento base de la acción, en el sentido de que constituye una resolución definitiva que le causa agravio a la parte actora al imponerle una obligación fiscal, procedió a confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria, a través de la cual declaró la nulidad de la boleta de cobro por suministro de agua correspondiente al sexto bimestre del dos mil once, por un monto de \$***** (***** 00/100 M.N.), en virtud de carecer de un requisito formal de validez previsto en el artículo 101, fracción IV, del Código Fiscal del Distrito Federal, consistente en que todos los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener firma autógrafa del funcionario competente que lo emite.

Para corroborar lo anterior, se reproduce la parte conducente del fallo recurrido: "... II. Previo estudio del único agravio hecho valer, esta Sala Superior concluye que el mismo es infundado, toda vez que la documental impugnada, que obra a foja 32 del expediente del juicio de nulidad, sí constituye acto definitivo impugnante ante este tribunal, ya que del análisis de esta documental se advierte que se le está determinando a la parte actora en cantidad líquida, el crédito fiscal por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), correspondiente al sexto bimestre de dos mil once; asimismo, se le indica el nivel de consumo, cargo inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo bimestral por vivienda; así también, en la boleta impugnada se le indica la fecha límite de pago respecto de la toma instalada en el inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , código postal (sic), delegación ***** , que tributa con el número de cuenta ***** ; por lo que dicha documental sí es impugnante ante este tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la ley que rige a este tribunal, pues contrario a lo que señala la recurrente, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través del acto impugnado se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de un acto definitivo impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: (se transcriben datos de publicación).—'BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DEL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe).— Ahora bien, en virtud de que como ya se dijo, al constituir la documental impug-

nada una acto de autoridad que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, la Sala del conocimiento debidamente declaró la nulidad de la misma por carecer del requisito previsto en el artículo 101, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, pues dicho precepto legal se refiere a todos los actos administrativos que deban ser notificados, siendo que la documental impugnada fue notificada por correo ordinario, que es una forma de notificación prevista en la fracción II del artículo 434 del Código Fiscal del Distrito Federal, luego entonces (sic) al no contener la firma autógrafa de la autoridad que la emite, debidamente la Sala del conocimiento determina declarar la nulidad de la misma, como se advierte del considerando V de la sentencia recurrida que a la letra dice: (se transcribe)." (Fojas 28 y 29 del toca de apelación).

Consecuentemente, como se obtiene de la transcripción anterior, la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la carencia la formalidad elemental que debe revestir todo acto administrativo para ser legal, como lo es la firma autógrafa de la autoridad que emitió el acto; esto es, el recurso de revisión contencioso administrativa se interpuso en contra de una sentencia que decretó la nulidad del acto impugnado por vicios formales, hipótesis en la que, como ya lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el medio de impugnación extraordinario de que se trata siempre será improcedente, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador sino, se reitera, sólo respecto de aspectos formales.

Sin que en el caso particular deba ponderarse si se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente el recurso cuando se trate de la nulidad por vicios formales, por la circunstancia de que la autoridad pueda o no emitir un nuevo acto con motivo de la nulidad decretada, ya que al versar el asunto sobre cuestiones formales, el recurso siempre será improcedente.

Lo anterior se corrobora de las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 66/2012, en sesión de trece de junio de dos mil doce, en la que resolvió que no existía la contradicción planteada por los motivos que se reproducen a continuación:

"Sobre tales premisas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que es improcedente la denuncia de contradicción de tesis en comento, pues si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia del Segundo Circuito, analizaron el mismo punto jurídico consistente en la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias de las Salas del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, y arribaron a posturas aparentemente contrarias, ya que el primero señaló que tendría que ponderarse en cada caso concreto si no se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar improcedente la revisión fiscal cuando se trate de la nulidad por vicios formales (como podría ser cuando no se precisó que la autoridad demandada puede emitir un nuevo acto; conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete; determinación extemporánea de obligaciones fiscales; y cuando se emita una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del plazo legal de cuatro meses); en tanto que el segundo estimó que en la referida hipótesis siempre será improcedente el citado medio de impugnación al versar el asunto sobre cuestiones formales; lo cierto es que este último criterio no es propio del aludido órgano judicial, sino fue emitido en estricta observancia de la jurisprudencia número 2a./J. 88/2011 de este Alto Tribunal, sin que el Tribunal del Segundo Circuito agregara mayores razonamientos a los contenidos en ésta.—Se expone tal aserto, en virtud de que en la citada jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con meridiana claridad que el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 150/2010, consistente en la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad por ese tipo de vicios de carácter formal, ya que la litis no versará sobre los temas excepcionales que estableció el legislador en dicho numeral, sino sólo respecto de aspectos formales; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito pretende establecer excepciones a dicho criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Por consiguiente, es evidente que lo que en realidad pretende plantearse es la oposición entre la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que sustentó al resolver los recursos de revisión fiscal 80/2011, 83/2011, 86/2011, 96/2011 y 101/2011, así como el recurso de reclamación 9/2011; de ahí que debe declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada."

En ese sentido, es claro que al no surtirse los supuestos de procedencia, el presente medio de impugnación extraordinario debe desecharse.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis I.7o.A.76. A (10), aprobada en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, pendiente de publicación, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, CONFORME A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, cuyos rubros son: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'; que la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya detectado la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado; ello, porque la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación; por tanto, el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto. Ahora bien, los razonamientos referidos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan aplicables por analogía para el recurso de revisión contencioso administrativo, en tanto que en ambos se trata de medios de impugnación extraordinarios previstos por el Constituyente Permanente en la fracción III del artículo 104 constitucional; de modo que si en un juicio de nulidad local de los que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la nulidad se decreta por vicios formales del acto administrativo controvertido y esa decisión se confirma por la Sala Superior del órgano jurisdiccional referido, es inconcuso que el recurso contencioso administrativo que se haga valer en su contra resulta improcedente pues el asunto no impactaría en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo

a que se contrae el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

No impide concluir de la manera descrita, el hecho de que el recurso haya sido admitido a trámite por auto de presidencia de cinco de noviembre de dos mil doce, en virtud de que esa decisión no causa estado en términos de la tesis 2a./J. 222/2007, aplicada por analogía, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión contencioso administrativa interpuesto por el director general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de su autorizada, en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el recurso de apelación *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados Presidente F. Javier Mijangos Navarro, Adela Domínguez Salazar y la licenciada María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de este órgano jurisdiccional autorizada para que desempeñe las funciones de Magistrada, en sustitución del Magistrado Alberto Pérez Dayán, del veinte al veintinueve de noviembre del año en curso, de conformidad con el oficio de la

Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número SEPLE./CJD./007/6189/2012 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, que el recurso de revisión fiscal se instauró con la intención de que procediera sólo en casos excepcionales, por lo que será improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de una resolución por falta de fundamentación y motivación y, en general, por vicios meramente formales, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se analiza la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, por lo que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al mencionado tribunal sin necesidad de

una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo resuelto. Ahora bien, los referidos criterios jurisprudenciales resultan aplicables al recurso de revisión contencioso administrativa, en tanto que éste como el de revisión fiscal son medios de impugnación extraordinarios previstos en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el referido recurso es improcedente contra las sentencias de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que confirman la declaratoria de nulidad del acto administrativo controvertido por vicios formales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A. J/2 (10a.)

Revisión contencioso administrativa 95/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión contencioso administrativa 89/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Revisión contencioso administrativa 97/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—7 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Revisión contencioso administrativa 105/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER

DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].

AMPARO DIRECTO 264/2012. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Como cuestión previa debe precisarse que **no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado Auxiliar aborde el estudio de fondo del acto reclamado** que, en el caso, la Sala responsable infringió las leyes del procedimiento penal con eventual afectación de las defensas del sentenciado-quejoso, **toda vez que la sentencia reclamada se pronunció por una diversa integración de Magistrados del tribunal ad quem de la que intervino en la sustanciación del recurso de apelación**, sin que se hubiera hecho del conocimiento al impetrante tal circunstancia, para que, en su caso, estuviera en posibilidad de plantear alguna causa de impedimento o recusación.

Veamos:

El artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz refiere:

"Artículo 19. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o tribunal, los Magistrados serán suplidos por el Magistrado que designe el Pleno del tribunal, de entre los que no se encuentren integrando Sala o tribunal."

El artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone:

"Artículo 50. Si cambiare el titular de un tribunal o del Ministerio Público, no se proveerá auto alguno en el que se haga saber el cambio, pero en el primero que proveyere el nuevo servidor público, se insertará su nombre completo; en los tribunales que resuelvan en forma colegiada, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los servidores públicos que los firmen.

"Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal."

De la interpretación relacionada de los preceptos legales transcritos se advierte que los Magistrados podrán ser suplidos en sus ausencias o licencias temporales por los Magistrados que no integren Sala o tribunal, quienes serán designados por el Pleno del tribunal, sin que deba dictarse proveído en que se haga saber dicho cambio, pero en el primero que deba dictar se insertará su nombre completo al margen; sin embargo, cuando haya cambio de titular de un órgano jurisdiccional y **no se emita ninguna resolución o auto antes de que se dicte sentencia sí deberá hacerse del conocimiento de las partes**, en auto especial que se emita al respecto, sin importar la causa que motivó el cambio de personal, es decir, por licencia, vacaciones o ausencias de cualquier índole; de modo que todos los cambios de titular en esas circunstancias deben hacerse del conocimiento de las partes, pues en donde el legislador no distingue el intérprete de la norma no debe hacerlo.

Por consiguiente, con independencia de la causa por la que hubo cambio en la integración de la Sala responsable que emitió la sentencia reclamada, con la que intervino en el trámite del toca de apelación, resultaba necesario que tal circunstancia se hiciera del conocimiento del sentenciado y su defensor.

De modo que al sustanciarse el recurso de apelación con diversa integración de Magistrados de la Sala responsable a los que pronunciaron la sentencia aquí reclamada, sin que dicho cambio de personal se hiciera saber al sentenciado-quejoso conforme a derecho, con el fin de que tuviera conocimiento de que el Magistrado *****, quien **sustituyó** al Magistrado ***** en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, participaría junto con los Magistrados ***** en la resolución del recurso de apelación que aquél interpuso en contra de la sentencia condenatoria que el Juez de primera instancia dictó en su contra; entonces, con dicha omisión se infringieron, en perjuicio del quejoso, las leyes del procedimiento de conformidad con el artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, porque los artículos 390 y 392 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz disponen que cuando un Juez o Magistrado no se excuse en el conocimiento de los asuntos de su competencia a pesar de tener algún **impedimento legal**, las partes podrán **recusar** a dichos funcionarios judiciales; asimismo, prevén que si después de la citación a sentencia hubiere cambio en el personal del tribunal, como sucedió en el caso particular, con independencia de la causa que motivare el cambio, **la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique el auto en que se haga saber el cambio**.

Por tanto, la omisión de enterar al sentenciado-quejoso del cambio del funcionario judicial que participaría en el dictado de la sentencia de apelación, de entrada, hizo nugatoria la posibilidad de que ejerciera, en su caso, los derechos inherentes a la recusación del servidor público que sustituyó al Magistrado ausente.

Sin embargo, si bien es cierto que, en el caso, existe la violación procesal de que se habla en párrafos precedentes, este tribunal determina, en una nueva reflexión sobre el tema a la luz de la máxima prevista en el artículo 17 constitucional, que no es dable conceder la protección constitucional para efectos de reponer el procedimiento para subsanar la violación apuntada.

Lo anterior se colige de esa manera, en tanto la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **contradicción de tesis 119/2010**,⁴ de la que derivó la **jurisprudencia 2a./J. 104/2010**⁵ de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO."; determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... Ahora bien, en caso de que no se notifique el cambio de titular que dictará el fallo, a juicio de este órgano colegiado, puede llegar a existir una violación al procedimiento que trascienda al resultado del fallo y que, en consecuencia, deba repararse, revocando la sentencia recurrida y ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se notifique el cambio de titular referido, cuando en los agravios correspondientes se haga valer el impedimento respectivo pues, se insiste, es en ese supuesto cuando, de no haberse notificado el cambio de titular, trasciende la citada violación al resultado del fallo y, por ello, debe reponerse el procedimiento.

⁴ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo de ese Circuito, y Segundo del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo de dicho Circuito.

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 312.

"De no ser así, es decir, de no hacerse valer en los agravios del recurso de revisión el argumento consistente en que se debió haber declarado impedido el Juez a quo para conocer el asunto, aun cuando haya existido una violación al procedimiento por no haberse notificado el cambio de titular, esta anomalía no trasciende al resultado del fallo, por tanto, no es necesario que se ordene reponer el procedimiento, pues a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal ..." (énfasis añadido).

Argumentos de previa referencia que, si bien es verdad tuvieron como origen el análisis de la legislación en materia de amparo, también lo es que **la esencia del referido criterio coincide en sus aspectos esenciales y no meramente accidentales con la problemática que se presenta en una situación símil por contravención a las leyes del procedimiento que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**; es decir, no obstante que la violación procesal existe, **ésta sólo trascenderá al resultado del acto reclamado siempre y cuando el quejoso haga valer el impedimento o recusación en los conceptos de violación que formule en la demanda de amparo**; supuesto en el cual tendrá cabida la reposición del procedimiento correlativa.

De modo que, **en aplicación analógica⁶ y por igualdad de razón con el criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado Auxiliar, en uso de la facultad que le otorga el artículo 194, último párrafo,⁷ de la Ley**

⁶ Con apoyo en la tesis 2a. XXXI/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

⁷ Que dispone: "...

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

de Amparo, determina modificar el criterio jurisprudencial VII.1o. (IV Región) J/5 publicado en la página 2052, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; para ahora, a partir del fallo de este asunto, quedar redactado en los siguientes términos:

"SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO **SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5).**—Cuando la sentencia de segunda instancia se emite por una integración del tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite respectivo, sin importar la causa que lo motivó (vacaciones, licencias, ausencias y otras) y en el toca de apelación no existe actuación en la que el recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia contraviene el párrafo segundo del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues limita el derecho de defensa del reo en términos de la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Amparo, al hacer nugatoria la posibilidad de que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación de los servidores públicos que han de intervenir en el dictado del fallo, como lo establecen los artículos 390 y 392 del invocado código. **No obstante, en aplicación analógica y por igualdad de razón del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 104/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 312, de rubro: 'SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO**

DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.’; en una nueva reflexión se determina que la violación de referencia sólo trasciende al fallo siempre que la parte quejosa formule el impedimento o recusación en los conceptos de violación que exponga en la demanda de amparo. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, se modifica el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional auxiliar en la jurisprudencia VII.1o. (IV Región) J/5 publicada en la página 2052, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: ‘SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).’, para ahora sostener que habrá de concederse la protección constitucional a efecto de reponer el procedimiento, siempre que la parte quejosa formule en los conceptos de violación el argumento referente al impedimento o recusación del titular o titulares para conocer del asunto (competencia subjetiva), pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese contexto, toda vez que el aquí impetrante de tutela federal **no formuló argumento** de disenso alguno que ponga en **entredicho la actuación** de la **Sala responsable**⁸ pese a la violación procesal que se cometió en

⁸ En el rubro que se comenta, esto es, la falta de "**competencia subjetiva**" para conocer de un determinado asunto. Sobre el tema se cita como apoyo, **por lo ilustrativo de su contenido**, la jurisprudencia 2a./J. 97/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 155, de rubro y texto siguientes: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.—La resolución dictada al calificar los impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo constituye una determinación emitida dentro del juicio de garantías, pues además de que con ella se define la competencia subjetiva del juzgador, afecta directamente en el trámite del juicio, habida cuenta

su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal procederá **a realizar el estudio de fondo correlativo** en el siguiente considerando.

SEXO.—Acotado lo anterior, se da respuesta a lo manifestado por el quejoso en su escrito de demanda, en donde establece en su **único concepto de violación** que fue violado en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, el referido precepto **constitucional** establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, para facilitar la comprensión del asunto y de la conclusión a la que se arriba, es necesario relatar los antecedentes del acto reclamado con base en las constancias que obran en la causa penal ***** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y en el toca ***** de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las que se advierte:

1) Mediante consignación ***** , recibida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, el agente del Ministerio Público Investigador de San Andrés Tuxtla, Veracruz ejerció acción penal contra ***** por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona que en vida se llamó ***** , según investigación ministerial número *****.⁹

que con la cita del impedimento se suspende el procedimiento o el dictado de la sentencia hasta su calificación. Asimismo, la resolución dictada impacta la validez de las actuaciones realizadas por el juzgador que sea declarado impedido, pues aquéllas serán nulas al no existir en la Ley de Amparo disposición alguna que las dispense. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la decisión que califica un impedimento hecho valer en términos del señalado numeral constituye una resolución vinculada al juicio de garantías del que deriva y, por ende, se encuentra dictada dentro de él, es indudable que en caso de que promueva un juicio de garantías en su contra, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, a pesar de que en la demanda también se reclame la inconstitucionalidad de un precepto de ese ordenamiento —como el artículo 71, conforme al cual se impondrá multa a quien promueva un impedimento que sea desechado—, toda vez que por disposición expresa del legislador no existe posibilidad jurídica de promover un juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en otros de la misma naturaleza, sin excepción alguna, pues la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden."

⁹ Visible a foja 2 de la causa penal.

2) El veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Juez Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, radicó el asunto bajo el número de causa penal *****; toda vez que con el ejercicio de la acción penal, se puso a su disposición al hoy quejoso en calidad de detenido, **se ratificó y legalizó dicha detención;**¹⁰ por lo que, en esa propia fecha, asistido del ***** se le recibió su **declaración preparatoria;**¹¹ al vencimiento de la duplicidad del término a que se refieren los artículos 85 y 171, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se le dictó **auto de formal prisión** como probable responsable del delito de homicidio calificado.¹²

3) Seguido el proceso penal por sus cauces legales, por auto de catorce de marzo de dos mil ocho, el Juez del conocimiento declaró **cerrada la instrucción;**¹³ ordenó poner el expediente a vista del Ministerio Público para que formulara sus **conclusiones**, las que hizo en sentido acusatorio.¹⁴

4) Conclusiones que se dieron a conocer al acusado y a su defensor, para el efecto de que las contestaran y, en su caso, formularan las que creyeran convenientes, las que fueron realizadas en sentido de solicitar la pena mínima mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil ocho (sin desconocer que el activo aceptó la realización del antijurídico de homicidio que se le reprocha).¹⁵

5) El seis de mayo de dos mil ocho, el Juez de la causa celebró la **audiencia de alegatos;**¹⁶ el veintitrés de mayo del año en cita pronunció **sentencia condenatoria.**¹⁷

6) Inconformes con la anterior resolución, el sentenciado-quejoso y su defensor interpusieron recurso de apelación; en auto de veintinueve de agosto de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado lo radicarón y registraron como toca penal *****; lo declararon bien admitido y ordenaron poner los autos a vista de los recurrentes por el plazo de seis días en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz para que ofre-

¹⁰ Visible a foja 50 de la causa penal.

¹¹ Visible a foja 52 de la causa penal.

¹² Visible a fojas 58 a 63 de la causa penal.

¹³ Visible a foja 105 de la causa penal.

¹⁴ Visible a fojas 119 a 121 de la causa penal.

¹⁵ Visible a foja 123 de la causa penal.

¹⁶ Visible a foja 124 (anverso) de la causa penal.

¹⁷ Visible a fojas 126 a 131 de la causa penal.

cieran pruebas y formularan sus respectivos agravios; tuvieron como defensor del sentenciado al de oficio adscrito a dicho órgano jurisdiccional.¹⁸

7) En proveído de ocho de septiembre de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Sala responsable agregaron el escrito del defensor de oficio, por lo que **declararon cerrado el debate** y ordenaron citar a las partes para oír sentencia de conformidad con el artículo 325, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.¹⁹

8) El veintitrés de septiembre de dos mil ocho los Magistrados que integran la Sala responsable dictaron resolución en la que determinaron **modificar** la sentencia apelada únicamente respecto de la individualización de las sanciones para imponer a ***** la pena privativa de libertad de veintiséis años, tres meses de prisión, aumentados en dos años por la reincidencia, lo que hace un total de veintiocho años, tres meses de prisión y pecuniaria en concepto de multa de cincuenta días de salario por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 84, 87, 128 y 130 del Código Penal para el Estado de Veracruz en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****.²⁰

9) El sentenciado *****, promovió juicio de amparo directo en contra de la anterior resolución al considerar violados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

Hasta aquí los **antecedentes** más relevantes que se advierten de las constancias procesales.

Esta relación de constancias pone de manifiesto que el proceso penal generador del acto reclamado fue sustanciado ante tribunales previamente establecidos y no de órganos surgidos para juzgar un caso especial, que desaparecieran una vez cumplida su función, puesto que las autoridades jurisdiccionales responsables no se limitaron a juzgar la acusación incoada contra *****, sino que su función es, precisamente, aplicar el derecho en todas aquellas controversias judiciales en materia penal que dentro del ámbito de su competencia les corresponde dirimir.

En suma, los diversos actos procesales detallados ponen de manifiesto que la sentencia reclamada deriva de un juicio en el que contrario a lo que se

¹⁸ Visible a foja 3, del toca en apelación *****.

¹⁹ Visible a foja 13, del toca en apelación *****.

²⁰ Visible a fojas 14 a 20, del toca en apelación *****.

afirma en términos generales en el concepto de violación **sí se cumplieron los requisitos esenciales exigidos por la norma constitucional que se dice transgredida**, cuyo objeto primordial es salvaguardar la garantía de defensa del enjuiciado; sin que la circunstancia de que la sentencia se emitiera con base en la valoración de pruebas efectuada por el tribunal responsable en forma adversa a las pretensiones de la defensa, signifique que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por las razones que informan su contenido, con el que este cuerpo colegiado converge, se invoca el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la tesis II.2o.P. J/27, visible en la página 2369, Tomo XXVI, julio de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE DETERMINADA PRUEBA SEA VALORADA O NO CONFORME A LOS INTERESES DE LA QUEJOSA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN A AQUÉL, SINO EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.—Resulta infundado el argumento del quejoso de que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento por el hecho de que la prueba pericial fue o no valorada conforme a los intereses de la defensa, pues el derecho a ofrecer pruebas no significa la obligación de la autoridad para asignarles la eficacia pretendida por las partes, de manera que lo correcto o no de esa valoración es análisis de fondo relativo a la procedencia de la acción penal en cuanto al acreditamiento del delito y la responsabilidad, no un aspecto vinculado con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento."

Y en cuanto a la observancia de la garantía de exacta aplicación de la ley, contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el tribunal de apelación determinó que de los elementos probatorios que obran en el sumario se llegaba a la conclusión de que, con la conducta desplegada por *********, se acreditaron los hechos delictuosos previstos y sancionados por los artículos 128 y 130 del Código Penal para el Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos; por tanto, es inconcuso **que se satisfizo la garantía de exacta aplicación de la ley**, instituida por la Norma Fundamental preinvocada.

Hasta aquí el estudio del concepto de violación hecho valer por el quejoso.

En otro orden de ideas, suplida la queja en su deficiencia, en términos del artículo **76 Bis, fracción II**, de la Ley de Amparo, como se verá a conti-

nuación, **este tribunal estima pertinente precisar que se coincide con el órgano responsable al considerar demostrado, en el caso, el delito de homicidio calificado y la plena responsabilidad penal** del ahora quejoso en su comisión.

Ello, pues en términos de la jurisprudencia **2a./J. 26/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE,"²¹ sería incorrecto entender que sólo se debe suplir la deficiencia cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia.

A) Acreditación del delito de homicidio calificado.

Los artículos 128 y 144, fracción I, del Código Penal del Estado, en relación con el delito de homicidio que, en la especie, se estimó demostrado dispone lo siguiente:

"Artículo 128. Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona."

"Artículo 144. El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:

"I. Con premeditación, alevosía, ventaja o traición. ..."

De donde se sigue, que el elemento típico del delito de **homicidio** es:

1. Un sujeto activo que priva de la vida a otro.

²¹ Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, **de texto**: "La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Delito que tiene como **regla específica de comprobación** la contenida en el artículo **181** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, el cual señala:

"Artículo 181. Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado, se exhumará para los efectos que se indican. ..."

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que, para tener por **plenamente demostrados los extremos enunciados**, la Sala responsable, de acuerdo con las reglas para la comprobación del delito referidas y la valoración de pruebas que establece el artículo 277 del código adjetivo penal local, se apoyó en los medios de convicción siguientes:

- Inspección ministerial y fe de cadáver²² realizada por *****, en lo que interesa se asentó que; habiéndose trasladado a la **"... comunidad de Los Mangos, perteneciente a este Municipio ... precisamente al lugar de los hechos y nos encontramos en la carretera ciento ochenta, tramo Catemaco-Hueyapan de Ocampo, Veracruz, a la altura de la comunidad de Los Mangos, a orillas de la carretera federal y a una distancia de aproximadamente de cuatro metros se tiene a la vista el cuerpo muerto de una persona del sexo masculino ... por las características en las que se encuentra es ausencia de respiración, ausencia de pulso, ausencia de latidos cardiovasculares, opacidad de la vista, temperatura inferior a la normal, observándose que se encuentra en posición decúbito dorsal, con cabeza orientada hacia el noreste, las extremidades inferiores hacia el suroeste, extremidades superiores se aprecian flexionadas sobre su pecho, extremidad inferior derecha se aprecia hacia el este (debajo de su pierna izquierda), contaba con una edad de cuarenta y cinco años, su estatura era de un metro con sesenta centímetros aproximadamente, de complexión regular, tez morena clara, cabello lacio castaño oscuro, frente amplia, cejas pobladas arqueadas, boca mediana, bigote rasurado, labios gruesos, nariz recta base ancha, barba rasurada, orejas grandes, barbilla sobresaliente, vestía camisa manga corta, celeste a cuadros pequeños con rayas color blanco, pantalón de**

²² Visible a foja 13 (anverso) de la causa penal.

vestir color verde oscuro, trusa color negra, calcetines azul marino, zapatos de color negro, a simple vista se puede observar que el lugar en donde se encuentra el cuerpo es donde ocurrieron los hechos; persona que presenta las siguientes lesiones herida de aproximadamente trece centímetros de longitud en forma horizontal en la frente, en el mentón se aprecian dos heridas cortantes en forma semicircular, la primera de aproximadamente un centímetro y la otra de aproximadamente dos centímetros de longitud, se aprecia la cara en abundancia de líquido hemático, a consecuencia de las lesiones que le fueron provocadas, asimismo, se puede observar que donde se encuentra el cuerpo a una distancia de aproximadamente de un metro se aprecia un pedazo de tabique prefabricado macizo, el cual presenta manchas hemáticas en la superficie del mismo con escurrimiento a los lados. ..."

Inspección que la Sala responsable estimó correctamente **valorada** por el Juez de instancia, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con lo cual coincide este órgano colegiado, pues en términos de su fracción VI dicha prueba fue practicada con las formalidades legales por la institución del Ministerio Público.

- **Dictamen pericial consistente en el certificado de necrocirugía²³ realizado por *******, quien después de practicar el examen externo e interno al cuerpo del occiso concluyó que la etiología de la muerte fue traumática; el diagnóstico: fracturas múltiples de cráneo secundarias a traumatismo craneoencefálico mortal; dichas lesiones causan necesariamente la muerte.

- **Dictamen de levantamiento de cadáver realizado por *******,²⁴ en el que se anexó secuencia fotográfica del cuerpo muerto.²⁵

Dictámenes que la Sala determinó fueron correctamente valorados por el Juez; lo que este órgano comparte pues **hacen prueba plena** en términos de lo que contempla el artículo 277, fracción IV, de la ley procesal penal en vigor, al haber sido practicadas por expertos que dan su opinión tocante a la materia que fue objeto de estudio.

- **Identificación del cadáver²⁶** por parte de ***** , en la que reconoció el cadáver del ahora occiso como la persona que respondiera al nombre de ***** , quien fue su esposo.

²³ Visible a foja 48 de la causa penal.

²⁴ Visible a fojas 26 y 27 de la causa penal.

²⁵ Visible a fojas 36 y 37 de la causa penal.

²⁶ Visible a foja 14 de la causa penal.

Testimonial que, como señaló la Sala responsable, fue debidamente valorada por el Juez, ya que ésta **hace prueba plena** en términos de lo que contempla el artículo 277, fracción VII, de la ley procesal penal en vigor.

Por tanto, la Sala consideró correctamente que las pruebas de referencia son aptas y suficientes para tener por demostrado el delito de **homicidio calificado**, pues como ya se vio, de su análisis conjunto se llega al convencimiento de que aproximadamente a las once de la noche del dieciocho de septiembre del dos mil siete (tiempo), en la carretera ciento ochenta, en el tramo Catemaco-Hueyapan de Ocampo, Veracruz, a la altura de la comunidad Los Mangos (lugar), ***** fue privado de la vida al haber sido golpeado en la cabeza con un pedazo de muro (modo).

En el caso, como correctamente lo ponderó la potestad de alzada responsable, se encuentra demostrada la **calificativa de ventaja** prevista por la **fracción I del artículo 144** del Código Penal para el Estado de Veracruz, toda vez que cuando el pasivo se encontraba tirado en el suelo, **el sujeto activo del delito le aventó un pedazo de muro** (en el rostro, por el tipo de heridas que presentó según dictámenes periciales) que se encontraba cerca del lugar donde acontecieron los hechos, por lo que el agraviado no pudo evitar el ataque del que fue objeto y que irremediablemente le causó la muerte.

B) Responsabilidad penal plena.

La cual se acredita con las siguientes pruebas:

- **Confesión** ministerial de ***** (quejoso), quien sobre los hechos que se le reprochan dijo:

"... quiero decir de forma voluntaria y muy arrepentido de mi acto que ayer como a las diez y media de la noche habíamos varias personas ... pero yo llegué con dos muchachitos ... cuando de repente llegó el difunto *** , el cual sabiendo que mi ex mujer había sido querida de su cuñado que se llama ... se empezó a burlar de mí diciendo que él tenía un cuñado muy chingón que se había cogido a mi mujer y la verdad como todos estábamos tomando caña a mí sí me dio mucho coraje y empezamos a discutir y así discutiendo los dos salimos de la cantina; yo creo que como a las once de la noche y yo seguí a ***** y ya cerca de la carretera la verdad que sí le dije que le iba a partir la madre por lo que había dicho y nos agarramos a golpes, pero de momento él se cayó y yo aproveché para agarrar un pedazo de muro que estaba cerca, como a tres metros, lo levanté y se lo estampé en la cara,**

al ver que no se movía me retiré un poco, pero entre mi borrachera regresé y le decía yo que ya nos fuéramos, pero acercándome a él que estaba tirado entre el monte y vi que tenía toda la cara negra como con sangre, por lo que al ver que no se movía y que me había pringado de sangre un poco la playera sport que yo traía de color blanco y el short de color verde me fui a mi casa y me acosté a dormir, y ya como a las ocho de la mañana mi mamá me despertó diciéndome que había un muerto en la carretera y me dijo que era ***** , por lo que enseguida recordé que yo lo había dejado botado y así me quedé pensando como dos horas hasta que me acordé de las manchas de sangre de ***** en mi playera y mi short, y me paré a lavarlos y fue cuando se acercaron unos elementos de la policía ministerial a mi domicilio y la verdad me puse nervioso y me llamaron y reconociendo que la había yo regado, les dije lo que había pasado y fue que me detuvieron y se trajeron mi ropa, que aunque ya le había yo quitado un poco de sangre aún se le ve tantito, misma ropa que ahora tengo a la vista y que reconozco como mía y que es la que traía yo puesta al momento de que privé de la vida a ***** ... A preguntas especiales que formula esta fiscalía el declarante responde: que yo ya tengo antecedentes penales por el delito de homicidio, ya que el día once de mayo de mil novecientos noventa y seis privé de la vida a machetazos a mi tío ***** por problemas de una herencia y estuve cuatro años siete meses en el reclusorio de Zamora. En este acto el personal actuante pone a la vista del declarante un pedazo de muro consistente en un block de material de concreto con repello manchado de un líquido al parecer sangre, respecto al cual refiere reconocer que es el objeto que le estrelló en la cara a ***** el día de ayer a las once de la noche aproximadamente ..." (énfasis añadido).

Declaración ministerial en comentario que **fue ratificada** por el aquí impetrante de tutela federal al declarar en preparatoria ante el Juez de la causa el **veintiuno de septiembre de dos mil siete** (foja 52, causa penal); luego, como correctamente lo sostuvo la Sala responsable, el aquí quejoso **reconoció haber privado de la vida al sujeto pasivo y explicó de manera detallada cómo ocurrieron los hechos**; por tanto, la aceptación de los hechos hace prueba plena en su contra al adquirir el rango de confesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción I, incisos del a) al d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, sin que se advierta o exista en el sumario penal medio de convicción que la desvirtúe.

Sobre todo, porque existe en la causa penal que se examina la diligencia de **inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos** (foja 7,

sumario penal) en la que el aquí impetrante de tutela federal describió al personal investigador la mecánica de los hechos.

También se cuenta con el **dictamen pericial** de reconstrucción de hechos (fojas 34 a 46, causa penal) realizado por *****, del cual se observa la secuencia fotográfica del hecho criminal que el activo aceptó haber realizado.

Asimismo, los testigos ***** ubicaron al activo en la cantina donde refirió estuvo tomando bebidas alcohólicas antes de que sucedieran los hechos objeto de la causa penal que se analiza.

En ese tenor, inconcuso resulta que la confesión que obra en autos **no se vio desvirtuada con medio probatorio alguno**; por ende, tal como lo sostuvo la Sala responsable, **está plenamente** demostrado que *****, con su conducta, actualizó el delito de **homicidio pues privó de la vida a ******* en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en párrafos que anteceden; conducta de referencia que, como ya se dijo, **se llevó a cabo con ventaja** (calificativa), dado que el sujeto pasivo se encontraba tirado cuando el aquí quejoso aprovechó tal circunstancia para arrojarle un pedazo de block en el rostro, lo que le causó la muerte; de modo que, indudable es que debe dictarse en su contra **sentencia condenatoria**, como en la especie acontece.

Lo anterior, pues contrario a lo expuesto por el quejoso en la demanda de amparo, la Sala responsable **sí estudió todos los elementos probatorios allegados al sumario penal correlativo**, los cuales le permitieron decidir de la manera conocida y sin que exista medio de convicción que permita sostener una postura diversa a la examinada.

Hasta aquí el estudio de la plena responsabilidad penal.

C) Individualización de las sanciones.

Este Tribunal Colegiado Auxiliar **estima correcta** la decisión de la Sala responsable de **modificar** la sentencia de primer grado, en lo que respecta al **grado de temibilidad** que reveló el aquí quejoso y ubicarlo en un grado **ligemente superior a la mínima** (no así equidistante entre la mínima y la media en que el Juez de la causa lo ubicó en un principio); ello, puesto que, efectivamente, **fue incorrecto** que el Juez de primer grado **utilizara la reincidencia** del acusado **para ubicarlo en un grado de temibilidad mayor al que en derecho corresponde** y luego, **con base en esa figura**, aumentara

en **dos años** la pena privativa de libertad, lo que no es viable, pues tal como lo sostuvo la Sala de alzada, actuar en esos términos implica **una doble sanción** en perjuicio del sentenciado.

En ese contexto, de acuerdo con el grado de temibilidad apuntado en el párrafo que antecede **se estima ajustado a derecho que la Sala responsable haya reducido e impuesto al aquí impetrante de tutela federal una pena privativa de libertad de veintiséis años, tres meses de prisión** (aumentada en **dos años** por la reincidencia en términos del artículo 87²⁷ del Código Penal para el Estado de Veracruz), lo que da un total de **veintiocho años tres meses de prisión** y multa de **cincuenta días de salario mínimo**, en razón de que dichas sanciones guardan relación con el grado de temibilidad de conformidad y lo dispuesto por el artículo 130²⁸ del código sustantivo penal de esta entidad federativa.

También **se estima correcto** que la Sala haya expuesto que **las penas deben tener las características del fallo de primer grado apelado**, lo que se traduce en que sea ajustado a derecho que **se hayan negado al quejoso los beneficios de la sustitución de las penas** que prevé el artículo 92 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en tanto dichas prerrogativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 93 del código sustantivo antes aludido, proceden cuando el sentenciado cumple diversos requisitos legales; entre otros, cuando **es delincuente primario, no así reincidente**, como en el caso acontece.

De igual forma **es ajustado a derecho** que se hayan suspendido al sentenciado los derechos políticos, de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor, arbitrador, Juez o representante de ausente por todo el tiempo de la condena; lo anterior, pues así está previsto en los artículos 67 y 68, fracción II, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

También, **se estima legal** la orden de **amonestar** al sentenciado, pues aunado a que así lo prevé el artículo 70 del código sustantivo de la materia,

²⁷ Que dice: "**Al delincuente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de setenta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que se haya incurrido. En el caso, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que este código prevé.**"

²⁸ De contenido siguiente: "**Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.**"

con ello se le hacen de su conocimiento las consecuencias del delito que cometió, además de que se le conmina a que, en caso de que vuelva a delinquir, la sanción será mayor, con lo que se busca evitar que se genere una nueva conducta ilícita.

Finalmente, este Tribunal Colegiado Auxiliar **estima correcta** la condena por "**Reparación del daño**" que decretó el Juez de primer grado en la sentencia apelada (foja 130, causa penal); lo anterior, ya que se advierte que **su cuantificación se ajusta tanto al salario mínimo vigente en la época de los hechos (dos mil siete) como a los lineamientos que, sobre el particular, prevén los numerales 500²⁹ y 502³⁰ de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 51, 53, 54, 56, fracción IV,³¹ y demás relativos del Código Penal para el Estado de Veracruz.**

En las relatadas condiciones, al **resultar infundados** los conceptos de violación acabados de examinar, **aun suplidos en su deficiencia**, procede **negar la protección constitucional solicitada.**

Negativa de amparo que **debe hacerse extensiva** a los actos de ejecución atribuidos al **Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz** pues el impetrante de amparo **no los reclamó por vicios propios de ilegalidad, sino en vía de consecuencia.**

Aquí, es de citarse por su exacta aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 91, aparece publicada en la página 72, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la

²⁹ Que dispone: "**Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:**

"I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

"II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

³⁰ De contenido siguiente: "**En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.**"

³¹ Que, en lo que aquí interesa, prevé: "**La reparación del daño comprende:**

...

"IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. ..."

ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante **pedimento** ***** presentado el veintitrés de mayo de dos mil doce ante la oficialía de partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con sede en Xalapa, Veracruz, el agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción formuló alegatos relacionados con el fondo del asunto; sin embargo, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la página 14, agosto de 1994 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 80, Octava Época, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", tales manifestaciones no forman parte de la litis constitucional, pues constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas, en el caso, por el representante social sobre el fundamento de sus pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe justificado; por lo que no puede constituir una obligación para el Tribunal Colegiado entrar al estudio de los razonamientos de fondo expresados en esos alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara, ni protege** a ***** , en contra de los actos y por las autoridades señaladas en el **resultando primero**, por los motivos apuntados en la **parte final del último considerando** de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (**Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz**), proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en **versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico**; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes **testimonio** de esta resolución, copia certificada del **acto reclamado**, de la **demanda de amparo** y del **acuse de recibo** de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente **Antonio Soto Martínez**, ponente **Jorge Toss Capistrán** y **Sofía Virgen Avendaño**,

lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIÑO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].—

Cuando la sentencia de segunda instancia se emite por una integración del tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite respectivo, sin importar la causa que lo motivó (vacaciones, licencias, ausencias y otras) y en el toca de apelación no existe actuación en la que el recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia contraviene el párrafo segundo del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues limita el derecho de defensa del reo en términos de la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Amparo, al hacer nugatoria la posibilidad de que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación de los servidores públicos que han de intervenir en el dictado del fallo, como lo establecen los artículos 390 y 392 del invocado código. No obstante, en aplicación analógica y por igualdad de razón del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 312, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFEREN-

TE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A *QUO* PARA CONOCER DEL ASUNTO."; en una nueva reflexión se determina que la violación de referencia sólo trasciende al fallo siempre que la parte quejosa formule el impedimento o recusación en los conceptos de violación que exponga en la demanda de amparo. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, se modifica el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional auxiliar en la jurisprudencia VII.1o. (IV Región) J/5, publicada en la página 2052, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del mismo órgano de difusión y Época, de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", para ahora sostener que habrá de concederse la protección constitucional a efecto de reponer el procedimiento, siempre que la parte quejosa formule en los conceptos de violación el argumento referente al impedimento o recusación del titular o titulares para conocer del asunto (competencia subjetiva), pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico llevaría y, por el contrario, retrasaría la impartición de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.)

Amparo directo 264/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 526/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Amparo directo 583/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 511/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 523/2012.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)", que derivó de los amparos directos 1040/2010, 1071/2010, 26/2011, 229/2011 y 136/2011, que aparece publicada con la clave VII.1o. (IV Región) J/5, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2052.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.—Por disposición expresa del artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa es aquella que se entabla en contra del obligado directo o sus avalistas o ambos; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso es aquella que se ejercita en contra de quienes endosaron el título de crédito y su respectivo avalista, si lo hubiere, sólo en el caso de que no hubiere obtenido del obligado principal la prestación debida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1059 C (9a.)

Amparo directo 175/2009.—Maquinaria y Construcciones de Monterrey, S.A. de C.V. y otros.—18 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA.—De los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción cambiaria en vía de regreso depende de los sujetos pasivos de las mismas. La vía de regreso se actualiza cuando durante la existencia de un título de crédito se presenta la "circulación cambiaria", que se puede dar de muchas formas, entre ellas, a través del endoso en propiedad; así un título de crédito puede ser endosado por el beneficiario principal del documento en favor de otra persona a la cual se le denominará endosatario, a fin de que se convierta en el nuevo beneficiario del título. De este modo el beneficiario de un pagaré transmite sus derechos de cobro consignados en el documento y el endosatario se sustituye en los mismos, con lo que cambia el tenedor del título de crédito, con la consecuencia de que el endosante queda obligado para con el endosatario en caso de que este último no obtenga el importe del pagaré.

Además, la persona que endosa un título de crédito puede ofrecer como garantía de pago la figura del aval, en este caso, existirá un avalista del endosante. El título puede ser transmitido por su tenedor, en repetidas ocasiones y en cada caso, el último tenedor del título de crédito se verá respaldado en el pago por su propio endosante y en su caso, el aval de este último, con lo que surgen nuevos obligados, diversos al suscriptor y a su correspondiente aval, contra quienes se puede ejercitar la acción cambiaria de regreso. Por tanto, sólo cuando el pagaré entra en circulación puede advertirse la existencia de otras personas que han intervenido en el respaldo de ese documento de crédito y a quienes la ley denomina como los "demás obligados" a responder por el pago de un título de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1058 C (9a.)

Amparo directo 175/2009.—Maquinaria y Construcciones de Monterrey, S.A. de C.V. y otros.—18 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En lo concerniente a la prescripción

de la acción para exigir la reparación de los daños causados, resulta necesario que el afectado los conozca personal y directamente, a fin de estar en posibilidad fáctica y objetiva de exigir la reparación respectiva, dado que resulta impropio que quien cause el daño quede liberado de cumplir su obligación de repararlo, cuando el afectado no pueda exigir su cumplimiento ante el desconocimiento de aquél. Por consiguiente, si bien el artículo 7.178 del Código Civil del Estado de México prevé que el plazo para la prescripción de la acción en cuanto a exigir la reparación empieza a correr a partir de que se cause en sí el daño, tal regla aplica siempre y cuando el afectado tenga personal y directo conocimiento de dicho daño pues, de lo contrario, no podrá iniciar el plazo para que opere en su contra la prescripción en forma legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 586/2012.—Luis Alfredo Gómez Neri y otro.—16 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio Solorio Campos.—Secretaria: Karla Martínez Arenas.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—

Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, dicho título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro anterior a la posesión de la cual disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en donde los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, en este caso, se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, predominará el primero en fecha; cuando éstos se encuentran inscritos, pero proceden de distinta persona, entonces se dará prevalencia al que tenga el antecedente más remoto, atendiendo al principio de tracto sucesivo registral, reflejado en el artículo 2942 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.31 C (10a.)**

Amparo directo 415/2012.—Jorge Nicolás Martínez Pimentel y otro.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.—

La aclaración del laudo tiene como presupuesto la existencia de éste, y su finalidad es corregir errores o precisarlo en algún punto; en consecuencia, la resolución aclaratoria no es aislada o independiente del laudo al que va dirigido, por lo que su materia no se circunscribe a superar los errores que se hubieren cometido al decidir sobre el fondo del conflicto; de ahí que el límite de esa aclaración es el contenido del propio laudo, al que no puede revocar, pues ello violaría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que versó sobre aspectos sustanciales de lo decidido en el referido laudo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.16 L (10a.)**

Amparo directo 436/2012.—Rafael Zavala Rodríguez.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario: Amador Muñoz Torres.

ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—De la interpretación sistemática de los artículos 69, 70, 91, fracción II y 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, 36, 37, 55 a 58, 72 a 75, 89 a 91 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura local, se colige que el texto de una ley corresponde única y exclusivamente al que fue discutido, votado y aprobado por dicho órgano legislativo, sin que pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, o por acto posterior alguno que no sea mediante el propio mecanismo de creación, modificación o reforma de una ley. Consecuentemente, la fe de erratas al Decreto número 24 por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de octubre de 2011, que en lo conducente establece: "Dice: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición. ... Debe decir: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición.", viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que modifica el texto del citado artículo 8, fracción I, originalmente aprobado por el legislador local, al eliminar una de las operaciones aritméticas establecidas para obtener la actualización del valor de la adquisición o precio pactado, lo que sin duda repercute en el resultado final de la actualización de éste y, por ende, en el que deberá elegirse entre los tres posibles que establece la norma (valor de la operación actualizado, avalúo catastral y avalúo practicado por peritos valuadores o por institución bancaria), para que sea tomado como base gravable de la contribución que debe enterarse, el cual debe ser el más alto que resulte de los tres, lo que no resulta válido, en tanto que, acorde con las referidas disposiciones, en vinculación

con los diversos preceptos 19 y 20 de la Ley del Periódico Oficial de la entidad, la fe de erratas no tiene por qué diferir del texto de la ley originalmente aprobado, y mucho menos pueden, mediante este mecanismo, subsanarse las deficiencias u omisiones que dicha ley presente, ya que para ello será necesario agotar las etapas relativas para su modificación o reforma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) 1 A (10a.)

Amparo en revisión 658/2012.—Inmobiliaria Perla del Caribe, S.A. de C.V.—10 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.—Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.—

Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.12 K (10a.)

Amparo en revisión 116/2012.—Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario: Amador Muñoz Torres.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—De acuerdo

con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes. Por otra parte, atento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Asimismo, el principio de universalidad constituye una directriz que coadyuva al fortalecimiento de la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales, en tanto que se erige como una garantía procesal que obliga a los juzgadores a pronunciarse en un sentido y, en contrapartida, les impide resolver un mismo tipo de asunto aplicando diversos criterios sin una justificación objetiva. En tal virtud, en atención a la garantía de seguridad jurídica y al principio de universalidad, si en el escrito de alegatos el actor solicitó oportunamente a la Sala que tomara en consideración uno de sus precedentes que resolvió la misma problemática planteada, y no obstante ello, prescinde de su análisis y dicta la sentencia respectiva, tal omisión transgrede las normas del procedimiento en su perjuicio, lo que amerita la reposición del procedimiento, para que se deje insubsistente la sentencia y se emita otra, en la que, de manera fundada y motivada, se establezcan las razones por las cuales no cabría aplicar el precedente invocado o, en su caso, las razones por las que habría de abandonarse ese criterio o, si es el caso, seguirlo sosteniendo al dictar el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.2o.(XI Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 5/2012.—Servicios Outsourcing de Antequera para la Construcción, S.C. de R.L.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.—Secretario: Marcos Martínez Moguel.

ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.—Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del

interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 99/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.—El artículo 162 del Código Civil para el

Estado establece que en los casos de divorcio el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de una pensión alimenticia a favor del inocente. Lo anterior, no se traduce en un deber ineludible para el juzgador de establecer una condena de alimentos, pues ésta debe estar supeditada a la comprobación de la necesidad del acreedor alimentario y a la capacidad del deudor; por lo que, al no acreditarse aquélla por el inocente, no existe uno de los elementos para su otorgamiento. Ello es así, dado que el citado precepto obliga a tomar en consideración las circunstancias del caso, las cuales son las disposiciones relativas a la extinción de la obligación; esto es, cuando desaparezca la posibilidad del que los suministra o la necesidad del que los recibe, de conformidad con el artículo 233 del referido código; por ende, cuando no exista necesidad no nace la obligación alimentaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 477/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—

De la interpretación armónica de los artículos 280, 285 y 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua se advierte que la pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado; esto es, que si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 542/2012).—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretario: Adrián Víctor Hernández Tejada.

AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.—

Cuando se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 o de su acto de aplicación, previo a remitir los autos por inexecución de sentencia, el Juez de Distrito debe precisar el monto a devolver al quejoso, conforme al numeral primero, apartado 1, del Acuerdo General Número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución, en ejercicio de competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de resoluciones como la mencionada, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2031, y para ello el subdirector general de Recaudación Fiscal del referido instituto debe certificar e informar al órgano de control constitucional cuál fue el monto de la transferencia de la subcuenta respectiva a la Tesorería de la Federación. No obstante lo anterior, a efecto de evitar mayores dilaciones en la etapa de cumplimiento de la sentencia y a fin de allanar la pretensión del quejoso y restituirlo en el goce del derecho violado, el juzgado del conocimiento debe validar la información rendida por el gerente de Servicios Legales del aludido organismo, contenida en la certificación de la impresión del Sistema de Pensiones –módulo de retiros–, ya que aquél actúa en representación de las responsables y, además, está legalmente facultado para intervenir en los juicios en que el propio instituto sea parte, acorde con los artículos 8, fracción I y 12, fracción I, de su estatuto orgánico, en la inteligencia que se dejan a salvo los derechos del particular para que controvierta el monto precisado por esta última autoridad, mediante la vía que corresponda, acorde con el último párrafo del apartado 3 del numeral primero del citado acuerdo general.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.3o.(I Región) 15 A (10a.)

Incidente de inejecución 729/2012.—Nicolás Martínez Cruz.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

Incidente de inejecución 756/2012.—Felipe Bernabé Osorio Pérez.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

AMPARO DIRECTO 663/2012. 11 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. PONENTE: IVAR LANGLE GÓMEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIO: ANDRÉS VEGA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, toda vez que la sentencia que se reclama no tiene el carácter de definitiva en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera necesaria una breve relación de constancias.

De las actuaciones que motivan la formación del presente expediente, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que ***** y *****, promovieron demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de agosto de dos mil doce, por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio especial hipotecario seguido por *****, en su carácter de apoderada de *****, en contra de los propios quejosos, expediente número *****.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias del juicio antes referido, las cuales también merecen plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos ya mencionados, se aprecia que mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil once, *****, en su carácter de apoderada de *****, demandó en la vía especial hipotecaria de *****, las prestaciones que a su derecho convinieron.

Seguido el juicio en sus trámites correspondientes, el siete de agosto de dos mil doce, el Juez natural dictó sentencia definitiva en la que determinó procedente la vía instaurada, en la que la actora probó su acción y los demandados se constituyeron en rebeldía, por lo que los condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Siendo éste el acto reclamado en la presente demanda de amparo.

Por otro lado, resulta también necesario hacer cita de los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46, párrafos primero y segundo, 47, párrafo tercero y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

"Artículo 47. ... Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará in-

competente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: ... c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y ..."

De los preceptos legales transcritos, se advierte:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio

2. Para los efectos anteriores, y en lo que interesa para este juicio de garantías, por sentencia definitiva, se debe entender aquella que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual no exista medio de defensa alguno a través del cual pueda ser revocada o modificada o la dictada en primera instancia cuando las partes hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios procedentes, siempre y cuando la ley ordinaria permita esa renuncia.

3. En el supuesto de que un Tribunal Colegiado de Circuito reciba un juicio de garantías que sea competencia de un Juez de Distrito, el primero debe declarar su incompetencia legal y remitir la demanda respectiva con todos sus anexos al Juez que estime competente.

Ahora bien, este tribunal considera que, en el caso concreto, la sentencia de primer grado que constituye el acto reclamado, no es una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo y, por ende, se carece de competencia legal para conocer de la presente demanda de garantías.

En la especie, como ya se vio, de los autos del juicio natural se advierte que la actora ejerció su acción en la vía hipotecaria, que es una vía especial o privilegiada, regulada en el capítulo III del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los preceptos específicos que la regulan son los 468, 469, 470, 471, 473, 476, 477, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen el procedimiento que se sigue una vez que se presenta el escrito de demanda, señalando los plazos del juicio y las características del mismo.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legisla-

ción común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 469. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."

"Artículo 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Oferta de no cobrar o espera; VIII. Novación de contrato, y IX. Las demás que autoricen las leyes.—Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.—El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.—La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.—Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al

actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."

"Artículo 471. Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvención y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.—Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el Juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.—Si hubiere reconvención se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.—Contestada la reconvención o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado."

"Artículo 473. Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio."

"Artículo 476. Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda."

"Artículo 480. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librá exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior."

"Artículo 481. Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma

finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.—Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley."

"Artículo 482. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre."

"Artículo 483. Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.—Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.—No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.—De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.—El Juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores y la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.—En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma,

se observarán las normas del juicio ordinario.—Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el Juez con un plazo de ocho días más para dictarla."

"Artículo 484. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda."

"Artículo 485. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV del título sexto."

"Artículo 486. Para el remate, se procederá de la siguiente forma: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio; II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria; III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo; IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale; V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección tercera, del capítulo V del título séptimo de este ordenamiento."

"Artículo 487. Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el registro público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio."

"Artículo 488. En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 486 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.—También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria."

Como se observa de los preceptos antes indicados, la única referencia que se hace en tratándose del juicio ejercitado en la vía especial hipotecaria al recurso de apelación, es la contenida en el artículo 487 del código adjetivo citado, conforme al cual se infiere que procede la apelación en contra del fallo de primera instancia que declaró procedente o aprobó el remate; razón por la cual debe entenderse que si el recurso procede en contra de una resolución dictada en la etapa de ejecución, también debe proceder contra la sentencia definitiva de primer grado que resuelva la litis planteada entre las partes, dado que el capítulo de referencia, no excluye expresamente la procedencia del recurso contra otro tipo de determinaciones distintas a la resolución que aprueba el remate.

Lo anterior se corrobora, incluso, del hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, en la que si bien es cierto que se abordó el aspecto relativo a la procedencia de la vía especial hipotecaria ante Juez de primera instancia y no ante Juez de Paz; una vez analizadas las normas atinentes al procedimiento hipotecario, también lo es que concluyó, esencialmente, que ese tipo de procedimiento constituye un juicio especial regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el capítulo III del título séptimo del citado código; que en ese sentido y atento al principio de especialidad, del mismo debía conocer un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado capítulo y no un Juez de Paz pues, de sostener lo contrario,

conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, son menores que los establecidos en el capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, se restringiría la admisión del recurso de apelación previsto en el artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado código.

Dicho criterio se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 5, cuyos rubro y texto disponen:

"ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el capítulo III del título séptimo del citado código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del título especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado código, el artículo 23 del aludido título especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz."

Lo anterior evidencia que el Máximo Tribunal ya definió criterio en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en general, en contra de las

resoluciones emitidas en los juicios tramitados en la vía especial que nos ocupa, sin supeditar su procedencia sólo a las sentencias aprobatorias o desaproboratorias del remate, y estableciendo el fundamento de la misma también en lo dispuesto en los artículos 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se concluye como primer premisa, que el juicio especial hipotecario constituye un procedimiento especial que se encuentra regido por sus propias normas procedimentales, en el cual es procedente el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en esa clase de juicios, en los términos de los preceptos aludidos con antelación, de cuyo contenido se aprecia que ninguno de los preceptos en mérito supedita la procedencia de la apelación a aspectos atinentes a la cuantía del asunto.

Al efecto, se transcriben los artículos 688, 689 y 714 del ordenamiento procesal invocado, para corroborar la certeza de la afirmación que antecede, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.—No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

"Artículo 714. En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal."

Como se aprecia de los preceptos indicados, los mismos regulan la materia del recurso, el trámite que debe darse a la apelación atendiendo al efecto en que la misma proceda; quiénes pueden y quiénes no pueden apelar; así como los efectos en los que deben admitirse las apelaciones en los procedimientos y juicios especiales y en los juicios de extinción de dominio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia de primer grado que se reclama, para efecto del juicio de amparo directo no

tiene el carácter de definitiva, toda vez que en su contra resulta procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que fue emitida en un procedimiento tramitado en una vía especial, que prevé la procedencia del recurso de apelación sin sujeción a la cuantía del asunto, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado resulta incompetente para conocer del juicio de amparo en la vía directa de mérito.

No pasa inadvertido para este tribunal que la parte actora en el juicio natural haya reclamado como suerte principal la cantidad de *****, que conforma la cuantía del negocio pues, a criterio de este Tribunal Colegiado, se insiste, que en los juicios tramitados en la vía especial hipotecaria, no incide la cuantía del asunto para la procedencia del recurso de apelación, ya que por tratarse de una vía especial debe sólo atenderse a las reglas que regulan esa clase de procedimientos y no a las normas generales de procedencia de la apelación.

En efecto, es cierto que mediante decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, fue reformado el numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para introducir un requisito de procedibilidad de la apelación, en específico el atinente a la cuantía del negocio, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.—Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.—La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.—Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

Como se ve en la reforma al citado numeral se introdujo como requisito de procedibilidad de la apelación, que la cuantía del negocio superara el monto de \$212,460.00 (doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; sin considerar intereses y accesorios.

Cabe precisar que dicho numeral fue modificado posteriormente en decreto publicado el veinte de septiembre de dos mil doce, únicamente para

umentar el monto de la cuantía para la procedencia de la apelación, estableciendo un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, debe indicarse que el aludido numeral constituye una norma general aplicable a la generalidad de los procedimientos civiles; empero no así, al procedimiento especial hipotecario, lo anterior porque, como se vio, las reglas que rigen al juicio especial hipotecario constituyen reglas especiales, que deben ser observadas por encima de las reglas generales que regulan la apelación, siendo que en el caso la procedencia de la apelación en los juicios especiales hipotecarios en contra de la sentencia definitiva, se encuentra prevista en los artículos 714 en su texto anterior y 714 vigente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin que tampoco pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que el legislador ordinario modificara el contenido del artículo 714 del ordenamiento en cita, que prevé la apelación en los juicios especiales, pues tal numeral, previo a esa reforma señalaba:

"Artículo 714. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo."

Posteriormente a dicha reforma de 10 de septiembre de 2009, el numeral en comento dispone:

"Artículo 714. En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal."

Sin embargo, al modificar el contenido del artículo en análisis, en lo que interesa, el legislador ordinario sólo introdujo la porción normativa específica de que, cuando fueran apelables las resoluciones en los juicios especiales conforme al código (hipotecarios entre otros), el recurso "procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata", salvo en los casos de la sentencia definitiva en procedimientos de daños causados con motivo del tránsito de vehículos (artículo 497) en cuyo caso la apelación se admitirá en ambos efectos, así como lo relativo a la apelación en los juicios de extinción de dominio.

Así, la reforma al dispositivo no tuvo por objeto que el medio de impugnación en tratándose de juicios hipotecarios se sujetara a las reglas de la cuantía a que se refiere el artículo 691 del propio ordenamiento, sino que exclusivamente se modificó el aspecto atinente a la forma de tramitación de tales recursos, esto es, en el efecto devolutivo y de tramitación inmediata, que fue uno de los aspectos introducidos en materia de apelación en la reforma aludida, más no se sujetó la procedencia a la reforma en general, es decir, a la aplicación de todos los cambios surgidos en el capítulo correspondiente, como tampoco lo prevén las normas especiales que regulan la vía especial hipotecaria.

Incluso, cabe destacar que en la exposición de motivos de dicha reforma, al referirse el legislador a los procesos orales ratificó el hecho de que en los juicios especiales como los hipotecarios, al haber demostrado la eficacia de su estructura, quedarán incólumes las normas que regulaban su tramitación; de lo que se concluye que lo único aplicable a esa clase especial de juicios, de las reglas generales atinentes a la apelación, fue en cuanto a su forma de tramitación y a los efectos en que ésta se admitía, por virtud de lo dispuesto en la reforma del artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, más no para limitar o sujetar la procedencia del recurso a las reglas de cuantía mencionadas.

En efecto, de la exposición de motivos que dio origen al decreto de reformas publicado el diez de septiembre de dos mil nueve de la que se aprecia, en lo atinente a la tramitación de la apelación, se dijo lo siguiente:

"... Nuevo sistema de recursos.

"En este tenor, se propone adoptar un nuevo sistema de recursos, cuyo objeto es brindar mayor expeditéz al procedimiento.—Así, el nuevo sistema de impugnación que se somete a consideración de esta soberanía pretende establecer dos formas en que habrá de tramitarse la apelación: una preventiva y otra inmediata.—La primera habrá de ser regla general para la interposición de la apelación y obedece a la naturaleza del acto que pretenda ser recurrido, es decir, cuando el apelante considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar los agravios generados, para que al final del procedimiento los haga valer conjuntamente con los agravios que, en su caso, llegare a expresar en contra de la sentencia definitiva.—Con ello, se pretende reducir el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que, como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del proce-

dimiento, por el hecho de que el Juez lo continúe sin tener conocimiento de forma oportuna, de aquella o aquellas resoluciones dictadas por las Salas, por emitirse en actos y momentos distintos que dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el Juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencias de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva.—Así, dado que la alzada habrá de conocer y resolver sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, y en caso de afectar al fondo del negocio, estará facultada para reponer el procedimiento y tendrá la posibilidad de recibir las pruebas que fuesen necesarias, con lo que estaría en condiciones de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.—Se somete a consideración de esta soberanía el término de tres días para apelar preventivamente, porque se considera tiempo suficiente, dado que, como se mencionó anteriormente, no habrá de contener la expresión de agravios correspondiente, pues éstos se expresarán conjuntamente con los agravios hechos valer en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.—Cabe destacar que se mantienen los efectos de admisión de la apelación, bajo el principio de que éstas se admitirán en un solo efecto y, solamente en ambos, cuando se encuentre prevenido expresamente.—Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos y de los agravios expresados en el mismo, existen apelaciones que requieren ser resueltas antes que sea dictada la sentencia definitiva, en cuyo defecto se pretende precisar en la propia normatividad los casos que habrán de atenderse en trámite inmediato.—En este caso, tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, el agraviado debe hacer valer los agravios respectivos en el escrito de interposición del recurso, con lo que se obliga al Juez a la admisión sin substanciación alguna y a ordenar la formación del testimonio de apelación, con todas las constancias que obren en el expediente. Asimismo, se mantiene el trámite de acumulación de testimonios de apelación, conforme al cual aquellos de segundas o ulteriores apelaciones se conformarán con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes.—Tratándose de autos y sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación y cuando la apelación proceda en efecto devolutivo, podrá ordenarse en ambos efectos, previa calificación del Juez y el otorgamiento de garantía que consistirá en una cantidad fija indexada.—Dadas las modificaciones que se proponen, se considera necesario ampliar los plazos para la resolución de la apelación en la segunda instancia, para brindar tiempo suficiente para el debido análisis del asunto, junto con las apelaciones preventivas, lo que implica una agilidad mayor en el desarrollo del procedimiento, porque con ello se evitará el reenvío a primera instancia. ... La aspiración del Constituyente de 1917 fue la de contar con un sistema de impartición de

justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, a la par de dirimir conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.—Así, en este ánimo por hacer un sistema más acorde al dinamismo social y a las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la oralización del juicio en materia civil, para aquellas contiendas cuya suerte principal sea de hasta doscientos mil pesos, lo anterior en virtud de representar el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces civiles. Este procedimiento sólo será empleado para estas suertes, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el propio código, tal y como son los juicios: ejecutivo civil; hipotecario; las controversias de arrendamiento inmobiliario, etc., cuyos procedimientos han probado su eficacia de la forma en la que están estructurados. ..."

De esta manera, si en el caso no se adecuaron los artículos 487 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para sujetar la apelación a la cuantía indicada en el diverso 691 del propio ordenamiento; entonces, cabe concluir que para la tramitación de la acción especial hipotecaria, únicamente debe atenderse a las reglas especiales que se contienen en los artículos 468 al 488, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ello, atento al principio de especialidad, que ya se ha explicado, debe regir en ese tipo de juicios, a los que no son aplicables las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para su tramitación, entre ellas, las relativas a la procedencia o no del recurso de apelación, por razón de la cuantía, pues como ya se vio, éste debe ajustarse a las reglas que para la vía especial regulan los artículos 468 a 488, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen las formalidades del procedimiento a seguir en el caso concreto, así como la procedencia de la apelación en contra del fallo definitivo.

De considerar lo contrario, se restringirían en el juicio especial hipotecario los medios de impugnación que se conceden.

Así, se evidencia que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del acto reclamado que se hizo consistir en la sentencia dictada el siete de agosto del dos mil doce, por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente

*****, pues en contra de ésta procedía el recurso de apelación en los términos señalados y, por ende, no se está frente a una sentencia definitiva que haga procedente el juicio de garantías en la vía directa; recayendo por ello la competencia para conocer y resolver lo que en derecho proceda, en un Juez de Distrito de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías que nos ocupa, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Amparo, se ordena sea remitida conjuntamente con sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a efecto de que por su conducto, se turne al Juzgado de Distrito que por razón de turno le corresponda, para que éste resuelva sobre la misma lo que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diez, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU

INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

No es obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que se hubiera admitido a trámite la demanda de garantías que nos ocupa, ya que el auto relativo dictado por el Magistrado presidente de este tribunal, no causa estado para el Pleno del mismo y, por ende, no lo obliga a su observancia.

Es aplicable, la jurisprudencia VIII.2o. J/8 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, página 69, que establece:

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.—De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados se integran con tres Magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 47 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.—Remítase la demanda de amparo promovida por *****, en contra de la resolución de siete de agosto del dos mil doce dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, que quedó precisada en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal para que, por su conducto, sean enviados al Juez Federal que en razón de turno o por conocimiento previo resulte competente, para que se avoque a su conocimiento.

Notifíquese personalmente al quejoso, con testimonio de esta resolución a la autoridad de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Indalfer Infante Gonzales (presidente); María Concepción Alonso Flores y el licenciado Ivar Langle Gómez, autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha doce de junio del año en curso, de acuerdo al oficio CCJ/ST/4340/2012 y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales quien lo emite en el sentido de declarar competente a este tribunal, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Respetuosamente, me permito disentir del criterio de la mayoría respecto de las consideraciones sustentadas y con base en las cuales se declaró legalmente incompetente este tribunal para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y otro, conforme a lo siguiente.—En efecto, estimo que la regla de procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí resulta aplicable al juicio especial hipotecario y, por consiguiente, como en el particular la cuantía del asunto no excedía de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, la sentencia reclamada de siete de agosto de dos mil doce, dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, era inapelable y, por ende, se constituía como una sentencia definitiva, por lo que en su contra sí era procedente el juicio de amparo directo, como enseguida se demostrará.—Los artículos 468, 469, 470, 471, 473, 476, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen: "Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."—"Artículo 469. Proce-

derá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."—"Artículo 470. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Oferta de no cobrar o espera; VIII. Novación de contrato, y IX. Las demás que autoricen las leyes.—Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.—El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.—La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.—Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."—"Artículo 471. Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el Juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.—Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el Juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.—Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que

manifieste lo que a su derecho convenga.—Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado."—"Artículo 473. Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio."—"Artículo 476. Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda."—"Artículo 479. La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al tribunal."—"Artículo 480. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior."—"Artículo 481. Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.—Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley."—"Artículo 482. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre."—"Artículo 483. Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.—Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.—No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.—De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.—El Juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que

se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores y la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.—En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las normas del juicio ordinario.—Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el Juez con un plazo de ocho días más para dictarla.".—"Artículo 484. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.".—"Artículo 485. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV del título sexto.".—"Artículo 486. Para el remate, se procederá de la siguiente forma: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio; II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria; III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo; IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale; V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección tercera, del capítulo V del título séptimo de este ordenamiento.".—"Artículo 487. Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.".—"Artículo 488. En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 486 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.—También pueden oponerse a la venta los acreedores hipote-

carios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria."—Como se ve, dichos preceptos legales regulan el juicio especial hipotecario, sin embargo, de ellos no se advierte que el legislador hubiera establecido expresamente la procedencia del recurso de apelación contra las determinaciones que se dicten en ese procedimiento especial, ya que únicamente en el artículo 487 dejó entrever que sí cabía la apelación contra el fallo de primera instancia que declarara procedente el remate del bien otorgado en garantía.—No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2006, estableció que la acción hipotecaria debe ejercerse en la vía especial ante un Juez de primera instancia y no ante un Juez de Paz, ello porque al existir una vía privilegiada debe preferirse ésta y no una diversa; además, porque estimó que la vía especial otorga mayores oportunidades de defensa, precisamente, porque las resoluciones dictadas en la misma son apelables, en términos de lo dispuesto por los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mientras que las emitidas por un Juez de Paz eran irrecurribles.—Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 94/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco del Tomo XXVI, julio de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz."—Con esa interpretación jurisprudencial, con carácter obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el Alto Tribunal de la Nación determinó la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en un juicio especial hipotecario y para estimarlo así recurrió a las reglas de carácter general del recurso de apelación establecidas en los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior al decreto de reformas de septiembre de dos mil nueve.—Dichos numerales anteriores a las reformas de septiembre de dos mil nueve, establecen lo siguiente:

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."—"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.—No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."— En ese orden, si la línea jurídica interpretativa que marcó el Alto Tribunal para estimar procedente el recurso de apelación en los juicios especiales hipotecarios fue recurrir a las reglas de carácter general del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entonces la misma razón debe existir para determinar la procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía.—Esto es, si a partir del decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, se reformaron, entre otros artículos, los relativos al título décimo segundo "De los recursos y la responsabilidad civil", capítulo primero del Código Adjetivo Civil, en los que se limitó la procedencia del recurso de apelación en razón de cuantía, es decir, se limitó la procedencia del recurso, en los asuntos cuyo monto no excediera de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos; entonces, para determinar la procedencia del recurso de mérito en un juicio especial hipotecario, necesariamente debe atenderse a las reglas de cuantía previstas en el reformado artículo 691 del ordenamiento legal invocado que establece: "Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.—Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.—La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.—Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."— Lo anterior es así, pues no existiría fundamento alguno para estimar procedente el recurso de apelación en juicios especiales hipotecarios recurriendo a los numerales 688 y 689 del código adjetivo civil ubicados dentro de las reglas de carácter general del recurso de apelación y no se observara las que se refieren a la limitación del recurso en razón de la cuantía.—Aunado a lo anterior, debe señalarse que al reformarse los dispositivos que limitan el recurso de apelación en razón de cuantía, no se excluyeron esas reglas para los juicios especiales, como puede advertirse de las dos exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas a las que se ha hecho referencia.— Ciertamente, las dos exposiciones de motivos del decreto de reformas publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, son del tenor siguiente: "... Para Acción Nacional resulta urgente recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia, puesto que es necesario que todos los capitalinos tengamos certeza jurídica al acudir a las autoridades jurisdiccionales.—Tenemos entonces que, el Tribunal Superior de Justicia, es la institución encargada de la impartición de justicia en el Distrito Federal, siendo el equivalente al Poder Judicial en el Distrito Federal y ante quien se ventilan los procesos y procedimientos judiciales, sean o no contenciosos.—El derecho procesal moderno y la necesidad de resolver los problemas de manera más rápida, generan una dinámica que debe estar acorde al avance tecnológico y las necesidades propias de los ciudadanos, para hacer más ágil y eficiente la comunicación de los acuerdos y resoluciones que son pronunciados por la autoridad judicial a diario.—Actualmente cada vez que se requiere revisar los expedientes por los abogados postulantes o por las partes en los procedimientos y procesos jurisdiccionales, acudir a las oficinas de los tribunales y esperar para poder ser atendidos y tener acceso a las constancias del expediente, situación que

provoca pérdidas en horas de trabajo y tráfico excesivo de personas dentro de los juzgados.—Hoy en día existen diversos Estados de la República que han logrado poner en marcha sistemas de consulta de expedientes de manera electrónica, siendo todas experiencias de éxito, en la que los traslados de los abogados postulantes a las oficinas de los juzgados, se da en casos extraordinarios o verdaderamente necesarios, ya que la digitalización de los archivos de los tribunales han ayudado en gran medida a poder realizar un trabajo más ágil y rápido, sin dejar de mencionar que dentro de los juzgados se tiene más orden y control sobre los expedientes.—No podemos concebir que, en la capital de nuestro país y teniendo al Tribunal Superior de Justicia con la mayor carga de trabajo, no contemos con medios para una mejor sistematización del trabajo, situación que como ya se dijo no solo hace menos ágil la labor de los Jueces y abogados, sino que al mismo tiempo y al no ser aprovechadas las nuevas tecnologías provoca que los usuarios se sientan alejados a la justicia y con menos certidumbre y certeza jurídica. La necesidad de hacer más eficiente el trabajo en los tribunales, nace también en la falta de confianza que los ciudadanos tienen en sus autoridades y en la poca credibilidad que tiene en este caso el propio tribunal, no importando que su labor es verdaderamente loable con los pocos recursos con los que cuenta. Con la propuesta de la digitalización del archivo y expedientes de los juzgados, se busca además de un trabajo más ágil y rápido, que la credibilidad en nuestros juzgados se incremente, dado que se brindarán servicios modernos y de mejor calidad a los actuales, debido a que hoy trabajan con recursos insuficientes y que no son acordes con la realidad tecnológica y con las necesidades de una ciudad cosmopolita como la nuestra.—Asimismo, con la presente iniciativa, buscamos poder minimizar los costos reales de la tramitación de los procedimientos maximizando los beneficios que se pueden dar, logrando así no solo una justicia gratuita para los habitantes de la ciudad, sino también otorgando el servicio de la administración de justicia de una forma más sencilla y menos costosa para el Gobierno y para los propios usuarios, por lo que podemos decir que la de la digitalización de los archivos de los juzgados será una inversión útil y que dotará de modernidad un servicio tan recurrido en nuestra ciudad.—Por lo anterior, pretendemos que sea el ciudadano el que sienta cada vez más cercana la posibilidad de tener acceso a la justicia y de una forma más amigable y sin que sea necesario el tener que invertir demasiado tiempo, que en muchas ocasiones, llega a ser insuficiente debido a las cargas de trabajo del tribunal capitalino.—El modernizar al tribunal, sus Instalaciones y sus trámites es el día de hoy un aspecto urgente dentro de la ciudad, es imposible que el sistema de impartición de justicia se mantenga dando la misma calidad de servicio y con la misma tecnología desde hace ya más de 10 años, cuando tal situación es reversible de manera fácil, siendo únicamente necesario crear los medios legales necesarios para lograr tal situación ejerciendo de manera responsable el presupuesto de la ciudad.—Es importante señalar que los diputados de Acción Nacional, hemos presentado en la presente Legislatura iniciativas que se enfocan en la ya mencionada situación, siendo que el Tribunal Superior de Justicia no es la única institución que trabaja con condiciones adversas.—En efecto, a lo largo de la legislatura se han presentado iniciativas por medio de las cuales se busca hacer más eficiente el trabajo de todas las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia en el Distrito Federal, entre las que podemos mencionar, la que dará la posibilidad de presentar denuncias penales a través de Internet o la que promueve la digitalización de los tribunales administrativos.—De esta manera, con la presente iniciativa, serán beneficiadas las personas que intervengan en alrededor de 150,000 procedimientos y procesos anuales, logrando un beneficio fácilmente palpable y que reeditara en grandes beneficios a los capitalinos, logrando de igual manera

dar una imagen de modernidad y servicio eficaz al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Por lo anterior, proponemos como algo urgente y necesario, que las Instituciones de Gobierno actualicen sus propios sistemas de acuerdo al avance tecnológico presente, para otorgar mejores servicios, como una finalidad primaria, que persigue toda institución de gobierno.”.—”... 2. Iniciativa del jefe de Gobierno del D.F.—Nota: Esta iniciativa fue publicada el 2 de diciembre de 2008 en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del D.F. ... Exposición de motivos.—Con el devenir del tiempo, los procesos jurisdiccionales se han tornado en complejas concatenaciones de actuaciones cuya tramitación, desahogo y conclusión se traducen en largos lapsos de tiempo que dispenden los individuos en aras de alcanzar una solución al conflicto que es planteado a los órganos encargados de impartir justicia. Así, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones, los servidores públicos encargados de la impartición de justicia están obligados a la atención cabal de las disposiciones de índole adjetivo que regulan los procedimientos, mismos en los que se establecen no sólo los plazos y términos a los que se sujetarán quienes pretendan dirimir controversias ante los órganos jurisdiccionales, sino que, además, encuentran mecanismos diversos, de carácter ordinario, mediante los cuales podrán combatir todas aquellas determinaciones asumidas por la autoridad jurisdiccional que sean contrarias a sus intereses legal y legítimamente acreditados.—Sin embargo, dada la diversidad de medios de impugnación con que cuenta la legislación adjetiva local en el ámbito civil, se consideró conveniente analizar y proponer diversas alternativas que permitieran agilizar los procedimientos de carácter civil, sin que ello implique acotar o menguar de forma alguna el derecho de defensa con que cuenta el gobernado.—Nuevo sistema de recursos.—En este tenor, se propone adoptar un nuevo sistema de recursos, cuyo objeto es brindar mayor expeditéz al procedimiento.—Así, el nuevo sistema de impugnación que se somete a consideración de esta soberanía pretende establecer dos formas en que habrá de tramitarse la apelación: una preventiva y otra inmediata.—La primera habrá de ser regla general para la interposición de la apelación y obedece a la naturaleza del acto que pretenda ser recurrido, es decir, cuando el apelante considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar los agravios generados, para que al final del procedimiento lo haga valer conjuntamente con los agravios que, en su caso, llegare a expresar en contra de la sentencia definitiva.—Con ello, se pretende reducir el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que, como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento, por el hecho de que el Juez lo continúe sin tener conocimiento de forma oportuna, de aquella o aquellas resoluciones dictadas por las Salas, por emitirse en actos y momentos distintos que dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el Juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencias de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva.—Así, dado que la alzada habrá de conocer y resolver sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, y en caso de afectar al fondo del negocio, estará facultada para reponer el procedimiento y tendrá la posibilidad de recibir las pruebas que fuesen necesarias, con lo que estaría en condiciones de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.—Se somete a consideración de esta soberanía el término de tres días para apelar preventivamente, porque se considera tiempo suficiente, dado que, como se mencionó anteriormente, no habrá de contener la expresión de agravios correspondiente, pues éstos se expresarán conjuntamente con los agravios hechos valer en la

apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.—Cabe destacar que se mantienen los efectos de admisión de la apelación, bajo el principio de que éstas se admitirán en un solo efecto y, solamente en ambos, cuando se encuentre prevenido expresamente.—Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos y de los agravios expresados en el mismo, existen apelaciones que requieren ser resueltas antes que sea dictada la sentencia definitiva, en cuyo defecto se pretende precisar en la propia normatividad los casos que habrán de atenderse en trámite inmediato.—En este caso, tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, el agraviado debe hacer valer los agravios respectivos en el escrito de interposición del recurso, con lo que se obliga al Juez a la admisión sin substanciación alguna y a ordenar la formación del testimonio de apelación, con todas las constancias que obren en el expediente. Asimismo, se mantiene el trámite de acumulación de testimonios de apelación, conforme al cual aquellos de segundas o ulteriores apelaciones se conformarán con las constancias faltantes ante la última admitida y las subsecuentes.—Tratándose de autos y sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación y cuando la apelación proceda en efecto devolutivo, podrá ordenarse en ambos efectos, previa calificación del Juez y el otorgamiento de garantía que consistirá en una cantidad fija indexada.—Dadas las modificaciones que se proponen, se considera necesario ampliar los plazos para la resolución de la apelación en la segunda instancia, para brindar tiempo suficiente para el debido análisis del asunto, junto con las apelaciones preventivas, lo que implica una agilidad mayor en el desarrollo del procedimiento, porque con ello se evitará el reenvío a primera instancia.—En otro orden de ideas, la presente iniciativa propone otra serie de reformas para regular la figura del tercero llamado a juicio, diferenciándolo del tercero obligado a la evicción, toda vez que es práctica común en materia civil que las partes soliciten al juzgador que sean llamados a juicio terceros ajenos a las controversias, sólo por la posibilidad de que resulten afectados con motivo del pronunciamiento del fallo definitivo.—Al efecto, se propone modificar la actual redacción del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para correlacionarlo con el artículo 657 que establece con claridad la calidad de principal en el juicio del tercero obligado a la evicción, cuando éste sale al pleito. De igual forma, con la reforma se pretende subsanar la omisión que contiene la actual redacción en el sentido de que no se prevé las reglas del emplazamiento por edictos, previo informe de las instituciones que cuenten con registro de personas.—Cabe señalar que tanto las partes como los juzgadores que les obsequian sus peticiones, pasan por alto que no todas las personas que pueden intervenir con carácter de terceros en el procedimiento, son aquellas que están obligadas a la evicción. Lo anterior provoca un conflicto procesal dado que, conforme a la redacción actual del artículo 22 los terceros que no deben responder por la evicción, no pueden resultar condenados en el fallo definitivo, ni tampoco la resolución definitiva les puede parar perjuicio. Sin embargo, se reconoce la necesidad de que, en ocasiones, un tercero ajeno a las controversias intervenga en ellas para defender sus derechos, no solamente cuando se encuentre obligado a la evicción.—Por otra parte, se propone eliminar del catálogo de excepciones procesales las relativas a la falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación, así como las de orden, excusión y división, porque se estima que todas estas excepciones deben analizarse en la sentencia definitiva, en donde se valoren las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dará un tratamiento especial a la excepción de cosa juzgada, al considerarse que no es una excepción procesal y que no sería conveniente reservar su resolución hasta la sentencia definitiva, toda vez que el efecto de la cosa juzgada es sobreseer el juicio por ya existir una resolución de carácter definitivo.—

En tal virtud se plantea un trámite más ágil a las excepciones de litispendencia y conexidad, suprimiendo la inspección de los autos para evitar dilaciones innecesarias y se establece una sanción para el que las oponga y omita revelar datos que pudieran alterar el curso del procedimiento, asegurando así el normal desarrollo de éste y obtener una certeza procesal para las partes.—Asimismo, otra aportación que hace la presente iniciativa es el establecer como único medio probatorio la documental para acreditar la falta de personalidad.—Finalmente, se propone como medida de carácter urgente incluir en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de la figura del litisconsorcio pasivo necesario, aquellos casos en que existe la necesidad de emplazar a una persona que no ha sido demandada y que necesariamente debe comparecer a juicio con tal carácter, sin que se le obligue a litigar en unión a los demás demandados ni bajo una representación común.—En la práctica, frecuentemente sucede que ni el actor ni el o los demandados solicitan que se integre el litisconsorcio pasivo necesario y, cuando el juzgador advierte la necesidad de hacerlo, los tribunales federales han llegado a considerar, que éste es inexistente pues afirman que si el interesado compareciera no opondría las mismas excepciones, ya que su interés diferiría de aquellos que ya fueron emplazados a juicio. Sin embargo, esto ocasiona que se divida la continencia de la causa y que se lleguen a dictar fallos contradictorios o bien se deje en estado de indefensión a quien no fue llamado a juicio.—Creación del procedimiento oral civil.—La aspiración del Constituyente de 1917 fue la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, a la par de dirimir conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.—Así, en este ánimo por hacer un sistema más acorde al dinamismo social y a las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la oralización del juicio en materia civil, para aquellas contiendas cuya suerte principal sea de hasta doscientos mil pesos, lo anterior en virtud de representar el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces civiles. Este procedimiento sólo será empleado para estas suertes, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el propio código, tal y como son los juicios: ejecutivo civil; hipotecario; las controversias de arrendamiento inmobiliario, etc., cuyos procedimientos han probado su eficacia de la forma en la que están estructurados.—En este tenor, el procedimiento que se propone tiene como base, en primer término, que habrá de observar como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.—Cabe destacar que una de las novedades que ofrece implica la el establecimiento de la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, garantizando con ello el efectivo acceso a la justicia.—Asimismo, dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Para tal efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública; la limitación del acceso del público a las mismas; así como el decretar recesos de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento, en virtud de que la audiencia tendrá que reanudarse el mismo día.—A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la tota-

lidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno a la garantía de audiencia.—Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aún cuando no acudan las partes.—De igual forma, para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde a la oralidad que impera en las mismas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como lo son los medios tradicionales. Se hace la precisión de que los medios electrónicos utilizados, habrán de ser considerados como instrumentos públicos y, con ello, constituyan prueba plena.—Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se levante un acta para describir, en forma breve, el lugar y fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres que intervinieron en la audiencia, que será autorizada con la firma del Juez y el secretario, sin perjuicio de que puedan asentarse mayores datos, si lo estimare necesario el Juez.—En la estructura del juicio oral, se establece la figura de la audiencia preliminar, la que tiene como propósito, la depuración del procedimiento; conciliar a las partes con la intervención directa del Juez; fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios; pronunciarse respecto de la admisión de pruebas para evitar duplicidad en su desahogo, y pasar a la fase siguiente del procedimiento.—Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar las controversias que se plantean ante los tribunales de manera aún más rápida. Acorde a lo anterior se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria la presencia de las mismas a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas; también se impone la obligación de que quien acuda en representación de alguna de las partes cuente con facultades expresas, tanto para conciliar como para celebrar convenios con el propósito de que exista una posibilidad real de avenir.—Con el propósito de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se desarrolle en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas, así como que en caso de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir; lo anterior, con la finalidad de que el juicio oral, no pierda agilidad, evitando en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento. Fórmula que se ha venido utilizando en materia de arrendamiento inmobiliario con gran éxito desde mil novecientos noventa y tres.—En virtud de la oralidad, cobran relevancia los alegatos, por ello se fija una audiencia en que se oigan directamente por el Juez y concluida esta fase, sin mayor trámite, se dicte en ese acto la sentencia, dando cabal cumplimiento a los principios de continuidad e inmediatez que rigen al juicio oral.—Por lo anteriormente expresado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso I) y base segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 36, 42, fracción XII, 46, fracción III, 52 y 67, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16, fracción II, y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito presentar la siguiente. ...".—De lo anterior es manifiesto que la intención del legislador, nunca fue que la limitante al recurso de apelación por razón de cuantía no fuere aplicable al juicio especial hipotecario. Por el contrario, de la reforma que llevó a cabo al artículo 714 del código adjetivo civil, se patentiza que la intención del legislador fue que la regla de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía si fuera aplicable a ese juicio especial.—Efectivamente, la anterior redacción del artículo 714 del cuerpo de normas en consulta era la siguiente: "Artículo 714. La

apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo."—La redacción del artículo en comentario a partir de la reforma de septiembre de dos mil nueve, es la siguiente: "Artículo 714. En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal."—De la redacción anterior y la posterior a la reforma del numeral en cuestión, se puede advertir con claridad la intención legislativa, consistente en que la regla de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía fuera aplicable al juicio especial hipotecario.—Esto es así, porque la redacción de ese artículo a partir de la reforma, establece en lo que aquí interesa, que en las resoluciones dictadas en el juicio especial que fueren apelables conforme a este código el recurso de apelación procedería en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; lo que permite colegir válidamente que cuando se utilizó la frase "que fueren apelables conforme a este código", evidentemente se refiere a que la resolución admita el recurso de apelación y sea procedente por razón de cuantía.—Además, si bien jurisprudencialmente se estableció la procedencia del recurso de apelación en los juicios especiales hipotecarios en contra de las resoluciones dictadas en ese procedimiento especial, lo cierto es que en el capítulo que lo reglamenta no se estableció una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, —como a manera ejemplificativa si se hizo en el apartado que regula las controversias del arrendamiento inmobiliario— razón por la que siguiendo la línea de supletoriedad prevista en los artículos 483, penúltimo párrafo, y 485 que se ubican dentro del propio capítulo III "Del juicio hipotecario", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe concluirse que en todo lo no previsto para ese recurso, resultan aplicables las disposiciones del título décimo segundo "De los recursos y de la responsabilidad civil", capítulo I "De las revocaciones y apelaciones", de manera que si en este título se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, ésta debe ser atendida en el juicio especial hipotecario; cuanto más, porque al establecer el artículo 714 del propio del ordenamiento legal que el recurso de apelación contra resoluciones dictadas juicios especiales, procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata, no determina la inaplicación de las reglas de procedencia del recurso en razón de su cuantía y por el contrario pugna por una interpretación armónica de las normas, al estipular que las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, deben ser apelables conforme al código.—Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía, lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 92/2012 (10a.) cuyo conocimiento se obtuvo en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS.—Los artículos 1414 Bis-7 al 1414 Bis-20, del Código de Comercio, que regulan el juicio especial denominado 'procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantías', si bien prevén la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en ese procedimiento, no establecen una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, razón por la que siguiendo la línea de supletoriedad que se deriva de lo dispuesto en el numeral 1414 Bis-20, del Código de Comercio, en relación con lo establecido en el artículo 1407 Bis del propio ordenamiento, debe con-

cluirse que en todo lo no previsto para ese recurso en los artículos que regulan ese juicio, resultan aplicables las disposiciones del libro V del Código de Comercio, de manera que si en este libro se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, ésta debe ser atendida en el juicio especial mercantil antes señalado, máxime que la limitación de la procedencia de ese recurso en razón de su cuantía, persigue una finalidad que se ha determinado constitucionalmente legítima."—En abono a lo expuesto, debe señalarse que la limitación de la procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, persigue una finalidad que se ha determinado constitucionalmente legítima; con lo que queda demostrado que la regla de procedencia del recurso de apelación en razón de su cuantía, sí resulta aplicable al juicio especial hipotecario.—Por consiguiente, si el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de siete de agosto de dos mil doce, dictada en el juicio especial hipotecario *****, cuya cuantía ascendía a la suma de *****, entonces, el suscrito discrepante del criterio de la mayoría considera que era inaplicable en términos del numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se erigía como una sentencia definitiva contra la cual era procedente el juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo.—Por estas razones, el que diverge del criterio de la mayoría, estima que debió haberse declarado legalmente competente este tribunal y analizarse los conceptos de violación formulados por el quejoso.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.—Es cierto que

mediante decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, fue reformado el numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para introducir un requisito de procedibilidad de la apelación para los asuntos de cuantía determinada, supeditándolos a aquellos juicios cuyo monto sea superior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos; en la inteligencia de que dicho numeral fue modificado posteriormente por decreto publicado el veinte de septiembre de dos mil doce, únicamente para aumentar el monto de la cuantía estableciendo la cantidad de quinientos mil pesos. Sin embargo, debe indicarse que el aludido numeral constituye una norma general aplicable a la

generalidad de los procedimientos civiles; empero no así, al procedimiento especial hipotecario. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que da origen a la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, cuyo rubro es: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", determinó, entre otros aspectos, que las reglas que rigen al juicio especial hipotecario, son normas especiales que deben ser observadas por encima de las disposiciones generales; que en el caso de la apelación en contra de la sentencia definitiva de esos juicios, su regulación se encuentra prevista en los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de los preceptos aludidos, se aprecia que ninguno de ellos supedita la procedencia del recurso de apelación por aspectos de cuantía del asunto. Además, el hecho de que el legislador en la primera reforma aludida haya modificado el contenido del artículo 714 del ordenamiento en cita, tampoco trajo consigo que la procedencia del recurso se supeditara a aspectos de cuantía del asunto, pues el legislador ordinario sólo introdujo la porción normativa especificando que cuando fueran apelables las resoluciones en los juicios especiales conforme al código (hipotecarios entre otros), el recurso procedería en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo en los casos de la sentencia definitiva en procedimientos de daños causados con motivo del tránsito de vehículos (artículo 497), en cuyo caso, la apelación se admitirá en ambos efectos, así como lo relativo a la apelación en los juicios de extinción de dominio. Así, la reforma al dispositivo, no tuvo por objeto que el medio de impugnación en tratándose de juicios hipotecarios se sujetara a las reglas de la cuantía a que se refiere el artículo 691 del propio ordenamiento, sino que exclusivamente se modificó el aspecto atinente a la forma de tramitación de tales recursos, esto es, en el efecto devolutivo y de tramitación inmediata, que fue uno de los aspectos introducidos en materia de apelación en la reforma aludida, mas no se sujetó la procedencia del medio ordinario de impugnación a la reforma en general, es decir, a la aplicación de todos los cambios surgidos en el capítulo correspondiente, como tampoco lo prevén las normas especiales que regulan la vía especial hipotecaria. Incluso cabe destacar que en la exposición de motivos de dicha reforma, al referirse el legislador a los procesos orales ratificó el hecho de que en los juicios especiales, como los hipotecarios, al quedar demostrada la eficacia de su estructura, permanecieran incólumes las normas que regulan su tramitación; de lo que se concluye que lo único aplicable de las reformas aludidas a esa clase especial de juicios, en cuanto a las reglas genera-

les atinentes a la apelación, fue en cuanto a su forma de tramitación y a los efectos en que ésta se admitía, mas no para limitar o sujetar la procedencia del recurso al monto o cuantía de los juicios. De esta manera, si en el caso no se adecuaron los artículos 487 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para sujetar la apelación a la cuantía indicada en el diverso 691 del propio ordenamiento; entonces, cabe concluir que para la tramitación de la acción especial hipotecaria, únicamente debe atenderse a las reglas especiales y, por ende, que la apelación es procedente contra la sentencia definitiva de primer grado que resuelve el juicio especial hipotecario, sin que para ello se deba atender a la cuantía del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 663/2012.—11 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Andrés Vega Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 5.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), cesantía involuntaria e invalidez; que les asegure un retiro digno, así como que les provea atención médica y servicios de seguridad social como guarderías y cualquier otro encaminado a su bienestar. Para tal fin se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encarga de recaudar y administrar las aportaciones de seguridad social que por ley están obligados a enterar los patrones; por tanto, el informe en el que dicho instituto precisa el tiempo y vigencia de cotización respecto de un trabajador en el régimen obligatorio,

es apto para demostrar que el patrón cubrió los pagos de esa obligación impuesta por mandato constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.10 L (10a.)

Amparo directo 743/2012.—Comerdis del Norte, S.A. de C.V.—15 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONFORME AL BOLETÍN D-5 DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SI UN PARTICULAR CELEBRÓ UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, PERO CONTABLEMENTE LE DIO EL TRATAMIENTO DE ARRENDAMIENTO PURO, AL ASIGNAR EL RÉGIMEN DE GASTO Y NO CONSIDERARLO COMO UN ACTIVO, NO DEBE TOMARSE DICHA OPERACIÓN COMO SE PACTÓ.—

Tratándose del arrendamiento financiero, el bien o bienes objeto de la operación deben recibir el tratamiento de cualquier activo fijo del contribuyente y, con esto, el beneficio de poder deducirlos como tales, esto es, mediante depreciación, así como los intereses, tal como lo dicta el Boletín D-5, denominado "arrendamientos" de las Normas de Información Financiera, que es la disposición aplicable y válida para una interpretación sustancial. Así, dicho boletín, especialmente dentro de la contabilización del arrendamiento capitalizable o financiero, señala que el bien objeto de la operación de arrendamiento deberá registrarse y depreciarse como un activo, así como que una de la opciones terminales del contrato es la compra del bien y, si no se ejerce esta opción, sólo se depreciará el bien durante el tiempo que dure el contrato. Por otra parte, en cuanto a los pagos realizados por concepto de renta, prevé que una parte de éstos deben cargarse a pago de intereses y la otra abonarse al pasivo que se registró al inicio del contrato. Por ello, si un particular celebró un contrato de arrendamiento financiero, pero contablemente le dio el tratamiento de arrendamiento puro, al asignar el régimen de gasto y no considerarlo como un activo, fiscal y contablemente, no debe tomarse dicha operación como se pactó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 565/2011.—Candies Mexican Investments, S. de R.L. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO.—Del primer párrafo del artículo 15 del

Código Fiscal de la Federación se obtiene el concepto de arrendamiento financiero para efectos fiscales (naturaleza y finalidad) y, del segundo, las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, que son: celebrarse por escrito, consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. En este contexto, la redacción del artículo no debe entenderse de manera seccionada y aislada para estratégicamente construir un argumento insubsistente o falaz, basado en que sólo su primer párrafo define y delimita el concepto de arrendamiento financiero, pues no puede obviarse el segundo, en donde el legislador expresamente previó las formalidades que debe satisfacer el contrato de arrendamiento financiero, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado, al utilizar el vocablo "deberá", que tiene una connotación de cumplimiento forzoso, por lo que no es válido afirmar que contiene sólo meras formalidades no obligatorias. Lo anterior es así, en tanto que no es posible desmembrar o separar el mencionado precepto y desvincular su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 565/2011.—Candies Mexican Investments, S. de R.L. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS.—El artículo 15 del Código Fiscal de la Federación contiene en su primer párrafo el concepto de arrendamiento financiero para efectos fiscales (naturaleza y finalidad) y, en el segundo, prevé las formalidades que debe contener el contrato respectivo, que son:

celebrarse por escrito, consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. Por ello, no se satisface la obligación consistente en consignar en el contrato de arrendamiento financiero el valor del bien objeto de la operación cuando el contribuyente lo obtiene de la suma de las rentas pactadas, pues no es lo que

exige la norma, además de que el fin que subyace a dicha obligación, es que ese valor sea la base sobre la que se aplicarán los porcentajes de depreciación que corresponda, según el bien de que se trate, en términos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 565/2011.—Candies Mexican Investments, S. de R.L. de C.V.—28 junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.—De una correcta interpretación del artículo 145-A, fracción II,

párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que los requisitos indispensables para que opere el aseguramiento precautorio de bienes son los siguientes: a) La existencia de una conducta desplegada por el contribuyente, después de iniciadas las facultades de comprobación, que implique su desaparición o un riesgo inminente de ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes; b) El levantamiento de un acta circunstanciada donde se contenga la motivación adecuada que evidencie la conducta descrita en el punto anterior; c) Una vez que hubiese quedado demostrada la actuación típica del causante, la autoridad deberá realizar una determinación provisional de adeudo fiscal presunto, que tendrá por objeto establecer el límite del valor de los bienes que se pueden asegurar, y; d) La emisión de la orden de aseguramiento, que deberá contener, entre otras cosas, la motivación adecuada que demuestre la actuación cometida por el sujeto pasivo, y una medida precautoria coherente y proporcional, la cual al versar sobre los bienes del administrado, no podrá ser superior a la determinación provisional fiscal presunta. Así las cosas, la circunstanciación de la conducta típica cometida por el contribuyente es un requisito que precede a la obligación de realizar una determinación provisional fiscal presunta, pues ésta debe realizarse únicamente cuando el particular hubiese incidido en las conductas descritas. Por ello, para ordenar el aseguramiento precautorio de bienes, es insuficiente con que la autoridad fiscal únicamente realice una determinación provisional fiscal presunta, sin evidenciar en un acta circunstanciada la actuación del particular que la justifique, pues el principal elemento que sustenta una medida de

esa naturaleza es la conducta típica del gobernado, ya que sólo ante la existencia de ésta se podrá ordenar el aseguramiento provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 301/2012.—Director de Fiscalización adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 144/2012. AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO. 3 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: JACQUELINE MOLINA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se ocupara este tribunal de analizar la interlocutoria recurrida, ni los agravios que en contra de la misma se hicieron valer (solo se transcribieron por la información que proporcionan), en virtud de que quien interpuso el recurso carece de legitimación para ello.

En efecto, según se advierte del escrito de agravios, Octavio Temístocles Acosta Sánchez, interpuso el recurso de revisión ostentándose como apoderado del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, carácter que, indica, le fue reconocido por el Juez de Distrito.

Ahora bien, de las constancias que integran el incidente de suspensión se desprende que el referido Octavio Temístocles Acosta Sánchez, compareció ante el Juez de Distrito, mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil once, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, acompañando al efecto, copia certificada del testimonio de la escritura pública número 717, de doce de agosto de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número tres de Atotonilco el Alto, Jalisco, en la que se hace constar que el Ayuntamiento de que se trata, por conducto de su

presidente municipal y del síndico y secretario general, ambos del mismo Ayuntamiento, otorgaron a favor de Octavio Temístocles Acosta Sánchez y Roberto Flores de la Cruz, un poder general judicial para pleitos y cobranzas, así como un poder general para actos de representación laboral; sin embargo, de dicho testimonio no se advierte que les hubieren otorgado facultades de actuar en representación de dicho Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo.

De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil nueve, se desprende que dicha reforma se propuso en virtud de que se consideró que era importante evolucionar en lo concerniente a la representación de cualquier autoridad responsable, ya fuera federal, estatal o municipal, en virtud de las necesidades de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno, en los juicios de amparo, por lo que se propuso reformar el primer párrafo del referido numeral, para que se estableciera, en principio, que toda autoridad responsable podría ser representada en términos de las disposiciones aplicables, y que de esa manera, correspondería a los ordenamientos que regularan la estructura interna de cada dependencia o institución, definir la forma en que se ejercería esa representación.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el caso, a quien le corresponde la representación del Ayuntamiento es al síndico del referido Ayuntamiento, pues dicho dispositivo dice: "Son obligaciones del síndico: ... III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; ..."

Así las cosas, si los Ayuntamientos sólo pueden ser representados por los síndicos del mismo, según lo antes transcrito, es incuestionable que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, éstos son los únicos que se encuentran facultados para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión, y no así un apoderado general judicial, ya que de conformidad con el texto del numeral 19 mencionado, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones aplicables y, por tanto, el apoderado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Así las cosas, al carecer de legitimación quien promueve el recurso, lo que procede es desecharlo por improcedente.

No es obstáculo a la decisión aquí asumida, que en proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional hubiera admitido el recurso de revisión, pues corresponde a este Pleno del Tribunal Colegiado, decidir sobre la procedencia del recurso.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 335, cuyos rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, presidente y ponente, Rogelio Camarena Cortés y Jorge Alfonso Álvarez Escoto.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—

De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2009, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones aplicables. Por su parte, el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece que quien representa al Ayuntamiento es su síndico. Por tanto, el apoderado general para pleitos y cobranzas de un Ayuntamiento

carece de legitimación para interponer, en su representación, el recurso de revisión contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.12 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 144/2012.—Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por conducto de su apoderado.—3 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretaria: Jacqueline Molina González.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—

De conformidad con los artículos 6, fracción IV, 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de fallecimiento de un trabajador serán designados como beneficiarios los familiares que enumera el artículo 131, entre los que se encuentran el cónyuge supérstite, hijos menores de 18 años, hijos incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, concubinos, madre o padre, o bien, hijos adoptivos, aclarando que si los citados beneficiarios ya no tienen o no alcanzan el derecho a la pensión correspondiente, el PENSIONISSSTE o la administradora respectiva entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el instituto. Finalmente, el artículo 78 establece que el trabajador podrá designar beneficiarios sustitutos, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los legales, que podrán cambiarse en cualquier tiempo. De lo expuesto cobra atención lo relativo a la designación de beneficiarios, pues aun cuando la ley enumera quiénes pueden ser beneficiarios, ya sean legales o sustitutos, no menciona el procedimiento para hacer la designación respectiva, frente a lo cual es necesario acudir, supletoriamente, a la legislación laboral, para cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. De esta manera, la autoridad laboral, como rectora del procedimiento especial de designación de beneficiarios, deberá ordenar no sólo la convocatoria en el último centro de trabajo a fin de llamar a quienes se ostenten como beneficiarios del extinto trabajador, sino también averiguar qué personas fueron designadas como beneficiarias legales ante el ISSSTE, PENSIONISSSTE,

FOVISSSTE y SAR; asimismo, debe averiguar si existió alguna designación de beneficiarios sustitutos en términos del citado artículo 78. Lo anterior, en virtud de que hasta que se tenga noticia sobre la designación o no de los beneficiarios, y de su ubicación como beneficiarios legales o sustitutos, inclusive de las personas que ocurran ante la autoridad laboral con motivo de la convocatoria que ordenó, podrá decidirse legalmente a quién corresponde el carácter de beneficiario conforme a la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de no ser así y basarse únicamente en la designación realizada en un documento o formato, ello implicaría desconocer las reglas establecidas en la citada ley y transgredir los derechos de otras personas que pudieran tener derecho a ser designadas como beneficiarias, lo cual no resultaría acorde con la finalidad de la Ley del Seguro Social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 807/2012.—Alfonso Vargas Escalera.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.—El procedimiento de designación de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare exclusivamente quién habrá de suceder en los beneficios de los derechos laborales de un trabajador fallecido; motivo por el que la determinación relativa únicamente puede ser impugnada por quien o quienes consideren tener mejor derecho; sin embargo, como caso de excepción a la regla general, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga la calidad de patrón en el juicio natural, en términos del artículo 501, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta ser beneficiario, por lo que la determinación adoptada en el procedimiento respectivo, sí pudiera afectar su esfera jurídica; y, por ende, tiene interés jurídico para impugnarla.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 962/2012.—Luis Alberto Galán Cisneros.—12 de septiembre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Esperanza
Crecente Novo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—

De lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 96/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", se establece que, con independencia de la denominación dada, si en alguna resolución judicial se decreta la caducidad, debe interponerse en su contra el recurso ordinario respectivo, porque la declaratoria de caducidad es un auto definitivo que extingue la instancia pero no la acción, convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; consecuentemente, si la resolución judicial en la que se decreta la caducidad de la instancia en el juicio mercantil no es una sentencia definitiva, al no decidir la controversia de fondo, entonces no resulta procedente el juicio de amparo directo en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 492/2012.—Sistema de Crédito Autofinanciamiento SICREA, Autofinanciamiento Nissan.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El referido numeral dispone que

los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo el pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los empleados manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo. Ahora bien, de la interpretación de dicho numeral se concluye que en la hipótesis de cuotas para el fomento de cajas de ahorro se encuentran previstos los descuentos para el pago de préstamos concedidos por esas asociaciones, pues el esquema de funcionamiento de las citadas cajas permite incentivar o fomentar su existencia mediante el otorgamiento de créditos, los cuales generan una cantidad de dinero por concepto de intereses que, en su momento, recibirá el trabajador socio; de manera que las cantidades que pueden descontarse al trabajador por ese concepto se encuentran reguladas y limitadas por el invocado artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 9 L (10a.)

Amparo directo 975/2012.—José Antonio Saenz Hernández.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUELLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

AMPARO DIRECTO 467/2012 (CUADERNO AUXILIAR 857/2012). 31 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIA: LUCERO ALEJANDRA DE ALBA PEÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer resultan infundados, aun supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ello, pues en términos de la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE."³ sería incorrecto entender que sólo debe suplirse la deficiencia cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia.

-1-

Formalidades esenciales del procedimiento y exacta aplicación de la ley.

En principio, se da respuesta a lo manifestado por el quejoso, en donde establece que fue violado en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, debe decirse que de los antecedentes de la sentencia reclamada se advierte que el veinticuatro de mayo de dos mil seis, la agente del Ministerio Público investigadora especializada en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia con sede en Córdoba, Veracruz, consignó la investigación ministerial *****, ejerció acción penal en contra de ***** como probable responsable de la comisión del delito de violación previsto y sancionado por los artículos 184, párrafo primero y 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz y lo dejó a disposición de la autoridad jurisdiccional internado en el Centro de Readaptación Social de la congregación "La Toma", en Amatlán de los Reyes, Veracruz (fojas 41 vuelta a 49 del expediente penal).

³ Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, de texto: "La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, a quien correspondió conocer del asunto, lo radicó con el número de causa penal ***** y ratificó de legal la detención del inculpado (foja 51 de la causa penal); el veinticinco de mayo siguiente recibió la declaración preparatoria del inculpado, la que tuvo verificativo conforme a los derechos fundamentales previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en la que fue asistido por su defensor particular (fojas 55 vuelta, 56 y 61 del expediente penal); y dentro del plazo constitucional ampliado resolvió su situación jurídica decretando el veinte de mayo de dos mil diez auto de formal prisión en contra de ***** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz (fojas 85 a 94 del expediente penal).

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, la cual el treinta de agosto de dos mil diez confirmó el auto de formal prisión recurrido (fojas 145 a 168 del expediente penal).

Seguido el juicio en sus etapas, el treinta y uno de mayo de dos mil once se ordenó el cierre de instrucción (foja 200 de la causa penal); el siete de septiembre siguiente se llevó a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz (foja 210 vuelta del expediente penal).

El treinta de septiembre de dos mil once se dictó sentencia en la que se determinó que ***** era penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada en agravio de ***** y *****, previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, en relación con el 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz; le impuso la pena de once años, un día de prisión y multa de \$544.70 (quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos); en relación con la reparación del daño señaló que no había lugar a condenar a su pago, en razón de que no constaba que las ofendidas hubieran erogado gastos, dejando su determinación para fijarse en ejecución de sentencia (fojas 211 a 224 de la causa penal).

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el sentenciado y su defensor, de la que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, quien por auto de siete de noviembre de dos mil once la tuvo por bien admitida y la

radicó bajo el toca penal *****; en el mismo proveído, con fundamento en el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ordenó poner los autos a la vista del apelante por el plazo de seis días para ofrecer pruebas; una vez transcurrido, se otorgó igual plazo para formular agravios; una vez que éstos fueron formulados se pusieron a vista de la representación social, por igual plazo, para que los contestara; hecho lo anterior, el veintinueve de noviembre siguiente se declaró cerrado el debate y se citó a las partes para oír sentencia, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, el dos de diciembre de dos mil once se dictó el fallo ahora reclamado en donde se modificó la sentencia condenatoria únicamente en cuanto a la pena impuesta, por lo que se le impuso en definitiva a *****, por el delito de violación agravada (previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, en relación con el 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz) diez años, un día de prisión y multa de un día de salario mínimo, con importe de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), suprimió la pena de un año de prisión impuesta por el concurso real de delitos y, en lo demás, confirmó la sentencia apelada.

Hasta aquí los antecedentes más relevantes que se advierten de las constancias procesales.

Esta relación de constancias pone de manifiesto que el proceso penal generador del acto reclamado fue sustanciado ante tribunales previamente establecidos y no de órganos surgidos para juzgar un caso especial, que desaparecieran una vez cumplida su función, puesto que las autoridades jurisdiccionales responsables no se limitaron a juzgar la acusación incoada contra *****, sino que su función es, precisamente, aplicar el derecho en todas aquellas controversias judiciales en materia penal que dentro del ámbito de su competencia les corresponde dirimir.

En suma, los diversos actos procesales detallados ponen de manifiesto que la sentencia reclamada deriva de un juicio en el que –contrario a lo que se afirma en términos generales en el concepto de violación– sí se cumplieron los requisitos esenciales exigidos por la norma constitucional que se dice transgredida, cuyo objeto primordial es salvaguardar la garantía de defensa del enjuiciado.

En cuanto a la observancia del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el tribunal de

apelación determinó que de la valoración jurídica de los elementos probatorios que obran en el sumario se llegaba a la conclusión de que la conducta desplegada por *****, acreditó el hecho delictuoso previsto y sancionado por los artículos ***** en la época en que sucedieron los hechos; por tanto, es inconcuso que se satisfizo el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley instituida por la Norma Fundamental preinvocada.

-2-

Acreditación del delito y plena responsabilidad penal.

En otro orden de ideas, suplida la queja en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, como se verá a continuación, este tribunal estima legal que el órgano responsable haya considerado demostrados, en el caso, el delito de violación agravada y la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.

A. Acreditación del delito de violación agravada.

Los artículos 184, párrafo primero, y 185, fracción I, del Código Penal para el Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos, en relación con el delito de violación agravada que, en la especie, se estimó demostrado, disponen lo siguiente:

"Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. ..."

"Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:

"I. Que se cometa por dos o más personas. ..."

Así, con fundamento en los artículos antes expuestos se tiene que, para tener por plenamente demostrados los extremos enunciados, la Sala responsable, de acuerdo con las reglas para la comprobación del delito referidas y la valoración de pruebas que establece el artículo 277 del código adjetivo penal local se apoyó en los medios de convicción siguientes:

1. Dictamen médico ginecológico y proctológico que se realizó a las ofendidas ***** y *****, en el que el forense concluyó:

***** "... presenta huellas visibles de desfloración no reciente; presenta huellas visibles de coito reciente, de violencia física ... En la región perianal presenta huellas visibles de desgarros no recientes y de lesión externa reciente; el esfínter anal con huellas visibles de lesión externa reciente; la mucosa rectal con huellas visibles de lesión externa. Presenta huellas visibles de coito anal reciente." (foja 25).

***** "... presenta huellas visibles de desfloración no reciente; presenta huellas visibles de coito reciente; no presenta huellas visibles de violencia física. En la región perianal presenta huellas visibles de desgarros no recientes y de lesión externa reciente; el esfínter anal con huellas visibles de lesión externa reciente; la mucosa rectal con huellas visibles de lesión externa reciente. Presenta huellas visibles de coito anal reciente ..." (foja 26).

2. Dictamen psicológico que se realizó a las ofendidas ***** y ***** , en el que la forense concluyó para ambas:

"Persona del sexo femenino de veintiún años de edad, orientada en sus tres esferas: tiempo, espacio y persona; persona con una edad mental y cronológica de veintiún años de edad; presenta daño emocional como consecuencia del abuso sexual del que fue objeto; requiere de tratamiento psicológico con un promedio de diez sesiones, con un costo aproximado de quinientos pesos por sesión para recuperar su estabilidad emocional" (fojas 28 a 31).

Dictámenes que la Sala determinó fueron correctamente valorados por el Juez; lo que este órgano estima ajustado a derecho pues hacen prueba plena en términos de lo que contempla el artículo 277, fracción IV, de la ley procesal penal en vigor, al haber sido practicados por expertas que dieron su opinión tocante a la materia que fue objeto de estudio (medicina y psicología); los cuales reflejan huellas visibles de coito reciente, lesiones externas recientes en la región perianal, esfínter anal y mucosa rectal y huellas visibles de violencia física (por lo que hace a *****), así como daño emocional, consecuencia de las agresiones sexuales.

3. Declaración de la ofendida ***** en la que manifestó:

"Que el día hoy sábado veintidós de los corrientes, serían como las seis de la mañana me encontraba en el ***** , que se ubica en el ***** , ya que en ese bar trabajo de bailarina desde hace veinte días que llegué a trabajar a ese bar, porque vengo procedente de ***** , y viajo todos los días para venir a trabajar en ese bar, para esto mi amiga ***** estaba

fichando en una mesa, es decir, estaba tomando bebidas alcohólicas con tres sujetos de los cuales no conozco, después cuando ya se iban me dijo ***** que querían otra muchacha para ir a desayunar y que nos iban a dar trescientos pesos, nos fuimos porque uno de los meseros nos dijo que los conocía y que no había problemas que eran tranquilos y nos fuimos con ellos, en un vehículo Jetta blanco, para esto yo me senté adelante con el conductor que era *****; el cual es una persona chaparrita, bajo de estatura, medio llenito, blanco, de cabello negro ondulado, en el asiento de atrás en la parte de en medio iba ***** a su lado izquierdo iba el sujeto apodado *****; y a su lado derecho el sujeto de nombre *****; entonces, cuando íbamos en el camino, los de atrás le decían a ***** que según cortara vuelta, pero él decía que no porque estaban los perros de tránsito; llegamos a una carretera oscura y se metió hasta el fondo de una calle que llegó a topar con la reja del panteón; a mí me dijo que me bajara, en ese momento escuché que ***** le dijo al sujeto que detuvieron que se llama ***** que no la ahorcara, que la estaba lastimando; escuché que le pegó con el puño en el estómago y le jaló el cabello ... ***** el sujeto que estaba conmigo me bajó el short y mi ropa interior ... en eso me volteó la cara con su mano y me dijo que íbamos hacer cosas ricas, es cuando estando parada me empujó contra la reja del portón del panteón, que está en *****; me tomó de las manos hacia atrás y me dijo que no moviera las manos de ahí; yo volteé y ví que estaban apuntando a mi amiga ***** con una pistola y vi que también ***** la estaba violando; pero ***** me dijo que no volteara es cuando me introduce su pene en mi ano, entonces, le dije que me iba a lastimar, contestándome que no me moviera porque de todas maneras me iba a morir, después me saca su pene de mi ano y lo introduce en mi vagina pero yo seguía parada, terminó de violarme y me dijo que me iba a pagar trescientos pesos, pero que no me subiera la ropa, entonces le dije me la voy a subir y me la subí, cuando me subí la ropa me dijo que subiera al carro, pero ***** ya estaba en el asiento de atrás del carro, entonces yo me senté en el asiento de adelante y el muchacho flaquito que le dicen ***** seguía apuntando con la pistola, después ***** me dijo que me quitara la ropa, le dije que no, y me dijo que me iba a matar, es cuando el sujeto que le apodan ***** apuntó con la pistola, es cuando me empecé a desvestir y me volteó en el mismo asiento quedando con la cabeza hacia el lado del chofer, es cuando me empieza a introducir su pene en mi ano, entonces yo le decía que no, pero éste me dijo que yo era una puta y que las putas para qué vivían; entonces, se quitó en ese momento y yo le dije al '*****' que por favor nos dejaran en paz y que nosotras no íbamos a decir nada, porque yo tenía a mi hijo a quien quería con todo mi corazón, es cuando ***** les dijo que ya no, que ya nos fuéramos, es cuando ***** nos sacó a ***** y a mí para el cofre

del carro y ***** es cuando me quitó mi bolsa ... Fue cuando ***** les dijo que les hablara a los demás, entonces, nos dijo que ahorita venían quince más; y que si decíamos algo nos iban a matar; ***** sacó el carro hacia la entrada y nos esperó en la entrada, entonces, ***** nos metió para adentro del panteón, me acostó boca arriba de una plancha y a ***** la acostó encima en mí, boca abajo, pero yo sólo traía puesta mi blusa y ***** no recuerdo si estaba desnuda o no, pero el caso es que estando ***** encima de mí, violó a ***** por el ano; mientras a mí me estaba metiendo los dedos por el ano, yo le dije al '*****' que por favor nos dejara ir, es cuando me dice que ya nos iba a dar chance de irnos, pero que nos metiéramos al monte y que no saliéramos de la carretera porque ahí había quince hombres esperándonos y que no dijéramos nada, porque eran de la última letra del abecedario, para esto ***** me dijo que me esperara porque no había acabado con ***** fue cuando nos dijo que corriéramos hacia abajo del canal y que ahí nos fuéramos y nos enjuagáramos, es cuando ***** le gritó a ***** que si ella había visto algo y ***** le contestó que no, es cuando me dijo a mí '***** tu viste algo' y le contesté que tampoco, es cuando se fueron ..." (fojas 10 y 11).

Asimismo, a preguntas que le formuló la representación social, contestó que después de los hechos se quedaron un rato para encontrar la salida del panteón, llegando al lugar donde había quedado estacionado el carro, que ahí la declarante se encontró la cartera de ***** la cual estaba tirada en la entrada del panteón, que posteriormente ambas atravesaron un montón de hierbas y pasto llegando a una callecita en donde les dieron el aventón.

4. Declaración de la ofendida ***** , quien ante la autoridad ministerial manifestó:

"... Que el día de hoy en la mañana, serían como las seis de la mañana, me encontraba en el ***** , que se ubica sobre la avenida ***** , junto a ***** de esta ciudad, en ese lugar trabajo como bailarina, para esto ya me había tomado dos cervezas con ***** , pero después fue y regresó como a las cinco y media de la mañana, entonces, me habló y me dijo que si iba a desayunar con él, entonces el tal ***** me dijo que fuera una compañera, en eso vio a ***** y le dijo que si iba a comer con él, entonces, nos fuimos a cambiar de ropa y cobramos, entonces, ellos se acercaron a la barra y estuvieron hablando con unos de mis compañeros meseros de nombre ***** y una vez que platicaron con él, después que nos vamos los cinco, es decir mi compañera ***** , y los tres batos, que es el que está detenido de nombre ***** , un tal ***** y '*****', pero ya una vez subiendo al coche, mi compañera ***** se fue adelante con

***** y yo me fui en medio de los otros dos, de ahí salimos y me dijo ***** que lo besara y le dije no, es cuando me dijo 'tú eres mía y sólo serás para mí' es cuando me besó a la fuerza, mientras ***** sacó el arma de la parte de atrás de él, y me dijo que me fuera quieta, de ahí nos fuimos por donde está un panteón, me dice que es de la ***** para abajo, ya estando ahí, el ***** bajó a ***** hacia la puerta del panteón y ahí ***** empezó a abusar de ella junto a la reja del panteón, mientras que ***** empezó a abusar de mí adentro del coche en la parte trasera, y me dijo que lo iba a hacer por detrás y me preguntó que si ya lo había hecho y le dije que no, después me dijo que entonces lo íbamos a hacer por atrás, y al '*****' que estuviera 'buzo' por si queríamos correr que ahí nos matara, y una vez que terminó ***** de estar con mi compañera la subió al coche, y ahí le preguntó ***** a ***** que si ya se la había echado, y le dijo que sí, entonces a mí me dijo que me subiera los pantalones y que me estuviera quietecita y empezó a abusar de mi compañera por delante y por detrás, porque la volteó y le introdujo el pene en el ano, entonces, mi compañera le dijo que quería hacer popó y éste le dijo que se hiciera ahí, pero que de todos modos iba a estar con ella por el ano, después me dijo que me bajara del coche, luego, me bajó los pantalones y la ropa interior, y los puso en la parte delantera del coche con las manos hacia atrás y empezó a abusar de mí por la vagina y por el ano, y mientras que la otra le penetraba los dedos, y luego metió su pene, y a mí me metía los dedos, después me puso boca arriba para meterme el pene, y le dije que ya no porque me duele, entonces, me dio dos golpes en el abdomen y me dijo que cooperara, amenazándome de muerte, de ahí nos metió para adentro del panteón, y en una tumba puso a ***** boca arriba y a mí me puso arriba de ella, mientras a mí me penetraba a ella la estaba dedeando, a lo último eyaculó afuera de nosotros, mientras ***** le decía a ***** ya vámonos, pero él no quería irse, pero ***** nos dijo que allá abajo había río y que fuéramos a lavarnos; mientras que nosotros estábamos abajo en el río, él nos gritaba desde arriba qué '***** me viste' y yo le grité que no, después gritó '***** me viste' y ella le dijo que no, entonces, nos dijo si nos salíamos por la parte de arriba por donde entramos, ahí había quince batos esperándonos, entonces, nos quedamos un ratito agachadas esperando para que se fueran, y luego salimos por monte o un cañal, entonces, nos metimos por todo el cañal corriendo para salir a la carretera, pero para esto se llevaron mi maleta con todas mis pertenencias, mi dinero que eran cuatro mil quinientos de la semana que había cobrado y mis pertenencias personales, para esto pensé que mi blusa se la habían llevado y mi compañera me dijo que ella la jaló, de hecho el ***** le sacó el dinero de su bolsa de ella, pero cuando íbamos caminando nos dimos cuenta que mi amiga en su bolsa traía un short pero nos decían que ellos eran de la última letra, de los ***** ..." (fojas 11 vuelta y 12).

Declaraciones que la Sala responsable correctamente valoró de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 277 del código procesal de la materia, pues se advierte que cuentan con capacidad, instrucción para deducir que tienen el criterio necesario para juzgar el acto; testimonios de los que se desprende que dos sujetos activos les impusieron la cópula, tanto por vía anal como vaginal empleando la violencia física y moral, ya que, como lo refirió la Sala, había un tercer sujeto que portaba una pistola y con la cual las amenazó para que no opusieran resistencia.

Valoración que este órgano colegiado advierte conforme a derecho; máxime que las declaraciones de las ofendidas por el delito de violación es de relevancia singular, dado que este ilícito, por su naturaleza, es de consumación privada o secreta.

En ese entendido, debe atenderse a que esas declaraciones (de las víctimas), para que puedan tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculadas con otras pruebas, deben ser verosímiles en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron el atraco sexual.

Requisitos que en el caso se encuentran colmados, ya que el dicho de las ofendidas se encuentra adminiculado directamente con los dictámenes médicos de lesiones, ginecológico y proctológico de los que se desprende que las pasivas fueron penetradas, tanto por la vía vaginal como anal, ya que cuentan con lesiones externas recientes; asimismo, sus declaraciones resultan verosímiles, pues relatan detalladamente cómo se dieron los hechos.

Apoya lo anterior la tesis aislada VI.1o. J/25, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que este órgano colegiado comparte, visible a foja 673, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dispone:

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.—Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual."

Sin que sea procedente restar valor probatorio al dicho de las ofendidas –como lo sostiene el quejoso en su primer concepto de violación (1)– por el hecho de que sean sexoservidoras y hayan presentado aliento etílico; lo anterior se estima así, porque el que las pasivas ejerzan como profesión ese tipo de actividades no implica, de suyo, que hayan consentido las agresiones sexuales que cometieron los activos en su contra, aunado a que el grado de alcohol que presentaron no les impidió constatar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron objeto de los hechos delictivos y expusieron de manera detallada y específica.

De igual modo, tampoco resta credibilidad a la declaración de ***** –como lo refiere el quejoso en el citado concepto de violación– la circunstancia de que dicha ofendida, con posterioridad a su declaración inicial, haya comparecido ante el Juez de proceso⁴ a manifestar que había tenido un aborto de dos meses de gestación como consecuencia de los golpes que le dio el quejoso, pese a que el certificado ginecológico y proctológico que se le practicó antes no reflejó tal embarazo.

Esto es así, porque en dicho certificado se asentó: "No presenta signos clínicos ni síntomas de embarazo ni aborto", pero no fue categórico en referir que se le hicieron pruebas de embarazo a la pasiva, por lo que resulta factible que a simple vista todavía no evidenciara síntomas de esa naturaleza debido al poco tiempo de gestación, lo cual resulta congruente con lo manifestado por la ofendida en su segunda comparecencia en el sentido de que no sabía que estaba embarazada al declarar ante el Ministerio Público; de ahí que el hecho de que el certificado aludido no reflejara tal embarazo no implica falta de veracidad en su depositado.

5. Inspección ocular de veintidós de mayo de dos mil diez en la que personal ministerial, en compañía de ***** , se constituyó en el lugar ubicado en la congregación ***** , en la que se hizo constar que:

"Sobre la carretera que conduce a ***** , precisamente por la primera curva se encuentra la avenida ***** de dicha congregación, la cual se encuentra empedrada y existen casas, pero después de avanzar como a una distancia de quinientos metros aproximadamente se encuentran de ambos lados sembradíos de caña, al seguir avanzando como otros quinientos metros aproximadamente se encuentra la entrada del panteón pudiéndose observar que del lado derecho existe sembradío de caña y del lado

⁴ El diez de agosto de dos mil diez.

izquierdo existen cafetales; asimismo, se puede apreciar que para acceder al panteón municipal cuenta con un portón de fierro de color negro de dos hojas; y su puerta de acceso, de igual forma cuenta con la mitad de barda y la otra mitad con alambre de púa; asimismo, antes de acceder a dicho panteón la C. ***** , manifestó que llegaron ella y su amiga ***** , con los tres sujetos, entre ellos, el detenido ***** , el chofer ***** y otro sujeto, en un coche de color blanco, tipo jetta, el cual detuvo la trompa hacia el panteón, lugar donde refiere que el detenido ***** abusó sexualmente de ella y de su amiga y que el chofer también abusó sexualmente de ambas; asimismo, al acceder a dicho panteón se puede observar que entrando del lado izquierdo, se encuentra una pequeña capilla la cual está hecha de material de concreto, de color crema y cuenta con cuatro bancas y una plancha de concreto, así como imágenes religiosas; manifestando en ese momento la joven ***** que ahí el detenido las acostó primero a ella y luego a su amiga en la plancha y abusó sexualmente de ellas; asimismo, se pudo observar que existen varias tumbas con sus respectivas bóvedas; y del lado derecho de dicho panteón éste cuenta con unos escalones de material de concreto, así como unos pinos que dan a un pequeño arroyo el cual contiene poca agua, lugar donde refiere la joven ***** el detenido con los otros dos sujetos les ordenaron que ahí se bajaran donde está el arroyo y que ahí estuvieran; lugar donde refiere las dejaron los sujetos y se fueron en su coche; que ellas lo que hicieron fue salir del panteón para irse del lugar, pero que a donde estaba el coche parado a un lado encontraron una cartera la cual al revisarla pudieron darse cuenta de que era del detenido ***** , porque encontraron su credencial ..." (foja 16 vuelta).

Diligencia que la Sala responsable correctamente valoró de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 277 del código procesal de la materia, ya que, por una parte, fue realizada por el Ministerio Público, institución de buena fe, que además goza de fe pública; por otra, al ser vinculada con las declaraciones de las ofendidas, corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ellas refirieron sucedieron los hechos ilícitos.

6. Testimonio de ***** , quien manifestó "... Que trabajo en el ***** , en donde soy mesero desde hace un año y medio, lugar donde entro a las seis de la tarde y salgo siete y media de la mañana, que el día de ayer veintiuno de mayo para amanecer hoy veintidós de los corrientes, serían como las doce de la noche cuando vi que entraron al bar los tres chavos de los cuales no sé cómo se llaman y los conozco de vista, ya que uno de ellos sólo sé que se llama ***** , a estos chavos los conozco porque antes viví en el ***** y los tres chavos viven en el ***** , pero resulta que cuando entraron los tres chavos se sentaron en la mesa catorce, ahí estuvieron

como dos horas, estuvieron tomando cervezas, se salieron y volvieron a regresar como a las cinco de la mañana volvieron a regresar de ahí vi que estuvieron platicando con las chavas, pero antes el sujeto que está detenido y otro chavo que le apodan ***** estaban sentados en la barra entonces me acerqué y fue cuando me saludaron, y lo único que me dijeron es que cómo estaba y que ya se iban, que se las iban a llevar a ellas, es decir a ***** y ***** , porque sus nombres verdaderos no los conozco, que se las iban a llevar a ellas, y ya no supe nada hasta que me hablaron por teléfono, mi patrona, para decirme que había un problema con los chavos que conozco y encontramos a uno de ellos que es ***** , ya que a ***** lo localizamos en la mera esquina de la carretera principal del ***** , enfrente de la escuela de ese lugar.

A preguntas que se le formulan al declarante: Que diga el declarante si ¿Conoce a *****? R. Que sí lo conozco de vista, pero no sabía cómo se llamaba. Que diga el declarante ¿Por qué conoce a los sujetos ***** , y al sujeto apodado *****? R. Porque yo vivía antes en el ***** y ellos son de ahí, del ***** . Que diga el declarante si ¿Les dijo a ***** y a ***** que ***** y al sujeto apodado ***** eran personas tranquilas? R. Que sí, que cuando yo los conocí, eran personas tranquilas y no se metían en problemas. Que diga el declarante ¿A qué se dedica *****? R. Que ***** sabía que era custodio de ***** , pero ahora ya no es custodio, ahorita no sabe a qué se dedica. Que diga el declarante ¿A qué se dedica *****? R. Que era cortador de caña y ahora es carpintero. Que diga el declarante ¿A qué se dedica el sujeto apodado *****? R. Que era cortador de caña y la última vez supe que vendía tortillas. Que diga el declarante ¿De quién es el vehículo Jetta color blanco en el que subieron ***** y *****? R. Que es de ***** . Que diga el declarante si ¿Él atendió a ***** , y al sujeto apodado ***** , en el *****? R. Que no, los atendió otro mesero. Que diga el declarante si cuando las muchachas salieron del bar ¿Iban tomadas o en su juicio? R. Que sí iban tomadas, pero tranquilas. Que diga el declarante si ***** ¿Acostumbran a irse con los clientes? R. Que no. Que diga el declarante si ¿Sabe el domicilio del "*****"? R. Que sí, pero no me lo sé, sólo sé que viven en el ***** y ***** a veces está en la casa de ***** o a veces está en otra casa ..." (fojas 18 vuelta y 20).

7. Declaración del policía aprehensor ***** quien manifestó lo siguiente:

"... Nos entrevistamos con uno de los amigos de las agraviadas el cual dijo llamarse ***** , el cual nos dijo que unos chavos habían violado a

sus amigas, y de ahí lo abordamos a la patrulla número cero, cero, dos y le dijimos que íbamos hacer un recorrido a ver si encontrábamos a los agresores, nos trasladamos al lugar que nos indicó, que es el domicilio de uno de los agresores, ya que él dijo conocer a uno de ellos porque él vivía antes por la congregación ***** nos encontramos al sujeto el cual había salido a caminar a la calle y al verlo ***** nos indicó ahí viene uno de los agresores, por lo que le hicieron el alto y le preguntaron cómo se llamaba a lo que indicó que su nombre es ***** y que se dedica a la carpintería ..."(foja 8 vuelta).

8. Declaración del policía aprehensor ***** quien expuso lo que a continuación se transcribe:

"... Nos entrevistamos con dos muchachas las cuales eran las supuestas agraviadas, de ahí manifestaron lo que les habían hecho y supuestamente conocían al señor ***** y otras dos personas más indicando que las habían trasladado hasta un panteón que está por ***** , que uno de ellos las amenazó con un arma de fuego y los otros dos las violaban, por lo cual se les manifestó que si los conocían que nos acompañara alguien de ellos para tratar de ubicar a las personas, en ese momento nos acompañó un joven de apellido ***** que dijo conocía bien a las tres personas, de hecho empezamos a dar un recorrido sobre el lugar de ***** y encontramos al señor ***** a la vuelta de su casa iba caminando y ahí fue donde nos lo señaló el señor éste y ahí se detuvo y se trasladó a la inspección de policía, posteriormente se trasladaron las dos afectadas reconociendo al señor como uno de los agresores y de ahí se puso a disposición de la agencia especializada para la responsabilidad que le resultara ..." (foja 71).

Testimonios de los aprehensores y del mesero que, como lo sostiene la Sala responsable, adquieren valor probatorio en términos del artículo 277, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, ya que fueron externados por personas que por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que declararon, el hecho de que se trata lo conocieron directamente por sí a través de sus sentidos, debido a que expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; por otra parte, su versión fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; asimismo, no se aprecia que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno al declarar en la forma en que lo hicieron, su testimonio fue de viva voz, es decir, sin que se advierta que se hubieran asistido de algún documento para deponer en la forma en que lo hicieron.

Asimismo, contrario a lo estimado por el quejoso en su concepto de violación (4, párrafo segundo), sí adquieren relevancia probatoria, porque aun cuando no les constan los hechos delictuosos de manera directa, lo cierto es que son testigos circunstanciales de aquéllos pues, por una parte, ***** manifestó que, como mesero del ***** , pudo observar que las denunciadas se fueron con los tres sujetos activos, además expresó que los conocía porque antes vivía por el rumbo en el que actualmente viven ellos, lo cual explica cómo pudo proporcionar información a los elementos de policía para la captura del quejoso; por otra parte, ***** y ***** , como elementos de la policía, expresaron que acudieron al lugar de los hechos porque las denunciadas les solicitaron auxilio y fue así como procedieron a la detención del peticionario de amparo.

Lo anterior se corrobora además con el oficio ***** , de veintidós de mayo de dos mil diez, signado por ***** , inspector general de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, mediante el cual se puso a disposición del órgano investigador al acusado ***** , el cual señala que como a las nueve horas treinta minutos de esa fecha, al realizar su recorrido los policías ***** , les informaron vía radio que se presentarían en el Ministerio Público porque se encontraban las citadas agraviadas interponiendo denuncia en su contra por el delito de violación y otros dos sujetos, por lo que implementaron un operativo y sobre la calle ***** , en donde caminaba y fue reconocido por ***** , amigo de las ofendidas, por lo que fue intervenido dejando a disposición una cartera con logotipo del equipo Necaxa y una credencial de elector a nombre del detenido que las agraviadas encontraron en donde fueron atacadas sexualmente (foja 3).

Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 37, Volumen cuarenta y siete, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Materia Penal, que sostiene lo siguiente:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito."

Por otra parte, como lo precisó la Sala, se acreditó en autos del sumario penal la agravante prevista en el artículo 185, fracción I, del código sustan-

tivo penal, pues se demostró que el delito de violación fue cometido por dos personas, lo que se acredita con el dicho de las pasivas, quienes refieren que desde que salieron del bar denominado ***** salieron acompañadas de tres sujetos, a uno sólo lo conocieron por su nombre de ***** , sin saber sus apellidos; que otro de los activos fue el quejoso ***** y el último, al cual sólo conocieron con el apodo de ***** , señalaron de manera coincidente, que los dos primeros abusaron sexualmente de ambas en varias ocasiones, mientras el tercero apodado ***** participó apuntándoles en todo momento con la pistola para que accedieran a las exigencias de sus compañeros.

De ahí que resulte correcto lo estimado por la Sala, en el sentido de que la agravante en comento se corroboró con el dicho de las denunciantes, ya que al haberse realizado tales hechos en presencia de ambas, ellas constataron mutuamente los actos que los sujetos activos ejecutaron en su contra y que se robustecieron con los exámenes médicos y psicológicos que se les practicaron, así como con la inspección ocular y el testimonio de ***** , como ya se expuso.

En ese contexto, resulta infundado el concepto de violación (4, párrafo primero) en el que el quejoso aduce que no es posible acreditar la agravante en comento únicamente con el dicho mutuo de las denunciantes; esto es así, pues la Sala también tomó en consideración las pruebas referidas en el párrafo anterior, las cuales consideró aptas y suficientes para tener por demostrado el delito de violación agravada, pues como ya se vio, de su análisis conjunto se llega al convencimiento de que el veintidós de mayo de dos mil diez, como a las seis horas (tiempo) en un panteón de la congregación ***** (lugar), dos activos impusieron la cópula a ***** , tanto por vía anal, como vaginal y empleando la violencia física y moral (modo).

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acto reclamado se haya hecho referencia a "cuerpo del delito", lo que no es dable en el dictado de una sentencia penal; sin embargo, ello no trasciende a la esfera de derechos de la parte quejosa, en tanto, como ya se vio, quedó demostrada en su integridad la figura delictiva agravada que se le atribuye al impetrante de tutela federal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de dos mil doce, página cuatrocientos veintinueve, de rubro y texto siguientes:

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal —o ambos—, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado."

B. Responsabilidad penal plena.

Por todo lo antes expuesto, en lo que atañe a la plena responsabilidad penal atribuida a ***** se encuentra demostrada con los medios de prueba antes señalados, aunque de manera preponderante con el señalamiento firme y directo que le hicieron las agraviadas,⁵ en el sentido de que fue él quien el veintidós de mayo de dos mil diez, como a las seis horas, en un pan-

⁵ La valoración de estas declaraciones fueron analizadas con anterioridad por lo que por economía procesal se remite a tales consideraciones.

teón de la congregación ***** , introdujo su órgano sexual masculino vía vaginal y anal a las pasivas ***** empleando la violencia física y moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente,⁶ la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintisiete, Volumen 40, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.—Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías."

Por otra parte, la Sala responsable no soslayó la declaración del quejoso *****⁷ quien negó categóricamente los hechos que se le imputan y manifestó:

"... Que el día viernes veintiuno de mayo del año en curso salió a trabajar, como a las ocho y media de la mañana y como todos los días salgo a comer al medio día, y de ahí regresé a trabajar porque estoy instalando una puerta de madera, en donde está el siete veinticuatro (sic) que no recuerdo qué dirección es, de allí salí como a las nueve de la noche rumbo a mi casa y me llevaba mi compañero ***** quien es al que le trabajo y me pagó la cantidad de dos mil pesos de los cuales yo le dejé quinientos a mi esposa y llevaba mil quinientos, y de ahí estuvimos en mi casa porque me invitó una cerveza, y de ahí mandé a comprar otra porque él no toma, las dos me las tomé yo, y estuvimos platicando del trabajo, después él se retiró y después pasó un vecino, me vio estuvimos charlando y después se retiró, y como a eso de las diez, diez y media de la noche me metí porque me di un baño, cené, esperé un rato y nos acostamos un rato y nos acostamos a dormir mi esposa ***** y mi hija ***** y yo, ya serían como las once y media de la noche, y eso fue todo; al día siguiente me levanté temprano porque tengo también un trabajo en mi casa, como tengo taller propio, adelanté un poco el trabajo que

⁶ Se dice que sirve de apoyo en lo conducente, pues debe destacarse que cuerpo del delito únicamente se estudia para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión; ya para la sentencia se realiza el estudio del delito.

⁷ Ratificada por el quejoso al rendir su declaración preparatoria (fojas 55 vuelta y 56).

tengo, y de ahí salí a ver a *****, fue cuando me detuvo la patrulla en la calle ***** cuando iba a tomar el carro para ir a ver a *****." (fojas 34 y 35).

Así, aun cuando es cierto que el aquí quejoso negó haber participado en el ilícito que se le reprocha; empero, no debe perderse de vista que su sola negativa no es suficiente para desvirtuar las pruebas que lo incriminan.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia VI.1o.P J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página mil ciento sesenta y dos, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta*, de rubro y texto:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: 'El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.'; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Además, este Tribunal Colegiado estima que existen circunstancias que hacen inverosímil el dicho del inculpado.

En efecto, el inculpado manifestó que el día de los hechos, por la noche, antes de las veintidós horas tomó algunas cervezas y que alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos se durmió en compañía de su esposa; al día siguiente, se levantó a trabajar un poco en su taller y después salió a la calle y lo detuvieron.

Sin embargo, esa versión no resulta creíble, en razón de que el agente del Ministerio Público, a las quince horas con diez minutos del veintidós de mayo de dos mil diez (casi en el momento en que fue detenido por los policías aprehensores) certificó que el aquí quejoso presentaba un fuerte olor derivado de su estado etílico, lo que implica que estaba ebrio; por ende, que tomó

bebidas alcohólicas horas antes de su detención, lo que no resulta congruente con la versión que él manifestó.

Por tanto, aun suponiendo que ingirió diversas cervezas el día anterior por la noche, como lo refiere, no es verosímil que al día siguiente después de las quince horas continuara en estado de ebriedad tan considerable que impidiera tomarle su declaración ministerial, así como hacerle saber los derechos que tiene consagrados a su favor en la Constitución Federal, de lo que se colige que contrario a lo expuesto por el peticionario de amparo, resulta mucho más congruente y verosímil la versión manifestada por las pruebas de cargo en el sentido de que estuvo en el ***** y junto con otros activos violentaron sexualmente a las ofendidas.

En este orden de ideas, como lo expuso la Sala responsable, su negativa no se corrobora con ningún medio de prueba fidedigno que haga inverosímil el señalamiento de las pasivas.

En efecto, la autoridad responsable analizó la declaración de ***** , en la que manifestó:

"Que en cuestión de la violación no estuve presente, yo soy dueño de la carpintería que está en la dirección en ***** (sic), la carpintería se llama ***** , el señor ***** ya de varios años y trabaja en mi taller, el viernes de la otra semana que pasó, él me hizo unos trabajos de carpintería y yo le dí la cantidad de dos mil pesos y después de haberle pagado, le dí un aventón a su casa, llegamos a su casa ese mismo día como a las nueve de la noche, tanto que ahí estaban su esposa y su hija, me invitaba una cerveza, pero yo no tomo y fueron por un refresco para mí y una cerveza para él, fue su esposa a traerla, que estuvimos platicando de un trabajo de la misma chamba y debí haber tardado como de nueve y media o diez de la noche aproximadamente y yo me retiré a mi casa ..." (foja 61).

También, la declaración de ***** en la que refirió:

"... Que ***** es mi esposo y el día viernes veintiuno de mayo del dos mil diez, a las ocho de la mañana salió a trabajar con su patrón ***** en una carpintería y como a eso de las dos de la tarde llegó a comer y volvió a salir a trabajar como a eso de las tres y media a cuatro de la tarde al mismo lugar, y como a las nueve o nueve y media de la noche llegó a la casa con su patrón, de ahí estuvieron un rato platicando, incluso tomaron una cerveza y un refresco, de ahí se fue su patrón como nueve y media o diez de la noche, luego, se metió mi esposo ***** , le dí de cenar, estuvimos platicando y

se bañó y nos acostamos a dormir y al otro día, a las ocho de la mañana su patrón le habló que se presentara para hacer otro trabajo y como al cuarto para las once de la mañana fue al trabajo y antes de salir me dio quinientos pesos y posteriormente me avisaron que lo habían detenido y no sé por qué ..." (foja 64).

No obstante, como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable, dichos testimonios son ineficaces en su alcance para demostrar la versión de los hechos que el quejoso expuso, ya que, ***** manifestó que se retiró de la casa de ***** como a las diez de la noche cuando de las constancias procesales se advierte que el inculpado de mérito llegó al ***** primero, como a las doce de la noche del veintidós de mayo de dos mil diez y, posteriormente, como a las cinco de la mañana de esa misma fecha, lo que se traduce en que el testigo de referencia pudo estar en la casa del quejoso en el día y hora que refirió y, después, éste pudo haber cometido los hechos delictuosos.

Por lo que hace al testimonio de ***** , fue legal que la Sala responsable determinara que no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba que diera veracidad a su dicho, aunado a que al resultar esposa del peticionario de amparo, es factible que intentara favorecerlo con su dicho, por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso b) de la fracción VII del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Máxime que la declaración de la testigo en comentario, no explica o aclara las incongruencias que se advierten en la declaración del inculpado, como el estado de ebriedad que presentó en el momento de que compareció ante el Ministerio Público, por el contrario, es insistente en señalar que el quejoso sólo tomó cerveza el día anterior, lo cual, como ya se expuso, no resulta creíble.

Sin que resulten atendibles las manifestaciones que el quejoso hace en su concepto de violación (3) en el sentido de que ***** dice la verdad, pues ella no podría tolerar un acto de infidelidad porque su esposa es una persona de altos valores morales, aunado a que no existe otra persona que pueda corroborar su dicho por las circunstancias particulares, por lo que no es posible que se le exija otro medio de convicción para sostener lo narrado por su esposa; esto es así, pues sus afirmaciones son meramente subjetivas y si bien es la única persona que estuvo con él en la versión defensiva que expone, lo cierto es que el cúmulo de pruebas que obran en su contra así como las inconsistencias en su declaración impiden que se acredite tanto lo manifestado por el peticionario de amparo como por su esposa ***** .

En vista de lo anterior, dado que la negativa del quejoso en el sentido de que se encontraba en un lugar diverso al de la comisión del delito que se le imputa, no es verosímil, aunado a que tampoco se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, entonces, no se actualiza el supuesto previsto por la jurisprudencia 1a./J. 81/2012,⁸ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.—Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculcado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculcado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculcados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: 'CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE

⁸ Pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

En efecto, la jurisprudencia de mérito sostiene que hay contradicción sustancial cuando el inculpado niega los hechos delictivos y aduce que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa; los testigos de cargo lo ubican en el lugar y hora de su comisión.

No obstante el criterio en comento también refiere que esa contradicción sustancial sólo dará lugar a la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues la finalidad de dichos careos es que el juzgador conozca la verdad de los hechos.

Por tanto, en el caso, se estima que no trascendería al resultado del fallo reponer el procedimiento para la práctica de careos procesales entre el inculpado-quejoso, las ofendidas y los testigos de cargo, ya que del análisis de las pruebas ofrecidas por aquél no existen elementos mínimos que pongan en duda la afirmación de este Tribunal Colegiado de que la versión defensiva que expone el quejoso es inverosímil y contraria a todo el cúmulo probatorio que obra en su contra, por lo que no tendría sentido contraponer algo que a todas luces resulta falaz.

Así, en vista de la eficacia de las pruebas de cargo que obran en autos y ante la insuficiencia de los medios de convicción aportados por el quejoso, es inconcuso que se acredita la plena responsabilidad penal.

-3-

Análisis sobre la ineficacia probatoria de las retractaciones.

En atención a los conceptos de violación formulados por el quejoso (parte de 1) y (2), en este apartado se procede a analizar la ineficacia probatoria de la retractación de las ofendidas ***** y ***** y del testigo de cargo ***** de su declaración inicial rendida ante el agente del Ministerio Público.

Así, los Magistrados de la mayoría de este Tribunal Colegiado estiman correcto que la Sala responsable no les haya otorgado valor probatorio a las citadas retractaciones con base en las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión

de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.

Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.

Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:

1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dio la modificación o cambio de los hechos.

2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.

3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, administrados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

De tal manera, si no se cumple alguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merecen mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

En la especie, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en la causa penal se arriba a la conclusión de que la retractación, tanto de las ofendidas ***** y ***** , como del testigo de cargo ***** no reúnen los requisitos de mérito.

A. Verosimilitud.

Por lo que hace a las denunciadas ***** y ***** este requisito no se satisface si se tiene en cuenta que en su retractación expusieron, en lo medular, lo siguiente:

*****.

"... Que a mí me pidieron por unos servicios y ya después a mí no me pagaron mis servicios y eso me dio mucho coraje, pero todo fue voluntario, nada por la fuerza, y que como yo estaba muy tomada no me acuerdo de cómo era la persona y al primero que vi dije que ése era, además de como ya me había encontrado en la calle tirados unos documentos de una credencial de elector por eso le dije a la policía que ése era uno de los sujetos que no me había pagado mis servicios y los traía en mi bolsa esos fueron los que enseñé ..." (fojas 178 vuelta y 185).

*****;

"... Lo que pasa es que acudimos a un servicio y la verdad andábamos bien tomadas y molestas porque no nos pagaron ese servicio de ahí caminamos y vimos una patrulla pidiendo auxilio y, la verdad, se nos hizo fácil decirle a la policía que las habían atacado sexualmente unas personas y como no nos habían pagado nuestros servicios se nos hizo fácil mentir y agarraron al primero que vieron en la calle ..." (fojas 185 vuelta y 186).

De lo anterior se desprende que su retractación se sustentó en los siguientes hechos:

- a) No hubo agresión física, que todo fue voluntario.
- b) Como no les pagaron por sus servicios, por coraje denunciaron a una persona que no conocían.
- c) Debido a que una de ellas se encontró una credencial de elector tirada en la calle, por eso decidieron involucrar a la persona a quien pertenecía la identificación.

Sobre el particular, ni por asomo resulta creíble lo manifestado en el inciso a) pues dicha aseveración contrasta con los medios de prueba que obran en autos, como lo son los dictámenes médicos ginecológicos y proctológicos realizados por la doctora ***** en los que concluyó, en esencia, que ambas ofendidas presentaron huellas visibles de coito reciente, así como de lesiones externas recientes en el esfínter anal, las cuales fueron practicadas con violencia física.

Asimismo, obran los dictámenes médicos en psicología que fueron practicados a las ofendidas en donde se concluyó que las agraviadas presentaban daño emocional como consecuencia del abuso sexual del que fueron objeto.

De los medios de prueba referidos se colige que, contrario a lo aseverado en la retractación por las denunciantes ***** y *****, sí está comprobado que fueron víctimas de agresión sexual física y psicológica por parte de los activos (entre ellos el quejoso *****), lo que lleva a la conclusión de que dichas agresiones les fueron infligidas en contra de su voluntad.

Por lo que hace a lo manifestado en los incisos b y c, se consideran aseveraciones genéricas que no resultan creíbles cuando se contraponen con las primeras declaraciones, toda vez que en éstas las agraviadas fueron sumamente explícitas al referirse a los hechos, específicamente, de cómo fueron agredidas sexualmente; incluso, narraron con lujo de detalle en forma coincidente cómo fue que doblegaron su voluntad al someterlas.

Así, ***** describe en su declaración, entre otras cosas:

"... escuché que ***** le dijo al sujeto que detuvieron que se llama ***** que no la ahorcara, que la estaba lastimando, escuché que le pegó con el puño en el estómago y le jaló el cabello ... ***** el sujeto que estaba conmigo me bajó el short y mi ropa interior ... en eso me volteó la cara con su mano y me dijo que íbamos hacer cosas ricas, es cuando estando parada me empujó contra la reja del portón del panteón, que está en ***** , me tomó de las manos hacia atrás y me dijo que no moviera las manos de ahí yo volteé y vi que estaban apuntando a mi amiga ***** con una pistola y vi que también ***** la estaba violando; pero ***** me dijo que no volteara es cuando me introduce su pene en mi ano, entonces, le dije que me iba a lastimar contestándome que no me moviera porque de todas maneras me iba a morir, después me saca su pene de mi ano y lo introduce en mi vagina pero yo seguía parada, terminó de violarme y me dijo que me iba a pagar trescientos pesos, pero que no me subiera la ropa, entonces le dije me la voy a subir y me la subí, cuando me subí la ropa me dijo que subiera al carro, pero ***** ya estaba en el asiento de atrás del carro, entonces yo me senté en el asiento de adelante y el muchacho flaquito que le dicen ***** seguía apuntando con la pistola, después ***** me dijo que me quitara la ropa, le dije que no, y me dijo que me iba a matar, es cuando el sujeto que le apodan ***** apuntó con la pistola, es cuando me empecé a desvestir, y me volteó en el mismo asiento quedando con la cabeza hacia el lado del chofer, es cuando me empieza a introducir su pene en mi ano, entonces yo le decía que no, pero éste me dijo que yo era una puta y que las putas para qué vivían; entonces se quitó en ese momento y yo le dije al ***** que por favor nos dejaran en paz y que nosotras no íbamos a decir nada, porque yo tenía a mi hijo a quien quería con todo mi corazón, es cuando ***** les dijo que ya no, que ya nos fuéramos,

es cuando ***** nos sacó a ***** y a mí para el cofre del carro y ***** es cuando me quitó mi bolsa ... Fue cuando ***** les dijo que les hablara a los demás, entonces, nos dijo que ahorita venían quince más; y que si decíamos algo nos iban a matar; ***** sacó el carro hacia la entrada y nos esperó en la entrada, entonces, ***** nos metió para adentro del panteón, me acostó boca arriba de una plancha y a ***** la acostó encima en mi boca abajo pero yo sólo traía puesta mi blusa y ***** no recuerdo si estaba desnuda o no, pero el caso es que estando ***** encima de mí, violó a ***** por el ano mientras a mí me estaba metiendo los dedos por el ano, yo le dije al '*****' que por favor nos dejara ir, es cuando me dice que ya nos iba a dar chance de irnos, pero que nos metiéramos al monte y que no saliéramos de la carretera porque ahí había quince hombres esperándonos y que no dijéramos nada, porque era de la última letra del abecedario ..."

Mientras que la ofendida ***** refiere en su declaración, entre otras cosas:

"... De ahí nos fuimos por donde está un panteón, me dice que es de la ***** para abajo, ya estando ahí, el ***** bajó a ***** hacia la puerta del panteón y ahí ***** empezó a abusar de ella junto a la reja del panteón, mientras que ***** empezó a abusar de mí adentro del coche en la parte trasera, y me dijo que lo iba a hacer por detrás y me preguntó que si ya lo había hecho y le dije que no, después me dijo que entonces lo íbamos a hacer por atrás, y al ***** que estuviera buzo por si queríamos correr que ahí nos matara, y una vez que terminó ***** de estar con mi compañera la subió al coche, y ahí le preguntó ***** a ***** que si ya se la había echado, y le dijo que sí, entonces a mí me dijo que me subiera los pantalones y que me estuviera quietecita y empezó a abusar de mi compañera por delante y por detrás, porque la volteó y le introdujo el pene en el ano, entonces mi compañera le dijo que quería hacer popó y éste le dijo que se hiciera ahí, pero que de todos modos iba a estar con ella por el ano, después me dijo que me bajara del coche, luego me bajó los pantalones y la ropa interior, y los puso en la parte delantera del coche con las manos hacia atrás y empezó a abusar de mí por la vagina y por el ano, y mientras que la otra le penetraba los dedos, y luego metió su pene, y a mí me metía los dedos, después me puso boca arriba para meterme el pene, y le dije que ya no porque me duele, entonces me dio dos golpes en el abdomen y me dijo que cooperara, amenazándome de muerte, de ahí nos metió para adentro del panteón, y en una tumba puso a ***** boca arriba y a mí me puso arriba de ella, mientras a mí me penetraba a ella la estaba dedeando, a lo último eyaculó afuera de nosotras, mientras ***** le decía a ***** ya vámonos, pero él no quería

irse, pero ***** nos dijo que allá abajo había río y que fuéramos a lavarnos; mientras que nosotros estábamos abajo en el río, él nos gritaba desde arriba que '***** me viste' y yo le grité que no, después gritó '***** me viste' y ella le dijo que no, entonces, nos dijo si nos salíamos por la parte de arriba por donde entramos, ahí había quince batos esperándonos, entonces nos quedamos un ratito agachadas esperando para que se fueran, y luego salimos por monte o un cañal, entonces nos metimos por todo el cañal corriendo para salir a la carretera, pero para esto se llevaron mi maleta con todas mis pertenencias, mi dinero que eran cuatro mil quinientos de la semana que había cobrado y mis pertenencias personales, para esto pensé que mi blusa se la habían llevado y mi compañera me dijo que ella la jaló, de hecho el ***** le sacó el dinero de su bolsa de ella, pero cuando íbamos caminando nos dimos cuenta que mi amiga en su bolsa traía un short pero nos decían que ellos eran de la última letra, de los ***** ..."

Como se podrá observar, las denunciadas ***** son sumamente descriptivas al referir cómo el quejoso y otro sujeto activo cometieron las agresiones sexuales en su contra, lo que implica que no resulte factible creer que inventaron todos los sucesos que narraron con el único fin de perjudicar a un tercero que supuestamente ni siquiera conocían; esto es, resulta inverosímil pensar que las denunciadas, con el objeto de denunciar a un extraño que no les hizo nada, memorizaron conjunta y sincronizadamente todas las circunstancias fácticas que refirieron en su declaración ministerial.

Aún más, porque por lógica elemental y por instinto natural el ser humano tiende a incriminar a quien en realidad infirió el daño y no a alguien ajeno a la problemática.

Además, otro aspecto que robustece el hecho de que la retractación de las denunciadas no sea verosímil, consiste, precisamente, en la circunstancia de que ellas tuvieran en su poder la credencial de elector del aquí quejoso al comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador.

En efecto, en sus respectivas declaraciones las denunciadas mencionaron que ***** se encontró la billetera del quejoso ***** en el lugar donde los sujetos activos habían estacionado el carro, cuando buscaban una maleta tirada.

Lo anterior robustece la veracidad de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que manifestaron en su declaración primigenia, ya que es factible que de acuerdo con la mecánica de los hechos (el traslado de las víctimas a diferentes lugares con el fin de imponerles la cópula de manera violenta), la

cartera del aquí quejoso se hubiera caído y, dado que las dejaron abandonadas en el panteón, también resulta creíble que la hubieran encontrado mientras buscaban el modo de salir de ahí.

Pero no es lo único, sino que dicha versión se corrobora con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, pues en ésta se confirmaron los detalles y circunstancias que las agraviadas refirieron en el momento de que expusieron la manera en que fueron trasladadas al lugar de los hechos para luego ser violadas y cómo fue que se encontraron la credencial en comento.

Por su parte, la retractación de ***** tampoco resulta verosímil considerando que declaró lo siguiente:

Veintisiete de mayo de dos mil diez.

"... Que ese día que declaré fue en la noche, yo tenía la presión de las chavas y al chavo que está detenido no lo conozco que supuestamente pasó lo que pasó porque tenía la presión de las chavas de que declararan para que esto se hiciera rápido, que al chavo no lo ubico si lo veo, no tengo cargos ni contra él, nada o sea, no lo estoy acusando, hay varios chavos que entran al bar y se me figuró verlo a él y lo que dije en mi declaración, pero la verdad no es el señor ..." (foja 77).

Veintinueve de octubre de dos mil diez (interrogatorio)

"... 1. Que diga el nombre de su patrona del ***** donde trabajó en la fecha en que sucedieron los hechos que aquí nos ocupan. R. Se llama ***** . Que diga si su patrona le comentó qué tipo de problema acontecía con las señoras ***** . R. Era sobre cobro de una cuenta de dinero. 3. Que diga si las CC. ***** , el día en que acontecieron los supuestos hechos le manifestaron que habían sido atacadas sexualmente. R. No me dijeron. 4. Que diga, si se entrevistó el día que acontecieron los supuestos hechos con algún policía. R. No, no me entrevisté con ningún policía. 5. Que diga si conoce a ***** y ***** . R. No, no los conozco. 6. Que diga si el día veintidós de mayo del año en curso abordó alguna patrulla de la policía para buscar a ***** . R. No, no abordé ninguna. 7. Que diga, si conoce a ***** R. No, no lo conozco ..." (foja 176 vuelta).

De lo anterior, se destaca que el testigo ***** en su retractación refirió que:

a) No conoce a ***** , que no es ninguno de los que estaban el día de los hechos en el ***** .

b) Nunca se entrevistó ni conoce a los policías *****.

c) El día de los hechos no abordó alguna patrulla de la policía para buscar a *****.

No obstante, por lo que respecta al inciso a), resulta poco creíble que en realidad no conociera al quejoso de mérito, en virtud de que en su primera declaración fue explícito en manifestar las razones por las cuales lo conocía.

Así, en su declaración ministerial el testigo de mérito refirió que ***** fue uno de los tres sujetos que ingresó al ***** el día de los hechos; que conocía a dichos sujetos porque viven en ***** , lugar donde el testigo antes vivía; que ***** , junto con el sujeto al que apodan ***** lo saludaron y le dijeron que se iban a llevar a las muchachas; que la profesión de ***** antes era la de cortador de caña y ahora es carpintero.

Por lo que hace a los incisos b y c, se estima que tampoco es veraz que no haya conocido a los policías ***** y que no haya abordado una patrulla de policía en compañía de ellos.

Lo anterior se afirma, en primer lugar, por el dicho de los propios policías aprehensores *****.

El primero refirió, en esencia, que: "... Nos entrevistamos con uno de los amigos de las agraviadas el cual dijo llamarse ***** , el cual nos dijo que unos chavos habían violado a sus amigas, y de ahí lo abordamos a la patrulla número cero, cero, dos y le dijimos que íbamos hacer un recorrido haber si encontrábamos a los agresores, nos trasladamos al lugar que nos indicó, que es el domicilio de uno de los agresores, ya que él dijo conocer a uno de ellos porque él vivía antes por la congregación ***** nos encontramos al sujeto el cual había salido a caminar a la calle y al verlo ***** nos indicó ahí viene uno de los agresores, por lo que le hicieron el alto y le preguntaron cómo se llamaba a lo que indicó que su nombre es ***** y que se dedica a la carpintería ..."

El segundo refirió que "... Nos entrevistamos con dos muchachas las cuales eran las supuestas agraviadas, de ahí manifestaron lo que les habían hecho y supuestamente conocían al señor ***** y otras dos personas más indicando que las habían trasladado hasta un panteón que está por ***** , que uno de ellos las amenazó con un arma de fuego y los otros dos las violaban, por lo cual se les manifestó que si los conocían que

nos acompañara alguien de ellos para tratar de ubicar a las personas, en ese momento nos acompañó un joven de apellido ***** que dijo conocía bien a las tres personas, de hecho empezamos a dar un recorrido sobre el lugar de ***** y encontramos al señor ***** a la vuelta de su casa iba caminando y ahí fue donde nos los señaló el señor éste y ahí se detuvo y se trasladó a la inspección de policía, posteriormente se trasladaron las dos afectadas reconociendo al señor como uno de los agresores y de ahí se puso a disposición de la agencia especializada para la responsabilidad que le resultara ..."

Como podrá advertirse, los elementos de policía aprehensores son categóricos en referir que la persona en la que se apoyaron para la captura del aquí quejoso fue precisamente, el testigo *****; que dicha persona los acompañó en el vehículo de la policía durante el recorrido a ***** y que él fue quien les indicó que una de las personas buscadas (*****) se encontraba caminando a la vuelta de su casa y por ello lo detuvieron.

Lo anterior, incluso, se corrobora con la propia declaración inicial del testigo de mérito, quien si bien no afirmó categóricamente que se entrevistó con dichos policías y que en compañía de ellos buscaron al quejoso, lo cierto es que ello se desprende de su propio deponido, cuando manifestó lo siguiente: "... y ya no supe nada hasta que me hablaron por teléfono mi patrona, para decirme que había un problema con los chavos que conozco y encontramos a uno de ellos que es ***** , ya que a ***** lo localizamos en la mera esquina de la carretera principal del ***** , enfrente de la escuela de ese lugar.

Ello, además, se robustece con lo dicho por el propio quejoso ***** , quien señaló ser detenido precisamente en ese lugar.

En esas condiciones, es inconcuso que la retractación del testigo ***** no cumple con el requisito de verosimilitud, tanto por lo manifestado por los policías aprehensores, como por los detalles y circunstancias que expresó en su declaración inicial que, se reitera, coincide con lo dicho por aquéllos.

Además, ante la confrontación del dicho de los policías aprehensores con la nueva versión que expuso el testigo de mérito, es inconcuso que debe prevalecer la de los policías, en virtud de que por el cargo que ostentan y funciones que desempeñan no se espera que mientan con el único fin de alterar la verdad histórica de los hechos, ya que no se acredita en autos que tengan

interés alguno en el presente asunto, ni vínculo con ninguna de las personas que intervinieron en el procedimiento penal.

Pues bien, el incumplimiento del requisito de verosimilitud basta para considerar que las retractaciones de ***** y del testigo de cargo ***** carecen de valor probatorio; sin embargo, para dar mayor certeza jurídica al peticionario de amparo y robustecer la determinación adoptada, se estudiarán los restantes requisitos.

B. Ausencia de coacción.

En el caso, a través de la prueba circunstancial se arriba a la conclusión de que las pasivas ***** fueron coaccionadas para retractarse.

Sobre la prueba circunstancial o indiciaria, la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que dicho medio de convicción se basa en el valor incriminatorio de los indicios; tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados, de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.⁹

En ese sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal, sostiene que la prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales:

A) Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones.

B) Que exista un enlace natural más o menos necesarios entre la verdad conocida y la que se busca.¹⁰

Es aplicable a las consideraciones expuestas la jurisprudencia 1a./J. 23/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 223, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del contenido siguiente:

⁹ Tesis visible en la página 373 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, materia penal, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA."

¹⁰ Tesis visible en la página 55 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, materia penal, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA."

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.— En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En esas condiciones, para determinar la verdad que se busca (acreditar que lo que motivó la retractación fue la coacción) es necesario partir de la verdad conocida o probada.

En el presente asunto, un hecho probado lo constituyen los sucesos relatados por las denunciantes ***** por las razones y motivos que se expusieron en el apartado de la acreditación del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

En lo que interesa, se destaca que en dichos hechos las ofendidas manifestaron lo siguiente:

"... Es cuando me empieza a introducir su pene en mi ano, entonces yo le decía que no, pero éste me dijo que yo era una puta y que las putas para qué vivían; entonces se quitó en ese momento y yo le dije al '*****' que por favor nos dejaran en paz y que nosotras no íbamos a decir nada, porque yo tenía a mi hijo a quien quería con todo mi corazón ... yo le dije al '*****' que por favor nos dejara ir, es cuando me dice que ya nos iba a dar chance de irnos, pero que nos metiéramos al monte, y que no saliéramos de la carretera porque ahí había quince hombres esperándonos, y que no dijéramos nada, porque eran de la última letra del abecedario ... Es cuando ***** le gritó a ***** que si había visto algo y ***** le contestó que no, es cuando me dijo a mí si había visto algo y le contesté que no tampoco, es cuando se fueron ..."

*****.

"... Después me puso boca arriba para meterme el pene y le dije que ya no porque me duele, entonces me dio dos golpes en el abdomen y me dijo que cooperara, amenazándome de muerte ... mientras ***** le decía a ***** ya vámonos, pero él no quería irse, pero ***** nos dijo que

allá abajo había río y que fuéramos a lavarnos; mientras que nosotros estábamos abajo en el río, él nos gritaba desde arriba qué '***** me viste' y yo le grité que no, después gritó '***** me viste' y ella le dijo que no, entonces, nos dijo que si nos salíamos por la parte de arriba por donde entramos, ahí había quince batos esperándonos, entonces nos quedamos un ratito agachadas esperando para que se fueran, y luego salimos por monte o un cañal ... cuando íbamos caminando nos dimos cuenta que mi amiga en su bolsa traía un short pero nos decían que ellos eran de la última letra, de los ***** ..."

De lo expuesto por las ofendidas se desprende que aunado a las agresiones sexuales de las que fueron objeto, también fueron víctimas de constantes amenazas durante los acontecimientos ilícitos.

En efecto, se encuentra demostrado que el quejoso, junto con dos activos, amenazaron de matar a las pasivas si oponían resistencia ante las agresiones sexuales; asimismo, aquéllos, en el momento de abandonarlas les dijeron a las denunciadas que no refirieran nada de lo acontecido porque había quince sujetos en los alrededores que pertenecían a los "*****".

Por otra parte, como hecho probado se tiene la repentina retractación de las ofendidas ***** y del testigo de cargo ***** sustentada en hechos inverosímiles, como ya se expuso con antelación.

De lo anterior se acredita que las ofendidas sí fueron coaccionadas para retractarse de los hechos que en un principio declararon pues, de la verdad probada, esto es, las amenazas de muerte y la falta de verosimilitud de lo expuesto, surge un enlace natural que arriba a dicha conclusión, en virtud de que estos hechos concatenados entre sí, permiten colegir que alguien, mediante violencia moral, obligó a las pasivas a declarar de la manera en que lo hicieron con el fin de beneficiar al inculpado.

También es factible que la violencia moral utilizada en contra de las pasivas durante la ejecución de los acontecimientos delictuosos dejara secuelas que a la larga ocasionaran que las denunciadas se retractaran de lo expuesto, con motivo del miedo de que las amenazas fructifiquen; es decir, que con posterioridad alguien las localice y las prive la vida.

Igualmente es posible que, durante la tramitación del juicio, alguno de los involucrados o incluso algún conocido de éstos las amenazara con causarles algún mal futuro para el caso de que no comparecieran a retractarse.

En fin, aun cuando no exista certeza de cuál de estos supuestos fue el que se dio, es decir, no se sabe cuál fue el medio por el que la coacción se concretizó, lo cierto es que, por lo expuesto, no cabe duda que se acredita que la retractación de las denunciantes fue llevada a cabo por coacción, ello, desde luego, a través de la prueba presuncional o indiciaria.¹¹

C. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación.

Del estudio de las constancias que obran en la causa penal ***** no se desprende ningún medio de prueba que corrobore la retractación de las ofendidas ***** ni la del testigo de cargo *****.

Veraz, por lo que hace a lo dicho por las ofendidas en sus retractaciones, no se acreditó que las relaciones sexuales que tuvieron con el quejoso y los demás activos hayan sido voluntarias; por el contrario, como ya se expuso con antelación, existen dictámenes médicos físicos y psicológicos que corroboran la existencia de violencia física y moral al ejecutar la cópula sexual.

Igualmente, lejos de corroborarse la retractación del testigo de cargo ***** lo cierto es que obran medios de convicción que la desvirtúan como los son las declaraciones de los policías aprehensores, quienes, contrario a lo afirmado por el testigo de mérito, está demostrado que éste coadyuvó con los oficiales y viajó en una patrulla de policía para la detención del quejoso *****.

En resumen, resulta inconcuso que fue correcta la determinación de Sala responsable de no otorgarle valor probatorio a la retractación de las ofendidas ***** y ***** y del testigo ***** , por ende, estar al principio de inmediatez procesal; ello en razón de que la retractación no cumple con los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, cuya acreditación es indispensable para poder otorgarle valor probatorio.

A mayor abundamiento, se precisa que las tesis y jurisprudencias que el quejoso invoca sobre el tema de "retractación" lejos de beneficiarle le perjudican, ya que en dichos criterios se alude, precisamente, a que deben concurrir

¹¹ Cabe destacar que, aun cuando no se pueda llegar a la misma conclusión respecto a la retractación del testigo, es decir, que se obtuviera por medio de coacción, lo cierto es que su retractación no adquiere valor probatorio, en razón de que no satisfizo el requisito de verosimilitud de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

de elementos que la hagan creíble, lo cual redundará en lo todo lo expuesto en el presente apartado.

-4-

Estudio del porqué las retractaciones no constituyen contradicciones, ni motivan la celebración de careos procesales.

En otro orden de ideas, resulta pertinente precisar que la retractación de ***** y del testigo de cargo ***** de ningún modo se traduce en que existan de contradicciones sustanciales que ameriten la reposición del procedimiento en términos de la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, por lo que de no tener dicho propósito no tendría objeto ordenar su práctica pues no constituye aportación alguna al proceso.

Esto lo sostuvo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, publicada en la página 19, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que versa:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento

conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo."

Así, de acuerdo con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal se colige que no existe necesidad de que el tribunal de amparo, como órgano terminal de legalidad, reponga el procedimiento cuando las contradicciones suscitadas no resulten trascendentes para el esclarecimiento de los hechos en un proceso penal.

En el mismo sentido, por mayoría de razón, se concluye que tampoco habrá necesidad de reponer el procedimiento cuando después de un análisis valorativo de los medios de prueba que obran en autos, el Tribunal Colegiado arribe a la conclusión de que las aparentes discrepancias entre los dichos de dos o más personas, en realidad no constituyen contradicciones.

Con base en lo anterior, se afirma que las retractaciones de ***** y ***** no constituyen contradicciones sustanciales que ameriten la reposición del procedimiento por falta de careos procesales.

Lo anterior es así, porque aun cuando en sentido estricto, lo manifestado en la retractación por las citadas ofendidas y testigo constituye una discrepancia con lo expuesto por los policías aprehensores, el inculpado-quejoso, así

como con sus propias declaraciones,¹² en realidad no pueden ser consideradas como contradicciones por la simple y sencilla razón de que dichas retractaciones carecen de valor probatorio debido a que no cumplieron con los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, de conformidad con lo expuesto en el apartado que antecede.

Entonces, para que un tribunal de alzada o de amparo esté en aptitud de reponer el procedimiento con motivo de la aparente contradicción derivada de una retractación, debe analizar previamente su eficacia probatoria, es decir, si dicha retractación cumple o no con los requisitos mencionados.

Así, de adquirir valor probatorio la retractación, existirá contradicción sustancial, por ende, se deberá ordenar reponer el procedimiento en caso de que el Juez de proceso no haya practicado careos procesales entre el retractante y el o los diversos discrepantes.

En cambio, si la retractación no adquiere valor probatorio, el Tribunal Colegiado no deberá ordenar la reposición del procedimiento porque ningún resultado favorable generaría la práctica de careos procesales pues, jurídicamente, no se estaría en presencia de una contradicción, porque la versión discrepante que sustentó la retractación no adquirió valor probatorio, por ende, no surtió efecto legal alguno.

De estimar lo contrario, es decir, que en automático deba reponerse el procedimiento sin analizar previamente la eficacia de la retractación, implicaría, por una parte, la calificación a priori de la validez de ésta, pues se estaría dando por hecho que la versión sustentada en la retractación sí constituye una contradicción sustancial, por ende, implícitamente se diría que es veraz; por otra, podría provocar el indebido retardo en la administración de justicia, pues resultaría ociosa la práctica de careos procesales cuando la versión contradictoria se sustenta en una retractación que resulta ineficaz por no cumplir con los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren.

Por todo lo anterior, dado que las aparentes discrepancias están sustentadas en la retractación de ***** y ***** , la cual no tiene valor probatorio por los motivos expuestos, es inconcuso que no se está en el supuesto previsto en la ejecutoria de mérito; por ende, no resulta factible reponer el

¹² Lo cual es evidente atendiendo la naturaleza y el fin de la retractación.

procedimiento para practicar careos procesales pues, se insiste, ello sólo sería procedente si la retractación hubiera adquirido eficacia probatoria, ya que sólo en ese caso la versión novedosa prevalecería sobre la primera y, efectivamente, se estaría ante dos versiones contradichas entre sí.

-5-

Individualización de la sanción, negativa de sustitutivos de la pena corporal, suspensión condicional, amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, cómputo de sanción privativa de libertad.

Por lo que se refiere a las sanciones impuestas, resultó correcto el proceder de la Sala responsable al modificar la pena corporal impuesta por el a quo consistente en once años y un día de prisión, por diez años y un día de prisión, ello en razón de que el Juez de primer grado agregó un año más por la existencia de concurso de delitos, siendo que ello no fue solicitado por el Ministerio Público en su pliego acusatorio.

Es aplicable la jurisprudencia 83 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* de rubro y texto siguientes:

"CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.—Cuando en la secuela procesal se estima demostrada la existencia de un concurso real de delitos, cualquiera que sea el carácter de éste, para que el juzgador de instancia se encuentre en la aptitud de imponer las que correspondan, sólo por el de mayor entidad o bien acumularlas por cada ilícito demostrado hasta por un monto que queda a su criterio, es evidente que conforme a una correcta técnica procesal, dicha actuación judicial debe sustentarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, mismo que por ser un órgano técnico, no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en la acusación omite esgrimir pedimento alguno para sancionar al procesado como responsable de un concurso real de delitos, a pesar de la prueba de éste, es obvio que dicho funcionario judicial se encuentra legalmente impedido para sancionar por ese concepto, por no existir acusación de parte de quien correspondía hacerla. En efecto, conforme al artículo 21 constitucional, el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, la cual constituye una de sus funciones inmanentes, sin embargo, la misma no puede ser absoluta, oficiosa ni arbitraria, pues atento a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa para un procesado y de equilibrio procesal de las partes, que se deducen de los preceptos 14, 20 y 21 de la Carta

Magna, esa actuación punitiva judicial debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal; de modo que, cuando éste omite efectuar consideración a ese respecto, no cabe justificar la imposición de las penas, subsanando la deficiencia ministerial en detrimento a las garantías del acusado, pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente a una normatividad y a un estado de derecho en vigor, pues admitir lo contrario, equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva."

De ahí que la pena de diez años y un día de prisión resulte apegada a derecho y al grado de peligrosidad social mínimo que reveló el quejoso, debido a que diez años es la sanción corporal mínima prevista por el ilícito que aquí nos ocupa y el día de prisión adicionado, se debe a que el quejoso es reincidente, ya que como lo indicó la Sala, en autos (fojas 187 a 191) se desprende que el seis de noviembre de dos mil, en la causa penal ***** del índice del Juzgado ***** , Veracruz el peticionario de amparo fue sentenciado por el delito de lesiones, imponiéndosele la pena de cuatro meses de prisión, la cual causó estado por no haberse recurrido.

Asimismo, también fue acertado que la Sala responsable modificara la pena pecuniaria impuesta por el Juez de primer grado consistente en multa de diez días de salario mínimo, con importe de quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos, por la de un día de salario mínimo, con importe de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos; lo anterior, considerando que la pena pecuniaria primeramente impuesta no guardaba proporción con el grado de peligrosidad social que le fue fijado al reo.

También fue correcto que el tribunal de alzada le negara los beneficios de la sustitución de prisión, porque la pena corporal excede de lo que dispone el artículo 92 del Código Penal del Estado, aunado a que es reincidente; así como también resulta ajustado a derecho la negativa de la suspensión condicional por rebasar el término que establece el artículo 96 del referido código.

Igualmente, fue acertado que la Sala responsable validara tácitamente la decisión del Juez de la causa de suspender al reo en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la pena de prisión, por ser una consecuencia de la sentencia.¹³

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 133/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 858, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE

Por otra parte, respecto de la amonestación y cómputo de la sanción privativa de libertad impuestas por el Juez de la causa, validado por la Sala, este Tribunal Colegiado lo estima apegado a derecho.

Esto es, la amonestación decretada para evitar su reincidencia es legal por encontrarse dentro del marco de los artículos 70 y 440 de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia y fuero, respectivamente, pues resulta una obligación para los Jueces hacer ver al sentenciado que resulte condenado, las consecuencias del delito o delitos cometidos, conminándolo a la enmienda y haciéndole saber que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

Asimismo, resulta legal lo determinado en el sentido de que la pena privativa de libertad deberá empezar a computarse a partir del veintidós de mayo de dos mil diez, fecha de la detención material del aquí quejoso, desde la cual guardaba prisión preventiva.

Por todo lo antes expuesto, debe decirse que tampoco asiste razón al quejoso cuando afirma en su concepto de violación que la sentencia reclamada no satisface los requisitos formales que para todo acto de autoridad exige el diverso numeral 16 de la Ley Suprema, atinente a que debe estar fundado y motivado, ya que de su análisis se advierte que se cumplió con tal exigencia.

Se afirma lo anterior, porque como ya se analizó, el tribunal de alzada como fundamento de su decisión jurisdiccional invocó los artículos aplicables al caso justiciable como son los ya referidos 184, párrafo primero y 185, fracción I (violación agravada) del Código Penal del Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos; el 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado relacionado a la valoración del material probatorio, entre otros.

Igualmente, como ha venido destacándose, la responsable expresó los motivos que la llevaron a concluir que el asunto sometido a su potestad se ubica en las normas invocadas; así también asentó un extracto de los medios de prueba existentes en la causa penal de origen, señaló las razones que influyeron para conceder valor a aquellos que tomó en cuenta para tener por demostrada

ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN"; así como la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible a foja 267, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO."

la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado; por tanto, es indiscutible que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado.

Al respecto se invoca la tesis 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento sesenta y dos, Tomo XXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, de rubro y texto, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Entretanto, por lo demás decretado en el fallo reclamado, este tribunal no advierte violación a los derechos fundamentales del quejoso aun en suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Tal negativa se hace extensiva a los actos reclamados a las autoridades señaladas como ejecutoras, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos, Materia Común, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, cuyo tenor es:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto o razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión no ampara, ni protege a ***** contra los actos reclamados de las autoridades responsables que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz), proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo y del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Sofía Virgen Avendaño y segundo ponente, Jorge Toss Capistrán, en contra del voto particular del primer ponente, Magistrado presidente Antonio Soto Martínez; lo resolvió el

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de conformidad con lo establecido en el artículo 188, último párrafo, de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Antonio Soto Martínez: Con todo respeto me permito disentir del criterio mayoritario que determina negar el amparo solicitado, pues considero que en el caso se acredita la existencia de una violación del procedimiento penal que ameritaba conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se reponga el procedimiento de primera instancia y se ordene llevar a cabo el desahogo de careos procesales, dadas las contradicciones sustanciales existentes entre lo manifestado por las agraviadas con el testigo de cargo, así como con los elementos aprehensores, ello en observancia de la jurisprudencia 1a./J. 50/2002 de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."; conclusión que se obtiene del estudio integral de las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, en suplencia de queja con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser el quejoso la parte reo; en el entendido que tampoco se comparte que, en el caso, devenga intrascendente la práctica de los careos procesales, pues para llegar a esa determinación la mayoría realizó, de primera mano, el análisis y valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal, que lo llevaron a concluir en la "inverosimilitud" de la versión defensiva del sentenciado, aquí quejoso, lo cual no es dable realizar al Tribunal Colegiado pues el juicio de amparo directo no es una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción; por lo que, en todo caso, era la responsable quien debía agotar su jurisdicción en relación con el aspecto destacado, pues de lo contrario este tribunal se sustituiría en las funciones que competen a la Sala responsable, en contravención a la técnica que rige al juicio de garantías; ello con base en las consideraciones que sustentaron el proyecto que inicialmente presenté al pleno y que, como voto particular, se precisan a continuación: "Cuarto. Independientemente de lo fundado o no de los conceptos de violación formulados, en el caso se advierte que se infringieron las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte reo; aunque para llegar a esa conclusión se supla la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con las consideraciones que enseguida se expondrán.—En el caso, algunos de los hechos que se obtienen de la causa penal que ahora nos ocupa son los siguientes: El veinticuatro de mayo de dos mil seis, la agente del Ministerio Público investigadora especializada en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia con sede en Córdoba, Veracruz consignó la investigación ministerial *****, ejerció acción penal en contra de ***** como probable responsable de la comisión del delito de violación previsto y sancionado por los artículos 184, párrafo primero y 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz y lo dejó a disposición de la autoridad jurisdiccional internado en

el Centro de Readaptación Social de la Congregación ***** en ***** Veracruz (fojas 41 vuelta a 49 del expediente penal).—Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, a quien correspondió conocer del asunto, lo radicó con el número de causa penal ***** y ratificó de legal la detención del inculpado (foja 51 de la causa penal); el veinticinco de mayo siguiente recibió la declaración preparatoria del inculpado, la que tuvo verificativo conforme a las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en la que fue asistido por su defensor particular (fojas 55 vuelta, 56 y 61 del expediente penal); y dentro del plazo constitucional ampliado resolvió la situación jurídica del inculpado, decretando el veinte de mayo de dos mil diez auto de formal prisión en contra de ***** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz (fojas 85 a 94 del expediente penal).—Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien el treinta de agosto de dos mil diez confirmó el auto de formal prisión recurrido (fojas 145 a 168 del expediente penal).—Seguido el juicio en sus etapas, el treinta y uno de mayo de dos mil once se ordenó el cierre de instrucción (foja 200 de la causa penal); y el siete de septiembre siguiente se llevó a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz (foja 210 vuelta del expediente penal).—El treinta de septiembre de dos mil once se dictó sentencia en la que se determinó que ***** era penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada en agravio de ***** y ***** , previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, en relación con el 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz y le impuso la pena de once años, un día de prisión y multa de \$544.70 (quinientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos); y en relación con la reparación del daño, señaló que no había lugar a condenar a su pago, en razón de que no constaba que las ofendidas hubieran erogado gastos, dejando su determinación para fijarse en ejecución de sentencia (fojas 211 a 224 de la causa penal).—La referida sentencia fue recurrida en apelación por el sentenciado y su defensor, de la que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, quien por auto de siete de noviembre de dos mil once la tuvo por bien admitida y la radicó bajo el toca penal *****; en el mismo proveído, con fundamento en el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ordenó poner los autos a la vista del apelante por el plazo de seis días para ofrecer pruebas y una vez transcurrido, se otorgó igual plazo para formular agravios, y una vez que éstos fueron formulados se pusieron a vista de la representación social, por igual plazo, para que los contestara; hecho lo anterior, el veintinueve de noviembre siguiente se declaró cerrado el debate y se citó a las partes para oír sentencia, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento.—Finalmente, el dos de diciembre de dos mil once se dictó el fallo ahora reclamado en donde se modificó la sentencia condenatoria únicamente en cuanto a la pena impuesta, por lo que se le impuso en definitiva a ***** , por el delito de violación agravada (previsto y sancionado por el artículo 184, párrafo primero, en relación con el 185, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz) diez años, un día de prisión y multa de un día de salario mínimo, con importe de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), suprimió la pena de un año de prisión impuesta por el concurso real de delitos y, en lo demás, confirmó la sentencia apelada; esa determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.—Hasta aquí la

narración de los principales antecedentes del caso en estudio.—Una vez precisado lo anterior, resulta puntual establecer que el procedimiento penal se rige por las formalidades establecidas constitucionalmente, entre ellas, el artículo 14 constitucional que en su segundo párrafo prevé que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tal garantía es conocida como del debido proceso, la cual se materializa a través de los diversos actos procedimentales que se suscitan con motivo de la actuación de las partes y del juzgador en el ejercicio y aplicación del derecho.—Lo anterior implica, necesariamente, que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso específico; por ello es menester atender las disposiciones constitucionales, las cuales, precisamente, por ser normas mínimas son reglamentadas por la ley ordinaria.—El artículo 160, párrafo primero, de la Ley de Amparo en relación con el tema prevé que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, como en el caso, cuando no sea careado con los testigos que hayan depuesto en su contra si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él (fracción III).—En ese orden de ideas, del análisis de las constancias existentes en el sumario se aprecia que el juzgador omitió desahogar, de oficio, los careos procesales entre las agraviadas ***** y ***** con el testigo de cargo *****; de estos tres con los elementos aprehensores ***** y *****; y del aquí quejoso ***** con el referido testigo de cargo; ello a pesar de que existen contradicciones sustanciales en sus dichos que podrían trascender al resultado de la sentencia condenatoria, lo que obviamente, se traduce en una violación manifiesta del procedimiento.—En principio, se estima necesario analizar la distinción entre los careos constitucionales y procesales, que se encuentran previstos en su orden, en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que disponen lo siguiente: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.—A. Del inculpado: ... IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo ...".—"Artículo 257. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".—De este modo, los careos constitucionales previstos en la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), constituyen una garantía constitucional; se llevan a cabo entre el indiciado y quienes depongan en su contra; y tienen como objetivo que el inculpado conozca quién lo acusa para que no puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y pueda cuestionarlos sobre la acusación.—Por su parte, los careos procesales que se encuentran regulados en la legislación secundaria constituyen un derecho procesal y su finalidad es el esclarecimiento de discrepancias sustanciales en el dicho de dos o más personas.—Los primeros sólo se llevarán a cabo si el procesado o su defensor lo solicitan, puesto que el propio numeral en estudio así lo establece; sin embargo, los careos procesales se practicarán cuando

exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos o más personas que hayan intervenido en el proceso.—En estos últimos se otorga al Juez de la causa la facultad de verificar la contradicción sustancial en las declaraciones correspondientes imponiéndole la obligación de ordenar la práctica de careos procesales una vez verificadas tales contradicciones, lo que significa que si no hay discrepancia entre los depositados, entonces, no surge la obligación impuesta.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que comparte este órgano colegiado, visible en la página ciento cincuenta y nueve, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS.—El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinente a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que puedan existir de las declaraciones respectivas."—En relación con los careos procesales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el Juez de proceso debe ordenar de oficio su práctica si advierte discordancia entre las declaraciones de dos personas, sin distinguir si se trata del inculpado, testigos, agentes o cualquier persona que intervenga en el proceso.—Esto se sostuvo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 19 del Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece lo siguiente: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su

caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.—En esa tesitura, la aludida Primera Sala determinó que los careos constitucionales, es decir, los previstos en el anterior artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden decretarse cuando los pidan el inculpado o su defensa y se llevan a cabo entre el propio indiciado y quienes le imputan la comisión del acto ilícito; con la limitación prevista en el mismo ordinal 20, apartado B, fracción V; que el careo constitucional tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa.—Además, se pronunció en el sentido de que lo previsto en la Constitución, en ese aspecto, no pugna con lo regulado en los careos procesales, pues aquél es una garantía de defensa propia del inculpado, mientras que los segundos son una regla probatoria aplicable en general a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra —incluyendo al propio inculpado—, y el Juez estime que es necesario determinar la verdad de una u otra.—En ese sentido, dado que los careos procesales persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción existentes entre declaraciones para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, deben ser ordenados de oficio por éste.—Dichas consideraciones dieron origen a la tesis 1a. LVI/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 576 del Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.—El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con

pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.—No se soslaya que en la tesis en estudio se interpretó un artículo de una legislación distinta a la que resulta aplicable en el Estado de Veracruz; sin embargo, se considera aplicable a este supuesto debido a que aun cuando no se analiza idéntica norma, el tema abordado sí es el mismo y la descripción de la figura procesal en la legislación federal que se interpretó, también lo es.—Corrobora lo expuesto, la tesis XXXI/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 560 del Tomo XXV, abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".—Para hacer patente la violación procesal en que incurrió el Juez responsable al omitir celebrar careos procesales entre las agraviadas ***** y ***** con el testigo de cargo *****; de estos tres con los elementos aprehensores ***** y *****; y del aquí quejoso ***** con el referido testigo de cargo; a pesar de las contradicciones que se suscitaron en sus dichos, resulta necesario reseñar el contenido de sus deposiciones, de las que, en lo que interesa, se obtiene lo siguiente: Al declarar ante la autoridad ministerial, las agraviadas ***** y ***** , manifestaron, entre otras cosas, la primera: "... mi amiga ***** estaba ... tomando bebidas alcohólicas con tres sujetos los cuales no conozco, después cuando ya se iban me dijo ***** que querían otra muchacha para ir a desayunar y que nos iban a dar trescientos pesos, nos fuimos porque uno de los meseros nos dijo que los conocía y que no había problemas que eran tranquilos ..."; a pregunta expresa que le formuló la representación social, contestó: "¿Que diga la declarante cómo se llama el mesero que le dijo que los conoce? R. ***** ..." (fojas 10 y 11 de la causa penal).—A su vez, ***** en lo que aquí interesa, señaló: "... Entonces me habló y me dijo que si iba a desayunar con él, entonces ***** me dijo que fuera una compañera, en eso vio a ***** y le dijo que si iba a comer con él, entonces nos fuimos a cambiar de ropa y cobramos, entonces ellos se acercaron a la barra y estuvieron hablando con uno de mis compañeros meseros de nombre ***** , y una vez que platicaron con él, después nos vamos los cinco ..." (foja 11 vuelta de la causa penal).—En cambio, el testigo de cargo ***** al deponer ante el Juez de la causa en la preinstrucción, sostuvo: "... Ese día que declaré fue en la noche, yo tenía la presión de las chavas, y al chavo que está detenido no lo conozco que supuestamente pasó lo que pasó porque tenía la presión de las chavas de que declarara para que esto se hiciera rápido, que al chavo no lo ubico si lo veo, no tengo ni cargos, ni nada en contra de él, nada o sea, no lo estoy acusando, hay varios chavos que entran al bar y se me figuró verlo a él y lo que dije en mi declaración, pero la verdad no es el señor ..." (foja 77 del proceso

penal); a su vez, en la etapa de instrucción, a preguntas expresas que le realizó la defensa, respondió: "... 3. Que diga si las CC. *****y *****", el día en que acontecieron los supuestos hechos le manifestaron que habían sido atacadas sexualmente. R. No, no me dijeron; 4. Que diga si se entrevistó el día en que acontecieron los supuestos hechos con algún policía. R. No, no me entrevisté con ningún policía; 5. Que diga si conoce a ***** y *****". R. No, no los conozco; 6. Que diga si el veintidós de mayo del año en curso (declaró el veintinueve de octubre de dos mil diez) abordó alguna patrulla de la policía para buscar a *****. R. No, no abordé ninguna; 7. Que diga si conoce a *****. R. No, no lo conozco ..." (foja 176 vuelta de la causa penal).—Por su parte, de lo declarado por los elementos aprehensores ***** y ***** , se advierte que este último ante la autoridad ministerial señaló: "... Nos indicaron que habían violado a unas jóvenes, por lo cual nos trasladamos a dicha ubicación y nos entrevistamos con uno de los amigos de las agraviadas el cual dijo llamarse ***** , el cual nos dijo que unos chavos habían violado a sus amigas, y de ahí lo abordamos (sic) a la patrulla ... le dijimos que íbamos a hacer un recorrido para ver si encontrábamos a los agresores, ya que él dijo conocer a uno de ellos porque él vivía antes por la congregación ***** , por lo que al llegar a la congregación ... Nos encontramos al sujeto el cual había salido a caminar a la calle y al verlo ***** nos indicó: 'ahí viene uno de los agresores', como vi que venía hacia enfrente de la patrulla le paré el alto y le pregunté cómo se llamaba, a lo que indicó que su nombre es ***** ..." (foja 8 vuelta de la causa penal); lo cual reiteró posteriormente en la etapa de preinstrucción ante el Juez de la causa (foja 74 del proceso penal).—A su vez, ***** ante el Juez del proceso declaró: "... nos entrevistamos con dos muchachas las cuales eran las supuestas agraviadas, de ahí manifestaron lo que les habían hecho y supuestamente conocía al señor ***** y otras dos personas más indicando que las habían trasladado hasta un panteón que está por ***** , que uno de ellos las amenazó con un arma de fuego y los otros dos las violaban, por lo cual se les manifestó que si los conocían que nos acompañara alguien de ellos para tratar de ubicar a las personas, en ese momento nos acompañó un joven de apellido ***** que dijo conocía bien a las tres personas ... empezamos a dar un recorrido sobre el lugar del ***** y encontramos al señor ***** a la vuelta de su casa, iba caminando, y ahí fue donde nos los señaló el señor éste, y ahí se le detuvo ..."; a pregunta que le formuló la defensa, contestó: "... 1. Que diga qué tiempo conversó con las supuestas agraviadas cuando se entrevistó con ellas en la calle ***** entre avenidas ***** y ***** . R. Aproximadamente diez minutos ... 3. Que diga cómo sabe que el joven ***** es amigo de las agraviadas. R. Porque el manifestó que trabaja en el mismo bar donde trabajan ellas, que es el bar '*****' ..." (foja 71 del proceso penal).—En este punto, cabe señalar que las agraviadas ***** y ***** al ser interrogadas por la defensa en la etapa de instrucción, manifestaron, la primera: "1. Que diga si conoce a ***** . R. No; 2. Que diga en relación a la respuesta anterior porque involucra en los hechos que aquí nos ocupa a ***** . R. Lo que pasa es que a mi me pidieron por unos servicios y ya después no me pagaron mis servicios y por eso me dio mucho coraje, pero todo fue voluntario, nada por la fuerza, y como estaba muy tomada no me acuerdo cómo era la persona y al primero que vi dije que ese era, además de que como me había encontrado en la calle tirados unos documentos de una credencial de elector por eso le dije a la policía que ese era uno de los sujetos que no me había pagado mis servicios y los traía en mi bolsa eso fue lo que les enseñé; 3. Que diga si ella le comentó a ***** que había sido atacada sexualmente. R. No ... 11. Que diga por qué le dijeron a los policías que habían sido atacadas sexualmente. R. Es que no me pagaron mis servicios y estábamos enojadas, además de

que estaba muy tomada junto con mi amiga ***** y como no sabíamos hasta donde iba a llegar nuestra versión, no imaginamos la gravedad del asunto en el que íbamos a involucrar a la persona que ese día señalamos y que fue mentira ya que al tal ***** ni lo conocemos, ni nunca lo habíamos visto por lo que, como dije ya, no quiero nada en contra de él porque esto me ha acarreado muchos problemas en el trabajo ... 15. Que describa la interrogada las características físicas de las personas que el veintidós de mayo del año en curso (declaró el ocho de noviembre de dos mil diez) la contrataron para salir fuera del bar. R. Que como estaba muy tomada no me acuerdo de ninguna de las personas" (fojas 178 vuelta y 185 de la causa penal).— Por su parte, ***** , en lo que aquí interesa, sostuvo: "1. Que diga si conoce a ***** . R. No; 2. Que diga en relación a la respuesta anterior porqué involucra en los hechos que aquí nos ocupa a ***** . R. Lo que pasa es que acudimos a un servicio y la verdad andábamos bien tomadas y molestas porque no nos pagaron ese servicio, de ahí caminamos y vimos una patrulla pidiendo auxilio y la verdad se nos hizo fácil decirle a la policía que nos habían atacado sexualmente unas personas y como no nos habían pagado nuestros servicios se nos hizo fácil mentir y agarraron al primero que vieron en la calle ... 11. Que diga por qué le dijeron a los policías que habían sido atacadas sexualmente. R. Primero porque estábamos tomadas y no teníamos dinero, además, no sabíamos qué hacer por eso es que entre lo que nos había pasado se nos hizo fácil contarle a la policía que habíamos sido violadas. ... 15. Que describa la interrogada las características físicas de las personas que el veintidós de mayo del año en curso (declaró el ocho de noviembre de dos mil diez) la contrataron para salir fuera del bar. R. Que como estaba muy tomada no me acuerdo de ninguna de las personas ..." (fojas 185 vuelta y 186 de la causa penal).— Finalmente, el sentenciado ***** , aquí quejoso, en su declaración ministerial ratificada en preparatoria ante el Juez de la causa, negó en todo momento los hechos que se le atribuyen, pues dijo que desde las nueve y media de la noche aproximadamente, en que llegó a su casa, no salió hasta el otro día en que fue detenido; a preguntas que le formuló la representación social, dijo no conocer al mesero de nombre ***** ; asimismo respondió que, entre otras pertenencias, cuando ingresó a los separos le quitaron su credencial de elector y que no traía cartera (foja 35 en relación 55, 56 y 61 de la causa penal).—De todo lo anterior se aprecia la necesidad de aclarar las contradicciones existentes entre lo declarado en sus primeras deposiciones por las agraviadas ***** y ***** con lo manifestado por el testigo de cargo ***** ante el Juez de la causa en las etapas de preinstrucción e instrucción; de lo declarado por estos tres ante el Juez de la causa con lo manifestado por los elementos aprehensores ***** y ***** ; así como, la versión defensiva del aquí quejoso ***** con lo referido en su primigenia declaración por el mencionado testigo de cargo; ello en aras de conocer la verdad histórica sobre la forma en que, en su caso, sucedió dicho evento delictivo, para lo cual era menester que el Juez del proceso ordenara de oficio el desahogo de careos procesales, ya que se aprecian contradicciones sustanciales tanto sobre la acreditación del delito, como en la participación del aquí quejoso en su comisión.—Se sostiene que, en el caso, resulta necesario ordenar el desahogo de los careos procesales precisados, debido a que dicho medio de prueba incide de manera directa tanto en la configuración del delito de violación agravada por el que acusó en definitiva la representación social, como en la acreditación de la responsabilidad penal del ahora quejoso ***** , es decir, para acreditar fehacientemente los elementos integradores del delito de que se trata, así como para demostrar plenamente o no la participación de este último en los hechos delictuosos que se le imputan cometidos en agravio de ***** y ***** , ya que al aclararse tales contradicciones entre lo sostenido por éstas (en su primigenia

declaración), con lo dicho ante el Juez de la causa por el testigo de cargo ***** (tanto en la preinstrucción, como en la instrucción); así como entre estos tres con lo declarado por los elementos aprehensores ***** y *****; y, finalmente, entre lo aseverado en un principio por el aludido testigo de cargo con lo manifestado por el propio sentenciado ***** , ahora quejoso, permitirá contar con mayores elementos para determinar lo relativo a la acreditación del delito, así como para fincar o no la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, y así dilucidar si realmente intervino en los hechos en los términos que le imputó la representación social.—Lo que resulta relevante si se toma en consideración que en la sentencia reclamada se desestimaron las retractaciones tanto de las agraviadas ***** y ***** , como del testigo de cargo ***** , bajo la consideración de que no se encontraban robustecidas con material probatorio alguno; sin embargo, lo declarado por las primeras, pudiera robustecerse, precisamente, con lo señalado por el último y viceversa; máxime que la retractación del referido testigo de cargo se produjo con cercanía a su primera declaración, pues mediaron sólo cinco días entre su declaración ministerial y la retractación producida ante el Juez de la causa en la preinstrucción, la cual, además, ratificó durante la etapa de instrucción.—Por tanto, existe la necesidad de que se diluciden las contradicciones existentes en sus dichos, sobre todo porque las agraviadas manifestaron, en un principio, que ***** , quien trabajaba en el bar junto con ellas, les manifestó que conocía a las personas que posteriormente las agredieron y como les dijo que eran tranquilos, esa fue la razón por la que accedieron acompañarlos a desayunar; en cambio, éste al declarar en ampliación, como ya se vio, negó haber hablado con éstas al respecto, así como conocer a los supuestos agresores, entre ellos, el aquí quejoso.—Además, debe dilucidarse lo relativo a si el mencionado testigo de cargo, acompañó o no a los elementos aprehensores, pues mientras que éstos refieren que sí, e incluso que les señaló al aquí quejoso como uno de los que agredió sexualmente a las ofendidas, siendo esa la razón por la que lo intervinieron, éste niega haber hablado y, menos aún, haber acompañado a bordo de la patrulla a los referidos elementos policiacos; cuestión ésta que también debe ser aclarada.—Finalmente, porque como el pluricitado ***** , en un principio dijo conocer a ***** , lo cual este último en todo momento negó, se estima necesario que se aclare también este punto, pues de ello depende que se otorgue o no veracidad a la imputación que en un principio realizó, o bien a su retractación; pues no debe perderse de vista que existe incertidumbre acerca de cuál de las versiones que manifestó es la que merece credibilidad, lo cual sólo podrá ser dilucidado al dictarse la sentencia definitiva con base, precisamente, en los elementos de prueba desahogados; de ahí la importancia de que se hubiera ordenado el desahogo de los careos procesales en comento, pues de su resultado permitirá al juzgador contar con mayores y mejores elementos para resolver.—En tales condiciones, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, consistente en la obligación de llevar a cabo los careos procesales entre dos o más personas cuando exista discrepancia entre sus versiones, con la finalidad de aclarar los puntos de contradicción, dirimir las discrepancias que se precisaron y llegar al debido esclarecimiento de los hechos con el fin de llegar a conocer la verdad que se busca.—Luego, como en la especie procedía que se ordenara de oficio la realización de careos procesales por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el referido numeral, de ahí que es claro que se incurre en violación al procedimiento.—Conforme a lo expuesto, es evidente que se violaron las normas que rigen las formalidades del procedimiento, con lo que se dejó en estado de indefensión al quejoso, pues se le impidió ejercer su derecho a una defensa adecuada, ya que independientemente del resultado que se obtenga

de tales medios de prueba, se revelará con mayor claridad la verdad histórica de los hechos y más aún, se brindará certeza jurídica al quejoso en la decisión que al final se tome.—En apoyo de lo anterior se invoca, por el sentido que la informa, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3769 del Tomo LXXVII, Materia(s): Penal, correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: IUS 307320, que dice: "CAREOS ENTRE PROCESADOS CUYAS DECLARACIONES CONTRADICTORIAS.— Si las declaraciones de ambos inculpados que mutuamente se infirieron lesiones, son notoriamente contradictorias, esto hace indispensable la práctica de un careo entre ellos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, que puede llevar al perfecto esclarecimiento sobre la mecánica de los hechos. Por tanto, si la autoridad responsable omitió la práctica de ese careo, debe estimarse que incurrió en una violación procesal, según lo previene la fracción III, del artículo 160 de la Ley de Amparo, que debe repararse mediante la concesión de la protección federal, para el efecto de que la potestad común reponga el procedimiento, practicando el careo omitido y dictado desde luego la sentencia que corresponda."—Cabe señalar que no es obstáculo para la conclusión aquí alcanzada, el hecho de que tanto las agraviadas, como el testigo de cargo se hubieren retractado de sus primeras declaraciones, pues ello no sería razón suficiente para considerar que el desahogo de los careos procesales aquí determinados resulta innecesario; primeramente, porque debe ordenarse de oficio la práctica de careos en caso de discordancia entre las declaraciones de dos personas, sin distinguir si se trata del inculpado, testigos, agentes, o cualquier persona que intervenga en el proceso, ya que independientemente del resultado que se obtenga de tales medios, revelará con mayor claridad la verdad histórica de los hechos y más aún, se brindará certeza jurídica al quejoso en la decisión que al final se tome; en segundo lugar, porque aun cuando existiera retractación durante la instrucción de uno de los deponentes, no será sino hasta el momento de dictar sentencia en la que se analizará cuál versión es la que merece credibilidad y debe prevalecer sobre la distinta declaración contradictoria; y, finalmente, porque su desahogo no implica obstaculizar los fines de celeridad del procedimiento penal, sino que, por el contrario, busca el pleno respeto a la garantía de defensa, a efecto de que no quede sin dilucidarse algún punto de contradicción existente entre los medios de convicción allegados al sumario por las partes, pues su esclarecimiento pudiera trascender al resultado del fallo; máxime si fue con base en tales declaraciones contradictorias que se acreditó el delito de violación agravada por el que acusó en definitiva la representación social, así como la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión.—Consecuentemente, al actualizarse la violación procesal destacada debe concederse el amparo solicitado para que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que revoque la sentencia apelada y ordene al Juez de primer grado la reposición del procedimiento para que ordene el desahogo de careos procesales entre las agraviadas ***** y ***** con el testigo de cargo *****; de estos tres con los elementos aprehensores ***** y *****; y del aquí quejoso ***** con el referido testigo de cargo; hecho que sea lo anterior, en su oportunidad, continúe con las etapas del procedimiento que correspondan; en la inteligencia de que la reposición ordenada no afecta actuaciones ajenas a la materia de concesión del amparo.— Concesión del amparo que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas con ese carácter, dado que no se reclaman por vicios propios, sino que su legalidad se hace depender de los que adolece el acto atribuido a la autoridad ordenadora."

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUELLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.—La Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.", sostuvo que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, por lo que, de no alcanzarse este propósito, no tendría objeto ordenar su práctica, pues no constituye aportación alguna al proceso. En concordancia con lo anterior, para que un tribunal de alzada o de amparo esté en aptitud de reponer un proceso penal con motivo de la aparente contradicción derivada de una retractación, debe analizar previamente su eficacia probatoria, es decir, si dicha retractación cumple o no con los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Lo anterior, por que si aquella no tuviera valor probatorio, resultaría estéril ordenar la reposición del procedimiento, pues no producirá efecto práctico alguno el desahogo de careos procesales, ya que jurídicamente no se estaría en presencia de una contradicción; luego, si la versión discrepante que sustentó la retractación no adquirió validez, por ende, menos aún surtió efecto legal alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 4 P (10a.)

Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012).—31 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Antonio Soto Martínez.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.—

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.)

Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012).—31 de octubre de 2012.—Mayoría de votos—Disidente: Antonio Soto Martínez.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 607/2012 (cuaderno auxiliar 985/2012).—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 608/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012).—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretario: Salvador Pérez Ramos.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.—

El artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece que este órgano tiene por objeto supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público; empero, esa facultad está limitada al ámbito de su competencia, la cual se encuentra regulada en el

numeral 4 del mencionado ordenamiento. En ese tenor, tratándose de un conflicto de intereses entre las instituciones bancarias que integran dicho sistema y un usuario de los servicios que prestan, por ejemplo, cuando éste pretende que se les giren instrucciones con la finalidad de que se limpie su buen nombre, por no guardar relación alguna con temas de lavado de dinero o narcotráfico al haber sido absuelto de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita y, derivado de lo anterior, solicita que se le permita el acceso a los servicios que prestan, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 4o., 5o. y 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tal asunto es competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, institución creada precisamente para promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, porque, además, del cúmulo de atribuciones con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se advierte que esté facultada para atender dicho conflicto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.71 A (10a.)

Amparo en revisión 236/2012.—Telésforo Baltazar Tirado Escamilla y otros.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.—En términos de los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión puede interponerlo la parte en el juicio a quien ha causado perjuicio la resolución recurrida; por tanto, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, al emitir resoluciones respecto de los conflictos laborales sometidos a su jurisdicción, actúa con la finalidad de administrar justicia y garantizar los derechos de las partes con imparcialidad, por no tener interés por alguna de ellas en la contienda; de ahí que no está legitimada para impugnar a través del citado recurso la sentencia de amparo concedida contra sus determinaciones, por no causarle agravio alguno como titular

del derecho puesto a discusión, al no trastocarse sus facultades como autoridad en la sustanciación del procedimiento y resolución laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.36 L (10a.)

Reclamación 10/2012.—David Cortés Martínez.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo 1345 Bis 3 del Código de Comercio, en su párrafo final, dispone: "El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. ... ". Disposición que analizada junto con las exposiciones de motivos, relativas a los decretos reformatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el diecisiete de abril de dos mil ocho, revela que el diseño de tal disposición fue para que todas las apelaciones derivadas de un mismo juicio se tramiten en un solo toca, hasta la conclusión del negocio jurídico; lo cual implica, que debe ser un solo tribunal el que conozca de todas ellas. Pretensión que, evidentemente, busca dar celeridad a los juicios, así como seguridad jurídica a los justiciables, de manera que aun cuando no se reformó la ley para establecer tales lineamientos como aspecto para fincar la competencia, atento a lo expresado en las exposiciones de motivos, es evidente que esa fue la intención del legislador; pues al ser un solo tribunal de alzada el que conozca de todas las apelaciones relativas a un asunto, presupone que ello permitiría resolver los recursos siguientes con mayor agilidad evitando fallos contradictorios, al obrar en él todos los recursos, dotando así al procedimiento de apelación de la seguridad jurídica en favor de las partes, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional. En consecuencia, el fincar la competencia para conocer de una apelación con base en el precepto en estudio, durante la vigencia del Acuerdo General 6/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con

residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2576; en favor de un Tribunal Unitario del Tercer Circuito, diverso al citado Quinto Tribunal Unitario, por haber conocido previamente de una apelación; de ninguna manera implica un desacato a dicho acuerdo; aun cuando ahí se establece que todos los asuntos nuevos deben ser remitidos al órgano de nueva creación, suspendiendo las reglas de turno por relación de conocimiento previo, fijadas por el diverso Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, toda vez que tales lineamientos, son de carácter administrativo y no se prevé que por virtud de ese acuerdo, dejen de aplicarse las normas que rigen al procedimiento, como lo es el artículo 1345 Bis 3 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.5 C (10a.)

Competencia 3/2012.—Suscitada entre el Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios, ambos del Tercer Circuito.—13 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—De la impugnación de resoluciones definitivas mediante las cuales se dirima una situación

jurídica derivada de la prestación de servicios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública federal, corresponde conocer, por materia, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por dos motivos fundamentales: el primero, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado que la relación entre el Estado y los mencionados elementos es de naturaleza administrativa y que, por afinidad, a aquél le corresponde el conocimiento de dichos asuntos, al estar dotado, entre otras facultades, de la relativa a resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos y, el segundo, porque

aun cuando el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevea su competencia material para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, tratándose de las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe privilegiarse para la procedencia de dichos asuntos, que se trata de una resolución definitiva, ya que atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; de ahí que exigir su resolución conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para justificar la procedencia de dicho juicio, atentaría contra la garantía de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, ya que no puede supeditarse el acceso a los tribunales a condición alguna, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo ha establecido el Máximo Tribunal en la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época. Registro IUS: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124); circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 50, párrafos quinto y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que procede el juicio o medio de defensa contra las resoluciones en las que se decida la separación o cualquier forma de terminación del servicio de los elementos integrantes de las instituciones policiales de la Federación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.70 A (10a.)

Competencia 11/2012.—Suscitada entre la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA

DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1o., 2o., 15 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 163 y 164 del Código Administrativo, ambos del Estado de Chihuahua, así como del Acuerdo 301 del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de diciembre de 2010, se colige que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surgen entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías que lo conforman; de tal manera que si un trabajador reclama la reinstalación en su cargo dentro de un órgano administrativo desconcentrado subordinado jerárquicamente a una secretaría del Estado, la que a su vez constituye una dependencia del Poder Ejecutivo que forma parte de la administración pública estatal centralizada, la competencia para conocer del conflicto laboral corresponde, en términos de los citados artículos 163 y 164, a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado y no a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.21 L (10a.)

Competencia 25/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—

Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 231/2012.—Oxbon Metales México, S. de R.L. de C.V.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.—

Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.)

Amparo directo 215/2012.—Federico Cota Ramos.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.—Si en los conceptos de violación se alega que se desechó ilegalmente alguna prueba, pero la Junta responsable al dictar el laudo desestimó el valor que pudiera corresponder a ese medio probatorio, y este aspecto no se controvierte por el quejoso; dichos conceptos de violación son inoperantes, pues la violación procesal no trascendió al sentido del laudo, ya que, de haberse desahogado, éste tendrá la misma

afectación. Por tanto, la quejosa tendría que haber controvertido no sólo el desechamiento ilegal de la prueba, sino también el razonamiento de la autoridad responsable por el que consideró que ese medio probatorio sería ineficaz para lo pretendido con su ofrecimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 654/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 8/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—De los artículos 336 a 346 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que regulan la formulación de conclusiones acusatorias por el Ministerio Público y la celebración de la audiencia final del proceso, sólo se advierte la exigencia, entre otras, de formularlas por escrito en el plazo de diez días posteriores a la notificación del acuerdo que ordena poner el proceso a la vista de la representación social para ese fin; pero de ninguno de ellos se colige que las mencionadas conclusiones deban ser ratificadas ante el Juez de la causa en dicha audiencia para que surtan efectos jurídicos; por tanto, basta su presentación dentro del plazo legal, sin vicios de irregularidad, para que el juzgador decida en sentencia sobre la pretensión del Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.2 P (10a.)

Amparo directo 356/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Contreras Coria.—Secretaria: Elodia Hernández Mendoza.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE

LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.

—Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.)

Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012).—Circuito, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Conforme a la interpretación sistemática y objetiva del numeral 2.360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.355 del propio ordenamiento, todas las sentencias que se dicten en conflictos familiares son apelables, con independencia de que decreten o no alguna de las medidas contenidas en el segundo precepto citado. Así, la disposición contenida en el primer dispositivo, relativa a que "Son apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 ...", sólo regula el grado en que ha de admitirse dicha apelación. De manera que, si en la sentencia se decreta una medida de protección, será devolutivo el efecto en que se tramite el recurso y, en cambio, si no lo hace, o absuelve, la apelación será admitida en términos amplios. Por consiguiente, es inexacto que contra la resolución que absuelve, sin imponer una medida restrictiva, no procediera el recurso de apelación, ya que al respecto rige en la materia el principio de recurribilidad que prevalece para todos los actos procesales, y así, en tales casos no es competente para conocer del asunto respectivo un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 276/2012.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio Solorio Campos.

COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.

AMPARO EN REVISIÓN 261/2012. 30 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. PONENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIA: LETICIA JARILLO GAMA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el único agravio, la recurrente aduce infracción a los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo, por inobservancia y falta de aplicación de los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación y fundamentación.

Cita como apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

1. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

2. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

En el punto número 1 del único agravio, aduce que el argumento expuesto por el Juez de Distrito en el sentido de que la sentencia reclamada se encuentra apegada a derecho, resulta infundado e inmotivado, porque en el mismo pretende sustentar que las providencias precautorias fueron "improcedentes", en lugar de "revocadas" o "levantadas".

Que es importante dilucidar la diferencia entre providencias precautorias que resultaron: "improcedentes", "revocadas" o "levantadas", pues, es con base en dicha supuesta "improcedencia", que la Sala pretende sustentar la condena al pago de gastos y costas.

Que las providencias precautorias no pudieron resultar "improcedentes", porque para ello hubiera sido necesario que el Juez natural o la Sala así lo hubieran determinado, al resolver sobre la acción de petición de las providencias precautorias o al resolver el recurso de apelación, ya que en ese supuesto, la "improcedencia" se hubiera determinado en el mismo procedimiento de las providencias precautorias.

Que al no haber sido interpuesto el recurso de apelación, ello tuvo como consecuencia que hubieran sido declaradas procedentes por el Juez natural,

circunstancia que prevaleció todo el tiempo hasta que fueron revocadas por determinación de este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión número 370/2011.

Que las providencias precautorias resultaron procedentes desde el diecinueve de febrero de dos mil nueve, fecha en que fueron decretadas, hasta el veintisiete de enero de dos mil doce, en la que fueron revocadas, por lo que el estado de su procedencia se mantuvo durante casi tres años, por lo que resulta ilógico e inmotivado determinar que resultaran improcedentes.

Que la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, no resulta aplicable porque es clara al determinar que la condena en costas es cuando se intenten acciones "improcedentes", y en este caso, las providencias precautorias fueron procedentes por casi tres años.

Que si las providencias precautorias fueron después revocadas con motivo de la resolución de un incidente, ello no significa que no hubieran sido procedentes y que dicha procedencia hubiera surtido plenos efectos legales, lo cual constituye una razón suficiente para que la hipótesis normativa de que las costas aplican cuando las acciones sean "improcedentes", no pueda ser aplicada en el caso.

Que el Juez omitió realizar un análisis exhaustivo del artículo 1084 del Código de Comercio, que hubiera bastado para darse cuenta que efectivamente en el caso no se materializa ninguno de los supuestos que prevé, por lo siguiente:

Que la ley no prevé para el caso de que las providencias precautorias sean revocadas, o incluso, para cuando sean declaradas "improcedentes", que la parte que las hubiera promovido deba pagar costas sino, por el contrario, establece que en caso de que las providencias sean declaradas improcedentes o revocadas, la parte que las promovió debe pagar daños y perjuicios, los cuales, incluso, se garantizan por el promovente, pero de ninguna manera establece que se deban pagar costas.

Que lo anterior resulta obvio y lógico, pues las providencias precautorias constituyen un acto prejudicial, en el cual no interviene la parte contra la cual se declaran y, por tanto, no existe intervención de sus abogados, por consiguiente, no puede existir condena en costas, sino de daños y perjuicios, como lo prevé el Código de Comercio, en sus artículos 1179 y 1182.

Que la sentencia recurrida es incongruente, que dicha incongruencia deriva del hecho de que el Juez de Distrito determina que las costas son los

gastos que las partes erogan por la tramitación del proceso respectivo, originadas con motivo del pago de los honorarios del abogado patrono o procurador efectuados a razón de la asistencia jurídica recibida por un profesionista del derecho, que intervino como su abogado patrono o subprocurador, sin embargo, en el caso se está ante unas providencias precautorias que fueron tramitadas sin intervención del demandado y, por tanto, sin intervención de su abogado patrono o procurador, lo que conlleva a determinar que no puede existir una condena en costas en caso de que se declaren improcedentes o revocadas las providencias precautorias.

Que es importante señalar que en el trámite de las providencias precautorias, jamás se determinó o quedó acreditado que hubiera actuado con temeridad o mala fe, por lo que tampoco se surte la hipótesis normativa prevista en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Que no es aplicable la fracción I del artículo 1084 mencionado, porque sí presentó pruebas en las providencias.

Que tampoco es aplicable la fracción II, porque no presentó instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

Que las fracciones III y IV no son aplicables, y la V tampoco, porque no intentó acción alguna, sino un acto prejudicial, de ninguna manera una acción *per se*; que aun cuando se pudiera interpretar que inició una "acción improcedente", las providencias precautorias no resultaron improcedentes, sino revocadas.

Estos argumentos son infundados.

En efecto, los artículos 1084, fracción V, 1171, 1172, 1179, 1181, 1182, 1187, 1188, 1189, 1190 y 1191 del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: ... V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

"Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arrai-

go de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1,168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

"Artículo 1172. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita."

"Artículo 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo."

"Artículo 1181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

"Artículo 1182. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen."

"Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo."

"Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

"Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el Juez correrá traslado al promovedor de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia."

"Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inme-

diata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de amparo de origen, las cuales tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte:

Que mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil doce, ***** , a través de su representante ***** , ocurrió en solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los actuarios, ejecutores y/o notificadores adscritos a dicha Sala, así como en contra de actos del Juez Octavo de lo Civil también del Distrito Federal, los cuales hizo consistir en:

La sentencia de quince de febrero de dos mil doce y el auto que la aclara de dieciséis del mismo mes y año, pronunciados en los autos del toca número 714/2011, formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que ***** , interpuso en contra de la interlocutoria de veintidós de marzo de dos mil once, dictada en los autos de las providencias precautorias 205/2009, promovidas por la empresa quejosa en contra de ***** , y su ejecución.

Por otra parte, de las constancias remitidas por las autoridades responsables en apoyo a sus informes con justificación, las cuales también tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 antes invocados, se advierte:

Que mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil nueve, ***** , por conducto de su representante ***** , promovió providencias precautorias como acto prejudicial, en su modalidad de secuestro de bienes en contra de ***** (fojas 1 a 13 del tomo de copias certificadas número 4).

Por auto de once de febrero de dos mil nueve, se dio entrada a las medidas sin audiencia de la presunta demandada.

En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, tuvo lugar la celebración de la audiencia señalada para el desahogo de la prueba testimonial

ofrecida por el peticionario del otorgamiento de las medidas, a cargo de ***** , procediendo el Juez del conocimiento, con posterioridad al desahogo de dicho medio probatorio, a decretar el embargo precautorio a bienes de la empresa ***** , en los términos siguientes:

"... se decreta el embargo precautorio a bienes de la empresa ***** , suficientes a garantizar el pago hasta por la cantidad de USD \$1'229,780.00 (un millón doscientos veintinueve mil setecientos ochenta dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norte América), o su equivalente en moneda nacional, así como la cantidad de \$3'276,063.92 (tres millones doscientos setenta y seis mil sesenta y tres pesos 92/100 M.N.), por lo que como se solicita gírese oficios a Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple (Banorte), BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple (Bancomer), HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple (HSBC), Scotiabank Inverlat, S.A. (Inverlat), IXE Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, IXE Grupo Financiero (IXE México), a efecto de que se sirvan al aseguramiento de las cuentas, instrumentos financieros, fondos de inversión e instrumentos bursátiles, los que deberán realizar dentro del término de cinco días debiendo remitir dichas cantidades a este juzgado mediante billete de depósito, y rendir un informe detallado de los movimientos de dichas cuentas de seis meses anteriores a la fecha, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. Asimismo, se previene a la presunta actora para que dentro del término de tres días exhiba la fianza por la cantidad de cien mil pesos 00/100 M.N., para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la presunta demandada, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de febrero del año en curso, respecto a la presentación de su demanda. Con lo que se da por concluida la presente audiencia ..." (fojas 23 a 24 del tomo de copias certificadas número 4).

Mediante escrito de diez de enero de dos mil once, en la vía incidental, ***** , por conducto de su representante legal ***** , promovió incidente de reclamación de providencias precautorias, expediente número 205/2009, del Juzgado Octavo de lo Civil del Distrito Federal, consistentes en el embargo precautorio de bienes de la empresa promovente, suficientes para garantizar el pago hasta por la cantidad de USD \$1'229,780.00 (un millón doscientos veintinueve mil setecientos ochenta dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), o su equivalente en moneda nacional, y la cantidad de \$3'276,063.92 (tres millones doscientos setenta y seis mil sesenta y tres pesos 92/100 M.N.), entre otras prestaciones, decretado mediante resoluciones de diecinueve de febrero, nueve de octubre, veintiséis de octubre y tres

de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, solicitadas por ***** (fojas 1 a 11 del legajo de copias certificadas número 2).

En fecha veintidós de marzo de dos mil once, la Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal resolvió dicho incidente, con estos puntos resolutiveos:

"PRIMERO.—Ha resultado improcedente el incidente de reclamación de providencias precautorias promovido por *****.—SEGUNDO.—Notifíquese ..." (foja 193 del tomo de copias certificadas número 2).

Dicha determinación fue impugnada por ***** , a través del recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata, dando lugar a la formación del toca número 714/2011.

En fecha veinte de junio de dos mil diez, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió dicho recurso, en cuyos puntos resolutiveos declaró inoperantes los agravios expuestos por dicha apelante, y confirmó la sentencia apelada, sin hacer condena al pago de costas en dicha instancia (fojas 223 a 243 del legajo de copias certificadas número 2).

Esta determinación fue impugnada por ***** , a través del juicio de amparo indirecto número 604/2011-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Dicho expediente fue remitido para su resolución a la titular del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, donde se registró bajo el número 295/2011.

La Juez mencionada pronunció la sentencia correspondiente a dicho juicio de amparo indirecto, misma que fue terminada de engrosar el cinco de octubre de dos mil once, en la que determinó negar a ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconforme con dicha determinación, ***** , la impugnó a través del recurso de revisión, el cual dio lugar a la formación del toca número RC. 370/2011, resuelto por este Tribunal Colegiado en ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil doce, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para los efectos siguientes:

"1. La Sala deberá dejar sin efectos la sentencia que constituye el acto reclamado; 2. Enseguida, dictará una diversa resolución en la cual, conforme

a los lineamientos del presente fallo, considerará que las testimoniales carecen de valor probatorio pleno para acreditar la necesidad de que se decrete la providencia precautoria, es decir, el temor de que el demandado oculte o enajene sus bienes, por lo que no se dan los requisitos del artículo 1168 del Código de Comercio para la procedencia de las medidas.—3. Resuelva lo que en derecho proceda en el incidente de reclamación" (fojas 187 a 188 del RC. 370/2011).

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Sala responsable pronunció sentencia el quince de febrero de dos mil doce, señalando en la parte final del considerando III, en el considerando IV y en sus puntos resolutive, lo siguiente:

"En este sentido al resultar improcedente (sic) el incidente de reclamación de providencias precautorias se condena a la promovente *****, a pagar a ***** los gastos y costas generados en primera instancia.—IV. Por no actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a realizar especial condena al pago de gastos y costas causados en esta segunda instancia.—Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y, se; RESUELVE: PRIMERO.—Los agravios expuestos por la sociedad mercantil promovente, *****, por conducto de su representante legal, son fundados y suficientes para revocar la sentencia interlocutoria impugnada.—SEGUNDO.—En consecuencia, se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de fecha veintidós de marzo del dos mil once, dictada por la C. Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil, promovido por *****, en contra de *****, expediente número *****, para quedar en los siguientes términos: 'PRIMERO.—Ha resultado procedente el incidente de reclamación de providencias precautorias promovido por *****, en donde se considera que las testimoniales rendidas por *****, carecen de valor probatorio pleno para acreditar la necesidad de que se decrete la providencia precautoria, es decir, el temor de que la demandada ***** oculte o enajene sus bienes, por lo que no se dan los requisitos del artículo 1168 del Código de Comercio para la procedencia de las medidas precautorias solicitadas.—SEGUNDO.—En consecuencia, se revocan las providencias precautorias decretadas mediante resolución de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil nueve (2009), consistente en el embargo precautorio a bienes de la empresa *****, así como el nombramiento del depositario interventor con cargo a la caja de la referida sociedad mercantil demandada; debiéndose restituir las cantidades de dinero embargadas a la misma, por lo que se ordena a *****, que sean puestas a disposición de este juzgado dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que sea ejecutable

la presente sentencia con fundamento en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio.—TERCERO.—Se condena a la promovente de las providencias precautorias *****, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a *****, con motivo de las providencias precautorias decretadas, consistentes en el interés calculado al tipo legal del seis por ciento anual que devenguen las cantidades que le fueron embargadas a *****, desde que se decretó dicha providencia precautoria y hasta que se le restituyan éstas a calcularse en cantidad líquida en ejecución de sentencia. Con la precisión de que se hará efectiva mediante compensación hasta donde alcance la garantía exhibida por *****, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil nueve (2009), mediante billete de depósito expedido por Bansefi, número *****, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a favor de *****. Lo anterior con fundamento en el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, en relación con los artículos (sic) 2117, párrafo segundo, del Código Civil Federal de aplicación supletoria al primero.—CUARTO.—Al resultar improcedente (sic) el incidente de reclamación de providencias precautorias se condena a la promovente *****, a pagar a *****, los gastos y costas generados en primera instancia.—QUINTO.—Notifíquese ...'.—TERCERO.—No se hace condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia." (fojas 121 vuelta a 123 del legajo de copias certificadas número 6).

En proveído de dieciséis de febrero de dos mil doce, se aclaró la sentencia antes referida para establecer que fueron las providencias precautorias las improcedentes y no el incidente de reclamación; por lo que el cuarto resolutivo quedó aclarado del modo siguiente:

"CUARTO.—Al resultar improcedente las providencias precautorias se condena a la promovente *****, a pagar a ***** los gastos y costas generados en primera instancia." (foja 126 vuelta del tomo de copias certificadas número 6).

Éstos fueron los actos precisados como reclamados en la demanda de amparo de origen.

Cabe destacar que como se aprecia de los agravios, el único tema a dilucidar en el presente recurso, es la procedencia o no de la condena en costas decretada en contra de la ahora quejosa, dentro de las medidas precautorias que promovió.

Ahora bien, del capítulo XI del título primero del libro cuarto del Código de Comercio, específicamente del artículo 1171 se advierte que las únicas medidas precautorias que se contemplan en la materia mercantil consisten en:

a. El arraigo de la persona, en caso de que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.

b. El secuestro de bienes, en el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, o cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que oculte o enajene.

De los antecedentes antes narrados se desprende que mediante resolución de diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal, concedió a *****, la medida precautoria que solicitó al efecto de ordenar el embargo precautorio de bienes de la empresa *****, hasta por la cantidad de USD \$1'229,780.00 (un millón doscientos veintinueve mil setecientos ochenta dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), o su equivalente en moneda nacional, entre otras prestaciones, de lo que se deduce que, en el caso, las medidas decretadas son las referidas en el apartado b.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 1187 al 1191 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó como medio ordinario para levantar las medidas precautorias decretadas por el Juez, la reclamación que puede ser promovida por el presunto demandado, en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, o bien, por el tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro.

Tal medio ordinario de impugnación es optativo promoverlo, pues también puede ocurrirse al medio extraordinario, que lo constituye el juicio de amparo para su reclamo. Debe tramitarse incidentalmente, debiendo ser resuelto en la audiencia de desahogo de pruebas, en la inteligencia de que la sentencia que se dicte será apelable en el supuesto de que el interés del negocio (cuantía) permita la procedencia de tal recurso.

La medida precautoria es decretada sin intervención o audiencia del presunto demandado, de conformidad con el artículo 1181 del Código de Comercio, conociendo éste de la misma, ya sea en el acto de su ejecución, o bien, en caso de que la diligencia no se entienda con él en lo personal o con su representante legítimo, cuando se le notifique la resolución en la cual se decretó.

Por consiguiente, la forma ordinaria de obtener su levantamiento, sea por improcedencia de la medida o por alguna otra razón, es a través del incidente de reclamación, a través del cual se tendrá apersonado al presunto demandado a las medidas precautorias.

En ese orden de ideas, a criterio de este Tribunal Colegiado, resulta inexacto lo que alega la parte recurrente en el sentido de que el presunto demandado pudo ocurrir directamente en apelación para obtener la revocación del auto que decretó la medida precautoria en contra de sus bienes, y que sólo a través de tal recurso puede resultar improcedente la medida decretada; pues en términos de lo dispuesto por el artículo 1191 del Código de Comercio, la apelación resulta procedente si el interés del negocio lo permite, pero en tratándose del presunto demandado, sólo en contra del fallo que se dicte para resolver el incidente de reclamación de las medidas precautorias y no directamente contra el auto que las decreta; de otra forma no tendría ningún objeto prever el incidente de reclamación para obtener su levantamiento.

De ahí lo infundado del argumento correlativo.

Por otra parte, si bien es cierto que el objeto de la reclamación es levantar la medida precautoria, también lo es que el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia dictada en la reclamación cuando no concede la razón al reclamante; sin embargo, tal levantamiento, cuando se logra con motivo de que no fueron satisfechos los requisitos necesarios para decretarla en forma legal, evidentemente trae inmersa la improcedencia de la medida por la falta de requisitos para obsequiarla y ejecutarla.

Se estima lo anterior, porque de lo dispuesto por el artículo 1172 del Código de Comercio, se advierte que el actor que pide el otorgamiento de una providencia precautoria debe acreditar dos cuestiones:

1. El derecho que tiene para gestionar.
2. La necesidad de la medida que solicita.

Ahora bien, si el promovente de las medidas precautorias no satisface cualquiera de estos dos requisitos, la medida no puede prosperar, resultando, por ello, improcedente.

En el caso concreto, la Sala responsable en el fallo reclamado y en cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal Colegiado, después de analizar y valorar la prueba testimonial que la ahora recurrente ofreció ante la Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal, a efecto de acreditar la necesidad del otorgamiento de la medida que solicitó, es decir, el temor alegado de que

el demandado ocultara o enajenara sus bienes, concluyó que con dicho medio probatorio no se acreditó dicho extremo, en términos del artículo 1172 antes mencionado.

Partiendo de la premisa apuntada, se concluye que si faltó uno de los requisitos necesarios para decretar la medida precautoria del secuestro de bienes del presunto demandado, ello trajo consigo que el levantamiento implicó la improcedencia de la misma, por falta de uno de los requisitos de procedibilidad.

En tales circunstancias, y tomando en consideración que en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio se establece que siempre será condenado al pago de costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, se estima que en el caso se actualizó dicho supuesto ante lo fundado del incidente de reclamación, que determinó el levantamiento de la medida por su improcedencia.

Ello se considera así, a criterio de este Tribunal Colegiado, partiendo de que la acción, se define como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano judicial para que decida los litigios de intereses jurídicos.¹

Por consiguiente, si la medida se levantó con motivo de la declaración de que es fundada la reclamación prevista por el artículo 1187 del Código de Comercio, en virtud de que no se acreditó uno de los requisitos de procedencia de aquélla, como lo es, la necesidad que justifique su otorgamiento; de ello se colige que la acción ejercitada para la obtención de la medida precautoria, es improcedente generándose un conflicto a través de la solicitud de la medida y de la interposición de la reclamación para su levantamiento, que tuvo que ser decidido por la autoridad judicial.

De ahí que la solicitud de la medida precautoria sí trae consigo el ejercicio de una acción sui géneris, que en caso de ser improcedente trae consigo la procedencia de la condena en costas, pues no debe perderse de vista que lo que pretende el legislador al regular dicha condena en la hipótesis que nos ocupa, es que se sancione a quien ejercitó cualquier tipo de acción, excepción, incidente o defensas que resulte improcedente por no haber quedado satisfechos o demostrados los requisitos legales para su ejercicio.

¹ Definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH, Editorial Porrúa, México 1994, página 31.

En tal virtud, si la presunta demandada tiene que recurrir a la reclamación para obtener el levantamiento de la medida por haber sido decretada sin la demostración de los requisitos necesarios para su procedencia y obtiene el fallo favorable, de ello se hace patente que sin perjuicio de la condena al pago de daños y perjuicios que establece el artículo 1179 del Código de Comercio, será procedente también el pago de costas a cargo de la promovente de la medida, en términos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, puesto que la condena al pago de daños y perjuicios que se prevé en el capítulo respectivo a las medidas precautorias, no excluye la procedencia de la condena en costas si se actualiza algún supuesto para realizarla.

Por consiguiente, es inexacto que no proceda la condena al pago de costas, porque el presunto demandado no compareció al trámite de la medida y, por ende, no generó ningún gasto o costa propiamente dicho, ya que como la medida se decreta sin audiencia de parte, es evidente que el apersonamiento del presunto demandado, en el caso, se dio a través de la promoción del incidente de reclamación, que es el medio ordinario previsto para obtener la revocación y levantamiento de la medida por parte de la persona afectada con su concesión. Además, de que el ejercicio de dicho medio ordinario para reclamar la medida, en su caso, requerirá de la asistencia de profesionales del derecho, a efecto de formular el escrito que dé inicio a la incidencia y realizar los actos jurídicos necesarios tendentes a obtener la revocación y levantamiento de las medidas conforme a la ley.

De lo que se deduce, que si la condena al pago de costas tiene como fin cubrir las erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, como pueden ser los honorarios del abogado patrono o procurador efectuados a razón de la asistencia jurídica recibida por un profesionista del derecho, entonces es procedente tal condena en el caso que nos ocupa.

Ello es así, porque como lo consideró la Juez de Distrito, la condena en costas determinada por la Sala responsable en el acto reclamado, en el caso concreto sí tiene como fin cubrir los gastos erogados por ***** , con motivo del asesoramiento de los profesionales en derecho que lo patrocinaron para formular la reclamación a que alude el artículo 1187 del Código de Comercio, que concluyó con la revocación y levantamiento por improcedencia de la medida precautoria antes mencionada.

De lo anterior cabe destacar que no prejuzga sobre la acreditación de los elementos necesarios para que proceda la liquidación que en su momento se realice.

Tocante a que las medidas precautorias fueron procedentes, aunque fuera sólo por el periodo que subsistieron, ya que la parte demandada no interpuso el recurso de apelación que refiere el artículo 1191 del Código de Comercio y que, por ello, no resultarían improcedentes, para que procediera la condena en costas, se estima que el argumento también es infundado.

Se considera lo anterior porque, como ya se señaló, el recurso previsto por el citado precepto es procedente, pero contra la sentencia que se dicte en el recurso de reclamación, cuando se otorga la medida, o bien, tratándose del promovente de la misma, cuando es negada aquélla, este último supuesto de conformidad con las disposiciones generales que rigen dicho recurso.

De tal suerte, que como la medida se decreta sin la audiencia del presunto demandado, éste lo que en principio tiene a su alcance es la reclamación contemplada por el artículo 1187 del Código de Comercio, para obtener su revocación, lo que se advierte en el caso sucedió, porque de los antecedentes narrados se desprende que ***** , promovió la reclamación que concluyó con el dictado de la sentencia reclamada, en la que se determinó expresamente la improcedencia del otorgamiento de las medidas precautorias cuestionadas, por falta de acreditación de uno de sus elementos.

De ahí que se estime infundado el argumento relativo a que en virtud de que ***** , no interpuso la apelación citada, las medidas precautorias en cita son procedentes y, por ende, no procedía la condena que nos ocupa.

No se omite señalar que si bien es cierto que de autos se desprende que las medidas precautorias en mención fueron otorgadas por la Juez Octavo de lo Civil el diecinueve de febrero de dos mil nueve, y revocadas hasta el dictado de la sentencia reclamada de quince de febrero de dos mil doce, periodo durante el cual la medida surtió sus efectos legales; también lo es que ello no es causa que impida la declaración de improcedencia de las mismas en el acto reclamado, dado que la reclamación opuesta tiene por efecto, precisamente, el revocar el otorgamiento de medidas concedidas, para dejarlas insubsistentes, sin importar el periodo, en que hayan estado vigentes.

En relación a que, en la especie, lo que procedía era el pago de daños y perjuicios y no el de costas, en términos de los artículos 1179 y 1182 del Código de Comercio, se estima que el argumento también es infundado.

Se llega a esa conclusión, porque el hecho de que en los artículos que el recurrente invoca en su argumento, se señale que el actor dará fianza para responder por los daños y perjuicios que se produzcan, ya sea porque se revo-

que la providencia, o porque entablada la demanda sea absuelto el reo, así como que es responsable de toda providencia precautoria quien la pide, por lo que son a su cargo los daños y perjuicios que cause; ello no impide la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, que expresamente establece la procedencia del pago de costas, en contra de quien promueva acciones improcedentes, como resulta ser la solicitud de la medida precautoria determinada en resolución de diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben, los daños consistirían en el caso, en el menoscabo en el patrimonio del presunto demandado, por virtud de no poder disponer, del numerario o de los bienes que le hayan sido embargados; y los perjuicios serían la ganancia lícita que dejó de percibir por la falta de disposición de tal numerario o de tales bienes.

Los artículos citados establecen:

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Por consiguiente, los daños y perjuicios a que fue condenada la quejosa, sólo tienden a resarcir a su contraria de las consecuencias que generó en su patrimonio el secuestro de sus bienes; en cambio, la condena en costas, tiene una finalidad distinta, que es sancionar a la parte perdidosa con el pago de los gastos generados con motivo de que tuvo que comparecer al procedimiento, a defender sus intereses para obtener la revocación y levantamiento de la medida precautoria, a efecto de resarcir a la vencedora de los honorarios que tuvo que devengar para contratar al profesionista que la haya asesorado y, en su caso, de los gastos que le hubieren sido generados por su intervención a través de la reclamación que tuvo que promover a efecto de liberar el acervo de su patrimonio que fue secuestrado.

De ahí que la fianza otorgada para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al presunto demandado, no impide la condena en costas en caso de que el motivo del levantamiento de la medida, sea por la improcedencia de su otorgamiento, puesto que tal fianza garantiza cuestiones ajenas a las costas. Además, el hecho de que el legislador regule lo concerniente a los daños y perjuicios ocasionados con la medida, para el caso de que

se levante ésta o el juicio no proceda; ello no implica que ante tal situación se excluyera la procedencia de la condena al pago de gastos y costas, puesto que no existe disposición alguna en el capítulo relativo a los medios preparatorios, que determine la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas, en caso de que habiendo sido decretada la medida, se haya obtenido su revocación por medio del incidente de reclamación respectivo, por la improcedencia de la misma.

Así pues, lo único que trae implícito el hecho de que no se regule en el capítulo especial la procedencia de la condena en costas, es que se tenga que acudir a la regulación general que establece dicha condena, siempre que una acción resulte improcedente, pues si no hay prohibición expresa en el capítulo respectivo en cuanto a la procedencia de tal condena, entonces debe acudirse a las disposiciones generales para establecer si se dan o no los supuestos para que proceda aquélla.

En relación con el argumento expuesto en el sentido de que la Juez de Distrito violó el principio de exhaustividad porque no analizó debidamente el contenido de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se estima que el argumento es infundado.

Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que de la sentencia sujeta a revisión se advierte que la Juez federal no hizo alusión expresa a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, como tampoco a la procedencia o improcedencia de la condena al pago de costas con sustento en dicha fracción; también lo es que implícitamente la juzgadora federal sí se refirió a dicho supuesto, ya que estimó que, en el caso, procedía la determinación de la condena al pago de costas, con sustento en dicho precepto legal, ante la declaración de improcedencia de las medidas precautorias cuestionadas.

Supuesto, incluso, que también invoca la parte recurrente, al exponer sus agravios, dando con ello por sentado que es la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 1084 citado la que se actualiza.

Además de que también del fallo recurrido y del auto aclaratorio del resolutivo cuarto del mismo, es evidente que ese supuesto es el que implícitamente aplicó la autoridad responsable para decretar la condena en costas.

En la inteligencia de que atendiendo a la aplicación del supuesto previsto en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, los argumentos que expresa la parte recurrente en el sentido de que no se actualizó ninguna

de las hipótesis de las fracciones I, II, III y V del citado artículo devienen inoperantes, pues ninguna de esas fracciones dio sustento a la condena en costas.

Por otro lado, se advierte de la sentencia recurrida que la Juez de Distrito citó como sustento de su sentencia los artículos 14 y 16 constitucionales; 192 y 193 de la Ley de Amparo; 1077 y 1084 del Código de Comercio y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, entre otros preceptos legales. Asimismo, se aprecia, que señaló las razones o circunstancias especiales por las cuales estimó la actualización de dichas normas legales, advirtiéndose la debida adecuación entre ambos elementos; motivos por los cuales se estima que la sentencia recurrida cumple con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación legal.

Al efecto, se invoca la tesis de jurisprudencia 260, publicada en la página 175, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Con sustento en lo anterior, y tomando en consideración que la sentencia no guarda incongruencia alguna entre las consideraciones que la sustentan (congruencia interna), ni con las constancias existentes en autos (congruencia externa), se estima que la resolución a debate no contraviene el principio de congruencia a que alude la recurrente en sus argumentaciones, por lo que no viola lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, como se alega.

En tales circunstancias, se estima que también es infundada la alegación referente a que la sentencia recurrida contraviene las tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005 y 1a./J. 139/2005, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXI, abril de 2005 y XXII, diciem-

bre de 2005, páginas 108 y 162, respectivamente, de rubros: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", dado que de su contenido se desprende que aluden a la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que deben revestir las resoluciones jurisdiccionales; requisitos que como ha quedado referido en párrafos anteriores, sí fueron cumplidos por la Juez de amparo al pronunciar la sentencia sujeta a revisión.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, se estima procedente confirmar el sentido del fallo recurrido.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra los actos reclamados de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, del Juez Octavo de lo Civil y de los actuarios adscritos a dichos órganos jurisdiccionales, todos del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo y 188 párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada María Concepción Alonso Flores y el licenciado Ivar Langle Gómez, autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha doce de junio del año en curso, de acuerdo al oficio número CCJ/ST/4340/2012, y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; contra el voto del Magistrado presidente Indalfer Infante Gonzales quien en el sentido de revocar

la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado; siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Respetuosamente, me permito disentir del criterio de la mayoría respecto de las consideraciones sustentadas, con base en las cuales se confirmó la resolución en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, conforme a lo siguiente.—En efecto, el suscrito estima que en el procedimiento de levantamiento de medidas precautorias no puede haber lugar a la condena en costas contra el que en su momento la solicitó "presunto actor", ni menos fundarse en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, puesto que para que así proceda, necesariamente debe existir un proceso contencioso donde haya un vencedor y un vencido, situación que no acontece en uno de naturaleza cautelar como en el caso, como enseguida se demostrará.—De inicio cabe destacar que en reiteradas ocasiones el Máximo Tribunal del País, ha sostenido que las costas judiciales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones, las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata, de tal forma que sin ellos no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en consecuencia, aquellos gastos que hubieran sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.—De lo anterior se aprecia, que la condena en costas tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal del juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones o sistemas a saber, para la procedencia de la mencionada condena: a) El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida; b) El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y, c) El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendente a retardar el procedimiento.—Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas ejecutorias que han dado pauta a numerosos criterios jurisprudenciales que el sistema que sigue nuestra legislación mercantil en relación con la condena en costas en juicios mercantiles es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto 1084; y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento, según el prudente arbitrio del juzgador.—Como se ve, no se ha establecido con precisión a qué sistema pertenecen las hipótesis de carácter objetivo previstas en el artículo 1084 de la legislación mercantil, es decir, si al de vencimiento, o bien, al de compensación; puesto que únicamente se ha definido que el primer párrafo de dicha porción normativa adopta el sistema

sancionador de temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendente a retardar el procedimiento.—No obstante, ese Alto Tribunal ha dejado entrever que la teoría del vencimiento es la que rige para el criterio objetivo instituido en las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio. Esto es así, pues cuando interpretó la fracción IV, de ese numeral, estableció que no sólo debía condenarse en costas a la parte que resulta ser vencida, sino también, a quien no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en ambas instancias.—Por tanto, siguiendo ese criterio orientador, cabe señalar que la fracción V del artículo 1084 del ordenamiento legal invocado, también contempla el sistema del vencimiento para la condena en costas; al establecer que siempre será condenado en costas al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo y excepciones procesales que sean inoperantes.—Esto es así, pues la oposición de una excepción personal, propia o impropia; la interposición de un recurso y el ejercicio de una acción supone por regla general la integración de una relación jurídica procesal (actor y demandado), en la que forzosamente tendrá que haber un vencedor y un vencido, o lo que es lo mismo aquel que haya obtenido una sentencia favorable y aquel que no la obtuvo favorable a sus intereses.—Por tanto, el sistema que rige en el sistema jurídico mexicano en la hipótesis objetiva prevista en la fracción V del numeral 1084 del Código de Comercio, para la condena en costas es el de vencimiento.—Sentado lo anterior, debe decirse que el vencimiento se determina por el resultado del proceso o incidente, esto es, como lo señala el doctrinario Chiovenda, vencido es aquel en contra del cual se declara el derecho.—Para que haya vencimiento debe existir como presupuesto: 1. Un litigio, una contradicción u oposición entre partes, ya se refiera al fondo del asunto o a una cuestión incidental.—2. Partes, es decir, dos o más personas con intereses contrapuestos, que han planteado el conflicto ante la jurisdicción.—3. Pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al litigio.—Es así, pues no puede ser condenado en costas a quien no fue oído y ni siquiera citado a juicio. Además, si como ya se tiene dicho, por vencido se entiende a aquel en contra del cual se declara el derecho, es indudable que la teoría del vencimiento supone necesariamente el concepto de parte; máxime que siempre debe haber un pronunciamiento de la autoridad judicial que determine a quién le asiste el derecho (vencedor o vencido).—Ahora bien, la medida precautoria es aquella determinación jurisdiccional cuya función consiste en garantizar la eficacia o efectividad práctica de la sentencia que se llegue a dictar en el proceso, caracterizada por su instrumentalidad en relación con el proceso principal y efectos provisionales, adoptada en virtud de una cognición sumaria urgente. Los presupuestos de concesión son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—La apariencia de la existencia del buen derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.—Esto es así, pues el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, es decir, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que

solicita la medida cautelar.—Por otra parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.—Todo proceso cautelar se origina en una pretensión procesal cautelar. Esta última, como toda pretensión procesal, es el acto en virtud del cual el pretendiente ejercita su derecho de acción; a través de la misma se solicita una resolución cautelar que ordene una determinada medida precautoria de las previstas en el numeral 1171 del Código de Comercio.—Ese numeral establece: "Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1,168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.".—La particularidad que presenta este tipo de proceso es que la resolución que ordena una medida cautelar se dicta y la misma se cumple "inaudita parte"; es decir, sin audiencia del afectado, puesto que si la finalidad de las medidas precautorias es asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva se dicte en el proceso principal, justamente para impedir su frustración por parte del demandado, que podría hacerlo si conociera la medida solicitada, es que la misma debe ordenarse y hacerse efectiva sin audiencia.—Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia P/J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciocho del Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.".—De esta manera, cuando el tribunal estima que es verosímil el derecho alegado por el actor, entre otros, dicta la resolución cautelar respectiva sin audiencia previa de la parte contraria.—Todas las características señaladas en párrafos precedentes en relación con las medidas precautorias tienen su influencia en el tema de las costas.—Efectivamente, antes bien, ya se dijo, que el vencimiento como fundamento de la condena en costas al vencido presupone que haya existido un litigio, es decir, una contradicción u oposición entre partes y una decisión por parte del órgano jurisdiccional, situación que no se da en el caso de las medidas precautorias, porque su decretamiento o levantamiento

no requiere de audiencia previa de la contraparte.—Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis P. IX/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento quince del Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.—El artículo 1180 del Código de Comercio contempla el derecho del demandado para que se levante la medida precautoria decretada en su contra correlativa de la obligación del Juez de hacer pronunciamiento en ese sentido, cuando se surtan los supuestos siguientes: a) Que se consigne por el deudor, solicitante del levantamiento de la medida precautoria, el valor y objeto reclamado; b) Que se dé fianza bastante a juicio del Juez; y, c) Que se acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Así, puede concluirse que para decretar una medida precautoria el ordenamiento legal en análisis no impone al Juez la obligación de oír previamente al afectado, dado que su naturaleza y finalidad de asegurar el éxito de la demanda, arraigando a la persona o secuestrando sus bienes, no se cumpliría si hubiera dilación derivada de la intervención previa del deudor, o bien no se lograría el secuestro porque el deudor podría ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes antes de que la medida se ejecutara. Por otra parte, aunque el actor o solicitante de la medida tampoco tiene intervención previa al dictado de la resolución que levanta la medida precautoria, ello no es violatorio de garantías porque de cualquier modo queda asegurado que el actor podrá hacer efectivo su crédito, toda vez que en el caso de la consignación, el valor u objeto reclamado es puesto a disposición del Juez; en el supuesto de que se otorgue fianza suficiente, esta forma de garantizar lo reclamado sustituye a la providencia precautoria y es un medio eficaz de responder con seguridad, del éxito de la demanda; y finalmente, si el deudor acredita que tiene bienes raíces suficientes para responder de las prestaciones que se le reclaman, con ello desaparece o se desvirtúa el supuesto de procedencia de la medida precautoria, consistente en que, cuando la acción sea personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. De ahí que en todos los supuestos, con el levantamiento de la medida precautoria no se deja al acreedor sin la seguridad de que cuando se pronuncie sentencia ejecutoria a su favor, pueda hacer el cobro de su crédito."—Además, la medida precautoria no constituye una acción, una excepción, un incidente o un recurso, pues como ya también se dijo, es un procedimiento sui géneris, cuya función consiste en garantizar la eficacia o efectividad práctica de la sentencia de mérito, caracterizada por su instrumentabilidad en relación con el proceso principal y efectos provisionales, adoptadas en virtud de una cognición sumaria urgente; de manera que, atento al principio de derecho que enuncia donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo, debe precisarse que si en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, no se estableció que la condena en costas se haría al que pidiera una medida precautoria que resultara improcedente, sino que limitativamente se estableció que se condenaría en costas al que intentara una acción, una excepción, un incidente o un recurso, entonces no puede fundar la condena en costas dicha porción normativa.—Por consiguiente, si dentro del proceso de providencia precautoria no existe vencido, entonces al levantarse la medida no puede haber condena en costas y su imposición, en todo caso, está supeditada en cuanto se resuelva en la cuestión principal motivante del litigio.—Más aún, en el mundo fáctico pueden concurrir circunstancias que no harían posible imponer condena en costas, ya sea al acreedor o al deudor.—Ciertamente, una de esas circunstancias puede acontecer por ejemplo en el caso de que como medida precautoria se hubieran embargado bienes de carácter inembargables, situación que haría procedente el levantamiento de la medida, inclu-

sive, sin haberla reclamado el deudor, supuesto en el que no podría condenarse en costas a ninguna de las partes.—En consecuencia, como se ha visto también puede ser el caso de que la medida precautoria no sea revocable, sino que se decrete simplemente su levantamiento, situación que no podría traer consigo la condena en costas.—Por estas razones, el suscrito difiere del criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado y estima que debían declararse fundados los agravios formulados por la recurrente y otorgarse el amparo solicitado.

COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENACION CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.—La frac-

ción V del artículo 1084 del Código de Comercio, establece que siempre serán condenados al pago de costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, de lo que se deduce que la intención del legislador al establecer tal fracción, fue la de sancionar a quien haya ejercitado cualquier acción, excepción o defensa que resulte improcedente por no haber quedado satisfechos o demostrados los requisitos legales para su ejercicio; presupuesto que se actualiza en tratándose del otorgamiento de medidas precautorias, cuando el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria que declara improcedente el incidente de reclamación referido por el artículo 1187 del Código de Comercio, declara fundado el recurso, determina la improcedencia de las medidas y ordena su levantamiento, porque ello implica la improcedencia de su otorgamiento por falta de uno de los requisitos de procedibilidad, por lo que en tal caso procede la condena al pago de costas con sustento en dicha fracción, a efecto de cubrir los gastos erogados por el afectado con el otorgamiento de las medidas, mediante la promoción de tales medios de impugnación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 261/2012.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.—El catorce de junio de dos mil dos se publicó en el

Diario Oficial de la Federación el decreto por virtud del cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil cuatro. En la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, se hace alusión a que es obsoleto el régimen de responsabilidad subsidiaria del Estado —prevista en el artículo 1928 del Código Civil Federal— respecto de los daños causados por sus funcionarios, y que por ello era necesario que dicha responsabilidad ahora fuera objetiva y directa contra el Estado. Por tanto, el régimen civil sobre responsabilidad subsidiaria previsto en los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, en virtud de esa reforma, quedó materialmente abrogado. En cambio, el régimen creado en la reforma constitucional sobre responsabilidad objetiva y directa prevaleció desde entonces, y sólo faltaba se legislaran las leyes federales y locales anunciadas en la adición a la Carta Magna, en torno a la competencia de las autoridades administrativas que conocieran de la acción correspondiente y las formalidades del procedimiento administrativo. Así, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se publicó el decreto que creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en éste también se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal; reforma que entró en vigor el uno de enero de dos mil cinco. Por otro lado, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento a la aludida reforma constitucional, se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que entró en vigor el uno de enero de dos mil nueve; decreto en el que también fue modificado el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, para ahora establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo

del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. En las referidas leyes secundarias de responsabilidad patrimonial del Estado y del Distrito Federal, el legislador implementó las formalidades del procedimiento en materia administrativa, y desde su entrada en vigor, el gobernado quedó en aptitud de hacer valer el nuevo derecho sustantivo a obtener la responsabilidad patrimonial del Estado, ya sea a cargo de la Federación o del Distrito Federal. Ahora bien, conforme al principio de supremacía constitucional, el reformado artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyó desde su entrada en vigor al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal –modificado hasta el veintiuno de octubre de dos mil ocho y cuyo nuevo texto entró en vigor hasta el uno de enero del año siguiente– que prevenía la precitada responsabilidad estatal en forma solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos; por esa virtud, merced a esa disposición constitucional, desde su reforma procedía legalmente la reclamación del daño moral en forma objetiva y directa a cargo del Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, si los hechos desplegados por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal –con base en los cuales se demanda el pago por concepto de daño moral–, se llevaron a cabo después de la entrada en vigor de la aludida reforma constitucional, pero antes de la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a fin de no aplicar retroactivamente las disposiciones contenidas en este último ordenamiento, la competencia para conocer del asunto respectivo radica en un Juez de lo civil del Distrito Federal, pues cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al litigio, no existían las leyes que en materia administrativa actualmente prevén la acción de responsabilidad objetiva a cargo del Gobierno del Distrito Federal, ni estaban asignadas las facultades al tribunal administrativo. El citado precepto constitucional creó el derecho a los particulares a una indemnización conforme a las leyes que se establecieran posteriormente y, por ello, atribuyó a las entidades federativas y al Distrito Federal la facultad de crear las leyes correspondientes en materia de responsabilidad patrimonial estatal; disposiciones que entraron en vigor hasta el uno de enero de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, la ley civil prevé un término de prescripción de la acción más largo que el previsto en la nueva Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; de ahí que de aplicarse este último ordenamiento pudiera causarse perjuicio a la accionante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 748/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.—

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", surgió de un conflicto relativo a la resolución del incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado, previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, donde no se pudo disponer de cierta cantidad líquida durante el tiempo que duró el juicio de garantías y, con ello, se generó la pérdida de una ganancia que dejó de percibir en ese lapso. Ahora bien, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio es una tasa representativa que refleja las condiciones del mercado obtenida de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito día con día y, ya determinada, el Banco de México publica a través del Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine por dicha institución; en este contexto, la referida tasa se actualiza diariamente, por ende, es aplicable a factores reales existentes. Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal y, para ello, se obtendrá el monto de la garantía realizando la operación aritmética acorde con los lineamientos de la circular 2019/95 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto, el monto que se obtenga garantizará los posibles daños y perjuicios, mas no significa que éste será el definitivo para efectos del incidente por reclamación de daños y perjuicios previsto por el invocado artículo 129 pues, si en el momento procesal pertinente lo hace valer el interesado, sí se contará con factores reales, los cuales, se reitera, en el momento de la fijación de la garantía en el amparo directo, no se tienen factores reales como el número de días que durará el juicio de garantías, la fecha en que se resolverá el juicio y el valor de las tasas que se generarán a futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.7 K (10a.)

Queja 41/2012.—Delegación Coatzacoalcos del Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto.—
13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara
Valdés.—Secretaría: Andrea Martínez García.

DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—

Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculcado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.17 P (10a.)

Amparo directo 155/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INculpADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—El derecho

a la defensa adecuada tutelado por el artículo 20, apartado A), fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, referido específicamente al derecho del inculcado de nombrar al inicio del proceso una defensa representada por sí mismo, por un abogado o por persona de su confianza, más allá de una interpretación tradicional del precepto legal y sometida a una más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio pro persona, nos lleva a establecer que el Juez garantiza al inculcado dicho derecho —bajo una perspectiva de tutela más amplia y protectora—, cuando además de respetar su derecho de nombrar a una persona de confianza que no es licenciado en derecho, le designa a un defensor público para que lo asesore en todas las cuestiones técnico legales y, conjuntamente con la persona de confianza, puedan representar efectivamente su defensa. Ésa es la manera en que puede lograrse la protección más amplia, pues con ello se persigue no solamente atender a la voluntad del justiciable de tener como su defensor a una persona en la que deposite su confianza firme, sino que también cuente con un defensor profesional y que materialice su expectativa de ser representado y defendido ante la autoridad judicial, garantizando así su derecho fundamental a una defensa adecuada. Sin que obste que los artículos 307 y 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche no establezcan tal disposición en cuanto al nombramiento de asesor, pues se insiste, lo que se persigue con esta interpretación es efectivizar y garantizar el derecho fundamental del justiciable, no entorpecerlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 P (10a.)

Amparo en revisión 398/2012.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—De los artículos 2, fracción I, 8, fracción V, y 12, fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México abrogada, se advierte la presunción legal de

que el defensor de oficio cuenta con los conocimientos y habilidades suficientes para ocupar dicho cargo y, por tanto, satisface las exigencias legales para asistir adecuadamente a un justiciable; de ahí que resulte infundado que por el solo hecho de habersele designado un defensor público al quejoso se haya transgredido en su perjuicio su derecho fundamental a una adecuada defensa, salvo prueba plena y objetiva de su aseveración, esto es, la demostración manifiesta de un actuar concreto que denote una actuación deficiente; de no ser así la presunción legal mencionada permanecerá incólume.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P6 P (10a.)

Amparo directo 73/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 120 de la Ley de Amparo dispone que con la demanda se exhibirán sendas copias, pero no cita que únicamente sean copias de la demanda; luego, tampoco es dable interpretarse de esa manera; en consecuencia, es facultad del juzgador determinar las copias de los documentos que deben exhibirse con la demanda para ser distribuidas entre las partes, por lo que si requirió al promovente para que exhibiera copias del poder con el que acredita su personalidad para repartirlas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, esa determinación es legal, en tanto que la personalidad es un presupuesto procesal y uno de los requisitos de la demanda, por lo que de no conocerla las partes, no estarán en posibilidad de controvertirla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.C.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 174/2012.—Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.—Secretario: Ricardo García González.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.—

La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 12 A (10a.)

Amparo directo 412/2012.—Graciela Rosas Gómez.—28 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS.—

De acuerdo con los artículos 14, fracción VII y 15, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor deberá señalar en su demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de que lo hubiera, y acompañar las copias de su escrito y de los documentos anexos para correr traslado a las partes; además, de no cumplir con dichos requisitos, se le requerirá para que lo haga dentro del

término de cinco días, con el apercibimiento de que, ante su incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda. En ese sentido, el requisito de indicar el nombre y domicilio de los terceros interesados, si bien es cierto que constituye un elemento esencial de la demanda, no menos lo es que cuando no se proporciona por el actor y se le requiere para tal efecto, es innecesario que exhiba tantas copias del escrito aclaratorio como partes haya en el juicio contencioso administrativo, en la medida que se dé la comunicación de ese dato al tribunal competente, siempre que hubiere acompañado copias suficientes de la demanda y de sus anexos, pues nada impide al órgano jurisdiccional ordenar el emplazamiento a juicio de los terceros interesados de que se trate, precisamente, porque cuenta con el dato relativo proporcionado por el actor, además de que la falta de copias del escrito aclaratorio no impide a las partes desplegar su defensa, en cuanto que éste no contiene un hecho esencial para ello, sino únicamente un dato relevante para el tribunal, a fin de que pueda, se insiste, llamar a juicio a los terceros interesados; a más de que dicho dato se asentará en el acuerdo que al respecto dicte el Magistrado instructor, el cual se acompañará a los documentos con los que se les corra traslado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 616/2012.—Agua y Hielo del Sureste, S.A. de C.V.—10 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Méndez Moreno, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaría: Natividad Regina Martínez Ramírez.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.—A la luz de la interpretación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, de rubro:

"AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", y conforme al artículo 33, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad está facultado para ordenar aclarar la demanda en el juicio contencioso administrativo cuando se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el propio precepto, con la obligación de precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el plazo de cinco días las subsane. En estas condiciones, atento a los derechos fundamentales de justicia pronta, completa y efectiva y al principio de economía procesal, previstos en el citado artículo 17, es indudable que cuando el actor presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, antes de que concluya el indicado plazo, la referida Sala Administrativa debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, señale las omisiones o defectos que aún subsistan, para darle oportunidad de subsanarlos, en razón de que esos cinco días se otorgan en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.1 A (10a.)

Amparo directo 34/2012.—Albis Espinoza Vázquez.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán.

**DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.**—

En atención a que de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, y de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no deriva regulación alguna en relación al trato legal en tratándose de las fuentes de información de quienes ejercen los derechos humanos a la información y a la libertad de expresión; es necesario tomar en consideración lo que previene el precepto 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000), aplicando el control de convencionalidad a que refieren los dispositivos legales 1o. y 133 constitucionales. Ello para concluir que en términos del principio octavo de la mencionada declaración, los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público en una sociedad democrática; tienen derecho a no revelar la identidad de aquéllas al haberla recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Lo anterior, porque se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivar en lo subsecuente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 656/2012.—Tomás Yarrington Ruvalcaba.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.—La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no regula el lapso durante el cual es posible difundir información sobre un servidor público; por lo cual en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). De ahí que conforme a los principios quinto y décimo primero de dicha declaración, la circunstancia de que se hubiera escrito, editado, impreso y distribuido información relativa al desempeño de un representante estatal de elección popular, a través de la venta de un libro publicado con posterioridad al término de su encargo; no implica que sólo por este último hecho, el nivel de protección a su honor se torne equivalente al de una persona privada. Por el contrario, como el ejercicio de los derechos de información y libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, pues ello significaría

aplicar normas sancionadoras a las manifestaciones molestas dirigidas a los funcionarios públicos (o "leyes de desacato"), incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es a partir de responsabilidades posteriores fijadas por la ley que se hace posible cuestionar su desempeño. En tal sentido, para el caso en comento, continúa limitado el derecho al honor del servidor público aun después de concluido su encargo, siendo conducentes los artículos 28 a 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.3 K (10a.)

Amparo directo 656/2012.—Tomás Yarrington Ruvalcaba.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", señaló, en lo que interesa, que al establecer el mencionado precepto tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la densidad de la zona un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado. En atención a lo anterior, el artículo 54, fracción I, inciso B), apartado 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011, por razones análogas, transgrede el apuntado principio, al tener el mismo vicio, porque en sus diversos subincisos prevé el pago de una tarifa distinta para el cálculo de los derechos por la expedición de la licencia de edificación de inmuebles de uso no habitacional destinados para comercio y servicios, tomando como base la clasificación de la zona donde se ubicarán, esto es, el monto varía injustificadamente en función de un elemento ajeno al servicio prestado, consistente en si dicha zona se considera como vecinal, barrial, distrital, central, regional o de servicios a la industria y comercio, a pesar de que ese aspecto, por sí solo, no refleja un mayor o menor esfuerzo técnico y, por ende, una variación en el costo de tal servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 48/2012.—Congreso del Estado de Jalisco.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—La interpretación sistemática de los artículos 62, 67 y 98, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 271, fracción III y 672, fracción II, del Código Procesal Civil de la propia entidad, hace concluir que está exento del pago de derechos el servicio prestado por el Archivo General de Notarías por la búsqueda de testamento, solicitada judicialmente con apoyo en el último de los citados preceptos. Ello es así, porque el artículo 67 de la citada ley hacendaria establece que están exentos del pago de derechos estatales, entre otros sujetos, el Gobierno del Estado, dentro de cuya acepción encuadra el Poder Judicial local; y además, porque la prestación de ese servicio se hace directamente a éste en un plano de coordinación entre autoridades y no de subordinación entre autoridad y gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 C (10a.)

Amparo en revisión 79/2011.—Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretario: Isael Bello Cuevas.

DESPIDO. PARA DESVIRTUARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PATRÓN ALEGUE QUE LA BAJA Y ALTA DEL TRABAJADOR AL DÍA SIGUIENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE DEBIERON A UN ERROR.—

Si el patrón aduce que la baja del trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social se realizó por un error, a fin de que no se actualice la presunción de que tal movimiento se debió al despido alegado y calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, deberá acreditar ese yerro y no sólo afirmar su existencia, además, no basta que en el citado instituto aparezca que el referido operario fue dado de alta al día siguiente, porque ese hecho no tiene el alcance de acreditar que ello se debió al error aducido, sino únicamente acreditar que tales movimientos se realizaron.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 1108/2012.—Expertos en Restaurantes, S. de R.L. de C.V.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.—

De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago de esa contribución las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: a) Enajenen bienes; b) Presten servicios independientes; c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y, d) Importen bienes o servicios. Por su parte, el precepto 6o. del propio ordenamiento prevé que en los casos en que en la declaración de pago resulte saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, el contribuyente está en posibilidades de: I) Acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo; II) Solicitar su devolución; o, III) Llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, el referido artículo 6o., al disponer la devolución como opción para recuperar

el saldo a favor que provenga de esa contribución, no establece como condición que el contribuyente haya realizado en el periodo por el que la solicita, contra-prestaciones derivadas de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios, esto es, que se concrete el hecho imponible a que se refiere el invocado artículo 1o., ya que la no realización de éste no representa un impedimento para que proceda la devolución del saldo a favor, en virtud de que sólo resulta necesario que se concrete cuando se opta por el acreditamiento, ya que ni el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ni los diversos numerales 1o.-B, 4o., 5o. y 5o.-D, de la aludida ley exigen tal requisito para acceder a la devolución.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 745/2012.—Grupo Xtra, S.A. de C.V.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.—

La compensación económica es una figura legal incorporada al derecho familiar, en el divorcio necesario, que jurídicamente no es un supuesto de gananciales derivado del régimen del contrato matrimonial, ni una obligación alimenticia para el cónyuge culpable, sino una indemnización reclamable a petición de parte, no de oficio, que para su procedencia requiere que durante la tramitación del juicio se acrediten los extremos del artículo 310 bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establece: "En caso de divorcio necesario, si uno de los cónyuges careciere de bienes propios, o teniéndolos sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, y se hubiere dedicado la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar y en su caso a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación. El monto será determinado por el Juez competente al momento de dictar sentencia de divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial del cónyuge que deba otorgarla, sin que ésta pueda exceder del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.". Y que en síntesis son que el cónyuge inocente: a) carezca de bienes o teniéndolos sean menores a los

del otro; b) haberse dedicado a las labores propias del hogar común y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo que implica la necesidad de que estos supuestos sean planteados en la demanda para que el juzgador conozca las circunstancias de cada asunto y ejerza la labor de control y protección que la ley le encomienda en tutela de los intereses del cónyuge más débil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.1 C (10a.)

Amparo directo 838/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Esteban Álvarez Troncoso.—Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.—La medida en que se resuelve cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar en el caso de divorcio, debe garantizar que cuando está involucrado un menor de edad, sus derechos deben protegerse especialmente, puesto que goza de la presunción de necesitar alimentos —de acuerdo con lo que establece el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal—, y consecuentemente, que requiere de un lugar donde vivir, de manera que al decidir la autoridad judicial si el menor y su madre (dado que en ella recayó su guarda y custodia) continuarán o no en el uso de la vivienda familiar, en correlación con la situación del padre, y la mayor o menor posibilidad de éste para arrendar un lugar que le sirva de habitación, dará prioridad al derecho del menor, al invocar su interés superior, salvo que existan razones excepcionales, debidamente probadas y que deben requerir una motivación reforzada, que justifiquen, en este aspecto concreto, optar por el derecho a la habitación del padre sobre el derecho de dicho menor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 102/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO.—

El artículo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 26 de enero de 2009, actualmente abrogada, establece que sus disposiciones tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere, entendiéndose por éstos, de conformidad con su numeral 2, fracción XVI, aquellos locales ubicados en inmuebles donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro. Asimismo, el artículo 45 de ese ordenamiento dispone que los establecimientos mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren licencia de funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de "declaración de apertura" para que se les registre. Por su parte, de los artículos 2o., 3o., fracción I, 17 y 22 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal se advierte que las empresas microindustriales son las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que determine la Secretaría de Economía, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; que las sociedades constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio podrán obtener de la mencionada dependencia o de las autoridades en quienes hubiere delegado esa función, la inscripción en el Padrón Nacional de la Microindustria, así como la cédula que las acredite como empresas microindustriales y, consecuentemente, alcanzar los beneficios cuyo otorgamiento proceda conforme a esa ley u otras disposiciones, y que la aludida cédula

acreditará que la empresa, persona física o moral microindustrial, figura en el referido padrón, y que se encuentran satisfechos los requisitos relativos a registros, licencias o autorizaciones que en la propia cédula o en sus anexos se indiquen. Por tanto, las empresas microindustriales no tienen obligación de contar con la declaración de apertura que prevé el señalado artículo 45 ni con licencia de funcionamiento, ya que al ser personas físicas o morales dedicadas a la industria en los términos descritos, están excluidas de la regulación de la ley inicialmente citada y, por tanto, se encuentran facultadas para realizar sus actividades bajo el amparo de la cédula de microindustria. Lo anterior se corrobora si se atiende al objeto por el cual son constituidos ambos negocios, ya que mientras los establecimientos mercantiles se ocupan de la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, las empresas microindustriales únicamente se dedican a la transformación de tales bienes, aunado a que en aquéllos el número de trabajadores no se encuentra limitado ni sus ventas anuales están restringidas, como en el caso de éstas, pues acorde con el artículo 1o. de la ley que las rige, su creación tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, además de simplificar trámites administrativos ante las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.75 A (10a.)

Amparo en revisión 306/2012.—Director Jurídico en Gustavo A. Madero.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.—El arbitraje es una institución materialmente jurisdiccional, cuya validez y eficacia está asentada en la ley (título cuarto del libro quinto del Código de Comercio), nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes que puede ser mediante cláusula arbitral o por compromiso independiente con la finalidad de resolver controversias, para lo cual se atribuye a un tribunal arbitral la facultad de resolver el litigio mediante la emisión de un laudo que tiene fuerza vinculatoria para las partes contendientes; sin embargo, el convenio que le da origen excluye la intervención de un Juez estatal para resolver esa controversia determinada; ante la existencia de una cláusula o compromiso arbitral, las partes y los tri-

bunales del Estado deben sujetarse a su cumplimiento. A diferencia de lo anterior, la función jurisdiccional compete al Estado y sólo es potestad de los órganos creados para tal fin; por tanto, los conflictos competenciales de los Jueces del Estado se encuentran previstos y regulados en la Constitución, en las leyes locales y en las federales, como es el caso del Código de Comercio, pues todas estas legislaciones fincan su competencia. Así, vemos que si se promueve un juicio con relación al cual existe pacto arbitral, no puede hacerse valer la excepción de incompetencia por declinatoria, al pretender la contraparte de la parte actora que un órgano judicial no conozca del juicio, dado que ésta procede sólo cuando se trata de Jueces del Estado de similar naturaleza, cuya existencia deriva directamente de los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si existe pacto arbitral, los tribunales estatales, a petición de las partes, deben dar por terminado el juicio promovido ante ellos para que sea un tribunal arbitral el que conozca de la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.7o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 340/2012.—Afianzadora Sofimex, S.A.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

EXTINCIÓN DE DOMINIO CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.

AMPARO DIRECTO 271/2012. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. PONENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: BALTAZAR CORTEZ ARIAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a desestimar la demanda de amparo, por las razones que enseguida se exponen.

La autoridad responsable desestimó el primer agravio hecho valer por la apelante, hoy quejosa, en que se aducía que la sentencia apelada era ilegal porque la excepción hecha valer por los "terceros afectados" debió tramitarse y resolverse en la vía incidental, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio. Al respecto, dicha autoridad consideró que esa manifestación era insuficiente porque "no basta decir cuáles son los preceptos

legales violados ni el tratamiento que debió dar a dicha excepción el *a quo*, sino que también era menester que señalara, a través de un razonamiento jurídico concreto, cuál es el perjuicio que se le ocasionó al haberse resuelto la excepción en cita hasta la sentencia definitiva y no así mediante resolución interlocutoria, es decir, la apelante no precisa el daño que se le irroga con tal actuación ..."

Frente a tal consideración de inoperancia, la parte quejosa expone que lo expuesto en el acto reclamado "carece de valor" porque –precisa– en los agravios hizo valer lo siguiente:

"Al no haberse seguido el procedimiento incidental en los términos establecidos por el artículo 28 del (sic) Ley Federal de Extinción de Dominio, en relación con los demás preceptos citados del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inconcuso que el Juez de Distrito no se ciñó a la secuela establecida por el artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio y, por ende, se transgredieron los preceptos legales invocados en este agravio."

Y agrega que sí expuso claramente que (sic) causaba agravios; que en el primero realizó "suficientes razonamientos lógico-jurídicos, así como razonamientos concretos, puesto que de la transcripción que antecede a este párrafo se demuestra que la transgresión de la sentencia del *a quo*, vulneró la esfera jurídica de esta representación social, derivado a que si el Juez primario, hubiese dado la tramitación correcta a la excepción planteada por la demandada, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, la sentencia recurrida tendría un resultado distinto, puesto que el citado artículo transfiere la carga de la prueba a la parte que interpone la excepción ..."

Exposición que resulta infundada, toda vez que de la transcripción del agravio que realiza la quejosa no se advierte que haya realizado los razonamientos que indica; menos aún se ve que haya expuesto lo que ahora precisa: que la tramitación "correcta" de la referida excepción hubiera llevado a que la sentencia definitiva tuviera un resultado distinto, específicamente porque dicha disposición "transfiere" la carga de la prueba a la parte que interpone la excepción.

Al contrario, de dicha transcripción en una parte del agravio primero que realiza la quejosa, se corrobora la apreciación de la responsable: que sólo invocó transgresión a los preceptos invocados y el tratamiento que debió darse a la mencionada excepción.

Con lo anterior es claro que, la peticionaria de garantías no desvirtúa la declaración de inoperancia expresada en el acto reclamado, en los términos precisados; situación que conduce a que este Tribunal Colegiado, a su vez, determine la inoperancia del concepto de violación a estudio.

Por analogía, en tanto que en ambos casos se trata de inoperancia por no combatir las inconformidades hechas valer, se comparte la jurisprudencia XIV.1o. J/6 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la página 1009 del Tomo XIV, agosto de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, consultable en el IUS bajo el número de registro 189224 cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes."

En este orden de cosas, la versión de la quejosa de que si la demandada no promovió el incidente previsto en el artículo precitado "se entenderá que se demuestra el conocimiento del demandado, de los hechos ilícitos que se venían desplegando en el inmueble a extinguir", también es de desestimarse en tanto que con ello tampoco se combate la referida declaración de inoperancia, cuyo desvirtuamiento constituye la tarea impugnativa de la peticionaria de amparo. Además de que, cabe precisar, en este juicio de amparo la quejosa no debe demostrar la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, sino que tal circunstancia la hizo valer ante la alzada, pues tal es el tema de su tarea impugnativa.

Por lo demás, y sólo a manera de ilustración, debe indicarse que, en todo caso —y suponiendo sin conceder que las razones que ahora expresa las hubiera hecho valer ante la autoridad responsable—, ese alegato relativo a que la excepción de buena fe, opuesta por la parte demandada, debió tramitarse y resolverse en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, resultaría infundado; esto es así, pues esa disposición está diri-

gida a los terceros a que se refiere la ley, distintos a la parte demandada, pues la norma en realidad prevé la exclusión del bien a extinguir, a modo de tercería excluyente que, por su redacción, da a entender que se trata de dominio, ya que si bien es cierto que del texto de dicho dispositivo se lee que se trata de un "incidente preferente", también lo es que el propio artículo explica que la finalidad del mismo es que los bienes se excluyan del proceso extintivo, siempre que se acrediten la titularidad de los bienes y su legítima procedencia, por lo que es indudable que la ley prevé una especie de tercería excluyente de dominio que, por su naturaleza, implica la existencia de un tercero y la exclusión de que la parte demandada promueve dicha incidencia.

En apoyo de la anterior consideración, es pertinente citar el comentario de Óscar Antonio Müller Creel que en su obra "La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa", en su capítulo "IV. Respuesta a las críticas planteadas sobre la extinción de dominio".

"Por lo que se refiere a las personas que no son llamadas a juicio y que pudieran tener interés respecto de los bienes implicados en un caso concreto, en el artículo 28 se establece el instrumento procesal a través del cual los terceros de buena fe pueden ejercitar derechos de defensa dentro del procedimiento. Al respecto se menciona lo siguiente:

"En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio se excluyan del proceso, siempre que se acrediten la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

"Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

"Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto evolutivo.

"Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se emitirá en el efecto evolutivo.'."

De manera que no habría razón legal para que la parte demandada tuviera que haber promovido el incidente previsto en el artículo de que se trata; en ese sentido, resultan irrelevantes las manifestaciones relacionadas a lo indebido de la falta de tramitación y resolución de dicho incidente, al caso, que no se observó la literalidad de la ley y que se dejó indefensa a la quejosa, máxime que durante el procedimiento del juicio subyacente siempre estuvo en aptitud de demostrar la mala fe de la demandada, ya que desde su contestación de demanda hizo valer dicha excepción.

La quejosa también aduce que es indebida la consideración de la responsable en el sentido de que no podía suplirse la deficiencia de la queja, porque –agrega– no observó la jurisprudencia relacionada a que basta la expresión de la causa de pedir para que estudiara su referido agravio.

Exposición que resulta inoperante porque, como se ha explicado, aun cuando hubiese expresado causa de pedir, lo cierto es que ello es en relación con la tramitación y resolución del incidente a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, y ya se ha indicado que esa incidencia compete a los terceros, no a los demandados.

Así que deben desestimarse las afirmaciones de la quejosa de que ha demostrado que sus agravios fueron fundados, pues la controversia no atañe a si fueron o no fundados, sino a si desvirtúa o no la inoperancia decretada por la autoridad responsable, amén de que también ha quedado establecida la inocuidad de su pretensión de que durante el juicio subyacente se tramitara y resolviera la incidencia en mención.

En el segundo concepto de violación la peticionaria de garantías afirma que es ilegal que en el acto reclamado se hayan considerado infundados sus agravios.

Al respecto, aduce que al determinar que las probanzas aportadas al sumario subyacente no acreditaron que la parte demandada tuviera pleno conocimiento de la utilización ilícita del bien involucrado, la responsable no se apegó a la literalidad de la ley ni estudió la tramitación de las excepciones en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, y que dicho numeral no será procedente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y a pesar de ello no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo; que tal dispositivo "determina que se tomará por cierto el hecho de la presunción que el demandado conocía de los actos ilícitos que se generaban en su domicilio, por lo que se acredita el conocimiento de la utilización ilícita del bien afecto a extinguir, con independencia de que esta institución acredite o no la mala fe del demandado".

Como se ve, tal exposición representa una reiteración del tema de la tramitación y resolución del incidente previsto en el numeral preindicado, haciendo hincapié en la improcedencia de dicho incidente cuando se acredita que el promovente conocía los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y que a pesar de ello no los denunció o hizo algo para impedirlo. Y hace derivar una presunción de esa falta de denuncia o intento de impedir los hechos ilícitos.

Sin embargo, tal versión es inatendible en tanto que, al no haber desvirtuado la inoperancia decretada por la responsable en relación con su primer agravio donde hacía valer lo relativo a ese incidente, cualquier razonamiento sobre lo fundado de ese agravio en modo alguno tiende a desvirtuar aquella inoperancia de agravio, sino en todo caso a justificar en este juicio de amparo lo que debió justificar en apelación, lo que no es materia de controversia. Y, por otra parte, ya se ha visto que, en todo caso, su pretensión sobre lo indebido de no haberse tramitado y resuelto la excepción de la demandada, en el incidente de que se trata, carecería de sustento por estar dirigida la norma a los terceros interesados en el bien afecto, no a la parte demandada.

Es inoperante, asimismo, lo aducido acerca de que la propia autoridad responsable está consciente de la procedencia de la acción de extinción de dominio en términos del artículo 5 de la ley de esa materia, relacionado con el 22 constitucional; que se prevé la procedencia de la acción cuando los bienes se encuentren en las hipótesis de cualquiera de las fracciones I a IV del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; que, por tanto, no deben acreditarse todas las fracciones de dicho dispositivo.

Inoperancia que deriva del hecho de que en el acto reclamado en modo alguno se consideró que la parte actora, ahora quejosa, tuviera que acreditar las hipótesis contenidas en las cuatro fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; de hecho, precisó que el caso se constreñía al acreditamiento de la fracción III, y que no se había acreditado la acción en razón de que la actora no demostró que la parte demandada tuviera conocimiento de que el inmueble afecto era utilizado para la comisión de hechos ilícitos. Luego, en la especie la quejosa pretende combatir consideraciones no vertidas en el acto reclamado, lo que determina la inoperancia de su exposición.

En el tercer concepto de violación se hace valer que la responsable consideró que si bien es cierto que corresponde al arrendatario vigilar que se le esté dando el uso pactado al inmueble dado en arrendamiento, también lo es que los hechos ilícitos ocurrieron a dos meses de haberse celebrado el pacto

de arriendo lo que, consideró la responsable, fue muy poco tiempo para que los dueños del inmueble hubieran podido conocer el uso ilícito que se daba a su propiedad.

Que, contrario a lo considerado por la responsable, no fue un tiempo muy corto, porque el propietario tenía la obligación de salvaguardar sus intereses a lo largo de la vigencia del contrato, por lo que setenta días naturales son suficientes para que la demandada vigilara el uso que se le daba a su inmueble y, así, conocer de los hechos ilícitos que se generaban "a la sombra de su bien".

Exposición que resulta inoperante por subjetiva, en tanto que la quejosa no demuestra, ni siquiera en una inferencia lógica, cómo es que en setenta días el arrendador de un inmueble puede conocer que se está dando un uso indebido o ilícito al bien arrendado; pues no invoca algún fundamento legal o reglamentario que justifique el tiempo y la forma en que el arrendador pueda estar al tanto del uso del bien, menos aún expone –la institución quejosa– algún hecho que haga presumir que la parte arrendadora conocía la actividad del arrendatario.

Pero sobre todo, porque la desestimación de los agravios de la apelante, ahora quejosa, sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la prueba o no de los elementos de la acción, no se sustentó solamente en que los hechos ilícitos con base en los cuales se originó la acción extintiva del caso, sino en la desestimación de las pruebas aportadas al sumario, relativas a una escritura pública que demuestra la propiedad del bien a favor de los demandados, un contrato de arrendamiento, tres acusos relacionados a la declaración fiscal del contribuyente *****, demostrativos de que los dueños del bien lo destinaban a su arrendamiento, lo que evidenciaba su buena fe; que inexistía prueba de que tuvieran conocimiento de que los moradores eran diversos al arrendatario y que éstos se dedicaban a realizar hechos ilícitos. Que no hay dato de que los detenidos "le rentaban" al dueño del inmueble, por lo que sus desposados no demostraban el aspecto cognitivo requerido por la ley para la procedencia de la acción extintiva de dominio. También se consideró un escrito del demandado ***** en el que solicitaba la devolución del bien asegurado, del que se indicó sólo acreditaba tal solicitud, mas no ese elemento cognitivo.

Esa falta de impugnación a la desestimación de las pruebas del sumario, determinan la insuficiencia de la exposición de la quejosa, que sólo se circunscribe a afirmar de manera subjetiva que dos meses con once días son suficientes para que el arrendador tenga conocimiento del uso que se esté

dando al inmueble arrendado, pero sin controvertir ni mucho menos desvirtuar las consideraciones desestimatorias del preindicado acervo probatorio.

Resultan inatendibles las restantes manifestaciones de la quejosa concernientes a que los demandados no demostraron su excepción de buena fe, porque el artículo 28 de la ley que rige el acto reclamado exige que se pruebe la misma; pues ya se ha desestimado lo relativo a la tramitación y resolución del incidente a que se refiere dicho dispositivo legal. Se reitera, además, que todo lo aducido por la quejosa en su demanda de amparo en modo alguno es demostrativo que ante la alzada hubiera demostrado el agravio que le ocasionaba la sentencia definitiva apelada, resultando inadmisibile que tal extremo lo pretenda demostrar ahora en sus conceptos de violación, pues era ante la alzada donde debía acreditarlo, y aquí sólo tenía a su cargo hacer ver que sí lo había hecho ante la responsable, lo que no sucede en el caso.

No deriva incongruencia alguna de la circunstancia de que la responsable, por una parte, haya establecido los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio y, por otra, haya desestimado los agravios, pues tal desestimación se sustentó en la falta de acreditamiento del supuesto de procedencia aplicable al caso, esto es, de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, por no haberse demostrado que la parte demandada, en cuanto propietarios del bien involucrado, tuvieran conocimiento de que el mismo se utilizara para la comisión de hechos ilícitos. Los supuestos de procedencia de la acción no prueban, por sí, que se actualice alguno de ellos, sino que corresponde a la parte interesada, en este caso a la actora quejosa, demostrar los hechos sustentadores de la acción ejercida, sin que en la especie se haya acreditado el elemento subjetivo de la acción referente al conocimiento que los propietarios del bien supieran que el mismo estuviera siendo utilizado para la comisión de hechos ilícitos, en concreto, de los que dieron origen al ejercicio de la acción del juicio subyacente.

Finalmente, es infundado el último concepto de violación, en el que la quejosa aduce que el acto reclamado es ilegal por haberla condenado al pago de costas, ya que: 1) La Ley Federal de Extinción de Dominio no prevé la figura jurídica de las costas procesales; y, 2) El juicio de extinción de dominio es un procedimiento sui géneris de orden público e interés social, porque la ley que lo rige es reglamentaria del artículo 22 constitucional, además de que la seguridad jurídica se ha considerado como un derecho fundamental.

Que se aplica indebidamente el artículo 8o. del Código Federal de Procedimientos Civiles porque sólo se dice que no se presenta alguna de sus hipó-

tesis, sin mencionarlas, por lo que la quejosa no sabe si se presentaron o no las mismas.

Reproduce el contenido de este último dispositivo legal, sin aducir que se encuentre en alguna de las hipótesis del mismo.

Que se trata de un asunto que se rige conforme a una ley especial y que, por ello, no se deben aplicar reglas generales establecidas para otros juicios que tutelan intereses privados, además de que dicha ley atiende al interés social y al orden público.

En principio, la parte quejosa, órgano técnico de derecho, al ejercer la acción de extinción de dominio, reclamó como prestación "... IV. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

Tal situación, por sí, resultaría suficiente para decretar la inoperancia del concepto de violación que se analiza, en la medida en que es contrario a las pretensiones deducidas en el juicio subyacente; lo anterior, porque el que la parte demandada reclame pago de gastos y costas del juicio, cuya procedencia depende de que obtenga sentencia favorable, implica, por una parte, que la actora, aquí quejosa, sostiene la procedencia de la condena en costas en el juicio de extinción de dominio subyacente, lo que a su vez implica, por otra, que su contraparte, en caso contrario –que la actora no obtenga sentencia favorable–, también puede ser favorecida con las costas. Sin que siquiera por elemental lógica jurídica pueda admitirse que sólo una parte del proceso pueda recibir costas, al contrario, admitir esa idea significaría vulnerar el principio de igualdad procesal.

De manera que resultaría inoperante, por contradictorio, que la actora quejosa, habiendo pedido gastos y costas originadas por el juicio subyacente, ahora que ha sido condenada a dicha prestación por no haber obtenido sentencia favorable, sostenga que en el caso es improcedente la condena en costas.

Por otra parte, el hecho de que la condena en costas no esté regulada en la Ley Federal de Extinción de Dominio y que dicha legislación sea de orden público e interés social, en modo alguno constituye razón para declarar improcedente la condena en costas en juicios como el de la especie; esto es así, porque tal figura jurídica se sustenta en la teoría del vencimiento, conforme a la cual la parte que pierda en un litigio está obligada a reembolsar a su contraparte las costas del proceso, ya porque se haya llevado a la demandada injustamente al juicio –obligándola a realizar erogaciones–, que es cuando

el actor no obtiene sentencia favorable, o bien porque, al haber ganado la actora, se vio obligada a llevar a juicio a la enjuiciada, con la correspondiente erogación pecuniaria.

Además "en el juicio de extinción de dominio", el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Extinción de Dominio (artículo 4, fracción II), y aquel código de manera expresa prevé, en su artículo 60, que la revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De manera que si, conforme a esta última legislación instrumental, es procedente condenar en costas en segunda instancia (la apelante, al no haber obtenido, tiene la calidad de perdedora, como lo indicó la responsable, cuestión no controvertida por la quejosa), entonces al resolverse la apelación en un juicio de extinción de dominio, es procedente la condena correspondiente, precisamente, en virtud de la aplicación supletoria de la ley federal adjetiva civil.

Por lo demás, lo aducido respecto a que no es atribuible a la actora la falta de composición voluntaria, resulta inoperante en la medida en que tal hipótesis no sustentó la condena en costas, la que fue impuesta en términos del primer párrafo del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, por tener la apelante el carácter de perdedora.

De este modo, ante la desestimación de los conceptos de violación y toda vez que no se actualiza hipótesis en que proceda suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** por conducto del ***** contra la sentencia definitiva de ***** , dictada por el ***** , en el cuaderno auxiliar ***** , relativo al toca en apelación ***** , del ***** , derivado del juicio de extinción de dominio ***** del índice del juzgado ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (ponente) y Eliseo Puga Cervantes; en contra del voto del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez: La razón por la cual no comparto el criterio de la mayoría es por una sencilla razón, la Ley Federal de Extinción de Dominio únicamente puede ser hecha valer por el Estado, por tratarse de bienes en donde se cometió algún delito de la naturaleza señalada en la ley respectiva, por tanto, es inconcuso que si el Estado ejercita la extinción de dominio en uso de sus facultades no puede ser condenado en costas, pues la referida Ley Federal de Extinción de Dominio no lo prevé, máxime que resulta inadmisibles que una acción que él sólo puede ejercitar le sea sancionable con el pago de costas.—Por las razones expresadas con anterioridad no comparto el criterio de la mayoría.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.—Cuando el Ministerio Público de la Federación ejercita la acción de extinción de dominio y se declara improcedente el juicio, debe ser condenado al pago de costas en su calidad de parte actora, con fundamento en los artículos 60, en relación con el 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4, fracción II, de la Ley Federal de Extinción de Dominio; sin que la circunstancia de que ésta sea de orden público e interés social sea obstáculo para establecer dicha condena, porque tal figura se sustenta en la teoría del vencimiento, conforme a la cual la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, al haberla llevado a juicio injustamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 271/2012.—6 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Arturo Ramírez Sánchez.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Baltazar Cortez Arias.

HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA).—Una interpretación sistemática de los artículos 3, 5 y 14 del referido cuerpo de leyes, permite concluir que las tarifas previstas por el primero de ellos se encuentran dirigidas a todos los asuntos de monto determinado, incluyendo los del orden penal, sin que de las diversas normas se entienda que esa clase de controversias constituyen una excepción a tal regla, porque simplemente para los casos carentes de importe los defensores deben cobrar más por el trámite de algunos incidentes, conclusión que cobra fuerza al tenor del principio de igualdad contemplado en el numeral 1o. de la Constitución Federal, toda vez que, de sostener lo contrario, los abogados penalistas cobrarían cantidades significativamente inferiores con relación a las que se devengan en las diversas materias del derecho, siendo que la reparación del daño es una pena de orden público propia de las causas penales, advirtiéndose con mayor claridad tratándose de las instruidas por delitos patrimoniales; de ahí que al no existir diferencias relevantes, lo pertinente es que dichos profesionistas reciban un trato similar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 608/2012.—Potosinos, Mensajería y Paquetería, S.A. de C.V.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO

ACREDITA QUE SE LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO.—

Si para acreditar la relación de trabajo el actor exhibe en juicio una constancia en la que también se señala la jornada que desempeñaba con la patronal, esta documental es insuficiente para acreditar que no se laboraron horas extraordinarias, si aquélla no corresponde al periodo de reclamo de esa prestación; lo anterior a pesar de que la haya exhibido el propio trabajador, examen que se ajusta al deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de apreciar los hechos y las pruebas en conciencia, conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 6 L (10a.)

Amparo directo 1069/2012.—Alejandra Hernández Santillán.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.

IMPEDIMENTO 30/2012. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. 30 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es infundado el impedimento que plantea Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En la especie, el aludido Juez Federal manifestó, previo a admitir o desechar el mencionado libelo, que existe parentesco directo entre él y Luis Enrique Villanueva Gómez, director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco (dicho Congreso es señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo) que por ello, pudiese actualizarse la causa de impedimento establecida en la fracción I del artículo 66 de la ley de la materia, en relación con la fracción I del precepto 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, el Juez de Distrito consideró que resultan ser un hecho notorio los diversos cuadernos de antecedentes relativos a los juicios de amparo números 1471/2012 y 1476/2012, porque de ellos se desprenden las resolu-

ciones que recayeron a los impedimentos números 14/2012 y 13/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de las cuales se lee que dicho órgano declaró de legales los impedimentos planteados por ese juzgador. Incluso, estimó el *a quo* que también es un hecho notorio el Acuerdo Legislativo número 1543-LIX-2012, de donde se desprende que se nombró a Luis Enrique Villanueva Gómez, como director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco.

Por las razones anteriores, el Juez Federal, en dicho escrito, ordenó que dicha situación se hiciera del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para que se sirva calificar el impedimento planteado.

Al respecto, es menester manifestar que el Pleno del Más Alto Tribunal del País consideró, tocante a la hipótesis contenida en el invocado numeral 66, fracción I, de la Ley de Amparo, que existe el impedimento legal entre un juzgador cuando éste tiene parentesco, por consanguinidad, con el representante de una de las partes en el juicio de amparo (autoridad responsable). Criterio, el anterior –tesis aislada P. XXV/2007–, que cobra aplicación, por analogía, publicada en la página 11 del Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que refiere: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, acerca de la representación del Congreso del Estado de Jalisco, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 99, que señala: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA.—De los artículos 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 12 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos legislativos de los Estados, respecto de los actos que se les reclamen, pueden ser representados directamente en el juicio de amparo por sus representantes legales, que en el caso del Congreso del Estado de Jalisco lo es su mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, que es el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del indicado Congreso, por tanto, aun cuando éste no cuente con la delegación expresa de la representación jurídica de la mesa directiva, puede representar al Poder Legislativo estatal en los juicios de amparo en que sea autoridad responsable."

Como se ve del anterior criterio, la representación del Congreso del Estado de Jalisco corresponde tanto a su mesa directiva, como al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.

De lo hasta aquí expuesto es incuestionable que, en este caso, aún no se tiene la certeza que el titular de dicha dirección (Luis Enrique Villanueva Gómez) va a representar al mencionado Congreso, pues éste, como ya se vio, también puede ser representado por la Mesa Directiva.

A mayor abundamiento, sólo se podrá tener plena seguridad de quién va a representar a ese Congreso, cuando comparezca o presente alguna promoción en representación de tal autoridad, cuestión que en el juicio de amparo que nos ocupa aún no sucede, ya que el Juez Federal, como se vio, previo a desechar o admitir el respectivo juicio decidió hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado de Tercer Circuito en Materia Administrativa, la circunstancia relativa al impedimento.

Por tanto, en este momento procesal aún no se actualiza la hipótesis contenida en el invocado artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo y, en esa

virtud, no está impedido el referido Juez de Distrito (Juan Manuel Villanueva Gómez), para conocer del indicado juicio de amparo. Determinación la anterior que no impide al Juez de Distrito, en este caso, volver a plantear el impedimento respectivo si el aludido director llega a representar al Congreso del Estado de Jalisco.

Se ordena formular tesis sobre el tema resuelto en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el impedimento planteado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Formúlese la tesis ordenada en la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Rogelio Camarena Cortés (ponente) y el secretario en funciones de Magistrado licenciado Ricardo Manuel Gómez Núñez, en contra del voto del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón (presidente), lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Voto particular del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón: El suscrito Magistrado difiero de lo resuelto por la mayoría de los integrantes de este tribunal, en virtud de que considero que debió calificarse de legal el impedimento que plantea Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al haberse actualizado el supuesto contenido en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, que prevé: "Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad; ..." (el subrayado es de este órgano jurisdiccional).—En la especie, el aludido Juez Federal manifestó que: "... Por tanto, es también un hecho notorio que mediante Acuerdo Legislativo número 1543/LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria verificada el diez de julio de dos mil doce, se nombró a Luis Enrique Villanueva Gómez, como director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, autoridad señalada como responsable en el presente juicio de amparo, a efecto de no incurrir en responsabilidad, en virtud del parentesco consanguíneo en línea colateral

del titular de este órgano jurisdiccional con el nombrado Luis Enrique Villanueva Gómez, ya que es mi hermano ...".—Ahora bien, en la demanda de garantías fue señalada como autoridad responsable, entre otras, el Congreso del Estado de Jalisco. A dicha responsable se le reclamó la aprobación y expedición del artículo 41, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce.—Acerca de la representación del Congreso del Estado de Jalisco, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, localizable en la página 99, Tomo XXX, octubre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que señala: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA.—De los artículos 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 12 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos legislativos de los Estados, respecto de los actos que se les reclamen, pueden ser representados directamente en el juicio de amparo por sus representantes legales, que en el caso del Congreso del Estado de Jalisco lo es su mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, que es el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del indicado Congreso, por tanto, aun cuando éste no cuente con la delegación expresa de la representación jurídica de la mesa directiva, puede representar al Poder Legislativo estatal en los juicios de amparo en que sea autoridad responsable."—Como se ve del anterior criterio, la representación del Congreso del Estado de Jalisco corresponde, tanto a su mesa directiva como al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.—En la especie, debe decirse que si bien no existe informe justificado por parte de dicha autoridad, que evidencie que Luis Enrique Villanueva Gómez es el director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco y, por tanto, el abogado que representa a dicha autoridad, también es verdad que, como lo indicó el Juez de Distrito, es un hecho notorio que a partir del diez de julio del año en curso, se designó a dicha persona con el cargo referido, mediante Acuerdo Legislativo número 1543/LIX-2012, quien es hermano del juzgador de referencia.—Ahora bien, las causas de impedimento que de manera expresa y limitativa establece la Ley de Amparo, se basan en el principio de imparcialidad; de ahí que cuando en un juicio de amparo está señalada como autoridad responsable un órgano colegiado, cuya ley orgánica establece que la representación legal recae en su mesa directiva o en un servidor público determinado, como acontece en el caso (director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo), con el que existe alguna relación especial, los Jueces de Distrito están obligados a manifestarlo a través del impedimento para conocer de los juicios en que deban intervenir.—De conformidad con el numeral 5o., fracción II, de la ley de la materia, son partes en el juicio: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad o autoridades responsables; ...".—En el presente caso, lo relevante es que, si bien el referido director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco no es el único que tiene la representación del Congreso del Estado de Jalisco, ya que también tiene ese carácter la Mesa Directiva, integrada por un presidente y dos secretarios; lo cierto es que, al haber sido señalado como autoridad responsable el Congreso del Estado, sin duda existe el impedimento legal que se indica, ya que el Juez de Distrito Juan Manuel Villanueva Gómez, tiene paren-

tesco, respecto de uno de los representantes del Congreso local, que es una de las partes en el juicio de amparo (autoridad responsable).—Por ello, se estima que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque dentro del concepto de parte en el juicio, concretamente en relación con la autoridad responsable emisora de uno de los actos reclamados en el juicio de garantías, su señalamiento alcanza a sus representantes, máxime que dicho precepto legal no prevé que para que se actualice dicha causa de impedimento, el representante de la parte en el juicio de amparo (autoridad responsable), tenga que actuar o comparecer al juicio de garantías, pues de lo que se trata es de evitar que exista parcialidad alguna al momento de resolverse éste.—En tal virtud, debió calificarse de legal el impedimento manifestado por el Juez de Distrito Juan Manuel Villanueva Gómez, para conocer del indicado juicio de amparo, promovido por Uriel Miguel Castillejos Huerta y Alejandra Medina Gómez.—Al respecto cobra aplicación, por analogía, la tesis P. XXV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, que dice: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es inquestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.—

El artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo establece como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la propia ley, entre otras, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con el representante de alguna de las partes. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la señalada ley, dispone que son

partes en el juicio, la autoridad o autoridades responsables. Consecuentemente, no se actualiza el indicado impedimento cuando la autoridad responsable pueda ser representada por más de una persona y el juzgador lo plantea respecto de la que no ha comparecido o presentado alguna promoción. Por ejemplo, en el caso de que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 154/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 99, de rubro: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA.", en un amparo indirecto en que se señale como responsable al Congreso del Estado de Jalisco, se estime actualizada la mencionada causal de impedimento en relación con el titular de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, si éste no ha comparecido como su representante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.4 K (10a.)

Impedimento 30/2012.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—30 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.

—Las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal deben ser claras e inobjetable; de ahí que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben desestimar los argumentos en que se hagan valer, si aluden a cuestiones competenciales, por tratarse de temas que implican un estudio de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 564/2012.—Francisco de Lucio Sánchez.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Gustavo de León Márquez.

Amparo directo 580/2012.—Ma. Luisa Miramontes Carrillo.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Gustavo de León Márquez.

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.—El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 249/2012.—Arnoldo Trinidad Barba Orozco.—29 de junio de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario:
Alberto Carrillo Ruvalcaba.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 2.163 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada presentará su liquidación de la que se dará vista por tres días a la parte condenada, en el entendido de que si ésta no se opone el Juez decidirá; empero, si expresara su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo, y dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá. Esto significa que a través del incidente de liquidación de sentencia se determina la cantidad a la que asciende la condena a que se refiere la sentencia de fondo pues ese es su principal objetivo. En tal sentido, el incidente de liquidación de sentencia se torna un procedimiento previo a la ejecución de la sentencia, en el cual, al cuantificarse la condena, queda debidamente preparada esa ejecución, lo cual implica que no sea posible considerar a dicho incidente como un procedimiento directo de ejecución de sentencia, pues para que ésta pueda ser ejecutada, requiere haberse liquidado. En tales circunstancias, se concluye que los autos dictados en el referido incidente no quedan comprendidos en la hipótesis de irrecurribilidad de los actos de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 2.184 del Código de Procedimientos Civiles en cita, sino en la normativa de sus numerales 2.164 y 1.362, en orden con el principio de impugnabilidad de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, en cuanto a que los autos que no son apelables y los decretos son revocables por el Juez que los dictó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 189/2012.—Roque González Escamilla.—2 de octubre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan
Carlos Guerra Álvarez.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN

A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—

Del artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el objeto del incidente de reposición de autos es recabar todos los elementos, constancias y copias que obren en poder de las partes, a fin de restaurar total o parcialmente, con la mayor exactitud, fidedignamente y sin alteración o sustituciones, el estado que tenía el expediente antes del extravío, siendo la premisa fundamental la precisión y fidelidad de los autos repuestos, lo cual responde a una finalidad de seguridad jurídica e impide que sean repuestos documentos apócrifos. Por tal motivo, durante el trámite de la incidencia, la Junta no está obligada a desahogar pruebas que hayan sido recibidas en el juicio y cuyas constancias no obren en el expediente por no haberse exhibido por las partes, atento a que el desahogo o "reposición" de una diligencia no es el objetivo del incidente de reposición de autos. Sin embargo, tal circunstancia no exime a la Junta de realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y de los hechos controvertidos, en términos de la facultad que para mejor proveer le otorgan los artículos 782 y 886 de la citada ley, ello a fin de contar con elementos que le permitan resolver la litis sometida a su potestad. En ese contexto, si de las constancias repuestas se advierte la admisión de diversas pruebas ofrecidas por las partes, no así de las relativas a su desahogo y, pese a ello la Junta resuelve la controversia, dicho actuar origina una violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, al no recibir las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, siempre y cuando esa omisión afecte sus defensas y trascienda al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.23 L (9a.)

Amparo directo 313/2011.—Damaris Almora Hernández.—11 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón.—Secretaría: Cynthia Yari Ruiz Holguín.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 1114 del Código de Comercio establece que las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria

o declinatoria y que tratándose de las suscitadas entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverán por el respectivo tribunal de alzada; asimismo, en su fracción II establece que la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente. De ahí que si el Juez de primera instancia omite tramitar la citada excepción, ello constituye una violación procesal impugnabile en amparo directo, en términos de la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que dicha omisión debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, pues éste procede en todo caso contra la resolución de alzada que dilucide la competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.32 C (9a.)

Amparo directo 224/2010.—José Vidal Mendoza Jaimes.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.", para la individualización de las penas, el juzgador, al atender el requisito relativo al antecedente o condición personal comprobada previsto por la fracción III del artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no debe tomar en cuenta los antecedentes penales del sentenciado para determinar su grado de culpabilidad, toda vez que por interpretación sistemática efectuada a los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el orden jurídico vigente debe sustentarse en la teoría de derecho penal del acto y apartarse del criterio de derecho penal del autor, por lo que para efectuar el juicio de reproche, debe atenderse a la gravedad del acto cometido y no a las características personales del autor, retomándose por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J. 110/2011, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO." (que interpreta a la legislación penal federal). En este orden de ideas, al

tomarse en cuenta los antecedentes penales para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, se contraviene su derecho fundamental de libertad, en trasgresión al de seguridad jurídica previsto por el numeral 16 del Pacto Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:15 P (10a.)

Amparo directo 86/2012.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCXXXVII/2011 (9a.) y jurisprudencial 1a./J. 110/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 198 y Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, respectivamente.

INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO.—

La mencionada infracción se actualiza por la omisión de los usuarios de manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Así, se prevé con claridad la ilicitud del acto de omitir informar el envío de dos o más documentos por cobrar o cantidades en efectivo que en su totalidad excedan de diez mil dólares. Consecuentemente, el excedente de la suma de las cantidades de todos los documentos o efectivo que formen parte del envío en que se dio la omisión que superó el monto indicado en dicho precepto, es el que debe considerarse para calcular el porcentaje a fin de determinar la multa establecida en la fracción VII del artículo 185 de la Ley Aduanera, y no el excedente de cada uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 523/2011.—Lafex, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretario: José Luis Vázquez López.

INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA.—

De conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 35 y 36 del referido reglamento, el procedimiento administrativo para advertir presuntas violaciones a la legislación laboral inicia cuando la autoridad del trabajo emplaza al patrón o a la persona a quien se le imputen hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de dicha normativa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; el aludido procedimiento se sustenta en el acta de inspección y documentación relativa en el que se hagan constar las presuntas irregularidades; el plazo para señalar fecha de audiencia o para contestar por escrito el emplazamiento, en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles y, en caso de que el presunto infractor no comparezca a la audiencia o no ejercite sus derechos en el término concedido, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan; el emplazado puede comparecer a la audiencia respectiva, personalmente o a través de su apoderado o representante legal, para ejercitar sus derechos; está facultado para ofrecer medios de convicción a fin de demostrar la falsedad de los hechos que se le atribuyen; una vez que es oído y que se desahogaron las pruebas que, en su caso, hubiera hecho valer, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para que se emita la resolución respectiva. En ese contexto, el citado reglamento prevé las formalidades que permiten una defensa adecuada de los patrones emplazados al mencionado procedimiento. Por tanto, aun cuando no establece plazo para que éstos puedan formular alegatos, resulta innecesario acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que lo dispone, pues sólo es factible llenar un vacío legislativo en aquellos casos en los que la ley a suplir no prevea expresamente determinada figura jurídica o plazo, lo que no acontece con el señalado ordenamiento, por las razones indicadas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 632/2012.—Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.—

De la interpretación del artículo 73, fracción XVI, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, se colige que la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el primer numeral mencionado se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal suerte que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo. Por su parte, el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, disponía que las aportaciones subsecuentes al tercer bimestre de ese año, acumuladas en la subcuenta de vivienda de los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de ese año, se abonarían para cubrir su pensión; sin embargo, el 13 de enero de 2012 entró en vigor el diverso decreto—publicado el día anterior en el indicado medio de difusión oficial— por el que se reformaron, entre otros, el mencionado artículo octavo transitorio, el cual ahora dispone que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997, ya no serán destinados a cubrir pensiones, sino que, junto con sus rendimientos, serán entregados en una sola exhibición, pero, en el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor de este precepto hubieren demandado la entrega de tales aportaciones y obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y desistan de él, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregados también en una sola exhibición. Así, la disposición reformada impone una condición al destinatario de la norma a fin de que esté en posibilidad de obtener la devolución de los fondos que solicita, a saber: a) Que haya obtenido resolución firme a su favor que aún no haya sido ejecutoriada; o, b) Que desista del juicio que hubiese instado y que aún

se encuentre en trámite, en tanto que aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda en un máximo de dieciocho meses. Por ende, el referido artículo octavo transitorio, a partir de su reforma, no actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, porque todas sus consecuencias hayan desaparecido o se hayan destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, pues sujeta al quejoso a las condiciones antes destacadas o, incluso, a un proceso de identificación para recibir los fondos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Rodolfo Martínez.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo en revisión 90/2012.—Ramón Barrón Pérez.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo en revisión 228/2012.—Fernando Hernández.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.—

La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada

mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 928/2012.—Lilia Natyeli Cabrera Martínez.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.—Si bien es cierto que el artículo 28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no señala que las personas morales oficiales estén exentas de otorgar garantía para efectos de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 5 y 255 de la Ley del Seguro Social, 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que el Instituto Mexicano del Seguro Social es una persona moral oficial exenta de otorgar garantías, aun tratándose del juicio de amparo, por ser de acreditada solvencia. Por tanto, el precepto inicialmente citado no establece para dicho organismo mayores requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, toda vez que la referida exención también es aplicable para el juicio

contencioso administrativo federal, razón por la que no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige en el amparo, respecto de las demandas promovidas por el mencionado instituto contra actos impugnables en el juicio contencioso administrativo federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.79 A (10a.)

Amparo en revisión 324/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaría: Martha Izalia Miranda Arbona.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPGA EXCEPCIONES.—

Dentro del procedimiento ordinario previsto en los artículos 871, 873, 875, 878, 880, 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran diversas etapas: a) la primera inicia con una audiencia de conciliación (en la que se trata de avenir a las partes); b) continúa la de demanda y excepciones (en ella se da a la actora oportunidad para ratificar, modificar o ampliar su demanda acorde con lo que a sus intereses convenga. La demandada puede dar respuesta a las pretensiones del actor; y, c) la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Conforme a ese procedimiento, una vez que inicia el juicio laboral, el patrón debe contestar la demanda; sin embargo, la ley le otorga la posibilidad de no someter sus diferencias al arbitraje. Si el patrón opta por ese derecho, la acción principal sigue un procedimiento incidental y la audiencia de conciliación, demanda y excepciones continúa por aquellas prestaciones que no dependen de la principal. En ese sentido, si se agota el procedimiento de esa incidencia y el patrón desiste de la insumisión al arbitraje, no es jurídicamente posible retrotraer el procedimiento o que se fije una fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pues esto es un contrasentido, dado que la patronal primero rehusó someter sus diferencias al arbitraje y, por seguridad jurídica, no puede quedar a la decisión de él la fijación de una nueva audiencia para que oponga excepciones.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 669/2012.—Carlos Martínez Palacios.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUEL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO EN REVISIÓN 194/2012. HILARIA LARA CHÁVEZ VIUDA DE CASTRO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: JOSÉ CARLOS FLORES SANTANA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación son fundados, mismos que, por razón de método, se estudian en forma conjunta, en razón de guardar una estrecha relación entre sí.

Previo a su análisis, conviene referir que el Juez de Distrito consideró como ciertos los actos reclamados en la demanda inicial, consistentes en las órdenes verbales o escritas que hayan emitido y girado directamente o a través de su personal, tendientes a detener, inmovilizar, asegurar y resguardar, así como su inminente ejecución, del vehículo marca Ford, tipo Eco-Sport, modelo 2005, número de serie 9BFUT35F958703036, placas de circulación JEB5746 del Estado de Jalisco, de las autoridades denominadas: encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y bomberos del Municipio de Zapopan, director general de Policía de Vialidad en la Zona Metropolitana de Guadalajara y director general Jurídico, ambos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, todas del Estado de Jalisco.

También, consideró como ciertos los actos reclamados en la ampliación de demanda de las autoridades señaladas como ordenadoras: director general del Centro Integral de Comunicaciones (CEINCO) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el director de Operación del Centro Integral

de Comunicaciones (CEINCO) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la captura, registro, emisión y divulgación del reporte de robo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta y un minutos, gestionado por una persona de nombre Idalia Castro Jiménez (bajo el servicio número Z110039-0036) en relación al vehículo de referencia.

Así como de las autoridades señaladas como ejecutoras, en la ampliación de demanda: secretario de Vialidad y Transporte, director general de Policía de Vialidad en la Zona Metropolitana de Guadalajara de la Secretaría de Vialidad y Transporte, director general Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, todos del Estado de Jalisco; procurador General de Justicia, subprocurador del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de Justicia, subprocurador de Atención a Delitos Intencionales No Violentos "B" de la Procuraduría General de Justicia, coordinador general de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Jalisco; director general de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Zapopan y director general de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá, ambos de Jalisco, consistentes en las órdenes verbales o escritas, que hayan emitido y girado directamente o a través de su personal subordinado, tendientes a detener, inmovilizar, asegurar y resguardar el vehículo de referencia, con motivo del reporte antes descrito.

Ahora bien, la quejosa aduce que se vulneraron en su perjuicio los artículos 11, 14 y 16 constitucionales, toda vez que le fue violada su garantía de audiencia, pues ninguna de las autoridades responsables le dio la oportunidad de comparecer, a fin de manifestar la situación que prevalece en relación al vehículo anteriormente descrito, por lo que queda en completo estado de indefensión, colocándola como tercera extraña a cualquier procedimiento en su contra; también refiere, que le fue vulnerada su garantía de legalidad y seguridad jurídica, en su faceta de fundamentación y motivación, pues señala que todo acto de autoridad que cause molestia al gobernado deberá precisar los preceptos en que la autoridad funda su competencia como el acto que emite y, de igual manera, tendrá que especificar las razones, motivos o circunstancias que determinaron su voluntad para resolver de esa forma, así como su adecuación a la norma; en ese mismo tenor, dice, que las órdenes y mandamientos emitidos por las responsables desatienden lo indicado por el artículo 16 constitucional, ya que carecen de la fundamentación y motivación correspondiente, porque la posesión que ejerce sobre el automotor de referencia, no se valoró correctamente, en virtud de que el bien lo posee en términos del artículo 3046 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que se formuló la denuncia de extravío de la factura para evitar que se le diera un

mal uso; continua diciendo, que es por ello, que no existe ningún mejor derecho que amerite el desposeimiento del automotor multicitado; por último, manifiesta que se vulnera en su perjuicio su libertad de tránsito prevista por el artículo 11 constitucional, toda vez que dicho precepto permite a todo hombre trasladarse dentro del territorio nacional, de un lugar a otro, sin necesidad de autorización alguna, por lo que la movilidad no es restrictiva a la que se tenga como ser humano sino que debe contextualizarse a los medios de transporte de los que se puede valer, pues al impedirle hacer uso de su vehículo su movilidad se ve restringida.

Pues bien, resulta sustancialmente fundado el argumento en el que aduce que el acto reclamado violenta el artículo 16 constitucional, dado que, dice, se pretende molestar a la quejosa en su domicilio, papeles y posesiones, sin la existencia previa de un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, el artículo 16 de la Carta Magna, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

La garantía anterior debe entenderse en el sentido de que, cualquier acto de molestia de autoridad debe constar por escrito, y estar debidamente fundado y motivado; así, por fundamentación se entenderá que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Entonces, si en la especie la quejosa reclama de las autoridades señaladas como responsables, la captura, registro, emisión y divulgación del reporte de robo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, así como las órdenes verbales o escritas que hayan emitido y girado directamente o a través de su personal jerárquicamente subordinado y su inminente ejecución para proceder a la detención del vehículo de referencia, y toda vez que del informe justificado rendido por la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como de la presunción de certeza de los actos que se consideró conforme a lo dispuesto por

el artículo 149 de la Ley de Amparo, se aprecia la existencia de los referidos actos, bajo la justificación de que se cuenta con un reporte de robo vigente, identificado con número 5803 por parte del Centro Integral de Comunicaciones (CEINCO), sin que se hubiera justificado por parte de las autoridades responsables, con documento legal alguno, que exista mandamiento por escrito de autoridad competente que justifique el actuar de las autoridades.

Luego, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Norma Fundamental, esto es, que se emitiera una orden por escrito, dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, es evidente que se transgredió, en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues, como ya se dijo, uno de los requisitos de legalidad de que debe estar revestido cualquier acto de molestia, es que debe constar por escrito, y estar debidamente fundado y motivado.

Así, es claro que el señalado acto destacado vulneró las garantías individuales tuteladas a favor de la quejosa, por lo que, lo procedente es conceder el amparo y la protección solicitados, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables dejen insubsistentes los actos reclamados y no se le moleste a la quejosa en la posesión del vehículo descrito, en tanto no haya una orden debidamente fundada y motivada expedida por una autoridad competente.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, referentes a la vulneración de su garantía de audiencia y de tránsito, toda vez que, como ya se vio, el efecto del amparo concedido es para que no se le moleste en su posesión, sin que exista una orden debidamente fundada y motivada, expedida por escrito y autoridad competente, por lo que las garantías señaladas (audiencia y tránsito), se encuentran salvaguardadas al tener la libre disposición del vehículo en cuestión, por lo que resulta inútil decidir respecto de estos últimos argumentos, según lo señala la jurisprudencia 168, que aparece publicada en la página 113, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

En las relatadas consideraciones, lo procedente es modificar la sentencia recurrida para mantener el sobreseimiento respecto de las autoridades

señaladas en el considerando quinto del presente fallo, y conceder la protección constitucional solicitada respecto de los actos y autoridades que precisadas quedaron en el último considerando de esta sentencia, para los efectos ahí señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las autoridades señaladas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Hilaria Lara Chávez viuda de Castro, contra los actos de las autoridades señaladas en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón y licenciado Ricardo Manuel Gómez Núñez (en funciones de Magistrado), en contra del voto del Magistrado Rogelio Camarena Cortés (ponente), lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Se encargó de la redacción del engrose el primero de los nombrados.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRS-
TITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSE-
SIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL
AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL RE-
PORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS
ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO
EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO).**—El artículo 3046 del Código Civil del Estado de Ja-

lisco prevé: "El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los albaceas universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo que el autor de sucesión fuere casado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, en cuyo caso tendrá la posesión el cónyuge supérstite.". Consecuentemente, la concatenación de las documentales consistentes en el reporte de control vehicular expedido por la Secretaría de

Finanzas del Estado de Jalisco y las copias certificadas de las actas de defunción del autor de la sucesión y de matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, acreditan el interés jurídico de la cónyuge supérstite para reclamar en amparo el derecho de posesión —no de propiedad— sobre un vehículo automotor propiedad de aquél. En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 177, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 194/2012.—Hilaria Lara Chávez viuda de Castro.—4 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Encargado del engrose: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretario: José Carlos Flores Santana.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.—De acuerdo con la naturaleza de cada prueba hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que pretende acreditarse, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador; asimismo, las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, con cuál pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar otros medios probatorios para complementarlos entre sí, y solamente cuando de manera indubitable se advierte que la prueba ofrecida no es idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces debe desestimarse. En este contexto, si el interés jurídico en el juicio de amparo

puede acreditarse con cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, entonces, la quejosa puede demostrarlo con el acuse de recibo de la demanda laboral, con sello original, estampado por la Unidad de Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que ofreció en el juicio de garantías; de ahí que si el juzgador le niega valor a la probanza de mérito, incurre en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, máxime si se sobresee en el juicio bajo el argumento de que la quejosa no acreditó ser parte en el juicio laboral y, en consecuencia, tampoco su interés jurídico en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.33 L (10a.)

Amparo en revisión 116/2012.—Lucía Guadalupe Sánchez Arreguín.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUELLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—

De conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable a los pagarés por disposición del artículo 174 de la referida ley), estos títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y, tomando en consideración esa circunstancia —que deben ser pagaderos a la vista—, para hacer incurrir en mora al deudor de un título de esa naturaleza, es menester que se le presente el documento y se le requiera de su pago, a efecto de que en el supuesto de que no pague su importe, entonces sí, a partir de ese momento puede estimarse que ha incurrido en mora. En consecuencia, es a partir de este momento cuando pueden generarse los intereses moratorios correspondientes, no antes, pues si no se había presentado el documento para su cobro, no podía existir legalmente la mora por falta de pago. Lo anterior, considerando que, atento al artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicable supletoriamente a la materia, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas

las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 564/2012.—Copromu, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad no Regulada.—15 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Juan José Contreras Madero.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.—Las partes

en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.3 C (10a.)

Amparo directo 621/2012.—María del Pilar Medina Díaz.—26 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Esteban Álvarez Troncoso.—Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Amparo directo 703/2012.—Cristina del Carmen Aguirre Cruz.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 849/2012.—Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Esteban Álvarez Troncoso.—Secretario: Hernán Tiscareño López.

Amparo directo 860/2012.—Ashraf Mohamed Gad Sayed.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretaria: Indira Ang Armas.

INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Por certeza

jurídica, pese a que no se trate de un ilícito cometido por un adulto, al individualizar las medidas y a fin de establecer el cuántum de la duración de la medida de internamiento definitivo a imponer, es necesario que el juzgador, en atención al artículo 24 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, determine el grado de responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito cometida por el adolescente, para lo cual deberá atender, además de los parámetros que para ello establece el artículo 110 de la mencionada ley, al principio de proporcionalidad, a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, a la edad del infractor y a la necesidad de imponer esa medida, de modo tal que ésta resulte clara, congruente y proporcional a la conducta cometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:16 P (10a.)

Amparo directo 105/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.—

Del proceso legislativo que originó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, por el cual se adicionó el capítulo XI al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado: "Del juicio en la vía sumaria", se advierte que aunque en la iniciativa correspondiente se previó a éste como un procedimiento optativo para el demandante, ya que incluso se establecía que, de no presentarse la demanda dentro del plazo abreviado de quince días posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, la única consecuencia sería que el juicio se tramitara en la vía ordinaria, esa característica fue modificada por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Origen y aprobada por la Revisora para que, en aras de dar certeza jurídica al gobernado, la vía sumaria no sea optativa. Lo anterior se reflejó además a través de la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 14 de la citada ley, publicada también en el mencionado decreto, en el cual se estableció que no será causa de desechamiento de la demanda el hecho de que no se presente dentro del término establecido para promover el juicio en la vía sumaria, pero sólo cuando su procedencia derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 del mismo ordenamiento, en cuyo caso el Magistrado instructor debe proveer lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria. Por tanto, es inconcuso que, por regla general, si la vía procedente es la sumaria, la demanda debe invariablemente presentarse dentro del referido plazo de quince días, pues de lo contrario se actualiza la causa

de improcedencia por consentimiento tácito, prevista por el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando no haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días para la promoción del juicio en la vía ordinaria o tradicional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 7 A (10a.)

Amparo directo 226/2012.—Abarrotés La Providencia de los Reyes, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Charcas León.—Secretario: Engels Rafael Ruelas Olvera.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.—En virtud de la adición del capítulo XI "Del juicio en la vía sumaria", al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se estableció un mecanismo para simplificar la sustanciación de los juicios y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia, en el cual la tramitación de las demandas procede en los supuestos que prevé el artículo 58-2 del citado ordenamiento, directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. En estas condiciones, si la autoridad fiscal, al notificar la resolución impugnada, da a conocer erróneamente al particular el plazo que tiene para promover el juicio en la indicada vía al señalarle que contaba con el diverso plazo de cuarenta y cinco días establecido para el juicio ordinario, tal circunstancia no libera a aquél de la obligación de cumplir con los plazos legales relativos a la vía que corresponda, pues si las leyes se publican en el referido medio es precisamente para que se conozcan, por lo que debe estar a lo establecido en la ley y no a lo que informa la autoridad. Por tanto, el proceder de ésta es equiparable a la omisión de cumplir con la obligación que le impone el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, consecuentemente, da lugar a que se duplique el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, pero no a que se tramite en la ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 190/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 401/2012 y 483/2012, pendientes de resolverse por la Segunda Sala.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.—El juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria se instauró con el objeto de agilizar los procesos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, su tramitación no es optativa en relación con el juicio ordinario, ya que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dentro de la demanda deberá indicarse que el juicio se sustanciará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos en que proceda, de conformidad con el título II, capítulo XI, del propio ordenamiento, por lo que no queda a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, y como los supuestos de procedencia del juicio sumario están claramente establecidos en la mencionada ley, el Magistrado instructor únicamente debe limitarse a aplicarla, concretamente, sus artículos 14 y 58-2; sin que pueda ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser quien decida la vía en que ha de tramitarse un juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 190/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 520/2012.—Óscar Gustavo Velázquez Zavala.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 508/2012.—Qu Ser, S.A. de C.V.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.—De conformidad con el artículo

73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra todos aquellos actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, debido a que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones relacionados con los derechos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 20/2010, sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f) –vigente hasta el 1o. de julio de 2008–, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual no sólo comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, sino también el relativo a ocuparlo y a ejercer las funciones inherentes durante el periodo correspondiente. Por tanto, contra los actos del presidente municipal de un Ayuntamiento que impiden a un regidor propietario acceder a desempeñar las funciones para las que fue electo procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, consecuentemente es improcedente el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 218/2012.—Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, Puebla.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).—Conforme al artículo 192 de la Ley de

Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma que sufrieron los artículos 1o. y 103, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a esas reformas constitucionales, es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De tal suerte que, la no aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos con anterioridad a la reforma constitucional aludida, porque el tratado internacional contempla un derecho humano de mayor beneficio al justiciable, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, no implica desacato a lo dispuesto por el citado artículo 192, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate. Esta premisa generó que este tribunal ejerciera oficiosamente el control difuso de convencionalidad e inaplicara la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLI-

CACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", que en esencia, considera que a efecto de que no se sobresea en el juicio de garantías por incumplimiento de recoger los edictos, el quejoso debe comparecer a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de su publicación y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos deben existir indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Ello es así, porque mediante el principio de interpretación conforme en sentido amplio, respecto de los numerales 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano, en su orden, adquirió la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él, a efecto de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, entre otros motivos, por la posición económica, así como que todas las personas son iguales ante la ley; además, el Estado deberá contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona en el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho. De ese modo, si la citada jurisprudencia condiciona la procedencia del juicio de garantías a que el particular comparezca a manifestar y evidenciar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, entonces esa circunstancia se estima contraria a los derechos humanos de gratuidad de la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional, de igualdad ante la ley y no discriminación por posición económica, en virtud de que se condiciona el derecho de gratuidad de la administración de justicia a que se colmen los requisitos que no establece la ley de la materia, los que giran en torno a motivos de índole económica, lo que significa que el citado derecho se reserva sólo para las personas que no tengan la capacidad económica para sufragar el pago de la publicación de los edictos, que se traduce en clara violación a los derechos humanos referidos, pues la garantía de igualdad y la no discriminación prohíben la diferencia de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 11 K (10a.)

Amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012).—27 de septiembre de 2012.—
Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López

Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La tesis 2a./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416.



LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—

Contra la determinación del Juez de Distrito que negó conocer de la incidencia planteada en la que en términos de los artículos 84 y 87 del Código Penal Federal, se solicita el beneficio de la libertad preparatoria, y ordena su remisión a la autoridad administrativa procede el amparo indirecto; toda vez que se trata de un acto cuya ejecución produce una afectación de imposible reparación, de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, al incidir directamente en la restricción o privación de la libertad personal la cual, incluso, se ve violentada con el simple retardo en el trámite y solución de la solicitud del aludido beneficio, que se genera con la remisión del asunto a una autoridad distinta de la judicial y la cuestión competencial que se llegue a suscitar, al prolongar con ello la reclusión del sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.13 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 161/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES

CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR.—

La interpretación del artículo 44 del Reglamento de Tránsito Metropolitano revela que a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal se le asignó la función de realizar el cómputo de la acumulación de los doce puntos de penalización que implican la cancelación de las licencias de conducir, tomando como base las boletas de sanción expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la propia entidad, con la información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora, y que si una infracción es anulada, la dependencia inicialmente señalada debe realizar el descuento de los puntos que correspondan, con base en la resolución judicial o administrativa respectiva. En ese sentido, no existe inminencia en la aplicación del referido precepto, tratándose de infracciones captadas por equipos y sistemas tecnológicos cuya sanción no es impuesta en presencia del conductor, sino que, con posterioridad, en aplicación del artículo 42 del propio ordenamiento, se hace responsable al propietario del vehículo, toda vez que el aludido precepto 44 dispone que la cancelación del mencionado documento ocurrirá siempre que las infracciones se hayan impuesto cuando el conductor se encuentre presente y con la información de los datos de su licencia de conducir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.73 A (10a.)

Amparo en revisión 266/2012.—Jefe y Secretario de Gobierno, ambos del Gobierno del Distrito Federal y otro.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

LISTAS DE ASISTENCIA. SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.—

Las listas de asistencia en las que exclusivamente aparecen los nombres, firmas y registros de entrada y salida de los actores en el juicio de origen, no son idóneas para probar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a aquella en que se tuvo por probada la sustitución patronal alegada por la moral demandada; ello, virtud a que los citados "records" de asistencia únicamente aparecen justificados o respaldados por las firmas de los operarios, sin que se advierta la participación del patrón en su confección, por lo que sólo cons-

tituyen documentos unilaterales al contener declaraciones que favorecen a los oferentes de la prueba, y no estar adminiculadas con diversos medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.22 L (10a.)

Amparo directo 889/2012.—Llantas y Lubricantes Pasa, S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE.—De los artículos

93 de la Ley de la Propiedad Industrial y, 57 y 59 de su reglamento, se advierte que es necesario que en la solicitud de registro de una marca se especifiquen los productos o servicios que desean protegerse y que pertenecen a una misma clase, por así disponerlo expresamente y porque el señalamiento de bienes y servicios amparados por una marca debe estar claramente determinado y especificado, de manera que no haya duda de lo que comprenden. Lo anterior es así, pues no basta citar una clase que puede contemplar bienes o servicios de distinta naturaleza o finalidad, sino que debe señalarse concretamente cuáles son los que pretenden protegerse, con la máxima especificidad posible, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, de respetar la disponibilidad de los registros y evitar que se propicien marcas que tabiquen mercados e incluyan temas indeterminados o discutibles que, por su vaguedad, puedan llegar a limitar el libre comercio y adjudicar privilegios que amenacen el libre juego y competencia. En consecuencia, no puede atenderse únicamente a la clase para registrar una marca, habida cuenta que de presentarse un problema de similitud entre productos, deberá tenerse en cuenta la información detallada y determinada para resolver eventuales conflictos; esto es, todos los factores pertinentes que caracterizan la relación entre productos o servicios, pues la agrupación de clases señalada en la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas vigente, establecida en el Arreglo de Niza, no constituye, per se, un indicio de similitud entre productos, toda vez que el riesgo de confusión debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta los factores indicados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 480/2012.—Beckman Coulter, Inc.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.—La suplencia de la queja a favor

del interés superior de los menores opera desde el escrito inicial de demanda de amparo y hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse la protección constitucional, por lo que al estar inmersos en un juicio de amparo derechos de menores cuyo interés superior debe ser tutelado, la deficiencia en su defensa por parte de sus representantes, no puede tener la consecuencia de dejarlos inauditos. Si bien las personas con capacidad plena deben asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, pues tuvieron la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, ello no ocurre con los menores de edad, quienes por su condición no están legitimados para promover por sí mismos, sino a través de sus representantes, por lo que el error o negligencia de estos últimos, no puede tener la consecuencia de afectar el interés superior de los menores indebidamente salvaguardado, pues la protección de los pequeños es prioritaria en el sistema jurídico mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 171/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Sergio Iván Sánchez.

MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—De conformidad con el artículo 30, apartado B, fracción I, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización. Ahora bien, el Estado tiene la potestad para asegurar que las personas que la solicitan cumplan con las disposiciones legales aplicables, conforme al artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 1o., 2o., fracción III, 3o., fracción III, 19, 20 y 25, fracción I, de la Ley de Nacionalidad y 8 de su reglamento. Así, la carta de naturalización como instrumento jurídico

que acredita el otorgamiento de la aludida forma de nacionalidad precisa, entre otros requisitos, que el solicitante haya probado saber el idioma español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional. Luego, la expedición de tal carta presupone que quien la obtiene domina el español, ante la prohibición de emitirla si no están satisfechos tales requisitos, al ser una cuestión de orden público, en pro de las necesidades colectivas prioritarias de control en cuanto a quienes adquieran la referida nacionalidad derivada, vía reconocimiento del Estado. Por tanto, si quien comparece a desahogar la prueba confesional en el juicio laboral es un mexicano por naturalización, conforme a la carta expedida a su favor que así lo acredita y cuyos efectos se producen a partir del día siguiente, entonces, la Junta debe atender que habla español o que tiene esa presunción legal, con independencia de su lengua materna, al ser aquél uno de los requisitos básicos de la nacionalidad adquirida. De ahí que la negativa de la Junta de permitirle absolver posiciones por considerar, a priori, que desconoce el idioma español, transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia, porque sería tanto como desconocer su propia calidad de persona mexicana por naturalización y de acceder en forma efectiva a la justicia laboral, en concordancia con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T3 K (10a.)

Amparo directo 303/2012.—Patricia Virginia Wagner.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro López Bravo.—Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández.

NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.—

Cuando el trabajador demanda la nulidad de la renuncia por la que concluyó el vínculo laboral y la reinstalación en su puesto, bajo la premisa de que su voluntad no es válida por haber sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo o mala fe, la Junta debe privilegiar el estudio de la nulidad de la renuncia, ya que constituye la acción principal en el juicio y de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque se pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto de la voluntad genuina del trabajador, lo que, una vez dilucidado, permitirá resolver si la relación terminó por la decisión del empleado. Esto significa que si el trabajador acredita algún vicio en su voluntad, pondrá en evidencia que ésta no se produjo libre y consciente para dar por concluida la relación del trabajo, sino que se trató de una imposición del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se pone de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a la voluntad genuina del trabajador y, en consecuencia, la acción de reinstalación resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 364/2012.—Juan Ramón Leyva Mancilla.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.—Si el trabajador demanda la nulidad de la re-

nuncia por la que terminó la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, bajo el argumento de que fue obligado a suscribirla, sea por error, violencia, dolo o mala fe, será hasta que se resuelva sobre la nulidad de la renuncia cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo concluyó por este medio o por imposición del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la nulidad de la renuncia, pues si se concluye que no hubo la expresión libre y consciente de la voluntad del trabajador, sino una imposición del empleador, ello se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se pone de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a su voluntad genuina e inalterada y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 364/2012.—Juan Ramón Leyva Mancilla.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN.—Si en

un juicio por despido injustificado tanto el patrón sustituido como el sustituto conjuntamente realizan el ofrecimiento de trabajo, dicha circunstancia no implica mala fe en la oferta, si ello obedece a que en la fecha en que el trabajador se dijo despedido, tal sustitución aún no ocurría y, por ende, no era factible que en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo se notificara a aquél; por lo que de acuerdo al referido artículo, el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, como es la reinstalación con motivo de tal ofrecimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.20 L (10a.)

Amparo directo 496/2012.—Pedro Manuel Muñoz.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.—

Si bien es verdad que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no está previsto el pacto comisorio tácito, ello no significa que dicha figura jurídica esté proscrita de ese ordenamiento. Por el contrario, la acción rescisoria es una facultad que se encuentra implícita en los contratos sinalagmáticos, cuando una de las partes no cumple con lo que le corresponde, pues no sería jurídico dejar al arbitrio de una de ellas su cumplimiento. Esto se reafirma, en la medida en que si las partes pueden convenir la forma y los casos en que pueden dar por rescindida unilateralmente la relación contractual ante el incumplimiento injusto por parte de uno de los obligados, supuesto en el cual opera de pleno derecho la rescisión del contrato; con mayor razón es procedente que, ante la ausencia de pacto comisorio expreso, cualquiera de las partes esté facultada para acudir ante la autoridad judicial para exigir la rescisión del contrato por incumplimiento de la contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente, pues precisamente con ello se preserva el principio constitucional de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 415/2012.—Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad no Regulada.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Este Tribunal Colegiado estableció jurisprudencia en el sentido de que no debe presumirse a favor de los cónyuges –concubinos– la necesidad alimentaria, cuando se dicta sentencia definitiva. La anterior precisión se hace para distinguir ese criterio del impetrante cuando se trata de una medida cautelar. Para fijar la pensión provisional, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Acorde con ello, en aplicación del artículo 210, párrafo segundo, del código procesal civil para el Estado de Veracruz, la apariencia del buen derecho se acredita mediante las correspondientes actas del registro civil; y, el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño ocasionado por la falta de alimentos. En esta virtud, es posible sostener que para la pensión provisional no se está en el caso de una presunción, como prueba aceptada en un proceso civil, a que se refiere el artículo 299 del citado código, sino que las reglas de la institución jurídica a utilizar y constatar para este tipo de determinaciones, deberá ser aquella relativa a las medidas cautelares como es la apariencia del buen derecho. Por eso se justifica la existencia de un estándar probatorio menos rígido, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, dando plena relevancia a las actas del registro civil –normalmente documentales públicas– para avalar las posturas ofensivas o defensivas de los contendientes. Además, al estar en presencia de actos dentro de una providencia cautelar, el mismo tratamiento debe darse tanto al actor cuando se provee lo que solicita, como al demandado cuando se resuelve su inconformidad en contra de la determinación que la concedió; de ahí que, el análisis probatorio debe realizarse en comunión con los principios de contradicción, equidad procesal e igualdad de armas, dando similar alcance a las pruebas ofrecidas, tanto por el actor como por el demandado, para acreditar cargas alimentarias, lo cual incide en la graduación de la pensión al momento de solicitarla y al resolver la reclamación. Esto también se justifica derivado de los plazos establecidos por el juzgador para resolver la reclamación, al ser poco práctico e improbable para las partes involucradas acreditar para la pensión provisional si el cónyuge o concubinario o concubina depende económicamente o no del deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión 305/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—

De los artículos 13, 14, 17, 53, 56 y 63, punto 1, inciso a), del Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, sancionado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada el 28 de junio de 1952 en la ciudad de Ginebra, Suiza, se advierte que para que la declaración de invalidez del trabajador sea total para el otorgamiento de la pensión respectiva, esto es, que ya no pueda obtener ganancias derivadas de una actividad productiva por causa de una enfermedad general, se exige como requisito de procedencia que aquél se encuentre imposibilitado para tener percepciones y que tenga un mínimo de quince años de cotización al sistema pensionario. Por su parte, los artículos 128 y 131 de la Ley del Seguro Social derogada, así como los diversos 119 y 121 de la vigente, cumplen con los mínimos establecidos en el referido convenio, ya que tratándose de trabajadores sujetos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la procedencia del otorgamiento de una pensión de invalidez se exigen tres requisitos: a) Que el trabajador sea afecto de una causa mórbida en su salud; b) Que le provoque ineptitud para ejercer una actividad profesional; y, c) Que haya cotizado al régimen un mínimo de 150 semanas (conforme al régimen de 1997) o 250 (conforme al régimen vigente), por lo cual nuestra legislación de seguridad social cumple con los requisitos mínimos establecidos en el marco internacional de los derechos humanos e, incluso, va más allá de lo establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo, ya que dispone la procedencia del otorgamiento de la pensión respectiva cuando el trabajador se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración al cincuenta por ciento de su percepción habitual percibida durante el último año de trabajo, es decir, se reconoce el estado de invalidez aun cuando aquél pueda percibir alguna remuneración, lo que el marco internacional no prevé y, por otro lado, la legislación nacional requiere un periodo menor de cotizaciones, pues mientras en el ámbito internacional se señalan quince años como mínimo de cotización al sistema pensionario, los afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, requieren alrededor de dos años nueve meses (conforme al régimen de 1997) y cuatro años nueve meses (conforme al régimen vigente), lo que implica mejores condiciones que las establecidas como mínimas en el marco legal internacional de los derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 896/2012.—Jorge Raúl Ramírez Hernández.—29 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 6 y 5, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", respectivamente, consideró que el principio de supremacía constitucional se traduce en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, los cuales deben guardar congruencia y armonía con aquélla. En este contexto, si al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, se llega a la convicción de que un pensionado no cotizó por diversos conceptos que se pretende sean integrados a la base de cotización para el cálculo de su pensión jubilatoria, aun cuando argumente transgresión a tratados internacionales, no se vulnera derecho alguno que tenga reconocido ni se menoscaban sus derechos fundamentales, ya que continuará gozando de dicha prestación dentro del marco legal aplicable, pues aun cuando los órdenes jurídicos nacional e internacional reconocen el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se vulnere ninguno de éstos, ello no supone que se otorguen a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues podría llegarse al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso aquellas que no devengaron, siendo esto contrario a las normas jurídicas internacionales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 16 A (10a.)

Amparo directo 696/2012.—Columba Teodora Cisneros Escobar.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 241 del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece: "A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o al que por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.". Por su parte, el artículo 373, del Código Civil para el Estado, en su fracción VI, establece una causa objetiva para perder la patria potestad consistente en que basta que el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor. Como se puede ver, en el delito de sustracción de menores la víctima es el sujeto pasivo del delito o el bien jurídico protegido es el interés superior del menor que se refleja en el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, está inmerso en el espíritu de tipo penal, porque su emisión obedece a la problemática de múltiples sustracciones y retenciones ilegales de menores a causa de conflictos entre sus padres, para evitar que los niños sufran los perjuicios que acarrea cambiarlos de lugar de su residencia habitual, y de las personas de su familia. Por ende, si se condenó en términos del primer artículo citado, el sujeto activo del delito cae en la hipótesis de la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VI del numeral 373 del Código Civil referido, sin que sea obstáculo a lo anterior que se diga que no puede considerárseles como tal porque durante la retención los menores vivieron en excelentes condiciones bajo su custodia, pues ello fue producto de un ilícito y no puede alegar tales hechos a su favor, pues nadie se puede ver favorecido de su propio dolo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 501/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruíz.

PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—

El Código Penal para el Estado de Baja California contempla en su artículo 97, fracción V, como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, el cual debe concederse conforme al artículo 106 del mismo código, antes de dictarse la sentencia de segunda instancia y siempre que el imputado no se oponga a su otorgamiento. Ahora bien, con los citados numerales se está ante dos supuestos normativos con aparente identidad, pues coinciden en un punto de derecho, pero difieren en cuanto a sus consecuencias jurídicas; por tanto, es necesario esclarecer su sentido, dejando atrás su simple intelección gramatical, para dilucidar la razón de su objeto, atendiendo al contexto en el que se encuentran y a la finalidad que persiguen. Para tal fin, debe considerarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, consagra el principio *pro homine*, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. Sobre esta base, atendiendo al mayor beneficio del justiciable, los citados preceptos deben interpretarse conforme a la teleología de la norma, así como en armonía con el contexto jurídico de ésta; por lo que analizado el campo legal en el que se encuentran y las figuras de amnistía e indulto, las cuales tienen una génesis idéntica al perdón al condonar la pretensión punitiva y la ejecución de las penas, así como de sus efectos y la obtención de la libertad, independientemente del momento procesal en que se actualicen —antes o después de dictada sentencia ejecutoriada—, se concluye, que conforme al citado principio *pro homine* el perdón del ofendido en los delitos de querrela procede aun después del dictado de resolución firme, pues al igual que la amnistía y el indulto tiene como objeto la benigna exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien sus efectos no pueden encontrarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho

creado a través del fallo judicial, al únicamente beneficiarse al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado. Además, si bien es cierto que la querrela tiene como fin que la afectación de los particulares por la comisión de un ilícito, tenga como consecuencia la sanción de quien la provocó, e incluso, la reparación de su daño, también lo es que si se otorga el perdón no hay justificación para mantener al sentenciado bajo el yugo del derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 622/2011.—7 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Roberto Obando Pérez.—Secretario: Leobardo Torres López.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA.—

La interpretación derivada de la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio de diecisiete de abril de dos mil ocho, así como la vinculación entre sus preceptos 1057 y 1345 Bis 8, permite exponer que el legislador se inspiró en el principio de celeridad y destacó el carácter dispositivo del procedimiento mercantil. Así, en principio estableció que la apelación inmediata contra la interlocutoria sobre personalidad tiene efecto devolutivo. Pero también reconoce la facultad del recurrente para solicitar, al momento de interponer ese recurso, que se admita en ambos efectos. Para esto deberá señalar los motivos por los que la no suspensión del juicio le produzca un daño irreparable o de difícil reparación. Acto continuo, el Juez dará vista a la contraria y decidirá sobre la petición. De ser procedente fijará garantía no menor a seis mil pesos y exigirá su exhibición en un plazo no mayor a seis días. En esa virtud, se aprecia que la norma promueve la continuidad del procedimiento y deja a las partes la potestad para pedir la suspensión. Por tanto, el efecto de la apelación inmediata será devolutivo por regla general y por excepción suspensivo. De ahí que cuando no se cumpla lo previsto en el segundo de dichos preceptos, nada impide al juzgador dictar sentencia en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 188/2012.—Merco Ingeniería Industrial, S.A. de C.V.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).—El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, en igualdad de condiciones, con los demás. Adicionalmente, asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas. Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Amparo, establece que el incapaz podrá pedir amparo sin la intervención de su representante legal, pero el Juez le nombrará un representante especial para que intervenga en juicio. El invocado precepto no desafía las citadas convenciones al autorizar que los incapaces puedan promover el juicio de garantías en forma directa, pues, precisamente, para protegerlos, es que se les designa un representante especial. El representante especial en el juicio de amparo es una figura de guarda que no es restrictiva, pues persigue que el quejoso tenga un adecuado proceso y su objetivo será salvaguardar y optimizar la máxima protección de los intereses de su representado, sin que sustituya la intervención o voluntad que el quejoso pueda manifestar en el procedimiento de amparo, y su representación no va en el sentido de ejercer actos que impliquen el apoderamiento del ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde al quejoso, porque tal representación especial no es restrictiva, sino que tiene como objetivo ampliar los beneficios procesales y sustantivos para el agraviado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.335 C (9a.)

Queja 45/2011.—Ricardo Adair Coronel Robles.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Debe señalarse que la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y

medidas de seguridad y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. Para que opere la prescripción de la acción, se debe atender a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente, sin embargo, esa regla admite una excepción a la interrupción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa y nueve y actualmente en el artículo 115, según la cual una vez que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y delincuente, ya no la interrumpen, por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por parte del órgano ministerial, sino también para que el órgano judicial imponga la pena que corresponda, pues incluso, la figura de la prescripción debe declararse oficiosamente, ya por el agente del Ministerio Público o bien, por la autoridad judicial que conozca del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.23 P (10a.)

Amparo directo 289/2012.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.—El principio de definitividad que rige en el juicio de amparo previsto en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, no es incompatible con el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal como en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el derecho constitucional y legal (derecho interno), no desatiende los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en la citada convención, por el solo hecho de regular que, previo a promover el juicio de amparo, deben agotarse los medios ordinarios que dispone la ley, al contrario, la causa de improcedencia en cita, es objetiva y razonable, dado que al

estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe agotar o sustanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le cause perjuicio, por lo que no le está negando el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que le permite al gobernado que antes de acudir al juicio de amparo, su impugnación sea analizada y, en su caso, resuelta por la propia autoridad responsable, pues a través de tal medio de impugnación puede modificarse, revocarse o nulificarse la resolución recurrida lo que, incluso, puede conducir a que no se promueva el juicio de amparo pues, mediante la interposición de los recursos ordinarios, se está en la posibilidad de lograr la reparación de los derechos que pudieron haberse violado. Además de que, si el recurrente pudiera acudir directamente ante el tribunal constitucional, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, al generar un retardo generalizado en la administración de justicia; por ende, la mencionada causa de improcedencia, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configura una denegación de justicia

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 213/2012.—Lilia Sandoval López.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se

interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio *pro persona* o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 205/2012.—Reynaldo Daniel Cruz Méndez.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 500/2012.—Mónica Luna Rodríguez.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA.—De acuerdo con los parámetros de interpretación gramatical, sistemática y con base en los principios *pro personae* y de interpretación conforme, se concluye que el hecho de que la autoridad aduanera, de oficio, solicite al Gobierno de los Estados Unidos

de América, por conducto del consulado que corresponda, que informe si un vehículo afecto al procedimiento administrativo en materia aduanera cuenta o no con reporte de robo en dicho país, con fundamento en el artículo II de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983, no es óbice para considerar que una vez transcurridos los diez días que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, el expediente se encuentra debidamente integrado. Esto es así, porque ambas normas establecen temporalidades que corren paralelamente, sin que una interfiera con la otra, de modo que, en cualquier caso, las autoridades aduaneras del Estado Mexicano tienen expedita la oportunidad para dar cumplimiento a dicha convención, en virtud de que siempre los plazos que determina el citado pacto internacional son más cortos que el establecido por el mencionado artículo 153, de tal forma que, llegado el momento de dictar resolución en el indicado procedimiento administrativo, la autoridad tendrá certeza del sentido en que deberá actuar conforme a la propia convención, dado que, para ese momento, habrán transcurrido los plazos que ésta prevé, ya sea que el Gobierno de los Estados Unidos de América haya comunicado o no su solicitud de devolución de vehículo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.1 A (10a.)

Revisión fiscal 90/2012.—Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.—Del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio en la vía sumaria procede cuando se trate de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, o de alguna de las señaladas en el segundo párrafo del propio precepto, y que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones del referido ordenamiento, ante la Sala Fiscal

competente. Consecuentemente, con tal contenido, el citado precepto no contraviene el principio de equidad procesal previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el legislador previó la procedencia de la indicada vía en supuestos específicos y concretos, a fin de lograr la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia; finalidad que es constitucionalmente legítima y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que responde a criterios objetivos y no de discriminación, como la cuantía, que atiende al tipo del negocio y no a la categoría o calidad de los individuos, de modo que brinda por igual a las partes la oportunidad de intentar el juicio en la vía sumaria, además de que precisa el término para interponerlo y los supuestos en los que procede, sin establecer un monto diferente para cada uno de los supuestos que establece. Por tanto, da un trato equitativo a todos los gobernados que se ubiquen en los mismos supuestos, es decir, no hace distinción alguna para alguien en específico, ni queda al arbitrio o voluntad del juzgador elegir la vía en que ha de tramitarse un juicio, sino que su actuar únicamente se limita a verificar que los requisitos de procedencia se cumplan, dando un trato igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.", el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tam-

poco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 11 A (10a.)

Amparo directo 412/2012.—Graciela Rosas Gómez.—28 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Si se toma en

consideración que dicho programa no se reduce a un año calendario, sino a un evento en que el prestador público federal puede decidir romper el vínculo de trabajo con el Estado-patrón, a través del pago de prestaciones indemnizatorias que comúnmente no se encuentran contempladas en la legislación vigente aplicable a cada caso, es inexacto que la negativa de incorporar a un trabajador con posterioridad a la vigencia del presupuesto, aun cuando no se haya solicitado dentro de éste, únicamente pueda estudiarse cuando se impugne y sea posible resolver dentro del periodo de vigencia que enuncie dicho programa, es decir, no es factible que deba exigirse su cumplimiento durante su vigencia, pues de aceptarse este silogismo, la mayoría de los juicios ordinarios, inclusive el juicio de amparo, serían improcedentes, provocando con ello inseguridad jurídica al gobernado, y se viviría bajo la zozobra y al capricho de las autoridades de manejar sus decisiones, con sólo dejar transcurrir el tiempo para verse libradas de cumplir con un mandato legal. De ahí que en este tipo de actos deban examinarse los supuestos que prevé el programa y si en él se respetaron las garantías que todo gobernado debe disfrutar, a través del juicio de amparo biinstancial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 13 L (10a.)

Amparo en revisión 65/2012 (cuaderno auxiliar 586/2012).—Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).—De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano reconoce como uno de los derechos fundamentales el de la protección judicial, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Así, la referida protección, según se advierte de tal precepto, está dirigida a particulares y no a autoridades, tan es así que dispone que éstas están jurídicamente constreñidas a respetar y a hacer cumplir tal derecho humano, refiriéndose en todo momento a particulares (personas físicas o jurídicas) y no a personas morales oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 468/2012.—Sistema de Tren Eléctrico Urbano y otro.—30 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR.—Del contenido del artículo 829, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las reglas que deben observarse en

el desarrollo de la prueba de inspección, se advierte que las partes y sus apoderados pueden concurrir a dicha diligencia para formular las objeciones u observaciones que consideren pertinentes; sin embargo, el empleo del vocablo "pueden", debe interpretarse en el sentido de que constituye una facultad de aquéllas asistir a la diligencia, es decir, que no se traduce en una obligación, y menos puede entenderse, que debe sancionarse a quien no compareció, con tener por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, entre éstos, la relación de trabajo. Lo anterior es así, en tanto que este medio de convicción sólo tiene por objeto, en el caso, la exhibición de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir acorde al diverso numeral 804 de la citada ley, mas no producir consecuencias adversas a alguna de las partes por su inasistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 498/2012.—Efraín Martínez Corral.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVenga A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 540, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.", sostuvo que a las copias certificadas ante notario exhibidas en el juicio laboral debe dárseles el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original. En congruencia con dicho criterio, puede establecerse que la misma hipótesis se presenta cuando los demandados en el juicio laboral, al ofrecer en copia certificada por notario público la renuncia suscrita por la persona a quien directamente el actor le atribuye el despido, ocurrido posteriormente a aquélla, ofrecieron como medio de perfeccionamiento, la ratificación a cargo de su emitente a que se refiere el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, pues puede desahogarse con la copia certi-

ficada exhibida, al tratarse de un documento a través del cual un funcionario con fe pública manifestó haber tenido a la vista el original. Por tanto, es ilegal la prevención por la que la Junta, en el auto de calificación de pruebas, requiere a los oferentes para que exhiban el original de aquel documento para su ratificación, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por no ofrecido medio de perfeccionamiento alguno, en tanto que no existía obstáculo para poder desahogarlo con el documento exhibido en copia certificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.19 L (10a.)

Amparo directo 456/2012.—Juárez Chihuahua Inmobiliaria, S.A. de C.V. y otro.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.—Dentro del sistema probatorio del juicio laboral existen los documentos públicos, reconocidos en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo como medios de prueba, a los que se les otorga tal carácter por ser expedidos por funcionarios con fe pública, y aquellos emitidos en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva que hagan prueba plena en el juicio sin necesidad de legalización. Así, el documento que vía informe emita el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la alta y baja de un trabajador no requiere para su desahogo que el oferente proporcione el número de afiliación del derechohabiente, sino que basta que proporcione cualquier dato que permita obtener la información que se asentará en ese documento que tendrá el carácter de público, sin que ello obste para que las partes en el juicio, si consideran que aquél no cumple con los requisitos formales necesarios, como son el ser emitido por autoridad competente, el asentar fielmente el contenido de la fuente que se haya consultado y obre en los archivos de la dependencia o, inclusive, que su contenido o el hecho representado en él es falso o incierto, ofrezca los medios probatorios conducentes que, respecto de su aspecto formal, podrán ser desde los relacionados con la competencia de la autoridad certificadora, hasta la inspección de los archivos correspondientes para verificar su fidelidad y exactitud o su existencia; y, por lo que ve a su aspecto material, las pruebas

podrán consistir en aquellas que, en razón de las circunstancias específicas, resulten idóneas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 799/2012.—Gasolinera Boquilla, S.A. de C.V.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVA SÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE.—Conforme a la fracción III

del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial se desahogará con el perito que concurra; en esa virtud, si sólo comparece el perito del actor, resulta innecesario que se designe perito tercero en discordia, habida cuenta que la Junta está obligada a llamar, en términos de la fracción V del citado artículo, a dicho perito ante la discrepancia de las conclusiones en los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, a fin de que se integre correctamente dicha prueba para que proporcione mayores elementos de convicción; pero si ello no aconteció por declararse desierta la ofrecida por la demandada, por no haber comparecido su perito a la audiencia correspondiente, es legal que la Junta resuelva sólo apoyándose en el dictamen del perito del actor, quien sí concurrió a la audiencia de desahogo de ese medio probatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 1057/2012.—Alfonso Gutiérrez León.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Nora Nelia Figueroa Salmorán.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA

EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

—El artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México establece que la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres. Ante ello, cuando ya exista tal registro y, por ende, un reconocimiento previo de la paternidad en favor de una persona y consta en un acta del Registro Civil, no resulta jurídico que se pretenda desahogar la pericial en genética en persona distinta a quien legalmente aparece como padre, para investigar una presunta paternidad biológica respecto del actor. Lo anterior porque para que tal desahogo proceda es necesario que no haya sido reconocida alguna paternidad, y si la hubiera, que ésta haya quedado insubsistente pues, de lo contrario, de llevarse a cabo dicho desahogo, podría ocasionarse al demandado una afectación de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 222/2012.—9 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS PERITOS ACREDITAN TENER AUTORIZACIÓN PARA DICTAMINAR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).

—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 142/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 448, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.", determinó que en la prueba pericial en el procedimiento laboral los peritos deben acreditar estar autorizados para dictaminar mediante la exhibición del título y cédula profesional legalmente expedidos. Ahora bien, ese requisito de acreditación no se cubre con el hecho de que en el acta de alguna diligencia, en el apartado que atañe a las manifestaciones del perito, se haya asentado que manifestó que exhibía título y cédula profesional, y solicitó a la Junta que tales documentos se cotejaran con sus copias simples y se le

devolvieran los originales. Lo anterior es así, porque la Junta debe acordar esa manifestación, ya que de lo contrario no existe constancia de que se haya efectuado, o sea cierto lo que en ella se precisa. Por tanto, la Junta debe emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, realizar el cotejo que le fue solicitado a fin de que obre en autos copia certificada del título y cédula del experto; o, por lo menos, el secretario debe certificar, o hacer constar que tuvo a la vista los documentos mencionados para que exista constancia fehaciente e indubitable de que se cubre el requisito de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 1030/2012.—José Alberto Lara Molina.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUEL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ.—Los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la Junta tiene la facultad de requerir a las partes, y autoridades o terceros para que exhiban los documentos que tengan en su poder y que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad; sin embargo, dicha facultad no implica la posibilidad de que en lugar de aperecibir al actor que ofreció la prueba pericial médica para justificar su estado de invalidez, a fin de que se presente ante el perito oficial para la práctica de los estudios médicos correspondientes, deba requerir primero al perito del demandado para que ponga a disposición de aquél los estudios médicos realizados para la emisión de su dictamen o solicitar al demandado que presente el expediente clínico del accionante, dado que atendiendo a la naturaleza de dicha prueba, es menester que cada experto designado realice por sí mismo los exámenes médicos que estime necesarios al actor, en virtud de que, incluso en la cantidad y calidad de éstos puede haber discrepancias y que de su resultado depende el sentido de cada opinión; de ahí que de emitirse un dictamen basado en estudios efectuados por otro galeno o en los antecedentes que figuran en un expediente clínico, no podría generar convicción, ante la incertidumbre

sobre la fidelidad e idoneidad de los exámenes o estudios practicados por otro individuo, así como del origen de los padecimientos asentados en su historial clínico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 373/2012.—Jaime Guzmán Juárez.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO.—

De la interpretación del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la obligación a cargo del trabajador de acreditar el estado de invalidez con la prueba pericial médica, se concluye que si bien es cierto que la Junta tiene el deber de proveer lo necesario para esclarecer la veracidad de los hechos, también lo es que debe velar porque las pruebas se desahoguen en los términos en que se hayan propuesto; de modo que si dicha prueba se ofreció para examinar las patologías del trabajador y dictaminar si reunía los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de invalidez, es inconcuso que no podía de oficio, ni a petición de la demandante variar su desahogo para deducir si las enfermedades que padece se aprecian con base en los antecedentes médicos que obran en su expediente clínico; porque la Junta no puede revocar sus propias determinaciones, conforme al artículo 848 de la citada ley laboral y, tampoco es a elección para la oferente optar en que la recepción de la prueba se realice sólo en ese expediente clínico si, además, los peritos requieren de apreciar a través de sus conocimientos las patologías alegadas. Por estas razones, resulta irrelevante que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga o no la obligación de conservar dicho historial, en términos del artículo 784 de la ley de la materia y del reglamento de prestaciones médicas de dicha institución, dado que la responsable se encuentra impedida para ordenar su verificación en una forma distinta a aquella en que se propuso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 373/2012.—Jaime Guzmán Juárez.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE, POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—De la jurisprudencia 2a./J. 98/2005, visible en la página 355 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", se advierte que los miembros de las Juntas pueden hacer las preguntas que juzguen convenientes a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos, o bien, por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis, pues corresponde a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. De lo anterior se infiere que dicha tutela implica vigilar que los dictámenes correspondientes sean emitidos con base en información reciente y actual ya que, de lo contrario, carecerían de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis, lo que origina una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y da lugar a su reposición, pues es probable que los dictámenes basados en exámenes médicos antiguos practicados al paciente no reflejen su estado real de salud, toda vez que por la naturaleza de dicha probanza y de acuerdo a la acción intentada, puede ocurrir que por el transcurso del tiempo se hayan agravado los padecimientos diagnosticados originalmente o, incluso, aparecido nuevas patologías, lo que implica que la Junta no pueda realizar una conclusión congruente respecto a la cuestión planteada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 7 L (10a.)

Amparo directo 1029/2012.—Estela Rascón de la Cruz.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE

CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE.—De acuerdo con los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones y lo actuado en las audiencias se harán constar en actas, las que deberán firmarse por quienes en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. En ese tenor, cuando las actas en las que consta el desahogo de las pruebas carecen de firmas, sus consecuencias jurídicas serán diferentes, según se trate de las ofrecidas por la demandada o la actora y de acuerdo a la parte que lo reclame en amparo. Esto es, si la quejosa es la actora y la que carece de firma es la prueba ofrecida por la demandada, no tendrá valor y no deberá considerarse al momento en que se realice la valoración de pruebas correspondientes, mientras que la falta de firma en el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, no puede tener la misma consecuencia, puesto que tal vicio, no imputable a la quejosa, no debe dejarla en estado de indefensión, ya que, de ser así, a quien beneficiaría es a la demandada, al carecer de consecuencias una prueba ofrecida por su contraria, por lo que en tal caso, dicho vicio origina que se ordene la reposición del desahogo de ese medio probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.6 L (10a.)

Amparo directo 77/2012.—Juana Silvestre Ortiz.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.—Del artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta, al admitir las pruebas, debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia y su desahogo, la que se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes y dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse todas las que se hayan admitido y, si estima que por su naturaleza no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo indicará los días y horas en que deben desahogarse; este periodo no deberá exceder de treinta días. Lo anterior tiene como finalidad que las partes conozcan el día y la hora en que se llevará a cabo la referida audiencia para que puedan preparar su defensa y hacer valer su derecho, pues de no proceder así, implicaría que la autoridad actuara a su libre albedrío incumpliendo con el imperativo contenido en dicha norma que no le otorga facultades discrecionales en ese

sentido y crearía incertidumbre jurídica a las partes, dejándolas en estado de indefensión, al desconocer el momento preciso en que deberá llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas. Por tanto, el auto en el que la Junta admita las pruebas debe señalar día y hora precisos para su desahogo, pero si por alguna razón no lo hace en ese momento, sino en un acuerdo posterior, debe notificarlo personalmente a las partes, aun cuando este supuesto no esté expresamente previsto en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al no hacerlo así crea inseguridad jurídica y las deja en estado de indefensión, generando una violación procesal en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 647/2012.—Antonio Pérez Rivera.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.



QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.—El recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción

VI, de la Ley de Amparo procede contra: a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, siempre que la resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; no admita expresamente el recurso de revisión; y, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas después de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito, en un juicio de amparo promovido contra una resolución judicial, determina que no ha lugar a requerir a una autoridad distinta a la responsable el envío de constancias que no se rindieron ante ésta por el inconforme, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, pues en términos del artículo 78 de la invocada Ley de Amparo, en los amparos contra resoluciones jurisdiccionales "el acto reclamado se apreciara tal y como aparezca probado ante la responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada", esto es, establece el principio de la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no formaron parte de la litis común, rigiendo este principio sólo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando éste consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de

validez, puesto que no existe en esa hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que aplique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.8 K (10a.)

Queja 40/2012.—María del Carmen Calleja Hernández.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).—

El citado precepto otorga facultades a la "autoridad municipal" para que intervenga en la certificación de actos entre particulares, cerciorándose de la voluntad de los sujetos que participan en él y de la autenticidad de sus firmas plasmadas en el documento. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "municipal" es un adjetivo perteneciente o relativo al Municipio, y éste es el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un Ayuntamiento, el cual realiza funciones de gobierno y administración; por tanto, dicho precepto está dirigido a aquellas potestades que desempeñan sus funciones en el ámbito administrativo. En esas condiciones, aun cuando en la denominación del Juez se utiliza la palabra "municipal", esta autoridad no forma parte integrante del Ayuntamiento municipal, pues el numeral 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado establece que los funcionarios integrantes del Ayuntamiento municipal, como órgano de gobierno y administración, son el presidente, síndico y regidores, tanto propietarios como suplentes, pero no contempla, como parte integrante o como autoridad municipal al aludido Juez; además, el Código de Organización del Poder Judicial de la entidad, en su artículo 16, fracción VII, vigente hasta el 19 de junio de 2012, contempla a los Jueces municipales como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, forman parte del Poder Judicial del Estado, no del Ejecutivo; por ende, la "autoridad municipal" a que se refiere el numeral 2983, fracción III, citado al rubro, no es el mencionado Juez municipal, pues no ostenta un cargo municipal ni es parte integrante del Ayuntamiento; en consecuencia, la ratificación de contenido y firma ante el Juez municipal, respecto de documentos, no tiene validez

y, por ende, no adquieren fecha cierta, ni resultan suficientes para justificar el interés jurídico en un juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 249/2012.—Seresos de la Sierra, Sociedad de Solidaridad Social.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, SI SE PROMOVió CONTRA EL AUTO QUE DESECHó LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYó RESPECTO DE LA SUSPENSIóN EN AMPARO DIRECTO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBÍA CONOCER SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO.—

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer del juicio de amparo directo, porque advierte que corresponde a un Juzgado de Distrito en la vía indirecta y le remite los autos, tal resolución constituye una ejecutoria que deja sin efectos lo resuelto por la autoridad responsable en el acuerdo que proveyó respecto de la suspensión solicitada por el quejoso; de ahí que al volverse inexistente, genera que quede sin materia el recurso de queja interpuesto contra dicha determinación. Así, en vía de consecuencia, por ser accesorio del asunto del cual deriva, deberá declararse sin materia el recurso de reclamación interpuesto contra el auto que decide desechar la citada queja, ya que no puede producir efecto alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.7 K (10a.)

Reclamación 17/2012.—El Roble, Baños y Recubrimientos, S.A. de C.V.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIóN E IMPEDIR LA EVASIóN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CAN-

TIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.—Si bien es cierto que el artículo 12 del

citado instrumento, en su punto 3, otorga al concepto regalías una connotación inherente o asimilable con la propiedad intelectual y su explotación, también lo es que en su parte final incluye las cantidades pagadas por el uso o concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituye propiedad inmueble, por lo que es válido que también se consideren en dicho concepto, lo cual se corrobora con el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que originalmente incluía los pagos o rentas obtenidos por el uso o concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos en la definición de regalías, pues aun cuando con posterioridad tal referencia fue eliminada, el Estado Mexicano formuló reserva en el sentido de mantenerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 565/2011.—Candies Mexican Investments, S. de R.L. de C.V.—28 junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.—El Registro Público de Comercio

en México surge por la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las sociedades mercantiles y a los actos de comercio mediante su inscripción, la cual debe realizarse por disposición expresa del artículo 18 del Código de Comercio. Así, esa institución reviste una naturaleza jurídica sui generis, pues pertenece al ámbito federal y su servicio está a cargo de autoridades de carácter local, previo acuerdo de voluntades plasmado en un convenio. Es decir, esta tarea se realiza coordinadamente, pues si bien es cierto que está a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, se ejerce materialmente por los gobiernos de los Estados, que son los responsables del Registro Público de la Propiedad. En tales condiciones, las autoridades locales que realizan las funciones de dicho registro pertenecen al ámbito federal y, por tanto, en términos del precepto 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la impugnación de los actos emitidos por aquéllas, lo que deriva incluso de la interpretación armónica de los artículos 34, fracción XIV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio y 2o. del Reglamento del Registro Público de Comercio, de la cual se colige que la operación del aludido registro depende de la indicada dependencia federal, aunque sus funciones sean realizadas en conjunto con el Registro Público de la Propiedad de cada entidad federativa y del Distrito Federal, aunado a que los artículos 42, primer párrafo, del mencionado reglamento y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conceden la posibilidad a los particulares de recurrir los actos emanados del procedimiento registral a través del recurso administrativo de revisión o del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Astoria Empresarial, S.A. de C.V.—16 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaría: Eunice Sayuri Shibya Soto.

REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA MANIFIESTE QUE POSEE EL BIEN MATERIA DE AQUÉLLA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO QUE EXISTIÓ ENTRE ELLA Y EL CAUSANTE DE LA ACTORA NO HACE IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN.—Cuando la demandada se excepciona diciendo que posee el inmueble materia de la reivindicación merced a un contrato celebrado con un tercero, la actora no está obligada a ejercer la acción personal que tendría a su alcance aquel tercero, debido a que la accionante no participó en el contrato, el cual sólo produjo afectos entre los contratantes. De esta suerte, el hecho de que la demandada haya manifestado que posee el bien materia de la reivindicación en virtud del contrato de matrimonio que existió entre ella y el causante de la actora, no hace improcedente la acción reivindicatoria porque con la compra del inmueble, la compradora no adquirió legalmente el compromiso de respetar las obligaciones surgidas del contrato de matrimonio de su vendedor con la demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.C.6 C (10a.)

Amparo directo 958/2011.—Ma. Eugenia Reyes Soto.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaría: Sandra Walkyria Ayala Jiménez.

RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUELLA.—El hecho de que el demandado hubiese ofrecido como prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de demostrar que había omitido realizar actividades con el carácter de patrón, no tiene el alcance de desvirtuar la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos que tiene la obligación de conservar respecto de la relación laboral, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo más que pudiera justificar es que en la citada dependencia el demandado no está registrado como patrón, pero no que no tenga tal calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.18 L (10a.)

Amparo directo 446/2012.—Miguel Franco Chávez.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).—Dicho precepto expresamente dispone que es a través de un auto precisamente por el cual el Juez aprueba o no el remate; de suerte que la manera en que se hubiera dictado no puede tener como efecto brindarle una característica distinta, máxime que no se resuelve un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 83, fracción III, del propio ordenamiento, que dispone: "Las resoluciones judiciales son: ... III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 448/2012.—José de Jesús Saldaña Andrade.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES.—El artículo segundo transitorio, fracción XVI, inciso c), de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, prevé que los contribuyentes que tributan bajo el régimen señalado en tal fracción, cuentan con un plazo inicial de treinta meses para invertir el monto equivalente a la utilidad sujeta al pago del impuesto sobre la renta, en la adquisición de activos fijos, a fin de no pagar la mencionada contribución, el cual podrá prorrogarse por otro igual, previa autorización de las autoridades fiscales. Por tanto, el indicado plazo sólo podrá prorrogarse si los contribuyentes invirtieron dentro de los primeros treinta meses señalados, es decir, para obtener la prórroga es condición invertir dentro del primer plazo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.6 A (10a.)

Revisión fiscal 152/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—18 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretaria: Jacqueline Molina González.

RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).

AMPARO DIRECTO 238/2012. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—**Deben desestimarse** los **seis conceptos de violación** hechos valer, por los siguientes motivos.

Antes de realizar el estudio respectivo, es preciso destacar que en el juicio de origen, la empresa ***** , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500-48-00-01-01-2011-9746** de veinte de abril de dos mil once, dictada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, a través de la cual se le autorizó la devolución de la cantidad actualizada de \$6'483,074.68 (seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil setenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos), de los \$10'143,558.00 (diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cero centavos) que había solicitado (demanda de nulidad agregada en las fojas 1 a 16 del juicio de origen, mientras que la resolución impugnada corre agregada en las fojas 26 a 37 de dichos autos).

La demanda de nulidad fue admitida a trámite el primero de julio de dos mil once, por el Magistrado instructor de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas 54 y 55).

Mediante oficio presentado el veintiocho de septiembre siguiente, la autoridad demandada dio contestación a la demanda (fojas 59 a 75 vuelta), a la que acompañó copia certificada del formato de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes y testimonio de la escritura de constitución de la actora (fojas 76 a 98).

El autorizado de la actora presentó el día catorce de noviembre de dos mil once ampliación de demanda (fojas 103 a 119); la que se acordó en sus términos en proveído de dieciséis siguiente (foja 120).

La autoridad demandada dio contestación a la ampliación mediante oficio que presentó el quince de diciembre de dos mil once (fojas 124 a 134).

En proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce, se ordenó la remisión de los autos del juicio de nulidad de origen a la actual Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (foja 144); que fue radicado en la aludida Sala bajo el número 1725/11-12-01-6, para continuar con el trámite correspondiente en proveído de siete de marzo de dos mil doce (foja 146). El siete de marzo de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el juicio de origen (foja 147).

Por acuerdo de tres de abril de dos mil doce, se ordenó remitir el juicio de nulidad a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que dictara la sentencia definitiva correspondiente (foja 150); mismo que fue radicado por dicha Sala Auxiliar en proveído de once de abril de dos mil doce (foja 154).

El veintidós de mayo de dos mil doce, la citada Sala Auxiliar dictó la sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la resolución impugnada (fojas 157 a 170). Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Asimismo, resulta conveniente destacar que si bien la demanda de amparo directo fue suscrita por *****, autorizado por la actora en la demanda de nulidad, en la que se señaló: "autorizando para oírlos en los términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los señores licenciados ... *****, con cédula profesional ..." (foja 1); carácter que le fue reconocido en proveído de primero de julio de dos mil once, en el que textualmente se dijo: "... Se tienen como autorizados en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para hacer promociones, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos a los C. licenciados en derecho anunciados en su escrito de demanda ..." (fojas 54 y 55); lo cierto es que en la especie, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), que deriva de la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1176, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante,

ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; **todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor**, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Ello es así, debido a que en la ejecutoria antes referida la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País señaló que si con motivo de la modificación de la jurisprudencia se emite un criterio nuevo, tal circunstancia no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiera hecho de la jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación; por lo que para la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada, se deben verificar dos circunstancias, a saber: a) si el interesado aplicó a su favor dicha jurisprudencia y b) si se hizo válidamente durante su vigencia.

Lo anterior, se desprende de la tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), publicada en la página 1218, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpre-

tación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios."

Por tanto, si en la especie la quejosa promovió el juicio de amparo directo a través de *****, a quien autorizó en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es dable concluir que aplicó a su favor la jurisprudencia **2a./J. 199/2004** modificada posteriormente, con lo que se cumple con el primer requisito antes referido; además, dado que la aludida demanda de amparo fue presentada el día primero de agosto de dos mil doce, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del término de su vigencia, puesto que como se dijo con antelación, la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, que es el medio de difusión oficial; por ende, al momento en que se presentó la demanda de garantías se encontraba vigente el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 199/2004** modificada, con lo que se cumple con el segundo requisito antes mencionado.

Se cita por ilustrativa la tesis 2a. LXXXVI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 364, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR

DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación administrada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."

Por tanto, la actual jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), no resulta aplicable al presente asunto, sino el anterior criterio contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 199/2004** modificada y, por ello, se tiene como facultado al autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para promover el presente juicio de garantías; esta última jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la página 506, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley."

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al examen de los **seis conceptos de violación** formulados por la quejosa.

En el **primero** de ellos (fojas 8 a 11 de este expediente), la impetrante sostiene, en esencia, que el fallo reclamado es contrario a derecho al no estudiarse en su integridad todas las pruebas presentadas y los argumentos formulados, en concreto en contra de las deducciones que para efectos del impuesto sobre la renta efectuó por conceptos de pago de agua, electricidad y teléfono, que constituyen obligación de la quejosa en términos del contrato de arrendamiento celebrado con su arrendataria *****.

Lo anterior, pues para concluir que dichos gastos no resultaban estrictamente indispensables para la impetrante en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que fue el relacionado con la solicitud de devolución primigenia, la responsable valora únicamente la inscripción de la quejosa en el Registro Federal de Contribuyentes, así como la confesión de ésta de que los gastos de agua, electricidad y teléfono que pretende deducir, le son a su vez pagados por la arrendataria, concluyendo así que su actividad es el arrendamiento de inmuebles y que para ésta no se requiere de manera estrictamente indispensable el pago de esos servicios.

Sin embargo, la peticionaria de amparo aduce que para arribar a esa conclusión la Sala no valoró en realidad el contenido del contrato de arrendamiento en cuestión, cuando es en dicho documento en donde se hace constar que la quejosa ***** (arrendadora), se obligó a pagar los servicios previamente referidos y que en los términos contractuales deben ser facturados a ***** (arrendataria); de ahí que la impetrante tenga la obligación legal y contractual de pagar esos gastos, sin que sea suficiente la sola valoración de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes ofrecido en autos, pues el documento legal que convierte en estrictamente indispensable el pago del agua, de la electricidad y del teléfono, es el contrato de arrendamiento, mismo que insiste, no fue valorado por la Sala Fiscal, además de que se limita a afirmar que la autoridad demandada sí fundamentó el porqué consideró al contrato de mérito como un acto simulado.

El concepto de violación anterior **debe desestimarse**, pues contrario a lo señalado por la parte quejosa, la Sala Fiscal sí analizó y valoró el contrato de arrendamiento ofrecido en copia certificada por aquélla en el juicio de origen (fojas 41 a 48), como se advierte de la siguiente transcripción que se hace a la parte conducente del considerando tercero del fallo reclamado:

"... En efecto, **no le asiste la razón** al accionante, pues para el arrendamiento de inmuebles, no se requiere ni es necesario e indispensable pagar los con-

ceptos denominados agua, energía eléctrica y teléfono, máxime que éstos no son utilizados por la hoy accionante sino por la arrendataria ***** , aunado a que existe reconocimiento de la hoy accionante de que dichos gastos le son cubiertos por la arrendataria **en virtud de lo pactado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento que ofrece y exhibe como prueba y que por tal motivo obra a fojas 41 a 47 de autos, el cual hace prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, contrato que en la parte que nos interesa señala lo siguiente: 'DECLARACIONES. ... II. Continúa manifestando el señor ***** , que su representada es propietaria de la planta industrial que se encuentra ubicada en el ***** , misma que cuenta con las instalaciones adecuadas para la producción de ***** , crudo, envasado, así como pasta de soya, pasta integral y cascarilla de soya y otros productos agroindustriales, todos ellos derivados de la soya, así como las oficinas ubicadas en ***** .—III. Que por instrucciones de su representada comparece a este acto con el objeto de arrendar a la empresa ***** , la planta agroindustrial y las oficinas mencionadas en el inciso anterior, agregando que al maquinaria y equipo que la integran se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, y que se encuentra en la legítima posesión y propiedad de los locales y oficinas a que se refiere el mencionado apartado. ... CLÁUSULAS: ... SÉPTIMA, PERMISOS. 'LA ARRENDATARIA' se obliga a obtener de las autoridades competentes los permisos, licencias y/o autorizaciones que se requieran para la operación y funcionamiento de su empresa, así como aquellos que se requieran para la adaptación, remodelación y/o colocación de los anuncios y/o subestaciones en los bienes arrendados, y en general para la instalación de los demás bienes o equipo que para su colocación e instalación requieran de un permiso. Para efecto de lo anterior 'LA ARRENDADORA' está de acuerdo en entregar a la 'arrendataria', los documentos necesarios para la obtención de dichos permisos.—EL CONSUMO DE AGUA Y EL CONSUMO DE LUZ, ASÍ COMO LOS SERVICIOS RELACIONADOS O PAGOS DE DERECHOS EFECTUADOS POR LA ARRENDADORA, SE FACTURAN POR SEPARADO A LA ARRENDATARIA, POR EL MISMO IMPORTE **DEVENGADO ...**.— **Es decir, del análisis realizado al contrato de arrendamiento celebrado por la empresa denominada ***** , a través de su administrador único, con la empresa denominada ***** , representada por su gerente administrativo, se desprende que si bien es cierto los gastos generados por agua, energía eléctrica y teléfono con motivo del uso del bien inmueble ubicado en el ***** , en primer término son cubiertos por la hoy accionante, éstos le son remunerados en su totalidad por su arrendataria ***** , ya que la hoy accionante le factura el pago de dichos servicios, por ende, es a la empresa denominada****

*****, a la que le corresponde efectuar su deducción y no así a la hoy accionante, tal y como lo afirma la autoridad demandada." (foja 168 frente y vuelta).

Como puede apreciarse de la transcripción que antecede, la Sala responsable sí analizó el contrato de arrendamiento que exhibió la entonces actora con la demanda fiscal, celebrado entre esta última como arrendadora y la empresa ***** , como arrendataria, por lo que es **infundada** la afirmación de la quejosa contenida en el concepto de violación que se estudia, en el sentido de que "... la Sala responsable, al igual que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, dejaron de estudiar el contrato de arrendamiento que contiene la obligación de pagar dichos gastos ..." (foja 10 de este expediente), además de que la Sala llegó a la conclusión de la improcedencia de las deducciones efectuadas por la actora con base en el análisis de ese contrato, por lo que no le afecta la valoración del Registro Federal de Contribuyentes de la ahora quejosa que realizó la Sala, pues fue con el contenido del propio contrato de mérito que la responsable concluyó que la deducción de los servicios de agua, electricidad y teléfono corresponde a la arrendataria y no a la arrendadora quejosa.

Asimismo, contrario a lo señalado por la impetrante, la Sala Fiscal no desvirtuó el contenido del contrato de mérito al considerar que éste era un acto simulado, sino que la razón de ello consistió en que en términos del propio contrato de mérito, los gastos de agua, energía eléctrica y teléfono **no son utilizados por la ahora quejosa, sino por la arrendataria, quien paga en su totalidad a la impetrante esas erogaciones, por lo que la Sala resolvió que es a esta última a quien corresponde en todo caso efectuar su deducción.**

Por tanto, **no asiste razón** a la quejosa en cuanto afirma que la responsable únicamente partió del contenido de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes ofrecida por la demandada en autos, para considerar que los gastos de mérito no eran deducibles a su favor por no ser estrictamente indispensables para su actividad, sino que ello lo concluyó también a partir de la valoración del contrato de arrendamiento cuya supuesta omisión de examen aduce la quejosa, por lo que **debe desestimarse** el concepto de violación en estudio, siendo que además, como a continuación se expone al analizar los siguientes conceptos de violación, la conclusión a la que arribó la Sala en ese punto jurídico resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, a continuación se procederá a realizar el examen conjunto de argumentos contenidos en el **proemio** de la demanda de amparo, así como

en los **conceptos de violación** identificados como **segundo, tercero, cuarto y quinto** de dicho ocurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, al encontrarse estrechamente vinculados.

En el **proemio de la demanda de amparo** (fojas 6 a 8), la quejosa señala en esencia que celebró contrato de arrendamiento con la diversa empresa ******, en cuya cláusula séptima convino en que los servicios de agua, electricidad y teléfono que están a nombre de la impetrante arrendadora, seguirían a su nombre y le serían facturados por esta última a la arrendataria como parte adicional de la renta pagada, por lo que la quejosa consideró como ingreso la cantidad que le fue restituida por la arrendataria y dedujo la misma cantidad por los pagos de los servicios efectuados a cuenta de aquélla, lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a la legislación mercantil respectiva, y encuentra además sustento probatorio en autos, de ahí que no pueda considerarse que el pago de esos servicios sea innecesario para el arrendamiento del inmueble, pues debe darse valor probatorio al contrato de arrendamiento mencionado.

En el **segundo concepto de violación** (fojas 11 a 19 de este expediente), la impetrante de amparo sostiene sustancialmente que tal como se estimó en el considerando tercero de la sentencia reclamada, los servicios de agua, electricidad y teléfono no son utilizados por la actora, sino por la arrendataria conforme a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento; que lo anterior no es una simulación jurídica, sino que se trata de un acto jurídico regulado en los artículos 281 a 284 del Código de Comercio y 35 "para los reglamentos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado"; que no hay tal simulación pues, como se señaló en el fallo reclamado, los pagos le son remunerados por la arrendataria, los que la actora factura por separado; pero dice que la Sala omite precisar el motivo por el cual se concluye que los pagos que realiza no son deducibles por no ser indispensables o por qué los considera simulados, cuando es un hecho que los realiza en términos del contrato en comento.

Agrega la inconforme, que lo que sí negó es que exista fundamento legal que le prohíba hacerse cargo de tales gastos y que los crea deducibles por ser indispensables ante la obligación que deriva de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento; por lo que afirma que la Sala responsable no estudió debidamente el segundo concepto de impugnación en el que se explica la operación, que no se entendió y que es legal y reconocida por las disposiciones fiscales.

Señala que el pago que realiza por los servicios de agua, electricidad y teléfono, se denomina "gastos por cuenta de terceros", que no se encuentra prohibido, sino que se sustenta en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que dichos pagos los realiza como "tercero que efectúa las erogaciones", quien posteriormente "recibe de 'B arrendatario', 'el contribuyente' a quien se refiere la disposición reglamentaria, quien va a efectuar la deducción a fin de cuentas, cheque nominativo o traspaso de cuentas, según lo probado y señalado por la propia resolución impugnada", por lo que dice que tales pagos cumplen con los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que ejemplifica.

Asimismo, señala que el hecho de que como arrendadora facture los gastos por servicios y reciba la misma cantidad que pagó por los mismos, acredita que el gasto no lo efectúa por cuenta propia, sino por la arrendataria, lo que así reconoció la Sala responsable al señalar que los gastos que realiza le son remunerados en su totalidad por esta última, con lo que dice se acredita que "realiza los pagos por cuenta de 'B arrendatario', quien en última instancia deduce los gastos de agua, electricidad y teléfono, a través de la factura que le expide 'A'."

Por otra parte, la quejosa sostiene que si bien es cierto que en términos generales para el arrendamiento de bienes no se requiere que el arrendador realice el pago de algún servicio, pero que en el caso tal obligación se encuentra establecida en la cláusula séptima del contrato en comento, que no fue analizado por la Sala responsable que sólo lo califica de simulación.

En otro aspecto, la inconforme dice que en relación con lo que se estimó en el fallo reclamado, en cuanto a que los servicios no están adheridos al inmueble rentado, contrario a ello los servicios de electricidad y telefonía no se pueden prestar si no hay instalaciones, las que sí están adheridas al inmueble y que respecto del agua que deriva de un pozo ubicado en el inmueble rentado es más evidente que sí se encuentra adherido al inmueble, y que realiza los pagos para asegurarse de que se conserven y se presten de tal forma que no se deterioren o se afecte al inmueble, con lo que a su entender queda acreditado que la Sala responsable no valoró debidamente el argumento que le planteó ni ponderó las pruebas presentadas.

Por su parte, en el **tercer concepto de violación** formulado (fojas 19 a 23), la quejosa sostiene, en esencia, que la Sala responsable no fundamenta ni motiva el por qué considera al contrato de arrendamiento como una simulación jurídica, y que tanto la responsable como la demandada inaplican el ar-

título 2180 del Código Civil Federal que contiene el concepto de lo que es un acto simulado, en cuanto señala que se considera como tal el acto en que las partes declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; al respecto, la quejosa señala que ni la demandada ni la Sala han demostrado que la quejosa haya confesado falsamente algo en el contrato de arrendamiento.

Añade la impetrante que tanto la demandada como la Sala Fiscal no han entendido la operación en cuestión, por virtud de la cual la arrendadora quejosa paga un servicio que factura por cuenta de la arrendataria, lo que es un acto jurídico válido en términos del artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, además de que la realización de un acto jurídico a nombre propio pero por cuenta de otro, está previsto en el Código de Comercio y se llama comisión mercantil, lo que también está reconocido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Añade la quejosa que no ha ocultado ningún acto, ni mucho menos ha incurrido en una simulación, pues el supuesto engaño no puede sustentarse en la simple afirmación de que se deduce dos veces el mismo gasto, sin demostrar cómo es que se realiza tal cosa y cómo es que se genera el perjuicio al fisco con esa actuación.

Por su parte, en el **cuarto concepto de violación** (fojas 23 y 24), se sostiene que la autoridad demandada carece de facultades para declarar la simulación de un acto jurídico, y mucho menos cuenta con atribuciones para aplicar sus consecuencias, es decir, para aplicar los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal.

En el **quinto concepto de violación** (fojas 24 a 26 de este expediente), la impetrante de amparo sostiene que la sentencia reclamada es oscura e incongruente, pues la Sala aísla los siguientes hechos: 1. Que la ahora quejosa paga los servicios de agua, electricidad y teléfono, y recibe una factura a su nombre por esos servicios; 2. Que la misma impetrante le factura y cobra a la arrendataria el valor de los servicios anteriores; y, 3. Que la arrendataria recibe los servicios y deduce para efectos del impuesto sobre la renta la factura que le entrega la quejosa arrendadora.

Al respecto, la impetrante señala que si se analizan aisladamente esos hechos, ciertamente existen dos deducciones de dos personas morales diferentes por los mismos gastos, pero que ello no puede valorarse aisladamente, pues esas operaciones se dan en el contexto de un contrato de arrendamiento en donde se establece un procedimiento perfectamente legal y válido para

que los servicios de agua, electricidad y teléfono sigan a nombre de la arrendadora, pero sólo afecten jurídica y fiscalmente a la arrendataria que es quien los recibe; sin embargo, sostiene la quejosa que aun analizando separadamente esas operaciones, el gasto lo realiza la quejosa arrendadora a quien también le beneficia ese pago porque la renta que percibe está ligada al resultado de las ventas del arrendatario que utiliza esos servicios, además de que es del interés de la empresa quejosa dueña del inmueble conservar a su nombre aquéllos.

Deben desestimarse los argumentos anteriores.

En primer lugar, son **inoperantes** los argumentos de la quejosa en cuanto señala que la sentencia reclamada es contraria a derecho, toda vez que la Sala Fiscal no justifica el por qué consideró el contrato de arrendamiento respectivo como un acto simulado, además de que carece de facultades para ello.

Lo anterior, porque como previamente se señaló, la Sala responsable no desvirtuó el contenido del contrato de arrendamiento respectivo, para efectos de la deducibilidad de los conceptos de agua, electricidad y teléfono, al considerar que éste era un acto simulado, sino que la razón de ello consistió en que en términos del propio contrato, tales servicios **no son utilizados por la ahora quejosa, sino por la arrendataria, quien paga en su totalidad a la impetrante esas erogaciones, por lo que la Sala resolvió que es a esta última a quien corresponde en todo caso efectuar su deducción** (foja 168 frente y vuelta).

Asimismo, en cuanto al tema jurídico de la supuesta simulación del contrato de arrendamiento celebrado entre la quejosa y ***** , la Sala responsable únicamente señaló que "... se considera infundado el argumento vertido por el actor, en la parte que manifiesta que la autoridad no citó como fundamento los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal para considerar el contrato de arrendamiento como un acto simulado, pues contrario a su dicho y específicamente en la hoja 19 de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad sí invocó como fundamentos los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal ..."; es decir, la Sala responsable sostuvo que la autoridad demandada sí fundamentó la resolución impugnada en los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal, para arribar a la conclusión de que el contrato era simulado, **pero la Sala no hizo una calificación propia del mencionado contrato en ese sentido, ni se basó en ello para desestimar los conceptos de anulación**, por lo que en ese aspecto sean **inoperantes** los conceptos de violación en examen, al pretender controvertir consideraciones que no fueron sostenidas en el fallo reclamado.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Por otro lado, se estima que en lo restante son **infundados** los conceptos de violación formulados, por las razones expuestas a continuación.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los gastos por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono de un inmueble arrendado por la quejosa, y pagados por esta última porque así se pactó en un contrato privado de arrendamiento, son para ella gastos estrictamente indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil nueve.

Al respecto, en principio conviene transcribir, en lo conducente, la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, que establece lo siguiente:

"SAT Servicio de Administración Tributaria.—Administración General de Auditoría Fiscal Federal.—Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.—Subadministración Local de Auditoría Fiscal '1'.—**500-48-00-01-01-2011-9746**.—MEDIO DE ENVÍO: Notificador.—R.F.C. *****.—Folio: 2310016034.—**Asunto: Se autoriza la devolución** de la cantidad de \$6'483,074.68 del impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2009.—Puebla, Pue., a 20 de abril de 2011.—C. *****.—Representante legal de: ***** , *****.—Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades y en relación con la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta efectuada a través del formato 32, presentado el 24 de junio de 2010, por el ejercicio de 2009, en

cantidad de \$10'143,558.00, registrándose el trámite con el número de control 2310016034; al respecto se procede a emitir resolución tomando en cuenta lo siguiente: ... Ahora bien, de los resultados obtenidos en la práctica de la visita domiciliaria en relación a operaciones que en su carácter de tercero llevó a cabo con la contribuyente revisada contenidos en el oficio 500-48-00-06-00-2010-4969, **se conoció que ***** , expide facturas a nombre de ***** por los servicios de luz, agua y teléfono, siendo que los mismos no se consideran estrictamente indispensables para las actividades de arrendamiento que realiza la contribuyente *****.**—A continuación se relacionan las operaciones que se consideran no deducibles para efectos de impuesto sobre la renta, las cuales se les están descontando por incumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2009, el cual a la letra establece: ... Respecto al importe en cantidad de \$14'992,303.00 por concepto de teléfono, energía eléctrica y agua potable, se deriva de los servicios que utiliza su arrendataria ***** , conociéndose que dichos servicios son pagados por la contribuyente ***** y posteriormente ésta le factura dichos servicios a su arrendataria ***** , por lo que esta autoridad presumiría, salvo prueba en contrario, que tanto el arrendador como el arrendatario deducirían indebidamente por los mismos conceptos, siendo que únicamente dichos gastos se deben hacer deducibles una sola vez y en tal caso **el que tendría derecho a efectuar la deducción sería quien ocupara dichos servicios, es decir, la arrendataria *******, toda vez que dentro de la legislación fiscal **no existe precepto legal alguno en donde se señale que los gastos por concepto de luz, agua y teléfono sean a cargo del arrendador, motivo por el cual se considera que no son estrictamente indispensables para la actividad de arrendamiento que su representada realiza, toda vez que dichos servicios deben ser contratados directamente por su arrendatario a los organismos descentralizados o empresas privadas que proveen dichos servicios y no así por el arrendador, en virtud de que la actividad de arrendamiento no requiere de los referidos servicios.**—Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la contribuyente exhibió ante esta autoridad el contrato de arrendamiento en el que se establece que el consumo de agua y el consumo de luz, así como los servicios relacionados o pago de derechos efectuados por la arrendadora se facturarán por separado a la arrendataria, por el mismo importe devengado eso **no significa que el arrendador debiera pagar servicios que él no requiere para la realización de su actividad.**—**En ese contexto, se procede a considerar como no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$14'992,303.00, por el ejercicio del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por las erogaciones realizadas por concepto de teléfono, energía eléctrica y servicio de agua potable por la actividad**

que realiza en virtud de no ser una deducción autorizada de conformidad con el artículo 29, en relación con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2009, toda vez que dichos conceptos no se ubican en alguno de los supuestos establecidos en los siguientes numerales: 'Artículo 29. (se transcribe)'.—'Artículo 31. (se transcribe)'.—Precepto en el que se establecen determinadas deducciones para las personas morales, entre las cuales no se prevé específicamente la pretendida por parte de la contribuyente *****', es decir, en donde se especifica que los gastos que debe pagar la arrendataria deban ser a cuenta del arrendador, por lo cual la citada contribuyente está obligada a demostrar que dicha partida se coloca en alguno de los supuestos contemplados en el artículo de referencia, ya que se trata de un supuesto gasto, que venía realizando en la cuenta contable otros gastos por servicios, en consecuencia no es un gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, porque se considera como una erogación no estrictamente indispensable para la realización de la actividad 'arrendamiento' que realiza su representada.—Ahora bien, en el supuesto, sin conceder, de que el importe de \$14'992,303.00 por otros gastos por servicios, fuera una partida deducible de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2009, de igual forma, no se consideran estrictamente indispensable para la actividad de la contribuyente *****', porque como se ha mencionado en el presente apartado, que **se trata de un gasto indispensable para la actividad de la arrendataria más no para el arrendador, no obstante se encuentre establecido en una cláusula en el contrato celebrado** con su arrendataria *****', de esa manera, en consecuencia, se desprende que las supuestas operaciones realizadas con dichos prestadores de servicios, por concepto de teléfono, energía eléctrica y agua potable, no sólo omiten total o parcialmente el pago de alguna contribución, **sino que además pretenden obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida deducciones para efectos del impuesto sobre la renta al que no tiene derecho toda vez que dichos gastos los debió de haber pagado directamente la arrendataria;** en consecuencia, dicha partida no reúne el requisito establecido en el artículo 31, fracción I de la ley invocada; por lo tanto, al no considerarse deducible para efectos del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio revisado, se considera como un gasto no estrictamente indispensable para la actividad de arrendamiento de la contribuyente *****'.—De lo que se concluye, que el contrato de arrendamiento celebrado por una parte por la contribuyente *****', en su carácter de arrendataria, y por otra parte la contribuyente *****', en su carácter de arrendadora constituye una simple exteriorización de voluntades con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones para los contratantes, pero que sin embargo, dicha exteriorización de voluntades no ha producido efectos jurídicos para las par-

tes, ni la realización material del objeto del contrato, pero sí contra terceros, como es el caso del fisco federal.—Lo anterior es así, porque el servicio prestado a la contribuyente ***** , consistente en el consumo de agua y consumo de luz, así como de los servicios relacionados o pago de derechos efectuados por la arrendadora, se facturarán por separado a la arrendataria, por el mismo importe devengado, en consecuencia, el citado contrato de arrendamiento es un acto jurídico, el cual tiene por objeto no sólo omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, sino obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida la contribuyente ***** , **deducciones autorizadas que no tiene derecho a deducir**, ubicando su conducta en lo establecido en los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para 2009, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente: Código Civil Federal: 'Artículo 2181. (se transcribe)'.—'Artículo 2182. (se transcribe)'.—Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 5o., segundo párrafo. (se transcribe)'. ... comprobándose que del total de las deducciones registradas y declaradas en cantidad de \$18'136,115.00, de la contribuyente ***** , dedujo indebidamente la cantidad de \$2'044,871.67, en virtud de que no cumplen con los requisitos de deducibilidad por no estar soportadas con documentación comprobatoria y **la cantidad de \$14'992,303.00, por tratarse de operaciones que no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente**, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad de la contribuyente ***** , en la cuenta de ***** otros gastos por servicio; conociéndose este hecho de la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros realizada a la contribuyente ***** mencionada con antelación, en donde se requiere en el desarrollo de la visita domiciliaria diversa información para verificar la autenticidad de las operaciones con ***** , ubicándose su conducta en simulación de actos conforme a lo establecido en los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado; aunado a lo anterior, se consideran no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta en virtud de no ser una deducción autorizada misma que **no se encuentra contemplada en el artículo 29 en relación al artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2009, toda vez que dicho gasto no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral, en el que se establecen determinadas deducciones para las personas morales, entre las cuales no se estableció específicamente la pretendida por parte de la contribuyente *******, ya que se trata de un supuesto gasto no indispensable ya que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto de la

actividad del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realizó por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, **debe entenderse por estrictamente indispensable lo necesario, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse, para alcanzar un fin determinado, y cuyos elementos son que el gasto esté relacionado directamente con la actividad o actividades que desarrolle la contribuyente *******, que sea necesario para alcanzar los fines de sus actividades o el desarrollo de éstas, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, en otras palabras, no existe relación directa entre el fin consignado en su actividad la cual es de arrendador misma, por lo que no se cumple con el requisito de estrictamente indispensable ya que los conceptos por lo que se pretende efectuar la deducción son desproporcionados. **Para conocer si los gastos de una negociación son estrictamente indispensables, es correcto analizar la proporcionalidad de los mismos, a la luz de la confronta con los resultados de la empresa y de la situación que guardan esos gastos en las negociaciones afines, si del resultado se concluye que son exorbitantes**, toda vez que se conoce que las deducciones reflejadas en la declaración anual del ejercicio 2009 son superiores en demasía a sus ingresos obtenidos, por lo tanto, no puede aceptarse su deducción por no cumplir el requisito señalado en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2009, en relación con el artículo 29 de la citada ley.—**No es estrictamente indispensable para la actividad de la contribuyente *******, porque como se ha mencionado en el presente apartado, se trata de supuestos gastos por tratarse de operaciones que le benefician a la arrendataria más no al arrendador, en la que realizó la supuesta contratación de manera indirecta de los otros gastos por servicios es un acto jurídico simulado, el cual tiene por objeto no sólo omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, sino obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida una deducción para efectos del impuesto sobre la renta al que no tiene derecho y, en consecuencia, el gasto efectuado en la contabilidad de la contribuyente ***** no reúne el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; por lo tanto, al no considerarse deducible para efectos del impuesto sobre la renta, porque se considera como un gasto no estrictamente indispensable para las actividades de la contribuyente *****; **por lo anterior, a la moral contribuyente *******, no le es procedente la devolución total del saldo a favor declarado en cantidad de \$10'143,558.00 de impuesto sobre la renta

solicitado en devolución, ya que no cumple con los requisitos del artículo 31, fracción I, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.—Derivado de lo anterior, esta autoridad procede a considerar como no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$17'037,175.00, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, por las operaciones registradas en las cuentas de otros gastos por servicios operaciones por conceptos de agua, luz y teléfono, supuestamente realizados por la contribuyente *****.—En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$1'077,962.00, mismo importe que la autoridad determinó y pudo comprobar que es efectivamente deducible, toda vez que está registrado y respaldado con documentación comprobatoria que soporte su origen y son deducciones que se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por lo tanto, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del mismo ordenamiento vigente en 2009, e igualmente se verificó que corresponden al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por lo que procede su deducción toda vez que dicha documentación cumple con lo establecido en el artículo 29, primer y tercer párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, por lo anteriormente expuesto la citada contribuyente únicamente tiene derecho a efectuar las deducciones en cantidad \$1'077,962.00 para efectos de determinar su resultado fiscal." (fojas 26 a 36 vuelta).

De la transcripción que antecede, se desprende, en lo que interesa, que a la quejosa le fue rechazada parcialmente la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, porque los gastos que realizó en su carácter de arrendadora por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que recibe un inmueble que tiene arrendado, no son indispensables para la actividad de arrendamiento en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil nueve, porque la contribuyente, hoy quejosa, no utilizó dichos servicios y porque después ésta los factura a la arrendataria, lo que llevó a la demandada a considerar que arrendadora y arrendataria deducirían indebidamente por los mismos conceptos, sin que la obligación que deriva del contrato de arrendamiento signifique que la arrendadora debiera pagar servicios que ella no requiere para la realización de su actividad.

Ahora bien, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: **I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente,** salvo que se trate de donativos no one-

rosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: ..."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el término "estrictamente indispensable" previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la ejecutoria que emitió el día catorce de febrero de dos mil cinco, en la contradicción de tesis 128/2004-SS, que aparece publicada a partir de la página 258, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en lo conducente en los términos siguientes:

"QUINTO. ... Al respecto, si la **'indispensabilidad'** en las deducciones constituye el principio rector de éstas, en términos del artículo transcrito, ello implica que **sean estrictamente indispensables para los fines particulares de cada actividad empresarial**; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de 'estrictamente indispensables'; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, **resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.**—De esta manera, por gasto se entiende las erogaciones o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin ulterior recuperación.—El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, estricto, indispensable y necesario, lo siguiente: 'Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho'.—'Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley'.—'Indispensable: Adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda'.—'Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin'.—En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber: **1) Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa;** 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; 4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y, 5) Que deben estar en proporción con las

operaciones del contribuyente.—**En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplieran en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían,** es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.—De ello se sigue que los gastos a que alude la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el dos mil uno, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que en este supuesto, el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social que justificara ese proceder.—**Asimismo, para que un gasto se estime como estrictamente indispensable,** debe cumplir con las obligaciones que la ley en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma. Dicho en otras palabras, **si el gasto se produce por no cumplir con las obligaciones establecidas en ley, no puede constituir un 'gasto estrictamente indispensable' y, por tanto, no se cumple con este requisito para la procedencia de una deducción.**—Ahora bien, en el presente asunto, el punto central de la contradicción de criterios versa en la procedencia o no de considerar como deducible, en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el dos mil uno, los pagos de las reclamaciones de fianzas que realizan las instituciones de fianzas respecto de las cuales las citadas instituciones, al momento de extenderlas, no exigieron las garantías establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esto es, analizar si las erogaciones mencionadas deben o no ser consideradas como gasto estrictamente indispensable para la actividad de las instituciones de fianzas y que por ello pueda ser un concepto deducible. ... En ese sentido, las autoridades fiscales pueden válidamente acudir a legislación diversa a la fiscal para verificar si algún acto puede o no ser susceptible de deducirse en caso de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil uno; **situación que de ninguna manera constituye un prejuzgamiento de la validez jurídica del acto presumiblemente deducible,** por lo que contrariamente a lo considerado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la autoridad fiscal no fue más allá del ejercicio de sus facultades de revisión, puesto que, como ya se dijo, **no declara la validez o no del acto, sino solamente los efectos fiscales del mismo."**

De la ejecutoria antes transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 257, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. NO PROCEDE CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA FIANZA DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.—El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001, establece como requisito de las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, por lo que la erogación realizada por las afianzadoras al pagar una fianza exigible, no puede considerarse como estrictamente indispensable, en términos del mencionado artículo, si la propia afianzadora no cumplió con su obligación de exigir contragarantía, en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que en ese caso se colocó en un estado de riesgo adicional. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación que rige a las instituciones de fianzas, no permite justificar la deducción para efectos de dicho impuesto."

Al caso resultan igualmente aplicables, las tesis 2a. CIII/2004 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 565, Tomo XX, Diciembre de 2004, así como la diversa tesis 1a. XXX/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 637, Tomo XXV, Febrero de 2007, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).—El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser 'estrictamente indispensables' para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. **En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un**

gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen."

"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de 'estrictamente indispensables'; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar —y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos—, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. **En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justifica-**

ción de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos."

Atendiendo a lo anterior, este tribunal colegiado estima que se ajusta a derecho el fallo reclamado, en la inteligencia de que, en el caso concreto, los gastos efectuados por la quejosa por concepto de pago de agua, electricidad y teléfono, no resultan estrictamente indispensables para los fines de la actividad de arrendamiento de la contribuyente o necesariamente para la obtención de los ingresos derivados de ésta.

En efecto, como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el carácter de estrictamente indispensable de las deducciones debe considerarse en cada caso concreto atendiendo a la consecución del objeto social de la empresa, y con el fin de que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlas, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse.

En la especie, cabe destacar que en la resolución impugnada, antes transcrita, no se cuestionó el objeto social de arrendamiento de inmuebles de la empresa hoy quejosa, sino que así se reconoció por la autoridad fiscalizadora al señalar textualmente que: "las actividades de arrendamiento que realiza la contribuyente *****." (foja 33 vuelta).

Ahora bien, la cláusula séptima del contrato privado de arrendamiento de fecha primero de enero de dos mil nueve, firmado y ratificado ante el Notario Público ***** , que fue exhibido por la actora en copia certificada (fojas 41 a 48), es del contenido siguiente:

"SÉPTIMA. PERMISOS.—'LA ARRENDATARIA' se obliga a obtener de las autoridades competentes los permisos, licencias y/o autorizaciones que se requieran para la operación y funcionamiento de su empresa, así como aquellos que se requieran para la adaptación, remodelación y/o coloración de los anuncios y/o subestaciones en los bienes arrendados, y en general para la instalación de los demás bienes o equipo que para su colocación e instalación requieran de un permiso. Para efecto de lo anterior 'LA ARRENDADORA' está de acuerdo en entregar a la 'LA ARRENDATARIA' los documentos necesarios para la obtención de dichos permisos.—**EL CONSUMO DE AGUA Y EL CONSUMO DE LUZ, ASÍ COMO LOS SERVICIOS RELACIONADOS O PAGO DE DERECHOS EFECTUADOS POR LA ARREN-**

DADORA, SE FACTURARÁN POR SEPARADO A LA ARRENDATARIA, POR EL MISMO IMPORTE DEVENGADO." (fojas 45 y 46).

De lo antes transcrito, en primer término, se advierte que contrario a lo afirmado por la impetrante, el pago de los servicios de **teléfono** a cargo de la arrendadora, no está previsto expresamente en el contrato de arrendamiento celebrado entre la quejosa ***** , como arrendadora, y la diversa empresa ***** , como arrendataria, ni constituye un servicio relacionado con esos conceptos o el entero de un derecho al Estado como se alude en el contrato; de tal modo que el pago por ese servicio no encuentra sustento en ese documento privado, ni tampoco resulta estrictamente indispensable para desarrollar la actividad de arrendamiento de la quejosa en cuanto al inmueble respectivo, ni menos aún para cumplir con el objeto social de la empresa considerado en la resolución impugnada, en virtud de que para otorgar el uso o goce temporal de un inmueble, no constituye un requisito estrictamente indispensable el que este último cuente o no con línea telefónica y, menos aún, que el pago de ese servicio lo realice el arrendador, por lo que en ese aspecto **no resultaba deducible esa erogación para la quejosa arrendadora, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, como legalmente se sostuvo en la resolución impugnada y se resolvió en la sentencia reclamada.

Por su parte, aun cuando en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de referencia, sí se convino entre los contratantes que "... EL CONSUMO DE AGUA Y EL CONSUMO DE LUZ, ASÍ COMO LOS SERVICIOS RELACIONADOS O PAGO DE DERECHOS EFECTUADOS POR LA ARRENDADORA, SE FACTURAN POR SEPARADO A LA ARRENDATARIA, POR EL MISMO IMPORTE DEVENGADO.", ello por sí mismo no torna en estrictamente indispensable para la actividad de arrendamiento que desempeña la quejosa arrendadora, el pago de los servicios de agua y electricidad a su cargo, aun cuando después los facture por cuenta propia a la arrendataria, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la existencia de un contrato privado de arrendamiento entre la quejosa arrendadora y la diversa empresa ***** , como arrendataria, en principio tiene únicamente efectos entre las partes contratantes y, dependiendo de su forma, podrá tener efectos frente a terceros respecto de su fecha cierta y la ocupación del inmueble, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2008, publicada en la página 11, Tomo XXVII, Abril de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se cita en lo conducente y a la letra señala:

"ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. **Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes.** En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito."

Sin embargo, se estima que los efectos interpartes de las obligaciones pactadas en un contrato privado de arrendamiento, y sus eventuales alcances frente a terceros respecto del acto traslativo de uso, no tienen como alcance modificar el objeto social de un contribuyente (arrendamiento), ni la naturaleza u obligaciones específicas del gobernado frente al fisco federal, toda vez que los alcances y requisitos de las obligaciones tributarias relacionadas con uno de los elementos esenciales de los tributos, como lo es la base del impuesto, necesariamente encuentran su regulación específica en la norma jurídica, conforme al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Por ende, si para determinar la base del impuesto sobre la renta conforme al requisito de deducibilidad que se contiene en el artículo 31, fracción I, de la ley respectiva, en relación con la interpretación que en el tema ha realizado jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que las deducciones autorizadas sean **estrictamente indispensables** para el desarrollo de la actividad del contribuyente, esto es, que el gasto se encuentre estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa y que debe ser necesario para cumplir en forma cabal la actividad realizada, como lo es el arrendamiento en el caso concreto; es inconcuso que el carácter de estrictamente indispensables de los gastos, en tanto son parte fundamental para la cuantificación de la base del impuesto sobre la renta, no puede estar sujeto **en su totalidad y sin restricción alguna** a lo que se pacte en un contrato entre particulares, pues es notorio que ese acto privado no tiene los alcances jurídicos de trastocar la naturaleza y obligaciones de los contribuyentes con el Estado, sino que de cualquier modo debe atenderse sustancialmente a un examen de la actividad del contribuyente, para determinar cuáles son los gastos estrictamente indispensables para la consecución de su objeto, y no al alcance de las obligaciones que haya pactado al respecto con otro particular aun cuando no se relacionen necesaria e indispensablemente con la actividad efectuada.

En segundo término, porque de estimarse lo contrario, implicaría que el carácter de estrictamente indispensable de un gasto efectuado por los contribuyentes, quede supeditado a lo que pacten al respecto estos últimos con otro u otros particulares, de tal modo que si a manera de guisa, en un contrato de arrendamiento de inmuebles se pacta a cargo del arrendador la prestación de cualquier servicio, el pago de cualquier concepto o la entrega de cualquier bien, aun cuando nada tenga que ver con el arrendamiento de un inmueble, por ese solo hecho se considere deducible para efectos del impuesto sobre la renta, lo que además de resultar jurídicamente inadmisibles atento al principio de legalidad tributaria, dejaría al arbitrio de los contribuyentes el determinar qué gastos pueden o no deducir, trastocando con ello la potestad tributaria soberana del Estado, conforme a la cual es al legislador a quien corresponde establecer la forma de cuantificar las contribuciones, además de que se crearía una base ficticia para efectos del impuesto sobre la renta, que ya no correspondería a la utilidad fiscal real de un contribuyente, en perjuicio de la sociedad en general, que está interesada en el pago de los impuestos por parte de los gobernados, atendiendo a su verdadera capacidad contributiva, a fin de satisfacer de ese modo las necesidades sociales.

En tercer lugar, se considera que la deducción del pago de los servicios de agua y de electricidad que realiza la quejosa, no es estrictamente indispensa-

ble para la actividad de arrendamiento que efectúa, pues además de que éstos no son una condición *sine qua non* para otorgar el uso o goce temporal de un inmueble, **lo cierto es que tales servicios no son utilizados por la arrendadora, sino que su empleo directo es a favor de la arrendataria *******, quien los aprovecha en la proporción y medida propia que exige únicamente el desarrollo de su actividad comercial, por lo que no es dable señalar que esos servicios sean estrictamente indispensables para la arrendadora quejosa, pues la obtención del ingreso de ésta deriva directamente del otorgamiento del uso temporal del inmueble, no así del pago de otros servicios que inclusive no son prestados directamente por la impetrante, ni mucho menos aprovechados por esta última.

En tales condiciones, en el fondo del asunto se estima ajustada a derecho la conclusión a la que arribaron tanto la demandada como la Sala, en el sentido de que los gastos pagados por concepto de los servicios de agua, electricidad y teléfono, no constituyen gastos estrictamente indispensables para la actividad de arrendamiento que desarrolla la quejosa y, por ende, no resultaban deducibles en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí que los conceptos de violación examinados **deban desestimarse**, sin que obste la referencia que hace la quejosa a los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 35 de su Reglamento, pues en tales preceptos se refiere, respectivamente, a la obligación de llevar contabilidad y de expedir comprobantes fiscales por parte de los contribuyentes, a los requisitos de estos últimos, a la obligación de justificar las deducciones con comprobantes fiscales, y a la forma de justificar fiscalmente las erogaciones realizadas por los contribuyentes a través de un tercero, siendo que dichos aspectos jurídicos resultan irrelevantes en el caso concreto, si previamente no reunió el requisito fundamental de deducibilidad de los gastos para efectos del impuesto sobre la renta, que consiste en que éstos sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, lo que igualmente acontece con la alusión al Código de Comercio que hace la impetrante, pues la naturaleza o no mercantil de las obligaciones pactadas, no se traduce en su deducibilidad.

Por otro lado, en el **sexto concepto de violación** (fojas 27 a 30 del expediente), la quejosa sostiene, en esencia, que el considerando cuarto del fallo reclamado es contrario a derecho, en razón de que la responsable considera que el primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda es fundado pero insuficiente, lo que es ilegal pues la Sala toma en consideración como prueba el Registro Federal de Contribuyentes de la actora, y hace suyos los argumentos de la demandada para mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Son **inoperantes** los argumentos anteriores.

Por una parte, porque el Registro Federal de Contribuyentes de la ahora quejosa, aportado por la demandada, no fue valorado por la Sala Fiscal en el cuarto considerando del fallo reclamado, en el que la responsable calificó de fundado pero insuficiente el primer concepto de anulación de la ampliación de demanda; y por otra, porque la impetrante no combate en su totalidad las consideraciones sostenidas por la propia Sala en la sentencia reclamada, al desestimar el mencionado concepto de impugnación.

En efecto, en la parte conducente del cuarto considerando de la sentencia reclamada, la Sala Fiscal resolvió lo siguiente:

"CUARTO. ... Como quedó precisado en el considerando inmediato anterior, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada señaló que no eran procedentes las deducciones que declaró el hoy accionante entre otros por el concepto denominado 'otros gastos por servicio', en cantidad de \$14'992,303.00, porque no son gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la moral contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, pero en ningún momento señaló que la actividad preponderante de la hoy accionante no es el alquiler de bienes inmuebles, luego entonces, el señalamiento que hace en ese sentido es inoperante, puesto que con el mismo está mejorando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que no ha de tomarse en consideración.—En apoyo a lo anterior, se invoca el contenido de la tesis VI-TASR-XXXIV-10, cuyo contenido es del tenor literal siguiente.—'CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SON INOPERANTES LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SE HAGAN VALER EN ELLA, SI NO FUERON PLANTEADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (se transcribe y cita precedente).'.—**No obstante lo anterior y toda vez que el accionante no logra desvirtuar los motivos que sí expresó la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada para rechazar las deducciones que declaró bajo los conceptos denominados 'otros gastos por servicio, costos fijos de operación, ajuste anual por inflación deducible, depreciaciones y amortizaciones y pérdida cambiaria', en cantidad de \$17'037,175.00, y que específicamente hace consistir en que no cumplen con los requisitos de estar soportadas con documentación comprobatoria y no son gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la moral contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en**

2009, subsiste la legalidad de la resolución impugnada, motivo por el cual los suscritos Magistrados se pronuncian por reconocer su validez conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." (fojas 169 vuelta y 170 frente).

De lo antes transcrito, en primer lugar se advierte que la Sala no realizó pronunciamiento alguno sobre la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la ahora quejosa, por lo que los argumentos vertidos por la impetrante sobre la indebida valoración de ese documento, **deben desestimarse.**

En segundo término, se constata que aun cuando la Sala Fiscal señaló que el concepto de anulación en examen era fundado pero insuficiente, porque en la resolución impugnada la autoridad demandada "... en ningún momento señaló que la actividad preponderante de la hoy accionante no es el alquiler de bienes inmuebles ...", por lo que al introducir ese argumento en el juicio de nulidad "... está mejorando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada ..." (ambas transcripciones pueden consultarse en la foja 169 vuelta de autos), la Sala responsable de cualquier modo sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en atención a que la actora no desvirtuó los motivos que sí expresó la demandada para rechazar las deducciones de la contribuyente **"... bajo los conceptos denominados 'otros gastos por servicio, costos fijos de operación, ajuste anual por inflación deducible, depreciaciones y amortizaciones y pérdida cambiaria', en cantidad de \$17'037,175.00, y que específicamente hace consistir en que no cumplen con los requisitos de estar soportadas con documentación probatoria y no son gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la moral contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, subsiste la legalidad de la resolución impugnada, motivo por el cual los suscritos Magistrados se pronuncian por reconocer su validez ..."** (foja 170).

Sin embargo, estas últimas consideraciones expresadas por la Sala no son combatidas por la quejosa en el concepto de violación en examen, quien se limita a insistir en la supuesta mejora de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada primigenia, por lo que aquéllas deben continuar rigiendo, en ese aspecto, el sentido del fallo reclamado.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 173 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 116 y

117, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado los **conceptos de violación** hechos valer, **lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que a fojas 35 a 40 vuelta de este expediente, obra el oficio 600-51-2012-6049 suscrito por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, por el cual formula alegatos en representación de la autoridad tercero perjudicada, sin hacer valer causas de improcedencia; sin embargo, al no formar éstos parte de la litis en el juicio de amparo, no es obligatorio su análisis, de conformidad con la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 31 y 32, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo rubro es el siguiente: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra la sentencia dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, el veintidós de mayo de dos mil doce, en el juicio de nulidad número 1725/11-12-01-6/151/12-PSA-1, en apoyo de la Sala Regional de Oriente del citado órgano jurisdiccional.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez y Jorge Higuera Corona, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues contrario a lo sostenido en el mismo considero que los pagos que realizó la quejosa por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que recibe un inmueble de su propiedad, que tiene arrendado, en cumplimiento al contrato de arrendamiento, sí son gastos indispensables y, por ello, sí procedía la deducción de impuesto solicitada; en los términos propuestos en el proyecto que se sometió a votación en la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, y que por no alcanzar mayoría tuvo por consecuencia que el asunto fuera retirado, el cual inserto a continuación en la parte conducente: "**QUINTO.**—El concepto de violación que en lo conducente se analiza resulta **esencialmente fundado**, por las razones que a continuación se exponen.—Antes de realizar el estudio respectivo, es preciso destacar que en el juicio de origen, la empresa ******, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500-48-00-01-01-2011-9746** de veinte de abril de dos mil once, dictada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, a través de la cual se le autoriza la devolución de la cantidad de \$6'247,542.34, de los \$10'143,558.00 que había solicitado (foja 1); resolución que la actora exhibió en copia certificada (fojas 26 a 37).—La demanda de nulidad fue admitida a trámite el primero de julio de dos mil once por el Magistrado instructor de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas 54 y 55).—Mediante oficio presentado el veintiocho de septiembre de dos mil once, la autoridad demandada dio contestación a la demanda (fojas 59 a 75), a la que acompañó copia certificada del formato de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes y testimonio de la escritura de constitución de la actora (fojas 76 a 98).—El autorizado de la actora presentó el día catorce de noviembre de dos mil once ampliación de demanda (fojas 103 a 119); la que se acordó en sus términos en proveído de dieciséis siguiente (foja 120).—La autoridad demandada dio contestación a la ampliación mediante oficio que presentó el quince de diciembre de dos mil once (fojas 124 a 134).—En auto de dos de enero de dos mil doce, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el término correspondiente para que las partes formularan alegatos (foja 135); los que formuló la actora mediante escrito que presentó el veintiséis del mes y año en cita (fojas 138 a 142).—En proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce, se ordenó la remisión de los autos del juicio de nulidad de origen a la actual Sala

Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (foja 144); que fue radicado en la aludida Sala bajo el número 1725/11-12-01-6, para continuar con el trámite correspondiente en proveído de siete de marzo de dos mil doce (foja 146). El siete de marzo de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el juicio de origen (foja 147).—Por acuerdo de tres de abril de dos mil doce, se ordenó remitir el juicio de nulidad a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que dictara la sentencia definitiva correspondiente (foja 150); que fue radicado por dicha Sala Auxiliar en proveído de once de abril de dos mil doce (foja 154).—El veintidós de mayo de dos mil doce, la citada Sala Auxiliar dictó la sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la resolución impugnada (fojas 157 a 170). Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—Asimismo, resulta conveniente destacar que si bien la demanda de amparo directo fue suscrita por *****, autorizado por la actora en la demanda de nulidad, en la que se señaló: 'autorizando para oírlos en los términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los señores licenciados ... *****', con cédula profesional...' (foja 1); carácter que le fue reconocido en proveído de primero de julio de dos mil once, en el que textualmente se dijo: 'Se tienen como autorizados en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para hacer promociones, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos a los C. licenciados en derecho anunciados en su escrito de demanda ...' (fojas 54 y 55); lo cierto es que en la especie, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), que deriva de la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1176, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; **todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor**, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero

no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.'—Lo anterior, debido a que en la ejecutoria antes referida la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País señaló que si con motivo de la modificación de la jurisprudencia se emite un criterio nuevo, tal circunstancia no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiera hecho de la jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación; por lo que para la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada, se deben verificar dos circunstancias, a saber: a) si el interesado aplicó a su favor dicha jurisprudencia y b) si se hizo válidamente durante su vigencia.—Lo anterior, así se desprende de la tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), publicada en la página 1218, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: «AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).».—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 145/2000, de rubro: «JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.», estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia **2a./J. 199/2004** modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.'—Por tanto, si en la especie la quejosa promovió el juicio de amparo directo a través de ***** que autorizó en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es dable concluir que aplicó a su favor la jurisprudencia **2a./J. 199/2004** modificada, con lo que se cumple con el primer requisito antes referido; además, dado que la aludida demanda de amparo fue presentada el día primero de agosto de dos mil doce, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del término de su vigencia, puesto que como se dijo con antelación la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a), fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, que es el medio de difusión oficial; por ende, al momento en que se presentó la demanda de garantías se encontraba vigente el criterio contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 199/2004**

modificada, con lo que se cumple con el segundo requisito antes mencionado.—Se cita por ilustrativa la tesis 2a. LXXXVI/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 364, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.'—Por tanto, la actual jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), no resulta aplicable al presente asunto, sino el anterior criterio contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 199/2004** modificada y, por ello se tiene como facultada a la autorizada en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para promover el presente juicio de garantías; esta última jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la página 506, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.'—**En lo conducente del segundo concepto de violación** (fojas 11 a 19), la inconfirme aduce que tal como se estimó en el considerando tercero de la sentencia reclamada los servicios no son utilizados por la actora, sino por la arrendataria que lo realiza conforme a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento; que lo anterior no es una simulación jurídica, sino que se trata de un acto jurídico regulado en los artículos 281 a 284 del Código de Comercio y 35 'para los reglamentos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado'; que no hay tal simulación pues, como se señaló en el fallo reclamado, los pagos le son remunerados por la arrendataria, los que la actora factura por separado; pero dice que no se precisa el motivo por el cual se concluye que los pagos que realiza no son deducibles por no ser indispensables o

porque los considera simulados, cuando es un hecho que los realiza en términos del contrato en comento.—Agrega la inconforme, que lo que sí negó es que exista fundamento legal que le prohíba hacerse cargo de tales gastos y que los crea deducibles por ser indispensables ante la obligación que deriva de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento; por lo que afirma que la Sala responsable no estudió debidamente el segundo concepto de impugnación en el que se explica la operación, que no se entendió y que es legal y reconocida por las disposiciones fiscales. Señala que el pago que realiza por los servicios de agua, electricidad y teléfono, se denomina 'gastos por cuenta de terceros', que no se encuentra prohibido, sino que se encuentra previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que dichos pagos los realiza como 'tercero que efectúa las erogaciones', quien posteriormente 'recibe de 'B arrendatario', 'el contribuyente' a quien se refiere la disposición reglamentaria, quien va a efectuar la deducción a fin de cuentas, cheque nominativo o traspaso de cuentas, según lo probado y señalado por la propia resolución impugnada, por lo que dice que tales pagos cumplen con los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que ejemplifica.—Asimismo, señala que el hecho de que como arrendadora factura los gastos por servicios y reciba la misma cantidad que pagó por los mismos, acredita que el gasto no lo efectúa por cuenta propia, sino por la arrendataria, lo que así reconoció la Sala responsable al señalar que los gastos que realiza le son remunerados en su totalidad por la arrendataria, con lo que dice se acredita que 'realiza los pagos por cuenta de «B arrendatario», quien en última instancia deduce los gastos de agua, electricidad y teléfono, a través de la factura que le expide «A»'.—Por otra parte, la quejosa dice que si bien es cierto que en términos generales para el arrendamiento de bienes no se requiere que el arrendador realice el pago de algún servicio, pero que en el caso tal obligación se encuentra establecida en la cláusula séptima del contrato en comento, que no fue analizado por la Sala responsable que sólo lo califica de simulación.—En otro aspecto, la inconforme dice que en relación con lo que se estimó en el fallo reclamado, en cuanto a que los servicios no están adheridos al inmueble rentado, contrario a ello los servicios de electricidad y telefonía no se pueden prestar si no hay instalaciones, las que sí están adheridas al inmueble y que respecto del agua que deriva de un pozo ubicado en el inmueble rentado es más evidente que sí se encuentra adherido al inmueble, y que realiza los pagos para asegurarse de que se conserven y se presten de tal forma que no se deterioren o se afecte al inmueble, con lo que a su entender queda acreditado que la Sala responsable no valoró debidamente el argumento que le planteó ni valoró las pruebas presentadas.—El concepto de violación antes sintetizado **es esencialmente fundado**.—La resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, en lo conducente, es del tenor siguiente: 'SAT Servicio de Administración Tributaria.—Administración General de Auditoría Fiscal Federal.—Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.—Subadministración Local de Auditoría Fiscal «1».—500-48-00-01-01-2011-9746.—MEDIO DE ENVÍO: Notificador.—R.F.C. *****.—Folio: 2310016034.—**Asunto: Se autoriza la devolución** de la cantidad de \$6,483,074.68 del impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2009.—Puebla, Pue., a 20 de abril de 2011.—C. *****.—Representante legal de: *****', *****', Puebla.—Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades y en relación con la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta efectuada a través del formato 32, presentado el 24 de junio de 2010, por el ejercicio de 2009, en cantidad de \$10,143,558.00,

registrándose el trámite con el número de control 2310016034; al respecto se procede a emitir resolución tomando en cuenta lo siguiente: ... Ahora bien, de los resultados obtenidos en la práctica de la visita domiciliaria en relación a operaciones que en su carácter de tercero llevó a cabo con la contribuyente revisada contenidos en el oficio 500-48-00-06-00-2010-4969, se conoció que *********, expide facturas a nombre de ******* por los servicios de luz, agua y teléfono, siendo que los mismos no se consideran estrictamente indispensables para las actividades de arrendamiento que realiza la contribuyente *****.**—A continuación se relacionan las operaciones que se consideran no deducibles para efectos de impuesto sobre la renta, las cuales se les están descontando por incumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2009, el cual a la letra establece: ... Respecto al importe en cantidad de \$14,992,303.00 por concepto de teléfono, energía eléctrica y agua potable, se deriva de los servicios que utiliza su arrendataria *********, conociéndose que dichos servicios son pagados por la contribuyente ********* y posteriormente ésta le factura dichos servicios a su arrendataria *********, por lo que esta autoridad presumiría, salvo prueba en contrario, que tanto el arrendador como el arrendatario deducirían indebidamente por los mismos conceptos, siendo que únicamente dichos gastos se deben hacer deducibles una sola vez y en tal caso **el que tendría derecho a efectuar la deducción sería quien ocupara dichos servicios, es decir, la arrendataria *******, toda vez que dentro de la legislación fiscal **no existe precepto legal alguno en donde se señale que los gastos por concepto de luz, agua y teléfono sean a cargo del arrendador, motivo por el cual se considera que no son estrictamente indispensables para la actividad de arrendamiento que su representada realiza, toda vez que dichos servicios deben ser contratados directamente por su arrendatario a los organismos descentralizados o empresas privadas que proveen dichos servicios y no así por el arrendador, en virtud de que la actividad de arrendamiento no requiere de los referidos servicios.**—Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la contribuyente exhibió ante esta autoridad el contrato de arrendamiento en el que se establece que 'el consumo de agua y el consumo de luz, así como los servicios relacionados o pago de derechos efectuados por la arrendadora se facturarán por separado a la arrendataria, por el mismo importe devengado eso no significa que el arrendador debiera pagar servicios que él no requiere para la realización de su actividad.—En ese contexto, se procede a considerar como no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$14,992,303.00, por el ejercicio del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por las erogaciones realizadas por concepto de teléfono, energía eléctrica y servicio de agua potable por la actividad que realiza en virtud de no ser una deducción autorizada de conformidad con el artículo 29 en relación con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2009, toda vez que dichos conceptos no se ubican en alguno de los supuestos establecidos en los siguientes numerales: «Artículo 29. (se transcribe)».—«Artículo 31. (se transcribe)».—Precepto en el que se establecen determinadas deducciones para las personas morales, entre las cuales no se prevé específicamente la pretendida por parte de la contribuyente *********, es decir, en donde se especifique que los gastos que debe pagar la arrendataria deban ser a cuenta del arrendador, por lo cual la citada contribuyente está obligada a demostrar que dicha partida se coloca en alguno de los supuestos contemplados en el artículo de referencia, ya que se trata de un supuesto gasto, que venía realizando en la cuenta contable otros gastos por servicios, en consecuencia no es un gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, porque se considera como una erogación no estrictamente indispensable para la realización de la actividad

«arrendamiento» que realiza su representada.—Ahora bien, en el supuesto, sin ceder, que el importe de \$14,992,303.00 por otros gastos por servicios, fuera una partida deducible de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2009, de igual forma, no se consideran estrictamente indispensable para la actividad de la contribuyente ***** , porque como se ha mencionado en el presente apartado, que **se trata de un gasto indispensable para la actividad de la arrendataria más no para el arrendador, no obstante se encuentre establecido en una cláusula en el contrato celebrado con su arrendataria *******, de esa manera, en consecuencia, se desprende que las supuestas operaciones realizadas con dichos prestadores de servicios, por concepto de teléfono, energía eléctrica y agua potable, no sólo omiten total o parcialmente el pago de alguna contribución, **sino que además pretenden obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida deducciones para efectos del impuesto sobre la renta al que no tiene derecho toda vez que dichos gastos los debió de haber pagado directamente la arrendataria;** en consecuencia, dicha partida no reúne el requisito establecido en el artículo 31, fracción I de la ley invocada; por lo tanto, al no considerarse deducible para efectos del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio revisado, se considera como un gasto no estrictamente indispensable para la actividad de arrendamiento de la contribuyente *****.—De lo que se concluye, que el contrato de arrendamiento celebrado por una parte por la contribuyente ***** , en su carácter de arrendataria, y por otra parte la contribuyente ***** , en su carácter de arrendadora constituye una simple exteriorización de voluntades con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones para los contratantes, pero que sin embargo, dicha exteriorización de voluntades no ha producido efectos jurídicos para las partes, ni la realización material del objeto del contrato, pero sí contra terceros, como es el caso del fisco federal.—Lo anterior es así, porque el servicio prestado a la contribuyente ***** , consistente en el consumo de agua y consumo de luz, así como de los servicios relacionados o pago de derechos efectuados por la arrendadora, se facturarán por separado a la arrendataria, por el mismo importe devengado, en consecuencia, el citado contrato de arrendamiento es un acto jurídico, el cual tiene por objeto no sólo omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, sino obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida la contribuyente ***** , **deducciones autorizadas que no tiene derecho a deducir**, ubicando su conducta en lo establecido en los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para 2009, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente: Código Civil Federal: «Artículo 2181. (se transcribe)».—«Artículo 2182. (se transcribe)».—Código Fiscal de la Federación.—«Artículo 5o., segundo párrafo. (se transcribe)». ... comprobándose que del total de las deducciones registradas y declaradas en cantidad de \$18,136,115.00, de la contribuyente ***** , dedujo indebidamente la cantidad de \$2,044,871.67, en virtud de que no cumplen con los requisitos de deducibilidad por no estar soportadas con documentación comprobatoria y **la cantidad de \$14,992,303.00, por tratarse de operaciones que no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente**, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad de la contribuyente ***** en la cuenta de ***** otros gastos por servicio; conociéndose este hecho de la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros realizada a la contribuyente ***** mencionada con antelación, en donde se requiere en el desarrollo de la visita domiciliaria diversa información para verificar la autenticidad de las operaciones con ***** , ubicándose su conducta en simulación de actos

conforme a lo establecido en los artículos 2181 y 2182 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5o. segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado; aunado a lo anterior, se consideran no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta en virtud de no ser una deducción autorizada misma que **no se encuentra contemplada en el artículo 29 en relación al artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2009, toda vez que dicho gasto no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral, en el que se establecen determinadas deducciones para las personas morales, entre las cuales no se estableció específicamente la pretendida por parte de la contribuyente *******, ya que se trata de un supuesto gasto no indispensable ya que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto de la actividad del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realizó por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, **debe entenderse por estrictamente indispensable lo necesario, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse, para alcanzar un fin determinado, y cuyos elementos son que el gasto esté relacionado directamente con la actividad o actividades que desarrolle la contribuyente *******, que sea necesario para alcanzar los fines de sus actividades o el desarrollo de éstas, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, en otras palabras, no existe relación directa entre el fin consignado en su actividad la cual es de arrendador misma, por lo que no se cumple con el requisito de estrictamente indispensable ya que los conceptos por lo que se pretende efectuar la deducción son desproporcionados. **Para conocer si los gastos de una negociación son estrictamente indispensables, es correcto analizar la proporcionalidad de los mismos, a la luz de la confronta con los resultados de la empresa y de la situación que guardan esos gastos en las negociaciones afines, si del resultado se concluye que son exorbitantes**, toda vez que se conoce que las deducciones reflejadas en la declaración anual del ejercicio 2009 son superiores en demasía a sus ingresos obtenidos, por lo tanto, no puede aceptarse su deducción por no cumplir el requisito señalado en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2009, en relación con el artículo 29 de la citada ley.—**No es estrictamente indispensable para la actividad de la contribuyente *******, **porque como se ha mencionado en el presente apartado, se trata de supuestos gastos por tratarse de operaciones que le benefician a la arrendataria más no al arrendador**, en la que realizó la supuesta contratación de manera indirecta de los otros gastos por servicios es un acto jurídico simulado, el cual tiene por objeto no sólo omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, sino obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, al generarse de manera indebida una deducción para efectos del impuesto sobre la renta al que no tiene derecho y, en consecuencia, el gasto efectuado en la contabilidad de la contribuyente ***** , no reúne el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; por lo tanto, al no considerarse deducible para efectos del impuesto sobre la renta, porque se considera como un gasto no estrictamente indispensable para las actividades de la contribuyente ***** , **por lo anterior la moral contribuyente ***** , no le es procedente la devolución total del saldo a favor declarado en cantidad de \$10'143,558.00 de impuesto sobre la renta solicitado en devolución**, ya que no

cumple con los requisitos del artículo 31, fracción I, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.—Derivado de lo anterior, esta autoridad procede a considerar como no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$17,037,175.00, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, por las operaciones registradas en las cuentas de otros gastos por servicios operaciones por conceptos de agua, luz y teléfono, supuestamente realizados por la contribuyente *****.—En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$1,077,962.00, mismo importe que la autoridad determinó y pudo comprobar que es efectivamente deducible, toda vez que está registrado y respaldado con documentación probatoria que soporte su origen y son deducciones que se encuentran establecidas en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por lo tanto, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del mismo ordenamiento, vigentes en 2009 e igualmente se verificó que corresponden al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por lo que procede su deducción toda vez que dicha documentación cumple con lo establecido en el artículo 29, primer y tercer párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, por lo anteriormente expuesto la citada contribuyente únicamente tiene derecho a efectuar las deducciones en cantidad \$1,077,962.00 para efectos de determinar su resultado fiscal.' (fojas 26 a 36 vuelta).—De la transcripción que antecede, se desprende, en lo que interesa, que a la quejosa le fue rechazada parcialmente la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, porque al parecer de la autoridad fiscalizadora los gastos que realizó en su carácter de arrendataria por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que recibe un inmueble que tiene arrendado, no son indispensables para la actividad de arrendamiento en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil nueve, porque la contribuyente, hoy quejosa, no utilizó dichos servicios y porque después ésta los factura a la arrendataria, lo que la llevó a presumir que arrendadora y arrendataria deducirían indebidamente por los mismos conceptos, sin que la obligación que deriva del contrato de arrendamiento signifique que la arrendadora debiera pagar servicios que ella no requiere para la realización de su actividad.—Atento a lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar si los gastos por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono que recibe un inmueble arrendado por la quejosa y que ésta pagó porque así se pactó en un contrato privado de arrendamiento, son para ella gastos indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil nueve.—'Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: **I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: ...'.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el término 'estrictamente indispensable' previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la ejecutoria que emitió el día catorce de febrero de dos mil cinco, en la contradicción de tesis 128/2004-SS, que aparece publicada a partir de la página 258, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en lo conducente en los términos siguientes: 'QUINTO. ... Al respecto, si la «**indispensabilidad**» en las deducciones constituye el principio rector de éstas, en términos del artículo transcrito, ello implica que **sean estrictamente indispensables para los fines particulares de cada actividad empresarial**; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento es justificable al atender a

la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de «estrictamente indispensables»; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, **resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.—De esta manera, por gasto se entiende las erogaciones o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin ulterior recuperación.**—El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, estricto, indispensable y necesario, lo siguiente: «Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho».—«Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley».—«Indispensable: Adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda».—«Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin».—En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber: 1) Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa; 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; 4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y, 5) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.—**En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían,** es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.—De ello se sigue que los gastos a que alude la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el dos mil uno, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que en este supuesto, el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social que justificara ese proceder.—**Asimismo, para que un gasto se estime como estrictamente indispensable,** debe cumplir con las obligaciones que la ley en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma. Dicho en otras palabras, **si el gasto se produce por no cumplir con las obligaciones establecidas en ley, no puede constituir un «gasto estrictamente indispensable» y, por tanto, no se cumple con este requisito para la procedencia de una deducción.**—Ahora bien, en el presente asunto, el punto central de la contradicción de criterios versa en la procedencia o no de considerar como deducible, en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el dos mil uno, los pagos de las reclamaciones de fianzas que realizan las instituciones de fianzas respecto de las cuales las citadas instituciones, al momento de extenderlas, no exigieron las garantías establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esto es, analizar si las erogaciones mencionadas deben o no ser consideradas como gasto estrictamente

indispensable para la actividad de las instituciones de fianzas y que por ello pueda ser un concepto deducible. ... En ese sentido, las autoridades fiscales pueden válidamente acudir a legislación diversa a la fiscal para verificar si algún acto puede o no ser susceptible de deducirse en caso de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil uno; **situación que de ninguna manera constituye un prejuzgamiento de la validez jurídica del acto presumiblemente deducible**, por lo que contrariamente a lo considerado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la autoridad fiscal no fue más allá del ejercicio de sus facultades de revisión, puesto que, como ya se dijo, **no declara la validez o no del acto, sino solamente los efectos fiscales del mismo.**'—De la ejecutoria antes transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 257, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. NO PROCEDE CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA FIANZA DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.—El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001, establece como requisito de las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, por lo que la erogación realizada por las afianzadoras al pagar una fianza exigible, no puede considerarse como estrictamente indispensable, en términos del mencionado artículo, si la propia afianzadora no cumplió con su obligación de exigir contragarantía, en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que en ese caso se colocó en un estado de riesgo adicional. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación que rige a las instituciones de fianzas, no permite justificar la deducción para efectos de dicho impuesto.'—De la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, determinó que para que el término 'estrictamente indispensable', para efectos de la deducción, a que alude el actual artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe tomar en cuenta lo siguiente: **1. Atender a los fines particulares de cada empresa y al gasto específico de que se trata; que los gastos son las erogaciones o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin ulterior recuperación.**—**2.** El carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.—**3. Asimismo, para que el gasto pueda estimarse como estrictamente indispensable, debe cumplir con las obligaciones que la ley** en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma; por lo que **si el gasto se produce por no cumplir con las obligaciones establecidas en ley, no puede constituir un gasto estrictamente indispensable.**—Asimismo, estableció que las autoridades fiscales pueden válidamente acudir a legislación diversa a la fiscal para verificar si algún acto puede o no ser susceptible de deducirse en caso de satisfacer los requisitos establecidos en el entonces artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil uno; lo que de ninguna manera consti-

tuye un prejuzgamiento de la validez jurídica del acto presumiblemente deducible, porque con tal estudio, no declara la validez o no del acto, sino solamente los efectos fiscales del mismo.—En la especie, cabe destacar que en la resolución impugnada, antes transcrita, no se cuestionó el objeto social de arrendamiento de inmuebles de la empresa hoy quejosa, sino que así se reconoció por la autoridad fiscalizadora al señalar textualmente que: 'las actividades de arrendamiento que realiza la contribuyente *****,' (foja 33 vuelta).—Ahora bien, la cláusula séptima del contrato privado de arrendamiento de fecha primero de enero de dos mil nueve, firmado y ratificado ante el Notario Público Número ***** , que fue exhibido por la actora en copia certificada (fojas 41 a 48), es del contenido siguiente: 'SÉPTIMA. PERMISOS.—«LA ARRENDATARIA» se obliga a obtener de las autoridades competentes los permisos, licencias y/o autorizaciones que se requieran para la operación y funcionamiento de su empresa, así como aquellos que se requieran para la adaptación, remodelación y/o coloración de los anuncios y/o subestaciones en los bienes arrendados, y en general para la instalación de los demás bienes o equipo que para su colocación e instalación requieran de un permiso. Para efecto de lo anterior «LA ARRENDADORA» está de acuerdo en entregar a la «LA ARRENDATARIA» los documentos necesarios para la obtención de dichos permisos.—EL CONSUMO DE AGUA Y EL CONSUMO DE LUZ, ASÍ COMO LOS SERVICIOS RELACIONADOS O PAGO DE DERECHOS EFECTUADOS POR LA ARRENDADORA, SE FACTURARÁN POR SEPARADO A LA ARRENDATARIA, POR EL MISMO IMPORTE DEVENGADO.' (fojas 45 y 46).—De la transcripción que antecede se demuestra que la obligación de la contribuyente de realizar los gastos por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono, derivan del contrato de arrendamiento a través del cual realiza su objeto social consistente en el arrendamiento de inmuebles.—En ese contexto, se arriba a la conclusión de que los gastos erogados por la quejosa contribuyente, antes mencionados, se encuentran relacionados directamente con la actividad que desarrolla y, por ende, son necesarios para alcanzar los fines de su objeto social, pues de no realizarlo incumpliría con la obligación contractual, lo que podría generar la cancelación de dicho contrato y, por ende, la disminución de sus ingresos en su perjuicio; de ahí que tales gastos sí resultan ser indispensables para la actividad de arrendamiento que deriva del contrato en comento, cumpliendo así con el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya transcrito con anterioridad.—Tiene aplicación al caso, la tesis 1a. XXX/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 637 y 638, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de «estrictamente indispensables»; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es

decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar —y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos—, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.'—Sin que obste a lo anterior, que en la resolución impugnada se presuma que los gastos que realiza la quejosa y que después los factura a la arrendataria, pudieran indebidamente deducirla ambas; ya que además de que en este aspecto en dicha resolución no se fundamentó tal presunción, ni se aludió a algún medio de convicción del que lo hubiera desprendido, lo cierto es que es una cuestión que atañe a las facultades de comprobación de la autoridad exactora verificar que la contribuyente arrendataria no incurra en la deducción indebida a que se refiere y no es un aspecto que conforme a la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga que tomarse en cuenta para determinar si se trata o no de un gasto indispensable en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Por tanto, al no haberlo advertido así la Sala responsable infringió en contra de la quejosa la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional.—Por último, no pasa inadvertido que mediante oficio presentado el día veintinueve de agosto de dos mil doce, ante la Sala responsable, quien lo remitió junto con el informe justificado (fojas 35 a 40), la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas formuló alegatos sin plantear causales de improcedencia; sin embargo, al no formar éstos parte de la litis no es obligatorio su análisis, en términos de la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo;

este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'—En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime fundados los conceptos de impugnación en los que arguyó que los gastos que realizó por los servicios de agua, energía eléctrica y teléfono, son indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil nueve, y declare la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulten procedentes.—En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos violación, en términos de la jurisprudencia 107 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'—Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****', contra el acto que reclamó de la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintidós de mayo de dos mil doce, en el juicio de nulidad número 1725/11-12-01-6/151/12-PSA-1, en apoyo de la Sala Regional de Oriente del citado Tribunal Federal, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria."—Razones las anteriores por las cuales formulo voto en contra de la resolución mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la in-

formación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el carácter de estrictamente indispensable de las deducciones, previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe considerarse en cada caso concreto atendiendo a la consecución del objeto social de la empresa, y con el fin de que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlas, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse. Ahora bien, tratándose de contribuyentes que se dedican a la actividad de arrendamiento de inmuebles, los gastos efectuados por el pago de los servicios de agua, electricidad y teléfono no resultan deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, al no ser estrictamente indispensables para el otorgamiento del uso o goce temporal de esos bienes, aun cuando se hayan convenido a cargo del arrendador contribuyente, a cuenta del arrendatario, en un contrato privado celebrado con este último. Lo anterior, porque en primer término los efectos interpartes de las obligaciones pactadas en un contrato privado de arrendamiento, y sus eventuales alcances frente a terceros respecto del acto traslativo de uso, no tienen como efecto modificar el objeto social de un contribuyente (arrendamiento) ni la naturaleza u obligaciones específicas derivadas de éste frente al fisco federal, toda vez que los alcances y requisitos de las obligaciones tributarias relacionadas con uno de los elementos esenciales de las contribuciones, como lo es la base del impuesto, necesariamente encuentran su regulación específica en la norma jurídica, conforme al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional y, por ende, es inconcuso que el carácter de estrictamente indispensables de los gastos, en tanto son parte fundamental para la cuantificación de la base del impuesto sobre la renta, no puede estar sujeto en su totalidad y sin restricción alguna

a lo que se pacte en un contrato entre particulares, pues es notorio que ese acto privado no tiene los efectos jurídicos de trastocar la naturaleza y obligaciones de los contribuyentes con el Estado. En segundo término, porque de estimarse lo contrario, implicaría que el carácter de estrictamente indispensable de un gasto efectuado por los contribuyentes, quede supeditado a lo que pacten al respecto estos últimos con otro u otros particulares, de tal modo que si a manera de guisa, en un contrato privado de arrendamiento de inmuebles se pacta a cargo del arrendador la prestación de cualquier servicio, el pago de cualquier concepto o la entrega de cualquier bien, aun cuando nada tenga que ver con el arrendamiento de un inmueble, por ese solo hecho se consideraría deducible para efectos del impuesto sobre la renta, lo que además de resultar jurídicamente inadmisibles atento al principio de legalidad tributaria, dejaría al arbitrio de los contribuyentes el determinar qué gastos pueden o no deducir, trastocando con ello la potestad tributaria soberana del Estado, conforme a la cual es al legislador a quien corresponde establecer la forma de cuantificar las contribuciones, además de que se crearía una base ficticia para efectos del impuesto sobre la renta que ya no correspondería a la utilidad fiscal real de un contribuyente, en perjuicio de la sociedad en general, que está interesada en el pago de los impuestos por parte de los gobernados atendiendo a su verdadera capacidad contributiva, a fin de satisfacer de ese modo las necesidades sociales. En tercer lugar, se considera que el pago de los servicios de agua, electricidad y teléfono que realice el arrendador contribuyente, no es estrictamente indispensable para la actividad de arrendamiento que efectúa, pues además de que éstos no son una condición *sine qua non* para otorgar el uso o goce temporal de un inmueble, lo cierto es que tales servicios no son utilizados por el arrendador, sino que su empleo directo es a favor del arrendatario quien los aprovecha en la proporción y medida propia que exige únicamente el desarrollo de su actividad comercial, por lo que no es dable señalar que esos servicios sean estrictamente indispensables para el arrendador, pues la obtención del ingreso de éste deriva directamente del otorgamiento del uso temporal del inmueble, no así del pago de otros servicios que inclusive no son prestados directamente por aquél, ni mucho menos aprovechados por este último.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 238/2012.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.—El artículo 97, fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, autoriza, entre otras, a las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el artículo 95, fracción XII, inciso a), del propio ordenamiento, a recibir donativos deducibles de esa contribución, siempre y cuando sus activos se destinen exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, así como que al momento de su liquidación y con motivo de ésta, los activos se destinen en su totalidad a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de tal impuesto. Consecuentemente, para verificar si las personas morales sin fines de lucro a que se refiere el segundo de los indicados preceptos están autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, debe interpretarse su acta constitutiva como un todo, conforme a la legislación civil local, para advertir cuál es la intención de las personas que la constituyeron respecto al destino de su patrimonio una vez que se disuelvan; es decir, si del análisis integral y armónico de dicha acta constitutiva se advierte que la intención de los socios, una vez que se disuelva o liquide su patrimonio, es que se destine en su totalidad a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del referido impuesto, es claro que está autorizada para recibir donativos deducibles de esa contribución, aun cuando en alguna de sus cláusulas se señale que una vez realizada la disolución y liquidación de la asociación, si quedaran bienes por dividir, se donarían a instituciones culturales sin fines de lucro y a la beneficencia pública, toda vez que, por ejemplo, conforme al artículo 1321 del Código Civil del Estado de Jalisco (de idéntico contenido que el diverso precepto 1851 del Código Civil Federal), cuando los términos de un contrato sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y, en cambio, si del acto jurídico se advierten disposiciones antagónicas a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la interpretación de la legislación local tenga como objetivo definir los elementos de esa contribución ni establecer los conceptos que puedan deducirse de su base gravable,

sino simplemente determinar el objeto de la persona moral con fines no lucrativos, una vez que se disuelva o liquide.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.A.1 A (10a.)

Revisión fiscal 118/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—4 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Ramos Salas.—Secretario: Sergio Munguía Rojas.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO.—Acorde con el artículo 26, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México, en el delito de robo con violencia física en grado de tentativa toda afectación a la integridad corporal de la víctima, causada como medio comisivo para lograr la actualización de ese hecho delictuoso, cuyo tratamiento para recuperar la salud del pasivo haya quedado probado en autos, forma parte de la reparación del daño, sin que sea óbice para ello que el valor del objeto sobre el que recae la pretensión de apoderamiento sea inferior al costo del tratamiento reparador, pues en todo caso fueron los propios justiciables quienes optaron por generar un daño adicional para lograr su objetivo, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad; de ahí que proceda tal condena al ser integral y, por ende, no vulnere sus derechos humanos. Máxime que los accionantes aceptaron ser juzgados con los antecedentes existentes en la carpeta administrativa, de los que se advierte la cuantía del daño a reparar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 111/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—La fiel reproducción de

información no da lugar a responsabilidad para el comunicador, ni para los demás sujetos que la difunden en pro del interés público, aun en los casos en que no sea correcta y pueda dañar el honor de algún servidor público e, incluso, el de una persona privada. Esto, pues en una sociedad democrática el debate debe ser fluido y amplio y, por ende, la publicidad de la información proveída por terceros no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador simplemente por transcribir lo manifestado por otro, al implicar una limitación innecesaria que impide el derecho de las personas a estar informadas. Lo anterior, deriva del principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000), mediante la cual se interpretó el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se aplica en ejercicio del control de convencionalidad a que refieren los dispositivos legales 1o. y 133 constitucionales, en atención a que en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, y en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no existe disposición legal sobre ese tema.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 656/2012.—Tomás Yarrington Ruvalcaba.—15 de noviembre de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaría: María Antonieta Castellanos Morales.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA.—Si en los conceptos de violación de la demanda de garantías, la quejosa aduce la inconstitucionalidad de un precepto legal que no fue señalado como acto destacado en dicho curso, el Juez de Distrito debe prevenirla con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si señala o no a

dicho numeral como reclamado y, de ser el caso, a las autoridades responsables que intervinieron en el procedimiento legislativo correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen en el juicio de garantías que trasciende al resultado de la sentencia, y que da lugar a que el tribunal revisor ordene la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, aun cuando se haya concedido la protección constitucional a la quejosa en contra del acto de aplicación de dicha norma. Lo anterior, porque la debida integración de la litis constitucional constituye una cuestión de orden público que es necesario realizar en aras del mandato de una justicia completa, contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y en la inteligencia de que atento a la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo indirecto contra leyes, de reclamarse en forma destacada la inconstitucionalidad de un precepto legal, ello incide sobre el estudio que se haga respecto de la procedencia del juicio y, en su caso, sobre el fondo del asunto; asimismo, porque de prosperar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto legal combatido en los conceptos de violación, traería a la imponente un mayor beneficio que el obtenido con el fallo recurrido, al concederse la protección constitucional tanto en contra de dicho precepto como en vía de consecuencia contra el acto de aplicación de éste, lo que constituye un aspecto de fondo que sólo puede ser dilucidado previa reposición del procedimiento, a fin de dictar una sentencia congruente con las pretensiones deducidas de la demanda de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.16 K (10a.)

Amparo en revisión 373/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación y otras.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—

Cuando la demanda de amparo satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, porque sólo amerite la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éste no debe extenderse a la formulación de conceptos de violación pues en todo caso, la ampliación de la demanda, al realizarse en cumplimiento a una prevención en ese sentido debe, en principio, satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, concretamente, los motivos o conceptos

de violación que tienden a controvertir el nuevo acto, dado que éstos constituyen la medida de análisis que el Juez Federal deberá realizar para pronunciarse sobre su constitucionalidad, y su formulación es una carga para el quejoso y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 3 K (10a.)

Amparo en revisión 431/2012.—Gonzalo García Medrano.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2782; se publica nuevamente con la modificación en el rubro que el propio tribunal ordena.

RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

—La resolución que declara sin materia el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco o, en su caso, lo desecha, es una resolución que da por concluido el juicio para efectos de la procedencia del amparo directo, pues deja firme la sentencia recurrida, al no haber abordado la autoridad responsable el estudio de los agravios; sin embargo, ello no ocurre cuando la Sala responsable declara sin materia el mencionado recurso, porque la sentencia impugnada se dejó sin efectos con motivo del amparo concedido en su contra, y en su lugar se dictó otra, pues en su contra el particular podrá promover el juicio de amparo o, en su caso, la autoridad demandada podrá interponer nuevamente el recurso de revisión y, por ende, la hipótesis descrita no encuadra en los lineamientos establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.7 A (10a.)

Amparo directo 767/2012.—José de Luz Aguilar Custodio y otros.—15 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Julieta Ramírez Fragoso.

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DIC-TADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 61/2012. 23 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. RELATORA DE LA MAYORÍA: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este tribunal emprenderá el examen de la competencia legal para conocer y resolver sobre el juicio de garantías materia del presente recurso de revisión, conforme a la facultad conferida por el artículo *****.

El citado precepto legal establece la facultad que tiene el Tribunal Colegiado de examinar si el juicio de amparo cuya sentencia definitiva se revisa, corresponde o no a la competencia del Juzgado de Distrito o, en su defecto, al propio tribunal revisor, para proceder en consecuencia.¹ Esa atribución, por mayoría de razón, debe aplicarse cuando se trate de la revisión contra el auto

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, jurisprudencia 1a./J. 62/2009, página 330, del tenor siguiente: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo 94 de la Ley de Amparo establece que en el caso de que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados resuelvan un recurso de revisión en el que se analice una sentencia emitida por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, estos órganos deberán establecer dos determinaciones: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito o avocarse al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan. Ahora bien, esta segunda determinación contiene dos opciones que deben entenderse como vehículos procesales para subsanar la incompetencia del Juez Distrito y enderezar la vía procesal. Con base en lo anterior, la individualización de las opciones que establece la segunda de las determinaciones establecidas en el artículo 94 de la Ley de Amparo debe realizarse tomando en cuenta el contexto jurídico en que se ubica, propiciando un entendimiento armónico con el resto de las normas constitucionales y legales, para lo cual debe acudir a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser el órgano facultado para

desechatorio de la demanda de garantías,² porque en ambos casos, se trata de la irregularidad cometida por el Juez de Distrito, en conocer de un asunto materia de amparo directo, sin tener competencia legal para hacer pronunciamiento sobre la pertinencia de la demanda y, por ello, tanto en la revisión contra la sentencia definitiva como con relación al auto desechatorio, se trata de la improcedencia de la instancia³ que es lo que provoca, de un lado, la insubsistencia de la decisión recurrida y, de otro, la necesidad de dictar las resoluciones correspondientes para encauzar el asunto en la vía directa.

Al efecto, de acuerdo con los artículos ***** conocerán del juicio de amparo directo respecto a sentencias, laudos o resoluciones que pongan

regular los trámites administrativos conforme a los cuales se debe realizar la asignación de los asuntos a los órganos del Poder Judicial de la Federación y los trámites jurídicos que deben agotarse de manera previa al hecho en el cual un Tribunal Colegiado conoce y resuelve un amparo directo, en los términos de los artículos 94 y 100 constitucionales. En consecuencia, debe concluirse que el Tribunal Colegiado, al emitir su resolución en el recurso de revisión, debe declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la remisión del asunto al Tribunal Colegiado competente, lo cual no debe realizarlo de manera directa, sino de manera indirecta remitiendo los autos del caso a la Oficina de Correspondencia Común de dichos tribunales, quien lo remitirá al colegiado que corresponda de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil uno, por tratarse del acuerdo que actualmente regula este aspecto. Finalmente, debe señalarse que esta regla encuentra una excepción en la hipótesis en la cual la revisión sea resuelta por el único Tribunal Colegiado existente en el circuito y el asunto deba permanecer en dicho circuito, pues en este caso, se actualiza la opción del artículo 94 de la Ley de Amparo, consistente en que el colegiado debe avocarse al conocimiento del asunto dictando las resoluciones que procedan, ya que en esta hipótesis no existe razón jurídica para remitir los autos del caso a la Oficina de Correspondencia Común."

² Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, tesis II.1o.C.T.23 K, página 369, cuyo criterio se comparte, de rubro: "AMPARO DIRECTO TRAMITADO COMO INDIRECTO Y RESUELTO EN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA."

También es aplicable por compartirse el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XVII.2o.C.15 K, página 594, intitulada: "AMPARO DIRECTO, DEMANDA DE PROMOVIDA COMO INDIRECTO Y DESECHADA POR IMPROCEDENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO. POR ECONOMÍA PROCESAL PROCEDE EN LA REVISIÓN DECLARAR INSUBSISTENTE EL AUTO DESECHATORIO Y QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SE AVOQUE A SU CONOCIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE AMPARO)."

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis 2a. XXVIII/2001, página 199, de la voz: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO 6/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE POR ESTE ALTO TRIBUNAL CUANDO AL RECIBIR EL ASUNTO PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA ADVIERTE QUE LA INSTANCIA RESULTA IMPROCEDENTE."

fin al juicio, cuando sea improcedente la apelación o ya haya sido resuelto dicho recurso.

En el caso, el acto reclamado consiste en el auto de *****, dictado en el *****, que desechó la demanda inicial, cuya prestación principal consistía en el pago de *****.

Esta resolución es irrecurrible, porque no supera el monto de *****, para la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos *****,⁴ que entraron en vigor el *****.

⁴ "Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339."

En efecto, del análisis de la exposición de motivos de ***** , que impulsó dicha enmienda, se advierte que se trata de la continuidad de una serie de reformas a la codificación mercantil, iniciada en ***** , en cuya época se tuvo la intención de establecer la inapelabilidad de los asuntos cuya suerte principal fuera inferior a ***** , para dejar al gobernado en aptitud de proceder a solicitar juicio de amparo, como mecanismo de combate contra su resolución.⁵

Asimismo, las reformas que tuvieron lugar en ***** , publicadas el ***** , tenían en mente adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto fuera dar mayor celeridad al procedimiento, en miras de una impartición de justicia expedita para la resolución de los conflictos entre particulares que en esta materia involucran su patrimonio. El producto legislativo obtenido de tales enmiendas, quedó cristalizado, entre otras, en las formulaciones normativas de los artículos ***** .⁶

⁵ Exposición de motivos de 14 de abril de 2011 "Desde principios del año dos mil ocho, se ha iniciado una serie de transformaciones al Código de Comercio, tendientes a dotar de mayor eficiencia y eficacia los procedimientos de carácter jurisdiccional relacionados con la materia mercantil.

"Así, en marzo de 2008, la LX legislatura del honorable Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una reforma cuyo objetivo primordial fue modificar el procedimiento mercantil a fin de hacerlo más claro y eficiente. Sobre todo para las entidades federativas quienes, por mandato constitucional, cuentan con jurisdicción concurrente y son quienes atienden la mayoría de los asuntos de orden mercantil.

"...

"Especial mención amerita la ... transformación del sistema de recursos en materia mercantil, pues esta reforma introdujo la figura de la apelación preventiva, figura procesal que mostró sus bondades en los procedimientos de arrendamiento en el Distrito Federal y que hoy ha tenido también resultados positivos en materia mercantil. De igual manera, se estableció la inapelabilidad de asuntos cuya suerte principal fuera inferior a 200,000 pesos, dejando al gobernado en aptitud de proceder a solicitar juicio de amparo, como mecanismo de combate a la resolución. Cabe precisar que se estableció una fórmula puntual para efecto de indexar esta cantidad y que ésta incrementa en términos de la inflación. ..."

⁶ Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En el contexto de estas últimas formulaciones preceptivas y descriptivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contextualizó la propiedad normativa "sólo son recurribles", para enmarcarla exclusivamente dentro del ámbito de la apelación. Esto es, que dicha expresión no tenía el alcance de provocar la irrecurribilidad de las resoluciones en asuntos cuya suerte principal fuera menor a *****. Con ello, la Suprema Corte determinó que las resoluciones dictadas en tales negocios (excepción hecha de la sentencia definitiva), admitían la revocación.⁷

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad."

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nueve días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año.

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, jurisprudencia 1a./J. 59/2010, página 157, que es del tenor: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

De las relatadas circunstancias, se obtiene que: i) en la exposición de motivos de ***** , el legislador hizo explícita la intención primigenia tenida en consideración, con motivo de las reformas publicadas en ***** , para que con la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en los negocios de cuantía inferior a ***** , se siguiera la consecuencia de que las resoluciones recaídas en ellos se atacaran en el amparo; ii) que la Suprema Corte delimitó la expresión incorporada al artículo ***** "sólo son recurribles", para vincularlo exclusivamente a la apelación, sin albergar concepto de irrecurribilidad alguno; iii) que la reforma publicada el *****², incorporó la porción normativa en el artículo *****: "son irrecurribles"; por tanto, es inconcuso que la configuración normativa obtenida constituye la reacción legislativa de corregir la interpretación resultante de las enmiendas de ***** , que no tenía intención de sentar, para perfilarlas a lo que, desde un inicio constituía su derrotero; la celeridad del procedimiento mercantil en vista de una impartición de justicia expedita que tenga como consecuencia que las resoluciones recaídas en asuntos cuya suerte principal sea menor a ***** sean combatidas mediante el juicio de amparo.

De lo contrario, carecería de sentido tanto la incorporación legislativa de la expresión "son irrecurribles" en el artículo ***** de la última enmienda, como la explicitación de la intención legislativa sobre la cual se han cimentado la implementación de un nuevo sistema de recursos a partir de ***** . Lo primero, porque implicaría una mera modificación caprichosa que trastoca el principio de legislador racional, en el cual toda enmienda cumple una finalidad específica y congruente; lo segundo, porque la intención legislativa se haría nugatoria, a pesar de su concreta explicitación.

Así entonces, a la enmienda publicada el ***** , no resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

Por consiguiente, la resolución que desecha la demanda inicial, por tratarse de una determinación irrecurrible, constituye un auto que pone fin al juicio, que debe conocerse en amparo directo.⁸

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 46, jurisprudencia 2a./J. 40/2002, aplicada por analogía y en lo conducente, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DEL MISMO SE CONSIDERA QUE PONE FIN AL JUICIO ORDINARIO FEDERAL LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE, POR DECLARARSE INCOMPETENTE, SE NIEGA A CONOCER DEL JUICIO Y ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA."

Bajo tales condiciones, es inconcuso que la decisión desechatoria que se recurre, debe revocarse ante la incompetencia del Juez de Distrito para pronunciarse sobre la pertinencia de la acción de amparo.

En las narradas condiciones, deberá remitirse la demanda de amparo y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que la envíe al órgano jurisdiccional que se encuentre en turno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 83, fracción I, 85, fracción I, 91 y 94 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Remítase la demanda de garantías y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que la envíe al órgano jurisdiccional que se encuentre en turno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse la demanda de amparo y anexos, al Tribunal Colegiado competente, por conducto de la respectiva oficina de correspondencia común; con testimonio de esta ejecutoria hágase de su conocimiento al Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez: CUARTO.—El acto reclamado consiste en el auto de *****, dictado en el *****, que desechó la demanda inicial, cuya prestación principal consistía en el pago de *****.—El problema consiste en establecer si frente al acto reclamado, debía agotarse medio ordinario de defensa, previamente a la promoción del juicio de amparo.—El ***** desechó la demanda de amparo, al considerar apelable el mencionado proveído; mientras que la recurrente sostiene que se trata de un auto inapelable, por razón de la cuantía, ya que no supera la cantidad de *****, que actualmente establece el artículo *****, para la procedencia de la apelación, en vigor a partir del *****.—Al respecto, es correcto el argumento de la recurrente, porque la reforma al *****

y que entró en vigor el ***** , exige para la procedencia de la apelación contra los autos dictados durante el juicio: i) que la sentencia definitiva sea apelable –lo será siempre que su monto exceda el monto de ***** por suerte principal–;¹ ii) que causen un agravio no reparable en la sentencia definitiva o que expresamente se establezca la procedencia del recurso de apelación.²—En ese orden de ideas, el auto que desechó la demanda ejecutiva mercantil planteada, cuya suerte principal es inferior a ***** , no admite apelación, lo que denota la incorrección parcial de la decisión del ***** .—La incorrección resulta parcial, pues aunque contra el acto reclamado no procede la apelación, sin embargo, ello no significa que deba quedar eximido de observar el principio de definitividad, antes de acudir al amparo.—Efectivamente, el artículo ***** establece la procedencia del recurso de revocación contra los autos que no sean apelables. La idoneidad del presente recurso para combatir un auto de trámite que impide la prosecución del juicio, se funda, de un lado, en el deber de respetar el derecho de impugnación que deben tener las partes para combatir las resoluciones que sean contrarias a sus intereses, lo cual no debe sucumbir a la celeridad del procedimiento; de otro, en la existencia de la regla genérica de la procedencia de la revocación contra los autos que no admitan apelación y decretos, sin que exista disposición que los haga irrecurribles.³—Ciertamente, el artículo ***** de la citada codificación contiene como una propiedad normativa el término "irrecrribles", para referirse a las resoluciones y sentencias en asuntos inferiores a ***** . Esa eventualidad, sin embargo, no debe conducir a una interpretación descontextualizada del vocablo empleado.—Es así, porque la ***** ha dejado establecido que la configuración normativa del artículo ***** , debe aplicarse conforme a la ubicuidad en que se encuentra el precepto. Esto es, que si el artículo corresponde al capítulo de la apelación, en relación con ese recurso es que debe operarse sistemáticamente. Aunado a que el propio precepto legal, al referirse a las resoluciones recurribles conforme a su párrafo primero, lo engarza a la apelación y no a ningún otro recurso.⁴—Sin que obste que la jurisprudencia sentada por

¹ Artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio.

² Artículo 1341 del Código de Comercio.

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, jurisprudencia 1a./J. 101/2001, página 138, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.')."

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, jurisprudencia 1a./J. 59/2010, página 157, que es de este tenor: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como

la ***** , se refería al texto anterior a la última enmienda del artículo ***** , pues la modificación sufrida a la formulación preceptiva y descriptiva de la apelación, no tiene el alcance de cimentar una regla de carácter general de irrecurribilidad de todas las resoluciones en asuntos cuya suerte principal sea inferior a ***** y su eventual actualización.—Ello, porque una interpretación de esa naturaleza, tendría la consecuencia de expulsar el derecho de impugnación de las partes en todo asunto inferior a ***** y su actualización, ya sea ***** (en la vía oral), o de tramitación especial (por ejemplo: en la vía ejecutiva mercantil); no obstante que la exposición de motivos de la enmienda al ***** , da cuenta de restringir la apelación para asuntos de una cuantía inferior a la propuesta, no así para expulsar el derecho de impugnación en tales negocios.—El derecho de impugnación, que como ha señalado la ***** , constituye la regla general, solamente puede verse limitada o restringida por normas de carácter excepcional, que serán aplicados a los casos expresamente referidos por el legislador. Así, los ***** , de cuantía inferior a ***** , que serán tramitados en la vía oral, el legislador ha eliminado el derecho de impugnación contra las resoluciones recaídas en tales negocios;⁵ en otros casos, como la resolución recaída al recurso de revocación, también expresa y específicamente ha establecido la no procedencia de recurso alguno.⁶—Lo anterior pone de manifiesto que la irrecurribilidad, no puede erigirse como regla general al derecho de impugnación que permea el sistema de recursos en el ***** y, por tanto, el término "irrecurribles", debe entenderse exclusivamente como inapelables.—Bajo ese contexto, el auto que desecha la demanda planteada en la vía ejecutiva mercantil, que impide la prosecución del juicio y, que por razón de la cuantía, es inapelable, por no serlo la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el mismo, admite el recurso de revocación.—Luego, al no haberse agotado el recurso de revocación contra el auto que constituye el acto reclamado, es inconcuso que, en ese aspecto, debe estimarse actualizada la causa de improcedencia invocada por el ***** , al haberse incumplido con el principio de definitividad rector del ejercicio de la acción de amparo, establecido en el artículo *****.—En las narradas circunstancias, debe confirmarse la resolución recurrida, por motivos diversos.—Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ***** , fracción ***** , ***** , se, RESUELVE: PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida, por motivos diversos.—SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo, promovida por ***** , contra el acto que reclamó del ***** , consistente en el acuerdo de ***** , dictado en el ***** , seguido por la recurrente, en contra de *****.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

En términos de los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparen-

se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

⁵ Artículo *****.

⁶ Artículo *****.

cia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIONES IRRECURREBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).—

De la exposición de motivos de catorce de abril de dos mil once de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce se advierte que el legislador ha pretendido dar continuidad a las reformas iniciadas en dos mil ocho, en materia de recursos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y treinta de diciembre de ese año y, al respecto, explicitó su intención primigenia: obtener de la inapelabilidad la consecuencia de que las resoluciones se atacaran en el amparo, a efecto de adoptar un sistema de recursos cuyo objeto fuera dar mayor celeridad al procedimiento, en miras de una impartición de justicia expedita para la resolución de los conflictos entre particulares que en esta materia involucran su patrimonio. En esa ocasión, la inclusión de la porción normativa "sólo son recurribles" dentro del artículo 1339 de la citada codificación, dio lugar a la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", que delimitó esa expresión, para vincularla exclusivamente a la apelación, sin albergar concepto de irrecurribilidad. Por tanto, la configuración normativa en la reforma de dos mil doce en comento, constituye la reacción legislativa de corregir la interpretación originada con las citadas reformas de dos mil ocho, ajenas a su auténtica intención, para perfilarla a lo que desde un inicio constituía su derrotero: la celeridad del procedimiento mercantil en vista de una impartición de justicia expedita que tenga como consecuencia que las resoluciones dictadas en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto sea menor a quinientos mil pesos (en la actualidad), deben impugnarse mediante el juicio de amparo, de lo contra-

rio carecería de sentido tanto la incorporación legislativa de la expresión "son irrecurribles" en el artículo 1339 de la última enmienda, como la explicitación de la intención legislativa sobre la cual se ha cimentado la implementación de un nuevo sistema de recursos a partir de dos mil ocho. Lo primero, porque implicaría una mera modificación caprichosa que trastoca el principio del legislador racional, en el cual toda enmienda cumple una finalidad específica y congruente; lo segundo, porque la intención legislativa se haría nugatoria, a pesar de su concreta explicitación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—23 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.—Relatora de la mayoría: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—En la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRINGIDAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (IUS 165763); la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero que de manera complementaria no podía ser obligado a demostrar su certeza para evitar la responsabilidad cuando se le demanda, lo cual se denominó doble juego de la *exceptio veritatis*. De lo anterior deriva incertidumbre en saber cuándo se debe obligar al emisor de información acreditar la veracidad de ésta y cuando no, precisamente por tratarse de un doble juego. Por ende, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Intera-

americana de Derechos Humanos en octubre de 2000). Esto, pues de acuerdo al principio séptimo de dicha declaración se tiene que la información abarca incluso aquella que se denomina "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, lo que anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos. Máxime que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Consecuentemente, es indispensable tomar en consideración este criterio al aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 656/2012.—Tomás Yarrington Ruvalcaba.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a. CCXXI/2009 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283.

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto; dicha cuestión fue reiterada en la diversa tesis 2a./J. 118/2012 (10a.) de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADU-

CIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.", al estimar que en el supuesto de que se haya declarado la nulidad de un acto porque operó la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, no se resuelve la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado. De lo anterior se concluye que la improcedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de sentencias que declaren la nulidad por vicios formales no admite supuesto de excepción alguno. Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.) consultable en la página 3677, Libro III, Tomo 5, Diciembre de 2011, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.45 A (10a.)

Revisión fiscal 54/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa VI.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTEN-

CIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3677.

REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.

AMPARO EN REVISIÓN 163/2012. 28 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. PONENTE: IVAR LANGLE GÓMEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: ISABEL ROSAS OCEGUERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El recurrente, quien es tercero perjudicado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, hace valer en el primero de sus agravios, que el Juez de Distrito debió haber decretado el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que la ahí quejosa no cumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, al no haber combatido a través del recurso de revocación que se contempla en el artículo 685, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la resolución que constituye el acto reclamado.

Aduce que en ese sentido, es incorrecto que el Juez Federal haya examinado el fondo de la acción constitucional en relación con la resolución reclamada.

Cita en apoyo a sus argumentos la tesis de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCA-

CIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Este motivo de inconformidad que involucra una causal de improcedencia es sustancialmente fundado, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Para ello, debe decirse que las causas de improcedencia del juicio de garantías son de estudio preferente por ser de orden público y, por ende, las mismas deben ser examinadas aun de oficio en cualquier instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que a la letra dispone:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia número 820, publicada en el Tomo VI, Materia Común, página 557, del citado *Apéndice*, que es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. LAS PRUEBAS QUE LA ACREDITAN PUEDEN ADMITIRSE EN AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN.—Aun cuando en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, y por ello en los juicios de garantías en la vía directa no puedan admitirse ni valorarse pruebas que no se hayan aportado ante la propia responsable, porque éstas implicarían necesariamente variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad en el acto reclamado; sin embargo ello únicamente tiene aplicación tratándose de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por lo tanto, tal prohibición no puede hacerse extensiva a elementos que tengan relación con causales de improcedencia de la acción constitucional, porque su estudio, incluso, puede hacerse de oficio por el juzgador federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, y porque la existencia de esas causales impide examinar el fondo del asunto, lo que significa que no se vierta ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo anterior con-

duce a concluir que en los amparos en revisión o en la vía directa es susceptible admitir pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello implique cambiar la materia de la litis del acto reclamado, porque no se refieren a su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

Precisado lo anterior, debe señalarse que de las constancias de autos, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierten los siguientes datos:

a) Que mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil once, la quejosa ***** , por su propio derecho, formuló solicitud de divorcio en contra de ***** , en la que reclamó la disolución del vínculo matrimonial por ser su voluntad no continuar con el matrimonio y asimismo, anexó su propuesta de convenio y solicitó como medida provisional que se decretara una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de nombres ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , en los siguientes términos:

"Medida provisional.—Con fundamento al artículo 282, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal y tomando en consideración que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, aunado a que el C. ***** , abandonó el domicilio conyugal que habitábamos las partes con nuestros menores hijos y dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias solicito a su Señoría se decrete a favor de la suscrita y de mis menores hijos de manera urgente una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva equivalente al 60% (sesenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe el C. ***** en su centro de trabajo, así como el bono que percibe el demandado por lo que solicito a su Señoría se fije tal pensión alimenticia de manera inmediata y se ordene girar el oficio respectivo de la empresa en donde labora mi esposo y padre de mis menores hijos, la cual es ***** , y se encuentra ubicada en ***** , en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar."

b) Que el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, a quien tocó conocer de dicho asunto, en proveído de catorce de junio de dos mil once, decretó como medida provisional a favor de la actora y de sus menores hijos, el cincuenta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que obtuviera en su centro de trabajo, ante lo cual, ordenó girar el oficio respectivo a ***** , a efecto de que diera cumplimiento a lo anterior.

c) Que el demandado, en ocurso presentado el veinte de junio de dos mil once, dio contestación a la solicitud de divorcio y, asimismo, anexó su contrapropuesta de convenio.

d) Que en auto de veintitrés de junio de dos mil once, se tuvo al demandado contestando la solicitud de divorcio y se señaló fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Que por ocurso presentado el treinta de junio de dos mil once, el enjuiciado promovió incidente de reducción de pensión alimenticia provisional, el que fue desechado con fecha cuatro de julio del mismo año.

f) En diverso ocurso presentado el siete de julio del mismo año, el demandado promovió en la vía incidental, su inconformidad en contra del auto de catorce de junio de dos mil once, que decretó la medida provisional alimenticia en favor de sus menores hijos; el que fue admitido a trámite el once de julio de dos mil once, por lo que se ordenó dar vista a la demandada incidentista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental.

g) Con fecha tres de agosto de dos mil once, se celebró la audiencia respectiva en la que se citó a las partes a oír la resolución correspondiente en atención a que las partes no llegaron a un acuerdo para dirimir sus diferencias en relación al convenio y su contrapropuesta.

h) Así, en sentencia pronunciada el diecisiete de agosto del año en cita y su respectivo auto aclaratorio, se emitió la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos de las partes para que los diriman en la etapa correspondiente además de haber ordenado dejar subsistentes las medidas provisionales decretadas en el procedimiento.

i) Por otro lado, con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se resolvió el incidente de inconformidad planteado por el demandado, el cual se declaró procedente y, por tanto, se redujo el monto de la pensión alimenticia provisional en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la inconformidad promovida por el señor *****, quien justificó sus manifestaciones de procedencia y la señora *****, se abstuvo de justificar sus defensas; en consecuencia: SEGUNDO.—Se decreta la reducción de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por lo que en lo futuro consistirá sólo en el treinta por ciento mensual de todos y cada uno de los ingresos salariales ordinarios y extraordinarios que mensualmente recibe el incidentista *****, en su centro de trabajo; en el entendido de que únicamente será a favor de

sus menores hijos ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** la cual deberá sufragarse en la forma y términos ordenados en el considerando segundo del presente fallo."

En el entendido de que dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en la demanda de amparo.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la ahí quejosa no cumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo indirecto y que, por ello, la acción constitucional es improcedente.

Ciertamente, los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. ..."

De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, que consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional

que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107 de la Constitución Federal; 73, fracciones XII, párrafo segundo, XIII, párrafo segundo y XV, último párrafo, 114, fracción V y 161, último párrafo, de la Ley de Amparo, así como los que expresamente sean señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Supuestos que ninguno de ellos se actualiza en la especie, ya que no se reclama la inconstitucionalidad de la ley, por virtud de su primer acto de aplicación; no se está en los supuestos de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional; no es un acto de autoridad administrativa distinto a la judicial, que carezca de fundamentación; por último, si bien es cierto que es un acto de naturaleza familiar que incide en la obligación alimentaria de un acreedor alimentista, también lo es que no se trata de una infracción procesal reclamable en amparo directo, que es en el único supuesto en que resulta aplicable la excepción en comento.

En tal virtud, se considera que el juicio de amparo indirecto será improcedente en aquellos casos en los que se reclamen actos de ejecución irreparable o actos que siendo de carácter intraprocesales afecten en grado predominante o superior los derechos de las partes; cuando previamente no se haya interpuesto en su contra, el recurso ordinario previsto por la ley aplicable al caso, por el que pudo haber sido modificado o revocado.

Se cita como sustento a lo anterior, la jurisprudencia 982 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal visible en la página 674, del Tomo VI, Materia Común, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que reza:

"RECURSOS ORDINARIOS. AUNQUE NO TENGAN EFECTOS SUSPENSIVOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.—La circunstancia de que el medio de defensa ordinario que tenga por efecto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado no suspenda la ejecución de éste, sólo es atendible tratándose de amparos en que se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según lo establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. En cambio, la literalidad del artículo 73, fracción XIII, de la invocada ley permite concluir que tratándose de resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos o del trabajo, basta que la ley que rige el acto determine la

procedencia de algún recurso o medio de defensa, para que el afectado deba agotarlo en forma previa al ejercicio de la acción constitucional; de ahí que no sea atendible que la interposición del recurso ordinario o del medio de defensa respectivo suspenda o no la ejecución del acto reclamado, sino que invariablemente debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio constitucional."

De igual forma, se cita de manera analógica, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, tesis XXX.2o.6 C (9a.), página 2377, que establece:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE OBSERVARSE AUN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, COMO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA CONVIVENCIA DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES.—El hecho de que la resolución que decreta un régimen provisional de convivencia del menor con uno de sus progenitores sea de ejecución irreparable, no exime al otro de interponer el recurso procedente en su contra, puesto que la característica de irreparabilidad del acto no está comprendida entre las excepciones al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo, previstas por los artículos 107, fracciones III, IV y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones XII, XIII y XV, de la Ley de Amparo. Esta situación, en alguna medida, se refuerza, incluso, con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101, de rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.', puesto que apreciada dicha tesis en sentido contrario, implica la obligación de cumplir con el citado principio cuando el acto de índole familiar sea de ejecución irreparable."

También se cita la jurisprudencia 1a./J. 41/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento uno del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE

CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

En el caso concreto, se estima que el principio de definitividad no fue agotado y, por ende, resulta improcedente el juicio de garantías porque en contra del acto reclamado era procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, de la relación de constancias que antecede, se aprecia que el procedimiento de origen lo constituye un divorcio sin causa, por lo cual resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 685 y 685 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se encuentran insertos en el capítulo relativo a las revocaciones y apelaciones y que, en su orden, establecen:

"Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.—En aquellos casos

en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso."

"Artículo 685 bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

Asimismo, resulta necesario traer a colación el artículo 79 del citado código adjetivo civil, que dispone:

"Artículo 79. Las resoluciones son: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI. Sentencias definitivas."

De lo anterior, se advierte que tratándose del divorcio sin causa, proceden dos clases de recursos, a saber:

a) El recurso de revocación, que es procedente contra toda clase de resoluciones que agraven a las partes, sin importar la fase en que se encuentre el procedimiento, es decir, ya sea que se hayan emitido antes del dictado de la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, o bien, con posterioridad a su emisión; siempre y cuando no se trate de las resoluciones previstas en el artículo 685 bis del código adjetivo aplicable.

b) El recurso de apelación, que sólo es procedente contra las resoluciones que se emitan en la vía incidental respecto del o los convenios que se presenten en dicho procedimiento.

Esto es, aquellas que se emitan después de disuelto el vínculo matrimonial, relativas al supuesto del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

En el caso concreto, es evidente que el recurso referido en el inciso b), es decir, el de apelación no resulta procedente porque la resolución interlocutoria que se reclama no es de aquellas emitidas por virtud del procedimiento incidental que se tiene que abrir respecto de la inconformidad de los cónyuges con los convenios presentados en el juicio de divorcio; sin embargo, ello no hace definitivo el acto reclamado porque en contra de tal resolución resulta procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, atendiendo al sistema de recursos contemplado en la legislación procesal civil de esta entidad y de manera específica, a los recursos que se prevén en el procedimiento de divorcio sin causa, es posible colegir que si en contra de la sentencia que declarara la disolución del vínculo matrimonial no procede recurso alguno, ya que sólo son apelables las resoluciones que se pronuncien en la vía incidental y que estén relacionadas con los convenios que se exhiban en el mismo.

Luego entonces, todas las demás resoluciones que se emitan en la primera o segunda etapa del juicio, son recurribles a través de la revocación.

En el entendido de que si el segundo párrafo del artículo 685 del citado ordenamiento civil, prevé la procedencia de la revocación en contra de "todo tipo de resoluciones", ello debe entenderse en todo el contexto de dicha acepción y en armonía con lo preceptuado en el numeral 79 del mencionado código adjetivo civil.

Es decir, el término "resoluciones" a que alude el numeral 685 en su segundo párrafo, debe comprender:

- Las determinaciones de mero trámite y que se denominan decretos;
- Las determinaciones que se ejecutan de manera provisional y que se denominan autos provisionales;
- Las determinaciones que tienen el carácter de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y que se nombran como autos definitivos;
- Las que preparan el conocimiento y decisión del negocio ya sea admitiendo o desechando pruebas y que se llaman autos preparatorios y,
- Las que resuelven un incidente promovido antes o bien, después de dictada la sentencia y que se denominan sentencias interlocutorias.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que el legislador no limitó en los asuntos de divorcio sin causa, la procedencia del recurso de revocación sólo respecto de las determinaciones de mero trámite o de autos, sino que conforme lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 685 del código adjetivo civil en cita, la norma especial permite concluir que todas las resoluciones que se emitan en esta clase de juicios, son impugnables a través de la revocación.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo que establece el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento."

Pues a criterio de este tribunal, dicha norma de carácter general, que limita la procedencia del recurso de revocación a los autos que no fueren apelables y a los decretos que dicta el Juez, es desplazada en su aplicación por la norma especial, que prevé el artículo 685 del mismo ordenamiento legal que regula la procedencia de tal recurso contra todo tipo de resoluciones cuando no es apelable la sentencia definitiva, como acontece en el caso del divorcio sin causa en el que la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial tiene el carácter de sentencia definitiva y, por ende, no resulta apelable.

Tampoco es óbice a lo anterior, la irrecurribilidad de las resoluciones a que se refiere el artículo 685 bis del código adjetivo invocado, pues atendiendo al espíritu del legislador que motivó la reforma de los medios de impugnación previstos en la ley procesal, aquélla debe entenderse sólo por cuanto hace a la improcedencia del recurso de apelación en contra de las determinaciones dictadas en la primera etapa del juicio de divorcio sin causa, la sentencia definitiva que decreta el divorcio, y las emitidas después de que sea disuelto el vínculo matrimonial, que no sean referentes a los incidentes planteados para dirimir las controversias sobre los convenios presentados por las partes en los escritos de demanda y contestación.

En efecto, el citado precepto que fue introducido en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho, plasma la intención del legislador de que sean irrecurribles las sentencias que resuelvan sobre la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio sin causa; sin embargo, tal precepto debe ser interpretado armónicamente con las demás disposiciones en materia de recursos que establece el capítulo respectivo.

Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio origen al artículo 685 bis en mención, se advierte que la intención del legislador fue exclusivamente que el recurso de apelación no procediera contra la resolución que decreta el divorcio.

En la inteligencia de que la legislación positiva sólo estableció la procedencia de tal recurso tratándose de divorcio sin causa, sólo en contra de las resoluciones que se dicten en los incidentes que refiere el propio numeral.

Sin embargo, ello no evidencia que su intención fuera que el recurso de revocación también resultara improcedente y que, por ende, sólo fueran recurribles las resoluciones previstas específicamente en el artículo 685 bis citado, razón por la cual a efecto de establecer la procedencia de aquél debe

atenderse a lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula dicho medio ordinario de impugnación y que no establece su improcedencia contra las resoluciones dictadas en esa clase específica de procedimientos (divorcio sin causa).

Para evidenciar lo anterior se transcribe en la parte conducente a este estudio, la exposición de motivos referida:

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la responsabilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por un mutuo consentimiento, así como el administrativo.—En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizarlo, alimentos y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.—Por lo que hace al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.—Es conveniente hacer notar que se conserva la acción del daño moral que se substanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que o sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.—Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizado, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.—La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.—Por lo que se hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.—Asimismo, se realizan diversos ajustes

al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.—Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

En ese orden de ideas, se establece que el acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil once, que declaró procedente el incidente de inconformidad planteado por el demandado y redujo el monto de la pensión alimenticia provisional decretada en contra del tercero perjudicado para fijar como monto el treinta por ciento de los ingresos de éste a favor de sus menores hijos; es recurrible a través del recurso de revocación, toda vez que aun y cuando fue dictado posteriormente al dictado de la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio sin causa, no resuelve sobre los convenios presentados por las partes, sino que resolvió sobre la disminución de la pensión alimenticia provisional que había sido decretada en favor de la ahí quejosa y sus menores hijos y, en su lugar, disminuyó el monto de dicha pensión a un treinta por ciento de los ingresos del deudor alimentista a favor de los menores.

En efecto, el acto reclamado se emitió en la segunda etapa del procedimiento de divorcio sin causa de origen, ya que consta en los autos de ese juicio que la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial, se emitió el diecisiete de agosto de dos mil once; y la resolución incidental que se reclama en amparo, se emitió el veintidós de septiembre del mismo año, en el cual, como se precisó, se determinó disminuir la pensión alimenticia provisional decretada en contra del deudor alimentario.

En las apuntadas condiciones, se estima que en el caso, no fue satisfecho el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo, toda vez que la quejosa no agotó previamente el recurso de revocación procedente.

Además, conviene destacar que los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso

de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio natural no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del recurso respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva.

No pasa inadvertida a este tribunal, la circunstancia de que la ahí quejosa haya interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria que constituye el acto reclamado y que el Juez de origen haya desechado ese recurso, pues al tenor de lo antes expuesto, es indudable que en contra de dicha resolución que declaró procedente la reducción de la pensión alimenticia decretada de manera provisional, debía haberse interpuesto el recurso de revocación y al no haberlo hecho así, no se satisfizo ese principio para que el juicio de amparo fuera procedente.

Por lo tanto, en el caso, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, que declaró procedente el incidente de inconformidad planteado por el demandado y redujo el monto de la pensión alimenticia provisional decretada de manera provisional en auto de cuatro de junio de dos mil once dictado en el juicio de divorcio sin causa, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en tanto que la ahí quejosa no interpuso en su contra el recurso de revocación para satisfacer el principio de definitividad para la procedencia del juicio constitucional.

En similares términos, se ha pronunciado este tribunal, por mayoría de votos, en el recurso de revisión 2/2012 y en la improcedencia civil 90/2012.

Así pues, al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia analizada, procede revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, sobreseer en el juicio de garantías promovido por la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 77, 78, 79 y 91 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo *****, promovido por *****, por derecho propio, contra el acto del Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos relativos al Juzgado de Distrito de donde provienen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Indalfer Infante Gonzales (presidente); María Concepción Alonso Flores y el licenciado Ivar Langle Gómez, autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha doce de junio del año en curso, de acuerdo al oficio CCJ/ST/4340/2012, y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, siendo ponente el tercero de los mencionados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el caso difiero del proyecto aprobado por la mayoría, pues a mi parecer la sentencia interlocutoria de veintidós de septiembre de dos mil once, reclamada en el juicio de amparo *****, que declaró procedente el incidente de inconformidad promovido por ***** y, como consecuencia, decretó una reducción de la pensión alimenticia provisional fijada a favor de los menores *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en los autos del juicio de divorcio incausado promovido por *****, no es recurrible a través del recurso de revocación que establecen los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por las siguientes consideraciones: En principio debe destacarse que de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que estableció el procedimiento de divorcio incausado, se advierte

que la intención del legislador fue hacer del juicio de divorcio un procedimiento más ágil y menos desgastante psicológica y emocionalmente para las partes y sus menores hijos que quedan inmersos en medio del conflicto surgido entre ellos, eliminando los motivos de un enfrentamiento; por ello, en relación con los recursos, se expuso: "... Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes. ...".—Como es de verse, la intención del legislador fue establecer un sistema especial de recursos para los juicios de divorcio, limitando la posibilidad de impugnación a través del recurso de apelación, a las resoluciones dictadas en los incidentes tramitados con motivo de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y así lo plasmó en el texto reformado del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: "Artículo 685 bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."—Al establecerse una norma especial en materia de recursos en los juicios de divorcio incausado, claramente se restringió la posibilidad de recurrir cualquier otro tipo de determinaciones o resoluciones emitidas en esa clase de juicios, fuera de las que deciden de manera incidental las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.—Lo que se corrobora con la redacción del artículo citado, pues el legislador utilizó el adverbio de cantidad "únicamente", que implica que sólo las determinaciones incidentales son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación.—De no haber sido esa la intención de la adición del artículo 685 bis en mención, el legislador se habría abstenido de emplear el referido adverbio, estableciendo solamente la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas en la vía incidental respecto de los convenios a través del recurso de apelación y la improcedencia del mismo en contra de la sentencia definitiva, lo que dejaría abierta la posibilidad de remitirse a las reglas generales de procedencia de los recursos para determinar la impugnabilidad del resto de las decisiones.—Sin embargo, en opinión del suscrito, no cobra aplicación el contenido de la norma general prevista en el segundo párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone que en los casos en que la sentencia definitiva no es apelable, la revocación es procedente contra todo tipo de recursos; ello, porque opera el principio de especialización de la ley, esto es, que la ley especial o particular excluye la aplicación de la ley general.—En otras palabras, por encima de la regla general contenida en el artículo 685 del código adjetivo civil, subsiste la norma confeccionada para los juicios de divorcio, por ende, la disposición que debe regir el tema de los recursos en este tipo de procedimientos es, sin duda, el artículo 685 bis del código procesal en cita, conforme al cual no procede recurso alguno contra las determinaciones emitidas dentro del procedimiento de divorcio.—Además, considerar que es procedente el recurso de revocación en el juicio de divorcio incausado, en términos de lo que establecen los artículos 684 y 685 del código procesal civil local, implica la posibilidad de recurrir todo tipo de resoluciones que se emitan durante el proceso, con el consecuente conflicto entre las partes y el retraso en la resolución de dicho juicio; lo que sin duda contraviene la finalidad con la que se instituyó, que fue la de establecer un procedimiento ágil para la obtención de la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre las partes, con la consecuente afectación emocional para los integrantes de la familia.—Luego,

dado que en el caso la sentencia interlocutoria que constituye el acto reclamado decreta la reducción de una pensión alimenticia a favor de los menores hijos de las partes que fue fijada como medida provisional en el juicio de divorcio sin causa de origen, y no resuelve en definitiva sobre el monto de la pensión alimenticia a favor de los menores hijos de las partes, respecto de la cual evidentemente no existió acuerdo; es la razón, por la que no procede en su contra el del recurso de apelación, ni aplican las reglas generales contenidas en los artículos 684 y 685 del código adjetivo civil para la procedencia del recurso de revocación y, por ende, al no estar previsto medio ordinario de defensa en su contra, es innecesario exigir la observancia del principio de definitividad para hacer procedente el juicio de amparo promovido por ***** por su propio derecho.—En esas circunstancias y al no actualizarse causa que haga improcedente el juicio de amparo, en mi opinión debieron analizarse los agravios expuestos por el recurrente, los que resultaban infundados para revocar la sentencia impugnada.—Es así, pues como se precisó con anterioridad, la sentencia interlocutoria que constituye el acto reclamado es irrecurrible y, por ende, procedente el juicio de amparo, contrario a lo alegado por el revisionista.—Por otra parte, resulta correcta la motivación expuesta por el Juez de Distrito, toda vez que las consideraciones que sustentan su sentencia atienden a la naturaleza del divorcio incausado, así como al interés superior de los menores ***** y ***** y ***** , todos de apellidos *****.—En efecto, la pensión alimenticia a favor de los menores hijos de las partes y a cargo del demandado ***** , la fijó el Juez responsable como una medida de carácter provisional, que debe quedar subsistente ante la falta de acuerdo de las partes en relación a ese tópico ya que, por tal razón, deberá fijarse de manera definitiva en el incidente respectivo, por lo que no es procedente modificarla a través de un incidente de inconformidad promovido a efecto de obtener su reducción.—Los artículos 267, fracción III; 282, apartado A, fracción II y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen: "Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ... III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento."—"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: ... II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda."—"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."—Por otra parte, los artículos 255, fracción X; 272-A, párrafo cuarto y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen: "Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán: ... X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con

excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."—"Artículo 272-A. ... En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación de la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."—"Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."—De la interpretación conjunta de los preceptos legales citados se sigue que el juicio de divorcio por declaración unilateral de la voluntad se inicia con la solicitud de uno de los cónyuges a la que deberá acompañar una propuesta de convenio para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo es la determinación de una pensión alimenticia en favor de los hijos y, en su caso, del cónyuge que tenga derecho a recibirlos.—En relación con los alimentos, el Juez, al admitir la solicitud de divorcio, debe, de oficio, fijar y asegurar una pensión alimenticia de carácter provisional en favor de los hijos y del cónyuge que deba recibirlos.—Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio propuesto por su contraparte y, en su defecto, formular una contrapropuesta de convenio.—En este punto cabe destacar que, dado que en el juicio de divorcio no existe un periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes deben exhibir junto con su convenio y contrapropuesta, las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones para el caso de desacuerdo entre ellas en relación a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.—Si las partes llegan a un acuerdo en relación al convenio, el Juez dictará sentencia definitiva declarando la disolución de vínculo matrimonial y aprobando el convenio en los términos propuestos, cuidando que no se vulneren los derechos de las partes y, especialmente, de sus menores hijos. Si no llegan a un acuerdo, entonces el Juez citará a una audiencia para lograr un consenso entre las partes y, de no lograrlo, debe proceder a dictar sentencia definitiva decretando el divorcio, toda vez que tal decisión no puede aplazarse al ser la cuestión primordial a decidirse en dicha sentencia, y dejará expedito el derecho de las partes para resolver, en la vía incidental, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como es una pensión a favor de los acreedores alimenticios; lo que es acorde con la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin causa, que como se ha dejado precisado con anterioridad, persigue evitar conflictos entre las partes que retrasen la disolución del vínculo matrimonial, así como decidir con mayor prontitud las cuestiones inherentes a ello, como es la determinación de una pensión alimenticia a favor de los menores hijos de las partes.—Por otra parte, cabe señalar que los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbi-

to de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".—Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...".—Por otra parte, los artículos 2, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen: "Artículo 2.—1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.—2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."—"Artículo 3.—1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.—2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."—"Artículo 27.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.—2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.—3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.—4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."—

Conforme a los preceptos señalados, cuando se trate de asuntos de alimentos de menores, los juzgadores se encuentran facultados para intervenir de oficio, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, debiendo resolver atendiendo primordialmente al interés superior de los niños, proveyendo lo necesario para que se respeten sus derechos, buscando siempre su mayor beneficio, e impedir que se afecte de forma ilegal cualquier derecho que les corresponda.—Luego, atendiendo a lo dispuesto en los preceptos citados, así como a la celeridad de los procedimientos de divorcio incausado, los tribunales están obligados a impedir que se obstaculice la resolución de lo relativo a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, especialmente cuando estén involucrados derechos de menores, como lo es la determinación de una pensión alimenticia a su favor pues, de lo contrario, se estaría impidiendo que reciban alimentos en la forma y proporción que les corresponda.—Ello, porque la pensión alimenticia fijada por el Juez responsable, tiene por objeto satisfacer provisionalmente una necesidad que por su naturaleza no puede aplazarse, y fue decretada por el juzgador por orden expresa de la ley y para evitar un daño irreparable a los menores hijos de las partes con motivo de la tramitación del proceso, por lo que la fijó sin audiencia del demandado y subsiste hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente correspondiente; sin embargo, se fija sin perjuicio del fondo del incidente en que se decidirá sobre los alimentos a favor de los menores atendiendo a las pruebas ofrecidas con la solicitud de divorcio y contestación, y admitidas y desahogadas durante la secuela del procedimiento incidental, y que permitan al juzgador conocer las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades de quien debe proporcionar los alimentos, conforme a lo cual fijará, en su caso, una pensión alimenticia definitiva que puede ser por un monto igual, mayor o menor al de la provisional.—Cabe agregar, que al establecerse que las medidas provisionales sólo pueden modificarse a través de los incidentes relativos, se refiere a los que las partes promuevan a fin de que se determine en definitiva, lo que corresponda al tema de que se trate, en la especie, alimentos; y no así para impugnar la medida provisional decretada al respecto, porque ello daría la posibilidad de que el deudor alimentario, en más de una ocasión, pueda promover incidentes para obtener la reducción o extinción de su obligación, en detrimento de sus acreedores.—Entonces, como lo consideró el Juez de Distrito, no existía razón legal para que el Juez natural tramitara un incidente que perseguía la reducción de la pensión alimenticia fijada como medida provisional, pues tiene por objeto oponerse a la pensión alimenticia provisional decretada, lo que será motivo de decisión en el incidente respectivo en el que se podrá dejar subsistente, modificar o cancelar dicha pensión una vez que sean admitidas, desahogadas y analizadas las pruebas ofrecidas por las partes.—Cobra aplicación, al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 137/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 322/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página 175, que es del siguiente tenor: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).—Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar

la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."—Estimar lo contrario, es decir, que el Juez puede modificar o dejar sin efectos la pensión alimenticia provisional a favor de los menores ***** y ***** de apellidos *****, a través de un incidente diverso al que promuevan las partes para determinar una pensión alimenticia de manera definitiva, implicaría violar el derecho de los menores a que se determine a su favor una pensión alimenticia definitiva de manera pronta y expedita, ya que ello conlleva un doble procedimiento, pues tramitado el incidente para reducir la pensión alimenticia provisional, deberá tramitarse el diverso para decidir en definitiva la forma y términos en que deberá el deudor proporcionar alimentos a sus menores hijos.—En esos términos, a mi juicio, los alimentos fijados por el Juez responsable de manera provisional, deben subsistir hasta en tanto se promueva por las partes, el incidente encaminado a su procedencia o improcedencia y, en su caso, la cuantificación definitiva, lo que torna improcedente el incidente de reducción promovido por el deudor alimentario, durante el trámite del procedimiento de divorcio incausado, contra la pensión provisional, la que debe subsistir hasta que se inicie el incidente de cuantificación definitiva.—Luego, al fijar la pensión alimenticia provisional, el Juez no causa agravio al deudor alimentista, ya que dada la celeridad del trámite de divorcio, pudo combatirla en poco tiempo mediante el incidente respectivo, el cual estuvo en aptitud de promover tan pronto se dictó la resolución decretando el divorcio, en términos de lo dispuesto en el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual debió ofrecer todas las pruebas que estimara conducentes a efecto de acreditar la reducción de la pensión alimenticia que pretende; lo que permite un equilibrio entre su derecho a inconformarse con la medida provisional decretada, y el de los menores acreedores a que se les fije una pensión justa y equitativa atendiendo a todo el caudal probatorio aportado por las partes.—En mérito de lo expuesto, debía confirmarse la sentencia de amparo recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.—

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 79, 685 y 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose del divorcio incausado, proceden dos clases de recursos, a saber: a) El recurso de revocación, que es procedente contra toda clase de resoluciones que agraven a las partes, sin importar la fase en que se encuentre el procedimiento, es decir, ya sea que se hayan emitido antes del dictado de la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, o bien, con posterioridad a su emisión; siempre y cuando no se trate de las resoluciones previstas en el artículo 685 bis del citado código adjetivo civil; y, b) El recurso de apelación, que sólo es procedente contra las resoluciones que se emitan en la vía incidental respecto del o los convenios que se presenten en dicho procedimiento; esto es, aquellas que se emitan después de disuelto el vínculo matrimonial, relativas al supuesto del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, en relación al primero de los supuestos señalados, el segundo párrafo del artículo 685 del código adjetivo civil establece que la revocación procede en contra de "todo tipo de resoluciones", lo que debe entenderse en todo el contexto de dicha acepción y en armonía con lo preceptuado en el numeral 79 del mencionado código adjetivo civil. Es decir, el término "resoluciones" comprende: las determinaciones de mero trámite y que se denominan decretos; las determinaciones que se ejecutan de manera provisional y que se denominan autos provisionales; las determinaciones que tienen el carácter de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y que se nombran como autos definitivos; las que preparan el conocimiento y decisión del negocio ya sea admitiendo o desechando pruebas y que se llaman autos preparatorios y, las que resuelven un incidente promovido antes o bien, después de dictada la sentencia y que se denominan sentencias interlocutorias. En ese contexto, es posible establecer que previamente a combatir esta clase de resoluciones, entre las que se encuentra la resolución interlocutoria que declara procedente el incidente de inconformidad y reduce el monto de la pensión alimenticia

provisional decretada en un juicio de divorcio incausado, debe agotarse el anotado medio ordinario de defensa, atento al principio de definitividad que rige en el procedimiento de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 163/2012.—28 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaría: Isabel Rosas Ocegüera.

RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PROPORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO.—

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 81/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 25/2000-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 115, de rubro: "RIESGOS PROFESIONALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, IGUAL O MENOR AL VEINTICINCO POR CIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ABROGADA Y VIGENTE, NO IMPIDE OTORGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, PUES A ÉSTAS TAMBIÉN TIENE DERECHO.", cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad parcial permanente valuada en un veinticinco por ciento o menor, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho conforme a la ley, tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación. Ahora bien, en las consideraciones que dieron origen a la mencionada jurisprudencia se concluyó: "... los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo que les produzca una incapacidad parcial permanente con una valuación del veinticinco por ciento o menor,

tienen derecho tanto a la indemnización que corresponda a la disminución órgano-funcional por la incapacidad sufrida como a las prestaciones en especie que se prevén para esa misma rama de seguro, hasta que el trabajador siniestrado logre su restablecimiento."; lo que, eventualmente, llevaría a deducir que el otorgamiento de las prestaciones en especie están sujetas al restablecimiento médico del trabajador. Sin embargo, dicha expresión no puede tener fuerza vinculatoria, ya que el tema central de la contradicción de tesis no fue resolver sobre el lapso que deben permanecer las prestaciones en especie, sino determinar si éstas proceden junto con la indemnización global, o si por virtud de que con la indemnización se extingue el vínculo existente entre institución y asegurado, ya no se tiene derecho a las prestaciones en especie. Asimismo, porque no obstante las consideraciones de una ejecutoria pueden servir de orientación o vincular a determinada autoridad, lo cierto es que aquella afirmación de "hasta que el trabajador siniestrado logre su restablecimiento", no está respaldada o precedida por un análisis sobre el lapso que deben permanecer las prestaciones en especie en favor del trabajador, de manera que se trata de una expresión aislada que carece de obligatoriedad, precisamente por no estar motivada. Además, debe tomarse en cuenta que la mencionada afirmación se contrapone a las propias consideraciones vertidas al resolver la contradicción de tesis, pues no se justifica que primero estipule que el hecho de que un trabajador asegurado reciba una indemnización global no es causa ni motivo para privarlo de las prestaciones en especie previstas en el artículo 63 de la Ley del Seguro Social derogada, porque el derecho a recibir las prestaciones en especie y en dinero surge desde el momento en que se define que el asegurado sufre una incapacidad parcial permanente, única condición que la ley impone para el surgimiento de tal derecho y, posteriormente, como conclusión, diga que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo que les produzca una incapacidad parcial permanente del veinticinco por ciento o menor, tienen derecho tanto a la indemnización como a las prestaciones en especie hasta que el trabajador siniestrado logre su restablecimiento. Finalmente, las prestaciones en especie, aunque tienen como fin restablecer en lo posible la salud o función corporal del trabajador, no pueden sujetarse exactamente al momento en que éste, a criterio del instituto, se encuentre recuperado médicamente, pues se correría el riesgo de que dicho trabajador, en apariencia, se encuentre rehabilitado con la consecuencia de que se excluyan las prestaciones de mérito y que, con posterioridad, surja nuevamente el padecimiento o alguna de sus características, lo que podría suceder, pues los efectos de una enfermedad profesional pueden surgir días, meses o años después, incluso, aminorar al grado de desaparecer y después regresar, frente a lo cual, no estaría en condiciones de solicitar la atención médica, precisamente por estar dado de baja, lo que ocasionaría un grave perjuicio al accionante al tener que solicitar de nueva cuenta el

otorgamiento de las prestaciones en especie, ya sea en la vía administrativa o judicial, con todo lo que ello le ocasionaría si no se le otorgan oportunamente. De ahí que dichas prestaciones en especie deban otorgarse permanentemente, sin condicionarse a un eventual restablecimiento médico del trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 681/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.—De la interpretación armónica del

artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, se desprende el derecho que asiste a todo trabajador de no ser separado de su empleo sin una causa justificada, lo cual implica la estabilidad en el empleo y los derechos inherentes a la relación laboral, entre ellos, el salario. Por tanto, si a algún trabajador se le separa de manera injustificada de la actividad laboral que desempeña, le asiste el derecho a que se le reinstale o indemnice y se le paguen las prestaciones que hubiera generado a su favor, entre ellas, su salario, lo que justifica ese pago por el tiempo que perdure la separación injustificada, hasta lograr que se le reinstale o el pago de una indemnización, por la que también puede optar. En tales términos, la limitante de seis meses que establecen los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, va en contra del derecho constitucional que asiste a todo trabajador de no ser privado del producto de su trabajo, a consecuencia de un cese injustificado, lo cual implica, desde luego, que de acreditarse que no existió la causa justificada aducida, se paguen al trabajador los salarios que hubiese obtenido de no haberse separado injustamente. Corroboración tal interpretación el artículo 43, fracción III, de la ley burocrática federal, al establecer que deberá reinstalarse al trabajador separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos, por todo el tiempo que duró la injustificada separación. Sin que a lo anterior se contraponga lo que establece el segundo párrafo del numeral 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal citado, dado que el mismo sólo se refiere a la prerrogativa establecida en favor del trabajador separado sin causa injustificada, de optar por la reinstalación o a ser indemnizado, pero sin contemplar o disponer alguna limitante a los derechos que sobrevienen a partir de la separación. Así, tomando en

cuenta lo expuesto en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indudable que las legislaturas de los Estados, a efecto de regular las relaciones de éstos con sus trabajadores, deben acatar los principios contenidos en el multirreferido artículo 123 constitucional, y dentro de esos principios básicos, se encuentra el relativo a la reinstalación o indemnización, tratándose de separación injustificada del empleo, y por ende, al pago de los salarios caídos que se hubiesen generado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.7 L (10a.)

Amparo directo 220/2012.—Esperanza Martínez Delgado.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE CONSIDERARON INFUNDADOS NO PUEDE CONTENERSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CUANDO POR DIVERSA CAUSA, OTRO U OTROS DE AQUELLOS SE ESTIMARON FUNDADOS.—Cuando en la sentencia de amparo se califican infundados alguno o algunos conceptos de violación y, por diversa causa, otro u otros se estiman fundados, la negativa de la protección federal con base en los planteamientos que se declararon infundados no puede contenerse en los puntos resolutive, toda vez que de acuerdo con la técnica de estudio que rige al amparo indirecto, tal proceder se adopta únicamente en aquellos casos en que exista pluralidad de actos reclamados y distintos sentidos de la decisión constitucional fijada en relación con cada uno de ellos. Por tanto, al no existir reenvío, el tribunal que conozca en revisión del juicio de amparo, al pronunciar la ejecutoria que corresponda, debe corregir de oficio esta circunstancia, a fin de dar certidumbre jurídica a la causa constitucional que ha sido juzgada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.2 K (10a.)

Amparo en revisión 98/2012.—Demetrio Ulises Rueda González.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaría: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.—El artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla señala que para la creación de nuevos servicios de transporte se emitirá la opinión técnica correspondiente y que tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 104/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 55/2012 (10a.), sostuvo que de diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y su reglamento, interpretadas en su conjunto, se advierte que se reconocen los derechos de los concesionarios ya establecidos, y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas creadas en su favor, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, es evidente que la participación de los concesionarios existentes no se circunscribe a los casos de modificación o incremento de rutas del servicio público de transporte, sino también a la creación de nuevas, cuando se afecte su situación jurídica previamente establecida. Por tanto, en este último caso debe otorgárseles la garantía de audiencia, en tanto que la creación de una ruta implica un incremento en dicho servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 181/2012.—Margarito Quechol Mecatl y otros.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 104/2012 y la jurisprudencia 2a./J. 55/2012 (10a.) citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, páginas 1126 y 1158, respectivamente.

**SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO
CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUN-**

TAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL.—De los artículos 48, fracción III y 53 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco se advierte que entre las facultades del presidente municipal se encuentra la de nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea exclusiva del Ayuntamiento, como son los relativos al secretario general, tesorero, contralor, y Jueces municipales (previa convocatoria). Por tanto, el hecho de que el nombramiento expedido a un servidor público cuya designación o remoción no sea exclusiva del Ayuntamiento carezca de la firma del síndico municipal, ninguna relevancia tiene, pues lo importante es que esté firmado por el presidente municipal, quien es el que cuenta con la facultad de nombrar a tales servidores públicos; de ahí, que dicho documento tendrá valor probatorio siempre y cuando contenga la firma del presidente municipal que lo expidió.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 10 L (10a.)

Amparo directo 751/2012 (expediente auxiliar 759/2012).—Gema Lizeth García Pérez.—
22 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales
Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

SERVIDUMBRE DE VISTA. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—La servidumbre legal de vista deriva de la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación; así, cuando una construcción impide a otra el acceso al paisaje principal del lugar, la ley autoriza al propietario del predio dominante a reclamar se proteja su derecho para tal fin, atendiendo a las necesidades de ese predio y a las posibilidades del predio sirviente. Por ello, resulta inexacto que sólo el Ayuntamiento respectivo pueda ejercitar la acción correspondiente por sus funciones de vigilancia e inspección en materia de construcciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.3 C (10a.)

Amparo directo 25/2011.—Alfredo Helfon Daniel.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad
de votos.—Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Secretaria: Alma Lilia Contreras
Rodríguez.

SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—

La expropiación constituye un acto administrativo de derecho público derivado de la soberanía del Estado, en virtud del cual éste, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por otro lado, según la exposición de motivos del Código Civil del Estado de Guerrero de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, el legislador introdujo la servidumbre legal de vista, que impone la carga al predio sirviente de evitar construcciones arriba de ciertos espacios que obstruyan la vista del dominante, lo que fundamentó en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que autoriza imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En ese sentido, si la servidumbre de vista es una figura jurídica distinta a la expropiación, es incorrecto afirmar que la sentencia que declaró fundada la acción de servidumbre y ordenó la demolición de las construcciones que obstruyen la vista implique una expropiación y, por ende, que proceda el pago de la indemnización correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.5 C (10a.)

Amparo directo 25/2011.—Alfredo Helfon Daniel.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Secretaria: Alma Lilia Contreras Rodríguez.

SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—

De conformidad con los artículos 997, 998, 1008, 1010, 1046 y 1048 del Código Civil de la entidad, y en el artículo 46 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, en relación con el artículo 9o., fracción XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se advierte que la servidumbre de vista que se regula en esos preceptos, por su fuente es legal, por su objeto es negativa y por sus características es continua y no aparente. Ahora bien, el penúltimo de los preceptos citados califica el paisaje como un recurso natural de alto valor, principalmente las vistas hacia el mar. Así, cada uno de los propietarios en determinada zona, señalada en el propio reglamento, tiene garantizada la vista principal del paisaje, lo que contribuye al equilibrio visual del desarrollo urbano y constituye una causa de interés público; por

ende, la servidumbre de vista es una limitante al predio sirviente de construir a determinada altura, a efecto de no obstruir la visibilidad del predio dominante con el fin de preservar los paisajes naturales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.2 C (10a.)

Amparo directo 25/2011.—Alfredo Helfon Daniel.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Secretaria: Alma Lilia Contreras Rodríguez.

SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—La sociedad conyugal se concibe en el derecho

civil mexicano como un régimen patrimonial establecido o no en capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de los mismos. Así, la sociedad conyugal nace con el matrimonio y termina, entre otras causas, con el divorcio, ya sea voluntario o necesario (en atención a cualquiera de las causales que la ley civil prevea para tal efecto). De tal manera que si el Código Civil para el Estado de Baja California, en el artículo 194 determina que la sociedad conyugal, entre otros supuestos, termina con la disolución del matrimonio, este precepto no puede tomarse en sentido analógico al diverso 193 del mismo ordenamiento, que estatuye que la cesación de los efectos de la sociedad conyugal se actualiza con motivo del abandono del cónyuge. Lo anterior, en virtud de que los citados preceptos entrañan figuras jurídicas distintas, pues en principio, por su propio significado (Diccionario de uso del español María Moliner), la connotación de la palabra "terminación" es "hacer el final de una cosa después de haber hecho todo lo demás" y, por su parte, "cesar" alude a "dejar de producirse cierta acción o fenómeno, detenerse, interrumpirse, pararse"; lo cual muestra su falta de identidad, aunado a que jurídicamente la diferencia entre los supuestos regulados radica en los siguientes puntos: a) la terminación de la sociedad conyugal se basa en la disolución del vínculo matrimonial, en tanto que la cesación de ésta tiene como premisa el abandono de alguno de los cónyuges en los términos que al efecto se prevén; b) mientras que los efectos de la terminación de la sociedad conyugal se surten respecto de ambos consortes; la cesación únicamente se actualiza respecto de uno; c) el carácter

de la terminación de la sociedad conyugal es definitivo y ello se ve materializado en que no es una figura reversible, pues al tener como base la disolución del matrimonio, disuelto éste, surte plenamente sus efectos; como contraste, en la cesación, dado su carácter suspensivo y temporal, por convenio expreso de los cónyuges, ésta con posterioridad a una cesación, podría continuar, sin que lo anterior implicara que se afectara el matrimonio; y, d) la terminación de la sociedad conyugal nace a la vida jurídica como una consecuencia naturalmente lógica de la disolución matrimonial; en cambio, lo dispuesto en el numeral 193, en cuanto a la cesación de efectos, tiene su génesis y funcionalidad en constituir una sanción para uno de los cónyuges que sin justificación, rompe con el compromiso fundamental de cohabitación del matrimonio. Aspectos que evidencian que no es dable que con motivo del acontecimiento de una separación de cónyuges de hecho por dos o más años (artículo 264, fracción XVII), pueda "terminar" la sociedad conyugal, aun cuando subsista el vínculo matrimonial, pues en todo caso, esta última hipótesis únicamente se actualizaría cuando al extinguirse el matrimonio, se hubiese demostrado que dicha separación tuvo como origen una ruptura de cohabitación sin causa justificada; por ejemplo, el abandono (como causal prevista en la diversa fracción VIII). Estimar lo contrario implicaría arribar al absurdo de que la terminación de la sociedad conyugal extingue el matrimonio y no como es en la realidad jurídica, que la disolución del vínculo matrimonial es la causa generadora de la finalización de la sociedad. En este plano de derecho, se concluye que la hipótesis que prevé el artículo 193 no puede adherirse como consecuencia de la causal de divorcio prevista en el artículo 264, fracción XVII, del código sustantivo civil de la entidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 181/2011.—21 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Roberto Obando Pérez.—Secretario: Leobardo Torres López.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.—

No obstante que en el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la

queja deficiente, por disposición del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, está reservada en exclusiva para quien le asiste la calidad de reo en la causa, ésta debe hacerse extensiva, excepcionalmente, a la víctima u ofendido, cuando éste, al actuar como quejoso o tercero perjudicado, resulte ser una de las entidades o individuos a que alude el artículo 212 de la propia ley, ya sea que se trate de un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, siempre y cuando acudan al juicio de amparo con alguna de las mencionadas calidades, en defensa de los derechos sujetos al régimen de que se trate y en el juicio se dilucidan de modo indirecto o mediato, la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P:12 P (10a.)

Amparo en revisión 93/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Fernando Cortés Delgado.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).—El artículo 1o., párrafo primero, constitucional, en concordancia con los numerales 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén el derecho de igualdad de trato ante la ley y su vertiente de igualdad procesal de las partes. En materia penal, además, en congruencia con dicha prerrogativa, el numeral 20, apartado B (antes de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y actualmente C, de la aludida Norma Fundamental, dispone que a la víctima u ofendido se le reconoce la calidad de parte en el proceso criminal, a fin de otorgarle determinados derechos que equilibren su intervención en el mismo en comparación a la del imputado. Ahora bien, en términos del actual precepto 1o., párrafo segundo, de la Carta Magna, todo derecho fundamental debe interpretarse atendiendo su más amplia protección, sin embargo habrá casos en que sea factible su limitación, pero no de manera arbitraria, según lo ha determinado la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), intitulada: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.". Pues bien, conforme a tal criterio, se advierte que la limitación que el aludido artículo 76 Bis, fracción II, impone al derecho de igualdad procesal, al prever que la suplencia en cuestión sólo opera a favor del imputado, está justificada porque: a) en la propia Constitución no sólo no existe prohibición alguna en cuanto a que no pueda restringirse aquella prerrogativa, por el contrario, se advierte factible conforme a su artículo 107, fracción II, antes de su reforma de seis de junio del año próximo pasado, incluso considerando el actual contenido de la misma y de la diversa fracción III, inciso a), pues dicha norma remite a la ley secundaria para que ahí se regulen (principio de reserva de ley) los casos en que pudiera proceder la suplencia de que se habla, esto es, permitió la posibilidad de fijar límites en ese aspecto procesal; b) el imputado y la víctima u ofendido (mayor de edad) no están en igualdad de circunstancias, dado que estos últimos pretenden que al imputado se le enjuicie y a la postre condene, generalmente con pena privativa de la libertad, a fin de obtener la reparación del daño en los casos que proceda. En tanto que el inculpado o "reo", trata de preservar el principio de presunción de inocencia, en el caso de que proceda prisión, que es en la mayoría de los casos, diferencia que conduce a determinar que no están en igualdad de condiciones, pues de la ponderación entre tales derechos, debe decirse que la inocencia y la libertad de las personas, específicamente ambulatoria (una de las prerrogativas más preciadas), son de mayor peso que la reparación del daño, que finalmente redundaría en lo económico; de ahí que la restricción de la suplencia de la queja en las condiciones anotadas se advierte necesaria e idónea para mantener el equilibrio entre las partes en cuanto a los conceptos de violación o agravios que esgriman en defensa de tales derechos; y, c) tal restricción es proporcional, pues es tendente a la protección del derecho de libertad del inculpado y su inocencia, en la medida en que aquélla sólo procede respecto de éste, porque las últimas prerrogativas en cita, se insiste, son de superior valía en comparación con el de reparación del daño que asiste al denunciante, víctima u ofendido (mayor de edad).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión 104/2012.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 346/2012 y 419/2012, resueltas por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2012.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", determinó que al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, el juzgador debe ponderar, simultáneamente, la posible afectación al orden público o al interés social que pueda ocasionarse con la concesión de la medida. De esta forma, si bien es cierto que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales tienen relevancia, en atención a que la necesidad de fiscalización de la hacienda pública para allegarse de los recursos necesarios para el desarrollo social puede ser mayor al perjuicio que se causa a un gobernado, también lo es que cuando el referido Alto Tribunal declara inconstitucional una norma en que se sustentan dichas atribuciones, por ejemplo, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que prevé el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, por violar el derecho humano de seguridad jurídica, la implicación que pudiera tener la posible concesión del amparo que eventualmente se otorgara a la quejosa, por su aplicación, conduciría a estimar que, al menos, por cuanto a ésta se refiere, la autoridad hacendaria no tendría la atribución de realizar ese aseguramiento. En este contexto, debe precisarse que, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en donde se realiza la protección de los derechos humanos de los gobernados y se centra a la persona dentro de esta tutela, el interés social y la protección a ésta, que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación, también se enfoca en velar que las autoridades del Estado Mexicano realicen sólo aquello que las normas legales expresamente les permitan, en estricto acatamiento al referido derecho humano, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el interés de la sociedad cobra mayor relevancia en relación con éste, respecto de las facultades de fiscalización de las auto-

ridades hacendarias, precisamente, porque ante la ausencia de tales atribuciones, la autoridad estaría imposibilitada, no para realizarlas, sino para ordenar un aseguramiento como medida de apremio para tales efectos. Consecuentemente, procede otorgar la suspensión en el amparo contra el aseguramiento de cuentas bancarias, para el efecto de que el quejoso disponga libremente de sus fondos, cuando el acto reclamado se funde en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la razón señalada, porque dada la probable determinación de inconstitucionalidad del acto reclamado, ningún sustento jurídico podría contener dicho aseguramiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.74 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 278/2012.—Corporación de Consultores en Informática y Servicios de Administración, S.C.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.—

Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, los alcances de la medida cautelar implican que: a) sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público permita al quejoso el acceso a la averiguación previa y, a su vez, que se resuelva conforme a derecho lo concerniente a la admisión y eventual desahogo de las pruebas ofrecidas por aquél, o en su caso, su desechamiento, fundada y motivadamente; y, b) en caso de que la autoridad de amparo lo estime pertinente, por la naturaleza del delito investigado o porque no se adviertan datos de que la suspensión produjera afectación real al interés público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación correspondiente, para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo; por tanto, dichos efectos deben prevalecer, en su caso, hasta en tanto con mayores datos se resuelva en la audiencia incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.24 P (10a.)

Queja 42/2012.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Es jurídico sostener que

para decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del derecho a la convivencia de los progenitores con sus hijos menores de edad, el Juez puede recabar oficiosamente pruebas para mejor proveer, pues de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; con la sola limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. En ese contexto, tratándose de una medida cautelar de suspensión provisional del derecho a la convivencia con hijos menores de edad, el juzgador de primera instancia podrá proveer, para que antes del dictado de la medida se escuche a éstos en audiencia, a fin de tener más elementos para decretarla. Lo anterior se justifica porque toda medida cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora; así, si de los datos proporcionados por la promovente de la medida no quedan claros esos elementos y de concederse su petición cautelar, ésta podría establecerse de forma endeble, sin garantizar la estabilidad de los menores, cuando —en contraposición— los órganos del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas están obligados a garantizar el interés superior del menor en cumplimiento de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de donde derivan obligaciones internacionales protectoras de los infantes. Por otro lado, si bien es cierto que la legislación procesal del Estado no establece para dictar una medida cautelar la obligación del Juez a fin de recabar pruebas oficiosamente, para mejor proveer, también lo es que no se encuentra prohibido; además, no debe perderse de vista que las citadas medidas son accesorias de un juicio principal, por ello deben aplicarse las mismas reglas y, si para el proceso principal se permite recabar pruebas para el mencionado efecto, no existe razón jurídica para prohibir ese tema a la medida cautelar, con la limitación de ser las pruebas de desahogo sumario pues, una vez desahogadas, deberá dictarse inmediatamente la resolución correspondiente; en ese contexto, el acuerdo donde se provea respecto a la medida no podrá postergarse. Lo expuesto permitirá proveer una medida cautelar adecuada, real, pertinente y justificada a través del análisis de verosimilitud y probabilidad, con el objeto de evitar

una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lograda a través de un conocimiento provisional, que se encuentre acreditado con pruebas de fácil desahogo y valoración. Consecuentemente, no podrá afectar un acto de autoridad donde el juzgador se allegue de pruebas de sumario desahogo para mejor proveer respecto de la medida cautelar; máxime, cuando está en juego el interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.24 C (10a.)

Amparo en revisión 289/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Elena Sánchez Álvarez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.—Constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos de entretenimiento público –que implican la aglomeración de personas–, cumplan con los requisitos mínimos de medidas de seguridad que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes acuden o laboran en ese lugar, así como con la regulación respecto de la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra los efectos de una clausura decretada por incumplimiento a la regulación aplicable en materia de medidas de seguridad y venta de bebidas alcohólicas, a más de que, en el caso, el valor jurídico protegido por la citada hipótesis legal es mayor que el interés del quejoso en obtener recursos económicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.31 A (10a.)

Queja 129/2012.—Barmaur, S.A. de C.V.—1 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMI-

NISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.—

Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la integración del Tribunal de lo Administrativo en ningún caso será de menos de seis Magistrados que presidan la Sala con residencia en la capital de la entidad. Por esa razón, contra el procedimiento de selección y designación de dichos juzgadores es improcedente otorgar la suspensión provisional, ya que se incumpliría la restricción prevista en el numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues contra el interés social y orden público que subyacen en la designación de aquéllos, se privilegiaría el interés del particular, al interrumpirse el debido servicio de impartición de justicia, lo cual afectaría a la colectividad, al permitir que ese tribunal continuara en funciones sin la debida integración, con lo que se propicia inseguridad jurídica en perjuicio del gobernado, al ser factible que en el dictado de las sentencias se incurra en empates, dado que de conformidad con los artículos 80 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, las sentencias que dicte el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos, y el Magistrado que hubiese dictado la sentencia impugnada deberá abstenerse de votar y participar en la discusión del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.32 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 653/2011.—Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco y otros.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—

El hecho de que en el Estado de Veracruz no se hayan implementado los mecanismos para que la autoridad encargada de la ejecución de sanciones vigile el cumplimiento del sustitutivo de trabajo en favor de la comunidad, no genera a la autoridad jurisdiccional la posibilidad de negar tal beneficio; pues si bien es cierto que el artículo 92, fracción II, del Código Penal local otorga la facultad discrecional de sustituir la pena de prisión por el indicado beneficio, también lo es que del artículo 2o. de la Ley de Ejecución de

Sanciones de la propia entidad, se colige que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ejecutar las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el citado código; circunstancia por la cual, tomando en cuenta que aún no se implementa el sistema penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional no puede extralimitarse a la ejecución del sustitutivo en análisis pues, de ser así, invadiría la competencia del Poder Ejecutivo al hacer uso de una atribución que no le fue conferida por el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 433/2012 (cuaderno auxiliar 830/2012).—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 468/2012 (cuaderno auxiliar 858/2012).—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.

VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.

AMPARO DIRECTO 273/2012. 4 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. PONENTE: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICARDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Problema. De conformidad con los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo, las cuestiones esencialmente controvertidas en este juicio de amparo, se ciñen a determinar lo siguiente:

I. Violaciones al procedimiento.

1.1. Indebida admisión de la demanda de tercería.

1.1.1. Si al confirmar el auto que admitió a trámite la tercería, se transgredieron en perjuicio de la quejosa los artículos 95, fracción II, 255 y 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque como el tercerista no acompañó a su demanda el título de propiedad de fecha cierta, en original o copia certificada en que fundó su pretensión, aquélla debió desecharse.

1.1.2. Si la Sala motivó adecuadamente la consideración de que el tercerista exhibió copia certificada de diversas actuaciones ante el Juzgado

Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal que constituyeron su título de fecha cierta, pues no precisó a qué copias se refería.

1.1.3. Si es apto para analizarse en este juicio constitucional el argumento relativo a que la copia de la diligencia de doce de septiembre de dos mil ocho, adolece de defectos que hacen nula su certificación y, por tanto, no tiene valor alguno, ya que de la certificación de dicha constancia se aprecia irregularidad entre la verdadera fecha de la actuación certificada, la fecha referida en la certificación y aquella que mencionó el tercerista al solicitar la copia respectiva.

1.1.4. Si es incorrecto que al resolver el toca 129/2011/5, la Sala haya estimado como un argumento de fondo de la tercería lo relativo a que existió por parte del tercerista consentimiento sobre la existencia de la hipoteca que pesa sobre el inmueble que adquirió en remate, por lo que la tercería no debía admitirse, pues de la recta interpretación del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que tal consentimiento constituye un presupuesto para la admisión de la tercería que debió analizarse en la apelación interpuesta contra el auto de dos de marzo de dos mil once. Máxime que al resolver en definitiva, la Sala tampoco abordó dicho tema y que de autos se aprecia que desde que el tercerista adquirió por venta judicial el inmueble, ya existía la hipoteca que da origen al juicio natural, por lo que el adjudicatario estaba consciente de su existencia.

1.2. Incorrecta recepción de las copias certificadas del juicio 2768/95, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

1.2.1. Si la Sala responsable indebidamente confirmó el auto que admite como prueba del tercerista la copia certificada del juicio apuntado, sin tomar en cuenta que al ser adjudicatario en aquel procedimiento, el promovente de la tercería sí tenía a su disposición dichas copias certificadas, pues el Juez Décimo Cuarto de lo Civil tenía obligación de expedírselas, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre todo porque el tercerista no acreditó que aquella autoridad le hubiera negado la expedición de las copias.

1.2.2. Si la Sala actuó con extrema ligereza, al considerar válida la aseveración del promovente de la tercería de que no le habían expedido las copias del expediente 2768/95, pues no declaró bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no podía presentarlas.

1.2.3. Si como las copias certificadas del juicio antes referido no eran admisibles, de acuerdo a los puntos antes expuestos, tampoco lo debió ser la demanda de tercería.

1.2.4. Si es apto para combatir la resolución dictada en el toca 129/2011/6, lo relativo a que el promovente de la tercería no podía aducir que el Juez Décimo Cuarto de lo Civil se hubiera negado a expedirle las copias certificadas del juicio 2768/95 de su índice, porque entre la fecha y hora de presentación de la demanda de tercería y de la solicitud de copias al mencionado Juez sólo mediaron diecisiete minutos, lo que hacía imposible atender tal petición antes de la presentación de la tercería.

De resultar infundadas las violaciones procesales aducidas, entonces deben resolverse las siguientes:

II. Violaciones de fondo.

2.1. Improcedencia de la tercería por la prevalencia del derecho real de hipoteca de la quejosa sobre el derecho personal que tiene el tercerista, respecto del bien controvertido.

2.1.1. Si al dictar el acto reclamado, la Sala responsable hace una incorrecta interpretación de los artículos 2941, fracción V y 2325 del Código Civil para el Distrito Federal y, por ello, equívocamente considera que el tercero perjudicado probó su derecho de propiedad sobre el inmueble materia del juicio, pues a juicio de la quejosa, ambos preceptos sólo son observables cuando se trata de acreedores hipotecarios, pero no cuando concurren un derecho real y uno personal.

2.1.2. Si al determinar la responsable que el inmueble hipotecado se transmitiría a su adjudicatario libre de gravamen, vulneró la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa, porque pasó por alto el contenido del artículo 2894 del Código Civil para esta ciudad, que prevé que la hipoteca subsiste, aunque los bienes hipotecados pasen a poder de un tercero. Máxime que, en el caso, en el contrato de hipoteca se estableció que el bien hipotecado quedaba sujeto al gravamen impuesto, aun cuando pasara a poder de un tercero, lo que implica que en la especie sí se contempló la salvedad a que se refiere la última parte del artículo 2325 del ordenamiento en cita.

2.1.3. Si es incorrecta la decisión de la Sala responsable, porque la hipoteca tiene preferencia y prelación sobre cualquier derecho personal, independientemente de la fecha de su registro.

2.1.4. Si las consideraciones del acto reclamado son una copia íntegra del texto de la tesis de rubro: "HIPOTECA, REMATE DE BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON. LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES EN VENTA JUDICIAL DEBE HACERSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.", que la quejosa estima inaplicable al caso, porque interpreta de manera errónea el citado artículo 2941, fracción V, del Código Civil.

2.1.5. Si de acuerdo con el control de la convencionalidad a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Federal, la Sala responsable no debió aplicar la tesis indicada en el subproblema anterior, en razón de que vulnera el derecho humano de legalidad, pues atenta contra todo el sistema jurídico mexicano vinculado con los derechos reales y personales.

2.2. Indebida condena en costas.

Si es violatoria de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso la condena en costas en ambas instancias que decretó la autoridad responsable en contra de la quejosa, porque:

2.2.1. El tercer párrafo del artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles establece que la condena en costas sólo será para el opositor que no obtenga sentencia favorable y en favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería y no a la inversa.

2.2.2. Se hace una incorrecta interpretación del artículo 140 del código procesal, ya que en las tercerías no existe sentencia condenatoria, sino sólo declarativa para excluir de la ejecución en el principal el bien raíz, por lo que no se puede considerar que la quejosa haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad.

SÉPTIMA.—Argumentación.

I. Violaciones al procedimiento.

Las violaciones procesales esgrimidas fueron preparadas para su estudio en este juicio de amparo, de conformidad con el inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, toda vez que contra los autos de dos de marzo y nueve de mayo, ambos de dos mil once, que admitieron la tercería y la prueba documental ofrecida por el tercero perjudicado, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil 2768/95, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente; la hoy quejosa pro-

movió sendos recursos de apelación,¹ los que confirmaron los autos apelados, por resoluciones de nueve de febrero de dos mil doce. Además, pese a que los recursos de apelación se resolvieron después de que se decidió en primera instancia la tercería excluyente de dominio,² dichas violaciones fueron reiteradas en el recurso de apelación que se promovió contra la sentencia definitiva de primer grado, por lo que resulta procedente abordar su estudio.

1.1. Indebida admisión de la demanda de tercería.

Carecen de sustento los argumentos que dan lugar al subproblema 1.1. [h. 17 (r. 15)],³ porque contrario a lo que sostiene la quejosa, el tercerista sí acompañó a su escrito inicial el título en que se fundó, por lo que no tenía por qué desecharse la demanda.

En efecto, los artículos 95, fracción II, 255, fracción V y 661, todos del código procesal civil para esta entidad, prevén en esencia que al escrito inicial de demanda debe acompañarse el o los documentos fundatorios de la acción, que en tratándose de tercerías excluyentes de dominio lo será el título de fecha cierta en original o copia certificada del bien que se pretende excluir de la contienda, so pena de desechar de plano la petición si no se cumple, entre otros, con ese requisito.

En el caso, al promover la tercería excluyente de dominio, el hoy tercero perjudicado exhibió copia certificada tanto de la audiencia de remate en primera almoneda de dos de septiembre de dos mil ocho, llevada a cabo en los autos del juicio ejecutivo mercantil 2768/95, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como del auto doce de ese mismo mes y año que lo aprobó, en los que consta que con motivo del procedimiento de ejecución en aquel juicio, se le adjudicó al tercerista ***** el inmueble cuya hipoteca defiende la quejosa.

Asimismo, exhibió copia certificada de la diligencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, por virtud de la cual se le puso en posesión material del bien adjudicado.

Las resoluciones aludidas son documentos públicos, de conformidad con la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para

¹ Que dieron lugar a los tocas 129/2011/5 y 129/2011/6, respectivamente.

² El veintitrés de septiembre de dos mil once.

³ Los datos plasmados entre corchetes se refieren al número de hoja y renglón de esta ejecutoria en los que se ubica el problema a que se alude.

esta ciudad, por lo que son de fecha cierta, tal como lo señaló la Sala responsable al resolver el toca 129/2011/5, lo que los hace suficientes para justificar el título de propiedad en que se fundó la tercería, pues la adjudicación es una resolución judicial con efecto traslativo de propiedad, que surte efectos con independencia del otorgamiento de la escritura correspondiente, ya que una vez aprobado el remate, la venta es irrevocable, según lo dispone el artículo 571 del ordenamiento en cita. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "REMATE. EL AUTO DE APROBACIÓN SÓLO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS Y OTORGA DEFINITIVIDAD AL ACTO, POR SER LA ADJUDICACIÓN EL ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)." (IUS 194445).

Luego, si el tercerista exhibió en copia certificada los autos de dos y doce de septiembre de dos mil ocho, por los que se le adjudicó el inmueble que defiende y se aprobó el remate, es inconcuso que cumplió con las exigencias de los artículos que invoca la quejosa, particularmente lo previsto en el artículo 661 del código procesal, en cuanto a la presentación del título de fecha cierta en copia certificada en que se fundó la tercería, por lo que es acertado que la responsable haya confirmado el auto que admitió la demanda.

Ahora bien, por lo que hace al subproblema 1.1.2. [h. 18 (r. 3)] relativo a que la responsable no indicó qué actuaciones exhibió el tercerista en copia certificada, debe decirse que si bien es cierto que la responsable no detalló tales constancias y sólo indicó que "el tercerista exhibió diversas copias certificadas referentes a actuaciones judiciales tramitadas ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal",⁴ también lo es que ello ningún agravio le causa a la inconforme porque aun con el señalamiento genérico que hizo la responsable, los documentos exhibidos por el tercerista son perfectamente identificables, ya que los autos de dos y doce de septiembre de dos mil ocho, así como la diligencia de dieciocho de agosto de dos mil diez, a los que hemos hecho referencia previamente, fueron exhibidos con el escrito inicial en copia certificada y corresponden a diversas actuaciones del juzgado que indicó la Sala; por lo que en todo caso, la falta de especificación de las constancias en la sentencia dictada en el toca 129/2011/5 no viola en perjuicio de la inconforme sus garantías individuales.

El argumento que da lugar al subproblema 1.1.3 [h. 18 (r. 9)] tampoco tiene razón porque de la lectura que los suscritos hacemos de los agravios que la inconforme expresó contra el auto de dos de marzo de dos mil once

⁴ Ver reverso hoja 23 parte *in fine*, del toca 129/2011/5.

(h. 13 a 15, toca 129/2011/5), que admitió a trámite la tercería de la que emana el acto reclamado no se advierte que la hoy inconforme haya hecho valer lo relativo a la irregularidad en cuanto a las fechas de la diligencia que dice existe en la certificación del auto de doce de septiembre de dos mil ocho, por el que se adjudicó al tercerista el inmueble materia del juicio natural.

Luego, si la inconforme no hizo valer oportunamente el argumento que hoy aduce vía conceptos de violación, es inconcusos que este órgano constitucional no puede abordar su estudio porque se trata de un aspecto novedoso a la litis que como no se planteó ante la responsable, no pudo pronunciarse sobre él; de manera que si se analizara, estaríamos considerando la violación aludida bajo una perspectiva distinta a la que se le planteó a la Sala, lo cual resultaría violatorio de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo; de ahí que el argumento en trato no sea apto para ser materia de estudio en este amparo.

Tampoco tiene razón la solicitante de garantías cuando plantea el argumento que da lugar al subproblema 1.1.4. [h. 18 (r. 18)], toda vez que es correcto que la Sala responsable haya estimado que el consentimiento o no del tercerista en la constitución de la hipoteca que alega la inconforme era una cuestión de fondo de la tercería que no podía abordarse, toda vez que la decisión de ese aspecto estaba sujeta a prueba por parte de quien la alegó.

Además, al resolver sobre la admisión o desechamiento de una demanda, el juzgador sólo tiene a la mano los elementos que el accionante le propone y de la lectura de los hechos de la demanda de tercería no se advierte el supuesto consentimiento a que se refiere la quejosa, pues lo único que manifestó el promovente en el hecho diez de su escrito inicial fue que en el certificado de libertad de gravámenes del inmueble embargado constaba la existencia de dos acreedoras hipotecarias a quienes se les notificó el estado de ejecución.

Igualmente en los hechos subsecuentes, el tercerista refirió que la hoy quejosa impugnó la adjudicación del inmueble a su favor, pero que no logró sentencia favorable.

De lo expuesto se tiene que en ningún momento se evidenció siquiera el hecho de que el tercerista hubiera consentido en la constitución de un gravamen sobre el inmueble que pretendía excluir, por lo que con base en los hechos narrados y a las pruebas aportadas por el actor, ni el Juez al admitir la demanda, ni la Sala al confirmar dicho proveído, estaban en aptitud de analizar tal aspecto.

Máxime que el tema hoy planteado fue argumentado por la inconforme hasta que planteó sus agravios contra el auto admisorio de la tercería,⁵ lo que hace aún más evidente la circunstancia de que al resolver sobre la admisión de la demanda no podía abordarse tal aspecto, pues ni siquiera se había propuesto.

Ahora, por cuanto a que en la sentencia definitiva tampoco se abordó el tema, debemos señalar que ello atendió a que lo expuesto por la quejosa no formó parte de la litis primaria, porque reiteramos el supuesto consentimiento en la existencia de la hipoteca, se introdujo hasta el escrito de expresión de agravios contra el auto admisorio. Además, como se verá en la siguiente consideración, al analizar las violaciones de fondo, implícitamente la Sala resolvió tal aspecto; de ahí que los razonamientos que expone la quejosa no tengan razón.

1.2. Incorrecta recepción de las copias certificadas del juicio 2768/95, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

Las manifestaciones que formula la quejosa en relación con la violación procesal indicada en el subproblema 1.2. [h. 19 (r. 12)], también carecen de sustento, porque contrario a lo que se aduce en los conceptos de violación, dicha prueba fue adecuadamente admitida y desahoga.

Ciertamente, los conceptos de violación que conforman los subproblemas 1.2.1. [h. 19 (r. 15)] y 1.2.2. [h. 20 (r. 4)] no tienen sustento y se estudian en su conjunto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, dada la estrecha relación que existe entre ellos.

Lo anterior es así, porque la quejosa parte de una premisa errónea al considerar que las copias certificadas del juicio 2768/95, son documentos fundatorios de la tercería de origen y, por tanto, para su presentación debían observarse los requisitos que prevé la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, ya hemos dicho que conforme al artículo 661 del cuerpo legal citado, con la demanda de tercería excluyente debe presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde.

También hemos dicho, al analizar la violación procesal anterior que el título en que se funda el derecho del tercerista se constituye por los autos de dos

⁵ Ver hoja 15 del toca 129/2011/5.

y doce de septiembre de dos mil ocho, a virtud de los cuales se le adjudicó por venta judicial el inmueble controvertido y se aprobó el remate, documentos que fueron exhibidos en copia certificada desde el escrito inicial de demanda.

Luego, los documentos fundatorios de la tercería lo fueron justamente las copias certificadas de las diligencias que hemos precisado.

Así las cosas, es irrefutable que el tercerista sí cumplió con la primera parte de la fracción II del referido artículo 95, así como con lo previsto en el diverso 661, porque acompañó a su demanda los documentos de fecha cierta en copia certificada en que fundó su acción; de ahí que se sostenga que la inconforme se equivoca al considerar que a las copias certificadas del juicio 2768/95 deba dárseles el tratamiento de documentos fundatorios.

En esa medida, resulta intrascendente determinar si el tercerista tenía a su disposición o no las copias de dicho juicio, así como lo relativo a que no se acreditó la negativa de su expedición y que en el escrito inicial no se declaró bajo protesta de decir verdad la razón por la que el tercerista no podía exhibirlas, pues todos esos requisitos se prevén para aquellos documentos que siendo fundatorios de la acción no pueden ser exhibidos por el actor, pero no para aquellos que en todo caso sirven como pruebas de su parte, en cuyo caso es aplicable la fracción III del citado artículo 95, que no prevé esas exigencias.

Ahora, a los documentos que son solicitados a un archivo público y que se demuestra haber hecho tal solicitud, como en el caso sucede, pues a la demanda de tercería el promovente acompañó copia del acuse de recibo de la petición de copias que hizo ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, les es aplicable lo previsto en el artículo 96 del código procesal, en el sentido de que acreditada la petición y no expedido el documento sin causa justificada, en este caso la copia, el Juez que conozca del asunto deberá ordenar su emisión utilizando cualquiera de los medios de apremio.

En atención a ello, fue que por auto de nueve de mayo de dos mil once, el Juez natural admitió la prueba documental en cuestión y, posteriormente, por auto de veintitrés de mayo de dos mil once, ordenó se girara oficio al Juez Décimo Cuarto de lo Civil para que remitiera las copias certificadas en trato.

Así, es correcto que la Sala responsable haya confirmado el auto de nueve de mayo de dos mil once, que admitió como pruebas del tercerista las copias certificadas del juicio aludido, sobre todo porque su oferente cumplió con la exigencia que le impone el artículo 96 de acreditar su solicitud

ante la autoridad que debía expedirlas y como su falta de expedición sin causa justificada es un hecho negativo imposible de probar para el oferente de la prueba, de conformidad con el artículo 282 del código procesal, basta con que el interesado alegue tal negativa, para que sea procedente su requerimiento por parte del Juez del conocimiento, en los términos previstos por el artículo 96 citado; de ahí que no tenga razón la inconforme.

En concordancia con lo antes resuelto, también carece de sustento el argumento que da lugar al subproblema 1.2.3. [h. 20 (r. 10)], toda vez que como las copias certificadas cuya admisión impugna la quejosa no constituyen el sustento de la acción y además, fueron correctamente admitidas, entonces, el motivo de improcedencia de la tercería que se hace valer cae por su propio peso.

Por otro lado, lo relativo a que no se justificó la negativa del Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal a expedir las copias del juicio aludido porque entre la fecha de presentación de la solicitud de tales copias y la de presentación de la demanda de tercería mediaron sólo algunos minutos, esgrimido en el subproblema 1.2.4. [h. 20 (r. 14)], no es idóneo para tomarse en cuenta en este amparo, porque es un tema novedoso a la litis del recurso de apelación que se promovió contra el auto de nueve de mayo de dos mil once y, por tanto, respecto de él no se pudo pronunciar la autoridad responsable.

Pero con independencia de ello, cabe reiterar que como la expedición de tales copias se sujetó a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no a lo previsto en la fracción II del artículo 95 del mismo ordenamiento, bastaba con que el actor acreditara, como lo hizo, que solicitó la expedición de las copias y manifestara que no se las habían entregado, para que procediera el requerimiento de su emisión al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, tal como sucedió en el caso; de ahí que ninguna trascendencia tenga en el caso, el razonamiento que expone la inconforme.

Al haber resultado infundadas las violaciones procesales que esgrimió la quejosa, lo procedente es analizar las cuestiones de fondo planteadas.

OCTAVA.—Argumentación.

II. Violaciones de fondo.

2.1. Improcedencia de la tercería por la prevalencia del derecho real de hipoteca de la quejosa sobre el derecho personal que tiene el tercerista, respecto del bien controvertido.

Los argumentos que dan lugar al subproblema 2.1. [h. 21 (r. 5)] carecen de sustento y atendiendo al tema que plantean, se estudian en conjunto los puntos 2.1.1. [h. 21 (r. 9)] a 2.1.3. [h. 22 (r. 8)].

Para fundar la determinación anterior, debemos tomar en cuenta que el tema a dilucidar incide en los efectos que tiene la venta judicial de un inmueble frente a otros gravámenes que presente el bien.

La venta judicial o también conocida como venta forzada es una transmisión de la propiedad que se efectúa en ejercicio del poder jurisdiccional dentro de un proceso judicial con el objeto de satisfacer una obligación reconocida en una sentencia.

Al conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada se le denomina procedimiento de remate, cuya regulación se prevé en la sección III, capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Muchas son las actividades que se siguen para llevar a cabo una venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes objeto de la misma; sin embargo, en tratándose de inmuebles, el procedimiento inicia pidiéndose al Registro Público de la Propiedad un certificado para saber qué gravámenes reportan con el fin de que, si aparecieran gravámenes, se haga saber el estado de ejecución a los acreedores para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.

Se realiza un avalúo del bien por medio de la prueba pericial, pudiendo los acreedores que aparezcan en el certificado nombrar perito.

Hecho el avalúo, se anuncia la venta de los bienes en pública subasta, mediante edictos que se fijan en edificios públicos y se insertan en periódicos de información.

El día señalado para la subasta pueden acudir a ésta las partes, ejecutante y ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

El ejecutante y los acreedores deben también hacer postura.

El día del remate, el Juez pasa lista de postores y concede un plazo para admitir a los que en ese momento se presenten, revisa las posturas presentadas, desechando las que no alcanzan la postura legal y las que no se

acompañaron del certificado de depósito. Las posturas se leen para que los postores presentes puedan mejorarlas y si hay varias legales, el Juez decidirá cuál será la preferente. Si la postura no se mejora, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiera hecho.

Una vez aprobado el remate, el Juez manda que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se le entregará el bien subastado.

Cabe destacar que el ejecutado tiene derecho a tomar parte en el remate sin necesidad de hacer depósito, mejorar las posturas, pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores y optativamente, pedir que se saquen a nueva subasta los bienes con rebaja en el monto de la postura legal.

Por lo que hace a los acreedores, sus derechos se consignan en el artículo 568 del código procesal y esencialmente consisten en intervenir en el remate y hacer en él las observaciones que estimen oportunas, recurrir el auto de aprobación del remate, y nombrar a su costa, un perito valuador del inmueble, pero este último derecho no lo tienen "después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, y cuando la valorización se haga por otros medios".

Ahora, para poder determinar los efectos que una venta judicial tiene sobre el inmueble subastado, sobre todo cuando éste presenta otro gravamen, es conveniente tener presente el contenido de los siguientes preceptos:

"Artículo 565. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución."

"Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniera."

"Artículo 568. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

"I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

"III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán

de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

"Artículo 571. Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable."

"Artículo 589. Consignado el precio el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe."

"Artículo 590. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe."

"Artículo 591. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas. ..."

"Artículo 592. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

"Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas."

"Artículo 593. El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

"Artículo 594. Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación."

"Artículo 595. En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados. ..."

De los artículos transcritos, debemos destacar que una vez aprobado el remate, la venta es irrevocable y en consecuencia, también lo es la transmisión de la propiedad al adjudicatario, por lo que el Juez manda dentro de los tres días siguientes que se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, la que firmará en rebeldía del ejecutado, una vez que se haya consignado el precio total de la venta; asimismo, se le entregarán los bienes.

Ahora, por lo que hace al precio de la venta, será el Juez quien determine su distribución, respetando los derechos de prelación, sea que deriven de la fecha de inscripción del gravamen o de la naturaleza intrínseca del crédito.

Cabe destacar que dada la redacción de los artículos 591, 592, 593, 594 y 595 del código procesal, la ley supone que hay varios acreedores preferentes y, subordina los derechos del rematante o del adjudicatario a los de aquéllos, de tal suerte que conforme al artículo 592, los primeros que recibirán el pago de su crédito serán los acreedores hipotecarios y no el ejecutante, a menos de que tenga esta calidad, porque su derecho es preferente.

Será el juzgador quien decidirá el pago de los créditos preferentes y entregará el resto, si lo hubiera, al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere. Si excediere de lo reclamado, aquél cobrará su crédito y el remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se haya retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Cuando existe más de un acreedor con iguales derechos, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregándose a cada acreedor lo que le corresponda (artículo 594).

Habiéndose pagado a los acreedores de los créditos preferentes, conforme a las disposiciones indicadas, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas que afecten la finca vendida, señalándose si el importe de la venta fue suficiente para cubrir o no el crédito del ejecutante, si se consignó el importe del crédito del acreedor preferente o si el remanente se puso a disposición del interesado (ejecutado).

En caso de que un acreedor hipotecario se adjudique la cosa, deberá reconocer a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor de contado lo que resulte libre del precio después de hacer el pago (artículo 593). En este caso, si el precio de la venta no es suficiente para pagar las hipotecas, sólo se cancelarán, indicándose que no fue posible cubrirlas con el precio de la venta.

De todo lo anterior, podemos concluir que, la venta judicial de un bien inmueble que presente más de un gravamen implicará que el total de su precio se reparta entre tantos acreedores como sean, de acuerdo con la naturaleza y preferencia de sus créditos, hasta que dicho precio se agote, en cuyo caso, se cancelarán las inscripciones de los créditos cubiertos (preferentes) y se asentarán aquellos que no alcanzaron a ser pagados o si hubo remanente, se dejará a disposición de los interesados.

La anterior consideración encuentra armónica interrelación con lo que disponen los artículos 2893 y 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero, en cuanto a que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Y el segundo, respecto de que en las ventas judiciales, si la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas.

Lo anterior porque mediante esa depuración o pago de deudas que se hace en el procedimiento de remate con el precio de la venta, es lógico y congruente que el inmueble objeto de la venta forzada pase a su nuevo propietario (adjudicatario) libre de todo gravamen, a menos claro que exista convenio en contrario.

Además, la determinación a la que hemos arribado también le da sentido a la fracción V del artículo 2941 del Código Civil del Distrito Federal que establece:

"Artículo 2941. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

"...

"V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2,325."

Toda vez que, como ya dijimos, el precio de una venta judicial tiene por objeto satisfacer obligaciones de manera forzada, principalmente, las que deriven de derechos preferentes, como lo son las hipotecas, según se advierte de los artículos 2981 del Código Civil y 592 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

En esas condiciones, una vez satisfecho el crédito hipotecario o pagado hasta donde haya alcanzado el valor del bien, conforme a los diversos preceptos 2893 del código sustantivo y 594 del adjetivo, es obvio que se extingue la hipoteca, pues insistimos, a virtud de la distribución del precio de la venta judicial entre los acreedores, aquélla se habrá liquidado o pagado hasta donde alcance con el valor del inmueble, circunstancia por la cual, el legislador previó que en las ventas judiciales, el inmueble pasa libre de todo gravamen a su nuevo adquirente.

Ahora bien, debe entenderse que esa transmisión "libre de gravámenes", no implica que éstos se cancelan sin trámite alguno, pues esa condición liberadora resulta de que durante el procedimiento de remate, el Juez tuvo la obligación de hacer saber a los acreedores que se desprendan del certificado, el estado de ejecución y estos tuvieron los mecanismos que prevé el artículo 568 del código procesal para garantizar y satisfacer sus derechos.

Además, al consignarse el precio de la venta, el Juez debió pagar con él a los acreedores, atendiendo a la preferencia y prelación de sus créditos, todo lo cual implica una salvaguarda de los derechos de los acreedores que debe observarse en las ventas judiciales, ya que de no hacerlo así se vulnerarían derechos adquiridos por terceros en perjuicio del sistema establecido en nuestra legislación civil, sirve de apoyo la tesis de rubro: "VENTA JUDICIAL. LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES 'LIBRE DE GRAVÁMENES' NO IMPLICA QUE ÉSTOS SE CANCELEN SIN TRÁMITE ALGUNO, PUES DEBEN SALVAGUARDARSE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES, YA QUE DE NO HACERLO SE VULNERARÍAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." (IUS 181631).

De acuerdo con todo lo apuntado, resulta que en la especie no asiste razón a la inconforme, porque no hay una equívoca interpretación de los artículos 2325 y 2941, fracción V, del Código Civil, por parte de la Sala responsable pues, como hemos dicho, es perfectamente válido que a virtud de una venta judicial se extingan los gravámenes que tenga el bien subastado, pues con su precio habrán de cubrirse éstos.

Lo que sucede es que la quejosa pierde noción de que el acto reclamado emana de una tercería excluyente de dominio, donde lo que se cuestiona es la propiedad de un bien, a efecto de excluirlo de la ejecución de un proceso judicial y no la preferencia y prelación de sus derechos de crédito y los del tercerista.

Además, también olvida que conforme a la última parte del artículo 571 de código procesal, una vez que se aprueba el remate, la venta es irrevocable, lo que significa que la transmisión de la propiedad también lo es.

Luego, si hemos dicho que el tercerista acreditó ser el comprador por venta judicial del inmueble materia de la tercería, es indiscutible que la tercería que intentó es procedente y fundada, tal como lo resolvió el Juez y lo confirmó la Sala responsable, porque él es el propietario del inmueble que se pretende ejecutar y porque éste se le transmitió libre de todo gravamen.

Ahora, esa libertad de gravámenes no implica que la quejosa y la coactora en el juicio especial hipotecario de origen pierdan el crédito garantizado con la hipoteca, sino que precisamente el ser acreedoras hipotecarias, con un crédito reconocido a su favor, a través de la sentencia definitiva dictada en el juicio especial hipotecario principal, les da el derecho de reclamar en el expediente 2768/95 y ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el pago de ese crédito, porque dicha autoridad es la que ordenó la venta judicial del bien hipotecado, es a ella a quien se le consignó el precio de la operación y en consecuencia, es ella quien con base en el artículo 591 del código procesal y con el precio de la venta, debe pagar a los acreedores legalmente reconocidos, hasta donde alcance el valor del bien.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que de las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 2768/95, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, se advierte que la parte quejosa compareció al procedimiento de remate, oponiéndose a él, porque sobre el bien ejecutado pesaba una hipoteca a su favor; sin embargo, también se aprecia que por resolución de tres de noviembre de dos mil ocho, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Dis-

trito Federal determinó que no bastaba con que alegara tener a su favor un crédito derivado de una hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que la hipoteca resultara preferente al crédito que se exigía en el juicio ejecutivo mercantil para que el remate se suspendiera y se declarara la preferencia de su crédito, pues "el derecho preferencial debe demostrarse con las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento en el que el tercerista demandara al acreditado el pago de la deuda y de esa manera existiera resolución judicial que otorgara el mejor derecho de ser pagado pues, de lo contrario no se demuestra que el crédito sea exigible y se tenga derecho a obtener su pago, ya que lo anterior no debe presumirse sino probarse fehacientemente. Por ello, no existía base legal alguna para suspender el remate antes señalado y mucho menos para declarar la prelación del crédito hipotecario, como indebidamente lo sostiene la acreedora apelante; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad a estudio."⁶, determinación que quedó firme, al haberse negado el amparo tanto a la hoy quejosa, como al ejecutado, según consta en el auto de dieciocho de junio de dos mil nueve (h. 938, tomo II, copias certificadas expediente 2768/95).

Luego, como para ese entonces, la hoy inconforme no acreditó fehacientemente su derecho preferente, el remate se fincó a favor del aquí tercero perjudicado y fue aprobado por resolución de doce de septiembre de dos mil ocho.

Además, el ahí ejecutante liquidó su crédito por la cantidad de \$622,219.00 (seiscientos veintidós mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y, por esa razón el Juez, por auto de primero de septiembre de dos mil nueve (h. 961, tomo II, copias certificadas) ordenó fraccionar el billete de depósito por el que se consignó el precio de la venta, para que se emitiera uno por ese monto y otro por el restante.

Una vez hecho esto, por auto de dieciocho de noviembre de ese mismo año (h. 968) ordenó la entrega a la actora del billete de depósito por la cantidad liquidada y guardó en el seguro del juzgado el billete de depósito V-013477 por la cantidad de \$4'111,281.00 (cuatro millones ciento once mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior pone de manifiesto que ningún agravio se causa a la quejosa con la sentencia reclamada, pues ella tiene expedito su derecho para deducirlo en el juicio ejecutivo mercantil 2768/95, donde se encuentra consignado el sobrante del precio de la venta, con lo que puede pagarse hasta donde al-

⁶ Ver hoja 918, tomo II, de las copias certificadas del expediente 2768/95.

cance su crédito; en la inteligencia de que por virtud de ello, su derecho no es oponible al tercerista, quien, insistimos, a virtud de la venta judicial, adquirió libre de todo gravamen el inmueble que ahora defiende.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo aducido en el subproblema 2.1.2. [h. 21 (r. 18)], en cuanto a que en el contrato de hipoteca sí se hizo la salvedad a que se refiere la última parte del artículo 2325 del Código Civil, pues ésta debió hacerse, en todo caso, al momento en que se llevó a cabo la venta judicial y debió ser en el sentido de que el inmueble no pasaba libre de gravamen al adjudicatario por determinada circunstancia y no como pretende la quejosa, en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria contenido en el primer testimonio de la escritura pública número trece mil trescientos treinta y dos, pasada ante la fe del notario público número ***** de esta ciudad.

En esas condiciones, no resulta aplicable al caso el contenido del artículo 2894 del Código Civil, que dispone que:

"Artículo 2894. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero."

Porque como ya hemos expuesto, a virtud de la venta judicial, los gravámenes del inmueble se sanearon, esto es, se pagaron hasta por un monto igual a su valor y por tanto, la garantía hipotecaria que reclama la quejosa debe considerarse extinguida.

Entonces, extinguida la hipoteca no puede subsistir el derecho de persecución de la cosa que se encuentra reglado en el artículo 2894 antes transcrito.

Conforme a las conclusiones a las que hemos arribado, tampoco tiene razón la peticionaria de garantías cuando a través de los subproblemas 2.1.4. [h. 22 (r. 12)] y 2.1.3. [h. 22 (r. 21)] pretende desconocer la aplicación al caso, de la tesis que citó la Sala en la sentencia reclamada que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1585, de rubro: "HIPOTECA, REMATE DE BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON. LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES EN VENTA JUDICIAL DEBE HACERSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN." (IUS 169293),⁷

⁷ Cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación sistemática de los artículos 2941, fracción V y 2325, ambos del Código Civil Federal, se colige que en el caso del remate de una finca hipotecada, el dominio se transfiere al comprador libre de todo gravamen, incluida la hipoteca, sin que

porque dice que en ella se hace una incorrecta interpretación del artículo 2941, fracción V, del Código Civil; sin embargo, por las razones que hemos expuesto con antelación, los suscritos estimamos que dicho criterio sí es observable en el caso, porque el que se extinga la hipoteca por virtud de la venta judicial no hace nugatorios los derechos de la quejosa, dado que podrá hacerlos valer ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

Así las cosas, tampoco es correcto que, conforme al principio de control de la convencionalidad previsto en el artículo 133 constitucional, la Sala hubiera dejado de observar la tesis en trato, pues su aplicación no transgrede el sistema de nuestra ley civil.

Finalmente, tampoco tienen razón los argumentos que dan lugar al subproblema 2.2. [h. 23 (r. 5)], porque la condena en costas en ambas instancias decretada contra la quejosa se apega a derecho y en consecuencia, no se le violan las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

El tercer párrafo del artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles a que se refiere el subproblema 2.2.1. [h. 23 (r. 10)] dispone que a todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería, y aunque es cierto que dicho precepto no prevé la condena a la inversa, esto es, que los oponentes puedan ser condenados cuando el opositor resulte vencedor, en la especie, la condenación impuesta no se apoya en el precepto aludido, sino en la regla general prevista en la fracción IV del artículo 140 del ordenamiento en cita, que establece que siempre serán condenados en las costas de ambas instancias, los que fueren condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En esas condiciones, pierde importancia el contenido del aludido artículo 667, porque no fue éste el que sirvió de fundamento a la condena que se impugna.

sea óbice para ello la expresión 'a menos de estipulación expresa en contrario' pues, para que resulte aplicable tal excepción, es requisito indispensable que se plasme dicha salvedad en el documento de hipoteca respectivo, razón por la cual, no basta que en autos obre un certificado de gravámenes en donde se haga constar, que el inmueble objeto del remate se encuentra sujeto al gravamen hipotecario, pues ello no libera, ni suprime la obligación de que conste expresamente la salvedad a que refiere la ley; además, en términos de la fracción V del citado artículo 2941, la hipoteca se extingue en el caso de remate judicial, disposición que no hace nugatorios los derechos del acreedor hipotecario, dado que podrá hacerlos valer en la vía legal que corresponda."

Por cuanto hace al razonamiento que da lugar al subproblema 2.2.2. [h. 23 (r. 15)], referente a una incorrecta interpretación del artículo 140 del código procesal porque en las tercerías no existe sentencia condenatoria y, por ende, no puede haber condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad, la inconforme carece de razón, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 659 del código en cita, la sentencia que decide una tercería excluyente de dominio sólo tendrá por efecto declarar fundada o infundada la acción tercerista y en virtud de ello, excluir o no de la ejecución del juicio determinado bien, lo que en estricto sentido no implica una condena, también lo es que nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que han interpretado el término "condenado" a que se refiere la fracción IV del artículo 140 y al efecto ha considerado que una recta interpretación de dicho término implica la imposición de las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o el demandado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de rubro: "COSTAS, CONDENA EN." (IUS 392316).

Conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte que no obtenga sentencia favorable a sus intereses tanto en primera como en segunda instancia, se hará acreedora a la condenación en costas, con fundamento en la citada fracción IV del artículo 140.

Luego, si en el particular, en la sentencia definitiva que decidió en primer grado la tercería, la hoy quejosa resultó vencida, porque aquélla se declaró fundada y en segunda instancia se confirmó en sus términos dicho fallo, es incuestionable que la solicitante del amparo se colocó en el supuesto de la fracción IV y en esa virtud, es acertada la condena que determinó en su contra la autoridad responsable, pues efectivamente fue condenada o vencida por dos sentencias conformes de toda conformidad; de ahí que no tenga razón el concepto de violación aducido.

En conclusión, como no tienen razón los argumentos de la peticionaria de garantías, lo procedente es negarle el amparo que solicitó.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la autoridad señalada en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los envió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos del señor Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García, presidente y la secretaria Teresa Bonilla Pizano, en funciones de Magistrada, por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según oficio CCJ/ST/4912/2012, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en contra del voto particular del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González: Respetuosamente, lamento disentir del criterio de la mayoría porque, a mi parecer, se abordan aspectos absolutamente diversos.—En efecto, de las constancias que integran la tercera ítem excluyente de dominio y de las pruebas ofrecidas por las partes, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, este órgano colegiado destaca los siguientes antecedentes: 1. El ***** , mediante escritura pública ***** , elaborada por el licenciado ***** , notario público número ***** del Distrito Federal, ***** , representada por ***** y ***** , en su carácter de "El banco" celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria con ***** , representada por ***** , en su carácter de "La acreditada".—2. En la cláusula ***** del contrato de apertura de crédito referido, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de "La acreditada", ***** constituyó hipoteca en primer y único lugar en favor de "El banco" sobre el inmueble ubicado en el *****.—3. El seis de abril de dos mil, ***** , celebró contrato de cesión de derechos respecto del contrato de apertura de crédito referido en el numeral 1 arriba citado, en su carácter de cedente, con ***** , como cesionaria.—4. El ***** , mediante escritura pública ***** , elaborada por el licenciado ***** , se hizo constar la ratificación de firmas del contrato de cesión de derechos litigiosos, que celebraron por una parte ***** en su carácter de cesionaria de ***** , en su carácter de "cedente" y por la otra, ***** y ***** en su carácter de "cesionarias", y ***** y ***** , en su carácter de testigos.—5. En ***** , ***** (posteriormente conocida como *****), en diverso juicio, demandó de ***** en la vía ejecutiva mercantil, tramitado ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal expediente ***** , el pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal, más la cantidad de ***** por concepto de intereses moratorios a razón del ***** por ciento, los gastos y costas.—6. Admitida la anterior demanda, se ordenó requerir y emplazar al demandado; al no haber hecho el pago requerido, ***** , embargó el ***** , propiedad de ***** . El juicio se siguió en rebeldía del demandado en todas sus etapas procesales.—Dicho embargo se prac-

ticó el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis (foja 282 tomo I del juicio ejecutivo mercantil ofrecido como prueba en la tercería), y se inscribió registralmente hasta el diez de mayo de dos mil uno (foja 332 tomo II del juicio ejecutivo mercantil).—7. El ***** , el juzgado que conoció del juicio ejecutivo mercantil, dictó sentencia en la que condenó a ***** al pago de las prestaciones reclamadas; el demandado impugnó la sentencia; y, una vez que causó ejecutoria, ***** inició la etapa de ejecución de la sentencia, para rematar el bien embargado en el juicio ejecutivo.—8. ***** , exhibió certificado de libertad de gravámenes del que no se desprendió acreedor alguno, se hicieron las publicaciones por edictos y se llevó a cabo el remate el ***** , adjudicándose el inmueble a favor de la parte actora. El demandado impugnó el auto del remate y la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal revocó el auto por existir discrepancias entre los peritajes rendidos.—9. ***** preparó de nueva cuenta el remate, y exhibió otro certificado de libertad de gravámenes en el que aparecieron dos acreedoras hipotecarias, ***** y ***** , a quienes se les notificó el estado de ejecución para que hicieran valer sus derechos.—10. El ***** , se celebró de nueva cuenta la audiencia de remate en primera almoneda pública, en la que ***** , hizo la mejor postura que no fue superada por diverso postor, por lo que se le adjudicó el inmueble y se aprobó el remate. A dicha audiencia no comparecieron las acreedoras hipotecarias ***** y ***** ni el demandado *****.—11. Por proveído de ***** , se aprobó, formalmente, el transe y remate a favor del postor ***** , ***** y ***** impugnarón ese auto.—12. El ***** , la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció de los recursos de apelación, confirmó el auto recurrido. Inconformes los apelantes promovieron demanda de amparo indirecto.—13. El ***** , ***** presentó demanda de amparo, identificada con el expediente *****.—14. El ***** , ***** presentó demanda de amparo, identificada con el expediente ***** , la que se acumuló al amparo indirecto *****.—15. El ***** fueron resueltos los amparos ***** y ***** , concediendo el amparo a ***** , y sobreyendo el juicio de garantías de ***** . En contra de esa resolución ***** y ***** interpusieron recursos de revisión.—16. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente RC. ***** , resolvió los recursos de revisión, en el que revocó la sentencia que concedió el amparo a ***** , para negárselo; y negó el amparo a ***** ; sin embargo, en la foja 133 de dicha sentencia, que en copia certificada obra agregada a los autos de este juicio de amparo directo, como se observa de las fojas 64 a 133, se obtiene que el Tribunal Colegiado en cita, determinó que una hipoteca al constituir un derecho real, prevalece aun y cuando el bien raíz hubiera sido transmitido a terceras personas. Consecuentemente, quedó firme el auto que adjudicó el inmueble rematado en almoneda pública en favor de *****.—17. El ***** , ***** y ***** , promovieron juicio especial hipotecario en contra de ***** , el que se radicó ante el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, expediente ***** , respecto del inmueble ubicado en el ***** , como propiedad de ***** ; juicio que se siguió en sus todas y cada una de sus etapas, en el que con fecha ***** se dictó sentencia condenatoria.—18. Por escrito presentado el ***** , ***** , puso a disposición de ***** y ***** el inmueble materia de la garantía hipotecaria. Y por auto de ***** , el Juez dio vista a las actoras con dicho escrito, quienes por escritos presentados el veinticuatro del mismo mes y año (de *****) y primero de julio del citado año (de *****) aceptaron la entrega del inmueble y designaron como depositario del lote a ***** (fojas 58 a 62 del juicio hipotecario).—19. El ***** , el ejecutor adscrito al Juzgado Pri-

mero de lo Civil de Primera Instancia con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, puso a las acreedoras hipotecarias en posesión material, física y legal del inmueble dado en garantía hipotecaria.—20. El ***** , el actuario adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, puso a ***** en posesión del inmueble adjudicado.—21. El ***** , ante el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoce del juicio hipotecario, ***** promovió tercería excluyente de dominio contra ***** , ***** y ***** , expediente ***** , para excluir el inmueble ubicado en el ***** .—22. La anterior tercería, se resolvió mediante sentencia que el Juez de la instancia pronunció el veintitrés de septiembre de dos mil doce, al tenor de los puntos resolutivos siguientes: "PRIMERO.—Ha procedido la tercería excluyente de dominio promovida por ***** , en los autos del juicio principal que ha quedado precisado en el proemio de esta resolución.—SEGUNDO.—Por haber justificado el tercerista ser el propietario del inmueble hipotecado consistente en lote de terreno marcado con el número ***** , en ***** , Municipio de ***** , Estado de México; se excluye ese bien raíz de la ejecución en el juicio principal.—TERCERO.—No se hace especial condena en costas en esta instancia.—CUARTO.— ...".—23. Inconforme con la anterior resolución, ***** , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación; de dicho recurso correspondió conocer a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien mediante resolución de nueve de febrero de dos mil doce, dictada en los autos formados con los tocas ***** y ***** , decidió confirma la sentencia impugnada al tenor de los puntos resolutivos siguientes: "PRIMERO.—Se confirma la sentencia definitiva del veintitrés de septiembre del dos mil once pronunciada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad en la tercería excluyente de dominio dictada en el juicio especial hipotecario promovido por ***** y otra en contra de ***** .—SEGUNDO.—Se condena a ***** al pago de las costas causadas en ambas instancias.—TERCERO.— ...".—Resolución que fue el acto reclamado.—Contra dicha determinación, la parte quejosa expuso como conceptos de violación, en esencia: I. Que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto del alegato que la parte quejosa planteó, consistente en que el tercerista, consintió el gravamen que pesó sobre el inmueble que supuestamente adquirió mediante remate, ya que dicho gravamen pesa sobre tal inmueble desde antes que se verificara el aludido remate.—II. Que como el tercerista consintió el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de la incidencia, implica que el derecho del actor tercerista, al ser de tipo personal o quirografario, no puede oponerse al derecho hipotecario, el que por otra parte, informa la existencia de un derecho real que, por ende, no puede competir con una inscripción registral derivada de un embargo, pues la hipoteca tiene preferencia sobre éste en tanto que el embargo deriva de una obligación personal.—III. Que como el embargo no constituye un derecho real, debido a que el deudor tiene la obligación de cubrir sus obligaciones con todos sus bienes, lo que se singulariza mediante la designación que se hace de aquellos que se afectan al pago, el embargo sólo será legítimo hasta en tanto recaiga sobre bienes del deudor y no en bienes que hayan salido de su patrimonio y que para que sea factible la existencia de algún eventual conflicto sobre la preferencia de derechos entre acreedores, dicho conflicto sólo puede operar entre aquellos con igualdad de derechos, ya sea que pertenezcan a los de tipo personal o a los de naturaleza real.—IV. Que la hipoteca es un derecho real que vincula o sujeta bienes, generalmente inmuebles, al cumplimiento de una obligación y en virtud de la cual su titular tiene la facultad o derecho de satisfacerse mediante la venta forzosa de la cosa hipotecada, pues la hipoteca es un derecho real al servicio de la

seguridad del cumplimiento de una obligación, de modo que cuando esta obligación resulta incumplida a su vencimiento, entonces la hipoteca despliega su energía ejecutiva y mediante la acción hipotecaria, se hace efectiva aquella facultad de procurarse, con el precio que se extrae de la cosa hipotecada por su venta realizada con intervención oficial; en cambio, la acción personal, como lo es la ejercida con motivo de la suscripción de un título de crédito, se dirige contra el deudor u obligado personalmente y se puede afectar cualquier bien que conforme el patrimonio del deudor; mientras que la acción real hipotecaria se desarrolla ejecutivamente, única y exclusivamente frente al bien hipotecado.—V. Que la Sala responsable, al resolver en los términos en que falló, pasó por alto la naturaleza jurídica de las acciones personales y de las acciones reales, en el caso, de la hipoteca, con lo que evidentemente vulneró lo establecido en el artículo 2894 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo numeral regula que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen aunque pasen a poder de terceros; motivo por el que cuando la Sala decide que la tercera excluyente de dominio, se basa en la adquisición del inmueble hipotecado por parte del tercerista, cuya adquisición, por haberse verificado en remate judicial, implicó que tal traslación debía realizarse libre de todo gravamen conforme a lo previsto por el artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual, es absolutamente ilegal, ya que se atenta contra el régimen legal de la hipoteca.—Tales alegaciones, el suscrito las considera fundadas.—En principio, resulta pertinente establecer la naturaleza jurídica de una obligación personal y de una obligación real, a fin de establecer la diferencia entre estas dos obligaciones.—Así, una obligación es personal, cuando el contenido de ésta, además de ser de carácter económico, vincula al deudor a su cumplimiento con todos los bienes que tenga dentro de su esfera patrimonial, esto es, se conoce como obligación personal, porque el deudor en lo individual adquirió determinado deber y, para cumplirlo, siempre que éste sea de carácter económico, está vinculado todo su patrimonio, por ello, cuando el acreedor mediante una vía coactiva o contenciosa reclama el pago de aquella obligación, está en aptitud de afectar cualquier bien que se encuentre en el patrimonio de su deudor o, incluso, todo éste si el monto de lo reclamado así lo permite; por tanto, una vez que se encuentra afectado determinado bien a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación personal, dicho bien se encuentra sujeto a tal gravamen, el cual, de resultar insuficiente puede ampliarse a otros bienes del deudor, lo cual es permitido debido a la naturaleza de la obligación que al ser personal vincula todo el patrimonio del deudor; tal y como se observa del contenido del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables."—Del precepto transcrito, se obtiene lo que en la doctrina se conoce como prenda general tácita, que significa que un deudor de manera indirecta, tiene comprometidos todos los bienes que conforman su patrimonio, al cumplimiento de sus obligaciones.—De ahí que una obligación personal, al estar desvinculada de una garantía específica, todos los bienes del deudor se convierten en una garantía tácita para el acreedor.—Luego, una obligación personal por excelencia, se observa en los títulos de crédito que al estar suscritos a cargo del adquirente de tal obligación, el cumplimiento de ésta vincula a todo el patrimonio de aquél, por la sencilla razón de que la obligación personal no recae, para fines de garantía, en un determinado y específico bien del deudor; dicha obligación también se le conoce como quirografaria.—Ilustra esta consideración, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, Tercera Sala, página 1492, con registro IUS 360150, de rubro y texto: "EMBARGO SOBRE BIENES NO INSCRITOS A FAVOR DE TERCEROS.— Los acreedores quirografarios, no tienen más que un derecho general en prenda

sobre los bienes de su deudor, el que se singulariza y hace efectivo por medio del secuestro, de manera que éste es eficaz en cuanto recae en bienes que correspondan al demandado, en el momento de efectuarse el secuestro; pero no es jurídico afirmar que por la circunstancia de no haberse inscrito la compraventa de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, hecho comprobado por un medio auténtico, como es una escritura pública, y tampoco es jurídico que, en presencia de la misma, que demuestre el derecho a la propiedad y a la posesión en favor del causahabiente, se sancione el despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento por parte de la autoridad, de que tal acto se realiza sobre un bien que no pertenece al deudor."—En cambio, una obligación real, implica que el acreedor ya afectó y vinculó, convencionalmente, determinado bien raíz, el cual, por tanto, está específicamente afecto al cumplimiento de la obligación correlativa y, en caso de que la obligación se incumpla por parte del deudor, el acreedor puede, válidamente, exigir que la particular garantía adquiera la eficacia para la que fue constituida; sin embargo, un requisito de seguridad para que dicha garantía quede individualizada y referida al cumplimiento de la obligación que garantiza en favor de un acreedor determinado, necesariamente requiere de inscripción registral, ya que de ello depende el derecho de preferencia sobre otros acreedores que de igual forma hayan señalado el idéntico bien como garantía al cumplimiento de diversa obligación.—Ilustra esta consideración la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen CXXX, Cuarta Parte, página 48, con registro IUS 269321, de rubro y texto: "HIPOTECA. TIENE PRELACIÓN Y PREFERENCIA SOBRE LOS DERECHOS PERSONALES, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE REGISTRO DE LA.—Si una hipoteca queda constituida con anterioridad a la fecha en que se iniciara un juicio ejecutivo mercantil y se trabara y registrara el embargo, sobre el bien hipotecado, desde entonces surte plenos efectos entre las partes aquel contrato, sin necesidad de registro alguno; es sólo para los terceros para quienes se requiere el registro de la hipoteca. Pero esta Sala ha mantenido el criterio de que para determinar quien es tercero, para los efectos del registro, no hay que atender al significado gramatical de la palabra, sino que las leyes civiles del registro consideran como tercero al que por un acto o contrato puede ejercer derecho sobre el inmueble comprendido en el título no registrado y conforme a esta doctrina se ha resuelto que aunque el comprador no haya inscrito su título adquisitivo debe tenerse como propietario respecto del acreedor quirografario; porque la inscripción es indispensable en todo conflicto de derechos reales, pero de su omisión no pueden prevalerse los acreedores quirografarios, pues el embargo no constituye un derecho real, ya que por virtud de la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo en tanto recaiga sobre bienes del deudor y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos a favor del nuevo dueño; porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad que se perfeccionó por el sólo consentimiento, cuando de acuerdo con nuestra legislación el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surtir efectos entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real. Ahora bien, la hipoteca es un verdadero derecho real, y, en consecuencia, al trabarse el embargo, este no puede comprender, de acuerdo con las ideas expuestas, sino la propiedad ya gravada con el

derecho de hipoteca derivado de un contrato celebrado con anterioridad al embargo; en otros términos, la hipoteca tiene preferencia y prelación sobre un derecho personal, independientemente de la fecha de registro del contrato de hipoteca."—Por ello, la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; la acción real puede entablarse contra cualquier poseedor, si es que la hipoteca no se ha extinguido, por ninguno de los medios que la ley previene. Cuando el deudor primitivo, o sea, el que constituyó la garantía hipotecaria, ha enajenado el predio que constituye la garantía, en contra de él solamente queda el ejercicio de la acción personal, más la acción real puede intentarse en contra de cualquier poseedor del inmueble hipotecado.—Por otra parte, cabe destacar que un derecho personal o de crédito, también conocido como derecho relativo, sólo es exigible única y exclusivamente frente al obligado; en cambio, un derecho real, es absoluto porque a toda persona le es exigido un deber de respeto, por ejemplo, lo que sucede con la propiedad de los inmuebles, en donde nadie puede obstruir el ejercicio de tal derecho.—Ahora bien, los artículos 2893, 2894 y 2940 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen: "Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."—"Artículo 2894. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero."—"Artículo 2940. La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada, su inscripción."—De lo transcrito, se obtiene que la hipoteca es un contrato accesorio de garantía y por lo tanto su existencia y validez dependen a su vez, de la existencia y validez de la obligación garantizada, por lo que la nulidad, transmisión, duración o extinción de ésta influyen en la hipoteca; por ello, la hipoteca constituye un derecho real para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado y que da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que corresponda.—De lo anterior se obtienen tres principios que rigen a la hipoteca: el de persecución, el de enajenación y el de preferencia.—El primero, consiste en que el gravamen continúa sobre el bien aun cuando su propiedad se transmita o se constituyan sobre él nuevos derechos o gravámenes o bien, se entregue la posesión a otra persona; el segundo, implica que el acreedor tiene derecho, en caso de incumplimiento a la obligación garantizada, a que se enajene el bien hipotecado y con el valor obtenido se haga pago del crédito; el tercero, consiste en que el acreedor tiene derecho a ser pagado por el monto de su crédito con el producto de la enajenación del bien hipotecado, en el grado de preferencia que señala la ley.—Ilustra esta consideración la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXVII, página 2064, con registro IUS 365035, de rubro y textos siguientes: "HIPOTECA.—La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; la acción real puede entablarse contra cualquier poseedor, si es que la hipoteca no se ha extinguido, por ninguno de los medios que la ley previene. Cuando el deudor primitivo, o sea, el que constituyó la garantía hipotecaria, ha enajenado el predio que constituye la garantía, en contra de él solamente queda el ejercicio de la acción personal, más la acción real puede intentarse en contra de cualquier poseedor del inmueble hipotecado."—Ahora bien, el derecho de persecución y preferencia se regulan en los artículos 3011, 3015 y 3042, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen: "Artículo 3011. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de

los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprenda: La hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares en otras leyes."—Artículo 3015. La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la propiedad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."—Artículo 3042. En el registro público de la propiedad inmueble se inscribirán: I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles."—De tales numerales, resulta evidente que quienes adquieren un derecho real, están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor en atención a lo cual contratan; por ello, la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se resuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que gravan al bien, o sea, entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo antes de la inscripción de la hipoteca, ya que el embargo no constituye un derecho real, pues aun cuando limita o modifica el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferencia, basada en un derecho real, habida cuenta que el derecho quirografario o derecho personal, garantizado con un embargo, por mucho que se inscriba registralmente, de ninguna manera se opone a una inscripción registral que se origine en un derecho real por la simple razón de que ambas inscripciones descansan en derechos que no son de igual categoría o naturaleza, motivo por el que la inscripción de un embargo que garantiza el cumplimiento de una obligación personal no puede ser preferente a un derecho real porque ello no es un derecho de igual categoría.—Ilustra lo aquí considerado, la tesis I.8o.C.262 C, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, noviembre de 2004, página 1965, de rubro y texto siguientes: "HIPOTECA. TIENE PRELACIÓN SOBRE LOS DERECHOS PERSONALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).—Conforme a los artículos 2919, 3007 y 3011 del Código Civil Federal, la hipoteca y los derechos reales en general, para que surtan efectos contra terceros necesitan siempre de registro y de lo contrario no producirán efectos. Sin embargo, para determinar quién es 'tercero', para los efectos del registro, no debe atenderse al significado gramatical de la palabra, entendiendo como 'tercero' a quien no figure como parte en el contrato respectivo, pues sólo el adquirente del dominio u otro derecho real inscrito, o sea, el que adquiere tal derecho basándose en una inscripción anterior y deriva su relación con alguna de las partes del derecho inmobiliario o real y no del contractual, puede considerarse como 'tercero' y prevalerse de la falta de inscripción, ya que la institución del Registro Público de la Propiedad es en general ajena a los derechos de carácter personal, y lo que en la ley se establece a ese respecto, con relación a los conflictos de derechos que puedan suscitarse, se refiere a los derechos reales. Por tanto, tratándose de un conflicto de preferencia entre acreedores, es inexacto que un crédito hipotecario, que constituye un derecho real, no tenga prelación frente al acreedor personal o quirografario, por la sola circunstancia de

que la escritura de hipoteca no fue inscrita, toda vez que para efectos registrales un acreedor de esa clase no tiene la calidad de "tercero", por no ser titular de un derecho real, y la inscripción tiene trascendencia únicamente cuando se está en presencia de un conflicto entre acreedores de igual derecho."—En ese orden, resulta claro que la hipoteca, al ser una obligación de naturaleza real, vincula al específico bien raíz sobre el que recae, con independencia de que éste se haya transmitido a diversas personas pues, en ese caso, se habilita el principio de persecución el cual, se encuentra subordinado a la oponibilidad *erga omnes* que surge con motivo de la inscripción registral en términos del artículo 3015 del Código Civil para el Distrito Federal.— En esa tesitura, se afirma que los conceptos de violación son fundados, porque las constancias que informan la tercería excluyente de dominio, revelan que el tercerista ***** , adquirió por remate judicial el inmueble hipotecado, esto es, el ubicado en ***** , a pesar de que éste para el día del remate, ya tenía aquel gravamen, motivo por el que dicha hipoteca persigue al inmueble.—En efecto, el tercerista ***** , aportó como prueba de su intención las constancias del juicio ejecutivo mercantil ***** , tramitado ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en donde se originó el remate y adjudicación del aludido inmueble; de dichas constancias, se observa que a fojas 767 del tomo I, se encuentra agregado el certificado de gravamen el que para marzo de dos mil ocho, reportó hipoteca inscrita en favor de ***** y de ***** y, que dicha hipoteca data del dieciséis de julio de dos mil cuatro; sin embargo, ello se retrotrae hasta mil novecientos noventa y cuatro, cuando originalmente se constituyó la hipoteca en favor de Banco Mexicano, pues conforme a los documentos basales aportados al juicio hipotecario de donde surge la tercería excluyente de dominio, se observa que aquellas personas adquirieron mediante cesión, los derechos derivados del contrato de crédito con garantía hipotecaria que, a su vez, su cedente adquirió, mediante cesión realizada con Banco Mexicano, lo cual en estricta aplicación del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, la transmisión de los derechos de cobro, implican la transmisión de la garantía hipotecaria, ello en atención al carácter accesorio de la hipoteca, habida cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal virtud, la hipoteca de la quejosa se retrotrae a su favor, para fines registrales, desde que ésta fue originalmente constituida para Banco Mexicano, pues en el caso, debido a la ficción jurídica que ocurrió con motivo de las cesiones, hubo sustitución de acreedores.— Luego, de las propias constancias, también se obtiene que ***** , tercerista, intervino en el juicio ejecutivo mercantil ***** , tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, como postor y que su intervención fue hasta el dos de septiembre de dos mil ocho (foja 869 del juicio ejecutivo mercantil tomo I), cuya diligencia de remate en donde se le adjudicó el inmueble, fue en esa fecha; por tanto, resulta claro que tuvo conocimiento de la hipoteca que grava el inmueble rematado, por la simple razón de que el certificado de gravámenes se agregó a dicho juicio con la debida oportunidad a esa diligencia a fin de que los eventuales compradores conocieran los datos y antecedentes registrales del inmueble entre lo que destaca, la existencia de la hipoteca en favor de la quejosa.—Ahora bien, no porque el inmueble materia del remate se haya transmitido mediante esa vía a ***** , implica que la hipoteca registrada desde julio de dos mil cuatro en favor de ***** y de ***** , debe quedar *ipso facto*, sin efecto alguno por el simple remate del inmueble, pues en ese caso se actualiza el principio de persecución de la cosa hipotecada, máxime que el adjudicatario en cita, desde luego que conoció de tal gravamen por existir tal información en las constancias de los autos del juicio ejecutivo mercantil que, incluso, aportó a la tercería excluyente de dominio como prueba de su intención; máxime que dicha hipoteca se retrotrae hasta mil

novecientos noventa y cuatro, ello en función de las cesiones ya referidas y en acatamiento de lo establecido por el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal.—Aspectos que la Sala responsable indebidamente desatendió, pues sobre el particular nada dijo.—Por otra parte, el suscrito considera que la Sala responsable, de manera incorrecta aplicó el artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, pues aunque dicho numeral prevé que en el caso de las ventas judiciales, tratándose de inmuebles, pasarán al comprador libre de todo gravamen; sin embargo, aplicarlo de manera aislada y en su sentido literal, implicaría de manera deliberada violar los derechos de preferencia que cualquier ajeno tuviera frente al inmueble rematado.—Por tanto, aquella porción normativa se aplica de manera concomitante cuando el adquirente en remate judicial, sea el propio acreedor o bien, que el comprador con el producto de la venta haya realizado el pago de los créditos a los acreedores reales que en preferencia corresponda; por tanto, si en la especie ello no fue así, desde luego que el derecho de persecución de la quejosa, derivado de una característica esencial de la hipoteca, se habilita para exigir y hacer respetar su derecho real hipotecario lo que, por consecuencia, excluye la aplicación aislada del artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, como así lo pretendió la Sala responsable, lo que evidentemente es incorrecto.—Ilustra esta consideración, la tesis I.10o.C.37 C, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, abril de 2004, página 1488, materia civil, de rubro y texto siguientes: "VENTA JUDICIAL. LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES 'LIBRE DE GRAVÁMENES' NO IMPLICA QUE ÉSTOS SE CANCELEN SIN TRÁMITE ALGUNO, PUES DEBEN SALVAGUARDARSE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES, YA QUE DE NO HACERLO SE VULNERARÍAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: 'Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.', de donde se desprende que para que un inmueble pase libre de gravámenes, éstos se deberán cancelar en los términos que precisa el código adjetivo de la materia, el cual en sus artículos 591 al 597, establece la forma de cancelar los gravámenes que pesen sobre un inmueble vendido judicialmente, con independencia del origen de dicha carga, pero de ninguna manera debe entenderse que esa transmisión 'libre de gravámenes', implique que éstos se cancelen sin trámite alguno, pues se deben salvaguardar los derechos de los demás acreedores, ya que de no hacerlo así se vulnerarían derechos adquiridos por terceros en perjuicio del sistema establecido en nuestra legislación civil.".—De igual forma cobra aplicación la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXIV, página 1664, con registro IUS 351575, cuyos rubro y texto son: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.—De acuerdo con el artículo 98 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor, la cancelación de la inscripción de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, sólo se hará por mandato de la misma autoridad que lo hubiera ordenado, o bien por el consentimiento del acreedor. Esta disposición se circunscribe a las inscripciones efectuadas por mandato judicial y sólo autoriza la cancelación por acuerdo de las mismas autoridades que ordenaron dichas inscripciones; por tanto, no puede abarcar aquellos casos en que la cancelación de la cédula hipotecaria, se debe no a una resolución que se refiera a ella en lo particular, sino a la orden de cancelación de la hipoteca misma, puesto que una

vez que desaparece el gravamen hipotecario, cae por su base la cédula que se hubiere expedido por cualquiera autoridad, aunque ésta no haya ordenado la cancelación de la inscripción relativa. Por otra parte, aun suponiendo incorrecta la anterior interpretación del artículo 98 citado, este precepto de carácter reglamentario, no podría prevalecer sobre el mandamiento de la ley, contenido en el artículo 2325 del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual, la cosa vendida judicialmente, pasará al comprador libre de gravamen, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas; precepto este último, que no toma en cuenta la procedencia de la resolución que ordenó la inscripción de los gravámenes."—Consecuentemente, fue ilegal que la Sala responsable, no formulara consideración alguna para hacer respetar el derecho real hipotecario de la quejosa, en acatamiento del derecho de persecución que para ésta surge con motivo de lo establecido por el artículo 2894 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual como ya se dijo, se encuentra documentalmente demostrado con el certificado de gravámenes de diez de marzo de dos mil ocho, que obra agregado en las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil ***** , que ***** , aportó a la tercería como prueba de su intención.—Funda esta consideración, por igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 85/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, enero de 2007, página 128, de rubro y texto siguientes: "CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIJA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN.—La doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y puede ser a título universal cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste, o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, para que se actualice la causahabencia, tratándose de la adquisición de inmuebles, es necesario que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o algún otro medio de prueba idóneo y fehaciente se acredite que el adquirente de esa propiedad o derecho tuvo conocimiento de que el bien de que se trata está sujeto a una controversia judicial y que, por ende, contrae un derecho litigioso, ya que de no acreditarse dicha situación, debe considerársele como tercero adquirente de buena fe, en tanto que desconoce el estado que guardaba el bien antes de adquirirlo."—En esa tesitura, se reitera que la Sala responsable actuó de manera ilegal al no tutelar el derecho real hipotecario de la quejosa mediante la sentencia que hoy se reclama.—No escapa a la atención del suscrito, el hecho de que las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil ***** , tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, aportadas como prueba por parte del tercerista ***** , en sus fojas 799, 800, 805 y 806, también informan que la quejosa ***** , en su carácter de acreedora hipotecaria, fue llamada a ese juicio para deducir sus intereses debido al remate del bien embargado en dicho juicio; sin embargo, el hecho de que haya acudido o no a tal procedimiento, ningún perjuicio le irroga, ya que tal circunstancia no implica cancelar, ipso facto, el gravamen que a favor de aquella pesa sobre el inmueble objeto del remate.—Lo anterior es así, porque el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."—Lo anterior significa que la quejosa ***** , a pesar de que fue llamada a la ejecución del bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil ya referido, cuyo bien reporta una hipoteca en favor de la justiciable, lo cierto es que el efecto de ese llamamiento sólo tiene el

objeto de que el acreedor preferente, como en el caso sucede, acreedor hipotecario, tenga conocimiento del estado de ejecución y eventualmente, si le conviene, acudir a dicha ejecución.—Tampoco escapa a la atención del disidente, precisar que aun cuando la acreedora hipotecaria ***** fue llamada al juicio ejecutivo mercantil donde se remató el inmueble hipotecado, e incluso que acudió a éste, lo cierto es que ello fue pero para manifestar su inconformidad con el remate en tanto que avisó al Juez, que ella tenía una garantía hipotecaria y que, por tanto, es acreedora preferente; sin embargo, tal intervención no fue para participar en ese procedimiento con el objeto de realizar las gestiones necesarias y obtener el pago de su crédito; como se observa de la foja 755, tomo II, de las constancias del juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.— De ahí que el hecho de que la quejosa ***** , haya acudido al juicio ejecutivo, sólo fue para manifestar su inconformidad con el remate, y no para incorporarse al procedimiento de remate de manera activa, mediante la realización de todas aquellas gestiones o trámites procesales atinentes a la obtención del pago de su crédito.— De manera que el hecho de que la quejosa ***** , no haya participado de forma activa en el procedimiento de remate como un acreedor preferente ni como postora, no significa que con ello se extinga o se clausure su garantía o derecho hipotecario, habida cuenta que el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le otorga la opción de acudir o no a tal procedimiento, lo que incluso le deja a elección de su conveniencia.—En ese orden, la jurisprudencia identificada mediante el registro IUS 169293, de rubro: "HIPOTECA. REMATE DE BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON. LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES EN VENTA JUDICIAL DEBE HACERSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.", es inaplicable, porque ésta se actualiza en otro tipo de estadios procesales, por ejemplo, cuando sí concurren todos los acreedores y en el procedimiento de remate, con el producto de la venta, se cubre a cada uno sus créditos y, en esa medida, desde luego que la venta necesariamente pasará libre de todo gravamen.—Lo que no sucede cuando alguno de los acreedores preferentes decide no acudir, por su conveniencia, a dicho procedimiento; sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no implica que tal ausencia vuelva ineficaz el derecho del acreedor, en el caso, de naturaleza real hipotecaria, pues en tal evento, la venta judicial transmitirá el bien con el gravamen respectivo, incluso, esta premisa también la recoge el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuando resolvió el recurso de revisión RC. ***** , que la justiciable interpuso cuyo recurso surge con motivo de la impugnación en el juicio ejecutivo mercantil, en cuanto que en éste no hubo pronunciamiento para tutelar su derecho preferente de tipo hipotecario; según puede apreciarse en las fojas 128 a 133 del cuaderno de amparo directo que informa este juicio constitucional.— Por ello, resulta irrelevante el hecho de que la quejosa ***** , haya acudido al juicio ejecutivo, si como ya se dijo, ello fue únicamente con el objeto de mostrar su inconformidad con el remate y en cambio, anunciar que ella tiene una hipoteca sobre el inmueble que por ende, es preferente; consecuentemente, el inmueble rematado no puede adjudicarse libre de gravamen, pues las condiciones que habilitan esa libertad, en la especie no se actualizaron, dado que se reitera, la quejosa no participó en el juicio ejecutivo de forma activa como postora, y menos como acreedora a cuya virtud, haya realizado todas las gestiones y trámites procesales para lograr el pago de su crédito, pues se insiste, la participación únicamente fue para evidenciar su inconformidad con el remate y ello, por otra parte, no puede tener el alcance para extinguir o clausurar su crédito hipotecario sin mayor trámite.—Consecuentemente, para estimar que el inmueble pudo adjudicarse y transmitirse libre de todo gravamen, necesariamente debían agotarse todos los trámites respectivos para pagar a

los acreedores lo que por otra parte, estuvo condicionado a que la acreedora hipotecaria acudiera al procedimiento de remate si le conviniera.—En esa medida, en el caso no pudieron existir aquellos trámites, porque se reitera, la quejosa no acudió para ese fin al procedimiento de remate.—Así las cosas, el hecho de que la quejosa haya intervenido o no en el mencionado juicio, resulta irrelevante, pues incluso la ausencia de tal intervención no acarrea la ineficacia del gravamen o derecho real hipotecario, ya que no debe perderse de vista, que un derecho personal o de crédito, no puede combatir a un derecho real, por la simple razón de que ambos tienen una naturaleza jurídica distinta y, por tanto, no son de igual categoría ni jerarquía, pues mientras un derecho personal o de crédito puede lograr su satisfacción mediante la afectación de cualquiera o varios de los bienes que el deudor tenga en su patrimonio, una obligación real se individualiza en específico, en el inmueble sobre el que recayó el gravamen y, por ende, ese bien generalmente inmueble, privilegia la garantía para el acreedor respecto del cumplimiento de la obligación correspondiente; de ahí la persecución y preferencia, sin soslayar la posibilidad de que pueden existir acreedores con una igualdad de derechos al ser de una idéntica categoría.—Por ello, cuando en el juicio ejecutivo mercantil se remata el inmueble ubicado en ***** , lo cierto es que ello surge como consecuencia del embargo sobre tal inmueble, lo cual, no es un derecho real como sí lo es la hipoteca, por tal razón, el embargo tiene su origen en una obligación personal que por ende, para su cumplimiento puede afectarse en garantía, cualquiera de los bienes del deudor, lo que no ocurre en las obligaciones reales.—Fundamentada e ilustra esta consideración la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 69, con registro IUS 240554, de rubro y texto siguientes: "EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.—El embargo no constituye un derecho real, ya que por su virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectados al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre bienes del deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos aún a favor de nuevo dueño; porque si esta existencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad, que se perfecciona por el solo efecto del consentimiento, y cuando de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surgir entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real; de lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el cual se singulariza y hace efectivo mediante el secuestro, de tal modo que éste sólo puede ser eficaz en cuanto recaiga sobre bienes que correspondan al demandado, en el momento de efectuarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compraventa, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura pública, pues no es jurídico tampoco que en presencia de esa escritura, que demuestra el derecho a la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se sancione un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento, por parte de la autoridad, de que se realizó sobre un bien que no correspondía al deudor; pues el comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable

ble en un conflicto de derechos reales, de su omisión no pueden prevalecerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón por la que un inmueble que los acreedores embargaron, puede legalmente considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la compra antes del embargo, aunque no hubiere registrado el título de adquisición antes del secuestro, ya que este último no da al que lo practica un derecho real sobre lo secuestrado.".—También cobra aplicación la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXX, Cuarta Parte, Sexta Época, Tercera Sala, página 48, con registro IUS 269321, cuyos rubro y texto son: "HIPOTECA. TIENE PRELACIÓN Y PREFERENCIA SOBRE LOS DERECHOS PERSONALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE REGISTRO DE LA.—Si una hipoteca queda constituida con anterioridad a la fecha en que se iniciara un juicio ejecutivo mercantil y se trabara y registraría el embargo, sobre el bien hipotecado, desde entonces surte plenos efectos entre las partes aquel contrato, sin necesidad de registro alguno; es sólo para los terceros para quienes se requiere el registro de la hipoteca. Pero esta Sala ha mantenido el criterio de que para determinar quien es tercero, para los efectos del registro, no hay que atender al significado gramatical de la palabra, sino que las leyes civiles del registro consideran como tercero al que por un acto o contrato puede ejercer derecho sobre el inmueble comprendido en el título no registrado y conforme a esta doctrina se ha resuelto que aunque el comprador no haya inscrito su título adquisitivo debe tenérsele como propietario respecto del acreedor quirografario; porque la inscripción es indispensable en todo conflicto de derechos reales, pero de su omisión no pueden prevalecerse los acreedores quirografarios, pues el embargo no constituye un derecho real, ya que por virtud de la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo en tanto recaiga sobre bienes del deudor y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos a favor del nuevo dueño; porque si esta exigencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad que se perfeccionó por el sólo consentimiento, cuando de acuerdo con nuestra legislación el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz, de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surtir efectos entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real. Ahora bien, la hipoteca es un verdadero derecho real, y, en consecuencia, al trabarse el embargo, este no puede comprender, de acuerdo con las ideas expuestas, sino la propiedad ya gravada con el derecho de hipoteca derivado de un contrato celebrado con anterioridad al embargo; en otros términos, la hipoteca tiene preferencia y prelación sobre un derecho personal, independientemente de la fecha de registro del contrato de hipoteca.".—De ahí que fue incorrecto que la Sala responsable haya considerado que en el caso, la adjudicación por remate del inmueble materia de la tercería, debía pasar al adjudicatario, *ipso facto*, libre de todo gravamen, entre ello, la hipoteca que pesa sobre ese bien raíz en favor de la quejosa, en acatamiento a lo establecido por el artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que se reitera, es ilegal e incongruente.—De manera que la hipoteca no se extingue en el caso de remate judicial derivado de un embargo pues, por el contrario, si el nuevo adquirente no cubre el monto por el que responde la garantía real, surge a cargo de aquél, una causahabencia en atención del principio de persecución del que la hipoteca goza.—Reflexionar lo contrario a todo lo hasta aquí considerado, implica vulnerar la tutela y seguridad registral del que gozan los derechos reales al ser absolutos debido a la eficacia *erga omnes* que esa inscripción registral

les atribuye, conforme a lo establecido en los artículos 3010, 3014 y 3015 del Código Civil para el Distrito Federal.—En consonancia con todo lo anterior, el suscrito estima que debió concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable realizara lo siguiente: 1) Deje insubsistente la sentencia de nueve de febrero de dos mil doce, dictada en los autos del toca ***** y *****.—2) En lugar de la anterior resolución, emitiera otra en la que pronuncie consideración para tutelar la eficacia y oponibilidad de la hipoteca en favor de la quejosa ***** , que pesa sobre el inmueble ubicado en *****.—3) Lo anterior sin perjuicio de que la Sala responsable también formule consideración para que tutele la adquisición por remate que realizó el tercerista ***** , pues éste, desde el momento en que adquirió el bien raíz, aun cuando se encontró hipotecado, no puede escapar al principio de persecución que priva en la hipoteca que por otra parte, significa una causahabencia.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.—

Cuando se promueve una tercería excluyente de dominio, a efecto de excluir un bien de la ejecución de un juicio de esa índole y el tercerista acredita ser su comprador por venta judicial, es indiscutible que la acción intentada es procedente y fundada, porque de conformidad con la última parte del artículo 571 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez que se aprueba el remate, la venta es irrevocable, lo que significa que la transmisión de la propiedad también lo es. Además, a virtud de la venta judicial, dicho bien se transmite al adjudicatario libre de todo gravamen, según lo prevé el artículo 2325 del Código Civil para esta ciudad, a menos que exista estipulación expresa en contrario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 273/2012.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.—De una interpretación armónica de los artículos 591, 592, 593, 594 y 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal se colige que la venta judicial de un inmueble que registra más de un gravamen, implica que el total de su precio se reparta entre tantos acreedores como sean, de acuerdo con la naturaleza y preferencia de sus créditos, hasta que dicho precio se agote; en cuyo caso, se cancelarán las inscripciones de los créditos cubiertos (preferentes) y se asentarán aquellos que no alcanzaron a ser pagados o si hubo remanente. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 2325 del Código Civil para esta ciudad, ya que a través de la depuración o pago de deudas que se hace en el procedimiento de remate, el inmueble objeto de la venta forzada pasa a su nuevo propietario (adjudicatario) libre de todo gravamen, como dicho precepto lo establece; sin embargo, esa transmisión "libre de gravámenes" no implica que éstos se cancelen sin trámite alguno, pues ello vulneraría los derechos adquiridos por terceros en perjuicio del sistema registral establecido en nuestra legislación civil. Esa condición liberadora resulta de que durante el remate, el Juez debe hacer saber a los acreedores que se desprendan del certificado, el estado de ejecución, para que éstos ejerzan los derechos que les otorga el artículo 568 del código procesal en cita y así, puedan satisfacer sus créditos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 273/2012.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.—Conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 24/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos

consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo; cierto es que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, excepcionalmente, que el amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, criterio que fue sustentado en la tesis P. CXXXIV/96, visible en la página 137, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')." En estas condiciones, la negativa de la Junta a llamar al presunto tercero interesado designado por alguna de las partes con apoyo en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que justifica la procedencia del amparo indirecto en su contra, en atención a que no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado quien, mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que el laudo que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que el laudo fuera desfavorable al denunciante, ya no podrá ser reparada, precisamente porque el juicio puede y debe resolverse aun sin la intervención del tercero llamado al mismo, lo que implica que la violación

trascendería, incluso, al dictado del laudo, porque en el ulterior juicio el tercero relegado podrá oponerse eficazmente a la cosa juzgada por no haber sido llamado en el procedimiento anterior. En consecuencia, sostener que la negativa a denunciar el juicio a terceros es sólo una violación procesal cuyos efectos desaparecerán con el dictado de un laudo favorable al denunciante, implica prejuzgar y desconocer anticipadamente el carácter de tercero que efectivamente pueda ostentar el llamado al procedimiento, pues justamente la materia del llamamiento será establecer si el tercero tiene un interés legítimamente tutelado por la ley y puede ser afectado por la resolución que, en su oportunidad, se pronuncie.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 8 L (10a.)

Amparo directo 927/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98).—Si bien es cierto

que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 33/93 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 41/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", sostuvo la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada, cuando éste se haya interpuesto por quien se ostenta con el carácter de tercero perjudicado no emplazado al juicio de garantías; no menos verdad resulta que tal procedencia está constreñida a que el gobernado efectivamente se encuentre legitimado para intervenir con esa calidad, conforme a los artículos 5o. y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal. Pues —de no ser así— resulta indefectible la improcedencia del referido medio de impugnación.

ción, al haber sido interpuesto por quien no se encontraba legitimado para ello; lo cual debe advertirse del análisis a las constancias procesales que integran el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.6 K (10a.)

Amparo en revisión 263/2012.—Julio Galindo del Ángel.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Andrea Martínez García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/93 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 526.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO.—

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se advierte que el legislador ordinario tiene total libertad para determinar dichos cargos; por tanto, conforme al artículo 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada el 28 de diciembre de 1963, al crearse categorías o cargos no comprendidos en su artículo 5o., la clasificación de base o confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación; consecuentemente, es suficiente que una ley publicada posteriormente a aquella, que determine que una categoría o cargo no comprendido en el mencionado artículo 5o., se crea con la calidad de base o de confianza, para que así deba ser considerado, sin que sea necesario acreditar las funciones inherentes a la plaza, pues el fundamento para que una categoría o cargo sea considerado de base o confianza desde su creación, se encuentra en el artículo 7o. y, en tal supuesto, únicamente se requiere que la ley publicada con posterioridad a la referida ley federal cree categorías o cargos de confianza para que deban considerarse con tal calidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1449/2011.—Lleimi Gudiño Franco.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edna Lorena Hernández Granados.—Secretario: David Salvador López Soto.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIGÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.—Del capítulo III, título cuarto, de la Ley General de Salud se advierte que las autoridades educativas, en coordinación con las sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, deben recomendar normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud; asimismo, que las instituciones de salud, con base en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud, establecerán las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de los citados recursos. Por ende, de conformidad con estos fundamentos, surgen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-234-SSA1-2003 "Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado" y NOM-090-SSA1-1994 "Para la Organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas", las que definen, por su orden, al internado de pregrado como: "Ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo"; en tanto que al médico residente: "Profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una unidad médica receptora de residentes para cumplir con una residencia", definición esta última idéntica a la establecida en el numeral 353.A de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el periodo de estancia en el internado de pregrado, no puede generar antigüedad a favor de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, habida cuenta que cuando ello ocurrió, se encontraba cubriendo los planes de estudio de la licenciatura en medicina, como una etapa previa al servicio social, al examen profesional y al título respectivo, esto es, un proceso de enseñanza, no así la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de un salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.17 L (10a.)

Amparo directo 556/2012.—Juan Luis Lazcano Loya.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaría: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO

EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003).—

La cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, vigente para el bienio 2001-2003, establece que el aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal; se cubrirá a los empleados que hubieren laborado uno o más años al servicio del instituto; proporcional a los sueldos recibidos; se pagará libre de impuestos, asumiendo esta obligación el instituto e, incluso, ante la falta de cumplimiento del tiempo exigido, se cubrirá proporcionalmente al tiempo laborado; sin embargo, de la disposición contractual señalada, no se advierte que dicho beneficio se estipule en favor de los jubilados del citado instituto, ya que existen elementos en la propia disposición que permiten establecer que se constriñe exclusivamente a los trabajadores en activo, al referirse al sueldo nominal y proporcional para fijar su monto en tres meses, al igual que menciona la prestación de servicios para fijar el pago total o proporcional acorde al tiempo de su duración. En este sentido, el personal jubilado no goza del beneficio de recibir el aguinaldo mensual y anual que prevén los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones libre de impuestos, en virtud de que los conceptos de sueldo, prestación de servicios y licencias a que se refiere la citada cláusula, no repercuten ni son propios del personal jubilado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 1068/2012.—Hilda Josefina Treviño de los Santos.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDO POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.—

La cláusula 1 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, define al salario como el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios; en tanto que la diversa cláusula 59 Bis dispone que a la separación de un trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, ese institu-

to pagará como prima de antigüedad el importe de 12 días de salario por cada año efectivamente laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de 15 años; de ese modo, cuando un trabajador al servicio del aludido instituto obtiene el beneficio por jubilación, y adicionalmente acredita que durante su vida laboral percibió habitual y permanentemente el concepto de sobresueldo por traslado de pacientes de urgencias, esa prestación debe considerarse parte integrante de su salario; por tanto, debe tomarse en cuenta para los efectos del cálculo de la prima de antigüedad a que tendrá derecho, en términos de la citada cláusula 59 Bis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 884/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.—Si el acto de comercio cuya legitimación se desconoce se encuentra constituido por una transferencia electrónica, la cual se caracteriza por ser un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario para lo cual es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de fondos e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuenta-habientes de una misma entidad bancaria. Debe tomarse en cuenta que para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuenta-habiente beneficiario; por lo que atento al contrato de banca electrónica celebrado por las partes, la depositaria (institución bancaria) queda facultada contractualmente para realizar el retiro de la suma depositada a través de traspasos, bajo su forma actual de transferencias electrónicas de fondos, lo que obliga a la institución bancaria a permitir esas operaciones que deben iniciarse a través de la orden del cuenta-habiente. Por ende, dada esta particular mecánica toca al propio

cuenta-habiente acreditar, en caso de que una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 634/2012.—Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.



VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en la revisión de pedimentos de importación, se realiza el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de constatar la validez de diversos certificados de origen, previo a levantar el acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2009, al igual que en el caso de la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, la autoridad no puede iniciar el procedimiento aduanero previsto en este último numeral, sino hasta que tenga el resultado de la verificación que solicitó; de ahí que al no establecer este precepto plazo para levantar y notificar la indicada acta en la hipótesis inicialmente señalada, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas las razones que informan las jurisprudencias 1a./J. 40/2009 y P./J. 4/2010, emitidas por la Primera Sala y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, abril de 2009 y XXXI, febrero de 2010, páginas 290 y 5, de rubros: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTI-

FIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", respectivamente; criterios que no son aplicables sólo en aquellos casos en los que el acta de omisiones o irregularidades deba realizarse inmediatamente al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 232/2012.—Rosa Elena Flores Martínez.—11 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.—

Del derecho que tiene la víctima u ofendido del delito de coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente (artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con el derecho a la verdad que se advierte del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el castigo de los responsables, se infiere que está legitimado para promover el juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria, cuando estime que la pena impuesta al inculcado es inadecuada, pues ese castigo presupone la aplicación no de cualquier sanción, sino de aquella que corresponda al delito cometido; de ahí que pudieran desconocerse derechos humanos si se vedara a la víctima o a sus familiares el derecho a impugnarla. Además de que la impunidad se presenta no sólo cuando no se castiga al responsable de un delito, sino también cuando se hace con una pena indebida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P4 P (10a.)

Amparo directo 226/2012.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.—

Para ejercer la acción de amparo y proteger el derecho de petición en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de un bien, es innecesario acreditar la propiedad o posesión de éste, pues basta la solicitud que por escrito, en forma pacífica y respetuosa se haya hecho a la autoridad respectiva, así como la falta de respuesta o bien que ésta sea incongruente; sin embargo, cuando se trata de la acción constitucional intentada contra la respuesta del Ministerio Público por la que niega la devolución de un inmueble asegurado, lo cual notifica al quejoso, ello constituye la materia de fondo de dicha solicitud y no una violación al derecho de petición, por lo que para promover el amparo contra dicha negativa es necesario que acredite el interés jurídico que tiene respecto de ese bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 63/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.—

Según el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la hipótesis de que la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, bajo el principio de litis abierta, se tendrá como resolución impugnada tanto la recaída al recurso intentado en sede administrativa, como la que fue objeto de estudio del medio de defensa correspondiente. En otro aspecto, acorde con el precepto

15 del invocado ordenamiento, el actor en el juicio contencioso administrativo tiene la carga procesal de adjuntar a su demanda el documento en donde se consigne la resolución que se impugna, así como la constancia de su notificación y, en caso de que aquél no cumpla con esa exigencia, el Magistrado instructor deberá requerirlo a efecto de que presente tales documentos dentro del plazo de cinco días, apercibido de que, en caso de que no los exhiba dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la demanda. En estas condiciones, se actualiza una violación manifiesta de la ley en términos del dispositivo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, que conlleva la suplicencia de la queja deficiente, cuando el promovente del juicio aduce la ilegalidad de la resolución recurrida en sede administrativa así como de su notificación, pero omite adjuntarlas a su demanda y el mencionado juzgador no actúa en los términos señalados; violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, si la Sala resuelve estar impedida para examinar los argumentos propuestos por la demandante, bajo el argumento de que no se ofrecieron como prueba los indicados documentos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.78 A (10a.)

Amparo directo 738/2012.—Servicios Profesionales Bild, S.A. de C.V.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2013, DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA "PRÓRROGA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BANDAS DE FRECUENCIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE RADIO RESTRINGIDA CON SEÑAL DIGITALIZADA", EN LOS QUE SE INVOLUCRE LA POSIBLE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 25, 26, 27, 28, Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintidós de enero de dos mil trece, acordó:

1. Los amparos en revisión radicados o que se radiquen en este Alto Tribunal, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, serán resueltos por la Segunda Sala;

2. Designar al señor Ministro Luis María Aguilar Morales como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, y

3. La creación de la Comisión 56 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad que correspondan;

QUINTO. Al diecisiete de enero de dos mil trece se encuentran radicados en este Alto Tribunal, los amparos en revisión 664/2011, 115/2012, 677/2011, 548/2012, 785/2011, 797/2011, 798/2011, 800/2011, 799/2011 y 259/2012, relacionados con el tema señalado en el numeral 1. del Considerando Cuarto anterior;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SÉPTIMO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias, o bien, contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y,

OCTAVO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dic-

tado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el Considerando Quinto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucra la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios

electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2013, DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA "PRÓRROGA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BANDAS DE FRECUENCIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE RADIO RESTRINGIDA CON SEÑAL DIGITALIZADA", EN LOS QUE SE INVOLUCRE LA POSIBLE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 25, 26, 27, 28, Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE ENERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2013, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TRATAMIENTO QUE CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS, CORRESPONDE A LA DEDUCCIÓN DE LAS PLATAFORMAS PETROLERAS UTILIZADAS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO.—En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO.—El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO.—Conforme a lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el once de junio de dos mil doce, acordó:

1. Los asuntos radicados o que se radiquen en este Alto Tribunal, cuyo tema central consiste en dilucidar si para la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos, resulta aplicable la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos (en el cual se prevé el "7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural") o bien, la fracción XI de dicho precepto (en el que se prevé el "25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca."), lo cual implicaría la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de actividades estratégicas del Estado, serán resueltos por la Segunda Sala;

2. Designar al señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, y

3. La creación de la Comisión 58 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad que correspondan;

QUINTO.—Al veinticuatro de enero de dos mil trece se encuentran radicados en este Alto Tribunal, los amparos directos 66/2012, 29/2012, 28/2012, 9/2012, 39/2012 y 65/2012, así como las revisiones fiscales 1/2012 y

3/2012, todos relacionados con el tema señalado en el numeral 1. del Considerando Cuarto anterior;

SEXTO.—En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SÉPTIMO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

OCTAVO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por

aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema central consiste en dilucidar si para la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos, resulta aplicable la fracción III del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos (en el cual se prevé el "7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural"), o bien, la fracción XI de dicho precepto (en el que se prevé el "25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca."), lo cual implicaría la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de actividades estratégicas del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los asuntos referidos en el considerando quinto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de

la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2013, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TRATAMIENTO QUE CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS, CORRESPONDE A LA DEDUCCIÓN DE LAS PLATAFORMAS PETROLERAS UTILIZADAS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Silva Meza.— México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción XXI y 14, fracciones VI, XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultados para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, los necesarios para el buen servicio y disciplina en sus oficinas y los que se requieran en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promoción por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO. Que el catorce de noviembre de dos mil seis, se depositaron ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los trabajadores de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

TERCERO. Que con motivo de la instrumentación de un nuevo modelo organizacional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración 01/2011, del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración; el Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal; el Acuerdo General de Administración Número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, y el Acuerdo General de Administración Número 01/2012, del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se readscribe la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa a la Dirección General de Recursos Humanos;

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo serán revisables cada tres años a solicitud del Sindicato;

QUINTO. Que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió propuesta de modificación a las Condiciones Generales de Trabajo a través del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, quien a través del Oficial Mayor elaboró un proyecto de revisión, mismo que con la conformidad del Comité de Gobierno y Administración, una vez aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, brindará mayor certeza jurídica a los vínculos establecidos con sus servidores públicos, y

SEXTO. Que de la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las condiciones de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los servidores públicos de base, deben depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se expiden las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los servidores públicos de base al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Comité de Gobierno y Administración, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

I. Acuerdos Generales: Los acuerdos emitidos por el Pleno, el Presidente y el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Comisión: Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;

III. Comisión de Escalafón: Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Comisión Substanciadora: Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

V. Comisión de Seguridad: Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Comité de Gobierno: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Compensación garantizada o de apoyo: Percepción que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;

IX. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

XI. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

XII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Lineamientos: Los instrumentos normativos emitidos por el Presidente, el Comité de Gobierno y Administración y el Oficial Mayor de la Suprema Corte, derivados de los Acuerdos Generales;

XV. Manual de Remuneraciones: Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;

XVI. Nombramiento definitivo: El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;

XVII. Nombramiento interino: El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;

XVIII. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. Nombramiento provisional: El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;

XX. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido;

XXI. Oficial Mayor: El titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXII. Órganos de la Suprema Corte: El Pleno, las Salas y los establecidos en el artículo 2o., fracción III, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte, así como la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Presidencia;

XXIII. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años;

XXIV. Readscripción: Cambio de órgano en el que el servidor público presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXV. Servidor Público: Persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte;

XXVI. Servidores públicos de base: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVII. Servidores públicos de confianza: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Sindicato: Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Sueldo Básico: Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;

XXX. Sueldo Tabular: Total de percepciones que refleja el tabulador;

XXXI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXII. Traslado: Cambio del servidor público de una población a otra;

XXXIII. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente, y

XXXIV. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

ARTÍCULO 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán los titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de servidores públicos adscritos a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

Los titulares de los órganos que acudan a un juicio en materia laboral en representación de la Suprema Corte podrán solicitar el apoyo de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes podrán designar a un asesor para tales efectos.

Dicha relación laboral se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo, así como los acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 5. El Comité de Gobierno o el servidor público que éste designe y el Comité Ejecutivo, tratarán directamente los asuntos de interés general para los servidores públicos.

ARTÍCULO 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión Substanciadora.

ARTÍCULO 7. El Secretario General del Sindicato tiene personalidad jurídica para representar a este último ante la Suprema Corte y acreditará su personalidad con el acta de elección correspondiente. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Los Comités Seccionales tendrán personalidad jurídica para representar al Sindicato ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte que se ubiquen en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Los Comités Seccionales y demás representantes Sindicales, sólo podrán intervenir en asuntos laborales que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa con los servidores públicos o con los titulares de los órganos de la Suprema Corte, salvo que sean ratificados por la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 9. Para ser servidor público de la Suprema Corte, se requiere:

I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del aspirante;

II. Tener, cuando menos, dieciséis años de edad;

III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes, y

IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales y Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar al servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como servidor público de la Suprema Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el servidor público no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas definitivas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

En caso de que el nombramiento no señale la duración de la jornada, el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal, sin menoscabo de que el nombramiento señale siempre si la jornada es diurna, nocturna o mixta.

CAPÍTULO IV DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

ARTÍCULO 15. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de servidores públicos afiliados al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 17. Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 19. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

CAPÍTULO VII DEL SALARIO Y LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 20. Los servidores públicos recibirán las prestaciones que se contienen en estas condiciones y en la normativa aplicable, sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. El salario es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto.

ARTÍCULO 22. El sueldo base de los servidores públicos será, el que conforme a los tabuladores y al Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para cada puesto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

ARTÍCULO 23. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en alguna institución bancaria, o en cheque, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o cheque y el servidor público se encuentre imposibilitado para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 24. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a cuarenta días de su salario o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable en el expediente personal del servidor público, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO VIII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

ARTÍCULO 29. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 30. La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 31. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, implementará un sis-

tema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

ARTÍCULO 32. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro los quince minutos siguientes;

III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día.

Después de esa hora, se considerará como inasistencia, y

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y, si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

El titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetará a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 33. La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para subsidiar los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del niño;
- III. Día de las madres;
- IV. Día del padre;
- V. Día del empleado judicial;
- VI. Día del artesano;
- VII. Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales, y
- IX. Día del intendente.

ARTÍCULO 34. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, de acuerdo con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	INCENTIVO
DIEZ AÑOS CUMPLIDOS	\$10,000.00
QUINCE AÑOS CUMPLIDOS	\$15,000.00
VEINTE AÑOS CUMPLIDOS	\$20,000.00
VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$25,000.00
TREINTA AÑOS CUMPLIDOS	\$30,000.00
TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$35,000.00
CUARENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$40,000.00
CUARENTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$45,000.00
CINCUENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$50,000.00

El pago de estas prestaciones estará sujeto a disponibilidades presupuestales de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 35. En caso de fallecimiento de un servidor público, la Suprema Corte otorgará un apoyo económico de gastos funerales y un pago

de defunción, para sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público, de conformidad con los Acuerdos Generales y los lineamientos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 36. La Suprema Corte con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 37. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de cuarenta y cinco días de su sueldo tabular, con motivo de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

ARTÍCULO 38. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

ARTÍCULO 39. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de la Suprema Corte, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 40. La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 41. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará, apoyo para la adquisición de

anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que conforme a la regulación aplicable procedan.

ARTÍCULO 44. La Suprema Corte dará el apoyo necesario para fomentar el deporte y proporcionará los uniformes que requieran los servidores públicos para desarrollar el que hubiesen elegido, de conformidad con los programas que conjuntamente elabore con el Sindicato, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se organicen en beneficio de los servidores públicos, una vez aprobados por el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 46. La Suprema Corte contratará un Seguro de Gastos Médicos Mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de 25 años solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará la propia Suprema Corte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos y Lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 48. Se otorgará con motivo del día de las madres, un apoyo económico a las servidoras públicas que tengan hijos, de conformidad

con los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, cuyo monto será fijado con base en la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto; además de un día de asueto que deberán otorgar los titulares de los órganos.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año independientemente del número de hijos que tengan.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de la Suprema Corte las que señala el artículo 43 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos de la Suprema Corte además de contar con los derechos y las obligaciones que deriven de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables, están obligados a:

I. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte;

II. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad, que determine el programa anual correspondiente y el titular del órgano al que se encuentre adscrito;

III. Observar las recomendaciones emitidas en torno a las campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;

IV. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público de la Suprema Corte, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales, y

V. Cumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 51. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:

I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;

II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;

III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;

IV. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones respectivas;

V. Fomentar o instigar al personal a que desobedezca a la autoridad, deje de cumplir con sus obligaciones o a que cometa cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

VI. Cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;

VIII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

IX. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;

X. Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro no oficiales;

XI. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos salarios tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tam-

poco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona y sin previa indicación de la autoridad competente;

XII. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;

XIII. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;

XIV. Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello;

XV. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo en los que se atente contra la integridad de la Suprema Corte, de los funcionarios o de los propios servidores públicos;

XVI. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

XVII. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

XVIII. Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;

XIX. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

XX. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

XXI. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo, y

XXII. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 52. La ejecución por parte de los servidores públicos de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación aplicable, podrá dar lugar al procedimiento previsto en el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO XIII DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En caso de que un servidor público no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la asignación de las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 55. Las mujeres embarazadas disfrutarán de tres meses de descanso, procurando que éste se dé un mes antes de la fecha fijada para el parto y otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 56. Los servidores públicos que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 57. La Suprema Corte pagará a sus servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el cincuenta por ciento de diez días de salario por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 58. Todo servidor público que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del capítulo VI del título décimo de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para inasistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el titular del órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

ARTÍCULO 60. A los servidores públicos de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos y fallecimiento de familiares, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 61. El servidor público con nombramiento en un puesto de base que obtenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza, podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en

el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 62. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 63. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo, es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte.

ARTÍCULO 64. Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo que pueda existir peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;

II. Las instalaciones donde preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Dentro de la jornada de labores, los servidores públicos serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos, y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los servidores públicos deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

ARTÍCULO 65. El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de servidores públicos sindicalizados; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al servidor público, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el servidor público exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 66. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del servidor público, si ello es posible;

III. Lugar al que fue trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Perfil de funciones del puesto;

VI. Constancia de antigüedad y salario de cotización al ISSSTE;

VII. Requisar formatos RT-01 y RT-03 con referencia al formato RT-02 de Primera Atención Médica expedido por el ISSSTE, y

VIII. Certificación de licencias médicas.

ARTÍCULO 67. Cuando el servidor público hubiera recibido pensión por incapacidad, derivada de un riesgo profesional y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios designados o, en su caso, a quien corresponda conforme a la regulación aplicable.

ARTÍCULO 68. En caso de muerte del servidor público, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del Instituto.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 69. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Extrañamiento;

III. Nota desfavorable, y

IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

ARTÍCULO 70. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e, incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 71. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por el servidor público implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por el titular del órgano al que se encuentre adscrito, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores del servidor público hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita del titular del órgano al que se encuentre adscrito o de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XVI DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 72. En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Seguridad, y
- II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

ARTÍCULO 73. Para ser miembro de las Comisiones Mixtas se requiere ser servidor público de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 74. Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

CAPÍTULO XVII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 75. La Comisión de Seguridad se integrará con dos representantes de la Suprema Corte y dos representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

ARTÍCULO 76. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;
- II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;

III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;

IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;

V. Informar al Comité de Ministros de la Suprema Corte que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos de la Suprema Corte;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités de Ministros.

ARTÍCULO 77. La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 78. La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 79. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XIX DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 80. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 81. Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Condiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las Condiciones Generales de Trabajo emitidas el trece de noviembre de dos mil seis y las disposiciones que se opongan a estas Condiciones.

TERCERO. Publíquense estas Condiciones en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Estas CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fueron emitidas por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos en lo general de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, y con el voto en contra del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la parte final de su artículo 1.—México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil trece.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA

Que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece se llevó a cabo el depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, del original de las "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", aprobadas por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día quince de enero del mismo año; por lo que en términos de lo previsto en su Punto Transitorio Primero, dichas Condiciones se encuentran vigentes a partir del día de hoy.—México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración; el Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal, y los Acuerdos Generales de Administración Números 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, y 01/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la

estructura orgánica básica administrativa la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa y se reestructura la Dirección General de Recursos Humanos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3383; Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1635; Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 763, y Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2101, respectivamente.

LISTA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE LOS INTERESADOS EN INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2012.

LISTA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE LOS INTERESADOS EN INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2012 Y PARA LOS EFECTOS DE SU PUNTO CUARTO QUE A LA LETRA DICE: "CUARTO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles –incluyendo los relativos al receso correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del presente año, previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por

escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental."

1. Eduardo de Jesús Castellanos Hernández
2. Anastasio Cortez Galindo
3. Elva Regina Jiménez Castillo
4. Luis Enrique Cordero Aguilar
5. Lucía Garza Jiménez
6. Rodrigo Moreno Trujillo
7. Juan Manuel Sánchez Macías
8. Gerardo Rafael Suárez González
9. Rodrigo Escobar Garduño
10. Jorge Alberto Figueroa Valle
11. Luis Carlos Jakez Gamallo
12. Teresa Mejía Contreras
13. Ramiro Romero Preciado
14. José Alfredo García Solís
15. Enrique Figueroa Ávila
16. Enrique Aguirre Saldívar
17. Narciso Abel Alvarado Vásquez
18. Manuel Alejandro Ávila González
19. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
20. José Roberto Ruiz Saldaña
21. Rodolfo Sánchez Zepeda
22. Antonio Eduardo Mercader Díaz de León
23. José Oliveros Ruiz
24. Luis Fernando Díaz López
25. Antonio Rico Ibarra
26. Patricia Macías Hernández
27. José Antonio Morales Mendieta
28. Carlos Alberto Ferrer Silva
29. Hugo Domínguez Balboa
30. Julio César Cruz Ricárdez
31. Andrés Carlos Vázquez Murillo
32. Omar Espinoza Hoyo
33. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
34. Eva Barrientos Zepeda
35. Marco Antonio Díaz de León Sagaón
36. Mauricio Iván del Toro Huerta
37. Julio César Esponda Cal y Mayor

38. Antonio Villarreal Moreno
39. Alejandro Santos Contreras
40. Claudia Díaz Tablada
41. Rodolfo Castro León
42. Alfredo Rosas Santana
43. Pedro Arias Espinoza
44. Jorge Alberto Orantes López
45. Víctor Manuel Rosas Leal
46. Guillermo Sierra Fuentes
47. Arturo Bolio Cerdán
48. Óscar Torres Mercado
49. Aída Araceli Villarreal Escovar
50. Adín Antonio de León Gálvez
51. Alfonso González Godoy
52. Janine Madeline Otálora Malassis
53. Claudia Patricia de la Garza Ramos
54. Fabián Hernández García
55. Alejandro Raúl Hinojosa Islas
56. José Martín Vázquez Vázquez
57. Lucila Eugenia Domínguez Narváez
58. Jesús Pablo García Utrera
59. Susana González Hernández
60. Jaime del Río Salcedo
61. José Octavio Hernández Hernández
62. David Cienfuegos Salgado
63. Juan Carlos Medina Alvarado
64. Jesús Pablo Barajas Solórzano
65. Héctor Rivera Estrada
66. Salvador Alejandro Pérez Contreras
67. Blanca Margarita Velázquez Rodríguez
68. Arturo Granadino Loeza
69. Alejandro Ponce de León Prieto
70. Fausto Pedro Razo Vázquez
71. José Alberto Montoya Gutiérrez
72. Samuel Hiram Ramírez Mejía
73. Osiris Vázquez Rangel
74. Carlos Vargas Baca
75. Carlos César Leal Isla García
76. Armando Ismael Maitret Hernández
77. Javier Garza y Garza
78. Tomás Alan Mata Sánchez
79. Eugenio Reyes Contreras

80. Amado Andrés Lozano Bautista
81. Mónica Aralí Soto Fregoso
82. José Luis Vázquez Alfaro
83. Adán Armenta Gómez
84. Héctor Romero Bolaños
85. René Sarabia Tránsito
86. Montserrat Ramírez Ortiz
87. Javier Ortiz Zulueta
88. J. Jesús Valencia Guerrero
89. Tito Ramírez González
90. José de Jesús Flores Herrera
91. Raúl Flores Bernal
92. Eduardo Hernández Sánchez
93. Laura Tetetla Román
94. Sergio Arturo Guerrero Olvera
95. Marbella Liliana Rodríguez Orozco
96. Armando Hernández Cruz
97. Juan Bruno Ubiarco Maldonado
98. Tomás Gerardo Adolfo Huerta Chichino
99. Gabriel González Velázquez
100. Hertino Avilés Albavera
101. Rosa Olivia Kat Canto
102. Marco Antonio Zavala Arredondo
103. Mario León Zaldívar Arrieta
104. José de Jesús Reynoso Loza
105. Luis Antonio Corona Nakamura
106. Arturo García Jiménez
107. Juan de Jesús Alvarado Sánchez
108. José Alberto Casas Ramírez
109. Antoine Amín Gerala Gazca
110. José Alfredo Plascencia García
111. José Félix Cerezo Vélez
112. Saúl Mandujano Rubio
113. Édgar Genaro Cedillo Velázquez
114. Clicerio Coello Garcés
115. Jesús Refugio García Castañeda
116. Sergio Dávila Calderón
117. Elena Treviño Ramírez
118. Jorge Mena Vázquez
119. Eliseo Muro Ruiz
120. Ricardo Mercado Oaxaca
121. Rodrigo Torres Padilla

122. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
123. Héctor Alejandro Flores Santana
124. Erik Iván Jaimes Archundia
125. Aidé Macedo Barceinas
126. Darío Alberto Mora Jurado
127. Yairsinio David García Ortiz
128. Enrique Martell Chávez
129. Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez
130. José Reynoso Núñez
131. Ángel Durán Pérez
132. Jesús Espinosa Magallón
133. Gabriel Mendoza Elvira
134. Arturo Barraza
135. Alejandro Cruz Ramírez
136. Ricardo Castro Mendoza
137. Miguel Ángel Oropeza Herrera
138. Luis Antonio Godínez Cárdenas
139. Javier Pérez González
140. Alejandro Torres Albarrán
141. Jorge Carrillo Valdivia
142. Antonio Oropeza Barbosa
143. Ricardo Preciado Almaraz
144. Augusto Salinas Múzquiz
145. José Luis Ramírez Huanosto
146. Enrique Alejandro Santoyo Castro
147. José Arquímedes Gregorio Loranca Luna
148. Lourdes García Nieto
149. Homero Alonso Flores Ordóñez
150. Juan Carlos Sánchez León
151. Octavio Ramos Ramos
152. Miguel Covián Andrade
153. Ricardo César González Baños
154. Martha Concepción Martínez Guarneros
155. Sergio Antonio Priego Reséndiz
156. José Francisco Jiménez Guerrero
157. Juan Carlos Silva Adaya
158. Ricardo Rodolfo Murga Contreras
159. Jorge Alberto González Álvarez
160. Reyes Rodríguez Mondragón
161. Ramiro Ignacio López Muñoz
162. César Garay Garduño
163. Javier Miguel Ortiz Flores

164. Claudia María Becerril Hernández
165. Edgar López Pérez
166. Jaime Cicourel Solano
167. Saúl Martínez Lira
168. Leonor Garay Morales
169. Patricia Eugenia Ortega Cubas
170. Beatriz Claudia Zavala Pérez
171. Jesús George Zamora
172. Alberto Gamba Morales
173. María Amparo Hernández Chong Cuy
174. Berta Paredes Garduño

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Esta LISTA DE LOS INTERESADOS EN INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2012, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.—México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce (D.O.F. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

LISTA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL

TRECE, DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBTUVIERON LA VOTACIÓN NECESARIA PARA PASAR A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 11/2012; ASÍ COMO CONVOCATORIA PARA LA RESPECTIVA SESIÓN DE COMPARENCIAS.

La referida lista se integra por los siguientes candidatos:

1. Aguilar Sánchez José Antonio Abel
2. Aguirre Saldívar Enrique
3. Avilés Albavera Hertino
4. Castro León Rodolfo
5. Cedeño Muñoz Osiris Ramón
6. Cienfuegos Salgado David
7. Coello Garcés Clicerio
8. Cruz Ramírez Alejandro
9. Cruz Ricárdez Julio César
10. Dávila Calderón Sergio
11. De León Gálvez Adín Antonio
12. Del Río Salcedo Jaime

13. Del Toro Huerta Mauricio Iván
14. Díaz de León Sagaón Marco Antonio
15. Domínguez Balboa Hugo
16. Espinoza Hoyo Omar
17. Ferrer Silva Carlos Alberto
18. Figueroa Ávila Enrique
19. García Ortiz Yairsinio David
20. Garza y Garza Javier
21. Guerrero Olvera Sergio Arturo
22. Hernández Chong Cuy María Amparo
23. Hernández García Fabián
24. Hernández Sánchez Eduardo
25. Jiménez Castillo Elva Regina
26. López Muñoz Ramiro Ignacio
27. Macedo Barceinas Aidé
28. Maitret Hernández Armando Ismael
29. Martell Chávez Enrique
30. Martínez Guarneros Martha Concepción
31. Mendoza Elvira Gabriel
32. Moreno Trujillo Rodrigo
33. Murga Contreras Ricardo Rodolfo

34. Orantes López Jorge Alberto
35. Oropeza Barbosa Antonio
36. Ortiz Flores Javier Miguel
37. Otálora Malassis Janine Madeline
38. Partida Sánchez Eugenio Isidro Gerardo
39. Ponce de León Prieto Alejandro
40. Preciado Almaraz Ricardo
41. Ramos Ramos Octavio
42. Reyes Contreras Eugenio
43. Reynoso Loza José de Jesús
44. Rico Ibarra Antonio
45. Rodríguez Mondragón Reyes
46. Romero Bolaños Héctor
47. Rosas Leal Víctor Manuel
48. Sánchez Macías Juan Manuel
49. Santos Contreras Alejandro
50. Santoyo Castro Enrique Alejandro
51. Silva Adaya Juan Carlos
52. Soto Fregoso Mónica Aralí
53. Suárez González Gerardo Rafael
54. Torres Mercado Oscar

55. Torres Padilla Rodrigo
56. Treviño Ramírez Elena
57. Vargas Baca Carlos
58. Vázquez Murillo Andrés Carlos
59. Zavala Arredondo Marco Antonio
60. Zavala Pérez Beatriz Claudia

Asimismo, se convoca a los candidatos que integran la lista anterior para comparecer en la sesión pública que celebrará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lunes catorce de enero de dos mil trece a las diez horas con treinta minutos en términos de lo previsto en la fracción II del punto quinto del citado Acuerdo Plenario que a la letra indica: "Quinto. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta noventa candidatos y procederá en los siguientes términos: ... II. En la referida publicación se convocará a los mencionados candidatos a una Sesión Plenaria en la que comparezcan, sin apoyo impreso o electrónico alguno, para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de cinco minutos, uno de los criterios respecto de los cuales hayan plasmado su opinión en el ensayo presentado en términos de lo previsto en el inciso 3 del punto primero de este Acuerdo."

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA

Que el TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, APROBÓ LA LISTA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBTUVIERON LA VOTACIÓN NECESARIA PARA PASAR A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 11/2012; ASÍ COMO LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.—México, Distrito Federal, siete de enero de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

REGLAS DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA SESIÓN PLENARIA DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE PARA LA SELECCIÓN DE HASTA NOVENTA CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI; y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Punto Séptimo del Acuerdo Número 11/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide las siguientes:

REGLAS

El lunes siete de enero de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Punto Quinto del Acuerdo

Número 11/2012, en esa misma sesión seleccionará hasta noventa de los aspirantes que cumplieron los requisitos previstos en el referido acuerdo.

En la mencionada sesión pública, una vez declarada abierta por el Presidente, el procedimiento de selección se desarrollará conforme a lo siguiente:

FASE 1

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS

1.1. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitará al secretario general de Acuerdos que dé lectura a las reglas relativas al desarrollo de esta sesión.

1.2. Posteriormente, el secretario general de Acuerdos dará lectura al número de observaciones presentadas señalando las favorables y las desfavorables, así como el número de candidatos respecto de los cuales se hayan realizado.

FASE 2

DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES Y ENTREGA DE LISTADOS DE VOTACIÓN

2.1. El Ministro Presidente designará a los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández, Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas, respectivamente, los que fungirán como escrutadores.

2.2. Cada Ministro entregará al secretario general de Acuerdos en el formato respectivo, listado con los nombres de los noventa diferentes candidatos de su elección. En dicho listado se indicará el número progresivo del candidato del 1 al 90 y su nombre completo. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

La selección que se realice por cada Ministro en forma independiente obedecerá a la previa valoración del historial, de las observaciones que, en su caso, se hayan presentado y de todos los elementos que se juzguen convenientes para la evaluación. En el listado no se indicará el nombre del Ministro al que corresponda.

2.3. El secretario general de Acuerdos entregará a cada uno de los Ministros, con el fin de que puedan anotar la votación correspondiente, una lista con el nombre de los aspirantes que contenga 12 columnas para reflejar

la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los listados, así como el total de votos obtenidos por candidato.

2.4. El secretario general de Acuerdos una vez que cuente los listados entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con un número del 1 al 11 y los irá entregando en orden al Ministro escrutador de la Primera Sala, informando en voz alta el número del listado entregado.

FASE 3 LECTURA DE LOS LISTADOS DE VOTACIÓN Y CÓMPUTO DE ÉSTA

3.1. El Ministro escrutador Presidente de la Primera Sala dará lectura a los noventa votos señalados en cada uno de los listados, en presencia del Ministro escrutador Presidente de la Segunda Sala, el cual verificará que cada voto se registre en el sistema de cómputo.

Al concluir la lectura de cada uno de los once listados el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento. Una vez aprobada la votación derivada de la lectura de un listado se destruirá, en ese momento, por el secretario general de Acuerdos.

3.2. La votación oficial la llevará el secretario general de Acuerdos, en la inteligencia de que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.3. Al concluir el registro de los votos señalados en los once listados, el secretario general de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los cincuenta candidatos que hayan obtenido mayor votación, incluyendo los que obtengan la misma votación que el ubicado en el lugar cincuenta.

3.4. Los cincuenta candidatos que obtengan mayor votación pasarán a la segunda etapa de este procedimiento. Todos los que obtengan la misma votación que el ubicado en el lugar cincuenta también pasarán a la segunda etapa, por lo cual serán convocados a comparecer ante el Pleno de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en la fracción II del Punto Quinto del referido Acuerdo Número 11/2012.

3.5. El Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el resultado obtenido o si tienen alguna objeción al procedimiento.

En la lista definitiva que derive de esta sesión, los aspirantes seleccionados se ordenarán alfabéticamente.

Los casos no previstos en estas reglas serán resueltos por el Pleno en la sesión que se celebre el siete de enero de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en cuatro diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Estas REGLAS DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA SESIÓN PLENARIA DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE PARA LA SELECCIÓN DE HASTA NOVENTA CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, fueron aprobadas por el Tribunal Pleno en la sesión privada celebrada hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González

Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordeiro de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.—México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce (D.O.F. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

REGLAS DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL TRECE, RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA SESIÓN PLENARIA DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE PARA LA SELECCIÓN DE CUARENTA Y CINCO CANDIDATOS QUE INTEGRARÁN LAS TERNAS QUE SE REMITIRÁN A LA CÁMARA DE SENADORES PARA EL NOMBRAMIENTO DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI; y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Punto Séptimo del Acuerdo Número 11/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide las siguientes:

REGLAS

El martes quince de enero de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a los aspirantes que comparezcan en la sesión del catorce de enero del año indicado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del Punto Quinto del Acuerdo Número 11/2012 seleccionará cuarenta y cinco candidatos para integrar las quince ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento

de quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la mencionada sesión pública, una vez declarada abierta por el presidente, el procedimiento de selección se desarrollará conforme a lo siguiente:

FASE 1 LECTURA DE LAS REGLAS

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitará al secretario general de Acuerdos que dé lectura a las reglas relativas al desarrollo de esta sesión.

FASE 2 DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES Y ENTREGA DE LISTADOS DE VOTACIÓN

2.1. El Ministro Presidente designará a los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández, presidentes de la Primera y de la Segunda Salas, respectivamente, los que fungirán como escrutadores.

2.2. Cada Ministro entregará al secretario general de Acuerdos en el formato respectivo, listado con los nombres de los cuarenta y cinco diferentes candidatos de su elección, ordenados preferentemente en orden alfabético iniciando con su apellido paterno. En dicho listado se indicará el número progresivo de los candidatos del 1 al 45 y su nombre completo. El listado se anulará cuando no contenga los cuarenta y cinco nombres de los candidatos. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

En el listado no se indicará el nombre del Ministro al que corresponda.

2.3. El secretario general de Acuerdos entregará a cada uno de los Ministros, con el fin de que puedan anotar la votación correspondiente, una lista con el nombre de los candidatos que contenga 12 columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los listados, así como el total de votos obtenidos por candidato.

2.4. El secretario general de Acuerdos una vez que cuente los listados entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con un número del 1 al 11 y los irá entregando en orden al Ministro escrutador de la Primera Sala, informando en voz alta el número del listado entregado.

FASE 3

LECTURA DE LOS LISTADOS DE VOTACIÓN Y CÓMPUTO DE ÉSTA

3.1. El Ministro escrutador Presidente de la Primera Sala dará lectura a los cuarenta y cinco votos señalados en cada uno de los listados, en presencia del Ministro escrutador Presidente de la Segunda Sala, el cual verificará que cada voto se registre en el sistema de cómputo.

Al concluir la lectura de cada uno de los once listados el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento. Una vez aprobada la votación derivada de la lectura de un listado se destruirá, en ese momento, por el secretario general de Acuerdos.

3.2. La votación oficial la llevará el secretario general de Acuerdos, en la inteligencia de que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.3. Al concluir el registro de los votos señalados en los once listados, el secretario general de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los cuarenta y cinco candidatos que hayan obtenido mayor votación, incluyendo en su caso, los que obtengan la misma votación que el ubicado en el lugar cuarenta y cinco.

3.4. Para ocupar cualquier de los 45 lugares se requerirá obtener cuando menos el voto de una mayoría simple de los Ministros presentes en la sesión.

3.5. El Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el resultado obtenido o si tienen alguna objeción al procedimiento.

FASE 4

PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE EMPATE PARA OCUPAR ALGUNO DE LOS 45 LUGARES.

En el supuesto de que con motivo de la votación prevista en la fase 3 de estas Reglas se dé un empate para ocupar alguno de los últimos lugares para completar los 45, se procederá en los siguientes términos:

4.1. El secretario general de Acuerdos ordenará la impresión de una lista en papel color rojo en la que consten los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para completar los 45 lugares.

4.2. Dicha lista se entregará a cada uno de los señores Ministros. A continuación el secretario general de Acuerdos dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para completar los 45, mencionará el número de lugar que falta ocupar y, por ende, el número de votos que pueden emitirse en la lista impresa en color rojo.

4.3. En cada una de las listas impresas en papel color rojo cada Ministro votará por el número de candidatos necesarios para completar los 45, para lo cual marcará en dicha lista los nombres de los candidatos de su elección. Esta lista se anulará cuando contenga un número mayor o menor al de los votos que deben emitirse en ella.

4.4. A continuación se seguirán en lo conducente las reglas 3.1 a 3.4, en la inteligencia de que si como resultado de la primera votación subsiste el empate o no se obtiene la votación necesaria para completar los 45, se realizará una segunda votación aplicando en lo pertinente las reglas 4.1 a 4.3, pero utilizando para tal efecto una nueva lista impresa en papel color verde.

4.5. Para ocupar cualquier de los 45 lugares se requerirá obtener cuando menos el voto de una mayoría simple de los Ministros presentes en la sesión.

4.6. Si después de dos rondas de votación para desempate no se completan los 45 candidatos que integrarán las ternas, se desarrollará un procedimiento de insaculación en los términos siguientes:

4.6.1. El secretario general de Acuerdos entregará al Ministro Presidente de la Primera Sala sendas boletas con los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para completar los 45.

4.6.2. El Ministro Presidente de la Primera Sala dará lectura a cada una de las boletas, las doblará y las introducirá en una urna transparente colocada en la mesa central del salón de sesiones del Pleno.

4.6.3. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicará el número de candidatos que restan para ocupar los 45.

4.6.4. El Ministro Presidente de la Segunda Sala después de revolver las boletas colocadas en la urna transparente extraerá las boletas que resulten necesarias para completar los 45 candidatos y dará lectura al nombre indicado en cada una de ellas, el que corresponderá al o a los restantes para integrar las ternas respectivas.

4.7. Al concluir cualquiera de los procedimientos de desempate correspondientes a esta fase el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el resultado obtenido o si tienen alguna objeción al procedimiento.

En la lista definitiva que derive de esta sesión, los candidatos seleccionados se ordenarán atendiendo a la votación obtenida y alfabéticamente.

Los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos por el Pleno en la sesión que se celebre el quince de enero de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en cuatro diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Estas REGLAS DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL TRECE, RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA SESIÓN PLENARIA DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE PARA LA SELECCIÓN DE CUARENTA Y CINCO CANDIDATOS QUE INTEGRARÁN LAS TERNAS QUE SE REMITIRÁN A LA CÁMARA DE SENADORES PARA EL NOMBRAMIENTO DE QUINCE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBU-

NAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fueron aprobadas por el Tribunal Pleno en la sesión privada celebrada hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.—México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2013 DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERNA DE SIMPLIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

JUAN N. SILVA MEZA, con fundamento en lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Máximo Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. Que corresponde a la Oficialía Mayor, conforme lo determina la fracción IV del artículo 13 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conducir el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte.

TERCERO. Que es atribución de los titulares de las Unidades Responsables, en términos de lo establecido en los artículos 11, fracción III, del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 196 del Acuerdo General de Administración I/2012, del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supervisar y llevar el seguimiento de la ejecución de sus respectivos presupuestos autorizados durante cada ejercicio fiscal.

CUARTO. Que a principios del 2011 se plantearon las Líneas Generales hacia la Consolidación Institucional del Poder Judicial de la Federación, cuya Sexta Línea contempló la implantación de un modelo administrativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que encontró su expresión en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo del Suprema Corte de Justicia de la Nación 2011-2014, como instrumento rector que despliega y marca el rumbo a las acciones de mejora, simplificación y estandarización.

QUINTO. Que la Tercera Línea Estratégica del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2011-2014 de la Suprema Corte "Vinculación de los Procesos de Planeación, Programación, Presupuestación, Control y Seguimiento", considera a las acciones de seguimiento análisis y evaluación como prioritarias, para determinar áreas de oportunidad que redunden en beneficio de los órganos de este Alto Tribunal.

SEXTO. Que conforme al nuevo modelo administrativo contenido en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2011-2014 y con la intención de impulsar la eficacia y la eficiencia administrativa, se han publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación las medidas de carácter general de racionalidad y disciplina presupuestal aplicables en el Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Que el 27 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, que dispone, entre otros aspectos, que el Poder Judicial de la Federación deberá implantar medidas de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública, que se publicarán a más tardar el último día hábil de febrero y en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Que se hace necesario contar con una instancia de coordinación de acciones que funja como integradora y articuladora de las actividades propias de cada una de las Unidades Responsables en materia de

simplificación, estandarización, programación y ejercicio del presupuesto autorizado, interrelacionándolos entre sí y dándoles coherencia con los objetivos institucionales.

He tenido a bien expedir el siguiente

Acuerdo General por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tiene como objeto establecer la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y normar su integración, funcionamiento y atribuciones, así como la asignación de las responsabilidades de sus integrantes.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

I. **CISSEPP:** Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. **Comité:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. **Ley:** Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

IV. **Presidente de la Suprema Corte:** Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. **Presupuesto:** Presupuesto de Egresos autorizado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal que corresponda.

VI. **Reglamento:** Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. **Unidad Responsable:** Órgano o área funcional de la Suprema Corte a la que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones y subprogramas, encargada de ejercerlos conforme a las disposiciones establecidas bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO II

Del Objeto, Integración y Atribuciones de la CISSEPP

Artículo 3o. La CISSEPP es una instancia de coordinación de acciones tendentes a la integración, interrelación y articulación de las actividades de cada una de las Unidades Responsables de la Suprema Corte, en materia de simplificación, estandarización, racionalización y seguimiento del ejercicio programático presupuestal.

Artículo 4o. Son miembros de la CISSEPP:

- I. El Oficial Mayor de la Suprema Corte, quien la presidirá.
- II. Vocales Ejecutivos:
 - a) El Secretario General de Acuerdos.
 - b) El Secretario de la Presidencia.
- III. El Director General de Presupuesto y Contabilidad, quien fungirá como Secretario Técnico.
- IV. Vocales:
 - a) El Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis.
 - b) El Director General de Infraestructura Física.
 - c) El Director General de Tecnologías de la Información.
 - d) El Director General de Recursos Materiales.
 - e) El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.
 - f) El Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

- g) El Director General de la Tesorería.
- h) El Director General de Asuntos Jurídicos.
- i) El Director General de Comunicación y Vinculación Social.
- j) El Director General del Canal Judicial.
- k) El Director General de Seguridad.
- l) El Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- m) El Director General de Atención y Servicios.
- n) El Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales.

Artículo 5o. La CISSEPP podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos adscritos a los órganos o áreas de la Suprema Corte, cuando ésta lo juzgue conveniente, por tener injerencia o interés en los asuntos a tratar.

Artículo 6o. Los miembros de la CISSEPP serán responsables, dentro del ámbito de la competencia de la Unidad Responsable de la cual son titulares, del cumplimiento a los acuerdos que se tomen, y de las acciones que se deriven de los programas, políticas, estrategias y disposiciones que para tal efecto se emitan en la materia, informando a la CISSEPP sobre su seguimiento y cumplimiento.

Artículo 7o. La CISSEPP podrá instruir la integración de grupos de trabajo temporales, con el objeto de analizar y presentar propuestas en materia de:

- I. Simplificación y racionalidad administrativa;
- II. Acciones de mejora continua y estandarización de procesos;
- III. Ejercicio eficiente del gasto;
- IV. Evaluación del ejercicio del gasto y de los indicadores de gestión;
- V. Seguimiento de los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, servicios y obra pública;

VI. Identificación y análisis de las mejores prácticas administrativas que se desarrollan tanto al interior del Poder Judicial de la Federación como en la Administración Pública y estándares internacionales, y

VII. Las demás que considere pertinentes.

Artículo 8o. Para el cumplimiento de sus fines la CISSEPP tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias;

II. Conocer de las estrategias para la elaboración e integración de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte aprobadas, y determinar los mecanismos estandarizados para su implementación por parte de las Unidades Responsables, encomendando acciones específicas y calendarizadas para cada una de ellas;

III. Establecer medidas para el ejercicio oportuno y eficiente del presupuesto aprobado para cada una de las Unidades Responsables;

IV. Llevar el seguimiento del ejercicio presupuestal de cada una de las Unidades Responsables e informar trimestralmente al Comité el avance y, en su caso, proponer las medidas conducentes para la reorientación del gasto;

V. Conocer y opinar respecto de los asuntos que en las materias de su competencia deban ser sometidos a consideración del Presidente de la Suprema Corte o del Comité;

VI. Conocer de las medidas en materia de austeridad, ajuste al gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en la Suprema Corte y establecer los mecanismos y compromisos para su adecuada instrumentación;

VII. Conocer las disposiciones que se propongan en materia de uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público y una vez aprobadas, establecer los mecanismos y compromisos para su adecuada instrumentación;

VIII. Conocer y opinar respecto de las medidas de simplificación que deban ser sometidas a la consideración del Presidente de la Suprema Corte

o del Comité y, una vez aprobadas, de ser el caso, establecer los mecanismos para su instrumentación y seguimiento;

IX. Conocer el avance en los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, obra pública y servicios respecto del ejercicio del gasto, así como las demás circunstancias o incidencias relativas al ejercicio presupuestal;

X. Definir a los responsables y los mecanismos necesarios para el seguimiento y evaluación de los acuerdos tomados en su seno;

XI. Establecer la integración de grupos de trabajo temporales para el estudio y análisis de los asuntos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, y

XII. Las demás, similares a las anteriores, que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III

De las Responsabilidades de los Miembros de la CISSEPP

Artículo 9o. Corresponde al Presidente:

- I. Presidir y coordinar las sesiones;
- II. Autorizar el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;
- III. Autorizar las convocatorias a las sesiones;
- IV. Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias;
- V. Firmar las actas de las sesiones, y
- VI. Someter a la consideración del Presidente de la Suprema Corte o del Comité los informes o asuntos emanados de la CISSEPP.

Artículo 10. Corresponde a los Vocales Ejecutivos:

- I. Asistir a las sesiones participando con derecho a voz y voto;
- II. Turnar al Secretario Técnico los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones, con la anticipación que se determine;

III. Analizar el orden del día y la información de los asuntos a tratar en las sesiones;

IV. Firmar las actas de las sesiones a las que hubiese asistido;

V. Solicitar al Presidente la realización de sesiones extraordinarias, cuando considere que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera;

VI. Proporcionar al Secretario Técnico la información necesaria para el mejor desempeño de las atribuciones encomendadas, y

VII. Coordinar la adecuada participación de los Vocales adscritos al área bajo su cargo.

Artículo 11. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Elaborar el orden del día y la convocatoria de cada una de las sesiones y someterlas a consideración de su Presidente;

II. Integrar la información que deba acompañarse a las convocatorias de las sesiones y remitírselas a sus miembros, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes, con la anticipación que se determine.

III. Someter a la consideración de sus miembros, en la primera sesión de cada año, la propuesta de calendario anual de sesiones ordinarias;

IV. Levantar las actas de las sesiones y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

V. Informar a los miembros los acuerdos que se hayan tomado en su seno;

VI. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos;

VII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con sus actividades;

VIII. Proporcionar a los miembros la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto;

X. Firmar las actas de las sesiones;

XI. Llevar el archivo, y

XII. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 12. Corresponde a los Vocales:

I. Asistir a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto;

II. Turnar al Secretario Técnico los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones, con la anticipación que se determine;

III. Analizar el orden del día y la información de los asuntos a tratar en las sesiones;

IV. Firmar las actas de las sesiones a las que hubiese asistido;

V. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos que se adopten, e informar sobre su seguimiento y cumplimiento;

VI. Informar sobre el estado del ejercicio del gasto asignado a la Unidad Responsable de la cual es titular, así como, en el caso de las concentradoras, del gasto que ejerce; el avance en los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, servicios y obra pública, y demás circunstancias o incidencias relativas al ejercicio presupuestal;

VII. Proporcionar al Secretario Técnico la información necesaria para el mejor desempeño de las atribuciones asignadas a la CISSEPP;

VIII. Atender las disposiciones que emita el Vocal Ejecutivo correspondiente, y

IX. Las demás que se les encomienden.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CISSEPP

Artículo 13. La CISSEPP sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria en el momento en el que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias se considerarán legalmente convocadas una vez aprobado el calendario de sesiones ordinarias, en la primera

sesión del año y el orden del día y en su caso, la información correspondiente se hará llegar a sus miembros por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada.

Artículo 15. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se emitirán incluso el día de la fecha de la celebración de la sesión.

En estos casos, la convocatoria se podrá realizar por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de cumplimiento en la anticipación señalada en el presente artículo para la entrega del orden del día y la información correspondiente, no impedirá el desarrollo de la sesión.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias se considerarán formalmente instaladas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, siempre que entre ellos se encuentre su Presidente.

Las sesiones extraordinarias se considerarán formalmente instaladas con cualquiera que sea el número de sus asistentes, siempre que entre ellos se encuentre su Presidente.

Artículo 17. Las sesiones ordinarias que no se puedan llevar a cabo, por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha aprobada en el calendario anual, convocando a ésta con, cuando menos, un día de anticipación.

Artículo 18. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello presentes, contando el Presidente con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19. De cada una de las sesiones se levantará acta, misma que se someterá a la consideración de los miembros de la CISSEPP para su autorización y firma, en la siguiente sesión ordinaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su firma.

SEGUNDO. Publíquese para su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO
INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CERTIFICA:

Que esta copia del **"Acuerdo General de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal"** constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**.—México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE ENERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2099.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 139, 140 Y 141 Y DEROGA LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 50 DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Actualmente la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, tiene la atribución de determinar las políticas y criterios inheren-

tes a la organización, funcionamiento y desarrollo del Archivo General del Consejo, así como las que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental le correspondan;

QUINTO.—El artículo 6, párrafo segundo, constitucional dispone, entre otros principios y bases, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y decisión, lo que se encuentra regulado en el Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales;

SEXTO.—El precepto constitucional mencionado indica también que la preservación de documentos en archivos administrativos actualizados, igualmente es un principio para el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que la facultad relativa a la revisión, aprobación y expedición de criterios para la catalogación y conservación de documentos, así como para la organización de archivos de las áreas administrativas del Consejo, se encuentra expresamente conferida a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, en la fracción IX del artículo 6 del referido Acuerdo General 84/2008;

SÉPTIMO.—Por disposición de la Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, el Consejo de la Judicatura Federal, como sujeto obligado, deberá contar con un área coordinadora de archivos, encargada de elaborar y aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos, con las atribuciones necesarias a efecto de lograr homogeneidad en materia archivística en el propio Consejo;

OCTAVO.—En consecuencia, es necesario clarificar la competencia en materia de acceso a la información y archivos; así como adecuar los sistemas institucionales actuales a la Ley Federal de Archivos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **derogan** las fracciones X y XI del artículo 50, recorriendo la numeración para que la fracción XII, pase a ser la X; y se **refor-**

man los artículos 139, 140 y 141 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, las siguientes:

...

X. Las demás que establezcan la ley, el Pleno, y el presente acuerdo.

Artículo 139. El Archivo General del Consejo es el Área Coordinadora de Archivos, encargada de desarrollar e implementar el sistema institucional de archivos, que permita planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 140. El titular del Archivo General del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y someter a consideración de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, aquellos procedimientos y métodos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo;

II. Proponer a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales las normas, criterios y lineamientos archivísticos para la organización y conservación de los archivos bajo la administración del Consejo; así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada o confidencial, a fin de asegurar su integridad según las disposiciones aplicables;

III. Participar en la elaboración de las propuestas normativas de los archivos bajo la administración del Consejo;

IV. Formar parte del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con voz y voto, en aquellos casos relacionados con la materia archivística;

V. Proporcionar capacitación archivística de conformidad con el programa que para tal efecto apruebe la Comisión para la Transparencia, Acceso

a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, así como asesorar en los asuntos de su competencia a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo;

VI. Promover el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos;

VII. En coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, determinar los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico;

VIII. Elaborar y someter a consideración de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, los contenidos y actualizaciones del Manual Institucional de Archivo;

IX. Custodiar, organizar y conservar los documentos y expedientes administrativos que conforman sus archivos de concentración e históricos, para facilitar su localización, promover su consulta y aprovechamiento público, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Establecer un Centro de Documentación y fijar los mecanismos idóneos para proporcionar el servicio de consulta y reproducción de documentos históricos;

XI. Participar en la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público;

XII. Determinar, en coordinación con las áreas responsables del diseño, mantenimiento y conservación de los archivos bajo administración del Consejo, los espacios físicos y condiciones requeridas para su guarda;

XIII. Emitir opinión técnica sobre aquellos asuntos relacionados con la materia archivística de acuerdo a las atribuciones y funciones señaladas en el presente acuerdo y a la normativa aplicable;

XIV. Expedir constancias y certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo;

XV. Promover la celebración de convenios con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, con el propósito de mejorar y modernizar los servicios archivísticos, incorporando los avances tecnológicos en su campo;

XVI. Participar en la elaboración y revisión de los Sistemas de Manejo Ambiental al que se refiere el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el tema de la racionalidad y sustentabilidad de los archivos institucionales;

XVII. Elaborar los perfiles de puesto del personal adscrito al Archivo General;

XVIII. Proponer, en coordinación con las áreas competentes, los mecanismos de evaluación de los archivos bajo administración del Consejo;

XIX. Rendir informe sobre el estado que guarda el Archivo General, con la periodicidad que determine la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;

XX. Informar anualmente a los titulares de áreas administrativas de los avances alcanzados en materia archivística;

XXI. Informar a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales sobre cualquier dificultad que en el desarrollo de sus funciones se presente; y,

XXII. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión.

Artículo 141. El titular de la unidad de Archivo General será nombrado por el Pleno a propuesta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

Las áreas administrativas, brindarán el apoyo que sea requerido por el Archivo General del Consejo, para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—PUBLÍQUESE este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de Internet del Consejo.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 139, 140 y 141 y deroga las fracciones X y XI del artículo 50 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE ENERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 84/2008, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 3169, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 39/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 10/2006, DEL PLENO DEL PROPIO CONSEJO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segun-

do párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Es de reconocer que fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos son factores que pueden incidir en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como poner en riesgo, la seguridad e integridad de las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones;

QUINTO.—Los juzgadores tienen la imperiosa obligación de cuidar la correcta operación de los órganos jurisdiccionales y salvaguardar la integridad física tanto de quienes acuden a ellos como de su personal; por lo que deben tener la facultad para suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que laboran en ellos; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios; y,

SEXTO.—En términos del artículo 1o. constitucional, es responsabilidad de las autoridades adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de los gobernados, por ello resulta necesario establecer un mecanismo para preservar el principio de seguridad jurídica y los derechos procesales de las partes, en aquellos casos en que se determina suspender actividades en los órganos jurisdiccionales, mediante el cual se tendría certeza de la inhabilidad de un determinado día.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan el considerando **noveno** y los artículos **tercero** y **cuarto** al Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue:

"CONSIDERANDO

...

NOVENO. Por otra parte, es de reconocer que los fenómenos naturales y antropogénicos son factores que pueden incidir en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como poner en riesgo, la seguridad e integridad de las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones.

Los juzgadores tienen la imperiosa obligación de cuidar la correcta operación de los órganos jurisdiccionales y salvaguardar la integridad física tanto de quienes acuden a ellos como de su personal; por lo que deben tener la facultad de suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que laboran en ellos; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios.

En términos del artículo 1o. constitucional, es responsabilidad de las autoridades adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de los gobernados, por ello resulta necesario establecer un mecanismo para preservar el principio de seguridad jurídica y los derechos procesales de las partes, en aquellos casos en que se determina suspender actividades en los órganos jurisdiccionales, mediante el cual se tendría certeza de la inhabilidad de un determinado día.

...

ACUERDO

...

TERCERO. Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se considerarán como días inhábiles, además de los precisados en el artículo **primero** del presente acuerdo general, aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.

Para efectos de este acuerdo general se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI, de la Ley

General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios.

CUARTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, así como el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito que suspendan labores, deberán de comunicarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de cualquier medio, y por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual el titular de dicha secretaría dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su próxima sesión".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de internet del Consejo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 39/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona diversas disposiciones del similar 10/2006, del Pleno del propio Consejo relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 18 DE ENERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009.

ACUERDO GENERAL 44/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SOBRE LOS QUE EJERCEN JURISDICCIÓN TERRITORIAL LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN GUANAJUATO E IRAPUATO

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por

lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, lo que hace necesario modificar los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial dichos juzgados y los que se encuentran en funciones en la ciudad de Guanajuato, a fin de nivelar las cargas de trabajo, aunado a que dicha medida no representa un costo económico adicional e implica una solución a corto plazo a la problemática expuesta;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, aprobó la modificación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de enero de dos mil trece, se modifica la conformación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato, para quedar de la siguiente forma:

a) Desincorporar el Municipio de San Miguel de Allende, de la jurisdicción territorial que corresponde al Distrito Judicial sobre el que ejercen jurisdicción los Juzgados de Distrito con sede en la ciudad de Irapuato.

b) Incorporar el Municipio de San Miguel de Allende a la jurisdicción territorial del Distrito Judicial sobre el que ejercen jurisdicción los Juzgados de Distrito con sede en la ciudad de Guanajuato.

SEGUNDO. Desde la fecha indicada en el punto de acuerdo anterior, los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato e Irapuato, tendrán la nueva jurisdicción territorial señalada, conservando su competencia, denominación y residencia actuales.

Los asuntos que se encuentren en trámite, con audiencia celebrada, los resueltos, en vías de cumplimiento y archivados definitivamente a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, procedentes del Municipio de San Miguel de Allende, serán conservados por los Juzgados de Distrito con sede en Irapuato, y si alguna de las partes realiza algún trámite en relación con ellos, serán del conocimiento de dichos órganos.

TERCERO. Los asuntos nuevos procedentes del Municipio de San Miguel de Allende, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, serán del conocimiento de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil doce, en el punto **CUARTO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"CUARTO. ...

...

XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por

los Municipios de: Abasolo, Cuerámara, Huanímara, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago."

QUINTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187.

ACUERDO GENERAL 1/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES VI Y IX, 12 y 15, FRACCIÓN V, DEL SIMILAR 84/2008 QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—De conformidad con el artículo 6, fracción IX del Acuerdo General 84/2008, corresponde a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, revisar, aprobar y expedir los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como para la organización de archivos bajo la administración del consejo; y al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de acuerdo con la fracción V del numeral 15 del mismo ordenamiento, elaborar programas que faciliten la obtención de información en

posesión de las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales y que incluyan las medidas necesarias para la organización de sus archivos;

CUARTO.—La Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, señala que el Consejo de la Judicatura Federal, como sujeto obligado, debe cumplir con las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos bajo la administración del propio Consejo, de ahí que sea necesario hacer las adecuaciones pertinentes a la normativa respectiva.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reformen** los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para quedar como sigue:

"Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la ley, el Reglamento y las que de éstos emanen; así como las relativas a la Ley Federal de Archivos y la normativa que de ella derive;

...

IX. Revisar, aprobar y expedir los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales; los criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos; así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico y el Manual Institucional de Archivos;

Artículo 12. El Comité estará integrado por los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, quien lo presidirá, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y de la Unidad de Enlace, los que tendrán voz y voto en las resolucio-

nes que se tomen. Igualmente, formará parte del Comité, con voz y voto, el titular de la Unidad de Archivo General, en aquellos casos relacionados con la materia archivística.

Artículo 15. El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

V. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de las unidades administrativas y los órganos jurisdiccionales; así como definir los criterios y medidas necesarias para la organización, conservación y difusión de archivos, que someterá a aprobación de la Comisión;

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de Internet del consejo.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del similar 84/2008 que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de

votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE ENERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 3169.

ACUERDO GENERAL 2/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El Acuerdo General 65/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la organización, conservación, custodia, guarda y destino final de los archivos de las unidades administrativas y órganos auxiliares ha sido el medio para institucionalizar

los lineamientos, criterios, mecanismos y actividades para la organización, descripción, clasificación, conservación y destino final de los expedientes que integran los archivos de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; así como, coadyuvar a que los acervos con valores documentales se conserven íntegros y disponibles con el fin de facilitar su acceso y recuperación;

CUARTO. Según lo establece la Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil doce, el Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado emitirá las disposiciones normativas que se requieran para su cumplimiento. En tal sentido, es necesario ampliar, modificar y precisar diversos aspectos en los instrumentos normativos aplicables que permitan la mejora del sistema de archivos y su administración documental.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite el siguiente

ACUERDO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto de este Acuerdo General es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, así como coadyuvar a que los acervos con valores documentales se conserven íntegros y disponibles con el fin de facilitar su acceso y recuperación, en forma armónica y complementaria con las disposiciones existentes en el orden jurídico.

Artículo 2. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales es el órgano rector en materia archivística en el Consejo de la Judicatura Federal, por tanto, es la responsable de la interpretación y aplicación de la Ley Federal de Archivos. Para ello, contará con el auxilio de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación y del Archivo General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Además de las definiciones señaladas en la Ley Federal de Archivos y para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Área coordinadora de archivos: a la Unidad de Archivo General del Consejo;

II. Áreas administrativas: las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo;

III. Consejo: el Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Comisión: la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;

V. Custodia: responsabilidad sobre el cuidado de los documentos en cuanto a su posesión física, que no implica la propiedad jurídica y tampoco el derecho a restringir su acceso a las personas legalmente autorizadas;

VI. Depuración: retiro de aquellos documentos que no son parte del procedimiento, trámite o gestión que integra el expediente, o bien, que carecen de valores documentales;

VII. Descripción archivística: Proceso por el cual se elabora una representación exacta de los documentos y expedientes de archivo mediante la recopilación, análisis, organización y registro de la información y que sirve para identificar, gestionar, localizar y explicar tales documentos, así como su contexto y el sistema que los ha producido;

VIII. Dictamen de valoración documental: documento técnico que elabora y autoriza el Archivo General para determinar el destino final de los expedientes;

IX. Documento: información que ha quedado registrada de alguna forma, con independencia de su soporte o característica;

X. Ficha técnica de prevaloración: documento técnico elaborado por las áreas administrativas que contiene la descripción de las funciones o atribuciones que dieron origen a los expedientes, carácter de esas funciones o atribuciones, valores documentales y datos básicos de los archivos, así como la metodología de valoración, que se realiza para la solicitud de baja o transferencia secundaria de expedientes;

XI. Función: aquella que se plantea como sustantiva para el Consejo, identificada como Administración de Justicia, Carrera Judicial, Vigilancia, Disciplina, Administración de Recursos o Apoyo Institucional;

XII. Gestión documental: conjunto de normas, técnicas y prácticas empleadas para administrar el flujo de documentos elaborados y recibidos por las áreas administrativas que conforman el Consejo;

XIII. Ley: la Ley Federal de Archivos;

XIV. Pleno del Consejo: el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XV. Soporte: materia física o medio en el que se contiene la información registrada;

XVI. Subfondo: división del fondo consistente en un conjunto de documentos relacionados entre sí, que corresponde a las subdivisiones administrativas del Consejo;

XVII. Valor administrativo: es aquel que poseen un documento, expediente o serie documental para el área, relacionada con el trámite, asunto o procedimiento. Este valor se encuentra en todos los documentos elaborados y recibidos por las áreas administrativas del Consejo, los que responden a las actividades y procesos vinculados a sus funciones y atribuciones;

XVIII. Valor contable: el que poseen los documentos o expedientes que sirven de explicación, justificación y comprobación de las operaciones contables;

XIX. Valor fiscal: valor de los documentos o expedientes que sirven de explicación, justificación y comprobación de operaciones fiscales; y

XX. Valor legal: aquel que tienen los documentos o expedientes de acuerdo a lo estipulado por las disposiciones normativas.

Artículo 4. Los titulares de las áreas administrativas que integran el Consejo, son responsables del adecuado funcionamiento de los archivos a su cargo, por lo que deben adoptar las medidas necesarias conforme a las disposiciones y criterios específicos que se aprueben para tal efecto.

Artículo 5. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, así como del presente acuerdo, el titular del Archivo General elaborará y actualizará según se requiera, un manual institucional con los preceptos, criterios específicos, guías y formatos aplicables al sistema de archivos y su administración documental, el cual incluirá tanto a los archivos físicos como a los

electrónicos. Este manual y sus actualizaciones deben ser autorizados por la Comisión.

Artículo 6. Corresponde al Archivo General elaborar y aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos necesarios, tal como se precisa en el artículo 12 de la Ley.

Capítulo II De la Organización de los Archivos

Sección I De la Administración de Documentos

Artículo 7. La organización de los archivos a cargo y bajo la administración del Consejo debe asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo.

El sistema institucional se integra por las siguientes etapas archivísticas: archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, las cuales están orientadas a controlar la producción, integración, transferencia, custodia, conservación y destino final de los documentos y expedientes que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generan las áreas administrativas del Consejo.

Artículo 8. El titular del Archivo General, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Representar al Consejo ante el Sistema Nacional de Archivos según se establece en el artículo 40 de la Ley;

II. Coadyuvar con los responsables de las áreas correspondientes del Poder Judicial de la Federación en la determinación de las acciones encaminadas a la estandarización entre sus respectivos sistemas de archivo y administración documental;

III. Coordinar la política archivística que incluye la gestión de los documentos en el Consejo, así como el fortalecimiento del Sistema Institucional de Archivos, tal como lo refiere el artículo 18 de la Ley;

IV. Recibir y resguardar los archivos que se transfieran conforme a las disposiciones normativas; en coordinación con las áreas administrativas del Consejo;

V. Someter a consideración de la Comisión el Plan Anual de Desarrollo Archivístico;

VI. Emitir los dictámenes de valoración documental previo al destino final de los expedientes, así como la declaratoria de los documentos y expedientes que serán incluidos en el patrimonio documental del Consejo;

VII. Dictaminar sobre la organización y condiciones de los archivos bajo administración del Consejo, así como el estado de las instalaciones que éstos ocupan, para establecer acciones de mejora y conservación;

VIII. Solicitar a los titulares de las áreas administrativas, realicen las gestiones para el destino final de sus expedientes que se encuentren en custodia del Archivo General, de acuerdo a la normativa y a los periodos señalados en el catálogo de disposición documental;

IX. Participar en el ámbito de su competencia en los procesos de entrega-recepción de las áreas administrativas, cuando así lo determine la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

X. Publicar y actualizar cada año, en la página de Internet del Consejo, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, las fichas técnicas de prevaloración, los dictámenes de valoración, las actas de los trámites de baja y la guía simple de archivos;

XI. Someter a consideración de la Comisión los criterios para llevar a cabo la digitalización, sistematización y respaldo de los archivos bajo la administración del Consejo, que por su relevancia requieran procesamiento electrónico, así como aquellos documentos de archivo que las áreas administrativas consideren y justifiquen necesario;

XII. Someter a consideración de la Comisión las disposiciones administrativas, normativas y técnicas relacionadas con la conservación, custodia y difusión de los documentos históricos del Consejo;

XIII. Reunir, organizar, preservar y difundir los acervos documentales históricos con base a las mejores prácticas;

XIV. Proponer, desarrollar y dirigir investigaciones en materias históricas y archivísticas encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental del Consejo;

XV. Participar con las áreas competentes del Consejo en la elaboración e implementación de los planes de contingencia para el rescate de archivos en caso de siniestros;

XVI. Coordinar con la Dirección General de Servicios al Personal, la definición de las competencias laborales en materia archivística;

XVII. Coordinar con la Dirección General de Tecnologías de la Información las acciones destinadas a la automatización y gestión de los documentos electrónicos según se establece en la Ley, el presente acuerdo y demás disposiciones normativas en la materia;

XVIII. Participar y organizar foros y eventos nacionales e internacionales en la materia; y

XIX. Las demás que autorice el Pleno y la Comisión.

Artículo 9. Para ser coordinador del área de archivos, se atenderá a los requisitos señalados en el artículo 102 del Acuerdo General que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo; en el entendido de que la experiencia profesional de cinco años debe ser en la dirección de archivos institucionales.

Artículo 10. Los titulares de las áreas administrativas designarán entre su personal a los servidores públicos responsables del control de gestión los cuales deberán:

- I.** Recibir y distribuir la correspondencia de entrada;
- II.** Registrar y controlar la correspondencia de entrada y salida, en los sistemas de gestión autorizados por la Comisión;
- III.** Recibir y despachar la correspondencia de salida del área correspondiente;
- IV.** Colaborar con el responsable del archivo de trámite en el registro, clasificación de documentos e integración de expedientes; y
- V.** Asistir a los cursos de capacitación en materia archivística que promueva el Archivo General.

La designación de los servidores públicos responsables del control de gestión, se hará del conocimiento del Archivo General para su respectivo registro y control.

Artículo 11. Las áreas administrativas atenderán los lineamientos y criterios referentes al control de la gestión de los documentos señalados en el Manual Institucional de Archivos.

Sección II **De los Expedientes de Archivo**

Artículo 12. Los expedientes de archivo se integrarán desde la etapa de trámite por asunto, materia, procedimiento o conforme a las funciones administrativas internas y se formarán cuando no exista antecedente alguno sobre el asunto en particular.

Artículo 13. La estructura del expediente debe ser lógica, coherente y cronológica, ordenándose los documentos de acuerdo con las etapas o pasos realizados durante el proceso, procedimiento o trámite seguido.

Artículo 14. Los expedientes se deben identificar con una portada cuyo formato estará descrito en el Manual Institucional de Archivos, e incluirá los datos previstos en el cuadro general de clasificación archivística.

Los datos para la identificación del expediente serán los siguientes:

- I. Fondo;
- II. Subfondo;
- III. Función;
- IV. Subfunción;
- V. Sección;
- VI. Subsección;
- VII. Serie;
- VIII. Subserie;
- IX. Número de expediente o identificador;
- X. Fecha de apertura y, en su caso, de cierre del expediente;

- XI.** Asunto o resumen descriptivo del expediente;
- XII.** Valor(es) documental(es);
- XIII.** Vigencia documental; y
- XIV.** Número de fojas útiles al cierre del expediente.

Los niveles y subniveles correspondientes se identificarán mediante una clave alfabética, numérica o alfanumérica, según se dispone en el Manual Institucional de Archivos.

En la ceja de la guarda exterior del expediente debe señalarse la nomenclatura asignada en los incisos II al IX.

Artículo 15. Los expedientes que se formen derivado de las funciones o atribuciones de las áreas administrativas deben ser registrados en el sistema que para tal efecto autorice la Comisión.

Artículo 16. Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a los criterios que expida el Consejo, deben llevar una carátula que indique tal carácter, la fecha de clasificación, su fundamento legal, motivación, periodo de reserva y la firma del titular del área administrativa. Se debe llevar a cabo su registro en el sistema autorizado por la Comisión y los formatos utilizados para tal efecto, serán los que se dispongan en el Manual Institucional de Archivos del Consejo.

Artículo 17. Los expedientes clasificados como reservados no serán susceptibles de transferencia mientras conserven tal carácter. Las áreas administrativas que por motivos de espacio, o cuando su archivo de trámite no cumpla con los requerimientos necesarios para la conservación de los expedientes, podrán convenir con el Archivo General la custodia y resguardo de los mismos. El procedimiento y los formatos necesarios para llevar a cabo este trámite estarán incluidos en el Manual Institucional de Archivos.

Artículo 18. Las áreas administrativas que hasta antes de la publicación del presente acuerdo hayan transferido al Archivo General expedientes clasificados como reservados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán revisar y validar la conclusión de tales periodos de reserva.

Sección III Del Archivo de Trámite

Artículo 19. Para garantizar el adecuado control de sus expedientes, el titular de cada área administrativa debe designar entre su personal a uno o varios responsables de archivo de trámite, los cuales deben contar con las competencias necesarias en materia archivística y aprobar los cursos que para tal efecto promueva el Archivo General.

Además de las señaladas en la Ley, los servidores públicos responsables del archivo de trámite, tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar y facilitar los documentos o expedientes que se requieran para la consulta del personal del área administrativa de adscripción, o bien, para consulta ciudadana;

II. Depurar la documentación sin valores documentales;

III. Llevar a cabo la eliminación de los documentos de los cuales se haya autorizado su baja;

IV. Realizar la valoración de los documentos y expedientes que conforman las series documentales del área administrativa con base en el presente acuerdo y a los criterios específicos señalados en el Manual Institucional de Archivos del Consejo;

V. Realizar las acciones necesarias para llevar a cabo las transferencias primarias, así como elaborar los inventarios correspondientes, por lo menos una vez al año, conforme a lo dispuesto en el Manual Institucional de Archivos;

VI. Llevar a cabo el trámite para el destino final de los expedientes a su cargo, de acuerdo al vencimiento de su plazo de conservación; y

VII. Proporcionar la información que requiera el Archivo General en la elaboración y actualización del cuadro general de clasificación, así como de los demás instrumentos de descripción y de control archivístico.

La designación de los servidores públicos responsables del archivo de trámite se hará del conocimiento del Archivo General para su registro y control.

Sección IV Del Archivo de Concentración

Artículo 20. El titular del Archivo General designará de entre su personal al responsable del archivo de concentración, que además de las funciones señaladas en la Ley tendrá las siguientes:

- I. Recibir para su custodia las transferencias primarias según los procedimientos y conforme a los lineamientos autorizados;
- II. Aplicar las medidas que aseguren la conservación de los documentos a su cargo;
- III. Controlar el acceso y consulta de los archivos en concentración;
- IV. Vigilar los plazos de conservación de los expedientes que se resguardan precautoriamente; y
- V. Apoyar a los responsables de los archivos de trámite en la realización de las transferencias secundarias.

Sección V Del Archivo Histórico

Artículo 21. El archivo histórico es una fuente de acceso público y su consulta se realizará a través del Centro de Documentación del Archivo General. El tratamiento de los documentos históricos confidenciales se realizará conforme a lo que se establece en la Ley y demás disposiciones normativas.

Artículo 22. El titular del Archivo General designará de entre su personal al servidor público responsable del archivo histórico, que además de las funciones señaladas en la ley, tendrá las siguientes:

- I. Asesorar a los responsables de archivo de trámite en la valoración de documentos y expedientes para determinar si presentan valores secundarios;
- II. Recibir para su custodia los documentos con valores secundarios, previo dictamen de valoración documental autorizado;
- III. Realizar la descripción archivística de los documentos a su cargo y en su caso la reorganización de los expedientes, de tal manera que se asegure una adecuada disposición, conservación y difusión de la memoria institucional del Consejo;

IV. Controlar el acceso y consulta de los archivos históricos;

V. Aplicar las medidas que aseguren la preservación de los documentos con valor histórico a su cargo;

VI. Coordinar las actividades del Centro de Documentación; y

VII. Reunir, organizar, conservar y difundir todos aquellos materiales gráficos, bibliográficos, hemerográficos y audiovisuales que permitan la investigación histórica del Consejo, así como su desarrollo archivístico.

Sección VI

De la Vigencia Documental y del Plazo de Conservación

Artículo 23. Para lograr un manejo racional y óptimo de los archivos, facilitar su flujo y evitar acumulación innecesaria, se determinan a continuación los periodos de vigencia documental en razón a su valor:

I. Administrativo, 5 años;

II. Contable, 6 años;

III. Fiscal, 5 años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración correspondiente; y

IV. Legal, 12 años.

Con excepción de la fracción III, el periodo de vigencia se computará a partir de la conclusión de los expedientes.

Los expedientes de personal se conservarán por un periodo de 30 años a partir de que se determine el cierre de éste.

Artículo 24. Cuando un expediente se integre con diversos documentos que contengan más de un valor documental, invariablemente se deberá asignar el periodo de mayor vigencia.

En el plazo de conservación de los archivos, se deberá tomar en cuenta, además de la vigencia:

I. Una vez desclasificado un expediente reservado, se adicionará a su plazo de conservación un periodo igual al que estuvo reservado o al de su vigencia documental, si ésta fuera mayor al primero;

II. Aquellos expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información pública incrementarán dos años más su periodo de conservación; y

III. Periodos adicionales autorizados por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo.

Cualquiera de los supuestos anteriores deberá ser registrado en el sistema que para tal efecto autorice la Comisión.

Sección VII

De los Instrumentos de Control y Consulta Archivística

Artículo 25. Para asegurar la organización, conservación y localización expedita de los archivos según corresponda a sus etapas, se debe aplicar los siguientes instrumentos de control y consulta archivística:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental;

III. Guía simple de archivos;

IV. Inventario general;

V. Inventario de transferencia;

VI. Inventario de baja documental;

VII. Índice de expedientes reservados; y

VIII. Los demás que se determinen en el Manual Institucional de Archivos.

Artículo 26. El Archivo General asesorará a las áreas administrativas en la elaboración de los instrumentos de control archivístico, asimismo, diseñará aquellos formatos e instructivos necesarios para su correcta utilización, los cuales se incluirán en el Manual Institucional de Archivos del Consejo.

Capítulo III

De la Conservación de Archivos

Artículo 27. Las áreas administrativas adoptarán las medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación y seguridad de los archivos

bajo la administración del Consejo. En tal sentido debe considerarse que los inmuebles del Consejo cuentan con las instalaciones y condiciones adecuadas para el cumplimiento de la Ley y el presente acuerdo.

Artículo 28. El Archivo General en coordinación con las áreas administrativas, elaborarán y actualizarán cuando se requiera, los instrumentos de control y consulta archivística que permitan identificar los valores, periodos de vigencia y plazos de conservación de los expedientes, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Artículo 29. Cada año y a más tardar el último día hábil del mes de febrero, las áreas administrativas enviarán al Archivo General, una copia de la guía simple del archivo de trámite actualizada, la cual se remitirá además por medio electrónico, para su conocimiento y registro.

Artículo 30. Al concluir los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental, las áreas administrativas solicitarán al Archivo General el dictamen respecto al destino final de los expedientes.

Capítulo IV Del Destino Final de los Archivos

Artículo 31. El destino final de los archivos administrativos será la baja o transferencia secundaria. Para llevarse a cabo debe realizarse una solicitud de dictamen de valoración documental ante el Archivo General y presentarse con la siguiente documentación:

- I. Ficha técnica de prevaloración;
- II. Catálogo de disposición documental; e
- III. Inventario de baja o transferencia secundaria.

Artículo 32. Una vez autorizado el dictamen de valoración documental por el Archivo General, las áreas administrativas llevarán a cabo la destrucción o transferencia de los expedientes al archivo histórico, lo que se hará constar en un acta, la cual deberá ser firmada por el titular del área o los servidores públicos que para tal efecto designe. En el caso de la baja documental se remitirá una copia al titular del Archivo General para su publicación, según se dispone en el propio artículo 8, fracción XI del presente acuerdo.

Artículo 33. En caso de presentarse alguna controversia en cuanto al dictamen de destino final de archivos administrativos que gestione algún área, se someterá a consideración de la Comisión para su resolución.

Artículo 34. Con la finalidad de mantener libres las áreas y optimizar los espacios de oficinas que ocupan áreas administrativas, los documentos sin valor documental para el Consejo, se conservarán el menor tiempo posible y para su destrucción no será necesario realizar un dictamen de valoración documental.

Capítulo V De los Documentos Electrónicos

Artículo 35. El tratamiento de los documentos de archivo en soporte electrónico, su organización, gestión, registro, descripción, vigencia, conservación, transferencia y destino final será como el de los documentos de archivo en soportes tradicionales, tal como señala la Ley, el presente acuerdo y el Manual Institucional de Archivos.

Artículo 36. Las áreas administrativas tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren la identidad e integridad de su información, de conformidad con lo que establece la Ley, el presente acuerdo y el Manual Institucional de Archivos.

Artículo 37. Las áreas administrativas aplicarán las medidas técnicas de administración, conservación y respaldo que aseguren la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus documentos electrónicos.

Artículo 38. Las situaciones no previstas en el presente acuerdo serán resueltas por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 65/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la organi-

zación, conservación, custodia, guarda y destino final de los archivos de las áreas administrativas y órganos auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2006.

CUARTO. Se abroga cualquier disposición emitida con anterioridad que se oponga a lo señalado en el presente acuerdo.

QUINTO. El titular del Archivo General presentará para autorización de la Comisión las actualizaciones al Manual Institucional de Archivos así como los reglamentos del Archivo Histórico y Centro de Documentación, en un periodo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.

SEXTO. Las áreas administrativas tendrán de plazo un año, contado a partir de la publicación del presente acuerdo, para llevar a cabo la organización, registro y transferencia primaria conforme a las disposiciones normativas.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración documental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE ENERO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 65/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos generales para la organización, conservación, custodia, guarda y destino final de los archivos de las unidades administrativas y órganos auxiliares citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1119.

ACUERDO CCNO/1/2013 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE, ENTRE OTROS, SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO SU APLICACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete y, se estableció como fecha para el inicio de sus funciones, el siete de mayo de ese año;

QUINTO. Con el Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, en virtud de que derivado de los informes estadísticos del Juzgado de Distrito Auxiliar, fue posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, a fin de atender la saturación en la carga de trabajo de dicho órgano jurisdiccional;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, fue creado el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, incorporando a los dos Juzgados de Distrito Auxiliares referidos;

SÉPTIMO. Con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se advierte la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto en contra de las modificaciones legales contenidas en el citado decreto y su aplicación, así como el aumento extraordinario en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales;

OCTAVO. En sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a las áreas administrativas correspondientes, tomar las previsiones necesarias, a efecto de que los órganos jurisdiccionales estén en posibilidad de atender las demandas de amparo en contra de la reforma laboral;

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, conocerán, además de la competencia actual, del trámite, resolución, ejecución y cumplimiento de los juicios de amparo, en los que se señale como acto reclamado, entre otros, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como su aplicación.

SEGUNDO. Los asuntos referidos en el punto anterior que se encuentren en trámite en los Juzgados de Distrito de la República, deberán remitirse, para la continuación de la sustanciación y resolución, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, que por turno les corresponda, una vez resuelta la procedencia de la suspensión definitiva.

TERCERO. Los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, en la materia del presente acuerdo.

Solamente respecto de los recursos de revisión de la materia de que se trata, una vez integrado debidamente el expediente, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, los remitirán a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, para que ésta los distribuya equitativamente entre los órganos jurisdiccionales a los que les presta servicio.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, regulará la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

CUARTO. Se instruye a los Juzgados de Distrito que conozcan de la materia de trabajo, colocar en lugar visible, avisos donde se informe que los

asuntos que se promuevan relativos al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, y su aplicación, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, los cuales tramitarán y resolverán.

QUINTO. Los Juzgados de Distrito, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, deberán remitir los asuntos de que se trata a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, para que se distribuyan de manera equitativa entre los órganos jurisdiccionales en comento. Al efecto, las unidades administrativas en mención colocarán avisos para información del público en general.

SEXTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, deberán enviar su reporte estadístico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección cnvo@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

SÉPTIMO. En lo que resulte aplicable, se atenderá a los lineamientos generales señalados en los Acuerdos Generales 18/2007, 34/2007 y 20/2009, así como sus reformas.

OCTAVO. Se instruye a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, la difusión electrónica de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, en la página de Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Correspondencia Común, como aviso importante.

Asimismo, se deberán habilitar los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdic-

cionales y oficinas de correspondencia común a que se refiere el presente acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, informe la determinación anterior a la Oficialía Mayor y a sus diversas áreas, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y el apoyo a las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Estadística Judicial, y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

La medida prevalecerá hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, derivado de los reportes estadísticos de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, previa propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEGUNDO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, tienen su domicilio en el edificio "San Lázaro", sito en Calle Sidar y Rovirosa sin número, esquina Eduardo Molina, Colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución, ejecución y cumplimiento por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señala como acto reclamado el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

sas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como su aplicación, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, por los señores Consejeros: Presidente César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 16 DE ENERO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, y 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2323; Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2869, y Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145, respectivamente.

ACUERDO CCNO/2/2013 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, mediante diverso oficio, manifestaron que con la finalidad de facilitar la tarea jurisdiccional de los tres juzgados que residen en esa ciudad, creen conveniente contar con un rol de guardias igual al que tienen la mayoría de los otros juzgados federales del país, es decir, de lunes a domingo, en lugar del que tienen actualmente que es de miércoles a martes;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXVI, del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer lo solicitado por los titulares de los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato, con residencia en León, considera conveniente modificar el turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del cuatro de febrero de dos mil trece se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con

residencia en León, para recibir asuntos en días y horas inhábiles para quedar como sigue: la semana del cuatro al diez de febrero de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito, del once al diecisiete de febrero de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito, del dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Séptimo de Distrito, del veinticinco de febrero al tres de marzo de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito; y así sucesivamente en ese orden cada siete días.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La citada medida se extiende hasta las ocho horas con veintinueve minutos del lunes.

TERCERO. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, estará de turno en días y horas inhábiles, del veintitrés de enero de dos mil trece hasta las ocho horas con veintinueve minutos del cuatro de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno deberá actualizar el sistema de turno de guardias para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata en términos del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del

turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil trece (D.O.F. DE 25 DE ENERO DE 2013).

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	1.4o.A.	J/1 (10a.)	1695
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.	1.3o.C.	1059 C (9a.)	1885
ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA.	1.3o.C.	1058 C (9a.)	1885
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	11.2o.C.	7 C (10a.)	1886

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	31 C (10a.)	1887
ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORRIGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.	XVII.1o.C.T.	16 L (10a.)	1887
ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXIV/2013 (10a.)	621
ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXV/2013 (10a.)	621
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.	XVII.1o.C.T.	12 K (10a.)	1889

	Clave	Tesis	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.	I.5o.C.	5 C (10a.)	1890
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.	VII.2o.C.	21 C (10a.)	1891
ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XXVI.5o. (V Región)	1 C (10a.)	1892
AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES			

	Clave	Tesis	Pág.
DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	J/4 (10a.)	1755
APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO.	X.A.T.	10 L (10a.)	1926
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONFORME AL BOLETÍN D-5 DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SI UN PARTICULAR CELEBRÓ UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, PERO CONTABLEMENTE LE DIO EL TRATAMIENTO DE ARRENDAMIENTO PURO, AL ASIGNAR EL RÉGIMEN DE GASTO Y NO CONSIDERARLO COMO UN ACTIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO DEBE TOMARSE DICHA OPERACIÓN COMO SE PACTÓ.	I.4o.A.	27 A (10a.)	1927
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO.	I.4o.A.	25 A (10a.)	1928
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS.	I.4o.A.	26 A (10a.)	1928
ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.	1a.	CCXXXII/2012 (10a.)	622
ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.	1a./J.	106/2012 (10a.)	467
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.	VI.3o.A.	22 A (10a.)	1929
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	III.1o.A.	12 A (10a.)	1932
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.	I.9o.T.	15 L (10a.)	1936
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	25 C (10a.)	1939
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	2a./J.	155/2012 (10a.)	822

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	156/2012 (10a.)	822
CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVI.5o. (V Región)	9 L (10a.)	1939
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.	VII.1o. (IV Región)	4 P (10a.)	1993
CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXI.2o.PA.	J/2 (10a.)	1773
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	164/2012 (10a.)	862

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	III.2o.C.	5 C (10a.)	1996
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.	1.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	XVII.1o.C.T.	J/3 (10a.)	1781
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	IV.3o.A.	22 A (10a.)	1999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.	XXVI.5o. (V Región)	5 K (10a.)	2000
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESCHAMAMIENTO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.	IV.2o.T.	6 L (10a.)	2000
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P.	2 P (10a.)	2001
CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	97/2012 (10a.)	551
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a.	XVI/2013 (10a.)	623
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	XVII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.	2a./J.	174/2012 (10a.)	926
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	10 C (10a.)	2003
COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	I.11o.C.	12 C (10a.)	2026
DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.C.	7 K (10a.)	2029
DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INCULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	2 P (10a.)	2031
DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	X.C.T.	1 K (10a.)	2032
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	I.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS.	X.1o. (XI Región)	2 A (10a.)	2033

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.	XXVI.	1 A (10a.)	2034
DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIVAMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	2a./J.	187/2012 (10a.)	957
DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.	2a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1685
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.	1a.	XXIII/2013 (10a.)	626
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.	1.7o.C.	5 K (10a.)	2035
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	XX/2013 (10a.)	627
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	XXI/2013 (10a.)	627
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.	1a.	IV/2013 (10a.)	628
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.	1a.	III/2013 (10a.)	629

	Clave	Tesis	Pág.
DESPIDO. PARA DESVIRTUARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PATRÓN ALEGUE QUE LA BAJA Y ALTA DEL TRABAJADOR AL DÍA SIGUIENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE DEBIERON A UN ERROR.	XXVI.5o. (V Región)	5 L (10a.)	2039
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.	1.7o.A.	77 A (10a.)	2039
DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	XIII/2013 (10a.)	629
DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	V/2013 (10a.)	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XI/2013 (10a.)	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	IX/2013 (10a.)	631
DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.	1a.	XII/2013 (10a.)	631
DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.	1a.	X/2013 (10a.)	632
DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS.	1a.	XIV/2013 (10a.)	633
DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a.	VII/2013 (10a.)	633
DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	VI/2013 (10a.)	634
DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.	1a.	VIII/2013 (10a.)	635
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.	XXX.2o.	1 C (10a.)	2040

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.	I.14o.C.	4 C (10a.)	2041
EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO.	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.	2a./J.	154/2012 (10a.)	1033
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.	I.7o.C.	27 C (10a.)	2044
EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	11/2013 (10a.)	635

	Clave	Tesis	Pág.
EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	I/2013 (10a.)	636
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.	I.13o.C.	6 C (10a.)	2055
GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXVI/2013 (10a.)	636
HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	108/2012 (10a.)	573
HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO ACREDITA QUE SE LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO.	XXVI.5o. (V Región)	6 L (10a.)	2057
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE AC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.	III.1o.A.	4 K (10a.)	2064
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.	III.2o.A.	33 A (10a.)	2065
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.C.	3 K (10a.)	2066
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	9 C (10a.)	2067
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.	32 C (9a.)	2068
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO.	III.3o.A.	11 A (10a.)	2070
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA.	1.7o.A.	72 A (10a.)	2071
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	166/2012 (10a.)	1101
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.	I.6o.T.	38 L (10a.)	2073
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J.	175/2012 (10a.)	1122
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES.	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.A.	10 A (10a.)	2080
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.	I.6o.T.	33 L (10a.)	2081
INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	XXX.2o.	3 C (10a.)	2083

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	16 P (10a.)	2084
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.	2a./J.	173/2012 (10a.)	1157
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.	XXIII.1o. (IX Región)	7 A (10a.)	2085
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.	II.1o.A.	3 A (10a.)	2086

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	II.1o.A.	2 A (10a.)	2087
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.	2a./J.	159/2012 (10a.)	1190
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a./J.	2/2013 (9a.)	422
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.	1a.	XXII/2013 (10a.)	637
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR.	I.7o.A.	73 A (10a.)	2093
LISTAS DE ASISTENCIA. SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.	XVII.1o.C.T.	22 L (10a.)	2094

	Clave	Tesis	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	169/2012 (10a.)	1230
MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.	1a.	XXVIII/2013 (10a.)	638
MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.	1a.	XXVII/2013 (10a.)	638
MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE.	1.4o.A.	29 A (10a.)	2097
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.	1.5o.C.	13 C (10a.)	2098
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XV/2013 (10a.)	639
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.	2a./J.	176/2012 (10a.)	1253
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.	IV.3o.T.	19 L (10a.)	2101
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	IV.3o.T.	20 L (10a.)	2101
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	CCXXXI/2012 (10a.)	640
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN.	XVII.1o.C.T.	20 L (10a.)	2103
ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	167/2012 (10a.)	1281
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.	2a./J.	178/2012 (10a.)	729
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.	2a./J.	179/2012 (10a.)	731
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.	I.5o.C.	16 C (10a.)	2105
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	32 C (10a.)	2106
PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827

	Clave	Tesis	Pág.
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	22 C (10a.)	2109
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA.	VII.2o.C.	19 C (10a.)	2111
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	23 P (10a.)	2112
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a.	XCI/2012 (10a.)	1688
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.	VII.2o.C.	5 K (10a.)	2114
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA.	XV.4o.	1 A (10a.)	2115
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUITAD PROCESAL.	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.3o. (I Región)	11 A (10a.)	2117
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVI.5o. (V Región)	13 L (10a.)	2118

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).	III.1o.A.	3 K (10a.)	2119
PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	160/2012 (10a.)	1326
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR.	IV.3o.T.	18 L (10a.)	2119
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.	2a./J.	177/2012 (10a.)	1357
PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVenga A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA.	XVII.1o.C.T.	19 L (10a.)	2120
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
TE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.	XXVI.5o. (V Región)	3 L (10a.)	2121
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVA SÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE.	I.6o.T.	35 L (10a.)	2122
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	8 C (10a.)	2122
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS PERITOS ACREDITAN TENER AUTORIZACIÓN PARA DICTAMINAR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	XXVI.5o. (V Región)	4 L (10a.)	2123
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUÉL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ.	IV.3o.T.	16 L (10a.)	2124

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO.	IV.3o.T.	17 L (10a.)	2125
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE, POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	XXVI.5o. (V Región)	7 L (10a.)	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE.	XVIII.4o.	6 L (10a.)	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127
QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	VI.T.	J/2 (10a.)	1836
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.	VII.2o.C.	8 K (10a.)	2129
RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	1 C (10a.)	2131
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, SI SE PROMOVIO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYÓ RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBÍA CONOCER SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO.	VIII.A.C.	7 K (10a.)	2132
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	P/J.	41/2012 (10a.)	51
REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	I.4o.A.	28 A (10a.)	2132
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA MANIFIESTE QUE POSEE EL BIEN MATERIA DE AQUÉLLA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO QUE EXISTIÓ ENTRE ELLA Y EL CAUSANTE DE LA ACTORA NO HACE IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN.	XI.C.	6 C (10a.)	2134
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.	18 L (10a.)	2135
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	11 C (10a.)	2135
RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
MUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P/J.	40/2012 (10a.)	51
RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES.	III.1o.A.	6 A (10a.)	2136
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).	VI.1o.A.	46 A (10a.)	2181
RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO.	II.3o.P.	7 P (10a.)	2184
"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA.	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185

	Clave	Tesis	Pág.
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	II.8o. (I Región)	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO 3 K (10a.)	2186
RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	X.A.T.	7 A (10a.)	2187
RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	I.13o.C.	7 C (10a.)	2197
RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	VII.1o. (IV Región)	3 P (10a.)	1994
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).	I.7o.A.	J/2 (10a.)	1858
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	158/2012 (10a.)	1390
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	152/2012 (10a.)	1440
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	VI.1o.A.	45 A (10a.)	2199
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223
RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR			

	Clave	Tesis	Pág.
POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PROPORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO.	I.3o.T.	11 L (10a.)	2224
SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a./J.	139/2012 (10a.)	437
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE CONSIDERARON INFUNDADOS NO PUEDE CONTENERSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CUANDO POR DIVERSA CAUSA, OTRO U OTROS DE AQUÉLLOS SE ESTIMARON FUNDADOS.	I.6o.T.	2 K (10a.)	2228
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPE-DIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CO-NOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JU-RISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ES-TADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARAN-TÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MO-TIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ES-TADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTA-BILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLA-MAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLA-CIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ES-TADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMO-CIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDEN-TE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICI-PAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL.	III.3o. (III Región)	10 L (10a.)	2229
SERVIDUMBRE DE VISTA. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	3 C (10a.)	2230

	Clave	Tesis	Pág.
SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	5 C (10a.)	2231
SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J.	165/2012 (10a.)	1546
SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 C (10a.)	2232
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.	III.2o.P.	12 P (10a.)	2233
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RES-TRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUAL-DADE PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUE-JOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.7o.A.	74 A (10a.)	2236
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATI-VA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.	II.2o.P.	24 P (10a.)	2237
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECBAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VE-RACRUZ).	VII.2o.C.	24 C (10a.)	2238
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFEC-TOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR IN-CUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VEN-TA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	III.2o.A.	31 A (10a.)	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUM- PLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VE- RACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	1 P (10a.)	2240
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTER- PONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPRO- CEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	188/2012 (10a.)	1586
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATA- RIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.	I.7o.C.	25 C (10a.)	2277
TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGI- TIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 41/98).	VII.2o.C.	6 K (10a.)	2280
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.	2a./J.	182/2012 (10a.)	735
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO.	I.8o.T.	1 L (10a.)	2281
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIQUEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.	XVII.1o.C.T.	17 L (10a.)	2282

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003).	I.6o.T.	37 L (10a.)	2282
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDO POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	I.9o.T.	14 L (10a.)	2283
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	I.3o.C.	62 C (10a.)	2284
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	183/2012 (10a.)	1681
VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.	I.7o.C.	24 C (10a.)	2277
VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.	VI.2o.P.	4 P (10a.)	2288
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.	III.2o.P.	14 P (10a.)	2289
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289

Índice de Ejecutorias

Clave Pág.

Incidente de inejecución 323/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis P/J. 29/2012 (9a.), P/J. 28/2012 (9a.) y P/J. 30/2012 (9a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 5, 6 y 7, respectivamente.	P.	5
---	----	---

Incidente de inejecución 905/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P/J. 15/2012 (10a.), P/J. 16/2012 (10a.) y P/J. 14/2012 (10a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE

Clave Pág.

SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 9, 10 y 12, respectivamente.

P. 30

Amparo en revisión 168/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 2/2013 (9a.) y 1a./J. 1/2013 (9a.), de rubros: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA." y "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

1a. 365

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 416/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	425
Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE."	1a.	439
Contradicción de tesis 299/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a.	468
Contradicción de tesis 77/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL."	1a.	513
Contradicción de tesis 168/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Cole-		

	Clave	Pág.
giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	552
Contradicción de tesis 308/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a.	574
Contradicción de tesis 70/2012.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	582
Amparo en revisión 389/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 178/2012 (10a.), 2a./J. 179/2012 (10a.), 2a./J. 181/2012 (10a.), 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 182/2012 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL		

Clave Pág.

ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a.	647
Contradicción de tesis 342/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	737
Contradicción de tesis 246/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	765

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 361/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 164/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL." 2a. 823
- Contradicción de tesis 145/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES." 2a. 863
- Contradicción de tesis 215/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2012 (10a.), de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE." 2a. 893
- Contradicción de tesis 326/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 187/2012 (10a.), de rubro: "DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDE-

	Clave	Pág.
PECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004)."	2a.	936
Contradicción de tesis 162/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 168/2012 (10a.), de rubro: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	957
Contradicción de tesis 256/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2012 (10a.), de rubro: "ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO."	2a.	1003
Contradicción de tesis 297/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2012 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a.	1034
Contradicción de tesis 241/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma región.—		

Clave Pág.

- Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." 2a. 1072
- Contradicción de tesis 458/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 175/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." 2a. 1101
- Contradicción de tesis 208/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL." 2a. 1123
- Contradicción de tesis 368/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2012 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN." 2a. 1158

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 373/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."</p>	2a.	1191
<p>Contradicción de tesis 349/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."</p>	2a.	1230
<p>Contradicción de tesis 356/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 167/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	2a.	1254
<p>Contradicción de tesis 329/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2012 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."</p>	2a.	1282

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 267/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a.	1303
<p>Contradicción de tesis 278/2012—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 177/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO."</p>	2a.	1326
<p>Contradicción de tesis 353/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."</p>	2a.	1358
<p>Contradicción de tesis 390/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS</p>		

	Clave	Pág.
REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	2a.	1391
Contradicción de tesis 300/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	1441
Contradicción de tesis 392/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia).—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a.	1477
Contradicción de tesis 322/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2012 (10a.), de rubro: "SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO."	2a.	1505
Contradicción de tesis 277/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera		

Clave Pág.

- Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.".....
- 2a. 1547
- Contradicción de tesis 391/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 186/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."
- 2a. 1586
- Contradicción de tesis 441/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 183/2012 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."
- 2a. 1655
- Amparo directo 252/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO.

	Clave	Pág.
ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	T.C.	1696
Amparo directo 357/2012.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "CAR-TA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	T.C.	1757
Amparo directo 509/2012.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/3 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	T.C.	1775
Amparo en revisión 134/2012.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/12 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	T.C.	1782
Queja 156/2012.—Autotransportes Galma, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Relativa a la tesis VI.T. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN."	T.C.	1830

Clave Pág.

- Incidente de suspensión (revisión) 75/2009.—Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/4 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO." T.C. 1837
- Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011)." T.C. 1849
- Amparo directo 264/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) J/1 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]." T.C. 1859
- Amparo directo 663/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica

	Clave	Pág.
del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.11o.C.14 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.".....	T.C.	1893
Incidente de suspensión (revisión) 144/2012.—Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por conducto de su apoderado.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.12 A (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	1930
Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012).—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a las tesis VII.1o. (IV Región) 4 P (10a.) y VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), de rubros: "CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN." y "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.".....	T.C.	1940
Amparo en revisión 261/2012.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C.12 C (10a.), de rubro: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	T.C.	2003

Clave Pág.

- Amparo directo 271/2012.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.C.6 C (10a.), de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."..... T.C. 2045
- Impedimento 30/2012.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.4 K (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."..... T.C. 2059
- Amparo en revisión 194/2012.—Hilaria Lara Chávez viuda de Castro.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.10 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."..... T.C. 2076
- Amparo directo 238/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.46 A (10a.), de rubro: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO

	Clave	Pág.
EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."	T.C.	2136
Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—Magistrada relatora de la mayoría: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.7 C (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURREBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."	T.C.	2188
Amparo en revisión 163/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.11o.C.7 C (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	T.C.	2201
Amparo directo 273/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C.25 C (10a.) y I.7o.C.24 C (10a.), de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO." y "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	T.C.	2243

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Fernando Franco González.—Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 10/2012 (10a.), P/J. 9/2012 (10a.), P/J. 13/2012 (10a.), P/J. 11/2012 (10a.) y P/J. 12/2012 (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.", "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.", "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.", "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, páginas 7, 115, 241 y 243, respectivamente.....	103
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la eje-	

Pág.

cutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 10/2012 (10a.), P/J. 9/2012 (10a.), P/J. 13/2012 (10a.), P/J. 11/2012 (10a.) y P/J. 12/2012 (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.", "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.", "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.", "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, páginas 7, 115, 241 y 243, respectivamente.

114

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 81/2010.—Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 29/2012 (10a.), P/J. 28/2012 (10a.) y P/J. 27/2012 (10a.), de rubros: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.", "HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS." e "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

	Pág.
127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 89, 516 y 635, respectivamente.....	184
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 195/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1457.....	926
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 319/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 146/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1050.....	934
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 277/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Cole-	

Pág.

- giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." 1585
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 172/2012.— Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J 125/2012 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583. 1654
- Magistrado Indalfer Infante Gonzales.—Amparo directo 663/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.11o.C.14 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE." 1912

Pág.

Magistrado Antonio Soto Martínez.—Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012). Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.1o. (IV Región) 4 P (10a.) y VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), de rubros: "CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN." y "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	1983
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.—Amparo en revisión 261/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.11o.C.12 C (10a.), de rubro: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDURE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	2022
Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Amparo directo 271/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.6 C (10a.), de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDA CONDENARLO EN COSTAS."	2055
Magistrado Jaime C. Ramos Carreón.—Impedimento 30/2012.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.4 K (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZ-	

	Pág.
GADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	2062
Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Amparo directo 238/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.46 A (10a.), de rubro: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE Estrictamente indispensables para quienes desempeñan la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, aun cuando su pago se haya pactado a cargo del contribuyente en su carácter de arrendador en el contrato privado respectivo; de ahí que no resulten deducibles para los efectos del impuesto relativo, al incumplirse con el requisito previsto en el artículo 31, fracción I, de la ley del mencionado tributo (legislación vigente en dos mil nueve)."	2167
Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.7 C (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."	2194
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.—Amparo en revisión 163/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó tesis I.11o.C.7 C (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	2216

Pág.

Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González.—Amparo directo 273/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.7o.C.25 C (10a.) y I.7o.C.24 C (10a.), de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO." y "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."

2264

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Acción de inconstitucionalidad 36/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis P/J. 10/2012 (10a.), P/J. 9/2012 (10a.), P/J. 13/2012 (10a.), P/J. 11/2012 (10a.) y P/J. 12/2012 (10a.), de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.", "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.", "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.", "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, páginas 7, 115, 241 y 243, respectivamente.	P. 53

Clave	Tesis	Pág.
P.	<p>Controversia constitucional 81/2010.—Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis P/J. 29/2012 (10a.), P/J. 28/2012 (10a.) y P/J. 27/2012 (10a.), de rubros: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.", "HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS." e "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 89, 516 y 635, respectivamente.</p>	123

Acción de inconstitucionalidad 46/2012.—Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Coaliciones en el Estado de Oaxaca. Los artículos 125, numerales 1 y 10, y 126, numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para esa entidad, aprobado mediante Decreto Número 1335, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 10 de agosto de 2012, al condicionar a los partidos políticos a formar coaliciones totales para las elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos, no violan los artículos 9o., 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.", "Distritación electoral en el Estado de Oaxaca. Los artículos 26, fracción XIII y 81, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para esa entidad, aprobado mediante Decreto Número 1335, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 10 de agosto de 2012, al prever, respecti-

Clave	Tesis	Pág.
<p>vamente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Local está facultado para aprobar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales para la elección de diputados, y que el Poder Legislativo estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución estatal, conforme al procedimiento y los principios de género previstos en el propio código, no transgreden los artículos 41 y 116 constitucionales.", "Gobernador del Estado de Oaxaca. Los artículos 80 y 83, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para esa entidad, aprobado mediante Decreto Número 1335, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 10 de agosto de 2012, al prever que el titular del Poder Ejecutivo Estatal será electo cada seis años, mediante comicios celebrados el primer domingo de julio del año correspondiente, no vulneran el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el principio de supremacía constitucional contenido en el numeral 133 de la propia Ley Fundamental." y "Mesas directivas de casillas electorales en el Estado de Oaxaca. El artículo 176, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para esa entidad, aprobado mediante Decreto Número 1335, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 10 de agosto de 2012, al disponer que en la integración de aquéllas el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Local podrá retomar la estructura de funcionarios de casilla utilizada en el proceso electoral federal inmediato anterior, no contraviene los principios de legalidad y certeza contenidos, respectivamente, en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso B), constitucionales."</p>	P.	186

Controversia constitucional 81/2007.—Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseer en el juicio respecto del artículo 42 Quáter,

Clave	Tesis	Pág.
P.	<p>fracción VIII, inciso h), de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la entidad el 1 de septiembre de 2007, en tanto cesaron sus efectos.", "Planes Parciales de Urbanización en el Estado de Nayarit. El artículo 52, último párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 1 de septiembre de 2007, al establecer que el Ayuntamiento, en su caso, podrá autorizarlos no obstante que existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el título I de dicho ordenamiento, cuando se justifique que las condiciones que les dieron origen observen una variación sustancial o que la realización de una obra, acción o inversión presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como los de concurrencia, coordinación y congruencia, contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 73, fracción XXIX-C, constitucionales." y "Planes Parciales de Urbanización en el Estado de Nayarit. Los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter –salvo la fracción VIII, inciso h)–, 52, fracciones I y II y 53, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para esa entidad, adicionados y reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 1 de septiembre de 2007, al prever que los particulares podrán formular los proyectos respectivos, los cuales estarán sujetos a diversas etapas previas en las que participarán la sociedad y el consejo consultivo municipal, para después someterlos a la aprobación del cabildo del Ayuntamiento, no vulneran los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-C, 115, fracción V, inciso a) y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	239

Acción de inconstitucionalidad 61/2012.—Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente:

	Clave	Tesis	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Legislación Electoral del Estado de Chihuahua. El Decreto No. 883/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 13 de octubre de 2012, mediante el cual se reforman los artículos 27 Bis, fracción II, 36, segundo párrafo y 40, quinto párrafo, de la Constitución Política, y 58, numeral 6, incisos a) y b), de la Ley Electoral, ambas de esa entidad, que prevén diversas reglas de operatividad para que se lleve a cabo el proceso electoral en aquella localidad, no vulnera el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse."	P.		333

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.	2295
Acuerdo General Número 2/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.	2300
Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2305

Pág.

Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, de los interesados en integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han satisfecho los requisitos señalados en el punto primero del Acuerdo Número 11/2012.....	2332
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el siete de enero de dos mil trece, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 11/2012; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparecencias.	2337
Reglas de doce de diciembre de dos mil doce, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de siete de enero de dos mil trece para la selección de hasta noventa candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista en el párrafo primero del punto quinto del Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce.....	2342
Reglas de diez de enero de dos mil trece, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de quince de enero de dos mil trece para la selección de cuarenta y cinco candidatos que integrarán las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento de quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	2346
Acuerdo General de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia	

	Pág.
de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal.....	2353

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 139, 140 y 141 y deroga las fracciones X y XI del artículo 50 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	2367
Acuerdo General 39/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona diversas disposiciones del similar 10/2006, del Pleno del propio Consejo relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.	2372
Acuerdo General 44/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato.	2376
Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del similar 84/2008 que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	2380
Acuerdo General 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración documental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo.	2383
Acuerdo CCNO/1/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, reso-	

Pág.

lución, ejecución y cumplimiento por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señala como acto reclamado el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como su aplicación. 2398

Acuerdo CCNO/2/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León. 2404

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.</p>	I.4o.A.	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p> <p>J/1 (10a.)</p>	1695
<p>ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
<p>CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</p>	2a./J.	155/2012 (10a.)	822
<p>COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	97/2012 (10a.)	551
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a.	XVI/2013 (10a.)	623
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	XVII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XIX/2013 (10a.)	625

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL IN- CULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PRO- CESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030
DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL IN- CULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOM- BRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	2 P (10a.)	2031
DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI- DOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.	2a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1685
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPO- NE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.	1a.	XXIII/2013 (10a.)	626
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBER- TAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFOR- MADOR REVELAR SUS FUENTES.	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBER- TAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLI- COS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTE- RIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	XX/2013 (10a.)	627
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	XXI/2013 (10a.)	627
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	XIII/2013 (10a.)	629
DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	V/2013 (10a.)	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XI/2013 (10a.)	630

	Clave	Tesis	Pág.
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	IX/2013 (10a.)	631
DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.	1a.	XII/2013 (10a.)	631
DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.	1a.	X/2013 (10a.)	632
DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS.	1a.	XIV/2013 (10a.)	633
DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a.	VII/2013 (10a.)	633
DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	VI/2013 (10a.)	634
DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.	1a.	VIII/2013 (10a.)	635
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a./J.	2/2013 (9a.)	422
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.	1a.	XXII/2013 (10a.)	637
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.	1.5o.C.	13 C (10a.)	2098
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XV/2013 (10a.)	639
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.	2a./J.	178/2012 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.	2a./J.	179/2012 (10a.)	731
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMACADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.	VII.2o.C.	5 K (10a.)	2114
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.3o. (I Región)	11 A (10a.)	2117
PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).	III.1o.A.	3 K (10a.)	2119
RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	40/2012 (10a.)	51
"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a./J.	139/2012 (10a.)	437
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	J/4 (10a.)	1755
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.	VII.1o. (IV Región)	4 P (10a.)	1993
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.P.	2 P (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	97/2012 (10a.)	551
DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030
DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INCULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	2 P (10a.)	2031
DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	16 P (10a.)	2084
LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	23 P (10a.)	2112

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO.	II.3o.P.	7 P (10a.)	2184
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	VII.1o. (IV Región)	3 P (10a.)	1994
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA COCOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.	III.2o.P.	12 P (10a.)	2233
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.	II.2o.P.	24 P (10a.)	2237
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	1 P (10a.)	2240
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.	VI.2o.P.	4 P (10a.)	2288
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.	III.2o.P.	14 P (10a.)	2289

Índice en Materia Administrativa

Clave	Tesis	Pág.
	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	I.4o.A. J/1 (10a.)	1695

ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

X.1o. 1 A 1888
(XI Región) (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS

	Clave	Tesis	Pág.
NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONFORME AL BOLETÍN D-5 DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SI UN PARTICULAR CELEBRÓ UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, PERO CONTABLEMENTE LE DIO EL TRATAMIENTO DE ARRENDAMIENTO PURO, AL ASIGNAR EL RÉGIMEN DE GASTO Y NO CONSIDERARLO COMO UN ACTIVO, NO DEBE TOMARSE DICHA OPERACIÓN COMO SE PACTÓ.	I.4o.A.	27 A (10a.)	1927
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO.	I.4o.A.	25 A (10a.)	1928
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS.	I.4o.A.	26 A (10a.)	1928
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.	VI.3o.A.	22 A (10a.)	1929
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	III.1o.A.	12 A (10a.)	1932
CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXI.2o.P.A.	J/2 (10a.)	1773
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPOENEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997
COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	IV.3o.A.	22 A (10a.)	1999
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	I.3o.	12 A (I Región)	2033 (10a.)
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS.	X.1o. (XI Región)	2 A (10a.)	2033

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.	XXVI.	1 A (10a.)	2034
DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIVAMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	2a./J.	187/2012 (10a.)	957
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.	I.7o.A.	77 A (10a.)	2039
EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO.	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.	2a./J.	154/2012 (10a.)	1033
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.	III.2o.A.	33 A (10a.)	2065
INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISSION QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO.	III.3o.A.	11 A (10a.)	2070

	Clave	Tesis	Pág.
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA.	1.7o.A.	72 A (10a.)	2071
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.	1.7o.A.	79 A (10a.)	2074
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.A.	10 A (10a.)	2080
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.	2a./J.	173/2012 (10a.)	1157
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.	XXIII.1o. (IX Región)	7 A (10a.)	2085
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.	II.1o.A.	3 A (10a.)	2086
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	II.1o.A.	2 A (10a.)	2087

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a./J.	2/2013 (9a.)	422
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR.	I.7o.A.	73 A (10a.)	2093
MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE.	I.4o.A.	29 A (10a.)	2097
NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XV/2013 (10a.)	639

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	167/2012 (10a.)	1281
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.	2a./J.	178/2012 (10a.)	729
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.	2a./J.	179/2012 (10a.)	731
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a.	XCI/2012 (10a.)	1688
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA.	XV.4o.	1 A (10a.)	2115
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.3o. (I Región)	11 A (10a.)	2117
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECORRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	P/J.	41/2012 (10a.)	51
REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	I.4o.A.	28 A (10a.)	2132
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISORIAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P/J.	40/2012 (10a.)	51
RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES.	III.1o.A.	6 A (10a.)	2136

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).	VI.1o.A.	46 A (10a.)	2181
RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183
RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	X.A.T.	7 A (10a.)	2187
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).	I.7o.A.	J/2 (10a.)	1858
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	158/2012 (10a.)	1390
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	152/2012 (10a.)	1440
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	VI.1o.A.	45 A (10a.)	2199
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a./J.	139/2012 (10a.)	437
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229
SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J.	165/2012 (10a.)	1546
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.7o.A.	74 A (10a.)	2236
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	III.2o.A.	31 A (10a.)	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.	I.3o.C.	1059 C (9a.)	1885
ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA.	I.3o.C.	1058 C (9a.)	1885
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	7 C (10a.)	1886
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	31 C (10a.)	1887
ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXIV/2013 (10a.)	621
ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXV/2013 (10a.)	621

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.	I.5o.C.	5 C (10a.)	1890
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.	VII.2o.C.	21 C (10a.)	1891
ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XXVI.5o. (V Región)	1 C (10a.)	1892
APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.	1a.	CCXXXII/2012 (10a.)	622
ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.	1a./J.	106/2012 (10a.)	467
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	25 C (10a.)	1939
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	III.2o.C.	5 C (10a.)	1996
COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.	I.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a.	XVI/2013 (10a.)	623
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	XVII/2013 (10a.)	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	10 C (10a.)	2003
COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	I.11o.C.	12 C (10a.)	2026
DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUAS-CALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.	XXX.2o.	1 C (10a.)	2040
DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.	I.14o.C.	4 C (10a.)	2041
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.	I.7o.C.	27 C (10a.)	2044
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.	I.13o.C.	6 C (10a.)	2055
GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	XXVI/2013 (10a.)	636
HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	108/2012 (10a.)	573
HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	9 C (10a.)	2067
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.	32 C (9a.)	2068
INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	XXX.2o.	3 C (10a.)	2083
MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.	1a.	XXVIII/2013 (10a.)	638

	Clave	Tesis	Pág.
MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.	1a.	XXVII/2013 (10a.)	638
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.	1.5o.C.	13 C (10a.)	2098
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	CCXXXI/2012 (10a.)	640
PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.	1.5o.C.	16 C (10a.)	2105
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	32 C (10a.)	2106

	Clave	Tesis	Pág.
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISSION DEL DELITO DE SUSTRACCION ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	22 C (10a.)	2109
PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACION INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA.	VII.2o.C.	19 C (10a.)	2111
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACION ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACION DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCION (PRO ACTIONE), DE SUBSANACION DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACION DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACION EN EL PROCESO.	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	8 C (10a.)	2122
RATIFICACION DE FIRMAS Y CERTIFICACION DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	1 C (10a.)	2131
REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA MANIFIESTE QUE POSEE EL BIEN MATERIA DE AQUÉLLA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO QUE EXISTIÓ ENTRE ELLA Y EL CAUSANTE DE LA ACTORA NO HACE IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN.	XI.C.	6 C (10a.)	2134
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	11 C (10a.)	2135
RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	I.13o.C.	7 C (10a.)	2197
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223

	Clave	Tesis	Pág.
SERVIDUMBRE DE VISTA. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	3 C (10a.)	2230
SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	5 C (10a.)	2231
SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 C (10a.)	2232
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	24 C (10a.)	2238
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	188/2012 (10a.)	1586

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.	I.7o.C.	25 C (10a.)	2277
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	I.3o.C.	62 C (10a.)	2284
VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.	I.7o.C.	24 C (10a.)	2277

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.	XVII.1o.C.T.	16 L (10a.)	1887
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO.	X.A.T.	10 L (10a.)	1926
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.	I.9o.T.	15 L (10a.)	1936

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	2a./J.	155/2012 (10a.)	822
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	156/2012 (10a.)	822
CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVI.5o. (V Región)	9 L (10a.)	1939
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENT-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.	IV.2o.T.	6 L (10a.)	2000
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.	2a./J.	174/2012 (10a.)	926
DESPIDO. PARA DESVIRTUARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PATRÓN ALEGUE QUE LA BAJA Y ALTA DEL TRABAJADOR AL DÍA SIGUIENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE DEBIERON A UN ERROR.	XXVI.5o. (V Región)	5 L (10a.)	2039
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	IX/2013 (10a.)	631
HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO ACREDITA QUE SE LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO.	XXVI.5o. (V Región)	6 L (10a.)	2057
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.	I.6o.T.	38 L (10a.)	2073
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J.	175/2012 (10a.)	1122
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES.	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.	I.6o.T.	33 L (10a.)	2081
LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.	1a.	XXII/2013 (10a.)	637
LISTAS DE ASISTENCIA. SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.	XVII.1o.C.T.	22 L (10a.)	2094
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	169/2012 (10a.)	1230
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.	IV.3o.T.	19 L (10a.)	2101
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. RESULTA IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	IV.3o.T.	20 L (10a.)	2101
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN.	XVII.1o.C.T.	20 L (10a.)	2103
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVI.5o. (V Región)	13 L (10a.)	2118
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR.	IV.3o.T.	18 L (10a.)	2119
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.	2a./J.	177/2012 (10a.)	1357
PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVENGA A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA.	XVII.1o.C.T.	19 L (10a.)	2120
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.	XXVI.5o. (V Región)	3 L (10a.)	2121
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVASÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE.	I.6o.T.	35 L (10a.)	2122
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS PERITOS ACREDITAN TENER AUTORIZACIÓN PARA DICTAMINAR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	XXVI.5o. (V Región)	4 L (10a.)	2123
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUÉL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ.	IV.3o.T.	16 L (10a.)	2124

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO.	IV.3o.T.	17 L (10a.)	2125
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE, POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	XXVI.5o. (V Región)	7 L (10a.)	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE.	XVIII.4o.	6 L (10a.)	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.	18 L (10a.)	2135
RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PROPORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO.	I.3o.T.	11 L (10a.)	2224
SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL.	III.3o. (III Región)	10 L (10a.)	2229
TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.	2a./J.	182/2012 (10a.)	735
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO.	1.8o.T.	1 L (10a.)	2281
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIGÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.	XVII.1o.C.T.	17 L (10a.)	2282
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003).	I.6o.T.	37 L (10a.)	2282
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDOS POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	I.9o.T.	14 L (10a.)	2283
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	183/2012 (10a.)	1681

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
<p>AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.</p>	XVII.1o.C.T.	12 K (10a.)	1889
<p>AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.</p>	1.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892
<p>AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINA-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	I.9o.P.	J/4 (10a.)	1755
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	III.1o.A.	12 A (10a.)	1932
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.	I.9o.T.	15 L (10a.)	1936
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	25 C (10a.)	1939
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	164/2012 (10a.)	862
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASLOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	XVII.1o.C.T.	J/3 (10a.)	1781
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	IV.3o.A.	22 A (10a.)	1999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.	IV.2o.T.	6 L (10a.)	2000
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.	XXVI.5o. (V Región)	5 K (10a.)	2000

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001
DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.C.	7 K (10a.)	2029
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	X.C.T.	1 K (10a.)	2032
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	I.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.	1.7o.C.	3 K (10a.)	2036
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.	1a.	IV/2013 (10a.)	628
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.	1a.	III/2013 (10a.)	629
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XI/2013 (10a.)	630
DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.	1a.	X/2013 (10a.)	632
EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	II/2013 (10a.)	635
EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	I/2013 (10a.)	636
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.	III.1o.A.	4 K (10a.)	2064
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.C.	3 K (10a.)	2066
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.2o.C.T.	32 C (9a.)	2068
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	166/2012 (10a.)	1101
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUEL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.A.	10 A (10a.)	2080
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUEL, VIOLA LAS LEYES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.	I.6o.T.	33 L (10a.)	2081
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.	2a./J.	159/2012 (10a.)	1190
LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECUR-			

	Clave	Tesis	Pág.
SO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	169/2012 (10a.)	1230
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.	2a./J.	176/2012 (10a.)	1253
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	180/2012 (10a.)	734

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.	VII.2o.C.	5 K (10a.)	2114
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.3o. (I Región)	11 A (10a.)	2117
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVI.5o. (V Región)	13 L (10a.)	2118
PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).	III.1o.A.	3 K (10a.)	2119
PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	160/2012 (10a.)	1326
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127
QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	VI.T.	J/2 (10a.)	1836
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.	VII.2o.C.	8 K (10a.)	2129
RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	1 C (10a.)	2131

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, SI SE PROMOVIÓ CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYÓ RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBÍA CONOCER SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO.	VIII.A.C.	7 K (10a.)	2132
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA.	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	II.8o. (I Región)	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO 3 K (10a.)	2186
RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	X.A.T.	7 A (10a.)	2187
RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE CONSIDERARON INFUNDADOS NO PUEDE CONTENERSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CUANDO POR DIVERSA CAUSA, OTRO U OTROS DE AQUÉLLOS SE ESTIMARON FUNDADOS.	I.6o.T.	2 K (10a.)	2228
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVIENE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPE-DIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA ME-DIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIE-DAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.	III.2o.P.	12 P (10a.)	2233
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATE-RIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FA-VOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRIC-CIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYO-RES DE EDAD).	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGU-RAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUE-JOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGU-RIDAD JURÍDICA.	I.7o.A.	74 A (10a.)	2236

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.	II.2o.P.	24 P (10a.)	2237
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	III.2o.A.	31 A (10a.)	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	188/2012 (10a.)	1586
TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98).	VII.2o.C.	6 K (10a.)	2280
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.	2a./J.	182/2012 (10a.)	735
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.	VI.2o.P.	4 P (10a.)	2288
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.	III.2o.P.	14 P (10a.)	2289
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	161/2012 (10a.)	764

Contradicción de tesis 342/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.	1a./J.	106/2012 (10a.)	467
--	--------	--------------------	-----

Contradicción de tesis 221/2012. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 155/2012 822
(10a.)

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

2a./J. 156/2012 822
(10a.)

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.</p> <p>Contradicción de tesis 361/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.</p>	2a./J.	164/2012 (10a.)	862
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.</p> <p>Contradicción de tesis 299/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.</p>	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
<p>COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.</p>	2a./J.	163/2012 (10a.)	892

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Clave Tesis Pág.

1a./J. 97/2012 551
(10a.)

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.

2a./J. 174/2012 926
(10a.)

Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	2a./J.	187/2012 (10a.)	957

Contradicción de tesis 326/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Mignon Goslinga.

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
---	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 162/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.	2a./J.	154/2012 (10a.)	1033
--	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 256/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Clave Tesis Pág.

1a./J. 108/2012 573
(10a.)

Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.

2a./J. 162/2012 1072
(10a.)

Contradicción de tesis 297/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.</p> <p>Contradicción de tesis 241/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma región. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.</p>	2a./J.	166/2012 (10a.)	1101
<p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.</p> <p>Contradicción de tesis 458/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.</p>	2a./J.	175/2012 (10a.)	1122
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO</p>	2a./J.	173/2012 (10a.)	1157

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.

Contradicción de tesis 208/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.

Contradicción de tesis 368/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.

Contradicción de tesis 308/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayo-

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

2a./J.	159/2012 (10a.)	1190
--------	--------------------	------

1a./J.	112/2012 (10a.)	581
--------	--------------------	-----

ría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Clave Tesis Pág.
2a./J. 169/2012 1230
(10a.)

Contradicción de tesis 373/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).

Clave Tesis Pág.
1a./J. 102/2012 617
(10a.)

Contradicción de tesis 70/2012. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.	2a./J.	176/2012 (10a.)	1253

Contradicción de tesis 349/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2012. Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	167/2012 (10a.)	1281
--	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 356/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
---	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 329/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia

	Clave	Tesis	Pág.
en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.			
PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	160/2012 (10a.)	1326
Contradicción de tesis 267/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.			
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.	2a./J.	177/2012 (10a.)	1357
Contradicción de tesis 278/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL	P./J.	41/2012 (10a.)	51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Contradicción de tesis 192/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Contradicción de tesis 231/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

P/J.	40/2012 (10a.)	51
------	-------------------	----

2a./J.	158/2012 (10a.)	1390
--------	--------------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 353/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.			
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	152/2012 (10a.)	1440
Contradicción de tesis 390/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
Contradicción de tesis 300/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente:			

José Fernando Franco González Salas. Secretario:
Everardo Maya Arias.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Clave Tesis Pág.

2a./J. 184/2012 1504
(10a.)

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

2a./J. 165/2012 1546
(10a.)

Contradicción de tesis 322/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO

2a./J. 188/2012 1586
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.			

Contradicción de tesis 277/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
---	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 391/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

	Clave	Tesis	Pág.
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	183/2012 (10a.)	1681

Contradicción de tesis 441/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."</p>	III.2o.C.	5 C (10a.)	1996
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	III.2o.C.	3 K (10a.)	2066

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
Acceso a la justicia, garantía de.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.— Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, transgresión al derecho de.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	2a./J.	155/2012 (10a.)	822
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	188/2012 (10a.)	1586
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	169/2012 (10a.)	1230
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVI.5o. (V Región)	13 L (10a.)	2118
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
Audiencia, derecho de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR,			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS."	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
Audiencia, derecho de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	XVII/2013 (10a.)	624
Audiencia, garantía de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS."	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229
Audiencia, garantía de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
Buen nombre, derecho fundamental al.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA."	VII.2o.C.	19 C (10a.)	2111
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
Concentración procesal, principio de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
Constitucionalidad de los actos y resoluciones relacionados con los derechos electorales, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN			

	Clave	Tesis	Pág.
REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA."	2a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1685
Defensa, derecho de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
Defensa, derecho de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Defensa, garantía de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223
Derecho a la salud.—Véase: "MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA."	1a.	XXVIII/2013 (10a.)	638

	Clave	Tesis	Pág.
Derecho a la salud.—Véase: "MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA."	1a.	XXVII/2013 (10a.)	638
Derecho a la vida.—Véase: "MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA."	1a.	XXVIII/2013 (10a.)	638
Derecho a la vida.—Véase: "MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA."	1a.	XXVII/2013 (10a.)	638
Derecho a ser votado.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Economía procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034

	Clave	Tesis	Pág.
Economía procesal, principio de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
Equidad procesal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
Equidad tributaria, transgresión al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504

	Clave	Tesis	Pág.
Formalidades esenciales del procedimiento.— Véase: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA."	2a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1685
Formalidades esenciales del procedimiento.— Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS."	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
Formalidades esenciales del procedimiento.— Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
Gratuidad en la administración de la justicia, violación al principio de.— Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089

	Clave	Tesis	Pág.
Honra, derecho fundamental a la.—Véase: "PRE-SUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Igualdad ante la ley, violación al principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Igualdad de trato ante la ley, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1a.	XX/2013 (10a.)	627
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	V/2013 (10a.)	630

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	IX/2013 (10a.)	631
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA."	1a.	X/2013 (10a.)	632
Igualdad procesal de las partes, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Igualdad, transgresión al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS."	1a.	XIV/2013 (10a.)	633

	Clave	Tesis	Pág.
Indivisibilidad de la audiencia incidental, violación al principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
Información, violación al derecho a la.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Inmediatez procesal, principio de.—Véase: "RETRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	VII.1o. (IV Región)	3 P (10a.)	1994
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Interés superior del menor.—Véase: "ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIADAS AL DEUDOR ALIMENTARIO."	I.5o.C.	5 C (10a.)	1890

	Clave	Tesis	Pág.
Interés superior del menor.—Véase: "MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO."	I.5o.C.	13 C (10a.)	2098
Interés superior del menor.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	22 C (10a.)	2109
Interés superior del menor.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECARBAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	24 C (10a.)	2238
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA."	XV.4o.	1 A (10a.)	2115

	Clave	Tesis	Pág.
Interpretación jurídica de la ley, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a./J.	139/2012 (10a.)	437
Justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034
Justicia efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034
Justicia pronta, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034
Legalidad de los actos y resoluciones relacionados con los derechos electorales, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."	VI.1o.A.	46 A (10a.)	2181
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Legitimación en el amparo en revisión.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a./J.	166/2012 (10a.)	1101
Libertad contractual, derecho a la.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	1a.	XVI/2013 (10a.)	623
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624

	Clave	Tesis	Pág.
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS."	1a.	XXII/2013 (10a.)	637
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Literalidad, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
Litis abierta, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE."	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289
Mayor beneficio en la concesión del amparo, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA."	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."	I.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033
No discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1a.	XX/2013 (10a.)	627
No discriminación, principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	V/2013 (10a.)	630
No discriminación, principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA."	1a.	X/2013 (10a.)	632
No discriminación, transgresión al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS."	1a.	XIV/2013 (10a.)	633
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
<i>Non bis in idem</i> , derecho fundamental de.—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	97/2012 (10a.)	551
Pleno acceso a la justicia, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."	1.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033
Principio de efectividad.—Véase: "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA."	1.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA."	1.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORICIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	1.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA."	XV.4o.	1 A (10a.)	2115
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	16 P (10a.)	2084
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a./J.	139/2012 (10a.)	437
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	40/2012 (10a.)	51
Protección judicial, derecho fundamental de la.—Véase: "PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES)."	III.1o.A.	3 K (10a.)	2119
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Revisión, procedencia del recurso de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a./J.	112/2012 (10a.)	581
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1.7o.A.	74 A (10a.)	2236
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a./J.	2/2013 (9a.)	422
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE."	1.4o.A.	29 A (10a.)	2097
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XV/2013 (10a.)	639
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.8o. (I Región)	16 A (10a.)	2108
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA."	I.6o.T.	33 L (10a.)	2081
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE, POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	XXVI.5o. (V Región)	7 L (10a.)	2126
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución, en ejercicio de competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo en contra del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación, numeral primero, apartados 1 y 3.—Véase: "AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES."	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892
Arancel para Abogados de Jalisco, artículo 3 (abrogado).—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES.			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
Arancel para Abogados de Jalisco, artículo 5 (abogado).—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
Arancel para Abogados de Jalisco, artículo 14 (abogado).—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
Código Administrativo de Chihuahua, artículos 163 y 164.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
Código Civil de Aguascalientes, artículo 310 bis.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO."	XXX.2o.	1 C (10a.)	2040
Código Civil de Aguascalientes, artículo 2266.— Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO."	XXX.2o.	3 C (10a.)	2083
Código Civil de Baja California, artículo 264, fracciones VIII y XVII.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 C (10a.)	2232
Código Civil de Baja California, artículos 193 y 194.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 C (10a.)	2232
Código Civil de Chiapas, artículo 2983, fracción III (vigente hasta el 17 de septiembre de 2012).—Véase: "RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.	1 C (10a.)	2131
Código Civil de Chihuahua, artículo 280.—Véase: "ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XXVI.5o. (V Región)	1 C (10a.)	1892
Código Civil de Chihuahua, artículo 285.—Véase: "ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XXVI.5o. (V Región)	1 C (10a.)	1892
Código Civil de Chihuahua, artículo 288.—Véase: "ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XXVI.5o. (V Región)	1 C (10a.)	1892
Código Civil de Guerrero, artículo 1008.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Código Civil de Guerrero, artículo 1010.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Código Civil de Guerrero, artículo 1046.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Código Civil de Guerrero, artículo 1048.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Código Civil de Guerrero, artículos 997 y 998.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Código Civil de Jalisco, artículo 1321.—Véase: "REN- TA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL AR- TÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CON- TRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTI- TUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGIS- LACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTI- TUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMO- NIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN."	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183
Código Civil de Jalisco, artículo 3046.—Véase: "INTE- RÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SU- CESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.A.	10 A (10a.)	2080
Código Civil de Veracruz, artículo 141, fracción I.— Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD."	VII.2o.C.	21 C (10a.)	1891
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD."	VII.2o.C.	21 C (10a.)	1891
Código Civil de Veracruz, artículo 233.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD."	VII.2o.C.	21 C (10a.)	1891
Código Civil de Veracruz, artículo 373, fracción VI.— Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	22 C (10a.)	2109
Código Civil de Veracruz, artículo 2942.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	31 C (10a.)	1887
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.— Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223
Código Civil del Distrito Federal, artículo 311 Bis.— Véase: "DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD."	I.14o.C.	4 C (10a.)	2041
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1927.— Véase: "DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL."	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1927 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2008).—Véase: "DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL."	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2325.— Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO."	I.7o.C.	25 C (10a.)	2277
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2325.— Véase: "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	I.7o.C.	24 C (10a.)	2277
Código Civil del Estado de México, artículo 4.155.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	8 C (10a.)	2122
Código Civil del Estado de México, artículo 7.178.— Véase: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	7 C (10a.)	1886
Código Civil Federal, artículo 1851.—Véase: "RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN."	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1927 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004).—Véase: "DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL."	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
Código Civil Federal, artículo 1928.—Véase: "DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL."	I.5o.C.	7 C (10a.)	2027
Código Civil Federal, artículo 1949.—Véase: "PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES."	I.5o.C.	16 C (10a.)	2105
Código de Comercio, artículo 18.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
Código de Comercio, artículo 1057.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA."	VII.2o.C.	19 C (10a.)	2111
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082
Código de Comercio, artículo 1084, fracción V.—Véase: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	I.11o.C.	12 C (10a.)	2026
Código de Comercio, artículo 1114, fracción II.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.	32 C (9a.)	2068
Código de Comercio, artículo 1187.—Véase: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	I.11o.C.	12 C (10a.)	2026
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZ-			

	Clave	Tesis	Pág.
GADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."	I.13o.C.	7 C (10a.)	2197
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DIC-TADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."	I.13o.C.	7 C (10a.)	2197
Código de Comercio, artículo 1345 Bis 3.—Véa-se: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESA-CATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	III.2o.C.	5 C (10a.)	1996
Código de Comercio, artículo 1345 Bis 8.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFEC-TOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA."	VII.2o.C.	19 C (10a.)	2111
Código de Organización del Poder Judicial de Chiapas, artículo 16, fracción VII (vigente hasta el 19 de junio de 2012).—Véase: "RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CER-TIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICI-PAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUS-TIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.	1 C (10a.)	2131
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 424, fracciones V y XIII.—Véase: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	108/2012 (10a.)	573
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 425.—Véase: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	108/2012 (10a.)	573
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 83, fracción III.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	11 C (10a.)	2135
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 568.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	11 C (10a.)	2135

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	32 C (10a.)	2106
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 212, fracción IV.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 225.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	24 C (10a.)	2238
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 299.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	32 C (10a.)	2106
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 79.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 487.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 497.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 568.—Véase: "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	I.7o.C.	24 C (10a.)	2277
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 571.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO."	I.7o.C.	25 C (10a.)	2277
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 714.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 591 a 595.—Véase: "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	I.7o.C.	24 C (10a.)	2277
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 685 y 685 bis.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	I.11o.C.	7 C (10a.)	2223
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	I.11o.C.	14 C (10a.)	1924
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.362.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	9 C (10a.)	2067
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.184.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	9 C (10a.)	2067
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.355.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	10 C (10a.)	2003
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.360.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	10 C (10a.)	2003
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.163 y 2.164.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	9 C (10a.)	2067
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 307.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INculpADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	2 P (10a.)	2031
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 310.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INculpADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	2 P (10a.)	2031
Código de Procedimientos Penales de Michoacán, artículos 336 a 346.—Véase: "CONCLUSIONES ACU-SATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGIS-LACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.P.	2 P (10a.)	2001
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 50.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTA-DAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERE-CHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCE-DER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 390.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTA-DAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTEN-CIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICI-PACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PRO-CEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 392.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."	I.13o.C.	6 C (10a.)	2055
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 60.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."	I.13o.C.	6 C (10a.)	2055
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1o.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Código Fiscal de la Federación, artículo 15.—Véase: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO."	I.4o.A.	25 A (10a.)	1928
Código Fiscal de la Federación, artículo 15.—Véase: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS."	I.4o.A.	26 A (10a.)	1928
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.7o.A.	74 A (10a.)	2236
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracciones I y III.—Véase: "NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XV/2013 (10a.)	639
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XV/2013 (10a.)	639
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO."	VI.3o.A.	22 A (10a.)	1929
Código Fiscal de la Federación, artículo 151.—Véase: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Código Fiscal de la Federación, artículo 208 Bis (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 23.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	1.7o.A.	77 A (10a.)	2039
Código Fiscal de la Federación, artículos 141 y 142.—Véase: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Código Fiscal de la Federación, artículos 144 y 145.—Véase: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Código Fiscal de Michoacán, artículo 26, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Código Penal de Baja California, artículo 97, fracción V.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
Código Penal de Baja California, artículo 106.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
Código Penal de Jalisco, artículo 41, fracción III.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Código Penal de Veracruz, artículo 92, fracción II.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o. (IV Región)	1 P (10a.)	2240
Código Penal de Veracruz, artículo 241.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	22 C (10a.)	2109
Código Penal del Distrito Federal, artículo 115.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	23 P (10a.)	2112
Código Penal del Estado de México, artículo 26, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO."	II.3o.P.	7 P (10a.)	2184
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
Código Penal Federal, artículo 87.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
Código Penal Federal, artículo 111 (vigente en 1999).— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	23 P (10a.)	2112
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 271, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 672, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
Condiciones Generales de Trabajo que fija el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusula vigésima séptima.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."	2a./J.	174/2012 (10a.)	926

	Clave	Tesis	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo que fija el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusulas vigésima novena y trigésima.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."	2a./J.	174/2012 (10a.)	926
Condiciones Generales de Trabajo que fija el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cláusulas trigésima tercera y trigésima cuarta.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."	2a./J.	174/2012 (10a.)	926
Constitución Política de Chihuahua, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES."	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	III.5o.C.	10 C (10a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	3 P (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD."	VII.2o.C.	5 K (10a.)	2114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "'REPORTE FIEL' EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS."	1a.	XXII/2013 (10a.)	637

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN."	III.2o.P	14 P (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA."	2a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS."	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.7o.A.	74 A (10a.)	2236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	I.3o. (I Región)	11 A (10a.)	2117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	2a./J.	155/2012 (10a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	III.2o.C.	5 C (10a.)	1996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA."	I.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 K (10a.)	2001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.C.	3 K (10a.)	2066

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE desconocen el idioma español, transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES."	I.5o.C.	16 C (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORICIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA."	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	2a.	XC/2012 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INCULPADO ES INDEBIDA."	VI.2o.P.	4 P (10a.)	2288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INCULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	2 P (10a.)	2031

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	15 P (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	97/2012 (10a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	5 C (10a.)	2231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, apartado B, fracción I.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, <i>A PRIORI</i> , QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	40/2012 (10a.)	51
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."	VI.1o.A.	46 A (10a.)	2181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base VI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	P./J.	41/2012 (10a.)	51
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011)."	I.7o.A.	J/2 (10a.)	1858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	158/2012 (10a.)	1390

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y VIII.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98)."	VII.2o.C.	6 K (10a.)	2280

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL."	1.5o.C.	7 C (10a.)	2027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO."	I.7o.C.	27 C (10a.)	2044
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO."	X.A.T.	10 L (10a.)	1926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	180/2012 (10a.)	734

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	180/2012 (10a.)	734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	70 A (10a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO."	1.8o.T.	1 L (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES."	1.7o.C.	5 K (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "'REPORTE FIEL' EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES."	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "REPORTE FIEL EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1.7o.C.	6 K (10a.)	2184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."	1.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 115 y 116.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO."	1.7o.C.	27 C (10a.)	2044
Constitución Política de Quintana Roo, artículo 91, fracción II.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de Quintana Roo, artículo 93.— Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Constitución Política de Quintana Roo, artículos 69 y 70.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 1.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDOS POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	I.9o.T.	14 L (10a.)	2283
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 44 (bienio 2007-2009).— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J.	175/2012 (10a.)	1122
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDO POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	I.9o.T.	14 L (10a.)	2283
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107 (bienio 2001-2003).— Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003)."	I.6o.T.	37 L (10a.)	2282
Contrato Colectivo de Trabajo que celebran, por una parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	183/2012 (10a.)	1681
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO)."	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	I.9o.P.	J/4 (10a.)	1755
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	III.2o.P.	17 P (10a.)	2030
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA."	VI.2o.P.	4 P (10a.)	2288
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEgACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.C.	3 K (10a.)	2066
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES."	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "'REPORTE FIEL' EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."	I.4o.A.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN J/1 (10a.)	1695
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA."	I.3o.C.	J/3 (10a.)	1774
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."	I.3o. (I Región)	12 A (10a.)	2033

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."	I.3o.C.	J/4 (10a.)	1829
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES)."	III.1o.A.	3 K (10a.)	2119
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 24 y 25.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, artículo II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA."	XV.4o.	1 A (10a.)	2115
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO)."	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9 y 10.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán, cláusula tercera.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, artículo 12, numeral 3.—Véase: "REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE."	1.4o.A.	28 A (10a.)	2132

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 53.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 56.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 63, punto 1.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 13 y 14.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107

	Clave	Tesis	Pág.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio quinto.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio séptimo.—Véase: "RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio octavo.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES."	I.7o.C.	5 K (10a.)	2035

	Clave	Tesis	Pág.
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio décimo.—Véase: "REPORTE FIEL EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	6 K (10a.)	2184
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio décimo primero.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997)—Véase: "AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES."	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 4o.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a./J.	182/2012 (10a.)	735
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 132, fracción I.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículo 132, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a./J.	182/2012 (10a.)	735

	Clave	Tesis	Pág.
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículos 1o. y 2o.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES."	2a./J.	181/2012 (10a.)	733
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, artículos 1o. y 2o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a./J.	182/2012 (10a.)	735
Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 8, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES."	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892

	Clave	Tesis	Pág.
Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 12, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRICTO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES."	I.3o. (I Región)	15 A (10a.)	1892
Ley Aduanera, artículo 152 (vigente en 2009).—Véase: "VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.1o.A.	7 A (10a.)	2287
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA."	XV.4o.	1 A (10a.)	2115
Ley Aduanera, artículo 184, fracción XV.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO."	III.3o.A.	11 A (10a.)	2070
Ley Aduanera, artículo 185, fracción VII.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO."	III.3o.A.	11 A (10a.)	2070
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO."	2a./J.	154/2012 (10a.)	1033
Ley Agraria, artículos 83 a 86.—Véase: "ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO."	2a./J.	154/2012 (10a.)	1033

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98)."	VII.2o.C.	6 K (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	III.1o.A.	4 K (10a.)	2064
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDAYCUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO)."	I.4o.C.	335 C (9a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	III.1o.A.	12 A (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."	2a./J.	176/2012 (10a.)	1253
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	III.1o.A.	4 K (10a.)	2064
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME."	VII.2o.C.	8 K (10a.)	2129

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 66, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	III.1o.A.	4 K (10a.)	2064
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA."	III.2o.C.	4 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIV.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	188/2012 (10a.)	1586
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	161/2012 (10a.)	764
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."</p>	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
<p>Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."</p>	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
<p>Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES."</p>	III.2o.P.	12 P (10a.)	2233
<p>Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."</p>	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE."	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME."	VII.2o.C.	8 K (10a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS."	XVI.1o.A.T.	4 L (10a.)	2072
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995
Ley de Amparo, artículo 83, fracción IV.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98)."	VII.2o.C.	6 K (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA."	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME."	VII.2o.C.	8 K (10a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 95, fracción IX.—Véase: "QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN."	VI.T.	J/2 (10a.)	1836
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.	13 P (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	169/2012 (10a.)	1230
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO	
	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2186
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA."	X.C.T.	1 K (10a.)	2032

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS."	III.2o.A.	31 A (10a.)	2239
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD."	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.C.	7 K (10a.)	2029
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	J/4 (10a.)	1847
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."	2a./J.	159/2012 (10a.)	1190
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA."	VI.1o.A.	16 K (10a.)	2185

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO	
	II.8o. (I Región)	3 K (10a.)	2186
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	160/2012 (10a.)	1326
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	X.A.T.	7 A (10a.)	2187
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127
Ley de Amparo, artículo 159, fracción X.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.2o.C.T.	32 C (9a.)	2068
Ley de Amparo, artículo 160.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)."	III.4o. (III Región)	11 K (10a.)	2089
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	1879
Ley de Amparo, artículo 212.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES."	III.2o.P.	12 P (10a.)	2233
Ley de Amparo, artículos 29 a 31.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."	2a./J.	176/2012 (10a.)	1253
Ley de Amparo, artículos 87 y 88.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITI-			

	Clave	Tesis	Pág.
MACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES."	I.6o.T.	36 L (10a.)	1995
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 89.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	XVIII/2013 (10a.)	624
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 89.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XIX/2013 (10a.)	625
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 88 y 89.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	1a.	XVI/2013 (10a.)	623
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 88 y 89.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	XVII/2013 (10a.)	624
Ley de Desarrollo Urbano de Guerrero, artículo 9o., fracción XV.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Ley de Ejecución de Sanciones de Veracruz, artículo 2o.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o. (IV Región)	1 P (10a.)	2240
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 1 (abrogada).—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 2, fracción XVI (abrogada).—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 45 (abrogada).—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley de Hacienda de Guerrero, artículo 62.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
Ley de Hacienda de Guerrero, artículo 67.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
Ley de Hacienda de Guerrero, artículo 98, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2038
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a./J.	2/2013 (9a.)	422

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011, artículo 54, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.3o.A.	10 A (10a.)	2037
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 109 Bis.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS."	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 109 Bis.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 109 Bis 2, fracción I.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS."	2a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1686
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 109 Bis 2, fracción I.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL."	2a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1686
Ley de Justicia Administrativa de Baja California Sur, artículo 33.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS."	XXVI.	1 A (10a.)	2034
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 80.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD."	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 102.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD."	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 96.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	X.A.T.	7 A (10a.)	2187
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Jalisco, artículo 24.—Véase: "INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	16 P (10a.)	2084
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Jalisco, artículo 110.—Véase: "INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	16 P (10a.)	2084
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 2.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPO- NEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN."	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 4.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPO- NEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN."	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
Ley de la Defensoría del Estado de México, artículo 2, fracción I (abrogada).—Véase: "DEFENSA ADE- CUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032
Ley de la Defensoría del Estado de México, artículo 8, fracción V (abrogada).—Véase: "DEFENSA ADE- CUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032
Ley de la Defensoría del Estado de México, artículo 12, fracción II (abrogada).—Véase: "DEFENSA ADE- CUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032

	Clave	Tesis	Pág.
BLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	6 P (10a.)	2032
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 93.—Véase: "MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE."	I.4o.A.	29 A (10a.)	2097
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 99 y 100.—Véase: "SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO."	2a./J.	165/2012 (10a.)	1546
Ley de Nacionalidad, artículo 1o.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Ley de Nacionalidad, artículo 2o., fracción III.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Ley de Nacionalidad, artículo 3o., fracción III.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Ley de Nacionalidad, artículo 25, fracción I.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Ley de Nacionalidad, artículos 19 y 20.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 11.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPE TE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN."	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 1o. y 2o.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPE TE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN."	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 4o. y 5o.—Véase: "COMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN."	I.7o.A.	71 A (10a.)	1994
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	I.7o.C.	4 K (10a.)	2198
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 28 a 34.—Véase: "DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO."	I.7o.C.	3 K (10a.)	2036
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 48, fracción III.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL."	III.3o. (III Región)	10 L (10a.)	2229
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 52, fracción III.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	III.1o.A.	12 A (10a.)	1932
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 53.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL."	III.3o. (III Región)	10 L (10a.)	2229
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	I.7o.A.	77 A (10a.)	2039
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-B.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	I.7o.A.	77 A (10a.)	2039
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.-D.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	1.7o.A.	77 A (10a.)	2039
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	1.7o.A.7	7 A (10a.)	2039
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 4o. y 5o.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO."	1.7o.A.	77 A (10a.)	2039
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.— Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a./J.	2/2013 (9a.)	422
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.— Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J.	1/2013 (9a.)	424
Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios de Quintana Roo, artículo 8, fracción I.— Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
MUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción I.—Véase: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."	VI.1o.A.	46 A (10a.)	2181
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 44.—Véase: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS."	I.4o.A.	26 A (10a.)	1928
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción XII.—Véase: "RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN."	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracciones III y IV.—Véase: "RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN."	III.4o.A.	1 A (10a.)	2183
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 107 (vigente de 2002 a 2004).—Véase: "DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004)."	2a./J.	187/2012 (10a.)	957
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 154.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
MUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	P./J.	40/2012 (10a.)	51
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo segundo transitorio, fracción XVI.—Véase: "RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGAR-SE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES."	III.1o.A.	6 A (10a.)	2136
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 95, fracción III.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	IV.3o.A.	J/12 (10a.)	1827
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracción IV.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 195 y 196.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	186/2012 (10a.)	1653
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29.—Véase: "INFO-NAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 30, fracción I.—Véase: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 31 a 35.—Véase: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a./J.	162/2012 (10a.)	1072
Ley del Periódico Oficial de Quintana Roo, artículos 19 y 20.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAMIEN TO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Ley del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley del Seguro Social, artículo 63 (derogada).—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PROPORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO."	I.3o.T.	11 L (10a.)	2224
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Ley del Seguro Social, artículo 121.—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 128.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO."	IV.3o.T.	17 L (10a.)	2125
Ley del Seguro Social, artículo 128 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Ley del Seguro Social, artículo 131 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.T.	13 L (10a.)	2107
Ley del Seguro Social, artículo 255.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley del Seguro Social, artículo 271.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 45, fracción XIV.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
Ley del Transporte de Puebla, artículo 60.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS."	VI.3o.A.	19 A (10a.)	2229
Ley Federal de Extinción de Dominio, artículo 4, fracción II.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."	I.13o.C.	6 C (10a.)	2055
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA."	II.1o.A.	3 A (10a.)	2086

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO."	I.8o.T.	1 L (10a.)	2281
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO."	I.8o.T.	1 L (10a.)	2281
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	7 L (10a.)	2227
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE."	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL."	2a./J.	173/2012 (10a.)	1157
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANS-			

	Clave	Tesis	Pág.
CURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA."	XXIII.1o. (IX Región)	7 A (10a.)	2085
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO."	II.1o.A.	2 A (10a.)	2087
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA."	XXIII.1o. (IX Región)	7 A (10a.)	2085
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VII.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS."	X.1o. (XI Región)	2 A (10a.)	2033
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE."	I.7o.A.	78 A (10a.)	2289
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción I.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS."	X.1o. (XI Región)	2 A (10a.)	2033
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción II.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	X.2o. (XI Región)	2 A (10a.)	1889
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	70 A (10a.)	1997
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA."	XXIII.1o. (IX Región)	7 A (10a.)	2085
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA."	II.1o.A.	3 A (10a.)	2086
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO."	II.1o.A.	2 A (10a.)	2087
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL."	II.1o.A.	1 A (10a.)	2116
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J.	158/2012 (10a.)	1390
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	2a./J.	152/2012 (10a.)	1440

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.).]"	VI.1o.A.	45 A (10a.)	2199
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	2a./J.	152/2012 (10a.)	1440
Ley Federal del Trabajo, artículo 41.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN."	XVII.1o.C.T.	20 L (10a.)	2103
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción IV.—Véase: "CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVI.5o. (V Región)	9 L (10a.)	1939
Ley Federal del Trabajo, artículo 134, fracción III.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO."	I.6o.T.	38 L (10a.)	2073
Ley Federal del Trabajo, artículo 353.A.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIGÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO."	XVII.1o.C.T.	17 L (10a.)	2282
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción V.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA."	I.9o.T.	15 L (10a.)	1936
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción I.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.3o.T.	12 L (10a.)	1935
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XXVI.5o. (V Región)	8 L (10a.)	2278
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE."	XVIII.4o.	6 L (10a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 726.—Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067
Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO."	2a./J.	177/2012 (10a.)	1357
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	XVII.1o.C.T.	J/3 (10a.)	1781
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA."	XXVI.5o. (V Región)	3 L (10a.)	2121
Ley Federal del Trabajo, artículo 800.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVENGA A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA."	XVII.1o.C.T.	19 L (10a.)	2120
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR."	IV.3o.T.	18 L (10a.)	2119
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "RELACION LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.	18 L (10a.)	2135
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERATES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	XVII.1o.C.T.	J/3 (10a.)	1781
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracciones III y V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVA SÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE."	I.6o.T.	35 L (10a.)	2122
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO."	2a./J.	177/2012 (10a.)	1357
Ley Federal del Trabajo, artículo 829, fracción III.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR."	IV.3o.T.	18 L (10a.)	2119
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE."	XVIII.4o.	6 L (10a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO ACREDITA QUE SE LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO."	XXVI.5o. (V Región)	6 L (10a.)	2057
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO."	XVII.1o.C.T.	16 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO."	IV.3o.T.	17 L (10a.)	2125
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 875.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 878.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 880.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	52 L (10a.)	2127
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	XVII.2o.C.T.	23 L (9a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUÉL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ."	IV.3o.T.	16 L (10a.)	2124
Ley Federal del Trabajo, artículos 783 y 784.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO."	IV.3o.T.	17 L (10a.)	2125
Ley Federal del Trabajo, artículos 885 a 890.—Véase: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES."	I.13o.T.	51 L (10a.)	2075
Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, artículo 3o., fracción I.—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, artículo 17.—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, artículo 22.—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, artículos 1o. y 2o.—Véase: "EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO."	I.7o.A.	75 A (10a.)	2043
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. TRÁTÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 151.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS."	I.3o.C.	1059 C (9a.)	1885
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. TRÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	5 C (10a.)	2082
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 150 y 151.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA."	I.3o.C.	1058 C (9a.)	1885
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 79 y 80.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción IX.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XI/2013 (10a.)	630
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción IX.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS."	1a.	XIV/2013 (10a.)	633
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DE-RECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a.	XIII/2013 (10a.)	629
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA IN-CLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	IX/2013 (10a.)	631
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GE-NE-RAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUS-TES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD."	1a.	XII/2013 (10a.)	631
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSO-NAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS."	1a.	XIV/2013 (10a.)	633
Ley Orgánica de la Administración Pública de Mi-choacán, artículo 24, fracciones XXIII, XXV y XLV.— Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Ley Orgánica de la Administración Pública de Quintana Roo, artículo 11.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS."	I.7o.A.	79 A (10a.)	2074
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28, fracción VII.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34, fracción XIV.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua, artículo 15.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua, artículos 1o. y 2o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.1o.C.T.	21 L (10a.)	1998
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 59.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD."	III.2o.A.	32 A (10a.)	2239
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 14, fracción II.—Véase: "EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS."	1a.	II/2013 (10a.)	635
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 25, fracción I.—Véase: "EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS."	1a.	II/2013 (10a.)	635
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a./J.	121/2012 (10a.)	512
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 124.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NO-			

	Clave	Tesis	Pág.
VEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	P./J.	41/2012 (10a.)	51
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 186, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 189, fracción I (vigente hasta el 1o. de julio de 2008).—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO."	VI.3o.A.	20 A (10a.)	2088
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.7o.A.	70 A (10a.)	1997
Ley Orgánica Municipal de Chiapas, artículo 21.— Véase: "RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.	1 C (10a.)	2131
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 41.—Véase: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a./J.	102/2012 (10a.)	617
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 8o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 9o. (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012)—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 10.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 23 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 26 (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	184/2012 (10a.)	1504

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 107.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2a./J.	171/2012 (10a.)	1302
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	2a./J.	155/2012 (10a.)	822
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a./J.	156/2012 (10a.)	822
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	1.9o.P.	J/4 (10a.)	1755
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD)."	I.2o.P.	18 P (10a.)	2234
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 6.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003)."	I.6o.T.	37 L (10a.)	2282
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003)."	I.6o.T.	37 L (10a.)	2282
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 57.—Véase: "MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE."	I.4o.A.	29 A (10a.)	2097
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 59.—Véase: "MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE."	I.4o.A.	29 A (10a.)	2097
Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículo 8.—Véase: "MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	III.3o.T.	3 K (10a.)	2098
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 42.— Véase: "LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR."	I.7o.A.	73 A (10a.)	2093
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 44.— Véase: "LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR."	I.7o.A.	73 A (10a.)	2093
Reglamento del Código Fiscal de la Federación artículo 66 (vigente hasta el 7 de diciembre de 2009).— Véase: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	168/2012 (10a.)	1003
Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, artículo 46.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	2 C (10a.)	2231
Reglamento del Registro Público de Comercio, artículo 2o.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
Reglamento del Registro Público de Comercio, artículo 42.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS."	III.1o.A.	8 A (10a.)	2133
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	157/2012 (10a.)	1476
Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, artículos 30 a 33.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACU-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA."	1.7o.A.	72 A (10a.)	2071
Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, artículos 35 y 36.—Véase: "INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA."	1.7o.A.	72 A (10a.)	2071
Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de Michoacán, artículo 6o., fracción II.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de Michoacán, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de Michoacán, artículo 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a./J.	163/2012 (10a.)	892
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 63, fracción XVII (bienio 2007-2009).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERÍODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a./J.	175/2012 (10a.)	1122
Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículo 91, fracción II.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículo 103.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
<p>Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículos 36 y 37.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
<p>Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículos 55 a 58.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8,</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículos 72 a 75.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888
Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura de Quintana Roo, artículos 89 y 90.—Véase: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.1o. (XI Región)	1 A (10a.)	1888

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Clave	Tesis	Pág.
III.1o.A.	7 A (10a.)	2287